



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Radicado. 110016000253 2009 83846

**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE**

**Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)
Medellín–Antioquia**

**Bloque “Héroes de Granada”
Fiscalía 45 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Sentencia Primera Instancia**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Contenido

1. OBJETO DE DECISIÓN.....	2
2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS	3
2.1 LUBERNEY MARÍN CARDONA, 'EL JOYERO'	3
2.2 PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, 'JUAN PABLO, CIENTUOCHENTA'	5
2.3 JONY ALBEIRO ARIAS, 'HERNÁN O EL ZORRO'	7
2.4 FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, 'COLERO O HENRY'	8
2.5 JORGE ABAD GIRALDO LOAIZA, 'BARBADO O BARBAS'	9
2.6 NELSON ENRIQUE JARAMILLO CARDONA 'ALEX O JARAMILLO'	10
2.7 GABRIEL RODOLFO LUJAN GARCÍA 'RESERVA, CAREPALO O EL FLACO'	11
2.8 GIVERT HEMIR MURILLO PARRA, 'EL NEGRO', 'TODO RIGHT', 'MORE' O 'MARIO' ..	12
2.9 LUIS EDUARDO PÉREZ RUIZ, 'CASPI'	14
2.10 JESUS MARIA RESTREPO ARROYAVE 'LA MUERTE O CHUCHO'	15
2.11 LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, 'JHON'	16
2.12 JOHN DEIBIS PATIÑO HERNÁNDEZ 'BURGUÉS'	17
3. ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS	18
3.1 Movimiento "MRN" (Muerte a Revolucionarios del Nordeste)	31
3.2 Asociación de Campesinos, Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio "ACDEGAM"	33
3.3 Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá	35
3.4 Organización contra revolucionarios "ORCON"	37
3.5 Los Tangueros	39
3.6 Los Pepes	40
3.7 Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y la conformación de Fundación para la Paz de Córdoba -Funpazcor-	43
3.8 Cooperativas de Vigilancia Privada y Servicios Comunitarios -Coosercom y Convivir-	46
4. BLOQUE HEROES DE GRANADA	49



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Proceso de desmovilización Bloque 'Cacique Nutibara' y desarticulación del Bloque 'Metro'	49
4.1. Bloque Metro	50
4.2. Bloque Cacique Nutibara.....	53
4.3. Génesis del Bloque Héroes de Granada	55
4.3.1. El Comandante general, miembro representante de la organización paramilitar ..	62
4.3.2. La Oficina de Envigado.....	64
4.3.3. La Terraza.....	74
4.3.4. Estructura y Georreferenciación del Bloque 'Héroes De Granada'	78
4.3.5. Estatutos y Organización de las Autodefensas Unidas de Colombia	87
4.3.5.1. Estatutos de constitución y régimen disciplinario	87
4.3.6. Escuelas de Entrenamiento y Remuneración	91
4.4. Fuentes de Financiación	96
Otras modalidades de extorsión.....	108
4.3.5.1 Operación Nativa.....	116
4.3.5.2. Operación Jean Paúl.....	117
4.3.5.3. Operación fallida -año 2001-	119
4.3.5.4. Operación fallida, desplegada en los meses de octubre y noviembre del año 2002	120
4.3.5.5. Operación realizada en 1998.....	121
4.3.5.6. Segunda operación desplegada en 1998	122
4.3.5.7. Operación desplegada en el año 1999.....	123
4.3.5.8. Segunda operación efectuada en el año 1999.....	124
4.3.5.9 Operaciones ejecutadas en los años 2000 y 2001	126
4.3.5.10 Otra ejecución realizada en el año 2000.....	127
4.4.1. Otras fuentes de Financiación:	133
5. PARAMILITARES EL SÍMIL DE LA VIOLENCIA URBANA.....	135
5.1. Los periodos de violencia urbana	142



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

5.2	Período de negociaciones y desmovilizaciones	144
6.	PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN.....	146
6.1	Desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia.....	146
6.2	Desmovilización del Bloque Héroes de Granada	154
6.3	Postulación y trámite de los desmovilizados al interior de la Fiscalía General de la Nación	155
6.3.1	Luberney Martín Cardona 'Joyerero'	157
6.3.2	Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta'	159
6.3.3	Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'	161
6.3.4	Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero'	162
6.3.5	Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbado o Barbas'	164
6.3.6	Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Jaramillo'	166
6.3.7	Gabriel Rodolfo Luján García 'Reserva o Carepalo'	168
6.3.8	Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'	169
6.3.9	Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Caspi'	171
6.3.10	Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte o Chucho'	173
6.3.11	Luis Alfonso Sotelo Gil 'John'	175
6.3.12	John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'	177
7.	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.....	179
8.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	212
9.	CONSIDERACIONES.....	224
8.1	Competencia.....	224
9.2	Fundamentos de la decisión	225
9.3	Del Escrito de Formulación de Cargos	236
9.3.1	Identificación de la estructura paramilitar	247
9.3.2	Individualización de los postulados	248
9.3.3	Relación de los hechos jurídicamente relevantes	250
9.3.4	Daños ocasionados colectivamente por la estructura paramilitar	251
9.3.5	Bienes con fines de reparación entregados por los postulados y ubicados por el ente acusador	253
9.3.6	Medios de convicción	255
9.3.7	Abogado de confianza de los postulados	256
9.3.8	Clasificación de los hechos relevantes.....	261
9.4	Requisitos de elegibilidad	262



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

9.4.1	Acto de desmovilización.....	272
9.4.2	Entrega de bienes producto de la actividad ilegal	275
9.4.3	Entrega de menores de edad reclutados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 275	
9.4.4	Cese de toda interferencia al libre ejercicio de los Derechos Políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.....	277
9.4.5	Conformación de la agrupación ilegal con fines de tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.....	278
9.4.6	Liberación de los secuestrados y se suministre información sobre las personas desaparecidas	279
10.	DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS.....	285
10.1	LUBERNEY MARÍN CARDONA ALIAS 'JOYERO'	310
10.2.	PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, alias 'PARMENIO', 'JUAN PABLO', 'CIEN' O 'CIENTO OCHENTA'	344
10.3.	JONY ALBEIRO ARIAS, alias 'HERNÁN, EL ZORRO o JONY ARIAS'. Patrullero y comandante Urbano.....	459
10.4.	FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, ALIAS 'COLERO O HENRY'.	528
10.5.	NELSON ENRIQUE JARAMILLO CARDONA, ALIAS "JARAMILLO" O "ALEX JARAMILLO"	724
10.6.	JORGE ABAD GIRALDO LOAIZA, ALIAS "EL BARBADO"	759
10.7.	GABRIEL RODOLFO LUJAN GARCÍA, ALIAS "RESERVA O CAREPALO"	778
10.8.	GIVERT EMIR MURILLO PARRA, ALIAS "EL NEGRO", "TODO RIGHT" o "MORE"	806
10.9.	JOHN DEIVIS PATIÑO HERNÁNDEZ, ALIAS "BURGUÉS"	834
10.10.	LUIS EDUARDO PÉREZ RUIZ, ALIAS "CASPI"	844
10.11.	JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE, alias "LA MUERTE"	885
10.12.	LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, alias "JHON"	919
11.	LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.....	1040
	<i>Concepto</i>	1040
	Los patrones de macrocriminalidad en el Bloque Héroes de Granada.....	1043
11.1.	<i>Patrón de macrocriminalidad de homicidio</i>	1047



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

11.2.	<i>Patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada</i>	1092
11.3.	<i>Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado de población</i>	1125
11.4.	<i>Patrón de macrocriminalidad y victimización de reclutamiento ilícito.....</i>	1156
11.5	<i>Patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género</i>	1181
12.	ALCANCE DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ.....	1194
13.	TRANSGRESIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1202
14.	DE LA RESPONSABILIDAD	1213
15.	PENA ORDINARIA Y BENEFICIO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA	1231
16.	ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS	1378
16.1.	Acumulación Jurídica de Procesos.....	1378
16.2.	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	1379
16.2.1.	Parmenio de Jesús Usme García	1382
16.2.2.	Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "Colero o Henry"	1388
16.2.3.	Gabriel Rodolfo Lujan García, alias "Reserva o Carepalo"	1392
16.2.4.	John Deibis Patiño Hernández, alias "Burgués"	1394
16.2.5.	Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "Caspi"	1396
16.2.6.	Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"	1397
16.2.7.	Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "John"	1399
17.	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	1404
18.	MEDIDAS ESPECIALES.....	1798
	Rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	1798
19.	DAÑO COLECTIVO	1824
20.	EXTINCIÓN DE DOMINIO Y BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS	
	1847	
a)	Bienes solicitados extinción de dominio en proceso de Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna, Adolfo Paz o Patepalo'	1848
b)	Bienes que aún no se ha requerido medidas ni extinción de dominio y se encuentran en fase de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación (Grupo persecución de bienes)	1851



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

c) ienes denunciados por los postulados del Bloque 'Héroes de Granada'	1859
21. COMPULSA DE COPIAS.....	1863
22. RESUELVE.....	1874
I. <i>Patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos y requisitos de elegibilidad</i> 1874	
II. <i>Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos</i>	<i>1878</i>
<i>Otras disposiciones.....</i>	<i>1899</i>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez cumplida la etapa de formulación y aceptación de cargos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1592 de 2012 -artículo 20- tal y como se dispuso en audiencia pública concentrada del primero de septiembre de 2015¹; donde el ente acusador solicitó el reconocimiento de patrones de macro-criminalidad y macro-victimización, en los que a su criterio, incurrió el grupo armado ilegal; y posteriormente agotarse el trámite del incidente para la reparación de los daños causados a las víctimas -cánones 23, Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.2.18 del Decreto 1069 de 2015, sentencias C-180 y C-286 de marzo y mayo de 2014-, procede a emitir sentencia de primera instancia en contra de los postulados, **Luberney Marín Cardona 'Joyerero', Jony Albeiro Arias 'Hernán', Francisco Antonio Galeano 'Colero', Jorge Abad Giraldo Loaiza 'El Barbado', Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Alex o Jaramillo', Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva', Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro', John Deibis Patiño Hernández 'Burgués', Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Caspe', Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte', Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta' y Luis Alfonso Sotelo Martínez conocido como 'John'** exintegrantes del Bloque 'Héroes de Granada', perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia 'AUC'.

¹ Iniciada audiencia concentrada -formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral-, el Ponente advierte que si bien las vistas públicas se iniciaron solo en vigencia de la Ley 975 de 2005; retomado el proceso para esta época, se surtirá bajo los parámetros establecidos en su similar 1592 de 2012 y Decreto Reglamentario 3011 de 2013 (record 00:15:47)

Advierte la Corporación entonces que, respecto del postulado **Deibis Ferney Vela Bohórquez, conocido como 'Saraviado'**, en decisión del 1º de noviembre de 2017, esta Sala precluyó la investigación penal por “muerte del excombatiente”, por lo que, no se emitirá responsabilidad punitiva en su contra.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2.1 LUBERNEY MARÍN CARDONA, 'EL JOYERO'²



Se identifica con cédula de ciudadanía número 70.002.933 de Pueblo Rico- Antioquia; nació en Quibdó-Chocó el seis (6) de marzo de 1976, en el hogar conformado por María y Nelson, estado civil unión marital de hecho, tiene una hija menor de edad.

Respecto de los rasgos morfológicos del postulado, el ente acusador dio cuenta que mide 1.72 metros, pesa 78 kilos aproximadamente, tez trigueña, cabello liso castaño corto, ojos claros, nariz ancha, boca mediana, contextura semigrueso, tiene una señal particular “cicatriz en frente y rostro” y actualmente se encuentra

² TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada del primero de septiembre de 2015, primera sesión -record: 00:20:06-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

con sustitución de medida de aseguramiento no restrictiva de la libertad, otorgada por el Magistrado con Función de Control de Garantías en febrero 20 de 2018.

Sobre sus aspectos personales, sus estudios de primaria los realizó en la escuela Bertilda Posada Arango y el bachillerato en el Liceo Departamental El Salvador, ambas instituciones educativas con sede en el municipio de Pueblo Rico-Antioquia; posteriormente inició estudios técnicos de nivel superior en mercadotecnia sin que hubiera culminado los mismos.

Su profesión u oficio era comerciante y su última ocupación conocida fue la de 'vigilante' en la administración municipal de San Carlos-Antioquia donde laboró por espacio de dos (2) meses. A las agrupaciones paramilitares ingresó en el mes de septiembre de 2001, concretamente al Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñándose en diferentes labores por treinta y seis (36) meses; posteriormente pasó a ser parte del Bloque Héroes de Granada, estructura paramilitar con la que se desmovilizó colectivamente el 1º de agosto de 2005, en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque-Antioquia, calenda en la que se presentó la dejación de armas por parte de esta célula paramilitar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.2 PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, 'JUAN PABLO, CIEN U OCHENTA'³



Nacido el seis (6) de septiembre de 1972 en San Carlos-Antioquia, hijo de Alfonsina y Heliodoro se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.164.899, estado civil unión libre, mide 1.62 cm y en la actualidad cuenta con cuarenta y cuatro (44) años, sin hijos.

De los rasgos morfológicos del postulado, el ente acusador dio cuenta que es de tez trigueña, cabello negro liso, ojos castaño claro, nariz recta, boca mediana, cejas rectilíneas, contextura media, orejas medianas y con lóbulo adherido, fue detenido desde el veintiocho (28) de marzo de 2004 por las Fuerzas Armadas estatales. Actualmente se encuentra con sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, decretada por el Magistrado con Función de Control de Garantías el diecinueve (19) de enero de 2016.

Es bachiller académico del Colegio Marco Fidel Suarez ubicado en el municipio de Bello-Antioquia, prestó servicio militar obligatorio en el tercer contingente de 1992, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Su profesión u ocupación era inicialmente promotor rural de salud y fue por este medio que se hizo líder comunitario en el municipio de San Carlos, su postulación se originó encontrándose privado de la libertad.

³ Ibidem -record: 00:28:04-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A la organización armada ilegal ingresó en el mes de noviembre de 1998, situación que acaeció según su dicho, por el constante acoso del que venía siendo víctima por parte de los grupos guerrilleros y a la ausencia de la fuerza estatal en dicha localidad; Usme García, tenía un gran conocimiento de las localidades aledañas, siendo esta la razón determinante para su incorporación al Bloque 'Metro' de las A.U.C. y con posterioridad una vez exterminada esta agrupación paramilitar pasó a formar parte del Bloque 'Héroes de Granada'.

Su reclutamiento se suscitó debido a las reuniones que citaba constantemente el grupo armado ilegal a los moradores de la región, luego asistió a la base ubicada en el corregimiento de cristales y allí es cuando *Carlos Mauricio García Fernández, alias 'Rodrigo Doble Cero'* le pidió que le brindara apoyo en la agrupación delictiva de la zona debido a su conocimiento del terreno; y fue así como estuvo bajo el mando de éste y *Gabriel Muñoz Ramírez conocido con el remoquete de 'Castañeda'*; asimismo, recibió órdenes de *José Miguel Gil Sotelo, alias 'Federico'* y *Carlos Arturo Hernández, 'Jerónimo'*.

Dentro de las agrupaciones paramilitares, sirvió como enlace entre los pobladores de dicha localidad y la cúpula del Bloque 'Metro', para luego ser nombrado como **comandante rural** en los municipios de San Rafael y San Carlos-Antioquia, llegando a contar con una tropa aproximada de ciento cincuenta (150) combatientes, realizando el curso de comandante en la escuela 'Percherón' ubicada en el corregimiento Cristales de San Roque.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.3 JONY ALBEIRO ARIAS, 'HERNÁN O EL ZORRO'⁴



Oriundo de San Carlos-Antioquia, nacido el ocho (8) de marzo de 1972 en el seno del hogar de María Dolores, en tanto el nombre de su padre es desconocido, estado civil unión libre, con cuatro (4) hijos; se identifica con el documento de identidad 70.165.453.

Antes de hacer parte del Bloque objeto de la sentencia, engrosó las filas de otras organizaciones armadas al margen de la ley, entre ellas, el Frente 'Carlos Alirio Buitrago' del Ejército de Liberación Nacional 'ELN', posteriormente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio frente 'José Luis Zuluaga', el extinto Bloque 'Metro', aparato organizado de poder que fue aniquilado por combates sostenidos con los miembros del Bloque 'Cacique Nutibara', razón por la cual el postulado se integró a las filas de 'Héroes de Granada'; dentro de la estructura criminal acreditó la condición de patrullero, delinquiró principalmente en la zona rural de San Carlos, San Rafael, Granada y para esta última localidad especialmente en la vereda 'La Rápida', indicando que su reclutamiento fue realizado por quien se conoció con el remoquete de 'Sangre Mala', el cual acaeció en el parque de San Antonio del centro de Medellín. El postulado militó con esta última agrupación hasta el día de su desmovilización colectiva, acaecida en agosto primero de 2005

Antes de hacer parte de los grupos armados ilegales antes referidos, laboró en una dependencia conocida como el "SIS" en la precitada municipalidad; no

⁴ Idem -record: 00:38:53-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

prestó servicio militar obligatorio y en relación con la información académica del excombatiente se tiene que cursó hasta octavo grado en el colegio “Joaquín Cárdenas Gómez” ubicado en San Carlos.

2.4 FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, ‘COLERO O HENRY’⁵



Se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.602.747 de Amagá-Antioquia, nació el veintitrés (23) de abril de 1980 en Venecia-Antioquia, hijo de María Bella y Bienvenido de Jesús, estado civil unión libre con Paula Andrea Bazan, con cinco (5) hijos, con estatura aproximada de 1.67 metros. Antes de ingresar a la estructura paramilitar, se desempeñaba como jornalero y carnicero en Amagá, teniendo como grado de escolaridad, básica primaria.

Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2002, a los dieciocho (18) años de edad, ejerciendo labores de patrullaje en los municipios de Armenia Mantequilla y Titiribí; recibió entrenamiento en el ‘Cerro de Ventanas de Amagá’ con el Bloque Cacique Nutibara.

En el año 2003, pasó a conformar las tropas del Bloque ‘Héroes de Granada’, teniendo como zonas de influencia el oriente antioqueño, concretamente, San

⁵ Ejusdem -record: 00:43:27-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Carlos, San Rafael, Granada, Cristales, Guarne y Cocorná, donde fungió en los cargos de comandante de contraguerrilla y de los urbanos. Se desmovilizó colectivamente el primero de agosto de 2005, siendo capturado el dieciocho (18) de abril de 2006.

2.5 JORGE ABAD GIRALDO LOAIZA, 'BARBADO O BARBAS'⁶



Identificado con cédula de ciudadanía número 7.535.710 de Armenia-Quindío. Nacido en San Carlos-Antioquia, el 20 de abril de 1961; progenitores María Elda Loaiza y Manuel Salvador Giraldo, estado civil casado con Adriana María Betancur, con dos (2) hijos mayores de edad; grado de escolaridad séptimo de bachillerato. Se desempeñaba como oficial de construcción, aunado a labores relacionadas con la venta de gas en la municipalidad precitada

Cuando tenía 43 años de edad se enlistó en la organización paramilitar -Héroes de Granada- en el mes de enero del año 2004, ejerciendo labores de patrullero urbano, siendo su fuerte influenciar en la parte política, ubicándose durante todo su trasegar en el municipio de San Carlos, área urbana. En la estructura tuvo como comandantes a *Mario Henao -fallecido-*, *Andrés Casas (jefe político)*, **Jhony Albeiro Arias 'El Zorro'**, **Luberney Marín Cardona 'Joyero'**, *Iván Mejía* y *Jhon*

⁶ Audiencia concentrada del primero de septiembre de 2015, segunda sesión – record: 00:02:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Robert -sin identificar plenamente-; se desmovilizó colectivamente el primero de agosto de 2005, en el corregimiento de Cristales.

2.6 NELSON ENRIQUE JARAMILLO CARDONA 'ALEX O JARAMILLO'⁷



Se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.316.076 de Medellín-Antioquia, nacido en este mismo municipio el primero de octubre de 1980; hijo de María Francédith Cardona y Manuel Alfonso Jaramillo, estado civil casado con Gloria Patricia Montoya con quien tiene dos (2) hijos menores de edad; con grado de escolaridad noveno de bachillerato. Antes de ingresar al bloque paramilitar se desempeñaba como soldado profesional adscrito al Ejército Nacional, en el Batallón de Infantería 32° -Pedro Justo Berrio- ubicado en Medellín, zona occidente.

Como reseñas morfológicas, se estableció que tiene 1.72 cm de estatura, ojos color verde y presenta un tatuaje de cruz en el antebrazo izquierdo.

El veinticuatro (24) de febrero de 2003 a la edad de veintitrés (23) años, el ex combatiente ingresó a la agrupación '*Héroes de Granada*' por intermedio de alias 'Samir' -sin identificar-, en la vereda 'La Esperanza', municipio de San

⁷ Audiencia Concentrada del primero de septiembre de 2015, primera sesión -record: 00:07:08- Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Carlos-Antioquia, ostentando el cargo de patrullero en todos los corregimientos y veredas de dicha región; entre otras labores, ejerció como escolta de los comandantes de contraguerrilla, ranchero, urbano y radioperador; para finalmente, desmovilizarse de manera colectiva el primero de agosto de 2005.

2.7 GABRIEL RODOLFO LUJAN GARCÍA 'RESERVA, CAREPALO O EL FLACO'⁸



Nacido en Fredonia-Antioquia, el nueve (9) de agosto de 1979, se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.792.709 de Medellín-Antioquia⁹, hijo de Blanca Alicia García y Ángel Gabriel Lujan Arenas -fallecido-, estado civil en unión libre con Marcela Cano Ospina, con quien tiene dos (2) hijos menores de edad;

grado de escolaridad hasta el 5° de primaria en la escuela María auxiliador en Fredonia-Antioquia y en Medellín en la institución Educativa Fe y Alegría. Antes de ingresar a la estructura paramilitar, se dedicaba a oficios varios, fue soldado voluntario en marzo 2 de 1998, para posteriormente incorporarse a las filas del Ejército Nacional -Batallón Girardot de Medellín- como soldado profesional.

Como descripción morfológica, el postulado tiene 1.72 de estatura, tez trigueña, cabello y ojos castaños, nariz recta, horizontal y mediana, contextura delgada; como señal particular presenta una cicatriz frontal.

⁸ Ibidem – record 00:41:42 –

⁹ La plena identidad se estableció mediante Informe 163747 de enero 21 de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Por invitación de un conocido, de nombre 'Mauricio' -sin identificar-, y al estar sin empleo, se presenta, en el mes de octubre del año 2003 al corregimiento 'El Jordán', ingresando al Bloque 'Cacique Nutibara'; recibió dotación de guerra, patrullando con esta agrupación en las veredas 'La Dorada', 'Pisqui', 'Montemar Santo Domingo' y 'La represa'; posteriormente por orden de los comandantes 'Hinestroza' -sin identificar- y 'Parmenio' -**Parmenio de Jesús Usme García**-, pasó a formar parte del Bloque 'Héroes de Granada' (sin fecha exacta), integrando las contraguerrillas "demoledor" y "puma", bajo la dirección de 'Macambu', 'Fuego Verde' y 'Cincuenta' -sin identificar-; finalmente fue enviado al corregimiento 'Cristales' del municipio de San Roque-Antioquia, estando en los cargos de patrullero y combatiente; sitio en el que estuvo por el término de nueve (9) meses, hasta ser capturado en mayo veintiocho (28) de 2005. El postulado emitió su deseo de pertenecer a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito de septiembre del año 2006, siendo postulado en octubre ocho (8) de 2008¹⁰.

2.8 GIVERT HEMIR MURILLO PARRA, 'EL NEGRO', 'TODO RIGHT', 'MORE' O 'MARIO'¹¹



Oriundo de Medellín-Antioquia, en abril catorce (14) de 1981; se identifica con cédula de ciudadanía número 3.438.343 de Envigado-Antioquia¹², hijo de José Dionisio Murillo y María Cecilia Parra Bolívar; actualmente en unión libre con Yurlry Carolina Suárez Agudelo, con una hija menor de edad.

¹⁰ Oficio número OF 108-30665-GJP-0301 (Ministro de Justicia)

¹¹ Audiencia Concentrada del primero de septiembre de 2015, segunda sesión – record: 00:18:35- Cit.

¹² La plena identidad se estableció mediante Informe número LOF-N 359997 del cuatro (4) de septiembre de 2007.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Estudió hasta el quinto semestre de Regencia de farmacia en la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia. Antes de ingresar a la estructura paramilitar, era vigilante en la Administración Municipal de San Carlos-Antioquia.

El postulado tiene como descripción morfológica: estatura 1.67 mts, peso 78 kilos, tez morena, cabello negro, ojos negros, sin señales particulares.

Murillo Parra, a la edad de veinte (20) años, ingresó al Bloque 'Metro' -AUC- a principios del año 2001, cuando fue alistado por alias '*Joelino*' -sin identificar- a fin de que participara de los enfrentamientos generados con el Bloque 'Cacique Nutibara', para tal fin fue dotado de armamento de guerra, para finales del mismo año, recibir entrenamiento militar.

En el año 2002, fue remitido al municipio de San Carlos-Antioquia, delinquiendo allí bajo las órdenes del comandante *Jony Albeiro Arias*, alias '*Hernán o El Zorro*', hasta principios del año 2005, año en que desertó de la agrupación armada ilegal, incorporándose al Bloque 'Central Bolívar' en el municipio de Puerto Berrio-Antioquia, desmovilizándose con esta misma organización, con el frente '*Pablo Emilio Guarín*', de manera colectiva entre el cinco (5) y ocho (8) de diciembre del año 2005, en el municipio de Remedios-Antioquia.

2.9 LUIS EDUARDO PÉREZ RUIZ, 'CASPI'¹³



Nacido el quince (15) de junio de 1973 en el municipio de Abejorral – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.739.815 de Medellín hijo de Marcial de Jesús y Blanca Nubia Ruiz; actualmente en unión libre con Maribel Jaramillo Grisales, tiene dos (2) hijos menores de edad. Grado de escolaridad hasta 11º de bachillerato, culminando privado de la libertad; en el mes de julio de 1992 ingresó al Batallón Girardot en Medellín-Antioquia a prestar el servicio militar obligatorio; posteriormente y antes de ingresar a la estructura criminal, el postulado se desempeñaba en oficios varios.

Tiene como descripción morfológica, tez trigueña clara, ojos castaños, contextura delgada; cicatriz en nariz pómulo izquierdo.

En los años 1996 o 1997 -no tiene claridad en la fecha-, ingresó a las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, en el oriente antioqueño, teniendo como justificación el homicidio de un hermano; permaneció allí hasta 1998, ese mismo año se retira y comienza a laborar en un cultivo de flores, siendo capturado en febrero cinco (5) de 1999, permaneciendo privado de la libertad tres (3) años. En el año 2002 al recobrar su libertad, ingresó al Bloque 'Metro', pasando en el año 2003 a formar parte del 'Cacique Nutibara'; para finalmente delinquir en la organización 'Héroes de Granada' desde el año 2004 hasta su desmovilización colectiva en agosto 1º de 2005.

¹³ Audiencia –record: 00:29:09- Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.10 JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE 'LA MUERTE O CHUCHO'¹⁴



Nacido en Betania-Antioquia, el veintisiete (27) de febrero de 1980, identificado con cédula de ciudadanía número 71.310.064, hijo de Pedro Pablo Restrepo y María Lucelly Arroyave, estado civil soltero, sin nivel educativo -iletrado-; antes de ingresar a la agrupación ilegal, se desempeñaba en oficios varios -obrero de

construcción y recolector de café-.

Como descripción física, tiene una estatura de 1.67 mts, peso 78 kilos; tez morena, cabello negro, contextura delgada; como señales particulares tiene un lunar en el labio superior y un tatuaje pectoral lado derecho en figura del Divino Niño.

Por intermedio de alias 'La Bruja' -Jaime Alberto Vásquez Cartagena-, ingresó a la estructura paramilitar en febrero veintisiete (27) de 2003, trasgando primero en el Bloque 'Cacique Nutibara' y posteriormente con 'Héroes de Granada'; teniendo siempre injerencia en el barrio Ocho (8) de marzo de Medellín-Antioquia y cerca del Kilómetro 3, vía Medellín a Santa Elena y desempeñándose como patrullero, con el principal objetivo de repeler a los grupos subversivos. En

¹⁴ Ibidem -record: 00:36:40-

agosto 1º de 2005 se desmovilizó colectivamente, en el corregimiento Cristales de San Roque-Antioquia.

2.11 LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, 'JHON'¹⁵



Nació en Necoclí-Antioquia, en enero cinco (5) de 1965, se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.943.011 de Apartadó-Antioquia¹⁶, hijo de Prisciliano Sotelo e Isadora Martínez; actualmente en unión libre con Claudia Liliana Cardona, con seis (6) hijos, dos (2) de ellos menores de edad. Nivel educativo secundaria; antes de ingresar a la organización criminal, se desempeñaba como supervisor de calidad en las plataneras de Urabá (Antioquia) y como oficial de construcción.

Como descripción física se detalló, 1.68 mts de estatura, tez morena, cabello negro, ojos castaños, contextura media; y como señal particular tiene una cicatriz pectoral izquierda.

El ex militante ingresó a la estructura criminal, Bloque 'Metro' -ACCU- en el año 1999, operando en los municipios del Oriente antioqueño; ello, por invitación que le hiciera su familiar, conocido como "*Federico*" -José Miguel Gil Sotelo-;

¹⁵ Ídem, tercera sesión -record: 00:00:54-

¹⁶ La plena identidad se estableció mediante informe de Lofoscopia número 28502 de mayo 19 de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

además al haber prestado servicio en el año 1983 tenía agrado por las armas, lo que motivó aún más su incorporación; estuvo como patrullero por tres (3) días, bajo la dirección del comandante 'Maicol' -sin identificar, dice el postulado ya estar fallecido-; pasado ese tiempo, casi de manera inmediata comenzó a ser **comandante**, iniciando como de "escuadra", y posteriormente de "contraguerrilla".

Una vez, sucede la desarticulación del Bloque 'Metro', **Luis Alfonso Sotelo Martínez, 'Jhon'**, pasa a conformar la organización paramilitar 'Héroes de Granada', siendo comandante del grupo que operaba en La Ceja-Antioquia, hasta el día en que se desmoviliza colectivamente con esta organización, en San Roque-Antioquia, el primero de agosto de 2005.

2.12 JOHN DEIBIS PATIÑO HERNÁNDEZ 'BURGUÉS'



Oriundo de Medellín-Antioquia; nacido el veinticuatro (24) de octubre de 1979; se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.795.724¹⁷ expedida en este mismo municipio; hijo de Jesús Jairo Patiño Hernández y María Eumelia Vásquez. Actualmente, en unión marital de hecho con María

Victoria Oquendo Soto, con tres (3) hijos (mayores de edad); grado de escolaridad básica primaria. Antes de ingresar a la agrupación armada ilegal, se dedicaba a la agricultura.

¹⁷ Su plena identidad se estableció mediante informe de investigador de laboratorio número 168934 del dos (2) de marzo de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Como descripción morfológica se tiene que, mide 1.65 mts, peso 70 kilos, tez morena, cabello negro, contextura delgada; como señales particulares presenta tatuaje en el brazo izquierdo (pantera).

El postulado ingresó al Bloque 'Héroes de Granada' en marzo seis (6) de 2005, por invitación que le hiciera un miembro de la agrupación armada ilegal, conocido con el alias "*Sangre Mala o Sangre Yuca*", se desempeñó como patrullero, teniendo durante todo su trasegar como comandantes a alias 'Samir', 'Asprilla', 'Jerónimo' -Carlos Arturo Hernández Ossa- y 'El Tigre' -Ricardo Negrete Misal (fallecido)-; tuvo como lugares de injerencia San Carlos-Antioquia, veredas Samaná, San Mateo, Santa Rita y El Contento; siendo capturado en mayo diecisiete (17) de 2005, cuyo escrito para acogerse a la Ley de Justicia y Paz, lo dirigió en septiembre de 2006.

3. ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS

Aproximaciones contextuales

En el contexto del conflicto en Colombia, una de las organizaciones que más llama la atención por su estructura, origen y acciones criminales, son los paramilitares. Los antecedentes más cercanos se hallan en las agrupaciones que surgieron en la violencia de los años cuarenta y cincuenta, cuando grupos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

privados, como los denominados “Pájaros”¹⁸, operaron con la complicidad de algunos sectores de autoridades, y continuaron con estas prácticas por varias décadas; que hoy continúan, con algunos de aquellos combatientes, bien con diferentes actores y nombres distintos; podría aludirse un neo-paramilitarismo a través de las bandas emergentes.

En ese orden, la situación *paramilitar* se originó cuando los pequeños grupos de ganaderos o finqueros bajo la justificación de garantizarse la respectiva seguridad de sus propiedades, deciden contratar vigilancia privada utilizando armas con licencia; siendo las primeras acciones realizadas bajo la apología de protección, lo cual de manera posterior degenera en “prevención”; así, la muerte a sospechosos, delincuentes o “personas extrañas”, se convirtieron en las conductas delictuales más frecuentes. Estos grupos se conocieron como de “autodefensa”.

De allí que, los ciudadanos que tenían propiedades en sectores rurales o urbanos, decidieron regularizarse entre sí, recaudaron dinero en primera instancia y posteriormente, hicieron contactos con ciertos organismos y/o agentes militares y de policía, que se prestaron a malsanos comportamientos, faltando a la protección de los residentes en Colombia en su vida, honra y bienes; evento que no es institucional, sino como se ha demostrado en múltiples investigaciones, situaciones aisladas, aunque desafortunadamente en algunas regiones del país, sirvieron para eliminar a “sospechosos de pertenecer a

¹⁸ También denominado “los Chulavitas”, “eran conservadores que defendían la propiedad privada de las haciendas, contra la autodefensa de las comunidades agrarias liberales, pero que, para la época, tenían cierta tendencia comunista. Y en las ciudades las organizaciones obreras y populares, son prácticamente aniquiladas y se multiplican las masacres en las poblaciones de influencia liberal de cierta manera, comunista...” ORTIZ JIMENEZ, William. Los Paraestados en Colombia, Universidad de Granada-España. Mayo de 2006, pág. 107.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

organizaciones subversivas”, cometiendo ejecuciones extrajudiciales, muchos de ellos ya juzgados y condenados; incluso, al Estado, internacionalmente.

Este grupo de “autodefensa”, conformó pequeñas organizaciones paralelas, logrando un alto grado de estructuración con un mando propio y estable. Llegaron a controlar territorios y poblaciones e imponer, lo que denominaron “*reglas de convivencia*”. Con su alta capacidad financiera ejercieron el manejo de aparatos ideológicos, de sistemas de alineación política; y crearon, prototipos de *gobierno alternos*. Ejemplos viables, lo constituyeron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, que dieron paso a las autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

Ahora bien, haciendo uso de los referentes históricos y siguiendo algunos estudiosos del tema, como Catatumbo (1992)¹⁹; en octubre de 1962, llegó a Colombia el General William Yarborough, comandante del Special Warfare Center de Fort Bragg en Carolina del Norte, el mismo que sirvió de cuartel general a la 82 División, más conocida como la de los Green Berets o Boinas Verdes, recordados por su participación en la guerra de Vietnam. La misión Yarborough “*recomendó crear organizaciones nuevas de tipo antiterrorista y grupos de lucha anticomunista al igual que la organización de grupos paramilitares secretos para llevar a cabo operaciones violentas contra la oposición*”

¹⁹ El tema se puede consultar en: Catatumbo, P. (1992). La doctrina de la seguridad nacional: el principal obstáculo para la paz, en Revista Javeriana, n.590. Bogotá, v.118, p.308-312, noviembre-diciembre de 1992. Citado por Velásquez Rivera, Edgar de Jesús. Historia del paramilitarismo en Colombia, HISTÓRIA, SÃO PAULO, v. 26, n. 1, p. 134-153, 2007.



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Sin embargo, estas organizaciones armadas al margen de la ley, mutaron su existencia, luego de acoger las recomendaciones hechas por los Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo 3398 de 1965²⁰, así, se organizó la “*defensa nacional*”, y se estableció que “todas las personas naturales y jurídicas del país están obligadas a cooperar en la defensa nacional y sus actividades estarán supeditadas a los fines de ella”²¹, esta norma, también se adoptó como legislación permanente a través del párrafo primero del Artículo 1 de la Ley 48 de 1968²², situación que incidió para que el Estado de cierto modo permitiera que los civiles bajo un “esquema de seguridad” cometieran actos propios de grupos delincuenciales.

Y es que en los años 80' y principios de los 90', cuando surgieron las primeras organizaciones paramilitares, señalaron en sus estatutos que sus orígenes se dieron “*bajo la argumentación de contrarrestar las organizaciones insurgentes y delincuencia común*”²³; también indicaron ser “*la respuesta de los narcotraficantes contra el secuestro y la extorsión, luego evolucionaron hacia un proyecto político, militar y social con la colaboración y complacencia de [algunos miembros] de las Fuerzas Armadas*”²⁴; sin embargo, con todos los actos delincuenciales cometidos, dicha política o ideal no correspondió a la realidad;

²⁰ Decreto Legislativo 3398 de 1965 (diciembre 24) “por medio del cual se organiza la defensa nacional” ... Título IV Defensa Civil. **ARTÍCULO 24.** La participación en la defensa civil es permanente y obligatoria para todos los habitantes del país. **ARTÍCULO 25.** Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad. **ARTÍCULO 26.** Para los fines de la defensa civil el Gobierno contará con una Dirección Nacional de Defensa civil. El Director Nacional de la Defensa Civil será de libre nombramiento y remoción del presidente de la República”.

²¹ Artículo 4 del Decreto Legislativo 3398 de 1965. Por el cual se organiza la defensa nacional. Publicado en el Diario Oficial No. 31.842, 25 de enero de 1966.

²² Ley 48 de 1968 (diciembre 16) modificado por el Decreto Nacional 284 de 1973 “Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”

²³ Página 42 -3. Origen de las Autodefensas y del Bloque Elmer Cárdenas-, Sentencia Bloque Elmer Cárdenas, postulado Fredy Rendón Herrera y 27 exmilitantes más, mayo 17 de 2018.

²⁴ VARGAS VELÁSQUEZ, A. Fuerzas Armadas en el conflicto armado colombiano, antecedentes y perspectiva. 2002, pág. 281



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los paramilitares además de ejercer todo tipo de control en las zonas donde tuvo injerencia, cometieron multiplicidad de ilicitudes, dejando a su paso un sinnúmero de víctimas ajenos al conflicto armado.

“Durante el Gobierno de Virgilio Barco Vargas (1986-1990), se identificaron por lo menos doscientas (200) organizaciones de “autodefensas” y durante esta misma administración, en 1988, el gobierno declaró ilegales a las autodefensas y estableció la tipificación de la conformación de éstas como conducta punible, mediante los Decretos 813, 814 y 815.”²⁵ todos ellos emitidos en 1989²⁶.

Fue así, como las acciones emprendidas por el expresidente Barco Vargas, marcaron el camino para que los siguientes gobiernos continuaran las mismas políticas o asumieran otras formas de enfrentar el paramilitarismo; sin embargo, en la administración de César Augusto Gaviria Trujillo (1990-1994), se vislumbra es una represalia a las acciones guerrilleras, emitiéndose en tal sentido el Decreto Ley 3567 de 1994 “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, las cuales operarían en zonas de combate donde se requería el orden público; siendo ésta la respuesta legal que el gobierno ofreció como apoyo a los terratenientes que hacían frente al accionar guerrillero. Dicha normatividad favoreció la legalización de los paramilitares que surgieron desde

²⁵ VELÁSQUEZ RIVERA, Edgar de Jesús; Artículo historia del paramilitarismo en Colombia. Pág. 139 (recibido en marzo de 2007, aprobado en junio de 2007)

²⁶ **Decretos 813** “Por el cual se dictan disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito”; **814** “Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armando contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares” y **815** “Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los años 80'; instructores como Yair Klein, ayudó para la formación de milicias, con grandes técnicas de contrainsurgencia²⁷.

De manera posterior, bajo el gobierno de Ernesto Samper Pizano (1994-1998), se promovieron las Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural, -Convivir-, mismas que surgieron con la legalidad de los Decretos 2535 de 1993 y 356 de 1994, tenían como objetivo principal realizar "labores de inteligencia para las fuerzas armadas regulares", pero fue en 1997 que la Corte constitucional decretó legal su existencia, requiriendo la devolución de las armas, no obstante, éstas no fueron recuperadas y al parecer sus exmiembros comenzaron a formar agrupaciones dedicadas a la delincuencia, bajo la excusa de repeler los grupos subversivos (ver numeral 3.8).

En esta época (entre 1992 a 1997), se evidencia que el Estado se encuentra inmerso en un conflicto armado interno de gran envergadura; el mismo se vio claramente marcado por la muerte de Pablo Emilio Escobar Gaviria, conocido como 'El Patrón, El Capo o El Duro', así como Fidel Antonio Castaño Gil 'Rambo'; situación que provocó cambios al interior de los grupos paramilitares como en su estructuración y medios de financiación.

En el año 1997, tuvo ocurrencia un hecho delictivo que cobró un centenar de víctimas, la denominada "masacre de Mapiripán"²⁸ en el departamento de Meta; acto delincuencial que dejó muy claro el fortalecimiento de la empresa criminal,

²⁷ ORTIZ JIMÉNEZ, W. pág. 273. Ob Cit

²⁸ Acción delincuencial cometida entre el 15 y 20 de julio de 1997. En septiembre 15 de 2005 el Estado colombiano fue condenado por la CIDDHH por la colaboración de miembros del Ejército nacional (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

tanto así, que para ello lograron obtener el apoyo de un sector de las Fuerzas Armadas Nacionales -Ejército Nacional-; esta situación fue vivida en diferentes sectores del país, donde se cometieron multiplicidad de masacres y distintas conductas delictuales que dejaron sin valor algunos los DDHH de los ciudadanos, así como distintas violaciones al DIH.

De allí que, en el año 1999, se creara la página oficial del grupo delincucional, denominada “Colombia Libre” (www.colombialibre.org), en ésta no solo se exhibía los bloques que lo conformaban²⁹, también incitaban a “la lucha antissubversiva”, proclamándose en varios apartes como “autoridad en ausencia del Estado”³⁰; aun así, en el año 2001, las Autodefensas Unidas de Colombia padecieron una crisis, debido a la división³¹ que se gestó en su interior; razón por la cual, su máximo dirigente para ese entonces, *Carlos Castaño Gil ‘El Comandante, El Fantasma o El Pelado’*, presentó su renuncia en la organización, manifestación que realizó a través de su página oficial, encabezándola con la frase “*Con el hilo que nos dan tejemos cuando tejemos*”; sin embargo, de manera posterior realizan una “reunión de comandantes”, efectuándose una reestructuración a nivel nacional, empero el narcotráfico ya se había apropiado de lo que inicialmente había surgido como un “proyecto

²⁹ Aparecían enlaces directos a los Bloques Elmer Cárdenas, Metro, Mineros, Calima, Pacífico, Sur del César y Cacique Nutibara

³⁰ <https://verdadabierta.com/pagina-web-colombia-libre/>

³¹ ARANGUREN MOLINA, Mauricio. Mi confesión, Carlos Castaño revela sus secretos, editorial Oveja Negra, 10ª Edición junio de 2002. ISBN 958-06-10-19-3, páginas 211 y siguientes. Además de ello, el texto señala de manera textual: “... He leído con atención las razones que expones en su carta para posteaergar mi renuncia a la jefatura de las AUC. Lamento decirle, mi buen amigo que a pesar de considerar su llamado y estar de acuerdo con una reestructuración menos traumática, hay razones urgentes para actuar ya. Los hechos ocurridos últimamente precipitan mi determinación. Las esferas del poder, legales e ilegales, conocen de mi inconformismo y el de otros comandantes por los desafueros que vienen cometiendo en algunos sectores de las autodefensas. Organizaciones delincuenciales con intenciones desestabilizadoras quieren actuar encubiertas en ficticias disidencias de las AUC. Lo están calculando y hay que repararlo. El cambio tiene que ser rápido y mientras los pescadores en río revuelto se preparan, ya se habrá normalizado la Autodefensa. Cada uno de sus comandantes será guardián de su territorio y su nombre. Me enfrento a una crisis de lealtades divididas... Carlos Castaño Gil...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

antisubversivo”; de allí que la empresa criminal, comenzó a mutar su conformación en grupos desarticulados, dedicados a la protección de los intereses de sus dirigentes, por lo que convenía una negociación con el Gobierno Nacional.

La Fiscalía General de la Nación en los diferentes procesos tramitados en Justicia y Paz, ha señalado que las Autodefensas Unidas de Colombia, estuvo conformada por Bloques y estos a su vez por frentes, con injerencia en todo el territorio nacional; de la misma forma, contó con dos (2) células identificadas de manera distinta, pero que igual hacían parte de las AUC -Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio -ACMM-.

De la génesis de los grupos paramilitares, se tiene que, además de pretender la “lucha antisubversiva”; se buscaba también obtener el control territorial y social, a la par que se alcanzaba el dominio de los corredores de droga y los cultivos ilícitos; así se aseguró el mando militar irregular en las diferentes zonas de injerencia y con ello el desplazamiento forzado de multiplicidad de ciudadanos, así como la comisión de otras conductas atentatorias y violatorias de los bienes jurídicamente tutelados.

Con el mandato de Álvaro Uribe Vélez (2002-2006 y 2006-2010), surgió la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, misma que a cambio de la desmovilización de los grupos armados organizados delincuenciales y con ésta, la firme colaboración con la justicia, relatar los hechos de barbarie cometidos con ocasión al conflicto armado, entregar sus bienes para reparar a las víctimas y hacer un efectivo compromiso de no volver a cometer conductas ilícitas, se harían acreedores de



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

una pena alternativa que oscila entre los cinco (5) y ocho (8) años; con ello, las AUC y ACCU abandonaron sus armas, comenzaron y emprendieron el inicio del fin del conflicto armado interno. Si bien, con ello se marcaba la terminación del paramilitarismo en Colombia; ciertamente, la disidencia de estas agrupaciones ha degenerado en la conformación de bandas criminales y grupos de delincuencia común³².

Y es que este proceso especial, consagra una fase previa tendiente a desarrollar negociaciones con el Gobierno Nacional; posteriormente se efectúa la desmovilización y desarme, desplegándose un acto simbólico donde los integrantes de las agrupaciones ilegales, abandonan sus elementos bélicos y cesa toda actividad militar irregular; una vez postulados e iniciado el trámite de Justicia y Paz, se empieza el proceso de reintegración a la vida civil a cargo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), pretendiendo la consecución de la paz y el cese de la violencia en las zonas más afectadas por el conflicto armado.

³² El Informe número 001, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación "Disidentes, rearmados y emergentes ¿Bandas criminales o tercera generación paramilitar?, señaló al respecto: "... A partir del segundo semestre de 2006, informes de prensa han intentado caracterizar la complejidad de esos fenómenos armados, la dimensión de su extensión regional y las lecturas existentes respecto de su naturaleza y carácter. Esos informes han coincidido en señalar: a) la existencia de bandas emergentes según informes de inteligencia, las cuales fueron denominadas BACRIM — bandas criminales emergentes— por los organismos de seguridad, del Ejército y la Policía; b) la aparición de grupos autodenominados Águilas Negras en diversas regiones del país, los cuales se hicieron visibles por la difusión de propaganda antisubversiva, las amenazas contra la población civil y organizaciones de víctimas, la aparición de retenes que controlan la movilidad del transporte y las personas en algunas regiones, el control de cultivos de uso ilícito, la producción y el tráfico de narcóticos, y el desplazamiento forzado de personas; y c) la presencia en esos grupos de mandos medios y combatientes rasos desmovilizados y disidentes no desmovilizados en los territorios donde anteriormente hicieron presencia estructuras de las AUC..." (Pág. 29), más adelante, indica el mismo documento: "... Organizaciones de la sociedad civil también han elaborado informes sobre el fenómeno. Se destaca el de la Fundación Seguridad y Democracia, que señala: [...] **han recibido denuncias sobre el rearme de estas organizaciones armadas [las AUC], la presencia activa de facciones disidentes que no se acogieron al proceso de desarme y desmovilización, así como el nacimiento de nuevos grupos armados ilegales vinculados con la delincuencia organizada y el narcotráfico...**" (negrilla fuera del texto)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Tal y como lo documentó de manera detallada y minuciosa el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, el origen de la estructura paramilitar -AUC-, así como todos los bloques y frentes que la conformaron, no obedeció única y exclusivamente a un simple acto de creación o génesis, toda vez que para su conformación, confluyeron una serie de acciones que de forma independiente; y como retaliación ilegal a las actuaciones armadas que venían siendo perpetradas por los grupos guerrilleros, tales como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC EP", Ejército de Liberación Nacional "ELN", Ejército Popular de Liberación "EPL", entre otros; éstos generaron en algunos particulares una "*supuesta necesidad ilegal*" de tomar las armas y combatir por las vías de hecho y con sinigual barbarie las arremetidas criminales de estas organizaciones; que venían adelantando en contra de hacendados, terratenientes, comerciantes, ganaderos y la ciudadanía en general; quienes según la 'inaceptable justificación de su actuar ilegal', se debió a la ausencia de las autoridades legalmente constituidas; así, se trata de una 'presunta verdad' plasmada por quienes hoy son postulados a la Ley de Justicia y Paz; sin que le sea dable a la Colegiatura, por tratarse de una reconstrucción histórica sin matices subjetivos y/o políticos entrar a interferir en el mismo; pero si aludir que esta criminalidad no puede bajo ninguna óptica justificarse.

Respecto de estos hitos históricos que permitieron la génesis de quienes se hicieron conocer como "*autodefensas*" (término acuñado por los comandantes máximos de estas organizaciones armadas ilegales), en decisión de fondo emitida en contra de algunos excombatientes del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' - ACCU-, la Sala de Conocimiento adujo:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

“Como segundo suceso histórico, debemos advertir que el nacimiento u origen de los grupos de Autodefensas en el territorio colombiano, entre ellos las ‘ACCU’, no tienen un año determinado ni un solo acontecimiento concluyente para que se gestara su creación, ya que su génesis se desprende de la consumación de una serie de sucesos que produjeron entre sus creadores la supuesta necesidad de fundar grupos armados, que permitieran inicialmente contrarrestar los constantes ataques de los guerrilleros, que azotaban el territorio nacional y de esta manera defender su integridad personal y su patrimonio; entre los eventos más relevantes del citado origen, encontramos:

i) ***El secuestro y posterior muerte del señor Jesús Antonio Castaño González, en junio de 1979, padre de los hermanos Castaño Gil.***

Una agrupación de subversivos pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ‘FARC’, ingresaron a la finca ‘el Hundidor’ ubicada en el municipio de Segovia, Antioquia; llevándose con rumbo desconocido al señor Castaño González, posteriormente exigieron a sus familiares para su liberación el pago de una suma monetaria; lo que devino en que sus descendientes (los Hermanos Castaño Gil), cancelaran a los secuestradores la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000); sin embargo una vez efectuada la cancelación del rescate, los captores hicieron entrega del cuerpo sin vida, situación que generó en los hermanos Castaño Gil, un espíritu de rencor tendiente a cobrar venganza por la muerte de su ascendiente, optando hacer justicia por sus propios medios; es así, como se unen con amigos y trabajadores de sus predios para crear un grupo armado que tuviera el objetivo de devastar a los grupos guerrilleros que operaban la zona.

ii) ***El plagio de Marta Nieves Ochoa Vásquez, el 12 noviembre de 1981, en Medellín-Antioquia; era hermana de miembros activos del llamado***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

'Cartel de Medellín' por lo que su rapto conllevó a la creación del grupo armado ilegal autodenominado 'MAS' (Muerte a Secuestradores), quienes tenían por objeto lograr su rescate; resaltándose que dicha célula criminal, fue la que finalmente se erigió como pionera del paramilitarismo, a pesar que en principio se trataba de una organización embrionaria, con posterioridad y acorde con el entrenamiento militar privilegiado que estuviera a cargo del instructor israelí Yair Klein, pasó a constituirse como un grupo elite, siendo fundamental indicar que gracias al apoyo militar de estos grupos ilegales del Magdalena Medio, fueron instruidos y entrenados en estrategias castrenses.

- iii) ***Enfrentamientos en el Magdalena Medio de los grupos comandados por Ramón María Isaza Arango (Concejal de San Luis, Antioquia) contra las guerrillas que operaban la región,*** más concretamente para el 22 de febrero de 1978, un grupo de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia incursionaron en el corregimiento de las Mercedes, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo; Antioquia, con miras a dar de baja a uno de sus más acérrimos detractores, esto es, Ramón Isaza, sin embargo los subversivos no esperaban que en dicha localidad se encontrarían con un vasto grupo militar que al comando de éste, resistió y repelió el ataque de las 'FARC', quienes con ocasión de la confrontación sufrieron un sinnúmero de pérdidas humanas .

Estas tres (3) situaciones presentadas de manera independiente, conllevan a que algunos individuos reflexionaran sobre la necesidad de crear grupos armados que pudieran hacer frente a los constantes ataques de los cuales venían siendo víctimas por parte de los grupos conocidos como de 'izquierda'; y es que dichos ciudadanos veían con impotencia como esas agrupaciones insurgentes pisoteaban sus



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

derechos con sus innumerables incursiones sin que se presentara una respuesta oportuna del aparato estatal.

Esa omisión o falta de respuesta sistemática desde el punto de vista legal, fue la que finalmente ocasionó como se viene narrando, que equivocada e ilícitamente comerciantes, terratenientes, bananeros, ganaderos y demás afectados unieran fuerzas creando grupos armados privados con la finalidad de defender sus propiedades, bienes, oponiéndose de esta manera al dominio que por años ejercieron los grupos guerrilleros, buscando la erradicación de estos subversivos en todas sus expresiones.

Para el año 1994, cuando dichos grupos de Autodefensas estaban adquiriendo auge y poderío militar decidieron ante la situación de orden público que se gestaba en Urabá y Chocó, hacer presencia en la zona, aumentar su autoridad, expandir su territorio y contrarrestar los ataques de la guerrilla; y de esta manera logran finalmente consolidar un centro de operaciones en el municipio de San Pedro de Urabá al mando de los hermanos Castaño Gil y Carlos Mauricio García Fernández, -alias 'Doble Cero'.³³

Adicional a lo anterior; y como parte del trabajo investigativo realizado por la Fiscalía dentro de la presente causa, se indicaron e identificaron como posibles antecedentes que marcaron el origen del fenómeno paramilitar en el territorio colombiano los siguientes:

³³ Sentencia Rad. 2008-83241. Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU. 27 de agosto de 2014. Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.1 Movimiento “MRN” (Muerte a Revolucionarios del Nordeste)

Como se reseñó, algo que marcó notablemente el origen de los grupos paramilitares, fue la muerte del ganadero Jesús Antonio Castaño González, progenitor de los hermanos *Castaño Gil*. El mayor de los hermanos, *Fidel Antonio Castaño Gil*, apodado ‘*Rambo*’, ganadero, terrateniente en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia y Córdoba, teniendo además para ese entonces relación directa con algunos narcotraficantes, entre estos, Pablo Escobar Gaviria, fue quien se encargó de gestionar el rescate de su padre, según su propio dicho, ello acaeció así: “... *En 1981 fue secuestrado mi padre en una finca de su propiedad, ubicada en el municipio de Segovia (Antioquia), por el IV Frente de las FARC, exigiendo por su liberación 100 millones de pesos. Una cifra imposible de reunir en esos momentos, pues nuestra fortuna no ascendía ni a la mitad de esto. No obstante, con la ayuda de varios ganaderos de la región y un préstamo que nos hizo la Caja Agraria de Amalfi por la Ley Quinta, recolectamos 30 millones de pesos que se pagaron. Después me dijeron que faltaban los 70 millones restantes, yo les informé que no tenía esa suma y que, si llegara algún día a tenerla, no sería destinada a otro fin diferente al de combatirlos. Producto de mi respuesta beligerante, fue la razón por la cual lo asesinaron...*”³⁴; no obstante, muchas versiones que al respecto han surgido.

³⁴ <http://www.semana.com/nacion/articulo/yo-fui-el-creador-de-los-pepes/22770-3>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Lo cierto del caso es que, como retaliación al citado asesinato, y tomando venganza por tal hecho, *los hermanos Castaño Gil* pretendieron tomar justicia por sus propias manos y de esta manera dieron muerte a los secuestradores directos de su progenitor, concretamente a *Conrado Ramírez, Gilberto Gallego y otros individuos integrantes de las FARC* que tenían injerencia en la municipalidad de Amalfi-Antioquia.

Conforme con ello, en dicha época se gestó un movimiento conocido como **“Muerte a Revolucionarios del Nordeste”**, el cual era integrado por Fidel, Vicente y Carlos Castaño Gil, trabajadores de las fincas y amigos, contando incluso con el apoyo de algunos militares de la región, delinquiendo la naciente organización armada en los municipios de Zaragoza, Remedios, Vegachi, El bagre y Yolombó; muestra de ello, fue la masacre ocurrida en Segovia el once (11) de noviembre de 1988, donde fueron asesinados multiplicidad de ciudadanos, como retaliación por el éxito político de la Unión Patriótica; situación que fue anunciada por medio de panfletos emitidos por la organización MRN³⁵. Posteriormente en los municipios del norte de Antioquia, surge con base en ese grupo armado, las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá* -1.987-

³⁵ El día once (11) de noviembre de 1988, antes de las 07:00 p.m., irrumpieron varios camperos en el parque central de Segovia. Al pueblo se llegaba por una única vía que para entonces tenía tres retenes militares, los mismos que el grupo de 20 a 30 paramilitares superó sin problemas.

Los hombres al mando de Jesús Baquero, alias 'Vladimir', habían sido enviados por Fidel Castaño y Henry de Jesús Pérez. Su propósito era vengarse de la derrota política que habían padecido los partidos tradicionales.

“Como si a los asesinos no les importara quién cayera, como si no hubiera objetivo preciso, la banda de criminales fue recorriendo las calles del pueblo, disparando y lanzando granadas. Gritos, de terror unos, de dolor otros, fue la única respuesta de los habitantes, incluyendo a los agentes del puesto de Policía que, según todos los testimonios, no reaccionaron ni pronta ni efectivamente... Al día siguiente de la matanza, los pobladores salieron a recoger los cuerpos de sus familiares, sus vecinos, sus conocidos. La masacre dejó 46 muertos y más de 60 heridos...” <http://www.semana.com/nacion/articulo/masacre-de-segovia-25-anos/364258-3>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.2 Asociación de Campesinos, Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio “ACDEGAM”

Cuando finalizaba el año de 1982, en la ciudad de Medellín se convocó a reunión de agricultores y ganaderos, gestando en dicha calenda una particular asociación que fue conocida como **“ACDEGAM” Asociación de Campesinos, Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio**, misma que toma como centro de operaciones el municipio de Puerto Boyacá-Boyacá y que fuera conocida popularmente e ilegalmente como la *“Capital Antisubversiva de Colombia”*, esta agrupación presuntamente nace con una finalidad exclusiva de *“combatir el secuestro y los abusos de la guerrilla”*

Las facilidades que obtuvo esta agrupación al habérseles concedido personería jurídica por el Gobierno Nacional³⁶, y de esta manera se convirtió rápidamente en un fuerte apoyo político y económico para los intereses del paramilitarismo en la región, buscando su legitimación a través de la implementación de obras sociales, de infraestructura e incluso de adiestramiento en tendencias anticomunistas para el campesinado de la región, siendo además a través de

³⁶ Este hecho fue documentado por el diario el Espectador de la siguiente manera: Paralelamente, con el liderazgo del ex congresista Pablo Emilio Guarín y los ganaderos Carlos Loaiza, Luis Suárez y Gonzalo de Jesús Pérez, se crearon alianzas con oficiales de mando del batallón Bárbula del Ejército en Puerto Boyacá para continuar la expansión del brazo paramilitar de Ramón Isaza. Se entregaron armas a la población civil y se creó, el 22 de junio de 1984, la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (Acdegam), que se constituyó como fachada para el tránsito de dineros, logística, pago de sueldos, armas y municiones.

La Gobernación de Boyacá le reconoció la personería jurídica a una asociación que se presentaba como una entidad sin ánimo de lucro, que tenía servicios de urgencia, droguería, tiendas comunales, asesoría legal, artes gráficas y hasta escuelas rurales. Entre abril, mayo y junio de 1989 Iván Roberto Duque ofició como secretario de Acdegam. De hecho, había sido concejal de Puerto Boyacá y su último cargo público fue como secretario de la Gobernación de Boyacá en enero de 1994, cuando fue capturado por homicidio. De vuelta a los años 80, en 1983, la guerrilla secuestró a Gonzalo de Jesús Pérez, alias El Viejo. Su hijo Henry acudió a Ramón Isaza para rescatarlo. Se volvieron aliados. (fuente <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-fue-genesis-del-paramilitarismo-articulo-436386>)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

esta organización el contacto y contrato de mercenarios de Israel, Gran Bretaña y Australia, entre ellos Yair Klein, quien dictó cursos a muchos de los que fungieron como combatientes de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, así como las *Unidas de Colombia*.

Como miembros más representativos de esta organización “legal” que fusionó y sirvió a los oscuros intereses de la causa paramilitar se encontraron el diputado liberal Pablo Emilio Guarín, Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez”, Gonzalo de Jesús Pérez, Henry de Jesús Pérez, -padre e hijo respectivamente, pioneros de las “autodefensas Campesinas del Magdalena Medio”- y Luís Rubio, alcalde de Puerto Boyacá.

Esta organización tuvo tres (3) funciones principales: *i)* velar por los intereses de los ganaderos; *ii)* implementar un conjunto de actividades cívicas, por ejemplo, implementar droguerías y centros de salud con tarifas económicas para la población, y *iii)* organizar y coordinar las operaciones paramilitares; así “ACDEGAM”, se encargó de perfilar al movimiento de “autodefensas” del Magdalena Medio como un “movimiento social antissubversivo”, como se indicó, proporcionó a los paramilitares con una fachada legal.

La Asociación de Campesinos, Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio, contó con el apoyo financiero de los gobiernos locales de la región, particularmente de Puerto Boyacá, así como de ganaderos y comerciantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.3. Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá

Como lo acotamos en precedencia la zona de Puerto Boyacá en nuestro país, fue la población más representativa en lo relacionado con la lucha en contra de las agrupaciones guerrilleras, allí se destacaron entre los máximos exponentes de esta filosofía malsana, Gonzalo de Jesús Pérez y sus hijos Henry de Jesús y Marcelo Pérez, quienes aliados con algunos comandantes y miembros del batallón Bárbula, decidieron incitar a los ganaderos de la región con el fin de crear un grupo de “autodefensas”.

El objetivo “primigenio” de estas agrupaciones ilegales era eliminar cualquier tipo de presencia guerrillera en la zona, implementando para ello una serie de actividades criminales, tales como, amenazas, desplazamientos, torturas, desplazamientos forzados e incluso se hizo común la práctica de despojar de sus tierras a los mismos campesinos que decían defender.

En el año de 1982, con el asentamiento, auge, expansión de las agrupaciones paramilitares, y a su vez con el apoyo creciente que obtenían estos grupos ilegales de parte de las fuerzas armadas estatales, se les facilitó el transporte, desplazamiento de combatientes, armas e insumos para la ejecución de sus actividades ilegítimas, convirtiéndose estas en un modelo paramilitar que se fue expandiendo por el territorio nacional.

Para el año 1984 el grupo conocido como “Los Escopeteros” al mando de Ramón Isaza Mejía, alias “El Viejo” y atendiendo una crisis económica que se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suscitó en la organización irregular, aceptó la fusión con las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, valiéndose para ello y como fachada de legalidad de "ACDEGAM", y de esta manera logró consolidar varios centros de operaciones en los departamentos de Antioquia, Bolívar (zona sur) Boyacá, Caldas, Caquetá, Cundinamarca, Putumayo, Santander y Tolima.

Esta agrupación también tuvo amplia vinculación con los diferentes representantes del narcotráfico en nuestro país, más concretamente con Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano" delincuente que tomó la férrea decisión de apoyar económicamente a esta agrupación paramilitar, con una finalidad única tendiente a controlar las rutas y el procesamiento de narcóticos y cultivos en esa zona del país, utilizando como fachada el argumento de la "necesidad de combatir al enemigo común"; con esa inyección de capital, si se le puede llamar así, proliferó la génesis de escuelas de instrucción para la lucha armada y el sicariato en Puerto Boyacá, encontrándose entre las más conocidas, "*Cero, Uno, El Cincuenta, El Tecal, Cero Ochenta y Galaxias*", para la formación de combatientes aparte del ya nombrado Yair Klein fueron contratados Melnik Ferry y Tzedaka Abraham, así como los británicos David Tomkins y Peter McAleese, surgiendo grupos especializados en seguridad, choque y sicariato que se conocieron como "*Los Masetos*", "*Los Tiznados*", "*Los Grillos*", "*Maicopa*" y otros.

De allí surgió una serie de reconocidos paramilitares que alcanzaron los grados de comandantes de escuadras, frentes y bloques, mismos que son incluso acusados de ser los responsables de la extinción de los miembros de la Unión Patriótica, muerte de sindicalistas, jueces, y candidatos presidenciales.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.4. Organización contra revolucionarios “ORCON”

En los años 80', más concretamente para el mes de febrero de 1983 y atendiendo las continuas agresiones de parte de las agrupaciones guerrilleras en el departamento de Córdoba, algunos representantes de las asociaciones ganaderos y empresarios del agro acordaron una reunión en el municipio de Montería-Córdoba, con el para ese entonces Ministro de Defensa, el *General Fernando Landazábal Reyes*, representante del Gobierno Nacional que les propuso de manera directa la creación de algunas agrupaciones de Autodefensas aprovechando para ello que el decreto 3398 de 1965 vigente para dicha calenda, mismo que en su título I traía las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 1o. “Defensa nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones”.

ARTÍCULO 2o. La defensa nacional comprende el conjunto de disposiciones, medidas y órdenes tendientes a obtener el empleo del potencial nacional en forma oportuna y en la magnitud necesaria ante cualquier clase de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública.

ARTÍCULO 3o. Todos los colombianos están obligados a participar activamente en la defensa nacional, cuando las necesidades públicas lo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

ARTÍCULO 4o. Todas las personas naturales y jurídicas del país están obligadas a cooperar en la defensa nacional y sus actividades estarán supeditadas a los fines de ella.

ARTÍCULO 5o. Movilización es el conjunto de medidas para adecuar el potencial nacional a las necesidades de la defensa nacional y comprende todas las actividades de la Nación.

ARTÍCULO 6o. Defensa civil es la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas, disposiciones y órdenes no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza puedan provocar sobre la vida, la moral y bienes del conglomerado social.

ARTÍCULO 7o. Requisición es la utilización de bienes muebles y servicios de propiedad privada con destino a satisfacer necesidades de defensa nacional, ordenada por autoridad competente y sujeta a indemnización.

La ocupación de bienes inmuebles solo podrá ser temporal.”³⁷

³⁷ Decreto Legislativo 3398 de 1965 expedido el 24 de diciembre de 1965.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con fundamento en la propuesta emanada por parte de este alto dignatario del Gobierno Nacional, los empresarios y ganaderos se comprometieron a aportar mensualmente la suma de un millón de pesos para de esta manera gestar el primer grupo de “autodefensas” en la región, “ORCON” como fue conocida la agrupación se gestó primigeniamente para elaborar una **“limpieza de guerrilleros y comunistas de la región”**.

3.5. Los Tangueros

Transcurría el año 1985, cuando Fidel Antonio Castaño Gil, alias ‘Rambo’, se instala en la finca “Las Tangas” ubicada en el departamento de Córdoba, la finalidad era formar un grupo de paramilitares, utilizando como modelo el implementado por las *“Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio”*, para así, tal y como ha sido documentado, combatir a las guerrillas del EPL y las FARC.

A la organización armada ilegal naciente se le denominó “Los Tangueros” y se conformó principalmente con ganaderos de la región, a quienes se les impartía instrucciones relativas a los procedimientos internos que efectuarían con miras a garantizar la adquisición de armamento, reclutamiento de individuos y se les instruyó sobre la manera en la que podrían conformar pequeños grupos con miras a mejorar sus defensas. ‘Los Tangueros’ o también llamados ‘Mochacabezas’, estuvo integrada por cincuenta (50) sujetos principalmente,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

financiados principalmente con el dinero de Fidel Castaño; contando con el apoyo de terratenientes de Valencia y Tierralta, en el Urabá cordobés.

En 1990, Salvatore Mancuso Gómez, conocido también como 'El Mono Mancuso', se unió al grupo 'Los Tangueros', bajo el argumento de que el Frente 38 de las FARC EP, extorsionaba a su familia desde otrora; así, con la ayuda de personal del Ejército Nacional, adquirió armamento como suministro de guerra para la organización ilegal.

Esta agrupación delincuencia fue acusada de haber asesinado a un total de doce (12) funcionarios judiciales el dieciocho (18) de enero de 1989 en la vereda "La Rochela" municipio de Simacota en el Magdalena Medio santandereano; esta comisión judicial se encontraba investigando las graves violaciones a los Derechos Humanos que se venían presentando en las poblaciones aledañas, entre ellas la desaparición de diecinueve (19) comerciantes en el mes de octubre de 1987, misma que contó con la participación u omisión de altos oficiales del Ejército Nacional, y por ello el Estado Colombiano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸.

3.6. Los Pepes

Este era el acrónimo de una agrupación conformada bajo el argumento de que eran "Perseguidos por Pablo Emilio Escobar Gaviria". Durante la reclusión de este reconocido narcotraficante en el centro penitenciario, conocido como "La

³⁸ Sentencia de mayo once (11) de 2007



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Catedral”, ubicado en el municipio de Envigado-Antioquia, quien fuera el máximo exponente del Cartel de Medellín, citó allí a los hermanos Galeano y Moncada, a efectos que le rindieran cuentas relacionadas con el tráfico de estupefacientes y en el interior del penal son asesinados por algunos de sus lugartenientes.

En atención a ello y con posterioridad a la fuga de Escobar Gaviria, del Centro de reclusión, los hermanos Castaño Gil y Diego Fernando Murillo Bejarano, acompañados de algunos miembros de la Policía y el Ejército Nacional en la que incluso se inmiscuyeron organismos de rango internacional dieron nacimiento al grupo delincuencia “**Los Pepes**” cuya única finalidad era “*capturar al capo del cartel de Medellín vivo o muerto*”; fue así como esta agrupación delincuencia comenzó una persecución en contra del jefe criminal, atribuyéndoseles dentro de sus diferentes formas de intimidación y violencia, la destrucción de sinnúmero de propiedades de alias ‘*El Patrón*’, como de su madre; así como el asesinato de su abogado y su hijo -Guido Parra Montoya³⁹, escoltas, contadores y muchas personas que tuvieron relación con la organización criminal.

Las actuaciones de esta agrupación criminal en la cual unieron esfuerzos *Diego Fernando Murillo Bejarano y los hermanos Castaño Gil*, permitieron que *Escobar Gaviria*, fuera asesinado en Medellín -diciembre dos (2) de 1993-, sin que a la fecha

³⁹ Los cuerpos sin vida del abogado antioqueño Guido Parra Montoya y su hijo de 19 años, aparecieron cerca al Club de la Diez, en la vía del barrio Loreto hacia Las Palmas (Medellín-Envigado); se encontró cerca a los restos, un cartel que decía: “*Los Pepes. ¿Qué te parece el trueque con las bombas de Bogotá, Pablo?*”; amabas víctimas se encontraban maniatadas con cinta plástica y estaban dentro de la cajuela de un taxi con disparos en la cabeza. El cuerpo del taxista colgaba un letrero en el que era acusado de ser un enlace con el cartel de Medellín; este abogado en varias ocasiones (todas fallidas) fue el intermediario para que se llevara a cabo una negociación entre Pablo Emilio Escobar Gaviria y el Gobierno Nacional. (Fuentes: WWW.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-104989; WWW.semana.com/nacion/archivo/yo-fui-el-creador-de-los-pepes/22770-3)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

se tenga claridad sobre quienes o quien se atribuye el asesinato del extinto capo del narcotráfico, toda vez que el operativo presuntamente fue ejecutado por los **'Pepes', paramilitares y miembros de la Fuerza Pública.**

Tras la muerte de Pablo Escobar, alias "Don Berna", quien fuera escolta personal de Fernando "El Negro" Galeano, emergió como su sucesor consolidándose como el *"amo y señor"* de la ciudad de Medellín en cuanto a la ilegalidad se refiere, teniendo a su cargo más de cuatro mil (4.000) hombres, el narcotráfico y sus rutas al exterior; fue así como constituyó ejércitos en las diferentes comunas del municipio, retomando para ello los esquemas que desde otrora había implementado *Pablo Emilio*, con ciertos ajustes y una diferencia radical que tiene que ver con el establecimiento de vínculos con bandas criminales y con miembros de las fuerzas policiales a través del pago de sobornos mensuales, lo que popularmente fue conocido como *"nominas paralelas"*.

Cabe reseñar que *Diego Fernando Murillo Bejarano*, alias *'Don Berna, Adolfo Paz o Patepalo'*, fue comandante del Bloque 'Cacique Nutibara', agrupación paramilitar que tuvo injerencia principal en Medellín y su área metropolitana, misma que como veremos de manera posterior, tuvo un importante papel en la génesis del bloque objeto de la sentencia, atendiendo que multiplicidad de combatientes de la referida agrupación con posterioridad a la desmovilización, engrosaron las filas del Bloque 'Héroes de Granada'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.7. Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- y la conformación de Fundación para la Paz de Córdoba -Funpazcor-

Las conocidas 'Autodefensas', venían operando desde tiempo atrás, bajo la dirección de los hermanos *Castaño Gil*, sin embargo, es en el año 1994 cuando éstos, en compañía de **Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Doble Cero"**⁴⁰ redactan los primeros estatutos, denominando la organización criminal como **"Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá"**, extendiendo su objetivo a "ejercer hegemonía militar y territorial en el nordeste de Antioquia y al sur del departamento de Córdoba"; sin embargo siempre la misión principal de conformidad a los estatutos, era combatir a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- (frentes 9º y 47º), así como el Ejército de Liberación Nacional (Frente Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave), sin perjuicio que con posterioridad a ello se hubieran prestado los combatientes y comandantes a satisfacer sus intereses personales en detrimentos de las comunidades a las que presuntamente defendían.

El mencionado régimen, se compuso de cuatro (4) Títulos: *i) Disposiciones preliminares* (con tres (3) capítulos: Definición y Naturaleza de la Organización; Principios; Objetivos Políticos y trece (13) artículos); *ii) Misión, Composición y Régimen Interno de la Organización* (con dos (2) capítulos: De la Misión Estratégica y Composición y régimen interno; también integrado por doce (12) artículos); *iii) Estructuras* (un solo capítulo y veinte (20) artículos) y *iv) Patrimonio y Régimen Económico* (un capítulo: De la Financiación y un artículo).

⁴⁰ Fernández García, en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.655.036, fue asesinado en Santa Marta, sector El Rodadero, en mayo veintiocho (28) de 2004, acta de levantamiento número 152



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Las ACCU continuaron financiándose y ahora con mayor popularidad, del narcotráfico, secuestros, hurto de ganado y hasta la venta de batallones de hombres entrenados y equipados para la guerra; esta agrupación se convirtió en un poderoso ejército irregular que buscó obtener el control de las zonas donde tuvo injerencia, librando una persecución en contra de la guerrilla, lo cual generó múltiples vulneraciones en contra de la población civil; igualmente logró contactar personal de las instituciones estatales a nivel regional y nacional; así como el apoyo financiero de ganaderos, empresarios y campesinos. Tal fue el respaldo de los terratenientes que, en enero de 1997, remitieron al Ministro de Defensa una carta suscrita por setenta y cinco (75) de estos, a través de ella ponían de presente su inconformidad por la persecución librada en contra de *Carlos Castaño*, así como el ofrecimiento de quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00) por el suministro de información al respecto; resaltando ante todo que *"Castaño nos quitó el miedo y nos enseñó a pelear contra nuestro enemigo"*.

Entre los años 1988 y los 90', *Fidel Antonio Castaño Gil*, era el jefe financiero de la estructura paramilitar, y las nóminas de quienes integraban la organización criminal, eran remitidas desde Medellín-Antioquia, en los camiones en que transportaban el ganado (cerca de 20 camiones semanales), mismos que salían desde las fincas de los hermanos Castaño, en San Pedro de Urabá y Valencia-Córdoba con destino a las ferias en Medellín; sin embargo, esos estados contables dejaron de ser informarles, cuando se creó el cinco (5) de octubre de 1990, la **Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor)**, teniendo como presidenta a *Sor Teresa Gómez*⁴¹

⁴¹ Hermanastra de los Castaño; fue capturada en la vereda El Chocho, Jamundí-Valle el ocho (8) de octubre de 2013 por el asesinato de Yolanda Izquierdo (líder comunal)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Esta “entidad” se creó como “un ente en el que tendría la representación de todas aquellas personas atropelladas por la violencia... con el propósito de contribuir de manera eficaz a la obtención de una paz duradera en el departamento de Córdoba”⁴²; Fidel Antonio Castaño Gil, alias ‘Rambo’, comenzó a comprar terrenos en varias regiones del departamento de Córdoba (Tierra Alta y Montería), iniciando según su pensar “una reforma campesina”. Con esta corporación los hermanos Castaño Gil, indicaron a la población que “donarían 10.000 hectáreas para toda la comunidad”, con lo cual serían beneficiadas por lo menos 2.500 familias, quienes recibirían 12.000 hectáreas de varias de sus haciendas, situadas al margen izquierdo del río Sinú (entre Montería y Valencia); tierras que de manera posterior cobraron con amenazas, extorsiones y homicidios; de este modo aproximadamente ciento veinte (120) familias habitantes de la finca Santa Paula, situada en el corregimiento de Leticia, Montería-Córdoba.

Los representantes de la ‘Fundación para la Paz de Córdoba’, exhibieron como propuesta “un programa de reforma agraria, vivienda y educación”, con el único fin de que tuviera acogida entre los campesinos; lo que se logró en realidad con esa donación de tierras fue que en las escrituras públicas se incluyeran ‘clausulas’, limitando a los “beneficiarios” en la forma que podían utilizar las siembras; es decir, que a los campesinos se les pedía una porción de lo que cultivaban o en sus ganancias; también les imponían arrendatarios que hacían uso de las fincas, incluso para tener el ganado. De manera posterior, esas

⁴² www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/3848--iquien-financio-el-comienzo-de-las-accu (página oficial de Naciones Unidas Derechos Humanos, oficina del Alto Comisionado Colombia)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mismas tierras fueron compradas por los abogados de **Funpazcor** por una suma irrisoria.

Finalmente, en los 90', el pago de "nóminas" de los *paramilitares*, era efectuado por la presidenta -Sor Teresa Gómez-, quien se encargaba de recibir el dinero y entregárselo directamente a los comandantes; otro medio de pago fue la emisión de cheques girados por ésta, con el rotulo de "Banco de Occidente", recibidos por lo menos por seiscientos (600) trabajadores de las fincas de los Castaño Gil; así, se cree que la cifra alcanzada por Funpazcor en 1995, fue de setecientos veintiocho millones de pesos (\$728.000.000,00), todo producto del narcotráfico, el despojo de tierras, las extorsiones y el hurto y venta de ganado, entre otras fuentes de financiamiento.

3.8. Cooperativas de Vigilancia Privada y Servicios Comunitarios - Coosercom y Convivir-

El Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 356, de febrero once (11) de 1994, expidió el "*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*"; sin embargo, fue el veintisiete (27) de abril de 1995 que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante resolución le dio el nombre de "*CONVIVIR*"; igualmente de conformidad al Decreto 2974 del dieciséis (16) de diciembre de 1997, se "*Reglamentó los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada*"; ello durante la presidencia de César Gaviria Trujillo y Ernesto Samper Pizano.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Fueron suscritos múltiples acuerdos de paz, con miras a lograr la pacificación de algunas ciudades del país azotadas por el flagelo de la violencia, uno de los más llamativos fue el suscrito con las milicias populares de Medellín el veintiséis (26) de mayo de 1994, toda vez que los desmovilizados milicianos pasaron a conformar una Cooperativa de seguridad y vigilancia denominada “Coosercom”, sin embargo tal “intento” fracasó, debido a que muchos de sus miembros continuaron delinquiendo, otros fueron siendo asesinados sistemáticamente, razón por la cual dicha entidad fue disuelta en el año de 1997.

En el departamento de Antioquia llegaron a operar alrededor de setenta (70) grupos armados, debiendo acotarse que algunas de estas organizaciones o en su defecto algunos de sus integrantes, *mutaron en lo que se definió como paramilitarismo*, haciendo uso indebido de las armas, atentando contra la población civil de manera indiscriminada, abanderando de manera falsa una presunta lucha antisubversiva como se encontraba reglado en sus estatutos.

Y es que se puede resumir que “Las Convivir” reemplazaron las “cooperativas de seguridad rural” que operaban en el territorio nacional, que fueron creadas para *“cumplir una función defensiva y de apoyo a Fuerza Pública; sobre todo en cuestiones de inteligencia, cuya misión principal fue vencer la problemática de criminalidad que enfrentaba el área rural”*; así, los miembros de las Convivir legalmente podían portar armas de fuego y equipos de comunicación, los cuales eran usados exclusivamente por las Fuerzas Militares.

Las Convivir, se vieron cuestionadas por las irregularidades en sus



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

actuaciones, mismas que estuvieron revestidas de arbitrariedades desplegadas en contra de los ciudadanos, con el argumento de que pertenecían a grupos guerrilleros. Una dificultad que se presentó para las autoridades fue la confusión para distinguir los pobladores de los miembros de la “entidad”, además de ello, muchos integrantes de las agrupaciones paramilitares, pasaron a integrar ‘Las Convivir’ sin tener previa autorización para ello; situación que desencadenó en confusiones y múltiples abusos por parte de quienes de alguna forma “tenían cierto control sobre los residentes del sector”, así también lo hizo saber *Human Rights Watch*, en su informe anual de 1998, al indicar:

“... El gobierno, en lugar de tomar medidas eficaces para proteger a la población civil y garantizar su neutralidad, promovió las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Rural (CONVIVIR), compuestas por civiles autorizados a reunir información de inteligencia para las fuerzas de seguridad, participar en maniobras conjuntas y utilizar armas de uso restringido del personal militar tales como: ametralladoras, morteros, granadas y rifles de asalto. Aunque las CONVIVIR están registradas oficialmente, ni siquiera las autoridades locales conocen la identidad de sus miembros.

En 1997, recibimos informaciones creíbles que indicaban que las CONVIVIR de las regiones del Magdalena Medio y el sur del Cesar estaban dirigidas por conocidos paramilitares y habían amenazado con asesinar a colombianos considerados simpatizantes de la guerrilla o que se habían negado a inscribirse en las cooperativas...”

En el año 1997, la Honorable Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 356 de 1994, declaró legal la existencia de ‘las Cooperativas de Seguridad’, sin embargo, les requirió de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

manera inmediata hacer la devolución de las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas estatales y otras limitaciones; para finalmente el presidente de la Federación Nacional de las Convivir, ordenar el desarme y desmantelamiento de los grupos que los conformaban.

4. BLOQUE HEROES DE GRANADA

Proceso de desmovilización Bloque 'Cacique Nutibara' y desarticulación del Bloque 'Metro'

Para poder comprender el nacimiento y posteriores actuaciones armadas por parte del Bloque 'Héroes de Granada' y su asentamiento en el oriente antioqueño y municipios aledaños a la ciudad de Medellín, se torna necesario e imperioso indicar que esta organización armada ilegal se gestó con posterioridad y como producto de dos (2) factores fundamentales i) la extinción, aniquilación o desarticulación del Bloque 'Metro' comandado por *Carlos Mauricio García Fernández, conocido con el alias 'Rodrigo Doble Cero, Raúl o Sergio'*, a manos del Bloque Cacique Nutibara comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna, pate palo y/o Adolfo Paz', contando además con la colaboración de otros dirigentes de estructuras paramilitares, 'Mineros', 'Calima' y 'Central Bolívar'; y ii) la desmovilización de Cacique Nutibara, ello en atención a que la composición de esta nueva organización armada ilegal se nutrió de excombatientes de los bloques antes referidos, veamos:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

4.1. Bloque Metro

El Bloque Metro de las autodefensas tuvo como zona de injerencia y posicionamiento el oriente antioqueño, sin embargo también es necesario indicar que esta fue la primera organización armada delincuencial paramilitar que hizo presencia en algunos sectores de la ciudad de Medellín, el máximo comandante de esta estructura ilegal fue, como se indicó *García Fernández, 'Rodrigo Doble Cero'*, de quien podemos señalar, fue miembro activo de las fuerzas militares hasta el año de 1988, calenda en la que se retira, para convertirse en un aliado de los hermanos *Castaño Gil*, en la lucha paramilitar, es así como en el año de 1994 tal y como lo advertimos en precedencia, emiten los estatutos de las **Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU**.

La cuna del Bloque Metro precisamente, fueron las **Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá**; y es que fue *Carlos Castaño Gil*, quien encomendó a *'Rodrigo Doble Cero'*, el asentamiento de un sinnúmero de combatientes de Urabá, en el oriente antioqueño, con miras a contrarrestar el accionar y poderío militar que habían adquirido algunas agrupaciones guerrilleras, tales como: el Bloque José María Córdoba de las FARC y el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.

Su centro de operaciones, el corregimiento de Cristales, del municipio de San Roque-Antioquia, así como en el corregimiento denominado el 'Jordán' perteneciente a San Carlos-Antioquia; siendo su principal zona de injerencia Santo Domingo, San Roque, Cisneros, para finalmente dividirse con las Autodefensas del Magdalena Medio lideradas por *Ramon Isaza, alias 'El viejo'*,



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

parte del territorio, cuya línea divisoria entre ambas agrupaciones paramilitares fue la autopista Medellín–Bogotá, ocupando la franja occidental el naciente Bloque Metro.

De Medellín se cree que esta agrupación armada ilegal fue uno de los Bloques paramilitares más activos en la operación 'Orión'⁴³; así incluso lo indicó el ente acusador -15 UNJYP- en audiencia concentrada (formulación y aceptación de cargos) realizada ante esta Sala de Conocimiento⁴⁴: "... *El postulado Luis Adrián Palacio Londoño, alias 'Diomedes', del veintidós (22) de septiembre de 2009, rendida ante el Fiscal 43 Delegado de Justicia y Paz de Medellín, confesó su participación como apoyo en la conocida 'operación Orión' y señaló como responsables al General Mario Montoya Uribe, Comandante de la Cuarta Brigada y al General José Leonardo Gallego Castrillón, Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá [...] y en connivencia con otros grupos de autodefensas como el caso del **Bloque Metro y el Cacique Nutibara...***"; esta situación a su vez estableció estrechos vínculos con

⁴³ Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (www.justiciaypazcolombia.com/operacion-orion/), se indicó en "Memoria y Justicia" Octubre 16 de 2012: "... *Como feroces fantasmas de la muerte irrumpieron antes de la media noche del 16 de octubre. La brigada 4 orquestó un plan apoyado con grupos paramilitares del Bloque Metro y del Cacique Nutibara, integrantes que fueron vestidos con prendas oficiales. Esas horas de terror, que se prolongan 10 años después en sus efectos en el subconciencia colectivo...*"; situación ratificada en audiencia celebrada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra del postulado Alirio Ferney Zapata Restrepo y otros, indicando la Fiscalía: "... *En el caso de la OPERACIÓN ORIÓN (Que se llamó así porque era comandado por FABIO ORION un Comandante de los Paramilitares), mencionan ellos, que participaron con el Ejército y la Policía en esta operación llevada a cabo en la Comuna 13 conjuntamente con gente de DON BERNA y del BLOQUE METRO, la cual fue en Octubre de 2002, cuando todavía no había problemas entre ellos y que iba encaminada a la recuperación de ese territorio manejado por milicias y con el ánimo de marcar territorio para los Bloques de las AUC...*"; sea del paso advertir que en escrito de acusación presentado ante esta Magistratura por la Fiscalía que documenta el Bloque Metro, se expresó a folio 25 **Operaciones conjuntas**: "... *Pero sin duda alguna el más notable de ellos es el de la OPERACIÓN ORIÓN, donde dicen ellos que participaron con el Ejército y la Policía en esta operación llevada a cabo en la Comuna 13, conjuntamente con gente de DON BERNA y del BLOQUE METRO, que fue en Octubre de 2002...*" (presentado en contra de Néstor Abada Giraldo Arias 'El Indio')

⁴⁴ Ponente, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo; audiencia seguida en contra del Bloque Cacique Nutibara, julio veintiocho (28) de 2015



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

diferentes cuadrillas delincuenciales de las comunas de la ciudad, como lo fue la banda de sicarios denominada '*la Terraza*'.

Esta agrupación armada ilegal rompió todo tipo de relaciones con las Autodefensas Unidas de Colombia, en atención a que su comandante repudiaba cualquier tipo de intromisión de parte del narcotráfico en la lucha armada paramilitar, conllevando a una cruenta guerra en la ciudad de Medellín y el oriente antioqueño con algunas facciones del Bloque Cacique Nutibara, esta última agrupación paramilitar ayudada por algunos combatientes de los Bloques Calima y Pacífico

Fue conformado por las autodefensas para hacer presencia en el oriente Antioqueño y algunos sectores de Medellín; estaba dirigido por Carlos Mauricio García Fernández alias "Rodrigo Doble Cero", uno de los líderes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, los hermanos Fidel y Carlos Castaño. "Doble Cero", redactó sus estatutos; pero a raíz de sus diferencias en torno a la negociación con el Gobierno Nacional y a la financiación de la guerra con el narcotráfico, los demás líderes y Bloques de las autodefensas decidieron combatirlo y exterminarlo⁴⁵. Así en el año 2003 sus últimos integrantes pasaron a conformar el Bloque 'Héroes de Granada'.

Frente al exterminio de esta célula paramilitar, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Ochenta o Cien'**, indicó en versión libre del veintinueve (29) de enero de 2008: "... *Las AUC comienzan a elaborar un pacto*

⁴⁵ Carlos Mauricio García Fernández, conocido con el alias "Rodrigo Doble Cero", fue asesinado en el sector del Rodadero en Santa Marta, el veintiocho (28) de mayo de 2004



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para hacer un proceso de paz., reúnen a los comandantes de todos los departamentos con el Gobierno y convocan al Bloque 'Metro' al mando de 'Doble Cero' y él no acepta la propuesta que hace el comandante central al ponerse en desacuerdo con los demás bloques, entonces sigue violando y haciendo hostilidades, el cual el comando central había dado la orden para entrar en conversaciones; el Metro sigue haciendo sus trabajos en la zona con la proyección de expandirse en el país y debido a esto por ello se inicia una confrontación con 'Doble Cero'... Debido a esto, las AUC retoman el control de la zona de oriente atacando las estructuras del Bloque 'Metro' hasta que los desmantela en su totalidad. En mi condición de integrante del bloque Metro pasamos de ahí a la organización a nivel nacional, yo no salí de la zona donde siempre he estado, seguí en Jordán, la confrontación venía operando en Medellín y haciendo inteligencia del 'Héroes de Granada' y este bloque retoma el control del oriente".

4.2 Bloque Cacique Nutibara

Esta organización paramilitar tuvo sus orígenes en el barrio Robledo Aures de Medellín-Antioquia, posteriormente empezó a operar en gran parte del municipio⁴⁶; se alimentó de diversas fuentes, entre estas, la denominada 'Oficina de Envigado', 'Milicias' y bandas criminales que operaron en la ciudad, para finalmente y no menos importante acoger aquellos miembros del desarticulado Bloque 'Metro'

⁴⁶ Zona occidental y noroccidental; así como en los corregimientos de San Cristóbal, Palmitas, San Antonio de Prado, San Félix (Bello) e Itagüí. También en los barrios Moravia, El Bosque, El Oasis, Santo Domingo, comunas 8 y 9 de la zona oriental de Medellín.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Tuvo como principal objetivo obtener el manejo del narcotráfico, así como el control y dominio de la capital antioqueña, especialmente el sector de La Sierra, Comuna 8; después de ello, se expandió por toda la zona centro occidental y noroccidental de la municipalidad, en las comunas 1, 2 y 4, los barrios Moravia, El Bosque, El Oasis, Santo Domingo y los populares, así como los corregimientos de San Cristóbal, Palmitas, San Antonio de Prado, San Félix, Itagüí y Bello.

Como justificación para establecer el grupo armado ilegal, se dijo que, por las constantes quejas de la comunidad -empresarios, líderes gremiales, políticos, comunitarios, estudiantes, entre otros- de que los jóvenes se encontraban inmersos en las drogas, sumado al desempleo y pobreza; situación que se puso en conocimiento de *Carlos Castaño Gil*, apodado '*El Comandante, El Fantasma o El Pelado*', quien delegó en **Diego Fernando Murillo Bejarano**, conocido como '**Don Berna, Pate palo, Adolfo Paz**'⁴⁷, la creación de un bloque en Medellín, como se adujo con "una dinámica urbana para contrarrestar las milicias de las agrupaciones subversivas"; de allí que en el año 2000 se diera origen al Bloque 'Cacique Nutibara'; estructura paramilitar que tuvo una organización política, militar y económica, contando con lo producido por el narcotráfico.

Una vez finiquitaron el Bloque 'Metro', comandado por *Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'*; se consolidó **Murillo Bejarano**, como el dirigente de las principales comunas de Medellín-Antioquia, contando con el

⁴⁷ Extraditado a Estados Unidos, en mayo trece (13) de 2008



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ingreso a la organización delincriminal de por lo menos cuatro mil (4.000) personas.

En noviembre veinticinco (25) del año 2003, se desmovilizó de manera colectiva, donde predominó la dejación de armas por parte de los integrantes que estuvieran enfermos o tuvieran una limitación física o mental; pasando quienes gozaran de buena salud y un entrenamiento optimo a engrosar las filas del Bloque 'Héroes de Granada', siendo *alias 'Don Berna'* también su miembro representante.

4.3 Génesis del Bloque Héroes de Granada⁴⁸

El Bloque 'Héroes de Granada', tuvo su origen en el departamento de Antioquia, vereda La Dorada, municipio de San Rafael-Antioquia; su acto formal de creación ocurrió con exactitud en **diciembre tres (3) de 2003**, no obstante, como más adelante lo veremos, su máximo comandante en versión libre explica que el grupo paramilitar venía actuando de manera violenta desde el año 2002, sin que se indique por parte éste o el ente acusador la fecha exacta de su génesis. Esta estructura irregular se gestó con el fin de combatir los Frentes 9 y 47 perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, así como los Frentes 'Carlos Alirio Buitrago' y 'Bernardo López Arroyave' del ELN, sin embargo, su denominación provino de los hechos acaecidos en el

⁴⁸ Audiencia concentrada Bloque 'Héroes de Granada', septiembre primero de 2015, sesión 4. Génesis y conformación del grupo paramilitar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

año 2000, en la municipalidad de Granada-Antioquia⁴⁹; al respecto, señaló Juan Carlos Villa Saldarriaga 'Móvil 8'⁵⁰: *"...En una reunión convocada por alias Jerónimo en Cristales, para principios del 2004 entre enero y marzo, Jerónimo nos dice que se había acabado el relajo en los pueblos, que los municipios se cuidaban ya solos con la fuerza pública, que los parques y los pueblos en sí no había que cuidarlos y teníamos que formar el Héroes de Granada. Me dijeron que era en conmemoración al pueblo más sufrido del oriente antioqueño, donde hubo muchas víctimas de la guerrilla. Siguió bajo la misma estructura en Medellín, bajo las órdenes del negro Elkin en el occidente antioqueño de Medellín y su hermano Fabián y alias El Pollo, de la zona de Urabá antioqueño del oriente de Medellín era manejado por Fabio Orión con Giovanni Marín y alias Job, comandante militar y político..."*

Otras fuentes como su máximo comandante, **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**, al respecto adujo ser otra situación que ocasionara el surgimiento de la empresa criminal, así lo indicó en versión libre del dos (2) de septiembre de 2015: *"... A principios del 2002 pues la guerrilla efectuaba una fuerte presencia en la parte del área metropolitana, tratando de controlar corredores estratégicos [...] este bloque empezó a operar en la parte semi rural de Medellín completamente en la parte alta de Envigado, en la vía que va hacia El Retiro, pero también en la parte de San Antonio de Prado ya por error se unía a la parte de la Comuna 13 que se llamaba el proyecto del Concejal e iba hasta la zona de Caldas, entonces esto nos sirvió para crear ese bloque y de esa manera pues ya en el año 2002 ya empieza a actuar el bloque Héroes de Granada, empieza de una manera; pequeño, acuérdesese el Bloque Cacique Nutibara pues tenía presencia más importante y cuando un bloque depende directamente de una persona pues uno no puede echar al combatiente de un*

⁴⁹ En noviembre 3 del año 2000, integrantes del Bloque 'Metro', ingresaron al casco urbano del municipio de Granada-Antioquia y asesinaron diecisiete (17) personas, dejando otras cuatro (4) heridas; sin que pueda tenerse éste como un número de víctimas veraz, atendiendo que, testigos aducen que hubo más campesinos muertos. El Bloque Metro, aceptó su responsabilidad en este acto criminal mediante un comunicado donde se les indica a los pobladores *"... No es necesario que se desplacen, tenemos identificados nuestros objetivos..."* (<http://www.rutasdelconflicto.com/interna.php>)

⁵⁰ Desmovilizado del Bloque 'Héroes de Granada'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

lado para otro, por eso muchas de las personas del Cacique Nutibara terminan, luego viene un hecho doctora que ya pues permiten avanzar mucho más y la connotación que se da con el Bloque Metro...”

Además de lo indicado, su objetivo primordial fue controlar las zonas rurales que manejaba el desaparecido Bloque 'Metro' y las urbanas que tenía bajo su mando el Bloque 'Cacique Nutibara'; así, es pertinente explicar que esta organización criminal tuvo dos (2) distribuciones claramente diferenciadas, es decir, sus hechos violentos se perpetraron en dos contextos diferentes: i) la fracción que operó en el oriente antioqueño, que también gozó de un orden jerárquico, con segmentación militar de contrainsurgencia y, ii) la parte que tuvo injerencia en el área metropolitana del Valle de Aburrá, resultante de los complejos procesos de aniquilación, negociación y dominación que se tuvo en Medellín al pretenderse controlar el narcotráfico, las bandas criminales, abatir los milicianos de las guerrillas y desarticular el Bloque Metro.

Efectuada la desmovilización del Bloque 'Cacique Nutibara', su comandante general **Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna'**, ordenó que se consolidara otra organización criminal bajo el nombre de 'Héroes de Granada', la cual, como se indicó ya venía operando. Tras la realización de multiplicidad de atrocidades -más de cuatro mil (4.000) al año 2011, según datos investigativos de la Fiscalía-; tuvo como primer comandante en el área rural a alias 'Federico' -*José Miguel Gil Sotelo* (segundo de Murillo Bejarano), quien lideraba la ofensiva expansiva del grupo, pasando a controlar lo que antes era poderío de los Bloques 'Metro' y 'Cacique Nutibara'; así, 'Héroes de Granada', llegó a tener injerencia en por lo menos, veintinueve (29) municipios del departamento de Antioquia, siete (7) del área metropolitana incluyendo la capital, en dos (2)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

municipios del Nordeste Antioqueño, catorce (14) del Oriente y dos (2) del Suroeste; de allí que esta agrupación ilegal, no hizo presencia en todas las zonas de manera constante, pues manejaban la estructura desde Medellín con la 'Oficina de Envigado' y 'La Terraza'.

El postulado **Murillo Bejarano**, en diligencia realizada ante la Fiscalía Delegada en octubre veinte (20) de 2012 (minuto 10:52:11 y siguientes) señaló: "...

Pregunta. *"¿Cuándo se desmoviliza el bloque Cacique Nutibara?"* **Respuesta.**

El veinticinco (25) de noviembre de 2003. **Pregunta.** *¿Entonces para esa fecha*

no podía estar vigente el Héroes de Granada porque surge después de la desmovilización del Cacique Nutibara?" **Respuesta.** *No. Eso es una*

equivocación, no sé de dónde ha salido, Héroes de Granada operaba ya en 2002, ante la necesidad de crear hay que tener en cuenta varias coyunturas en ese aspecto, se requiere un bloque con capacidad operacional rural, hay que tener en cuenta las motivaciones es que la guerrilla ya ha desplazado una gran cantidad de hombres que ocuparon un área rural y los otros que ya estábamos en confrontación con el bloque Metro..."

Sobre el origen de esta empresa delincuencia, también el postulado **Edison Giraldo Paniagua conocido como 'Pitufo'**⁵¹, en versión libre de febrero

veinticinco (25) de 2012, manifestó: "... **Pregunta.** *¿Tiene conocimientos de*

cuándo se creó el Héroes de Granada?" **Respuesta.** *Yo sé que fue una toma*

que hizo la guerrilla, pues se quedaron ciertos muchachos vivos y les pusieron

así, cuando el conflicto con el metro se fue agrandando. **Pregunta.** *¿Tuvo usted*

conocimiento si el Héroes de Granada incorporaban personas del Cacique

⁵¹ Conocido con los alias Jeison Alfredo Paniagua Avendaño o Pitufo, postulado a la Ley de Justicia y Paz; desmovilizado con el Bloque Héroes de Granada. Identificado con cédula de ciudadanía número 71.398.054



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Nutibara? **Respuesta.** *Eso tuvo que haber pasado, no por la intención de que se volaron del Cacique, sino porque a veces pasaban de grupo en grupo...*”.

El grupo ilegal, tuvo influencia en el oriente antioqueño, como se señaló; para junio de 2003, posterior a combates ocasionados en el corregimiento de San José de La Ceja-Antioquia, se tomó el control de esta municipalidad y seguidamente lo hizo con Abejorral, El Retiro, Rionegro, Montebello y Santa Barbara, nombrándose como comandante de la zona al hoy postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias 'John'**; en tanto que, lo que fue El Santuario y Granada, para esa misma época, se encontraba bajo la injerencia de **José Miguel Gil Sotelo 'Federico'**⁵². En San Carlos y San Rafael, la agrupación era dirigida por **Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta'**.

Frente a la naciente estructura criminal, **alias 'John'**, en entrevista de junio nueve (9) puntualizó:

“Para el 2003, cuando iba a iniciar la guerra entre Cacique y Metro, Federico me llama y me dice que se iba a formar la guerra entre esos dos bloques; que si quería participar o que si me iba a entregar. Yo tomé la decisión de entregarme a Daniel, en el Cacique con doce (12) pelados, que eran de más confianza de los que se encontraba Octavio, Lepra, Gago, Loco, Tatareto, Fabián y La Araña; de los otros no me acuerdo. Daniel me da la orden de que recogiera a la gente que no se había entregado en La Ceja, entonces para no combatir con los del bloque 'Metro' que eran mis antiguos compañeros, en compañía de los doce

⁵² Postulado a la Ley de Justicia y Paz, desmovilizado con el Bloque 'Héroes de Granada'. Identificado con cédula de ciudadanía número



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*(12) pelados con los que me había entregado a Daniel me le infiltré en la zona durante tres (3) días enviándoles panfletos, diciéndole que se entregaran, que era lo mejor para ello... Los convencimos de que se entregaran... Después de que me entregaron algunos de mis hombres todo se calmó en la zona, luego llegó alias 'Jerónimo' a La Ceja, yo no lo conocía, eran como las 2 pm, no recuerdo la fecha, y se me presenta como comandante del bloque que venía de parte de Daniel Mejía para organizar el grupo de La Ceja. Me preguntó si yo quería seguir en la zona y yo le respondí que sí y me dice que era el nuevo comandante militar de La Ceja y empecé a recibir órdenes de Jerónimo. Me da la orden de que recogiera el personal de Santuario, quince (15) pelados, y los de La Ceja que eran doce (12), que él me mandaba otros veinte (20) más. **En total reunimos sesenta (60) pelados, llegan unos brazaletes que decían 'Héroes de Granada' y de ahí se conforma el bloque,** yo me quedé con treinta (30) en La Ceja, enfusilados y equipados, y los otros treinta (30) se los entregué a Vicente en Santuario, bien equipados para que los llevara a Cristales a romper zona en San Carlos y se metieron en el monte..."*

El número de personas que conformaron la organización paramilitar ascendió a dos mil doscientas (2.200), teniendo **Murillo Bejarano**, como hombre de confianza a **Daniel Mejía 'Danielito'**, siendo las finanzas manejadas por alias 'Santiago o El Heleno' -Famer de Jesús Rueda Vasco- y el Valle de Aburrá, era liderado por Elkin de Jesús Loaiza Aguirre 'El Negro Elkin', Freyner Alonso Ramírez García 'Carlos Pesebre', Gustavo Upegüi y Martín Elías del Río Patiño.

En tanto que, la 'Oficina de Envigado' como era conocida, tuvo sus inicios con setenta (70) miembros, teniendo a su servicio un conjunto de bandas ilegales y personas dedicadas a la delincuencia común; no obstante, realmente, el Bloque

'Héroes de Granada' contaba con aproximadamente mil ciento sesenta (1.160) individuos a su servicio en el área Metropolitana de Medellín.

Se denominó 'Héroes de Granada', en "honor a las víctimas de multiplicidad de acciones delictuales desplegadas por las FARC- EP" de las cuales se afectaron a los pobladores de la localidad Granada-Antioquia como ya se indicó; sin embargo, tuvo injerencia en gran parte del departamento antioqueño; todas las provincias reseñadas se vieron afectadas, en la medida que desplegaron en su contra un arsenal de acciones delincuenciales encaminadas a obtener el control social y militar en los sitios aludidos; para el año 2004, los paramilitares cometieron el mayor número de homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas en esta región.

De contera que, se trata de una estructura paramilitar que contó con poco tiempo de haberse identificado formalmente, empero, esta organización se había conformado desde otrora, desplegando gran cantidad de conductas punibles en contra de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; abandonando sus armas de manera oficial el primero de agosto de 2005, en la Finca 'La Mariana', situada en el corregimiento de Cristales, Paraje Palo Negro, del municipio de San Roque-Antioquia, teniendo aproximadamente dos mil treinta y cuatro (2034) desmovilizados de manera colectiva y veintinueve (29) individual; así como treinta y un (31) integrantes desmovilizados con otros bloques.

4.3.1 El Comandante general, miembro representante de la organización paramilitar

Una vez establecida la génesis del Bloque 'Héroes de Granada', importante resulta, tener conocimiento de la vida⁵³ de su máximo comandante, **Diego Fernando Murillo Bejarano, también conocido como 'Don Berna, Adolfo Paz o Patepalo'**; éste es oriundo de Tuluá-Valle, en febrero veintitrés (23) de 1961, actualmente con 57 años de edad; su actividad delincencial se inició en la guerrilla, el Ejército Popular de Liberación -EPL-; luego fue el escolta personal de *Fernando Galeano 'El Negro'* -socio de Pablo Emilio Escobar Gaviria-, tras la muerte de su jefe⁵⁴, participó activamente en el grupo "Los PEPES" (Perseguidos por Pablo Escobar), hasta lograrse el homicidio de **Escobar Gaviria** en diciembre dos (2) de 1993; de allí, se convirtió en uno de los voceros más influyentes de las *Autodefensas Unidas de Colombia, en el comandante de los Bloques 'Héroes de Tolová', 'Cacique Nutibara' y 'Héroes de Granada', quien a la par hizo uso de "los servicios" de las bandas delincuenciales la Terraza y la Oficina de Envigado.*

El mayor tiempo de actividad criminal lo desplegó en Medellín-Antioquia y su área metropolitana; sin embargo, fue a partir del año 2000, que **'Don Berna'** y

⁵³ Audiencia concentrada (formulación y aceptación de cargos), celebrada ante esta Magistratura el primero de septiembre de 2015, parte 4.

⁵⁴ Según información suministrada por el agente de policía Danilo González (la DEA le otorgó la más alta distinción por su *"abnegada dedicación en la localización del criminal más buscado mundialmente"*); el día tres (3) de julio de 1992, se dio muerte a Fernando 'El Negro' Galeano por parte de su socio *Pablo Emilio Escobar Gaviria*; la ilicitud tuvo como justificación que al parecer *Escobar Gaviria*, se dio cuenta que éste tenía una vivienda "escondida" en el municipio de Itagüí, y allí tenía guardada la suma de 20 millones de dólares; razón por la cual se ordenó su homicidio y posterior desmembramiento e incinerarlo en la hoguera; y con él quince (15) hombres más; esta ilicitud fue relatada por el propio Pablo Escobar a la hermana del occiso, quien a su vez se la narró a alias 'Chapulín', quien filmó el momento, para posteriormente suministrar el video a la Fiscalía General de la Nación (doctor Gustavo de Greiff); por esta razón se ordenó el traslado de *Escobar Gaviria y los demás internos* de la Cárcel "La Catedral" de Envigado hacia una guarnición militar; por ello, el narcotraficante decide fugarse (fuente: www.semana.com/nacion/articulo/de-cazador-cazado/62281-3)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

alias 'Orión' -Héctor Fabio Jaramillo Cardona-, crearon el *Bloque Cacique Nutibara*. Entre el 2003 y 2004, se produce una confrontación con el *Bloque 'Metro'*, al mando de Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero y/o Rodrigo Franco'; de allí, como se advirtió, las tropas que conformaban la agrupación armada ilegal pasaron a engrosar al 'Cacique Nutibara', organización delincuencia que se desmovilizó en noviembre veinticinco (25) de 2003. Otra agrupación bajo su mando, fue el *Bloque 'Héroes de Tolová'*, la cual entregó las armas formalmente en junio quince (15) de 2005, vereda 'Rusia' de Valencia-Córdoba y con ésta el comandante general; mientras que 'Héroes de Granada', desplegó tal acción en agosto primero de ese mismo año; no obstante, en esta última empresa criminal, quien fungió como miembro representante, lo fue el comandante militar, **Daniel Alberto Mejía Ángel, conocido como 'Danielito'**⁵⁵, reconocido a través de la Resolución 158 del primero de julio de 2005.

Finalmente, **Murillo Bejarano**, junto con trece (13) exdirigentes paramilitares más, fueron extraditados a los EEUU, en mayo trece (13) de 2008; siendo condenado a treinta y un (31) años de prisión y multa de USD\$4.000, mediante sentencia emitida por el Juez del Distrito Sur de New York, por la conducta punible de narcotráfico.

⁵⁵ Mejía Ángel, oriundo de Envigado-Antioquia en octubre 25 de 1965, se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.564.710; desmovilizado de manera conjunta con el Bloque Héroes de Granada. Estuvo también vinculado con estructuras armadas como 'Los Pepes', 'La Oficina de Envigado', 'Grupo Majaca', además de las AUC. El 24 de agosto de 2006 se presentó de manera voluntaria al centro de reclusión de la Ceja; sin embargo, quedó en libertad el 8 de noviembre de ese mismo año por no tener orden de captura en su contra; se encuentra desaparecido desde el 25 de noviembre de 2006.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

4.3.2 La Oficina de Envigado⁵⁶

La “Oficina de Envigado” o simplemente ‘La Oficina’, es conocida como una Banda Criminal (BACRIM), tuvo sus orígenes desde que incluso se encontraba con vida el capo del narcotráfico, Pablo Emilio Escobar Gaviria; como es de conocimiento público, en el año 1982 éste optó por extender su poder a la política, llegando a la Cámara por el Movimiento de Renovación Liberal; con esa misma plataforma alcanzó tres (3) curules en el Concejo de Envigado-Antioquia; posteriormente ‘*El Patrón*’, como era popularmente conocido, amplió sus nexos hasta la alcaldía; así, desde la Administración surgió “el Departamento de Orden Ciudadano -DOC-” con facultades policiales y “aplicación a la justicia por mano propia”.

Sin embargo, *Escobar Gaviria*, logró consolidar su proyecto más importante: *controlar la delincuencia a través de una oficina de cobro*, es decir, que todo aquel que cometiera alguna conducta delictual iba a ser “ajusticiado” por esta oficina, que posteriormente se autodenominó “*Oficina de Envigado*”. Con la muerte de *Pablo Escobar*, pasó a ser dirigida por **Diego Fernando Murillo Bejarano** y **Guillermo León Ceballos**⁵⁷ quienes se propusieron reunir los “combos delincuenciales” que operaban en Medellín, Envigado, Bello, Sabaneta, Itagüí y La Estrella, a fin de que prestaran servicios de combate contra otras organizaciones irregulares y obtener el control territorial; situación que se

⁵⁶ Informe presentado por la Fiscalía 45 UNJYP, carpeta ‘Oficina de Envigado’, suscrito por el Subintendente Oliver Ávila Hidalgo, funcionario investigador. Como medio digital se presentó el Rdo. 3823 UNDH F24 y sus anexos, cuadernos 4 a 6 HV La Oficina, cuadernos 7 a 9 muerte de Gustavo Upegui y otros.

⁵⁷ Conocido con el alias de ‘El Gringo’ (diciembre 31 de 1971 a noviembre 12 de 2005 en Medellín-Antioquia), fue asesinado cuando ingresaba a la vivienda de su hermana *Cristina Ceballos*, ubicada en el barrio El Poblado, con mil millones de dólares (fuente. www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2837)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estabilizó cuando **Diego Fernando** y su socio, unieron estas agrupaciones en una sola.

En los años 90' **'Don Berna'**, ya era jefe del Bloque 'Cacique Nutibara' -AUC-, no obstante, su *Oficina de Envigado*, fue fundamental en la estructura del crimen organizado y el narcotráfico; contando con el apoyo de **Danielito -Daniel Mejía-, Gustavo Upegui López y Carlos Mario Aguilar 'Rogelio'**, pues esta "oficina" le dio el componente urbano al Bloque 'Héroes de Granada'. En el año 2002, con la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, bajaron los homicidios y otras conductas delictuales en el Valle de Aburrá, ello atribuido a que **Murillo Bejarano y la Oficina de Envigado**, planeaban contribuir con los acuerdos de paz; fue así como esta banda criminal dedicada al homicidio, extorsiones y narcotráfico, contando con el apoyo del grupo sicarial denominado **La Terraza**.

Como fuentes de financiamiento, la organización ilegal, tuvo todo su enfoque en el narcotráfico, manejando las rutas desde el Urabá antioqueño hasta el sur del Valle de Aburrá, allí se encuentran situados los corredores viales que son utilizados para transportar las sustancias ilícitas hasta los puertos marítimos con destino internacional (Panamá, México, EEUU y Europa). De la Oficina, formó también parte "Los Paisas", estructura fundamental para combatir en contra de la banda 'Los Negros', dirigida por *Daniel Rendón Herrera, alias 'Don Mario'*, a fin de ejercer control sobre las rutas de narcotráfico; dichas ofensivas fueron lideradas en primera instancia por alias *'Rogelio' -Carlos Mario Aguilar Echeverry-*⁵⁸, no obstante, al ser éste extraditado en el año 2008, **Daniel Alejandro Serna**⁵⁹, conocido en la agrupación ilegal como **'Kener' o 'El**

⁵⁸ Identificado con cédula de ciudadanía número 71.683.992; En el año 2008 negoció directamente con las autoridades judiciales de Estados Unidos, donde actualmente se encuentra radicado

⁵⁹ Capturado en julio 17 de 2008 por Agentes de la Dijin; en febrero cuatro (4) de 2010 se le concedió la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica; no obstante, en marzo siete (7) de ese mismo año, el director de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cabo' y Carlos Arturo Hernández Ossa, alias 'Duncan o Jerónimo'⁶⁰, pasaron a tomar el control total del brazo armado de los 'Paisas' -antes oficina de cobro de la 'Oficina de Envigado-, dedicándose al tráfico de sustancias psicotrópicas en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar y Magdalena.

La organización criminal dirigida por 'Kener' y 'Jerónimo', obtuvo el control del transporte urbano, juegos de azar, tráfico de todo tipo de armamento, la extorsión a locales comerciales, así como el expendio de estupefacientes.

De igual forma la capital antioqueña vivió entre los años 2009 a 2011, una guerra entre quienes se distinguieron con los alias de "Valenciano" -Maximiliano Bonilla- y "Sebastián" -Ericcson Vargas Cardona-, a fin de obtener el control territorial y los ingresos obtenidos de la venta de estupefacientes, extorsiones y secuestros. Con esta disputa se consolidó lo que se conoció como "las fronteras invisibles" registrándose en dicho periodo cerca de cinco mil ochocientos sesenta y un (5.861) muertes⁶¹, entre ellos, catorce (14) estudiantes de colegios que se ubicaban en esas zonas limitadas.

Con las denominadas "fronteras invisibles" se vivió en Medellín la mayor cantidad de desplazamientos intraurbanos y desapariciones forzadas, concentrándose la violencia en la Comuna 1 popular; en los barrios Santa Cruz,

Policía Nacional, confirmó su fuga. Dos días después, Daniel Alejandro, es recapturado en una finca ubicada entre Titiribí y Angelópolis (Antioquia)

⁶⁰ Se desmovilizó con el Bloque 'Héroes de Granada' el primero de agosto de 2005, sin embargo, no fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, siendo capturado en Lima-Perú el treinta y uno (31) de diciembre de 2015; sentenciado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia (radicado 2016-01466) en enero 16 de 2016, por ejecuciones extrajudiciales acaecidas en la Ceja-Antioquia, el catorce (14) de abril de 2005.

⁶¹ Boletín estadístico suministrado por Medicina Legal: <http://www.medicinallegal.gov.co/boletines-estadisticos-mensuales> (antiguos)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Manrique, Aranjuez, Castilla, Doce de octubre, Robledo, Villa Hermosa, Buenos Aires, San Javier, Guayabal y Belén.

Ambos sujetos fueron capturados y extraditados a los EEUU; en lo que respecta a *Maximiliano Bonilla* (capturado en Venezuela el veintiocho (28) de noviembre de 2011), fue condenado a veinte (20) años de prisión, mientras que alias '*Sebastián*' (capturado en agosto 8 de 2012, en Copacabana-Antioquia) se sancionó con veinticinco (25) años; decisiones emitidas por los Jueces del Distrito Judicial de Brooklyn y del Sur de New York⁶².

Entre los individuos que lideraron la estructura ilegal se encuentran además de los mencionados, los siguientes sujetos, identificados por la Fiscalía General de la Nación⁶³, donde se detallan las funciones que cumplían al interior de la agrupación armada irregular:

- *Mauricio López Cardona 'Yiyo o El Mono'*⁶⁴, se encargaba de organizar y dirigir todo el componente urbano del bloque 'Héroes de Granada' en el municipio de Medellín y su área metropolitana; este componente urbano se integraba por pandillas dedicadas al narcotráfico, sicariato y la exigencia de contribuciones arbitrarias.
- *José Leonardo Muñoz Martínez, alias 'Douglas, Doris, El Mono o La Tía'*⁶⁵, para el año 2011, este sujeto era quien tenía el control total de la

⁶² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/1711-integrantes-de-bandas-criminales-han-sido-condenados-desde-2012/>

⁶³ Escrito de agosto dieciséis (16) de 2011, elaborado por el funcionario investigador, Subintendente Olver Ávila Hidalgo, dirigido al Ministerio de Investigación Criminal e Interpol

⁶⁴ Se identifica con cédula de ciudadanía número 98.528.787 de Medellín-Antioquia

⁶⁵ Identificado con cédula de ciudadanía número 71.707.401 de Medellín-Antioquia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

organización delincriminal; como hombre de confianza tuvo a “*Compa u Oscar*”, encargado de ejecutar sus órdenes.

- *Oscar Fernando Salazar Gutiérrez, alias 'Oscar, Compa o Compita'*⁶⁶, hombre de confianza de 'Douglas' como ya se adujo; verificaba que los demás miembros de la agrupación ilegal cumplieran las órdenes impartidas por su jefe directo; entre estas disposiciones se encontraban, extorsiones, secuestros, homicidios y tráfico de estupefacientes.
- *Hernán Darío Giraldo Gaviria 'Cesarin, Doctor, Político o El Viejo'*⁶⁷, lideraba las tropas que operaban en Medellín, Sopetran, Santa fe de Antioquia, San Jerónimo y Ebéjico del departamento de Antioquia; estas agrupaciones se dedicaban al tráfico de armas y municiones, extorsiones, homicidios y secuestros.
- *Luis Eduardo Echavarría Durango 'Jonatan'*, era el jefe de sicarios de la 'Oficina de Envigado', también dirigía el narcotráfico; se destacó por liderar la desaparición del patrullero Adrián Arboleda, familiar de *Daniel Rendón Herrera, alias 'Don Mario'*; siendo asesinado por este hecho en enero 30 de 2009.
- *Elkin de Jesús Loaiza Aguirre 'El Negro Elkin'*⁶⁸, manejaba ciertos “combos” en la parte central de Medellín-Antioquia, controlaba igualmente en varias comunas, la venta de estupefacientes, extorsiones

⁶⁶ Identificado con cédula de ciudadanía número 98.562.163 de Envigado-Antioquia

⁶⁷ Identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.560 de Envigado-Antioquia (capturado en noviembre veintiocho (28) de 2009, dentro de la investigación número 050016000248200901230.

⁶⁸ Asesinado el veintisiete (27) de septiembre de 2009, junto a su hermano Luis Adán Loaiza Aguirre 'Adancito o El Pollo'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

a los comerciantes y transportadores; se logró establecer mediante informes investigativos, que estando recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí-Antioquia, mantenía constante comunicación con José Everth Veloza García 'HH'

- *Luis Adán Loaiza Aguirre, conocido como 'Adancito o El Pollo'*⁶⁹, se encargó del personal que operaba en las comunas de Medellín; era también encomendado para asistir a las reuniones de las bandas criminales que tenían injerencia en el departamento antioqueño, en representación de la 'Oficina de Envigado'.
- *Edgar de Jesús Loaiza Aguirre, alias 'Fabián'*⁷⁰, se dedicaba a la venta y compra de estupefacientes en Medellín; también manejaba los grupos de las comunas de esta misma municipalidad y regiones aledañas; resaltó en sus labores, el dominio que ejercía en el centro de Medellín, sector centro comercial 'del Hueco', 'La Paz' y el edificio de 'Empresas públicas'; se encargó de las finanzas de la agrupación ilegal proveniente de las extorsiones a estos comerciantes. De igual forma, suministró el pago de nóminas de esta BACRIM.
- *Marlon Javier Vergara Uribe, conocido como 'Marlon o Chancleto'*⁷¹, durante su gestión en la 'Oficina', se dedicó al tráfico de estupefacientes y armas, así como múltiples homicidios en Medellín, pues este sujeto

⁶⁹ Ibidem

⁷⁰ También fue víctima del atentado efectuado en septiembre 27 de 2009; sin embargo, continuó con vida, ultimándose en octubre 15 de 2008 en Medellín-Antioquia

⁷¹ Capturado en mayo catorce (14) de 2010, por el homicidio de Gustavo Alonso Pavón Gulfo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

también era de confianza de *José Leonardo Muñoz Martínez*, alias '*Douglas, Doris, El Mono o La Tía*'; coordinó junto a alias '*Barny*' -*Julián Andrey González Vásquez*- la venta de bazuco, marihuana y perico en esta misma ciudad; quienes identificaban estas sustancias como "camisetas verdes" refiriéndose a marihuana y "camisetas blancas" a bazuca y cocaína. Se calcula que *Vergara Uribe*, manejó más de 3.000 sitios de expendio, recaudando aproximadamente *doce mil millones de pesos (\$12.000.000,00)* al mes.

- *Andrés Felipe Casas Ochoa*⁷², conocido con el remoque de '*Camarrada o Camarradita*', fungió como el representante político de la corporación Democracia⁷³ en el municipio de Rionegro-Antioquia; también comandó una agrupación irregular en Puerto Berrio. Finalmente, al igual que los mencionados, también se encargó de la venta de estupefacientes en Medellín; su jefe directo era alias '*Duncán*'.

Ciertamente, esta agrupación ha tenido múltiples dirigentes, desde Pablo Escobar, en sus inicios, pasando por Diego Fernando Murillo Bejarano y Carlos Mario Aguilar Echeverri, alias '*Rogelio*'; sin embargo, se ha tratado de un dominio que ha existido en generaciones, cada una de éstas con menos poder y experiencia que la anterior, razón por la cual, se efectuará una estructura de manera general, cuando la conocida "oficina" sembró el mayor terror en Antioquia e incluso a nivel nacional:

⁷² Identificado con cédula de ciudadanía número 71.310.182

⁷³ Organización no gubernamental, que durante su existencia acogió cerca de 4.500 desmovilizados del paramilitarismo, quienes se registraron como asociados. Surge en diciembre de 2003, cuando se genera las negociaciones entre el Bloque Cacique Nutibara, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y la Alcaldía de Medellín. El objetivo principal de la entidad era, "facilitar la reincorporación de los desmovilizados a la vida civil"

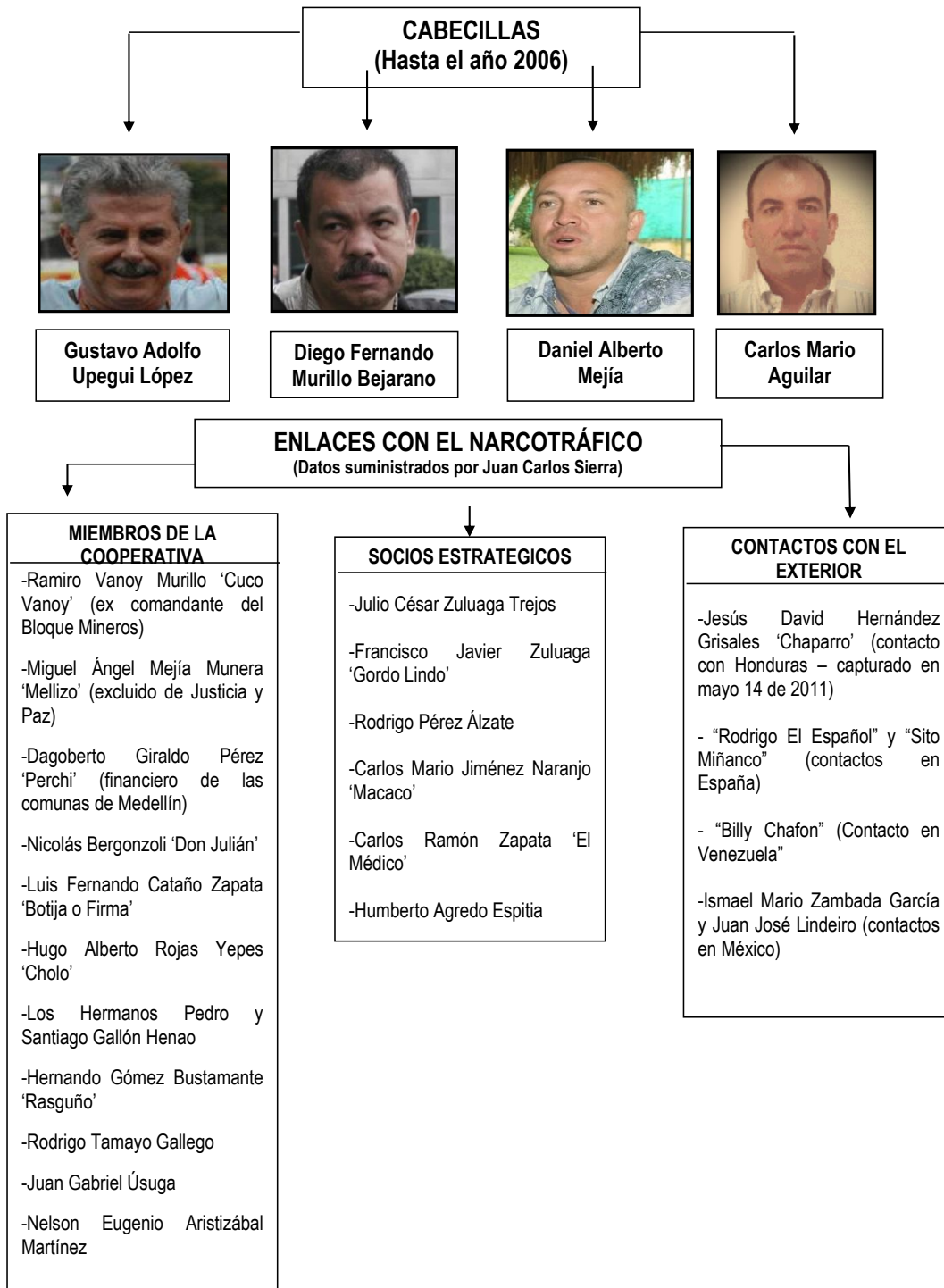


TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora bien, a partir del año 2011, hubo varios cabecillas que se encargaron de dirigir la organización ilegal, entre éstos, uno de los más mentados, *Édinson Rodolfo Rojas -'Pichi'-*, quien después de la captura de **José Leonardo Muñoz Martínez**, alias '**Douglas**', comenzó a tener mayor influencia ilegal en las comunas de Aranjuez y Manrique, controlando las bandas criminales que operaban allí; no obstante este heredero de la "Oficina", fue capturado en un operativo llevado a cabo en Panamá el tres (3) de febrero de 2013⁷⁴.

También se habló de otros dirigentes, como Freyner Ramírez García, alias 'Carlos Pesebre' -capturado en marzo 19 de 2013 en Urrao-Antioquia- conocido por ser el hombre de confianza de alias '*Sebastián*', comenzó a tener más popularidad cuando se dedicó al control de válvulas clandestinas para extraer combustible del oleoducto de Ecopetrol (hurto de hidrocarburos), situación que se efectuaba en el occidente de Medellín -Aguas frías, San Cristóbal y Altavista-; este individuo **perteneció al Bloque 'Héroes de Granada'**, bajo el mando de *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'* y *Carlos Mario Aguilar 'Rogelio'*, teniendo injerencia en las comunas 7 y 13 de Medellín-Antioquia; no obstante, después de la desmovilización del grupo paramilitar, éste llegó a dirigir la '*Odín Robledo*', teniendo como superior a *Fredy Colas -Fredy Alonso Mira Pérez*⁷⁵-, una vez éste se entrega a la Justicia Norteamericana, *Ramírez García 'Carlos Pesebre'*, pasa a tomar el control de las Odines -pertenecientes a la 'Oficina de Envigado'-, teniendo así el control de las Comunas 7, 11, 12, 13, 16 y los Corregimientos de San Cristóbal y Altavista; controló además los grupos ilegales de "La Torre, La

⁷⁴ www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/excabecilla-de-la-oficina-de-envigado-purgara-32-anos-de-prision/

⁷⁵ El primero de abril de 2015, Mira Pérez, se entregó a la justicia de Estados Unidos (Tribunal de Boston) donde se encuentra privado de la libertad por el punible de narcotráfico. Este cabecilla, comandaba los llamados "combos de la Roja" en Manrique, Placita de Flórez, El Salvador, Buenos Aires, El Vergel, Pablo Escobar, Lotero, "los BJ", Ocho de Marzo, Villa Lilian, La Libertad, la Granja y el Pinal, entre otros; además era quien dirigía las extorsiones de los buses de Flota la Milagrosa, Villa Nueva, Cootrasit, Cootrasmaya, Copatra, Cotraespinal (fuente: <http://www.elcolombiano.com/blogs/revelacionesdelbajomundo/la-nueva-cupula-de-una-oficina-en-declive>)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Divisa, Juan XXIII, La Pradera, Zafra, Los Picúas, La Sexta, La Loma, Peñitas, Olaya, Villa Flora, La Campiña, La Iguaná, El Pesebre, La Aurora, El Llano"; efectuó también retenciones ilegales a los transportes públicos de las compañías "Conducciones América, Trasmaya, Cootrabel y Palenque Robledal"; siendo finalmente capturado en el año 2013⁷⁶.

Finalmente, asumió el liderazgo criminal *Juan Carlos Mesa Vallejo, alias 'Tom'*, quien comenzó a encargarse de los delincuentes que operaban en 'La Meseta, Playa Rica, El Carmelo, Los del Mesa, Salento, Cabañitas, El Tapón, La Maruchenga', entre otros; una vez se empieza a consolidar en el poder, la banda criminal se hace llamar "**los Chatas**"; sin embargo, realmente su vida delinencial tuvo sus inicios en el año 1988 en Bello-Antioquia, cuando conformó la agrupación "*los amigos de mi barrio*".

Mesa Vallejo, además de ejercer control sobre las bandas criminales, extendió su dominio hasta obtener vínculos con el "Clan del Golfo", dando paso con ello aún más al crecimiento del narcotráfico, elevándose el tráfico de estupefacientes a México, EEUU y Europa; también se incrementó la obtención de armas, extorsiones y secuestros; de esta manera, y siendo conocido como la mano derecha de alias '*Sebastián*', tuvo el dominio completo de la conocida "*Oficina*", terminó manejando las organizaciones criminales consolidadas en Medellín, Envigado, Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Caldas, Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa, hasta el once (11) de diciembre de 2017 cuando fue capturado en el

⁷⁶ El pasado diecisiete (17) de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, ordenó la libertad de alias Carlos Pesebre; sin embargo, ante una nueva orden de captura emitida, dicha libertad no se pudo ejecutar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Peñol-Antioquia, por agentes de Inteligencia Policial bajo la operación “Omega”, cuando celebraba su cumpleaños⁷⁷.

4.3.3 La Terraza

Esta organización criminal nació como “una confederación de bandas del Valle de Aburrá y Medellín” al servicio de los grupos paramilitares, entre ellos, **Diego Fernando Murillo Bejarano ‘Don Berna, Adolfo Paz o Pate palo’**; surge en 1991, cuando *Pablo Emilio Escobar Gaviria ‘El Patrón’*, había ordenado la muerte de ‘Don Berna’; así entonces, comienza a utilizar los servicios de diferentes agrupaciones en la zona rural, quizás la más importante y estratégica “La Terraza”, siendo utilizado para tal fin a alias ‘Valenciano’ -Maximiliano Bonilla-⁷⁸, quien para entonces contaba con dieciocho (18) años de edad; una vez asesinado *Escobar Gaviria*, también conocido como ‘El Capo o El Duro’, ‘Don Berna’ obtuvo el control total de la ciudad, iniciando su gestión como líder al organizar las bandas criminales, señalando como cabecillas de éstas a *Daniel Alberto Mejía Ángel ‘Danielito’* y *Miguel Ángel Pérez Madrid ‘Tigrillo’*.

Se cree que ‘La Terraza’, inició sus acciones delincuenciales en primera instancia para el Bloque ‘Metro’, comandado por *Carlos Mauricio García Fernández, alias ‘Doble Cero’*, quien desarrolló una modalidad de

⁷⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/carcel-para-alias-tom>. Este individuo fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena de 16 años de prisión.

⁷⁸ Maximiliano Bonilla, quedó huérfano en 1985 cuando tenía trece (13) años de edad; para entonces, ‘Don Berna’ era comandante de los sicarios de Pablo Escobar, se hizo cargo de Maximiliano, apodado ‘Valenciano’ por su “valentía para cometer asesinatos”; a los 16 años de edad, este joven ya era un experimentado sicario, bajo la crianza prácticamente de Diego Fernando Murillo Bejarano (<https://es.insightcrime.org/colombia-crimen-organizado/>)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

subcontratación con organizaciones de alta capacidad operativa. A finales del año 90', 'Metro', se había convertido en el centro de coordinación de una parte importante de la delincuencia en la ciudad; no obstante, como fue política de su comandante alejar la comercialización y producción de sustancias psicotrópicas, "La Terraza" no se acogía a esa corriente; siendo ésta una de las razones por las cuales, los integrantes del Bloque 'Metro', terminaron en enfrentamientos contra 'La Oficina de Envigado y La Terraza'⁷⁹.

Estando entonces 'La Terraza' bajo el mando de *Murillo Bejarano* y los *hermanos Castaño*, empezaron a ejecutar acciones ilegales que ellos mismos consideraron de "alto perfil"; fue así como *Elkin de Jesús Loaiza Aguirre 'El Negro Elkin'*, quien para entonces dirigía la banda delincuencia, asesinó al penalista *Jesús María Valle Jaramillo*, al humorista *Jaime Garzón*; así como el secuestro de la senadora *Piedad Esneda Córdoba*, entre otros. Sin embargo, quienes dirigían la agrupación, no estaban conformes con el pago que recibían, puesto que la mayor parte de las ganancias estaban destinadas para los *paramilitares*.

De allí que, los *Castaño*, acusaran al grupo ilegal de quedarse con seiscientos millones de dólares, producto de un hurto efectuado en el edificio *Villa Paola*, en el sector de *Laureles*, Medellín-Antioquia; según *Carlos Castaño*, ese dinero les pertenecía, mientras que la agrupación ejecutora, indicaba que, "en el sitio, no habían encontrado nada"; pero realmente el punto de división entre los dirigentes paramilitares y la Terraza, se da con la "Operación Milenio"; ejecutada en octubre de 1999 por la DEA y las Fuerzas Militares colombianas,

⁷⁹ Audiencia pública celebrada ante la Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Junio ocho (8) de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lográndose el arresto de treinta y un (31) narcotraficantes, entre estos, *Fabio Ochoa Vásquez*⁸⁰; varias rutas para el tráfico de estupefacientes, quedaron abandonadas, siendo solicitadas por las directivas de la agrupación irregular, al ser negado lo petitionado, por lo que se declararon en rebeldía, pretendiendo su independencia; así las cosas, tanto los *Castaño como Murillo Bejarano*, no permitieron dicha insurrección, gestándose con ello, una guerra interna; así, quienes encabezaban '**La Terraza**' empezaron a reclamar sus propias rutas de narcotráfico y la obtención de más regalías en las ilicitudes que cometían, entonces fue cuando el propio *Carlos Castaño Gil*, conocido como '*El Comandante, El Fantasma o El Pelado*', señaló que esta banda criminal está realizando acciones ilegales en nombre de las 'AUC', y que la misma, "*se les está saliendo de las manos*".

Se originó "*la aniquilación de la Terraza*", razón por la cual comenzaron a asesinarse los miembros de la banda criminal; en retaliación, éstos asesinaron a su hermano *Rodolfo Murillo Bejarano*, conocido como '*Semilla*', quien se desplazaba en una camioneta blindada, acompañado de pocos guardaespaldas, lo interceptaron en una calle del barrio El Poblado de Medellín, siendo acribillado incluso por el techo del rodante.

Con todos los homicidios que se estaban cometiendo, muchos de los integrantes de *la Terraza*, decidieron unirse a la "*Oficina de Envigado*", no obstante, ésta siguió fortaleciéndose y logrando el control ilegal en gran parte de Medellín y su área metropolitana; así las cosas, Carlos Castaño, decide efectuar

⁸⁰ Narcotraficante colombiano, perteneció al cartel de Medellín; entre sus actos ilegales más nombrados, se vincula con la muerte de Barry Seal (Piloto estadounidense al servicio del Cartel); fue capturado en octubre 13 de 1999, siendo en septiembre 8 de 2001 extraditado a EEUU, recibiendo una sanción de 30 años de prisión en el año 2003, por los delitos de trata de personas, conspiración, delincuencia y distribución de Cocaína.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“un acuerdo” con la banda irregular, por lo que convoca a sus dirigentes al departamento de Córdoba, indicando que *“allí se decidiría sobre la división de las rutas del narcotráfico que tanto reclamaban”*; en agosto tres (3) del año 2000, antes de llegar los dirigentes de la organización ilegal hasta la Finca ‘Perra Pérdida’, ubicada en el corregimiento ‘Villanueva’, municipio de Valencia, fueron interceptados y asesinados por un comando armado pertenecientes a las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*, muriendo en el hecho, *Elkin de Jesús Mena Sánchez ‘El Negro Elkin’, Wilson Raúl Mosquera ‘Gorra’, Alexander Londoño Londoño ‘El Zarco’, Jaime Mateus Moya ‘Lotar’, Yeimar de Jesús Arboleda Suárez ‘Yeimar’, Hugo Iván Correa Correa, Giovanni Figueroa Mosquera, Juan Fernando Cárdenas ‘Papo’ y un NN*

Una vez son ultimados los cabecillas de la *Terraza*, las ACCU, remitieron el siguiente comunicado al Gobierno Nacional: *“Consideramos que, ya descabezada la cúpula de estas bandas delincuenciales, será más fácil para las autoridades erradicar la desbandada delincuencia que esta acción ha originado. Estamos seguros que nuestro método de justicia, radical pero inevitable, contribuye a la paz y tranquilidad del pueblo antioqueño”*.

Posterior a ese hecho, la banda criminal comenzó a generar una ola de crímenes en Medellín, todos cometidos a nombre de *los Castaño y Murillo Bejarano*, señalando incluso a miembros de las Fuerzas Armadas como aliados de éstos (Enrique Mora Rangel y Harold Bedoya -hoy retirados-, así como Mauricio Santoyo Velasco -extraditado por conspiración para apoyar a una organización terrorista-) ello, a fin de implicarlos en todos los hechos ilegales que se estaban desplegando; siendo el último cabecilla de la terraza asesinado en el año 2001 -Dany Alberto Posada Patiño, alias ‘El Flaco’-, sin embargo, se ha tenido conocimiento de que en el barrio



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Manrique de Medellín (sector la Terraza) ha comenzado a operar otra banda criminal, haciéndose llamar con el mismo nombre debido a las influencias que dicha organización tuvo⁸¹.

4.3.4 Estructura y Georreferenciación del Bloque 'Héroes De Granada'⁸²

Esta agrupación delincuencia se originó en el año 2003 -segundo semestre-, teniendo su fin, una vez se dio la desmovilización de sus miembros en agosto primero de 2005. Su eje urbano estuvo conformado en los municipios de Medellín, Bello e Itagüí; las municipalidades aledañas⁸³ lo fueron de igual forma, pero alternos, los cuales tenía un crecimiento urbanístico menor, puntuales para la ampliación económica y el control social de la empresa criminal, que tuvo esta estructura:

⁸¹ Aranguen Molina, Mauricio. Mi Confesión 'Carlos Castaño revela sus secretos' op.Cit.

⁸² Audiencia de control de legalidad del seis (6) de julio de 2011 (Ponente, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo) y Audiencia concentrada, semana del primero al cuatro (4) de septiembre de 2015 (Ponente doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez)

⁸³ Caldas, La Estrella, Sabaneta (Sur); así como Barbosa, Girardota y Copacabana (Norte)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC



COMANDANTE GENERAL

Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'Don Berna, Pate palo, Adolfo Paz'

ÁREA METROPOLITANA



Jefe de la Estructura Urbana

Elkin de Jesús Loaiza Aguirre, 'Negro Elkin'
Asesinado el 27 de septiembre de 2009

Zona Sur

Daniel Alberto Mejía Ángel, 'Danielito'
Jefe de zona sur área metropolitana

Alirio de Jesús Rendón Hurtado, 'Cebollero'
Capturado en mayo 28 de 2008

Alias Román
-sin identificar-

Mauricio López Cardona, 'Yiyo'

ÁREA RURAL



Comandante militar rural
Carlos Arturo Hernández Ossa, 'Duncan' o 'Jerónimo'
(inicia en febrero de 2004)



Comandante militar rural
José Miguel Gil Sotelo, 'Federico'
(fue comandante hasta febrero de 2004)

Jefatura política

José Augusto Pineda Hoyos
Ex viceministro del Trabajo
(desmovilizado)

Oscar Alonso Mira Jiménez
alcalde de Yali (2001-2003)

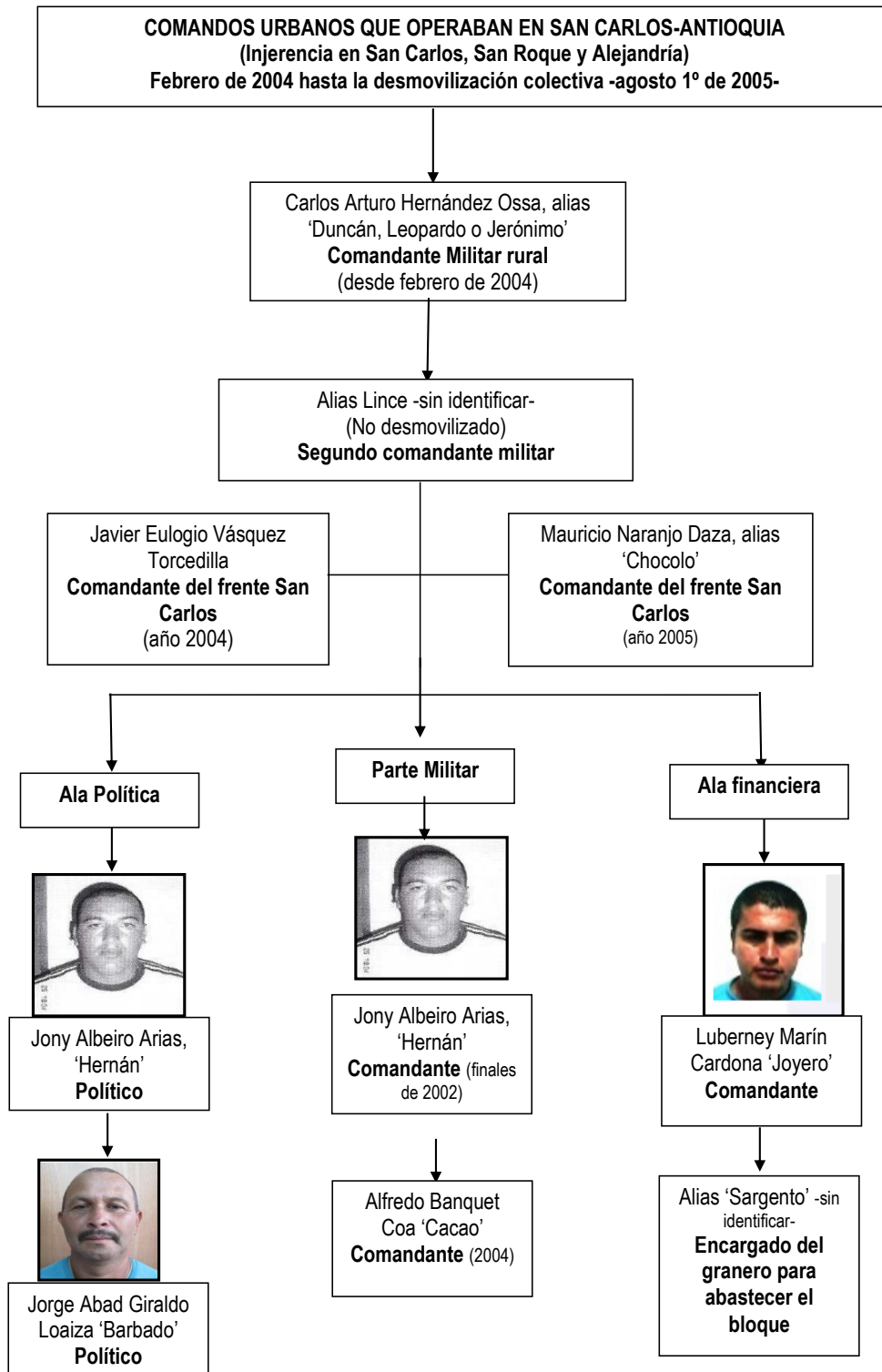


TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El capítulo III del estatuto de constitución de las AUC, consagró las *Estructuras de la organización*. El **canon 17**, estableció las distribuciones básicas de las ACCU (posterior AUC, como se indica en el numeral 4.3.5.1 estatutos), así: *i) Estamento político, ii) Organización militar y iii) Estructura de conducción y coordinación*; en tanto que el **Artículo 18 y siguientes**, señala en que consiste cada una de esas divisiones, funciones, composiciones, disciplina; para finalmente en el **artículo 31**, advertir cómo se fraccionaba el ala militar:

- **Escuadra.** Se encuentra conformada por un comandante de primera categoría, un subcomandante o comandante de escuadra de segunda categoría, un segundo dirigente de la escuadra reemplazante y diez (10) unidades regulares.
- **Sección.** Integrada por dos comandantes, uno de primera categoría y otro de segunda, así como dos (2) escuadras de veinte (20) unidades.
- **Grupos.** Compuesto por dos (2) personas al mando, uno de primera categoría y otro de segunda; además de dos (2) secciones, de cuatro (4) escuadras con cuarenta (40) unidades.
- **Compañía.** Al igual que los anteriores también debería tener un comandante de primera categoría y un subcomandante de segunda; con dos (2) grupos, con un mínimo de ciento sesenta (160) unidades.
- **Frente.** También dos (2) personas al mando, con dos (2) o más compañías de ciento sesenta (160) personas.
- **Bloque.** Dos comandantes, dos (2) frentes o más con un mínimo de trescientos veinte (320) unidades.

Establecida la génesis de esta organización ilegal, se tiene que, inició su conformación con aproximadamente dos mil doscientas (2.200) combatientes,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

quienes tuvieron el control además de Medellín, su área metropolitana en los municipios de San Roque y en diversas localidades del Noreste del departamento en mención. En San Carlos, San Rafael, El Santuario, Marinilla, Cocorná, Granada, La Ceja, Rionegro, La Unión, El Retiro, Abejorral, El Peñol, Guatapé, Concepción, Alejandría, Guarne, San Vicente, Santa Bárbara, Montebello, la organización paramilitar tuvo injerencia desde el año 2003, concretamente en los meses de junio y julio.

Su principal representante como se adujo fue, **Diego Fernando Murillo Bejarano, 'Don Berna, Pate Palo o Adolfo Paz'**⁸⁴, éste impartía las órdenes a través de los comandantes militares y políticos; éstos a los de zona y sucesivamente a los dirigentes de sectores, para finalmente recaer dichas disposiciones en patrulleros y urbanos.

Una persona determinante para la conformación y expansión del Bloque 'Héroes de Granada' fue el escolta personal de *Murillo Bejarano*, identificado como *Edison Giraldo Paniagua 'Pitufo'*⁸⁵. Igualmente, el apoyo financiero fue prestado por el narcotraficante *Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'*⁸⁶.

Esta estructura paramilitar también se extendió hasta el área metropolitana del Valle de Aburrá, era dirigida por *Elkin de Jesús Loaiza Aguirre*, distinguido como

⁸⁴ Extraditado por el Gobierno colombiano a EEUU en mayo trece (13) de 2008.

⁸⁵ Identificado con cédula de ciudadanía número 71.398.054, postulado a la Ley de Justicia y Paz, con sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, el treinta (30) de julio de 2012, siendo modificada y confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el veinticuatro (24) de octubre del mismo año.

⁸⁶ Identificado con cédula de ciudadanía número 71.680.143; postulado excluido de los beneficios de la Ley 975 de 2005 por decisión de esta Sala de Conocimiento el tres (3) de septiembre de 2014. Decisión confirmada por el Órgano de Cierre, el veinticinco (25) de noviembre de 2015.

'Negro Elkin', y gran parte de esta zona estuvo bajo la influencia de Freyner Alonso Ramírez García 'Carlos Pesebre'⁸⁷ Gustavo Adolfo Upegui, conocido como 'Upegui', **Daniel Alberto Mejía Ángel**, 'Danielito'⁸⁸, Carlos Mario Aguilar 'Rogelio', Martín Elías del Río Patiño, alias 'Martín'; mientras que la parte rural era comandada por alias Federico -José Miguel Gil Sotelo-⁸⁹ hasta principios del año 2004, siendo posteriormente reemplazado por 'Duncan o Jerónimo' -Carlos Antonio Hernández Ossa- Las finanzas estuvieron a cargo de Famer de Jesús Rueda Vasco 'El Eleno'⁹⁰.

Dichas regiones contaron además con el apoyo de otros miembros de la agrupación irregular, conformando así el ala política, bajo el mando de José Augusto Pineda Hoyos⁹¹ y Oscar Alonso Mira Jiménez, éste último fue alcalde de Yalí-Antioquia -periodos 2001 a 2003 y 2008 a 2011 después de la desmovilización-. *Mauricio Alberto González Sepúlveda, distinguido con los remoquetes de 'Felipe, Fly, El Señor, El Ronco'*⁹² y alias 'Jerónimo', tuvieron a su cargo el

⁸⁷ Con sentencia condenatoria de septiembre veintinueve (29) de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito (radicado 05001310400920150025900) por el homicidio de Mauricio Alberto Velásquez Valencia, alias 'Meca' (hechos del 15 de julio de 2005) imponiéndosele la pena de prisión de 36 años de prisión; este ex integrante del Bloque 'Héroes de Granada', no hizo parte del proceso de desmovilización.

⁸⁸ Miembro representante del Bloque 'Héroes de Granada', a través de la Resolución 158 del 1º de julio de 2005, se desmovilizó de manera colectiva con la estructura armada ilegal; en agosto primero de 2006, se presentó de manera voluntaria al Centro de Reclusión Especial, ubicado en la Ceja-Antioquia. Obtuvo su libertad en noviembre ocho (8) de 2006, al no figurarle orden de captura alguna y se encuentra desaparecido desde día veinticinco (25) de ese mismo mes y año.

⁸⁹ Fungió como comandante militar de los urbanos, actual postulado a la Ley de Justicia y Paz, identificado con cédula de ciudadanía número 71.938.620

⁹⁰ Desmovilizado del Bloque 'Héroes de Granada', no obstante, continuó delinquiendo con en el oriente antioqueño con la agrupación 'Los Paisas'; fue capturado en dieciocho (18) de septiembre de 2009 en San Carlos-Antioquia, presentó su postulación a la Ley de Justicia y Paz el treinta (30) de noviembre de 2009, siendo negada por el Gobierno Nacional en mayo ocho (8) de 2012 -Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración ODDR, Universidad Nacional. Visibilización mediática: caso subregión Oriente departamento de Antioquia, abril de 2008 – octubre 2009-

⁹¹ Ostentó la calidad de viceministro del trabajo, se desmovilizó con el Bloque 'Héroes de Granada', no postulado a la Ley de Justicia y Paz.

⁹² Identificado con cédula de ciudadanía número 98.517.499 de Itagüí, nacido en Medellín-Antioquia, el 24 de febrero de 1966; inicialmente se dedicaba a ser comerciante en la mayorista. Se conoce que fue un dirigente de la banda 'La Unión' que operaba en Itagüí, San Antonio de Prado, Belén, barrio Antioquia, Guayabal, entre otros sectores



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suroeste⁹³, siendo el último de éstos el encargado del área rural del departamento antioqueño; en tanto que el grupo ilegal que operaba en San Carlos-Antioquia, fue comandado por **Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'**.

En cuanto la zona oriental del departamento -pie de página 17-, estuvo a cargo de *Fray Martín Zapata Castaño 'Martín'*⁹⁴ y del centro oriental⁹⁵, *Ferney Alonso Moreno López, apodado 'Montañero o Ferney'*⁹⁶; de igual forma, la estructura paramilitar contó con la composición de ocho (8) compañías divididas en contraguerrillas, así:

- Primera compañía. Comandante general, **Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'**, conformada por doscientos cincuenta (250) hombres, divididos en cuatro (4) contraguerrillas, teniendo injerencia en los municipios de la Ceja, Guarne y Montebello-Antioquia.
- Segunda compañía. Bajo el mando de *Hernán Darío Aristizábal Ciro 'King Kong'*; integrada por trescientos cincuenta (350) personas. Esta compañía estuvo dividida en seis (6) contraguerrillas, operando en los municipios de El Santuario, Marinilla, Cocorná, Granada, Guatapé y El Peñol. Como segundos al mando, estuvieron *Jhonatan Andrés Valle Mesa 'Piolín'*⁹⁷, *Javier Eulogio Vásquez Torcedilla*

⁹³ División administrativa: Amagá, Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Ciudad Bolívar, Caramanta, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, **Montebello**, Pueblorico, Salgar, **Santa Bárbara**, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia

⁹⁴ Asesinado el diecisiete (17) de noviembre de 2007 en el barrio San Pablo, Nororiente de Medellín. Este desmovilizado del Bloque 'Héroes de Granada', fue coordinador social de la Corporación Democracia en la Comuna número 1 de Medellín-Antioquia.

⁹⁵ Compuesta por las Comunas número 8 'Villahermosa'; número 9 'Buenos Aires' y la número 10 'La Candelaria'.

⁹⁶ Desmovilizado con la agrupación armada ilegal, carné 1100012; denuncia por desaparecimiento, el diez (10) de septiembre de 2012 (<https://www.pressreader.com/Colombia/la-opiniónea57>)

⁹⁷ Asesinado en abril dos (2) de 2017 en el barrio Moravia de Medellín-Antioquia (se encontraba en prisión domiciliaria)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

'Vicente'⁹⁸, Joaquín Javier Tuberquia Valle 'El Indio'⁹⁹, Rómulo David Gutiérrez 'El Diablo', así como los alias 'Jaime' y 'Gurre' -ambos sin identificar-

- Tercera compañía. A cargo de **Parmenio de Jesús Usme García, conocido como 'Parmenio, Juan Pablo, Cien y/o Ciento Ochenta'**; también compuesta por trescientos cincuenta (350) sujetos, fraccionados en cinco (5) contraguerrillas¹⁰⁰ en las municipalidades de San Carlos, San Rafael, San Roque y Caracolí. También hubo un grupo de urbanos a cargo militarmente de **Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' y el área financiera con Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'**.
- Cuarta compañía. Comandada por *alias 'Camilo' -sin identificar-*. Tuvo bajo su mando ciento cincuenta (150) personas, distribuidos en dos (2) contraguerrillas, teniendo como zona de participación en el corregimiento de 'Cristales' de San Roque y Alejandría-Antioquia; estas dos (2) apéndices, estuvieron bajo la dirección de el apodado *Doscientos -sin identificar-*, Jorge Alberto López Duque y Arnomed Herrera Echavarría 'El Paisa'.
- Quinta compañía. Dirigido por *alias 'Alex' -sin identificar-*, compuesta por doscientas (200) personas, subdivididos en seis (6) contraguerrillas, con injerencia en los corregimientos San Cristobal, Boqueron, Palmitas, San Félix de Medellín y el municipio de San Pedro-Antioquia. Estas agrupaciones estuvieron bajo el cargo de *alias 'Cuellar', 'Duende', 'Cuervo' 'Jhonatan' y 'Tele' -sin identificar-, así como Omar Augusto Arias*

⁹⁸ En sentencia del siete (7) de julio de 2015, emitida por esta Sala de Conocimiento, se logra establecer de conformidad a lo dicho por la Fiscalía General de la Nación que, *Vásquez Torcedilla*, militó en el Bloque 'Héroes de Tolová' como "inspector de la agrupación armada ilegal"

⁹⁹ Capturado en agosto quince (15) de 2011 (No desmovilizado-no postulado)

¹⁰⁰ Entre ellas, se reportó que una tuvo el nombre de Alacrán con injerencia en Patio Bonito, Samaná y zonas aledañas; otras tres (3) con los nombres de La Espada, Demoledor y Delta.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*Tobón, Cristián Yamid Correa Cárdenas 'Gomelo', José Antonio Idarraga Londoño 'Toño', Nelson Oswaldo Rodríguez Mora 'Ratón', Luis Carlos Silgado Urbiñez 'Andrés'*¹⁰¹

- Sexta compañía. Actuó como comandante *alias* 'Guateque' -sin identificar-; esta compañía se encontraba conformada por ochenta (80) integrantes, distribuidos en dos (2) contraguerrillas, comandadas por *Carlos Arturo Mazo Nican, conocido con el remoquete de 'Simpson' y David Antonio Bravo Lora 'Guateque'*. Esta apendice de la estructura paramilitar, delinquía en los municipios de Envigado (barrio El Salado) y La Ceja-Antioquia.
- Septima compañía. Agrupación ilegal en cabeza de *alias* 'Contra' -sin identificar-. Compuesta por setenta (70) personas, quienes operaban en Envigado.
- Octava compañía. Como dirigente de este grupo, se encontraba *alias* *Toño -Francisco Antonio Arias Quintero-*¹⁰², comandando ochocientos (800) hombres en las Comunas trece, siete, la Noroccidental; también en los barrios Las Margaritas, Paris, San Javier, Vallejuelos, Moravia, San Cristobal, La Divisa y Doce de octubre de Medellín-Antioquia.

En la zona urbana de los municipios de oriente, los dirigentes de la organización ilegal, implementaron la estrategia de incluir a los pobladores en las ilicitudes a cometer; la manera sería, desarrollar una red de informantes y con ello lograron conformar "*pequeñas agrupaciones*" de urbanos, quienes tendrían el deber de

¹⁰¹ Asesinado el veintinueve (29) de enero de 2009 en Montería-Córdoba.

¹⁰² Identificado con cédula de ciudadanía número 71.270.841, desmovilizado con el Bloque 'Héroes de Granada'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

vigilar el movimiento de personas desconocidas en la región, además con la responsabilidad de apoyar a los rurales cuando fuere necesario.

4.3.5 Estatutos y Organización de las Autodefensas Unidas de Colombia¹⁰³

Frente a este ítem, ya la Sala se ha pronunciado en multiplicidad de proveídos, sin embargo, a fin de suministrar un contexto general de cómo operaron los grupos armados, bajo el dominio de la comandancia general (AUC), entre éstos el Bloque que hoy nos ocupa, suministraremos de forma sintetizada, el estamento político y ciertamente la organización que en el interior los rigió:

4.3.5.1 Estatutos de constitución y régimen disciplinario

La segunda Conferencia Nacional de las **AUC**, fue convocada a celebrarse durante los días dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo de 1998, acordando para la representación social, política y militar:

- Reformar y complementar el estatuto de constitución y régimen disciplinario de la **ACCU** y adaptarlo como régimen estatutario único de las **AUC**.
- Aprobar la siguiente adición y reforma al estatuto reglamentario del

¹⁰³ Audiencia concentrada -formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral- primero de septiembre de 2015, parte 4



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

régimen de constitución y disciplinario interno de las **ACCU**: “...
Capítulo uno. Definición y naturaleza de la organización y Capítulo
dos. De los principios fundamentales...”

Estos dos (2) capítulos, marcó para lo que inicialmente las **Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá**; y de manera posterior, lo que en todo el territorio nacional operó como **Autodefensas Unidas de Colombia**, lo que sería su “reglamento interno”; de esta manera, el grupo armado ilegal tendría una política definida en su actuar, la cual, como se vislumbró a lo largo de su trasegar, estuvo menguada por las conductas delictuales cometidas en contra de los civiles. A través de una oleada de ilicitudes, la empresa criminal con el paso del tiempo adquirió un mayor control social, un fortalecimiento militar y económico; logrando incluso, en muchas de sus zonas de injerencia suplir hasta las autoridades estatales.

Respecto al restante de articulados que integraron el cuerpo del estatuto de constitución y régimen disciplinario, a modo de síntesis, fueron los siguientes: “...**Capítulo tres. De los objetivos políticos; Título Segundo. Misión, composición y régimen interno de la organización; Capítulo cuarto. De la misión estratégica...**”

Ahora bien, en lo atinente a la **composición y régimen interno**, este se desarrolló a partir del **capítulo quinto**; así en el **canon 8**, se estableció como enunciado “*miembros de las ACCU*”, a través de éste se determinó quién puede ser integrante de la estructura paramilitar (persona mayor de edad, sin distinción de sexo, credo político, religioso o étnico, que libre y espontáneamente manifieste su deseo de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

pertenecer a la agrupación ilegal). El **artículo 9**, determinó los requisitos para ese ingreso (edad de 18 años, tener antecedente de persona honesta y laboriosa, residir donde requiere la incorporación, no haber tenido conductas indeseables en la sociedad); el **canon 10**, consagró los deberes de los miembros de las ACCU, el **11** los derechos de éstos; **12** estímulo y distinciones; finalmente el **artículo 13** relacionó de manera taxativa las sanciones a las que se hacían merecedores.

Fue a partir del **Artículo 14**, que se dispuso el **Tribunal Disciplinario regional** *“... Conocerá de todas las conductas graves de los miembros de la organización, que ameriten la aplicación de las sanciones estipuladas en los numerales 4, 5 y 6¹⁰⁴ del artículo anterior. Las transgresiones que se sancionen con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2¹⁰⁵ del mismo artículo anterior son de competencia del respectivo comandante. Finalmente, las violaciones que conllevan a la aplicación de la sanción prescrita en el numeral 3¹⁰⁶, serán competencia del comandante del bloque”*.

Cabe señalar que, en muchos de los hechos en los cuales los propios miembros de la agrupación ilegal cometían alguna falta contraria a lo dispuesto por sus comandantes, se ultimaban, sin tener en cuenta el mencionado dizque ‘tribunal’; muestra de ello, fue el **homicidio de Linderman Colorado Holguín** -cargo número 5, postulado *Parmenio de Jesús García ‘Juan Pablo, Cien u Ochenta’*-, quien fue asesinado por este postulado, decisión que se tomaba a motu proprio; así mismo, sea de paso advertir que, dentro de las sanciones establecidas no se consagró la ‘muerte’; pero acaecía sin fórmula de juicio; situación observada en

¹⁰⁴ Estos numerales consagran “suspensión temporal y/o traslado; degradación y expulsión”

¹⁰⁵ Amonestación privada y pública

¹⁰⁶ Sanción pecuniaria

los diferentes bloques.

De igual forma, mediante los artículos 15 y 16 determinaron cómo estaba compuesto el tal 'tribunal disciplinario'; y la pérdida de calidad de miembro de la organización criminal.

Estos estatutos se aprobaron en el mes de julio de 1990 y reformados en consenso en el año 1996; sin embargo, como se indicó, en 1998 fue adaptado como régimen disciplinario de las *"Autodefensas Unidas de Colombia"*; cabe advertir, que si bien el estatuto es el ordenamiento que presidió la existencia del grupo irregular, también implementaron un manual de convivencia, definido como las normas que regulaba la relación entre los paramilitares y la ciudadanía; así éste compendio que lo conceptuaron además como *"preceptos orientadores"*, entre sus características fundamentales, resaltaba que *"(...) las AUC fueron fundadas con el propósito de cambio en la construcción de un nuevo país, de tal forma que permita a todos los Colombianos disfrutar sus derechos en paz, armonía y con justicia social"*

Uno de los artículos que más relevancia tuvo al interior de la organización paramilitar fue el número 6, mismo que trataba el tema de *consciencia social* *"(...) nuestra labor no es meramente militar y antisubversiva, tiene como objetivo desarrollar una cultura ciudadana mediante la tolerancia y respeto a la diferencia apreciando los valores, las diferentes culturas y grupos étnicos existentes en el país, formado consciencia en la comunidad sobre las relaciones de interdependencia que se establece entre los diferentes grupos, culturas y naciones y desarrollando el sentido de pertenencia de la herencia cultural de la*

democracia colombiana (...)”.

Claramente lo plasmado en el ‘estatuto de constitución, régimen disciplinario y el manual de convivencia’, se convirtieron en una ideología contraria a seguir. La estructura delincuencial, a lo largo su injerencia en todo el territorio nacional solo se evidenciaron vulneraciones a los DDHH, no hubo acercamiento alguno con la comunidad como se predicaba; según la organización irregular, ello era con el ánimo de *“crear consciencia de cultura y desarrollo”*; siempre hubo una presión, obligación, amenazas para todo aquel que no estuviera de acuerdo con las políticas de la organización criminal; ésta agrupación, así como todas aquellas que se hicieron llamar *“autodefensas”*, nunca aspiraron por *“la defensas de la unidad nacional”*, ni por *“la representación y defensa de los intereses de sectores de la sociedad”*, como lo indicaba la disposición de constitución.

Así mismo, notable es que tampoco exigieron el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a las AUC, pues el reclutamiento ilícito, ha sido una de las conductas delictivas más reiteradas al interior de la organización; siendo múltiples el número de víctimas por dicho punible; así las cosas, obvio resulta entonces que, la empresa delincuencial no cumplió ni el ordenamiento jurídico nacional, ni su propia regulación.

4.3.6 Escuelas de Entrenamiento y Remuneración

De acuerdo al contexto referenciado, en sus orígenes, quedó claro que gran parte de los miembros del desarticulado Bloque ‘Metro’, pertenecieron a la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

agrupación 'Héroes de Granada', por tanto, muchos excombatientes recibieron entrenamiento militar con aquella estructura paramilitar; y es que originalmente el creador de esta táctica fue *Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'*, anhelando que las mismas estuvieran fortalecidas con un régimen interno y una estructura típicamente militar; práctica que continuó con Héroes de Granada hasta su desmovilización.

Las escuelas principales de los paramilitares, fueron '**Percherón**' y '**Corazón**', ubicadas en el municipio de San Roque-Antioquia, corregimiento de 'Cristales' y en la vereda 'Montemar', respectivamente; los encargados de entrenar a los recién vinculados, debían tener conocimiento del manejo de armas, tropas, disciplina, por eso, su escogencia iba encaminada en 'militares retirados', entre éstos, los más conocidos fueron *John Fredy Ríos Buitrago, alias 'Mario', Majin Boo* y *García Fernández 'Doble Cero'*; otros establecimientos para tales fines, fueron '**El Jordán**' y '**Tinajas**', situados en San Carlos-Antioquia, teniendo de igual forma los mismos instructores que las primeras.

De igual forma, el grupo ilegal, contó con tres (3) centros de descanso y abastecimiento de las tropas; desde allí, también se reforzaba el entrenamiento y las tácticas militares para los combates; éstos, eran conocidos como "*la base de Alcatraz*", situada cerca al municipio de San Carlos; "*la base de la Pantera*" en la vereda 'La Granja' de San Rafael y un último en la vereda 'Tesorito' -sin nombre-; de igual forma en una propiedad del comandante del Bloque 'Metro', *Carlos Mauricio García Fernández, alias 'Rodrigo Doble Cero'*, se radicó un centro de instrucción ubicado entre 'La Holanda' y 'El Jordán' de San Carlos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Otros sitios no tan conocidos, pero que de igual forma sirvieron como centros de preparación, se localizaron en la vereda 'Caracol' – Angelópolis, en 'Ventanas', en el 'Tomate' (San Pedro de Urabá), éstas se conocieron como 'La Acuarela' y 'La 35', teniendo como instructores, al propio *García Fernández* y 'Yimmy' -sin identificar-; contando con que ambos individuos eran militares retirados del Ejército Nacional, por tanto, tenían mayor dominio en el área política y militar. En todos los sitios de instrucción, se logró enseñar tácticas de patrullaje, registro, emboscar, entrenamiento militar, combate, orden cerrado, manejo de armas y obviamente se sentaron bases en conocimiento político y en el aspecto social.

Frente a este tema, en versión libre de agosto doce (12) de 2009, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño 'Colero'**, señaló (00:10.10): "... **Pregunta.** ¿Cómo era esa instrucción militar? **Respuesta.** Para conformar la contraguerrilla, a los seis (6) meses lo sacan de la instrucción, ya se ha recibido el entrenamiento, enseñaban a desarmar el fúsil, cargar equipo, orden cerrado, marchar, aprender himnos y todo lo militar. **Pregunta.** ¿Qué más le explicaron, le explicaron instrucciones ideológicas? **Respuesta.** Eso fue una reunión con el político, tratar bien la población civil, no meterse con la población civil, eso fue en el mismo entrenamiento, él nos habló de lo que eran las autodefensas. **Pregunta.** ¿Quién era ese político? **Respuesta.** Le decían 'El Cabo Richard', lo conocí allá en la base, no sé nada más de él, él iba a las contraguerrillas y a las veredas a hablar políticas con la población civil, nosotros íbamos a prestar seguridad; él hablaba con la población civil que nosotros no nos metíamos con ellos, que evitáramos problemas con ellos... **Pregunta.** ¿Recibió usted instrucciones específicas de contraguerrilla? **Respuesta.** Primero hay que pasar a la instrucción para ingresar a la contraguerrilla, la instrucción es aparte y la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*contra guerrilla es otra, la contra guerrilla es un grupo al que le decimos la contra guerrilla y la instrucción es otra, fue general... **Pregunta.** ¿Qué más pasó en el tiempo que estuvo (sic) en la base? **Respuesta.** Le enseñan a uno a pelear, a armar emboscadas, instalar la gente para pelear, a instalar morteros y cómo instalar la PKM (...)"*

Por tanto, la instrucción política no fue acatada por los integrantes de la agrupación paramilitar; poco se practicó *"el respeto a la sociedad civil"* ni el *"evitar problemas con la sociedad"*; el conflicto armado del cual hicieron parte, estuvo marcado por el menosprecio a los DDHH, al DIH, a la armonía general y la paz nacional; ello, fue notorio por parte de los miembros del Bloque 'Héroes de Granada'; basta con observar las estadísticas, la cantidad de homicidios, desapariciones forzadas, torturas, secuestros, desplazamientos y reclutamientos entre otras ilicitudes; es así que, toda esa barbarie cometida en contra de la población, constituyó en gran medida la problemática en la que durante décadas se ha visto sumido el Estado colombiano, dejando a su paso una cifra alarmante de víctimas directas e indirectas, hoy piedra angular de este proceso.

Muchas son las motivaciones que tuvieron los miembros del grupo ilegal 'Héroes de Granada' para engrosar sus filas, entre que se aluden i) *"haber sido víctimas de la guerrilla"*; ii) *"protegerse de las acciones delincuenciales de los subversivos"*, además iii) *"la situación económica, falta de empleo, oportunidades laborales y iv) "aprovechando la invitación de familiares o conocidos"*¹⁰⁷; una vez lograban formar parte de la empresa criminal, se les suministraba la instrucción militar e ideológica ya expuesta, éstas eran

¹⁰⁷ Audiencia concentrada del dos (2) de septiembre de 2015, sesión 2.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

especialmente proporcionadas a quienes no tenían conocimiento de manejo de armas, es decir; de allí que, para aquellos patrulleros que se destacaban, se les daba la oportunidad de hacer 'curso de comandantes'; una vez terminaban el adiestramiento para la guerra, se les entregaba uniforme y dotación bélica.

Al interior del grupo armado ilegal se generó una '*escala salarial*'¹⁰⁸, implementada desde el inicio de la estructura paramilitar, la misma se consigna en esta decisión, dándole a conocer a las víctimas, sujetos procesales y sociedad, *los gastos de guerra equiparado con sus "ingresos ilícitos"*, fijando con ello la memoria histórica y difundiendo la verdad de lo acontecido:

CARGO AL INTERIOR DE LA AGRUPACIÓN	REMUNERACIÓN ECONÓMICA
Comandante de Frente	\$1.700.000
Comandante financiero	\$1.000.000
Comandante de compañía	\$1.000.000
Comandante de contraguerrilla	\$700.000
Comandante de grupo	\$600.000
Comandante urbano	\$450.000
Comandante de escuadra	\$400.000
Patrullero y/o Urbanos	\$300.000

¹⁰⁸ Ibidem, radicado proceso 1328 ante la Fiscalía de Santuario-Antioquia, sindicado Santiago Urrea Duque, alias 'Mocho', por la conducta delictual de receptación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

4.4 Fuentes de Financiación

El Bloque 'Héroes de Granada', tuvo como punta de lanza al extinto Bloque Metro; claro se tiene entonces, que la conformación de esta última agrupación, se remonta al año 1997, produciéndose en el 2004 su exterminio a manos de **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna' y los militantes que comandaba**, como ya se ha indicado en precedencia; pues bien, el Bloque 'Metro' surgió como parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, siendo la mayoría de sus combatientes oriundos de esa región, pero con el devenir y fortalecimiento de la empresa criminal, se unieron algunos delincuentes de bandas criminales.

El Bloque 'Metro', tuvo como principales fuentes económicas, *las extorsiones y el contrabando de gasolina*, muy distante de aquellos que lo hicieron a través del narcotráfico; pues como era bien sabido, su comandante **Carlos Mauricio García Fernández, alias 'Rodrigo Doble Cero'**, se rehusaba a desplegar esta conducta delictual; además de lo narrado, encontraron un apoyo económico en otras acciones ilegales, como por ejemplo los reclutamientos ilícitos, al engrosar sus filas y no suministrarles mayor aporte financiero; una vez finiquita su existencia como tal, el control de los cuarenta y cinco (45) municipios donde tenía injerencia, los asume el Bloque 'Héroes de Granada', presuponiéndose así la reestructuración del grupo ilegal en la región.

Tomado el control del sector comandado por '*Doble Cero*', se planeó y ejecutó la recaudación de "**vacunas**", bajo la calificación de ser el "*cobro de cuotas por seguridad*", teniendo como víctimas en primer lugar los comerciantes, a quienes,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de acuerdo a su capacidad económica se les exigía el monto de la cuota a pagar; fue así, como varios negociantes sufrieron a gran escala las extorsiones, lo que conllevó al abandono de sus establecimientos; el postulado **Luberney Marín Cardona 'Joyero'**, señaló que las finanzas del Bloque Héroes de Granada en el oriente antioqueño, fueron las resultas del exterminio de Bloque 'Metro', ocasionando una mayor rentabilidad en los desplazamientos forzados, pues aquellos inmuebles eran arrendados, generando rentabilidad económica o en su defecto usados por los miembros de la organización paramilitar.

A fin de darle un manejo y dinámica a lo que posteriormente sería toda una maquinaria delincencial alzada en armas, en el corregimiento El Jordán (vereda Tinajas) de San Carlos-Antioquia, concretamente en la finca denominada 'La Llore', **Carlos Mauricio García Fernández, 'Doble Cero'**, organizó el asentamiento de la agrupación paramilitar que lideraba. *Gabriel Muñoz Ramírez conocido como 'Castañeda'*, fue encomendado para dirigir la avanzada de la empresa criminal hacía el oriente antioqueño; en dicho lugar, asistieron de manera forzada todos los comerciantes que tenían sus propiedades en el casco urbano, a quienes se les coaccionó para "*colaborar económicamente con la organización*", dinero recaudado destinado para el pago de los 'urbanos' del citado bloque.

Lo pretendido como se adujo, podía variar dependiendo de la situación económica del comerciante, por eso el rango de la suma, se estableció entre veinte mil pesos (\$20.000) y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000); no obstante, también aceptaban entrega de víveres, alimentos, ropa y cualquier otro elemento que fuese utilizado para beneficio de la organización paramilitar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De forma ulterior (2001), **Marín Cardona, alias 'Joyero'**, se convirtió en quien manejaba la economía primero del Bloque 'Metro'; y con posterioridad de 'Héroes de Granada', consolidándose en dicho 'cargo' en el grupo irregular que delinquía en San Carlos-Antioquia. Este postulado recibió las finanzas que antes eran manejadas por **alias 'MacGyver' -Oscar Javier Santillana Álzate-**, quien le entregó listado de comerciantes que debían realizar *"aportes - vacunas"* al grupo ilegal; también administró un supermercado con el nombre de "Amigo Mío", ubicado en la carrera 20 de Julio de la municipalidad aludida, éste era utilizado como fachada para suministrar víveres a los miembros de la organización paramilitar; sin embargo, cabe advertir que estaba 'supuestamente legalmente constituido', razón por la cual nunca fue intervenido por las autoridades. De otro lado, en los municipios de El Santuario y San Roque, los encargados de las finanzas eran conocidos como **'El Guajiro, El Costeño y/o El Compa' y 'Mayron'**, respectivamente -sin identificar-. La empresa criminal que operaba en la Ceja, Abejorral, El Retiro, Rionegro, Montebello, Santa Rosa y Santa Barbara, municipios antioqueños, tenía como responsable en este aspecto a **alias 'El Loco' -Carlos Andrés Puerta Hincapié-**.

Al respecto, el postulado **Marín Cardona**, en diligencia llevada a cabo ante la Fiscalía Delegada, indicó: *"(...) otra actividad que si me correspondía a mí era la de la economía, me tocaba ir y recibir el aporte de los comerciantes hacían a la organización, yo llevaba un control de estos aportes y le daba el reporte a Gómez en el Jordán y él a su vez me daba la plata para la alimentación y las*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

drogas que los urbanos necesitaban, en algunas ocasiones también me daba la bonificación de los muchachos para que yo se las diera (...)"¹⁰⁹

Las extorsiones fue sin duda la base financiera con la que logró consolidarse y expandirse esta última agrupación armada ilegal; empezando por los comerciantes, para luego extender dichas ilicitudes en contra de empleados municipales, contratistas, docentes, entre otros, para éstos, la "cuota" oscilaba entre diez mil (\$10.000) a cincuenta mil pesos (\$50.000) dependiendo del salario que para la época devengaran; de allí que, basados en extorsiones, lograron fortalecerse militarmente, emprender una lucha contra la subversión y obtener bajo su dominio los corredores que se encontraban en la zona.

Otro postulado que participó activamente en las finanzas del bloque paramilitar, **Luis Eduardo Pérez Ruíz 'Caspi'**, recorría entre treinta (30) a cuarenta (40) fincas en motocicleta recaudando dinero a través de las referidas extorsiones; inmuebles situados en las veredas Guaico, San Rafael, Piedras, Fátima, San José, El Tambo, La Cristalina, El Puesto, Yarumo, Avinal, Xochimilco, Chaparral, Fayuco, El Chuscal, Don Diego y Llano Grande pertenecientes a los municipios de El Retiro, La Ceja y Abejorral-Antioquia.

Los propietarios de estos predios pagaban entre diez mil (\$10.000) y veinte mil pesos (\$20.000), los primeros quince (15) días de cada mes, recogiendo aproximadamente diez millones de pesos (\$10.000.000), entregándose dicho valor inicialmente a alias '*El Compadre*', este a su vez se lo suministraba al '*Flaco*', para finalmente ser traspasado a alias *Danielito -Daniel Mejía-*; '**Caspi**'

¹⁰⁹ Versión libre mayo 18 de 2009, minuto 14:08.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en diligencia rendida ante la Fiscalía Delegada, en septiembre dieciséis (16) de 2010, señaló: "(...) cuando llegué ingresé a trabajar a las finanzas como a mitad del 2003. **Pregunta** ¿Qué hacía en las finanzas?, **Respuesta.** El recorrido de las fincas, cobrar, cuando llegué ahí había un muchacho que le decían 'Patecumbia', era el que estaba en esa zona, y cuando empecé a trabajar en esa zona me dieron el dato del recorrido que hacía este muchacho y comencé a hacerlo. **Pregunta** ¿Qué pasó con Patecumbia? **Respuesta.** No sé. **Pregunta** ¿Quién le daba la orden para que empezara a cobrar esas cuotas? **Respuesta** El Compadre. **Pregunta** ¿En qué año? **Respuesta.** Más o menos a mitad de 2003 en el Cacique Nutibara. **Pregunta** ¿A las fincas pasaba a recoger las cuotas en qué zonas era? **Respuesta.** La Ceja, cierta parte de la vía hacia El Retiro hasta el límite con la vía Rionegro, me tocaba todos los límites de La Ceja y cierta parte de El Retiro, pero no todas, hasta antes de entrar al pueblo. **Pregunta** ¿Cuánto era el monto de la cuota que recogía? **Respuesta** Eso dependía de la forma de la finca. A mí me pasaron un papel con un listado y con las bonificaciones voluntarias. **Pregunta** ¿Recuerda el nombre de las fincas? **Respuesta** Yo quemé todo eso con la desmovilización y no recuerdo bien, yo le doy el dato para después. **Pregunta** ¿Cuánto era más o menos el promedio que recaudaba? **Respuesta** No tenía consistencia, pues a veces subía a diez o doce millones mensuales. No había cuota fija, a veces menos. Había fincas que pagaban trimestral o semestral, no tenían monto fijo. **Pregunta** ¿Un número de predio más o menos? **Respuesta** Eran más de 30 fincas... **Pregunta** ¿Durante cuánto tiempo recogió esos dineros? **Respuesta** Hasta la desmovilización con el Héroes de Granada, más o menos un mes antes de la desmovilización. **Pregunta** ¿Qué hacía con esos dineros? **Respuesta** Se los pasaba al Compadre, y al otro muchacho que andaba con él... **Pregunta** Para el recaudo de esos dineros, ¿trabajó con alguien más? **Respuesta** No. Yo solo iba a recoger esos dineros en una moto..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De igual forma, el Bloque 'Héroes de Granada', comenzó a recibir ayuda por parte de empresarios y ganaderos del sector, a cambio de recibir protección por parte del Bloque, a la par, lograron hacer del narcotráfico una de sus mayores fuentes productivas, para ello adquirieron "los servicios" de terceros, como por ejemplo del excluido *Juan Carlos Sierra Ramírez, conocido como 'El Tuso Sierra'*; en diligencia¹¹⁰ llevada a cabo ante la Fiscalía Delegada, narró cómo se daba el intercambio de droga por elementos bélicos -más adelante se explica detalladamente en las operaciones desplegadas por la agrupación ilegal-, circunstancia que permitió también tener el control del microtráfico en Medellín y el área metropolitana, para lo cual tuvieron contacto con la conocida "Oficina de Envigado"; paralelo a ello, las llamadas "vacunas", se extendió a transportadores, propietarios de vehículos de servicio público afiliados a diferentes empresas, sitios de apuestas, hasta vendedores de estupefacientes y negocios de prostitución.

De allí que, esta organización delictiva, tuvo tres (3) factores de gran importancia que fortalecieron los fondos de la organización, como lo fueron, **los recaudado por extorsiones**, tal como se ha venido desarrollando, así como *el hurto de hidrocarburos y el narcotráfico*.

Frente al primer aspecto ya expuesto en gran medida, se tiene además que, esa reclamación monetaria debía ser pagada por sus víctimas de forma diaria, semanal o mensual; estas eran exigidas, teniendo un aparente lavadero de vehículos, así como la creación y funcionamiento de cooperativas sin ánimo de

¹¹⁰ Versión libre, octubre 26 de 2007, Fiscalía 20 Delegada Unidad de Justicia Transicional.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

lucro, en las que agrupaban a los alistadores de buses y vigilantes; de allí que, el mismo control se ejerció sobre las plazas de vicio, cobrando una suma de dinero a quienes vendían estupefacientes, considerando ésta como una “*cuota voluntaria por su cuidado*”, siendo claramente otra forma de extorsión; teniendo como cierto que, el mismo grupo criminal, producía, distribuía y vendía droga.

Respecto a esta temática, la expostulada *Mónica María Castaño Acevedo*¹¹¹, desmovilizada con esta agrupación irregular, señaló que ‘por los corredores de la Comuna Noroccidental se encontraban asentadas las milicias, éstas detenían los automotores que abastecían los supermercados y tiendas de barrio, los cuales eran hurtados y extorsionados, exigiéndoseles una cuota fija de cuarenta mil pesos (\$40.000) semanales; situación que también acaecía con los conductores de transporte público. Así, el para entonces comandante del bloque -*Diego Fernando Murillo Bejarano*-, ordenó contrarrestar las acciones irregulares ejecutadas por estas agrupaciones, con la justificación de “*proteger más la comunidad*”; convirtiendo como política de la organización que, “*ningún miembro de las autodefensas extorsionara a los comerciantes y que el aporte de éstos fuera voluntario*”, situación que se vio desmentida con la multiplicidad de acciones delictuales cometidas; no obstante, se estableció igualmente “la protección” de quienes conducían rodantes al servicio de la población, lo que condujo a que con esa “*contribución libre*,” se sostuvieran en gastos los líderes de la estructura paramilitar.

De otro lado, contaban con que *Daniel Alberto Mejía Ángel*, ‘*Danielito*’ y *Murillo*

¹¹¹ Secretaria de la Corporación Democracia. Excluida del proceso de Justicia Transicional el dieciséis (16) de diciembre de 2013. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (Ponente, doctora María Consuelo Rincón Jaramillo).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Bejarano, eran “amigos” de empresarios -sin distinguir de quiénes se trataba-, y éstos a la par favorecieron económicamente la organización criminal, aportando ganado, dinero en efectivo, víveres para efectuar “celebraciones”, así como cerdos, novillos, alimentación y licor. También adujo la expostulada que se creó una “Cooperativa de lavadero de carros”, ubicada en la zona Noroccidental del departamento; negocio que permitió obtener más ingresos; contando además con que, un gran número de personas aportaban dinero para su sostenimiento; de igual forma, “*Negro Elkin*” -*Elkin de Jesús Loaiza*- y *Diego Fernando Murillo Bejarano* ‘*Don Berna*’, se encargaban de recoger ‘ciertas ayudas’ que en muchas ocasiones le suministró empresas como “Nacional de Chocolates, Pilsen, Noel o Postobón”¹¹²; así, según informe presentado por la Fiscalía 20 Delegada, total de personas extorsionadas a nivel nacional por el Bloque ‘Héroes de Granada’, entre comerciantes, profesionales, campesinos y empresarios entre otros, asciende a número de seiscientos ochenta y ocho (688) civiles¹¹³; además de empresas.

Otros gremios afectados, fueron **los caficultores**, quienes cancelaban la suma de treinta mil pesos (\$30.000) mensuales y **los conductores**; así lo narró el ciudadano John Jaime Valencia Laverde, en entrevista realizada en junio veintitrés (23) de 2009, al indicar que: “(...) *en el 2004 empezó la rivalidad entre los dueños de las microbusetas urbanas de COONATRA, en Copacabana y nosotros ‘los chiveros’ del barrio María, porque nosotros le hacíamos mucha competencia con los pasajeros que iban del barrio San Juan y del barrio María que iban para Copacabana, ellos buscaron muchos medios, nos echaban a los del tránsito para que nos sacaran de esa ruta por transporte informal; y al ver*

¹¹² Audiencia control de legalidad, sesión dos (2), noviembre diez (10) de 2011. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín

¹¹³ Informe investigativo Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, año 2010. Audiencia de control de legalidad de junio diecisiete (17) de 2011, postulado Luberney Marín Cardona alias ‘Joyerero’



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que no podían con nosotros, ellos los de CONATRA, los propietarios buscaron un grupo de delincuentes para que nos amenazaran y amedrentaran ya luego empezaron las amenazas transportándose en las microbusetas, y cada vez que nos veían a nosotros nos amenazaban con la mano, nos hacían gestos como si estuvieran disparando un arma (...) José Leonardo cañas quien era uno de los interesados en que nosotros los chiveros no siguiéramos trabajando porque tenía en ese tiempo dos (2) microbusetas, ahora tiene tres (3) en la ruta de las que ahora es el dueño es de la ruta de San Juan, también con alias 'Martín' que es Policía de nombre Martín Alonso Marín Berrio, ellos se reunían en la tienda roja de cuatro (4) esquinas para abajo, **ellos se veían tomando y celebrado que nosotros ya no íbamos a trabajar más por allá, y que no íbamos hacer un perjuicio para los dueños de las micro, esta banda pertenecía Henry o Colero** (...) nos ponían cuidado a nosotros los chiveros para que no estuviéramos transportando pasajeros... el señor **alias Henry** por medio de alias Juan o Hilachas nos mandó una razón de que había una reunión por lados de Girardota y que invitáramos a todos los compañeros y que allá era la reunión con el patrón Henry, que **allá nos iban a decir quienes podían trabajar y quienes no porque habían muchos dueños de los vehículos que no tenían necesidad y estaban compitiendo con las micro urbanas, y no les dejaban nada porque les quitaban muchos pasajeros**, nosotros hablamos con los compañeros ósea los chiveros y nos pusimos de acuerdo para acudir a dicha cita... Después de que nos reunimos como doce (12) personas, de estas personas solo quedamos dos el resto los mataron, los desaparecieron o se fueron del municipio... a la media hora de nosotros haber llegado a la casa llegó alias Henry en un Willis y desde que se bajó, llegó ofuscado preguntando que quién era el del carro apagado, los compañeros le dijeron que era yo, él se me arrimó al lado mío y me empezó a decir no creas hp que vos a mí me vas a batanear no me vas hacer caso después que te he mandado razones de que no



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

sigas trabajando (...) y que por eso hemos tenido problemas con los propietarios de la micro te vas hacer matar, yo le contesté que me dejara que yo solo estoy trabajando tengo dos (2) hijas que mantener, que la mujer mía se fue y nos abandonó, que nos dejó tirados (...) que de manera de que te vas hacer matar por coger un pasajero, yo le dije don Henry yo no chiveo si no que hago carreritas de vez en cuando, el cogió el revólver y se enfureció me hizo la magüe para darme con la cacha del revolver me siguió insultando y me dijo que por culpa mía había tenido mucho problemas, me grito que me quedara callado (...) Luego mandó uno de esos hombres a que me quitara los cordones de los zapatos para amarrarme que a las buenas o a las malas me iba a matar, entonces me hizo arrodillar y me hizo colocar las manos hacia atrás con una cabuya después de estar amarrado me dijo por no hacer caso hp te vas a morir, entonces me hizo dos tiros uno al aire y otro en los pies (...) al mucho rato como a las cinco (5) horas que yo les suplicaba por mi vida y que yo no iba a chivear, que me diera la oportunidad de vida, que cuando yo llegara al barrio le iba a colocar un letrero al carro para venderlo que no iba a trabajar más, que me perdonara la vida (...) Al rato dio la orden para soltarme, entonces me soltaron, mis compañeros se fueron y al rato volvieron y alias Henry les dijo que iba a dar una oportunidad entonces mis compañeros prendieron los carros, entonces los delincuentes abrieron las maletas de los carros y ahí se montaron todos los hombres de alias Henry y nos gritaron que no fuéramos a mirar para atrás llegamos a una quebradita en la cual estos sujetos se tiraron del carro y no nos dimos cuenta de nada más por temor a mirar (...) ya después de un tiempo de lo sucedido y en vista de la necesidad económica seguí trabajando hasta que un día en horas de la noche mi hermano que vivía conmigo en Copacabana escucho una bulla (...) Decían John Jaime, muévase que se le está quemando el carro, entonces un vecino de la cuadra que tenía un taxi salió con una extinguidor y logramos mermarle las llamas al carro y yo con otro hermano



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

logramos tirarle agua al carro hasta que se apagó afortunadamente no logro prenderse la casita (...)."

En audiencia celebrada ante esta Magistratura, el veinte (20) de octubre de 2015 (sesión 3), la víctima aseguró: "(...) A usted lo contrató fue Martín, Leo y Giovanni (...) José León Arturo Cañas, Martín Alonso Marín Berrio y Giovanni M. Fernández Pérez, estos tres (3) eran los más interesados que estaban de que nosotros nos saliéramos de esa ruta; ellos fueron los que lo contrataron a él para que nos sacaran a nosotros de ahí por medio de amenazas y amedrentamientos; ya cuando vieron que no les hacíamos caso a las amenazas entonces empezaron a ejercer el terror en el tiempo eso fue como el 30 de mayo en la parte que se llama el matadero, allá asesinaron a un compañero mío que se llamaban Nicolás y le quemaron el vehículo... **Magistrado Pregunta.** John Jaime, esas personas que usted acaba de citar, ¿Quiénes son? ¿los conoció? ¿a qué se dedicaban en ese momento?, **Respuesta.** ... este señor Leonardo tenía 2 micro buses era uno de los más interesados de que nosotros no trabajáramos allá este otro señor Martín también tenía una micro y este otro señor Giovanni Pérez el manejaba una micro (...)"

En la misma diligencia, la Sala se dirige al postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero o Henry'**, solicitándole que ahonde sobre lo relatado por la víctima; el exmilitante puntualizó: "(...) ellos eran de la flota esa de buses ellos tenían su buseta (...) **Magistrado pregunta.** Si, pero ¿cómo participaron en estos delitos que ustedes cometieron? **Respuesta.** **Ellos nos pagan la vacuna a nosotros,** entonces ellos son los que autorizan que saquemos los chiveros ellos eran los que daban la orden para que sacáramos los chiveros de la zona (...) Yo era el comandante de esa zona (...) Entonces yo hablaba con



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*Leo, Giovanni y Martín (...) entonces ellos me llamaban a mí y me decían **si siguen trabajando los chiveros recogiendo pasajeros ahí no le podemos pagar la vacuna**, entonces nosotros procedemos (sic) contra ellos por eso, porque si ellos seguían trabajando ustedes no nos seguían pagando la vacuna a nosotros... él tenía dos (2) busetas, él los pagaba por las dos (2) busetas y las otras busetas los pagaba cada uno; **Magistrado pregunta.** Y ¿cuánto les pagaba cada buseta? **Respuesta.** Cada buseta nos pagaba veinte mil pesos (\$20.000) diarios (...)."*

De lo anterior, surgen la conexión de dos (2) ilicitudes, i) *las extorsiones de las que eran víctimas los dueños de las microbusetas* (adscritos a CONATRA) y ii) *los homicidios, desapariciones, secuestros, torturas y desplazamientos en que se vieron inmersos los chiveros* (medio de transporte informal); como primera situación, se tiene que, los propietarios de las microbusetas **contribuían de manera forzada al financiamiento del Bloque**; sin embargo ello se vio obstaculizado, cuando se originó la rivalidad con los conocidos "chiveros", a fin de obtener mayor número de clientes; situación con la que el grupo irregular justificó su actuar delictivo, al suprimir a toda costa el trabajo de éstos en el sector; de allí que bajo una sola circunstancia se produce un sinnúmero de conductas delictuales y víctimas, vulnerando bienes jurídicos que exigen dentro de nuestro ordenamiento jurídico el máximo respeto, como son la vida, libertad, patrimonio, entre otros.

Como ha sido criterio de esta Corporación de impulsar al ente acusador en su labor investigativa y, al no tener conocimiento frente indagación alguna, ni proceso penal adelantado en contra de *José León Arturo Cañas, Martín Alonso Marín Berrio y Giovanni M. Fernández Pérez, propietarios de vehículos*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*adscritos a CONATRA Copacabana-Antioquia; se **compulsará copias** para tal fin al titular de la acción penal, en caso de que no haya sido efectuado indagación alguna. Lo anterior, teniendo en cuenta tanto la entrevista de la víctima John Jaime Valencia Laverde, realizada en junio veintitrés (23) de 2009, así como la manifestación hecha por el postulado ante esta Magistratura en octubre veinte (20) de 2015, sesión tres, a partir del record 00:32:51.*

Como éstos, también los propietarios de vehículos adscritos a las empresas *Sootrapeñol y Guatapé La Piedra*, se negaban a pagar “**las vacunas**”, razón por la cual extorsionaban directamente a los conductores, cobrándoles cinco mil pesos (\$5.000) diarios; con todo, el engranaje económico ideado por la organización paramilitar, permitió el fortalecimiento militar aludido, la subsistencia de sus integrantes y el ingreso de más jóvenes en sus filas.

Otras modalidades de extorsión¹¹⁴

Si bien, al igual que las anteriores conductas delictivas, entratándose de *extorsiones*, éstas fueron ejecutadas a otros gremios y todas bajo diferentes circunstancias, no obstante, las mismas tenían el mismo fin, cobrar de manera obligada sumas que permitieran la financiación del grupo ilegal.

- Se ejecutó *extorsiones* en contra de los motociclistas de San Rafael-Antioquia, semejante a lo que legalmente se conoce como “*impuesto de rodamiento*”; así, aquellos que no pagaran cien mil pesos (\$100.000)

¹¹⁴ Audiencia de control de legalidad de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mensuales, no podía utilizar el vehículo; con éste dinero recaudado de manera ilegal, se adquirirían rodantes (motos) para el servicio de la organización paramilitar, de esta forma, no forzarían a la población el préstamo de éstas, sino que ellos contarían con las propias.

- *Exacciones o contribuciones arbitrarias.* En San Carlos-Antioquia, y en municipios aledaños, se ubicaban lo que ellos denominaban “peajes”, así los vehículos que ingresaran a las poblaciones y que no fueran propios de la zona, se les exigía la suma de veinte mil pesos (\$20.000); de igual forma, los camiones que laboraban en la zona, debían pagar igual cantidad de dinero. Aquellos que transportaran mercancía o víveres se les cobraban diez mil pesos (\$10.000) en cada entrada a los distintos municipios.

- También hubo un pago obligado por parte de los contratistas, éstos eran contactados a través de Jorge Barbado, presidente de Asocomunal; quien informaba las personas que realizaban los contratos con la Administración y las Juntas de Acción Comunal; así, los que ejecutaban estos acuerdos (obra, mantenimientos de carreteras, mejoramiento de escuelas, bienes públicos, unidades sanitarias y pintura entre otros) debían aportar entre 2% y 3% del valor contratado; posteriormente la organización paramilitar no requería que *Barbado*, fuese el enlace con las víctimas; éstos tuvieron el contacto directo; así el ingreso mensual ascendió a tres millones de pesos (\$3.000.000).

Con todo lo anterior, las veredas más afectadas fueron Dosquebradas,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Arenosa, Dinamarca, Vallejuelo y Cañaveral del municipio de San Carlos-Antioquia; a modo de ejemplo, la Fiscalía Delegada en audiencia de control de legalidad -semana del 5 al 8 de septiembre de 2011- expuso: *“... Un contratista de una empresa bogotana construyó el polideportivo del colegio y aportaron siete millones de pesos (\$7.000.000), dinero que fue utilizado para adquirir uniformes y armas incautadas en el barrio Zamora...”*

- Los trabajadores vinculados a la Administración municipal de San Carlos-Antioquia, padecieron igual afectación; el postulado **Luberney Marín Cardona 'Joyerero'**, siguiendo órdenes de alias '*Patíño*' -sin identificar-, cobraba la suma de diez mil pesos (\$10.000) a veinte mil pesos (\$20.000) mensuales; sin embargo, se exceptuaron de este cobro al alcalde, concejales, los secretarios de agroambiental, obras públicas y de gobierno, así como el inspector. De la máxima autoridad municipal -*Juan Alberto García Duque*-, hay compulsa en su contra por las situaciones que se presentaron en la municipalidad, como se verá posteriormente (ítem 2.1).
- Entre los años 2002 a 2003, la Casa de Chance de San Carlos, aportó forzosamente a la agrupación irregular, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000); de manera ulterior, del Magdalena Medio llegó otra oficina de apuestas a la región, aportando la suma de treinta mil pesos (\$30.000); igual suma era liquidada por una casa de lenocinio de nombre “El Danubio”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora bien, en lo que respecta al **hurto de hidrocarburos o lo que también se conoció como “la venta de combustible”**, esta modalidad consistió en tener el control de válvulas ilegales ubicadas en el corregimiento San Cristóbal de Medellín, así como en la zona rural de San Roque-Antioquia, sitio donde pasaba el poliducto (sistema que permite el transporte de fluidos), el cual era interceptado por los ilegales, siendo este un mecanismo que se implementó desde la existencia del Bloque ‘Metro’ estando a cargo de ello, **César de Jesús Gómez Giraldo, conocido como ‘Panadero’**¹¹⁵.

Al respecto, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García ‘Juan Pablo, Cien u Ochenta’**, señaló en diligencia de versión libre de agosto veintiuno (21) de 2008: “(...) *Una de las fuentes de financiación del Bloque ‘Metro’ era el poliducto que pasaba por la autopista Medellín-Puerto Berrio, donde pasaba ACPM y gasolina (...) Panadero el jefe financiero del bloque, en reuniones hablaba del trayecto del oleoducto y los hidrocarburos, el Panadero era el que manejaba todo lo relacionado con las finanzas del Bloque Metro y sobre los hidrocarburos lo tenía todo organizado, su seguridad, los carrotaques, pero no se sabe con quién lo hizo o lo conseguía, también sabía la hora, el día y cuanto duraba el bombeo de la gasolina o el ACPM, nunca sacaba nada al azar, todo estaba sincronizado (...) Sé que la gasolina era almacenada en Cristales, en unos tanques grandes y luego lo sacaban, pero no sé cuándo y cómo (...) Esa zona era manejada por el bloque y montaron un sistema para llevar la gasolina del poliducto y las válvulas al lugar de almacenamiento, por unas mangueras, sin necesidad de usar carrotaques, para ello utilizaban retroexcavadoras, pasaban por unas fincas, pero no conozco los propietarios (...) Las válvulas eran*

¹¹⁵ Fallecido en noviembre 12 de 2003.

compradas en Medellín, pero no sé dónde (...)."

El mismo postulado, en entrevista realizada el primero de octubre de 2009, frente al hurto de hidrocarburos, expuso: *"(...) la financiación más fuerte que hubo en los Bloques Metro y en la zona donde estaba, era el hurto de hidrocarburos, directamente manejado por un señor apodado "Panadero", quien manejaba todo el campo de finanzas en la parte del estado mayor; no tengo conocimiento de cómo sacaban el hidrocarburo, sólo sé que la financiación fuerte era esa, pero como lo extraían y en qué sectores, quienes participaban en ello, no tengo conocimiento. Nosotros hicimos uso de ese combustible para los carros nuestros, fue llevado combustible a la zona del Jordán (...)."*

En el municipio de San Carlos-Antioquia, se abastecían de la gasolina hurtada; así, el postulado **Marín Cardona**, relató ante la Fiscalía Delegada¹¹⁶: *"(...) En una ocasión Linderman y yo recibimos un carrotanque en la vereda La Esperanza, descargaron gasolina en la bomba de 'Rigomocho'¹¹⁷, ubicada junto*

¹¹⁶ Audiencia de control de legalidad, tramitada ante esta Sala de Conocimiento (para ese entonces Ponente, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo) septiembre 5 de 2011.

¹¹⁷ En audiencia de control de legalidad, celebrada el nueve (9) de noviembre de 2011, sesión primera, frente a pregunta de la Sala respecto del establecimiento de comercio de propiedad de Rodrigo Urrea Duque, conocido en la comunidad como 'Rigomocho', se tiene conocimiento por información suministrada por la Fiscalía 20 que, el mismo tenía como nombre 'MÓVIL', donde se expendía productos de 'ESSO', se ubicaba en la calle 19 sin nomenclatura visible, por el costado de la vía principal, zona urbana de San Carlos-Antioquia. De manera posterior, en calidad de arrendatario se encontraba el ciudadano Diego Alberto García Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 70.166.657; se informó igualmente que, entre los años 2009 y 2010, el establecimiento estuvo cerrada por disposición del Juzgado Penal de Santuario (Rdo. Interno 1328 y SIJUP 101097, sindicado Rodrigo Urrea Duque) por la conducta delictual de receptación.

La investigación arrojó como resultado: *"... la bomba de gasolina "Servicentro Esso- San Carlos", distribuía gasolina y ACPM, hurtado al poliducto de Ecopetrol, ubicado en el corregimiento "Los Cristales", del municipio de San Roque-Antioquia, procediendo de la siguiente manera, mediante oficio 476 de fecha 21 septiembre de 2003, se solicitó al teniente coronel Sergio Alfredo López Miranda, jefe de seguridad SIJIN-DEAN, por medio del grupo de hidrocarburos, se realizará prueba de campo a una muestra de gasolina, extraída de la estación de gasolina en mención, con el fin de determinar si dicho combustible, presentaba la respectiva marcación que la empresa Colombiana de petróleos, Ecopetrol, coloca a los combustibles que distribuye a nivel nacional, igualmente mediante oficio 846, de fecha 24, se envió muestra de ACPM, extraído de la mencionada estación de gasolina, a la sección de policía judicial SIJIN-DEAN, con el fin de realizar prueba de campo, para verificar si dicha muestra contenía el respectivo marcador... con fecha 9 Octubre 2003, se recibió respuesta escrita a las*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

al polideportivo; Linderman me dijo que la gasolina era robada, con eso se financiaba el grupo y él mandaba la plata allá (...) Linderman le pagaba gasolina a 'Rigomocho'. La gasolina estaba entre \$1.800 a \$2.000 pesos por galón, pero 'Rigomocho' la vendía a \$4.000; 'Rigomocho' era el que compraba la gasolina (...) 'Rigomocho' es Rodrigo Urrea Duque (... 'Rigomocho' al principio daba la gasolina para las motos, pero luego aumentó el consumo y la vendía; en la vereda La Holanda montaron una gasolinera informal, donde vendían al bulto, costaba \$2.500 y ahí era donde se tanqueaban los carros de la organización... Cuando se acabó el Metro ingresaron gran cantidad de gasolina hurtada, pero el señor Jorge García, administrador o trabajador de la bomba fue capturado. Esa bomba era en sus inicios de Abad, Rigomocho y Lagrimón, pero éste vendió, Rigomocho hizo alianza con las autodefensas y Abad se fue. El "Panadero" se dedicó a comprar bombas y le compró la bomba a Rigomocho, pero éste siguió a cargo. Luego, Rigomocho se ofreció a continuar vendiendo gasolina a sabiendas de que eso era del Panadero y ocultó que la bomba era del Bloque Metro, decía que era de su propiedad y cuando se supo por informe del "Panadero" que eso era de él, Rigomocho estaba en la finca el Prodigio, lo declararon objetivo militar, hasta que lo sacaron en protección y al Panadero lo ajusticiaron en Cristales..."; alias 'El Joyero', en la agrupación paramilitar, le correspondió además de manejar las finanzas, recibir los carrotanques en las madrugadas, transportarlos hasta donde 'Rigomocho' y cobrarle a éste el valor de lo entregado.

También respecto de esta conducta delictual, se refirió el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero'**, en diligencia rendida ante la Fiscalía

anteriores solicitudes, por parte del grupo hidrocarburos de las SIJIN-DEAN, donde informan, las 2 muestras de combustible, una vez realizada prueba de campo, arrojó un resultado negativo, consistente en que no mostró el marcador que poseen los combustibles lícitos..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Delegada, el siete (7) de julio de 2011, señaló: “... La bomba era de un muchacho que le decían ‘Pegote’, el propietario era ‘El Loco’, pero la puso a nombre de ‘Pegote’, esta gasolina era la que hurtaban, guardábamos la gasolina, enterraron 2 tanques, uno de ACPM y uno de gasolina, cuando llegué que era en el 2002 eso funcionaba, eso funcionaba todo normal, estaba muy bien instalada como una bomba normal, el que tanqueaba pagaba, no sé si pagaba impuesto, se llamaba bomba ‘La Estación’, el ‘Loco’ era el dueño... **Pregunta.** ¿Era abierta al público? **Respuesta.** Si, pues los que tanqueaban pagaban, eso era normal como una bomba de gasolina... **Pregunta.** ¿Qué relación tenía El Loco con esta bomba? **Respuesta.** Era el dueño. **Pregunta.** ¿Dónde ésta? **Respuesta.** Está muerto...”

En la parte central de Medellín-Antioquia, zona que era comandada por **Elkin de Jesús Loaiza Aguirre ‘Negro Elkin’**, estando este privado de la libertad, dejó encargado de las finanzas y concretamente del hurto de hidrocarburos, a su hermano, **conocido como ‘El Pollo’ -Luis Adrián Loaiza Aguirre-**; las válvulas se encontraban ubicadas en las veredas Yolombó, La Ilusión y La Palma, de allí extraían canecas con cantidades aproximadas de cincuenta y cinco (55) galones, timbos entre tres (3) y cinco (5) galones y carrotanques con gasolina; situación que era regulada por un “grupo especial, de 15 a 20 integrantes”, así la sustancia era transportada hasta los municipios de San Pedro, Sopetrán y algunas partes de Medellín. De esta manera, las canecas con cincuenta y cinco (55) galones que tenían un costo de cien mil pesos (\$100.000) y las de tres (3) y cinco (5) con un valor entre los diez mil (\$10.000) y treinta mil pesos (\$30.000); situación que se inició con los militantes del Bloque ‘Cacique Nutibara’, hasta la desmovilización del ‘Héroes de Granada’¹¹⁸.

¹¹⁸ Audiencia de control de legalidad, septiembre ocho (8) de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La gasolina hurtada, se comercializaba con los chiveros, conductores y propietarios de vehículos de transporte público; de igual forma, a fin de llevarse a cabo dicha gestión, la agrupación ilegal, se asentaba en un sitio, generalmente en una trocha, colocando “un puesto de venta” hasta que se acabara los galones que tenían, no siendo menor de cincuenta y cinco (55) Esta situación también se vivió en Santa Barbara-Antioquia, concretamente en el corregimiento de Damasco, allí **‘El Negro Elkin’**, igualmente se encarga de esta clase de hurto, delegando para tal ilicitud a su hermano; en síntesis, el Bloque ‘Héroes de Granada’, continuando con el negocio implementado por el Bloque ‘Metro’, el combustible que hurtaban, lo comercializaban a un precio menor a fin de obtener un mayor número de clientes, ello hizo que la estructura paramilitar amedrentara a los demás ciudadanos de distribuir legalmente este fluido.

En tanto que, en punto al narcotráfico, empezaron a cobrar un “gravamen” a la producción de cocaína y cultivo, igualmente se recaudaba por vigilar las rutas; de allí que, el expostulado *Juan Carlos Sierra Ramírez, conocido como ‘Tuso Sierra, El Ojón, Don César o El Patrón’*¹¹⁹, en versión libre¹²⁰ informó sobre once (11) operaciones por vía aérea y marítima, realizadas por miembros de las autodefensas y sus cooperantes, con fines de narcotráfico y lucrarse en armamento; de allí que lo recaudado en su gran mayoría por *Los Castaño*, fue suministrado a los diferentes bloques, entre estos, obviamente ‘Héroes de Granada’; sin embargo téngase en cuenta que estas operaciones ilegales se ejecutan antes del nacimiento formal de la agrupación armada ilegal, no

¹¹⁹ Excluido de la ley de Justicia y Paz, el tres (3) de septiembre de 2014 (MP doctora María Consuelo Rincón Jaramillo), decisión confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de 2015.

¹²⁰ Versión libre octubre 26 de 2007, Fiscalía 20 Delegada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

obstante, su comandante y miembros ya engrosaban otras filas armadas (Bloques Cacique Nutibara y Metro); por tanto, al momento de nacer como tal el bloque, cuenta con el armamento y financiación que desde otrora eran utilizados por las 'Autodefensas'; de las siguientes acciones descritas, cuatro (4) fueron fallidas, toda vez que autoridades internacionales incautaron los cargamentos:

4.3.5.1 Operación Nativa

Está ejecución se realizó entre los meses de octubre y noviembre de 1999 -sin fecha exacta-, fue liderada por *Carlos Castaño Gil 'El Comandante, el Fantasma o el Pelado'*, donde se transportaron aproximadamente ocho mil novecientos (8.900) kilos de cocaína¹²¹; por parte de la organización paramilitar, se contó con mil cuatrocientos veinticuatro (1.424) kilos, equivalentes al 16% y el resto de la droga, fue aportada por unos socios simpatizantes del grupo irregular; informándose que los mismos respondían a los alias 'Rodrigo o Carolina' -ciudadano de origen Español- y Nicolás Bergonzoli, conocido como 'Julián o Gato Negro'.

Así, *Salvatore Mancuso Gómez 'El Mono Mancuso, Santander Lozada o Triple Cero'*, le entregó a *Sierra Ramírez*, quinientos (500) kilos de cocaína y el resto

¹²¹ El excluido Sierra Ramírez, fue solicitado en extradición por los Estados Unidos (operaciones Nativa y Jean Paul), bajo la acusación número 02-388-ESH dictada en septiembre de 2002, bajo los cargos: - Concierto para importar y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína; - Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; - Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 1903. Concepto favorable, emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, Magistrado Ponente, doctor Jorge Luis Quintero Milanés (septiembre 15 de 2004)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de la droga se la entregó *Carlos Castaño*, esta última fue recibida en el Nudo de Paramillo y fue enviada vía aérea -helicóptero- hasta el sitio de embarque, el cual estaba ubicado en la desembocadura del río Mira-Nariño (Pacífico Sur), zona que era comandada por *Guillermo Pérez Álzate*, alias '*Pablo Sevillano*'¹²². En el Pacífico, se encontraba el buque denominado '*Nativa*', mismo que había sido remitido por alias '*Rodrigo*' y Nicolás Bergonzoli; en la embarcación, se intercambió droga por armamento, consistente en trescientos treinta y dos (332) fusiles AK 47 de origen ruso canjeado por novecientos noventa y siete (997) kilos de cocaína; así, restaban cuatrocientos veintisiete (427) kilos que debían ser cancelados en efectivo, siendo cada fusil comprado a cinco mil cuatrocientos dólares (5.400\$); de igual forma, para transportar el armamento fueron utilizados unos helicópteros, manejados por *Mancuso* y *Jairo Andrés Angarita Santos* '*Comandante Andrés*'¹²³.

4.3.5.2 Operación Jean Paúl

Desarrollada entre los meses abril y mayo del 2000; su objetivo principal fue transportar dos mil doscientos ochenta y siete (2.287) kilos de cocaína; siendo aportado por la estructura paramilitar el 25% del producto, es decir, quinientos setenta y dos (572) kilos, entregados por Carlos Castaño, en la finca '*Las Tangas*', Valencia-Córdoba; la sustancia psicotrópica fue transportada hasta la costa Atlántica y entregada al buque denominado '*Jean Paúl*' y se canjearon ciento treinta y tres (133) fusiles AK y FAL; en tanto que, sesenta y seis (66) fusiles fueron entregados a *Salvatore Mancuso Gómez* y el resto a Carlos

¹²² Extraditado a Estados Unidos en mayo 13 de 2008; ex comandante del Bloque 'Libertadores del Sur'; postulado a la Ley de Justicia y Paz

¹²³ Hombre de confianza de Salvatore Mancuso, dirigió los Bloques '*San Jorge*' y '*Sinú*' -ACCU-, con injerencia en el departamento de Córdoba con límites en el Urabá antioqueño. Fue asesinado en un restaurante ubicado en la ciudad de Medellín, en diciembre de 2006.



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Castaño en la conocida finca 'Las Tangas'.

El cargamento salió por la región controlada por el comandante del Bloque paramilitar que operaba en la Sierra Nevada de Santa Marta, es decir, *Hernán Giraldo, conocido como 'El Patrón, El Taladro o el Señor de la Sierra'*¹²⁴; la logística de la operación estuvo a cargo de su hombre de confianza *Martín Peñaranda Osorio 'El Burro'*; mientras que el transporte en altamar fue coordinado por Luis Castillo Oquendo 'Lucho Castillo o el Boca'¹²⁵.

En la operación también se contó con el apoyo de *Hernando Gómez Bustamante 'Rasguño'*¹²⁶, *Jaime Maya 'Alejo'* -sin identificar plenamente-, *Jhon Eidelber Correa 'Jhony Cano'*¹²⁷, *Eduardo Martínez 'Mamadura'* -sin identificar plenamente-; también se conoció que la cocaína, salía del Nudo del Paramillo (Cordillera occidental, límite entre los departamentos de Antioquia y Córdoba), área controlada por los paramilitares con destino al corregimiento 'El Guadal'¹²⁸. La empresa criminal para ese entonces no contaba con laboratorios propios, por lo que tenían que comprar la droga a aquellos campesinos que tenían, no obstante, éstos a su vez pagaban un impuesto a la organización de cincuenta (50) dólares por kilo producido.

¹²⁴ Desmovilizado del Bloque 'Tayrona' AUC; extraditado a EEUU el veintitrés (23) de mayo de 2007

¹²⁵ Fue alcalde de San Bernardo del Viento entre 1992 a 1995; asesinado el seis (6) de octubre de 2006 en el corregimiento 'Los Garzones' cerca de Montería-Córdoba

¹²⁶ Capturado en el año 2004 en Cuba con un pasaporte falso, a través del cual se identificaba como ciudadano mexicano; fue extraditado a EEUU en julio once (11) de 2007.

¹²⁷ Capturado en octubre del año 2005 por la Policía colombiana en coordinación con la DEA; reconocido narcotraficante que pagaba a los paramilitares suma dineraria con el fin de que le suministraran el anillo de seguridad de alias 'Macaco'; este sujeto fue presentado por líderes paramilitares como un jefe de las AUC, a fin de que no se hiciera efectiva su extradición; no obstante, el Gobierno nacional indicó que no se contaba con alguna información verificable de que éste fuera paramilitar; así las cosas, *Cano Correa*, fue extraditado a EEUU en el año 2006

¹²⁸ Los cargamentos de sustancias psicotrópicas eran transportados por una carretera construida y manejada por los paramilitares, la misma comunicaba al corregimiento Guadal con el municipio de Valencia-Córdoba. También contaban con otra dirección hacia el Planchón del río Sinú.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los paramilitares que tenían injerencia en el sector, manejaban dos (2) planchones; uno ubicado en el río Sinú y otro en el municipio de Villa Nueva, cerca de la finca 'Las Tangas', con salida al inmueble identificado como '53' de propiedad de Nicolás Bergonzoli, el cual posteriormente fue de *Francisco Javier Zuluaga 'Gordo Lindo'*; de allí que, por dichas vías también transitaban camiones cargados de ganado, con doble fondo para introducir droga.

Además de lo anterior, la seguridad estuvo en manos del Bloque que tenía injerencia en la Sierra Nevada; así, la droga se montaba en dos (2) lanchas rápidas y se llevaba a un buque fondeado en altamar a 100 o 150 millas donde era recibida e intercambiada por armamento, transportados en los camiones, con destino a Europa, no obstante, mucha de ésta fue confiscada por la DEA.

4.3.5.3 Operación fallida -año 2001-

Se llevó a cabo entre los meses agosto y septiembre del año 2001; fue coordinada con el Bloque 'Libertadores del Sur' que operaba en el Pacífico, siendo liderado por *Guillermo Pérez Álzate, alias 'Pedro Sevillano'*; se traficaron tres mil ciento cincuenta (3.150) kilos de cocaína, de los cuales, quinientos cincuenta y un (551) fueron entregados por *Carlos Castaño Gil 'El Comandante'*, toda vez que pertenecían a la agrupación irregular; recibiendo como intercambio ciento catorce (114) fusiles AK 47, el remanente fue cancelado en efectivo. A *Juan Carlos Sierra Ramírez, 'Tuso Sierra'*, le entregaron en 'La Siete', Villanueva-Córdoba, setecientos ochenta y siete (787) kilos que fueron transportados a esa zona y se envió desde allí vía área en dos (2) helicópteros al Pacífico Sur. La dinámica era similar a las otras operaciones, al parecer, sólo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

variaban las fechas, la cantidad de droga, el armamento y las personas con quienes se realizaba la transacción. La distribución de la droga se efectuó en helicóptero, luego en lancha y finalmente se recibía el armamento y éstas se transportan en similares medios. *'El Tuso Sierra'* recibió en el desarrollo de esta acción, ciento ochenta y cuatro (184) fusiles AK 47 usados, de procedencia Rusia, que fueron entregados directamente a *Castaño Gil*, y trasladados en helicóptero hasta el campamento 'La Siete' ya referenciado.

La misión era traer armamento para abastecer la estructura ilegal; no obstante, dicha operación fracasó, sin embargo, de los tres mil cientos cincuenta (3.150) que se pretendía negociar, se alcanzaron a entregar quinientos cincuenta y un (551) kilos de cocaína que fueron permutadas por ciento ochenta y cuatro (184) fusiles; de esta cantidad, setecientos ochenta y siete (787) eran propiedad del grupo armado ilegal, mientras que el restante -2.383-, pertenecían a los socios y colaboradores. Finalmente, el cargamento que tenía como fin llegar hasta Europa fue confiscada por autoridades en Cabo Verde del Océano Atlántico.

4.3.5.4 Operación fallida, desplegada en los meses de octubre y noviembre del año 2002

Fue coordinada por las *'Autodefensas Unidas de Colombia'* -AUC-; contando además con la cooperación de colaboradores externos a la organización ilegal, entre ellos, *Hugo Rojas 'Cholo'*, alias *'Wincho'* y *'Chepe'* -sin identificar-, encargados de la logística, teniendo también el apoyo de un ciudadano mexicano, conocido como Juan José Lindoiro *'Ticolote o El Loco'* -sin identificar plenamente-; se contó entonces con dos mil (2.000) kilos de cocaína, de los cuales setecientos (700) pertenecían a las *autodefensas*; ésta última cantidad



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

salió del río Sinú, Villanueva, sector conocido como 'La Siete' y fue transportada en helicóptero hasta el aeropuerto de Magangué-Bolívar donde 'Cholo', coordinó la salida de la droga desde dicho aeropuerto, para lo cual efectuó las gestiones pertinentes con las autoridades del sitio.

La misión fue traer ciento diecisiete (117) fúsiles AK 47 para la organización delincriminal, sin embargo, la operación fracasó, dado que la aeronave avión fue confiscada en el aeropuerto de la ciudad de Aguascalientes-México.

4.3.5.5 Operación realizada en 1998

Sin tener certeza de una data exacta, se llevó a cabo acción ilegal en vía marítima; utilizándose como medio de transporte unas lanchas tipo Go Fast, las cuales salían desde el Golfo de Urabá, donde operaba el Bloque 'Bananero', hacia 'La Ceiba', cerca de la Costa de Honduras; así, transportaron mil ciento cincuenta (1.150) kilos de cocaína, pertenecientes en un 100% a la organización armada ilegal; sin embargo contó con el asocio de *José Pineda conocido como 'El Chepe Paico, Enano o Chaparro'*, quien tenía su centro de operaciones en San Pedro Sula-Honduras.

La droga fue entregada por *Carlos Mario Jiménez Naranjo 'Macaco o Javier Montañez'*, para ese entonces comandante del Bloque 'Central Bolívar' -AUC- en su centro de operaciones ubicado en la vereda 'Piamonte' Cauca-Quindío (bajo Cauca), la cual era transportada en camiones hasta un sitio conocido como 'El Dos' situado en Urabá, donde operaba el Bloque 'Bananero' al mando



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de *Ever Veloza García*, alias '*Hernán Hernández o HH*'; el cargamento fue recibido por los alias '*Cepillo*' y '*Martín Chapita*',¹²⁹ directos trabajadores de *Carlos Castaño Gil*.

Como en las operaciones anteriores, lo que se buscó fue obtener armamento a favor de la empresa delincencial; así las cosas, se llevaron doscientos cincuenta (250) fusiles AK y doscientos cincuenta mil (250.000) cartuchos, llevándose un tanto de lo recibido el comandante '*Macaco*'; igualmente, *Carlos Castaño*, además de usar los elementos bélicos, también los comercializaba con otros líderes paramilitares.

En el evento, el excluido postulado, ***Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'***, recibió una bonificación del 1% de lo obtenido en la negociación, es decir, cinco mil dólares (5.000\$) por cada kilo de cocaína, debiendo descontar los gastos en los que incurría la agrupación armada irregular.

4.3.5.6 Segunda operación desplegada en 1998

Al igual que el anterior despliegue, no se tuvo certeza de una fecha exacta. Se transportaron mil doscientos (1.200) kilos de cocaína, en su totalidad de propiedad de la agrupación ilegal; mismos que se canjearon por trescientos veinte (320) fusiles y trescientos mil (300.000) cartuchos. Esta acción ilegal fue similar la anterior, cuya vía fue el Golfo de Urabá; encargándose de la logística

¹²⁹ Alias sin identificar plenamente, se tiene conocimiento que eran los encargados de esta clase de operativos en la región; así, gestionaban todo lo relacionado con los medios de transporte marítimos, tripulación, despacho de la droga, personal, entre otros.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

las mismas personas '*Cepillo*' y '*Martín Chapita*', contando de la misma forma con la cooperación de *Jiménez Naranjo*. Finalmente, el cargamento de sustancia ilícita fue llevado hasta Honduras. *Sierra Ramírez*, recibió la misma contraprestación -1%-

4.3.5.7 Operación desplegada en el año 1999

En el accionar ilegal, se transportaron mil cien (1100) kilos de cocaína, de los cuales novecientos (900) eran de la estructura paramilitar, y los doscientos (200) restantes fueron utilizados para el pago de la logística, efectuándose el desarrollo de la operación por el Puerto de Buenaventura (departamento Valle del Cauca) con destino final México.

En ésta participaron varias personas de confianza de *Castaño Gil*, como Uber Darío Duque Álvarez¹³⁰, Humberto Agredo Espitia conocido como 'Don Mario'¹³¹, un hijo de este conocido como 'Mickey' y Juan José Lindoiro 'El Tecolote'; los tres (3) primeros participaron con doscientas (200) unidades, siendo de Agredo Espitia cien (100) kilos, mientras que 'Mickey' y Uber Darío, cada uno con cincuenta (50), con los cuales se cancelaba el transporte y la logística.

La sustancia psicoactiva fue recogida en el Magdalena Medio (situado entre los departamentos Antioquia, Bolívar, Boyacá, César y Santander); planeándose

¹³⁰ Fue jefe de investigaciones del CTI en Medellín-Antioquia en los 90'; sin embargo, ante su retiro, terminó trabajando para Carlos Castaño Gil; fue asesinado en marzo dos (2) de 2004

¹³¹ Con Agredo, se logró obtener armamento de buena calidad, puesto que este tenía contactos con la empresa Arsenal de Bulgaria



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que *Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'*, se encargaría de traer los fúsiles producto del negocio; sin embargo el pago debió efectuarse en efectivo, puesto que la embarcación se dañó, imposibilitándose así el transporte del armamento; en ese orden, el cargamento fue llevado desde el Puerto de Bonaventura en una lancha rápida hasta una coordenada en alta mar al frente de las costas de Acapulco-México, quedando la logística a cargo del mexicano *Juan José Lindoiro*.

De la actividad ilegal también se benefició el '*Tuso Sierra*', recibiendo una bonificación del 1% sobre el total de la operación; mientras que a favor de la agrupación irregular se obtuvo una utilidad de aproximadamente tres millones de dólares (3.000.000\$) millones en efectivo.

4.3.5.8 Segunda operación efectuada en el año 1999

El objetivo de esta acción fue transportar mil doscientos (1200) kilos de cocaína, cuya totalidad pertenecía al grupo paramilitar, a cambio recibieron doscientos (205) fúsiles AK 47 fabricación rusa y doscientos mil (200.000) proyectiles.

La mercancía fue transportada en camiones desde 'Las Tangas' (departamento de Córdoba), zona controlada por el paramilitar *Salvatore Mancuso Gómez*, hasta la zona de embarque en San Bernardo del Viento, que era injerencia del Bloque 'Calima' con destino a Honduras, donde *José Pineda conocido como 'El Chepe Paico, Enano o Chaparro'*, recibió la sustancia en un sitio conocido como



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

'La Ceiba'¹³²; de allí que el cargamento fue dejado en unas cabañas con salida al mar, posteriormente enterrado en la playa.

Igualmente contaban con el apoyo de *Rodrigo Antonio Mercado Pelufo*, alias '*Cadena o Rodrigo Cadena*'¹³³; quien para entonces tenía el control de la marina de Cispatá-Córdoba, siendo éste el dirigente del Bloque 'Héroes de los Montes de María' -AUC-, cobrando por la seguridad y custodia de los operativos, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00). En esta acción ilegal también se contó con la participación del 'Cura Amador o Don Roberto' -sin identificar-, quien se encontraba radicado en Montería-Córdoba y cobraba el impuesto de cien dólares (100\$) por kilo custodiado, dinero que estaba destinado al Bloque 'Norte' de *Salvatore Mancuso*.

Toda la logística y el embarque estuvo a cargo de *Luis Castillo Oquendo* '*Lucho Castillo*'; en tanto que '*El Chepe Paico*' era el encargado de recibir todo el armamento y despacharlo al lugar de descargue. Finalmente, los elementos bélicos eran entregados a *Juan Carlos Sierra Ramírez* (recibió igualmente contraprestación del 1%), para éste enviarlos a *Carlos Castaño* al campamento 'La Siete' de Villanueva-Córdoba.

¹³² Sitio ubicado en la cabecera del departamento Atlántida (república de Honduras)

¹³³ Fue uno de los comandantes de los Montes de María; reconocido paramilitar que desplegó las masacres de 'Macayepo', 'El Salado', 'Ovejas' y 'Mampuján'; desapareció en el año 2005 cuando se gestaba el proceso de desmovilización



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

4.3.5.9 Operaciones ejecutadas en los años 2000 y 2001

Entre los años 2000 y 2001, se desplegaron dos (2) actividades ilegales; la primera por mil doscientos (1200) kilos de cocaína y la segunda con una cantidad de mil trescientos (1300); para ese entonces se contó con una participación de un 100% de la organización y se logró la obtención de ciento cincuenta (150) fúsiles en cada operación.

Se ejecutaron ambas vía área, mismas que fueron coordinadas entre otros líderes paramilitares por *Ramiro Vanoy Murillo, alias 'Cuco Vanoy'*¹³⁴, quien entregó directamente la sustancia psicoactiva, concediéndose a su favor y la agrupación irregular que manejaba, una participación en el armamento adquirido.

La droga fue transportada en camionetas marca Toyota pertenecientes a *Vanoy Murillo*, realizándose la acción ilegal desde una finca llamada 'La Moneda' ubicada en la vereda 'Ranchería', Taraza-Antioquia; finalmente tuvo como destino de llegada una pista clandestina denominada "Torre 80" situada en el Bajo Cauca entre los municipios de Nechi y Ayapel, siendo remitida vía área hasta el país de Honduras, llegando allí a otra pista clandestina en 'San Pedro Sula', donde fue recibida por *José Pineda conocido como 'El Chepe'*. En la primera operación ilegal se transportó la cocaína en un avión Twin 280, mientras que en la segunda fue trasladada en un Aero commander, siendo la logística en ambos casos coordinada por *Hugo Rojas conocido como 'El Cholo'*.

¹³⁴ Comandante del Bloque 'Mineros' -AUC-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Como contraprestación se obtuvo trescientos (300) fusiles AK 47, de los cuales doscientos (200) fueron para *alias* 'Cuco Vanoy', los otros cien (100) para *Carlos Castaño Gil*, quien se encargaba de repartirlas entre los demás grupos de autodefensas, entre éstos, a *Murillo Bejarano*; así, el restante del pago recibido fue en efectivo, siendo igualmente entregado a *Ramiro Vanoy*. 'El Tuso Sierra', recogió los cien (100) fusiles que le correspondían a *Los Castaño* y los envió por helicóptero al campamento 'La Siete', Valencia-Córdoba.

Y es que el Bloque 'Mineros' cobraba un impuesto por utilizar la pista y era de cien (100\$) dolores por cada kilo de droga y *Hugo Rojas 'El Cholo'*, recibía por cada vuelo ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000); no obstante, sin tenerse conocimiento de la razón, en estas dos (2) gestiones no se cobró cuantía alguna; no obstante, *Sierra Ramírez*, obtuvo como al parecer sucedía en las operaciones ilegales, el 1% de ganancia, siendo cancelado por *Carlos Castaño*.

4.3.5.10 Otra ejecución realizada en el año 2000

Sin fecha exacta, fue efectuada en el año 2000, tuvo como objetivo principal el transporte de setecientos (700) kilos de cocaína, mimos que se desplazaron en un helicóptero perteneciente a los paramilitares, el cual partió desde la finca 'Las Tangas' (departamento de Córdoba) llegó a una pista del aeropuerto de Magangué (Orillas del río Magdalena, departamento Bolívar) saliendo posteriormente en un avión con destino a la frontera de Guatemala y México.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La logística estuvo a cargo de *Hugo Rojas 'El Cholo'*, quien cobró ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por la gestión perpetrada. En total la organización ilegal contó con un aproximado de ganancia de dos millones y medio de dólares (2.500.000\$); también se contó con la participación de *Sierra Ramírez y alias 'Gordo Lindo' -Francisco Zuluaga Lindo-*, encargándose este último del área financiera, bajo la coordinación de *Carlos Castaño Gil*.

En Medellín-Antioquia y parte del Valle Aburrá, se encontraba controlando gran parte del sector, *Carlos Humberto Valencia Guisao 'Andrés'*¹³⁵ quien tenía centro de gestiones ilegales en la Central Mayorista (Itagüí-Antioquia) y *Alonso Merchán*¹³⁶, ambos le manejaban dinero en efectivo a *Carlos Castaño Gil*. Así las cosas, alias '*Tuso Sierra*', siguiendo las órdenes de los Castaño, entregó a *Merchán* entre doscientos y trescientos millones de pesos (\$200.000.000,00 - \$300.000.000,00) en efectivo, suministro que se efectuó en el Centro Comercial Obelisco de Medellín-Antioquia. Asimismo, *Sierra Ramírez*, distribuyó a *Valencia Guisao*, cien o doscientos millones de pesos (\$100.000.000 - 200.000.000), entregados en la Central Mayorista -Carnicería AA-

Según lo indicó el ex postulado *Juan Carlos Sierra Ramírez* -versión libre de noviembre veintiocho (28) de 2007-, en total de todas las operaciones desplegadas, se suministraron siete mil seiscientos cincuenta (7.650) kilos de cocaína, canjeados con mil setecientos veinticuatro (1.724) fúsiles, mismos que se obtuvieron de la siguiente forma: *seiscientos cuarenta y nueve (649) de las*

¹³⁵ Esta persona contó con la confianza de Carlos Castaño, fue asesinado en marzo cuatro (4) de 2004

¹³⁶ Hombre de confianza de Carlos Castaño. Sentencia Bloque Mineros AUC, abril veintiocho (28) de 2016; Sala de Justicia y Paz Medellín-Antioquia (pie de página 118, folio 176)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*acciones fracasadas y 1.075 de las que salieron adelante; más setecientos cincuenta mil (750.000) cartuchos. La inversión total fue de treinta y tres millones quinientos noventa dólares (33.590.000\$), y con una ganancia de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta dólares (39.850.000\$) en efectivo, resultando una utilidad en total de aproximadamente seis mil doscientos sesenta dólares (6.260.000\$); teniendo en cuenta que el costo del armamento fue en las actividades ilegales que no tuvieron buenos resultados fue de aproximadamente tres millones quinientos cuatro mil dólares (3'504.000\$) y de los 1075 restantes costaron cinco mil ochocientos cinco dólares (5.805.000\$), más el valor de los cartuchos (1.725.000 dólares). De la ganancia obtenida al *Tuso Sierra*, le entregaron el 1% es decir, trescientos noventa y ocho mil quinientos dólares (398.500\$), recibiendo además una bonificación de doscientos cincuenta mil dólares (250.000\$) por concepto de bonificación por los fusiles y por los cartuchos.*

Como se indicó, al inicio de este ítem, la empresa criminal contó con el apoyo de narcotraficantes puros, quienes no hacían parte del bloque, pero sí laboraban en conjunto, entre los mencionados por el ente acusador en diligencia del diez (10) de agosto de 2011, efectuada ante esta Corporación, están: *Juan Gabriel Úsuga Noreña 'Petro o Biónico'*, *Julio César Zuluaga Trejos*, *Luis Fernando Castaño Álzate 'Botija'*¹³⁷, *Luis Fernando Muñoz, 'Millos'* y *Francisco Javier Zuluaga 'Gordo Lindo'*¹³⁸; de igual forma, esta conducta también fue propia de la mal llamada "*Oficina de Envigado*", siendo entonces encargado de ello, el comandante general de la organización, Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don

¹³⁷ Fue extraditado en el año 2010, logrando su libertad en el año 2016; sin embargo, en enero 22 de 2018 fue asesinado en el barrio El Poblado de Medellín-Antioquia.

(fuente. <http://www.elcolombiano.com/blogs/revelacionesdelbajomundo/asesinaron-a-alias-botija-financista-de-la-oficina/9204>)

¹³⁸ Excluido de Justicia y Paz 'Gordo Lindo', Bloque 'Pacífico' en septiembre 17 de 2013. Decisión confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en febrero 12 de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Berna', Daniel Mejía 'Danielito', Carlos Mario Aguilar 'Rogelio', y con vínculos muy estrechos con Juan Carlos Sierra Ramírez conocido como 'El Tuso, El Ojón, Don César o El Patrón' como se indicó en precedencia, también tuvieron importante relación con los *Hermanos Gallón Henao*¹³⁹, eran considerados por los dirigentes de la estructura paramilitar como *la cooperativa*, con ellos se tenían rutas establecidas y compradores de sustancias psicotrópicas en Centroamérica.

Al igual que las *operaciones ilegales* ya expuestas, **Sierra Ramírez**, en diligencia de versión libre del veinte (20) de septiembre de 2010, señaló como otros procedimientos ilícitos, lo siguiente: “... yo organizaba un envío, ahí iba la cocaína ya procesada, que era la que me entregaba la organización, me la entregaba Mancuso o Carlos Castaño, a veces recibía coca de los otros miembros de la cooperativa y de otros socios estratégicos para los paramilitares; entonces el avión lo cargábamos de cocaína, entonces los allegados tenían acceso a enviar, los allegados eran como invitados; esto era, alguno de los socios o miembros de la cooperativa presentaban algún conocido y me decían ‘este es un allegado mío’, y les recibía algo, 20, 50 o 100, eso lo decidíamos cuando estábamos completando cupos para un avión o para las lanchas... A veces era por algún favor que debían... entonces ellos llamaban y les decían ‘lo voy a apuntar con 50, 20 o 10’ y con ello se pagaba el favor o ‘era un regalo que ellos daban’, con eso ya la organización apuntaba y recibía el dinero y con eso podían aspirar a que los volvieran a apuntar y convertirse en

¹³⁹ Juan Santiago Gallón, con legalización de captura en enero 17 de 2018, ante Juzgado de Control de Garantías de Cúcuta-Norte de Santander, con imputación y medida de aseguramiento por la conducta delictual de tráfico de estupefacientes agravado. Gallón Henao, en julio 10 de 2009, ya había sido condenado a 3 años de prisión por la conducta de concierto para delinquir agravado (financiación de grupos paramilitares en el Suroeste antioqueño entre los años 2000 y 2004). La captura en el año 2018, obedece a hechos relacionaos con envío de cocaína a Europa en alimento para mascotas (fuente. <http://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/los-expedientes-que-persiguen-al-clan-gallon-henao-ED8027732>)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

un allegado, esa era una manera de escalar posiciones en las operaciones; entonces, lo primero era apuntarlo, cuando ya ese dinero se recogía en el exterior, los caleteros que les decían los 'managers', eran los que recibían la plata, la guardaban en apartamentos o en casas; esperaban instrucciones de que los bajadores se les podía entregar, los bajadores eran los que cuidaban las oficinas o apartamentos donde iban acumulando el dinero que se recogía en el exterior. Después esos 'managers' tenían que esperar instrucciones de a quien se le iba entregando ese dinero, era lo que llamaban "bajarlo" ósea traerlo a Colombia. Como bajadores estaba 'Marino' el trabajador de 'Berna' y 'Gordo Lindo', también 'Millos', 'El Negro' y 'Caleño', ellos traían la plata y cobraban el 14% de la cantidad de dinero que trajeran... ellos tenían que entregar ese dinero, y cuando se estaba liquidando la vuelta, cuando yo hacía toda la liquidación, entonces lo primero que hacía era descontar el 14% que se le entregaba a los bajadores, a los que habían traído el dinero y el último eslabón de la cadena eran los lavadores, que ya era a las personas a las que se le entregaba esa divisa o ese el bien, porque recibieran los dólares y los cambiaran a pesos; también ubiqué a 'Millos' que era bajador y contrabandista, en la mercancía traían la plata, porque él tenía almacenes en 'El Diamante', eran distribuidores de electrodomésticos, esa era una manera de lavar el dinero (...)"

En la misma diligencia, explica la implicación que tuvo **alias 'Gordo Lindo'** con el tema del narcotráfico, señalando: "(...) 'Gordo Lindo', no pagaba, sino que regaba vales, por ejemplo, con Edison 'Pitufo', él tenía una parcelita pequeña y la tenía cultivada de hoja de coca, sacaba por ejemplo 3 kilos, se los entregaba a 'Gordo Lindo' y este los recogía y los mandaba para los laboratorios de la 'Caucana', los que Mancuso le había autorizado a 'Cuco Vanoy' en el zona del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Bloque Mineros (...) pero “Gordo Lindo” no pagaba eso, sino que daba un vale, equivalente a tantos kilos... ese clorhidrato se enviaba y la operación resultaba exitosa; ya yo llegaba a liquidar, pues recogía esos vales (...) es como una cadena (...)”

De igual forma en audiencia de septiembre 21 de 2010, el expostulado manifestó: *“el narcotráfico era de la esencia de los paras, todo lo que hice en el narcotráfico fue para las autodefensas, que Mancuso, Cuco Vanoy y Carlos Castaño, eran los que le entregaban la coca para que yo la mandara (...)”*

No es ajeno el tema entonces de financiación, los grupos paramilitares se apoyaron en gran medida con el narcotráfico; situación que como se ha reiterado conllevó a que *Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’*, se opusiera a tener éste como un sustento en la organización irregular, produciéndose así la ya conocida *“guerra y posterior exterminio del Bloque Metro”*; de allí que, esta conducta ilícita se originó desde entonces hasta la desmovilización del Bloque ‘Héroes de Granada’; con ello no hay duda de las vulneraciones desarrolladas por la empresa ilegal, en bienes jurídicamente protegidos como la *“seguridad pública”*, también se buscó mantener el control, dominio, así como el monopolio en el negocio de tráfico y cultivo de estupefacientes, se cometieron multiplicidad de desplazamientos forzados, homicidios y desapariciones; este actuar ilegal fue propio del grupo armado ilegal, que convirtió el negocio de la cocaína como una política definida por sus integrantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

4.4.1 Otras fuentes de Financiación:

- Como se indicó al inicio de este ítem, el Bloque 'Héroes de Granada', gestionó el desarrollo de un supermercado que llevaba el nombre de "Amigo Mío", mismo que era manejado por **Luberney Marín Cardona 'Joyerero'**, este establecimiento de comercio estaba legalmente constituido, razón por la cual nunca fue intervenido por las autoridades; en el mercado también hacía presencia los alias "*Primo*" y "*Jaramillo*", miembros de la organización delincriminal.
- Si bien con anterioridad se expuso lo referente al Narcotráfico, ilicitud en la que se expuso no solo el actuar de la agrupación, sino las distintas relaciones de ésta con los narcotraficantes puros, quienes en la actualidad se encuentran excluidos de los beneficios del proceso transicional; en esta oportunidad, se indicará lo concerniente al **microtráfico**; esta conducta criminal era desplegada por '*El Negro Elkin*' ya tantas veces nombrado; inicialmente bajo el dominio del Bloque 'Cacique Nutibara', se ordenó eliminar las plazas de vicio que se encontraban asentadas en el barrio Paris y el corregimiento de San Cristóbal¹⁴⁰ (Medellín-Antioquia), la finalidad era evitar que con las resultas de la venta de estupefacientes, las bandas que operaban en el sector no se abastecieran de elementos bélicos, se fortalecieran y combatieran los paramilitares cuando ingresaban a la Comuna 13; pues estas bandas criminales para los años 2001 y 2002 pertenecían a la guerrilla¹⁴¹.

¹⁴⁰ En este corregimiento también lograron acabar con los "*gibaros*" que se encontraban en los barrios Margaritas, Vallejuelos, Barrio Nuevo, El Polideportivo, La Loma, Nariño, El Socorro, las Independencias 1,2 y 3, El Salado, 20 de Julio y Eduardo Santos (Audiencia de control de legalidad del ocho (8) de septiembre de 2011)

¹⁴¹ Esta gestión se realizó antes de la conocida "*Operación Orión*", conocida por las víctimas civiles que ocasionó, llevada a cabo entre el 16 y 17 de octubre de 2002 por miembros de las Fuerzas Militares y Policía



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El desmovilizado *Juan Carlos Villa Saldarriaga 'Ocho, Móvil 8 o Julián'* - exmilitante del Bloque 'Cacique Nutibara', no postulado- en entrevista realizada el primero de agosto de 2011, informó: *"...En esa época habían muchas bandas, La independencia uno, el combo de Roque, La Torre, Eduardo Santos, Antonio Nariño, Los Cuquitas que era comandado por 'Hamilton', ésta era la que más vendía, tenía muchas plazas de vicio como en La América, La Glorieta de San Juan con la 80, al frente de la Estación del Metro de San Javier, en el Barrio el Chispero al frente del cementerio San Javier, otra era la llamada 'La Urba' que estaba en urbanización Quintas de San Javier y vendían marihuana, cripa, bazuco y perico..."*

Bajo las órdenes del '*Negro Elkin*', quien recordemos era un hombre de confianza de **Diego Fernando Murillo Bejarano** en el área metropolitana; se cerraron las "plazas de vicio" que operaban en la Comuna 13 de Medellín, acordándose tan solo la vigencia de las ubicadas en los barrio Cristóbal, la 80' y La América; de manera ulterior, el Bloque 'Cacique Nutibara', ejerció el dominio en las zonas *Antonio Nariño, El Socorro, 20 de Julio, La Loma, El Salado, Eduardo Santos, Las Independencias y Vallejuelos*, entre otros, y fue en el año 2002 que ***Elkin de Jesús Loaiza Aguirre***¹⁴², toma la decisión de construir un "cristalizadero de coca" en una finca de la zona de Bellavista, designando

Nacional, así como el apoyo de la Fuerza aérea en la comuna 13 zona 4 y San Javier Medellín-Antioquia (Ibidem)

¹⁴² Basados en la entrevista realizada al desmovilizado Juan Carlos Villa Saldarriaga, realizada el primero de agosto de 2011, como se acoto en precedencia, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, en audiencia celebrada en esa misma anualidad el ocho (8) de septiembre, informó a la Magistratura sobre el conocimiento de otras plazas de vicio en la Comuna 13, en la Independencia II, Plan del Che, El Uno, El Tres, en el sector El Seis, San Javier la loma y detrás de la escombrera, en las urbanizaciones San Michael, Quintas de San Javier y otros sectores como La 43, El Ratón, La 80, Primavera y El Cañón; las que generaban entre 2 y 3 millones de pesos mensuales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

como los encargados de su manejo al 'Flaco' y a 'Startac' -ambos sin identificar-; laboratorio que de manera posterior fue allanado por las Autoridades pertinentes; además del anterior, la agrupación armada ilegal, tuvo más "cocinas o cristalizaderos", ubicados en Santuario, Granada, Guatapé, Bello, San Pedro de los Milagros; contando con la participación de los alias 'Caliche', 'Chispas', 'La Hormiga', 'El Negro o El Moro', 'Tacita o Nelson' y 'El Zarco' -este último identificado como Carlos Arturo Estrada Ramírez, los demás sin reporte de identidad suministrado por la Fiscalía-.

- En el corregimiento San Cristóbal de Medellín-Antioquia, tenían presencia entre cuatro (4) y cinco (5) "gota a gota o llamados paga diarios", quienes prestaban dinero a los ciudadanos, cobrando un interés del 20%; sin embargo, a éstos la organización delincuenciales les exigía la suma mensual de trescientos mil pesos (\$300.000).

5. PARAMILITARES EL SÍMIL DE LA VIOLENCIA URBANA

La expresión "violencia urbana" comienza a tener asentamiento en Colombia desde un período muy específico, 1981; en dicho período, tuvo ocurrencia el conocido secuestro de *Martha Nieves Ochoa Vásquez* -una de las hermanas Ochoa, familia perteneciente al cartel de Medellín- con la ocurrencia de ello, se fundó el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), razón por la cual, el narcotraficante *Pablo Emilio Escobar Gaviria* conocido como 'El Patrón' le declara formalmente la guerra al Estado colombiano (años 1985 y 1991). Finalmente se crearon las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

milicias urbanas (llevadas del campo a la ciudad), encargadas de apoyar la lucha que libraban los grupos guerrilleros y con éstas nacen las hoy conocidas “bandas criminales”¹⁴³.

Este preámbulo pone de manifiesto que la violencia urbana es un apelativo que es de vieja data, pero para el caso de Colombia, siempre se tenía como referencia de violencia, en términos generales, la rural. En cambio, la urbana, se distingue en el país por la presencia de una gran variedad de grupos armados: *paramilitares, guerrilleros, narcotraficantes, bandas, combos y otros delincuentes* que, han establecido su poder en los barrios populares de las grandes ciudades. Su avance ha sido reforzado en gran parte por una prolongada ausencia de las autoridades y representantes de la ley en los barrios más populares. En su mayoría se trata de comunas de migrantes con escasos recursos económicos a fin de obtener oportunidades o de desplazados de áreas violentas en otras partes del país¹⁴⁴.

En otras palabras, el conflicto dejó de ser de exclusividad del campo, para trasladarse a la ciudad, y adquirió connotaciones distintas; comenzaron a gestionar estrategias, como fronteras invisibles de poder, fortalecimiento de las estructuras y con esta una serie de distribuciones militares que superaron de manera notable a las rurales; es por ello que, cuando se indica “*urbanización del conflicto armado*”, no se está pensando en la ocupación de espacios de la ciudad por actores ilegales externos a ella, sino en la articulación y despliegue

¹⁴³ Ver Corporación Viva la Ciudadanía semanariovirtual@viva.org.co. www.viva.org.co <http://viva.org.co/cajvirtual/svc0174/articulo0008.pdf> Ver Ana Daza: Parches, Combos y Bandas en Medellín 1997.

¹⁴⁴ Rozema, Ralph, PARAMILITARES Y VIOLENCIA URBANA EN MEDELLÍN, COLOMBIA. Foro Internacional [en línea] 2007, XLVII (Julio-septiembre): [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59911150003>> ISSN 0185-013X



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de estrategias de guerra en la ciudad a través de la acción conjunta de actores locales y los vinculados a la contienda¹⁴⁵.

Ha sido incalculable el número de víctimas¹⁴⁶ que ha dejado el conflicto armado, sin embargo, se tiene claro que el desplazamiento forzado es la principal conducta de victimización, seguida de homicidios y desapariciones; presentándose además otras formas de violencia que no son letales, pero que demuestran la magnitud y degradación del conflicto armado, como secuestros y torturas; como característica principal de lo que se ha venido esbozando y de conformidad con las cifras que han arrojado distintas organizaciones nacionales e internacionales, se tiene que Medellín con cerca de 2.184.000 habitantes, seis (6) de cada cien (100) personas han sido víctimas directas de los grupos armados ilegales, con ello se confirma una de las particularidades del conflicto armado interno, su impacto predominante en la sociedad civil no combatiente¹⁴⁷.

No obstante, podría afirmarse que la impresión de la guerra en la ciudad podría ser mucho mayor si se tienen en cuenta el número de víctimas indirectas (familiares, amigos, vecinos de las personas desaparecidas, asesinadas, secuestradas o desplazadas), quienes no han sido incluidos en los registros de la UARIV, debido al bajo nivel de denuncias, sobre todo hasta mediados de los años noventa¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Al respecto refirió Rozema 2007 (Paramilitares y violencia urbana en Medellín, Colombia) Página 21.

¹⁴⁶ Según cifras suministradas por el Observatorio del Centro Nacional de Memoria histórica y la UARIV, se calcula en Medellín entre 1980 y 2014, un número aproximado de 132.529

¹⁴⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Medellín: memorias de una guerra urbana, CNMH- Corporación Región - Ministerio del Interior - Alcaldía de Medellín - Universidad EAFIT - Universidad de Antioquia, Bogotá.

¹⁴⁸ Fue la Ley 387 de 1997 sobre desplazamiento forzado la que creó el registro para el desplazamiento forzado y la Ley 1148 de 2011 la que lo hizo para las otras formas de victimización.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El mapa del crimen en Medellín, fue extendiéndose a un radio de acción inimaginable, entraron en esta escena, además de la bella Villa, todos los municipios que conforman el Área Metropolitana, se configuraron de tal modo los actores del conflicto, que adquirieron protagonismo y controlaron en gran medida las zonas del municipio, ello es lo que actualmente se conoce como *violencia urbana*, que no es más que la resultante de una acumulación histórica de problemas no resueltos de exclusión e inequidad, que dieron lugar en muchas partes del país, centrándonos en la cabecera departamental de Antioquia en el presente caso, por ser, zona de injerencia de la organización criminal que hoy nos compete; así, Medellín y los territorios aledaños se convirtieron en una ciudad dividida y heterogénea en todos sus aspectos; expresión de ello sería la separación del centro y la periferia: de un lado, se vislumbra un municipio en su arquitectura, estético, con grandes inversiones y próspero, en contrapuesta se observa una ciudad con graves problemas de desempleo, hambre, drogadicción, prostitución y violencia delincuencia, entre otros.

Indudablemente ello obedece a todo un proyecto de los grupos ilegales, a fin de obtener el control sobre poblaciones más vulnerables. Un primer actor, fueron las guerrillas urbanas o milicias, quienes impusieron un proyecto "miliciano" que tuvo un crecimiento vertiginoso a comienzos de la década de los noventa, de forma que el experimento iniciado con un solo grupo en 1988 se multiplicó, la trayectoria de las MPPP -*Milicias Populares del Pueblo y para El Pueblo*- ayuda a entender los alcances de este proceso expansivo. Entre 1989 y 1992 hicieron presencia en los barrios populares Santo Domingo, Granizal y Santa Inés.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Luego llegan a barrios más lejanos como El Picachito y 12 de Octubre, en la comuna noroccidental, La Floresta y Veinte de Julio, en la zona centro occidental; para ese entonces, dichas milicias, tenían como único obstáculo la resistencia de las bandas criminales que en muchos sectores impidieron su ingreso, enfrentándose a éstas, situación que originó otro número de afectados, civiles ajenos al conflicto armado; de allí que como primera medida por parte de estas agrupaciones, se establecieron pactos de convivencia¹⁴⁹

Un segundo actor, fueron los paramilitares, quienes empezaron a utilizar diferentes modalidades de victimización como los asesinatos selectivos, las desapariciones forzadas, la violencia sexual, las masacres, el reclutamiento de menores, los desplazamientos forzados y las torturas. Sus expresiones de violencia tenían como finalidad mostrar su llegada a los territorios y apropiarse de los mismos. Por ello su repertorio de crímenes respondió principalmente a una estrategia de guerra en la que el ejercicio del terror, las amenazas y el miedo fue un elemento central, tal como se evidencian en los desplazamientos forzados masivos en El Salado (comuna 13) o en el Popular 1 (comuna 1). Además, después de la desmovilización de los bloques de “autodefensa”, la desaparición y el desplazamiento forzado intraurbano aumentaron considerablemente en la ciudad debido a la intención manifiesta de ocultar hechos que pudieran asociarse con las acciones de estos grupos¹⁵⁰.

El accionar del paramilitarismo, ha tenido una importante trayectoria si se tiene en cuenta que su historia se remonta a la década de los 80', como bien se anotó, con el surgimiento del MAS y sigue con los Pepes (Perseguidos por

¹⁴⁹ CNMH, 2017, p. 127

¹⁵⁰ Ejusdem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Pablo Escobar), los hermanos Castaño y con aquellas personas que formaron parte de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad (Convivir) ¹⁵¹, pero que una vez fueron finiquitadas, quisieron enlistarse en agrupaciones. A todo esto, se sumó la articulación entre intereses del narcotráfico y de las organizaciones paramilitares que en su “*proyecto contrainsurgente*” liderado por los hermanos Castaño, también vieron esta acción delincencial como un medio de financiación; de su dirección hicieron parte, **Diego Fernando Murillo ‘Don Berna’** -excomandante máximo del Bloque Héroes de Granada, Cacique Nutibara y Héroes de Tolová-, y Carlos Mauricio García Fernández ‘Doble Cero’ -excomandante del Bloque Metro-, que desde 1997 desarrollaron una ofensiva contra células de la guerrilla en la ciudad que culminó con la derrota de éstas y el dominio transitorio del Bloque Cacique Nutibara ubicado en la comuna 13 de Medellín. Esta Comuna, fue y ha sido uno de los escenarios fundamentales en la ciudad, localidad en que se disputa su control por parte de diferentes actores armados, como una expresión de violencia prolongada, se ha fraguado la *desaparición forzada*; sin embargo, allí de manera coetánea ha existido una larga trayectoria de violencia y vulneración de Derechos Humanos, a niveles de gravedad que se constituyen como hechos inhumanos y crímenes de sistema.

Sin embargo, un elemento fundamental y “...que explica el impacto del narcotráfico en el conflicto y en las violencias de la ciudad fue su sintonía con las demandas no satisfechas de la población, para la cual este negocio también representó el único canal de ascenso social posible por sus formas rápidas de enriquecimiento en una cultura que hacía apología del consumo, las drogas y la

¹⁵¹ Creadas en los años noventa durante el gobierno de Ernesto Samper e institucionalizadas mediante el Decreto Ley 356 de 1994 durante la presidencia de César Gaviria. Tenían legalmente el derecho a portar armas y equipos de comunicación de uso exclusivo de las fuerzas militares para proteger a sus comunidades y colaborar con la fuerza pública en la lucha contrainsurgente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*muerte...*¹⁵². Una nueva forma de vida que nace a expensas del tráfico, venta y compra de sustancias psicotrópicas y que dio como origen, en una ciudad de reservas moralistas bastante arraigadas, la configuración y surgimiento del “sicariato”, así como las autoproclamadas “*bandas de limpieza social y escuadrones de la muerte*”. De igual manera cabe destacar que, la situación llega a tal punto que, a “partir de la segunda mitad de la década de 1980, y luego, entre 1985 y 1990, existían en la ciudad alrededor de ciento cincuenta y tres (153) bandas ligadas a la criminalidad del Cartel de Medellín, que se articulaban al servicio de la estructura mafiosa de las famosas Oficinas...”¹⁵³

Las expresiones paramilitares produjeron que en 1999 estuviesen presentes en casi todos los barrios marginales de Medellín y se hubiesen tomado el control de las bandas criminales; en el caso del Bloque ‘Metro’ se trataba de organización delincinencial que anteriormente habían combatido a la guerrilla en el campo y que fueron enviados por sus dirigentes a la ciudad. El entonces recién formado Bloque ‘Cacique Nutibara’, tuvo como estrategia, implementar una red con organizaciones urbanas de alta criminalidad, incluyendo el vínculo con “*oficinas*”, bandas de barrio y grupos de narcotraficantes, entre éstos, expendedores y cultivadores; este escenario se logró una vez este grupo armado extermina al Bloque ‘Metro’, alcanzando tener injerencia en la mayoría de los barrios populares de Medellín. Ya en el año 2000, grandes bandas criminales se consolidaron en la ciudad, como “*la Oficina*”, “*La Terraza*”, La Cañada, Los Triana, entre otras.

¹⁵² Memorias de Guerra Urbana. p. 32

¹⁵³ M, Alonso y Giraldo, D Sierra, Caso Medellín. Año 2007, P. 40

5.1 Los períodos de violencia urbana

Entre 1965 y 1981 en la ciudad se implantaron expresiones organizativas relacionadas con el conflicto armado; durante este período se afianzó la venta de estupefacientes y el tráfico de dichas sustancias, comenzando a marcar dinámicas económicas y sociales; sin embargo, datos del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, así como del Registro Único de Víctimas (RUV), este tiempo estuvo caracterizado por bajas cifras de victimización, terminando el mismo en 1981 con la creación del grupo de justicia privada MAS como ya se acotó.

Desde 1982 a 1994, la ciudad estuvo claramente marcada por lo que se conoció como “*El Cartel de Medellín*”, período que se caracterizó por un gran despliegue de violencia y terrorismo encabezado por *Escobar Gaviria*, y, al mismo tiempo, alrededor del narcotráfico crecieron pequeños grupos armados como milicias barriales y las ya aludidas agrupaciones que degeneraron en las grandes organizaciones paramilitares.

Colige, con la anterior apreciación, lo que bien expone Rozema (p, 536), en cuanto que, en muchos casos la violencia en las ciudades colombianas estaba y está instigada y manejada por líderes de grupos armados originarios del campo que han infiltrado los barrios marginales de las ciudades. Ése fue el caso de los paramilitares, establecidos para combatir la guerrilla, pero que se involucraron en la criminalidad organizada (Duncan, 2005); en Medellín, el Bloque Cacique Nutibara (BCN) se integró en las redes criminales ya existentes en la ciudad (Alonso, 2007). Los paramilitares entraron en las ciudades en los últimos años



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

del siglo xx, por un lado, para combatir a la guerrilla que se infiltró cada vez más en ellas, por otro, para ocupar sitios estratégicos y reforzar su dominio en el narcotráfico.

Ahora bien, entre 1995¹⁵⁴ y el año 2005, se configura alrededor de la expansión de los paramilitares y las guerrillas rurales en el país y en Antioquia, lo cual conduce a que el departamento se convierta en el principal territorio bélico de Colombia. Medellín, y su región metropolitana, fue el centro geográfico y logístico de este conflicto y se convirtió en objetivo de la disputa militar entre organizaciones paramilitares (en algunas de las cuales los narcotraficantes jugaron un papel central) y entre ellas y organizaciones milicianas y guerrilleras. Durante este momento la ciudad fue objeto de una intervención militar más contundente por parte del Estado, cuyo episodio más conocido fue la operación Orión¹⁵⁵; lo que originó años más tarde la desmovilización de las empresas criminales, conocidas como *“Autodefensas Unidas de Colombia y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”*

Son varios los elementos que merecen destacarse en este período de confrontación urbana, en este caso las milicias urbanas y los paramilitares, como actores centrales, y un tercer actor que entró a formar parte fueron algunos sectores de las Fuerzas Armadas regulares. Entre esos elementos, se destacan el poder que adquirieron *‘las autodefensas’* en las zonas barriales en las cuales eran de dominio exclusivo de los grupos subversivos urbanos y los

¹⁵⁴ Es de recordar que en 1995 se crea el Bloque Metro (BM), con el propósito de hacerle frente al avance de la insurgencia en la ciudad y así comienza un rápido proceso de dominación hegemónica de la ciudad, por Mauricio García Fernández, alias Rodrigo Franco o Doble Cero. Posteriormente, el BM, fue aniquilado por los bloques Cacique Nutibara y el Central Bolívar.

¹⁵⁵ Operativo militar llevado a cabo en octubre 16 y 17 de 2002 por Fuerzas Militares colombianas y Policía Nacional en la Comuna 13, zona 4, Comuna 13 San Javier de Medellín-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

enfrentamientos que tuvieron entre la misma agrupación, sin embargo, nunca dejaron de controlar las zonas ya dominadas. Ahora bien, en lo que respecta a los años 2006 a 2014, el declive de guerrillas y paramilitares demuestra los avances en la contención de la violencia por parte del Estado y el aumento de su capacidad operativa en la definición e implementación de políticas de seguridad. También hubo un mayor rechazo social a la violencia y a la guerra. Sin embargo, la ciudad fue testigo de un reacomodo de estructuras criminales y fue epicentro de la reinserción de paramilitares desmovilizados. Esto estuvo acompañado de complejos procesos de rearme y de nuevas expresiones de violencia, como el asesinato de líderes y la exacerbación de las llamadas fronteras invisibles, así como el homicidio y la violencia contra las mujeres y niños.

5.2 Período de negociaciones y desmovilizaciones

La agudización del conflicto urbano, y la tensa situación que se empezó a vivir en la ciudad, además de la presión internacional para la desarticulación de las bandas criminales, conllevó a que se iniciaran las negociaciones y posterior desmovilización de los diversos Bloques asentados en la ciudad. Así, pues, que la decisión de **Murillo Bejarano**, de participar en las negociaciones de paz de los paramilitares con el Gobierno Nacional condujo a la desmovilización de la mayoría de bloques paramilitares, entre ellos, el que hoy nos compete, Héroes de Granada, en el 2005 se efectúa su ceremonia de desmovilización en el corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia, con la desvinculación de 2.033 integrantes, muchos de los cuales actuaban en plena cabecera municipal, sus zonas aledañas y el oriente cercano. Estas desmovilizaciones marcaron un punto de inflexión en la presencia de actores del conflicto armado en la ciudad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El Bloque 'Héroes de Granada', en verdad tuvo un período muy corto; sin embargo, realmente era una agrupación que nació con antelación, pues sus integrantes hacían parte de otras estructuras, es decir, que realmente lo que hubo fue un cambio en la comandancia de la empresa criminal, pero prosiguió sus formas de financiación, estructuras, comandos medios, entre otros factores. Un grupo importante en el conflicto urbano fue, el Bloque 'Cacique Nutibara', con esta organización irregular puede decirse que se gestó la narcotización de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, ello se reflejó con la disputa entre **Don Berna y Doble Cero**; de allí que el primero de éstos alcanzara el éxito, tras apoyarse en los recursos violentos y económicos *del narcotráfico* e imponer su hegemonía sobre multitud de bandas armadas, proceso que culminó cuando finiquitó a su principal opositora en la ciudad, la Terraza, en el año 2000. De esa manera fue como se conformó el que luego sería conocido como Bloque Cacique Nutibara, una estructura que le dio sentido a los comandos del narcotráfico, los descendientes de las milicias, las bandas de la delincuencia común y el anterior proyecto paramilitar¹⁵⁶.

Después de los actos de entrega de armas, tomó fuerza el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado, a ello, o contribuyeron de manera especial y efectiva los desarrollos legislativos derivados de la ley para la atención integral del desplazamiento forzado (Ley 387 de 1997) y la promulgación de la llamada ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), que es resultante de la movilización de cara a la verdad, justicia y reparación con el surgimiento de la Ley de Justicia y Paz. Pero, por otro lado, las organizaciones de mujeres y jóvenes se han hecho aún más visibles como portadoras de las reivindicaciones relacionadas con la

¹⁵⁶ Alonso, Giraldo y Sierra, 2007, P. 84



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

defensa de la vida, el derecho al territorio y la cultura. Este período ha estado enmarcado por la emergencia de la memoria como recurso de resistencia y transformación de las heridas dejadas por la guerra en la ciudad y sus territorios.

Señalados diferentes períodos del proceso de violencia urbana en el país, y exclusivamente en Medellín, se tiene que los mismos se encuadran en: *i)* el incremento de hechos criminales asociados al narcotráfico y al sicariato; *ii)* el protagonismo de las milicias y bandas hasta la negociación que conduce a su desmovilización; *iii)* el fortalecimiento de la presencia guerrillera y paramilitar en la ciudad, lo que generó como se indicó en precedencia, que el conflicto se trasladara de la zona rural a la urbe, generando temor, inseguridad y una oleada masiva de víctimas; *iv)* la desmovilización de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada en 2003 y 2005; situación que ha generado un proceso de recomposición de estructuras criminales difusas de los combos delincuenciales y con ello aumento de la extorsión.

6. PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN

6.1 Desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia

Antes de hacer referencia a la desmovilización del Bloque 'Héroes de Granada' en particular, es necesario hacer precisiones generales sobre el desmonte de toda la empresa criminal (AUC); gestión que se inició con el *cese unilateral de hostilidades a nivel nacional por parte de las diferentes agrupaciones que*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

componían las Autodefensas Unidas de Colombia; seguidamente se desarrolla **“la firma del Acuerdo de Santa fe de Ralito”** ocurrida en julio quince (15) de 2003.

Sin embargo, antes del aludido pacto, hubo otros “Acuerdos desarrollados” con distintas empresas criminales: *i) con César Augusto Gaviria Trujillo (1990 a 1994), las agrupaciones comandadas por José Gonzalo Rodríguez Gacha, conocido como el ‘Mexicano’, Luis Eduardo Meneses alias ‘Ariel Otero’¹⁵⁷ y varios hombres bajo el mando de Fidel Castaño, dejaron las armas y se acogieron a los “beneficios otorgados” a través de los Decretos 2047, 3030 de 1990 por medio del cual “se crean mecanismos para incentivar el sometimiento a la justicia de quienes hayan cometido delitos relacionados con los motivos de perturbación del orden público” y 303 de 1991 “medidas tendientes al restablecimiento del orden público”; sin embargo al ser asesinados varios desmovilizados entre ellos, Meneses ‘Ariel Otero’, se rearmaron y se unieron gran cantidad de hombres a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, dirigidas por los hermanos Castaño Gil.*

Solo hasta el Gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010), se logró un acercamiento con la estructura paramilitar; así, en *Santa Fe de Ralito, Tierralta-Córdoba*, se lleva a cabo el proceso de paz, teniendo los primeros diálogos ocurrencia en octubre del año 2002. El grupo armado ilegal *declara de manera unilateral el cese de hostilidades* en noviembre veintinueve (29) del año aludido y el cinco (5) de diciembre se declara *“oficialmente abierto el proceso de paz”*; este compromiso inició con una **fase exploratoria**, consistente en

¹⁵⁷ Comandante de las Autodefensas del Magdalena Medio.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

gestionar cuatro (4) mesas de trabajo, que contemplaba las siguientes negociaciones: 1. Con las **AUC**; 2. Bloque 'Central Bolívar'; 3. Alianza Oriente y, 4. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; esta etapa del proceso tuvo como fin "verificar el cumplimiento de disminuir los índices de violencia", formalizándose finalmente el **Acuerdo de Paz**, en julio quince (15) de 2003. Sin embargo, es de advertir que el Bloque 'Elmer Cárdenas', cuyo comandante general fue *Fredy Rendón Herrera*, hicieron parte de este pacto a finales del año 2003 y 2004, declarando el cese del fuego armado en septiembre ocho (8) de 2005.

El compromiso adquirido entre la estructura paramilitar, representada por *José Everth Veloza García 'HH, Hernán Hernández o el Mono Veloza'*, *Ramiro Vanoy Murillo 'Cuco Vanoy'*, *Luis Eduardo Cifuentes Galindo 'El Águila'*, *Alirio Trujillo 'Francisco Tabares o Chorizo'*, *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna o Adolfo Paz'*, los hermanos *Castaño Gil* y *Salvatore Mancuso Gómez* y el gobierno nacional, fungiendo como Alto Comisionado para la Paz, el doctor *Luis Carlos Restrepo Ramírez*, estuvo compuesto de diez (10) puntos, teniendo como principales:

1. El propósito de este proceso, el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho...



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Las Autodefensas Unidas de Colombia valoran muy positivamente las recomendaciones finales de la Comisión Exploratoria y coinciden en que las mismas constituyen un norte adecuado para el proceso de paz entre el gobierno nacional y las AUC.
3. Crear las condiciones para que en un tiempo prudencial se concentren -con las debidas garantías de seguridad-, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sitios previamente acordados...
4. Las Autodefensas Unidas de Colombia ratifican su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades, como expresión de buena voluntad y continuarán con sus esfuerzos para lograr que sea totalmente efectivo.
5. Las Autodefensas Unidas de Colombia comparten el propósito del Gobierno de una Colombia sin narcotráfico y respaldan las acciones del Estado colombiano contra este fenómeno que destruye la democracia, la convivencia, la economía y el medio ambiente.
6. Convocar la solidaridad y el compromiso nacional para fortalecer al Estado y construir las condiciones que hagan posible la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las A.U.C...
7. Exhortar a la comunidad internacional a respaldar los esfuerzos para defender y fortalecer la democracia colombiana... Con este acuerdo, el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en paz con oportunidades y garantías para todos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así las cosas, se presentó la desmovilización de treinta y un (31) estructuras pertenecientes a las 'Autodefensas Unidas de Colombia', así¹⁵⁸:

GRUPO ARMADO	ACTO DE DESMOVILIZACIÓN	NÚMERO DE DESMOVILIZADOS	COMANDANTE O MIEMBRO REPRESENTANTE
Bloque Cacique Nutibara	Noviembre 25 de 2003, en Medellín-Antioquia (Centro de Convenciones)	874	Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'
Bloque Ortega de Cajibío (departamento del Cauca)	Diciembre 7 de 2003, corregimiento Ortega Cajibío, Cauca (vereda El Eden)	168	Rubinder Becoche
Bloque Bananero	Noviembre 25 de 2004, Turbo-Antioquia (vereda El Dos)	447	Everth Veloza García 'Hernán Hernández, HH o el Mono Veloza'
Bloque Sur del Magdalena e Isla San Fernando	Diciembre 4 de 2004, Santa Ana-Magdalena (corregimiento Santa Rosa)	47	José María Barrera Ortiz 'Chepe Barrera'
Bloque Cundinamarca	Diciembre 9 de 2004, municipio de Yacopí-Cundinamarca (corregimiento Terán)	148	Luis Eduardo Cifuentes 'El Águila'
Bloque Catatumbo	Diciembre 10 de 2004, Norte de Santander (corregimiento de Campo Dos)	1.425	Salvatore Mancuso Gómez

¹⁵⁸ El número de desmovilizados es tomado de informe de seguimiento a desmovilización colectiva –Alta Consejería y Defensoría del pueblo- (fuente. file:///D:/Downloads/desmovilizaci%C3%B3n%20colectiva.pdf)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Bloque Calima	Diciembre 18 de 2004, Bugalagrande-Valle del Cauca (corregimiento de Galicia)	557	Everth Veloza García 'Hernán Hernández, HH o el Mono Veloza'
Bloque Sinú-San Jorge Córdoba	Enero 18 de 2005, Santa Fe de Ralito, Tierralta-Córdoba	925	Jairo Andrés Angarita 'Andrés'
Bloque Sur Oeste antioqueño	Enero 30 de 2005, Bolívar-Antioquia (corregimiento Alfonso López)	125	Jesús Alcides Durango 'René'
Bloque Mojana	Febrero 2 de 2005, Guaranda-Sucre (corregimiento Nueva Esperanza)	110	Eder Pedraza Peña 'Ramón Mojana'
Bloque 'Héroes de Tolová'	Junio 15 de 2005, Valencia-Córdoba (vereda Altos de Rusia)	465	Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'
Bloque Montes de María	Julio 14 de 2005, María La Baja-Bolívar (corregimiento San Pablo)	594	Edwar Cobo Téllez 'Diego Vecino'
Bloque Libertadores del Sur	Julio 30 de 2005, Taminango-Nariño	677	Guillermo Pérez Álzate 'Pablo Sevillano'
Bloque Héroes de Granada	Agosto 1 de 2005, San Roque-Antioquia	2.033	Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna' y miembro representante Daniel Mejía 'Danielito'
Bloques de Meta y Vichada	Agosto 6 de 2005, Puerto Gaitán-Meta (vereda San Miguel)	209	José Baldomero Linares 'Guillermo Torres'
Bloques Héroes del Pacífico y Frente Héroes del Chocó	Agosto 13 de 2005, Istmina-Chocó (vía Condoto, estadero Kurungano)	150	Jonathan Samuel Guevara y Francisco Javier Zuluaga Lindo 'Gordo Lindo' (excluido)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Bloque Centauros	Septiembre 3 de 2005, Yopal-Casanare	1.135	Teodosio Pabón Contreras 'El Profe' (con esta estructura también se desmovilizó José Vicente Castaño Gil)
Bloque Noroccidente antioqueño	Septiembre 11 de 2005, Sopetrán-Antioquia	222	Luis Arnulfo Tuberquia 'Memín'
Bloque Central Bolívar	Septiembre 25 de 2005, Cumaribo-Vichada	325	Carlos Mario Jiménez Naranjo 'Macaco o Javier Montañez'
Bloque Tolima	Octubre 22 de 2005, Ambalema-Tolima (hacienda Tau Tau)	207	Diego José Martínez Goyeneche 'Daniel'
Bloque Central Bolívar (Frentes Nordeste, Bajo Cauca y Magdalena Medio)	Diciembre 12 de 2005, Remedios-Antioquia	1.922	Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar'
Bloque Central Bolívar (Frente Héroes y Mártires de Guática)	Diciembre 17 de 2005, Santuario-Risaralda	552	Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar'
Bloque Vencedores de Arauca	Diciembre 23 de 2005, Tame-Arauca (vereda Puerto Gaitán)	548	Miguel Ángel Mejía Munera 'Pablo Arauca o Mellizo'
Bloque Mineros	Enero 20 de 2006, Tarazá-Antioquia	2.790	Ramiro Vanoy Murillo 'Cuco Vanoy'
Autodefensas Campesinas de Boyacá	Enero 28 de 2006, Puerto Boyacá (vereda Marfil)	742	Arnubio Triana Mahecha 'Botalón'
Bloque Central Bolívar, Sur de Bolívar	Enero 31 de 2006, Santa Rosa del Sur-Bolívar (corregimiento Buena vista)	2.523	Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Bloque Resistencia Tayrona	Febrero 3 de 2006, Santa Martha-Magdalena (vereda Quebrada El Sol, corregimiento Guachaca)	1.166	Hernán Giraldo Serna 'Patrón, El Taladro o el Señor de la Sierra'
Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio	Febrero 7 de 2006, Puerto Triunfo-Antioquia (corregimiento La Merced)	990	Ramón Isaza Arango 'El Viejo'
Bloque Sur Andaquíes (Frentes Próceres del Caguán y Héroes de Florencia)	Febrero 15 de 2006, Valparaíso-Caquetá (vereda Liberia)	552	Germán Senna Pico 'Nicolás Rodríguez o Nico'
Bloque Central Bolívar (Frente Sur Putumayo)	Marzo 1 de 2006, Puerto Asís-Putumayo (veredas Santa Ana y La Esperanza)	504	Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar' (comandante de Frente Arnolfo Santamaría Galindo 'Pipa')
Bloque Elmer Cárdenas (desmovilizado en varias etapas)	Abril 12 y 20, así como agosto 15 de 2006 (Necoclí y Turbo-Antioquia y Unguía-Chocó)	1.536	Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'

Esta desmovilización masiva, tuvo sus principales escenarios en el departamento de Antioquia; donde se efectuó el desarme y su inicio a la reincorporación a la vida civil (proceso de DDR) de la mayoría de excombatientes; sin embargo, la totalidad de las agrupaciones armadas tuvieron injerencia en todo el territorio nacional de manera coetánea y desplegando acciones contrarias a la ley.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

6.2 Desmovilización del Bloque Héroes de Granada

Ahora bien, en lo que concierne a la dejación de armas por parte del **Bloque Héroes de Granada**, ésta se llevó a cabo en agosto primero del año 2005, siendo una de las estructuras que más miembros desmovilizó. Tuvo como miembro representante a **Daniel Alberto Mejía Ángel**¹⁵⁹, reconocido como tal mediante Resolución 158 del primero de julio de 2005¹⁶⁰; asimismo a través del Acto Administrativo número 164 emitido el día cinco (5) de ese mismo mes¹⁶¹, se señaló como zona de ubicación temporal para la agrupación armada ilegal, la finca denominada 'La Mariana', situada en el municipio de San Roque-Antioquia, corregimiento 'Cristales' paraje 'Palo Negro'.

De esta manera, de conformidad a la Ley 975 de 2005 y su norma modificatoria¹⁶², se cumple con uno de los cimientos esenciales en el trámite de naturaleza transicional, la manifestación expresa de abandonar las armas y los actos delincuenciales, así como la voluntad de reincorporarse a la vida civil, actos que se efectúan de manera colectiva o individual por parte de quienes conformaron alguna agrupación armada irregular; debiendo además los

¹⁵⁹ Se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.564.706, desaparecido desde octubre veinticinco (25) de 2006

¹⁶⁰ Carpeta cumplimiento de requisitos de elegibilidad, postulado Luberney Marín Cardona 'Joyerero', folio 12. Cuya parte resolutoria señala: "Artículo 1. Para los efectos mencionados en la parte considerativa de esta Resolución, reconocer el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC al señor **Daniel Alberto Mejía Ángel**, por el término de dos (2) meses... La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, 1 jul 2005..."

¹⁶¹ Ibidem, folio 14. "Artículo 1. Con el único propósito de concentrar y desmovilizar a quienes forman parte del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, créase como zona de ubicación temporal para sus miembros, la finca denominada "La Mariana", ubicada en el paraje "Palo Negro", corregimiento de Cristales, municipio de San Roque, departamento de Antioquia, por el término de dos (2) meses... La presente Resolución riega a partir de la fecha de su expedición 5 Jul 2005..."

¹⁶² Ley 1592 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

exmiembros de las organizaciones ilegales asumir el compromiso de verdad, justicia y reparación.

De esta manera, respecto de los postulados que hoy nos atañe, se tiene que **Luberney Marín Cardona 'Joyero', Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien', Jony Albeiro Arias 'Hernán o Zorro', Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero', Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbado o Barbas', Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Jaramillo', Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Casper', Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte o Chucho' y Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'**, se desmovilizaron colectivamente ese primero de agosto de 2005 con el **Bloque 'Héroes de Granada'**; mientras que el postulado **Gabriel Rodolfo Luján García 'Reserva, Carepalo o El Flaco'**, fue capturado en mayo veintiocho (28) de 2005 y **John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'**, privado de su libertad el diecisiete (17) de mayo de 2005, ambos postulados emitieron el respectivo escrito de postulación en septiembre de 2006. Finalmente, **Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'**, se desmovilizó con el Bloque Central Bolívar entre el cinco (5) y ocho (8) de diciembre del año 2005 en el municipio de Remedios-Antioquia.

6.3 Postulación y trámite de los desmovilizados al interior de la Fiscalía General de la Nación

Teniendo presente la desmovilización de cada miembro de la organización paramilitar, esta Corporación indicará la gestión realizada al interior de la Fiscalía General de la Nación con cada exintegrante del bloque; esto es,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

postulación, diligencia de reparto y trámites posteriores hasta antes de la formulación de imputación,

Sin embargo, es de advertir que los procesos seguidos en contra de *Jony Albeiro Arias, Francisco Antonio Galeano Montaña, Jorge Abad Giraldo Loaiza, Nelson Enrique Jaramillo Cardona, Gabriel Rodolfo Lujan García, Givert Hemir Murillo Parra, Luis Eduardo Pérez Ruíz, Jesús María Restrepo Arroyave, Luis Alfonso Sotelo Martínez y John Deibis Patiño Hernández* fueron acumulados al que se tramitaba en ese entonces en disfavor de *Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo o Cien'*, así lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto radicado 41052 del once (11) de junio de 2014. Una vez, se continúa con el trámite respectivo, en audiencia pública concentrada del diecisiete (17) de febrero de 2016, se puso en conocimiento de esta Corporación el Acto Administrativo 0102 del mismo año, **donde se asignó como ente investigador en esta causa acumulada, al Delegado 15 Nacional Especializado.**

Finalmente cabe resaltar, antes de pronunciarse la Sala sobre los actos de postulación de cada exmilitante que, con el cese de hostilidades, el abandono de elementos bélicos, entrega de los mismos; con todas las manifestaciones donde se vislumbra la renuncia expresa para no continuar delinquiendo, así como su deseo de no continuar vinculados a la estructura criminal; además de elevar sus peticiones para postularse a la Ley de Justicia y Paz y presentar las distintas versiones libres de manera individual y colectiva; ratificaron, su anhelo de resocialización, pertenecer a la sociedad civil y contribuir con actos propios de paz. Los hoy sentenciados confesaron conductas atroces que arrojaron grandes dosis de verdad en pro de la reparación de las víctimas, mismas que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

sin duda alguna, aceptaron de manera libre, voluntaria, espontánea y con la respectiva asesoría de su abogado defensor; de esta manera, posteriormente se procedió con la formulación de imputación ante el Magistrado con función de control de garantías y seguidamente ratificaron su responsabilidad en la comisión de las mismas ante esta Magistratura; hecho que hoy nos convoca, emitiéndose un fallo condenatorio en contra de doce (12) exmilitantes del Bloque 'Héroes de Granada'.

6.3.1 Luberney Martín Cardona 'Joyerero'

Posterior entonces a la dejación de armas de manera colectiva, a través del oficio número 112711 de agosto 24 de 2005, el entonces Comisionado para la Paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez, dirigido al Fiscal General de la Nación -doctor Mario Germán Iguarán Arana-, remitió listado de las personas desmovilizadas con el Bloque 'Héroes de Granada'.

Mediante escrito de mayo ocho (8) de 2009 remitido a la Fiscalía 20 Dirección de Justicia Transicional, **el postulado manifestó su voluntad de acogerse a ley de Justicia y Paz**; A fin de dársele el trámite respectivo, la Fiscal Delegada, para ese entonces doctora *Adriana Restrepo Restrepo*, a través de oficio número 983F20UNFPJYPM del dos (2) de junio del año en mención, envía el petitum al Alto Comisionado para la Paz, doctor Frank Pearl. En julio catorce (14) de 2009, mediante escrito OF10923365DJT0330 suscrito por el Ministro del interior y de Justicia, se expide con destino a la Fiscalía General de la Nación,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de manera *“formal, de lista de treinta y tres (33) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, desmovilizados colectivamente de las AUC”,* ocupando **Luberney Marín Cardona**, el número 30 -folio 14, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial-.

En virtud de lo anterior, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el veintinueve (29) de julio de 2009, en la causa seguida en contra de **Marín Cardona**, emitió Acta de reparto número 501, designando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2009 83846**, disponiendo el ente investigador el inicio formal del procedimiento especial, en agosto dieciocho (18) del mismo año mencionado¹⁶³.

En diciembre veintiuno (21) de 2009, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en enero veinte (20) de 2010, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de allí que, la separata del emplazamiento de **Marín Cardona**, fue publicada en el diario Q'hubo en diciembre once (11) de 2010.

El postulado se ratificó en su deseo de abandonar las armas, mediante diligencia de versión libre del veinticinco (25) de julio de 2005, al indicar ante el Fiscal de apoyo de Justicia y Paz¹⁶⁴ *“... **Pregunta** ¿Cuál es el motivo que tiene*

¹⁶³ Actuación 83846-01, folio 15 carpeta requisitos fase administrativa y judicial

¹⁶⁴ Fiscalía 97 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para abandonar la organización a la cual pertenecía?, **Respuesta.** Quiero la paz, cansado de la guerra, quiero reivindicarme con la sociedad, la familia, estudiar, voluntad propia...”; una vez se formuló la respectiva imputación en su contra, mediante Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, se le asignó competencia para continuar el trámite al Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz.

6.3.2 Parmenio de Jesús Usme García ‘Juan Pablo, Cien u Ochenta’

Una vez el postulado abandona las armas; en junio veinticinco (25) de 2007, remite escrito dirigido al Alto Comisionado para la paz, *doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez*, **manifestándole su deseo de hacerse acreedor a los beneficios de la Ley 975 de 2005.**

En septiembre de 2007, mediante escrito OF10726094GJP0301 suscrito por el Ministro del interior y de Justicia, expide con destino a la Fiscalía General de la Nación “*remisión formal de veinticinco (25) postulados de que trata la Ley 975 de 2005, exmiembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*”, ocupando **Parmenio de Jesús Usme García**, la casilla número 15, pero con ítem 212 -folio 10, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial 1-.

En virtud de lo anterior, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el veintiocho (28) de septiembre de 2007, en la causa seguida en contra de **Parmenio de Jesús**, emitió Acta de reparto número 107, designando el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2007 82996**; a fin de dársele el trámite pertinente, el ente investigador a través de actuación 01 de octubre diecisiete (17) de 2007, dispuso *“asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005*¹⁶⁵.

En noviembre trece (13) de 2007, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en diciembre diez (10) del mismo año, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de allí que, la separata del emplazamiento efectuado en el proceso de **Usme García**, fue publicada en el diario El Tiempo, en noviembre veinticinco (15) de 2007.

El postulado en versión libre del veintinueve (29) de enero de 2008, manifestó su deseo de continuar con el compromiso de desmovilización e indicó: *“Si, y me someto a los beneficios del procedimiento de Justicia y Paz, me ratifico y quiero continuar con el proceso de la Ley 975 de 2005, también conozco los requisitos de elegibilidad y cumplo con ellos”*; formulada imputación en su contra, a través de la Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, el Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, asumió competencia en la causa.

¹⁶⁵ Folio 12 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

6.3.3 Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'

Una vez se desarrolla la desmovilización colectiva, **Arias**, dirige escrito manifestando su voluntad de ser postulado a la ley de Justicia y Paz, con destino a la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal, el día catorce (14) de mayo de 2009; con el fin de que se efectúe el trámite pertinente, la titular de la acción penal, emitió oficio número 983F20UNFPJYPM de mayo veinte (20) de ese mismo año, comunicando la afirmación del excombatiente, con destino al Alto Comisionado para la Paz, doctor Frank Pearl.

En julio catorce (14) de 2009, el Ministro del Interior, para ese entonces, doctor *Fabio Valencia Cossio*, remite escrito OF10923365DJT0330, contentivo de lista de treinta y tres (33) postulados desmovilizados colectivamente de las AUC, dirigido al doctor *Mario Germán Iguarán Arana*, en su calidad de Fiscal General de la Nación; ocupando **Jony Albeiro Arias**, la casilla número 29, -folio 16, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial-.

Seguidamente, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el veintinueve (29) de julio de la anualidad enunciada, emitió Acta de reparto número 501, designando el conocimiento del proceso seguido en contra de **alias 'El Zorro'**, a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2009 83845**. El ente investigador a través de actuación 83845-01 de agosto dieciocho (18) de 2009, dispuso “asumir de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005*¹⁶⁶.

En diciembre veintiuno (21) de 2009, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en veinte (20) días, es decir, en enero veinte (20) de 2010, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de allí que, los avisos a las personas que se consideraran víctimas también fue emitido por las emisoras Caracol, Radio Nacional, así como en los programas televisivos “Hoy por Hoy” y “Carrusel Deportivo” con cobertura para veintiocho (28) departamentos del país.

El postulado en cinco (5) sesiones de versiones libres, levadas a cabo en junio treinta (30), julio primero, ocho (8) y nueve de 2010, así como en septiembre catorce (14) del mismo año, a través de éstas, *ratificó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz*; una vez se formula imputación en su contra, mediante la Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, el Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, asumió competencia en la causa.

6.3.4 Francisco Antonio Galeano Montaña ‘Colero’

Mediante escrito del dos (2) de enero de 2007 remitido a la Fiscalía 20 Unidad de Justicia y Paz, el *postulado manifestó su voluntad de acogerse a ley de*

¹⁶⁶ Folio 121 carpeta requisitos fase administrativa y judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Justicia y Paz; así las cosas, la titular de la acción penal, a través de oficio número 1795F20UNFPJYPM de noviembre trece (13) de 2008, envía el petitum al Alto Comisionado para la Paz, para entonces, *doctor Luis Carlos Retrepo Ramírez*.

El veinte (20) de febrero de 2009, con escrito numerado OF1094638DJT0330 suscrito por el Ministro del interior y de Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio*, se expidió con destino a la Fiscalía General de la Nación, la remisión “*formal de lista de catorce (14) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, desmovilizados colectivamente de las AUC*”, ocupando **Galeano Montaño**, el número 2 -folio 6, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial 1-.

En ese orden, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en marzo dieciséis (16) de 2009, emitió Acta de reparto número 434, designando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2009 83719**, disponiendo el ente investigador el inicio formal del procedimiento especial, en abril seis (6) de 2009, mediante actuación 83719-01¹⁶⁷.

En mayo veintidós (22) de 2009, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en junio veinticuatro (24) del mismo año, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006.

¹⁶⁷ Folio 19 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El postulado se ratificó en su deseo de continuar con los lineamientos de la ley de Justicia y Paz, en versión libre de agosto doce (12) de 2009, indicando: “...quiero decir toda la verdad, para esclarecer los hechos que hice y para recibir los beneficios de la ley de Justicia y Paz...”¹⁶⁸; una vez se formuló la respectiva imputación en su contra, mediante Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, se le asignó competencia para continuar el trámite al Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz.

6.3.5 Jorge Abad Giraldo Loaiza ‘Barbado o Barbas’

Una vez **Giraldo Loaiza**, se desmoviliza de manera colectiva con el Bloque ‘Héroes de Granada’ en agosto primero de 2005; efectúa su deseo de acogerse a los lineamientos de la Ley 975 de 2005, mediante escrito del diez (10) de diciembre de 2009, remitido a la Fiscalía 20 Unidad de Justicia y Paz; así las cosas, la titular de la acción penal, a través de oficio número 3521F20UNFPJYPM del catorce (14) del mismo mes y año, envía el petitum al Alto Comisionado para la Paz, para entonces, *doctor Frank Pearl*.

El veinticinco (25) de mayo de 2010, con escrito OF11016668DJT0330 suscrito por el Ministro del interior y de Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio*, dirigió al *doctor Guillermo Mendoza Diago*, para entonces Fiscal General de la Nación, la lista “de cuarenta y cuatro (44) postulados al procedimiento de que trata la Ley

¹⁶⁸ Folio 272, ibidem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

975 de 2005, desmovilizados colectivamente de las AUC”, ocupando **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, la casilla número 4 -folio 8, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial-.

En ese orden, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en junio primero del año 2010, emitió Acta de reparto número 733, asignando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2010 84304**, disponiendo el ente investigador el inicio formal del procedimiento especial, en julio veintitrés (23) de esa misma anualidad, mediante actuación 84304-01¹⁶⁹.

En julio treinta (30) de 2010, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en agosto veintisiete (27) del mismo año, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006. De igual forma, la separata fue publicada en el diario Q'hubo en diciembre once (11) de 2010.

El postulado se ratificó en su deseo de continuar bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 en diligencia de versión libre de febrero diecisiete (17) de 2011, al indicar: “... **Pregunta.** En consecuencia, lo interrogo acerca de su voluntad expresa de acogerse (sic) al proceso y beneficio de la Ley 975 de 2005, sírvase manifestar expresamente si desea continuar con el proceso especial de la Ley

¹⁶⁹ Folio 34 carpeta requisitos fase administrativa y judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

975 de 2005. **Contesta.** *Si doctor, deseo continuar...*¹⁷⁰; una vez se formuló la respectiva imputación en su contra, mediante Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, se le asignó competencia para continuar el trámite al Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz.

6.3.6 Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Jaramillo'

Nelson Enrique, se desmoviliza colectivamente con el Bloque 'Héroes de Granada' en agosto primero de 2005; efectúa su deseo de acogerse a los lineamientos de la Ley 975 de 2005, mediante escrito del veintidós (22) de octubre de 2009, remitido a la Fiscalía 20 Unidad de Justicia y Paz; así las cosas, la titular de la acción penal, a través de oficio número 3314F20UNFPJYPM del diecinueve (19) de noviembre del mismo año, remite el petitum al Alto Comisionado para la Paz, para entonces, *doctor Frank Pearl*.

Mediante escrito OFI106152DJT0330 suscrito por el Ministro del interior y de Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio*, dirigió al *doctor Guillermo Mendoza Diago*, para entonces Fiscal General de la Nación, la lista "*de diez (10) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, desmovilizados colectivamente de las AUC*", ocupando **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, la casilla número 8 -folio 11, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial 1-.

¹⁷⁰ Folio 21, ibidem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ese orden, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en marzo dieciséis (16) de 2010, emitió Acta de reparto número 653, asignando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2010 84126**, disponiéndose por parte del ente investigador el veintinueve (29) del mes y año aludido, el inicio formal del procedimiento especial, mediante actuación 84126-01¹⁷¹.

En marzo treinta y uno (31) de 2010, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en abril treinta (30) del mismo año, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006. De igual forma, la separata fue publicada en el diario Q'hubo en diciembre once (11) de 2010.

El postulado se ratificó en su deseo de continuar bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 en diligencia de versión libre de febrero diecisiete (17) de 2011, al indicar: "... **Pregunta.** En consecuencia, lo interrogo acerca de su voluntad expresa de acogerse (sic) al proceso y beneficio de la Ley 975 de 2005, sírvase manifestar expresamente si desea continuar con el proceso especial de la Ley 975 de 2005. **Contesta.** Si doctor, deseo continuar..."¹⁷²; una vez se formuló la respectiva imputación en su contra, mediante Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, se le asignó competencia para continuar el trámite al Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz.

¹⁷¹ Folio 18 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1

¹⁷² Folio 26, ibidem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

6.3.7 Gabriel Rodolfo Luján García 'Reserva o Carepalo'

El postulado fue capturado en mayo veintiocho (28) de 2005, emitiendo su deseo de pertenecer a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito de septiembre del año 2006; en ese orden, en octubre ocho (8) de 2008, el Ministro del interior y de Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio* dirigió oficio OFI0830665GJP0301 al *doctor Mario Germán Iguarán Arana*, para entonces Fiscal General de la Nación, la lista “*de setenta y seis (76) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, desmovilizados colectivamente de las AUC*”, ocupando **alias 'Reserva o Carepalo'**, la casilla 10, con número 562 -folio 5, carpeta de requisitos fase administrativa y judicial-.

En ese orden, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, en octubre veintidós (22) del mismo año, emitió Acta de reparto número 347, asignando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2008 83561**, disponiéndose “asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de Ley 975 de 2005”, ello, a través de actuación número 83561-001¹⁷³.

Consecuente con lo anterior, en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia), en febrero veintiséis (26) de 2009 se fijó edicto emplazatorio hasta el cuatro (4) de marzo de 2009; dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006. De

¹⁷³ Folio 7 carpeta requisitos fase administrativa y judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

igual forma, la separata fue publicada en el diario El Tiempo en marzo primero de 2009.

El postulado se ratificó en su deseo de continuar bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 en diligencia de versión libre de marzo cuatro (4) de 2009, al señalar: "... **Pregunta.** De conformidad con (sic) el Decreto 4417 de 2006, le pregunto, si es su voluntad expresa continuar con este proceso de Justicia y Paz. **Contesta.** Si doctora..."¹⁷⁴; una vez se formuló la respectiva imputación en su contra, mediante Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, se le asignó competencia para continuar el trámite al Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz.

6.3.8 Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'

El excombatiente, se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque 'Central Bolívar', frente 'Pedro Emilio Guarín' en Remedios-Antioquia; dejación de armas que se llevó a cabo en el mes de diciembre del año 2005, concretamente entre los días cinco (5) y el ocho (8) del año 2005¹⁷⁵; **Murillo Parra**, presentó escrito en noviembre catorce (14) de 2009, ante la Fiscalía 20 UNJYP, mediante el cual manifestó "*su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y*

¹⁷⁴ Folio 32, ibidem

¹⁷⁵ A través de la Resolución 124 de junio ocho (8) de 2005, la Presidencia de la República reconoció como miembro representante del Bloque Central Bolívar de las AUC, a Carlos Mario Jiménez Naranjo conocido como 'Macaco o Javier Montañez'; con la Resolución 271 del veintiocho (28) de septiembre de 2005, se creó como zona de ubicación temporal para los miembros del grupo armado ilegal, la vereda 'Cristóbal' del corregimiento de Santa Isabel de Remedios-Antioquia, por el término de dos (2) meses.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

beneficios previstos por la Ley 975 de 2005... -folio 1, carpeta requisitos fase administrativa y judicial I-

Gestionado lo pertinente ante el Ministro del Interior y de Justicia, éste, a través del oficio OFI186152DJT0330 de febrero veinticinco (25) de 2010, da a conocer a la Fiscalía General de la Nación *"Lista de diez (10) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, desmovilizados colectivamente de las Autodefensas Unidas de Colombia"* ocupando **Givert Hemir**, el número 5¹⁷⁶.

El dieciséis (16) de marzo de 2010, con Acta de reparto número 654, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, asignó el conocimiento del proceso a la Fiscalía 14 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2010 84123**; a fin de dársele el trámite pertinente, el ente investigador con orden de trabajo número 068 *"ordenó iniciar formalmente el procedimiento de la citada normatividad de Justicia y Paz"*¹⁷⁷, disponiendo igualmente el emplazamiento a las presuntas víctimas de los hechos imputables al postulado **Murillo Parra**; por tanto se procedió con la fijación del mismo en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) en mayo veintiocho (28) de 2010, cumpliendo el término legal en junio veintiocho (28) del mismo año. En diciembre once (11) de 2010, la separata fue publicada en el diario Q' hubo; dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006.

¹⁷⁶ Folio 7, Carpeta requisitos fase administrativa y judicial I

¹⁷⁷ Folio 52 Ejusdem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En enero tres (3) de 2012, la Fiscal Jefe Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, *doctora Deicy Jaramillo Rivera*, emite Acta de reparto 1174, reasignando la competencia de la causa aludida, a la Fiscalía 20 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito -*doctora Adriana Restrepo Restrepo*-; en virtud de ello, dicha titular de la acción penal, emite actuación 84123-01, donde dispone *“asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio al procedimiento de la Ley 975 de 2005...”*. De conformidad con ello, **alias ‘El Negro’**, en entrevista del dos (2) de abril de 2012, expresa su ratificación de acogerse a los beneficios de este proceso especial, señalando el exmilitante: *“... Es mi voluntad acogerme a la Ley de Justicia y Paz, las razones y motivos que me llevan a vincularme en esta ley es por mi familia, por la hija que tengo, pues deseo que este bien y tenga bienestar, por contribuir con la sociedad y contar la verdad al país y hacerles claridad a las víctimas de los hechos ocurridos en las zonas donde yo operé como integrante de las AUC...”*. Una vez se procede con la formulación de imputación, a través de la Resolución 023 de enero veinte (20) de 2012, el Fiscal 45 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, toma competencia en la causa.

6.3.9 Luis Eduardo Pérez Ruíz ‘Caspi’

El exmilitante **Pérez Ruíz**, se desmovilizó el primero de agosto de 2005 de manera colectiva con el Bloque ‘Héroes de Granada’; a través de escrito del dos (2) de febrero de 2009, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó: *“... me permito manifestarles, libre, voluntaria, expresa y espontáneamente, mi intención de acogerme al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005...”* - folio 1, carpeta requisitos fase administrativa y judicial-.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El Ministro del Interior y Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio*, mediante oficio numerado OFI09-23365-DJT-0330 de julio catorce (14) de 2009, remitió a la Fiscalía General de la Nación *"lista de treinta y tres (33) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005"* ocupando **Luis Eduardo Pérez Ruíz**, la casilla 20¹⁷⁸.

Seguidamente, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el veintinueve (29) de julio de la anualidad enunciada, emitió Acta de reparto número 501, designando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2009 83836**. El ente investigador a través de actuación 83836-01 de agosto dieciocho (18) de 2009, dispuso *"asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005"*¹⁷⁹.

En diciembre veintiuno (21) de 2009, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en veinte (20) días, es decir, en enero veinte (20) de 2010, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de allí que, la separata fue publicada en el diario 'Q' hubo' el día once (11) del mismo mes y año.

¹⁷⁸ Folio 10 carpeta requisitos fase administrativa y judicial

¹⁷⁹ Folio 121 carpeta requisitos fase administrativa y judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El postulado ratificó su deseo continuar bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y paz, en diligencia de versión libre de septiembre dieciséis (16) de 2010: “...**Pregunta.** *Ha venido usted de manera consciente, libre y voluntaria.* **Respuesta.** *Si doctor.* **Pregunta.** *Esta usted informado sobre el objeto de esta diligencia.* **Respuesta.** *Si doctor.* **Pregunta.** *Está usted informado sobre los beneficios y consecuencias de someterse al proceso de Justicia y Paz.* **Respuesta.** *Si doctor.* **Pregunta.** *Es su voluntad renunciar al derecho de no inculparse para entregar una versión libre, completa que incluya todas sus acciones.* **Respuesta.** *Si doctor...* **Pregunta.** *De conformidad con el Decreto Número 4417 de diciembre 7 de 2006 al iniciar su versión libre usted señor postulado deberá ratificar su voluntad de seguir en el proceso de Justicia y Paz, ratificación que se requiere para poder recibir su versión libre y surtirse las demás etapas del proceso judicial establecido en esta ley. En consecuencia, lo interrogo acerca de su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 sírvase manifestar expresamente si desea continuar con el proceso espacial de Justicia y Paz.* **Respuesta.** *Si doctor...”*

6.3.10 Jesús María Restrepo Arroyave ‘La Muerte o Chucho’

Efectuada la desmovilización colectiva del Bloque ‘Héroes de Granada’ -agosto primero de 2005- de la cual hizo parte el exmilitante, envía escrito a través del cual requiere ser postulado a la Ley de Justicia y Paz, dirigido al Alto Comisionado para la Paz en junio diecisiete (17) de 2009 -folio 1 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El Ministro del Interior y Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio*, mediante oficio numerado OFI10-6152-DJT-0330 de febrero veinticinco (25) de 2010, remitió a la Fiscalía General de la Nación *“lista de diez (10) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005”* ocupando **Jesús María Restrepo Arroyave**, el número seis (6)¹⁸⁰.

Seguidamente, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el dieciséis (16) de marzo de 2010, emitió Acta de reparto número 653, designando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2010 84124**. El ente investigador a través de actuación 84124-01 de marzo veintinueve (29) de 2010, dispuso *“asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005”*¹⁸¹.

En marzo treinta y uno (31) del mismo año, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en abril treinta (30) de 2010, dicho edicto fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de allí que, la separata fue publicada en el diario 'Q' hubo' el día once (11) del mismo mes y año.

El postulado ratificó su deseo continuar bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y paz, en diligencia de versión libre de agosto nueve (9) de 2010:

¹⁸⁰ Folio 2 y siguientes carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1

¹⁸¹ Folio 12 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*“...**Pregunta.** De conformidad con el Decreto Número 4417 de diciembre 7 de 2006 le pregunto si es su voluntad expresa continuar con este proceso especial de Justicia y Paz, ratificación que se requiere para iniciar la versión libre y seguir con las demás etapas del proceso de Justicia y Paz. **Respuesta.** Si doctora...”*

El once (11) de junio de 2014, la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 41052, ordenó la acumulación de los procesos seguidos en contra de los hoy sentenciados; de manera posterior, en febrero diecisiete (17) de 2016, se puso en conocimiento de esta Corporación el Acto Administrativo 0102 del mismo año, donde se asigna como ente investigador a la Fiscalía 15 Nacional Especializada.

6.3.11 Luis Alfonso Sotelo Gil ‘John’

Acaecida la desmovilización colectiva del Bloque ‘Héroes de Granada’ -agosto primero de 2005- de la cual hizo parte **Sotelo Gil**; el exmilitante en septiembre siete (7) de 2010, envió documento donde hace saber su deseo de acogerse a la Ley 975 de 2005, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, para entonces *doctor Frank Pearl*, -folio 4 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1-

El Ministro del Interior y Justicia, *doctor Germán Vargas Lleras*, mediante oficio numerado OFI11-9373-DJT-0330 de marzo once (11) de 2011, remitió a la Fiscalía General de la Nación *“lista de nueve (9) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005”* ocupando **Sotelo Gil ‘John’**, el número nueve



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(9)¹⁸². A través de la Resolución 158 del primero de julio de 2005, el miembro representante Daniel Alberto Mejía Ángel, reconoció a **Luis Alfonso**, como exmilitante de la agrupación armada ilegal, a folio 51 se percibe éste en el número 1722.

Seguidamente, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el seis (6) de abril de 2011, emitió Acta de reparto número 991, asignando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2011 84538**. El ente investigador a través de actuación 84538-01 de abril veinte (20) del mismo año, dispuso *“asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005”*¹⁸³.

En abril veintinueve (29) de 2011, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en mayo veintiséis (26) de la misma anualidad; edicto que fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de allí que, la separata fue publicada en el diario 'El Tiempo' en dicho año, mes septiembre.

El postulado ratificó su deseo continuar bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y paz, en entrevista llevada a cabo ante el órgano investigador, el nueve (9) de agosto de 2011, señalando: “...**Pregunta.** Usted ha manifestado a la

¹⁸² Folio 66 y siguientes carpeta requisitos de elegibilidad de carácter individual

¹⁸³ Folio 26 carpeta requisitos fase administrativa y judicial 1



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*Fiscalía 20 de Justicia y Paz su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005 **Respuesta.** Si claro, es mi voluntad acogerme a la Ley de Justicia y Paz, las razones y motivos que me llevan a vincularme en esta ley es de contarle la verdad al país y hacerles claridad a las víctimas de los hechos ocurridos en las zonas donde yo operé como integrante de las AUC, he comprendido los beneficios y compromisos que otorga la ley de Justicia y Paz... Me queda claro que a la Ley de Justicia y Paz se viene es a decir la verdad y he comprendido las razones por las cuales puedo perder los beneficios de la ley de Justicia y Paz, me queda claro que, para satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, se requiere una colaboración plena y fidedigna de los perpetradores del hecho ilícito, como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso..."¹⁸⁴.*

6.3.12 John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'

El exmilitante fue capturado en mayo diecisiete (17) de 2005, razón por la cual, no hizo parte de la desmovilización del grupo armado. Presentó la solicitud para pertenecer a la ley de Justicia y Paz, en septiembre del año 2006 -sin fecha exacta-, misma que dirigió a la Unidad de Justicia y Paz adscrita a la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C.

En ese orden, la directora de Justicia Transicional, remite lo pertinente al Alto Comisionado para la Paz, doctor *Luis Carlos Restrepo Ramírez*, quien, a su vez a través del oficio OF108-00005488/AUV12300 (0412701) del veintiocho (28) de enero de 2008 dirigido al Fiscal General de la Nación, informa la

¹⁸⁴ Folio 39 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

desmovilización colectiva del Bloque 'Héroes de Granada' y los excombatientes que conformaban sus filas -folio 8 y siguientes, carpeta cumplimiento requisitos de elegibilidad-.

Así, el Ministro del Interior y de Justicia, *doctor Fabio Valencia Cossio*, mediante escrito de octubre ocho (8) del año en mención (oficio OFI08-30665-GJP-0301), remite al Fiscal General de la Nación, para entonces, *doctor Mario Germán Iguarán Arana*, “*lista de setenta y seis (76) postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005 exmiembros de las Autodefensas Unidad de Colombia AUC*” ocupando **John Deibis Patiño Hernández**, la casilla doce (12), con número 614¹⁸⁵.

Seguidamente, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el veintidós (22) de octubre de 2008, emitió Acta de reparto 347, asignando el conocimiento del proceso a la Fiscalía 20 con sede en Medellín Unidad de Justicia y Paz, con radicado 110016000253 **2008 83613**. El ente investigador a través de actuación 83613-01 de noviembre trece (13) del año precitado, dispuso “*asumir de manera inmediata la competencia para dar inicio formal al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005*.”

En noviembre diecinueve (19) de 2008, se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz (Medellín-Antioquia) desfijándose en diciembre diecisiete (17) de igual anualidad; edicto que fue remitido al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -para ese entonces Acción Social-* para los fines previstos en el Decreto 3391 de 2006; de

¹⁸⁵ Folio 47, carpeta requisitos fase administrativa y judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

allí que, la separata fue publicada en el diario 'El Tiempo' en marzo veintidós (22) siguiente.

El postulado ratificó su deseo continuar bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y paz, en entrevista de mayo veinte (20) de 2009, llevada a cabo ante el órgano investigador, indicó: “...**Pregunta.** *De conformidad con el Decreto 4417 de 2006, le pregunto si es su voluntad expresa continuar con este proceso de Justicia y Paz.* **Respuesta.** *Si doctora...*”.

7. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Nos ocuparemos de indicar formulaciones de imputación que de índole parcial se han efectuado, así como la solicitud y decreto de medida de aseguramiento por el Magistrado con Función de Control de Garantías; en lo que respecta a las conductas delictuales desplegadas por los doce (12) postulados; mismas que fueron objeto de formulación de acusación ante la Sala de Conocimiento, sin embargo, cabe advertir que, muchas de las acciones ilegales desplegadas por los miembros de la agrupación, en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 19, fueron formuladas y aceptadas ante dicho funcionario.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

7.1 Luberney Marín Cardona 'Joyerero'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Agosto cuatro (4) de 2010	Concurso heterogéneo de las siguientes conductas: 1. Concierto para delinquir agravado 2. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como las de uso personal 3. Utilización ilegal de uniformes e insignias 4. Actos de terrorismo 5. Actos de barbarie 6. Despojo en campo de batalla 7. Exacción o contribuciones arbitrarias 8. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos 9. Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores 10. Lavado de activos 11. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados	Agosto cuatro (4) de 2010	No 37



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	con actividades terroristas		
	12. Homicidio en persona protegida de Francisco de Jesús Martínez Naranjo		
Diciembre diez (10) de 2010	Vista pública en la que se formuló y se aceptaron los cargos antes formulados.		No 69
Febrero veinte (20) de 2018	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad	Cumplimiento de los presupuestos del canon 18A, Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 19, ley 1592 de 2012)	No 31

7.2 Parmenio de Jesús Usme García 'Parmenio, Juan Pablo, Cien u Ochenta'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Mayo dieciocho (18) de 2009	Concurso heterogéneo de las siguientes conductas: 1. Concierto para delinquir agravado.	Mayo dieciocho (18) de 2009	SN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	2. Homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Alquivar de Jesús Ceballos. 3. Homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Clara María Marín Henao 4. Homicidio en persona protegida de Gilberto Antonio Arango Guarín 5. Homicidio en persona protegida de Ovander Quiceno 6. Homicidio en persona protegida de Flora Inés Marín Marín 7. Homicidio en persona protegida de Luz Dary Pino Marín 8. Homicidio en persona protegida de Sandra Daly Pamplona.		
Junio veinticuatro (24) de 2009	Formulación de imputación parcial de las siguientes conductas en concurso heterogéneo: 1. Utilización ilegal de uniformes e insignias	Adición a la medida de aseguramiento Junio veinticuatro (24) de 2009	022



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	2. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas 3. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal 4. Homicidio en persona protegida de José Alberto Franco Velásquez en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal 5. Homicidio en persona protegida de Evangelista Ciro Salazar en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal agravado por la utilización de medios motorizados. 6. Homicidio en persona protegida de Linderman Colorado Holguín en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal.		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	7. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de María Luz Mery Jiménez Jiménez y Francisco Antonio Marín Acevedo en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal. 8. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Walter Emilio González Galeano, Fernando Arturo Urrea Escobar, Marco Antonio Usme Blandón, Juan Camilo Cardona Monsalve. 9. Homicidio en persona protegida de Ramón Alonso Aristizábal en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal. 10. Homicidio en persona protegida de Alfonso de Jesús Ciro Quinchía en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal. 11. Desaparición forzada		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	de Wilmer de Jesús Bohórquez Chavarría.		
Enero diecinueve (19) de 2016	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	Cumplimiento de los presupuestos del canon 18A, Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 19, ley 1592 de 2012)	09

7.3 Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Septiembre primero de 2010	El concurso heterogéneo de las siguientes conductas: 1. Rebelión 2. Concierto para delinquir agravado 3. Fabricación, porte de armas de fuego y municiones tanto de las Fuerzas Armadas como de defensa	Septiembre primero de 2010	46



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	personal. 4. Utilización ilegal de uniformes e insignias 5. Exacción o contribuciones arbitrarias. 6. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. 7. Actos de terrorismo 8. Actos de barbarie 9. Despojo en campo de batalla 10. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos 11. Entrenamiento para actividades ilícitas		
Febrero siete (7) de 2011	El ente investigador retira la formulación del cargo de rebelión. El postulado, procedió a aceptar de manera libre, voluntaria y espontánea, los siguientes cargos ante Magistrado con Función de Control de garantías: 1. Concierto para delinquir agravado 2. Fabricación, porte de armas de fuego y municiones tanto de las Fuerzas Armadas como de defensa		9



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	personal. 3. Utilización ilegal de uniformes e insignias. 4. Entrenamiento para actividades ilícitas.		
Febrero ocho (8) de 2011	El postulado, aceptó libre, voluntaria y espontáneamente, los siguientes cargos ante Magistrado con Función de Control de garantías: 1. Exacción o contribuciones arbitrarias. 2. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. 3. Actos de terrorismo 4. Actos de barbarie 5. Despojo en campo de batalla 6. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos	Se levantó la medida de aseguramiento respecto del punible de rebelión	10
Febrero veinticinco (25) de 2013	Concurso heterogéneo de las siguientes conductas, en calidad de coautor a título de dolo: 1. Homicidio en persona protegida de Ramón Eduardo Valencia Yepes 2. Homicidio en persona protegida de Abelardo de Jesús	Adición a la medida de aseguramiento.	39



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	Ramírez. 3. Homicidio en persona protegida de José Darío Parra Naranjo. 4. Homicidio en persona protegida de Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga. 5. Homicidio en persona protegida de Víctor Manuel Hernández Ciro. 6. Homicidio en persona protegida de Edison de Jesús Watstein Calle. 7. Homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Ospina Hernández. 8. Homicidio en persona protegida de Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo.		



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

7.4 Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero o Henry'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Agosto treinta (30) de 2011	El postulado tiene sentencia condena en la justicia ordinaria por la conducta de concierto para delinquir; así las cosas, se procedió con la imputación parcial de los siguientes concursos heterogéneos, en calidad de coautor, modalidad dolosa: 1. Utilización ilegal de uniformes e insignias. 2. Exacción o contribuciones arbitrarias 3. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo y Gladys Quintero Quintero, en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena, tratos inhumanos y degradantes. 4. Homicidio en persona protegida de Emma de Jesús Sánchez de Agudelo. 5. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Jonny Alexander Ruíz Fernández.		76



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	6. Masacre 'La Tolba'. Concursos homogéneos de detenciones ilegales del debido proceso, homicidios en personas protegidas y hurtos calificados y agravados de Juan David Ríos Villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio César Jaramillo Atehortúa, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez y Wilmar Daniel Gallego. 7. Homicidio en persona protegida de Carlos Emilio Jaramillo Cardona. 8. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores 9. Actos de barbarie 10. Actos de terrorismo 11. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos 12. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con tortura y homicidio en persona protegida (no se indica víctima, hecho número 12; record 01:45:00) 13. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Luz Marleny Agudelo Mesa y Samuel Sánchez Agudelo, en concurso heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes en contra de JASA (menor de edad). 14. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	protegida de Juan Guillermo Córdoba		
	15. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Ernesto de Jesús Cardona Henao y Marco Tulio Cardona, en concurso heterogéneo con Violación de habitación ajena.		
	16. Homicidio en persona protegida de Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez.		
	17. Homicidio en persona protegida de Jorge Alberto Gil Ríos en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y tratos inhumanos y degradantes.		
	18. Homicidio en persona protegida de Mauricio Andrés Londoño		
	19. Homicidio en persona protegida de Germán Darío López en concurso heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes.		
	20. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Jesús María Ochoa Jaramillo y Martín Emilio Ochoa, en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y hurto calificado y agravado, así como tratos inhumanos y degradantes, víctima Evangelina Ochoa.		
	21. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Luis Alberto Ríos Franco y Víctor Evelio		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Lara Sánchez		
22. Homicidio en persona protegida de Javier Yair Gallo Giraldo.		
23. Homicidio en persona protegida de Adrián de Jesús Meneses Muñoz.		
24. Homicidio en persona protegida Ricardo León Valencia Gallego.		
25. Homicidio en persona protegida de Orlando de Jesús Gallego Flórez.		
26. Homicidio en persona protegida de GAQO (menor de edad)		
27. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena, tratos inhumanos y degradantes y desplazamiento forzado; víctimas John Fermín Mery Gómez, Gladys Aurora Rodríguez y sus 4 hijos menores de edad (no se especifica la víctima de cada delito -minuto 02:46:00-)		
28. Homicidio en persona protegida de JSSO (menor de edad) en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y tratos inhumanos y degradantes, víctimas María Carlina Ospina Agudelo, Jesús Sánchez Paniagua y dos (2) menores de edad.		
29. Homicidio en persona protegida de John Freiler Armijo Perea en concurso heterogéneo con hurto calificado y		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	agravado. 30. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Violación de habitación ajena de Hugo Andrés Córdoba Cataño. 31. Homicidio en persona protegida de José Ángel Uribe Roldán. 32. Homicidio en persona protegida de Conrado Andrés Bustamante Rojas. 33. Homicidio en persona protegida de Jairo Eliecer Varela Moncada en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. 34. Homicidio en persona protegida de Mariela Fátima López Restrepo en concurso heterogéneo con lesiones personales en contra de Jaime Alexander Zapata López. 35. Homicidio en persona protegida de DARO (menor de edad) en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena. 36. Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Céspedes Álvarez en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena. 37. Homicidio en persona protegida de Darío de Jesús Álvarez Zapata.		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	38. Homicidio en persona protegida de Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez. 39. Homicidio en persona protegida de William Adolfo García. 40. Homicidio en persona protegida de José Arnulfo Zapata Gil. 41. Homicidio en persona protegida de Weimar Manuel Patiño Agudelo. 42. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de John Javier y Germán Alberto Bedoya Mejía en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena. 43. Secuestro extorsivo agravado de John Jaime Valencia Laverde. 44. Homicidio en persona protegida de Albeiro de Jesús Calderón Ochoa. 45. Homicidio en persona protegida de Alexis Zafra Fernández.		
Agosto treinta y uno (31) de 2011	Formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento: Algunas de las partes solicitaron la modificación de imputaciones efectuadas en data anterior; sin embargo, la Fiscalía mantuvo la misma formulación.	Agosto treinta y uno (31) de 2011	77



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	En esta audiencia se vislumbra que el cargo número 12, corresponde a Antonio de Jesús Restrepo Arango, situación que se omitió en la diligencia de agosto treinta (30) de 2011, Acta 76		
Octubre ocho (8) de 2012	El postulado, aceptó libre, voluntaria y espontáneamente, ante Magistrado con Función de Control de garantías, los cargos formulados en agosto treinta (30) de 2011		221
Septiembre ocho (8) de 2014	Se concede la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad (decisión revocada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto de octubre veintiocho (28) del mismo año)		87
Abril cinco (5) de 2017	Se otorga la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Se accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con fallos enunciados por la defensa.		46
Mayo veinticuatro (24) de 2017	Se accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta con relación a la sentencia con radicado 2011-00053.		79



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

7.5 Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbado o Barbas'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero veintiocho (28) de 2012	Imputación parcial de los siguientes concursos heterogéneos, en calidad de coautor, modalidad dolosa: 1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con actos de barbarie. 2. Homicidio en persona protegida de María Isabelina Daza Ríos. 3. Desaparición forzada de Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza. 4. Homicidio en persona de protegida de Juan de Jesús Gómez Cifuentes. 5. Desaparición forzada de Alejandrino José Morales Agudelo. 6. Homicidio en persona protegida de José Arcángel Estrada García.	Febrero veintiocho (28) de 2012	040
Abril cinco (5) de	Se sustituyó medida de aseguramiento impuesta en		56



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2016	establecimiento carcelario por detención preventiva en el lugar de residencia		

7.6 Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Jaramillo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero veintiocho (28) de 2012	Imputación parcial de los siguientes concursos heterogéneos, en calidad de coautor, modalidad dolosa: 1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, utilización de medios métodos de guerra y actos de barbarie. 2. Detención ilegal y privación del debido proceso de Jorge Aníbal Montes Mira.	Febrero veintiocho (28) de 2012	39
Mayo quince (15) de 2014	Se adicionó la formulación de imputación en los siguientes términos:	Mayo quince (15) de 2014, adición a la	49



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	1. Homicidio en persona protegida de David Fernando Ossa Arenas. 2. Desaparición forzada de Alonso de Jesús Gómez Villegas. 3. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza. 4. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Luis Antonio Urrea Ríos	medida de aseguramiento.	

7.7 Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva o Carepalo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio cinco (5) de 2012	Se formula imputación parcial de las siguientes conductas delictuales: 1. Concierto para delinquir agravado	Julio cinco (5) de 2012	132



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Abril dieciséis (16) de 2013	Se adicionó la formulación de imputación de los siguientes cargos: 1. Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones tanto de uso privativo de las Fuerzas Armadas como de uso personal y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. 2. Homicidio en persona protegida de Nefalí Antonio Muñoz Gómez (menor de edad). 3. Homicidio en persona protegida de Jorge Iván Monsalve Martínez. 4. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Luis Abelardo Ceballos Bayer. 5. Concursos homogéneos de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con el concurso homogéneo de desapariciones forzadas de Omar Ovidio Sánchez Muñoz, Diego Alonso Carrasquilla y Oscar Alberto Ochoa Zuluaga.	Abril dieciséis (16) de 2013, se adicionó la medida de aseguramiento.	79
Noviembre quince (15) de 2016	Se accede a la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad;		197



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	igualmente se dispone la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria		

7.8 Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Agosto 1º de 2012	Se formuló imputación parcial por las siguientes conductas delictivas, como coautor, modalidad dolosa: - Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravada tanto privativo de las Fuerzas Armadas como de uso personal y utilización ilegal de uniformes e insignias. <u>Concurso homogéneo</u> de homicidios en personas protegidas de: Edilson de Jesús Gómez García, José Aldemar Gómez Sánchez, José Alcides Arias Arias, Ramón Luis Agudelo Aristizábal, Heriberto de Jesús Arias Clavijo, Jesús Emilio López Cadavid,	Agosto 1º de 2012	155



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	María Doris Arias Clavijo y Héctor Emilio Soto Valencia; en concurso heterogéneo y sucesivo con los <u>delitos homogéneos</u> de torturas en personas protegidas de María Doris y Heriberto de Jesús Arias Clavijo; deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil de Eunice, Mary Luz, María Doly, Juan Carlos Gómez García, María Orfilia García Quintero, María Eloisa Arias Clavijo, María Georgina Gallego Ayala, Orfa María Clavijo Quintero, Genaro de Jesús, Ramiro de Jesús Arias Clavijo, Bertha Nelly Agudelo, Asdrubal de Jesús, Jair Enrique, Sandra Milena, Angy Paola, Sonia Andrea , Robinson José y Edgar de Jesús Soto Agudelo y Hurto calificado y agravado de María Dores Arias Clavijo. 3. Desaparición forzada agravada de Leidy Johana Cano Mesa (menor de edad).		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

7.9 Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Caspi'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio cinco (5) de 2012	Se imputaron de manera parcial las siguientes conductas ilícitas: 1. Concierto para delinquir agravado	Julio cinco (5) de 2012	132
Enero veintiocho (28) de 2013	Se imputaron de manera parcial las siguientes conductas ilícitas: 1. Utilización ilegal de uniformes e insignias. 2. Exacción o contribuciones arbitrarias. 3. Homicidio agravado de María Cecilia Marulanda Restrepo en concurso heterogéneo con desaparición forzada de José Argelio Restrepo Ramírez 4. Concurso homogéneo de homicidios agravados de José Hernando Posso Piedrahita y Luis Alexander Giraldo Corrales.	Enero veintiocho (28) de 2013 se adicionó la medida de aseguramiento.	19



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	5. Homicidio en persona protegida de Rosa Delia Valencia Ramírez. 6. Homicidio en persona protegida de Juan Fernando Gil Usma. 7. Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Arango Aguirre. 8. Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Álvarez López (menor de edad). 9. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Sergio Iván Naranjo Ospina.		
Agosto dos (2) de 2017	Se accede a la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad; así como la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.		143



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

7.10 Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte o Chucho'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio cinco (5) de 2012	Se formularon parcialmente las siguientes conductas delictivas, en calidad de autor, modalidad dolosa: 1. Concierto para delinquir agravado	Julio cinco (5) de 2012	132
Marzo veintiuno (21) de 2013	Se formularon parcialmente los siguientes cargos, en calidad de coautor, modalidad dolosa: 1. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. 2. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno de Ramón de Jesús Berrio Vélez y su núcleo familiar. 3. Homicidio en persona protegida de Andrés Darío Ríos Ramírez. 4. Homicidio en persona protegida de Jaime de Jesús Benítez Martínez.	Marzo veintiuno (21) de 2013 se adicionó la medida de aseguramiento	59



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Junio dieciocho (18) de 2014	Se formuló imputación adicional por las siguientes ilicitudes: 1. Homicidio en persona protegida de Francisco Luis Miranda Molina. 2. Concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida; así como torturas en personas protegidas de Jorge Iván Tobón Sepúlveda y Jorge Andrés Román Zapata (ambos menores de edad) en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso. 3. Concurso homogéneo de deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil de Clara Rosa Arenas Areiza, Lina Marcela y Paola Andrea Santana Arenas, Vanessa Arias Arenas y Jhojan Darío García Arenas. 4. Concurso homogéneo de deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil de Sady Alberto Arboleda Espinosa, Tatiana María Tobón Arango, Juliana Arboleda Tobón, Estefanía Largo Tobón, John Henry Espinosa Tamayo.	Junio dieciocho (18) de 2014 se adicionó la medida de aseguramiento	62



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

7.11 Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio cinco (5) de 2012	Se formula imputación parcial de los siguientes cargos, en calidad de autor, modalidad dolosa: 1. Concierto para delinquir agravado.	Julio cinco (5) de 2012	132
Abril dos (2) de 2013	Se adicional la formulación de imputación parcial de las conductas ilícitas que se relacionan: 1. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones tanto de las Fuerzas Armadas como de uso personal, en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. 2. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito de Jorge Andrés Cuervo Franco (menor de edad) 3. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de	Abril dos (2) de 2013 se adicionó la medida de aseguramiento	62



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	Beatriz Elena Chavarria y Eliana Yesenia Quintero Chavarría (menor de edad). 4. Homicidio en persona protegida de Luis Enrique Botero Chica (menor de edad). 5. Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Álvarez López (menor de edad). 6. Homicidio en persona protegida de Simón Mesa Salazar 7. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Luis Alfonso Montoya Rincón. 8. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de José Asdrúbal Vargas Herrera. 9. Homicidio en persona protegida de Ligia del Socorro Ruíz Córdoba. 10. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de María Eloina Chica Ocampo. 11. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Sandra Patricia Martínez Ciro.		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

12. Homicidio en persona protegida de Rigoberto Flórez Franco.		
13. Homicidio en persona protegida de Diana María Quintero Ramírez.		
14. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Mónica María y Jovanny de Jesús Agudelo García.		
15. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Islen Henao Díaz y Agustín Daniel Tabares.		
16. Homicidio en persona protegida de José María Ruíz Loaiza.		
17. Homicidio en persona protegida de Francisco de Jesús Martínez Naranjo.		
18. Homicidio en persona protegida de Sandra Milena Vargas Jurado.		
19. Homicidio en persona protegida de Rubén José Tobón Tobón.		
20. Homicidio en persona protegida de Carlos Hernán Otálvaro.		
21. Homicidio en persona protegida de Calos Mauricio Vásquez Villegas.		
*Hechos para efectos de verdad:		
1. Reclutamiento ilícito de los menores: Edwin Yamil Álzate Correa y Julián Esteban Rendón Vásquez.		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Febrero once (11) de 2014	Se adicionó la formulación de imputación de los cargos: 1. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Andrés Enrique Montañez Muñoz. 2. Concurso heterogéneo de Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito de John Jairo Posso David (menor de edad). 3. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Juan David Echeverri Molina. 4. Desaparición forzada de John David Posada Giraldo. 5. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Luis Ariel Fernández Constante. 6. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con el concurso homogéneo de desapariciones forzadas de Diego León Montoya López y Julio César Molina Ríos. 7. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con	Febrero once (11) de 2014 se adicionó la medida de aseguramiento	18



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	desaparición forzada de Wilfredy de Jesús Pavas Botero (menor de edad). 8. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Nelson Enrique Villada Blandón. 9. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Omar de Jesús Gutiérrez. 10. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con el concurso homogéneo de desapariciones forzadas de Oscar Pompilio Ayala Holguín y Blanca Mery García Hurtado. 11. Reclutamiento ilícito de Neiron Antonio Cardona Rendón (menor de edad)		



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

7.12 John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'

Audiencia de formulación de imputación Parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio cinco (5) de 2012	Se formula parcialmente imputación, en calidad de autor, modalidad dolosa, de las siguientes conductas ilegales: 1. Concierto para delinquir agravado	Julio cinco (5) de 2012	132
Enero veintiocho (28) de 2013	Se adiciona la formulación de imputación parcial de las conductas: 2. Utilización ilegal de uniformes e insignias. 3. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Gonzalo Nicolás Yepes Duque	Enero veintiocho (28) de 2013, se adicionó la medida de aseguramiento	18
Enero veinticuatro (24) de 2017	Se accedió a la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad; igualmente se suspendió condicionalmente la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.		11



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹⁸⁶

Culminada la formulación y aceptación de cargos, la Magistratura concedió el uso de la palabra a los sujetos pertinentes para que se pronunciaran de conformidad con el canon 443, Ley 906 de 2004¹⁸⁷ (*complementariedad, artículo 62 Ley 975 de 2005*), en su orden, lo hicieron de la siguiente forma:

8.1 Fiscal 15 Dirección de Justicia Transicional, doctora Ana Feney Ospina Peña¹⁸⁸

Solicitó la delegada del ente acusador que, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, imparta legalidad a los cargos expuestos y que fueron aceptados de manera libre y voluntaria por cada uno de los postulados, una vez finalizó la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; seguidamente hizo referencia a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre ellas los procesos con radicados 32022 de 2009, 33301 de 2010 y 36125 de 2011. De igual manera detalló como la

¹⁸⁶ Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada (formulación y aceptación de cargos) mayo cuatro (4) de 2017, sesión primera -record 00:14:08-

¹⁸⁷ El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación. A continuación, se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si los hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

¹⁸⁸ Record 00:14:18 a 01:00:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Honorable Corte Constitucional, al revisar la exequibilidad de la Ley 975 de 2005 (sentencia C370 de 2006), puntualizó sobre *“la importancia el control que se asigna al Juez de Conocimiento, entendido como el control material legal de la imputación penal que surja a partir de la aceptación de los cargos, lo anterior implica que el juez de Conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido de que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente, esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad...”* solicitando en ese orden que, los cargos presentados por la Fiscalía sean legalizados, atendiendo que se dan todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello; en todas las sesiones de audiencias (2015 a 2017), se exhibieron los elementos materiales de prueba que permitió hacer la formulación de los cargo, la información del contexto y génesis de la comisión de los hechos punibles.

Prosiguió señalando que, estas **conductas delictuales fueron desplegadas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley al que estuvieron vinculados los postulados**; muchos de estos militaron primero con otras estructuras también pertenecientes a las AUC, como 'Metro' y 'Cacique Nutibara', para después por órdenes de la comandancia integrar las filas del Bloque 'Héroes de Granada'; agrupación que finalmente hizo parte del acuerdo de paz, desmovilizándose en agosto primero de 2005 en la finca 'La Mariana', paraje Palonegro del corregimiento Cristales del municipio de San Roque-Antioquia, con dos mil treinta y cuatro (2.034) integrantes, entre ellos los hoy sentenciados; mientras que otros, como *Parmenio de Jesús Usme García, Gabriel Rodolfo Luján García, Deibis Ferney Vela Bohorques, John Deibis Patiño Hernández*, fueron reconocidos por el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

miembro representante del bloque, **Daniel Mejía alias 'Danielito'** como integrantes de éste; de igual manera, el postulado *Murillo Parra*, lo hizo de manera colectiva con el Bloque 'Central Bolívar' entre los días cinco (5) y el ocho (8) del año aludido.

En cuanto al componente de verdad que, también debe ser valorado por la Sala, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal en Auto del veintiuno (21) de septiembre de 2009, radicado 32022 que *“la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz no puede limitarse de simple avalista de los cargos presentados por la Fiscalía y aceptados por los postulados, pues en esa construcción conjunta de la verdad, está en esa obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que plantean los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no solo que los estándares mínimos de verdad dentro del contexto del grupo armado sea respetado, sino que lo definido típicamente corresponda a la realidad...”* encontrando así la Fiscalía que el componente de verdad al que se comprometieron los postulados se ha cumplido por cada uno de los exmilitantes, en lo que respecta a los cargos formulados, haciendo finalmente la titular de la acción penal un recuento de otros pronunciamientos desarrollados por el Órgano de cierre.

Continúo requiriendo que, la Sala de Conocimiento al hacer la valoración probatoria y determinar las circunstancias de cada hecho puede considerar que los cargos formulados no corresponden a una certera adecuación típica, por tanto válidamente la Magistratura puede hacer una variación a esa formulación para hacer la respectiva legalización; de ello se desprende que el eje factico jurídico sobre el que inició el debate y la unidad lógica del proceso debe



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

mantener incólume, sin desconocer que dicha imputación es de carácter provisional.

Por otro lado, señaló la Representante acusador que, a su consideración concurren los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida; dado que los hechos criminales ocurren como una unidad de acción, la consumación de la desaparición forzada se dio con el homicidio de las víctimas, dándose ambas conductas como delitos autónomos; al respecto a señalado la Corte Suprema de Justicia *“... si la persona es privada de su libertad de locomoción luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que por tanto concurren cuando se presentan dos momentos, uno de la retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio, pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación, no descarta la existencia de la desaparición...”* (Rdo. 36563 de 2011).

Advirtió igualmente la titular de la acción penal frente a los requisitos de elegibilidad (artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005) que, la Corte Constitucional en sentencia C 370 de 2006, son exigencias para acceder a los beneficios que en ella se establecen, es decir, son condiciones de accesibilidad que, de conformidad a lo expuesto en el artículo 2º ibidem, son aplicables a aquellas personas que vinculadas al grupo armado organizado al margen de la ley como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de esos grupos y que hayan decidido desmovilizarse y contribuir activamente a la reconciliación nacional; por ello, la verificación de su cumplimiento se encuentra en cabeza del ente acusador, siendo el encargado de comprobar si posterior a la postulación por parte del Gobierno Nacional, el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

desmovilizado (individual o colectivamente) ha satisfecho este requisito y ha cumplido con los requisitos de elegibilidad; al respecto, la Delegada enuncia varios pronunciamientos del Alto Cuerpo Colegiado.

Para el órgano indagador, quienes hoy participan de esta audiencia concentrada, concurrieron de manera voluntaria en este proceso, así lo ratificaron de manera expresa en la diligencia de versión libre respectiva, adquiriendo por tanto el compromiso de satisfacer plenamente los requisitos de elegibilidad (hizo referencia a cada uno de ellos), reparar a las víctimas y confesar las conductas punibles cometidas durante su militancia en el grupo armado ilegal.

Finalmente, peticona la representante del ente acusador que, la Sala reconozca los patrones de macrocriminalidad y como consecuencia la legalización de cargos, de conformidad a la Ley 1592 de 2012; teniéndose en cuenta que, cuando se inició el trámite penal en contra del Bloque 'Héroes de Granada', la ley que regía era la 975 de 2005, por ello, los hechos no se presentaron dentro de unos patrones de macrocriminalidad, sin embargo, en desarrollo de sesión de audiencia de septiembre de 2015, la Fiscalía presentó los informes relacionados como patrones, dentro de los cuales se develó la política, prácticas y modus operandi de la organización; por ello, debe entenderse que los cargos encuadran perfectamente en dichos patrones (homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, violencia basada en género y desplazamiento forzado) permitiendo ello, develar los contextos de las acciones cometidas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Advierte igualmente que, en la decisión de fondo se tenga en cuenta la acumulación jurídica de penas y los procesos que se soportan en la Justicia Ordinaria; reiterando en definitiva su petición de legalizar los cargos formulados por la Fiscalía.

8.2 Representante de víctimas, doctora Lucía Gómez Gómez -adscrita a la

Defensoría del Pueblo-¹⁸⁹

Señala la representante judicial de víctimas que los hechos que fueron imputados, confesados y legalizados a cada uno de los postulados por parte de esta audiencia, constituyen crímenes de lesa humanidad; considerando que los exmilitantes han proporcionado la información suficiente sobre éstos; conductas que en la justicia ordinaria no se hubiesen podido establecer y hubieren quedado en la impunidad como ha sucedido en la mayoría procesos, archivados provisionalmente, con Resolución inhibitoria.

Igualmente, gracias a este proceso, las víctimas han podido conocer la mayoría de razones por las cuales se atentaron en contra de ellos o sus familiares; han podido conocer la forma de cómo se desarrollaron los hechos, cerrando con ello unas brechas que eran más duras por la incertidumbre padecida. Además de ello, también informaron sobre el contexto, las diferentes estructuras, georreferenciación, política, entre otros temas.

¹⁸⁹ Record 01:01:10 a 01:06:26. Delegada como vocera de los demás profesionales del derecho también adscritos a la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Alude también la profesional del derecho que, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad; por tanto, debe la Magistratura proceder al respectivo control formal y material de los cargos atribuidos a los postulados hoy sentenciados.

8.3 Delegado del Ministerio Público, doctor Juan Carlos Vásquez Rivera¹⁹⁰

Advirtió el representante ministerial que, le corresponde a la Sala de Conocimiento adelantar la audiencia de control formal y material, para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor; igualmente si se encuentra correspondencia entre los hechos con la calificación jurídica dada y si se cumplen los requisitos de elegibilidad y contribución a la verdad individual, colectiva; si se realizaron verdaderos aportes al logro de la paz.

El agente del Ministerio Público, hace un recuento de los datos históricos del Bloque 'Héroes de Granada', cobijando su área de influencia, génesis, fuentes de financiamiento, desmovilización; señalando que, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del artículo 337, Ley 906 de 2004, presentó un listado claro y completo de los desmovilizados del Bloque, identificación plena, antecedentes de todo orden y la relación de las investigaciones en curso; así como el armamento entregado por el grupo irregular y una georreferenciación

¹⁹⁰ Record 01:09:05 a 01:46:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de la estructura paramilitar. También se detalla los hechos imputados a los postulados, la identificación de las posibles víctimas y los elementos materiales que soportan los mismos; los postulados en presencia de su defensor, procedieron a aceptar su responsabilidad en las conductas por las cuales fueron acusados.

Hace un llamado positivo el profesional del derecho, advirtiendo que, por la dinámica implantada por la Sala, se logró dar claridad a la mayoría de los asuntos cuestionados, en los cuales quedaron aun dudas, los postulados se comprometieron para continuar colaborando con la información; hubo un claro respeto por las víctimas, quienes hicieron presencia en algunos casos de manera virtual. Así las cosas, el escrito reúne los requisitos establecidos en el canon 337 aludido, para ser aprobado por la Judicatura, pasando el delegado a hacer las siguientes precisiones:

- Requisitos de elegibilidad. Hubo desmovilización colectiva, cese de las actividades delictivas, entrega de elementos bélicos, bienes por parte del comandante general *Diego Fernando Murillo Bejarano* y denunciados por algunos exmilitantes, menores de edad reclutados, sin embargo, asegura el representante ministerial que en esta organización sí hubo reclutamiento, habiendo documentado por lo menos sesenta y un (61) casos; así mismo no hay evidencia alguna que un exmiembro de la agrupación hubiese continuado delinquiendo. Ahora bien, frente al tráfico de estupefacientes, esta estructura criminal se consolidó como una de las más influyentes del narcotráfico, sin embargo, es claro que este fue un medio para financiar la guerra y no una actividad propia de su constitución. Finalmente, y ante la no certeza de que el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

grupo al momento de su desmovilización tuvieran personas secuestradas, el delegado concluye que se cumplen a cabalidad el artículo 10 Ley 975 de 2005.

- Cargos formulados. Solicita que se le impartan legalidad a los mismos, dado que éstos ocurrieron y los postulados actuaron en calidad de coautores o partícipes; peticionando el Agente ministerial que se hagan los respectivos ajustes, en el entendido de que en los casos cuyo objetivo sea propiciar la muerte de un ciudadano, no debe legalizarse la conducta de *violación de habitación ajena*, pues claramente la finalidad de este ilícito no se da, con esta formulación se busca es proteger otro bien jurídico como lo es la vida. Igual situación plantea con los cargos de *desaparición forzada y privación del debido proceso*, dado que la finalidad es la misma “sustraerlo de la protección legal del Estado” siendo una violación al non bis in idem.

Como otro llamado que hace el delegado, es frente a la tipificación del cargo de *desaparición forzada en concurso material heterogéneo con el homicidio en persona protegida*; indicando que a pesar de que la Corte señala que pueden concurrir, no obstante, considera que no siempre que se retiene una persona se da muerte y no se tiene conocimiento de dónde quedó, habrá *desaparición forzada*, dado que lo que protege el tipo penal es, castigar a quien de manera arbitraria quiere sustraer de la protección del Estado, no dar información u ocultar, debe de haber “el ánimo e interés de desaparecer”, entre estos cargos requeridos enuncia, hecho número 9 postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez ‘John’**, víctima *Luis Alfonso Montoya Rincón*, hechos del 27 de mayo de 2004, la persona es asesinada pero dejada en el lugar, sin embargo su cuerpo fue levantado el día cuatro (4) de junio; también el cargo número 13 del mismo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

exmilitante, víctima *Sandra Patricia Martínez Ciro*, hechos del veinticinco (25) de julio de 2004.

- Como puntos finales. Hay casos en los cuales no ha sido posible probar civilmente la muerte (levantamiento del cadáver o reconocimiento médico legal) con ello se da autorización de inhumación y se expide el respectivo certificado de defunción, con este último es que se prueba la muerte, qué pasa entonces ¿Cuándo hay evidencia de que murió, pero no se tiene el cuerpo?, en materia penal es distinto que en civil, hay casos puntuales donde se tiene conocimiento de que se le produjo la muerte, no obstante no hay evidencia de ello, en esos casos concretos, el Delegado requiere que se imparta legalidad por los delitos de *homicidio*, aun sin la existencia del registro civil de defunción; a modo de ejemplo expone el hecho número 24, víctima *Andrés Enrique Montaña*.

Solicita a la Sala, la efectiva compulsas de copias por negligencia en las investigaciones, haciendo referencia explícitamente a que la Fiscalía General de la Nación, ponga especial cuidado a las compulsas de copias originadas del proceso de Justicia Transicional.

Advierte en igual sentido el representante de las víctimas indeterminadas su preocupación por el evidente convenio entre los miembros del grupo armado y aquellos de las Fuerzas Militares, especialmente en Rionegro y el oriente antioqueño, por hechos cometidos concretamente en el parqueadero del supermercado 'Carulla' del municipio mencionado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

8.4 Abogado defensor de postulados, doctor Nicolás Humberto Morales

Duque -adscrito a la Defensoría del Pueblo-¹⁹¹

Indica el defensor que, en el presente proceso se encuentran acreditados todos los requisitos de elegibilidad, sin que sea necesario recabar sobre los mismos; solicitando a la Magistratura valorar los cargos presentados por la Fiscalía, téngase en cuenta que éstos fueron debidamente sustentados, tipificados y respaldados con elementos materiales probatorios; igualmente, éstos fueron aceptados libre y voluntariamente.

Comparte a plenitud lo expuesto con el Delegado del Ministerio Público, al considerar que hay casos de homicidios en personas protegidas y desaparición forzada que no concurren los concursos, dándose tan solo una de las conductas, solicitando a la Sala efectuar la readecuación de éstos; finalmente peticiona que se imparta legalidad a los hechos presentados por el ente acusador.

8.5 Abogado defensor de los postulados, doctor Manuel Yepes Uribe¹⁹²

Señalar primero estar de acuerdo con el Procurador delegado, frente a no estar conforme con el concurso heterogéneo de *homicidio en persona protegida y desaparición forzada*; igualmente señala que hasta el momento estas imputaciones son parciales, no obstante, ya se han efectuado otras audiencias

¹⁹¹ Segunda sesión, record 00:42:00 a 00:02:31 indica el delegado que fue designado como vocero de los otros profesionales adscritos a la Defensoría.

¹⁹² Record 00:02:41 a 00:26:14



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

donde han sido objeto otros doscientos hechos aproximadamente, donde se narran circunstancias que vinculan la Fuerza Pública con el grupo armado ilegal; haciendo el profesional del derecho también un recuento de las estructuras armadas que rigió al interior de la organización.

Solicita a la Corporación analizar cada caso en concreto, a fin de determinar si el postulado-desmovilizado, quien de manera particular realiza el hecho, responde a título de coautor o partícipe en relación con la conducta jurídica que se investiga, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Penal vigente; precisando entonces que, los comandantes que no participen directamente en las conductas ilícitas, no son coautores ni inductores, si no autores mediatos, por la influencia que tuvieron en la organización criminal, de modo que los ejecutores realizaron el ilícito, sin necesidad de conocer quiénes ordenaron su ejecución.

Hace referencia el abogado que la formulación de algunas conductas delictuales solo se enmarca en el comportamiento general del bloque, tal es el caso de los actos de terrorismo y barbarie o despojo en campo de batalla, así como la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; donde la Fiscal delegada presentó como elementos materiales probatorios listas que tenían los integrantes de la población civil, sin que ello a la luz del DIH y el ordenamiento jurídico interno se constituya como un *método de guerra ilícito*.

Respecto al delito de *lavado de activos*, requiere a la Corporación que al momento de valorar dichos cargos tome en cuenta la norma vigente cuando se incurrió en la comisión de los hechos punibles, ello para el postulado *Luberney*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Marín Cardona, toda vez que en su consideración éste no se produjo. Igualmente, frente a los delitos cometidos en contra de los propios paramilitares, no debe establecerse como *homicidio en persona protegida*, sino como *homicidio agravado* atendiendo la Ley 1448 de 2011 canon 3°.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad (artículo 10, Ley 975 de 2005), la Fiscalía fue clara en allegar todos los elementos materiales probatorios que comprueban que éstos se han cumplido a cabalidad; requiriendo por parte del ente acusador perseguir aquellos bienes que han sido denunciados por los postulados. De igual forma requiere se agilicen los procesos en contra de los miembros de Fuerzas estatales atendiendo las diferentes versiones de los exmilitantes y con todo lo expuesto que, se declare por parte de la Sala que éstos son hasta el momento elegibles para acceder a los beneficios de Justicia y Paz y que los hechos que motivaron la formulación en contra de sus representados fueron cometidos en virtud y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal.

9. CONSIDERACIONES

9.1 Competencia

De conformidad con los parámetros establecidos en la ley de Justicia y Paz (artículo 16, así como 1592 de 2012, artículo 12, así como el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.8) este cuerpo colegiado es competente para proferir decisión de fondo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en contra de doce (12) exmilitantes del desmovilizado *Bloque 'Héroes de Granada' de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*, quienes ostentaron mandos medios, así como patrulleros; siendo éstos últimos los directos ejecutores de toda la barbarie cometida. En esta oportunidad entonces le concierne la presente providencia a los exmilitantes, **Luberney Marín Cardona 'Joyero', Jony Albeiro Arias 'Hernán', Francisco Antonio Galeano 'Colero', Jorge Abad Giraldo Loaiza 'El Barbado', Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Alex', Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva', Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro', John Deibis Patiño Hernández 'Burgués', Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Casper', Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte', Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta' y Luis Alfonso Sotelo Martínez conocido como 'John'**, desmovilizados que pertenecieron a dicha estructura armada ilegal hasta agosto primero de 2005, fecha en la que se entregaron todos los elementos bélicos de la organización irregular, ello en un acto simbólico realizado de manera colectiva, pasando posteriormente a ser postulados por el Gobierno Nacional a la Ley 975 de 2005.

9.2 Fundamentos de la decisión

Al no tratarse de un proceso adversarial, argumentará esta Sala su decisión en las diferentes etapas y requisitos cumplidos en la presente causa; así una vez se efectuó la postulación por parte de los excombatientes, sus causas fueron asignadas por reparto a la Fiscalía 20 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, sin embargo, fue a través de la Resolución 0102 de 2016 que asumió la competencia de todo el proceso la Fiscalía 15 DJT; por lo que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

seguidamente, el titular de la acción penal dio inicio formal al procedimiento de Justicia y Paz, tramitándose las diferentes etapas administrativas, como la fijación de los edictos emplazatorios, recibo de entrevistas a los exintegrantes de la organización paramilitar y víctimas, la programación y desarrollo de las múltiples diligencias de versión libre, llevadas a cabo de manera individual y conjunta; de allí se desprendieron los elementos materiales de prueba que soportaron el accionar delincencial, los actos inhumanos cometidos y el sinnúmero de víctimas que arrojó el conflicto armado del cual formaron parte.

De manera ulterior, el Representante acusador ante el Magistrado con función de Control de Garantías formuló parcialmente las respectivas imputaciones, solicitando a la par, medida de aseguramiento intramural en contra de los procesados. Presentado el escrito de acusación ante esta Sala, le correspondió al Magistrado *Juan Guillermo Cárdenas Gómez*, el conocimiento de las diferentes causas; sin embargo, al tramitarse la acumulación jurídica, la decisión no fue aprobada por la Sala Mayoritaria, como consecuencia, en vista pública del veintiocho (28) de febrero de 2013, se profirió 'auto de acumulación' con ponencia del doctor *Rubén Darío Pinilla Cogollo*, decisión revocada en dos (2) numerales y confirmada en uno, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Rdo. 41052 de 2014 como ya se adujo; de esta manera, nuevamente, con acumulación ordenada por el órgano de cierre, vuelve a ser asignado al *doctor Cárdenas Gómez*, desarrollándose de manera subsiguiente las diferentes sesiones de audiencia concentrada (formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral).

Además del contexto presentado por el ente acusador, con el que se logró vislumbrar la identidad de cada exmilitante, su vinculación con el grupo armado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

ilegal, trasegar, zonas de injerencia y los comandantes de quienes recibieron las órdenes criminales; también se expuso detalladamente el origen y desarrollo tanto de las Autodefensas Unidas de Colombia, como del Bloque 'Héroes de Granada', y con ello, sus medios de financiación, estructuras, georreferenciación, estatutos, organización y política; al igual que la confesión de las conductas deplorables cometidas en contra de los civiles, permitiendo así revelar en gran medida la verdad de tales atrocidades, lo que conllevó a que el Representante indagador ubicara las víctimas directas e indirectas y documentara su descripción de los hechos, para estructurar la presentación de los patrones de macrocriminalidad, políticas, prácticas y modus operandi que rigieron al interior de la empresa criminal.

Al tramitarse las vistas públicas, por parte de esta Colegiatura, no existieron otros fines más esenciales que develar con el mayor rigor posible, una realidad de lo que vivieron los civiles durante el tiempo de injerencia de la estructura criminal; impartir justicia, sancionando a los perpetradores de masacres, desplazamientos, homicidios, desapariciones, reclutamientos, entre otros delitos, con la pena ordinaria tasada, sin embargo, como contraprestación por su colaboración con la Judicatura, hasta este momento se hacen acreedores a los beneficios de la pena alternativa; asimismo, en pro de compensar un poco el dolor padecido por las víctimas, la Magistratura se ocupó de liquidar los perjuicios materiales e inmateriales, haciendo claridad en que tal cuantía no se equipara al daño sufrido, no obstante es una de las pocas formas que con los bienes denunciados y entregados por los postulados, sumado a la verdad revelada, puedan éstos, en cierta medida aminorar el menoscabo ocasionado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A partir de estos lineamientos, los excombatientes asumieron el compromiso de no repetición, simultáneamente con otras obligaciones, como pedir perdón a los ofendidos, para restablecer su dignidad y la de sus familiares, así como asumir el deber de participar en actos simbólicos que ratifique esa manifestación de arrepentimiento, reconciliación y resocialización, son estas exigencias que les impone la Sala, para que, no solo sea el inicio de su vida en sociedad, sino un paso significativo para la consecución de la paz que tanto clama la sociedad.

Ahora bien en lo que respecta a todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad tanto del bloque en general como de cada uno de los desmovilizados-postulados, de los cuales más adelante nos pronunciaremos de manera detallada (ver numeral 8.4) la Sala verificó con estricto apego de la norma el cumplimiento de estos; cabe precisar a groso modo que, la observancia de los mismos permitió el pronunciamiento que hoy nos convoca, resaltando ante todo, los beneficios que arroja de la naturaleza transicional del trámite, esto es, reconciliación nacional, dosis de verdad, reeducación y reinserción social de los perpetradores, la investigación penal en contra de terceros y por supuesto con una importancia mayúscula el restablecimiento del honor de las víctimas y con ello, todos sus derechos quebrantados.

En lo que atañe al Bloque 'Héroes de Granada' como aparato de poder organizado, éste contó con una distribución propia de una empresa criminal, con estructura de mandos altos, medios y ejecutores, escuelas de entrenamientos, nóminas y redes de apoyo, entre otros factores; asumieron el dominio en la zona urbana de Antioquia (Medellín, Bello e Itagüí, Caldas, La Estrella, Sabaneta, Barbosa, Girardota y Copacabana), así como en las municipalidades de San Roque, San Carlos, Alejandría, El Santuario, Marinilla, Cocorná, Granada, La Ceja,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Rionegro, La Unión, El Retiro, Abejorral, El Peñol, Guatapé, Concepción, Alejandría, Guarne, San Vicente, Santa Barbara y Montebello, entre otros, también jurisdicción del precitado departamento. Como bien se estructuró en el contexto de la decisión, esta agrupación armada contó con “los servicios” de otros “grupos, combos o bandas delincuenciales”, asentadas principalmente en barrios populares de la capital antioqueña, de allí que el microtráfico también se haya constituido como una de las principales fuentes de financiamiento, pues se contaba con plazas de vicio y suministro de pequeñas dosis de estupefacientes controladas por éstas, siendo ello sin duda la razón de disputa entre las mismas facciones; situación que llegó a ser monopolizada por la entonces conocida “*oficina de Envigado*”, recuérdese que el miembro representante y jefe de zona sur área metropolitana de ‘Héroes de Granada’, *Daniel Alberto Mejía Ángel*, tuvo grandes relaciones con esta agrupación, misma que se encargó de todas las ilicitudes desplegadas en zona urbana al servicio de **Diego Fernando Murillo Bejarano ‘Don Berna’**, contando como sus máximos dirigentes a **Danielito - Daniel Mejía-, Gustavo Upegui López y Carlos Mario Aguilar ‘Rogelio’**; sin duda alguna, el conflicto armado no solo se extendió a la parte rural, también fueron muchas las víctimas que este bloque dejó en las distintas cabeceras municipales, padeciendo desplazamientos, desapariciones, retenciones ilegales, entre otras ilicitudes.

Muestra de ello, el homicidio del ciudadano **Conrado Andrés Bustamante Rojas**, acaecido en Barbosa-Antioquia, al respecto su madre, *Doris del Socorro Rojas*, narró¹⁹³: “... Mi hijo se fue para Segovia a trabajar en mina, estuvo por allá un año y cuando volvió, estando en un bar bebiendo, cuando salió a prender la moto le dispararon y fueron los mismos paramilitares... me llamaron a

¹⁹³ Entrevista de junio 13 de 2007, Unidad Nacional de Justicia y Paz, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (1900607)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*decirme que ya estaban satisfechos, que eso era lo que ellos querían...”, situación similar se vivió en Copacabana-Antioquia, con la muerte violenta de **John Sebastián Sánchez Ospina**, su hermano, *Fredy Antonio*, señaló¹⁹⁴: “... Como a las seis y media de la tarde, se encontraban en la casa, mi mamá, mi hija *Valentina Sánchez* de tres años y *Sebastián*, viendo televisión, entraron dos personas y llamaron a *Sebastián* de la puerta de la alcoba donde se encontraba mi hermano acostado, se paró a mirar quien lo estaba llamando cuando en ese instante le propinaron como tres disparos en la cara, mi mamá y mi hija presenciaron el hecho...”*

Como estos muchos otros hechos se presentaron en todo el territorio antioqueño de manera coetánea, es decir que esas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, se ejecutaron contando con “*el apoyo de terceros, ciudadanos, miembros de Fuerza Pública, empresarios entre otros*”, que de manera certera, suministraban colaboración económica o efectuaban señalamientos en contra de la población civil, tildando a las víctimas de pertenecer o colaborar con grupos subversivos, menoscabando su dignidad; en otros eventos, los ofendidos eran reprochados al ir en contra del “*régimen*” establecido por el bloque, esto es, aquellos que consumían sustancias psicotrópicas o cometían hurtos, causando, según palabras de los propios excombatientes “*desorden en la población*”¹⁹⁵. Ahora, si bien puede observarse ello como actos de “discriminación e intolerancia”, lo cierto es que, este tipo de conductas iba en contra del **sistema que implantó la organización paramilitar**.

¹⁹⁴ Entrevista del 15 de abril de 2011, suministrada ante Policía Judicial, Unidad de Justicia y Paz Medellín.

¹⁹⁵ Versión libre de Galeano Montaño del agosto 12 de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Además de ello, estos hechos sin lugar a dudas obedecieron a una planeación y organización sistemática en contra de la población civil, con el ánimo de obtener el control social, territorial y económico en las zonas donde delinquían; basta con recordar lo dicho por alias '**Colero**', en diligencia de versión libre de **agosto trece (13) de 2009**, manifestando de manera temeraria que "... *El Loco*¹⁹⁶ *decía que teníamos que matar cinco (5) personas diarias... La orden mía era hacer limpieza, cinco (5) o seis (6) diarios... Él decía que en la semana tenía que matar quince (15) o veinte (20)...*", sin lugar a dudas ello solo se traduce en crímenes que se ocasionaron de manera reiterada, continuada, metódica, preestablecida y coordinada, ocasionando un daño irreparable a nivel nacional; pues, la connotación de tales hechos repercute tanto en las víctimas como a la sociedad en general; indudablemente este impacto negativo genera temor, inseguridad por parte de los habitantes.

Lo que es claro para la Magistratura, es la cercana relación que hubo entre los paramilitares y algunos miembros de las Fuerzas Armadas regulares, adviértase como en los cargos formulados por el ente acusador ello se evidenció, tal es el caso de las víctimas *Luz Marleny Agudelo Mesa y Samuel Sánchez Agudelo*, indicando en esa oportunidad el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, que: "... *Uno de los del GAULA que me llevaba me mostró a la señora que me había sapiado y a los tres días después de que me alivié... saqué una pistola que llevaba, los hice tirar al suelo... amarramos a los dos señores y cogí una rula y les di un rulazo en la nuca...*" (versión libre de marzo primero de 2011); obsérvese como la ciudadanía no solo tenía que soportar las vulneraciones de la agrupación ilegal, sino que también se volvieron víctimas de integrantes de la Fuerza Pública, quienes hacían parte de Instituciones

¹⁹⁶ Identificado como Yair de Jesús Monsalve Arroyave, asesinado en el año 2005 (sin fecha exacta)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Estatales, uniformados llamados a cumplir con cada uno de los compromisos asumidos al ser nombrados, no solo se depositó un grado mayúsculo de confianza en ellos, eran quienes protegían la población ante una situación de riesgo, siendo esta clase de conductas las que originan difidencia en gran parte de las instituciones.

Nótese como la agrupación armada ilegal perneó incluso la máxima autoridad en una localidad; caso concreto en San Carlos-Antioquia, el alcalde **Juan Alberto García Duque**, realizó diferentes actos que evidentemente lo relacionaron con los paramilitares, conllevando a no solo comprometer la sociedad que lo eligió como su administrador, sino la institución a la cual representa. Basta con rememorar el cargo número 14, postulado **Jony Albeiro Arias 'Hernán'**, donde se cometió el homicidio en persona protegida en contra del también político **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**. Al respecto indicó el exmilitante¹⁹⁷: *“... un día... Llegó el hombre hasta allá y me dijo que el alcalde estaba muy aburrido porque ‘el amiguito’ lo iba a ir a denunciar por fraude, yo le dije que qué necesitan, que la idea era recoger a este señor, cogerlo y asesinarlo para que no lo denunciara, esto me los dijo Constantino quien era el enlace con Juan Alberto... Al señor lo cogieron entre Granada y San Carlos lo bajaron del bus y lo mataron... Yo llamé a Constantino y le dije que le dijera a su patrón que el problema ya estaba solucionado...”*

Todo este tipo de situaciones, se develaron con el trámite transicional que actualmente nos convoca, de allí que, como contraprestación de los beneficios recibidos, los desmovilizados-postulados, asumieron el deber de relatar la

¹⁹⁷ Versión libre de julio nueve (9) de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

verdad del conflicto armado del que hicieron parte durante años, de lo contrario, acciones criminales como la narrada indudablemente hubiesen quedado en la impunidad. De allí que, sea esta la oportunidad para que la Sala, haga un llamado tanto a la colectividad para que denuncien estas conductas, así como al Gobierno Nacional, a fin de que se adopten medidas adecuadas al interior de sus dependencias, tendientes prevenir estos sucesos y obtener una adecuada coordinación interinstitucional, pues indudablemente se está emitiendo un mal mensaje a la comunidad nacional e internacional ante la ausencia de un control veraz por parte del Estado, que conlleve a la obtención de una verdadera “Justicia y Reparación”.

Para esta Judicatura no hay duda en que la naturaleza de este trámite está dirigido a desentrañar responsabilidades tanto de quienes se postulan como de terceros; éstos, causaron en razón de su pertenencia a la empresa ilegal, grandes violaciones en disfavor de personas ajenas al conflicto armado, quienes durante décadas han tenido que padecer innumerables atrocidades, suscitando un detrimento en sus DDHH; los actos criminales desplegados por los exmilitantes, desbordaron de manera inhumana el Derecho Internacional Humanitario mismo que se encuentra destinado a proteger a los civiles, quienes no participan en el conflicto armado ni en hostilidades; estas estructuras con el objetivo de expandir su hegemonía paramilitar, cometieron todo tipo atropellos, homicidios, desapariciones, reclutamientos, torturas, amenazas, entre otros; hechos que al ser confesados, permitió el avance investigativo por parte del ente acusador y con ello las imputaciones parciales y formulación de los cargos a legalizar, evento que hoy nos convoca.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De allí que, una vez culminó ese escenario, se dio paso por parte de la Sala al incidente de reparación integral, espacio propio donde las víctimas, tuvieron la oportunidad de efectuar inquietudes, narrar el dolor padecido y elevar sus pretensiones. Finiquitado dicho estadio procesal, de manera subsiguiente se ocupará la Judicatura de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la agrupación en virtud del desarme y posterior acogimiento por parte de sus exmiembros a la ley de Justicia y Paz.

Coherente con lo anterior, deberá establecerse por parte de este Tribunal la sanción de la cual se harán merecedores los postulados; una vez analizados los elementos materiales probatorios, atendiendo igualmente la responsabilidad que les compete (artículos 28 y siguientes, Ley 599 de 2000), se determinará cuál sería la pena que purgarían los excombatientes en caso de que quedaran sujetos a la jurisdicción ordinaria, ello en el evento de incumplir con los requisitos impuestos y su consecuente revocatoria con posterioridad al presente proveído (artículo 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015 revocatoria del beneficio de la pena alternativa).

No obstante, entendiendo que, hasta este momento, los desmovilizados han venido cumpliendo con las exigencias fijadas, deberá en el marco de este trámite especial, tasarse la *pena alternativa*. Cabe recordar que la misma surge por esos compromisos asumidos, que contempla la narración de los hechos cometidos, colaboración eficaz con la justicia, entrega de bienes, exhumaciones, informar identidad de quienes recibieron apoyo, entre otros deberes aceptados que permiten que se hagan acreedores de una sanción menor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con todo ese engranaje que hemos venido mencionando, no hay duda alguna de los beneficios que ofrece la naturaleza transicional del trámite, permitiendo a la colectividad conocer la verdad del conflicto armado, escuchar a quienes han sido los directos afectados, advertir y compulsar las respectivas copias en disfavor de terceros que han colaborado con las agrupaciones armadas ilegales. Estas situaciones sin duda han permitido contribuir con la reconciliación nacional, aminorar el dolor de las víctimas, así como de la sociedad y favorecer la paz que tanto anhela el pueblo colombiano.

La presente decisión, se ajusta a todos los parámetros establecidos en la ley, comprometiendo no solo la autoría de los doce (12) exmilitantes del Bloque 'Héroes de Granada', sino la individualización de la pena, así como la liquidación tanto de los perjuicios materiales como inmateriales a favor de los reclamantes; de esta manera podemos advertir que los desmovilizados han asistido a todas las sesiones administrativas y judiciales previstas en el proceso transicional (Ley 975 de 2005, 1592 de 2012 y sus Decretos reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015), asesorados por sus defensores de confianza, por medio de quienes ejercieron sus derechos y garantías constitucionales, materializándose así su defensa técnica. De allí que, se encuentra plenamente definido por la Sala de Conocimiento que se ha dado cumplimiento a los preceptos normativos, sin que se perciba irregularidad alguna que perjudique el procedimiento y que impida continuar con las gestiones subsiguientes, a fin de definir todas las medidas restauradoras en pro de las víctimas directas e indirectas, así como la imposición de la sanción ordinaria y al beneficio de la pena alternativa como se aludido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En definitiva, la presente decisión impondrá condena por las conductas criminales desplegadas, de las que el titular de la acción penal formuló la respectiva imputación y acusación de manera parcial; hechos cometidos por los desmovilizados durante su trasegar en la organización criminal y en razón al conflicto armado; a la par que se determinó por este órgano indagador la comisión de **patrones de macrocriminalidad**, de los cuales, más adelante nos ocuparemos detalladamente; con éstos el despliegue de un sinnúmero de hechos atribuibles a mandos medios y patrulleros de la organización ilegal, reconocidos y aceptados por éstos; debiendo la Fiscalía en el caso sub examine, continuar con su labor investigativa que conlleve a la efectiva reparación como derecho inquebrantable de los afectados, este es un compromiso que debe asumir el Estado como garante de los DDHH; este cuerpo colegiado *ab initio* ha garantizado resultados valiosos que han permitido la construcción de la verdad y la fijación de la memoria histórica, con ello, contribuir a la edificación de una paz estable y duradera, fundamentada en un verdadero proceso de resocialización, arrepentimiento, perdón y reconciliación nacional.

9.3 Del Escrito de Formulación de Cargos

A fin de que la Sala de Justicia y Paz, asumiera el conocimiento de las causas seguidas en contra de varios postulados del desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada', la Fiscalía Delegada radicó los diferentes *escritos de acusación* en contra de cada postulado, para de manera ulterior como se anunció se emitiera decisión de acumulación que favoreció diligenciar los procedimientos de trece

(13) excombatientes en un solo; pues bien, la presentación del escrito en mención se efectuó bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, sin que para la data sobre ésta se hubiese realizado modificación o adición alguna (Ley 1592 de 2012), es decir que, el documento que permitió al Juez de Conocimiento definir su competencia tuvo la observancia de la Ley 906 de 2004¹⁹⁸.

Téngase en cuenta además que, de conformidad a los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se han venido marcando desde antaño (sentencia 29560 de 2008), el escrito de acusación en este procedimiento especial debe contemplar lo siguiente¹⁹⁹:

1. La identificación y descripción del grupo armado al margen de la ley, el grupo de autodefensa o de guerrilla, o de la parte significativa del bloque o frente u otra modalidad que revista la organización, de que trata la ley 782 de 2002 que

¹⁹⁸ Artículo 336 **Presentación de la acusación.** El Fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Artículo 337 **Contenido de la acusación y documentos anexos.** El escrito de acusación deberá contener: 1. La individualización concreta de quienes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

1. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
2. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
3. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
4. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a. Los hechos que no requieren prueba; b. La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo; c. El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio; d. Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación; e. La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales; f. Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía; g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas.

¹⁹⁹ Sentencia 49911 del veintidós (22) de marzo de 2017, MP doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

decidió desmovilizarse –cuándo, dónde- y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

2. La individualización del desmovilizado, incluyendo su nombre, los datos que sirven para identificarlo, su domicilio, la fecha en que ingresó al grupo armado al margen de la ley, las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia, las funciones que desempeñó, quiénes fueron sus superiores y quiénes sus subalternos.

3. Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley.

4. Una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -áreas, zonas, localidades o regiones- en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas.

5. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de reparación y de los entregados por la organización en el acto de desmovilización.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

6. *La relación de los medios de convicción que permitan inferir razonadamente que cada uno de los hechos causados individual y colectivamente, ocurrieron durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en cuestión, con indicación de los testimonios, peritaciones, inspecciones y demás medios de prueba que indiquen la materialidad de las infracciones imputadas.*

7. *La identificación y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*

8. *En relación con los numerales 3º y 4º se deberá especificar, con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas.”*

Señaló además el Alto Tribunal en la misma decisión: “... en el contexto de la ley de justicia y paz, conforme a lo enseñado por la Sala la **acusación** es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz...”

Es decir que el escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, debió cumplir con unos estándares mínimos exigidos tanto en la Ley como por el máximo órgano judicial; bajo ese entendido, una vez se convocó para la celebración de la respectiva audiencia de control de legalidad material y formal,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la misma se enmarcó en los lineamientos jurídicos fijados en la Ley 1592 de 2012, pues era necesario por parte del ente acusador y la Magistratura orientar la causa presentada desde antaño, bajo los criterios de priorización que contribuyeran a la develación de *patrones de macrocriminalidad y macrovictimización* que determinaron el trasegar de la organización armada ilegal.

Para los fines anteriormente dispuestos, el Congreso de la República, a fin de establecer instrumentos jurídicos que permitieran la implementación de *“la paz como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento”* -canon 22 Norma Superior- emitió el Acto Legislativo 01 en julio 31 de 2012; en su canon 1º se introdujo artículo 66 transitorio, mismo que regula lo concerniente a los efectos y finalidad de la naturaleza transicional del trámite, proporcionando mecanismos que garanticen en el mayor nivel posible los derechos que tienen las víctimas a *la verdad, justicia y reparación*.

La Fiscalía General de la Nación con base en eso, estableció la priorización como un mecanismo idóneo para la investigación y juzgamiento de crímenes de sistema, guerra y lesa humanidad; en razón de ello, se adoptó la Directiva 0001 de 2012, mediante la cual implantó *“criterios de priorización de situaciones y casos, y se creó un nuevo sistema de investigación penal”*; con ello, el ente acusador desarrolló la presentación de los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización.

De manera ulterior, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz emitió un *Plan de acción de casos a priorizar*, ello en atención a la dimensión de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

las causas, pues se tenía una cifra superior a los treinta y dos mil quinientos (32.500) desmovilizados de grupos armados irregulares y con un registro de cerca a los quinientos mil (500.000) hechos delictivos²⁰⁰ y se esperaba una pronta respuesta por parte de las víctimas, la sociedad y el Estado. Este método consagró los siguientes objetivos generales:

“... Asegurar la eficiencia, eficacia y celeridad del proceso de Justicia transicional colombiano, garantizando los componentes de verdad, justicia y reparación integral, en favor de las víctimas.

Mejorar el sistema de investigación penal y de gestión, acogiendo estudios relacionados con el análisis criminal de los grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan al esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad y macrovictimización.

Develar contextos, fijar criterios y políticas de priorización, a partir de consideraciones de carácter subjetivo, objetivo y complementario, aprovechando adecuadamente los recursos logísticos y administrativos...”

Y como objetivos específicos, señaló:

“... Adelantar investigaciones contra 16 postulados²⁰¹ miembros representantes de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y máximos

²⁰⁰ Informe Estadístico de Grupo de Información y Desarrollo Tecnológico de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (diciembre 1º de 2012)

²⁰¹ Salvatore Mancuso, Rodrigo Tovar, Carlos Mario Jiménez Naranjo, Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Ramiro Vanoy Murillo, Arnubio Triana Mahecha, Ramón Isaza Arango, Hebert Veloza García, Diego Fernando Murillo Bejarano, Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Edwar Cobos Téllez, Fredy Rendón Herrera, Elda Neyis Mosquera García, Ely Mejía Mendoza y Olimpo de Jesús Sánchez Caro.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

responsables de los crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad, de guerra y contra el D.I.H., perpetrados de manera directa o por los integrantes bajo su mando en cumplimiento de las políticas y directrices trazadas por aquellos.

Adelantar investigaciones respecto de los postulados por delitos de Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado, Secuestro, Reclutamiento Ilícito, violencia basada en género y aquellos hechos que en las regiones ocasionaron mayor conmoción por la gravedad y barbarie en que fueron cometidos o por la representación social, política e institucional de las víctimas, tratándose de líderes sociales, políticos, periodistas, sindicalistas, defensores de derechos humanos y servidores públicos. En desarrollo de estas investigaciones se atenderá el enfoque diferencial acorde a los mandatos de la ley y la jurisprudencia.

Radical a más tardar en el mes de julio de 2013, solicitudes de imputación de cargos, por hechos constitutivos de crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad, de guerra y contra el D.I.H.

Radical a más tardar en el mes de julio de 2013, ante los Magistrados de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, solicitudes de exclusión de 354 postulados...

Definir durante el transcurso de año 2013, la situación de 1.140 postulados que se encuentran en libertad, para finalizar el trámite por renuncia voluntaria, solicitar exclusiones ante la Sala de Conocimiento de la sala de Justicia y Paz o impulsar el procedimiento judicial con solicitudes imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento.

Impulsar el trámite judicial durante el transcurso de año 2013 de los 71 postulados que acorde con los registros de la Jefatura de la Unidad, podrían



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

tener derecho a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad...”

Uno de los principales criterios de priorización que desde antaño ha determinado la Fiscalía General de la Nación, ha sido: “... *focalizar la acción investigativa hacia determinadas situaciones, con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos*”; y con ello, en el año 2015, el ente acusador efectuó un nuevo “*Plan de priorización*” dando a conocer los logros obtenidos por dicha institución, así como por la Judicatura hasta dicha anualidad.

Sin embargo, como objetivo principal, el órgano indagador, planteó “*la necesidad de enfocar los esfuerzos investigativos en las infracciones de mayor gravedad, puesto que de la masa total de hechos delictivos a cargo de la Dirección (371.997), el énfasis en el plan de priorización se sitúa en aquellos comportamientos que comportan la afectación de derechos de mayor entidad...*”²⁰²

Se dio entonces a conocer como *alternativas de priorización*, la identificación y persecución de bienes con fines de reparación, así como la búsqueda de personas desaparecidas (diligencias de prospección y exhumación en las estructuras); ahora bien, respecto del juzgamiento de los máximos responsables de actos criminales, la Fiscalía propuso la priorización de aquellos hechos que por su gravedad, connotación e impacto permitieran establecer las políticas y

²⁰² Plan de acción de la Fiscalía 2015, página 20.

motivaciones del plan delincencial ejecutado por cada una de las macroestructuras desmovilizadas.

En ese orden de ideas, el ente investigador, siguiendo un plan metodológico, recibió entrevista de los ofendidos, comunicó la programación de versiones libres individual y colectivas, emplazó a quienes se consideraran víctimas; una vez documentado el hecho, formuló ante el Magistrado con función de Control de Garantías la respectiva imputación; de manera posterior, presentó respecto de los postulados del desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada' ante esta Sala de Conocimiento, escrito de acusación, de conformidad a lo normado en nuestra Carta Política, canon 250 (modificado por el Acto Legislativo 003 de 2002) numeral 4º, que indica: "... La Fiscalía General de la Nación está obligada adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que la revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio... En el ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la nación deberá: ... 4. **Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento**, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías..."; es decir, que una vez se inician la respectiva vista pública concentrada, el Representante acusador anuncia los cargos que pretende se legalicen aplicando criterios de priorización, con el ánimo de obtener un pronunciamiento de fondo, justo, célere y efectivo.

Teniendo en cuenta entonces esos *planes de acción del 2013 y 2015*, la Fiscalía Delegada, pretende se declaren los patrones de macrocriminalidad, con políticas trazadas, modus operandi y prácticas, propias de la multiplicidad de las conductas sistemáticas desplegadas en contra de la población ajena al conflicto

armado; permitió todo ese engranaje tramitar las diferentes sesiones donde se transmitió a la sociedad, Estado y la comunidad internacional que la decisión que hoy nos convoca estará impregnada de “seguridad jurídica a la ciudadanía, el conocimiento pleno del contexto del conflicto armado, la narración de los hechos, sus autores y partícipes”; es innegable entonces la correcta Administración de Justicia y con ésta el sinnúmero de exhortos a favor de las víctimas y las compulsas de copias que supone una desarticulación efectiva en las empresas criminales.

Culminada dicha etapa procesal, se gestiona el respectivo incidente de reparación integral -Ley 975 de 2005, canon 23, (sentencia C 286 de 2014)- para finalmente proferirse la sentencia condenatoria, donde se toma decisión frente a las pretensiones demandadas por los representantes judiciales de las víctimas, imposición de la sanción ordinaria y concesión de la pena alternativa.

En su orden, el representante del ente acusador presentó los escritos de acusación, así:

No	POSTULADO	FECHA PRESENTACIÓN DE ESCRITO	RADICADO DEL PROCESO
1	Luberney Marín Cardona 'Joyerero'	Mayo diecinueve (19) de 2011	2009 83846
2	Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta'	Diciembre siete (7) de 2011	2007 82996



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3	Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'	Julio nueve (9) de 2013	2009 83845
4	Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero'	Octubre dieciocho (18) de 2012	2009 83719
5	Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbado o Barbas'	Enero treinta (30) de 2013	2010 84304
6	Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Jaramillo'	Enero veinticuatro (24) de 2013	2010 84126
7	Gabriel Rodolfo Luján García 'Reserva o Carepalo'	Febrero dieciocho (18) de 2013	2008 83561
8	Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'	Febrero dieciocho (18) de 2013	2008 83561
9	Luis Eduardo Pérez Ruíz 'Caspi'	Febrero dieciocho (18) de 2013	2009 83836
10	Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte o Chucho'	Febrero dieciocho (18) de 2013	2010 84124



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

11	Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'	Febrero dieciocho (18) de 2013	2011 84538
12	John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'	Febrero dieciocho (18) de 2013	2008 83613

Si bien los escritos de acusación presentados por la Fiscalía General de la Nación, no lo fueron en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la formulación de acusación si contuvo lineamientos de priorización conforme a los Decretos Reglamentarios 3011 de 2013, y 1069 de 2015; el mismo contempló entre otros, los siguientes ítems:

9.3.1 Identificación de la estructura paramilitar

Los escritos de acusación comprendieron entre otros, el origen, trasegar y zonas de injerencia de la agrupación armada ilegal; se efectuó en el expediente una descripción de los hechos violentos que de forma grupal cometieron los integrantes de la empresa criminal y el impacto que generó su influencia en la comunidad; señalándose como puntos centrales: *“Confrontación armada que extinguió al Bloque Metro de las ACCU, empieza la consolidación del Bloque ‘Héroes de Granada’”, “la nueva etapa de la guerra”, “La guerra en Antioquia”, “Debate sobre la naturaleza actual de la guerra”, “la discusión: ni hay conflicto ni hay guerra” y “actores del conflicto armado”*; sin embargo sobre este aspecto, la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sala en la parte contextual del proveído (numerales 3 y siguientes), advierte de manera amplia y detallada tanto la génesis de las *'Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-'* así como el surgimiento del *Bloque 'Héroes de Granada'*.

A la par, el Delegado del ente acusador, describió como georreferenciación del bloque varios municipios del Oriente antioqueño y gran parte de la cabecera del departamento de Antioquia y sus zonas aledañas, ello hasta el año 2005 tiempo en el que se desmoviliza la organización delincriminal; también se presentaron las políticas, patrones y postulados ideológicos, escuelas de entrenamiento y formación, mismas que tuvieron sus orígenes desde la existencia del Bloque 'Metro'; así como las estructuras que hicieron parte del grupo armado, sus fuentes de financiación, armamento entregado y requisitos de elegibilidad.

9.3.2 Individualización de los postulados

Cada escrito presentó como rótulo *"Antecedentes del imputado"*, en este enmarcó la individualización, identificación de cada postulado, así como los alias con que fueron señalados por sus víctimas; también su trasegar en la organización paramilitar, zonas de injerencia y tiempo de permanencia; las funciones, mandos superiores, personal bajo su mando, datos de desmovilización y las versiones libres que individual y colectivamente ofrecieron.

Una parte fundamental en la presentación del expediente fue el sometimiento voluntario al trámite de Justicia y Paz, la ratificación en el mismo, el proceso



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

subsiguiente de reincorporación a la vida civil y los punibles confesados y aceptados, así como los elementos materiales probatorios que demostraron las circunstancias temporo-espaciales en que acaecieron, de igual forma los requisitos de elegibilidad que de manera particular deben cumplir para hacerse acreedores de los beneficios ofrecidos en esta causa especial; de allí que para la Sala de Conocimiento fue de vital importancia que el escrito radicado estuviese en plena concordancia con los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

En síntesis de forma plena se exhibió la individualización de **Luberney Marín Cardona 'Joyerero', Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta', Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro', Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero', 'Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbas o Barbado', Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Jaramillo', Gabriel Rodolfo Luján García 'Reserva o Carepalo', Givert Hermir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario', Luis Eduardo Pérez Ruíz 'Caspi', Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte o Chucho', Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John', John Deibis Patiño Hernández 'Burgués' y Deibys Ferney Vela Bohórquez 'Saraviado'**, este último con preclusión de la investigación²⁰³ de conformidad al canon 11A parágrafo 2º²⁰⁴, Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5º, Ley 1592 de 2012)

²⁰³ Recordemos decisión proferida por esta Sala de Conocimiento el primero de noviembre de 2017 (MP, doctora María Consuelo Rincón Jaramillo)

²⁰⁴ **Parágrafo 2º.** En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

9.3.3 Relación de los hechos jurídicamente relevantes

La Fiscalía Delegada, Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez indicó la plena identidad del excombatiente señaló *“una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes”* tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁰⁵, tales cargos fueron confesados en cada una de las versiones libres, para de manera posterior ser objeto de formulación de imputación ante Magistrado con Función de Control de Garantías, atribuyéndoseles según el caso en calidad de coautor material o mediato, cuya modalidad por supuesto no es otra que la dispuesta en el canon 22, Ley 599 de 2000 -dolosa-.

Esas incursiones desplegadas por la agrupación ilegal, fueron las resultas de las órdenes emitidas por mandos superiores, obedeciendo ello precisamente al carácter de empresa, donde quienes dirigen pocas veces se involucran de forma directa en la ejecución de las conductas delincuenciales; es decir, que la empresa criminal se define por tener una organización jerarquizada, edificada con líneas de mando de diversos niveles (comandancia general, mandos medios de bloques y frentes; así como zonales, militares, políticos y financieros, entre otros), siendo como se adujo, estos crímenes de sistema desplegados por los ejecutores (patrulleros o urbanos) cometidos durante su pertenencia a la agrupación armada ilegal y con ocasión al conflicto armado. Estos cargos enunciados en el documento radicado y que fueron objeto de formulación por el ente acusador ante esta Corporación, constituyeron los patrones de macrocriminalidad y

²⁰⁵ Sentencia 29560 de 2008 Cit.

macrovictimización; se cometieron bajo las prácticas, modus operandi y políticas establecidas.

La naturaleza transicional del trámite permitió que en la audiencia concentrada celebrada en diferentes sesiones, los postulados escucharan los cargos endilgados por el ente acusador, complementaran la narración fáctica de éstos y en muchos casos, contándose también con la presencia de las víctimas, quienes a la par, se refirieron en detalle sobre lo acontecido; consecuentemente, la Magistratura, indagó sobre la aceptación de los mismos, lo cual se efectuó por parte de los exmilitantes de manera voluntaria, espontanea, sin apremio alguno y contando con la asesoría de su defensor de confianza; con ello, indudablemente confirmaron su deseo de continuar contribuyendo con la verdad y las responsabilidades asumidas en virtud del proceso de desarme y postulación.

9.3.4 Daños ocasionados colectivamente por la estructura paramilitar

Como se adujo en la parte inicial del ítem 9.3, la Corte puntualizó que, es deber de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, señalar *clara y sucintamente los daños que de forma colectiva haya causado la organización paramilitar*, mismos que deben encuadrar en un espacio (zona de injerencia) y período determinado en el que se haya desarrollado la militancia; de esta manera, el ente acusador en el escrito presentado ante este cuerpo colegiado, determinó los ataques generalizados y sistemáticos desplegados en contra de los civiles, concretamente en el departamento antioqueño.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora bien, advierte el Alto Tribunal que estas vulneraciones deben ser los ejecutados de manera comunal por la empresa criminal tal y como se señala en el numeral 4º de la decisión con radicado 29560 de mayo 28 de 2008, valga entonces advertir que el ente acusador presentó, en primera instancia como delitos generales, los cometidos por todos y cada uno de los miembros de la estructura delincuencial, *el concierto para delinquir agravado*, y en este, tanto el punible de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas* (artículos 365 y 366, Ley 599 de 2000) -sentencia 36125 agosto 31 de 2011-, *utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores*.

Igualmente, en los cargos presentados por el titular de la acción penal, se vislumbra que el Bloque 'Héroes de Granada', incurrió en el despliegue de dos (2) masacres, misma que contó con la coparticipación de un gran número de integrantes, se trató entonces de la acaecida en la vereda del 'Chocó y Vergel' de San Carlos, con ocho (8) víctimas y la desarrollada en 'La Tolva' de San Carlos, ambos municipios del departamento de Antioquia.

En los anteriores hechos, señaló el Fiscal Delegado, zona de injerencia, circunstancias temporo-espaciales e identidad de las víctimas directas; lo que ha causado que aquellas indirectas se encuentren debidamente representadas por un profesional del derecho, en la mayoría de los casos, adscritos a la Defensoría del Pueblo, debiendo ser éstos quienes expongan las pretensiones económicas y medidas de reparación en el respectivo incidente de reparación integral, tal y como lo consagra la Ley 1448 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

En el escrito entonces, quedaron establecidos los daños generados con el conflicto armado interno, determinándose los crímenes de guerra, lesa humanidad y actos de terrorismo, los que sin dubitación alguna ocasionaron menoscabos individuales y colectivos, cuyo pronunciamiento se efectuará exclusivamente en el acápite de reparación.

9.3.5 Bienes con fines de reparación entregados por los postulados y ubicados por el ente acusador

Indicó el Órgano de cierre que el escrito de acusación, deberá contener *“los bienes que con fines de reparación fueron entregados por la empresa criminal en el acto de desarme”*; valga entonces advertir que, el documento radicado ante esta Corporación, relacionó cierta cantidad de bienes que al momento de la desmovilización, fueron entregados por **Diego Fernando Murillo Bejarano ‘Don Berna’**, en calidad de comandante máximo de los Bloques ‘Héroes de Tolová’ (grupo con el que se desmovilizó), ‘Cacique Nutibara’ y el que hoy nos ocupa *‘Héroes de Granada’*. Durante el transcurso del proceso de Justicia Transicional, los desmovilizados denunciaron la existencia de más, mientras que otros expostulados como *Juan Carlos Sierra Martínez ‘Tuso Sierra’* de manera adicional entregó elementos para los mismos fines.

Ahora bien, en lo que atañe a los entregados en el acto de desmovilización como se enunció, el titular de la acción penal, precisó los siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Inmueble ubicado en la carrera 3 No 3-39 Santa Fe de Ralito, jurisdicción del municipio de Tierralta-Córdoba.
- Inmueble casa-lote en la vereda 'Las Mieles' jurisdicción de Valencia-Córdoba.
- Inmueble ubicado en la vereda Juan León, corregimiento de Nueva Granada, paraje El Brasil, jurisdicción de Tierralta-Córdoba
- Apartamento 506, torre II, piso 5º, situado en el municipio de Medellín-Antioquia, fracción del Poblado, calle 1 No 43D 3, conjunto residencial Guaduales de Patio Bonito P.H.
- Parqueadero No 83, situado en el municipio de Medellín, fracción del Poblado, calle 1 No 43D 30, conjunto residencial Guaduales de Patio Bonito P.H. Torre II, segundo piso.
- Parqueadero No 101, torre II, segundo piso, situado en el municipio de Medellín, fracción del Poblado, calle 1 No 43D 30, conjunto residencial Guaduales de Patio Bonito P.H.
- Oficinas 207, 208 y 209 Centro comercial Petecuy, ubicadas en la calle 16 No 8-120-96, de Cali-Valle del Cauca.
- Garaje No 165 Centro comercial Petecuy, ubicado en la calle 16 No 8-120-96, de Cali-Valle del Cauca.

Debe indicar la Sala de Conocimiento que, frente a la relación de bienes, se efectuará de manera definitiva de manera ulterior, cuando se pormenore el

informe presentado por la Fiscalía de Bienes en audiencia concentrada de junio veintidós (22) del pasado año (oficio número 376 FGN-DNFJYP).

9.3.6 Medios de convicción

Como criterio general en el proceso de Justicia y Paz, deberá el ente acusador señalar en el escrito de acusación presentado ante el Juez de Conocimiento todos y cada uno de los *“medios de prueba que permitan colegir fundadamente la ocurrencia de las conductas delictuales desplegadas por los exmilitantes”* lo cual, obviamente debió haberse ejecutado durante y con ocasión a su pertenencia en la organización paramilitar.

Pues bien, en el presente caso debe advertir la Magistratura que ello no se llevó a cabo en los escritos de acusación presentados; si bien se indicó hechos por hecho, con una síntesis de lo fáctico, no se enunciaron en los mismos los elementos materiales probatorios que los soportaban; sin embargo, puede también indicar esta Judicatura que ello se llevó a cabo al momento de formularse la respectiva acusación, haciendo entonces el ente acusador, la descripción del cargo, acervo probatorio, consistente en diligencias de versiones libres rendidas por los procesados, entrevistas suministradas por las víctimas directas e indirectas, informes de policía judicial, declaraciones extrajudicio, actas de levantamiento de cadáveres, entre otros; para finalmente advertir la adecuación típica y responsabilidad del implicado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Debe entonces llamar la atención la Sala para que a futuro, los Delegados de la Fiscalía alleguen los escritos de manera completa y detallada, tal y como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia; ello permite que el juzgador y las partes (principalmente la defensa) tenga un conocimiento completo del documento con los requisitos de ley de conformidad al canon 337, Ley 906 de 2004, donde se precisa el **contenido de la acusación y documentos anexos**, y cuyo numeral 5, refiere: “... *El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a) los hechos que no requieren prueba; b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio... d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse... f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía. La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público...*” ello indudablemente configura el **debido proceso** (canon 29, Norma Superior) al que tienen derecho todas las personas juzgadas: “... *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado... a un debido proceso público... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...*”, en ese orden como se adujo, deberá la Fiscalía subsanar esta situación para que no se presente en futuras oportunidades.

9.3.7 Abogado de confianza de los postulados

Para el caso concreto, se detalló en los diferentes escritos la identidad de los defensores de confianza de cada postulado, así como la ubicación de los mismos (lugar de correspondencia, correo electrónico y teléfono), ello con el fin



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de lograr su comparecencia en las diferentes sesiones de audiencias públicas concentradas, materializándose la defensa técnica de los postulados.

Convocadas las partes para la celebración de audiencia concentrada, se cuenta con la asistencia profesionales adscritos a la Defensoría Pública y adquiridos de manera contractual; en su orden se les reconoció personería jurídica para actuar en las diferentes sesiones en representación de los postulados así:

Abogado	Dependencia	Postulado que representa	Fecha de sesión de audiencia concentrada
Martha Inés Arango Castro	Defensoría Pública	Givert Hemir Murillo Parra	Septiembre 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de 2015
César Gallego Arismendi	Defensoría Pública	Nelson Enrique Jaramillo Cardona	Septiembre 1, 7, 8 de 2015
Otto Fabio Reyes Tovar	Defensoría Pública	Jesús María Restrepo Arroyave	Septiembre 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de 2015
		John Deibis Patiño Hernández	
		Luis Eduardo Pérez Ruíz	Octubre 19, 20, 21, 22, 23 de 2015
		Jorge Abad Giraldo Loaiza	Febrero 17, 18, 19 de 2016
			Mayo 3 de 2017
Jairo Manuel Yepes Uribe	Contractual	Luberney Marín Cardona	Septiembre 1, 2, 3,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

(En el mes de septiembre el doctor Manuel Yepes retoma la representación de sus apoderados)		Luis Alfonso Sotelo Martínez	4, 7 y 8 de 2015
		Jony Albeiro Arias	
		Parmenio de Jesús Usme García	Octubre 19, 20, 21, 22, 23 de 2015
		Francisco Antonio Galeano Montaña	
		Gabriel Rodolfo Lujan García	Septiembre 12, 13, 14, 15, 16 de 2016
		Deibis Ferny Vela Bohórquez	
			Abril 24, 25, 26, 27 y 28 de 2017
			Mayo 2, 3 y 4 de 2017
			Junio 20, 21 y 22 de 2017
Nicolás Morales Duque	Defensoría Pública	Givert Hemir Murillo Parra	Octubre 19, 20, 21, 22, 23 de 2015
			Febrero 17, 18, 19 de 2016
			Septiembre 14, 15,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

			16 de 2016 Abril 24, 25, 26, 27 y 28 de 2017 Mayo 2, 3 y 4 de 2017 Junio 20, 21 y 22 de 2017
José Roberto Builes (con sustitución de poder por parte del doctor Yepes Uribe)	Contractual	Luberney Marín Cardona	Febrero 17, 18, 19 de 2016
		Luis Alfonso Sotelo Martínez	
		Jony Albeiro Arias	
		Parmenio de Jesús Usme García	
		Francisco Antonio Galeano Montaña	
		Gabriel Rodolfo Lujan García	
		Deibis Fernéy Vela Bohórquez	
Doctora Victoria Eugenia	Defensoría	Jesús María Restrepo Arroyave	Septiembre 12, 13,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Camacho Ahuad	Pública	Jorge Abad Giraldo Loaiza	14, 15, 16 de 2016 Abril 24, 25, 26, 27 y 28 de 2017 Junio 20, 21 y 22 de 2017
Otto Fabio Reyes Tovar	Defensoría Pública	Francisco Antonio Galeano	Septiembre 14, 15, 16 de 2016 Abril 24, 25, 26, 27 y 28 de 2017 Mayo 2, 3 y 4 de 2017

Conocida entonces la información relacionada, es necesario indicar que finalmente el trámite de Justicia y Paz culminó con incidente de reparación integral y con la representación judicial de los postulados por parte de los doctores **Victoria Eugenia Camacho Ahuad, Jairo Manuel Yepes Uribe, Otto Fabio Reyes Tovar y Nicolás Morales Duque**, quienes durante todo el procedimiento realizaron labores como abogados de confianza, asesoría legal y

velando por la materialización del debido proceso, garantías que se reflejan en la decisión que hoy se profiere.

9.3.8 Clasificación de los hechos relevantes

El ente acusador señaló en el escrito radicado ante la Sala de Conocimiento que cargos fueron cometidos con ocasión a la pertenencia del grupo organizado al margen de la ley, cuales entonces obedecieron a crímenes de guerra cometidos dentro de un conflicto armado interno. Señalando igualmente que la empresa criminal incurrió en operaciones ilegales desplegadas sistemáticamente en contra de personas y bienes que no constituían objetivos militares; advirtiendo igualmente respecto del accionar criminal del Bloque 'Héroes de Granada' que *"... las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de Derechos Humanos..."*

En ese orden, celebrada la respectiva audiencia concentrada bajo los lineamientos de la Ley 1592 de 2012, el Delegado de la Fiscalía presentó los criterios de priorización, patrones de macrocriminalidad y con éstos, las políticas, modo de operar y prácticas desplegadas por la agrupación delincuencia; a la par el órgano indagador exhibió los elementos materiales de prueba, con la narración de los hechos jurídicamente relevantes; situación que no solo ha permitido que la sociedad y las víctimas conozcan la verdad de lo acontecido y sino que se fragüe la memoria histórica, con el objetivo primordial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de implantar una solución al conflicto armado que durante décadas ha consumido al país, previniendo el desligue de nuevas cadenas de violencia, lográndose la penalización de los responsables, con la efectiva aplicación de la Ley de Justicia y Paz, que indudablemente señala un camino hacia la paz, reparando los daños ocasionados por los actores armados.

Se allegó a esta Corporación cierto número de carpetas y medios digitales que permitieron conocer de manera previa los sucesos objeto de acusación, individualización de las víctimas y el grado de responsabilidad de los implicados, dándose con ello cabal cumplimiento a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, debiendo seguidamente pronunciarse la Sala de Conocimiento, si los postulados cumplen o no con los requisitos de elegibilidad consagrados en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, reglamentadas por el Decreto 1069 de 2015 (compilación Decreto 3011 de 2013).

9.4 Requisitos de elegibilidad

Procede la Sala de Conocimiento a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la agrupación armada ilegal. Cabe precisar que, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado en el marco investigativo verificó de manera previa el cumplimiento de los mismos, en virtud de los cánones 10 y 11, Ley 975 de 2005; así como los dispuestos en el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Decreto 3011 de 2013, artículos 7²⁰⁶ y 24 numeral 7²⁰⁷ (compilados ambos en el Decreto 1069 de 2015, artículos 2.2.5.1.1.7 y 2.2.5.4.2.2.11 numeral 7º, respectivamente); sin embargo, el juicio de valor que confirma que tales exigencias se acataron de manera axiomática, bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales se encuentra en cabeza de esta Corporación.

En ese orden de ideas, se trata del análisis necesario para establecer si el postulado puede acceder o no a la pena alternativa, cuya resulta permite establecer ya sea la concesión de la pena alternativa o a petición de parte, la exclusión del procedimiento; en diferentes pronunciamientos así lo advertido este Cuerpo Colegiado, teniendo en cuenta además diversos pronunciamientos que al respecto ha señalado el Órgano de Cierre:

“ (...) No todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera: ...

*‘a) **Es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena***

²⁰⁶ **Obligación general de las entidades públicas de informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el marco de sus competencias.** Las entidades públicas están obligadas a informar a las autoridades competentes sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el marco de sus competencias. En caso de que dichas entidades tuvieran pruebas legales que desvirtúen lo afirmado bajo la gravedad del juramento por las personas postuladas sobre el cumplimiento de los mismos, deberán adjuntarlas para que sean valoradas por los fiscales delegados y las autoridades judiciales respectivas, sin perjuicio de que éstas puedan solicitar los informes adicionales y la colaboración de las demás autoridades públicas para estos fines.

²⁰⁷ **Formulación y aceptación de cargos...** Para formular cargos el fiscal delegado deberá presentar ante la Sala la siguiente información: ... La información relacionada, con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2005, en particular lo relacionado con la entrega, ofrecimiento y denuncia de bienes para la contribución a la reparación integral de las víctimas...



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

alternativa, en consecuencia, a escucharlos en versión libre, a buscar y oír a las víctimas de cada desmovilizado y por tanto a ubicar y traer para el proceso transicional aquellos adelantados en la justicia ordinaria por delitos perpetrados en su accionar armado, a solicitar la medida de aseguramiento por cada delito confesado (auto de 9 de diciembre de 2010 radicado 34606), las medidas cautelares sobre los bienes entregados con fines de reparación y restitución, a elaborar y desarrollar el programa metodológico, a imputar y formular los cargos surgidos, lo mismo que a solicitar su legalización; a gerenciar el incidente de reparación integral, y en general, a cumplir con las cargas procesales que le asignó la Ley 975 de 2005'...

...Todo en aras de permitirle a la Fiscalía que fuera ella la que dispusiera, en su calidad de gestora, gerente y requirente dentro del proceso transicional, el rumbo del mismo; pues dicha institución es la que debe indicarle a los Magistrados encargados de orientar los procedimientos, cómo proyectan la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias. Es, de hecho, la que selecciona el orden en que se presenta, tanto los cargos como los desmovilizados a los efectos de las distintas audiencias...

...Por supuesto, elemental lógica nos invitaría a sostener que es suficiente y conveniente una sola sentencia en razón de los hechos relacionados con el conflicto armado, por lo menos en lo relativo a la violencia producida por los grupos paramilitares, sino fuera porque la complejidad y el tamaño de dicha violencia lo hacen imposible; luego, es competencia de la Fiscalía, en presencia de un plan integral que cubra la totalidad, ir indicando las acumulaciones y las parcialidades cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con su deber. Es en síntesis este sujeto procesal el único que está legitimado para ejercer dicha facultad..." (resalto propio de la Sala)²⁰⁸

²⁰⁸ BARCELÓ CAMACHO, José Luis. Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de enero de 2014, radicación 42.520



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora bien, necesario es señalar que esas exigencias impuestas a los grupos armados ilegales y a los postulados cambian de acuerdo a la manera en que sus exintegrantes hayan efectuado el acto de desarme; en ese orden quien se desmovilizó colectivamente deberá satisfacer dichos requerimientos de acuerdo a lo consagrado en el canon 10, Ley 975 de 2005. En el evento que esa manifestación voluntaria de abandonar las armas se hubiese efectuado de manera individual, sería preciso acudir a los lineamientos del artículo 11 idem; debiendo entonces como se anunció, ser la Magistratura quien realice ese juicio de valor que conlleve a determinar si el postulado es idóneo para acceder a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

Requisitos desmovilización individual (artículo 11, Ley 975 de 2005)	Requisitos desmovilización colectiva (artículo 10, Ley 975 de 2005)
Se entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía	El grupo armado organizado se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional
Se haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.	Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal
Se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.	El grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados
Cese toda actividad ilícita	Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita
Entrega de bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima	Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito
Su actividad no haya tenido como finalidad	Que se liberen las personas secuestradas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito	que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas (sentencia C-370 de 2006)
Colaborar con la Justicia, encaminado ello en lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación y no repetición) -sentencia C-370 de 2006-	Colaborar con la Justicia, encaminado ello en lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación y no repetición) -sentencia C-370 de 2006-

En el presente caso, es menester señalar que la desmovilización del Bloque 'Héroes de Granada' se produjo de manera colectiva, el primero de agosto de 2005, como se narró precitadamente (punto 6.2). Al tratarse de una verificación rigurosa, la Sala se pronunciará respecto de cada ítem que contempla el artículo 10 señalado, además de tener en cuenta que nos encontramos en un momento procesal mediante la cual culmina de manera parcial la causa, decidiéndose aquí si los excombatientes del referido bloque han cumplido o no de manera fehaciente con las precisiones establecidas en la ley y ratificadas jurisprudencialmente y con ello, determinar si se hacen acreedores hasta este estadio de la pena alternativa.

Al respecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁰⁹, lo siguiente:

“... La dejación de armas y la incorporación al proceso de Justicia y Paz pueden originarse en una decisión colectiva, como la surgida de los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos paramilitares, o en una individual, como

²⁰⁹ HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 47209 de octubre cinco (5) de 2016 (proceso seguido en contra de Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros excombatientes del desmovilizado Bloque 'Cacique Nutibara')



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la adoptada por integrantes de grupos organizados al margen de la ley que a lo largo de los años se han ido integrando al proceso transicional por la postulación efectuada por el Gobierno Nacional en los eventos en que el grupo al que pertenecieron no pactó con el Estado (por ej. guerrilla), desapareció (por ej. algunos frentes guerrilleros del EPL) o no fue incluido en el listado elaborado por el representante del grupo paramilitar, pero se demostró que perteneció al mismo y contribuyó a su desarticulación.

Acorde con el artículo 72 de la Ley 975 de 20053, desmovilizado individual es aquél «cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA)» en contraposición con el desmovilizado colectivamente que según el artículo 10 del mismo estatuto es el que «se encuentre en listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación» y reúna las condiciones allí previstas (CSJ SP5198 de 2014).»

El Alto Tribunal señaló más adelante que: “... **el Tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales**, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el dismantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las

víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional...”
(Resalto propio)

No hay duda entonces que la observancia de esas obligaciones, además de permitir la concesión de la pena alternativa, tiene como finalidad efectuar un filtro de carácter minucioso de quienes efectuaron el acto de desmovilización, siendo a partir de esa primera intensión con que finaliza la actividad delincucional del excombatiente, y con su posterior postulación garantiza el esclarecimiento de la verdad, informando cada conducta delictual cometida y todas las circunstancias con qué se cometieron éstas; de igual manera su compromiso se extiende hasta la entrega y denuncia de los bienes que fueron adquiridos con ocasión a su pertenencia a la organización criminal y por supuesto, el compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; con ello, si bien como lo ha decantado esta Sala no se logra una reparación total al daño causado a las víctimas, si se contribuye un poco a reducir el dolor y angustia padecida por éstos.

Y es que tal y como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de Justicia en múltiples pronunciamientos, con la naturaleza transicional del procedimiento se anhela entre otros beneficios, facilitar que esos excombatientes que tomaron la decisión de no continuar causando daño a la sociedad, puedan reincorporarse ya sea de manera individual o colectiva **a la vida civil**; para ello, es deber de los operadores jurídicos tener presente los principios y reglas establecidas en la Ley 975 de 2005, pues en este contexto, se constituye sin dubitación alguna el marco legal en el que se debe desarrollar la actividad procesal y obviamente en virtud del aludido canon 10, se examinará su acatamiento por parte de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

empresa criminal y como consecuencia de ello, cada uno de sus exmiembros se harán acreedores las utilidades que ofrece la Ley a la que se postularon.

En síntesis, evidente resulta que quien aspire obtener unos beneficios legales, deberá contribuir de manera estricta con la administración de justicia -fase administrativa en manos del Gobierno y la Fiscalía General de la Nación y ulteriormente el estadio judicial-; y de esta manera forjar su camino para la efectiva resocialización, como es el deber ser, contribuir con la anhelada reconciliación nacional; se trata entonces de que a través de las decisiones de fondo se pueda enviar un mensaje claro a la población civil y a la comunidad internacional, en el entendido de que con la aplicación de este procedimiento especial, no solo se logra sancionar a los responsables de hechos atroces, a la par, la investigación penal de quienes de una u otra manera apoyaron las organizaciones delincuenciales; así como, aunque de manera mínima comparado con el perjuicio causado, la reparación de los afectados.

Bajo el mismo hilo jurídico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de apelación²¹⁰ interpuesto en contra de decisión de exclusión del exintegrante del Bloque 'Héroes de los Montes de María', *Marcos Tulio Pérez Guzmán*, proferida la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, advirtió:

“... Ha sido criterio constante de la Sala que la exclusión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa, se puede producir por el incumplimiento de los

²¹⁰ SALAZAR OTERO, Luis Guillermo M.P.; Radicado 44692 de marzo cuatro (4) de 2015



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

requisitos de elegibilidad, faltar a las obligaciones impuestas por la ley, o transgredir los compromisos definidos en la sentencia condenatoria.

*Lo anterior, por cuanto para poder ejercer la opción de ser favorecido con las prerrogativas previstas en la Ley 975 de 2005, **resulta indispensable no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo cual concreta el legislador en los requisitos de elegibilidad**, entendida como la eventual posibilidad para ser seleccionado beneficiario de las ventajas punitivas en mención. **Los requisitos de elegibilidad colectiva se concretan en la exigencia de la cesación de toda actividad delictiva**, y se encuentran previstos expresamente en el artículo 10º de la citada Ley 975 de 2005... **Una vez satisfecha la exigencia de elegibilidad, el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y al cumplimiento de las garantías de no repetición**, para hacerse acreedor al beneficio de la pena alternativa, es decir, le compete satisfacer las obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia.*

Por el contrario, de llegar a comprobarse el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, necesariamente ha de concluirse que el desmovilizado no es apto para trasegar el camino de la transición y de la alternatividad, motivo por el cual procede su expulsión...” (resalto propio)

También señaló el Alto Tribunal, al resolver recurso de alzada en la exclusión del postulado *Edison Odney Murillo Romero*, exmilitante del Bloque ‘Héroes del Guaviare’²¹¹, que:

“... Así, la condición de dejar atrás el quehacer delictivo se erigía desde los inicios de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, expresamente, como una

²¹¹ Radicado 47519 de julio 13 de 2016



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

exigencia a los desmovilizados para ser beneficiarios de las prerrogativas y, primordialmente, la pena alternativa.

Esa la razón por la que la ley especial estableció como requisito ab initio que los desmovilizados se obligaran a suspender cualquier actividad ilícita, a realizar acciones reales y efectivas encaminadas a enmendar los daños causados, y modificar su comportamiento a partir de la desmovilización, que el legislador especificó con los requisitos de elegibilidad, a cambio de que el Estado renunciase a una parte de la pena ordinaria por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. Se trata del artículo 3 de la Ley 975 de 2005 que prevé: “Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley...”

Con todo lo señalado, basta entonces con indicar que, le corresponde a esta Corporación ratificar si cada uno de los ítems contemplados en el canon 10, Ley 975 de 2005 se han cumplido al haberse la estructura paramilitar desmovilizado de manera colectiva, sin que eso signifique que no deberán los postulados de manera particular acatar los compromisos de ley, ello desde su manifestación de voluntad para entregar las armas, hasta incluso después de emitirse decisión de fondo en su contra; por tanto, se procederá a ello en los siguientes términos:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

9.4.1 Acto de desmovilización

Indica la normatividad aludida en su numeral 10.1 *“Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional”*.

Se trata de un tema enunciado con anterioridad (ver numeral 6.2, desmovilización del Bloque Héroes de Granada), sin embargo, a grandes rasgos puede señalar la Magistratura para no entrar a efectuar reiteraciones innecesarias que, la agrupación armada ilegal se desmovilizó en agosto primero de 2005 en el municipio de San Roque-Antioquia, corregimiento 'Cristales', paraje 'Palo Negro', finca 'La Mariana', lugar donde la organización criminal tenía su asentamiento temporal, por disposición del Gobierno Nacional a través de la Resolución 164 del cinco (5) de julio de 2005. De igual forma, de conformidad al Acto Administrativo número 158 de julio primero de 2005, se reconoció como miembro representante de la agrupación ilegal a **Daniel Alberto Mejía Ángel, alias 'Danielito', identificado con cédula de ciudadanía número 70.564.706.**

En este acto representativo, se desmovilizaron cerca de dos mil (2.000) combatientes, entre éstos la mayoría de quienes hoy se ocupa el presente proveído, éstos, según lo señaló la Fiscalía en el correspondiente escrito de cargos²¹², en el mismo evento entregaron material de guerra, siendo depositado

²¹² Página 23



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en el Batallón Bomboná de Puerto Berrio-Antioquia, con una totalidad de dos millones doscientos setenta y un mil novecientos setenta y un (2.271.971) elementos distribuidos así²¹³:

Armas Entregadas	Cantidad
Fúsiles	Once mil novecientos tres (11.093)
Escopetas	Setecientos veinticuatro (724)
Subametralladoras	Doscientos cuarenta y tres (243)
Carabinas	Ciento sesenta y seis (166)
Pistolas	Mil quinientos nueve (1.509)
Revólveres	Mil doscientos cincuenta (1.250)
Ametralladoras	Doscientos ocho (208)
Lanzagranadas	Quinientos treinta y uno (531)
Tubos de lanzamiento	Trescientos diecisiete (317)
Lanza cohetes	Treinta y seis (36)
Morteros	Noventa y siete (97)
Granadas	Once mil ciento veintisiete (11.127)
Cohetes	Cuarenta y ocho (48)
Municiones	Dos millones doscientos cincuenta y seis mil ciento setenta y seis (2.256.176)

²¹³ Acta entrega de armamento del dos (2) de agosto de 2005, suscrita por el Delegado de la Oficina Alto Comisionado para la Paz, doctor Eduardo González Mora y cinco (5) funcionarios más.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Respecto del armamento relacionado el cual era utilizado por los miembros de la organización paramilitar, el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'**, precisó²¹⁴: *"... Utilizábamos fusiles AK 47, G 3, R 15, M 16, FAL, ametralladoras PKM, ametralladoras estándar, pistolas y revólver, también morteros de 60 ml y MGL de 40 ml, RPG que es una especie de roquett, granadas de mano, M 26 y granadas de fúsil, granadas para los morteros, fusiles AK 45 y la munición para cada armamento, los AK 47 son rusos, la marca Norincoque son chinos, R 15 que son americanos, los G3 no sé, M 16 que son americanos, los FAL que son venezolanos... La organización tenía una fábrica, pero no sé dónde los hacían, las granadas las llevaban allá... las municiones nos las traía 'Don Daniel', no sé de dónde las sacaba, no utilizábamos minas, el único explosivo eran las granadas de mano... nosotros le quitamos también por ahí unos 160 fusiles al bloque Metro y las otras armas no sé de dónde las sacaban, Don Daniel manejaba un promedio de 300 fusiles y sus respectivas municiones, equipos... hasta que me retiré del bloque este armamento lo recibió 'Don Daniel'..."*

El mismo postulado, en igual diligencia puntualizó respecto de la *utilización ilegal de uniformes e insignias*: *"... Utilizábamos brazaletes en el Metro ACCU y luego AUC BHG, utilizamos chalecos verdes de intendencia camuflados, radios con frecuencia 5675, 8592, 2715 se cambiaban cada ocho días, centella uno, dragón, escorpión, me decían por radio..."*

Finalizado el acto de desarme, el para entonces Alto Comisionado para la Paz, doctor *Luis Carlos Restrepo Ramírez*, remitió a través del oficio 112711 de

²¹⁴ Versión libre de mayo veinticuatro (24) de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

agosto veinticuatro (24) de 2005 con destino a la Fiscalía General de la Nación (doctor Iguarán Arana), listado completo de personas desmovilizadas con este bloque; de esta manera y atendiendo los actos protocolarios de rigor, los doce (12) postulados²¹⁵ formalizaron el primer requisito de elegibilidad.

9.4.2 Entrega de bienes producto de la actividad ilegal

Como se viene referenciando los requisitos de elegibilidad, este punto fue desplegado por los exmiembros del Bloque 'Héroes de Granada', como ya se referenció (punto 9.3.5); por tanto, no se ahondará en manifestaciones innecesarias, concluyéndose entonces que la segunda exigencia se encuentra satisfecha. La empresa criminal en cabeza de su máximo dirigente puso a disposición los elementos con que se pretende la reparación de las víctimas directas e indirectas.

9.4.3 Entrega de menores de edad reclutados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dispone la ley *"Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados"*. De acuerdo con lo consignado por la Fiscalía General de la Nación al momento de exponer los

²¹⁵ Es de advertir que los postulados **Gabriel Rodolfo Luján García 'Reserva, Carepalo o El Flaco'**, fue capturado en mayo veintiocho (28) de 2005 y **John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'**, privado de su libertad el diecisiete (17) de mayo de 2005, antes de la desmovilización colectiva por lo que ambos postulados emitieron el respectivo escrito de postulación en septiembre de 2006. Finalmente, **Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'**, se desmovilizó con el Bloque Central Bolívar entre el cinco (5) y ocho (8) de diciembre del año 2005 en el municipio de Remedios-Antioquia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

requisitos de elegibilidad, el Bloque 'Héroes de Granada' no entregó menores de edad al Instituto de Bienestar Familiar -ICBF-.

Sin que ello signifique que el Bloque haya desplegado en este tipo de conductas, pues del informe 11-104690 del veintinueve (29) de febrero de 2016 *patrón de reclutamiento ilícito Bloque Héroes de Granada*, se desprende que por lo menos incurrieron en treinta y nueve (39) hechos, atribuidos en la presente causa solo tres (3) de ellos. No obstante, como se trata de imputaciones parciales se espera y se exhorta a la Fiscalía para que en su labor investigativa se les atribuya estos hechos a los responsables de los mismos.

Ahora bien, cabe resaltar que la conducta fue desplegada de manera indiscutible, muestra de ello es la vinculación al grupo armado por parte incluso de uno de los expostulados, *Julián Estaban Rendón Vásquez 'Polochó o La Ñaña'*, quien al respecto advirtió: “... Fui reclutado a los 15 años en Santa Barbara-Antioquia... Aprendí a hacer muchas cosas que nunca imaginé, tales como manejo de armas hasta llegar a quitarle la vida a muchas personas, no porque uno quisiera sino porque le tocaba, sino lo mataban a uno, si no cumplía las órdenes, el hecho de haber matado gente le genera a uno le genera a uno un sentimiento maluco, incluso puede hasta crear esa necesidad, cuando pasaba tiempo sin que le ordenaran a uno cometer homicidios, hasta se sentía ansioso para volver a hacerlo...”²¹⁶; No obstante, como se adujo pocas fueron las causas atribuidas a los postulados que hoy se sentencian; pero se advierte que en el marco del trámite transicional y dándose cumplimiento a los pronunciamientos legales y jurisprudenciales, la organización armada ilegal al

²¹⁶ Entrevista extractada del informe 11-104690, página 48



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

no tener menores que entregar a entidad competente y no tener alguno en sus filas, formaliza el requisito de elegibilidad referido.

9.4.4 Cese de toda interferencia al libre ejercicio de los Derechos Políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita

Tiene conocimiento la Magistratura que, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, desplegó múltiples actividades investigativas tendientes a establecer si los postulados una vez se desmovilizaron continuaron delinquiendo o por el contrario, desde que efectuó dicho acto de voluntad, inició su proceso de reincorporación a la vida civil.

Con el fin de dársele cumplimiento a lo anteriormente referenciado, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz emitió la Misión número 020, cuya observancia fue efectuada por los investigadores criminalísticos, quienes desplegaron pluralidad de oficios dirigidos a diferentes organismos, entre otros al *Control y Prevención de lavados de activos, Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e interdicción marítima -UNAIM-, Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, Unidad Nacional de Fiscalías contra el lavado de activos y extinción de dominio, Investigación criminal de la Policía Nacional, Seccional de Inteligencia de la Policía Nacional -SIPOL- Medellín y Antioquia, Seccional de Investigación Criminal -SIJIN-, Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN-, Cuerpo Técnico de Investigación Sección Análisis Criminal, Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL-, Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal -GAULA- sede Oriente antioqueño, todas y*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cada una de las cuales suministraron las respectivas respuestas, injiriéndose con éstas que, la empresa criminal *“cesó todas las actividades encaminadas a interferir con el libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, así como toda acción de carácter ilegal”*

Al no cursar entonces investigación alguna en contra de los excombatientes, se puede señalar que el numeral 10.4, artículo 10 se encuentra satisfecho.

9.4.5 Conformación de la agrupación ilegal con fines de tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

En las distintas vistas públicas el ente indagador a través de los medios de prueba logró establecer que, el Bloque 'Héroes de Granada', se conformó por orden directa de su máximo comandante **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**, con el fin de combatir los Frentes 9 y 47 perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, así como los Frentes 'Carlos Alirio Buitrago' y 'Bernardo López Arroyave' del ELN.

Ahora bien, en el manual de convivencia de la estructura paramilitar se señaló: *“las AUC fueron fundadas como una organización cuyo propósito es el cambio y la construcción de un nuevo país, de tal forma que permita a los colombianos disfrutar de sus derechos y libertades en paz, armonía y justicia social. actualmente las AUC avanzamos en la lucha contrainsurgente en los campos y las ciudades de nuestro país...”*, aunque notablemente este ideal diseñado por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la agrupación no se cumplió, si puede advertir la Sala que tampoco se evidencia que la creación del bloque haya sido “para fines del narcotráfico”. Sin embargo, con el paso del tiempo, ello si se constituyó como una de las principales fuentes de financiamiento.

Además de los elementos materiales probatorios se desprende que según las políticas establecidas por la agrupación ilegal, o al menos así lo reflejan muchos de los hechos narrados, uno de los fines perseguidos por sus integrantes fue *“eliminar los grupos subversivos, sus colaboradores o auxiliares”*, siendo éste un despropósito, pues las víctimas que hoy son sujetos de reparación, no eran otras que campesinos, agricultores, trabajadores, miembros de la población civil ajenos al conflicto armado.

Con todo lo anterior, puede advertir esta Judicatura que se considera cumplido el requisito que relaciona la génesis de la organización criminal y con ello pueden continuar siendo beneficiarios de las utilidades que ofrece el proceso de Justicia y Paz.

9.4.6 Liberación de los secuestrados y se suministre información sobre las personas desaparecidas

El Bloque ‘Héroes de Granada’ como se ha indicado a lo largo de esta decisión, se desmovilizó en el año 2005, para dicha calenda no contaban con personas secuestradas, así lo indicaron quienes se postularon a la Ley de Justicia y Paz y su máximo dirigente **Murillo Bejarano**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En cuanto a la entrega de información relacionada con los desaparecidos, debe señalar esta Sala que, atendiendo las diferentes versiones que han suministrado los postulados, la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal y en aras de contribuir con la debida administración de justicia como es su deber, realizó diferentes diligencias, las cuales presentó en audiencia concentrada a través de escrito radicado número 20177500012011, oficio 140 del veintiuno (21) de junio del pasado año, consistente en:

No	Postulado	Diligencia	Víctima	Radicado	Fecha y lugar
1	Parmenio de Jesús Usme García	Exhumación	Sandra Paola Montes Mira	309/08	18.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, La Holanda)
2	Parmenio de Jesús Usme García	Prospección	Cuerpo no identificado	311/08	19.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, Tinajas)
3	Parmenio de Jesús Usme García	Exhumación	Cuerpo sin identificar	309/08	19.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, Tinajas)
4	Parmenio de Jesús Usme García	Exhumación	Gabriel Rodrigo Urrea Garro	309/08	19.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, Tinajas)
5	Parmenio de Jesús Usme García	Exhumación	Clara María Marín Henao	309/08	19.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, Tinajas)
6	Parmenio de Jesús Usme García	Prospección	Cuerpo no identificado	311/08	20.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, Tinajas)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No	Postulado	Diligencia	Víctima	Radicado	Fecha y lugar
7	Parmenio de Jesús Usme García	Prospección	Cuerpo no identificado	311/08	20.07.08 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, Tinajas)
8	Parmenio de Jesús Usme García	Prospección	Cuerpo no identificado	594/2012	29.08.12 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, La Llore)
9	Parmenio de Jesús Usme García	Prospección	Cuerpo no identificado	594/2012	29.08.12 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, La Llore)
10	Parmenio de Jesús Usme García	Exhumación	Cuerpo no identificado	588/2012	30.08.12 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, La Llore)
11	Parmenio de Jesús Usme García	Prospección	Cuerpo no identificado	588/2012	31.08.12 en San Carlos-Antioquia (El Jordán, La Llore)
12	Nelson Enrique Jaramillo Cardona	Prospección	Jorge Iván García Morales o José Alejandrino Morales o John James García Morales	277/13	28.05.13 en San Carlos-Antioquia (San Blas, finca La Primavera)
13	Nelson Enrique Jaramillo Cardona	Prospección	Jorge Iván García Morales o José Alejandrino Morales o John James García Morales	277/13	28.05.13 en San Carlos-Antioquia (San Blas, Campo Abierto)
14	Deibis Ferney Vela Bohórquez	Prospección	Posible sindicalista (sin identificar)	769/2010	19.08.10 en Medellín-Antioquia (Robledo Aures)
15	Gabriel Rodolfo	Prospección	Delio Aguirre	SR	13.03.09 en San



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No	Postulado	Diligencia	Víctima	Radicado	Fecha y lugar
	Luján		López		Roque-Antioquia (Corregimiento Cristales)
16	Francisco Antonio Galeano Montaño	Exhumación	Juan Guillermo Córdoba	SR	08.05.2007 en Guarne-Antioquia (La Enea)

Ahora bien, en el mismo informe se indica que con los postulados *Luis Eduardo Pérez Ruíz 'Caspi'*, *Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'*, *Luberney Marín Cardona 'Joyerero'*, *Jony Albeiro Arias 'Hernán'*, *John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'*, *Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte'*, *Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbado'* y *Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro o Todo Right'*, se encuentra pendiente de aportar datos de posibles inhumaciones, situación que hasta la fecha no se ha llevado a cabo por parte del ente investigador, exhortándose para tal fin por parte de este Tribunal.

Señaló entonces el Representante acusador que, sobre las siguientes víctimas desaparecidas aún no hay información sobre su ubicación:

No	Víctima	Observación
1	Alkibar de Jesús Ceballos Villegas	Sin información reportada
2	Flor Inés Marín	Parmenio de Jesús Usme García, pendiente de suministrar información
3	Luz Dary Pino Marín	Parmenio de Jesús Usme García,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		pendiente de suministrar información
4	Jhony Alexander Ruíz Fernández	Sin información reportada
5	Antonio de Jesús Restrepo Arango	Francisco Antonio Galeano Montaña, pendiente de suministrar información
6	Juan Guillermo Cardona	Sin información reportada
7	Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza	Pendiente de programarse exhumación, de conformidad a información suministrada por el postulado Nelson Enrique Jaramillo Cardona
8	Alejandro José Morales Agudelo	Pendiente de programarse exhumación conforme a información suministrada por el expostulado Edwin Fabián García Cardona (solicitud efectuada al Grupo de mecanismos de terminación anticipada del sistema penal acusatorio)
9	Alonso de Jesús Gómez Villegas	Se tiene conocimiento al respecto, por información suministrada por el postulado Nelson Enrique Jaramillo Cardona.
10	Luis Antonio Urrea Ruíz	Sin información reportada
11	Abelardo Cevallos Bayer	Sin información reportada
12	Diego Alonso Carrasquilla	Sin información reportada
13	Omar Ovidio Sánchez Muñoz	Sin información reportada
14	Oscar Alberto Ochoa Zuluaga	Sin información reportada
15	Ruperto de Jesús Cataño	Sin información reportada
16	Gonzalo Nicolás Yepes Duque	Sin información reportada
17	José Argelio Restrepo Ramírez	Pendiente de programarse exhumación por información suministrada por el postulado Luis Eduardo Pérez Ruíz
18	Sergio Iván Naranjo Ospina	Pendiente de programarse exhumación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

		por información suministrada por el postulado Luis Eduardo Pérez Ruíz
19	Nelson Enrique Villada Blandón	Sin información reportada
20	Andrés Enrique Montañez	Sin información reportada

La Fiscalía General de la Nación ninguna relación ha efectuado respecto de las siguientes víctimas: *Alfonso de Jesús Ciro Quinchía, Marco Antonio Usme Blandón, Neptalí Antonio Muñoz Gómez, el menor J.A.C.F., Luis Alfonso Montoya Rincón, José Asdrúbal Vargas Herrera, Sandra Patricia Martínez Ciro, Andrés Enrique Montañez Muñoz, Luis Ariel Fernández Constante, el menor W. de J. P.B., Omar de Jesús Gutiérrez, Oscar Pompilio Ayala, Blanca Mery García Hurtado, John David Posada Giraldo, Juan David Echeverry Molina, Diego León Montoya López y Julio César Molina Ríos*; razón por la cual, no queda más que solicitarle se sirva efectuar labores inquisitivas tendientes a ubicar dichas víctimas, para ello, deberá programarse las diferentes versiones libres a fin de que los desmovilizados procedan con el compromiso legal asumido bajo esta Ley.

Ahora bien, de aquellas personas que ya los excombatientes ofrecieron información y se encuentran pendientes de programarse la respectiva diligencia se exhorta al ente fiscal para que, a través de su Delegado, se efectúen las mismas, máxime que se cuenta con la indicación y colaboración ya referenciada por los postulados.

Una vez culmina el examen de los **requisitos de elegibilidad** dispuestos en el artículo 10 de la Ley de Justicia y Paz, este Cuerpo Colegiado considera que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hasta este momento procesal los postulados del Bloque 'Héroes de Granada' han cumplido de manera axiomática los compromisos asumidos, con la voluntad de contribuir al proceso de reconciliación nacional; y por ende a los pilares fundamentales de este trámite especial y transicional.

10. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS

Los Cargos

En ejercicio de la titularidad de la acción penal conferida por el artículo 250 de la Norma Superior, la Fiscalía General de la Nación a través de su Despacho 45 UNJYP delegado ante esta Corporación de Conocimiento, siguiendo los mandatos de los cánones 18 y 19 de la Ley 975 de 2005, modificados por su par 1592 de 2012, formuló los cargos por los delitos que su vez habían sido imputados a los postulados del Bloque '*Héroes de Granada*' ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías; mismos que en foro oral fueron aceptados de manera libre, voluntaria, espontánea y con la debida asistencia de su defensor por los desmovilizados que hoy se juzgan y respecto de los cuales esta Magistratura pasará a impartir la pertinente legalidad.

Ello, no sin antes advertir que conforme fuera develado en el contexto de la presente decisión la agrupación armada irregular '*Héroes de Granada*', cuyo acto de creación se concretó el día tres (03) de diciembre de 2003, fue concebida **inicialmente** para combatir los frentes guerrilleros de las FARC-EP y ELN, que patrullaban en la zona oriental del departamento de Antioquia y en el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

área metropolitana del Valle de Aburrá, además de controlar los territorios otrora militados por las facciones paramilitares 'Metro', exterminado a finales del año 2003 y 'Cacique Nutibara' de las ACCU, cuya desmovilización se dio en el mes de noviembre de igual anualidad; resaltamos inicialmente, pues luego, cualquier ideología en lo atinente mutó, para convertirse en una empresa criminal, atentatoria contra la población civil 'ciudadanos de bien'.

De ese entramado, resulta entonces, que algunos de los postulados desmovilizados con el Bloque "Héroes de Granada" y que hacen parte de esta causa transicional, fueron en pretérita oportunidad, integrantes del Bloque "Metro" y "Cacique Nutibara" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-; de allí, que varios cargos cuya legalidad y punición hoy se procura, fueron perpetrados por los excombatientes como militantes de las grupos premencionadas, en una temporalidad anterior al acto de constitución formal de "Héroes de Granada".

Como se indicó al inicio de esta sentencia, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en proveído AP3135-2014, Radicado 41.052, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, dispuso en segunda instancia la acumulación de las causas seguidas en disfavor de los hoy sentenciados *Luberney Marín Cardona, Parmenio De Jesús Usme García, Johnny Albeiro Arias, Francisco Antonio Galeano Montaña, Deivis Ferney Vela Bohórquez, Jorge Abad Giraldo Loaiza, Nelson Enrique Jaramillo Cardona, Gabriel Rodolfo Luján García, Givert Hemir Murillo Parra, John Davis Patiño Hernández, Luis Eduardo Pérez Ruiz, Jesús María Restrepo Arroyave y Luis Alfonso Sotelo Martínez.*

En esa oportunidad, la suprema Corporación conoció de primera mano los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

antecedentes fácticos y procesales de las actuaciones materia de impugnación, sin que hubiera hecho reparo alguno sobre aquellos hechos cometidos por estos postulados desmovilizados con el BHG, durante la militancia en sus primigenias agrupaciones paramilitares; por el contrario, estableció que en el *sub judice* se cumplieran con todos los requerimientos normativos para que los procesos se llevaran bajo la misma cuerda procesal, advirtiendo que “*no encuentra la Sala escollo alguno para que se acumulen y continúen bajo la nueva Ley, más aún cuando está descartada la tesis del Tribunal de que la Ley 1592 de 2012 constituye un proceso independiente e irreconciliable con el previsto en la Ley 975 de 2005*”²¹⁷.

Pues bien, sobre la acumulación de procesos en el trámite especial de Justicia y Paz, esa misma Colegiatura determinó que:

*“La acumulación de procesos en el trámite de justicia transicional difiere ampliamente de la figura que reglamenta la acumulación de actuaciones seguidas bajo la égida de la Ley 906 de 2004, en tanto, **para su aplicación es preciso acudir a los fines del proceso de Justicia y Paz, a los especiales principios que lo guían, los intereses de las víctimas y la contribución de la figura procesal para alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación suficiente de los fenómenos y contextos de macrocriminalidad y macrovictimización.***

(...)

*Ahora bien, **si lo que se espera con esta estrategia de vincular o separar hechos, cargos y desmovilizados**, es revelar de manera celera la verdad del actuar macrocriminal de los grupos armados e imponer sanciones a los*

²¹⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 41.052, del 11 de junio de 2014; Fl. 32.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

máximos responsables, es apenas lógico que la Fiscalía lo haga desde la etapa de investigación y lo proponga a la judicatura en el escrito de formulación de cargos que da lugar a la audiencia concentrada, **pues desde ese primer momento del juzgamiento las partes y las víctimas conocerán los criterios para adelantar en un solo proceso, hechos de diferentes estructuras armadas o de un solo frente o bloque, con comandantes diferentes.**

En ese sentido, **la acumulación realmente se presenta en la unión o disgregación de hechos durante la etapa investigativa**, acorde con los criterios tenidos en cuenta por la Fiscalía, con el fin de adelantar conjuntamente el juzgamiento (...)

(...)

En síntesis, **para cumplir los principales fines del proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía tiene la facultad -exclusiva y excluyente- de conexas hechos para que sean juzgados en una sola actuación...**²¹⁸ El destacado es de esta Sala.

Significa lo anterior que, la Fiscalía General de la Nación, es la única parte en el proceso de Justicia y Paz que ostenta la facultad “*exclusiva y excluyente*” de determinar que hechos va a “*conexas*” en una misma causa, de cara a cumplir con los fines bacilares de la justicia transicional; por lo cual, válidamente y a criterio de esta, se pueden acumular hechos o cargos de diferentes estructuras armadas o de un solo frente o bloque, con comandantes diferentes, siempre y cuando se cumplan dichos propósitos; **como aconteció en el sub lite, donde el Agente Fiscal allegó a esta Magistratura sendos escritos de acusación**

²¹⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, AP2688, Rad. 52.966 del 27 de junio de 2018; M.P. Patricia Salazar Cuellar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

correspondientes a cada uno de los procesos que se acumularon a esta causa, en los que incluyó todos y cada uno de los hechos que hoy convocan a sentencia; incluso habiéndose cometido por los postulados en estructuras paramilitares distintas.

Recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia determinó que dentro del trámite de Justicia y Paz, es posible acumular procesos de distintos Bloques o Frentes, aun habiendo tenido zonas de injerencia diferentes; pues a criterio de esa Corporación, el factor territorial no es el único a tener en cuenta para efectos de establecer la competencia del fallador y *“por razones de operatividad común, como haber tenido el mismo comandante, similares modus operandi, establecimiento de patrones de macrocriminalidad similares, etc., deben cursar en una actuación”*²¹⁹ (resaltado extexto). Y ello se comprende así, entendiendo que lo que interesa a esta Justicia Transicional, es cumplir con el deber de satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas respecto de las estructuras armadas ilegales, cometiendo así con los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijación de la memoria histórica²²⁰.

Bajo las anteriores consideraciones, es acertado hacer lo propio en este proceso, ya que en el desarrollo de la audiencia concentrada fue palmaria la correspondencia de los cargos traídos a juicio en esta oportunidad por el pretensor penal, pues además de la identidad en la zona de injerencia, hay coincidencia en el actuar delictivo, políticas y razones de los crímenes, modus operandi, mandos medios, coautores y población victimizada. Así lo hizo entrever la defensa del postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, alias **“Parmenio o Juan Pablo”**, en audiencia surtida ante el Magistrado con Control

²¹⁹ CSJ, Rad.52.966 , Ídem,

²²⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 39.269 del 17 de octubre de 2012, M.P. José Leónidas Bustos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de Garantías de esta Sala, cuando aludió que:

“... El paso del Bloque Metro al Bloque Héroes de Granada no significó un cambio de estrategia o un cambio de ideales, un cambio de principios, sino como bien lo dijo, lo explicó el señor Parmenio en su versión libre, lo que ocurrió simplemente fue un cambio de patrón o comandante, ambos bloques tenían lucha antsubversiva, una lucha frontal contra lo que para ellos significaba el enemigo que era la guerrilla, los auxiliares, los colaboradores de la guerrilla, los expendedores de vicio, los violadores, etc., lo que ocurrió una vez el Bloque Héroes de Granada llegó a desplazar el Bloque Metro fue un cambio de mando alto, porque incluso los mandos medios en donde se encontraba el señor Parmenio y la base o los patrulleros quedaron intactos muchos de ellos, unos se quedaron con el Bloque Héroes de Granada y otros pasaron a otros bloques, haciendo un símil sería como que hubo un cambio de conductor pero no hubo cambio de vehículo”²²¹.

Así también lo refirió el postulado **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, en diligencia de versión libre del 30 de junio de 2010, donde aseveró que:

“nosotros en el 2001 éramos metro y como hubo un conflicto entre los del Nutibara y Metro, nosotros pasamos de ser metro a ser Héroes de Granada, eso fue casi después del 2000, ya de ahí en adelante fuimos Héroes de Granada”.

Y **Gabriel Rodolfo Lujan**, alias “**Reserva o Carepalo**” dijo en diligencia de versión libre del 4 de marzo de 2009 que “... fuimos a una vereda La Dorada, allá nos formó Parmenio un día antes y nos dijo que el Bloque ya no se llamaba Cacique

²²¹ Audiencia del diez (10) de octubre de 2008, record: 01:16:13



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Nutibara sino Bloque Héroes de Granada, yo conocí al comando Parmenio en La Dorada cuando nos formó a todos en una cancha de fútbol y nos dijo el cambio de nombre del Bloque". Esa confesión, demuestra como para los postulados lo que hubo fue un "cambio de nombre" en la estructura delincencial, pero su operatividad criminal no mutó.

Y es que válido es sostener que fue legítima la acumulación de procesos de los postulados que hoy citan a fallo, como lo concluyó en su momento la H. Corte Suprema de Justicia; ya que si bien, algunos de los hechos se cometieron con agrupaciones al margen de la ley distintas -Bloques "*Metro*", "*Cacique Nutibara*" y "*Héroes de Granada*", los acontecimientos fácticos criminales desplegados por la última cofradía citada no pueden entenderse sin conocer lo sucedido en el interregno delictual de las primeras; además de guardar un hilo temporal continuo, guardan correspondencias sustanciales innegables tales como el origen paramilitar, lucha antsubversiva, control social, territorial y de recursos, modus operandi, zonas de injerencia, víctimas, perpetradores, línea de mando, comandantes, homogeneidad probatoria, entre otros; cuestiones que permiten *revelar de manera celera la verdad del actuar macrocriminal de los grupos armados e imponer sanciones a los máximos responsables*, cumpliendo por demás con las finalidades del proceso de Justicia y Paz.

Lo que es aún más importante, se tratan de punibles cometidos por los postulados durante, con ocasión y por razón de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la Ley²²²; en este caso, "*Bloque Metro*", exterminado por otras estructuras delincuenciales antes de haber logrado diálogos con el Gobierno Nacional y una consecuente desmovilización colectiva; y "*Bloque Cacique Nutibara*", desmovilizado colectivamente el 25 de noviembre

²²² De acuerdo, entre otros, a los artículos 1 y 20 de la Ley 975 de 2005.

de 2003; situaciones que originaron, entre otras, que los excombatientes que hoy se procesan en esta causa migraran al BHG, donde finalmente cumplieron con el sometimiento a esta justicia transicional.

Y es que de no admitirse su juzgamiento, a la sazón, la impunidad de esos delitos confesados y aceptados saldría abante, como quiera que esta Corporación admitió la acumulación procesal de los postulados del “*Bloque Metro*”, en el supuesto que no hayan delinquido con otra agrupación armada irregular²²³; aspecto que avaló la H. Corte Suprema de Justicia en auto de segunda instancia de data 24 de julio de 2017, proferido dentro del Radicado 49.610, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero, resolviendo la alzada contra el proveído referido, donde el *ad quem* advirtió que “*de quienes se pueda predicar que únicamente cometieron ilícitos como miembros del bloque Metro, resulta procedente la solicitud [de acumulación], y de modo contrario, si reportan hechos ocurridos con las estructuras con las cuales se desmovilizaron, no habrá lugar a su*

²²³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, auto de acumulación del treinta (30) de noviembre de 2016, donde se indicó con fundamento en el Rad. 38238 de la Sala de Casación Penal de la CSJ que: “(...) no existe conexidad y no se justifica el juicio de los hechos cometidos por un postulado con un Bloque, Frente o estructura a la cual no perteneció, pero, a contrario sensu, también es posible derivar de allí que los postulados, al menos en principio, deben ser juzgados con el Bloque, Frente o estructura a la que pertenecieron y con la cual se desmovilizaron, pues sus hechos son conexos con los realizados por los demás miembros de esa estructura y deben juzgarse conjuntamente para comprender los contextos y patrones de criminalidad del grupo armado ilegal y verificar su cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

(...)

Algunos otros postulados también pertenecieron al Bloque Metro y aunque se desmovilizaron con otros Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia no cometieron delitos con éstos, ni hicieron parte de ellos. En tales casos, debe aplicarse la misma regla establecida por la Corte Suprema de Justicia en la decisión arriba citada, pues no pueden ser juzgados con los Bloques con los cuales se desmovilizaron

(...)

La situación de los demás postulados es distinta. Aunque pertenecieron y cometieron delitos con el citado Bloque Metro de las Autodefensas, hicieron parte y cometieron crímenes con los Bloques con los cuales se desmovilizaron u otras estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia (...) En todos esos casos, los postulados no pueden juzgarse con el Bloque Metro, o como miembros de éste, pues aunque existió y cometió graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, no celebró acuerdos con el Gobierno Nacional para adelantar un proceso de desarme, desmovilización y reintegración a la sociedad y como Bloque, tal, como 11 subraya, no hace parte, y no puede hacer parte de los procesos de justicia y paz.

Por el contrario, habiendo cometido crímenes con otros Bloques o Frentes de las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales son conexos con los de los demás miembros de dicha estructura, es con éstos que se deben enjuiciar como partícipes de éstas. Es en esos procesos donde deberán juzgarse los delitos cometidos por el postulado con el Bloque o Frente con el cual se desmovilizó y con las demás estructuras de las AUC, aplicando las reglas de competencia fijadas por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

concesión”.

Para los efectos sustanciales y procesales que interesan, huelga destacar que en espíritu de lo esbozado, resultaría que en el presente caso quienes fueron parte del Bloque '*Metro*' y posteriormente integraron las huestes de '*Héroes de Granada*', cometiendo los hechos punibles que aquí se juzgan en una y otra célula paramilitar, desmovilizándose con esta última, no podrían acumularse en una sola cuerda procesal bajo la nominación del primero de ellos; deviniendo en imperativo que los cargos imputados y formulados por el titular de la pretensión penal a los postulados en esta oportunidad, que hayan sido ejecutados en la vigencia del Bloque '*Metro*' de las ACCU, puedan ser objeto del debido reproche punitivo en esta decisión de fondo, ya que de concebir lo contrario, no serían juzgados en algún proceso de justicia transicional.

Dicho de otra manera, no proceder a legalizar, condenar e imponer la sanción prevista en la legislación penal nacional para cada uno de los cargos que bajo los ritos legales, fueron atribuidos por el ente acusador a los postulados hoy investigados en el mismo proceso, aun cuando fueron cometidos como miembros del extinto Bloque "*Metro*" de las ACCU, estructura delincuenciales antecesora de "*Héroes de Granada*", esta última con la que también delinquieron y se desmovilizaron; es una cuestión, que sin mayores dubitaciones implicaría pretermitir la condena que le compele a un delito confesado y aceptado libre, voluntaria, expresa y legalmente asistido por un profesional del derecho; pues bajo las solemnidades procesales explicadas en precedencia; ellos, no pueden ser acumulados a la causa seguida en disfavor de exmiembros del grupo paramilitar autodenominado '*Metro*'; trascendiendo entonces, que sea a través de este trámite judicial que se haga lo que en términos de derecho y justicia corresponde.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Además de la garrafal impunidad que ello engendra, implicaría el incumplimiento del Estado Colombiano en su deber internacional de investigar, juzgar y condenar las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario²²⁴; aspecto que adicionalmente daría al traste con los derechos de las víctimas de esos punibles, quienes son el eje central en este proceso de Justicia y Paz. En palabras de la H. Corte Constitucional, es laudable recordar que *“Los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas de los delitos, en particular de las graves violaciones de derechos humanos y la serias infracciones al derecho internacional humanitario, han sido incorporados en el orden jurídico colombiano a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93), y constituyen hoy en día un marco referencial insoslayable para el diseño de la política pública en materia penal. Los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen los siguientes deberes del estado en relación con la víctimas de violaciones a sus mandatos: (i) garantizar recursos accesible y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derecho humanos. Estas exigencias deben ser consideradas e incorporadas en el diseño de la política pública establecida para enfrentar de manera permanente el fenómeno de la criminalidad. No obstante, la comunidad internacional ha advertido que se trata de garantías que no se suspenden ni interrumpen en los modelos denominados de justicia transicional, y en consecuencia los Estados deben asegurar, aún en estos contextos, estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación”*²²⁵.

Finalmente, adviértase que ya se encuentra decantado por el órgano de cierre

²²⁴ Artículo 1.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

²²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-936 del veintitrés (23) de noviembre de 2010, M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de esta Corporación que es facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía seleccionar bajo criterios de priorización los hechos que unificará y presentará en un escrito de cargos, sin que los demás sujetos procesales tengan la legitimidad para refutar tal decisión²²⁶; potísima razón la cual en este estado del proceso no es válido que se haga un reparo alguno por parte de esta Magistratura sobre ese particular.

Bajo esa comprensión se hace necesario analizar en esta oportunidad, todas las conductas delictivas perpetradas por los postulados hoy llamados a juicio; pues sólo de esta manera, es posible conocer la verdad de los ilícitos que dejaron a su paso múltiples víctimas, en procura, precisamente de su reparación integral y de la comprensión y análisis del contexto en el que se desarrolló el conflicto armado protagonizado por el Bloque "*Héroes de Granada*", develando de paso los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización.

Sobre la aplicación de la Ley 890 de 2004

Es plausible indicar desde este momento que de acuerdo a lo elucubrado por la Corporación otrora, en los cargos que en esta causa han sido formulados por el titular de la acción penal a los desmovilizados del bloque 'Héroes de Granada' de las ACCU, objeto de legalización en la presente sentencia -y de tasación punitiva de ser procedente-; no se tendrá en cuenta la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 el Código Penal; atendiendo que la facción paramilitar, tal y como se determinó en precedencia, se desmovilizó el primero (1º) de agosto de 2005. Si bien el canon 15 del cuerpo normativo en comento

²²⁶ CSJ, Rad. 52.966, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estatuyó que el mismo entraría a regir a partir del primero (1º) de enero de la misma anualidad; lo cierto es que como fuera aludido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal “es evidente que por voluntad del legislador, **el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000**”²²⁷.

Conteste con lo dicho, téngase en cuenta que el Código de Procedimiento Penal en el sistema jurídico vernáculo, empezó a regir de forma progresiva en todo el territorio nacional y de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 530 ídem²²⁸, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-801 del dos (2) de agosto de 2005²²⁹; se destaca que para el momento de la desmovilización de la agrupación armada delincuencia que es objeto de juzgamiento en la decisión que hoy se profiere, el sistema procesal penal concebido en la Ley 906 de 2004, aún no había sido implementado en los territorios donde fueron desarrolladas las conductas criminales por parte de los

²²⁷ Rad. 26.065 del veintiuno (21) de marzo de 2007, M.P. Álvaro Orlado Pérez Pinzón.

²²⁸ Ley 906 de 2004, artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal. En enero 1º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1º) de enero de 2008.

²²⁹ La Corte Constitucional en dicho pronunciamiento, con Ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño, sostuvo: “...Por lo tanto, tratándose de una norma legal de desarrollo de una atribución conferida al legislador por el mismo constituyente, no concurren argumentos para cuestionar su validez constitucional. La norma demandada no vulnera el artículo 13 superior porque el mandato de no discriminación en la formulación del derecho no se opone a que el mismo constituyente tome la decisión política de darle aplicación progresiva a un nuevo sistema de procedimiento penal, mucho más si esa progresividad es coherente con el esfuerzo institucional que implica darle aplicación a un sistema de esa índole en la medida en que plantea unos frentes de atención que demandan grandes esfuerzos institucionales...”

postulados que hicieron parte de ella, esto es, Medellín, su área metropolitana, los municipios Antioqueños de San Roque, San Carlos, Barbosa, Girardota y las localidades del oriente del departamento, pues en dichas localidades se implementó el primero (1º) de enero 2006.

Acentúese por demás, que dicho criterio, no se ha variado por esa Corporación, tratándose incluso de un aspecto pacífico en el ejercicio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, H. Corte Suprema de Justicia, tal y como se refleja que las decisiones proferidas dentro de los radicados 27.549 del seis (06) de septiembre de 2007²³⁰ y 38.151 del veintisiete (27) de enero de 2016²³¹.

²³⁰ La Corte en aquella oportunidad señaló: "...La Ley 890 de 2004 hace parte de un compendio de normas, constitucionales y legales, expedidas con motivo de la introducción del sistema procesal que con clara tendencia acusatoria rige en la actualidad, cuyo pilón fundamental está constituido por el Acto Legislativo N° 03 de 2002, el cual **existe** y cobró **vigencia** –rige– a partir de su aprobación en diciembre de 2002, aunque su **eficacia jurídica** o aplicación la moduló el Constituyente en el sentido de que si bien comenzaría a surtir efectos jurídicos inmediatos en relación con la conformación de una comisión encargada de preparar los proyectos de ley necesarios para desarrollarla y el establecimiento de las fechas de inicio y culminación de su **implementación**, otros efectos fueron diferidos en el tiempo, como la desaparición del anterior sistema procesal, o excluidos, como es el caso de la prohibición expresa de aplicar el nuevo sistema a hechos anteriores al 1º de enero de 2005. Por ello, entonces, el Acto Legislativo N° 03 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal de 2004 **sólo** son **aplicables** –con contadas excepciones, algunas de las cuales se detallarán adelante– en los Distritos Judiciales donde se introdujo el sistema acusatorio el 1º de enero de 2005 y respecto de delitos cometidos a partir de esa fecha, mientras que en los demás, rigen la ley 600 de 2000 y el Código Penal del mismo año **sin** el aumento general de penas ordenado por la ley 890 de 2004, cuya **aplicación** es dependiente de la **vigencia** del sistema..."

²³¹ Con Ponencia del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, la Sala de Casación Penal, indicó: "...Como bien lo pone de presente el Procurador Delegado, la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el incremento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 "se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000". Así lo sostuvo la Sala en CSJ SP, 21 de marzo. de 2007, rad. 26065, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos, entre ellos CSJ SP, 6 de sept. de 2007, rad. 27549 y SP, 27 de feb. de 2013, rad. 33254. De modo que la norma de aumento de penas en mención sólo resulta aplicable en los casos en que los hechos ocurrieran en aquellos Distritos Judiciales en los cuales gradualmente se fue implementando el sistema penal acusatorio regulado en el Código de Procedimiento Penal de 2004..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Concierto para Delinquir

Es diáfano que quienes se desmovilizaron individual o colectivamente y se postularon de manera voluntaria a la Ley 975 de 2005, obligándose a cumplir asiduamente con los deberes y compromisos que en ella se entrañan a cambio de gozar prebendas punitivas, para efectos de activar este proceso de naturaleza netamente transicional se requiere como presupuesto fáctico primario que se confiese infractor del injusto penal de *concierto para delinquir*, pues no de otra manera se podría explicar su pertenencia a la organización delictiva de la cual se reputa su desmovilización con miras a la consecución de una paz nacional y el consecuente deseo de una reincorporación a la vida civil.

Ontológicamente se sigue que, en el contexto de dicho reato las conductas punibles y crímenes que confiesen los postulados en el marco del proceso de Justicia y Paz, merecedoras de la respectiva imputación por el titular de la acción penal y de legalización y penalización por parte la suscrita Colegiatura, debieron ser planeadas y ejecutadas en desarrollo de los fines y 'políticas' de la organización irregular a la que pertenecían, durante y con ocasión a su militancia, que para este caso en concreto se trata del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-; teniendo entonces que, el examen judicial que efectúe la Sala a cada uno de los cargos formulados a los desmovilizados que en esta oportunidad se juzgan, no se reducirá al escrutinio de un fenómeno criminal individual sino al acontecer delictivo propio de una estructura delincuencia, pues sólo bajo dicha arista podrán ser procesados en la égida de este proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sea la ocasión para recordar que, unísono con pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; el *concierto para delinquir*, constituye un ilícito de **lesa humanidad**, cuando en él, se desarrollan conductas lesivas de los Derechos Humanos, tales como desplazamientos forzados, torturas, desapariciones forzadas, homicidios, etc. (Cfr. Rad. 29.472 del 10 de abril de 2008); y en tratándose de empresas criminales, ello se ostenta cuando “(i) las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) la mayoría de miembros de la organización, debían tener conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización”²³²; apotegmas, que sin lugar a dudas no fueron ajenos al desarrollo delictivo de la asociación paramilitar ‘Héroes de Granada’.

Y es que tal nominación no es caprichosa, pues además de las consecuencias que en el derecho internacional acarrea, tales como la imprescriptibilidad de la acción penal, en el sistema jurídico vernáculo el **concierto para delinquir con fines paramilitares** se trata de un delito como se adujo precedentemente de **lesa humanidad**, que se enmarca en la descripción típica del inciso 2º del artículo 340 del Estatuto de las Penas, el Supremo Tribunal de Justicia expresó:

“(...) los grupos armados al margen de la ley constituidos, tradicionalmente, para combatir desde la esfera privada el fenómeno insurgente, se dedicaron a cometer conductas punibles de gran envergadura, lesivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, su comportamiento debe adecuarse a la primera de las dos modalidades agravadas, cuando quiera que el autor o partícipe se hubiere asociado para cometer las infracciones descritas en

²³² CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 38789 del dos (02) de mayo de 2012, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

el inciso 2º o, a ambas, si la función del sujeto activo era la de organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar la asociación criminal.

Ahora, con la supresión, en el inciso 2º del canon 340, de la finalidad específica de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley (artículo 19 de la ley 1121 de 2006), hipotéticamente pareciera posible que el concierto con fines de paramilitarismo también pudiera subsumirse en el inciso 1º, que es de textura abierta, no obstante, ello es bastante remoto o prácticamente imposible si se considera que las estructuras criminales paramilitares, tradicionalmente, se conformaron, justamente, para la comisión de los delitos descritos en el inciso 2º (...)

Esta es la razón por la que la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29.472, reiterado en CSJ AP 31, agosto de 2011, rad. 36.125, CSJ AP, 7 nov. 2012, rad. 39.665), con criterio invariable, ha sostenido que la modalidad paramilitar del concierto para delinquir, debe ser catalogada como una infracción de lesa humanidad, siempre que se cumplan unos específicos supuestos, como pasa a verse:

Teniendo en cuenta que los reatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos”²³³.

La H. Corporación destacó por demás que conforme al Estatuto de Roma, no sólo se deben tener en cuenta las conductas del autor y partícipes de los delitos,

²³³ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 36.828 del dieciocho (18) de marzo de 2015; M.P. doctor Éyder Patiño Cabrera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sino que además a de considerase aquellas intenciones o propósitos fraguados para perpetrar delitos de lesa humanidad, dicho en otras palabras, habrán de ser objeto de reproche penal y consecuente castigo, tanto la conducta punible como las acciones que la idearon y prepararon, siendo este último el caso del *concierto para delinquir*; reato que sin lugar a dudas fue base en la ejecución de los propósitos criminales de la agrupación paramilitar '*Héroes de Granada*'.

El delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Personal y Restrictivo de Las Fuerzas Armadas

Para la Sala se hace necesario indicar, que respecto a los delitos formulados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado a los postulados del Bloque '*Héroes de Granada*', correspondientes a los injustos penales tipificados en los cánones 365 y 366 Código Penal; no se legalizaran por esta Magistratura como cargos autónomos del punible base de *Concierto para Delinquir*, conforme a lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que ha concluido que los exmiembros a la Ley 975 de 2005, quienes precisamente militaron en grupos armados al margen de la ley, desarrollaron la conducta típica primera aludida como actividad propia de la organización irregular.

Señaló esa H. Corporación en sentencia 36.125 de agosto treinta y uno (31) de 2011, misma que a su vez efectuó un recuento de los presupuestos contenidos en el proveído 36.563 del tres (03) de agosto de la misma anualidad, que:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

"(...) El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado'.

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, **el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.***

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley...', criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º (éste, incluso, define como desmovilización el acto de 'dejar las armas'), 10, 11, 16, 17, 20, 25.

En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.

El 26 de agosto de 2009 (radicado de extradición 31.106), la Sala expuso:

'Sobre el particular, basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como 'Hostage taking', no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:

'En este punto cabe observar que el delito de 'Hostage taking', traducido como toma de rehenes, no es asimilable al que denomina de esta última forma el artículo 148 del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000.

'En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que, 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa'...



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.5. *El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento... encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000) ..., que define la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas...*

Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización rebelde, ... que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica...'

De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen."

*Acorde con lo anotado, la Corte, en el asunto que aquí se debate, ha de declarar que **el delito de porte de armas de fuego debe subsumirse dentro de las conductas delictivas imputadas en el trámite de la Ley 975 de 2005** (...)"²³⁴ Resaltado y negrilla extexto.*

²³⁴ ESPINOSA PÉREZ, Sigifredo M.P., Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 36125 de agosto treinta y uno (31) de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Con lo que viene de reseñarse, es palmario que para la materialización del delito de *concierto para delinquir* por parte de los postulados a quienes se les formuló tal cargo, fue ineludible el porte y la manipulación de material bélico descrito en la legislación; razón por la cual la Sala no legalizará el punible de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y restrictivo de las fuerzas armadas como cargo independiente* al *concierto para delinquir*, pues bajo lo elucubrado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la causa que hoy convoca a esta Colegiatura, el último de ellos subsume al primero.

Sobre el delito de detención ilegal y privación del debido proceso

A través de las diferentes decisiones que se han emitido en la égida de la Ley 975 de 2005 y potísimamente en la que hoy nos convoca, se ha revelado sin dubitación alguna que los diferentes grupos armados ilegales encumbrados bajo la “*ideología*” paramilitar, justificaron su accionar criminal bajo unos supuestos “*objetivos*” que se signaron desde sus inicios, el principal de ellos, erigirse como una estructura antisubversiva.

El bloque ‘Héroes de Granada’ de las AUC, tal y como se develó en el contexto de la presente providencia, no fue la excepción ello, pues además de propiciar la pugna bélica para el combate y exterminio de los grupos guerrilleros que tradicionalmente militaban en las zonas donde tuvieron injerencia, apelaron a otro tipo de objetivos para desarrollar su desplegar delictivo, entre ellos, lo que se denominó “*limpieza social*”, concepto bajo la cual cometieron toda clase de delitos, con los que atentaron arbitrariamente en contra de los derechos de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

población civil, violentando el ordenamiento penal interno y transnacional, con la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Se conoció a través de las confesiones hechas por los postulados que hoy se juzgan en la presente sentencia, exmiembros de la facción paramilitar '*Héroes de Granada*', que como integrantes de dicha agrupación asesinaron indiscriminadamente a personas con base en señalamientos sociales que los tildaban de colaboradores de la guerrilla, consumidores de estupefacientes, haber cometido hurtos u otras clases de reatos; razones por las cuales, abogándose facultades ficticias y desde toda arista ilícitas y delincuenciales, compelián a sus víctimas a sufrir una "*sentencia*" por tales acusaciones que terminaba con su deceso violento, sustrayéndolas de toda posibilidad de ser investigadas y juzgadas por jueces investidos de competencias constitucionales y legales jurisdiccionales, bajo las formas procedimentales e imperativos sustanciales que otorgan las garantías fundamentales y que encuentran su génesis en el *debido proceso*.

Sobre el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso* en el contexto del accionar paramilitar, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha dejado claro que:

"De acuerdo con los referentes normativos de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, la libertad personal está reconocida como un derecho fundamental inherente a la naturaleza y dignidad humanas, aun cuando no como valor absoluto, toda vez que puede ser limitado conforme al régimen del Estado Social de Derecho de manera excepcional y reglada, vale decir, mediante precisos requisitos señalados en la Constitución y la ley, cuales son:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(1) monopolio judicial; (2) debido proceso en la orden escrita y la ejecución de la orden de la captura; y, (3) principio de legalidad.

En atención a dichas circunstancias, es claro que coartar la libertad de una persona con la finalidad de impedir que acceda a las instancias judiciales competentes, constituye comportamiento que desconoce los principios fundantes del orden social y legal imperante.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que la necesidad de acudir al examen de cada uno de los eventos en cuestión, en orden a establecer si la retención ilegal atribuida a los postulados, lo fue con la finalidad de sustraer a las víctimas de sus derechos procesales a ser investigadas y juzgadas por las autoridades competentes, o de la simple aprehensión y restricción de la libertad de la persona.

(...)

... se desprende sin lugar a dudas que la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que "...hacer justicia por su propia mano...", lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial, de modo que se revocará la determinación impugnada y en su lugar se legalizara el cargo acorde con las pretensiones del recurrente, esto es por detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P)" ²³⁵

²³⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 40.252, providencia del catorce (14) de agosto de 2013; M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De lo consignado en precedencia, resulta diáfano apuntar que a esta Magistratura le asiste el deber de verificar caso por caso, conforme a las circunstancias que rodearon los hechos criminales y de acuerdo a los dichos de víctimas y perpetradores, si en aquellos cargos arrogados a los postulados por el titular de la acción penal, conforme a la descripción típica consignada en el artículo 149 del Estatuto represor, se configuran los apotegmas que entraña dicha norma y si se cumplen las finalidades señaladas por el Supremo Tribunal, en los términos acabados de referir, esto es, si con el hecho criminal la organización delincuencial pretendió “*hacer justicia por su propia mano*”.

Sobre la Violación de habitación ajena

Dando respuesta a la petición del Agente del Ministerio Público²³⁶ de no legalizar los cargos que atiendan a este injusto penal, cuando los victimarios ingresaban a las viviendas de las víctimas con la única finalidad de ocasionarles la muerte, la Magistratura tiene que decir que no accederá a ella.

Tal determinación atiende a que esta Corporación considera que esa conducta, indiferente de que acompañe a otra principal cual es el homicidio, no puede desdibujarse al margen de aquel, pues independiente que se haya utilizado como *modus operandi* para ejecutar asesinatos en personas protegidas, los elementos estructurales del tipo penal se materializaron.

Ello encuentra aval en la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia, Tribunal que razonó que:

²³⁶ Audiencia Concentrada del cuatro (04) de mayo de 2017, Parte 1, Record:01:27:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“De acuerdo con la descripción que de los hechos se hace y el contexto en que los mismos tuvieron ocurrencia, el argumento del Tribunal para no legalizar el cargo por violación de habitación ajena, no es coherente con la dogmática penal referida al concurso de conductas punibles, dado que la gravedad del delito no es criterio orientador en la solución de este tipo de problemas jurídicos.

Sabido es que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

También, la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido que, entre las distintas modalidades de concurso, está el material o real, considerado como la modalidad natural de los concursos, pues varias acciones dan lugar a varios delitos. Es el que se presenta cuando una misma persona comete varios delitos susceptibles de encajar en un mismo precepto penal o en varios, los cuales deben guardar una completa autonomía o independencia tanto en el plano subjetivo como en el objetivo. En este caso no hay unidad de acción sino acciones u omisiones independientes y se aplican los tipos respectivos puesto que no son excluyentes.

*Para el caso en estudio, se precisa, no existe el denominado concurso aparente como parece entenderlo el **Tribunal, pues la violación de habitación ajena es un delito autónomo e independiente, con estructura y elementos propios, a través del cual se protege la intimidad personal y familiar, por lo mismo, no guarda ningún vínculo con el homicidio, la tortura, el secuestro, etc., que por principio de especialidad, subsidiaridad o consunción permita su subsunción en aquellos punibles.***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De manera que, como en otros casos de similar naturaleza, se procederá a legalizar el cargo formulado por el delito de violación de habitación ajena, acorde con lo solicitado por la representante de las víctimas”²³⁷.

El destacado nos pertenece.

10.1 LUBERNEY MARÍN CARDONA ALIAS 'JOYERO'

Comandante financiero y militar

Las conductas que le fueron imputadas y que posteriormente hicieron parte de la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado fueron las siguientes:

Cargo número 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR²³⁸

A) Situación Fáctica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero', se vinculó a las agrupaciones paramilitares en el año 2001, más concretamente a mediados del mes de septiembre, por invitación que le hiciera un sujeto conocido con el mote de '**Diablo Rojo**', militando prístinamente en el “Bloque Metro”. Se encargó de las

²³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, AP2747-2014; Rad. 39.960, del veintiuno (21) de mayo de 2014.

²³⁸ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:19:58



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

“finanzas” de la organización armada ilegal, misma que operaba en el municipio de San Carlos-Antioquia y era comandada por **Carlos Mauricio García Fernández, alias ‘Rodrigo Doble Cero’**.

Marín Cardona fue encomendado por **‘Diablo Rojo’**, quien fungía como comandante de la agrupación ilegítima, para que recibiera todos y cada uno de los aportes –ilegales y/o extorsiones- que recogía la organización por parte de los comerciantes del pueblo, los cuales guardaba en su establecimiento de comercio dedicado a la joyería y posteriormente entregaba a integrantes del Bloque; a cambio de ello, le exoneraban del deber de pagar la “cuota” que a él le correspondía.

Posteriormente **‘Linderman’**, comandante de los urbanos en el municipio de San Carlos-Antioquia, también acudió a **Marín Cardona**, para recoger el dinero exigido, poniendo a su disposición personal de apoyo; un sujeto conocido como **Don Gilberto**, quien se encargaba de recoger los dineros en la parte baja del pueblo, también a **Maribel**, ubicada en el parque de la localidad y un reconocido carnicero, para que procediera a acopiar los rubros en la plaza de mercado; igualmente, el postulado hacía lo propio cerca de su casa, una vez reunidos todos los montos, eran entregados al citado.

Luberney se fue poco a poco ganando la confianza de alias **‘Linderman’**, quien no sólo lo encargó de la recolección de las finanzas de la organización, sino que lo asignó como su conductor personal y le arrogó labores de patrullaje en el pueblo, haciendo, en ese entonces, parte del Bloque Metro.

Cuando ya se había establecido el Bloque Héroes de Granada, en el lapso de enero a marzo de 2005, alias '**Joyero**' fungió como comandante militar encargado de la agrupación en la localidad de San Carlos; sin embargo, el ejercicio de sus funciones eran *limitadas*, ya que simplemente, podía canalizar y mantener el orden de los combatientes urbanos bajo disposiciones de alias '**El Tigre**', quien delinquía desde la base denominada '*Alcatraz*'.

El postulado deberá responder por este punible desde mediados de septiembre de 2001 hasta el 1º de agosto de 2005, fecha en la que se presentó la desmovilización colectiva del GAOML.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Justicia y Paz-

- Entrevista rendida por el postulado el veintinueve (29) de septiembre de 2009.
- Su Confesión se presente en la diligencia de versión libre celebrada el dieciocho (18) de mayo de 2009. -**minuto 11:21**: "*Linderman ya me puso a que prestara motos para que transportara, entonces me volví el chofer de él, salíamos disque a patrullar el pueblo y así fue que empecé a conocer el resto de los urbanos de las autodefensas que estaban bajo el mando de él y fue así que la gente me empezó a identificar como miembro de la organización ...*"; **minuto 13:45**: "*en el municipio de San Carlos siempre fui enlace entre la comunidad, el comercio y el comandante que estuviese de turno en el municipio, para este caso Hernán ... por un periodo muy corto fui comandante encargado del municipio de San Carlos, esto fue en el año 2005, entre enero y febrero o marzo...*"; **minuto 14:08**: "*otra actividad que si me correspondía a mí era la de la economía, me tocaba ir y recibir el aporte de los comerciantes hacían a la organización, yo llevaba un control de estos aportes y le daba el reporte a Gómez en el Jordán y él a su vez me daba la plata para la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

alimentación y las drogas que los urbanos necesitaban, en algunas ocasiones también me daba la bonificación de los muchachos para que yo se las diera”.-

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias ‘Joyero’ como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 incisos 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, pena que se aumenta en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien estas agrupaciones ilegales, consecuente con lo reglado en el inciso 3º de la norma en cita; de igual manera considera que le resulta aplicables el artículo 8º de la ley 733 de 2002, que aumenta la pena para el delito base.

El postulado **Marín Cardona** se hará acreedor a la punibilidad señalada en el inciso 3º del referido canon 340; como quiera que dentro del Bloque Héroes de Granada y hasta su desmovilización, fungió como “comandante” del grupo de urbanos en el municipio de San Carlos-Antioquia, fomentando, promoviendo y/o dirigiendo esa facción paramilitar. Como lo ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia, “La parte final del precepto tiene como fundamento sancionar con mayor pena a quienes se constituyen como estrategias de la organización delictiva que a los miembros ejecutores de las conductas en concreto. Ello debido a que los jefes de los grupos delictivos son los que originan el concierto y aglutinan a los demás miembros que llevan a cabo las ideas criminales”²³⁹.

²³⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, AP1938-2017, Rad. 34282A, del 23 de marzo de 2017, M.P.doctor Eugenio Fernández Carlier.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 2. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y RESTRICTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS²⁴⁰

A) Situación Fáctica

Durante la pertenencia del postulado a las agrupaciones paramilitares Metro y Héroes de Granada, portó Fusiles AK 47 con 300 proyectiles aproximadamente, igualmente en su dotación cargaba una granada de fragmentación, entregada por el comandante a cargo en el municipio de San Carlos-Antioquia. **Luberney Marín Cardona** también hizo uso de armas cortas, tales como una pistola cromada, 2 proveedores para la misma de 8 tiros y uno de los cuales llevaba en su bolsillo. En su trasegar con la estructura criminal, le correspondió cargar una escopeta tipo “*charanga*” de 6 tiros, con dos correas que le permitían llevar unas 40 o 50 municiones para dicho armamento. El comandante a cargo, revisaba que el armamento funcionara bien y era quien contaba las municiones asignadas.

Esas armas, de conformidad con el dicho del postulado y las actas respectivas, hicieron parte de las entregadas por el Bloque Paramilitar el 1º de agosto de 2005.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Justicia y Paz-

- Entrevista colectiva del veintinueve (29) de septiembre de 2009.

²⁴⁰ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:24:36



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Este punible fue confesado por el postulado en versión libre del dieciocho (18) de mayo de 2009. – **minuto 01:59:** *“más adelante si porté arma, primero un revolver. Linderman una vez me dio una charanga ... un revolver calibre 38, una charanga, no recuerdo el calibre y una pistola”*; **minuto 02:02:** *“Linderman me dijo como se le metían las balas al revolver y como se disparaba, con la charanga me enseñaron como se le ponía la munición y como se disparé y listo y la pistola igualmente, pero nunca tuve curso para manejar, eso fue muy someramente, muy empíricamente”*; **minuto 02:24:** *“una moto KMX blanca, me la dieron para moverme en el pueblo y para bajar al Jordán ... cuando a mí me llevaron al Jordán a recibir el cargo de ecónomo y cuando a mí me tocaba ir al Jordán a rendir cuentas entonces Gómez me dio esa KMX blanca para que yo anduviera en ella, yo era consciente que eso era robado”*; **minuto 02:30:** *“yo la recibí a finales del 2002 y estuve con ella como un año, por ahí hasta el 2003”*.-

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' como AUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRICTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, conductas que se encuentran previstas en los artículos 365 y 366 del Código Penal; además del agravante por la utilización de medios motorizados previstos en el numeral 1º del canon primero mencionado. La responsabilidad por este punible abarcaría comprendido entre septiembre de 2001 hasta el 1º de agosto de 2005.

Para en este caso en particular, recuérdese que la Sala explicó en precedencia que este punible **no será legalizado en forma autónoma al delito concierto**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para delinquir, pues conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el ilícito 'Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restrictivo de las fuerzas armadas' se encuentra subsumido en el delito de Concierto para delinquir.

Cargo número 3. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS²⁴¹

A) Situación Fáctica

Mientras hacía parte del grupo armado ilegal, el excombatiente portó y utilizó uniformes que se asemejaban a los que eran usados por las fuerzas armadas estatales legalmente constituidas; tal situación acontecía regularmente cuando los militantes de la organización que fungían como "*urbanos*", prestaban apoyo a las tropas que se ubicaban en la zona rural y de manera esporádica al efectuar controles en la carretera que une a los municipios de San Carlos y San Rafael- Antioquia, labor que se efectuaba en fines de semana y días festivos.

Da cuenta el postulado que los uniformes eran comprados a personas en el pueblo y que cancelaba la suma de \$30.000 a \$50.000 por cada uno de ellos.

²⁴¹ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:27:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Entrevista colectiva del veintinueve (29) de septiembre de 2009.
- Este punible fue confesado por el postulado en versión libre del dieciocho (18) de mayo de 2009. –**minuto 01:56:** *“preguntado: ¿En esas actividades ustedes utilizaban uniformes para el año 2001? Contesta: Mientras Linderman estuvo no, a nosotros no nos correspondía utilizar uniformes, más sin embargo hubo ocasiones, eso fue en el año 2002, hubo ocasiones que nos tocó uniformarnos, pero para hacer controles en la autopista, más que todo los fines de semana y los puentes y festivos, esto lo hacíamos por iniciativa del comandante urbano para demostrar que estábamos haciendo una buena labor”.-*

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' como AUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, prevista en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000; desde mediados de septiembre de 2001 hasta el 1º de agosto de 2005, fecha en la que se presentó la desmovilización colectiva del GAOML.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 4. ACTOS DE TERRORISMO Y BARBARIE²⁴²

A) Situación Fáctica

En audiencia concentrada, expuso el titular de la acción penal la formulación de este cargo así:

“Los postulados del Bloque Héroes de Granada confesaron que entre las formas de control de la población civil estaban las siguientes estrategias o tenían las siguientes estrategias: matar a sus víctimas frente a la población civil con sevicia, amenazar a la población civil, desplazar la población civil, dejar los cadáveres puestos para que la población civil los viera, realizar ajusticiamientos, desaparecer personas de la población civil, mantener presencia uniformada y armada frente a la población civil, exhibir las armas largas y cortas ante la población, realizar masacres, descuartizar los cadáveres.

Concretamente Luberney manifestó que mataban frente a los civiles, amenazaban y desplazaban a la gente. La consigna no era dejar personas heridas sino que iban y mataban a la gente necesariamente, tenían que quedar necesariamente muertos, así tuvieran que rematar a las víctimas frente a las graves heridas que les propinaban, la mayoría de víctimas eran atacadas en circunstancias de indefensión y ya fuera de combate”.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Justicia y Paz-

- Entrevista colectiva del veintinueve (29) de septiembre de 2009.

²⁴² Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:30:07



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Versión libre de **Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero'**, del dieciocho (18) de mayo de 2009 -a partir de las 14:08 horas-.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **ACTOS DE TERRORISMO** conducta consagrada en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con **ACTOS DE BARBARIE**, hecho tipificado en su similar 145 Eiusdem; cometidos durante la pertenencia del postulado a la organización armada ilegal, septiembre de 2001 hasta el 1º de agosto de 2005.

Pues bien, la Sala **NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD** al presente cargo por las razones que se exponen a continuación:

Para la Fiscalía de la causa al postulado **Luberney Marín Cardona**, le asiste responsabilidad penal por cometer *actos de barbarie*, debido a que la agrupación paramilitar para la cual militó, tenía como consigna ejecutar a personas que supuestamente colaboraban o militaban para los grupos subversivos, aun cuando se encontraran en situación de indefensión o fuera de un embate bélico. Así mismo, constituyó directriz del GAOML, no dejar "*sobrevivientes*".

Esta Colegiatura considera que, para arrogar esa responsabilidad, es menester una situación fáctica concreta, un hecho en específico donde se conozcan las circunstancias temporales, modales y espaciales que constituyeron la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

trasgresión de la ley penal por parte del encartado y más aún, su forma de participación en el punible que se le reprocha. Tales aspectos no fueron ni concretados ni probados por el titular de la acción punitiva en esta ocasión, pues el ente acusador se limitó a realizar una exposición genérica e impersonal del hecho, recriminada al grupo delincuencial en general. Es más, nótese como en la intervención del representante acusador, no es posible distinguir el contexto en el que se cristalizaron cada uno de los delitos, ni las razones jurídicas por la cuales se calificaron las conductas de tal manera.

Y es que si bien el Fiscal en la presentación de este cargo, hizo alusión a las formas “*de control de la población*” por parte del GOAML en general, no expuso concisamente cómo el desmovilizado **Marín Cardona** realizó u ordenó llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos en contra de la población civil, o cuáles fueron concretamente los ataques, actos o amenazas de violencia que dispuso o ejecutó **alias “Joyero”** como miembro del Bloque Héroes de Granada, de cara a aterrorizar a la población.

Tampoco dilucidó cuales fueron los hechos específicos donde participó este postulado, en los que no haya dado cuartel, o cual fue la persona que atacó fuera de combate, el herido o enfermo que abandonó o remató, ni se hizo mención si quiera a un cargo donde **Luberney Marín** haya decidido no dejar sobrevivientes. Tampoco se indicó por parte de la Fiscalía que el desmovilizado haya cometido otro acto de barbarie prohibido por los Instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Anótese que la Sala no desconoce que **Luberney Marín Cardona**, hizo parte de una agrupación armada al margen de la ley que cometió múltiples violaciones de los Derechos Humanos y en infracciones al Derecho Internacional



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Humanitario en el marco del conflicto armado; pues como lo ha develado la Corte Suprema de Justicia, *“los grupos armados al margen de la ley conocidos como Autodefensas, se organizaron en un principio bajo dos objetivos específicos, a saber: actuar como estructura antsubversiva y banda de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”, contexto en el cual cometieron simultáneamente toda suerte de acciones delictivas, tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes”*²⁴³. Empero, en el *sub examine*, la fiscalía de la causa no dio cuenta en qué casos o hechos en específico, el postulado **Marín Cardona** perpetró actos de terrorismo y de barbarie.

Recuérdese que de acuerdo a lo normado en el artículo 12 de la Ley 599 de 2000, en nuestro sistema jurídico penal se encuentra erradicada toda forma de responsabilidad objetiva; de ahí que en esta oportunidad **Marín Cardona** no pueda ser llamado a responder por esos hechos punibles arrogados al Bloque en general; pues fulgura ausente por parte del ente acusador, el reproche penal de forma individual y personalísima de este desmovilizado. Sobe ello, la H. Corte Suprema de Justicia, ha estimado que *“a la luz del axioma de culpabilidad o de responsabilidad subjetiva (artículo 12 de la Ley 599 de 2000), es claro que el sujeto activo de una conducta punible solo puede responder por su comportamiento ilícito y no por el de otras personas, por más que, por ejemplo, todas ellas hagan parte de una estructura criminal, por ese motivo estén incursas en el reato de concierto para delinquir y hayan participado en la ejecución de infracciones penales con semejante modalidad de ejecución delincuencial”*²⁴⁴.

Por tanto, **NO SE IMPARTIRÁ LEGALIDAD AL CARGO**, ya que no es legítimo ni jurídico predicar responsabilidad penal y consecuente condena con

²⁴³ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 40.252 del 14 de agosto de 2013, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero

²⁴⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, SP6128-2018, Rad. 48640 del 03 de mayo de 2017, M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

fundamento en una formulación de cargo hecha de manera general e impersonal, como lo fue la pregonada por el representante del ente acusador.

Sin embargo, la Sala EXHORTA a la Fiscalía para que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a los parámetros y criterios jurídicos de la materia, realice las adecuaciones que en derecho correspondan tendientes a lograr la legalización del presente cargo en futura actuación, por los delitos de *Actos de Terrorismo y Actos de Barbarie*.

Cargo número 5. DESPOJO EN CAMBO DE BATALLA²⁴⁵

A) Situación Fáctica

El comandante de los urbanos en el municipio de San Carlos-Antioquia; conocido con el remoquete de 'Linderman', le indicó al postulado **Marín Cardona** que acudiera donde los hermanos 'Loaiza', los cuales eran propietarios de una tienda de videos en dicha localidad, para que estos le facilitaran una motocicleta de su propiedad; fue así como los consanguíneos proveyeron en múltiples oportunidades el rodante a los miembros de la agrupación paramilitar. Luego se apoderaron del velocípedo con la consiga de pagarlo, no obstante, posteriormente se negaron a cancelar dinero alguno. Esta motocicleta era utilizada en forma frecuente por **Luberney**, para ejercer sus funciones en el grupo criminal. El despojo se efectuó a finales del año 2002 y el aludido postulado permaneció con su tenencia hasta el año siguiente.

²⁴⁵ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:33:07



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Justicia y Paz-

- Este punible fue confesado por el postulado en versión libre del dieciocho (18) de mayo de 2009 –**record: 02:24:** *“una moto KMX blanca, me la dio Gómez, esa moto me la dieron para moverme en el pueblo y para baja al Jordán. La procedencia de esa moto tiene una historia en la que está implicado Linderman, una vez Linderman me dijo que fuera donde los hermanos Solin y Wilfer Loaiza que tenían unos videos en el pueblo para que le prestaran la moto, ellos le prestaron en varias ocasiones esa KMX blanca y en una de esas él no les devolvió la moto a los hermanos Loaiza y les dijo que esa moto se habían calentado y que les iba a comprar la moto porque no los quería calentar... y él le dijo que se la iba a pagar, pero él se apoderó de ella sin pagárselas, la moto quedó de la organización”;* **record: 02:30** *“yo la recibí a finales del 2002 y estuve con ella como un año, por ahí hasta el 2003”-*.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias ‘Joyero’ como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA**, el cual se encuentra regulado en el Estatuto Penal Represor en su artículo 151 -Ley 599 de 2000-. Conducta cometida durante el año 2002 hasta el año 2003, calendas en las cuales el postulado se abrogó la tenencia injusta e ilegal del rodante que el mismo se encargó de arrebatar a sus legítimos dueños.

Dispone el artículo 151 del Estatuto Represor Colombiano que será castigado penalmente *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida”*, descripción típica que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

configura el delito de *Despojo en Campo de Batalla*. Tal punible consiste en sustraer, hurtar, saquear o quitarle sus pertenencias u objetos a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario²⁴⁶ o a un cadáver, **dentro** del campo de batalla.

Para esta Magistratura, las circunstancias fácticas expuestas por el representante del ente acusador en el presente cargo, no guardan coincidencia o no recalcan en los elementos axiológicos normativos del tipo endilgado a **Marín Cardona**, por cuanto son ajenas al espíritu legal entrañado en los artículo 33²⁴⁷ y 53²⁴⁸ del IV Convenio de Ginebra, instrumentos axiomáticos fuente de ese injusto penal.

Para la Sala en el caso *sub judice* no se configuró el delito formulado, pues de las narrativas del propio postulado se colige que los hermanos *Loaiza*, accedían a prestar constantemente la motocicleta que al parecer era de su propiedad al paramilitar conocido con el remoquete de “**Linderman**”, que sea de paso decir, no fue acreditado en el proceso en qué circunstancia de tiempo, modo y lugar, si era por temor o cualquier otra razón pertinente, situación que aprovecharon para apropiarse de la moto, con la promesa de pagarle el precio que indican jamás ocurrió, ofrecimiento engañoso y que no se cumplió.

²⁴⁶ El párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, establece que para efectos del título II de ese cuerpo normativo, se entienden por personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; Los integrantes de la población civil, las personas que no participan de las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; cualquier otra persona que tenga esa condición se virtud de los cuatro Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II adicionales y otros que llegaren a ratificarse.

²⁴⁷ Artículo 33: “(...) Queda prohibida la rapiña (...)”

²⁴⁸ Artículo 53: “Está prohibido a la Potencia ocupante, destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individuales o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos, y a agrupaciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La Sala no desconoce la acción irregular de la cual fueron víctimas los consanguíneos *Solin* y *Wilfer Loaiza*, donde incluso se podría concebir que su permisividad en la utilización del vehículo por parte de “**Linderman**”, era resultado como se adujo del conocido temor que generaba en las personas como comandante paramilitar. No obstante, para esta Colegiatura es claro que tal hecho no es conteste al tipo penal detallado en precedencia por no coincidir con la descripción legal de la conducta, ya que los aludidos no fueron despojados dentro del campo de batalla de sus efectos personales con ocasión al conflicto armado; sino que, conforme a los dichos del desmovilizado **Marín Cardona**, entregaron un vehículo el cual les pertenecía, situación que se insiste, no está probada, con la promesa de ser comprado por un reconocido miembro de la agrupación paramilitar que operaba en la zona, debito que finalmente no fue cancelado.

Por tanto, ***SE READECUARÁ EL CARGO POR ABUSO DE CONFIANZA; que punitivamente le es más favorable al postulado***, conforme a la conducta punitiva descrita en el artículo 249 del Código Penal; advirtiéndole que la reparación material del hecho punible quedará supeditada a acreditación de la propiedad del vehículo apropiado.

Cargo número 6. EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS²⁴⁹

A) Situación Fáctica

El desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, **Luberney Marín Cardona**, era el encargado de las finanzas de ese Bloque paramilitar, dentro de sus

²⁴⁹ Audiencia del 8 de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:34:47



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

funciones se encontraba la recolección del dinero que entregaban los comerciantes de San Carlos-Antioquia, quienes se veían obligados a cancelar rubros a manera de 'vacunas' al grupo armado ilegal.

El postulado contaba con un grupo de tres personas adicionales que eran vigilados y recibían órdenes directas de **Marín Cardona**; da cuenta alias '**Joyero**' que su función consistía en ser 'ecónomo' del GAOML, consistiendo su obligación en la recolección del dinero de cada comerciante, llevaba un control de los mismos y reportaba las resultas al conocido con el alias de '**Gómez**', comandante que tenía como zona de injerencia el corregimiento 'El Jordán'.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Este punible fue confesado por el postulado en versión libre del dieciocho (18) de mayo de 2009 –**record: 02:08**: *“otra actividad que si me correspondía a mí era la de Ecónomo, me tocaba ir y recibir el aporte que los comerciantes hacían a la organización, yo llevaba un control de estos aportes y le daba un reporte a Gómez en el Jordán y el a su vez me daba la plata para la alimentación y las drogas que los urbanos necesitaban”*.
- Entrevista colectiva rendida el veintinueve (29) de septiembre del 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyero' como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **EXACCIONES O CONTRIBUCIONES**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ARBITRARIAS, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 163 de la Ley 599 de 2004. Los hechos fueron perpetrados durante toda su pertenencia a la organización armada ilegal, esto es, entre septiembre de 2001 hasta el 1º de agosto de 2005.

Cargo número 7. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS²⁵⁰

A) Situación Fáctica

Expuso la Fiscalía delegada ante esta causa que el grupo paramilitar en comento, en aras de alcanzar sus “*objetivos*” ilegales se encargaban de elaborar previamente una lista en la que incluían las personas que debían ser asesinadas, registros que eran creados acorde con información suministrada por individuos de la región que comulgaban con las políticas paramilitares; quienes señalaban a los pobladores que iban en contravía de las ideas criminales de la organización armada y quienes supuestamente eran “*colaboradoras de la guerrilla*”.

Sobre el particular, el ente acusador trajo a colación que el postulado **Luberney Marín Cardona**, en diligencia de versión libre, dio cuenta que en el año 2002 se uniformaba con camuflado con miras a realizar retenes ilegales en la autopista Medellín - Bogotá; que los informes de la finanzas del grupo a cargo de las cuales se encontraba, se le rendían a alias ‘Gómez’, excombatiente que se hallaba en la base que tenía la agrupación ilegal cerca al corregimiento ‘El Jordán’ y precisamente era en dicho lugar donde se confeccionaban las

²⁵⁰ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:36:01



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

denominadas “*listas negras*”, se apuntaban a las personas que posteriormente serían declarados como “*objetivo militar*”, ilícito también reconocido por el comandante militar para ese entonces, **Parmenio de Jesús Usme García, alias ‘Parmenio’**, postulado a la Ley de Justicia y Paz.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- El punible fue confesado por Marín Cardona en versión libre del dieciocho (18) de mayo de 2009- **record: 10:44** “*la organización cometió asesinatos de gentes (sic) muy buenas y la gente no hablaba por miedo, porque pensaban que estaban en las listas y desconocían que era lo que hacían las autodefensas*”; **record: 16:51** “*esa lista la elaboraba Castañeda cuando estaba en el Jordán, porque la orden que se daba era del comandante en la organización, nadie puede hacer cosas. Yo tuve 300 a 400 personas de las cuales esa lista se utilizaba íbamos en operaciones, si estaba en la lista, lo bajábamos. Estas listas eran en computador*”-.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias ‘Joyero’ como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS**, conducta establecida como delito en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000. El postulado deberá responder por la comisión de dichos punibles desde septiembre de 2001 hasta el 1º de agosto de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sobre este asunto en particular, considera la Magistratura que el *nomen iuris* estipulado por el órgano acusador como titular de la acción penal, no guarda correspondencia con las circunstancias fácticas descritas en el cargo y ello se desprende de la legislación supranacional que regula la materia. El derecho internacional ha reglamentado “*la guerra*” y dentro de ello, impuesto límites a los métodos y medios que se utilizan. Tales restricciones, van dirigidas a las armas y la manera como tales elementos se emplean en el conflicto armado, así como la conducta que deben seguir quienes participan en las hostilidades.

Lo anterior significa entonces que el Derecho Internacional no sólo se regula los elementos o instrumentos bélicos utilizados en las guerra y conflictos armados, sino que también pone límite a los “*medios o métodos*” manejados en los mismos, es decir, “*las maneras en que han de utilizarse esas armas conforme a la doctrina militar, las tácticas, las reglas de enfrentamiento, los procedimientos de operación y las contramedidas*”²⁵¹.

Es así, como la *Convención de la Haya*, los *Convenios de Ginebra*, sus *Protocolos Adicionales* y algunos acuerdos internacionales tales como el ‘*Tratado sobre la prohibición de armas nucleares*’²⁵², ‘*la Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenaje y uso de armas químicas*’²⁵³, ‘*la Convención de Ottawa de 1997*’ sobre la prohibición de las minas antipersonal, ‘*el Protocolo de 2003*’ sobre restos explosivos de guerra²⁵⁴ y ‘*la Convención de Dublín*’ sobre municiones en racimo; son los principales instrumentos que imponen dichos límites. Sumariamente, esa normatividad prohíbe aquellos métodos y medios bélicos que causan daños superfluos o

²⁵¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, “*Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos*”, Ginebra, enero de 2006.

²⁵² Aprobado en la ONU el siete (07) de Julio de 2017

²⁵³ Firmado en el año de 1993

²⁵⁴ Añadido a la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hacen padecer sufrimientos innecesarios y en general, determinan qué instrumentos son “inaceptables” en el desarrollo del conflicto y cuáles “aceptados” por el Derecho Internacional.

El artículo 35 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, señala como norma fundamental que: *“1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado; 2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios; 3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”*.

Todo lo anterior, para referir que la descripción típica hecha en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000, entraña a nivel nacional todo el sistema normativo universal que delimita los métodos y los medios utilizados para conducir los conflictos armados, resultando que la situación fáctica a la que hizo referencia la Fiscalía y que sirvió como sustento para la imputación y consecuente formulación del cargo, no guarda identidad con el delito que se le atribuye al postulado **Luberney Marín Cardona**, consignado en el canon que viene de mencionarse.

Si se compara la legislación foránea, adoptada y ratificada por el Estado colombiano, donde se regula y determina cuáles y de qué características son los medios y métodos que se admiten en la guerra o conflicto, es palmario que en el caso concreto, la elaboración de *listados* en los que se consignan las víctimas del grupo armado al margen de la ley -‘Héroes de Granada’- de las AUC, bajo la normatividad internacional y el punible descrito en el artículo 142 del Código de la Penas, no pueden ser consideradas como elementos bélicos ilícitos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

inadmisibles en el conflicto armado; pues dichas “*listas*” desoyen los principios enumerados en el artículo 35 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.

Por el contrario, la determinación de recopilar los nombres de las personas que por cualquier razón serían posibles víctimas de esa célula paramilitar, más que el punible de *utilización de medios y métodos de guerra ilícitos*, atendía a un **modus operandi** de la estructura armada irregular, tal y como se develó en el cuerpo de este proveído.

Por ello, la Sala NO LEGALIZARÁ ESTE CARGO.

Cargo número 8. UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TRASMISORES Y RECEPTORES²⁵⁵

A) Situación Fáctica

Para el cumplimiento de sus objetivos ilegales en el municipio de San Carlos-Antioquia, los radios los portaba y asignaba el conocido con el alias de ‘**Linderman**’; y a quienes estaban encargados de la vigilancia en dicho municipio el comandante ‘**Gómez**’ desde la base ‘*El Jordán*’, les envió una serie de radios marca ‘*Motorola*’, con la finalidad de mantener una fluida comunicación entre los miembros del grupo armado ilegal, y atendiendo las funciones que **Luberney Marín Cardona**, cumplía en la estructura armada ilegal, el correspondió unos de estos elementos.

²⁵⁵ Audiencia del 8 de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:37:33



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los urbanos por su parte, también portaron radios de diferentes marcas, tales como 'Yaesu', 'Motorola', 'Keenwood', 'Aicom' y 'punto a punto', para los cuales se servían de una antena ubicada en el sector de 'Alcatraz', misma que fue desmontada y fue remitida a San Roque-Antioquia, más concretamente al corregimiento de *Cristales* donde este grupo paramilitar contaba con una base de operaciones.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Entrevista colectiva rendida el veintinueve (29) de septiembre de 2009.
- Diligencia de versión libre de **Luberney Marín Cardona, alias "Joyerero"**, del dieciocho (18) de mayo de 2009- **record: 02:03** *"en San Carlos los radios los portaba Linderman y quien estuviera encargado de la vigilancia, después con Hernán no se utilizaron radios y del Jordán Gómez nos mandó unos radios Motorola para que nos comunicáramos con los demás del grupo, para tener enlaces o comunicaciones con el grupo, recuerdo 3 o 4 radios y uno de esos lo porté yo un tiempo"*.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' como AUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES**, misma que se encuentra tipificada en el artículo 197, inciso 2º, de la Ley 599 de 2000. Dichos elementos fueron aportados por el desmovilizado durante los años 2003 a 2005 en el municipio de San Carlos-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 9. LAVADO DE ACTIVOS²⁵⁶

A) Situación Fáctica

El postulado **Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero'** recibió en el año 2004, la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000.00) de alias '**Santiago**', en la ciudad de Medellín, la destinación era crear un supermercado en el municipio de San Carlos-Antioquia, el cual se llamó '*Amigo Mío*', donde vendían víveres. El establecimiento de comercio funcionó por espacio de diez meses y se cerró al momento de la desmovilización; sirviendo durante este interregno como fachada, puesto que, pese a que **Marín Cardona** fungía como comerciante, no cancelaba impuestos, no tenía registro alguno del mismo, ni llevaba libros contables. De las resultas del negocio, el postulado rendía cuentas a alias '**Santiago**'.

El mismo se surtía mensualmente con diez millones de pesos (\$10'000.000.00); informando el titular de la acción penal, que el premencionado establecimiento se fundó con dinero de los comandantes de los grupos paramilitares que operaban en la zona, para de esa manera adquirir los víveres necesarios en pro de la subsistencia del grupo armado ilegal.

En diligencia de versión libre, **Marín Cardona** confesó que: *"cada comandante manejaba el presupuesto de su contraguerrilla, pero en el municipio estaba cayendo la misma, ya que gente que no era conocida en el municipio compraban gran cantidad de víveres y la gente informaba a la Policía o al Ejército y se caía. Otros comandantes estaban alimentando mal a los de los grupos ya que compraban a medias las cosas; a raíz de esto se montó el supermercado de nombre Amigo Mío. El dinero me lo dio a mí*

²⁵⁶ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:39:19



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

un muchacho Santiago en la terminal del Norte. Este supermercado no se registró en ninguna parte...PREGUNTADO: ¿quién era el encargado de manejar o administrar el negocio? CONTESTÓ: yo, pero ahí trabajaba un muchacho conmigo, él se llamaba Carlos Mario, pero él no era de la organización, él era el que me cuidaba el negocio, él sabía que yo era de la organización, pero él creía que el negocio era mío, él nunca supo que el negocio era de la organización...ese negocio era de viveres... yo le mandaba a Santiago el inventario de lo que había en surtido, eso se lo mandaba mensualmente, me imagino que él llevaba contabilidad de eso... PREGUNTADO: cuando inició y cuanto duro ese supermercado y CONTESTÓ: 10 meses, se terminó con la desmovilización... en agosto de 2004 hasta la fecha de la desmovilización”²⁵⁷.

Pues bien, sobre el delito de lavado de activos y sus características, la Corte Constitucional ha señalado que éste punible, en términos generales, presupone el agotamiento tres fases definidas: “Una primera, que consiste en la puesta en circulación o colocación del dinero, por la cual la organización introduce las ganancias en la corriente del sistema financiero mediante la consignación imperceptible de pequeñas consignaciones o prevalido de negocios societarios de gran envergadura. En la segunda fase, que la doctrina llama de distorsión o diversificación, el dinero corriente fruto del delito se somete a operaciones más o menos complejas que pretenden borrar el rastro de ilegalidad que les dio origen. Para esos fines, las organizaciones criminales utilizan modalidades diversas: empresa fachada, testaferros, operaciones financieras ficticias, redundantes o repetitivas, etc., todo ello con el fin de hacer parecer lícito lo que no lo es. La tercera fase es la de retorno, y consiste en el ingreso de los dineros ilícitos, ficticiamente legalizados, al patrimonio del sujeto que, sin perjuicio de la participación de otros en el delito de lavado de dinero, reclama para sí las ganancias del ilícito”²⁵⁸.

²⁵⁷ Diligencia de versión libre de **Luberney Marín Cardona**, alias “**El Joyero**”, del 18 de mayo de 2009; Hora: 02:36.

²⁵⁸ Corte Constitucional, C-685 del 30 de septiembre 2009; M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Es entonces, que en consonancia con la providencia que viene de citarse, la Magistratura considera que el actuar criminal del postulado **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyero**" se ajusta a la conducta punible de lavado de activos, en su verbo rector pues emerge indudable la configuración de esos tres elementos. En primer lugar, nótese como la organización puso en circulación dinero obtenido por la misma, a través de un negocio tipo supermercado que comercializaba víveres, llamado "*Amigo mío*", el cual prístinamente emergió con el capital que alias "*Santiago*"²⁵⁹ le entregó a **Marín Cardona** para esos fines; el cual, además sirvió para proveer de abastos a las tropas de la cofradía paramilitar.

En segundo término, el dinero que, como se consignó en el acápite de esta sentencia referente a las fuentes de financiación (numeral 4.4.), era de origen ilícito, se sometió a operaciones comerciales con la finalidad de borrar su rastro de ilegalidad, utilizando para este propósito la "*empresa fachada*" acabada de referir, la cual se surtía mensualmente, con lo cual se colocaba en circulación el dinero. Y es que el supermercado fue tan artificioso que, como lo fuera confesado por el mismo postulado, nunca se registró ante las entidades competentes, ni contó ningún aval legal

Finalmente, con la actividad comercial que ejercía este negocio, administrado por alias "**Joyero**", los rubros que inicialmente eran de origen irregular, se legalizaban ficticiamente e ingresaban nuevamente al patrimonio de la organización, de lo cual se le rendía cuentas a alias "*Santiago*", financiero del GAOML.

²⁵⁹ Alias "*Santiago* o *El Heleno*" se trata de Famer de Jesús Rueda Vasco, quien manejaba las finanzas del GAOML.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Es así, que conteste al tipo penal de lavado de activos, **Luberney Marín Cardona**, *“con el producto de dinero provenientes de delitos ejecutados bajo el concierto para delinquir, les dio apariencia de legalidad, ocultó o encubrió la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino y movimiento”*.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre rendida por **Luberney Marín Cardona, alias “El Joyero”**, el dieciocho (18) de mayo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias ‘Joyerero’ como AUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **LAVADO DE ACTIVOS**, tipificada en el art 323 de la Ley 599 de 2000, aumentada por el art 8° de la ley 747 de 2002. La conducta endilgada al postulado se concreta a mediados del año 2004 hasta el 1° de agosto de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 10. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS²⁶⁰

A) Situación Fáctica

En el supermercado al que se hizo alusión en el cargo anterior y que funcionaba en el municipio de San Carlos-Antioquia, bajo la razón social '*Amigo Mío*', era utilizado para comprar víveres y remesas con que se abastecía a los miembros de la organización paramilitar. Si bien el establecimiento atendía al público en general, como lo indicó el postulado **Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero'**, ello era "*fachada*" ante los reales intereses ilegales de la agrupación armada; teniendo entonces que el conocido con el mote del '**Tigre**' se encargaba de contactar a **Marín Cardona** y le indicaba cuantos productos básicos debía adquirir de manera mensual consecuente con las necesidades de las tropas y el dinero que cada comandante le asignara.

En este negocio fueron invertidos inicialmente como se adujo seis millones de pesos (\$6.000.000), pero con el transcurrir del tiempo y el auge que tuvo la iniciativa entre los comandantes paramilitares, mensualmente llegó a mover la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), que eran reinvertidos en la organización

Es así que **Luberney Marín Cardona** proveyó, recolectó, recibió, entregó y administró fondos y dineros con lo cuales se promovió, apoyó y mantuvo la organización armada ilegal Bloque Héroes de Granada, la cual cometió violaciones sistemáticas a los derechos humanos, mediante actividades terroristas ejercidas sobre la población civil.

²⁶⁰ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:41:14



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del dieciocho (18) de mayo de 2009- **record:**
02:41 *“el negocio se montó como una fachada, yo fungía como comerciante pero ellos no sabían que eso era de la organización, los proveedores llegaban y yo les compraba como cualquier comerciante ... se montó con la plata de los comandantes, con la de la comida de los grupos y a mí el Tigre me llamaba y me decía cuanto había que comprarle a cada comandante mensualmente, dependiendo el plata que tuviera cada comandante”*

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' como AUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS**, misma que se encuentra descrita en el artículo 345 de la Ley 599 de 2000. La conducta atribuida al postulado se concreta a mediados del año 2004 hasta el 1º de agosto de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 11. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO DE JESÚS MARTÍNEZ NARANJO²⁶¹

A) Situación Fáctica

El hecho ocurrió el veintitrés (23) de febrero de 2005, en el barrio 'El Alto', municipio de San Carlos-Antioquia. El comandante paramilitar distinguido con el remoquete de '**Martín**' envió a alias '**Polocho**' -**Julián Esteban Rendón Vásquez**. Excluido del proceso de justicia y Paz- para que se presentara a **Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero'**, en dicha municipalidad. Fue éste, quien le indicó que su objetivo ilegal consistía en asesinar al señor **Francisco de Jesús Martínez Naranjo**²⁶², toda vez que 'estaba dando información a los grupos guerrilleros que operaban en la zona'.

El señor **Francisco de Jesús**, fue señalado a los forajidos por alias '**Pinino**' - **Jhony Edilberto Hincapié Hernández**-, en momentos en los que se encontraba en la parte trasera de una volqueta, prestando colaboración en la descarga de un acarreo en una de las casas del pueblo; fue así, como una vez identificada la víctima, alias '**Polocho**' y '**Bold 3**', portando sus armas, visualizaron la víctima y le propinaron dos disparos en la cabeza dejándolo tirado en el lugar; acto seguido emprendieron la huida.

Respecto de lo acaecido, la señora **María López Ruiz**, cónyuge del occiso aludió que:

²⁶¹ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:42:40

²⁶² En vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.086.996 de Medellín, nacido en el municipio de San Carlos-Antioquia, el veintiuno (21) de enero de 1958, contaba con 47 años al momento de su asesinato, casado con la señora Marisa Celia López Ruiz; era lustrador de zapatos y obrero al servicio del municipio de donde era oriundo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

"Mi esposo Francisco de Jesús antes de su muerte trabajaba como lustrabotas y laboró en la alcaldía de San Carlos en oficios varios, no quedo pensionado ya que lo hacía por temporadas nada más, él vivía en San Carlos conmigo y los hijos uno se había ido para Cali Valle, a vivir; el otro se vino para Medellín Antioquia aunque no recuerdo con exactitud la fecha donde nos vivimos. A él lo mataron cuando vivíamos y sigo viviendo en el mismo barrio, la Natalia, del municipio de San Carlos Antioquia, económicamente el llevaba el sustento de trabajo como lustrabotas y de esto vivíamos, yo supe que habían matado a mi marido porque llegó una sobrina de nombre Doris López a darme esa noticia tan desagradable y me fui con ella aunque no creía, me fui con ella, la acompañé y verifique que estaba efectivamente muerto en un lugar denominado el alto, dentro del perímetro urbano de San Carlos, él no tenía problemas con nadie ni con las autoridades, al contrario era muy querido en el pueblo ya que lustraba los zapatos de muchas personas entre ellas de las autoridades, él era muy callado y no me contaba nada de lo que hacía o lo que le pasaba; que yo sepa él no fue amenazado por nadie y los vecinos lo apreciaban mucho y no habían comentarios sobre él, cuando yo llegue al lugar donde lo habían matado no había llegado la autoridad, estaba esperando a que llegaran a realizar el levantamiento, yo supe ese día que había pasado una volqueta y que luego se había asomado una persona hombre y que le dispararon en varias ocasiones, después de su muerte los comentarios callejeros fueron que es porque él era jibaro y fumaba marihuana, nada más, luego no supe nada más sobre la muerte de él. El grupo que operaba en esa época en que mataron a mi esposo eran las autodefensas a uno le decían "Hernán" no se nada mas de ellos, tampoco sé cómo operaban ni como operaban o quienes eran sus comandantes, es decir desconozco más sobre estas autodefensas, tampoco supimos quién o quienes lo habían matado a mi esposo directamente lo que supimos era que fueron integrantes de las autodefensas que operaban en San Carlos, además nosotros supimos que las autodefensas lo mataron porque era jibaro y otros dicen que fue por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*equivocación ya que no era la persona que ellos estaba buscando realmente, desconocemos el motivo de su muerte por parte de las autodefensas de esa localidad. Mi esposo fumaba cigarrillo y marihuana, pero poca más bien, era consumidor pero no jibaro o vendedor*²⁶³

(...)

Este hecho yo lo reporte ante justicia y paz, ante acción social ya nos lo pagaron, nos dieron unos quince millones de pesos hace ya unos 5 años.”

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Acta N° 3 de diligencia de inspección de cadáver, de fecha vientos (23) de febrero de 2005, practicada por el inspector municipal de policía; en la que señala como circunstancias de la muerte, “*violenta por arma de fuego*”.
- Diligencia de necropsia N° 012/05 calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2005, en la que se consigna “*el deceso de quién en vida respondía al nombre de FRANCISCO DE JESÚS MARTÍNEZ NARANJO, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica, debida a trauma penetrante a cráneo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, heridas de naturaleza esencialmente mortal...*”.
- Resolución Inhibitoria N° 0185 proferida dentro del radicado I. Previa 4963 seguido por el homicidio de Francisco de Jesús Martínez Naranjo, por la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, calendad el veintiséis (26) de abril de 2016, en la que se consideró que “*han transcurrido ya más de 6 meses de haberse iniciado la*

²⁶³ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 00:46:13



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

presente investigación preliminar y con las pruebas allegadas a la misma, no existe mérito para decretar apertura de instrucción”.

- Diligencias radicadas con el N° 1.048.444, donde figura como imputado Luberney Marín Cardona, por el homicidio agravado de Francisco de Jesús Martínez Naranjo
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 205733, diligenciado por la señora María Celia López Ruiz – cónyuge de la víctima-, de calenda el 2009-01-20.
- Copia del registro civil de defunción, identificado con el indicativo serial N° 03737166.
- Diligencia de versión libre de *Julián Esteban Rendón Vásquez, alias “Pollocho”*, datada el veinte (20) de noviembre de 2008; **-record 15:55** *“a mí me tocó ir a San Carlos, ‘Martín’ me dio la orden, fui y me le presenté al ‘Joyerero’, fui con ‘Pinino’ y ‘Carlitos’ y yo le dije que no se revolvieran con nosotros, yo proferí ir solo, nos dieron la orden de matar a un señor que descargaba una volqueta, estaba de gorra de detrás de la volqueta, llegué con bon3 y le disparamos ... el Joyero no lo mostró, creo que el señor le daba información a la guerrilla y a las milicias urbanas de San Carlos, me lo mostraron y le di de baja y me fui de San Carlos ... estábamos ‘Martín’, ‘Chacho’ y yo, éramos de un grupo llamado fuerzas oscuras ... ‘Pinino’ me las entregó, un revolver y una pistola, estábamos de civil, fue como a la una o dos de la tarde, ‘Pinino’ nos mostró donde estaba el señor de la volqueta ... ‘Joyerero’ era comandante urbano y ‘Pinino’ uno más de nosotros”.*
- Reconocimiento sumario de calidad de víctima de fecha febrero nueve (09) de 2009, en favor de María Celia López Ruiz.
- Entrevista rendida por María López Ruiz, cónyuge de Francisco de Jesús Martínez Naranjo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero' como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135 numeral 1º de la Ley 599 de 2002, por tratarse la víctima de un miembro de la población civil.

Respecto de este postulado, la Fiscalía anunció que se encuentra documentando hechos tendientes a realizar nuevas imputaciones que corresponden a los delitos individuales perpetrados con el Bloque Metro y Héroes de Granada y que ascienden aproximadamente a 40 reatos²⁶⁴; por esta razón se oficiará a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, que adelanta los hechos de este bloque paramilitar, con miras a que dentro de la estrategia de cierre de estructuras, en caso de no haberse hecho, realice las imputaciones necesarias con miras a que la situación jurídica del postulado sea finiquitada y consecuentemente con ello, los afectados con dichas conductas delictivas puedan lograr el resarcimiento de los perjuicios que les fueron causados.

²⁶⁴ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 01:05:32



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

10.2. PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, alias 'PARMENIO', 'JUAN PABLO', 'CIEN' O 'CIENTO OCHENTA'

Comandante militar

Las conductas que le fueron imputadas y que posteriormente hicieron parte de la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado fueron las siguientes:

Cargo número 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, POR CONFORMACIÓN DE GRUPOS ILEGALES COMO COMANDANTE, EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS²⁶⁵

A) Situación Fáctica

El postulado era promotor de salud en el municipio de San Carlos-Antioquia, labor que le aprovechó para ser miembro de la organización armada ilegal, en cuanto tenía conocimiento y acceso de todas las localidades del municipio y la posibilidad de ingresar a todas las viviendas de los moradores de la población, razón por la cual el Comandante del Bloque Metro, alias '**Rodrigo Doble Cero**' - **Carlos Mauricio García Fernández**-, lo invitó a que apoyara al Bloque, cuestión que desempeñó desde noviembre del año de 1998.

²⁶⁵ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 01:18:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Precisamente por esa condición de líder comunitario, conocimiento de la zona y sus constantes manifestaciones de descontento por las masacres y muertes selectivas que se venían cometiendo en las municipalidades de San Carlos, San Rafael y Puerto Nare, fue declarado como '*objetivo militar*' por los grupos guerrilleros que operaban en la zona; cuestión que conllevó a que accediera a unirse a esa facción paramilitar -Bloque Metro- y sirviera de enlace entre la cofradía criminal y la comunidad como "*promotor de proyectos sociales*"; luego, sirvió de "*coordinador de proyectos sociales*" y obtuvo entrenamiento en la base ubicada en 'El Jordán', recibiendo adiestramiento. Fungió como comandante rural en las dos primeras localidades referidas, teniendo bajo su mando más de 150 hombres.

Permaneció hasta que el Bloque 'Metro' fue exterminado militarmente, a mediados del 2003; momento en el cual **Parmenio de Jesús Usme García** pasó a formar parte del Bloque 'Héroes de Granada', donde mantuvo su rango de comandante y la zona de injerencia, hasta su captura, dada el veintisiete (27) de marzo de 2004 y desmovilización colectiva presentada el primero (1º) de agosto de 2005 -cuando se encontraban cumpliendo la medida intramural-.

Así mismo, se indica por el titular de la acción penal que **Usme García**, fue condenado a la pena privativa de la libertad por espacio de tres (3) años por el delito de concierto para delinquir, conducta cometida hasta el veintidós (22) de septiembre de 2002²⁶⁶.

Durante el interregno en que estuvo vinculado con las dos organizaciones ilegales, el postulado utilizó uniformes de similares características a los de las fuerzas armadas estatales legalmente constituidas; portando armas de fuego y

²⁶⁶ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 1. Record 01:23:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

custodiado por un grupo de escoltas a su cargo, compuesto por cinco (5) combatientes de la estructura delictiva, igualmente armados y uniformados con camuflados.

El postulado **Usme García**, deberá responder por este cargo, del veintitrés (23) de septiembre de 2002 -fue condenado por la justicia ordinaria por este delito en la temporalidad del año 1998 al 22/09/2002-, hasta el veintiocho (28) de marzo de 2004, fecha en la que fue capturado y desde la cual se encuentra soportando pena intramural, no conociéndose por parte de la Magistratura que a partir de tal data hubiera continuado delinquir con la organización armada conocida como 'Bloque Héroes de Granada'.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre efectuada el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** el veintinueve (29) de enero de 2008; -**record 10:12**: “...yo ya empecé a ser parte del trabajo social de las Autodefensas y les daba información de donde habían bases militares, yo miraba si había Ejército o no, le contaba si estaban o no, les colaboraba cuando ellos iban a pasar con su tropa, las autodefensas quedaban con el campo abierto para pelear en San Carlos, San Rafael, Juanes, Playas, La Araña”; **record: 11:30** “me concentro en la zona del Jordán, ya en el Jordán me quedé al lado de los comandantes, ya ahí se planifican operaciones con los diferentes comandantes del oriente ... ahí se evaluaban y organizaban y se repartían ordenes de trabajo impartidas por el comandante ‘Doble Cero’; **record: 11:40** “estuve en el bloque Metro y pasé al Héroes de Granada”; **record: 12:08** “me uniformé muy poquitas veces”; **record: 12:09** “me quede en la misma zona donde estaba tanto en bloque Metro o en Héroes de Granada, yo ascendí en poco tiempo”,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

record: 14:54 *"después de mi captura no tuve ninguna comunicación con los miembros de la organización";*

- Por su parte, el delito relacionado con la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, este excombatiente lo confesó en sesión del tres (3) de septiembre de 2008 que: **record: 11:50** *"Federico me ordene que no pelee con ellos porque está prohibido pelear con el Ejército. Dejamos los equipos en un desechal, radios, uniformes y 110 00 fusiles y mandé la gente de civil en dos buses a Medellín... se perdieron los fusiles, chalecos, municiones y granadas a la organización, el Mayor lo reportó y los entregó y luego hace rueda de prensa en la 4ª Brigada";* **record: 12:03** *"Mi esposa estaba con mi hijastro en la casa, el mayor recoge a mi esposa a hijastro y los detienen al día siguientes de recoger el armamento y legalizan como las personas que estaban cuidando el armamento... yo soy el responsable de las armas que estaban guardadas".*
- Entrevista FPJ-14 rendida por el excombatiente Usme García el dieciocho (18) de enero de 2010. *"si me uniformaba, usábamos camuflado del Ejército Nacional, botas, riatas, chalecos, insignias de las autodefensas, pavas, gorras, yo compraba los camuflados tipo americano o colombiano ... portaba permanentemente una pistola 9 MM, marca Jericho, tenía un fusil AK-47, calibre 7,62, granadas de manos, tuve un revolver calibre 38, marca Llama, también tuve un Cacidi, tuve una pistola 45, marca ColCaballo"*
- Copia del informe de policía judicial N° 119 rendido el veintinueve (29) de enero de 2004, relacionado con la incautación de material de intendencia en el municipio de San Rafael-Antioquia por parte de las fuerzas armadas estatales, donde resultaron capturados *Edgar Emilio Salazar Giraldo alias 'Rambo', Esteban Socha Cardona, Marleny de Jesús Cardona Hernández* –cónyuge de Parmenio de Jesús Usme García- y *Ángel custodio Gómez Jiménez*
- Oficio Nro. 0063 expedido por el Departamento de Policía Antioquia, Seccional de Policía Judicial, San Rafael, calendado el tres (3) de marzo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de 2002., relativo a la identificación de los autores de los hechos acaecidos el veinte (20) de febrero del mismo año en los que resulto asesinada *Liliana Maryerli García Montes*, misma que arrojó como resultado el organigrama para dicha calenda del Bloque Metro de las A.U.C.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '***Parmenio o Juan Pablo***', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso material heterogéneo con el punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, conductas tipificadas en los artículos 340 incisos 1º, 2º y 3º -modificado por el canon 8º de la Ley 733 de 2002- y 346 de la Ley 599 de 2000.

Para los efectos legales que le atañen, recuérdese que como lo ha aludido la Sala, el punible de ***porte ilegal de armas de fuego***, arrogado por el titular de la pretensión penal, se encuentra subsumido en el delito base de *concierto para delinquir*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 2. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DE ALKIBAR DE JESÚS CEBALLOS VILLEGAS²⁶⁷

A) Situación Fáctica

Para finales del mes de noviembre de 2001, el joven **Alkibar de Jesús**²⁶⁸ se encontraba en la plaza de mercado del municipio de San Rafael- Antioquia lugar donde desempeñaba sus labores como trabajador, y estando allí fue “detenido” por varios combatientes del grupo armado ilegal. La víctima fue retenida y obligada a trabajar para la organización paramilitar por algunos días. Posteriormente, fue asesinado e inhumado su cadáver; sin que sus familiares tuvieran idea de ello, quienes aún lo dan por desaparecido.

El móvil del asesinato, según dicho del postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', obedeció a que un campesino del sector conocido como '**Falditas**', les informó que **Alkibar**, en cofradía con miembros de la guerrilla, estaba atentando de manera recurrente con cargas explosivas contra las torres de energía de la zona rural del municipio; por ello, el postulado envió al conocido con el remoquete de '**Diablo Rojo**' a que lo capturara y lo llevara ante él, este obedeció a su comandante y procedió a llevar a la víctima hasta la corraleja que se encuentra cercana a la feria de ganado de la localidad, allí fue esposado e interrogado sobre sus presuntas actividades con la agrupación subversiva y respecto de los punibles que supuestamente venía cometiendo en el pueblo, tales como voladura de torres de energía y algunos homicidios selectivos en contra de integrantes y colaboradores del Bloque Metro.

²⁶⁷ Audiencia del 8 de septiembre de 2015. Parte 3. Record 00:17:10

²⁶⁸ Nacido el dieciocho (18) de febrero de 1984 en el municipio de Guatapé-Antioquia (Registro Civil de nacimiento con indicativo serial N° 5545843); contaba con 18 años de edad a la fecha de los hechos; soltero, hijo de Nazaret Villegas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Alkibar de Jesús Ceballos Villegas, como producto de ello, informó al postulado '**Parmenio o Juan Pablo**' la forma como venía recibiendo información respecto de los integrantes de la mentada facción paramilitar, por parte de un grupo de mujeres que residían en el casco urbano de San Rafael, mismas que posteriormente fueron asesinadas. La joven víctima fue "*integrado*" a una de las tropas que se circunscribían al Bloque, quedando al mando del conocido con el mote de '**Piolín**', sin que desde ese momento se volviera a saber de su paradero, aludiendo el desmovilizado que "*al parecer lo habían asesinado*".

La señora **Luz Mary Ceballos Villegas**, hermana de **Alkibar**, narró ante funcionarios de policía judicial que:

"Él tenía 16 años cuando desapareció, él no estaba estudiando, él estudió hasta tercero de primaria; un día sábado como el 22 de septiembre de 2002, él estaba por la plaza en un lugar donde venden conos, lo único que sé es que dos niños míos llegaron a la casa llorando y me contaron que a Alkibar se lo habían llevado en una moto dos personas, dicen que era paracos, 'susucosecho' o 'cosecho' que era un muchacho que mantenía mucho en el parque, regó el chisme que Parmenio había matado a Alkibar y lo había enterrado, lo tuvo como 8 o 15 días retenido, él decía eso porque mi mamá cada vez que veía a Parmenio le preguntaba por Alkibar, y él contestaba que Alkibar estaba vivo, 'susucosecho' era un colaborador de las autodefensas, el señalaba a quien se mataba, todo el pueblo sabe esto, yo ya no sé nada de lo que paso con Alkibar, hasta que ese señor Parmenio hablo de él, a mí me contaron unas señoras que estuvieron en unas audiencias en Medellín, de este señor Parmenio



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

era conocido en el pueblo como el Comandante de los paracos, el como que se crio en este pueblo, él vivía cerca subiendo del parque a unas pocas cuadras, yo lo veía mucho en el parque con mucha gente de su grupo.

(...)

El rumor que había en el pueblo es que a Alkibar lo habían enterrado en la vereda el Jordán, el señor 'Susucosecho' fue el que regó este comentario, él debe saber dónde está enterrado el cuerpo de Alkibar; mi hermano no recuerdo que haya estado en una estación de policía, no tuvo problemas con la justicia, no tenía problemas con nadie, ni peleas, no supe de amenazas, los amigos de Alkibar eran de la plaza de mercado, un señor que se fue para Cartagena y ya lo mataron hace mucho tiempo, a él le decían 'Caturro', el nombre era Eduardo, Alkibar no era vicioso, lo único que hacía era tomar, él siempre tomaba de vez en cuando, mi mamá nos contó a nosotros que cuando a él lo cogieron el señor que lo cogió que era el difunto 'Diablo Rojo' le contó a mi mamá que él estaba trabajando para la guerrilla, a mí me consta eso que decían de él porque yo vivía con él nunca le vi nada raro, ni armas, ni camuflados o cosas parecidas, cuchillos o alguna cosa sospechosa, es más él siempre dormía en la casa y no sé en qué momento pudo estar con esa gente, si es que estuvo con ellos, él era muy miedoso, tanto que le daba miedo dormir solo"²⁶⁹.

Por su parte **Nazareth Villegas Ceballos**, progenitora de la **Alkibar**, al momento de elevar la respectiva denuncia penal por la desaparición de su descendiente, indicó en diligencia del veintiuno (21) de agosto de 2003 lo siguiente:

²⁶⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ-14 del tres (03) de junio de 2009, folio 5, carpeta del hecho N° 95495, presentada por la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

"El pasado 27 de noviembre del año 2001, él se encontraba con unos amigos en el negocio de conos de los URREAS a eso de las 10:00 de la mañana, cuando llegaron 3 hombres en una moto y le dijeron que se subiera, lo montaron y se fueron, luego a mí me avisaron ya que yo estaba en el negocio en la plaza que se habían llevado a mi hijo yo inmediatamente salí corriendo y llegando ahí a los conos me desmayé y me llevaron al hospital, llegaron los mismos tipos y me dijeron que me tranquilizara que ellos se lo iban a llevar pero no le iban a hacer nada, yo como no era capaz de hablar no les conteste nada, una hija mía me dijo que lo había visto toda la tarde con ellos en una moto, por ahí a los 20 días me lo trajeron a mi casa a eso de la 1 de la mañana para que lo viera, lo dejaron un momentico y luego se lo volvieron a llevar, por ahí hasta los 6 meses me venían a traer razones de él, que estaba bien y vivo y no se sabe si sería verdad o no, pero el sí mandaba a pedir ropa y yo se la mandaba"²⁷⁰.

Finalmente, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos celebrada ante esta Colegiatura dio cuenta de lo siguiente:

"Sí. De acuerdo a la información que teníamos de este joven, se hizo una investigación con el debido a que tuvimos tres homicidios consecutivos en el municipio de San Rafael, esos homicidios los estaba haciendo la guerrilla, ellos nos estaban pistoliando en el parque a pelaos que nos colaboraran a nosotros, de acuerdo con un patrullaje en el área rural nos encontramos un señor y nos dice que un muchacho julano de tal lo habían visto dinamitando torre con otros guerrilleros, de la cual pues obviamente se identificó al muchacho en el pueblo, yo dije que lo trajeran a donde estaba en una corraleja cerquita del pueblo,

²⁷⁰ Denuncia presentada por Nazaret Villegas Ceballos ante la Inspección Municipal de Policía de San Rafael-Antioquia. Folio 2, carpeta de los hechos N° 95495, presentada por la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cerca de la feria, ahí ordeno que lo suelten y le digo, vea hermano usted está sindicado de esto, usted que tiene para decir al respecto, a nosotros no están matando a la gente acá y estamos en contra de la guerrilla, entonces como es posible que nosotros estamos acá un grupo armado al margen de la ley y esto está sucediendo, entonces yo le dije yo no lo mato a usted pero colabore acerca de lo que yo tengo acá de usted, entonces le expliqué todo lo que me habían contado y me dijo, eso es cierto, no me vaya a matar que yo trabajo, los que guardan las pistolas allá es en una casa cerquita al cementerio de San Rafael, donde existen 3 señoras que venden boletas en el pueblo y ellas son las que señalaban la gente a la guerrilla y guardan las armas, hasta ahí hice la investigación y todo esto, luego de ahí comenzó a detallarme a gente que auxiliaba a la guerrilla para esa época de las cuales obviamente yo reporte esto a 'Doble Cero' y le dije nos está pasando esto, este joven esta capturado, yo se lo entrego para lo que investigue más a fondo y de pronto a usted le brinde más información, con la información que yo tenía me ordenan darle de baja a esas señoras que vendían boletas, ir a la casa de ellas, donde la casa era de un piso entablado y había una mudita, entonces yo saco la muda afuera y le digo le muestro el fusil y le muestro la pistola y le dije si en la casa guardaban esas armas y ella me decía que calladito pero que sí, entonces yo entré a la casa y efectivamente habían unas tablas, la casa era entablada y habían unas tablas donde la guerrilla metían las armas y salían como ciudadanos normal al pueblo, entonces la misión de la señora era vender boletas y al que le ofreciera la boleta ese era el auxiliador de los paracos, entonces el tipo que iba con ella se quedaba mirando, luego se venía y lo mataba, de esa forma mataron tres muchachos en el pueblo, entonces de esa información es que se derivan esos hechos, ósea cometidos por este muchacho al dar esa información, la cual esa información no me la da mi solamente sino a los jefes míos para la época. PREGUNTADO: ¿y esa persona era Alkibar? CONTESTÓ: sí señor. PREGUNTADO: entonces porque lo mataron si les dio la información. CONTESTÓ: no, yo no lo mato, yo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

simplemente lo que hago es cogerlo y entregárselo a 'Doble Cero', vea acá esta el muchacho y hable con él, yo en estos momentos me comentaron que lo habían matado pero no puedo atestiguar si está muerto o no está muerto porque yo nunca lo vi, el pelao' yo lo entregue allá y allá quedo, ósea no volví a saber nada del él. PREGUNTADO: ¿a quién se lo entregó? CONTEST: A 'Doble Cero'. PREGUNTADO: ¿al cuánto tiempo de haberlo...?. CONTESTÓ: yo lo cogí en esa misma semana de tenerlo y lo lleve allá y lo entregué, vea está pasando esta información, por favor ahí está el muchacho, verifiquen si es verdad o es mentiras y listo, entonces ya me confirmaron a mí que era cierto lo que había dicho pero no se mas del pelao ". 271

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Copia de la averiguación Penal adelantada en la Fiscalía Seccional de Marinilla-Antioquia bajo el radicado 741165.
- Formato de entrevista FPJ-14 del tres (3) de junio de 2009, contentiva de la declaración rendida por la señora Luz Mary Ceballos Villegas – hermana-.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC, diligenciado el veintiuno (21) de agosto de 2003.
- Versión libre rendida por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** el veintinueve (29) de mayo de 2008. -record 10:20 *"yo a este muchacho lo mando a capturar con Diablo Rojo que era el urbano del pueblo y me lo traigo al barrio el tejár donde hay una corraleja cerca a la feria; me lo llevan allá y yo lo esposo, le pongo las esposas y comienzo a hablar con él, le digo, hermano yo tengo la información que usted está tumbando las torres en Falditas, el pelao me niega que*

²⁷¹ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 3. Record 00:31:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

él ha participado en los hechos, le digo yo lo voy a matar si no me dice ya porque yo tengo la información y por eso lo voy a matar, ya le dije, yo quiero que me esclarezca quienes están tumbando las torres, le quito las esposas, lo dejo que me hable con confianza, el pelao me relata paso por paso y detallado de cómo estaban ocurriendo los homicidios en el pueblo”; record: 10:55 “me voy para otra finca cerca al corregimiento El Jordán, voy con Alkibar, ahí me ordenan que deje a Alkibar con otra tropa que está ahí, ahí habían unos 25 miembros de la organización uniformados y fusilados, yo llamo al comandante que estaba ahí, con la chapa de Piolín y hablo con Piolín y le digo que le dejo recomendado a este muchacho y que doble cero tiene que hablar con él, yo a ese muchacho nunca lo vuelvo a ver, tengo entendido que a los meses siguientes le dan de baja, me imagino que se quedó trabajando en la organización”.

- Informe N° 055 UNJYP, calendado el veintiocho (28) de julio de 2008, suscrito por la Fiscalía 71 Especializada de Apoyo a la Fiscalía 20 Delegada, en el que se consignó: “Día 20 de julio, desplazamiento a la vereda Tinajas en compañía del postulado PARMENIO DE JESÚS USME GARCIA con la finalidad de visitar y/o documentar algunos bienes que en su momento fueron ocupados por las Autodefensas, inicialmente recorrimos la finca LA LINDA, posteriormente nos dirigimos al corregimiento el Jordán, finca La LUZ donde hicimos documentación y en este mismo lugar en compañía del postulado se efectuó la búsqueda de una posible fosa (ALQUIVAR DE JESÚS CEBALLOS), con resultados negativos”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, tipificado en el canon 165 y 166 numeral 3° (*conducta cometida en contra de un menor de edad*) de la Ley 599 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Si bien la Fiscalía formuló este cargo en concurso material heterogéneo con el punible de *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso* acorde con el artículo 149 del Código de las Penas, la Magistratura **no accederá a la legalización** del último en comentario, por cuanto no fue previamente imputado por el titular de la acción penal. Empero, ello no es óbice para que el ente acusador si a bien lo tiene, efectúe la labor pertinente.

Además, en este caso en particular la Sala **EXHORTARÁ** al titular de la acción penal, para que, en caso de no haberse realizado, efectúe la labor investigativa necesaria para esclarecer los hechos aludidos por la señora **Luz Mary Ceballos Villegas** en los que dio cuenta que *“mi mamá NAZARETH VILLEGAS (a ella la mataron en el año 2004 detrás de la iglesia principal, el 17 de abril de 2004, el comentario era que Parmenio la había mandado a matar, alias ‘susucosecho’ era quién charlando le contaba a la gente, que eso le pasaba por sapa y por demandar a Parmenio) ... a un hermano que vivía con nosotros también lo mataron en el 23 de febrero de 2001, lo sacaron de la casa los paracos y quedó muerto en el sector de la Y, a él le decían Arcángel, su nombre completo Arcángel de Jesús Ceballos Villegas”*²⁷². Así mismo, se incita para que, de ser procedente, se efectúen las imputaciones que correspondan a estos crímenes.

²⁷² Entrevista de policía judicial formato FPJ-14 del tres (3) de junio de 2009, folio 5, carpeta N° 95495 de Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SANDRA ADALID PAMPLONA EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MOTORIZADOS²⁷³

A) Situación Fáctica

El joven **Alkibar de Jesús Ceballos Villegas**, luego de haber sido retenido ilícitamente e interrogado por **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', le informó cuales eran las personas del municipio que supuestamente le indicaban a las agrupaciones subversivas quienes eran los miembros del Bloque Metro que allí actuaban y por lo cual se habían presentado diversos asesinatos.

La señora **Sandra Adalid Pamplona**²⁷⁴ fue una de las señaladas, indicándosele de ser supuestamente la persona encargada de recibir la información de las hermanas de apellido '**Marín**' y quien posteriormente la entregaba a un comandante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) conocido con el remoquete de '**Mayo**', mismo que presuntamente se ubicaba por el lado de San Julián en la vereda '**Las Flores**', encargado de implantar minas antipersona en los municipios de Granada y San Rafael.

Es sí que el día (3) de noviembre de 2001, alias '**Juan pablo**' les ordenó a '**Diablo Rojo**' y **Alkibar de Jesús** que fueran hasta el lugar de trabajo de la víctima ubicado en el barrio obrero en la localidad de San Rafael-Antioquia, la

²⁷³ Audiencia del 8 de septiembre de 2015. Parte 3. Record 00:36:43

²⁷⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 43.702.385; nacida el quince (15) de mayo de 1978 en San Rafael-Antioquia; contaba con 23 años de edad al momento de los hechos; era empleada de servicio doméstico al servicio de una docente de la localidad de donde era oriunda; soltera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sacaran de allí y procedieran a ejecutarla. Estos acudieron en una motocicleta propiedad de la organización, hasta donde se encontraba **Sandra Adalid Pamplona** laborando, se la llevaron y posteriormente un excombatiente distinguido con el mote de '**Felipe**' le propinó tres impactos en su cabeza con un revolver calibre 38 largo; dejando su cadáver abandonado en la carretera que comunica las veredas 'Balsas' y 'El Silencio'.

Respecto del deceso violento de **Sandra Adalid Pamplona** fue recepcionada entrevista con registro SIJYP 70535 a la señora *Luz Edilma Castañeda Orozco*, madrina de la occisa y quien se encargó de su crianza quien aludió que:

"El día 3 de noviembre de 2001 SANDRA se encontraba trabajando de empleada doméstica con una profesora de nombre MARIELA VALENCIA, como a las 11 de la mañana ella estaba en la casa de la profesora trapeando, en ese momento yo iba para la casa donde estaba SANDRA, cuando pasaron a mi lado 4 sujetos en 2 motos y llegaron a una parte cerca a la casa donde ella estaba y se pararon y uno le señalaba a los otros la casa donde ella trabajaba, uno de esos, el que señalaba se llamaba ALKIBAR CEBALLOS, ya luego se fueron y fue cuando arrime donde SANDRA y le dije, SANDRA estoy asustada por que allí arrimaron 4 muchachos que eran paramilitares y entre ellos estaba ALKIBAR, y ella me dijo como así que cogieron a ALKIBAR, entonces se puso la mano en la cara y dijo 'a cuantos ira ser matar ALKIBAR' y yo le pregunte por que dice eso y SANDRA me respondió que si a él lo cogieron le va a tocar confesar muchas cosas, bueno después ella me pregunto que si yo me iba para la casa en la vereda las flores, yo le respondí que si había flota me iba, por eso me fui y si había escalera, cuando regrese a casa donde trabajaba ya no la encontré, entonces me salió el hijo de la profesora MARIELA, no recuerdo el nombre, y me dijo que a SANDRA se la habían llevado 2 tipos, me conto la hermana de la profesora MARIELA, quien



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

responde al nombre de ORFA VALENCIA, que ella estaba con SANDRA cuando llegaron 2 tipos y le dijeron que se acercara, para que fuera donde ellos, entonces ORFA le dijo que si era con ella y ellos respondieron que no, que era la negrita, ella la mataron al mismo día, en la vereda el Silencio saliendo para San Carlos”²⁷⁵

Ante la Fiscalía Local Delegada de San Rafael-Antioquia, el día veinte (20) de noviembre de 2001 la señora **Gladis del Socorro Castañeda**, amiga personal de la víctima directa, rindió la siguiente declaración jurada sobre los hechos:

“...yo estaba en mi casa cuando fue un hermano del señor donde ella trabajaba, es decir ANDRES SANTACRUZ como a las 12 del día, me dijo que a SANDRA se la habían llevado unos hombres pero que no sabía quiénes, que habían ido a la casa donde ella trabaja en el barrio obrero donde LUIS EDUARDO SANTACRUZ, él solo me dijo eso yo no le pregunte más explicaciones, después como a las 2 de la tarde me llamaron para que fuera a la inspección a llevar la cedula de SANDRA por que la encontraron muerta en la vereda el Silencio, porque si no la pasaban como N.N... como no llegaron familiares para reclamar el cadáver entonces la señora MARIELA VALENCIA donde ella trabajaba me llamo y me dijo, que por que no le hacia el favor de reclamar el cadáver de ella, mientras ella organizaba lo de la funeraria, entonces yo le dije que sí, entonces vine y fui a la inspección para que me dieran la orden de necropsia y ya fui y me la entregaron como a las 8 y 30 de la noche, y como la familia no apareció se le dio sepultura al otro día a las 3 de la tarde”; ante la pregunta de si sabía quiénes eran las personas que le habían causado la muerte contesto “ No sé pero la gente comenta que las Autodefensas , pero asegurar yo no sabría”²⁷⁶.

²⁷⁵ Folio 5-6, carpeta de la víctima N° 70535, presentada por el ente acusador.

²⁷⁶ Folio 10-11, carpeta de investigación del hecho N° 70535, aportada por la Fiscalía de la causa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Este hecho fue confesado por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, en diligencia de versión libre calendada el cuatro (4) de marzo de 2008 de la siguiente manera:

“esta pelada trabajaba con Alkibar. Alkibar era guerrillero y andaba cerca del pueblo tumbando torres y poniendo minas quiebrapatas, él estuvo en Granada Antioquia luego volvió a San Rafael y ahí unos campesinos me lo señalan, y me preguntan que si él trabaja conmigo, ahí me conto que él había tumbado las torres, le dije a Diablo Rojo que me lo cogiera y me lo llevara a San Rafael, me pongo a hablar con él y le digo que está acusado de tumbar las torres, lo esposo, en ese momento ya habían ocurrido otras cosas atrás, cuando la guerrilla empieza a matar miembros de la organización como es el caso de BORRACHERA, PIZARRO Y REBLUJO, ahí entra una investigación fuerte y yo la hago. Cuando llega ALQUIVER, y empieza a decirme quienes le colaboraban con información a ellos, me dice que las vendedoras de boletas, ellas eran la mamá y dos hijas, que ellas eran el enlace de 2 guerrilleros en Granada y en la vereda San Julián en San Rafael, ellas les mostraban a los paramilitares, la muchacha que trabajaba con la profesora era la que mostraba a los guerrilleros quienes eran paramilitares, ya yo mando a coger a las boleteras y me cuentan que ellas vendían rifas que hacia el municipio, cogían el talonario y ya tenían concretado con la guerrilla que a las personas a las que ellas ofrecieran las boletas era paramilitar, llegaban ofrecían la boleto luego se iban, en 1 día podían matar a 2 o 3 personas, según dijo ALQUIVER después de estar señalados por las boleteras, le hacían seguimiento a esas personas, entonces ya lo tenían organizado todo, como cuando y donde nos podían matar los compañeros míos salían y resultaban muertos, ahí yo me tomo el poder del pueblo, los guerrilleros les pagaban a ellas con la ropa que se robaban en las carreteras, inclusive allá en la casa tenían cajas de ropa, a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

las hijas las tenían entrenadas para que conquistaran o los militares y a los compañeros miembros de las autodefensas, los conquistaban y luego le pasaban la información a la empleada de la profesora, a ella se le cogieron los teléfonos y todo, a esa muchacha la mata FELIPE...ALQUIVER la saca, yo hablo con ella y después se la lleva diablo rojo y él la mata en las balsas, el cadáver quedó por ahí...”.

Retomando su dicho, en diligencia celebrada el veintiocho (28) de mayo de 2008, alias '**Juan Pablo o Parmenio**' indicó:

“... la persona que me pasa todos los datos sobre esta joven es ALKIBAR DE JESUS CEBALLOS quien yo detengo en San Rafael y me confiesa que es de las FARC ... esta niña era la encargada de llamar al comandante de las FARC, al municipio de Granada, yo hablo con esta muchacha y le cojo los números de los comandantes, le pido permiso a YIMI para darle de baja, yo doy la orden pero no lo hago, no recuerdo que persona la saco, la sacaron en una moto de la organización, estaba trabajando en la casa de la profesora, no sé con quién estaba porque yo no fui a sacarla... no se quien la mata porque la muerte de esa pelada no la presencio yo, hay estaba FELIPE, JORGE LÓPEZ, y otros pelados no recuerdo el nombre de ellos ”

En audiencia concentrada celebrada ante esta Magistratura el día ocho (08) de septiembre de 2015, el postulado **Usme García** aludió sobre este hecho en particular que:

“Aclarando un poco el contexto de esto, esta niña hacía parte o era hermana de un comandante de las FARC “Pamplona”, que fue dado de baja por el Ejército en el municipio de Guatapé, no tengo la fecha... fue dado de baja este



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*muchacho familiar esta niña la cual era el enlace entre este pueblo y este señor*²⁷⁷.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación Penal Nro. 3.508 adelantada en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de San Rafael-Antioquia por el homicidio de Danny Lucia Rivera Morales y Sandra Adalid Pamplona.
- Versiones libres rendidas por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, el cuatro (4) de marzo de 2008 y veintiocho (28) de mayo Ibíd.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 70535, efectuado el dos (02) de febrero de 2007 por la señora Luz Edilma Castañeda Orozco.
- Formato de entrevista FPJ-14 del dos (2) de junio de 2009 suscrito por la señora Luz Edilma Castañeda Orozco, en la que da cuenta sobre los móviles que rodearon el asesinato de la víctima directa.
- Acta de inspección a cadáver N° 096, efectuada en la vereda 'El Silencio' del municipio de San Rafael-Antioquia, el día tres (03) de noviembre de 2001.
- Informe de necropsia Nro. 087 del tres (3) de noviembre de 2001, en el que se dan a conocer las causas del deceso de la señora **Sandra Adalid Pamplona**, donde se consigna *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de SANDRA ADALID PAMPLONA fue consecuencia natural y directa de laceraciones diencefálicas tallo cerebral y cerebelo, resultante del proyectil número dos de naturaleza esencialmente mortal"*.

²⁷⁷ Parte III, Record: 57:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Certificado de defunción N° A1037021, documentando el fallecimiento de **Sandra Adalid Pamplona**.
- Registro Civil de defunción Nro. 03729902 que da cuenta del deceso de la señora **Sandra Adalid Pamplona** el tres (3) de noviembre de 2001 en la municipalidad de San Rafael-Antioquia.
- Resolución inhibitoria proferida el veintisiete (27) de junio de 2002, por la Fiscalía Seccional 097 de Marinilla en la que se consideró que de conformidad al artículo 331 del CPP *“para que se pueda dictar resolución de apertura de instrucción, entre los que se resalta la individualización de la persona a vincular lo cual no ocurre en el presente averigua torio”*.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 Ley 599 de 2000, en concurso con el punible de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO** conforme con el artículo 365 numeral 1° Eiusdem (*utilización de medios motorizados*).

La Magistratura no le impartirá legalidad al cargo de *Porte Ilegal de Arma de Fuego de Uso de Defensa Personal, Agravado*, como quiera que tal y como se los ha venido sosteniendo esta Sala, dicho ilícito se encuentra subsumido en el delito base de *Concierto para delinquir*, mismo que le fue formulado por el delegado del órgano persecutor al postulado **Parmenio de Jesús Usme**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**' y el cual efectivamente se avaló por la Colegiatura en la presente decisión.

Cargo número 4. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CAMILO CARDONA MONSALVE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO²⁷⁸

A) Situación Fáctica

Siendo catorce (14) de diciembre de 2003, cuando el edil **Juan Camilo Cardona Monsalve**²⁷⁹ venía de un campeonato de pesca en la represa de 'Playas', en el sector de la vereda 'Las Balsas', zona rural de San Rafael-Antioquia fue abordado por miembros del grupo paramilitar 'Héroes de Granada' quienes procedieron a bajarlo del vehículo tipo campero en el que se movilizaba y le indicaron que el comandante '**Parmenio**' requería hablar con él. Ante tal indicación, la víctima los inquiere preguntando sobre el lugar donde se encontraba quién lo solicitaba, a lo que los forajidos responden "*ahí está*" y sin mediar palabra adicional proceden a dispararle en varias oportunidades, causando de inmediato su muerte.

La orden del asesinato de **Juan Camilo Cardona** fue proveída por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, quien manifestó que la víctima, en su calidad de Concejal de San Rafael, según información que "*se venía acumulando años ates*", efectuaba críticas públicas de manera frecuente sobre

²⁷⁸ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 4. Record 00:10:20

²⁷⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.003.459, era natural de San Rafael-Antioquia, nació el primero (1°) de septiembre de 1973; al momento de su deceso tenía 30 años de edad; en unión libre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

el accionar del grupo paramilitar, “lanzaba palabras soeces a miembros de la organización... y además se sospechaba que estaba haciendo comentarios en la Fiscalía y el Ejército”²⁸⁰, lo que generó escozor al interior de la facción armada ilegal y de suyo, la determinación criminal de acabar con su vida.

En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley la señora **María Gabriela Monsalve Atehortua**, madre de la víctima directa, afirmó que:

“El ese día iba a venir a Medellín, pues todos teníamos un compromiso, íbamos a un concierto en las horas de la noche. Él me llamo de una droguería llamada “cacilipal” y me dijo que nos veíamos en la noche. Paso toda la tarde y al llegar de misa recibí una llamada y me dijeron que habían matado a camilo.

El comentario fue que mi hijo estando en la droguería llegaron unos amigos para ir a visitar supuestamente una vereda, estando dentro del carro, otros hombres lo pararon y lo bajaron del carro y ahí mismo lo mataron pues el cuerpo quedo en la carretera, este hecho fue confesado el 29 de mayo de 2008, por alias ‘Parmenio’”²⁸¹.

De su parte, **Astrid Daniela Jiménez Buritica** compañera permanente de la víctima directa, indicó sobre el suceso fatídico que:

“El día 14 de diciembre de 2003, mi compañero se encontraba en el concurso del primer abierto de pesca, eso era en la represa y cuando venía para el pueblo lo bajaron del carro y lo mataron, eso fue por ahí en Balsas,

²⁸⁰ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el ocho (08) de septiembre de 2015, parte 4, record: 00:20:18

²⁸¹ Registro de hechos atribuibles N° 231808, folio, 1-4, carpeta de la víctima María Gabriela Monsalve Atehortua N° 84254, presentada por la Fiscalía de la causa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*estos hechos se lo adjudicaron a los paramilitares, por qué lo mataron no lo sé*²⁸².

Respecto de este acontecimiento delictivo el postulado manifestó en la diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

“Este concejal era del municipio de San Rafael, el cual había sido electo por la población, fue una persona que no compartió las políticas de la organización, hacia muchas críticas a la organización, respetándosele las críticas, este señor manifestaba no estar de acuerdo con las autodefensas, mantenía hablando mal de ellas en las reuniones que el hacía, en el municipio se sabía de la inconformidad de miembros de la organización, cuando se emborrachaba, esta información llega a oídos del comandante Doble Cero y el señor da la orden que se haga una reunión y se hable con él, yo hablé con él y le dije que si no compartía la organización, que no estaba obligado a compartirla, pero que tampoco hablar mal de la organización, él me manifestó que él no estaba de acuerdo con ellas, le dije hermano de hecho sino está de acuerdo con la organización ya está aquí, le manifesté que la reunión la había mandado a hacer Doble Cero, le manifesté que la organización estaba en desacuerdo con él, me dijo que él se iba a quedar callado y no iba a hablar mal de usted, a la semana siguiente se le hizo una reunión y ya muchas personas lo criticaban y decían que era de izquierda y era obvio que si tenía contactos con la guerrilla o la “UP”. Él manifestarlo públicamente era un delito, él era simpatizante de la UP, en un momento la organización pasa a tener inconformidad con él, la organización se decía que si está en desacuerdo no le gusta porque no se va, de hecho la confrontación era con el estado y

²⁸² Registro de hechos atribuibles N° 113294, folio, 1-4, carpeta de la víctima Astrid Daniela Jiménez Buritica N° 84254, presentada por la Fiscalía de la causa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

la guerrilla era más fácil que se fuera él, esa reunión la hice yo en un estadero en la entrada a San Rafael, no recuerdo el nombre del estadero, se queda en una esquina, saliendo a la vereda La Rápida del municipio de San Rafael, para esa reunión estaba conmigo un muchacho 'Maya' y estaba 'Vitamina' y estaba 'Jeringa', yo le dije hermano el comandante esta desagraviado con usted por lo que está diciendo y la razón es que no vuelva a intervenir, transcurrieron unos meses y ya aproximadamente en el dos mil tres, él vuelve y se destapa otra vez y agrede a unos pelados, el concejal estaba solo, en el lugar estaba el administrador, el administrador no participó, yo llegué allá, era una reunión privada, cuando pasan los meses este señor insulta a los muchachos pero estando embriagado yo le digo al comandante el concejal sigue con la misma tónica que ha seguido, **a mí me ordenan ejecutarlo, lo cual yo mande la orden para que lo ejecuten y lo ejecuta 'Vitamina' y 'Jeringa'.** PREGUNTADO: Como sucedió esto. PREGUNTADO: Este señor se mantenía en Medellín o Marinilla y mantenía sucesiones en San Rafael, este señor nunca se mantenía por la zona donde yo estaba, supe que ese día en la confrontación con el bloque metro, este señor baja a pescar a la represa de playa, 'Vitamina' llama por radio y me dice que el concejal bajaba a la represa con unos amigos y que andaba con los amigos y la familia, cuando ellos suben en horas de la tarde, él venía en un carro, no sé si es un carro Trooper, el carro es del municipio, le ordenó a estos muchachos que lo bajen del carro, los muchachos lo bajan y le dicen que necesitan hablar con él, en la vereda bajas en una semicurva a este señor lo matan con revolver treinta y ocho largo. PREGUNTADO: El señor andaba armado. CONTESTO: No sé, según comentaban andaba con un revolver amparado. PREGUNTADO: Recuerda los nombres de los hombres que lo bajan del carro y si estaban vestidos un uniforme. CONTESTO: No, estaban de civil. PREGUNTADO: Sabe que le dijeron los muchachos a él cuando lo bajan del vehículo. CONTESTO: Lo que le dijeron era que me lo llevaban a mí, y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

él les dijo donde esta Parmenio, le dicen que está ahí y le pegan el tiro.

PREGUNTADO: Sabe quién le disparo. CONTESTO: Fue 'Jeringa', el cuerpo quedo en la carretera y lo recuperaron las autoridades o los bomberos"²⁸³.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Averiguación penal Rad. 769466 adelantada en la Fiscalía 19 Especializada de Antioquia.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, el veintinueve (29) de mayo de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 84254, diligenciado el tres (03) de enero de 2007, por la señora **Miriam Emilsen Ciro García**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 113294, diligenciado el diez (10) de noviembre de 2006, por la señora **Astrid Daniela Jiménez Buritica** –compañera permanente-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 231808, diligenciado el trece (13) de mayo de 2009, por la señora **María Gabriela Monsalve Atehortua** –madre-. .
- Acta de inspección a cadáver N° 021, efectuada el día catorce (14) de diciembre de 2003 de **Juan Camilo Cardona Monsalve**.
- Informe de necropsia Nro. 025 del catorce (14) de diciembre de 2003, donde se consigna que “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de*

²⁸³ Diligencia de versión libre del postulado Parmenio de Jesús Usme García, rendida en mayo veintinueve (29) de 2008, -Record: 10:02-.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

JUAN CAMILO CARDONA MONSALVE fue consecuencia natural y directa de shock traumático por laceración encefálica masiva y severa más heridas de corazón, vena cava superior y pulmones, a su vez producto de heridas penetrantes a cráneo y tórax por proyectil de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal”.

- Registro Civil de defunción Nro. 03857195 que da cuenta del deceso del señor **Juan Camilo Cardona Monsalve** el catorce (14) de diciembre de 2003.
- Certificado de defunción N° A1408436, documentando el fallecimiento de **Juan Camilo Cardona Monsalve**.
- Auto de calenda veintiocho (28) de junio de 2004, proferido por la Fiscalía 19 Especializada de Antioquia, donde se decidió suspender la investigación previa de radicado 769.466, considerando que conforme al artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 “Toda vez que el tiempo transcurrido supera holgadamente el término señalado en la norma ya mencionada, y pese a que se realizaron actuaciones judiciales tendientes a identificar e individualizar a los presentes autores o partícipes de la conducta punibles que se investiga, no se han obtenido resultados positivos, nótese que han sido más de ciento ochenta (180) días de la comisión de la conducta punible que nos ocupa”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de *Juan Camilo Cardona Monsalve*, de conformidad con el artículo 135 numeral 1° de la Ley 599 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

**Cargo número 5. HOMICIDIO AGRAVADO DE LINDERMAN
COLORADO HOLGUIN EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE
ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL²⁸⁴**

La Sala modifica por Homicidio en Persona Protegida.

A) Situación Fáctica

En hechos perpetrados el veintisiete (27) de diciembre de 2001, en la vereda 'Juan XXIII', perteneciente a la municipalidad de San Carlos-Antioquia, en el paraje distinguido como 'Puerto Nuevo', fue encontrado el cadáver de **Linderman Colorado Holguín²⁸⁵**, reconocido miembro de la organización paramilitar que operaba en ese territorio, quien para ese entonces ostentaba la condición de 'comandante' en dicha localidad.

El crimen fue cometido por **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Juan Pablo o Parmenio**', en conjunto con el combatiente conocido con el remoquete de '**Diablo Rojo**', justificando el crimen en que **Linderman** aprovechándose de su rango, venía cometiendo una serie de desmanes en el pueblo sin autorización de sus superiores, violentando de manera recurrente en contra de la población civil.

²⁸⁴ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 4. Record 00:26:36

²⁸⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.263.914; nacido el tres (03) de abril de 1973 en Medellín Antioquia; tenía 28 años al momento de su asesinato; casado con Sonia Patricia Guarín López con quien tuvo un hijo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En consecuencia, de tal información, el postulado **Usme García** llamó **Linderman Colorado Holguín** a rendir cuentas, lo llevó a la finca conocida como “La Yore” en donde procedió a interrogarlo, se le efectuó una especie de “juicio” en donde fue desarmado, amarrado y acto seguido fue ejecutado con arma de fuego, dejando su cadáver tirado en el sitio ‘Puerto Nuevo’.

En palabras del postulado **Parmenio de Jesús**, la comunidad del municipio de San Carlos-Antioquia “le agradeció a la organización” el haber asesinado a **Linderman Colorado Holguín**, ya que estaban cansados de sus constantes abusos de “autoridad”.

La esposa de la víctima, señora **Sonia Patricia Guarín López**, en entrevista suministrada a miembros de policía judicial indicó sobre el deceso de su cónyuge que:

“... una semana antes de que él fuera asesinado, fue hasta la casa en San Carlos a despedirse del niño, dijo que venía para Medellín a hacer unas vueltas, el día 27 de diciembre de 2001, me avisaron de la muerte de LINDERMAN, él fue encontrado en la vereda Juan XXIII, Paraje Nuevo, no tengo más detalles de la muerte. PREGUNTA: Manifieste a que se dedicaba el señor LINDERMAN, antes de ingresar a las autodefensas. RESPUESTA: Él trabajaba en Medellín en una empresa de nombre ZETTACOLINA, después se fue para San Carlos. ... La verdad es que la muerte de él no sé a quién atribuirle, porque en ese tiempo había una guerra entre guerrilla y autodefensas, **a mi si me dijeron de que él estaba relacionado con las autodefensas y que posiblemente ellos lo habían matado, el grupo paramilitar era conocido como Bloque Metro. ... según los comentarios sí, que era de las autodefensas, era el que cobraba las finanzas en San Carlos.** ... PREGUNTA: Manifieste si



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

conocer quiénes eran los comandantes del grupo paramilitar que asesinaron al señor LINDERMAN COLORADO. RESPUESTA: el comandante para esa época era ARBOLEDA, PARMENIO, CASTAÑEDA y también JOHNY, según me di cuenta después, que la gente decía que ese era el remplazo de LINDERMAN. PREGUNTA: Manifieste si conoce, cuáles fueron los motivos por los cuales los miembros del grupo paramilitar habrían asesinado a su esposo LINDERMAN. RESPUESTA: La versión que yo conozco, era que como el cobraba las finanzas, tenía que dar un reporte de lo que recogía, y como que tuvo un déficit, creo que por esto fue que lo mataron, una vez un paramilitar conocido como DIABLO de nombre ARLEY, entro a mi negocio, y me preguntó si sabía la causa de la muerte de LINDERMAN, yo le respondí que no, entonces él me dijo lo del déficit y por haber violado a una muchacha, esta era la que le cobraba el arriendo donde él vivía...la gente decía que sentían un gran descanso con la muerte de LINDERMAN..."²⁸⁶

Sobre la muerte del comandante **Linderman Colorado**, el desmovilizado **Parmenio de Jesús** aludió que:

"El muchacho Linderman es la historia que les voy a narrar, este muchacho fue dejado como comandante de San Carlos con otros urbanos y las vías de acceso de San Carlos al Jordán de donde se hacían operaciones militares, era duro subir al Jordán por la guerrilla, los minados y por los puentes tumbados, uno se comunicaba por teléfono o radio al municipio, siempre se confiaba en el muchacho y pasaron el reporte de muchos homicidios en San Carlos; a mí me llamaron amigos míos de San Carlos y me dijeron que les colaborara con el comandante que estaba matando a todo el mundo, les puse una cita para hablar en el Jordán con el

²⁸⁶ Entrevista formato FPJ 14 tomada en el año 2009 (no se precisa fecha exacta) a Sonia Patricia Guarín López.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

comandante, cité a los comerciantes y nos dijeron todo lo que sucedía en San Carlos, Linderman se mantenía bebiendo en el pueblo, violó a la propia mujer, mató a niñas del municipio porque no querían ser novias de él, un problema que había en las veredas del Chocó, El Vergel, Dos Quebradas, entre otras, bajaban los campesinos con cargas de café, plátano, yuca para venderlos en San Carlos, en esta zona de San Carlos hacia arriba no había autodefensas este muchacho Linderman hacia reten y atracaba a la gente y reportaba a la organización que era de la guerrilla y que se estaba financiando con el café ya que esto era zona fría. Mataba a los campesinos y reportaba a la organización que eran de la guerrilla, esto nos lo cuentan los comerciantes, en la ambición de Diablo Rojo de permanecer en el poder yo le digo usted porque no va a San Carlos y me hace un relato de como es el manejo de estos muchachos, traigo a Linderman y mando a Diablo Rojo a confirmar estos hechos contados por los comerciantes, esto se lo reporté al comandante y se mandó a Diablo Rojo, a la semana siguiente Diablo Rojo me pasa un informe, yo dejo a Linderman en el Jordán y luego a los ocho días me comentan que los hechos son ciertos, me dijeron que había enterrado a una niña en un hotel, que había desaparecido a otros, inmediatamente nosotros después de esto citamos a una reunión en la finca La Yore, cito a Diablo Rojo y a Linderman, a Linderman le hacemos un juicio por estos hechos de San Carlos de las platas que le quitaban a los comerciantes, ya nosotros lo amarramos y comenzamos a hablar con él, de la información que se tenía, él decía que eran mentiras, nosotros al corroborar esa información que se tenía le quitamos los documentos, tenía tarjetas de ahorro, le pedimos la clave para ver que plata tenía y no nos la dio, hablamos con la esposa y ella nos dijo que la había violado, le dimos de baja en esa finca y lo dejamos tirado en Puerto Nuevo pasando un puente que había tumbado la guerrilla, en una semicurva lo deje tirado ahí, al otro día la gente del municipio de San Carlos nos mandaron notas y razones que gracias por lo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que habíamos hecho, que él era más malo que la guerrilla y ya a eso se le comenzó a colocar otro punto de vista.”²⁸⁷

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Averiguación penal Rad. 3282 adelantada en la Unidad Seccional de Fiscalías de Santuario-Antioquia.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, el treinta (30) de enero de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 94947, diligenciado el veinticinco (25) de octubre de 2006, por la señora **Sonia Patricia Guarín López** –cónyuge-.
- Acta de inspección a cadáver N° 157, efectuada el día veintisiete (27) de diciembre de 2001 realizada a **Linderman Colorado Holguín**.
- Informe de necropsia Nro. 157 calendado el día veintisiete (27) de diciembre de 2001, donde se consigna que al cadáver “*presenta surcos equimóticos en ambas muñecas que las rodean completamente, indicando que lo tenían amarrado antes del deceso, no se encontró ningún signo de tortura*”; y que “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de **LINDERMAN COLORADO HOLGUIN**, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a laceración encefálica, heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego N° 1, lesión que tuvo un efecto de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Formato de entrevista FPJ-14 rendida por la señora **Sonia Patricia López Guarín**, esposa de la víctima directa.

²⁸⁷ Diligencia de versión libre rendida el treinta (30) de enero de 2008; minuto 11:37:20:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro Civil de Defunción Nro. 3378593 donde se da cuenta de la muerte de Linderman Colorado Holguín.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO DE DEFENSA PERSONAL**, artículo 365 de la misma normativa.

Sobre este cargo, la Magistratura se permite indicar que no legalizará el delito de *porte ilegal de arma de fuego* por los argumentos que se han esgrimido con antelación, esto es, que acorde a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dicho punible se encuentra subsumido en el ilícito de *concierto para delinquir*, mismo por el cual en la presente sentencia se hace el debido reproche penal al postulado **Parmenio de Jesús Usme García**.

De otro lado, para esta Colegiatura es preciso advertir que el Supremo Tribunal en lo Penal ha establecido que en virtud del *principio de distinción*, referenciado como el axioma fundamental del Derecho Internacional Humanitario orientado a diferenciar entre quienes participan directamente en las hostilidades y quienes no, de cara a vislumbrar el resguardo que emana de tal sistema; aún los actores armados pueden ser objeto de tal amparo, que en el sistema punible vernáculo se concreta en el Libro II, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000; entendiendo ello en que "*las personas que han sido apresadas o puestas fuera de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades” pues “al momento de ser aprehendidos y por ende estar fuera de combate, tenían plena protección contra ataques directos, máxime cuando la pérdida de dicha protección sólo es aceptable mientras dura cada acto constitutivo de participación en las hostilidades y no podían desde luego ni ser objeto de sufrimientos físicos o psíquicos y tampoco de ejecución extrajudicial”²⁸⁸.

Ora, en el caso de **Linderman Colorado Holguín** quien era miembro de la organización paramilitar (como además lo reconociera su compañera permanente *Sonia Patricia Guarín López*); al estar en el apotegma referenciado por la H. Corte, esto es, *fuera de combate*, y más aún al haber sido retenido, desarmado, amarrado e inmovilizado por los que supuestamente eran sus compañeros de fechorías, ya era sujeto de la protección arrogada por el Derecho Internacional Humanitario; y de ahí, que el crimen de sangre del cual fue víctima, se legalizará conforme a la descripción típica consagrada en el artículo 135 numeral 6° del Estatuto Represor Colombiano, esto es, *homicidio en persona protegida*.

Sin embargo, ungiendo el *debido proceso* de raigambre constitucional la Sala no castigará con la sanción prevista en esa norma, por ser más severa que la conducta punible enrostrada por el ente acusador. Así las cosas, para efectos de dosimetría penal, al postulado **Usme García** se le impondrá la purga señalada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, conforme las narrativas del postulado sobre este caso en particular, la Sala **EXHORTARÁ** al ente acusador para que como titular de la acción punitiva efectúe las averiguaciones necesarias para determinar si los miembros

²⁸⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, SP14205-206, Rad. 42.039 del cinco (5) de octubre de 2016, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de esa facción paramilitar que participaron en el hecho, especialmente **Parmenio de Jesús**, incurrieron en el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, siendo víctima **Linderman Colorado Holguín**, y de ser procedente, efectué las imputaciones a que haya lugar.

Cargo número 6. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAMON ALONSO ARISTIZABAL²⁸⁹

A) Situación Fáctica

En la noche del jueves veinticuatro (24) de enero del año 2002, el señor **Ramón Alonso Aristizabal**²⁹⁰, se encontraba en su morada ubicada en el vereda 'La Esperanza', perteneciente al municipio de San Carlos-Antioquia, viendo televisión con su esposa e hijos, cuando llegó el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Parmenio o Juan Pablo**' en compañía de 3 hombres más, armados y uniformados, quienes sacaron de la residencia a **Ramón Alonso** y a su compañera sentimental **María del Carmen** y los trasladaron hasta la carretera, en donde decidieron que retendrían al primero de ellos, en tanto le ordenaron a la mujer que regresara a la vivienda.

Luego de ser amarrado, se llevaron al señor **Ramón Alonso** en una camioneta al servicio de la organización armada criminal, hasta la entrada de la vereda

²⁸⁹ Audiencia del 19 de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:21:35

²⁹⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.162.177 de San Carlos-Antioquia, nacido el veinticuatro (24) de enero de 1963, de ocupación obrero y agricultor, era casado con la señora María del Carmen Murillo Giraldo y para el momento del hecho criminal contaba con 39 años de edad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

'Cañaveral', sitio en el que **Usme García** procedió a impactar a la víctima en la cabeza con un revolver 38 largo.

En el momento en el que el cuerpo de **Ramón Alonso** cayó al suelo, se quebrantó la llave de las esposas con las que fue inmovilizado, por lo cual alias '**Juan Pablo**' ordenó que le cercenaran la mano a la altura de la muñeca. El cadáver del señor **Aristizabal** fue inhumado en el sitio por los hombres que acompañaban a **Parmenio**, no obstante, la labor se efectuó de manera superficial, por lo cual, sus familiares luego de buscarlo por 5 días encontraron sus despojos mortales el martes veintinueve (29) de ese mes y año

Se conoció por el postulado que quien ordenó la muerte de **Ramón Alonso Aristizabal** fue el comandante '**Arboleda**'²⁹¹, aduciendo que según información que les había sido suministrada por personas de la comunidad, la víctima era supuestamente auxiliador de los grupos guerrilleros en la citada vereda, encargándose de comunicarles cuando la organización paramilitar estaba por el sector y cuando se ausentaba.

La señora **María del Carmen Murillo**, esposa de la víctima, respecto de este acontecimiento delictivo indicó:

"El día jueves 24/01/2002 siendo las 10 de la noche me encontraba en mi casa, ubicada en la vereda La Esperanza, del municipio de San Carlos, con mi esposo RAMON ALONSO ARISTIZABAL y mis dos hijos YUDI FERNANDA y MIGUEL ANGEL, nosotros estábamos viendo televisión, cuando llegaron 4 uniformados a la casa y preguntaron por RAMÓN ARISTIZABAL y nos sacaron a los dos al patio y nos llevaron hasta la carretera y cuando llegamos había otro señor esperando, quien también

²⁹¹ Se trata de Jorge Iván Arboleda Garcés, abatido por el Ejército Nacional, en el mes de marzo de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estaba uniformado y este le pregunto a los 4 uniformados que quien había quedado en la casa y ellos respondieron que los niños, entonces el señor que estaba en la carretera dijo que solamente necesitaba hablar con RAMON y que yo me fuera para la casa que en dos horitas llegaba, desde ese momento no supe nada más de él, hasta el martes como a la una de la tarde, los vecinos me avisaron que lo habían encontrado en la vereda Buenos Aires, él estaba medio enterrado cerca de la raíz de un árbol, esto fue lo que me contaron los vecinos. (...) a él se lo llevaron así solo en pantaloneta. (...) Eran de las AUC, lo sé porque tenían esas letras pegadas en el hombro, cuando llegamos a la carretera había más gente, había uno moreno alto, pero no fue como eran físicamente estos hombres, nunca llegue a saber cuáles eran sus alias o sus nombres. (...) no tenía amenazas, a él lo querían mucho en esa vereda”²⁹².

De su parte, sobre esta conducta delictiva el postulado en diligencia de versión libre aseveró que:

“Asumo la responsabilidad en el caso de un señor sacado de la vereda La Esperanza, este señor es dado de baja por lo siguiente: en la vereda La Esperanza era donde la guerrilla salía a quemar buses y carros y este señor que por servicios de inteligencia que se le hizo, era el que pasaba el informe a las FARC, donde se mantenían las tropas, le decía a las FARC, los paracos se fueron y ahí salía la guerrilla a quemar carros, se le comprobó que él condujo a la guerrilla para que mataran campesinos de La Esperanza y por eso se asesinó a este muchacho, un día hay un asesinato de una muchacha que la mató la FARC y ellos lo acordonaron el lugar para que la familia no la recogiera. A los tres días la sacan porque se dio un enfrentamiento con nosotros y la guerrilla, nosotros rescatamos el cuerpo y

²⁹² Entrevista en formato FPJ14, tomada a María del Carmen Murillo Murillo el día nueve (09) de junio de 2009, folios 5-6, carpeta de la víctima N°70266, entregada por la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

lo mandamos para la morgue; y ellos ahí no hicieron nada por llevarla o dejar entrar a los bomberos, hasta que nosotros entramos a sangre y fuego con la guerrilla, es ahí donde el señor es dado de baja por la organización, yo participo en este hecho directamente. ... él estaba en una finca y yo lo saco y lo llevo a la entrada para Cañaveral, lo saqué, y en diez minutos lo maté, el cuerpo fue recuperado por la familia, lo maté con revolver 38 largo, le pegué un tiro en la cabeza... como se quebró la esposa después de muerto para quitársela se le mochó la mano, pero no se le hizo tortura antes de matarlo, lo llevaba montado en la camioneta”²⁹³

Posteriormente en diligencia de la misma índole, dio cuenta del homicidio así:

“...Combatimos hasta que llegamos al sitio, de allí despejamos, el sitio era La Esperanza ya recogieron a la señora y la llevaron a San Carlos, ya este tipo por información de los campesinos nos decían que les daba información a la guerrilla, el andaba en moto y decía cuando estábamos por el sector o nos habíamos ido, yo voy y le digo, bueno dígame que otras personas le colaboran a la guerrilla del pueblo, él no dice nada agacha la cabeza y como tenía la orden de Castañeda de darle de baja, le doy de baja, yo me lo llevó en la camioneta, y lo dejo en una “Y” en la vereda Buenos Aires, en Buenos Aires lo cojo esposado, le pego un tiro en la cabeza y las esposas que tenía cuando el cae parte las llaves de las esposas. Debido a eso ordeno que le corten la mano para sacar las esposas, yo andaba en la camioneta que me quemaron a mí. PREGUNTA: ¿Cómo lo mata? CONTESTO: Le pegué un tiro en la cabeza con revolver 38...”²⁹⁴

²⁹³ Diligencia de versión libre rendida en marzo cinco (05) de 2008, minuto 10:25

²⁹⁴ Diligencia de versión libre rendida en mayo veintinueve (29) de 2008, minuto 15:49



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Averiguación penal Rad. 3324 adelantada en la Unidad Seccional de Fiscalías de Santuario-Antioquia.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, el cinco (05) de marzo de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 70266, diligenciado el veintitrés (23) de febrero de 2007, por la señora **Bertha de Jesús Aristizabal Gallego** –Madre-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 90887, diligenciado el tres (03) de febrero de 2007, por la señora **María del Carmen Murillo Giraldo** –Cónyuge-.
- Formato de entrevista FPJ-14 rendida por la señora **María del Carmen Murillo Giraldo**, el día nueve (09) de junio de 2009.
- Acta de inspección a cadáver N° 013, efectuada el martes veintinueve (29) de enero de 2002 realizada a **Ramón Alonso Aristizabal** donde describe que “*dicho occiso se desapareció desde el jueves 24 de enero, unos vecinos buscando encontraron un montículo con tierra movida y había muchas moscas, por lo que sospecharon que ahí se encontraba el cadáver, por lo tanto la inspección le autorizo cabar (sic) y desenterrar el cadáver*”
- Informe de necropsia Nro. 013 calendado el día veintinueve (29) de enero de 2002, donde se consigna que en el cadáver se encontró “1) ausencia de pabellón auricular derecho por desprendimiento, 2) amputación completa de mano izquierda a nivel de la articulación de la muñeca ... 3) dos cortes de 5cm sobre pared abdominal con prolucción de viseras ... (postmortem)”; y que “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de **RAMON ALONSO ARISTIZABAL**, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a laceración encefálica, debido a trauma en cráneo*”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

debido a heridas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal...”.

- Registro Civil de Defunción Nro. 03729281 de **Ramón Alonso Aristizabal**.
- Resolución Inhibitoria N° 0248 calendada el doce (12) de abril de 2004, en la que la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, respecto de la investigación previa por el *homicidio de Ramón Alonso Aristizabal*, conforme a lo preceptuado en el artículo 325 del CPP.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 de Ley 599 de 2000, toda vez que la víctima era miembro de la población civil

Cargo número 7. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WALTER EDILIO GONZÁLEZ GALEANO²⁹⁵

A) Situación Fáctica

En las horas de la mañana del sábado treinta y uno (31) de agosto de 2002, el ciudadano **Walter Edilio González Galeano**²⁹⁶, trabajador de la empresa de

²⁹⁵ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:46:36



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

transportes 'Sotrapeñol', por cuestiones laborales tuvo que desplazarse del municipio de San Rafael, donde residía y trabajaba, al de San Carlos, ambos del departamento de Antioquia.

En el trayecto, el vehículo donde viajaba fue detenido por integrantes de la agrupación paramilitar que delinquía en la zona, entre ellos, los conocidos con los remoquetes de '**Gorila**' y '**Vitamina**', quienes bajaron a la víctima del automotor y lo entregaron a **Parmenio de Jesús Usme García** y éste una vez retiene al señor **Walter Edilio**, le informa de ello a su comandante alias '**Castañeda**', quien ordena su ejecución inmediata. Los perpetradores le disparan repetidamente con un fusil AK47, dejando abandonado su cuerpo sin vida en la vereda 'El Tesorito' y **Parmenio de Jesús** le ordena a una persona que pasaba en el momento en un carro, que diera aviso de dicho crimen.

El hecho punible fue justificado por **Usme García** argumentando que conforme el "seguimiento" que se le venía haciendo a la víctima durante algún tiempo, fue declarado "objetivo militar" en atención a que el señor **González Galeano**, era hermano de un comandante de las FARC que operaba en esa localidad y que supuestamente **Walter Edilio** le colaborara realizando panfletos que promovían paros armados en dicho territorio.

Rómulo Alcides González Galeano, hermano del hoy occiso, dio a conocer que:

"mi hermano antes de su muerte trabajaba en la flote de buses de Sotrapeñol, él era quien venía los tiquetes, el llevaba como dos años, antes trabajaba en la flota de buses Guatapé-La Piedra, cuando murió él

²⁹⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N ° 71.003.511; nacido en San Rafael-Antioquia, el veintinueve (29) de noviembre de 1973; al momento de su deceso contaba con la edad de 28 años; estado civil unión libre; trabajaba para la empresa *Sotrapeñol* como taquillero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

todavía trabajaba allá, él vivía en el pueblo con una muchacha Marisela Zuluaga, creo que ese es el apellido, no tenía hijos, él tenía 29 años cuando murió, a él no le conocí sobrenombres lo respetaban mucho, ... un sábado 30 o 31 de agosto de 2002 él estaba trabajando en Sotrapeñol, yo llegue de la finca al trabajo de él que queda en la plaza principal, hablando con él, me dijo que tengo que ir a San Carlos a firmar un papel para que un bus viajara de San Carlos a Medellín y viceversa, ya se despidió y se fue en el bus para San Carlos, esto fue antes de las 11 de la mañana, yo estaba tranquilo hasta que me comentaron que había un muerto tirado en la vereda Tesoritos, que parecía que era de Medellín porque estaba bien vestido, ya un conocido paso por allá y lo reconoció y vio que era mi hermano Walter, ya nosotros llamamos a la policía y la policía le hizo el levantamiento, le hicieron la necropsia y lo llevaron a la funeraria, allá fue donde yo lo vi, lo ayude a meter al cajón, tenía una cortada muy grande en la cara, tenía un hueco en el brazo como si lo hubieran quemado con ácido, le faltaban dos dedos de las manos, a él como le metieron tiros en el cuerpo y tenía unos en la cara como entre las cejas, después la gente comentaba que lo habían matado por problemas entre estas flotas de buses, también decían que lo habían matado por ayudar a la guerrilla, no sé con qué le dispararon, en el pueblo comentaban que los paramilitares habían sido quienes lo habían asesinado, algunos testigos que iban en el bus, decían que el bus fue parado por paramilitares por la vereda El Tesorito, luego de que bajaran a Walter, el hablo con Parmenio y se volvió a montar en el bus, ya después en la misma vereda El Tesorito, volvieron a parar el bus y lo bajaron otra vez y ahí si lo dejaron a él y el bus se fue del lugar, a él lo conocía todo el mundo por buena gente y por su trabajo, por eso no lo bajaron con lista ni por el nombre, a él ya lo conocía, los testigos solo vieron hasta que lo bajaron, ya de lo que siguió con él hasta su muerte no sabemos ni nadie sabe nada, lo único que sabemos que participaron ahí fue Parmenio, Parmenio estuvo en el entierro, el mantenía con Jorge



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

López, con Gorila (estos dos ya los mataron) ellos mantenían como 5 o 6 personas, en el entierro estaba solo, a Walter no le conocí problemas no me di cuenta de amenazas, él tomaba licor de vez en cuando, no tenía vicios, ni fumaba, él nunca estuvo en la cárcel, no estuvo investigado penalmente, no pertenecía a una banda o grupo armado, ni mi familia tampoco, en cuanto a lo que este señor Parmenio dijo acerca de los panfletos en los que se paraba al transporte público, este señor se basó en que cuando había paro de buses, la empresa en la cual trabajaba Walter si trabajaba a riesgo de que les quemaran el bus, con la excusa de que si lo quemaban el seguro pagaba los buses, la otra flota creo que se llamaba Sotranvicente no trabajaba, él no tenía la culpa de sacar los buses porque era una orden del patrón y él solo era un trabajador, no creo que haya motivos para matarlo a él, tampoco pudo ser envidia porque a él le iba bien, se gana su sueldo y la gente lo quería ...”²⁹⁷.

El postulado por su parte, indicó respecto de la conducta delictiva lo siguiente:

“Walter González, tiene un hermano comandante del noveno frente de las FARC, la información es que manejaba las taquillas de la flota de transporte, se venía presentando a menudo los paros armados de un momento a otro sacaban el comunicado: “hay paro armado en tal parte”, se comenzó a hacer inteligencia para determinar quién sacaba los panfletos, se manejó información que coincidía con este señor, a quien se le hizo seguimiento por dos años, la cual en los dos años cada que habían paros armados, todos paraban menos el de la flota que él manejaba, y como el hermano es el comandante de las FARC, ellos hacían paro para los demás y la flota de él manejaba, después de esto se logró establecer por medio de

²⁹⁷ Entrevista formato FPJ-14 de junio dos (02) de 2009; folio 5 y 6, carpeta de la víctima Rómulo Alcides González Galeano de N° 93827.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

inteligencia que teníamos en el pueblo que los panfletos los sacaba Walter, esto era un perjuicio para la comunidad porque ya nadie podía ni entrar ni salir del municipio por miedo a represalias, después de eso hay una quema de automóviles de cincuenta y pico de carros, queman todo el parque automotor del municipio, esto fue por parte de la guerrilla, dejando a la gente en miseria, inclusive ese día le meten candela a la bomba de gasolina, eso se venía manejando por parte de la guerrilla, porque se citaban a reunión en el Jordán, no se la fecha exacta de estos hechos, se venía manejando este tipo de información hasta que se certificó por medio de 'Maya' quien dijo que él sacaba los panfletos, después él sin decirle nada se fue a vivir al comando de policía, un año se le hizo seguimiento a esta persona, se dijo bueno muchachos hay personas que están metidas en la guerrilla y están metidas en el comando de la policía, el conflicto es con la guerrilla, yo pensé que se iba a hacer un atentado, ya la gente empezó a salir, el hombre Walter salió para San Carlos, me informó una persona que tenía allá pendiente de él, lo bajaron del bus en que iba, él llevaba documentación registrada de todo lo que habían hecho durante el tiempo en que permaneció viviendo al frente del comando, ahí lo cojo y lo dejo en una parte que se llama Tesorito, a esta persona es la que dicen que lo torturamos, pero no, lo que paso fue porque con el fusil se le partieron varios dedos de la mano izquierda, ahí lo dejamos y paso un carrito y le dije vaya y avisan y diga que aquí está". Yo estaba al mando de la tropa con 'Gorila', 'vitamina', 'Gorila' lo bajó del carro y ya hablé con él, se le informó al comandante 'Castañeda' que lo teníamos y la orden fue darle de baja, 'Castañeda' era el que determinaba las ordenes, ahí se le dio de baja. Fue con fusil, no sé si fueron cuatro o cinco tiros. El cuerpo quedó ahí²⁹⁸.

²⁹⁸ Diligencia de versión libre del cuatro (04) de marzo de 2008, a partir del minuto 15:18



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Posteriormente, el mismo postulado ratificó que el señor **Walter Edilio González Galeano**, asesinado por estar supuestamente “involucrado” en la elaboración de panfletos para la realización de paros armados auspiciados por las FARC, ello, en razón a su consanguinidad con un comandante de tal agrupación. Indicó alias **“Parmenio o Juan Pablo”**:

“Walter según servicios de inteligencia de la organización era hermano de un grupo guerrillero de las FARC, estaban involucrados en varios panfletos para hacer paros armados, esos panfletos eran arrojados en las horas de la noche, decían que era prohibido desplazarse a municipios cercanos y a Medellín, esto se hizo por varios años, se le dio de baja en la vereda “El Tesorito” de San Rafael, se cometió con Fusil AK47 a la altura del tórax”²⁹⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Justicia y Paz-

- Averiguación penal Rad. 712310 adelantada en la unidad de Fiscales Seccional de Medellín.
- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, los días cuatro (04) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 952298, diligenciado el veintiuno (21) de octubre de 2006, por la señora **Maricielo Zuluaga Urrea** –Compañera permanente-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 93827, diligenciado el treinta y uno (31) de octubre de 2006, por el señor **Rómulo Alcides González Galeano** -Hermano-.

²⁹⁹ Diligencia de versión libre del veintiocho (28) de mayo de 2008, minuto 10:32



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista en formato FPJ-14 rendida a policía judicial por **Rómulo Alcides González Galeano**, el día dos (02) de junio de 2009.
- Acta de inspección a cadáver N° 021, efectuada el treinta y uno (31) de agosto de 2002 a las 3:30 horas, en la vereda 'El Tesorito', municipio de San Rafael-Antioquia; realizada a **Walter Edilio González Galeano** donde describe que *"en la vereda Tesorito, se encuentra el cadáver de una persona que al parecer existió muerte violenta"*
- Informe de necropsia Nro. 033 calendado el día treinta y uno (31) de agosto de 2002, donde se consigna que en el cadáver se encontró *"Presenta las siguientes lesiones: Cara... Región frontal derecha... Región parietal posterior izquierda... Región superciliar izquierda... Cráneo... Región frontal derecha... Región parietal derecha. Hombro derecho... Región deltoidea derecha... Región escapular derecha. Tórax... Región paraesternal... Flanco derecho, miembro superior... Cara anterior tercio medio... Antebrazo derecho Miembro Superior: Amputación mano izquierda completa. Pérdida de falange media y distal de cuarto artejo";* y que *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de **WALTER EDILIO GONZÁLEZ GALEANO**, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, resultante de múltiples heridas por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Certificado de defunción N° A1027109 que da cuenta del fallecimiento de **Walter Edilio González Galeano**.
- Registro Civil de Defunción Nro. 03857121 **Walter Edilio González Galeano**.
- Resolución calendada el veintitrés (23) de febrero de 2004, en la que la Fiscalía Especializada Subunidad de Antiterrorismo de Medellín, dispone la suspensión de la investigación previa de radicado 712310, conforme al artículo 326 del Decreto 2700 de 1991, como quiera que *"el tiempo transcurrido supera el término señalado por la norma ya citada, y pese a que se realizaron actuaciones judiciales tendientes a identificar e individualizar los*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga, no se han obtenido resultados positivos”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 de Ley 599 de 2000, numeral 1º toda vez que la víctima era miembro de la población civil.

Llama la atención de esta Magistratura que de la diligencia de necropsia practicada al cadáver de la víctima **Walter Edilio González Galeano**, se vislumbra la amputación de su mano izquierda y la pérdida de algunas falanges de los dedos de esa extremidad; sin embargo, la Fiscalía de la causa no hizo alusión a algún acontecimiento que explicara tales lesiones y/o tortura; sí tal acontecer forensemente pudo establecerse si fue antes o después de haberle dado muerte. Por ello, la Sala **EXHORTARÁ** al titular de la acción penal, para que ahonde en las circunstancias criminales en las que se dio muerte al señor **González Galeano**, ello, con miras a investigar si se le infligió tortura; y de ser así, el agente fiscal en este proceso hará las imputaciones debidas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**Cargo número 8. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE
GILBERTO ANTONIO ARANGO GUARIN, EN CONCURSO
DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO³⁰⁰**

A) Situación Fáctica

Gilberto Antonio Arango Guarín³⁰¹, el día veintidós (22) de septiembre del año 2002, en las horas de la tarde, sacado de un establecimiento público donde se tenían billares, ubicado a una cuadra del parque principal del municipio de San Rafael-Antioquia, por miembros paramilitares al mando de **Parmenio de Jesús Usme García**, quienes lo llevaron hacia la vereda 'Las Balsas'. Luego de la retención, el postulado **Usme García**, siendo próximamente las 20:30 horas, les dispara a las víctimas con un revolver, causándole la muerte a él y a **-Edgar Erley Hincapié Córdoba-**, quien momentos antes también había sido aprehendida ilegalmente.

Alias '**Parmenio o Juan Pablo**' expresó que, las razones del homicidio de **Gilberto Antonio**, atendieron a que supuestamente, fue sorprendido por algunos integrantes de la organización que patrullaban el casco urbano, 'saqueando un granero en compañía de otros sujetos provenientes de la localidad de Guatapé-Antioquia'; y toda vez que, acorde con las políticas del GAOML, el hurto estaba prohibido de manera tajante "*los ladrones eran objetivo militar*".

³⁰⁰ Audiencia del 19 de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:19:03

³⁰¹ Se identificaba con cédula de ciudadanía N° 71.003.234 de San Rafael Antioquia; nacido el catorce (14) de noviembre de 1971, contaba con 30 años de edad al momento de su muerte; se dedicaba a la agricultura.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora **Piedad del Socorro Giraldo**, esposa de la víctima directa, señaló sobre el fallecimiento violento de su cónyuge que:

“un primo de nombre León Darío Quintana, quien ya falleció, me contó que el día 23/09/2002 mi esposo se encontraba en un billar en el municipio de San Rafael, no recuerdo el nombre de este y los paramilitares lo sacaron de este sitio y se lo llevaron, lo pasaron por la plaza principal y la estación de policía y luego se lo llevaron a una vereda que se llama el silencio y allá fue donde lo mataron”³⁰².

Por su parte, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** adujo respecto de la conducta delictiva en diligencia de versión libre lo siguiente:

“La muerte de Gilberto, este muchacho fue sorprendido robando un granero en el municipio de San Rafael, lo sorprendió muchachos urbanos del municipio, estaba robando un granero de un señor Don Darío, estaba en complicidad con otros muchachos de Guatapé, los cuales se alcanzaron a volar, este muchacho fue detenido y llevado a un grupo de contraguerrillas que había, lo cual se detuvo un domingo, lo detuvo un grupo de urbanos entre ellos estaba Maya, jeringa y vitamina. ... lo cogieron cerca de un billar, tengo entendido en el casco urbano de San Rafael. ... Esta solo en el momento en que lo cogieron y los llevaron a la contraguerrilla que estaba por los lados de balsas, no estaba armado, tengo conocimiento que se llevó una plata de la caja registradora, me lo llevaron a una contraguerrilla que yo tenía en ‘Balsas’ ... fue capturado llevado a ‘Estopinión’ en horas de la tarde, yo me hice presente al lugar de donde lo tenían, hablé con él y él me confesó que si había robado con unos compañeros del municipio de Guatapé, lo cual fue informado al comandante Jimmy y se le dio de baja, estuvo retenido con la contraguerrilla cinco horas, en este tiempo no se le

³⁰² Entrevista formato FPJ-14 de mayo veintinueve (29) de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hizo nada, lo tenía custodiado por ahí 30 o 40 personas armadas y uniformadas, estaba detenido en Balsas a orillas de la carretera, cuando yo llegué estaba en buenas condiciones y estaba sentando, se le preguntó que porque estaba trayendo gente a robar de otros lugares su estaba prohibido, Jimmy dio la orden y le di de baja y lo deje en la carretera, lo maté con un revolver, le di como tres tiros en la cabeza, no si en el tórax”³⁰³.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, el día veintiocho (28) de mayo de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 94196, diligenciado el veinticuatro (24) de octubre de 2006, por la señora **Piedad del Socorro Giraldo** -Compañera permanente-.
- Acta de inspección a cadáver N° 024, efectuada el veintitrés (23) de septiembre de 2002 a las 8:45 horas, en la vereda 'El Silencio', municipio de San Rafael-Antioquia; realizada a **Gilberto Antonio Arango Guarín**.
- Informe de necropsia Nro. 036 calendado el veintitrés (23) de septiembre de 2002, donde se consigna que “...el deceso de quien en vida respondía al nombre de **Gilberto Antonio Arango Guarín**, fue consecuencia natural y directa de shock traumático (neurogénico) de naturaleza esencialmente mortal”.
- Registro Civil de Defunción Nro. 03857126 de **Gilberto Antonio Arango Guarín**.

³⁰³ Diligencia de versión libre del veintiocho (28) de mayo de 2008, minuto 02:18



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista en formato FPJ-14 rendida ante funcionarios de policía judicial, el día veintinueve (29) de mayo de 2009 por la señora **Piedad del Socorro Giraldo**.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil; en concurso material heterogéneo con la **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** consecuente con el artículo 149 Ibíd.

Ora, respecto a este cargo huelga resaltar que conforme lo expusiera el representante de la Fiscalía, **ya fue juzgado en justicia permanente, teniendo a la postre decisión absolutoria**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 05000-31-07-02-2004-001-66-00, sentencia N° 002-06, del diez (10) de enero de 2006; misma que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en providencia emitida el treinta (30) de marzo de 2006³⁰⁴.

³⁰⁴ Audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2015, parte 1, **Record 01:10:18**. Se expuso en ese foro oral que el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** en la mencionada providencia es condenado a la pena de 28 años de prisión por el Homicidio Agravado de **Edgar Arley Hincapié Córdoba**. El desmovilizado aclaró que si bien se le procesó en la misma causa por las dos víctimas, se trataron de dos hechos con móviles diferentes, aclarando que respecto a **Hincapié Córdoba**, se le dio muerte por "*vender sustancias alucinógenas*" y dadas las políticas de la organización ilegal al mando de alias 'Doble Cero', se dispuso "*neutralizar a los gíbaros*"; en cambio, a **Gilberto Antonio Arango Guarín**, lo fue por estar "*hurtando en los establecimientos de comercio en la zona*"; narró el postulado que en la misma data, pero en horarios distintos se llevan a ambas víctimas a la vereda 'El Silencio' y al mismo instante se les causa la muerte (08:30 pm), por lo cual, al siguiente día se realizan diligencias de levantamiento de los dos (2) cadáveres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Lo anterior significa que el presente hecho no puede ser tenido en cuenta más que para efectos de verdad; pues si bien el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', en el marco del proceso de Justicia y Paz, en observancia a los compromisos adquiridos y en cumplimiento de los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos; narró en diligencia de versión libre que: asesinó a **Gilberto Antonio Arango Guarín**, supuestamente porque fue sorprendido por un grupo de urbanos del municipio de San Rafael, robando un granero de dicha localidad; lo cierto es que ese delito ya fue objeto de un proceso judicial el cual fue finiquitado con decisión absolutoria, la cual, incluso, fue confirmada por sentenciador Colegiado en segunda instancia.

De no ser así; y por el contrario legalizar el cargo para efectos punitivos e incluso de reparación, se estaría juzgado al postulado por un hecho punible respecto del cual ya hay pronunciamiento de autoridad judicial competente, que definió su situación jurídica respecto al mismo; lo que implicaría actuar en contravía de la legislación doméstica, desconociendo abiertamente los principios de raigambre constitucional del *non bis in ídem* y de *cosa juzgada*; y es que si bien existe confesión del postulado **Usme García** efectuada en el marco de la causa de Justicia y Paz, la cual parece contrariar la verdad procesal develada en la actuación penal tramitada en justicia permanente; misma que lo absolvió del delito de homicidio cometido de **Gilberto Antonio Arango Guarín**, lo cierto es que ello entraña una circunstancia que puede ser debatida por medio de la *acción de revisión*; no siendo este el estadio procesal donde se pueda pretermitir la decisión judicial debidamente ejecutoriada, que sobre el caso de marras existe.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Sobre este aspecto en concreto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado por dicho que:

“El principio de la cosa juzgada implica que a quien se le haya definido situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le dé una denominación jurídica diferente. Esta garantía integrante del debido proceso, se correlaciona con el postulado non bis in idem consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 8º del Código Penal, 19 de la Ley 600 de 2000 y 21 de la Ley 906 de 2004.

Dicho principio no es de carácter absoluto porque puede ser limitado para defender intereses de supremo valor para la sociedad como los derechos de los procesados o de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional Humanitario, como ha decantado la jurisprudencia constitucional (C-4 de 2003; C-871 de 2003).

Por ello, el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico nacional para compaginar esa garantía con la justicia material es la acción de revisión que permite remover la cosa juzgada para hacer cesar la injusticia contenida en una decisión en la cual la verdad procesal es diametralmente opuesta a la verdad histórica del acontecer objeto de investigación o juzgamiento, previa demostración de alguna de las causales previstas en la ley.

El principio de la cosa juzgada no es ajeno al proceso que se surte bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz porque el compendio normativo transicional no lo excluye y, por el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

contrario, se nutre de las garantías generales del ordenamiento jurídico nacional dentro del cual ocupa lugar preponderante la prohibición de doble juzgamiento.

Incluso, considerando la especial protección de los derechos de las víctimas otorgada en la Ley de Justicia y Paz, no es posible desconocer, sin más, los efectos de la cosa juzgada, dados lo nocivos efectos que ello comportaría para la coherencia y legitimidad del sistema jurídico al propiciar la coexistencia de fallos de carácter contradictorio frente a un mismo supuesto fáctico.

Ello, además, porque la confesión de hechos punibles juzgados con anterioridad puede obedecer a disímiles propósitos, desde contar la verdad hasta encubrir a los verdaderos autores, por manera que debe ser examinada con detenimiento en el trámite establecido para esos propósitos.

De otra parte, la imputación del homicidio de Luis Fernando Herrera Saldarriaga obedeció a la necesidad de materializar el derecho a la verdad y configurar la memoria histórica del conflicto y no tuvo como finalidad obtener una sentencia de condena, pretensión imposible mientras no se remuevan los efectos de la cosa juzgada que acompañan a la sentencia absolutoria porque no pueden coexistir frente a un mismo hecho delictivo dos decisiones opuestas...”³⁰⁵ (el destacado de esta Sala).

³⁰⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, SP14206-2016; Rad. 47209, decisión del cinco (05) de octubre de 2016; M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Aún más, la H. Corporación ha sido tajante al indicar que la confesión de un postulado emitida en el curso del proceso de justicia transicional rituado conforme a la Ley 975 de 2005, no es suficiente para desconocer los efectos de la *cosa juzgada*, dado que ello conllevaría a un caos judicial en la administración de justicia, pues sentencias con tal firmeza jurídica, se verían derruidas por la simple manifestación de un sujeto procesal; la máxima Colegiatura dijo:

*“Piénsese tan solo en los problemas de competencia, de jerarquía, insoslayables dentro de un sistema de estructura piramidal, pues de no ser así las decisiones de los más altos tribunales podrían ser revocadas o desconocidas por funcionarios de inferior categoría, como ocurriría en el caso que nos ocupa, en donde fue la cabeza máxima de la justicia ordinaria la que profirió la decisión que se pretende revocar. **Inadmisible se torna entonces, que la simple manifestación de un postulado tenga poder suficiente para desconocer la presunción de acierto y legalidad que ampara una sentencia o una decisión con el mismo efecto definitorio y la cual ha hecho tránsito a cosa juzgada.***

Pero considérense igualmente otros inconvenientes, v. gr. el que tan sólo uno de dos o treinta procesados que han sido beneficiados por una decisión en firme, decida renunciar a la misma, con lo cual surge el interrogante, bastaría tal manifestación de tan sólo uno de ellos para dar al traste con esa decisión preclusoria o absolutoria, y cuál sería entonces la situación de aquellos procesados que se mantienen apegados a dicha decisión y a la fuerza de la cosa juzgada.

*Se argumenta por la Fiscalía que nos encontramos frente a un proceso transicional que privilegia las víctimas, lo cual, en muchos aspectos tiene sentido y así ha sido reconocido, pero **tampoco puede***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

pretermittirse que la cosa juzgada y el non bis in ídem, corresponden a derechos de igual jerarquía a aquellos que se invocan a favor de víctimas, y se encuentran igualmente consagrados a nivel de tratados (Convención americana de derechos humanos (art. 8.4), Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 14).

El proceso transicional devela una situación coyuntural diferente, históricamente distinta y trascendental para la paz del país. Pero no necesariamente de lo que ese proceso significa intrínsecamente y de lo que propugna por su feliz culminación, puede entenderse que todo el procedimiento ordinario debe rendirse a esos fines y propósitos. Admitirlo comportaría instaurar excesivos privilegios que conducirían al despotismo jurídico en aras de la paz y otros fines que persigue el proceso transicional y la paz así lograda, por encima de la juridicidad, genera más injusticia, más guerra.

(...)

Qué debe hacerse, entonces, si un postulado, a quien se le imputa una conducta punible cometida con ocasión de su vinculación a grupos al margen de la ley, que hayan declarado su intención de acogerse a la Ley 975, confiesa un hecho por el que fue absuelto en otro proceso. El procedimiento a seguir, como lo sugiere la Magistrada de Control de Garantías y lo admiten todos los sujetos procesales, no puede ser otro que el de la acción de revisión, a fin de que a través de ella, se deje sin valor ni efecto esa decisión preclusoria o absoluta.

(...).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Adviértase, contra el argumento de la morosidad de la acción de revisión, que la finalidad que se persigue, se logra tan solo con el hipotético o eventual fallo de revisión, sin que sea menester reiniciar otro juicio, dado que aquel procedimiento cuya revisión se demandó pasaría a integrarse al proceso de justicia y paz, es decir, emitida la orden de revisión, esto es, derruida la cosa juzgada, ese proceso se integraría al proceso transicional, para los efectos de quienes han sido postulados y se rompería la unidad procesal, siguiendo su curso en la justicia ordinaria, para quienes no se han sometido a la ley de transición”³⁰⁶. Destacado extexto.

Significa entonces que la prohibición de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho y aquel axioma constitucional que prescribe el acatamiento y respeto fidedigno a las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, en términos generales no son extraños al proceso especial de Justicia y Paz, ni siquiera bajo el argumento que este juicio propio de justicia transicional se surte con la finalidad de promover la paz y reconciliación nacional y enarbolar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición; pues los principios constitucionales del debido proceso, especialmente el *non bis in idem* y *cosa juzgada*, no pueden sucumbir ante tales finalidades, ya que además de ostentar la misma categoría normativa, deben guardar armonía y correspondencia al hacer parte del mismo sistema jurídico³⁰⁷.

Todo lo anterior, para finiquitar diciendo que la Magistratura **NO LEGALIZARÁ** en esta oportunidad el cargo por el delito de **homicidio en persona protegida** del señor **Gilberto Antonio Arango Guarín**, por los argumentos esgrimidos en

³⁰⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 39665, auto interlocutorio del siete (07) de noviembre de 2012; M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

³⁰⁷ Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 39261, auto interlocutorio del veintiséis (26) de septiembre de 2012; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

precedencia, no obstante, se tendrá en cuenta lo develado en esta causa respecto al asesinato para efectos de la verdad que demandan las víctimas indirectas y la fijación de la memoria histórica.

Ahora, en lo atinente al delito de **detención ilegal y privación del debido proceso**, también formulado por el Fiscal de la causa en el cargo que ahora se estudia, esta Corporación **NO ACCEDERÁ A SU LEGALIZACIÓN**; pues si bien, se trata de un hecho punible esencialmente diferente al homicidio y que no fue objeto de la sentencia absolutoria mencionada en este acápite; lo cierto es que el mismo no le fue debidamente imputado al postulado ante el Magistrado de Control de Garantías con los ritos legales respectivos³⁰⁸.

Lo anterior, en franca tutela de los derechos que le asisten al postulado al debido proceso y defensa, pues de legalizarse un delito que no fue imputado, además de sorprender con un nuevo ilícito, se le estaría coartando su posibilidad de contradecir la recriminación penal que se le hace; cuestión que sin duda alguna resquebrajaría la estructura procedimental y violentaría sus derechos fundamentales.

Conforme a la labor jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, es claro para esta Magistratura que si bien el *principio de congruencia*, latamente se predica de la consonancia que debe existir de las circunstancias fácticas y jurídicas enunciadas en el acto complejo de acusación y los vertidos en la sentencia, no es menos cierto que de cara a resguardar derechos sustanciales del encartado y mantener las garantías propias del proceso, el delito o delitos que constituyen el objeto del reproche penal deban ser anunciados, de manera

³⁰⁸ Audiencia formulación de imputación celebrada en octubre diez (10) de 2008, record: 24:28 y 44:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

clara y comprensible, desde la formulación de la imputación; pues de no ser así, habría una lesión injustificable al debido proceso y al derecho de defensa.

Indicó el supremo Tribunal que:

“aunque el principio de congruencia se predica, en estricto sentido, de la relación sustancial fáctico-jurídica entre la acusación y la sentencia, y está suficientemente decantado que, al momento de la primera bien es posible modificar los términos de la imputación en su cariz jurídico –dado su carácter provisional-, no así en los de naturaleza fáctica, es lo cierto que jamás podría emitirse fallo, en cualquiera de sus sentidos (absolutorio o condenatorio), sin que el injusto típico, descrito en su aspecto factual relevante, haya sido previamente enunciado, con claridad, en la audiencia de formulación de imputación, habida cuenta que el referido acto de comunicación, constituye una de las bases fundantes del proceso, con efecto sustancial, que además provee por la salvaguarda del derecho de defensa. Surge, entonces, la regla adjetivo-sustantiva según la cual sin imputación no puede haber acusación y mucho menos condena o absolución.

Y es que, la legalización de la imputación formulada por la fiscalía, la cual está a cargo del juez de control de garantías, no solo constituye el mecanismo legal de vinculación del indiciado al proceso sino que tiene la finalidad de que el presunto responsable conozca que el ente investigador lo tiene por autor o participe de unos hechos jurídicamente relevantes, que lo hacen sujeto del adelantamiento de una acción penal, encaminada a verificar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad que le pueda caber en la misma.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

En realidad, aunque en tan preliminar fase procesal, el funcionario investigador no tiene la carga de descubrir los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que se encuentren en su poder, sí está obligado a expresar, con claridad, al indiciado los hechos de connotación jurídico penal que le son endilgados, y las razones por las que, a partir de los medios cognoscitivos de que dispone, «se puede inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga».

Cuando no se efectúa el acto formal de imputación respecto de un determinado delito y, pese a ello, en la acusación -escrita y oral- se elevan cargos que no fueron informados al procesado en la primera de las diligencias mencionadas, se está ante una lesión severa del derecho al debido proceso, en términos de estructura procesal y garantía básica de defensa, pues, además que se le habría cercenado al imputado la posibilidad de allanarse a los cargos durante la audiencia de formulación de imputación, se lo estaría sorprendiendo con un señalamiento incriminatorio del que nunca fue enterado.

(...)

Si bien es perfectamente viable para el dueño de la acción penal adecuar, a la hora de la acusación, el comportamiento delictivo inicialmente puntualizado al presunto responsable en el acto de imputación, en un nomen iuris diverso, que subsuma todo la acción normativamente desaprobada con sus circunstancias modales, temporales y espaciales, no es posible, se insiste, elevar cargos escritos y orales por un delito cuya base fáctica -en su sentido más básico- nunca le ha sido puesta en conocimiento al imputado³⁰⁹.

³⁰⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, SP15779-2017, Rad. 46.965 del veintisiete (27) de septiembre de 2017; M.P. doctor Éyder Patiño Cabrera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Las anteriores elucubraciones, son suficientes para justificar la negativa de la Sala de legalizar el cargo de **detención ilegal y privación del debido proceso** de la víctima **Gilberto Antonio Arango Guarín**. Sin embargo, atendiendo la naturaleza del proceso de Justicia y Paz, misma que permite la realización de imputaciones parciales, lo ahora decidido, no obsta para que la Fiscalía como titular de la pretensión penal y una vez cumplidos los ritos procedimentales que atañen a la garantía del debido proceso, efectúe el reproche penal a que hubiere lugar por la posible materialización del mentado punible.

Finalmente, si bien no se imparte legalidad al presente cargo por la razones que se adujeron en precedencia, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía para que investigue los otros presuntos paramilitares que participaron en el homicidio de **Gilberto Antonio Arango Guarín**; ello como quiera que el postulado **Usme García** mencionó en diligencia de versión libre que a la víctima “*lo detuvo un grupo de urbanos entre ellos estaba Maya, Jeringa y Vitamina*” y que alias “Jimmy” fue quien le ordenó asesinarlo.

Así mismo se EXHORTA al ente investigador para que determine la participación de otros integrantes del Bloque Héroes de Granada en el homicidio de **Edgar Arley Hincapié Córdoba**, y de ser procedente, ejerza la acción penal a su cargo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 9. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OBANDER QUICENO³¹⁰

A) Situación Fáctica

En la noche del domingo veintidós (22) de septiembre del año 2002, el joven **Obander Quiceno**³¹¹, se encontraba en su casa ubicada en la vereda 'La Cumbre', circunscripción rural del municipio de San Rafael-Antioquia, donde vivía con su progenitora, cuando fue requerido por cuatro (4) hombres que llegaron hasta allí a pie, quienes eran reconocidos paramilitares de la región, dentro de los cuales se encontraban los apodados '**Vitamina**', '**Jeringa**' y '**Gorila**'.

Al negarse la víctima a hablar con ellos, los ilegales procedieron a amarrarlo y sacarlo a la fuerza de la vivienda, lo llevaron hasta una quebrada que pasaba cerca de su lar, causándole la muerte con arma blanca. Después de perpetrar el crimen, los forajidos retornaron a la casa, preguntaron por su madre, señora **Delia Esther Quiceno**; y si alguien más habitaba allí, respondiendo la progenitora, que no, por lo cual partieron del lugar dejando abandonado el cuerpo sin vida de **Obander**.

El crimen fue ordenado por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, quien a su vez, había recibido tal mandato del comandante distinguido con el remoquete de '**Jimmy**', explicando el accionar delictivo en que alias '**Jeringa**' informó a la organización ilegal, que la víctima meses atrás, asesinó a la señora

³¹⁰ Audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2015, parte 1, Record 01:28:42

³¹¹ Se identificaba con el documento N° 71.005.366, nació en abril veintiuno (21) de 1982 en el municipio de San Rafael-Antioquia; para el momento del deceso tenía 20 años de edad, era soltero y se dedicaba a la agricultura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Alba López al resistirse al despojo de un dinero y que además, supuestamente **Obander Quiceno**, se dedicaba al hurto en la localidad, asaltaba establecimientos comerciales en las horas de la noche cuando ya habían cerrado y se apropiaba de los cables de energía.

La señora **Delia Esther Quiceno**, progenitora de la víctima, quien presenció los hechos, relató:

“Un domingo 22 de septiembre de 2002, llegaron a la casa 4 hombres y dijeron que venimos de la Fiscalía, lo llamaron, lo cogieron y lo amarraron, se lo llevaron para hacerle unas preguntas, a él lo llevaron cerca de la casa a una quebrada, mi casa quedaba en la vereda La Cumbre en una Finca, yo me fui detrás pero ya estos sujetos me hicieron devolver, ya ellos se demoraron un rato con él, ya después gritaron: vámonos, vámonos, al rato me asomé yo y ya estaba muerto, a él le cortaron el cuello, con los cuatro sujetos que estaban con él, ellos estaban vestidos normal, como cualquier persona, lo único de armas que yo le vi fue un machete que llevaba uno de ellos en el hombro y los otros llevaban revólveres, ya ellos se fueron, luego entraron a la casa y preguntaron que quien más vivía ahí, yo les contesté que nadie más, porque el otro hijo mío estaba en el pueblo, ya ellos se fueron, ellos llegaron a pie y se fueron a pie, porque la finca estaba retirada de la carretera ... la muerte fue a las 7:30 de la noche ... yo creo que a mi hijo lo mataron por un chisme que le sacaron a él, y es que hace dos meses habían matado a una señora de nombre Alba Luz López y dijeron que había sido él y no fue, yo sé que a mi hijo lo mataron los paracos o autodefensas, eso es lo que cuenta la gente, mi hijo no había tenido problemas, no recuerdo de amenazas, no le conocí vicios, no perteneció a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

una banda o grupo armado, él trabajaba todos los días, hasta los domingos, él no mantenía casi con nadie...”³¹².

En otra ocasión narró la señora **Delia Esther** que:

“(…) A eso de las 7:00 PM, llego un grupo de cuatro (4) hombres armados, sin camuflado, sin la cara cubierta, dijeron que los había mandado la Fiscalía y Obander estaba en la cocina entonces lo llamaron, le hicieron señas, entonces Obander salió al patio que era donde ellos se encontraban, conversaron con él un poquito y luego lo cogieron y le amarraron las manos atrás, lo tiraron al piso, luego lo pararon y le decían que se viniera para el pueblo y Obander decía que no, también le decían que se fuera para arriba a ver dónde había sido que habían matado a la viejita, Obander decía que no, entonces se lo trajeron y un poco más abajo lo mataron, yo me quede en la casa esperando a ver si llegaba, yo salí a ver si veía a mi hijo y me lo encontré en todo el camino tirado, boca arriba, con la cabeza degollada, es decir cortada en el cuello, yo ahí mismo me vine para el pueblo y avise al comando de la policía, ellos empezaron a hacerme preguntas, no fuera esa noche por él, al otro día fueron los bomberos y lo levantaron (...) él trabajaba en la agricultura, él no tenía un trabajo, ni patrón estable, él trabajaba al jomaleo donde le resultaba. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe a quién se referían cuando hablaban de la viejita de arriba. CONTESTÓ: ella residía más arriba de mi casa en una casa de su propiedad, hacia como dos (2) meses también la habían matado, a ella la sacaron de la casa y la mataron ahí cerca, a ella también fue que le cortaron la cabeza, yo escuche el comentario de que la habían matado porque los soldados permanecían mucho allá, que allá se bañaban, allá cargaban el agua, la relación de Obander con Alba fue de

³¹² Entrevista Formato FPJ 14, rendida ante policía judicial por la señora Delia Ester Quiceno Morales, de fecha tres (03) de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

trabajo, mi hijo trabajo con ella, desde que ella llegó a vivir allá, como 4 años, Obander estaba en la finca de la señora Alba el día en que a ella la mataron él me contó que eso había sido de noche, que todos estaban dormidos cuando sintieron gente, pensaron que eran los soldados y se levantaron, y que le dijeron a Alba que les arreglara fresco y le dijeron a Obander que se abriera con los muchachos, es decir con los dos (2) hijos de la señora Alba, Obander cogió los niños y se vino para la casa, Obander dejó los niños en la casa y se volvió, cuando llegó la encontró ya muerta. En la finca solo estaba Obander, la señora Alba y los dos hijos de la señora Alba, Obander me dijo que los que habían llegado a la finca de la señora Alba parecían guerrilleros”³¹³

Por su parte, **Fabio Alexis Quiceno**, hermano de la víctima, en declaración jurada rendida el seis (6) de marzo de 2003, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, aludió que:

“Yo ese día no estaba en la casa, yo estaba acá en el pueblo, por ahí en la calle, de pronto me encontró con mi mamá ella estaba llorando, ella venía de la casa y entonces me contó que habían llegado unos hombres a la casa y que se habían identificado como miembros pertenecientes a la Fiscalía y le preguntaron que quienes vivían allá, que ella contestó que nadie, entonces como mi hermano, es decir OBANDER, estaba allá con ella, le dijeron que si ese era el único hijo y ella dijo que sí, entonces le dijeron a mi hermano se fuera con ellos para una casa que estaba ubicada más arriba, allá la guerrilla mató a una señora, es decir en la casa a la cual le decían mi hermano que fuera con ellos, mi hermano no quiso ir entonces lo mataron. PREGUNTADO: ¿sabe usted si su hermano OBANDER había sido amenazado? RESPONDE: no, nosotros hablamos mucho, pero él

³¹³ Declaración juramentada que rinde el seis (6) de marzo de 2003 la señora Delia Ester Quiceno Morales, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael-Antioquia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

nunca me dijo nada de eso. (...) PREGUNTADO: Sabe usted si su hermano era simpatizante de algún grupo al margen de la ley. CONTESTÓ: No. Pero mi hermano me contó que una vez trabajando en la finca del señor conocido como Gorra negra, llegaron unos guerrilleros y mataron a la señora, es decir la que creo que se llama Alba y que a él le dijeron que si era de la familia, le dijeron que mostrara la cédula, lo empujaron y él se raspo todo y cuando vieron que no era de la familia le dijeron que cogiera los niños, es decir los hijos de la señora que habían matado (dos niños, uno varón y otra hembra) y se viniera, el cogió los niños y se vino para la casa.- Estos niños solo estuvieron en la casa esa noche, al otro día se los llevaron, creo que fue la familia (...) ”

Sobre este crimen, en el proceso de Justicia y Paz, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** dio a conocer lo siguiente:

“En la parte en donde este muchacho vivía, vivía con una señora la cual aparece muerta y torturada, la habían matado a garrote (...) Llegó a oídos del comandante de las autodefensas de San Rafael, alias ‘Jimmy’, él autoriza hacer una investigación con estas señora para establecer porque la habían matado, la cual el que hace la investigación de esto es un muchacho llamado jeringa y descubren que a esta señora le habían dado una plata, tengo entendido que era de un familiar que le habían pagado, y este muchacho por robarle la plata que tenía en la casa opta por lo que le había hecho y yo ordeno a ‘Gorila’ que se encargara de eso (...) ese muchacho estaba implicado en varios robos según los pobladores, la investigación por la muerte de la señora dedicada a su hogar, no recuerdo el nombre, se inicia por la organización porque pensamos que posiblemente era la guerrilla, se pensó que la había asesinado la guerrilla porque este era el modo de operar, se habló con los vecinos de como la habían matado, la gente dijo que la guerrilla no había sido, que no hubo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

tiros, en la casa del muchacho encontraron prendas de la señora con sangre y se estableció que este muchacho participó en este hecho”,³¹⁴.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 93787, diligenciado el veintidós (22) de octubre de 2006, por **Delia Ester Quiceno Morales**.
- Acta de inspección al cadáver Nro. 025 realizada el veintitrés (23) de septiembre de 2002 en la parte baja de la vereda 'La Cumbre', en San Rafael -Antioquia, del occiso **Obander Quiceno**.
- Declaración jurada rendida por **Fabio Alexis Quiceno** el seis (6) de marzo de 2003 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael-Antioquia.
- Declaración juramentada que rinde el seis (6) de marzo de 2003 la señora **Delia Ester Quiceno Morales**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael-Antioquia.
- Entrevista FPJ-14 calendada el dos (2) de octubre de 2008 rendida por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**.
- Esta conducta fue confesada por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** en diligencia de versión libre rendida el cuatro (04) de marzo de 2008, -**record 16:46** “*asumo los hechos que le he narrado ... la muerte de un sicario y ladrón ... era de un tipo que le dio muerte a una señora en San Rafael ... Uno de ellos era de apellido Quiceno, vivía por los lados de 'La Tubería' ... Quiceno trabajaba independiente*”-

³¹⁴ Entrevista rendida por el postulado Parmenio de Jesús Usme García el dos (02) de octubre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 de Ley 599 de 2000, numeral 1º toda vez que la víctima era miembro de la población civil.

Si bien la Fiscalía formuló este cargo en concurso material heterogéneo con el punible de *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso* acorde con el artículo 149 del Código de las Penas, la Magistratura **no accederá a la legalización** del último en comentario, por cuanto no fue previamente imputado por el titular de la acción penal. Empero, ello no es óbice para que el ente acusador si a bien lo tiene, efectúe la labor pertinente.

Cargo número 10. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARCO ANTONIO USME BLANDÓN³¹⁵

A) Situación Fáctica

En la mañana del diez (10) de diciembre del año 2003, **Marco Antonio Usme Blandón**³¹⁶ se encontraba en la vereda 'Puente Tierra' de la municipalidad de San Rafael-Antioquia cortando caña, cuando allí arribó un grupo de aproximadamente 10 hombres armados y uniformados identificándose como

³¹⁵ Audiencia de octubre diecinueve (19) de 2015. Parte 2. Record 00:15:08

³¹⁶ Portaba el documento de identidad N° 71.002.523, nació el ocho (08) de enero de 1968 y para el momento de su deceso contaba con 35 años de edad, estado civil casado y se dedicaba a la agricultura.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

miembros de las autodefensas, quienes instantes antes lo habían estado buscando en su hogar, momento en el que su compañera sentimental, la señora **Dora Orfilia Rojas Gómez**, quien para ese momento contaba con 3 meses de gestación, les indicó que **Marco Antonio** se encontraba laborando.

Una vez los ilegales localizaron a la víctima, lo retuvieron y trasladaron a pie hasta la vereda '*El Ingenio*', interregno en el que incluso, se encontraron con su cónyuge quien indagó porque se lo llevaban, a lo que manifestaron que solo le harían unas preguntas y lo dejarían en libertad. En dicho lugar lo esperaba quien para ese momento comandaba a los forajidos, el hoy postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, mismo que le disparó en dos oportunidades con una pistola calibre 9mm, causándole heridas mortales en la cabeza y el pecho.

Acto seguido, el excombatiente ordenó a sus hombres que enterraran el cadáver de **Marco Antonio**, al lado de una caseta que se encontraba ubicada cerca de la cancha de fútbol de la localidad; para cumplir con la orden, los delincuentes procedieron *desmembrar* el cuerpo con arma blanca tipo "machete" y posteriormente lo inhumaron. Dos días después, los despojos mortales, fueron hallados por sus familiares, luego de buscar a la víctima desde el mismo momento de su retención.

En palabras del postulado, **Marco Antonio Usme Blandón**, era propietario de una embarcación con la que de 'manera recurrente transportaba a miembros de los grupos de guerrilla que patrullaban en la zona', siendo esta la razón por la cual la agrupación paramilitar dispuso su asesinato.

La señora **Dora Orfilia Rojas Gómez**, cónyuge de la víctima directa, dio a conocer en este proceso de Justicia y Paz que:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

"Marco Antonio Usme Blandón, mi esposo, vivía en puente tierra, el jornalaba (sic) fincas de la vereda puente tierra y tenía sembrados de caña de azúcar, él vivía conmigo y con la niña de nombre Deisy Paola Usme Rojas, que era nuestra hija, luego quede con tres meses de embarazo cuando lo mataron, a él lo mataron en la vereda el ingenio, en la cancha del ingenio el 10 de diciembre de 2003, en horas de la mañana, ese día llegaron muchos hombres, como 10. Yo cuando lo vi es porque me hablaron en la puerta de la cocina, es decir ya tenían rodeada la casa, uno se paró en la puerta y me pregunto por Marco Antonio, yo le conteste que estaba cortando caña, me preguntaron que por donde se iba para allá, yo les dije que si querían me esperaran que yo tenía que llevarle el desayuno, entonces el uno le dijo al otro que mejor se fueran ya, y se fueron, yo ya me quede haciendo el desayuno y cuando me fui, me encontré con ellos, ya traían a mi esposo, entonces yo me puse a llorar y les pregunte que porque se lo iban a llevar, me contestaron que no se lo iban a llevar que lo necesitaban para hacerle unas preguntas y ellos se lo llevaron para el frente de la casa y yo me fui detrás de ellos con mi mamá, yo escuche que le preguntaban por una vaca que les habían vendido a ellos en el ingenio, él les contestaba que no sabía nada porque se mantenía trabajando, a él lo tuvieron retenido un rato, a él le preguntaban que para donde era el camino para ir al río, ya después lo llamaron de más arribita, y no sé qué le preguntarían, el bajó y me dijo que iba a ir a un sitio y que ya volvía, que me quedara donde estaba, yo le conteste que si se lo iban a llevar a él que yo también me iba con él, yo me fui, camine un poquito y me encontré con uno de ellos que me dijo: 'cierto que usted me conoce a mí', yo le conteste que si lo había visto una vez en la vereda el ingenio, y me dijo que me quedara quieta que el ya volvía, y ya otro me dijo que no los podía seguir porque el patrón no dejaba", ellos hablaban por radio y les preguntaban que como era la persona que tenían retenida, porque a él como que lo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

habían descrito de una manera diferente, decían que era alto, barroso, muelco, y ya los de la cancha que eran otras personas diferentes a los que estaban con mi esposo, pero del mismo grupo mandaron a los últimos a que les llevaran a Marco Antonio, entonces se lo llevaron a pie, yo siempre los veía que andaban a pie, yo acompañada de otros familiares empezamos a buscarlo en la cancha y ya nos pararon otra vez y preguntamos por Marco y ellos contestaron que a Marco lo habían soltados porque le habían preguntado por la guerrilla y él no sabía, que él iba para la casa, ya nosotros esperamos a Marco en la casa y nada que llegaba, al otro día con otros vecinos salimos a buscar a Marcos a la cancha y mi padrastro detrás del billar, empezó a sacar tierra y encontró a Marco Antonio muerto, él estaba enterrado, las botas puestas a un ladito, yo no lo vi, mi familia no me lo dejó ver, él estaba picado, ya luego el padrastro y un primo de él lo sacaron del hueco, metieron el cuerpo en bolsas y lo entregaron acá en San Rafael, se le hizo necropsia y la misa y se enterró, yo no lo pude ver, yo ya no volví a ver estos sujetos, ellos estaban uniformados como con camuflados, ellos tenían armas largas, también había una mujer, a mi esposo no sé con qué lo mataron, solo vi a Parmenio una vez cuando reunió a todos los pobladores de las veredas de San Rafael a una reunión, yo no me acuerdo que fue lo que hablo, para mí la voz de esta persona era la del que hablaba por el radio, a mí me llamo una vez un fiscal y me dijo que este señor había reconocido el homicidio. Esa gente que mató a mi esposo no era de por ahí, lo único que yo escuchaba era que Parmenio dirigía ese grupo, yo después escuche que a mi esposo lo había mandado a matar un primo de alias "Parmenio", no sé la razón, el primo se llama Carlos Urea, él estaba vivo, él está para los lados de la costa, él vivía en la vereda el Diamante de San Rafael, pero cuando murió mi esposo toda esa familia se fue, él era como oficial de construcción, de él se decía que era colaborador de este grupo paramilitar, de la muerte de mi esposo decían que era porque él le llevaba comida a la guerrilla, pero esto



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

no era cierto, también se comenta que mi esposo se puso a contar que un señor de la vereda le había vendido a grupos paramilitares que estuvieron en la vereda y luego esta persona de la vereda fue amenazada por la guerrilla por venderle comida a los paracos y que el que habló fue el primo de Parmenio (...).”³¹⁷

El postulado, por su parte expresó respecto de esta conducta delictiva en diligencia de versión libre rendida el dos (2) de septiembre de 2008, que:

“Este señor tenía 55 años o más, alto, cara con cicatriz de acné, lo mando a coger por la mañana, luego le doy de baja, sube la señora, varios vecinos preguntando por él, le ordenó a la tropa que lo entierren lo dejan en una caseteca que queda en una cancha, lo dejan enterrado junto en unas guaduas lo cortan por partes y lo meten allí, la esposa que estaba en embarazo cabello largo, bajita, subió a donde nos encontrábamos nosotros con unos niños y varios campesinos (...) Lo maté con una pistola 9 mm, le pegué un tiro en la cabeza y el otro tiro en el pecho, lo desmembraron para enterrarlo (...) Conversamos con él, Marco Antonio, le dijimos que porque no nos avisaba que la guerrilla estaba por esa zona, que nos colaborara con eso, donde estaba la guerrilla y se puede ir para la casa y me dijo que en esa Balsa pasaba al que le daba la gana, él sabía cuántos guerrilleros había y sus movimientos (...) lo desmembramos con el mismo machete del señor (...) solamente le disparé (...)”

³¹⁷ Entrevista Formato FPJ 14, rendida ante policía judicial por la señora Dora Orfilia Rojas Gómez, de fecha dos (02) de junio de 2009; folio 5, Carpeta del hecho N° 113592, entregada por el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Diligencia de levantamiento e inspección del cadáver Nro. 020, efectuada el doce (12) de diciembre de 2003 a las 10:00 a.m.
- Acta de necropsia Nro. 026 realizada al cadáver de señor Marco Antonio Usme Blandón el día doce (12) de diciembre de 2003, donde se consigna *"Se observa cadáver de sexo masculino, con bigote, pelo corto, negro, lacio. Desmembrado, en estado de descomposición (...) Se encuentran las partes del cuerpo separadas a saber: Cabeza, miembros superiores (incluidos hombros), muslos, piernas y el tronco (...) Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de MARCO ANTONIO USME BLANDON fue consecuencia natural y directa de impacto por proyectil de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Registro civil de defunción con número de indicativo serial 03857193 expedido a nombre de **Marco Antonio Usme Blandón**.
- Declaración jurada rendida por Dora Orfilia Rojas Gómez el doce (12) de diciembre de 2003 ante la Inspección Municipal de Policía de San Rafael-Antioquia.
- Declaración jurada rendida por María Fabiola Gómez Giraldo –madre de Dora Orfilia Rojas- ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael-Antioquia el veintidós (22) de enero de 2004, ordenada dentro de la Investigación previa N° 4948 por la Fiscalía 97 Seccional de Marinilla, donde aludió *"cuando ya venían con él, la hija mía se puso a llorar y les dijo que para donde iban con él, y le contestaron que se lo llevaban para recibirle una declaración, y nosotras nos devolvimos con ellos, pasaron por a casa mía y nosotros nos seguimos con ellos, y más adelante habían más hombres esperándolos, y conversaron con él (...) mi hija les suplicaba que no se lo llevaran que él no debía nada, que él no pertenecía a ningún grupo, que ella estaba en embarazo, que tenía una hija, y se siguieron con él, unos se quedaron con nosotros y forcejeando con mi*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hija porque ella se iba a ir detrás de ellos (...) y ya no se volvió a saber nada de él, hasta el Jueves salinos todos los de la vereda a buscarlo, y nos fuimos hasta la cancha del ingenio, y por ahí había un 'cabaderito' y ahí lo encontramos, lo habían enterrado ahí, le habían mochado los pies, las manos, la cabeza (...) eran muchos, ellos en ningún momento se identificaron, ni dijeron nada, todos estaban armados hasta las uñas"

- Declaración jurada rendida por Joaquín Eduardo Rojas Torres ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael-Antioquia veinticuatro (24) de enero de 2004, ordenada dentro de la Investigación previa N° 4948 por la Fiscalía 97 Seccional de Marinilla, ocasión en la que relató que *"Él se encontraba trabajando con un hermano y un cuñado de él, cortando una caña, cuando un 'man' armado y empezó a llamar MARCOS, yo miré y me dijo suba aquí para que hablemos, llegué donde el señor, lo saludé, y él me respondió, y me dijo vamos que tiene que hablar con mi sargento por allí en otra parte, yo le contesté yo no soy Marcos, yo soy Eduardo Rojas, y me dijo que donde esta MARCOS, yo le dije está allí en otra parte, entonces caminé para arriba, y llamé a Marcos que lo necesitan, y llegaron como seis más y nos llevaron en el medio, y nos pasaron por la casa mía y nos llevaron por allá a otro lado donde había otro grupo reunido, yo me quedé en la casa mía, las que se fueron con él fue mi esposa FABIOLA, y la señora de Marcos, (...) yo le dije a ellos aquí no hay nada más que hacer vámonos para la cancha del Ingenio a hablar con esas gente (...) cuando íbamos llegando salió un guardia y me dijo que qué necesitaba, yo le dije necesito saber del muchacho que se trajeron de puente tierra esta mañana, y me contestó que como el muchacho no había dicho nada, lo habían mandado para la casa, que como nosotros éramos unos alcahuetes que manteníamos a la guerrilla debajo de la cama, se nos estaba toriando todo (...) ellos se identificaron como de las autodefensas (...) estaban vestidos camuflados como del ejército, con sombrero y con armas grandes".*
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 113592, diligenciado el veintiuno (21) de octubre de 2006, por **Dora Orfilia Rojas Gómez**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Esta conducta fue confesada por el postulado en diligencia de versión libre rendida el dos (02) de septiembre de 2008 -minuto: 15:50- .
- Entrevista formato FPJ 14 rendida ante policía judicial por la **señora Dora Orfilia Rojas Gómez** el dos (2) de junio de 2009.
- Declaraciones juradas rendidas por **Jorge Alirio Valencia** y **Andrea María Blandón** de calenda veintiocho (28) de junio de 2008 ante el Notario Único del Círculo de San Rafael-Antioquia, donde dan cuenta de la convivencia del occiso con la señora **Dora Orfilia Rojas Gómez** por el lapso de 6 años y de las hijas procreadas en la relación.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 de Ley 599 de 2000.

Si bien la Fiscalía formuló este cargo en concurso material heterogéneo con el punible de *desaparición forzada de personas*, la Magistratura no accederá a la legalización del último en comento, por cuanto no fue previamente imputado por el titular de la acción penal. Empero, ello no es óbice para que el ente acusador si a bien lo tiene, efectúe la labor pertinente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargos formulados a Parmenio de JESÚS Usme García para efectos de verdad.

Cargo número 11. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ALBERTO FRANCO VELÁSQUEZ³¹⁸

A) Situación Fáctica

En hechos perpetrados el día treinta (30) de agosto de 2001, vía que comunica a los municipios antioqueños de San Carlos y San Rafael, concretamente en la vereda “La Holanda”, cerca de un establecimiento de comercio que allí funcionaba, fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de **José Alberto Franco Velásquez**, reconocido pescador de la zona.

La víctima fue asesinada por el postulado **Parmenio de Jesús**, quien justificando su actuar criminal adujo que el señor **Franco Velásquez** según “investigaciones” de la organización, al parecer “en las noche pescaba en la represa “embalse de Punchina”, ubicada en San Carlos-Antioquia y dejaba en la canoa en la que se movilizaba elementos para que la guerrilla que militaba en ese territorio se abasteciera de víveres y una vez los insurgentes obtenían los suministros, **José Alberto** regresaba a su morada en las horas de la madrugada” Según dichos del desmovilizado, la víctima en alguna oportunidad fue sorprendido en esa actividad por lo cual se señaló como “objetivo militar”.

³¹⁸ Audiencia del 8 de septiembre de 2015. Parte 2. Record 00:06:56



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El asesinato se perpetró por el postulado **Usme García**, junto con otro miembro de la organización armada ilegal distinguido con el mote de '**gorila**', quienes llegaron al sitio en medio motorizado, armados con revólveres calibre 38 largo. El pescador se encontraba solo, desarmado y vistiendo escasamente una pantaloneta; los forajidos lo llevan hasta a un estadero cerca de donde se encontraba y en ese lugar procedieron a dispararle; perpetrándole impactos de bala en su cara, cráneo y tórax.

Sobre la conducta punible el postulado confesó que:

“Este señor vivía por los lados de la vereda la Holanda de San Carlos, el trabajo de este señor era pescador, que pasa con este señor, el pescaba en horas nocturnas en la represa y le compraba comida a la guerrilla, como nos damos cuenta de eso, este señor tenía una canoa y dejaba comida en la canoa y se la pasaba a la guerrilla, este señor es dado de baja en el 99 a 2000, lo cual es sorprendido entregándole comida a la guerrilla, se le hizo seguimiento y se le cogió comida en la canoa. PREGUNTADO: quien lo cogió. CONTESTÓ: yo lo cojo en la Holanda, la represa hace una “Y” en un sitio en puerto nuevo y aquí está la Holanda, hace el giro, lo cojo, lo subo a un estaderito, eran tipo seis a seis y media y le doy de baja en ese lugar, lo mate con un revolver 38 largo, no recuerdo si lo mate con tres o cuatro tiros, el cuerpo lo deje tirado ahí, el cuerpo lo recogieron y lo llevaron a San Carlos. PREGUNTADO: ¿con quién hizo usted eso? CONTESTÓ: Con gorila, andaba en moto, no estábamos uniformados, teníamos revólveres, el muchacho no estaba armado.”

Por su parte la madre de la compañera permanente, la señora Rosalba de Jesús Aristizabal Gallego, rindió entrevista en formato FPJ – 14 el cinco (5) de junio de 2009 indicando lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“Hubo un rumor de que por el sitio donde mataron a JOSÉ ALBERTO, estuvo PARMENIO, muy temprano, ese día también dice que estaba un viejito que se llama MIRO, que también andaba con ellos, pero a MIRO ya lo mataron, nosotros decíamos que era esa gente, los paramilitares, que más puede uno pensar, si por ahí no se mueve más gente y era conocido como el Bloque Metro. PREGUNTA: manifieste si conoce cuales eran los comandantes del Grupo Paramilitar que para la fecha asesinaron al señor JOSÉ ALBERTO FRANCO. RESPUESTA: no recuerdo, PARMENIO era comandante. PREGUNTA: Manifieste que personas se encontraban presentes cuando el señor JOSE ALBERTO, fue asesinado. CONTESO: cuando a él lo asesinaron, no había nadie presente. PREGUNTA: Manifieste cuales fueron los motivos por los cuales los miembros del grupo paramilitar asesinaron al señor JOSÉ ALBERTO FRANCO. RESPUESTA: Pues no sé, yo diría, que se daban cuenta cuando maltrataba a GLORIA, porque el pegaba, porque le no era ladrón, no metía droga, pero no sé si tenía otra cosa en secreto. PREGUNTA: manifieste cuales fueron los comentarios de los habitantes de la zona donde usted reside en relación con la muerte del señor JOSÉ ALBERTO FRANCO. RESPUESTA: no, nadie se explica porque lo habían matado, decían que por haber maltratado a GLORIA, porque decían que por eso castigaban. PREGUNTA: Manifieste a que se dedicaba el señor JOSÉ ALBERTO FRANCO. RESPUESTA: él se dedicaba a pescar, miniar o jornalear. PREGUNTA: Manifieste si el señor JOSÉ ALBERTO FRANCO, hacía parte de alguna agrupación política, sindical, o barrial o Junta Acción Comunal o era simpatizante o miembro de alguna agrupación armada. RESPUESTA: no hacia parte de nada de esto. PREGUNTA: Manifieste si el señor JOSÉ ALBERTO FRANCO, había recibido amenazas o tuvo problemas con miembros de algún grupo paramilitar, o diferencias con vecinos. RESPUESTA: Pues la tenía problema que cuando se emborrachaba decía muchas bobadas, entonces no se sabe que sería, él se enloquecía con el trago, era muy atarban”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Copia de la investigación previa P-3044 adelantada en la Fiscalía Seccional de Santuario-Antioquia.
- Acta de inspección al Cadáver Nro. 088, practicada el treinta (30) de agosto de 2001.
- Diligencia de necropsia realizada el treinta (30) de agosto de 2001 al cadáver de **José Alberto Franco Velásquez**.
- Registro civil de defunción Nro. 03715084
- El hecho delictivo fue confesado por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** en diligencia de versión libre celebrada el veintinueve (29) de mayo de 2008, primera sesión.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Conclusivamente, el Fiscal de la causa reformula el cargo indicando que le atribuye al postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Parmenio o Juan Pablo**' como AUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acorde con el artículo 135 de Ley 599 de 2000, numeral 1º, como quiera que la víctima era integrante de la población civil.

EL POSTULADO FUE CONDENADO POR EL JUZGADO ADJUNTO AL PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DENTRO DEL RADICADO 2011-00019, SENTENCIA DEL SEIS (06) DE



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

DICIEMBRE DE 2011, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO DE JOSÉ ALBERTO FRANCO VELÁSQUEZ, EN DONDE SE LE IMPUSO LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN, PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO Y EL PAGO DE PERJUICIOS MORALES POR VALOR DE MIL (1.000) SMLMV.³¹⁹

Cargo número 12. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EVANGELISTA CIRO SALAZAR EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MOTORIZADOS³²⁰

A) Situación Fáctica

El señor ***Evangelista Ciro Salazar***, retenido el primero (1º) de septiembre de 2001, en la plaza de mercado del municipio de San Rafael-Antioquia, por el miembro paramilitar apodado como '***Acerdines***', quien lo llevó pasos más adelante, hasta donde se encontraba ***Parmenio de Jesús Usme***. Allí la víctima fue trasladada en una motocicleta hasta el sector de la estación de gasolina ubicada en las afueras de la localidad, en un paraje solitario -vía que conduce hacia la ciudad de Medellín.; lugar en donde se le causó la muerte con impactos de arma de fuego en la cabeza y cuerpo. Los perpetradores dejaron abandonado el cadáver de ***Evangelista Ciro Salazar*** en plena vía pública. Los ilegales se encontraban vestidos de civil y portaban pistolas.

³¹⁹ Folios 201-217 Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal

³²⁰ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 3. Record 00:01:06



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De su lado, el señor **Evangelista** era un humilde campesino, que residía en la vereda 'El Diamante' y bajaba a la cabecera municipal en forma recurrente a adquirir productos de mercado para él y su familia. Había sido declarado "objetivo militar" por la organización criminal, debido a que, 'presuntamente adquiriría gran cantidad de provisiones, que eran entregadas a los grupos guerrilleros que operaban la zona'; sin que se haya comprobado al respecto absolutamente nada.

Sobre este crimen, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, en foro oral celebrado ante esta Magistratura el ocho (8) de septiembre de 2015 narró:

"Primero que todo pedirle perdón a la víctima de este hecho, eso fue un domingo tipo 9 am al frente de la plaza de mercado, donde para esa hora es una parte detrás de la plaza, ósea está la plaza, a una cuadra de la plaza donde ordene sacarlo como dice ahí, esto debido a que cargaba nueve mulas con comida para la zona donde él vivía y él vivía solamente con el núcleo familiar yo esto lo había hablado con ellos, les decía, hermano ojo con esto que lo están denunciado que usted es auxiliador de la guerrilla, de las cuales, ya 'Doble Cero' ordena ejecutar a este señor debido a que no justificaba todo ese montón de alimento que subía a su casa. PREGUNTADO: y referente a la policía, postulado Parmenio, que nos puede indicar, porque no actuaron ante el secuestro de este señor. CONTESTO: nosotros lo sacamos, solamente hablamos con él; él se subió a la moto, le dijimos que por las buenas nos acompañara, por lo que obviamente no hubo disparos en el parque y por eso la policía no intervino al respecto, ya después de las investigaciones que se hicieron



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*encontraron el cadáver a un lado de la bomba y listo ahí no fue más la investigación.*³²¹

La señora **Diana Cielo Ciro Salazar**, hermana de la víctima directa, en el formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley advirtió textualmente sobre el hecho:

“Fue un sábado, día de feria, lo cogieron varios hombres y lo obligaron a subir a una moto, lo llevaron hasta “la Piscina” salida hacia Medellín y allí lo acribillaron a bala. No sé por qué lo mataron”

Por su parte, la cónyuge del occiso, **Marleny Zapata Pamplona**, manifestó en formato de entrevista FPJ-14 calendado el tres (03) de junio de 2009 que:

“Él se vino un sábado de la finca donde trabajábamos en la Vereda “el Arenal”, de este municipio, y según me contó la gente, estuvo en la feria, luego subió de la feria al parque y se sentó con unos amigos al frente de la plaza de mercado y entonces cuando se estaba tomando una gaseosa, lo llamaron 2 tipos que estaban en una moto, él fue y estas dos personas lo montaron en la moto y se lo llevaron, el cuerpo sin vida lo dejaron en la entrada para cuervos, esto sucedido el 01/09/2001. PREGUNTA: Manifieste si conoce quienes eran las personas que se llevaron a su esposo EVANGELISTA CIRO, del parque del municipio de San Rafael, así mismo a que agrupación al margen de la ley pertenecían y quienes eran sus comandantes. RESPUESTA: nunca escuche quienes se lo llevaron, solo decía la gente, que tuvieron que ser los paracos, por que la guerrilla actúa en el campo, no sé de qué grupo eran, ni cuáles eran sus comandantes.”

³²¹ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 3. Record 00:11:04



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Copia de la investigación previa P-050 adelantada en la Fiscalía Local de San Rafael-Antioquia.
- Acta de inspección al Cadáver Nro. 047 practicada el 1º de septiembre de 2001 en la “*entrada para la vereda cuervos*” (*La piscina*).
- Diligencia de necropsia N° 045 realizada en la data referida, al cadáver de **Evangelista Ciro Salazar**.
- Registro civil de defunción Nro. 1008633.
- El hecho delictivo fue confesado por el postulado en versión libre del cuatro (04) de marzo y el veintiocho (28) de mayo de 2008 primera sesión.
- Entrevista rendida a policía judicial, por la señora **Marleny Zapata Pamplona**, el tres (03) de junio de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el Art. 135 numeral 1º del párrafo de la Ley 599 de 2000, por tratarse la víctima de un miembro de la población civil; en concurso material heterogéneo con el **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO DE DEFENSA PERSONAL** conforme con el artículo 365 Ídem.



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De otro lado, tal y como lo indicara el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del postulado **Usme García**³²², este crimen ya fue juzgado en la justicia permanente, por el **JUZGADO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, RAD. 2010-00088, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; PROVIDENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2010, CONDENADO A DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN Y PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**³²³.

Cargo número 13. DETENCIÓN ILEGAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CLARA MARÍA MARIN HENAO, FLOR INES MARÍN Y LUZ DARY PINO.³²⁴

A) Situación Fáctica

El día dieciséis (16) de noviembre de 2001, hasta la vivienda de la señora **Clara María Marín Henao**³²⁵, arribaron los miembros de la organización armada irregular comandada en el municipio de San Rafael-Antioquia por **Parmenio de Jesús Usme García**, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', quienes por orden suya,

³²² Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada del ocho (08) de septiembre de 2015, parte 3, record: 00:17:14

³²³ Folios 175-187 Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal

³²⁴ Audiencia del ocho (08) de septiembre de 2015. Parte 3. Record 00:59:09

³²⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 22.018.096; nació el cuatro (04) de mayo de 1944 en San Rafael-Antioquia; era ama de casa contaba con 57 años de edad al momento del suceso criminal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

procedieron a retener a la víctima y a sus dos hijas **Flor Inés Marín Marín**³²⁶ y **Luz Dary Pino Marín**³²⁷.

Alkibar de Jesús Ceballos, quien había sido previamente retenido e interrogado por el comandante '**Parmenio o Juan Pablo**', señaló a estas mujeres como "*colaboradoras de la guerrilla*", acusándolas de ser quienes señalaban a los subversivos, las personas que en la localidad militaban para en el bloque '**Héroes de Granada**'.

Al lar de **Clara María Marín Henao**, arribaron los paramilitares **Usme García**, en compañía de los conocidos con los remoquetes de '**Felipe**', '**Piña**' y siete hombres más de la organización, armados y vestidos de civil; estando allí, procedieron a efectuar un registro de la residencia encontrando algunos elementos con los que "*confirmaron*" la información suministrada por **Ceballos Hincapié**.

Las tres mujeres fueron trasladadas en carro hasta el sitio de '**La Corraleja**', donde asesinaron a las dos hijas de la señora **Marín Henao** -**Flor Inés** y **Luz Dary**-, y a la progenitora se la llevaron junto con **Alkibar**, para la finca y escuela de entrenamiento ubicada en el corregimiento '**El Jordán**', distinguida con el nombre de '**Santa Bárbara**', donde fue entregada al comandante para que procediera a "*sacarle información*".

En ese lugar, la ciudadana **Clara María** fue torturada, los ilegales quebraron sus extremidades inferiores y superiores con golpes propinados con piedras, le

³²⁶ Cedula con el número 43.700.702; nació el diecinueve (19) de febrero de 1969, en San Rafael-Antioquia; tenía 32 años de edad; ama de casa.

³²⁷ Portadora de la cédula de ciudadanía N° 22.159.522; natural de San Rafael – Antioquia, nació el veintinueve (29) de abril de 1982; se dedica a los oficios del hogar, contaba con la edad de 19 años al momento de su muerte; era soltera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

pusieron en la cabeza una bolsa con jabón en polvo húmedo, lo cual dificultaba su respiración y hacía que sus vías respiratorias *“le picaran”*; ello según el dicho del postulado **Usme García**, era una *“tortura normal”* con miras a sacar información, pues tal actuación hace *“que hablen, den nombres y direcciones de algunos colaboradores de grupos guerrilleros”*, la cual utilizaban para elaborar las listas de sus objetivos ilegales. El postulado acá sentenciado, no fue quien materialmente efectuó la tortura, pero la ordenó e incluso la presenció.

Finalmente, para poner fin a la vida de la víctima, **Clara María Marín Henao**, herida con un cuchillo en el tórax; y posteriormente, descuartizada y enterrada a orillas de una quebrada cerca del predio donde se cometió la tortura y asesinato. Sus familiares, la daban por desaparecida.

Sea de anotar que el cadáver de la señora **Clara María Marín Henao**, fue exhumado por la Unidad de Justicia y Paz, lográndose su plena identificación y la entrega de los restos óseos a sus familiares, en diligencia surtida el dieciséis (16) de octubre del año 2009³²⁸.

En formato de entrevista FPJ-14 del diecinueve (19) de julio de 2007, el señor **Gustavo de Jesús Marín**, hijo de **Clara María Marín** dio cuenta sobre el acontecer fáctico así:

“... la muerte de Clara María Marín Henao, quien fue asesinada en el año de 2001 en el municipio de San Rafael; un grupo de integrantes de autodefensas, ellos llegaron a la casa de civil, junto con ella se llevaron a sus dos hijas Flor Inés Marín y Luz Dary Pino, ese día fue una persona

³²⁸ Informe de investigador de campo, formato FPJ 11, refrendado el 30/10/2009 por el servidor José Aníbal Royero Restrepo, donde se realiza el registro fotográfico de la ceremonia de entrega de restos óseos realizadas el 16/10/2009, en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación; folios 40-44, carpeta del hecho N° 83676, presentada por el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

conocida con el alias de Diablo Rojo y él fue el que se las llevo, a ella se la llevaron amarrada, ella estaba vestida con una bata (vestido largo). Ella mantenía un escapulario, posterior al momento que se la llevaron, las encontramos en el silencio muertas, nosotros nunca tratamos de averiguar qué había pasado con ella, cuando se la llevaron de la casa ella tenía aproximadamente 54 años a mi mamá se la llevaron con el argumento de que ella era colaboradora de la guerrilla...”³²⁹

Por su parte el postulado en las diligencias de versión libre sobre este atroz hecho relata lo siguiente:

“Por los lados de Balsas, Alquiver la saca, yo hablo con ella y después se la lleva Diablo Rojo y él la mata en Las Balsas, el cadáver quedo por ahí. Lo mismo que los dos cadáveres de las dos muchachas y la viejita si me la lleve yo para la base mía...”

(...)

Las dos hijas quedaron muertas por Balsas, las mató Felipe con Memín, fueron muertas a fúsil, ellos eran urbanos, quedaron tiradas por bajas entre Balsas y el Silencio por una curva.

PREGUNTADO: ¿Qué pasó con la mamá de ellas?

La lleve a la base, se la presentó al comandante y la cucha dio información y luego fue ejecutada en la escuela Santa Bárbara.

(...)

‘PREGUNTADO: ¿Quién le disparó a la señora?

Un muchacho de la escuela, no recuerdo la chapa del pelado, a esa señora si la ultrajaron bastante para que hablara, la torturaron, le pegaban con piedras en las manos y en últimas se desmayó y después la mataron, le daban con piedras en las manos, yo estaba dentro de la escuela y ellos

³²⁹ Folio 49-50, carpeta Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estaban en un kiosco, yo estaba ahí y Alquiver sí participó en estos hechos”.

(...)

Las torturas eran para que nos dieran información de quien era el comandante que les pagaba a ellas, la orden la dio Castañeda porque ella manejaba inteligencia urbana”³³⁰.

En otra diligencia judicial, el postulado alias **‘Parmenio o Juan Pablo’** confesó sobre este hecho en particular que:

“(...) ellas hablaron conmigo y me dijeron, nosotros sí colaboramos con la guerrilla y le decían a Alquivar que lo hacían porque él colaboraba con ellas, yo me las llevo a las dos y a la mamá de ellas en la camioneta, me las llevo para la vereda Balsas, simplemente las retiro del pueblo le doy la orden de matarlas a Felipe y a Piña, la orden se cumple inmediatamente, estas muchachas fueron matadas con fusil ... a una le pegan dos rafagazos, tenían mucha rabia con ellas porque los muertos eran compañeros (...) los cuerpos se destrozaron mucho con los impactos de fusil.

Yo a los muchachos los dejo ahí, y me voy con la señora, me llevo a Alkibar, dejó los hombres ahí, porque eran urbanos y se tienen que quedar en el pueblo, yo salgo para el Jordán para la finca donde estaba la base, me voy con tres compañeros, voy a la finca de Santa Bárbara, ahí yo me bajo a la señora del carro la entrego al comandante de la escuela, ya me comunico con doble cero y le comento lo que había hecho, le conté todo lo sucedido y me dijo que le sacara información, y ahí la deje, la lleve a un kiosquito donde si le quebramos los pies con piedras. PREGUNTADO: cuál fue el método utilizado por ustedes para sacarle información y si le infringieron torturas a esta señora. CONTESTÓ: Sí. Se llenó una bolsa con

³³⁰ Diligencia de versión libre del cuatro (04) de marzo de 2008, record: 15:49



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

jabón y le tiraban piedras en los pies y manos, la bolsa con jabón se le puso en la cabeza, esta espuma del jabón los hace asfixiar, la cual hace que las personas hablen con ese método, el jabón pica al inhalarlo y se asfixia y hablan, en la organización nunca se violó a nadie. Ella nos dio información con nombre y direcciones de personajes. De ahí sale la famosa lista de ciertos personajes colaboradores y guerrilleros. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo retienen a la señora? CONTESTÓ: en el día, y en la tarde se le da de baja. PREGUNTADO: ¿Cómo la matan? CONTESTÓ: Creo que a cuchillo, creo que le metieron una puñalada por el tórax, yo me retiro de ahí a verificar la información que me da ella con Alkibar, a ella la dejan enterrada al lado de una quebrada que pasa por la finca, creo que la enterraron completa. PREGUNTADO: ¿Ella fue torturada por cuantas personas y quiénes eran? CONTESTÓ: por ahí, por cuatro pelados, no recuerdo los nombres de ellos, en una escuela nos dan unos uniformes diferentes que son unos cakis, son pantalón y camisa, habían unos uniformados y otros vestidos de civil”³³¹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Investigación Penal Nro. 4077 adelantada en la unidad de Fiscalías de San Rafael-Antioquia
- Versiones libres rendidas por el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, el cuatro (4) de marzo de 2008 y veintinueve (29) de mayo Ibídem.

³³¹ Diligencia de versión libre del veintinueve (29) de mayo de 2008, -Record: 10:43-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 83676, efectuado diez (10) de noviembre de 2006 **Gustavo de Jesús Marín**.
- Entrevista de policía judicial, recepcionada el diecinueve (19) de julio de 2007 al señor **Gustavo de Jesús Marín**, hijo y hermano de las víctimas, en el que comunique las circunstancias del hecho criminal.
- Investigación de Campo FPJ-11 realizada el treinta (30) de octubre de 2009, en la que se detalla la entrega de los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de **Clara María Marín Henao**.
- Certificado de entrega de restos humanos de la Subunidad de apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, datado el quince (15) de octubre de 2009, a la señora **Marleny de Jesús Marín** –hija-.
- Informe de laboratorio N° 149039 GIPBDES, caso 489 correspondiente a NN Clara Inés Henao Marín, en San Carlos –Antioquia; donde se efectúa el análisis antropológico de restos óseos.
- Informe pericial N° DRNC-LEGF-1755-2008, emanado el Instituto de Medicina Legal, de fecha veintinueve (29) de abril de 2009, en la que se consiga en el acápite de conclusiones que *“el resto óseo como rotulado de pertenecer a NN o Clara Inés Marín Conrado Radicado exhumación 309-08 San Carlos estudiada, se excluye como perteneciente a la madre biológica de Gustavo de Jesús Marín [y María Isabel Suárez Marín]... Se observaron ocho (08) exclusiones”*.
- Certificado de defunción N° 80023403-2 de **Clara María Marín Henao**.
- Registro Civil de defunción N° 5217947 de **Clara María Marín Henao**
- Certificado de defunción N° A1037031, documentando el fallecimiento de **Flor Inés Marín Marín**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Acta de inspección a cadáver N° 105, efectuada en la vereda 'El Silencio' del municipio de San Rafael-Antioquia, el día dieciséis (16) de noviembre de 2001 de **Flor Inés Marín Marín**.
- Informe de necropsia Nro. 095 del dieciséis (16) de noviembre de 2001, donde se consigna que *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de **Flor Inés Marín Marín**, fue consecuencia natural y directa de shock traumático... resultante de laceración encefálica masiva y severa por heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Registro Civil de defunción Nro. 03857054 que da cuenta del deceso de la señora **Flor Inés Marín Marín** el dieciséis (16) de noviembre de 2001 en la municipalidad de San Rafael-Antioquia.
- Certificado de defunción N° A1037030, documentando el fallecimiento de **Luz Dary Pino Marín**.
- Acta de inspección a cadáver N° 106, efectuada en la vereda 'El Silencio' del municipio de San Rafael-Antioquia, el día dieciséis (16) de noviembre de 2001 de **Luz Dary Pino Marín**.
- Informe de necropsia Nro. 103 del dieciséis (16) de noviembre de 2001, donde se consigna que *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de **Luz Dary Pino Marín**, consecuencia natural y directa de shock traumático (neurogénico) resultante de laceración encefálica masiva y severa, a su vez producto de heridas penetrantes a cráneo por proyectiles de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Registro Civil de defunción Nro. 03857055 que da cuenta del deceso de la señora **Luz Dary Pino Marín** el dieciséis (16) de noviembre de 2001 en la municipalidad de San Rafael-Antioquia.
- Resolución proferida el doce (12) de agosto de 2002, por la Fiscalía Seccional 097 de Marinilla en la que se consideró que conforme al artículo 331 del CPP *"han transcurrido más de seis meses sin lograr la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

individualización de los presuntos autores o partícipes de los hechos, a pesar de que se hayan realizado gestiones tendientes a lograrlo”, por lo cual resuelve “INHIBIRSE... para abrir Instrucción en relación con los HOMICIDIOS de las señoras Flor Inés Marín Marín y Luz Dary Pino Marín”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por concurso homogéneo de **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135 numeral 1º de la Ley 599 de 2000 de las señoras *Clara María Marín Henao*, *Flor Inés Marín Marín* y *Luz Dary Pino Marín*, en concurso material heterogéneo con los delitos de **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** de las dos últimas mencionadas, acorde con el artículo 149 de la misma obra legal; y **DESAPARACIÓN FORZADA** de *Clara María Marín Henao*, tipificado en el canon 165 Ejusdem.

POR ESTE HECHO EL POSTULADO FUE CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2011, DECISIÓN QUE FUE CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SENTENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2012, SIENDO IMPUESTA POR EL AD QUEM UNA PENA DE DISCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**PRISIÓN, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA.³³²**

**Cargo número 14. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA
LUZMERY JIMÉNEZ JIMÉNEZ y FRANCISCO ANTONIO MARÍN
ACEVEDO³³³**

A) Situación Fáctica

En hechos perpetrados en la vereda 'La Aguada', circunscripción rural del municipio de San Carlos, Antioquia, el día treinta (30) de enero de 2002, los ciudadanos **María Luzmery Jiménez Jiménez³³⁴** y **Francisco Antonio Marín Acevedo³³⁵**, sacados de su domicilio por un grupo de aproximadamente ocho (8) miembros de las autodefensas, uniformados con camuflados y portando fusiles, quienes los trasladaron metros más adelante, a donde se encontraba su comandante, el hoy postulado **Parmenio de Jesús Usme García, alias 'Parmenio o Juan Pablo'**. En dicho lugar las víctimas las ultimaron y los cuerpos sin vida quedaron abandonados en el sitio del crimen.

El móvil del doble homicidio, se fincó en que presuntamente la señora **Jiménez Jiménez**, le estaba colaborando a un hermano suyo, supuesto miembro activo de la subversión que operaba en la vereda 'Samaná'. Respecto al señor **Marín**

³³² Folios 188-200, Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal

³³³ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:35:56

³³⁴ Tenía 37 años para el momento en que se presentó su deceso, nacida el veintinueve (29) de agosto de 1965; se identificaba con la cédula Nro. 43.474.175 de San Carlos-Antioquia, de ocupación ama de casa y su estado civil casada.

³³⁵ Conocido como Toño Marín, tenía 45 años de edad, nacido el once (11) de mayo de 1957, cedulado con el número 70.131.180 de Barbosa-Antioquia, de ocupación obrero, estado civil casado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Acevedo se dijo que él 'había matado a su propia esposa para conformar unión marital con **María Luzmery**.

El postulado **Usme García**, afirmó que a **María Luzmery Jiménez** la asesinan por 'su falta de transparencia'; pues, no les avisó a los miembros de la facción paramilitar que en la zona había presencia de grupos guerrilleros. De su lado, sobre del deceso de esta víctima, su cónyuge **Orlando de Jesús Henao Daza**, dio cuenta que:

"PREGUNTA: haga una narración de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el homicidio de su esposa MARY LUZMERY JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

RESPUESTA: mis hijos me contaron que el 30 de enero de 2002 se encontraba en la casa con sus otros hermanos, el señor TOÑO MARÍN y sus hijos y su madre LUZMERY, como a las 6 de la tarde, llegaron 3 tipos y se los llevaron y los bajaron a un filo y los mataron y de ahí no sé nada más, la casa se ubica en la vereda La Aguada del municipio de San Carlos.

PREGUNTA: Manifieste si tuvo conocimiento sobre la identidad o alias de las 3 personas que se llevaron a su esposa LUZMERY, así mismo que grupo armado al margen de la ley cometió el hecho.

RESPUESTA: No sé quiénes eran las personas, pero fueron las autodefensas, las AUC, Bloque METRO.

PREGUNTA: manifieste si conoce quienes eran los comandantes del grupo paramilitar que hizo presencia en el municipio de San Carlos, para la época en que fue asesinada su esposa LUZMERY.

RESPUESTA: yo escuchaba que CASTAÑEDA, en el Jordán, a más nadie escuche.

PREGUNTA: Manifieste que personas se encontraban presentes cuando su esposa fue sacada de su casa y posteriormente asesinada por integrantes de las autodefensas.

CONTESTÓ: fuera de LUZMERY y TOÑO MARIN mis hijos JOSE DANIEL, CARLOS MARIO, ALEJANDRO y LINA MARCELA y los hijos de TOÑO MARIN, pero no se los nombres. (...)

PREGUNTA: Manifieste cuales fueron los motivos por los cuales los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

miembros del grupo paramilitar asesinaron a su esposa LUZMERY.

RESPUESTA: no sé, porque ellos eran gente buena. (...) PREGUNTA:

señale hace cuanto convivía Usted con la señora LUZMERY JIMÉNEZ.

RESPUESTA: duramos conviviendo 14 años, pero cuando la mataron yo tenía 3 años de no estar viviendo con ella."³³⁶.

Así mismo, **Edison Marín Sánchez**, hijo del señor **Francisco Antonio Marín Acevedo**, narró que:

"(...) el día 30/01/22002., como a las 6 de la tarde, estábamos en la casa de mi padre y MARIA LUZMERY, también se encontraban mis 2 hermanos y los 4 hijos de la difunta, que responden a los nombres de DANIEL, CARLOS, ALEJANDRO y MARCELA, y un trabajador de nombre BERTOLDO DAZA, cuando de repente llegaron por el frente de la casa 3 encapuchados quienes no se identificaron y preguntaron por mi padre, entonces mi padre respondió que él era, luego preguntaron a MARIA LÑUZMERY, que si ella era la señora de FRANCISCO ANTONIO y ella respondió que sí, entonces mi padre y su mujer le preguntaron a los hombres, para que los necesitaban, ellos respondieron que necesitaban que los acompañaran a hacer una reunión que venían haciendo con la gente de la vereda, ya después se organizaron y se fueron con los hombres y salieron por el camino rial que conduce a la carretera que lleva al casco urbano de San Carlos, mi hermano dijo que él se asomó a la parte trasera de la casa y vio a una persona robusta que se supone que era PARMENIO, él estaba con otras dos personas, mi hermano mayor nos dijo que él vio cuando ya los llevaban amarrados, una señora que vive por el camino rial cerca de la carretera, nos dijo que habían subido ocho hombres y que habían vuelto a bajar por ahí como a las ocho de la noche, entre ellos estaba un muchacho llamado JONY HINCAPIE, como a las 6:30

³³⁶ Entrevista de Policía Judicial formato FPJ 14, suministrada el ocho (08) de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

escuchamos 7 disparos, primero 3 y luego 4, cuenta mi tío DARIO DE JESUS MARIN ACEVEDO, quien vive una casa más cerca del sitio donde los mataron, que escuchó gritos en donde los paramilitares le decían a mi padre y a MARIA LUZMERY, que porque habían “CALLADO Y TAPADO” y que esa discusión duro como 10 minutos, entonces como a los días de la muerte de nuestro padre, un paramilitar de nombre RODRIGO DAZA, le dijo a LUZ ELENA AGUDELO, mujer de mi tío DARIO DE JESÚS que podíamos seguir trabajando, que ya el problema lo habían solucionado, este señor también le dijo a LUZ ELENA, que a él lo habían matado por darle mala vida a mi madre y que por ese motivo fue que ella se suicidó....(...) PREGUNTA: Manifieste si conoce cuales fueron los motivos por los cuales miembros del grupo paramilitar asesinaron a sus padres. RESPUESTA: Lo único que se dijo, era que a mi papá lo habían matado por haber hecho que mi mamá se suicidara, también porque mi mamá no hubiese permitido que se llevaran a la señora sola, también dieron que LUZ MERY, era guerrillera, también dijeron que mi papá vendía panela para el Samaná, una vereda el prado y que era zona guerrillera, entonces se decía que esa panela era para dársela a la guerrilla, pero esto no es así. PREGUNTA: Manifieste si su padre FRANCISCO ANTONIO MARIN, hacia parte de alguna agrupación política, sindical o barrial o era simpatizante o miembros de alguna agrupación armada al margen de la ley. RESPUESTA: El pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Aguada, pero no participaba en política, ni mucho menos hacia parte de algún grupo armado, es más nunca la guerrilla llegó a la finca a pedir cosas, ni les colaboramos”³³⁷.

En lo atinente a las causas y razones por las cuales perpetraron los delitos, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García** expresó en la diligencia de versión libre:

³³⁷ Entrevista de Policía Judicial formato FPJ 14, suministrada el tres (03) de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“A esa vereda entro yo con un grupo especial que andaba ahí, le di de baja a Antonio Marín y a una señora que vivía con él. PREGUNTADO: porque motivo le dio muerte usted al señor Antonio Marín y a su compañera. CONTESTO: porque el hermano de la señora era comandante de escuadra de las FARC, en el Alto de Samaná, se le hace inteligencia y este señor nos damos cuenta que asesinó a su esposa, la esposa aparece muerta por tiro de escopeta y los mismos campesinos dijeron que él la había matado a su esposa para traerse a esa señora que era hermana de un comandante de escuadra, esta señora andaba a caballo diariamente, a ella se le preguntaba que hacía ella por ahí, ella nos decía que no era de por allá que era de Samaná, ella nos hacía inteligencia. PREGUNTADO: en qué forma le dio muerte usted al señor Antonio Marín y a su compañera: CONTESTO: los mate con revolver 38 largo, les pegue de a tres tiros a cada uno, los mande a sacar de la casa, los sacó un muchacho de un grupo especial de nombre 'Fernando' esta es la chapa no sé dónde está, él fue trasladado a otro lado³³⁸”.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 25 de agosto de 2008, en la que se condena al postulado por los homicidios de **Francisco Antonio Marín Acevedo** y **Luz Mery Jiménez Jiménez**.
- Copia de la investigación radicada con el número 768.018 de la Fiscalía 20 Especializada de Antioquia.

³³⁸ Diligencia de versión libre, rendida el cinco (05) de marzo de 2008, record: 10:35



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Acta de inspección N° 015 al cadáver de **Luz Mery Jiménez Jiménez** realizada el treinta y uno (31) de enero de 2002
- Acta de inspección N° 016 al cadáver de **Francisco Antonio Marín Acevedo** realizada el treinta y uno (31) de enero de 2002
- Acta de necropsia Nro. 015 del primero (1°) de febrero de 2002 realizada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de **María Luzmery Jiménez Jiménez**.
- Acta de necropsia Nro. 016 del primero (1°) de febrero de 2002 realizada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de **Francisco Antonio Marín Acevedo**.
- Formato de entrevista FPJ 14 del ocho (08) de junio de 2009, donde se consigna la declaración rendida por el señor **Orlando de Jesús Henao Daza**, esposo de **María Luzmery Jiménez Jiménez**.
- Formato de entrevista FPJ-14 rendida por **Edison Marín Sánchez** el tres (03) de junio de 2009.
- Registro Civil de Defunción Nro. 03729207 del señor **Francisco Antonio Marín Acevedo**.
- Registro Civil de Defunción Nro. 03729206 de la señora **María Luzmery Jiménez Jiménez**.
- El hecho fue confesado por el postulado Parmenio de Jesús Usme García en diligencia de versión libre rendida el cinco (05) de marzo de 2008 y el veintiocho (28) de mayo del mismo año.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por concurso homogéneo de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad con el artículo 135 numeral 1º del párrafo de la Ley 599 de 2000, por tratarse de miembros de la población civil.

POR ESTE HECHO EL POSTULADO YA FUE CONDENADO, POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2008 DENTRO DEL RADICADO 500031070001-2007-0024, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO; IMPONIÉNDOSE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRECIENTOS DÍEZ (310) MESES DE PRISIÓN Y COMO ACCESORIA LA INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE VEINTE (20) AÑOS³³⁹.

Cargo número 15. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE EDGAR ERLEY HINCAPIE CÓRDOBA³⁴⁰

A) Situación Fáctica

Edgar Erley Hincapié Córdoba³⁴¹, en la tarde del día veintidós (22) de septiembre del año 2002, se encontraba departiendo con dos amigos en la residencia de uno de ellos apodado '**Chimilo**', ubicada en el casco urbano de San Rafael, Antioquia, cuando fue requerido en ese lugar por el postulado ***Parmenio de Jesús***, quien le venía realizando "*labores de vigilancia*" tiempo

³³⁹ Folios 122-134, Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal

³⁴⁰ Audiencia del 19 de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:01:20

³⁴¹ Identificado con la C.C. 71.004.627 de San Rafael, contaba con 23 años para el momento de su homicidio, nacido el 14 de marzo de 1979 en Puerto Triunfo-Antioquia, se ocupaba como vigilante de la empresa de seguridad "Atempi" y vivía en unión libre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

atrás, argumentando que 'la víctima era un reconocido expendedor de sustancias estupefacientes en la población'.

El mencionado excombatiente lo llevó hasta el sector del colegio de dicho municipio reclamándole a **Hincapié Córdoba**, por sus supuesta actividad de expendedor de drogas, víctima respondió negándolo, que él no se dedicaba a ese ilícito y para demostrarle ello, le dijo que lo requisara, a lo cual procedió efectivamente alias '**Parmenio o Juan Pablo**', encontrando marihuana en sus zapatos, razón por la que de manera inmediata le propinó tres (3) disparos en la cabeza, causándole la muerte instantánea. El perpetrador subió el cuerpo sin vida al vehículo en el que se movilizaba y lo dejó abandonado en la vereda "Balsas" donde es hallado por las autoridades legales competentes.

En formato de entrevista FPJ-14 rendida el dos (02) de junio de 2009 la señora **Elcy Nanyibe Morales Escudero**, novia de la víctima y quien era gestante para el momento del crimen, manifestó:

"Edgar Erley Hincapié tenía cuando lo mataron 22 años, él vivía en el barrio El Totumito en casa de su familia, vivía con sus padres, él se desempeñaba como vigilante en la empresa de seguridad "Atempi", a él lo rotaban en diferentes partes como en la central hidroeléctrica, playas de empresas públicas, y en la central hidroeléctrica La Araña, el llevaba como dos años y seis meses trabajando con "Atempi", él y yo llevábamos una relación amorosa hace siete años y 8 meses, yo estaba embarazada de él, pero no pudo conocerlo, porque el niño nació a los 30 días de haber muerto el papa, el día domingo 22 de septiembre de 2002 él llegó del trabajo a las 5:30 de la tarde, fue a mi casa, me saludo y luego se fue para la casa de la mamá, después se fue para donde un amigo, y estando allá llegó Parmenio con otras dos personas más, preguntó por el nombre, el salió afuera de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

casa del amigo hablo con él, ya Parmenio lo cogió lo montó en un carro, lo llevó hasta el barrio El Tejar y así lo mató, le disparó con una arma de fuego, lo volvió a montar en el carro y lo llevó hasta la vereda Balsas y allá lo encontramos cerca al lado de una cuneta en la carretera pavimentada, allá la policía fue y le hizo el levantamiento. La casa en la cual estaba Edgar era de un amigo que le decían Chimilo, él fue testigo cuando lo sacaron de la casa; Edgar en el tiempo que lo conocí no supe de sobrenombres, no le conocí problemas, peleas, amenazas, no supe y nunca le conocí vicios como cigarrillo, licor, marihuana, u otras cosas, yo supe al otro día de la muerte de él, que Parmenio tiró unos volantes diciendo que él y otro muchacho que también mataron y dejaron tirados en la vereda balsas eran los duros de la droga, Edgar nunca perteneció a un grupo armado de paramilitares o guerrilla; a Parmenio yo lo había visto mucho tiempo atrás por las calles del pueblo, con los compañeros, él andaba en diferentes carros, de él se decía que era el duro de los paramilitares, hasta la policía se mantenía con él, se la llevaban bien, él mantenía con otros muchachos que les decían Alex, que era alto, joven, acuerpado, blanco, a él lo cogieron el sábado pasado, creo que el 23 de mayo, Gorila (ya lo mataron), no recuerdo de más, yo no sabía porque habían matado a Edgar, siempre me pregunté porque hasta que Parmenio confesó el homicidio en versión libre...”

El postulado por su parte dijo respecto de la conducta delictiva en diligencia de versión libre rendida el veintinueve (29) de mayo de 2008:

“Este muchacho estaba inundando el municipio de vicio, era el más grande expendedor de vico de San Rafael, se le hizo seguimiento, empezó a vender marihuana, se la vendía a los niños de colegios de escuela y comenzó a inundar en varias parte del municipio, a este muchacho lo estuvimos buscando varios meses, hasta que un día en San Rafael en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

horas de la tarde bajaba yo a pie con gorila, vitamina y jeringa, ya íbamos de salida del pueblo cuando se arrima una señora y me dice Parmenio el tipo que ustedes están buscando esta en esa casa, diagonal a la casa hay una virgen, me dice en esa casa enseguida de la virgen está el muchacho que vende vicio y que ustedes buscan, yo me voy a pie porque había dejado el carro en El Tejar, llego y pregunto quién es Edgar, me dice soy yo, estaba con unos muchachos que trabajaban en empresas publicas haciendo aseo en los casinos, es gay, no tengo los datos del pelado, yo entro pregunto por él, lo saco de la casa, en esa casa estaban tomando vino, le dije hermano necesito hablar con usted, me acompañe para hablar de unas cosas, el pelado tiene una moto, Vitamina se sube a la moto, la prende y se la lleva de ahí, a todo el frente del colegio del municipio de San Rafael, me paro y hablo con él, le digo que tengo conocimiento que usted está entrando marihuana, perico al pueblo, como me hace eso, me va a dañar a los niños con ese vicio, me dice a mí, por Dios santísimo yo no vendo vicio, le digo que me diga que conductor le trae el vicio a usted de Medellín y no le hago nada, colabóreme con eso, me dice por mi madre santísima, yo no vendo eso, me dice que no, me dice que lo requiese, lo requisé y si le digo si tiene droga lo mato, lo requisamos y en la suela del zapato llevaba marihuana, yo lo maté le pegué tres tiros, yo lo recojo, yo andaba en una Toyota roja, lo monto en la parte de atrás de la Toyota y lo dejo tirado en Balsas..”

A raíz del homicidio de este joven y del señor **Gilberto Antonio Arango Guarín**, ese brazo armado paramilitar emitió el veintiséis (26) de septiembre de 2002, un comunicado en el que se abrogan la autoría de las muertes:

“SEPTIEMBRE 26 DE 2002

COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Les informamos a la comunidad de San Rafael los hechos sucedidos el pasado domingo 22 de septiembre de 2002, donde fueron ajusticiados tres antisociales, a los cuales se les hizo la respectiva investigación se les halló culpables de los siguientes delitos:

Venta y consumo de alucinógenos (marihuana-bazuco) hurto en bien ajeno y hurto y asesinato a una dama.

Además, le hacemos un llamado a aquellas personas que aún continúan incurriendo en los mismos errores: como Auxiliadores de bandoleros (guerrilleros), robo, venta y consumo de alucinógenos que tienen a partir de la fecha de la publicación de esta, 48 horas para que abandonen el pueblo, de no hacerlo, se convertirán en objetivo militar nuestro."

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Acta de inspección al Cadáver Nro. 024 del veintitrés (23) de septiembre de 2002.
- Acta de necropsia Nro.038 del veintitrés (23) de septiembre de 2002 realizada al cadáver del señor **Edgar Erley Hincapié Córdoba**.
- La conducta delictiva fue confesada por el postulado en diligencia de versión libre rendida el veintinueve (29) de mayo de 2008.
- Entrevista suministrada el dos (02) de junio de 2009 por la señora **Elcy Nanyibe Morales Escudero**, quien era novia del occiso para la época de los hechos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '*Parmenio o Juan Pablo*', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135 numeral 1º del párrafo de la Ley 599 de 2000, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil; en concurso heterogéneo con el punible de **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** de acuerdo con el artículo 149 ibídem.

POR ESTE HECHO EL POSTULADO FUE CONDENADO, POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, RADICADO 05000-31-07-02-2004-00166-00 (689.719), SENTENCIA DEL DIEZ (10) DE ENERO DE 2006, EN LA QUE SE LE CONDENA POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE EDGAR ARLEY HINCAPIE CORDOBA A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN, A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE VEINTE (20) AÑOS Y AL PAGO DE PERJUICIOS MORALES POR LA SUMA DE VEINTICINCO (25) SMLMV, ASÍ MISMO SE LE ABSUELVE POR EL HOMICIDIO AGRAVADO EN CONTRA DE GILDARDO ANTONIO ARANGO GUARÍN. ESTA DECISIÓN FUE CONFIRMADA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN PROVIDENCIA EMITIDA EL TREINTA (30) DE MARZO DE 2006³⁴².

³⁴² Folios 7-63, Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 16. DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALFONSO DE JESÚS CIRO QUINCHIA ³⁴³

A) Situación Fáctica

El día veinte (20) de enero de 2003, **Alfonso de Jesús Ciro Quinchía**, se dirigía hacia su domicilio ubicado en la vereda 'El Uvito, finca 'La María', zona rural de San Rafael, Antioquia, transportándose en su caballo y llevando consigo el mercado que había adquirido en el casco urbano de dicho municipio. En el interregno, en el sitio conocido como 'el alto del cementerio' fue interceptado por un grupo de alrededor 25 combatientes pertenecientes a la facción paramilitar que militaba ese territorio, quienes se encontraban uniformados con camuflados y portaban fúsiles. Lo obligaron a bajar de su equino y lo intimidan y llevan hasta la vereda 'Culebritas' donde lo esperaba el comandante alias '**Parmenio**'.

Nada se volvió a saber del señor **Ciro Quinchia**, hasta que el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, en versión libre rendida en el marco de este proceso el veintiocho (28) de mayo de 2008, confesó que una vez el señor **Alfonso de Jesús** fue puesto a su disposición, procedió a interrogarlo, disparándole en la cabeza con una pistola 9 mm, ordenando a sus hombres que desaparecieran el cuerpo para que no se supiera más de su suerte. El cadáver de la víctima lo descuartizaron y enterrado en dicha vereda.

En virtud de la información suministrada por el desmovilizado, el cadáver de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchía**, lo exhumaron por la Subunidad de Apoyo

³⁴³ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:38:43



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para las Exhumaciones y posteriormente entregado a sus familiares, en ceremonia celebrada el veintisiete (27) de marzo de 2009.

Sobre los hechos delictivos que vienen de narrarse, la señora **Yasmin Omaira Ciro Salazar**, hija de la víctima directa, en entrevista ofrecida el veintisiete (27) de febrero de 2008 manifestó:

"Hace cinco (05) años con dos (02) meses, el domingo 17 de enero del 2003, mi papá salió desde el municipio de San Rafael hacia la finca la María la cual era de mi papá y donde vivíamos con mi papá y mi mamá, en una parte llamada el alto del cementerio se encontró con un grupo de personas vestidas de camuflados y armadas que eran paramilitares que estaban en la zona y le dijeron que por favor se bajara de la bestia y que se quedara con ellos y allí lo dejaron toda la noche, luego al día siguiente el lunes 18 se dirigieron con él desde el alto del cementerio hasta la Vereda Culebritas, cuando pasaban por toda la entrada de la finca de mi papá se encontró con mi cuñado que se llama OCTAVIO ESTRADA y mi papá le pidió a los señores que estaban armados y que lo acompañaban que lo dejaran hablar un momento con mi cuñado, mi papá se le dirigió a mi cuñado y le dijo que tenía que irse con esa gente que si por favor se devolvía para donde lo habían retenido a él para que recogiera sus pertenencias, mi cuñado se devolvió y encontró el mercado y la bestia que llevaba mi papá, por otra parte mi papá ese día llevaba un dinero y nunca supimos que paso con eso, luego siguieron con él hasta la vereda Culebritas, allí entraron a una casa de una amiga de mi hermana DIANA CIELO donde pidieron agua para mi papá, la señora le dio fresco y desde allí siguieron con él y no volvimos a saber nada de mi papá, después en la vereda y en el pueblo se comenzaron a escuchar rumores que lo habían matado. Como ocho días de la desaparición de mi papá llegó mi cuñado ILARIO MUÑOZ a la vereda Culebritas allí estaba el señor que le decían



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

"Parmenio", luego bajaron cuatro uniformados y "Parmenio" les preguntó que 'si ya habían sembrado el papayito' y ellos le contestaron 'que sí que ya casi daba papayitas'".

Por su parte **LLanet Piedad Ciro Salazar**, descendiente del hoy occiso, en entrevista proporcionada a policía judicial el día dieciséis (16) de junio de 2009 narro:

"El día 20/01/2003 mi padre iba en su bestia para la finca que se ubica en la vereda La María, y en el sitio conocido como el Alto del cementerio, lo abordaron como 6 integrantes de las autodefensas y le dijeron que necesitaban hablar y que se bajara de la bestia y se lo llevaron, esto sucedió un domingo como a las 5 de la tarde, al otro día mi cuñado OCTAVIO, iba saliendo de la finca de mi padre y se encontró en toda la puerta a mi papá en compañía de mucha gente aproximadamente 30 hombres, u mi papá les dijo a los paramilitares que le permitieran unas palabras con su yerno OCTAVIO, entonces ellos le permitieron y mi papá le dijo a OCTAVIO, que le hiciera el favor y le recogiera la bestia con las cosas que él traía, que habían quedado en el alto del cementerio, le entregó las llaves de la finca y le dijo hasta luego Octavio, y se le salieron las lágrimas, después se lo llevaron. (...): Como en ese tiempo no vivía en San Rafael no sé quiénes eran los paramilitares, solo recuerdo a MAURICIO NARANJO, que fue la persona que PARMENIO, le entregó la finca de mi padre. PREGUNTA: explique porque PARMENIO, le entregó la finca de su padre al paramilitar MAURICIO NARANJO. RESPUESTA: en una ocasión MAURICIO NARANJO, bajó a la casa de mi madre en San Rafael y le dijo que PARMENIO, la necesitaba para hablar con ella, entonces mi mamá subió a donde estaba PARMENIO en compañía de MAURICIO, PARMENIO estaba en una tiendecita, entonces PARMENIO, le dijo que de ahora en adelante MAURICIO NARANJO, se hacía cargo de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

finca y que este le daría un porcentaje de lo que produjera la finca, pero nunca dio nada, mi mamá aceptó por los nervios, debido a como estaban las cosas. PREGUNTA: manifieste cuales fueron los comentarios de los habitantes de la zona sobre la desaparición de su padre ALFONSO CIRO. CONTESTO: pues la gente decía que la guerrilla amanecía en la ramada de la finca de mi padre, pero esto no me consta, el otro comentario que se escucho fue que mi padre tenía una mujer, con la cual estaba conviviendo hace algunos días, no recuerdo el nombre de la mujer, para esos días mi padre como que tuvo un disgusto con ella, quien al parecer tenía un hermano en las autodefensas y nosotros creemos que también pudo haber sido por este hecho, que asesinaron a mi padre; en la casa donde se encontraba enterrado mi padre, los habitantes de esta casa le dijeron a mi hermana DIANA CIELO, que mi papá había pasado por ahí y les había pedido agua y ellos le dieron dos cocados de limonada, al rato fue que escucharon unos disparos.”

De su lado, el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, en diligencia de versión libre rendida narró que:

“este señor vivía en una cordillera alta dentro del municipio de San Rafael, la vereda se llama la pradera, este señor vivía solo, que pasa con este señor, vivía en esa cordillera donde habían enfrentamientos con la guerrilla y paramilitares, la guerrilla se quedaba hay en ese cerro, por esa cordillera se pasa para El Peñol y San Rafael, la guerrilla siempre cogió esa ruta, ahí quedan las veredas El Diamante, Pio Doce, Tesorito, Culebritas, Los Centros, ese señor era el encargado de suministrarle alimentación a la guerrilla, hacía los actos terroristas y era el que bajaba a hacer inteligencia, en las bestias le llevaba comida a la guerrilla, él tenía un trapiche panelero, de ahí el sacaba la panela y le daba panela a la guerrilla, él era el enlace entre la guerrilla y observaba que personas andaban por ese lugar, yo a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

este señor lo llame y le dije que había información que él colaboraba a la guerrilla, yo le dije que como habían tantos indicios porque no se va, le dije váyase para Cali y espere que esto rebaje un poco, también le dije hagamos una cosa yo instaló una tropa ahí en la cordillera y me cojo a los guerrilleros, ya 'Doble Cero' me dijo que qué pasaba con este señor, le digo que estoy hablando con él, yo patrullaba eso y andaba con bastante tropa, andaba con cincuenta o sesenta hombres, todos andábamos uniformados y enfusilados, yo le dije que no lo quería matar y que se fuera unos días y que me dejara la confrontación ahí, le dije váyase para donde sus hijas a Cali y yo me quedo radicado en esto, el señor me dijo yo no le estoy colaborando a la guerrilla, estuve cerca de ahí, cuando hay una masacre por parte de la guerrilla, ahí me dice que haga una arremetida a esa zona, porque se tiene información que la guerrilla había amanecido ahí, la orden me la dan de Cristales, 'Doble Cero' dice que le dé de baja, yo lo mando a sacar y se comprueba que la guerrilla había amanecido en la ramada; él estaba enterrado en la vereda que se llama Culebritas, yo solo mando a una contraguerrilla, esta contraguerrilla estaba al mando de caribe, eran 25 personas. PREGUNTADO: ¿El señor por el que fueron estaba armado, vestido de civil? CONTESTÓ: No estaba armado, estaba vestido de civil, tengo entendido que vivía solo. PREGUNTADO: ¿a usted se lo bajaron a dónde? CONTESTÓ: Me lo bajaron a Culebritas, le dije que, porque me había hecho matar a nueve personas por parte de la guerrilla, le dije que porque me hacía eso, el agacho la cabeza, le dije si me hubiera hecho caso y se hubiera ido estaba vivo, yo tenía bastante tropa, en ese lugar habían por ahí quince pero dispersos, todos uniformados y armados. PREGUNTADO: En algún momento el señor imploro por su vida. CONTESTÓ: no, yo le explique muy claro, hermanito la guerrilla permanece aquí. PREGUNTADO: ¿Cómo lo mató? CONTESTÓ: le pegué un tiro en la cabeza con una pistola 9 milímetros."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En foro oral celebrado ante esta Magistratura³⁴⁴, el desmovilizado indica que 'para esa época la guerrilla realizó una masacre donde perdieron la vida seis (6) personas en una volqueta de EPM; y es en la casa del señor **Alfonso de Jesús Ciro Quinchía**, donde los subversivos pernoctaron. Alude que los paramilitares le habían pedido al ciudadano que se fuera de la región, pero éste hizo caso omiso, por lo cual es retenido por una "contraguerrilla" del bloque 'Metro' en la vereda 'Culebrita'; allí es asesinado por el postulado. Aclara que el señor **Ciro Quinchía**, dura retenido de un día para otro.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación Penal Nro. 1042307 adelantada en la Fiscalía 25 Especializada de Antioquia en contra de **Parmenio de Jesús Usme García** por el homicidio de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**.
- Diligencia de exhumación de cadáveres realizada el veinticinco (25) de febrero de 2008.
- Entrevista rendida por la señora **Yazmín Omaira Ciro Salazar** en formato FPJ-14, calendada el veintisiete (27) de febrero de 2008.
- Informe realizado por investigador de campo de la diligencia de entrega de cadáveres realizada el veintisiete (27) de marzo de 2009 en el auditorio de la Fiscalía General de la Nación.
- Registro Civil de defunción Nro. 4896116 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Entrevista rendida por **LLanet Piedad Ciro Salazar** el dieciséis (16) de junio de 2009

³⁴⁴ Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2010, parte 1, record: 01:47:45



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Versión libre de ***Parmenio de Jesús Usme García***, rendida el veintiocho (28) de mayo de 2008.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '***Parmenio o Juan Pablo***', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135 numeral 1º del párrafo de la Ley 599 de 2000, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil; en concurso heterogéneo con el punible de **DESAPARICIÓN FORZADA** conteste al canon 165 de la misma obra y **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** de acuerdo con el artículo 149 ibídem.

PÁRMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, EL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2010, FUE CONDENADO POR EL JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO ADJUNTO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE ALFONSO DE JESÚS CIRO QUINCHÍA, ACORDE CON SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA ELEVADA POR EL EXCOMBATIENTE, IMPONIÉNDOSELE UNA PENA DE DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE QUINCE (15) AÑOS Y CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS MORALES EN EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA (50) SMLMV.³⁴⁵

³⁴⁵ Folios 77-86, Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 17. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FERNANDO ARTURO URREA ESCOBAR³⁴⁶

A) Situación Fáctica

El domingo veintitrés (23) de marzo del año 2003, el joven **Fernando Arturo Urra Escobar**³⁴⁷ se encontraba en una vivienda ubicada en el barrio 'La Tubería' de la municipalidad de San Rafael, Antioquia, cuando lo sorprendieron por los quienes era conocidos con los remoquetes de '**Gorila**' y '**Maya**', procediendo a asesinarlo con arma blanca, por orden expresa que les diera su comandante **Parmenio de Jesús Usme** García, dejando abandonado el cuerpo sin vida en el sitio de los hechos; no obstante ser perseguidos por agentes policiales, lograron escapar.

La víctima, 'al parecer fue un exintegrante de la organización armada irregular y había pedido "*la baja*". El crimen de **Fernando Arturo**, obedeció a que supuestamente se presentaban constantes quejas de habitantes de la comunidad, que lo señalaban como habitual consumidor de alcohol y estupefacientes, estado que aprovechaba, aunada su condición de excombatiente, para amedrentar a las personas y despojarlos ilícitamente a de sus pertenencias. Toda vez que era "*política*" de la agrupación paramilitar exterminar a las personas que se dedicaran al hurto, alias '**Parmenio o Juan Pablo**' dispuso su homicidio.

En declaración jurada rendida el seis (06) de abril de 2008 la señora **Nelly Amparo Escobar Marín**, madre de la víctima aludió sobre el hecho delictivo:

³⁴⁶ Audiencia del 19 de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:03:09

³⁴⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.004.938 de San Rafael; nacido el veintitrés 23 de febrero de 1981 en ese municipio y contaba con 22 años para el momento de su asesinato; se dedicaba a hacer oficios varios y su estado civil era soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“El 23 de marzo de 2003 yo estaba en Zaragoza y como llegue a San Rafael, él llegó a la casa a saludarme se quedó un ratito y salió y me dijo que no se demoraba, yo me di cuenta que estaba por La Tubería con David Flórez un amigo y otros que no recuerdo sus nombres y yo nunca pregunté por eso ya que me parecía bobada porque él ya estaba muerto, yo los distingo pero de vista, yo fui hasta donde él estaba y lo convide para la casa y él me dijo que enseguida iba, cuando al ratito me llamaron y me dijeron que se lo habían llevado unos muchachos que trabajaban con Parmenio, a ellos ya los mataron, días antes de matarlo él me había dicho que si algo le pasaba era Parmenio porque había tenido problemas con un familiar porque se había robado una bicicleta y el cómo era amigo del dueño de la bicicleta se la ayudo a recuperar, a él le dijeron quien la tenía y él fue y se las quitó. El día que lo mataron se lo llevaron de donde estaba y lo dejaron como a las 3 cuerdas; después de la muerte de él, el sujeto apodado “el gorila” me amenazó y cada que me veía me decía esta Hp porque no se ha perdido, por el teléfono me llamaban y me decían porque no me iba de San Rafael, yo esto nunca se lo dije a nadie, ni denuncie, a mi otro hijo lo mandé para Urabá por miedo de que le hicieran algo y hasta la fecha no pudo volver a San Rafael.”

Por su parte la señora **Sorel Yanine Colmenares Franco**, cuñada del occiso, en entrevista de la misma data, tomada en formato FPJ-14, dio cuenta que:

“En la fecha, el 23 de marzo de 2003, hasta donde yo sé él estaba en una tienda tomando con alias “Gorila”, Eduar Amaya y otro que no sé cómo se llama. Mi cuñado estaba con una pelada que no sé el nombre, estaban ahí y en un momento dado, los muchachos con los que el estaban querían robarle la billetera a la muchacha y él no dejó, por esto ellos como que se enfrentaron, empezaron a forcejear Eduar y Fernando, ellos empezaron a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sacar armas y en esos momentos lo cogieron entre los tres, mientras Gorila y el otro lo sostenían, Eduar lo apuñalaba, un amigo de él que se llama Diego intento meterse y le pusieron el revolver en la frente y le dijeron que si se metía le pasaba lo mismo, a él lo dejaron tirado en el barrio La Tubería, antes de eso llamaron a la policía y nadie quiso ir. Los que los mataron eran paramilitares porque en el pueblo ya eran reconocidos, ellos eran amigos de saludo, después de la muerte de él, ellos se perdieron de allá. Yo supe que Eduar lo habían matado y hace como un año nos enteramos que a Gorila lo habían matado en San Rafael, el otro creo que está en la cárcel”.

De su parte, el postulado **Usme García**, respecto de la conducta delictiva, en diligencia de versión libre rendida el veintiocho (28) de mayo de 2008, expresó:

“PREGUNTADO: usted mencionó algo del ratón, diga quién es el ratón. CONTESTÓ: Este muchacho hizo parte de las autodefensas en San Rafael recibió entrenamiento, en la escuela de Santa Bárbara, el tiempo que estuvo en la organización no si fue un año o menos, pide la baja y el comandante ordena darle la baja a este joven, se retira de la organización y se queda en el pueblo San Rafael que es el pueblo natal, este muchacho llega empieza a consumir marihuana, intimida a la gente de San Rafael, como era ex paramilitar la gente le tiene miedo, tenía un vicio que se emborrachaba, se hacia el borracho se montaba en las aceras y puerta que encontraba abierta se entraba y sacaba las cosas. Yo ordenó darle muerte, el día que ordenó darle de baja estaba borracho, le dan de baja, Gorila es quien le da de baja apuñaleado. PREGUNTADO: ¿le comprobaron la casa donde había hurtado? CONTESTÓ: si, a mí la información me la pasa el comandante, yo mando a “Maya” y me confirman que si se había robado tres grabadoras. PREGUNTA; a los muchachos de la organización les pagaban CONTESTÓ: se les daba una bonificación para el vestuario, eran ciento cincuenta o doscientos mil pesos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PREGUNTADO: Donde lo cogieron. CONTESTÓ: Por La Tubería, cuando le dijeron que los acompañara, él dijo 'no, yo sé que me van a matar', ahí hubo un alboroto donde la gente corría, La Tubería es un barrio en San Rafael, los pelados alcanzan a apuñalarlo y la policía les daba bala a los pelados y ellos se alcanzan a volar, la policía alcanza a ver quiénes eran ya lo habían matado, y ellos alcanzan a volarse del lugar de los hechos, que sepa no se rindió informe de los hechos. "

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación Penal Rad. 4542 adelantada en la Fiscalía Seccional de Marinilla-Antioquia.
- Acta de inspección al cadáver Nro. 005 efectuada el veintitrés (23) de marzo de 2003 en el municipio de San Rafael-Antioquia.
- Certificado de defunción de **Frenando Antonio Urrea Escobar** con serial Nro. A1363087.
- Acta de necropsia realizada el veintitrés (23) de marzo de 2003 en el Hospital Pbro. Alonso María Giraldo del municipio de San Rafael-Antioquia.
- Entrevista rendida por **Sorel Yanine Colmenares Franco** rendida el seis (06) de abril de 2008.
- Entrevista rendida por la señora **Nelly Amparo Escobar Marín** el seis (06) de abril de 2008.
- Declaraciones juradas rendidas por **Medardo Mazo Sepúlveda** y **Luz Arlady Mora Rúa** el veintinueve (29) de marzo de 2003 ante el Notaria Única de San Rafael-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Versión libre rendida por **Parmenio de Jesús Usme García**, el veintinueve (29) de mayo de 2008.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Parmenio de Jesús Usme García, alias '**Parmenio o Juan Pablo**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135 numeral 1º del párrafo de la Ley 599 de 2000, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil; aludiendo el Fiscal que, si bien la víctima en algún momento pudo haber sido miembro de la organización armada ilegal, este pidió de manera voluntaria su desincorporación y se reintegró a la vida civil.

PÁRMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2012, FUE CONDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE FERNANDO ARTURO URREA ESCOBAR, IMPONIÉNDOSELE UNA PENA DE CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO.³⁴⁸

³⁴⁸ Folios 64-75, Carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García; entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

10.3. JONY ALBEIRO ARIAS, alias 'HERNÁN, EL ZORRO o JONY ARIAS'. Patrullero y comandante Urbano

Cargo número 1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO³⁴⁹

A) Situación Fáctica

A mediados del año 2000, **Jony Albeiro Arias** fue citado en el “Parque de San Antonio”, ubicado en la zona céntrica de la capital antioqueña, por alias “**Córdoba**”, miembro del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM y conocido suyo desde la infancia. En el momento en que **Jony Albeiro** departía con su amigo, sorpresivamente llegaron al lugar dos hombres y una mujer, entre ellos el comandante “**Julio**”, quienes le dijeron que desde ese momento quedaba a disposición de esa agrupación delincuencial. Lo sacaron del sitio, bajaron por unas escaleras, lo montaron a una camioneta que los esperaba, lo esposaron y vendaron sus ojos.

Arias fue trasladado hasta un predio rural de La Unión-Antioquia, donde fue encerrado en una habitación. Al rato, alias “**Julio**” ingresó a hablar con él y le dijo que tenía tres opciones: *i)* prestar sus servicios a la organización, *ii)* abandonar el departamento o *iii)* perder su vida. Ante ello, el hoy postulado eligió la primera, razón por la cual, se vinculó a las AUC; siendo llevado a la ciudad de Medellín por lapso de cuatro (4) meses con la finalidad de cumplir con su primera misión, consistente en aprehender un supuesto subversivo distinguido con el mote “**Palomazo**”.

³⁴⁹ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:36:38



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Posteriormente, fungió como “*patrullero*” en el “*Cañón de la Danta*”, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, bajo el mando del comandante alias “*Bogotano*”. A finales del mes de noviembre 2001, pasó a engrosar las filas del Bloque Metro, cuando se presentó ante “*Rodrigo Doble Cero*” en el corregimiento “Cristales”, circunscripción de San Roque, quien le ordenó ir a la localidad de San Carlos y ponerse al servicio de alias “*Arboleda*”.

Allí, estuvo bajo la comandancia de “*Linderman*”, mismo que le hizo entrega de una lista de aproximadamente 400 personas, supuestos “*colaboradores de la guerrilla*”, a quienes debía asesinar; documento, según dichos del postulado, efectuado por los forajidos “*Jimmy*” y “*Castañeda*”. En esa región, los “*urbanos*” eran aproximadamente trece (13) individuos, entre ellos *Jony Albeiro*, el cual, después de la muerte de “*Linderman*” en diciembre del 2001, fue encargado por alias “*Diablo Rojo*” como “*comandante militar*” en ese municipio.

El titular de la acción penal, imputó al postulado el punible de *concierto para delinquir agravado*, desde comienzos del año 2000 hasta el primero (1º) de agosto de 2005³⁵⁰; sin embargo, en la formulación del cargo efectuada ante esta Colegiatura de Conocimiento, se reitera como fecha última de la conducta, el año 2005, cuando se presenta su desmovilización con el Bloque ‘Héroes de Granada’³⁵¹.

Respecto de esta conducta delictiva el postulado *Jony Albeiro Arias*, en diligencia de versión libre aseveró:

³⁵⁰ Sala de Justicia y Paz, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, realizada el primero (1º) de septiembre de 2010, Acta N° 46.

³⁵¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, del diecinueve (19) de octubre de 2015, parte 3, record: 01:26:00a 01:35:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

"PREGUNTADO: a continuación vamos a interrogar sobre el grupo organizado al margen de la ley al cual perteneció para que manifieste cuando se dio su desmovilización y como fue la misma. CONTESTO: al Bloque Metro y Héroes de Granada. PREGUNTADO: Manifieste en qué fecha perteneció al bloque metro CONTESTO: De 2001 en adelante hasta la desmovilización que fue con el Bloque Héroes de Granada. PREGUNTADO: en qué fecha ingreso al Bloque Héroes de Granada. CONTESTO: Doctora nosotros en el 2001 éramos metro y como hubo un conflicto entre los Bloque Nutibara y Metro, nosotros pasamos de ser metro a ser Héroes de Granada, eso fue casi después del 2000, ya de ahí en adelante fuimos Héroes de Granada. PREGUNTADO: Usted debe aclarar usted habla de que ingreso en el año 2001 a las AUC. CONTESTO: Yo le aclaro, yo no ingrese, yo fui capturado en Medellín por las AUC del Magdalena Medio, un comandante que se llamaba Julio ese grupo se hacía llamar José Luis Zuluaga, fui capturado aquí. PREGUNTADO: en donde fue capturado: CONTESTO: En la plazoleta de San Antonio. PREGUNTADO: entonces que paso fue capturado y CONTESTO: Si fui capturado por el señor Julio, Comandante del bloque José Luis Cárdenas del Magdalena Medio por un muchacho llamado "Córdoba" que era compañero de infancia. PREGUNTADO: Pero la razón de porque fue capturado. CONTESTO: Yo vivía en el limonar, yo tenía una tiendecita, tenía allá mis hijos estudiando el muchacho una vez me llamo y me dijo que estaba en Medellín y que si nos podíamos ver en la plazoleta de San Antonio, nos encontramos y tomamos un fresco y lo tome en charla cuando él me dijo que pertenecía a las AUC, al momentico se sentó una muchacha y otro muchacho que desconozco el nombre porque no lo volví a ver y el señor Julio ya ellos me dijeron que yo quedaba detenido por las AUC y de ahí me sacaron y me dijeron que si me iba a volar que lo pensara dos veces porque ahí no había ni un policía y si era verdad, de ahí me bajaron por las escalas del lado izquierdo me montaron a una camioneta me esposaron y me taparon los ojos de ahí no volví a ver nada, yo sabía que iba en una camioneta subía y bajaba como a la hora y media sentí una carretera destapada, como a los 20 minutos paro la camioneta, ya estaba oscuro me metieron a una pieza, me destaparon los ojos, me quitaron las esposas y me dieron café, pues era tierra fría, me dejaron encerrado en la pieza como otros 20 minutos y al rato llegó una muchacha y me dijo que si quería comer algo, pero le



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

pregunté que donde estaba y me dijo que estaba en la Unión-Antioquia, ya después entro el señor Julio, Comandante de esa gente y me dijo que tenía tres opciones para pensar, una me dijo que me tenía que ir del departamento, otra que me tenía que quedar y trabajar con ellos, y que si no aceptaba ninguna de las dos me daba de baja, doctora no me quedó de otra sino trabajar con ellos. PREGUNTADO: qué edad tenía usted cuando lo capturaron. CONTESTO: tenía 32 años. PREGUNTADO: recuerda la fecha exacta: CONTESTO: no, más o menos como en el 2001. PREGUNTADO: y después que paso, cuanto tiempo estuvo con ellos. CONTESTO: me quedó la opción de trabajar con ellos y ahí fue donde ingresé a las AUC. PREGUNTADO: ósea que usted ingresó obligado a las AUC. CONTESTO: si doctora. PREGUNTADO: y durante el tiempo que permaneció activo estuvo obligado o fue voluntario un tiempo después de su permanencia en el grupo. CONTESTO: ya doctora, después fue voluntaria. PREGUNTADO: usted tuvo la oportunidad de salirse y no quiso. CONTESTO: No doctora, la oportunidad no, pues ojala se la hubieran dado a uno desde el principio, sino que se fueron conociendo cosas y el temor del retiro, pues el que se quería retirar o volar le daban de baja, entonces la opción era quedarse. PREGUNTADO: se desmovilizó de manera individual o colectiva. CONTESTO: Colectiva. PREGUNTADO: en qué fecha se desmovilizó. CONTESTO: Me desmovilice con el Bloque Héroes de Granada, el primero de agosto de 2005."

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- El hecho fue confesado por el postulado de manera libre y voluntaria en diligencia de versión libre celebrada el treinta (30) de junio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conducta tipificada en el artículo 340 incisos 2º y 3º (por haber sido comandante urbano) de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 2. **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRICTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**³⁵²

A) Situación Fáctica

Durante el interregno en que **Jony Albeiro Arias** militó para las AUC, obtuvo y portó siete (7) fusiles, de los cuales seis (6) correspondían a "AK47" y uno calibre 5.56. Igualmente, bajo su custodia tuvo dos charangas, tres pistolas, dos revólveres que recibió el catorce (14) de enero de 2002, en su condición de comandante militar en el municipio de San Carlos-Antioquia; también obtuvo por parte de '**Linderman**' un revólver marca "**Llama**" calibre 38 y tuvo más de 4.000 cartuchos -munición de diferentes calibres-. Este armamento era revisado mensualmente por los comandantes de la cofradía delincinencial y sobre el mismo se llevaba un inventario. Los pertrechos, finalmente le fueron entregados a alias '**Parmenio**' en la guerra paramilitar que se suscitó con el Bloque Metro de las AUC:

³⁵² Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:39:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Jony Albeiro Arias en múltiples oportunidades hizo uso de distintos medios motorizados portando armas de fuego para realizar aquellas “*misiones ilegales*” que le eran encomendadas por sus superiores, resultando significativo indicar que no contaba con permiso alguno para portar armas de fuego.

Al respecto en diligencia de versión libre del primero de julio de 2010, el postulado refirió:

“PREGUNTADO: ¿Cuántas armas tenía usted? CONTESTO: para la fecha que me entregue yo ya tenía fusiles. PREGUNTADO: ¿Cuántos fusiles tenía? CONTESTO: 7 fusiles, 6 AK-47 y un 5.56 que es un fusil de los que tiene la fuerza pública. PREGUNTADO: ¿y munición? CONTESTO: 4000 tiros más o menos (...) PREGUNTADO: ¿Cómo adquiría las armas? CONTESTO: las armas que yo manejé fue las que Linderman manejó (...) PREGUNTADO: ¿Cómo le entregaban el armamento? CONTESTO: inventariado, contado desarmado, yo tenía que armar, me entregaron 8 fusiles”

La conducta delictiva se atribuye desde el año 2000, data en la que el postulado se vinculó a la organización armada ilegal, hasta el primero de agosto del 2005, calenda para la cual se gestó la desmovilización colectiva del Bloque Paramilitar “Héroes de Granada”.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- El hecho fue enunciado por el postulado en entrevista del veintiuno (21) de octubre de 2009 y confesado de manera libre y voluntaria en diligencia de versión libre celebrada el primero (1º) de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', como AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO DE DEFENSA PERSONAL y ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRICTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, conductas tipificadas en los artículos 365 con el agravante del numeral 1º y 366 de la Ley 599 de 2000.

Como anotó la Sala en precedencia, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que la pertenencia de una persona a un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, presupone, precisamente, el empuñamiento y utilización de elementos bélicos para el desarrollo y ejecución de los fines de la organización criminal; de tal suerte que, como en el caso *sub lite*, el tipo penal que le corresponde al porte, manejo y utilización de esos pertrechos, no puede ser arrogado de manera independiente o concurrente al delito que habilita al desmovilizado al trámite de la Ley 975 de 2005, dicho de otra manera, el *concierto para delinquir* subsume al punible de *porte ilegal de armas*.

Cargo número 3. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**³⁵³

A) Situación Fáctica

En el marco del proceso de Justicia y Paz, se pudo establecer que **Jony Albeiro Arias**, en su trasegar criminal con la organización paramilitar, entre

³⁵³ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:45:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

otras actividades ilegales, fungió como patrullero, comandante urbano del municipio de San Carlos-Antioquia y efectuó “*controles*” en vías terrestres de esa localidad, acciones en las que utilizó uniformes camuflados similares a los de las fuerzas armadas estatales. Esa conducta ilícita, fue ejecutada desde mediados del año 2000 hasta el año 2005, cuando se produjo la desmovilización colectiva del hoy postulado.

El postulado **Arias**, en diligencia de versión libre³⁵⁴ aludió que el miembro del GAOML reconocido con el mote de “**MacGyver**”-Oscar Javier Santillana Álzate-, era el encargado de conseguir los uniformes y que portó distintivos que lo identificaban como miembro de las autodefensas.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- La conducta delincuencia fue enunciada por **Jony Albeiro Arias** en entrevista del veintiuno (21) de octubre de 2009 y confesado por este postulado de manera libre y voluntaria en diligencia de versión libre celebrada el ocho (08) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias ‘Hernán o El Zorro’, es AUTOR del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el artículo 346 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en la modalidad de la conducta **DOLOSA**.

³⁵⁴ Rendida el ocho (8) de julio de 2010, min:12:07



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 4. **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS** ³⁵⁵

A) Situación Fáctica

Confesó el desmovilizado **Jony Albeiro Arias**, que las finanzas de la agrupación paramilitar a la que pertenecía, se adquirían con el cobro de “vacunas”, correspondientes sumas dinerarias exigidas de manera periódica a los comerciantes y dueños de negocios de la municipalidad de San Carlos-Antioquia, quienes por miedo a las represalias del GAOML, accedían a efectuar tal contribución arbitraria.

Durante el lapso en el que este postulado fungió como “*comandante de los urbanos*”, aprobando y promoviendo la ejecución de esta práctica ilegal, los cobros eran efectuados por los miembros de la agrupación conocidos con los mote de ‘**El Joyero**’ -**Luberney Marín Cardona**- y ‘**Linderman**’. El recaudo mensual ascendía a un aproximado de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) y su destinatario final era alias ‘**Panadero**’³⁵⁶, “*máximo financiero del Bloque*”. **Jony Albeiro Arias** estuvo como comandante de **Marín Cardona**; y le prestaba “*seguridad*”, cuando éste efectuaba los cobros ilícitos y se desplazaba con el dinero producto de los mismos.

Sobre el particular, en la diligencia de versión libre rendida el primero (1º) de julio de 2010, el postulado **Jony Albeiro Arias** dio a conocer que:

*“PREGUNTADO: quien era la persona encargada de manejar el pago de la
mantención de ustedes. CONTESTO: en el momento LINDERMAN pero*

³⁵⁵ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:46:55

³⁵⁶ César de Jesús Gómez Giraldo, muerto en combate con tropas de la Brigada 14 del Ejército, con sede en Puerto Berrio-Antioquia, en el mes de noviembre de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

ARBOLEDA le daba los datos de cuanto había que pagar y quien.
PREGUNTADO: Sabe de donde provenían las finanzas del bloque.
CONTESTO: Dra. en San Carlos a todos los negocios le pedían vacunas.
PREGUNTADO: voluntarias? CONTESTO: pues era obligada porque a la gente le daba miedo. PREGUNTADO: de casa en casa? CONTESTO: No, era solo los negocios, los comerciantes. PREGUNTADO: que clases de negocios. CONTESTO: tiendas, cantinas, bares, almacenes. PREGUNTADO: Tenían personas destinadas solo para eso. CONTESTO. Si Dra. PREGUNTADO: Recuerda entre cuanto a cuanto ascendía la suma de dinero que aportaban los comerciantes. CONTESTO: yo me di cuenta una vez por Joyero, pues no me gusta saber nada de eso de plata, pero una vez vi que recogieron de 5 millones mensuales. PREGUNTADO: y cuanto le pedían a cada uno. CONTESTO: no se doctora, joyero es el que sabe de eso. PREGUNTADO: quien era el encargado de eso. CONTESTO: primero fue LINDERMARN y luego JOYERO y le entregaban a unas personas llamadas CAMILO GÓMEZ, y a PATIÑO, y a un señor llamado DIONISIO, ellos eran financistas de ese bloque y estos 4 señores le entregaban a Panadero que él era el máximo financiero del bloque. PREGUNTADO: Joyero trabajo con usted. CONTESTO: si doctora, él fue el financista con Linderman. PREGUNTADO: Usted fue comandante de joyero. CONTESTO: Si Dra., pero era como el comandante de que a él no le pasara nada por lo que era el financiero, pero el comandante directo era Dionisio y El Panadero, pues cuando él se trasladaba con plata a mí me tocaba prestarle seguridad. PREGUNTADO: entonces él tenía que rendirle cuentas de los movimientos. CONTESTO: de los movimientos sí. Pero no de la plata.³⁵⁷

La conducta delictiva fue desplegada desde el año 2000 hasta el 2005 calenda para la cual se gestó la desmovilización colectiva del Bloque Paramilitar "Héroes

³⁵⁷ Record: 11:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de Granada"³⁵⁸. Las exacciones fueron perpetradas en los municipios antioqueños de San Carlos, Puerto Triunfo y San Roque, concretamente el corregimiento de Cristales.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- La conducta delincuencia fue enunciada por el postulado en entrevista del veintiuno (21) de octubre de 2009 y confesado de manera libre y voluntaria en diligencia de versión libre celebrada el día primero (1º) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito continuado de **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**, tipificado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

³⁵⁸ Escrito de acusación del postulado JONY ALBEIRO ARIAS, alias "*Hernán o El Zorro*", p. 52



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 5. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES ³⁵⁹

A) Situación Fáctica

Aludió el titular de la acción penal que en el interregno en que **Jony Albeiro Arias** hizo presencia en el municipio de San Carlos-Antioquia, como miembro paramilitar, hizo uso de radios transmisores con la finalidad de mantener comunicación con diferentes integrantes del GAOML.

En el trámite del proceso de Justicia y Paz, el postulado hizo saber que cuando llegó a operar en dicha municipalidad estuvo bajo el mando de los forajidos conocidos con los remoquetes de “**Linderman**” y “**Diablo Rojo**”, quienes eran los “*comandantes de los urbanos*” y poseían dos radios marca *Icom* para el desarrollo de sus finalidades criminales

Al respecto indicó el desmovilizado en diligencia de versión libre rendida el 1º de julio de 2010:

“PREGUNTADO: ¿Portaban radios de comunicación?. CONTESTO: Si.

PREGUNTADO: ¿Cuántos? CONTESTO: dos radios doctora.

PREGUNTADO: ¿Usted portaba? CONTESTO: No doctora.

PREGUNTADO: ¿Quienes portaban? CONTESTO: Linderman y el muchacho Diablo Rojo que eran los comandantes del momento.

PREGUNTADO: ¿Recuerda la marca de los radios de comunicación?

CONTESTO: me parece que eran Icom. PREGUNTADO: ¿Recuerda de

qué antenas se alimentaban esos radios? CONTESTO: Doctora, eran de

³⁵⁹ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:48:02



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

baterías normales. PREGUNTADO: ¿Quién le daba mantenimientos a esos radios?. CONTESTO: Linderman.”

Sin embargo, la Fiscalía de la causa en su labor investigativa, logró establecer que los urbanos que patrullaron San Carlos-Antioquia, hicieron uso de equipos marca **Yaetzu, Motorola, Keenwood, Icom, punto punto**, utilizando la antena ubicada en el sitio conocido como “base de alcatraz”, desmontándola y se envió al corregimiento de “Cristales”, zona rural de San Roque-Antioquia; para la utilización de este tipo de equipos, ni el grupo paramilitar ni sus miembros contaban con autorización expedida por la agencia ministerial competente; deviniendo ello, en la comisión de una conducta ilegal que se encuentra sancionada por el Estatuto Penal Represor.

Concierne a esta Magistratura anotar que si bien el postulado **Jony Albeiro Arias, alias “Hernán o El Zorro”**, en la versión libre acopiada por el ente persecutor, alude no haber manejado los dos equipos de comunicación que allí señala, toda vez que esa era labor de “Linderman” y “Diablo Rojo” como “comandantes de los urbanos”, no es menos cierto que, tal y como hizo saber el mismo **Arias** en este trámite de justicia transicional, una vez acaecida la muerte de “Linderman”, él tomó su lugar en la estructura delincuencia, lo que significa sin dubitación alguna, que hizo también uso de los equipos transmisores y receptores, durante su militancia en ese reducto paramilitar.

La Fiscalía de la causa imputó³⁶⁰ y formuló este cargo conforme al inciso 2º del artículo 197 de la Ley 599 de 2000, por haberse realizado “con fines terroristas como era las autodefensas unidas de Colombia, como organización”³⁶¹.

³⁶⁰ Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial, del 1º de septiembre de 2010, Acta N° 46

³⁶¹ Escrito de acusación del postulado JONY ALBEIRO ARIAS, alias “Hernán o El Zorro”, p. 56. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, del 19 de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:49:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Versión libre rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias**, el primero (1º) de julio de 2010, -Record: 09:54-.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES** tipificada en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000, cuya sanción se incrementa acorde con el inciso 2º Ídem, por haberse realizado con **FINES TERRORISTAS**.

Cargo número 6. **ACTOS DE TERRORISMO** en concurso material heterogéneo con **ACTOS DE BARBARIE**³⁶²

A) Situación Fáctica

A fin de enrostrar este cargo al postulado **Jony Albeiro Arias**, alias '**El Zorro o Hernán**', la Fiscalía de la causa mencionó que en el actuar criminal de los miembros del Bloque Héroes de Granada fue recurrente que, con la finalidad de imponer su régimen de ilicitud y terror, se asesinaran a personas de la forma más cruel y salvaje frente a la población, con el ánimo de infringir temor

³⁶² Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:49:17



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

generalizado; y así, lograr un control de los territorios pretendidos. Igualmente, proferían amenazas públicas a los habitantes de los lugares donde operó la estructura delincuencial, exponían cadáveres de quienes ejecutaban en vías públicas a manera de intimidación, descuartizaron a las víctimas, perpetraron masacres, desplazaron a la población y ostentaban abiertamente todo el material bélico con el que cometían sus crímenes.

Para el efecto, expuso el titular de la acción penal que el desmovilizado **Jony Albeiro Arias** mencionó que una vez, en el año 2001, cuando realizaban uno de los retenes ilegales que comúnmente efectuaba el GAOML a las afueras del municipio de San Carlos-Antioquia, puntualmente en el sector de “El Marín”, el paramilitar conocido con el mote de ‘**Linderman**’ detuvo un bus escalera y obligó a bajar del mismo a una persona utilizando su fusil, delante de su pequeña hija de 8 años quien se apegó a la camisa de su progenitor implorando en medio del llanto que no lo bajaran; situación que conllevó a que **Jony Albeiro** se opusiera y le comentara posteriormente a alias ‘**Arboleda**’ el proceder de ‘**Linderman**’.

Narró el postulado en diligencia de versión suscitada en el marco de éste proceso de justicia transicional, que:

“(…) ese día doctora solo se hizo reten a una escalera. PREGUNTADO: ¿qué ruta traía? CONTESTO: dos quebradas, Parmechal, Chocó, son veredas de San Carlos. PREGUNTADO: ¿y qué paso con esta escalera y cuantos pasajeros? CONTESTO: como 30. PREGUNTADO: ¿Llevaban niños o ancianos? CONTESTO: Si iban niños, no le sé decir pero sí, ancianos también, pero no los dejo bajar dijo que se quedaran dentro de la escalera. PREGUNTADO: ¿qué paso ahí, también pidieron cédulas?. CONTESTO: Lo normal, bajar la gente, pedir cédulas y verificar en lista,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

mujeres adelante hombres atrás, pero ese día Linderman paró la escalera y de inmediato no hizo bajar a nadie y se dirigió a una persona que iba con una niña como de 8 añitos, él le dijo al señor que a él si lo necesitaba, él dijo que no se bajaba y lo obligó a bajarse delante de la niña, quintándole el seguro al fusil, la niña me impresionó mucho porque se le pegó de la camisa con susto pidiéndole que no bajaran al papá y se puso a llorar, yo le dije que no lo bajara, pero él dijo que no, que él a ese hp lo iba a matar, yo empecé a hablar con el señor y le dije que qué le debía a Linderman, él dijo que nada, hablé con Linderman y me dijo que él era un sapo, le dije que si iba a hacer algo esperara a que se fuera la gente y que la niña no estuviera presente, le dije que iba a llamar a Arboleda y no le importó, dijo que lo llamara, que él hacía lo que le diera la gana, que él tenía la lista; yo me fui a San Carlos, y le dije a Arboleda lo que estaba pasando, me devolví y le dije que Arboleda quería a hablar con él, que fuera, que yo me encargaba del retén, con rabia hizo subir a la gente pero dejó dos muchachos de 25 – 27 años, él cogió a los muchachos y le dijo a Jonathan y a Mac Guiver, él se les arrimó, les dijo algo, pero no escuché, estos salieron con ellos a 100 mts de donde estábamos, cuando yo sentí unos tiros y dentro de mi pensé que los había matado, cuando fui a ver ya habían matado a los dos muchachos y le pregunte ¿qué paso? y me dijeron que ellos estaban en la lista. Ya yo quedé aburrido, recogimos a la gente y volvimos a las casas, en la noche llama a Arboleda y le conté lo que había pasado, pero él no me dijo nada, después hablé con Linderman y le dije que porque hacía las cosas de esa manera, que porque no hablábamos diferente”³⁶³.

La organización paramilitar hoy juzgada, profesaba como consigna que aquellas personas contra las cuales se atentaba, no podían quedar heridas, por lo cual debían ser “rematadas” para asegurar su muerte inminente.

³⁶³ Diligencia de versión libre de julio primero (1º) de 2010 –Hora: 10:21-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-**

- El hecho delictivo fue enunciado en la entrevista rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias** el veintiuno (21) de octubre de 2009 y confesado en diligencia de versión libre rendida el primero (1º) de julio de 2010

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

El titular de la acción penal atribuyó a **Jony Albeiro Arias**, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, la comisión de los delitos de **ACTOS DE TERRORISMO y ACTOS DE BARBARIE**, tipificados respectivamente en los artículos 144 y 145 de la Ley 599 de 2000.

De antemano esta Colegiatura anuncia que **NO LEGALIZARÁ** el presente cargo por los razonamientos que pasan a exponerse:

La Fiscalía alude que al postulado **Jony Albeiro Arias**, le asiste responsabilidad penal por los ilícitos atinentes a *actos de terrorismo y actos de barbarie*, como quiera que el Bloque Granada para el cual militaba, desplegaba entre formas y estrategias para controlar los territorios y habitantes donde operaba, las de *“matar a sus víctimas frente a la población civil, algunas veces con sevicia, también amenazaban a los pobladores, desplazaban a los mismos, dejaban los cadáveres expuestos después de ultimados para que la población civil los viera, realizaban ajusticiamientos, desaparecían personas de la población civil, mantenían presencia uniformada y armada frente a la población, exhibían sus armas largas y cortas,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*realizaban masacres y descuartizaban sus cadáveres cuando se trataba de desapariciones forzadas*³⁶⁴.

Es innegable para esta Colegiatura que, conforme se revelara en el contexto de la presente providencia, ese operar criminal fue desplegado por la cofradía paramilitar que hoy se juzga; sin embargo, para efectos de endilgar responsabilidad a **Jony Albeiro Arias** por infringir las disposiciones penales consagradas en los artículos 144 y 145 del Estatuto Represor, se necesita de una situación fáctica concreta, en la que se conozca las circunstancias temporales, modales y espaciales que constituyeron específicamente la trasgresión de la ley penal por parte del encartado y que es el objeto de prueba por parte del titular de la acción penal; lo que implica para esta Sala que, bajo este cariz y a efectos de la declaratoria de responsabilidad en cabeza del postulado, fue insuficiente la exposición genérica e impersonal de los hechos, en la manera en que lo efectuó el agente Fiscal.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sido clara al recalcar que: *“En el proceso de verificación y demostración de su teoría factual, la Fiscalía tiene a cargo, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) la delimitación de la hipótesis incluida en la imputación y la acusación; (ii) **expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los supuestos fácticos que pueden subsumirse en las normas penales aplicables al caso (...)**”*³⁶⁵. (El destacado nos pertenece).

Pues bien, de la narración con la cual se pretende sustentar el presente cargo, no se desprenden diáfanos los elementos estructurales de los tipos penales que

³⁶⁴ Sala de Justicia y Paz, audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015, parte 3, record 00:49:18

³⁶⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, Rad. 45899, SP19617-2017, del veintitrés (23) de noviembre de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

se predicen trasgredidos; por el contrario, se lee un grupo de conductas ilícitas que encuentran tipificación autónoma, como el caso de los homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, porte ilegal de armas de fuego, entre otras.

Es más, nótese como en la intervención del representante acusador, no es posible distinguir el contexto en el que se cristalizó uno y otro delito, ni las razones jurídicas por las cuales se calificaron las conductas de tal manera, pareciendo entonces que los actos de terrorismo y los de barbarie se equiparan a un solo injusto penal, cuestión palmariamente errada.

Descendiendo al *sub examine*, la Fiscalía de la causa hizo alusión que el postulado **Jony Albeiro Arias** confesó en diligencia de versión libre que en una ocasión, ejecutando un retén ilegal de los acostumbrados por el GAOML, el paramilitar distinguido con el remoquete de '**Linderman**' forzó a un hombre a descender del vehículo público en el que se transportaba para lo cual le "*quitó el seguro al fusil*", aun sin importarle que la pequeña hija de 8 años implorara y suplicara llorando que no bajaran a su progenitor del automotor.

Para esta Magistratura, ese hecho en concreto no constituye una muestra fidedigna de un acto de terrorismo o de barbarie, sino de otro tipo de conducta ilícita, como lo podrían ser amenazas, lesiones personales, tentativa de homicidio e inclusive un homicidio en persona protegida, anotando por demás que ni del dicho del postulado ni en la información aportada por el señor Fiscal, se supo la suerte final de este hombre y su descendiente.

Peor aún, el postulado **Jony Albeiro Arias**, alias '**Hernán o El Zorro**', puntualizó que estuvo en desacuerdo con esa acción cometida por '**Linderman**'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

y que, en oposición a ello, acudió ante el comandante '**Arboleda**', para ponerle en conocimiento tal situación; literalmente **Arias** expresó que *"yo le dije que no lo bajara, pero él dijo que no, que él a ese hp lo iba a matar, yo empecé a hablar con el señor y le dije que qué le debía a Linderman, él dijo que nada, hablé con Linderman y me dijo que él era un sapo, le dije que si iba a hacer algo esperara a que se fuera la gente y que la niña no estuviera presente, le dije que iba a llamar a Arboleda y no le importó, dijo que lo llamara, que él hacía lo que le diera la gana, que él tenía la lista; yo me fui a San Carlos, y le dije a Arboleda lo que estaba pasando, me devolvió y le dije que Arboleda quería a hablar con él, que fuera, que yo me encargaba del retén"*.

El artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015, que compila el canon 24 de su similar 3011 de 2013, estipula que el fundamento para la formulación de cargos es la versión libre del postulado, la información que provean las víctimas y los demás elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Pues bien, en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la Fiscalía de la causa trajo para efectos de probar la comisión de los delitos de *actos de terrorismo* y *actos de barbarie* por parte de **Jony Albeiro Arias**, alias '**Hernán o El Zorro**', de la versión libre que éste rindió el día primero (1º) de julio de 2010, en el trámite del proceso de Justicia y Paz, no se vislumbra la ejecución por parte del desmovilizado de dichos tipos penales; y donde por el contrario, refirió un hecho al cual no estuvo de acuerdo.

Anótese que la Sala no desconoce que **Jony Albeiro Arias**, alias '**Hernán o El Zorro**', hizo parte de una agrupación armada al margen de la ley que cometió múltiples violaciones de los Derechos Humanos y en infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; siendo parte de ellas, el terrorismo y los actos de barbarie; empero, para este evento en particular, los elementos materiales probatorios arrojados por el titular de la acción penal, no cuentan con la entidad suficiente para allegar a esta



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Corporación Judicial al convencimiento de que dicho postulado perpetró a título alguno esos punibles, por lo cual **NO SE IMPARTIRÁ LEGALIDAD AL CARGO**, ya que no es legítimo ni jurídico asentar responsabilidad penal y consecuente condena con fundamento en una afirmación generalizada, como lo fue la pregonada por el representante del ente acusador.

Sin embargo, la Sala EXHORTA a la Fiscalía para que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a los parámetros y criterios jurídicos de la materia, realice las adecuaciones que en derecho correspondan tendientes a lograr la legalización del presente cargo en futura actuación, por los delitos de *Actos de Terrorismo y Actos de Barbarie*.

Igualmente se EXHORTA el ente acusador para que, en caso de no haberse realizado, se ahonde en la investigación respectiva y de ser procedente, se efectúe el reproche penal que corresponde al hecho confesado por el postulado en este cargo, donde se hace saber de una persona que en frente de su hija menor de edad fue ultrajado por alias "**Linderman**".

Cargo número 7. **DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA**³⁶⁶

A) Situación Fáctica

En diligencia de versión libre, **Jony Albeiro Arias** dio cuenta como en diversas oportunidades, cuando la agrupación armada a la que perteneció se encontraba al mando del paramilitar conocido con el remoquete de "**Linderman**", éste ordenaba realizar "retenes", en donde se detenían a los vehículos de transporte

³⁶⁶ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:51:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

público tipo “escalera”, se obligaba a los ocupantes descender del mismo, se verificaba la identidad y ocupación de las personas: y cuando se percataba que eran comerciantes de café, los intimaban para que le dieran dinero o el producto que llevaran consigo, a cambio de sacarlos de la “lista”, donde supuestamente figuraban su nombres, no obstante ese hecho no era cierto.

Alias “**El Zorro**”, adujo que quienes ejecutaban tal acción eran “**Jonathan**”, “**Peludo**” y “**La Chiqui**”³⁶⁷, por orden que les diera “**Linderman**”, y que las carga de café que retenían, lo vendían, repartiendo las ganancias; aludiendo el postulado, que ese accionar ilegal, no se informaba a la organización.

Sobre el reato cometido por el GAOML, el desmovilizado **Arias** indicó que:

“(…) como le contaba ya yo veía que él hacía las cosas tan olímpicamente que nadie le decía nada, a los 8 días al otro domingo, nos dio la orden que le hiciéramos retén en un punto llamado San Antonio o La Viejita(…) PREGUNTADO: ¿Cómo iba Linderman? CONTESTO: con un fusil AK 47. PREGUNTADO: ¿llegaron al sitio y qué? CONTESTO: ya el empezó a bajar la gente, la cédula me pareció muy extraño porque Jonathan y Peludo y La Chiqui cogían y revisaban quien llevaba y vendía café, verificaba quien vendía café, ellos tenían el método de que el que más vendiera café si no estaba en la lista lo metían, con el fin de quitarle el dinero de la venta. PREGUNTADO: ¿pero ese dinero que les quitaban era para él o para el grupo? CONTESTO: creo que para él, pues nunca se la reportaba a nadie. PREGUNTADO: ¿qué paso en el retén? CONTESTO: verificaba quien había vendido más café, y les decían que si querían que los sacaran de las listas tenían que darles todo el dinero, desconozco el nombre del señor, no estaba en la lista y le pregunté a ‘La Chiqui’ que porque le quitaban el dinero a las personas si no estaban en la

³⁶⁷ Erika Liliana Cardona Hernández



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

lista. PREGUNTADO: usted me está diciendo que este reten fue con el fin de atracar a la gente CONTESTO: prácticamente sí. PREGUNTADO: recuerda la suma de dinero CONTESTO: no, él no dejaba ver. PREGUNTADO: ¿no vio cuánto dinero llevaban? CONTESTO: no, lo que yo vi, era que los vendedores de café, los dejaban de último y les hacía dar la plata. PREGUNTADO: ¿eso ingresaba entonces a la AUC? CONTESTO: No doctora, yo lo que veía era que eso se lo repartían entre ellos y se lo partían para ellos, nunca lo informaban. PREGUNTADO: ¿Y usted no le decía al otro comandante? CONTESTO: No doctora, eso se lo quiero contar después, cuando se enteraron de eso. PREGUNTADO: entonces este reten, ¿el fin principal fue de despojar de dinero a los que vendían café? Contesto: Si Dra., el café lo vendían y se quedaban con la plata, la gente iba con esa plática pues para comprar sus cositas, a la final ni estaba en la lista, sino que los metían en la lista para poder quitarles la plata. PREGUNTADO: ¿Que más paso en ese reten? CONTESTO: Pues les robaron la plática y luego dejaron seguir el carro”³⁶⁸.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- El hecho fue mencionado por el postulado en entrevista rendida el veintiuno (21) de octubre de 2009 y confesado en diligencia de versión libre efectuada el primero (1º) de julio de 2010.

³⁶⁸ Diligencia de versión libre del primero (1º) de julio de 2010, -hora 10:38-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

El titular de la acción penal, atribuyó a **Jony Albeiro Arias**, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, la comisión del delito de DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, tipificado el canon 151 de la Ley 599 de 2000.

Pese a lo esgrimido por el titular de la acción penal, la Sala NO LEGALIZARÁ este cargo, ya que para esta Corporación la situación fáctica descrita no guarda relación con la teleología de la norma penal atribuida.

Y es que la conducta típica denominada por el legislador doméstico como *despojo en campo de batalla*, se encuentra inspirada en el artículo 8 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra que en su literalidad prescribe “*Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos*”

Diferente a lo antedicho, es la conducta desplegada por el GAOML, en la que se apoderaban ilícitamente de las cargas de café de los comerciantes que transitaban en vehículos de transporte público, por el lugar donde los militantes de esa cofradía montaban sus retenes ilegales, que por lo general eran lugares despoblados, solitarios y con ausencia absoluta de la fuerza pública, retenes que ejecutaban con el ánimo de hacer presencia en las zonas victimizadas, controlar la población y ubicar posibles objetivos militares.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Por ello, para esta Colegiatura esa situación fáctica puede tipificarse como hurto agravado y calificado, de acuerdo a los artículos 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 5, 9, 10, 11 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, la Sala no hará la variación de la calificación jurídica como quiera que la pena consagrada para el ilícito aludido, es más gravosa que aquella prevista para el despojo en campo de batalla. No obstante, EXHORTARÁ al pretensor penal, para que, como titular de la acción punitiva del Estado y de considerarlo pertinente, imputé y formule al postulado el referido delito.

Cargo número 8. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS³⁶⁹

A) Situación Fáctica

El GAOML para el cual militaba activamente el postulado **Jony Albeiro Arias**, acostumbraba a confeccionar una serie de listados, donde se incluían los nombres de las personas que pretendían asesinar.

Conforme a los dichos del postulado, se supo que las listas eran elaboradas “**Linderman**” y “**Arboleda**”, con base en información que suministraban “políticos” y “financieros” de la organización, que daban cuenta de la existencia de personas cuyo pensamiento o conducta “contravenían” el régimen de terror que impuso la agrupación paramilitar.

³⁶⁹ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:52:10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Se consignaban también los nombres de los supuestos “miembros o colaboradores de los grupos subversivos”; no obstante, como quedó sentado en esta causa, esa fue una excusa arbitraria, con la que los ilegales atentaban de manera sistemática e indiscriminada en contra de la población civil, ya que se registraron los nombres de personas inocentes de los señalamientos que se les hacía; y bajo el pretexto de “sacarlos” de esa relación, miembros de la agrupación armada, obtuvieron beneficios de índole económico por parte de comerciantes de la localidad (San Carlos-Antioquia) y de tipo sexual por las mujeres que atemorizadas eran intimadas a ello.

El excombatiente **Arias**, aludió en este trámite de justicia transicional que, el comandante “**Linderman**”, le hizo entrega de varias listas, que en su totalidad incluían un aproximado de 1.000 personas, en contra de las cuales debía atentar y/o pedir contribuciones ilegales.

Sobre este hecho el postulado señaló que:

“Yo llegue y me presente a ‘Linderman’, le dije que venía de parte de ‘Arboleda’ y le dije que iba a hacer parte social, que la organización quería que hiciera; no hubo desacuerdo con eso, dijo que si él lo mandó que no tenía problema con eso, y eso de inmediato se empezó a hacer, como yo era de San Carlos todos me conocían, para mí era muy fácil, inmediatamente se empezó a hacer la parte social, duré como un mes con esa tarea, al mes ya ‘Arboleda’ me dijo que empezara a hacer retenes con ‘Linderman’, que lo acompañara a los retenes donde ellos manejaban unas listas de víctimas, supuestamente colaboradores de la guerrilla, viciosos y ladrones, eso se hizo en varias ocasiones en un punto llamado “El Marino” allá fue el primer reten como AUC, e incluso el primero en mi vida que había hecho con un grupo ilegal. PREGUNTADO: ¿en que consistía ese reten? CONTESTA: Dra. Él maneja



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

una lista donde bajaban a la gente de los buses escalera que van a veredas, se bajaba a la gente, ellos tenían sus armas, a mí en ese momento me pasaron ya un ama, un revolver”³⁷⁰.

Este cargo fue atribuido por el ente acusador en la temporalidad del año 2001 al año 2005³⁷¹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Confesión hecha en diligencia de versión libre efectuada el primero (1º) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

El titular de la acción penal atribuyó a **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, la comisión del delito de UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS, tipificado el canon 142 de la Ley 599 de 2000.

Pues bien, tal y como lo considerara la Sala en precedencia (Cfr. cargo número 7 del Postulado Luberney Marín Cardona, alias “Joyerero”), la elaboración de listados donde se consignaban los nombres de las personas en contra de cuyas vidas se iba a atentar, en verdad atiende al *modus operandi* desplegado por la

³⁷⁰ Diligencia de versión libre del primero (1º) de julio de 2010, -hora 09:47-

³⁷¹ Escrito de acusación del postulado JONY ALBEIRO ARIAS, alias “Hernán o El Zorro”, p. 57



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

organización armada al margen de la ley en la ejecución del patrón de macrocriminalidad de homicidio; y no, contrario sensu a lo deprecado por la Fiscalía, de la comisión del punible de *utilización de medios y métodos de guerra ilícitos*.

Lo anterior, dado que el tipo penal que consagra el mencionado punible, artículo 142 de la Ley 599 de 2000, se fundamenta en el Derecho Internacional y éste a su vez, encausa esta conducta a la restricción que se impone al tipo de armas que, se utilizan en los conflictos y a la manera en que son empleadas por quienes participan del embate, prohibiéndose de tajo aquellas armas, proyectiles, materias y métodos que producen sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos; o los que hayan sido concebidos para ocasionar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural - Artículo 35 Protocolo I adicional a los de Convenios de Ginebra-.

Así las cosas, resulta diáfano que las circunstancias fácticas que sustentan el presente cargo, no guardan correspondencia con el tipo penal que se atribuye; pues, de la narrativa expuesta por el titular del ente acusador, no se desprende que los miembros del Bloque Héroes de Granada, en su despliegue bélico ejecutado dentro del conflicto del cual hicieron parte activa, hayan utilizado armas, medios o métodos que estén prohibidos por el DIH; razón suficiente para que la Sala NO ACCEDA A SU LEGALIZACIÓN.



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 9. **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS**³⁷²

A) Situación Fáctica

Jony Albeiro Arias, fungió como comandante del ala 'militar' de la agrupación de Autodefensas a la que prístinamente perteneció. Expuso el titular de la acción penal que bajo órdenes del postulado se encontraban aproximadamente diez (10) miembros de la organización, a los cuales les prestó instrucción bélica, les entregó armas y los aleccionó en las políticas paramilitares a seguir. Este hecho fue diáfano y cristalino, en el lapso donde reemplazó al entonces comandante del municipio de San Carlos-Antioquia, alias "**Linderman**".

Contó el desmovilizado **Arias** que, una vez llegó a reemplazar a "**Linderman**" en la comandancia de los "urbanos" de la localidad de San Carlos, le dieron "*las instrucciones de cómo les daba las armas, porque yo no sabía mucho del manejo de eso y menos de gente, pero sí, ya me fueron dando, y uno con la malicia va aprendiendo como manejar un grupo y bajo qué condiciones porque incluso ellos tenían una tónica diferente de trabajar, ellos eran desesperados por hacer una cosa o la otra, entonces yo no llegué con ese desespero*"³⁷³.

Alude el ente acusador que **Jony Albeiro** forjó "oficialmente" el Bloque Héroes de Granada, cuando le entregó a alias "**Parmenio o Juan Pablo**" y al conocido con el mote de "**Jerónimo**", las personas que tenía a su cargo y los pertrechos de combate.

El cargo es arrogado por el ente acusador al postulado **Jony Albeiro Arias**, desde diciembre de 2001, data en la que fallece "**Linderman**" y donde asume

³⁷² Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:53:39

³⁷³ Diligencia de versión libre del primero (1º) de julio de 2010, -hora 11:22-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la comandancia del grupo de urbanos en San Carlos-Antioquia, hasta su desmovilización en el año 2005 con el Bloque Héroes de Granada³⁷⁴.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- La conducta punible fue enunciada por el postulado en entrevista calendada el veintiuno (21) de octubre de 2009 y confesada en diligencia de versión libre rendida el (1º) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, tipificado el canon 341 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ABELARDO DE JESÚS RAMÍREZ**³⁷⁵

A) Situación Fáctica

Siendo las 5 de la tarde del día ocho (08) de noviembre del año 2001, a la residencia del señor **Abelardo de Jesús Ramírez**³⁷⁶, arribaron armados en dos

³⁷⁴ Escrito de acusación del postulado JONY ALBEIRO ARIAS, alias "*Hernán o El Zorro*", p. 52 y 57.

³⁷⁵ Audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2015, Parte 3. Record 00:10:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

motocicletas los reconocidos paramilitares **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán o El Zorro**", "**La Chiqui**"³⁷⁷, "**MacGyver**"³⁷⁸ y "**Jonathan**", quienes sacaron a la víctima de su lar, siendo conducido metros más adelante hasta el sitio conocido como la "Y", cerca al puente de "Villa Oriente", para ser finalmente ultimado con arma de fuego por los dos últimos mencionados.

A voces del propio **Jony Albeiro Arias**, los móviles del homicidio obedecieron a que esta persona se encontraba incluida en un listado de 'supuestos colaboradores de los grupos guerrilleros', razón por la cual el comandante "**Arboleda**" dispuso su asesinato. En la diligencia de versión libre el postulado hizo alusión al hecho victimizante así:

*"Yo me reporte a Arboleda, él me dijo que buscara a ese señor, le preguntara MacGyver si lo conocía, una vez se confirma que MacGyver lo conoce se nos da la orden de ejecutarlo, MacGyver, Jonathan, yo y La Chiqui, nos fuimos en dos motos DT, llegamos a Villa Oriente, MacGyver lo saca de la casa de la casa y en compañía de Jonathan lo asesinan en la "Y" junto al puente"*³⁷⁹

En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, la señora **Lina María Ramírez**, hija de la víctima indicó:

"él vivía en el barrio Villa oriente con su compañera y 5 hijos, eran las 7 de la noche, él estaba en la casa cuando llegaron al barrio 3 personas (hombres) encapuchados y armados, uno de ellos se arrimó a la puerta y le preguntó a la compañera de él que si don Abelardo estaba, en esos momentos mi papa salió y comenzó a hablar con dos de ellos en la calle diagonal a la casa, luego se lo

³⁷⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.575.750 de San Carlos-Antioquia; oriundo de esa municipalidad, nacido el veintisiete (27) de diciembre de 1949, para el momento de su deceso contaba con 51 años de edad, de profesión agricultor, estado civil casado y padre de 5 hijos.

³⁷⁷ Erika Liliana Cardona Hernández

³⁷⁸ Oscar Javier Santillana Álzate

³⁷⁹ Diligencia de versión libre del veintisiete (27) de junio de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

llevaron más para allá donde estaba oscuro y allá lo mataron. A los 8 días que mataron a mi papá nos dimos cuenta que habían sido las autodefensas”³⁸⁰.

Su cónyuge, **María Benigna Vahos Suárez**, dio a conocer que:

“Nosotros vivíamos en todo el puente de Villa Oriente, y a él lo llamaron unas personas vestidas de civil y armados, charlaron con él, a él no lo insultaron, yo no creí que a él lo mataban porque estaban charlando con él, riéndose con él, me entre para dentro a vestir un nietecito que tenía de siete meses, sentí unos tiros y me asomé y ya lo habían matado, a nosotros no nos dijeron nada, el grupo que mandaba en ese tiempo eran las autodefensas, él nunca había recibido amenazas, él lo único que hacía era trabajar en la agricultura y jornaleando, no había tenido problemas nunca con nadie. Los que lo llamaron eran cinco hombres y no sé nada más, lo dieron ritado (sic) ahí en la esquina de la casa, les dispararon por la espalda”³⁸¹.

Los móviles del hecho fueron ratificados por el postulado en audiencia concentrada surtida ante esta Corporación, arguyendo que la víctima era presunto ‘colaborador de la guerrilla’; sin embargo, su hija **Lina María**, dejó claro que esa acusación **era falsa y que su progenitor era un hombre trabajador que sostenía decorosamente su hogar**:

“POSTULADO: según la información que se tenía o la que supuestamente daba el comandante Arboleda era que este señor, no sé si era que cortaba madera, no tengo conocimiento en realidad que hacía, él me dijo que este señor era como colaborador de la guerrilla, según la información que tenía o que se la habían dado a él, era que el señor le llevaba remesa, se me va el nombre de la vereda, entonces él me llama y me da la orden para que yo asesine al señor, yo estuve en el hecho con 3 muchachos más.

³⁸⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen diligenciado el diez (10) de enero de 2008, folio 3 carpeta N° 146694 de Lina María Ramírez Ramírez.

³⁸¹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen diligenciado el veintisiete (27) de enero de 2007, folio 2 carpeta N° 42143 de María Benigna Vahos Suárez.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

MAGISTRADO: la señora Lina, ¿qué hacía su señor padre?, el señor Abelardo de Jesús Ramírez, para que quede claro que era un hombre de bien. VICTIMA INDIRECTA: él trabajaba, él cortaba madera para vender, pues eso fue cuando él estaba con nosotros, él cortaba eso y con eso nos alimentaba a nosotros. MAGISTRADO: y frente a lo que afirmaban para que quede, insisto, el nombre de su padre limpio como debe ser y con la mayoría de las víctimas, en cuanto ellos afirmaban que podía colaborarle con suministros a la guerrilla usted que dice. VICTIMA INDIRECTA: no eso es mentira porque él nunca colaboro con nada de eso".³⁸²

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-**

- Copia de la investigación penal previa radicada con el número 3167 por el delito de homicidio, siendo víctima el señor Abelardo de Jesús Ramírez, la cual cuenta con Resolución Inhibitoria “conforme a lo normado por el artículo 327 del estatuto procesal penal”, proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2003 por la Fiscalía 031 Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Santuario-Antioquia.
- Acta de inspección al cadáver Nro. 120 efectuada el nueve (09) de noviembre de 2001 en la morgue del cementerio local de San Carlos-Antioquia.
- Diligencia de levantamiento e inspección del cadáver Nro. 020
- Copia de la cédula de ciudadanía N° 3.575.750 perteneciente al occiso Abelardo de Jesús Ramírez.
- Acta de necropsia Nro. 120 efectuada el nueve (09) de noviembre de 2001, en la que se concluye que “el deceso de quien en vida respondía

³⁸² Audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2015, Parte 4. Record 00:05:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

al nombre de Abelardo de Jesús Ramírez, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceración encefálica debido a heridas (2) por proyectil de arma de fuego, de baja velocidad, que juntas tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal".

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, N° 146694, diligenciado el diez (10) de enero de 2008 por Lina María Ramírez Ramírez – hija de la víctima directa-.
- Registro Civil de Defunción Nro. 03855421 de Abelardo de Jesús Ramírez, inscrito el once (11) de noviembre de 2001.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, N° 42143, diligenciado el veintisiete (27) de enero de 2007 por María Benigna Bahos Suárez – cónyuge de la víctima directa-.
- Versión libre rendida por **Jony Albeiro Arias** el veintisiete (27) de junio de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 11. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CIRO**³⁸³

A) Situación Fáctica

Víctor Manuel Hernández Ciro³⁸⁴, en hechos acaecidos en la mañana del cuatro (04) de noviembre del 2002, en zona rural del municipio de San Carlos-Antioquia, perdió la vida a manos de dos paramilitares, entre ellos el conocido con el mote de “**Carlitos**”; quienes fueron enviados por “**Hernán o el Zorro**” - Jony Albeiro Arias-, este último cumpliendo la orden impartida por el comandante general de la agrupación armada ilegal a la que pertenecían, alias “**Rodrigo Doble Cero**” -Carlos Mauricio García Fernández-.

Los ilegales llegaron al lugar de los hechos a bordo de una motocicleta y a la altura de la vereda “Peñoles”, interceptaron el vehículo de transporte público en el que viajaba el señor **Víctor Manuel** hacía su trabajo; procedieron a bajar a la mencionada persona y en el acto le propinaron varios impactos de bala que acabaron al instante con su vida, siendo dejado su cadáver en la vía pública.

La señora **María Aleida García López**, sobre el homicidio de su cónyuge, expresó que:

“Yo me encontraba en Medellín con los niños en vacaciones escolares de mitad de año, siempre los llevaba ocho o quince días para Medellín, él se quedó trabajando en la empresa normalmente, entonces ese día me había llamado a las nueve de la mañana que subía por nosotros porque venía la mamá de él de Cali y a ella le gustaba quedarse con nosotros. Como a las diez

³⁸³ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:17:30

³⁸⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N°70.160.612 de San Carlos-Antioquia; nacido en ese municipio el veinticinco (25) de septiembre de 1957. Para el momento de los hechos contaba con 44 años de edad y se desempeñaba como vigilante en la empresa “ATEMPI”; de estado civil casado y padre de 3 hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

y media sonó el teléfono otra vez y contestó mi hermana y le contaron que habían matado a VICTOR, yo no creía, llame a una amiga de acá a San Carlos y me confirmó la noticia. Según eso iba en el bus de las diez de la mañana a su lugar de trabajo, que cuando arrancó el bus, las motos de los paramilitares arrancaron detrás y en la vereda PEÑOLES pararon el bus, allí entre los pasajeros preguntaron por VICTOR MANUEL HERNANDEZ, la gente dice que si iba y subió otro paramilitar y dijo que si va allí y lo bajaron a él solo, él entregó un bolsito a una señora, el bus arrancó y a él lo mataron dejaron el cadáver a orilla de la carretera, el que lo mató fue alias CARLITOS y JONY o HERNAN, cuando nos dimos cuenta una amiga que me reservo el nombre le pregunto al comandante HERNAN que si podían ir a retirar el cadáver o que si la guerrilla los molestara y que él le dijo que fueran por el tranquila que ellos eran los que lo habían matado. CAUSAS O MOTIVOS: mi esposo estaba encargado de dirigir y ordenar dos vigilantes más de la empresa, dentro de ellos había un vigilante que se llamaba PEDRO GIRALDO y que era integrante de las autodefensas y alguna vez le pidió permiso a mi esposo para ausentarse del puesto pero que sin ninguna anotación para que la empresa no se diera cuenta, entonces mi esposo no le quiso dar el permiso porque no se podía dejar solo, entonces se dice que las autodefensas tomaron represalias por eso. PEDRO GIRALDO fue muerto en Bello porque estaba atracando y extorsionando por las de NIQUIA en un operativo del Gaula”³⁸⁵.

Sobre los móviles del hecho, se supo en audiencia concentrada surtida en este proceso, que:

“SEÑORA MARÍA ALEIDA GARCÍA LÓPEZ: Preguntarle al señor Jony Albeiro Arias porque motivo si él conocía tanto a mi esposo, que él no le hacía mal a nadie porque él lo mando a matar, sabiendo que él sabe qué pues que la familia, porque eso hizo eso si él sabía que era una persona buena. CONTESTO: Señor Magistrado primero que todo le pido perdón a la señora

³⁸⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida el once (11) de diciembre de 2012; folio 4 carpeta de la víctima N°105001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

por el daño que le cause, segundo yo no era autónomo, yo tenía comandantes que me daban ordenes, como ella incluso lo manifiesta en el comunicado que ella tiene por ahí, entonces yo recibí una orden y tenía que cumplirla. MAGISTRADO: como fue la orden y como se cumplió, en razón de que se dio la misma, cuéntenos los hechos para que la señora María Aleida lo pueda escuchar y cualquier duda que tenga la pueda establecer. CONTESTO: este muchacho Pedro, que era un compañero de la víctima, del señor, eran compañeros, él era muy amigo de Doble Cero, de Don Rodrigo, este señor y Pedro tuvieron problemas, él le dijo a Don Rodrigo que si había forma de hacer desplazar a este señor, como hacerlo ir del pueblo porque como que no se entendían en el trabajo, Doble Cero me llama y me dice que más bien lo asesine que no lo haga ir, porque sería un problema después para el mismo muchacho, así vino la orden desde cristales”³⁸⁶

Por su parte en el marco de este proceso, el postulado aludió sobre la muerte violenta del señor *Hernández Ciro*, que la víctima había sido acusado por uno de sus compañeros de nombre **Pedro Giraldo** -muerto en el municipio de Bello-Antioquia, en un operativo del GAULA- de ser ‘colaborador de la guerrilla’, por lo cual alias “**Doble Cero**” manda al postulado asesinarlo; y este a su vez, repite la orden a alias “**Carlitos**”, quien en compañía de otro integrante de la organización -sin que recuerde quien- cometen el hecho.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Copia de la investigación previa penal Nro. 3600 adelantada en la Unidad de Fiscalías Seccionales de Santuario-Antioquia por el asesinato del

³⁸⁶ Audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:31:5



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

señor *Víctor Manuel Hernández Ciro*; la cual cuenta con resolución inhibitoria proferida el treinta (30) de septiembre de 2003 conforme al artículo 325 del Código de Procedimiento Penal.

- Acta de inspección a cadáver Nro. 056 del cuatro (04) de julio de 2002.
- Declaración jurada rendida por *María Aleida García López* el cinco (05) de agosto de 2000 ante la Fiscalía General de la Nación, por el homicidio de su cónyuge, donde manifestó que quien pudo haber ocasionado la muerte *"el comentario de que hay que fueron la autodefensas, pero por qué no lo sé, porque mi esposo no le colaboraba a nadie por allá de esos grupos armados, porque cuando hay alguien que le colabora a uno u otro grupo entonces uno se imagina que lo mataron por eso pero este caso no tengo ninguna sospecha de la razón por la cual le dieron muerte"*.
- Diligencia de necropsia Nro. 0056 efectuada el cuatro (04) de julio de 2002, en la que se concluye que *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CIRO, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica, debido a trauma penetrante a cráneo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, heridas de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 105001, diligenciado el nueve (09) de noviembre de 2006 por *María Aleida García López*.
- Entrevista rendida por la señora *María Aleida García López* el once (11) de diciembre de 2012.
- Registro Civil de Defunción de *Víctor Manuel Hernández Ciro*, con indicativo serial Nro. 03855475 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Reconocimiento sumario de víctima de fecha quince (15) de febrero de 2012, a favor de la señora *María Aleida García López*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre conjunta rendida el (28) de noviembre de 2011 de los postulados *Luberney Marín Cardona, alias "Joyero"* y *Jony Albeiro Aras, alias "Hernán"*, donde éste último indica que: *"recibí una llamada del señor Doble Cero de un señor que era vigilante de ahí de Atempi, en Isagem en San Carlos sobre una información, llega el señor pedro y dice que tiene una información de Victor Hernández que era colaborador, y le corroboro, y él me asegura que sí, porque él lo veía hablando con gente de la vereda EL Chocó, de igual manera yo llamo nuevamente al comandante Doble Cero, me dijo que lo asesinará; saliendo del parque, en la variante le digo a Carlitos que sí conocía a este señor, me dijo que sí, le dije que tocaba asesinar a este señor y le pongo a su disposición una moto, ese día Carlitos con otro compañero bajaron al señor del bus y lo asesinaron. Carlitos me da la orden cumplida y a la hora reporté al comandante Doble Cero, me dijo que listo"*.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

El titular de la acción penal atribuyó a **Jony Albeiro Arias**, alias '**Hernán o El Zorro**', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, acorde con el artículo 135, Parágrafo numeral 1º de la Ley 599 de 2000, por tratarse la víctima de un ciudadano integrante de la población civil.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 12. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAMON EDUARDO VALENCIA YEPES** ³⁸⁷

A) Situación Fáctica

En la noche del ocho (08) de noviembre del 2001, **Ramón Eduardo Valencia Yepes**³⁸⁸, se encontraba descansando en su residencia ubicada en el barrio “La Natalia”, del municipio de San Carlos-Antioquia; y a eso de las 20:00 horas, su nieto le indicó que era requerido por unos hombres que solicitaban hablar con él; cuando el señor **Ramón Eduardo** atendió el llamado en la puerta de su casa, fue inmediatamente impactado en varias ocasiones por los delincuentes con un arma de fuego.

Los homicidas eran los paramilitares conocidos con los remoquetes de “**MacGyver**” -Oscar Javier Santillana Álzate-, “**Jonathan**”, “**Hernán o El Zorro**” -Jony Albeiro Arias-, “**El Primo**”-Oscar Darío Guzmán Usuga-, “**La Chiqui**” -Erika Liliana Cardona Hernández- y “**El Peludo**”; quienes habían llegado al lugar de los hechos a bordo de motocicletas.

Jony Albeiro Arias, se encargó de transportar a uno de los ejecutores del hecho en el rodante, esperó a que fuera perpetrado el homicidio, huyó del lugar y dio parte de las resultas de la acción armada ilegal al entonces comandante “**Arboleda**” -Jorge Iván Arboleda Garcés-; manifiesta desconocer los móviles del crimen.

³⁸⁷ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:55:21

³⁸⁸ Se identificaba con el número de cédula 722.763 de San Carlos-Antioquia, nacido en ese municipio el primero (1º) de junio de 1933, para la data de los hechos contaba con 68 años de edad, residía en el barrio la Natalia del municipio de San Carlos, se dedica a la agricultura y a oficios varios, casado con Elvira Rosa Guarín Clavijo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora **Elvira Rosa Guarín Clavijo**, esposa de la víctima acotó que, en la noche del homicidio de su compañero sentimental, el grupo de Autodefensas suspendió el servicio de luz en el pueblo y asesinaron a otras personas más:

*"A mi esposo lo mataron en la vereda La Natalia, en las afueras del pueblo de San Carlos. Es que a las 8 de la noche, lo llamaron a que saliera de la casa y él apenas salió lo mataron. Esa noche las AUC quitaron la luz y mataron a 10 ancianos"*³⁸⁹.

De su lado, su hija **Blanca Lía Valencia**, en audiencia pública celebrada ante esta Magistratura, indagó al postulado **Arias** las razones por las cuales atentaron contra la vida de su padre:

"(...) Mi pregunta es para el señor Jony Albeiro Arias, la duda que tengo es que no sé porque lo mataron, nunca supimos porque, hasta donde yo sé no tenía enemigos o que lo estuvieran persiguiendo por algo, el solo era un señor que le gustaba cantar y tocar (...) POSTULADO: primero que todo yo quiero pedirle perdón de corazón a ustedes por el daño que les hice, desgraciadamente estábamos en una organización donde teníamos que recibir órdenes o sino muchas veces como le pasó a muchos de mis compañeros nos asesinaban también, yo nunca supe el motivo, yo simplemente recibí una orden y la cumplí, a mí la orden me la dio Arboleda, como yo le dije a la víctima, nunca pregunté, por qué en la organización muchas veces no se podía hacer eso por el riesgo que podía correr la misma vida de uno. MAGISTRADO: pero usted llevó a MacGyver y a Jonathan en motocicleta, entiendo yo, hasta el lugar de los hechos, en el barrio la Natalia, y ese 8 de noviembre ocurrieron los hechos, usted debe conocer mucho más de cómo ocurrieron y las razones: CONTESTO: claro, yo igual era encargado de los muchachos, yo recibí la

³⁸⁹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado el trece (13) de diciembre de 2006 diligenciado por Elvira Rosa Guarín Clavijo; folio 8, carpeta N° 74017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

orden, yo los lleve hasta allá y ellos asesinaron al señor. MAGISTRADO: ¿y qué paso luego? no sé, algo que le pueda decir a la señora Blanca que quiere escuchar algo diferente a lo que ya conocemos que lo mataron, eso lo sabemos todos, que fueron sus dos compañeros, que usted los llevé hasta allá, que usted está confesando el hecho, que más sabe usted sobre eso. CONTESTO: no, no sé nada más, como le explico, yo pregunté, pero me dieron explicación. MAGISTRADO: alguno de sus compañeros sabe las razones, Parmenio, el Joyero, Luberney, saben las razones de porque se le dio muerte a Ramón Eduardo Valencia Yepes (Manifiestan con la cabeza que no)".³⁹⁰

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Copia de la investigación previa penal Nro. 3165 adelantada en la Unidad Seccional de Fiscalías del Santuario-Antioquia, la cual cuenta con Resolución Inhibitoria “conforme a lo normado por el artículo 327 del estatuto procesal penal”, proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2003 por la Fiscalía 031 Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Santuario-Antioquia.
- Acta de inspección al cadáver Ntro. 122 realizada el nueve (09) de noviembre de 2001 en la morgue del cementerio local de San Carlos-Antioquia.
- Acta de necropsia Nro. 122 del nueve (09) de noviembre de 2001, en la que se concluye que “el deceso de quien en vida respondía al nombre de Ramón Eduardo Valencia Yepes, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico

³⁹⁰ Audiencia concentrada del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:02:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

debido a laceración encefálica y de cerebelo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego, lesiones que juntas tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal".

- Certificación de la Notaría Única del Circuito de San Carlos – Antioquia, donde consta la inscripción del matrimonio de los cónyuges *Ramón Eduardo Valencia* y *Elvira Rosa Guarín*.
- Informe de Policía Judicial Nro. 004 de 2013, mismo que tenía como objetivo identificar e individualizar a los postulados conocidos con los remosquitos de “MacGyver” y “Jonathan”; en el que se consigna que “*se ha podido identificar a alias MAC GIVER, como OSCAR JAVIER SANTILLANA ALZATE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.164.690 (...) murió el día 12 de septiembre de 2002 en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Carlos Antioquia como consecuencia directa de la explosión de una mina quiebrapatas o mina antipersona (...) en cuanto a alias JONATAN no ha sido posible su identificación*”
- Registro Civil de defunción Nro. 03855419 del señor *Ramón Eduardo Valencia Yepes*.
- El hecho fue confesado por el postulado **Jony Albeiro Arias** en diligencia de versión libre rendida del veintisiete (27) de junio de 2012, donde aludió –min: 10:27 “*alias Jhonatan, yo, Maguiver, no sé si primo, la Chiqui o Peludo, estábamos patrullando en dos motos DT por el barrio La Natalia, Maguiver y Jhonatan se suben, se escuchan unos 5 tiros, ellos bajan y nos dicen que mataron a ese señor, yo reporté a Arboleda*”.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados por la señora *Elvira Rosa Guarín Clavijo*, los días trece (13) de diciembre de 2006 y ocho (08) de febrero de 2007, de número 74017.
- Reconocimiento sumario de calidad de víctima de la señora *Elvira Rosa Guarín Clavijo*, calendada el quince (15) de febrero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de un integrante de la población civil.

Cargo número 13. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ DARIO PARRA NARANJO**³⁹¹

A) Situación Fáctica

En hechos que datan el ocho (08) de noviembre de 2001, el ciudadano **José Darío Parra Naranjo**³⁹² se encontraba en su domicilio ubicado en la zona urbana del municipio de San Carlos-Antioquia, barrio "La Viejita", sector "Cristo Rey", en compañía de su madre e hija menor de edad, cuando hasta allí llegaron caminando reconocidos miembros del grupo de autodefensas que delinquía en esa localidad, entre ellos, los distinguidos con los mote de "**Carlitos**"-David Humberto Quintero Guzmán-, "**El Negro**" -Givert Hemir Murillo Parra-, "**El Peludo**", "**Hernán o El Zorro**", "**Andrea**", "**La Chiqui**" y "**MacGyver**", todos al mando de "**Linderman o Colorado**".

Los victimarios lo requirieron para que los acompañara hasta "San Antonio", lugar en el que fue interrogado en repetidas oportunidades sobre un armamento

³⁹¹ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 01:03:01

³⁹² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.165.495 de San Carlos Antioquia, nacido el cinco (05) de marzo de 1973 en esa municipalidad, tenía 28 años al momento de su deceso, de profesión panadero y su estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que supuestamente tenía en su poder y que pertenecía a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP; cuando **José Darío** adujo no tener nada, alias "**Linderman**" lo amenazó, por lo cual la víctima asustada, se abalanzó sobre el postulado **Jony Albeiro Arias**, intentando quitarle una pistola 9 mm que portaba, acto en el cual "**MacGyver**" le disparó por la espalda, causándole la muerte inmediata.

La señora **Blanca Lucia Cardona Ceballos**, suegra del occiso, al respecto indicó:

"Mi yerno José Darío Parra Naranjo era panadero, él iba y hacia sus panes y los vendía, la parva por todo el pueblo, él tenía como 21 años cuando fue asesinado, él vivía con mi hija de nombre Sandra Patricia Giraldo Cardona (asesinada en el año 2001, en marzo por los lados de Cornare, en el barrio el Carmelo, estaba con una prima de nombre Nancy Margaret Giraldo Tobón) Darío vivía con mi hija desde hace por ahí 6 años, vivían en el barrio la viejita, tuvieron una hija de nombre Sandra Carolina Parra Giradlo, tiene en este momento 13 años de edad, Darío estaba en la casa en el barrio La Viejita, como a mi hija la habían asesinado, él estaba viviendo con la mamá y con la niña, él había acabado de salir del baño, estaba envuelto en una toalla y le estaba dando comida a la niña, cuando llegaron unos sujetos, algunos con la cara tapada, entraron y le dijeron a la mamá que les diera fresco, ella les dio fresco, cuando se tomaron el fresco le dijeron a Darío que necesitaban hablar con él entonces como a la niña le había tocado ver la muerte de la mamá ella empezó a gritar que no lo mataran, entonces ellos cogieron a la niña y a la mamá de Darío y los encerraron en la casa, porque cerraron la puerta como con una cabuya, a él se lo llevaron envuelto en una toalla, caminando hasta la vuelta de la casa, allá lo asesinaron con armas de fuego, los tiros los recibió en la cara, los sujetos eran cuatro salieron caminando, ya después nosotros lo vimos tirado, esto sucedió como a las 6:30 de la tarde del día viernes 8 de noviembre de 2001, nosotros lo recogimos y lo pusimos encima de una mesa,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

le lavamos la sangre, lo arreglamos, lo vestimos hasta hicieron la necropsia, lo enterramos en San Carlos, yo a él le conocí un apodo que era payaso, el responsable de la muerte de Darío fue el bloque metro de las autodefensas, que era el grupo que estaba en San Carlos en ese tiempo, sé que fue El Joyero porque el después de la desmovilización, fue a la casa con otros tres a pedirme perdón, él dijo que estuvo en la muerte de Darío y la niña ahí mismo lo reconoció, y se puso a llorar, comentaban que Darío mi yerno había sido el causante de la muerte de mi hija Sandra Patricia Giraldo Cardona, es decir su compañera permanente y la muerte de mi hijo Mauricio Giraldo Cardona, dicen que por celos, yo no sé si pertenecía a algún grupo armado, ni supe de amenazas, de problemas, no supe de vicios, no sé nada más sobre la muerte de Darío mi Yerno.”³⁹³

Por su parte el postulado, en diligencia de versión libre respecto del hecho delictivo adujo que conocía a la víctima, toda vez que habían estudiado juntos y que:

“Linderman estaba en ese momento vivo y era el comandante, llega un muchacho no sé cuál de todos los que trabajaba con él, me acuerdo de él pues era de San Carlos, dijo que este muchacho tenía un armamento guardado en ‘La Viejita’ en su casa, dije que fuéramos, yo fui hasta allá con Andrea y MacGuiver, estaba Carlitos, El Negro, El Peludo y Linderman, fueron y lo sacaron, como a 30 metros le preguntaron que donde tenía las armas que les dijeron que él tenía guardadas, él dijo que si las tenía pero que no tenía nada, que lo dijo solo por decirlo, entonces Linderman lo ásaro, lo asusto, entonces él se fue hacia mí y me agarró la pistola 9mms que yo tenía, yo me asuste y MacGuiver se fue por detrás y le dio un tiro, de ahí llego Andrea y lo remató”³⁹⁴.

³⁹³ Entrevista formato FPJ 14, rendida por Blanca Lucia Cardona Ceballos el veintitrés (23) de marzo de 2010, folio 5, carpeta de víctima N° 69801.

³⁹⁴ Diligencia de versión libre rendida por Jony Albeiro Arias, el nueve (09) de julio de 2010, minuto 11:19.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Refirió también el postulado, que la intención no era matar a la víctima sino averiguar por el armamento, pero que cuando éste se le lanzó para arrebatar el arma que llevaba consigo, sus compañeros se asustaron y reaccionaron disparando en contra de **José Darío**.

Contrarios a los móviles expuestos por el desmovilizado, la madre de la víctima directa alude que su consanguíneo, fue asesinado a manos de miembros del GAOML por no haber aceptado hacer parte de sus filas. Narró la señora **María Celina Naranjo de Parra** que:

“el miércoles por la mañana, José Darío me hizo una pregunta, que si a mí me invitaran a hacer parte de un grupo armado, que yo que haría? Yo le contesté, que yo no me iría con ellos, que más bien me haría matar. Al día siguiente, a las 4:00 p.m., José Darío se estaba bañando para irse para una reunión con la niña de él (...) Llegaron cuatro hombres, preguntaron por José Darío, como yo les dije que se estaba bañando se sentaron en un cajón que yo tenía en la cocina a esperarlo, me pidieron agua. Cuando José Darío escuchó que me habían pedido agua, me gritó del baño ‘mamá, no les de agua a esas bellezas, deles el jugo de guanábana que me hizo a mí’, entonces dos de ellos le contestaron que para lo que habían ido con agua bastaba ... cuando dijeron así yo me puse a temblar, entonces a lo que José Darío salió del baño, lo cogieron del cuello y se lo llevaron para media cuadra de la casa, a mí me dijeron que me quedara en la casa...yo me salí para la sala y me senté en una cama a escuchar que era lo que le estaban diciendo, uno de ellos le estaba diciendo a José Darío que ya le habían dicho en tres veces que se fuera con ellos, que ya no le ajustaban sino las cuatro, José Darío les dijo que él no se iba con ellos, entonces le dispararon en la cabeza, por detrás, ellos dijeron cuando lo estaban matando ‘matar los buenos para los malos para nosotros quedan’ y salieron y se fueron ... yo pienso que a José Darío lo mataron por buen hijo, por buena persona, le tenían mucha envidia y de pronto hicieron malos comentarios, porque a la señora de él la mataron también y a al parecer



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estaban diciendo que a José Darío lo habían matado por cosas en que se había metido la señora de él. También pudo ser que lo invitaron a formar parte de ese grupo y él no quiso, lo digo por la pregunta que me hizo el día anterior”³⁹⁵.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación previa Nro. 3166 adelantada en la Unidad Seccional de Fiscalías del Santuario-Antioquia, la cual cuenta con Resolución Inhibitoria proferida conforme a los mandatos del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, el día doce (12) de abril de 2004.
- Acta de Inspección al Cadáver Nro. 121, de fecha nueve (09) de noviembre de 2001, efectuada al cuerpo de **José Darío Parra Naranjo** en la morgue del cementerio local.
- Diligencia de necropsia efectuada el nueve (09) de noviembre de 2001 con el consecutivo 121, en la que se concluye que “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ DARIO PARRA NARANJO, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceraciones encefálicas por proyectil de arma de fuego; además presentó shock hipovolémico por heridas en corazón, brazo, hígado...*”.
- Entrevista rendida por la señora **Blanca Lucía Cardona Ceballos**, suegra del occiso, el veintitrés (23) de marzo de 2010 en formato FPJ14.
- Oficio Nro. 745 del nueve (09) de diciembre de 2003 remitido por el Comandante de la Estación de Policía de San Carlos-Antioquia, informando de los posibles móviles del deceso violento de **José Darío Parra Naranjo**, donde se consigna que “*el hecho fue consumado por*

³⁹⁵ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley de fecha 20 de diciembre de 2006, folio 3, carpeta de la víctima María Celina Naranjo de Parra N° 69801



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

integrantes de un grupo de autodefensas, quienes para la fecha delinquirían en zona urbana de este municipio, la mando de un sujeto NN alias "Linderman" (F). Según actividades de inteligencia al hoy occiso causaron muerte ya que en contra de esta familia se realizó un especie de extinción".

- Registro Civil de Defunción con número de indicativo serial 03855418 de **José Darío Parra Naranjo**.
- Registro de hechos atribuibles diligenciado el veinte (20) de diciembre de 2006 por **María Celina Naranjo de Parra**, madre del occiso.
- Registro de hechos atribuibles N° 69801 diligenciado el veintiséis (26) de diciembre de 2007 por **Blanca Lucía Cardona Ceballos**, suegra del occiso.
- Diligencia de versión libre rendida el nueve (09) de julio de 2010 por el postulado **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán**".

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de un integrante de la población civil.

Si bien, en el escrito de acusación presentado a la Magistratura por el titular de la acción penal, se formula el cargo en concurso con el delito de *desaparición forzada*³⁹⁶; el Fiscal de la causa en vista pública³⁹⁷ lo retira, por no estar acorde con las circunstancias fácticas del hecho.

³⁹⁶ Folio 66 Escrito de acusación de Jony Albeiro Arias.

³⁹⁷ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 01:10:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De otro lado, la Sala EXHORTA al ente acusador, para que en caso de no haberse realizado y conforme a la narrativa hecha por la señora **Blanca Lucia Cardona Ceballos**, en entrevista del veintitrés (23) de marzo de 2010, se investigue y de ser procedente, se formulen los cargos a quien haya lugar por el homicidio de sus hijos *Mauricio Giraldo Cardona* y *Sandra Patricia Giraldo Cardona*, así como el de la prima de esta última, *Nancy Margaret Giraldo Tobón*; igualmente por la desaparición forzada de su esposo *Roberto de Jesús Giraldo Sánchez*, hechos que a voces de la declarante, fueron cometidos por el grupo de autodefensas que operaba en el municipio de San Carlos-Antioquia.

Cargo número 14. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BERNARDO DE JESÚS BERMUDEZ ZULUAGA**³⁹⁸

A) Situación Fáctica

Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga³⁹⁹, quien era candidato a la alcaldía de San Carlos-Antioquia por el partido conservador, el día dieciocho (18) de enero de 2002, se dirigía desde la vereda 'La Arenosa', de la mentada municipalidad a la capital del departamento a visitar su familia, en un bus de servicio público y cuando transitaba a la altura de la vereda "Alto del Palmar" (Santuario), el automotor fue detenido por miembros de la agrupación paramilitar que controlaba la zona, al mando de alias "**Tyson**" -comandante del municipio de Santuario- quienes por orden de "**Arboleda**", esperaban el vehículo. Los

³⁹⁸ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 3. Record 01:15:23

³⁹⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.140.365 de Montebello, natural de Santa Bárbara-Antioquia, nacido el ocho (08) de septiembre de 1963, estado civil unión libre, de profesión comerciante, para la época de su deceso contaba con 38 años de edad, era dueño de una tienda de abarrotes y se dedicaba a la política en la región.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

delincuentes verificaron la identidad de los ocupantes del mismo y cuando encontraron al señor **Bernardo de Jesús** procedieron a bajarlo, le dispararon en repetidas ocasiones y dejaron el cuerpo abandonado en el sitio.

Sobre el hecho victimizante, **Yolanda María Giraldo Giraldo**, compañera permanente del occiso, tuvo oportunidad de indicar:

"Mi compañero Bernardo le decían 'El Amiguito' ... a Bernardo siempre le gustó la política desde que lo conocí, fue presidente de la acción comunal de La Arenosa, de Aso Comunal, nunca fue concejal, él estuvo primero con un partido político que creo que era algo como los progresistas y posteriormente cuando fue candidato a la alcaldía de San Carlos, estuvo con el partido Conservador, la muerte de Bernardo viene 5 días después que se acabaran las elecciones que ganó Juan Alberto García, creo que esa fue la segunda alcaldía que tenía ese señor, Bernardo siempre financió su campaña con recursos propios, el venía de Medellín y sacaba dinero de su negocio de abarrotes y llevaba para financiar su campaña, el casi siempre andaba en bus, en cuanto al homicidio de Bernardo sé que fue el día 18 de enero de 2002, el salió de la casa, en la vereda La Arenosa de San Carlos, él se montó en el bus de las doce del día de transporte que cubría la ruta San Carlos-Medellín, él se montó en el bus solo, el venía para Medellín para venirse otra vez del todo, porque ya había terminado la campaña a la alcaldía, él no había ganado, supe que lo vieron en el municipio de Granada, los pasajeros incluyendo a él, se bajaron y tomaron gaseosa y se volvieron a montar y arrancaron otra vez en el bus, en el sitio denominado Alto del Palmar, creo que es del municipio de Granada, había un retén de los paramilitares pararon el bus, bajaron los pasajeros y les pidieron los papeles a todos los pasajeros y todos los pasajeros se volvieron a montar menos él, la gente que iba en el bus comenta que se escucharon dos disparos con arma de fuego y que ahí mismo arrancaron, no sé nada más, ya después lo vieron tirado y dieron aviso a las autoridades, primero acudió el inspector de granada de nombre Claver



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Zuluaga Giraldo, luego el cadáver se lo llevaron para el hospital de Santuario, no sé en qué se lo llevaron ,allá le hicieron el levantamiento no recuerdo en que lo llevaron, nosotros lo velamos en el barrio Palermo de Medellín y lo enterramos en el cementerio de San Pedro, nosotros siempre escuchamos que fue el alcalde de San Carlos, Juan Alberto García porque mi esposo lo iba a denunciar o a demandar porque Juan Alberto estaba inhabilitado para ser alcalde, mi esposo había quedado como segundo en la votación después de Juan Alberto, el si me había contado que iba a denunciar a Juan Alberto García Duque por estar inhabilitado, él nunca me contó que estuviera amenazado, lo único que supe es que cuando estaba en campaña para la alcaldía él iba en bicicleta para el corregimiento del Jordán y fue detenido por hombres armados y sin que la guerrilla que se lo llevaron para un lugar, lo encerraron por dos días le preguntaron que con quien iba a trabajar, que con los paracos o con la guerrilla, que se tenía que definir con uno de los dos grupos, él dijo que no quería trabajar con ninguno de los dos, que prefería entonces no trabajar, después lo soltaron, tiempo después me entere que lo secuestraron los paracos pero no recuerdo bien, él si me comenté pero no recuerdo bien, yo estaba viviendo en Medellín, yo volví a San Carlos en octubre de 2002, meses después de la muerte de Bernardo, nunca hable con Juan Alberto García,, no volví a saber nada de la muerte de mi esposo, no volví a escuchar comentarios, ningún grupo armado me dijo nada, en ese tiempo había guerrilla en las veredas y paramilitares del Bloque Metro, escuche sí que quien mandaba era alias Hernán, supe que su nombre era Jony, también se escuchaba mucho a uno que le decían el joyero, los eran los duros o los que mandaban en el pueblo”⁴⁰⁰

Corroborando los móviles del hecho referido por la víctima indirecta, el postulado **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán**” en el marco de este proceso, dio

⁴⁰⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora Yolanda María Giraldo Giraldo, el día once (11) de diciembre de 2012, folio 5, carpeta de víctima N° 82932



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

a conocer que para la época del crimen, se encontraban en vísperas de elecciones para la alcaldía de San Carlos, siendo aspirantes **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**, **Hernán Botero** -asesinado- y **Juan Alberto García Duque**. Que un día alias "**Hernán**", se encontraba en una cantina, cuando se le acercó **Constantino Parra Quintero**, para ese entonces funcionario de la alcaldía de dicho municipio, diciéndole que **García Duque** quería hablar con él.

Siendo autorizado por alias "**Arboleda**", a los días, en la casa de **Constantino** se reunieron **Jony Albeiro** y **Juan Alberto**, este último le manifestó al paramilitar que no veía a las AUC como "enemigos"; Igualmente le pidió protección por parte del GAOML, en el desarrollo de su campaña, cuestión a la que "**Hernán**" accedió y dispuso que hombres a su cargo lo cuidaran. **Juan Alberto García Duque** ganó las elecciones, sin embargo, angustiado porque **Bernardo de Jesús** lo denunciaría por fraude electoral, instó a la agrupación armada que asesinaran a su contendor político.

Confesó el postulado **Arias** que:

"un día, como a los 8 días, en la sede que tenemos en el municipio de San Carlos, llegó el hombre hasta allá y me dijo que el alcalde estaba muy aburrido porque 'el amiguito' lo iba a ir a denunciar por fraude, yo le dije que qué necesitan, que la idea era recoger a este señor, cogerlo y asesinarlo para que no lo denunciara, esto me los dijo Constantino quien era el enlace con Juan Alberto, le dije que tenía que consultar con mi comandante porque eso ya era una cosa política y podría traer consecuencias, llame a Arboleda y le dije lo que estaba pasando, él me dijo que sí, que mandara a uno de mis muchachos para que lo matara, le dije que no, pues el político ya había salido del pueblo y así era muy difícil. Entonces Arboleda dijo que no se preocupara que él cuadraba eso, a el señor lo cogieron entre Granada y San Carlos lo bajaron del bus y lo mataron. El comandante del Santuario se llamaba Tayson él mando



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de unos muchachos que lo mataron, no sé qué muchachos; por ahí como a la hora me llamó y me dijo que le dijera a Juan que no se preocupara que el problema ya estaba solucionado, yo llamé a Constantino y le dije que le dijera a su patrón que el problema ya estaba solucionado”⁴⁰¹.

Refirió en esa diligencia el hoy desmovilizado que, en retribución por el hecho criminal, a los dos meses de posesión de **García Duque** como alcalde de San Carlos, colaboró y favoreció a la organización criminal, con el suministro de gasolina, con la entrega de dinero y con unos contratos mediante los cuales se obtuvo armamento, uniformes, radios de comunicación y remesas; dijo **Jony Albeiro** que en el periodo de ese alcalde:

*“Ellos nos dieron un contrato como de 25 millones de pesos, pero tengo entendido que Juan Alberto García le mandó a Arboleda como 50 millones de pesos, porque de hecho el también tenía conexiones con Parmenio, el comentario era que él había subido por el dinero, Arboleda me dijo que sé, él nos estaba colaborando; llegamos a acuerdos con el secretario de Gobierno de él **Hugo Posada**, no reunimos con él, en una casa que él tenía por el parque, con Mac Gyver, yo le pregunté que cual era la colaboración que iba a hacer, el muchacho respondió que unos contratos para que compráramos una M-60 que nosotros necesitábamos, uniformes, radios y fusiles, Joyero se encargó de esos contratos, nos dieron como 14 millones de pesos, Luberney debe saber cómo sacaron esa plata, con esto escasamente comprarían fusiles, creo que Constantino le entregó un cheque (...) ya los comandantes vieron que una mina que estaba lograda, todos los comandantes quisieron aprovecharse de esa alcaldía, incluso Federico, Bayron, el mismo Camilo, Parmenio, Don Rodrigo, Jota, El Panadero, Arboleda, los que más utilizaron fueron Federico y Bayron ...”⁴⁰²*

⁴⁰¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado Jony Albeiro Arias, el nueve (09) de julio de 2010, Min: 10:46

⁴⁰² Versión libre, ídem, Min: 10:59



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Expresó **Jony Albeiro Arias** que, con el dinero que obtuvieron por parte de **García Duque** como alcalde de San Carlos, la organización compró equipos de comunicación y armas cortas, de lo cual se encargó alias "**MacGyver**", quien para conseguirlas se contactó con un miembro de las fuerzas militares, persona que en la ciudad de Medellín le vendió cuatro (4) revólveres calibre 38, seis (6) radios y catorce (14) uniformes, por un valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00); *"no supe que militar era, este militar era amigo de MacGyver, él está muerto, lo mató una mina"*⁴⁰³.

Aludió así, que con el resto del dinero, se sobornaron a unos agentes del Estado para que dejaran en libertad a "**MacGyver**", ya que había sido capturado en el barrio "Zamora" de la capital antioqueña, *"yo dejé a cargo de todo esto a Joyero, duró como 3 horas detenido, porque pidieron plata para soltarlos, como 2 millones, que lo soltaban pero no le entregaban lo otro, se le ofreció más plata para que entregaran las cosas y dijeron que no, dimos la plata para que soltaran a MacGyver, con la demás plata se compró remesa y le entregamos 2 millones a Arboleda"*⁴⁰⁴.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación previa Nro. 3298 adelantada en la Unidad Seccional de Fiscalías del Santuario-Antioquia (Rad. 575623); la cual cuenta con suspensión de la investigación *"de que trata el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991, toda vez, que el tiempo transcurrido supera holgadamente los términos señalado en la norma mencionada"*.

⁴⁰³ Ídem. minuto: 11:05

⁴⁰⁴ Ídem, minuto: 11:10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Acta de inspección a cadáver N° 003, del dieciocho (18) de enero de 2002, realizada al cadáver de **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga** en la morque del hospital local.
- Necropsia N° 002 del diecinueve (19) de enero de 2002, en donde se concluye que *“el deceso de BERNARDO DE JESÚS BERMÚDEZ ZULUAGA fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFÁLICA, secundaria a HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO, heridas de naturaleza esencialmente mortales”*.
- Declaración rendida por **Yolanda María Giraldo Giraldo** el dieciocho (18) de febrero de 2002, ante la Fiscalía 059 delegada de Santuario-Antioquia –*“PREGUNTADO: ¿considera usted que la muerte de Bernardo Bermúdez sobrevino por asuntos relacionados con su candidatura a la alcaldía de San Carlos? CONTESTÓ: Sí, claro porque él personalmente no tenía problemas de ninguna índole”*.
- Registro de hechos atribuibles N° 82932, diligenciado por **Yolanda María Giraldo Giraldo** el día veintisiete (27) de diciembre de 2006.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Yolanda María Giraldo Giraldo**, compañera permanente de la víctima, el día once (11) de diciembre de 2012.
- Copia de tarjetón electoral de las elecciones del trece (13) de enero de 2002, voto para alcalde de San Carlos-Antioquia.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias**, el nueve (09) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil.

Anótese que conforme a la confesión de este hecho criminal efectuada por el postulado **Jony Albeiro Arias** en diligencia de versión libre rendida el nueve (09) de julio de 2010, el Fiscal de la causa aludió que se compulsaron las respectivas copias en contra de **Juan Alberto García Duque, Constantino Parra Quintero y Hugo Posada**, el día veintinueve (29) de septiembre de 2011⁴⁰⁵.

De otro lado, esta Corporación EXHORTARÁ al ente acusador, siempre y cuando no lo haya hecho, para que ahonde en las pesquisas necesarias para esclarecer el hecho de la muerte de **Hernán Botero**, también candidato a la alcaldía de San Carlos en el año 2002, y de ser procedente, enrostre a quien corresponda la debida responsabilidad penal.

Igualmente, se EXHORTARÁ a la Fiscalía de la causa, que de ser el caso, profundice en las versiones libres de los postulados e inicie todas a las actividades investigativas necesarias para esclarecer los hechos aludidos por el postulado **Jony Albeiro Arias**, atinentes a la compra de armas, uniformes y radios de comunicación en colaboración con miembros de las fuerzas militares en la ciudad de Medellín; y referente a los funcionarios, que dejaron en libertad a alias "**MacGyver**" tras el pago de una suma De dinero por parte de la organización armada ilegal.

⁴⁰⁵ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:09:07



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 15. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE EDISON DE JESÚS WATSTEIN CALLE** ⁴⁰⁶

A) Situación Fáctica

Cerca de la media noche del cuatro (04) de abril de 2002, **Edison de Jesús Watstein Calle**⁴⁰⁷ y otras personas, fueron sorprendidas por personal de vigilancia del centro recreacional “Las ballenas”, ubicado en Copacabana-Antioquia, cuando por un costado del parque, pretendían hurtar herramientas y otros elementos del lugar. Los acompañantes de **Watstein Calle** lograron huir, en tanto a éste lo capturaron por los guardias de seguridad, mientras se hicieron presentes los agentes de policía que en el acto se llamaron.

Edison de Jesús se entregó para ese entonces al comandante de la estación de dicha localidad, el Capitán **Virgilio Díaz Espinoza**, quien acudió al sitio de los hechos en compañía del Agente **Hermógenes Martínez Anchicoque** y el Subintendente **Henry Navia Imbachí**; los policiales subieron al capturado a la patrulla N° 30295 y se retiraron, supuestamente, para proceder a dejarlo a disposición de la autoridad competente; no obstante, ello no sucedió, pues pocas horas más tarde, esto es, a la 1:30 de la madrugada del cinco (05) de abril, el cuerpo sin vida y con rastros de tortura de **Edison de Jesús Watstein Calle**, fue encontrado por la Policía del municipio de Girardota en un paraje ubicado en límites de ese municipio con Copacabana, específicamente detrás de la pista Incolmos-Yamaha.

⁴⁰⁶ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:15:05

⁴⁰⁷ Se identificaba con el documento de identidad N° 71.735.979, nacido el siete (07) de marzo de 1973, en Angostura –Antioquia; contaba con 29 años de edad al momento de su muerte, vivía en el barrio Villa del Socorro en la ciudad de Medellín, de profesión mecánico automotriz, estado civil unión libre y padre de 3 hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Jony Albeiro Arias, conocido en la organización paramilitar con el remoque de **"Hernán"**, confesó que él en compañía de alias **"MacGyver"** -Oscar Javier Santillana Álzate- asesinaron a **Watstein Calle**, supuestamente por ser miembro importante de la subversión. Sobre este crimen reveló el postulado que:

"... a eso de las 12:30 de la noche , yo salía en una DT de Medellín para Cristales con MacGyver y por los lados de Girardota había un muchacho haciendo una llamada en un teléfono público en una bomba de gasolina entre Girardota y Copacabana, MacGyver me hizo parar la moto, llamó al muchacho por el nombre, lo montamos en la mitad, nos fuimos junto a unos rieles más adelante, junto a un puente MacGyver lo bajó, le pegó dos tiros, yo le pegué dos tiros, después MacGyver le dio dos tiros más y como no moría MacGyver sacó una navaja y le cortó el cuello, dejamos el cadáver y nos fuimos. MacGyver me dijo que El Panadero lo necesitaba porque él era un duro de la guerrilla en las comunas de Medellín, 8 de Marzo o Santa Cruz. En Cristales nos reportamos a Arboleda y a Panadero"⁴⁰⁸

Su compañera permanente por más de 10 años, la señora **María Eugenia Rodríguez Puerta**, narró que:

"... cuando murió Edison tenía 29 años de edad, no estaba trabajando, entonces él me dijo que se iba con unos amigos a pasear por Girardota (Ant), él cogió un taxi en horas de la tarde y salió solo, esto fue el día 04 de abril de 2002, él no me dijo nada más, al otro día yo toda preocupada porque él no aparecía, yo llamé a la Policía de Girardota y un Policía me dijo que él estaba muerto...a nosotros no nos dijeron nada de lo que sucedió con Edison, no dijeron el porqué de su muerte... tiempo después me di cuenta que habían condenado tres policías por el homicidio de Edison ... no era ni miembro o simpatizante de algún grupo armado al Margen de la Ley o banda

⁴⁰⁸ Diligencia de versión libre rendida por Jony Albeiro Arias, alias "Hernán", el veintisiete (27) de junio de 2012, Min: 11:57



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*delincuencial ... por eso me vi muy sorprendida cuando me dijeron que antes de su muerte como que lo habían cogido robando en el Confama de Girardota, pensé que lo había hecho por necesidad, toda vez que estaba desempleado y tenía que sostener a una familia con tres hijos menores de edad y yo que no trabaja porque él no me dejaba*⁴⁰⁹.

Es importante resaltar que por este hecho, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, profirió sentencia condenatoria el primero (1º) de noviembre de 2007, dentro del proceso radicado con el número 05001 31 07 004 2005 0107, en contra de **Virgilio Díaz Espinosa, Hermógenes Martínez Anchicoque y Henry Navia Imbachí**, como coautores, en la comisión de los delitos de *Homicidio Agravado y Tortura*; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en proveído calendado el tres (03) de julio de 2008. A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el día veinticinco (25) de abril de 2012 resolvió no casar el fallo.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Proceso penal de radicado 05001 31 07 004 2005 001701 (investigación 31.009) adelantado por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Medellín
- Acta de inspección a cadáver N° 003, del cinco (05) de abril de 2002, realizada al cuerpo de **Edison de Jesús Watstein Calle**, en la morgue municipal de Girardota-Antioquia, en la que se consigna “*presenta una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en oído izquierdo, con orificio de salida en región parietal derecha, con exposición de masa encefálica.*”

⁴⁰⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **María Eugenia Rodríguez Puerta**, el día veintiuno (21) de noviembre de 2012, folio 4, carpeta de víctima 469899.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Presenta 4 heridas al parecer por arma blanca en cuello izquierdo, dos orificios en región retroauricular izquierda por proyectil de arma de fuego... Herida por arma blanca en primer dedo mano derecha”.

- Necropsia N° 017 del cinco (05) de abril de 2002, en donde se concluye *“laceración encefálica secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego en SNC, heridas de características esencialmente mortales”.*
- Declaración rendida por la madre de la víctima, **Dioselina del Socorro Calle de Watstein**, el seis (06) de mayo de 2002, ante la Fiscalía 82 Seccional de Girardota-Antioquia -*“... él trabajaba en talleres de chasisería (sic) de carros, ponía bomperes de carros, no vivía conmigo”.*
- Declaración rendida por **Raúl de Jesús Posada Piedrahíta** –supervisor de seguridad de COMFAMA- el veintiséis (26) de junio de 2002, ante la Fiscalía 82 Seccional de Girardota-Antioquia -*“... a eso de las 10:30 de la noche, me llamó el vigilante ARGIRO SALAZAR del parque de Las Ballenas informando que en el taller de mantenimiento había encontrado los candados forzados, de inmediato salí de Medellín a las Ballenas y ya ahí en la Ballenas iniciamos una búsqueda por el sector de la virgen, que es un predio que tiene Confama sin construir, y allí se encontraron varios elementos y se retuvo a un sujeto que llevaba un costal con esos elementos. Se recogió todo eso y al sujeto y se llevó hacía la portería del parque, se hizo un inventario de lo que se había recogido en el rastrojo y se llamó a las autoridades... La policía llegó por ahí a los 15 minutos... a él se lo llevaron en buenas condiciones, creo que lo esposaron”.*
- Registro de hechos atribuibles N° 463883, diligenciado por **María Eugenia Rodríguez Puerta** el día veintiocho (28) de junio de 2012.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **María Eugenia Rodríguez Puerta**, compañera permanente de la víctima, el día veintiuno (21) de noviembre de 2012.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias**, el veintisiete (27) de junio de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil; en concurso material heterogéneo con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el canon 137 ídem.

Cargo número 16. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MANUEL ANTONIO OSPINA HERNÁNDEZ**⁴¹⁰

A) Situación Fáctica

El ciudadano **Manuel Antonio Ospina Hernández**⁴¹¹, quien fungía como conductor de la volqueta del municipio de San Carlos-Antioquia, en la tarde del treinta uno (31) octubre del 2003, cuando transitaba en dicho vehículo a la altura de la vereda "La Holanda", fue interceptado por paramilitares pertenecientes al grupo que operaba en esa zona, quienes se desplazaban en un automóvil de color azul; los delincuentes, hicieron bajar a la víctima y le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte de manera inmediata.

⁴¹⁰ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:38:22

⁴¹¹ Se identificaba con el documento de identidad N° 70.161.422; nacido en San Carlos-Antioquia el treinta y uno (31) de enero de 1962, contaba con 41 años de edad al momento del deceso y trabajaba para la Alcaldía del municipio de origen como conductor, estado civil casado, padre de 3 hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en diligencia de versión libre surtida en el trámite de este proceso⁴¹², confesó que envió a dos hombres bajo su mando, conocidos en la organización con los remoquetes de "**Carlitos**" - David Humberto Quintero Guzmán- y "**Estiven**" -Hernán Darío Carvajal Zúñiga-, a asesinar al señor **Manuel Antonio**; ello en cumplimiento de la orden que a su vez le impartió alias "**Federico**" -José Miguel Gil Sotelo-, comandante militar de la zona. Como móvil del crimen, señaló que la víctima había tenido problemas con el distinguido como "**Chompiras**" -Oscar Darío Ospina Sepúlveda-; y de allí, que se haya dispuesto su asesinato.

Dicho postulado le explicó a la familia de la que víctima que: *"Chompiras en ese tiempo en el Jordán manejaba una cosa de deportes y como que le pidió a este señor que le llevara unos muchachos a una vereda en la volqueta y el señor como que se negó. Pienso yo que de ahí fue que se degeneró la orden que me dieron para asesinar al señor. De todas formas en horas de la mañana, Federico a mí me llama y me dice que hay que asesinar al señor de la volqueta, entonces yo les dije que porque no lo hacían por el lado de allá que estaba más cerquita de ellos, él me dijo que no, que lo debía de hacer era yo, entonces yo en el momento mande a dos de los muchachos, les di la orden para que lo asesinaran... Yo en lo que respecta al alcalde no tengo información de si tuvo o no que ver, yo siempre entendí que el problema de la muerte del señor fue porque no le quiso colaborar a Chompiras y el busco a Federico y él le puso la queja y entonces Federico dio la orden de asesinar al señor. Había Ejército en la zona sí, pero entonces no se asesinó en el pueblo sino que eso se hizo muy retirado tanto del Jordán como de San Carlos, eso fue casi en una vereda que se llama la Holanda y eso son puntos que por lo regular, incluso en el conflicto nunca tuvo ejército estable, incluso hoy tampoco lo tiene, es una zona retirada de la fuerza pública"*⁴¹³.

⁴¹² Diligencia de versión libre, del diecisiete (17) de abril de 2012, min: 10:18

⁴¹³ Audiencia concentrada del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 2. Record 00:34:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La esposa de la víctima directa, la señora **Ligia del Socorro Torres Agudelo**, en lo tocante al homicidio de esposo refirió que:

*“(...) ese día él salió al Jordán después de mediodía, junto con un señor que era como de las autodefensas en el Jordán, el alcanzó a llevar el viaje de materiales a El Jordán, y de regreso a la carretera de San Rafael a San Carlos a la altura del sector del puente caído o Puerto Nuevo, vereda Juan XXIII, al parecer en un carrito azul al parecer, de propiedad de alguien del pueblo que le decían pecas, se bajó alias Carlitos con otros sujetos reconocidos como integrantes de las autodefensas en San Carlos, y pararon la volqueta e hicieron bajar a Manuel, al parecer lo golpearon primero y luego le propinaron varios disparos en la cabeza con arma de fuego, el cuerpo quedó al lado de la volqueta en la parte de atrás, tirado en la vía pública...**la gente después del homicidio de mi esposo decía que a él lo mataron porque se puso a hablar más de la cuenta en cuanto lo que de pronto sabía de cosas ilegales del señor Rigo Mocho o del señor Juan Alberto o irregularidades en la Alcaldía, al papá de Manuel le contaron que al parecer quien dio la orden fue el Alcalde Juan Alberto García**”⁴¹⁴.*

El Fiscal de la causa, anunció en diligencia concentrada que por este hecho se compulsaron las copias respectivas en contra de alias “**Federico**” -José Miguel Gil Sotelo-⁴¹⁵, las cuales, a la calenda de esa audiencia, se encontraban en la Fiscalía Quinta Especializada de Medellín.

Contra **David Humberto Quintero Guzmán**, alias “**Carlitos**”, se inició investigación radicada con el número 1366, adelantada por la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario-Antioquia; en la cual se profirió la *Resolución N° 025*,

⁴¹⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Ligia del Socorro Torres Agudelo**, el once (11) de octubre de 2011.

⁴¹⁵ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:38:22



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de fecha 19 de enero de 2006, en la que *precluye la investigación* en razón a la ausencia de pruebas de responsabilidad penal.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 1366, adelantado por la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario-Antioquia; la cual cuenta con *Resolución de Preclusión* a favor de **David Humberto Quintero Guzmán**, conocido con el mote de “**Carlitos**”, de fecha diecinueve (19) de enero de 2006.
- Acta de inspección a cadáver N° 042, del treinta y uno (31) de octubre de 2003, realizada al cuerpo de **Manuel Antonio Ospina Hernández**.
- Necropsia N° 060 del primero (1º) de noviembre de 2003, en donde se concluye que “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de MANUEL ANTONIO OSPINA HERNÁNDEZ según Acta de Levantamiento N° 042, se dio como consecuencia natural y directa de Shock neurogénico ocasionado por laceraciones encefálicas múltiples en lóbulo temporal derecho y frontal izquierdo, por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Registro Civil de Defunción de **Manuel Antonio Ospina Hernández** con indicativo serial número 03855548.
- Registro de hechos atribuibles N° 30074, diligenciado por **Ligia del Socorro Torres Agudelo**, cónyuge de la víctima, el día veinticuatro (24) de octubre de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Ligia del Socorro Torres Agudelo**, cónyuge de la víctima, de calenda once (11) de octubre de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias**, el diecisiete (17) de abril de 2012 –“*recibí una llamada del Jordán, me llamó Federico, un muchacho que trabajaba en la Alcaldía manejando una volqueta, le*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

decía El Memo, cuando me llamó Federico, el muchacho estaba en el Jordán, dejando una basura, no sé, la idea era no meternos con funcionarios públicos, me exigió que cumpliera la orden, me dijeron que ese muchacho tenía problemas con Chompiras, mandé dos muchachos para que lo ajusticiaran, en La Holanda, hicieron un retén, eso fue en la tarde, estuvo Carlitos y Stiven, ellos lo mataron”.-

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil.

Con ocasión a este hecho criminal, la Magistratura COMPULSARÁ COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse realizado, se ejecute la acción penal que corresponda en contra de los exparamilitares conocidos con los mote de "**Estiven**" -Hernán Darío Carvajal Zúñiga- y alias "**Chompiras**", y en contra de **Juan Alberto García Duque**, exalcalde de San Carlos-Antioquia, por su presunta participación en el homicidio de **Manuel Antonio Ospina Hernández**, quien para el año 2003, fungía como conductor de la volqueta que servía a la administración del mentado municipio; conforme a lo señalado en la versión libre rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias**, el diecisiete (17) de abril de 2012 y en la entrevista que suministró a servidores de policía judicial, la señora **Ligia del Socorro Torres Agudelo**, cónyuge de la víctima, de calenda once (11) de octubre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 17. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RODRIGO DE JESÚS GALEANO GIRALDO** ⁴¹⁶

A) Situación Fáctica

Al mediodía del sábado trece (13) de febrero del 2002, cuando **Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo**⁴¹⁷, llegaba a su casa ubicada en el barrio “Zulia”, en San Carlos-Antioquia, fue interceptado por dos hombres que se movilizaban a bordo de una motocicleta, quienes al divisarlo procedieron a impactarlo con arma de fuego, causando su muerte en el acto; los perpetradores del crimen -los paramilitares apodados como “**Hernán**” y “**Mac Gyver**”-.

En el marco de este proceso de Justicia y Paz, **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán**” justificó el homicidio de **Rodrigo de Jesús**, aludiendo que “**Mac Gyver**” tenía conocimiento que supuestamente la víctima, era colaborador de la guerrilla. Confesó el postulado que:

*“el vendía paletas para las veredas, para los colegios, yo iba con MacGyver por el puente en una moto, nos detuvimos, el señor iba por ahí y sin mediar palabra le pegó tres o cuatro tiros; me dijo que ya había hablado con Arboleda y como MacGyver fue guerrillero, decía que ese muchacho les llevaba remesas a la guerrilla”*⁴¹⁸.

El señor **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, progenitor de la víctima, quien para el día del hecho se encontraba en la ciudad de Medellín con su esposa,

⁴¹⁶ Audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:38:22

⁴¹⁷ Portador del documento de identidad N° 70.165.202; nacido en San Carlos-Antioquia el 1° de abril de 1973, contaba con 29 años de edad al momento del deceso, estado civil soltero, de oficio vendedor ambulante.

⁴¹⁸ Diligencia de versión libre del postulado **Jony Albeiro Arias, alias “Hernán”**; del veintisiete de junio de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

aludió que su hijo era una persona trabajadora y no tenía problemas con nadie.

Mencionó que:

"(...) me cuentan que Rodrigo estaba en el parque vendiendo sus paletas y que llegaron varios hombres armados que pertenecían a las Autodefensas, lo cogieron y se lo llevaron a la fuerza caminando para el puente que queda en la entrada de Zulia en las salidas para Granada y allí lo mataron, el cuerpo quedó ahí tirado (...) no sé más porque cuando eso llevábamos como ocho días desplazados en Medellín y no me puse averiguar nada por miedo que me fueran a matar a otro hijo o algún otro familiar, sé que fueron los paramilitares de acá de San Carlos los que mataron a mi hijo, los paracos que operaban acá en el caso urbano, pero no sé nombres, ni alias ni el motivo del porque me mataron a mi muchacho, pues yo nunca averigüe eso por miedo de que me fueran a hacer algo a mí, a mi mujer o a mis hijos, lo único seguro de la muerte de mi hijo es que lo hicieron los paramilitares"⁴¹⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 3497, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario-Antioquia; en la cual se profirió *resolución inhibitoria* N°660 de fecha cuatro (04) de agosto de 2004, conforme a lo normado por el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.
- Acta de inspección a cadáver N° 038, del trece (13) de abril de 2002, realizada al cuerpo de **Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo**, en la morgue del cementerio local.

⁴¹⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, el doce (12) de octubre de 2011, folio 4, carpeta de víctima N° 93793



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Protocolo de Necropsia N° NC-2002-04 del catorce (14) de abril de 2002, en donde se concluye que *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de RODRIGO DE JESÚS GALEANO GIRALDO, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica, debido a trauma penetrante a cráneo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, heridas de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro Civil de Defunción de **Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo** con indicativo serial número 1042465.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 93793, diligenciado por **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, padre de la víctima, el día nueve (09) de marzo de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por el señor **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, de calenda doce (12) de octubre de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Jony Albeiro Arias**, el veintisiete (27) de junio de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jony Albeiro Arias, alias '**Hernán o El Zorro**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil.

El señor **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, padre de la víctima, en la entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial adscritos a la Fiscalía 20 de la UNJyP, fechada el doce (12) de octubre de 2011, dio a conocer que por la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

violencia que vivieron, él y su familia se desplazaron forzosamente a la ciudad de Medellín desde el ocho (08) de abril de 2002 hasta el veinte (20) de enero de 2008, calenda en la cual retornó a la vereda “la Hondita”, del municipio de San Carlos. Aludió además que cuando regresó a su vivienda se encontró con que todas sus pertenencias, enseres y animales habían sido hurtados. Con base en ello, la Sala EXHORTA al titular de la acción penal para que en caso de no haberse realizado, se ahonde en las pesquisas pertinentes y de ser el caso, impute a quien corresponda el desplazamiento forzado de esta familia.

10.4. FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, ALIAS ‘COLERO O HENRY’.

Patrullero y comandante urbano

Previo a impartir la legalización que corresponde a los cargos que en el presente trámite fueron enrostrados por el titular de la acción penal al desmovilizado y hoy postulado a la Ley 975 de 2005 **Francisco Antonio Galeano Montaña**, adviértase que esta persona ya fue condenada en la justicia permanente por el delito de **concierto para delinquir**, en el cual se encuentra subsumido el punible de *porte ilegal de armas* en los términos esbozados en la precedencia; por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso radicado con el número 050003107001 2011 00051, sentencia emitida en julio doce (12) de 2011, donde se le impuso a una pena privativa de la libertad de 16 años y 6 meses, y multa de 1.300 SMLMV.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Si bien la mentada providencia no determina exactamente la temporalidad en la que condena al postulado **Galeano Montaña** por dicho ilícito, el proveído explica que lo fue por su militancia en grupos de autodefensas. Dice textualmente la decisión que *“en cuanto hace referencia al delito de concierto para delinquir, encontramos que dentro de la actuación se hace alusión a la existencia de un grupo paramilitar que opera en el municipio de Guarne, el cual está dedicado a la ejecución de actos atentatorios de bienes jurídicos debidamente protegidos por el Estado. El mismo encartado aceptó haber hecho parte de este grupo y que para la fecha de los hechos era comandante urbano del mencionado municipio y por consiguiente de su compromiso con el hecho investigado. Así las cosas, el panorama procesal planteado no puede menos que llevar a la conclusión que FRANCISCO GALEANO MONTAÑO, perteneció a las AUC”*⁴²⁰.

Cargo número 1. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ⁴²¹

A) Situación Fáctica

El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero o Henry”**, en el tiempo que hizo parte de las organizaciones paramilitares **“Cacique Nutibara”** y **“Héroes de Granada”**, donde fungió como **“patrullero”** y **“comandante de urbanos”**, utilizó uniformes similares a los de las fuerzas militares del Estado y portó brazaletes distintivos de dichas agrupaciones ilegales.

La conducta punible es arrogada por el titular de la acción penal desde el año 2002, anualidad en la que el postulado ingresa a las Autodefensas Unidas de

⁴²⁰ Carpeta requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado *Francisco Antonio Galeano Montaña*, alias **“Colero”**; sentencia condenatoria emitida dentro del radicado 05000 31 07 001 2011 00051, por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito de Antioquia, el 12 de julio de 2011; Fl. 262.

⁴²¹ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:01:09



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Colombia, hasta el primero (1º) de agosto de 2005, data en la que se desmoviliza **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” y como zonas de operancia tuvo los municipios antioqueños de Caldas, Santo Domingo, San Roque, Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y Concepción.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 2. **EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**⁴²²

A) Situación Fáctica

Quien fuera distinguido en el Bloque Héroes de Granada con los remoqueles de “**Colero o Henry**”, en el desarrollo del proceso de Justicia y Paz, dio a conocer que durante el tiempo que militó para el GAOML se encargaba personalmente de los cobros de extorsiones, o las mal llamadas “*Vacunas*”, a empresas de transporte de pasajeros que cubrían las rutas Cuatro Esquinas - San Juan – vereda Alvarado, Copacabana (Antioquia).

Narró el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**:

*“PREGUNTADO: ¿ustedes cobraban vacuna a los de la ruta San Juan vereda Alvarado y a los chiveros también se la cobraban? CONTESTÓ: A los de la ruta si a los chiveros no. PREGUNTADO: A quien se le pagaban, cuanto le pagaban y cada cuánto. CONTESTÓ: A mi personal, pagaban 10 mil pesos cada una semanal y eran 12 o 13 busetas. PREGUNTADO: cómo era esa ruta, como la conocía usted y donde era la terminal de esas busetas. CONTESTÓ: La ruta de las busetas, la terminal era en San Juan, entre la mitad del barrio maría al matadero en Copacabana... PREGUNTADO: ¿usted que hacía con ese dinero que recogía? CONTESTÓ: Se lo entregaba a Mariana la financiera, ella recogía las finanzas de Guarne, Girardota y Copacabana, ella trabajaba con Yupi, Yupi era el que recibía la plata de las finanzas, era el financiero general, él se mantenía acá en Medellín, Yupi le rendía cuentas al Gordo Pepe a al Loco”*⁴²³.

⁴²² Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:03:15

⁴²³ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el primero (1º) de marzo de 2010, minuto 03:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Además de lo anterior, el postulado reconoció que: “*extorsioné a un señor de una carnicería de Guarne, una letra que le cobré a un señor de una carnicería*”⁴²⁴.

La conducta fue imputada por el titular de la acción penal desde el 2003 hasta el año 2005⁴²⁵, calenda de desmovilización del Bloque Héroes de Granada.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencias de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendidas el doce (12) de agosto de 2009 y primero (1º) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, tipificado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

⁴²⁴ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 11:26

⁴²⁵ Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial ante Magistrado con funciones de Control de Garantías, TSM, del 30 de agosto de 2011, Acta N° 76



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES ⁴²⁶

A) Situación Fáctica

El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, confesó en el trámite de este proceso que durante el lapso en el que militó en el grupo organizado al margen de la ley, utilizó equipos de comunicación mediante los cuales recibía órdenes de sus superiores, tales como las de asesinar a las personas que la organización disponía; posteriormente, cuando fungió como comandante de los urbanos en el municipio de Guarne – Antioquia, a través de estos emitía los mandatos criminales a sus subalternos.

Sobre el ilícito, puntualizó el desmovilizado que:

“...me llamaban y me decían hay que hacer esta vuelta y ya, me llamaban y me encontraba con el señor y me decía que era lo que había que hacer y yo tenía que cumplir las órdenes, cuando era urbano eran ordenes personales y cuando era comandante recibía órdenes por teléfono de parte de Cola de Pava, del Loco y del Gato cuando era urbano... me quedé 8 días en una finca descansando con los urbanos, en los urbanos había un muchacho que era el comandante y que iba para Venezuela, pero los urbanos no sabían que yo iba a quedar de comandante encargado de los urbanos mientras tanto, entonces El Loco me dijo que yo iba a quedar encargado de los urbanos y yo le dije que a mí no me gustaba eso y de ahí me asignaron de urbano en Guarne, de ahí los pelados se abrieron y a mí me dieron mi moto, radio de comunicación, el revólver, tres cajas de munición y empecé a trabajar en Guarne como urbano”⁴²⁷.

⁴²⁶ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:53:17

⁴²⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009, min: 11:10.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El injusto penal, es enrostrado a **Galeano Montaña** por el delegado de la Fiscalía, en la temporalidad de 2003 hasta el primer día del mes de agosto de 2005⁴²⁸, en el área de influencia del postulado, esto es, los municipios de Caldas, San José del Nus corregimiento de San Roque, Santo Domingo, Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y Concepción, todos del departamento de Antioquia.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES, tipificado en el artículo 197, inciso 2º de la Ley 599 de 2000, por haberse ejecutado con fines terroristas.

⁴²⁸ Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial ante Magistrado con funciones de Control de Garantías, TSM, del 30 de agosto de 2011, Acta N° 76



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 4. **ACTOS DE BARBARIE** ⁴²⁹

A) **Situación Fáctica**

Desde el año 2002 hasta el 2005, con ocasión a su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**" atacó y ordenó lo propio a hombres bajo su mando, a la población civil ajena al conflicto armado, ejecutando actos de barbarie tales como "rematar" a víctimas que quedaban heridas; arremeter en contra de personas no combatientes y por tanto desarmadas; e incluso, en varias ocasiones el postulado cometió asesinatos en frente de los hijos de los ajusticiados, menores de edad que presenciaron la crueldad de los homicidios.

En diligencia de versión libre, **Galeano Montaña** confesó que en el homicidio del apodado "**Rellena**". Mauricio Andrés Londoño, "*Jairo y Rubén, los financieros me llevaron donde estaba él para que lo matara, yo lo detuve y le empecé disparara, no recuerdo la fecha en que fue este hecho, eso fue a las 7:30 y 8:00 de la noche, ese día estábamos Jairo, Rubén y yo, ese día saqué un revolver 38, le disparé y lo maté, él se me iba a volar y le disparé y lo maté, él se me iba a volar y le disparé, le vacié un tambor y medio, le di los tiros en la cabeza... me dijeron que él estaba en la lista de limpieza y que lo tenía que matar*"⁴³⁰.

Desoyendo las normas internacionales que protegen a la población civil de los conflictos armados, se tiene que el postulado "**Colero o Henry**", en su actuar criminal se caracterizaba por no dejar "heridos" y por el contrario, "remataba" a sus víctimas, como fueron los casos de **Carlos Alberto Céspedes, Javier Yair**

⁴²⁹ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:54:32

⁴³⁰ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**" rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 02:24



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Gallo, Luis Alberto Ríos Franco alias **“Higuita”** y **Víctor Evelio Lara Sánchez** alias **“El Grillo”**. Sobre estos dos últimos hizo saber que *“yo le disparé a Higuita y Jairo al Grillo y el Grillo salió corriendo y yo lo rematé... Jairo le disparó con un revólver que le presté yo y yo lo acabé de rematar con mi revolver”*⁴³¹. En el caso de quien fuera conocido en vida como **Sandokan de la Santísima Trinidad** el postulado refirió que *“me llamaron los muchachos de Guarne y me dieron parte de que ya habían hecho la vuelta, el señor Arlex Quiroz me dijo que Sandokan estaba vivo en el hospital de Guarne, el patrón se dio cuenta y me ordenó rematarlo en el hospital, me dijo que estaba la vida mía o la de él, y al otro día se llevaron a Sandokan para el hospital de Rionegro y tocó esperar que se muriera lentamente en el hospital”*⁴³². En el mismo sentido, describió que en el homicidio del **“mecánico”**, le disparó 3 veces y la víctima salió corriendo *“y cuando calló lo acabé de rematar, le di los tiros en la espalda y cabeza”*⁴³³.

Como lo hizo saber el representante de la Fiscalía, **Francisco Antonio Galeano Montaña** llegó a cometer actos tan bárbaros como el de descuartizar a una de sus víctimas utilizando como herramienta una cuchara y como sello distintivo para rubricar sus homicidios era el de decapitar a las personas de un **“machetazo”**.

Esos actos de barbarie, fueron cometidos por el postulado alias **“Colero”** a lo largo de las localidades Caldas, el Corregimiento de San José del Nus - San Roque, Santo Domingo. Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y Concepción

⁴³¹ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero o Henry”** rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 03:11

⁴³² Diligencia de versión libre, ídem, minuto: 04:23

⁴³³ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero o Henry”** rendida el trece (13) de agosto de 2009, minuto 09:12



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Considera la Sala, que estas conductas diáfananamente constituyen actos que contrarían el Derecho Internacional, potísimamente el artículo 4º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; canon en el que se exige tratar con humanidad en toda circunstancia a las personas que no participen directamente de las hostilidades o que hayan dejado de ser parte en ellas, para lo cual se prohíbe de tajo, entre otras, la orden de no dejar supervivientes, las mutilaciones y toda forma de pena corporal, los castigos colectivos, los atentados contra la dignidad personal, los tratos humillantes y degradantes, entre otros.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de ACTOS DE BARBARIE, tipificado en el artículo 145 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 5. **ACTOS DE TERRORISMO** ⁴³⁴

A) Situación Fáctica

En el lapso de 2002 al 2005, en desarrollo del conflicto armado en el que participaba activamente como miembro de grupos de AUC, **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias "**Colero o Henry**" ejecutó ataques indiscriminados y excesivos en contra la población civil victimizada por su actuar delictivo. El postulado amenazó violentamente a los pobladores de los territorios donde operó como "*urbano*" y ulterior, como comandante de estos.

Contó el postulado que alias "**Jairo**" y "**Rubén**", financieros del GAOML en el municipio de Guarne, cumpliendo la mal llamada política de "*limpieza social*" le señalaban a las personas que **Galeano Montaño** debía asesinar, y que esa macabra labor, como parte de un ataque indiscriminado y excesivo en contra de la población, debía hacerse a manera de "*cuota semanal*". Relató que "*ellos me mostraban y me decían que es lo que hacían, luego del hecho ellos se bajaban en Guarne y no sé qué harían, si se quedaban en Guarne o se iban para sus casas y yo cogía mi zona, ellos me llamaron por celular y me dijeron que fuéramos a trabajar porque no habíamos hecho nada esta semana, yo saqué la moto y mi arma y me fui hasta el Alto de Mejía y ellos me recogieron en una chiva allá en el alto y me voy con ellos, llegamos a Guarne y nos metimos por la vereda y como ellos eran los que conocían a la gente, el Loco decía que teníamos que matar 5 personas diarias*"⁴³⁵. Ratificando lo dicho, mencionó que alias "El Loco" le encomendó asesinar a ladrones, consumidores y expendedores de estupefacientes del municipio de

⁴³⁴ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:56:41

⁴³⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias "**Colero o Henry**" rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 03:11



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Guarne, *“la orden mía era hacer limpieza, 5 o 6 diarios... él decía que en la semana tenía que matar 15 o 20”*⁴³⁶.

El hoy desmovilizado “**Colero**” hizo saber que como acto de amenaza en contra de algunos ciudadanos, los homicidios debían ejecutarse con la mayor ferocidad delante de ellos, a fin de infundir el terror en las zonas de injerencia. Mencionó como en una ocasión, cuando ajustició a **Mauricio Andrés Londoño**, apodado “**Rellena**”, quien transitaba por la vereda Bellavista del municipio de Guarne en compañía de varios amigos y que una vez lo asesinó, las otras personas “se quedaron pasmados cuando me vieron disparando”⁴³⁷.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de ACTOS DE TERRORISMO, tipificado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000.

⁴³⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el trece (13) de agosto de 2009, minuto 09:32

⁴³⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 02:39



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 6. UTILIZACIÓN DE MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA ILÍCITOS ⁴³⁸

A) Situación Fáctica

Como sustento fáctico de este cargo, la Fiscalía General de la Nación indicó que la agrupación armada al margen de la ley a la que perteneció el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” realizaba listas de las personas que pretendían asesinar, las cuales se elaboraban con fundamento en información suministrada por colaboradores de la organización y miembros de la misma quienes fungían como “*financieros y políticos*”, que daban cuenta de aquellas personas que contravenían las políticas paramilitares, tales como ser presuntos consumidores o expendedores de estupefacientes, ladrones o simpatizantes de la subversión.

Tal situación se reveló evidente en la diligencia de versión libre rendida por el postulado “**Colero**” el doce (12) de agosto de 2009, donde dio a conocer en el homicidio de Alias “**Rellena**”, cometido en la vereda Bellavista de Guarne-Antioquia, lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿qué le dijeron Rubén y Jairo para que matara a alias Rellena”? CONTESTÓ: me dijeron que estaba en la lista de limpieza y que lo tenía que matar. PREGUNTADO: ¿supo usted quienes más estaban en esa lista? CONTESTÓ: Rellena, Lagrimas, Sandokan, los 2 de San Vicente y mucho más... PREGUNTADO: ¿usted vio la lista donde estaba él y si la vio diga cómo? CONTESTÓ: él estaba de primero en la lista, yo vi la lista porque

⁴³⁸ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:58:21



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*cuando lo maté ellos tacharon el nombre de Rellena y ahí fue que la vi, ellos dijeron que habían salido de Rellena y los tacharon*⁴³⁹.

La conducta se endilga durante los años 2002 a primero (1°) de agosto de 2005 teniendo como lugar de ocurrencia los municipios de Caldas, San José del Nus corregimiento de San Roque, Santo domingo. Guarne, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, San Vicente y concepción.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS, tipificado en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000.

En unísono a las razones expuestas en precedencia, la Sala NO LEGALIZARÁ el presente cargo, dado que la elaboración y conformación de listados en los que se incluían los nombres de las personas que serían asesinados por los

⁴³⁹ Minuto 02:27



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

miembros de la agrupación paramilitar que hoy se juzga, atiende al *modus operandi* desarrollado por el GAOML en la ejecución del patrón de macrocriminalidad de homicidio; y no, contrario a lo sostenido por la Fiscalía, a la comisión del punible de *utilización de medios y métodos de guerra ilícitos*; dado que ese injusto penal hace referencia a la protección ofrecida por el Artículo 35 del Protocolo I adicional a los de Convenios de Ginebra donde se imponen límites y prohibiciones a las armas, métodos, proyectiles, materias y en general, a los elementos bélicos utilizados en los conflictos.

Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EMMA DE JESÚS SÁNCHEZ AGUDELO**⁴⁴⁰

A) Situación Fáctica

En la noche del veintiséis (26) de febrero de 2004 **Emma De Jesús Sánchez Agudelo**⁴⁴¹ se encontraba en la vereda “Chaparral” del municipio de Guarne-Antioquia, recogiendo leña en su residencia, cuando hasta allí llegaron los paramilitares distinguidos con los alias de “**Colero**” y “**La Yuca**”, quienes la saludaron y conversaron unos instantes con ella. En el momento en que la víctima divisó que el primero de los mencionados desenfundaba un arma de fuego, intentó correr, a lo que “**Colero**” intentó dispárale, no obstante, su arma no funcionó, por lo cual “**La Yuca**” procedió a propinarle varios impactos en el tórax y la cabeza, causando su muerte de manera inmediata. Los criminales huyeron del lugar en el vehículo que habían llegado en compañía de “**Jairo**” y

⁴⁴⁰ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:28:05

⁴⁴¹ Se identificaba con el documento de identidad N° 21.783.852; natural de San Vicente-Antioquia, nacida el 21 de mayo de 1942 contaba con 61 años de edad para el momento de su muerte, estado civil viuda, ama de casa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

“**Rubén**” y que aguardaba por ellos, tipo campero “carpado” de color rojo, marca Daihatsu.

Bibiana Lucia Agudelo Sánchez, hija de la víctima del homicidio, refirió sobre este caso que:

“Antes de suceder el homicidio de Ema de Jesús Sánchez ella había tenido una conciliación en el juzgado de Guarne sobre un pedazo de tierra que se los había posesión (sic) el señor Emilio Montoya, el cual ese día 23 de febrero de 2004 la amenazó de muerte diciéndole que antes de ceder ese pedazo la hacía matar, eso paso un lunes, al jueves la mataron, mi mamá le comentó al comandante de la policía de Guarne de apellido Dávila que Emilio Montoya la había amenazado después de haber salido de esa citación de la conciliación, después de eso mi mamá andaba con mucho miedo porque sentía una moto y le daban nervios, no sabemos si la habían amenazado por teléfono, el abogado Bernardo Valencia que llevaba el caso de la tierra renunció después de que mataron a mi mamá por temor de que le hicieran daño. El hermano mío de nombre Israel Agudelo Sánchez el día de los hechos de la muerte de mi mamá Ema Sánchez, no salió de la pieza donde se encontraba, y dijo que no escuchó los tiros ni la gritería de nosotros, presumo días antes nosotros habíamos tenido el altercado con mi hermano, todos nosotros demandamos a mi hermano Israel en la Fiscalía de Rionegro por agresiones que él tenía hacia nosotros, ese día antes de que mataron a mi mamá sentimos como que hubiera llegado alguien a la casa a preguntar por alguno de la casa, al instante sentimos los disparos, Colero había dicho en la versión libre que le había dado la orden a John Jairo Ramírez alias no sé si es Yuca, a mi madre la mataron con arma corto punzante y arma de fuego porque yo tengo la necropsia porque escriben que primero la apuñalan y después la balearon y participaron dos personas, porque sucedió los hechos yo fui la primera que salí a mirar en ese instante salían dos personas corriendo una de ellas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

era trigueño, tuso, no muy gordo y el otro delgado, iba más adelante que el otro y más abajo lo esperaba un Daihatsu”⁴⁴².

Por este hecho criminal fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia **John Jairo Ramírez Ospina**, integrante del GAOML, quien al parecer se encargaba de los cobros ilegales o “vacunas” en la municipalidad de Guarne, por los delitos de *homicidio* y *porte ilegal de armas*. En un allanamiento que se hizo en la vivienda del mencionado, se encontró un revolver marca ‘*Llama Scorpio*’, calibre 38, arma que fue sujeta a experticia balística, resultando positivo con el artefacto que se utilizó en el homicidio de la señora **Emma De Jesús Sánchez Agudelo**.

En audiencia concentrada celebrada en ante esta Colegiatura, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**” quien para el momento de los hechos era “urbano”, aludió que la orden de asesinar a **Emma de Jesús** provino de alias “**Rubén**”, el financiero de esa célula paramilitar, debido a que cuando éste arribaba a cobrar la “vacuna” al establecimiento de comercio que se ubicaba en la residencia de la víctima, llamado “*Fonda la Piedra*” ubicado al costado derecho de autopista Medellín-Bogotá,⁴⁴³ la señora **Sánchez Agudelo** daba aviso a la policía. Sobre las circunstancias fácticas del crimen, describió que:

“las seis de la tarde me encontraba yo en Guarne cuando fue Rubén el financiero por mí para que fuéramos a hacer un hecho, pero no me dijo pues que era para matar a una señora, entonces cuando pasamos por la autopista íbamos en el chivero, yo vi la señora recogiendo leña, eran las 6:30 de la tarde, era temprano, entonces en ese momento él me dijo a mí es para

⁴⁴² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Viviana Lucía Agudelo Sánchez**, el diecisiete (17) de mayo de 2011 carpeta N° 73987

⁴⁴³ Diligencia de Inspección Judicial con levantamiento de cadáver N° 07 de Emma de Jesús Sánchez Agudelo, “descripción del lugar de los hechos”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

asesinar a esa señora, yo me bajé del carro fui donde ella, estuve hablando con ella y cuando ella estaba recogiendo la leña y cuando ella vio que yo saque el revólver del cinturón ella salió corriendo, entrando a la casa le disparé y donde este muchacho La Yuca, yo le hice si no un disparo y no me funciona más el revólver, La Yuca le disparo el otro tiro.”⁴⁴⁴.

En diligencia de versión libre, al preguntársele al postulado por alias “**La Yuca**”, este contestó que desconocía su identidad y que fue el único hecho que perpetró en su compañía “*estaba recién llegado, iba a recoger la finanzas de Guarne, le estaban mostrando la zona, Rubén y Jairo, ahí fue donde yo lo distinguí, nunca más lo volví a ver, él era flaco, alto, tenía 2 aretas en cada oreja, por eso no gustó como financiero*”⁴⁴⁵.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Proceso penal de radicado 05615 31 04 002 2004 00134 00, seguido en contra de **Jhon Jairo Ramírez Ospina** por el delito de Homicidio de Emma de Jesús Sánchez Agudelo, el cual finiquitó con sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el día 1º de febrero de 2005, en el que se impuso una pena de 29 años prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años
- Diligencia de inspección a cadáver N° 07, del veintisiete (27) de febrero de 2004, realizada al cuerpo de **Emma de Jesús Sánchez Agudelo**.
- Protocolo de Necropsia N° 08 veintisiete (27) de febrero de 2004

⁴⁴⁴ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:41:09

⁴⁴⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009, min: 00:03:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Dictamen A.F. N° 0355, estudio balístico y de comparación, calendado el cinco (05) de marzo de 2004, que se le efectuó al arma de fuego tipo revolver, marca LLAMA_INDUMIL, modelo Scorpio, calibre 38 especial, que se encontró en el allanamiento que se hizo en la casa de **Jhon Jairo Ramírez Ospina**.
- Registro Civil de Defunción de **Emma de Jesús Sánchez Agudelo** con indicativo serial número 04293006.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 73987, diligenciado por **Bibiana Lucía Agudelo Sánchez**, hija de la víctima, el día veintidós (22) de diciembre de 2006.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Bibiana Lucía Agudelo Sánchez** el doce (12) de junio de 2009, donde aludió que *“mi madre se encontraba en la tienda de su propiedad ubicada en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, para entregar el juego de Chance, cuando al momento sentí los disparos, yo fui la primera que salí y vi dos personas, una iba más adelante que la otra...”*.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Bibiana Lucía Agudelo Sánchez** el diecisiete (17) de mayo de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 444393, diligenciado por **Gloria Isabel Herrera Agudelo**, hija de la víctima, el día ocho (08) de marzo de 2012.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 444389, diligenciado por **Sandra Milena García Agudelo**, nieta de la víctima, el día ocho (08) de marzo de 2012.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009 – *“Jairo, Rubén y La Yuca fueron por mí a Yolombal en un chivero, Rubén me llevó a Guarne y allí recogimos a Jairo y La Yuca, Jairo Sacó el revólver, cuando íbamos por la autopista me dicen que íbamos a hacer una vuelta y no me dijeron a quien, al borde la de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

autopista paró el chivero y me dijeron que era para matar a esta señora Doña Emma, me bajé con la Yuca y fuimos donde doña Emma en las afueras de su casa y la saludé y ella nos vio con el arma y salió corriendo, yo le disparé y el revolver no me funcionó, entonces La Yuca le disparó y ella cayó y salieron las hijas detrás de nosotros, nos montamos a la chiva y de ahí me llevaron al alto de Mejía y de ahí a Yolombal. PREGUNTADO: el chivero fue el mismo que lo llevó a donde doña Emma y los esperó y de quien era ese chivero?. CONTESTÓ: Sí, pero no recuerdo quien es, ni como se llamaba, era un chivero rojo, yo cambiaba de chivero cada que iba a hacer una diligencia”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias '**Colero o Henry**', en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

De acuerdo a la declaración efectuada por **Bibiana Lucia Agudelo Sánchez**, descendiente de la víctima directa, en la que enuncia que **Emilio Montoya** profirió amenazas de muerte en contra de la señora **Emma de Jesús Sánchez** días antes del homicidio, debido a un conflicto que tenían por un lote de tierra, la Sala dispondrá la COMPULSA DE COPIAS respectiva, para que, en caso de que no se haya efectuado, se inicien las investigaciones que correspondan tendientes a dilucidar alguna posible infracción a la ley penal por parte de la aludida persona.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 8. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUSTAVO ADOLFO QUINTERO OSPINA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA**⁴⁴⁶

A) Situación Fáctica

Siendo las 20:30 horas del día dos (02) de junio de 2004, el joven **Gustavo Adolfo Quintero Ospina**⁴⁴⁷ se encontraba en su residencia ubicada en el sector del “Alto de la Virgen”, zona rural de San Vicente-Antioquia; cuando de repente irrumpieron forzosamente tres sujetos distinguidos con los remos de “Colero”, “Cola de Pava”⁴⁴⁸ y “El Pastuso”, quienes violentaron la puerta de vivienda con un tronco de madera que encontraron afuera de la misma, ingresaron, sacaron a la víctima y lo montaron en el vehículo en el que habían llegado al lugar. En el sitio conocido como “El Alto de Mejía” (Guarne) lo bajaron y alias “Cola de Pava” procedió a impactarlo en la cabeza con 4 proyectiles de un revolver calibre 38. El joven **Gustavo Adolfo** había señalado ante el grupo armado al margen de la ley, de tener problemas con la comunidad y cometer varios delitos en la vereda en la que residía.

Sobre los móviles del crimen, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño, alias “Colero”**, en audiencia pública hizo saber a la progenitora de la víctima, la señora **Luz Estella Ospina Marín**, quien lo indagó al respecto que:

“primero le pido perdón por este hecho a la víctima, ese hecho fue que un día íbamos para Concepción “Cola de pava”, “El Pastuso” y mi persona, y nos

⁴⁴⁶ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:01:22

⁴⁴⁷ Se identificaba con el registro civil de nacimiento N° 13219963; natural de San Vicente-Antioquia, nacido el 13 de julio de 1987, contaba con 16 años de edad al momento de su muerte, estado civil soltero.

⁴⁴⁸ Elpidio de Jesús Cano Silva, fallecido en el 2004



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*encontrábamos en el carro, cuando veníamos de allá para acá llegando a la bomba de San Vicente, recibió una llamada “cola de pava”, entonces en ese momento “cola de pava” paró el carro, recibió la llamada y dijo muchachos vamos por allí que tenemos que hacer una ‘vuelta’, entonces nosotros fuimos, entramos al corredor de la casa, yo me baje del carro, toque la puerta y nadie quiso abrir, había un tronco de madera y yo tumbé la puerta, entramos preguntando por el nombre de esa persona y nadie nos contestaba nada, entonces nosotros íbamos saliendo cuando “cola de pava” dijo es el muchacho que esta hay acostado en la cama, entonces lo levantamos, lo montamos en el carro y nos venimos hacia Guarne, entonces subimos al Alto de Mejía, bajamos a la autopista, ya “cola de pava” paró más adelante, se bajó, lo cogió de la mano y lo llevó a donde lo asesinó, hay en toda la entrada del Alto de Mejía... el conductor que era león, **y a lo último ya me di cuenta que el que había mandado hacer este hecho era un señor que le dicen ‘el primo’, de san Vicente, por el motivo de que le habían dado la orden que lo mataran porque él estaba robando en el pueblo y haciendo cosas por ahí que no debía de hacer**”⁴⁴⁹*

En esa diligencia pública, el desmovilizado aseguró que el sujeto conocido como “El Primo” era un comerciante de San Vicente-Antioquia que para la época de los hechos tenía una tienda en el parque de ese municipio que *“queda en toda la loma subiendo para arriba para el parque”*. A su vez, la señora **Luz Estella** indicó que si bien distinguía a esa persona no sabe su nombre y que el negocio al que hace referencia el postulado ya no existe.

También refirió el desmovilizado **Galeano Montaña** que desconoce las identidades de **“El Pastuso”** y **“Cola de Pava”**, no obstante acotó que este último se encuentra fallecido y que incluso él participó en su homicidio siendo

⁴⁴⁹ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:11:53



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

quien lo llevó hacia “la meseta” lugar donde fue asesinado⁴⁵⁰.

La señora **Luz Estella Ospina Marín**, relató sobre el crimen de su descendiente que:

“nos encontrábamos en la casa ya durmiendo, tocaron la puerta, yo me levanté abrir y en ese instante ya la habían abierto con un tronco que había afuera de la casa, eran varios hombres armados preguntando por mi hijo GUSTAVO ADOLFO QUINTERO OSPINA, nosotros le contestábamos que quien era GUSTAVO ADOLFO, ellos nos amenazaron porque nosotros no decíamos la verdad. Estos hombres dijeron que necesitaban hablar con mi hijo y se lo llevaron, nos dañaron el teléfono advirtiéndonos que no saliéramos de la casa, estaban vestido de civil, tenían armas grandes... desconozco el motivo porque lo mataron y no fue amenazado ni tuvo problemas, ni tenía antecedentes, ni consumía sustancias alucinógenas, ni malas amistades...después de la muerte de mi hijo tuvimos que desocupar la finca de miedo de que nos mataran”⁴⁵¹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal N° 6700, seguida por la Fiscalía 2ª Seccional de Guarne-Antioquia, la cual cuenta con resolución Inhibitoria del diez (10) de diciembre de 2004.
- Diligencia de levantamiento de cadáver efectuada el dos (02) de junio de 2004 por el Inspector de Policía y Tránsito de Guarne.
- Necropsia N° 020 del dos (02) de junio de 2004, en donde se concluye que “el deceso de quien en vida respondió al nombre de GUSTAVO ADOLFO

⁴⁵⁰ Ídem, Record: 00:15:30

⁴⁵¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Luz Estella Ospina Marín**, el veintiuno (21) de julio de 2010 carpeta de víctima N° 57469



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

QUINTERO OSPINA fue consecuencia natural y directa del choque neurogénico provocado por heridas cerebrales y medulares, lesiones estas de naturaleza esencialmente mortal”.

- Registro Civil de Defunción de **Gustavo Adolfo Quintero Ospina** con indicativo serial número 04293037.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 57469, diligenciado por **Luz Estella Ospina Marín**, madre de la víctima, el día veintiocho (28) de enero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Luz Estella Ospina Marín** el veintiuno (21) de julio de 2010.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintiuno (21) de julio de 2010. Narra las circunstancias fácticas del hecho, alude que el vehículo en el que se movilizaban era un “Montero” que se lo habían quitado al Bloque Metro y que él en ese momento era urbano “...el Loco era el militar y el financiero eran Cristian, Rubén y Paraco, y el máximo comandante era Jonathan”. –Record: 14:43-.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias ‘**Colero o Henry**’, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades; en concurso material heterogéneo con el punible de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, consagrado en el canon 189 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para esta Magistratura es diáfano y cristalino que el concurso de conductas punibles arrogados por el titular de la pretensión penal está llamado a legalizarse, pues de acuerdo a la descripción del hecho en donde se le ocasionó la muerte al joven **Gustavo Adolfo Quintero Ospina** con la acción de los miembros del GAOML, entre ellos **Francisco Antonio Galeano Montaño**, se infringieron dos disposiciones del Estatuto Represor de disímil naturaleza; teniendo entonces que para este caso *“no existe el denominado concurso aparente ... pues la violación de habitación ajena es un delito autónomo e independiente, con estructura y elementos propios, a través del cual se protege la intimidad personal y familiar, por lo mismo, no guarda ningún vínculo con el homicidio, la tortura, el secuestro, etc., que por principio de especialidad, subsidiaridad o consunción permita su subsunción en aquellos punibles”*⁴⁵².

Ahora, conforme al móvil del hecho criminal confesado por el postulado en audiencia concentrada, la Magistratura COMPULSARÁ COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, de no haberse hecho, se identifique e individualice al comerciante poblador del municipio de San Vicente-Antioquia, conocido con el remoquete de *“El Primo”*, quien para el año 2004 era propietario de una tienda cercana al parque de esa localidad, y de ser procedente, inicie la acción penal que corresponda en contra de esa persona por haber dispuesto la muerte de **Gustavo Adolfo Quintero Ospina**.

Teniendo en cuenta la narración de la señora **Luz Estella Ospina Marín**, quien aludió *“después de la muerte de mi hijo tuvimos que desocupar la finca de miedo de que nos mataran”*, la Sala Exhorta a la Fiscalía de la causa para que, de no haberlo hecho, investigue y de ser procedente impute, , el delito de deportación,

⁴⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP2747-2014; Rad. 39960; de fecha veintiuno (21) de mayo de 2014; M.P. Patricia Salazar Cuellar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyeró' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

expulsión, traslado o desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los familiares de **Gustavo Adolfo Quintero Ospina**.

Cargo número 9. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JHON JAIME VALENCIA LAVERDE**⁴⁵³

A) Situación Fáctica

Entre los años 2003 a 2005, el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en las municipalidades antioqueñas de Copacabana, Bello y Girardota, extorsionaron a un sector del transporte público que tenía rutas en dichas localidades. Al Paso, cometieron homicidios, desapariciones y desplazamientos de personas que se dedicaban a esta labor de manera informal, conocidos como “chiveros”; situación que fue denunciada por **Jhon Jaime Valencia Laverde** ante las autoridades respectivas.

Después de haber sido amenazados en múltiples ocasiones, los “chiveros” que transportaban pasajeros de Copacabana, fueron citados a través de alias “**Juan o Hilachas**”⁴⁵⁴ por el entonces paramilitar **Francisco Antonio Galeano Montaña**, conocido con el mote de “**Colero o Henry**” a una reunión, con la excusa que allí se les haría saber a quién se le permitiría trabajar en el transporte informal y a quien no. La misma, se llevó a cabo en la tarde del cuatro (04) de febrero de 2005 en una finca ubicada en la vereda “El Yarumo”, en Girardota, donde

⁴⁵³ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:17:08

⁴⁵⁴ Luis Fernando Diosa Franco



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

asistieron aproximadamente 12 personas, entre ellos **Jhon Jaime Valencia Laverde**⁴⁵⁵.

Una vez hizo presencia en el lugar alias “**Colero o Henry**”, se acercó ofuscadamente a **Jhon Jaime**, lo insultó, le dijo que por culpa suya había tenido muchos problemas y le indicó que lo asesinaría por no haber obedecido su orden de dejar de “chivear” pese a las advertencias que le había hecho. El forajido ordenó a hombres bajo su mando que le vendaran los ojos, lo amarraran de pies y manos con cabuyas y cordones de los zapatos de la víctima, luego hizo que **Jhon Jaime** se arrodillara y disparó su arma dos veces, una al aire y la otra cerca de los pies del señor **Valencia Laverde**, profiriendo grotescas amenazas en su contra, donde la víctima imploraba porque “perdonara su vida” ya que era un padre soltero a cargo de dos pequeñas niñas.

“**Colero o Henry**” igualmente amedrentó a los asistentes de la citación para que no continuaran con su trabajo, en especial con el transporte de personas del sector de “4 esquinas”. Horas más tarde, el paramilitar permitió que **Jhon Jaime Valencia Laverde** se marchara junto con sus compañeros de oficio.

Sobre su privación de la libertad a manos de “**Colero**”, **Jhon Jaime Valencia Laverde** narró detalladamente que:

“el señor alias Henry por medio de alias Juan o hilachas de apellido Diosa nos mandó una razón de que había una reunión por los lados de Girardota y que invitáramos a todos los compañeros y que allá en la reunión con el patrón Henry, que allá nos iban a decir quienes podían trabajar y quienes no, porque habían muchos dueños de los vehículos que no tenían necesidad y estaban compitiendo con la microbús urbanas y no les dejaban nada porque les

⁴⁵⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.508.823, natural de Copacabana-Antioquia, nacido el tres (03) de mayo de 1970, de oficio conductor



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

quitaban muchos pasajeros, nosotros hablamos con los compañeros (chiveros) y nos pusimos de acuerdo para acudir a dicha cita, porque lo que nos dijo supuestamente Juan es que no fuéramos a faltar porque el que no fuera queda fácilmente por fuera y sin posibilidad de volver a trabajar porque nos quemaban el carro y nos mataban, que coordináramos con los compañeros que la cita era a las tres de la tarde... nos fuimos encarabanados como en tres o cuatro carros, nos guió alias Juan, hasta un morro con una casa campestre con un señor en una tienda, esa vereda es el Yarumo que queda por los lados de Girardota ... cuando llegamos a la casa no había llegado alias Henry, pero ya había gente como 8 o 10 personas armadas con botas pantaneras, ropa vieja, dos de ellos tenían fusiles G3, el resto con revólveres... cuando a la media hora de nosotros haber llegado a la casa llegó alias Henry en un wilis y desde que se bajó del wilis llegó como ofuscado preguntando que quien era 'carro apagado', los compañeros le dijeron que era yo, él se arrimó a lado mío y me empezó a decir 'no creas hijueputa que a mí me vas a batanear, no me vas a hacer caso, ya después de que te he mandado razones que no sigas trabajando, y que por eso hemos tenido problemas con los propietarios de las micro, te vas a ser (sic) matar", yo le contesté que mirara que yo solo estor trabajando ,tengo dos hijas que mantener, que la mujer mía se fue y nos abandonó y nos dejó tirados, y que yo tengo una hernia que no me permite trabajar en otra cosa, él me contestó 'de qué manera te vas a hacer matar por coger un pasajero', yo le dije 'don Henry yo no chiveo sino que hago carreritas de vez en cuando', él cogió el revólver y enfurecido me hizo el amague para darme con la cacha del revólver, me siguió insultando y me dijo que por culpa mía había tenido muchos problemas ,me gritó que me quedara callado y callado me quedé, luego mandó a unos de sus hombres que me quitaran los cordones de los zapatos para amarrarme que a las buenas o a las malas me iba a matar, entonces me hizo arrodillar y me hizo colocar las manos hacia atrás con una cabulla, después de estar amarrado me dijo 'por no hacer caso hijueputa de vas a morir', entonces me hizo dos tiros, uno al aire y el otro a los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

pies, pero no me dio, los compañeros se entraron a la tienda y entró Henry y les dijo 'que se queden callados que aquí no les va a pasar a ustedes nada, este hijueputa se va a morir porque no hizo caso después de tantas razones que le mandé para que no chiviara más', de ahí me dejaron arrodillado y amarrado de pies y manos, al mucho rato como a las 5 horas de que yo le suplicara por mi vida y que yo no iba a chivear, que me diera una oportunidad de vida, que cuando yo llegara al barrio le iba a colocar un letrero al carro para venderlo, que no iba a trabajar más, que me perdonara la vida, después de estar tanto tiempo (como 5 horas), no me golpeó solo me quede tallado en las muñecas y en los pies, esto fue en la manga afuera de la casa, al rato dio la orden para soltarme, entonces me soltaron y mis compañeros se fueron y al rato volvieron, y alias Henry les dijo que me iba a dar una oportunidad, entonces mis compañeros prendieron los carros, entonces los delincuentes abrieron las maletas de los carros y ahí se montaron todos los hombres de alias Henry y nos gritaron que no fuéramos a mirar para atrás, llegamos a una quebradita en la cual estos sujetos se tiraron del carro y no nos dimos cuenta de nada más por temor a mirar"⁴⁵⁶.

La víctima refirió que pese a lo sucedido y en vista de la necesidad económica que le apremiaba, trabajó el resto de día, y que en la noche, cuando se encontraba descansando en su lar, su vehículo que se encontraba parqueado a las afueras la casa de su madre, fue incinerado, sin saber quién ejecutó la acción criminal, sin embargo anota que “todo apunta a que el culpable fue el mismo grupo que nos tenía amenazados y que en ese momento estaba liderado por alias Henry o Colero, el carro quedó como pérdida total, nunca pude volver a trabajar, porque no tenía con que trabajar ni con que arreglar el carro”.

A su vez, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña** confesó en este

⁴⁵⁶ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Jhon Jaime Valencia Laverde** el día veintitrés (23) de junio de 2009, carpeta N° 245098



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

trámite de justicia transicional que la orden de asesinar al señor **Valencia Laverde** la había emitido alias **"Cola de Pavo"**, sin embargo él decidió dejarlo con vida previa advertencia no recoger más pasajeros en **"cuatro esquinas"**:

"La orden me la dio Cola de Pava, no sé porque lo mandó a amarrar, cité a los chiveros del barrio La María, arriba en el Yarumo, que necesitaba hacerles una reunión que porque tenían una ruta que no podían seguir haciendo, en cuatro esquinas entre la ruta de San Juan a Copacabana, que esa ruta era de las busetas de San Juan a Copacabana, cuando estaban reunidos en el Yarumo cogí al señor Laverde y lo hice amarrar porque Cola de Pava me había ordenado matarlo, yo le hice un disparo en los pies al señor Laverde, me le agaché y le dije que no lo iba a matar y que le iba a perdonar la vida, lo solté y se volvieron para Copacabana y yo seguí en lo mío... él me denunció a mí después de la desmovilización por tentativa de homicidio"⁴⁵⁷.

En esa misma diligencia, alias **"Colero"** admitió que en el año 2004 el GAOML le cobraba **"vacuna"** a la empresa de transporte de pasajeros que hacía la ruta de **"Cuatro Esquinas"** a la vereda **"Alvarado"** de Copacabana, y que le pagaban a él personalmente un aproximado de \$10.000 pesos semanales por cada una de las 12 o 13 busetas que componían la flota⁴⁵⁸. Hizo mención que *"la ruta de las busetas, la terminal era en San Juan entre la mitad del barrio María al matadero en Copacabana"*; que el dinero recaudado se lo entregaba a alias **"Mariana"**, persona encargada de las finanzas en los municipios de Guarne, Girardota y Copacabana y quien a su vez era subalterna de alias **"Yupi"**. Adicionalmente expresó que los propietarios de las busetas no se quejaron ante él por el trabajo informal de los **"chiveros"** sino *"no se quien llamaba a 'la pava' o al señor 'Loco', no*

⁴⁵⁷ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1º) de marzo de 2010, minuto 03:02

⁴⁵⁸ Sin embargo, en audiencia concentrada del 20 de octubre de 2015, parte 3, record: 00:55:30, aludió que se pagaban \$20.000 pesos diarios por **"vacuna"** a cada buseta.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sé qué pasaba, pero a mí me llamaban la atención ahí mismo”.

Finalmente apuntó descocer quién quemó el vehículo del señor **Jhon Jaime Valencia Laverde**, toda vez que para ese momento ya no se encontraba en la zona, se la había entregado a alias **“comino”**. Sin embargo en vista pública celebrada ante esta Corporación la víctima confronta al postulado en su dicho, pues la incineración del automotor ocurrió en la noche de la calenda en la que se efectuó la supuesta “reunión” a lo que el desmovilizado contestó que *“En ese momento, de la quemada del carro, no sé en ese momento, porque yo en ningún momento, yo no di orden de la quemada del carro de él, porque nosotros teníamos unas partes, porque cuando yo necesitaba gente para hacer un trabajo en Copacabana pedía gente de Bello, porque yo no calentaba la misma gente que tenía en Copacabana, si no que pedía gente de Bello. Entonces no sé si esa parte, fue que Julián mandó a quemarle el carro al señor Laverde, porque Julián también tenía contacto con el señor de las busetas de Copacabana”*⁴⁵⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Proceso penal de radicado 882.911 (2006-0073), el cual cuenta con sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, en contra de **Francisco Antonio Galeano Montaña y Fernando Diosa Franco** por los punibles de *concierto para delinquir con fines de cometer homicidios y los asesinatos de Jorge Iván Zapata Agudelo, Nicolás Humberto Castaño Acevedo, Jorge Eliecer Valencia Rave y Manuel Salvador Cardona Guiral*, conforme a denuncia efectuada por *Jhon Jaime Valencia Laverde*.

⁴⁵⁹ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015, parte 3, record: 00:32:51



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 245098, diligenciado por **Jhon Jaime Valencia Laverde**, el día veintitrés (23) de junio de 2009.
- Reconocimiento sumario de víctima de fecha abril veintiséis (26) de 2010, a favor de **Jhon Jaime Valencia Laverde**.
- Copia de artículo de periódico titulado "*Golpe a banda que atracaba a chiveros de Copacabana*".
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Jhon Jaime Valencia Laverde** el día veintitrés (23) de junio de 2009.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1°) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias '**Colero o Henry**', en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO tipificado en los artículos 169 y 170 numeral 2° de la Ley 599 de 2000, por haberse sometido a la víctima a tortura física o moral.

En esta oportunidad la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el evento de no haberse realizado, se adelanten las pesquisas que corresponden al esclarecimiento del hecho criminal en el que se incendió el vehículo del señor **Jhon Jaime Valencia Laverde**, el cual servía como sostenimiento para él y su familia y como hecho concomitante, el desplazamiento; y de ser procedente, se inicie la acción punitiva correspondiente en contra de los autores y partícipes de los ilícitos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El señor **Jhon Jaime Valencia Laverde** instó a esta Corporación por protección para él y su familia, aludiendo que debido a las denuncias que ha efectuado por estos hechos y por los asesinatos de sus compañeros “chiveros”, su vida y la de sus consanguíneos corre peligro⁴⁶⁰. En correspondencia, la Sala EXORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su dependencia respectiva, adopte las medidas de protección a que haya lugar en favor de esta víctima, conteste a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 975 de 2005.

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALBEIRO DE JESÚS CALDERÓN OCHOA**⁴⁶¹

A) Situación Fáctica

El día catorce (14) de marzo de 2005, en el parque de Guarne-Antioquia se encontraba **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa**⁴⁶², distinguido con el mote de “**Mincho** o **Calderón**”, cuando fue interceptado por una persona, que resultó ser el paramilitar apodado “**Esneider**”⁴⁶³, criminal que cumpliendo órdenes de **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias “**Colero** o **Henry**” (comandante del grupo de urbanos de la estructura paramilitar que operaba en esa localidad), condujo a la víctima en un vehículo “chivero” hasta el lugar rural de esa localidad conocido como “Alto Mejía”, donde le disparó en tres ocasiones con un arma de fuego ocasionando su muerte instantánea. El cadáver de **Albeiro de Jesús** quedó inerte en la vía pública.

⁴⁶⁰ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:49:16

⁴⁶¹ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:56:42

⁴⁶² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.754.367, tenía 30 años al momento de su deceso, nacido en Guarne el cuatro (04) de noviembre de 1974; estado civil soltero, se dedicaba a oficios varios.

⁴⁶³ Rubén Darío Valencia Díaz



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La hermana del fallecido, se refirió al hecho criminal así:

“según información de la gente a eso de las nueve de la noche del día 14 de marzo de 2005, mi hermano Albeiro Calderón estuvo solo en el parque de Guarne, estaba comiendo aguacate y ya a las 11:30 de la noche la policía pasó en la camioneta con mi hermano muerto para la morgue...la gente nos comentó que esto ocurrió muy rápido porque a él verlo en el parque y luego la policía enterarse ahí mismo de lo ocurrido, a mí también me pareció raro esto, pero no supe cómo fue lo sucedido, no sé quién fue el que lo mató y el motivo, pues después me contaron que había sido los paracos que mataron a mi hermano. Él no tuvo problemas, ni antecedentes, él trabajaba en oficios varios, hacía mandados, lavaba carros y otras labores”⁴⁶⁴.

El postulado **Galeano Montaña**, en diligencia de versión libre aclaró que conoció a la víctima cuando llegó de “urbano” a Guarne, y que esta persona no militaba para el GAOML; aludiendo que “él nunca señaló a nadie pero si hablaba con uno, nos pedía plata, pero él no era parte de la organización, solo mantenía con nosotros... Calderón solo hablaba con uno, él nunca le decía a uno que hacer”. Igualmente refirió que el mandato fue asesinar a **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa** y a **Arlex Quiroz**, y ello le fue transmitido por alias “**El Loco**”⁴⁶⁵; éste a su vez recibió la orden de “**Jhonatan**”⁴⁶⁶, comandante que en connivencia a lo petitionado con “**Doña Julia**”, mujer que trabajaba era la gerente de SOTRAGUR –Sociedad de Transportes de Guarne-, tomó tal determinación.

Narró el desmovilizado **Francisco Antonio Galeano Montaña** que:

“a mí me pareció muy raro, como esa señora iba a manipular al patrón así,

⁴⁶⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Consuelo del Socorro Caldero Ochoa** el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de víctima N° 32056

⁴⁶⁵ Jair de Jesús Monsalve Arroyave, fallecido en 2005

⁴⁶⁶ Luis Eduardo Echavarría Durango, fallecido en 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

sabiendo que ellos dos nos colaboraban a nosotros, porque primero había que hacerle la vuelta a la señora Julia por orden del patrón, pero el patrón como que habló con ella y ahora ella manda a hacer esto a Arlex Quiroz y Calderón porque ella creía que ellos dos me estaban diciendo a mí que la mandara a matar. PREGUNTADO: ¿Que hizo la organización contra Doña Julia, cuando recibió Ud. la orden de matarla? CONTESTÓ: 1º ordenó que la matáramos y a los 15 días me dijo se voltearon los papeles y me dijo que había que matar a Calderón y Arlex Quiroz disque por órdenes de Jhonatan, ya que fue que doña Julia habló fue con Jhonatan y no con El Loco. PREGUNTADO: Que supo de las conversaciones de Jhonatan y Doña Julia. CONTESTÓ: No sé señor, yo recibía órdenes del Loco, a mí me contó eso fue El Loco, que ellos habían hablado. PREGUNTADO: ¿Porque esa señora señaló a Calderón y Arlex Quiroz? CONTESTO: Ella mantenía ardida porque ellos mantenían con nosotros y cuando vio los urbanos en Guarne ella creyó que la íbamos a matar o a hacer algo. Nosotros le hicimos varios atentados y después se voltearon los papeles porque el patrón nos dijo que dejáramos las cosas así, a los 15 días fue que me llamó el patrón para que matara a Calderón y Arlex Quiroz... PREGUNTADO: ¿Qué es doña Julia con Sotragur y como es ella? CONTESTÓ: No sé si será la administradora o la gerente de Sotragur, no recuerdo bien, ella es bajita, blanca, peli canosa”⁴⁶⁷.

Alias “**Colero**”, aclaró que cuando recibió la orden habló con Arlex Quiroz “*le dije que se iba a morir también y él me dijo que no lo matara que él nos había colaborado mucho en Guarne, yo hablé con el patrón por él y le dije que iba a matar solo a Calderón... entonces mandé a Sneider o Chucho...*”⁴⁶⁸.

⁴⁶⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “Colero o Henry”** de fecha trece (13) de agosto de 2009, minuto 01:26.

⁴⁶⁸ Ídem, minuto 01:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 6923, por el delito de homicidio de **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa**, seguida por la Fiscalía 127 seccional de Guarne-Antioquia; la cual cuenta con decisión de fecha treinta (30) de enero de 2006 mediante la cual el despacho se abstiene de iniciar instrucción por no haberse logrado la individualización el autor del hecho,
- Protocolo de Necropsia N° 016 del quince (15) de marzo de 2005, donde se consigna que *“cadáver de sexo masculino quien en vida respondía al nombre de ALBEIRO DE JESÚS CALDERÓN OCHOA con cédula de ciudadanía 70.754.367, quien presentó muerte producida por SHOCK NEUROGENICO, secundario a laceración encefálica, heridas por proyectil de arma de fuego”*.
- Certificado de registro civil de defunción número D 455071 de **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa**, inscrito el 17 de marzo de 2005
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 32056, diligenciado por **Consuelo del Socorro Caldero Ochoa**, hermana de la víctima, el día diez (10) de enero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Consuelo del Socorro Caldero Ochoa** el ocho (08) de abril de 2011.
- Reconocimiento provisional de calidad de víctima de calenda abril dieciséis (16) de 2010, a favor de **Consuelo del Socorro Caldero Ochoa**.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Conforme a la confesión que el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña** alias “**Colero o Henry**” efectuó en el *sub lite*, la Sala ordena la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el caso que no se hubiera realizado, identifique, individualice e investigue la posible conducta criminal en la que haya incurrido la persona distinguida como “*Doña Julia*”, quien para el mes de marzo de 2005 trabajaba en un alto cargo en la empresa de SOTRAGUR en el municipio de Guarne-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 11. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL HILARIO SUCERQUIA JARAMILLO, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, AMENAZAS, LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA Y TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, ESTE ÚLTIMO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, DE GLADIS QUINTERO QUINTERO, JULIANA ANDREA LOAIZA, JAIDER OVIDIO ESPINOSA Y 3 MENORES DE EDAD**⁴⁶⁹

A) Situación Fáctica

El ciudadano **Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo**⁴⁷⁰ se encontraba descansando el diez (10) de enero de 2005 en su casa de habitación ubicada en la localidad de Barbosa-Antioquia, vereda La Primavera, sector conocido como “El Machete – La Carrilera”, detrás del parqueadero “San Judas”, y a eso de la media noche 6 hombres armados, uno de ellos encapuchado, derribaron violentamente la puerta e ingresaron a la vivienda buscando al mencionado; allí residían además tres adultos (Gladis Quintero Quintero, Jaider Ovidio Espinosa, Yuliana Andrea Loaiza) y tres menores de edad (Yineth Melisa de 11 años de edad, Oscar Loaiza de 13 años y un bebé de 6 meses).

Dado que **Miguel Hilario** se había ocultado debajo de la cama, los otros moradores fueron cruelmente ultrajados, humillados y maltratados a fin de que informaran el paradero del señor **Sucerquia Jaramillo**. Una vez que los bandidos lo encontraron, procedieron a sacarlo de su escondite y lo impactaron con arma de fuego en repetidas oportunidades delante de sus familiares, abandonando el sitio tras el hecho delictivo.

⁴⁶⁹ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:04:44

⁴⁷⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70140.993, nacido el dieciséis (16) de julio de 1980 en Briceño-Antioquia, contaba con 24 años de edad al momento de su deceso, estado civil unión libre, se dedicaba a las ventas ambulantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Pasados 10 minutos, los asaltantes regresaron al lugar y sacaron a las personas de la residencia, presumiendo que la víctima se encontraba con vida; la señora **Gladis Quintero Quintero**, compañera permanente del hoy occiso, fue lesionada en su cabeza por uno de los sujetos identificado como **Robinson Acevedo** alias "**La Chola**", debido a que esta dama logró reconocerlo. Finalmente, los criminales entraron al lar de **Miguel Hilario** y le dispararon nuevamente, advirtiéndole a sus consanguíneos que no dieran aviso a las autoridades so pena de arremeter en contra de sus vidas.

En denuncia penal elevada por la afectada **Gladis Quintero Quintero**, esta narró el homicidio del que fue objeto su compañero permanente y los malos tratos a los que se sometió al resto de la familia:

"ya estábamos dormidos, cuando yo sentí unos ruidos por detrás de la casa, pero era porque también iba a tumbar la puerta de atrás, cuando menos pensé ya la puerta de adelante en el suelo, entraron seis personas, me dijeron que prendiera el bombillo, entonces yo lo prendí, entonces entraron a la pieza de YULIANA, pero eran preguntando y buscando a MIGUEL y también preguntaban por CARLITOS que es un amigo de mi esposo, ya que ellos se mantenían juntos, entonces le pusieron el arma a JAIDER mi yerno que estaba acostado en la cama, entonces él cogió a su niño y se lo puso en el pecho pero el tipo le apuntaba en la cabeza, cuando tenían encuellado a JAIDER, otro me tenía a mi encuellada, pero mi esposo cuando sintió a estas personas se escondió debajo de la cama y empezaron a buscar y nos decían que a donde lo teníamos escondido, esto lo de decía LA CHOLA, el nombre de él es ROBINSON ACEVEDO ACEVEDO y que nos iban a matar a nosotros también, pero nadie les contestaba, entonces cuando el encapuchado empezó a hacerme señas, que donde estaba, ya que él no me hablaba y cuando empecé



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

a mirarlo detalladamente vi que se trataba de JAVIER CARVAJAL, que también lo conozco, entonces los toros salieron de la pieza de mi hija YULIANA, entonces LA CHOLA se montó encima de la cama de mi hijo OSCAR a mirar por un hueco que da a la otra habitación, para ver si veía a mi esposo que estaba debajo de la cama, inmediatamente lo sacaron de allí, entre todos ellos, menos el encapuchado que era el que estaba conmigo, pero era quien les daba dedo a los otros, allí debajo de la cama le dieron un tiro como por los testículos, creo yo, que fue por detrás, lo sacaron y él era quejándose, ósea que lo jalaron y ahí tirado boca abajo, le dispararon entre tres de ellos y uno de ellos fue CHOLA y JAVIER estaba al lado mío, le dispararon muchas veces, terminaron de dispararle y CHOLA se acercó a mí y me dijo varias veces: USTED ME CONOCE y yo le dije que no y se fueron con rumbo a la carrilera y fueron a otras casas, como a cuatro, no se a quienes estaban buscando y también tumbaron puertas... como a los diez minutos volvieron otra vez a mi casa que haber si ya habíamos llamado a la policía, que no nos pusiéramos a hablar, ya que los sapos morían estripados ... y volvieron y entraron, ya que decían que él estaba vivo, nos sacaron, nos decían que nos teníamos que salir para afuera y que si hablábamos nos mataba a todos y ahí fue donde me dieron un cachazo en la frente, me lo dio ese CHOLA que porque si hablábamos iban por nosotros, y ahí fue donde todos seis entraron y le dieron más tiros a mi esposo, pero él ya estaba muerto”⁴⁷¹.

Sobre el hecho, **Francisco Antonio Galeano Montaña** aludió que fue una orden de alias “**El Loco**”, desconoce los móviles del mismo y que él fue quien mandó a los miembros del GAOML conocidos con los mote de “**La Chola**” – Robinson de Jesús Acevedo Acevedo-, “**Sanín**” –Andrés Felipe Sanín Osorio-, “**Sneider**” y “**El Mocho**”, a cometer el homicidio:

⁴⁷¹ Denuncia penal formulada por la señor Gladys Quintero, el día once (11) de enero de 2005, ante la Unidad Seccional de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, con sede en Barbosa Antioquia, Fiscal 91 Seccional de Barbosa; carpeta del Hecho N° 344827 , folio 16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

“ese día subí a lomita uno y me instalé en una finca cerca al teléfono público, no sé de quién era la finca, el mayordomo me dejó entrar y en ese instante llamé a ‘La Chola’, a ‘Sanín’ y no recuerdo a los otros, no recuerdo a cuantos llamé, los llamé para que le hicieran la vuelta al señor de la Carrilera y como ‘La Chola’ y ‘Sanín’ la conocían ellos fueron a la casa de él que era en el parqueadero San Judas en la carrilera ... eso fue por orden de ‘El Loco’, no nos dijo porque, ‘La Chola’ y ‘Sanín’ lo sacaron debajo de la cama y lo mataron, eso fue como a las 7 u 8 de la noche, ellos fueron a pie, estaban de civil y ambos tenían revolver... fue ‘La Chola’ lo sacó y lo mató, no sé qué heridas le causaron, el cuerpo quedó ahí y se devolvieron para Barbosa, ‘La Chola’ está condenado por ese homicidio... fueron más de dos, todos iban caminando, creo que estaban ese día ‘Sneider’ y ‘El Mocho’ también... ‘La Chola’ Me dijo que habían tenido que pegarle la señora porque no había querido decir donde estaba el señor”⁴⁷².

Así mismo, el desmovilizado dijo que mientras se cometía el asesinato, él se quedó en la finca donde planeó el crimen, esperando a que sus subalternos ejecutaran la orden y una vez asesinado el señor **Miguel Hilario**, el postulado se devolvió a la ciudad de Medellín donde residía y le dio el respectivo parte a su comandante **“El Loco”**.

Sobre el aludido predio y el mayordomo del mismo, alias **“Colero”** expresó que *“él no trabajaba con nosotros, yo alquilaba esa finca para hacer rumbas ahí, la alquilaba por una noche y ya, o a veces él me la prestaba...no sé cómo se llamaba, ni como le decían, era bajito, siempre viejón, no recuerdo más...después que este señor salió de la retención, lo echaron de la finca”⁴⁷³.*

⁴⁷² Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010. Minuto: 11:02

⁴⁷³ Versión libre, ídem, minuto: 11:13



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De su lado, la señora **Blanca Rocío Jaramillo**, progenitora de la víctima directa señaló que su hijo lo buscaban para matarlo debido a que presuntamente golpeaba a su cónyuge. Además, refirió que **Miguel Hilario** había tenido problemas con una persona que cuidaba una finca del sector, de nombre **Javier Carvajal** y que ese lugar era utilizado por la agrupación armada al margen de la ley para perpetrar homicidios:

"varios hombres llegaron a la casa y empezaron a disparar después de tumbar la puerta, le dieron como 8 tiros, ella dijo que fueron alias Chola, Sanín y Carvajal, todos ellos eran de la vereda El Machete de Barbosa, se que La Chola está condenado por el homicidio de mi hijo, la banda se hacía pasar por la banda de El Machete, ellos tenían una camioneta blanca con un volcó, sé que ellos mataban gente por todos lados, eran muy malos... él había tenido amenazas de la banda de El Machete, Willie o Canchilas que estaba en la cárcel, igual que los otros lo estaba buscando para matarlo porque según cuenta la gente mi hijo le pegaba a Gladis, muchas veces alias Willie o Canchilas fue a buscar a mi hijo, yo le advertía mucho a Miguel que se cuidara de esa gente, que pusiera mucho cuidado, también mi hijo tuvo un problema con un muchacho de nombre Javier Carvajal, él cuidaba una finca donde se reunían todos los de la banda a cometer homicidios, ellos algunas vez estaban borrachos y se pusieron a pelear, mi hijo estuvo en la cárcel varias veces por pegarle a Gladis, otra vez estuvo porque como él tenía el vicio de la marihuana le encontraron una mata de marihuana en la casa, él perteneció a las autodefensas del Bloque Minero en el municipio de Tarazá, estuvo como un año, como en el año 2000 y luego se voló ... a mi hijo no le conocí más problemas"⁴⁷⁴.

⁴⁷⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Blanca Rocío Jaramillo**, de calenda dieciocho (18) de febrero de 2011; carpeta de la víctima N° 344827, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Proceso penal de radicado 05308 31 04 001 2005 00130 00, adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Girardota-Antioquia; en el cual se profirió *sentencia condenatoria* de fecha ocho (08) de septiembre de 2005, en contra de *Robinson de Jesús Acevedo Acevedo* por los delitos de *homicidio, porte ilegal de arma de fuego y lesiones personales* y decisión absolutoria a favor de *Javier de Jesús Carvajal Agudelo*.
- Acta de diligencia de inspección a cadáver N° 002, del once (11) de enero de 2005, realizada al cuerpo de **Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo**; donde se describe que “*se observa que al momento de la diligencia la puerta de ingreso fue derribada por los agresores; en donde el occiso se halla ubicado en la primera habitación*”.
- Protocolo de Necropsia N° NC-2005P-00002 del once (11) de enero de 2005, en donde se concluye que “*la causa de la muerte de MIGUEL HILARIO SUCERQUIA JARAMILLO fue consecuencia natural y directa de SCHOCK NEUROGÉNICO debido a HERIDAS EN ENCÉFALO por PENETRANTES A CRÁNEO producida por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA ÚNICA, de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales, efectuado a **Gladis Quintero Quintero** de fecha enero once (11) de 2005 donde se establece que la examinada “*PRESENTA herida redonda en zona frontal de 0.3 x 0.3 centímetros, con sangre coagulada. CONCLUSIÓN MECANISMO CAUSAL: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA: OCHO (08) DIAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES*”
- Registro Civil de Defunción de **Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo** con indicativo serial número 4866251.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 182157, diligenciado por **Gladis Quintero Quintero**, compañera permanente de la víctima, el veintinueve (29) de agosto de 2008.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima N° 340 del trece (13) de febrero de 2013 a favor de **Gladis Quintero Quintero**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 298757, diligenciado por **Blanca Rocío Jaramillo**, madre de la víctima, el veintidós (22) de noviembre de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Blanca Rocío Jaramillo**, de calenda dieciocho (18) de febrero de 2011.
- Orden de reconocimiento provisional de víctima del cuatro (04) de febrero de 2011 a favor de **Blanca Rocío Jaramillo**.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el dos (02) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de *Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo* conducta tipificada en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con los punibles de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, AMENAZAS y LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, esta última sólo respecto de *Gladys Quintero Quintero*, conforme a los cánones 189, 146, 347 y 136 Ídem (éste último en concordancia con los artículos 111, 112 inciso 1° ya que la víctima sufrió incapacidad para trabajar inferior a 30 días-).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora bien, respecto de las víctimas *Juliana Andrea Loaiza, Jaider Ovidio Espinosa* y los menores *Yineth Melisa, Oscar Loaiza* y el infante de 6 meses de edad -sin nombre suministrado- no se legalizará los cargos de amenazas, ni tratos inhumanos y degradantes, por cuanto no fueron objeto de formulación de imputación ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías (ver acta número 76 de 2011).

Cargo número 12. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE JONNY ALEXANDER RUIZ FERNÁNDEZ**⁴⁷⁵

A) Situación Fáctica

El señor **Jonny Alexander Ruiz Fernández** ⁴⁷⁶, quien trabajaba para una empresa de comercialización de porcinos en Angelópolis-Antioquia, el día veintitrés (23) de noviembre de 2002, siendo las 6:30 de la mañana se presentó a la *Granja Santa Catalina* ubicada en la mentada municipalidad, de propiedad de la compañía para la que laboraba, desde donde se le despacharía con una carga de 40 cerdos con destino a la ciudad de Bogotá. **Jonny Alexander** salió con el encargo, manejando un camión marca FORD de placas IZE 017, el cual fue encontrado días más tarde abandonado en una zona despoblada, en la vereda El Yarumo, en la vía que conduce de Girardota a Guarne, sin el conductor ni los cerdos.

⁴⁷⁵ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:04:44

⁴⁷⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.328.966 expedida en Yarumal-Antioquia, natural de ese municipio, nacido el dieciocho (18) de diciembre de 1976, contaba con 25 años al momento del deceso, nivel educativo secundaria, estado civil casado, padre de 1 hijo, de oficio conductor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Narró su esposa **Yessica Otálora Marín**, que ese día, la víctima había acordado pasar por su hogar a eso de las 9:00 a.m. a recoger el equipaje para su viaje, sin embargo, nunca llegó, por lo cual llamó al jefe de su cónyuge, quien se preocupó por el hecho debido que en esa jornada habían salido varios trabajadores para el mismo destino y le dijo que indagaría al respecto. Refirió también que:

“Más tarde este señor me llamó y me dijo que uno de sus empleados que se encontraba en la terminal del norte le comentó que había visto el camión que conducía mi esposo, pero lo conducía otra persona desconocida, morena, robusta, yo le manifesté que porque no habían denunciado que el vehículo lo llevaba otra persona y no Jonny, pero el señor estaba como confundido, no sabía que decirme, me decía que estuviera tranquila, que él me avisaba si sabía sobre el paradero de mi esposo. Luego a los dos días, volví a llamar al patrón de mi esposo pero ya no me contestaba las llamadas. Ya a los 15 días de la desaparición de mi esposo apareció el carro por una vereda que no sé el nombre, que está ubicada cerca a Guarne, fue mi suegro y un cuñado en compañía de la policía a mirar el vehículo pero no encontraron nada... desconozco el motivo de estos hechos, yo tuve conocimiento que mi esposo tuvo un problema en San Javier La Loma con unos tipos desconocidos cuando iba manejando un bus de conducciones La América, esto fue en el año 2001, le pegaron un tiro en la pierna, no sé el motivo de porque le hicieron esto”⁴⁷⁷.

El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, menciona que desconoce quien emitió la orden directa de asesinar a **Jonny Alexander Ruiz Fernández** y los móviles del crimen.

⁴⁷⁷ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Yessica Otálora Marín**, de calenda cuatro (04) de abril de 2011, carpeta la víctima N°93927, folio 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Describió que él se encontraba en Angelópolis y se trasladó con **“Ramón” y “Nobles”** a una finca ubicada en el sector de “La Mina”, en Titiribí- Antioquia, donde pernotaron. Refirió que **“El Loco”** se comunicó por un radio con alias **“Nobles”** y le indicó que *“subiera por un regalo que le tenía”*, por lo cual el postulado consiguió una bestia y fue hasta la tienda situada en un predio conocido como *“La Hermosa”*, en Cienaguita, donde se encontraban los paramilitares apodados **“El Loco”** y **“Pegote”**. Allí, el primero de ellos le entregó a la víctima y le dijo que se lo llevara.

“Colero” transportó a **Jonny Alexander** hasta el inmueble atrás referido, demorándose en el recorrido 6 horas aproximadamente. Una vez llegaron a ese lugar, el postulado bajó **Jonny Alexander**, se lo entregó a alias **“Ramón” y “Nobles”** y procedieron a darle comida. Posteriormente, se acostaron a dormir y entre los criminales se dividieron los turnos de guardia en esa noche. Se levantaron a las 5:30 de la mañana, se armaron con 2 revólveres y 2 fusiles AK47 y se dirigieron al caserío de *“Caracol”*, donde el postulado **Galeano Montaña** consiguió una pica y una pala; siguieron caminando y por los lados de una cañada, por un llano de la mina, **“Ramón”** le disparó al señor **Ruiz Fernández** en la cabeza. Acto seguido alias **“Colero”**, hizo un hueco en la tierra con las herramientas que había conseguido, desmembró el cadáver con una cuchara y lo enterró.

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **“Colero o Henry”** describió que:

“PREGUNTADO: ¿cómo le dieron la orden? CONTESTÓ: recibí una llamada, me fui por una bestia, recogí al muchacho, al marranero, en una finca llamada la hermosa y lo llevé para Titiribí y de la hermosa hasta Titiribí me demoré de las 12M hasta las 6 p.m. PREGUNTADO: ¿Quién se lo entregó en la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Hermosa? CONTESTÓ: El Loco. PREGUNTADO: ¿Qué le dijo El Loco cuando le entregó al muchacho? CONTESTÓ: Que se lo llevara. PREGUNTADO: ¿Quién más estaba en la hermosa, que armas llevaban y si eran visibles? CONTESTÓ: El Loco y Pegote, a los dos se les veía el arma. PREGUNTADO: ¿De quién era la Hermosa? CONTESTÓ: Eso era una tienda. PREGUNTADO: ¿a quién se lo entregaron? CONTESTÓ: A Ramón y a Nobles. PREGUNTADO: ¿en qué vereda? CONTESTÓ: No sé. PREGUNTADO: ¿qué hizo con el muchacho cuando llegó con él? CONTESTÓ: lo bajé de la bestia, le dimos comida. PREGUNTADO: ¿El Nobles y Ramón estaban armados? CONTESTÓ: 2 AK 47, fusiles y 2 revólveres. PREGUNTADO: ¿Cuándo se levantaron que hicieron? CONTESTÓ: nos fuimos para Caracol, es un caserío. PREGUNTADO: ¿Para qué cogió usted una pica y una pala? CONTESTÓ: me dijeron que la buscara. PREGUNTADO: ¿en dónde mataron al muchacho? CONTESTÓ: en el llano de la mina, para abajo, subiendo para Titiribí. PREGUNTADO: ¿Dónde le dio los tiros? CONTESTÓ: en la cabeza. PREGUNTADO: ¿Por qué le dio los tiros? CONTESTÓ: No sé. PREGUNTADO: ¿Quién le dio la orden? CONTESTÓ: No sé. PREGUNTADO: ¿Qué hicieron con el cuerpo? CONTESTÓ: yo lo pique y lo enterré. PREGUNTADO: ¿Quiénes estuvieron presentes? CONTESTÓ: Ramón, Nobles y yo. PREGUNTADO: ¿Qué hicieron después de asesinarlo? CONTESTÓ: lo piqué con una cuchara y lo enterré. PREGUNTADO: ¿Usted a quien le reportó el hecho? CONTESTÓ: yo no reporté eso, eso lo reportaría Ramón. PREGUNTADO: ¿Supo por qué ordenaron matarlo? CONTESTÓ: No doctora. PREGUNTADO: ¿Usted sabe quién retuvo al marranero? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Sabe usted qué pasó con los cerdos? CONTESTÓ: No doctora⁴⁷⁸.

Anotó el representante de la Fiscalía que la exhumación al cuerpo de la víctima se solicitó mediante oficio 2815 del veintisiete (27) de julio de 2010. En el mismo

⁴⁷⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintiuno (21) de julio de 2010, minuto 10:52



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sentido, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**", en audiencia pública celebrada ante esta Magistratura el veinte (20) de octubre de 2015⁴⁷⁹, aclaró que estuvo en diligencia de exhumación y no fue posible encontrar los despojos de **Jonny Alexander Ruiz Fernández**, razón por la cual solicitó al ente acusador que trasladaran a una persona conocida con el mote de "**James**", desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, quien se encuentra recluido en el *EPMSC de Valledupar*, para que ayude a encontrar el cuerpo, como quiera que éste sujeto, oriundo del municipio de Titiribí, se encontraba presente al momento del hecho; a lo que el Agente Fiscal aludió ya tener identificada a esta persona.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 1055, por los delitos de Secuestro y Hurto Agravado, la cual cuenta con *resolución inhibitoria* proferida el veinticinco (25) de julio de 2003, por la Fiscalía 22 Seccional de Titiribí.
- Informe N° 5221294, efectuado en septiembre de 2010 por el Cuerpo Técnico de Investigación Antioquia, donde documenta la toma de muestra biológica para análisis de ADN de la familia del desaparecido **Jonny Alexander Ruiz Fernández**
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 93927, diligenciado por **Yessica Otálora Marín**, cónyuge de la víctima directa, el veintitrés (23) de octubre de 2010.
- Orden de reconocimiento sumario de víctima del tres (03) de agosto de 2010 a favor de **Yessica Otálora Marín**

⁴⁷⁹ Parte 4, record: 00:30:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Yessica Otálora Marín**, de calenda cuatro (04) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintiuno (21) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA conducta tipificada en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de DESAPARICIÓN FORZADA, conforme al artículo 165 Ídem.

Conforme a la descripción de los hechos efectuada por el postulado, donde resalta evidente que la víctima fue privada de la libertad por el grupo organizado al margen de la ley al cual pertenecía **Francisco Antonio Galeano Montaña**, la Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación como titular de la pretensión penal para que, en caso de que no se hubiere realizado y de ser procedente, impute el delito que corresponde a la privación de la libertad de **Jonny Alexander Ruiz Fernández**.

De acuerdo a lo acotado por **Galeano Montaña**, esta corporación ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe y efectúe la diligencia de exhumación del cadáver de la víctima **Jonny Alexander Ruiz Fernández** y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; en donde se cuente con la colaboración



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

del exmiembro del Bloque Héroes de Granada de las AUC distinguido con el remoquete de “**James**” y obviamente, del postulado **Francisco Antonio** alias “**Colero o Henry**”.

Cargo número 13. **MASACRE LA TOLVA. HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS CONCURSOS HOMOGÉNEOS DE DETENCIONES ILEGALES Y PRIVACIONES DEL DEBIDO PROCESO, HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS DE JUAN DAVID RÍOS VILLA, GABRIEL DE JESÚS BUITRAGO RAMÍREZ, JULIO CESAR JARAMILLO ATEHORTUA, JUAN JOSÉ ECHEVERRI OSPINA, JORGE IVÁN BECERRA VELÁSQUEZ Y WILMAR DANIEL GALLEGO**⁴⁸⁰

A) Situación Fáctica

El primero (1º) de abril de 2003, **Juan David Ríos Villa**⁴⁸¹, **Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez**⁴⁸², **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**⁴⁸³, **Juan José Echeverri Ospina**⁴⁸⁴, **Jorge Iván Becerra Velásquez**⁴⁸⁵ y **Wilmar Daniel Gallego**⁴⁸⁶ arribaron a la vereda “*La Tolva*”, perteneciente a la municipalidad de Caldas-Antioquia, con el fin de realizar unos trabajos.

⁴⁸⁰ Audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 4. Record 00:04:44

⁴⁸¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.261.105, nacido el nueve (09) de febrero de 1982 en Medellín, contaba con 21 años al momento del hecho, estado civil soltero

⁴⁸² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.082.528, nacido el dos (02) de febrero de 1967 en San Luis-Antioquia, contaba con 36 años al momento del hecho, estado civil soltero.

⁴⁸³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.705.501, nacido el veintiocho (28) de marzo de 1978, contaba con 25 años, estado civil unión libre

⁴⁸⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.716.880, nació el siete (07) de septiembre de 1970 en Medellín, tenía 32 años al momento de la muerte, estado civil unión libre

⁴⁸⁵ Portador de la cédula de ciudadanía N° 71.797.716, nacido el treinta y uno (31) de diciembre de 1979 en Medellín, tenía 23 años al día del deceso

⁴⁸⁶ Con cédula de ciudadanía N° 8103409, nacido el tres (03) de agosto de 1980, tenía 22 años a su muerte, estado civil soltero, padre de un menor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cuatro de estas personas llegaron al sitio a bordo de un taxi, debido que los otros dos estaban desde horas anteriores. Allí todos fueron interceptados y retenidos por miembros paramilitares que portaban revólveres, fusiles AK47 y brazaletes con insignias de las AUC. El conductor del vehículo fue dejado en libertad ante la manifestación hecha por éste de estar únicamente prestando el servicio de transporte; en tanto, las 6 víctimas fueron llevadas a otro predio, interrogadas y posteriormente asesinadas mediante asfixia mecánica. Ulterior, los cadáveres fueron inhumados en una fosa.

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **“Colero o Henry”**, contó que en esa calenda se encontraba en la vereda *‘Piedra Verde’*, cerca de *‘La Tolva’* en compañía de los ilegales distinguidos con los remoquetes de **“Ronald”**, **“Chester”**, **“Muelas”**, **“Lagarto”** y **“Ramón”** —Omar Alberto Ramírez Gómez—. Estando en un cerro del sector donde pararon a desayunar, el comandante lo llamó y le ordenó hacer un registro de la zona; fue así como tipo 8 o 9 de la mañana, avistó a dos hombres a quienes les indagó sobre su presencia, ellos respondieron que se encontraban buscando carbón; sin embargo, el postulado se percató que un tubo por donde se transportaba gasolina que había en ese espacio, se encontraba tajado, cuestión que reportó al comandante, quien dispuso que los llevaran al predio donde se ubicaba.

Refirió **“Colero”** que estando en ese lugar, los paramilitares interrogaron a los retenidos, estos admitieron que pretendían romper el tubo de gasolina y hurtar el combustible, para lo que esperaban a 4 personas más, razón por la cual **“Colero o Henry”** decidió bajar de nuevo al sitio donde inicialmente los había retenido. A eso del mediodía, llegó un vehículo de transporte público tipo taxi con 4 personas, quienes fueron inmovilizados por los forajidos. Al conductor lo dejaron ir, no sin antes tomar los datos de su domicilio y advertirle que no dijera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

nada sobre el suceso; en cambio, las otras personas fueron trasladadas a donde se encontraba **"El Loco"** -Jair de Jesús Monsalve Arroyave-, que le dijo a alias **"Ramón"** *"usted ya sabe lo que tiene que hacer"*; este a su vez emitió la orden a **"Ronald"** de asesinar a las víctimas sin armas de fuego para no hacer ruido, sin embargo, no fue capaz de hacerlo por lo cual la cruel misión se le encomendó a **"Colero"**.⁴⁸⁷

Fue así como alias **"Tazmania"** se hizo pasar por comandante del GAOML y dispuso que las víctimas pasaran una a una a conversar con él; al tiempo, **"Colero"** se escondió detrás de un árbol y mientras **"Tazmania"** hablaba con los afectados, **Galeano Montaña** los sorprendía por la espalda y los ahorcaba con una cabuya que previamente había cortado. Los cadáveres de las 6 personas fueron descuartizados con un machete por **"Colero"** e inhumados en dos fosas comunes que los forajidos habían cavado con herramientas de las propias víctimas. **Francisco Antonio Galeano Montaña** confesó que tuvo que apuñalar a una de esas personas, debido a que cuando le iba a cercenar la cabeza aún se encontraba con vida.

El postulado, admitió además que a los ejecutados se les despojó de sus pertenencias, esto es, celulares, cadenas y relojes, y que los documentos de identidad de las víctimas fueron quemados y enterrados.

⁴⁸⁷ En diligencia de versión libre de marzo 1º de 2010, alias **"Colero"** confesó que: *"después de tenerlos retenidos como una hora, nos dijeron que iban a romper el tubo de la gasolina y que estaban esperando a otras 4 personas con las que iban a hurtar el combustible, bajamos de nuevo al lugar a donde los habíamos capturado con los dos que teníamos retenidos, esperamos que llegaran los otros cuatro que parecieron en un taxi, les montamos una emboscada, los cogimos junto con la herramienta con la que iban a romper el tubo y los subimos... cuando llegamos arriba el comandante llamó al Loco y le comentó que teníamos retenidos a esas personas, que al parecer, eso nos dijeron ellos, eran de un combo de acá de Medellín, el Loco habló con el patrón de ellos al respecto y el patrón de ellos les contestó que hiciera lo que quisiera con ellos y el Loco llamó de nuevo al comandante de nosotros y le dijo que ya sabía que era lo que tenía que hacer..."*. -Min: 10:39-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Las víctimas indirectas desconocen totalmente los motivos de la masacre; sin embargo, pese a los móviles anunciados por el postulado alias “**Colero**”, la señora **Olga Nelly Echeverry Ospina**, indicó que su consanguíneo **Juan José Echeverri Ospina**, había sido contratado para hacer mantenimiento a unos ductos de la empresa Ecopetrol, que se situaban en la zona donde fue retenido por los paramilitares:

“mi hermano salió de la casa el día 01 de abril de 2003, en compañía de 5 compañeros de trabajo con un contratista de Ecopetrol para hacerle mantenimiento a un oleoducto de gas en la vereda La Tolva de Caldas, luego transcurrido todo el día y no supimos nada de él, hasta que llegó un taxista a la casa a informarnos que los había transportado en el taxi hacia el lugar, que llegando a caldas los interceptaron unos uniformados armados, que no supo de qué grupo eran, a él lo dejaron libre, a mi hermano y los otros compañeros se los llevaron monte arriba y desde eso no volvimos a saber nada de ellos hasta los primeros días de septiembre de ese mismo año que los hallaron en una fosa común, desconozco el motivo de muerte de mi hermano y de los otros compañeros, mi hermano Juan José no tuvo amenazas ni antecedentes, no tuvo vínculos con ningún grupo armado”⁴⁸⁸.

Ratificando lo anterior, **Rocío Amparo Buitrago Ramírez**, describió que:

“... yo tenía entendido que iba a trabajar a Ecopetrol en Caldas, porque él hacía contratos para arreglar daños en los tubos de gasolina y gas, también descontaminaba quebradas, porque cuando rompían estos tubos le tocaba hacer eso, cuando terminaba esa labor trabajaba en unos billares con mi papá ... nunca nos dijeron porque los asesinaron, mi hermano nunca tuvo amenazas ni antecedentes, ni vínculos con grupos armados, los amigos que estaban con

⁴⁸⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Olga Nelly Echeverry Ospina**, el cuatro (04) de junio de 2011, carpeta de la víctima N° 368926, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*mi hermano eran del barrio, eran muy trabajadores y no tenían antecedentes*⁴⁸⁹

La señora **Erica Patricia Mazo Naranjo**, compañera sentimental de **Julio Cesar Jaramillo** anotó que:

*“Él salió de la casa como a las 10:40 de la mañana a llevar unos almuerzo a unos compañeros que estaban trabajando en Amaga. Ese día como a la 1:40 de la tarde, la mamá de alias pepe dijo que éste había llamado y que había dicho que si alguien preguntaba por él dijeran que estaba bien. Al otro día yo estaba en mi casa cuando llegaron unos familiares de David Ríos Villa que si yo me iba con la familia de todos ellos al sitio donde se encontraban a mi esposo y otras cinco personas porque los tenía retenidos los paracos. Después de esto nos fuimos en un colectivo a la vereda La Tolve de Caldas, no encontramos nada, no los hallamos y la gente no daba razón... esperamos cinco meses nos avisaron que a mi esposo Julio Cesar y los otros cinco compañeros los encontraron en dos fosas comunes, tres personas en una y otras personas en otra, mi esposo trabajaba en oficios varios y acción comunal del barrio Versalles, antes de la desaparición de mi esposo me dijo que iba a trabajar en una finca donde sacaban carbón de piedra pero no me dio más información y después fue que resultó llevándoles almuerzos a los compañeros porque ellos estaban trabajando en Amaga, pero no comentaron que trabajos hacían*⁴⁹⁰.

De su lado, **Gloria Elena Gallego de Gómez**, madre de la víctima **Wilmar Daniel Gallego**, narró que no vivía con su hijo para la época del hecho quien era conocido con el apodo de “La Máscara” y que se dedicaba a lavar carros:

⁴⁸⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Rocío Amparo Buitrago Ramírez**, el cuatro (04) de junio de 2011, carpeta de la víctima N° 368926, folio 4.

⁴⁹⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Erica Patricia Mazo Naranjo**, el cuatro (04) de abril de 2011, carpeta de la víctima N° 368926, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

"me comentó mi papá de nombre JOSÉ DANIEL GALLEGO, que mi hijo había salido a trabajar al municipio de Caldas y que lo había visto que iba en un taxi con varios muchachos del barrio (...) Mi hijo no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, incluso por la situación en el barrio Manrique y para evitar que le pasara algo, fue que lo mandé a vivir a Villahermosa junto a mi papá. Wilmar nunca estuvo detenido, él consumía marihuana pero no era persona de problemas"⁴⁹¹.

La señora **María Libia Martínez Cardona**, suegra de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, alias "Pepe" contó que la víctima vivía con su hija **María Duber Rodríguez**, quien ya falleció y que fruto de esa unión se procreó una hija. Sobre los hechos narró que:

"salió de la casa, era como las nueve de la mañana no se supo para donde se fue, después llamó a la mamá y le dijo que si preguntaban por él que dijera que estaba bien, ya después llegó la noticia al barrio Villa Hermosa que a mi yerno lo habían desaparecido con otras cinco personas, que los habían matado por La Tolva de Caldas"⁴⁹².

Paula Andrea Villa, rememoró que su hermano **Juan David Ríos Villa**, a quien apodaban "pitufu" hacia un mes había salido de prestar servicio militar y se dedicaba a oficios varios. Evocó que el día de la desaparición, su consanguíneo salió del barrio Manrique oriental, de la ciudad de Medellín, a eso de las 6 o 7 de la mañana, en compañía de 5 amigos para el sector de La Tolva en Caldas, a recoger carbón o leña y que "ese mismo día, no sé a qué horas, uno de los que tenían retenidos hizo una llamada del celular de uno de los amigos de mi hermano y dijo que los tenían retenidos y que si queríamos saber de ellos que fuéramos a buscarlos, como ninguno apareció fuimos aproximadamente 20 familiares a La Tolva a

⁴⁹¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Gloria Elena Gallego de Gómez**, el dos (04) de diciembre de 2013, carpeta de la víctima N° 368926, folio 3.

⁴⁹² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **María Libia Martínez Cardona**, suegra de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, el cuatro (04) de abril de 2011, carpeta de la víctima N° 368926, folio 2.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*buscarlos pero no los encontramos*⁴⁹³. Adicionalmente refirió que los restos óseos de su cofraterno, al igual que los de las otras víctimas, le fueron entregados a las familias, pasados 10 meses aproximadamente del hecho criminal.

Efectivamente, la Fiscalía General de la Nación, a través de su unidad respectiva, conforme a información suministrada por la comunidad, encontró las fosas donde se hallaban los cuerpos de estas víctimas y el cuatro (04) de septiembre de 2003 efectuó la correspondiente diligencia de exhumación.

Por otro lado, se hace importante mencionar que conforme lo documentara la Fiscalía de esta causa, mediante oficio 178 del veinticuatro (24) de agosto de 2011 se compulsaron copias a la justicia ordinaria para que se investigue por los presentes hechos a **Omar Alberto Ramírez Gómez**, alias "**Ramón**", exmiembro del Bloque Bananero de las AUC, teniendo como última anotación en el SIJUF que las diligencias se radicarón con el número 682677 y el quince (15) de septiembre de 2011, mediante resolución 672 se reasignó a la Fiscalía 132 seccional de Medellín.

Igualmente, en el proceso de Justicia y Paz, este hecho fue reconocido por línea de mando, en versión libre del diecinueve (19) de abril de 2013 del postulado a la Ley 975 de 2005, **Diego Fernando Murillo Bejarano**, alias "**Don Berna**", como máximo comandante de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

⁴⁹³ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Paula Andrea Villa**, el cuatro (04) de abril de 2011, carpeta de la víctima N° 368926, folio 2.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Investigación penal de radicado 3771 (previa 682677), por el delito de desaparición forzada, la cual cuenta con *resolución inhibitoria* conforme al artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, proferida el diecisiete (17) de enero de 2005, por la Fiscalía 79 Seccional de Caldas-Antioquia.
- Registro civil de defunción de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, con indicativo serial N° 03747515.
- Registro civil de defunción de **Juan David Ríos Villa**, con indicativo serial N° 03749648.
- Registro civil de defunción de **Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez**, con indicativo serial N° 03747514.
- Registro civil de defunción de **Juan José Echeverri Ospina**, con indicativo serial N° 03749657.
- Registro civil de defunción de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, con indicativo serial N° 4870018.
- Registro civil de defunción de **Wilmar Daniel Gallego**, con indicativo serial N° 03747517.
- Protocolo de necropsia N° NC-03P.2346, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cinco (05) de septiembre de 2003, donde se concluye que *“la muerte de quien en vida respondió al nombre de N.N. –FOSA 2-CADAVER 1. (GABRIEL DE J. BUITRAGO RAMÍREZ), fue consecuencia natural y directa del shock traumático por heridas en cuello y abdomen, por objeto cortante. Lesiones de naturaleza mortal”*.
- Protocolo de necropsia N° NC-03.2344, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cinco (05) de septiembre de 2003, donde se concluye que *“la muerte de quien en vida respondió al nombre de N.N. MASCULINO IDENTIFICADO (JULIO CESAR JARAMILLO ATEHORTUA), fue consecuencia natural y directa del choque traumático, por heridas en cuello con arma blanca y con un efecto de naturaleza esencialmente mortal”*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Protocolo de necropsia N° NC-03P.2348, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cinco (05) de septiembre de 2003, donde se concluye que *"la muerte de quien en vida respondió al nombre de WILMAR DANIEL GALLEGO, fue consecuencia natural y directa del shock traumático producido por sofocación con material vegetal y herida de cuello por arma blanca (degollamiento), lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Protocolo de identificación N° ID. 03-2346 de **Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez**, calendado el ocho (08) de septiembre de 2003, reconocido por su hermano **Jairo León Buitrago Ramírez**.
- Protocolo de identificación N° ID. 03-2344 de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, calendado el cinco (05) de septiembre de 2003, reconocido por su esposa **Erica Patricia Mazo Naranjo**.
- Protocolo de identificación N° ID. 03-2347 de **Juan David Ríos Villa**, calendado el veintiocho (28) de noviembre de 2003, reconocido por su madre **Miriam del Socorro Villa de Ríos**.
- Protocolo de identificación N° ID. 03-2343 de **Juan José Echeverri Ospina**, calendado el veintiocho (28) de noviembre de 2003, reconocido por su compañera permanente **Jovanna María Álvarez Loaiza**.
- Protocolo de identificación N° ID. 03-2348 de **Wilmar Daniel Gallego**, calendado el cinco (05) de septiembre de 2003, reconocido por su madre **Gloria Elena Gallego de Gómez**.
- Protocolo de identificación N° ID. 03-2345 de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, calendado el doce (12) de abril de 2004, reconocido por su madre **Miriam del Socorro Velásquez Mesa**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 368926, diligenciado por **Erica Patricia Mazo Naranjo**, compañera permanente de la víctima **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, el veinticinco (25) de julio de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Erica Patricia Mazo Naranjo**, el cuatro (04) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 132099, diligenciado por **Gloria Elena Gallego de Gómez**, madre de **Wilmar Daniel Gallego**, el veinticinco (25) de julio de 2008.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Gloria Elena Gallego de Gómez**, el dos (02) de diciembre de 2013.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 237622, diligenciado por **Gloria Janeth Ríos Villa**, hermana de **Juan David Ríos Villa**, el veinticinco (25) de julio de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 81192, diligenciado por **María Duber Rodríguez Martínez**, compañera permanente de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, el nueve (09) de mayo de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **María Libia Martínez Cardona**, suegra de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, el cuatro (04) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 271032, diligenciado por **Olga Nelly Echeverry Ospina**, hermana de **Juan José Echeverri Ospina**, el veintitrés (23) de septiembre de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Olga Nelly Echeverry Ospina**, el cuatro (04) de junio de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 271032, diligenciado por **Paula Andrea Villa**, hermana de **Juan David Ríos Villa Ospina**, el tres (03) de diciembre de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Paula Andrea Villa**, el cuatro (04) de abril de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 138801, diligenciado por **Rocío Amparo Buitrago Ramírez**, hermana de **Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez**, el quince (15) de noviembre de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Rocío Amparo Buitrago Ramírez**, el cuatro (04) de junio de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1°) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, conducta tipificada en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo y sucesivo con los concursos homogéneos de DETENCIONES ILEGALES Y PRIVACIONES DEL DEBIDO PROCESO artículo 149 Ídem y HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS artículos 240 numeral 2° (*se colocaron a las víctimas en estado de indefensión e inferioridad*) y 241 numerales 9° (*el hecho se cometió en un lugar despoblado*) y 10° (*por haber sido cometido por dos o más*) del Código Penal; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 2°, 5° y 10 Ídem (excepto para el hurto).

Si bien el titular de la acción penal en audiencia concentrada del veintiuno (21) de octubre de 2015⁴⁹⁴ formula el presente cargo con la **desaparición forzada**

⁴⁹⁴ Parte 1, Record: 0:13:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de las 6 víctimas dado que los cuerpos de estas personas fueron escondidos en fosas clandestinas por un espacio de 5 meses; ungiendo el principio de congruencia la Sala NO ACCEDERÁ A LA LEGALIZACIÓN DEL CONCURSO HOMOGÉNEO DE ESTA CONDUCTA PUNIBLE, dado que el mentado ilícito no fue imputado ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, de acuerdo a los ritos legales el presente proceso⁴⁹⁵.

Sin embargo, ante lo diáfano de la materialidad del injusto penal, la Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúe las labores a su cargo e impute debidamente las desapariciones forzadas de **Juan David Ríos Villa, Gabriel De Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez y Wilmar Daniel Gallego.**

Cargo número 14. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CONRADO ANDRÉS BUSTAMANTE ROJAS**⁴⁹⁶

A) Situación Fáctica

En hechos acaecidos en Barbosa-Antioquia, el lunes cuatro (04) de octubre de 2004, cuando **Conrado Andrés Bustamante Rojas**⁴⁹⁷ conocido como “**Alfiro**”, salió a eso de la medianoche del establecimiento de comercio llamado “**Heladería Taboga**”, cerca del parque principal, donde se encontraba ingiriendo

⁴⁹⁵ Cfr. Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, treinta (30) de agosto de 2011, record: 01:12:00 a 01:28:00, Acta 76 y del ocho (08) de octubre de 2012, record: 01:15:00 a 01:23:00, Acta 221.

⁴⁹⁶ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:21:05

⁴⁹⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.142.336 de Barbosa-Antioquia, tenía 22 años al momento de su deceso, nacido en ese municipio el veinte (20) de marzo de 1982; se dedicaba a lavar y cuidar carros.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

licor en compañía de algunos amigos, y en el momento que se disponía a abordar una motocicleta para irse, fue impactado en varias ocasiones con disparos de arma de fuego por desconocidos, causando su muerte horas más tarde en el hospital del municipio de Medellín, lugar al que había sido trasladado por la gravedad de sus heridas.

El homicidio fue ordenado por **“El Loco”** a **Francisco Antonio Galeano Montaño**, arguyendo como móvil que la víctima era el expendedor de estupefacientes más grande en la aludida localidad. El postulado indicó que el asesinato fue ejecutado por alias **“La Chola”** —Robinson de Jesús Acevedo Acevedo—, urbano que operaba en esa municipalidad y quien el día de los hechos se encontraba en el mismo establecimiento en el que departía **Conrado Andrés** con sus amigos, por lo cual el paramilitar llamó a **“Colero o Henry”** diciéndole que la víctima *“estaba facilito para matar”*, a lo que el hoy postulado asintió el crimen.

Sobre el homicidio de **Conrado Andrés Bustamante Rojas**, dijo el desmovilizado **Galeano Montaño** que para esa calenda era comandante de Barbosa, Copacabana, Girardota y Guarne y que:

“el señor Alfiro era el expendedor de vicio más grande de Barbosa, por eso le teníamos que dar de baja, la orden la dio “El Loco”, esa fue la razón para matarlo ... la organización no tenía plazas de vicio, no nos gustaba eso, fue muerto por la calle de los bares en el bar estaba La Chola y me llamó y me dijo Alfiro estaba facilito de matar, yo le dije que le hiciera y ahí lo mató, lo mató a bala con revolver, no sé cuántos tiros le dio, ni en donde se los dio, eso fue de noche, Chola estaba solo, vestido de civil y andaba a pie, Chola era urbano, Alfiro mantenía vendiendo vicio en los bares, el cuerpo quedó ahí ... Chola me dijo que ya estaba la vuelta y yo le reporté al Loco... en esa Zona trabajaban La Chola, Sneider que le decían Chucho y nadie más ... yo no me metía casi a Barbosa, yo daba la orden por teléfono y ya, como yo no conocía mucho por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

allá, yo llamaba a Willie y cada que lo veían a él le caía la policía y por eso no bajaba casi por allá, bajaba solo a llevar la plata de los muchachos y ya y me venía ... me dijo La Chola que [la víctima] vendía perico en los bares, que era él que entraba a los bares y dejaba el vicio ahí ... El Loco me dijo que buscáramos el vendedor de vicio de Barbosa que se llamaba Alfiro que mantenía por los bares y lo matáramos” ⁴⁹⁸

Posteriormente, “**Colero**” en audiencia concentrada desarrollada en la presente causa el veintiuno (21) de octubre de 2015⁴⁹⁹ le reveló a la progenitora de la víctima directa, que en el tiempo que estuvo de comandante en Barbosa-Antioquia, había una mujer distinguida como “**Mariana**”, miembro del GAOML que fungía como financiera, encargada de cobrar las extorsiones en ese municipio, siendo ella la que le indicaba al postulado las personas que supuestamente “surtían las plazas de vicio”. Señaló el postulado que “ella me dijo a mí que ese muchacho el que surtía las plazas de Barbosa, él vendía vicio y todo, él se mantenía fregando con el vicio, surtiendo las plazas, por eso ahí fue cuando yo le dije a Chucho o Esneider y a La Chola que lo asesinaran... La Chola estuvo muchos días detrás de él, verificando si verdaderamente estaba surtiendo las plazas de vicio y dio la certeza de que él si estaba surtiendo las plazas de vicio de Barbosa”⁵⁰⁰.

De su lado, la madre del hoy occiso, la señora **Doris del Socorro Rojas** narró que:

“mi hijo... se encontraba en un bar ubicado en el parque del municipio de Barbosa, en compañía de unos amigos, uno de nombre Julio Orrego que se encuentra detenido actualmente, a eso de las 11 o 12 de la noche, mi hijo estaba muy borracho y se disponía a irse del bar; se dirigió a prender la moto que le había prestado un amigo de apellido Macias, era una moto pequeña y la

⁴⁹⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el dos (02) de marzo de 2010, minuto: 03:47

⁴⁹⁹ Parte 1, record 00:38:03

⁵⁰⁰ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:25:54



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*tenía parqueada frente al bar, según me cuentan en ese momento alias La Chola, Molina y otra persona se encontraban escondido detrás de un poste cercano, cuando mi hijo se subió a la moto para prenderla y la vio chuzada, en ese momento desde el para lo poste le dispararon propinándole 5 impactos de arma de fuego en la cabeza, a él herido lo llevaron al hospital de San Vicente de Barbosa de donde posteriormente los trasladaron al Hospital General de Medellín, donde falleció el 4 de octubre a eso de las 6 de la mañana, cuando mataron a mi hijo él estaba recién llegado de Segovia, él trabajaba en una mina, **creo que a mi hijo lo mataron porque él distribuía vicio, él no tenía una plaza grande, solo desvaraba a los amigos con cositos o puchitos ...** para el 2004 quien los mandaba a ellos era Willie y Colero, pero Willie era el de acá el de Barbosa”⁵⁰¹*

Por este homicidio, fueron capturados **Arley Darío Gómez Macías, Luis Adrián Álvarez Hernández y Mario Nicolás Marín Álvarez**, señalados de ser autores del homicidio; empero, la investigación fue precluida por falta de prueba y por tanto el expediente se archivó de manera definitiva.

El titular de la pretensión penal mediante oficios N° 2835 de julio treinta (30) de 2010 y N° 12515 de agosto nueve (09) del mismo año, compulsó copias en contra de los alias “**La Chola**” y “**El Loco**” por los hechos enunciados y confesados por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña** en la diligencia de versión libre atrás transliterada.

⁵⁰¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Doris del Socorro Rojas** el dieciocho (18) de febrero de 2011, carpeta de la víctima N° 327277, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 957.438, por el delito de homicidio de **Conrado Andrés Bustamante Rojas**, seguida en contra de *Luis Adrián Álvarez Hernández, Mario Nicolás Marín Álvarez y Arley Darío Gómez Macías*, donde la Fiscalía 211 Seccional de Barbosa-Antioquia, el día veintiocho (28) de Septiembre de 2007 emitió *Resolución de Preclusión de la Investigación* debido a que “es claro que ninguno de los implicados tuvo responsabilidad en el homicidio del señor Conrado Bustamante”.
- Acta de inspección a cadáver N° 1.631, efectuada el cuatro (04) de octubre de 2004, a quien respondía al nombre de **Conrado Andrés Bustamante Rojas**.
- Protocolo de Necropsia N° 2004P-01990 de fecha octubre cuatro (04) de 2004, donde se consigna que “herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad a corta distancia con fractura de cráneo y laceraciones encefálicas... la muerte de Conrado Andrés Bustamante fue consecuencia natural y directa de laceraciones encefálicas por herida de Cráneo por proyectil de arma de fuego. Herida esencialmente mortal”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4761190 de **Conrado Andrés Bustamante Rojas**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 279.420, diligenciado por **Yoli Milena Meneses Agudelo**, cónyuge de la víctima, el día veinticinco (25) de septiembre de 2009.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71824, diligenciado por **Doris del Socorro Rojas**, madre de la víctima, el día trece (13) de junio de 2007.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Doris del Socorro Rojas** el dieciocho (18) de febrero de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Conteste a la exposición de los móviles del hecho efectuada por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**" en audiencia concentrada del veintiuno (21) de octubre del año 2015, la Magistratura COMPULSARÁ COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que, de no haberse hecho, se identifique e individualice a la miembro del Bloque Héroes de Granada de las ACCU, conocida con el remoquete de "**Mariana**", quien para el año 2004 era "financiera" de la organización y se encargaba de cobrar las extorsiones en el municipio de Barbosa-Antioquia; y de ser procedente, inicie la acción penal que corresponda en contra de esa persona por su participación en la muerte de **Conrado Andrés Bustamante Rojas**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 15. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS EMILIO JARAMILLO CARDONA**⁵⁰²

A) Situación Fáctica

El señor **Carlos Emilio Jaramillo Cardona**⁵⁰³, desplazado por la violencia de Santo Domingo –Antioquia, líder comunitario, miembro de la acción comunal donde residía en la vereda 'El Totumo' de Girardota y quien trabajaba construyendo una caballeriza en la finca "*Campo Viejo*" ubicada en esa zona; en la noche del nueve (09) de diciembre de 2004 se encontraba en su casa de habitación, cuando fue requerido en la puerta por los paramilitares apodados "**Mocho**", "**Esneider**" y "**Molina**", quienes hablaron unos instantes con él y acto seguido procedieron a ultimarlos con arma de fuego a las afueras de la residencia, huyendo del sitio caminando. La orden del homicidio fue emitida por el comandante alias "**El Loco**" a "**Colero**" y éste a su vez envió a los hombres bajo su mando a que perpetraron el hecho criminal.

Sobre la planeación del crimen, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, en diligencia de versión libre rendida en el marco de este proceso, confesó que:

*"eso fue lo mismo que lo del Pitufo en Girardota, él murió primero, yo me encontré con El Loco en Cocorolló y me dio la orden de cometer el homicidio, en Girardota me encontré con el Mocho y le dije que cometiera los hechos con Esneider y con Molina y yo les pedí un taxi y se fueron con los revólveres y al día siguiente lo encontraron en la finca, por los lados de la vereda el Totumo"*⁵⁰⁴.

⁵⁰² Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:41:51

⁵⁰³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.603.361 de Santo Domingo, tenía 41 años al momento de su homicidio, nacido en ese municipio el doce (12) de noviembre de 1963; de estado civil casado, se dedicaba a oficios varios.

⁵⁰⁴ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el veintiuno (21) de julio de 2010, minuto: 15:14



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Edwin Alonso Jaramillo Sánchez, quien presenció el homicidio de su progenitor, contó sobre el hecho que:

*“él salió a trabajar normal en la finca donde estaba construyendo pesebreras, ya llegó como a las 5 o 6 de la tarde a descansar a la casa y estábamos un grupo de amigos y compañeros reunidos afuera de mi casa, cuando al rato vimos pasar a unos hombres, a mí me parecieron raros, yo no los distinguía y se entraron con un papel en la mano a mi casa y tocaron la puerta, mi papá les abrió, no sé qué le dijeron pero él salió caminando con ellos hasta afuera de mi casa, ya estos hombres le dispararon, eran dos hombres vestidos de civil, yo les vi las armas en las manos cuando salieron con mi papá ... cuando le dispararon a mi papá salieron corriendo hacia la parte de arriba de la vereda de El Totumo, antes habían llegado a pie, yo escuche muchos disparos, a él le dispararon por la espalda porque él intentó correr y le dispararon, él quedó tirado al frente de la casa, yo ya llegué, lo cogí y lo monté en un taxi, él todavía estaba vivo y en camino murió, yo lo llevé al hospital de Girardota, **después del homicidio de mi papá rumoraban en la vereda que fue muerto por ‘Sapo’**, no escuché nada más... no le conocí de amenazas ni de problemas o peleas con alguien, no tenía antecedentes penales, no estuvo detenido, no tenía vicios, él tomaba de vez en cuando aguardiente, pero no era problemático, a él lo querían mucho, era una persona alegre, cuenta chistes, era muy buena gente, él estuvo cerca de dos años como presidente de la junta de acción comunal de la vereda El totumo de Girardota, él organizaba actividades deportivas, viejotecas, el asistió y ayudó a organizar muchas actividades ... él no llegó a pertenecer a ningún grupo armado ilegal o banda criminal”⁵⁰⁵*

⁵⁰⁵ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Edwin Alonso Jaramillo Sánchez** el veintiuno (21) de julio de 2010, carpeta de la víctima N° 32534, folio 6



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 3.825-86, (SIJUF 154309), por el delito de homicidio de **Carlos Emilio Jaramillo Cardona**, donde la Fiscalía 86 delegada de Girardota-Antioquia, el día doce (12) de agosto de 2005 conforme al artículo 325 del Código de Procedimiento Penal profiere *Resolución Inhibitoria*.
- Acta de inspección a cadáver N° 013, efectuada el nueve (09) de diciembre de 2004, a quien respondía al nombre de **Carlos Emilio Jaramillo Cardona**.
- Protocolo de Necropsia N° 057 de fecha diez (10) de diciembre 2004, donde se concluyó que *“Heridas por proyectiles de arma de fuego en abdomen y tórax que produjo lesiones en grandes vasos causando hipovolemia... el cadáver de quien vida respondía al nombre de Carlos Emilio Jaramillo Cardona fue consecuencia natural y directa a choque hipovolémico secundario a heridas de grandes vasos y aurícula izquierda por proyectil arma de fuego, heridas estas de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 2043967 de **Carlos Emilio Jaramillo Cardona**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 32534, diligenciado por **Luz Elda Sánchez García**, esposa de la víctima, el día veintisiete (27) de marzo de 2007.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 406950, diligenciado por **Edwin Alonso Jaramillo Sánchez**, hijo de la víctima, el día veintinueve (29) de agosto de 2011.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Edwin Alonso Jaramillo Sánchez** el veintiuno (21) de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 406945, diligenciado por **Carlos Andrés Jaramillo Sánchez**, hijo de la víctima, el día veintinueve (29) de agosto de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 406936, diligenciado por **Natalia del Socorro Jaramillo Sánchez**, hija de la víctima, el día veintinueve (29) de agosto de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintiuno (21) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Cargo número 16. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE ANTONIO DE JESÚS RESTREPO ARANGO**⁵⁰⁶

A) Situación Fáctica

El cuatro (04) de julio de 2002, a la mina de carbón ubicada en la vereda 'Corcovado' del municipio de Titiribí-Antioquia, arribó un grupo de 16

⁵⁰⁶ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:00:31



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

paramilitares uniformados y armados con fusiles AK 47, comandados por alias **"Ramón"** –Omar Alberto Ramírez Gómez-, entre quienes se encontraba **Francisco Antonio Galeano Montaña** alias **"Colero o Henry"**; buscando al señor **Antonio de Jesús Restrepo Arango**⁵⁰⁷ quien trabajaba allí. Una vez localizada la víctima, fue montada al vehículo tipo volqueta -perteneciente a una mina de oro de la zona- en el que habían llegado los combatientes.

Los ilegales llegaron con el retenido a la vereda "Caracol" de Angelópolis; allí se bajaron del automotor e iniciaron un recorrido a pie hasta una finca denominada **"La Hermosa"**, lugar donde los esperaba alias **"El Loco"** quien interrogó al minero respecto de la razón por la cual él estaba poniendo "tacos de dinamita en otras minas".

Dado que **Antonio de Jesús** no dio respuesta a dicho requerimiento, alias **"El Loco"** ordenó amarrarlo y ponerle una bolsa en la cabeza, luego, éste le partió las piernas con un bate de aluminio. Acto seguido, **"El Loco"** y **"Pegote"** dispararon en múltiples oportunidades en contra de la humanidad del señor **Restrepo Arango**. El hoy postulado **Galeano Montaña**, cavó un hueco en la tierra, descuartizó el cadáver del occiso con un machete y lo inhumó.

Luis Alfonso Restrepo Arango, sobre el hecho victimizante de su cofraterno mencionó que un grupo de ilegales al mando de "Yovanni Marín" había retenido a su hermano por los señalamientos que ante ese grupo al margen de la ley había hecho el señor **León Dávila**, quien lo acusó de haber colocado un explosivo en su casa. Indicó el familiar que:

"mi hermano Antonio de Jesús Restrepo Arango, se dirigía hacia el trabajo en la mina de carbón ubicada por los lados de otra mina, éste grupo lo detuvo"

⁵⁰⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.456.401, nacido el once (11) de octubre de 1961, contaba con 40 años al momento de la muerte, de oficio minero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

acusándolo de que era un terrorista porque a éste le había llegado una queja de que Antonio había hecho detonar una explosión en una casa del señor León Dávila, quien era propietario de una mina de carbón en la vereda Corcovado. Un grupo de AUC hizo una reunión con la comunidad donde tenía retenido a Antonio, en una caseta del señor Marinao (sic) Vanegas preguntaron por la conducta de Antonio Restrepo, mi hermano, la comunidad manifestaron que mi hermano era una persona de bien; el señor León Dávila Morano (sic), quien acusó en medio de la reunión con a las autodefensas, le dijo a este señor Yovanni, que dejara las cosas, que se había equivocado acusando a mi hermano, entonces este señor Yovanni le contestó que 'lo dicho, dicho está', pero León le insistía que no siguieran con esto, pero León le dijo que se callara, llegó mi esposa, se le acercó a uno de esos señores de las autodefensas y le preguntó que iba a pasar con mi hermano Antonio, él le respondió que todos dos se mueren, la reunión se terminó y el viernes a las diez de la mañana las autodefensas bajaron a Antonio en una volqueta carbonera, estaba amarrado las manos, luego lo dejaron en la vereda Los Alpes de Titiribí, ahí la volqueta los dejó a ellos, de ese sitio se dirigieron a la vereda Caracol, por un camino porque ya no había carretera, a las tres de la tarde de ese mismo día subieron unos señores que pertenecían a la misma organización pero eran urbanos, subieron en una moto a la vereda Corcovado, llamaron al señor León Dávila Moreno, este señor salió, lo cogieron y lo montaron en el medio de los dos en la moto y se dirigieron a una vereda llamada La Meseta, a las seis de la tarde del día 5 de julio de 2002, encontraron en la vereda La Suiza de titiribí a León muerto en un barranco con heridas de arma de fuego⁵⁰⁸.

En unísono con lo anterior, **Margarita María Muñoz**, esposa de **Luis Alfonso**, narró que su cuñado había tenido diferencias con **León Dávila**, quien era socio

⁵⁰⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Luis Alfonso Restrepo Arango** el catorce (14) de abril de 2011, carpeta de esa víctima, folio 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

suyo en una mina y que a raíz de ese problema, **Dávila** inculpó a **Francisco Antonio Galeano** con los paramilitares de haber detonado un artefacto explosivo en su casa; *“este señor lo denunció a mi cuñado ante las autodefensas pero en los hechos no pasó nada extraño, sólo se abrió un hueco en la tierra, entonces ese grupo vino e investigaron al cuñado mío pese a que la comunidad y familia hablamos por él y no nos escucharon ... los dos eran mineros que tenían una mina en sociedad y que le había dado en la cabeza y quedaron como contrariados y por eso fue que lo inculparon de eso”*⁵⁰⁹. Igualmente reseñó que **León Dávila** fue asesinado por el grupo armado que desapareció a su pariente, según lo que escuchó, por haber mentido sobre el hecho.

De su lado, la señora **Blanca Rosmira Morales**, aludió que, al mes siguiente de la desaparición de su compañero sentimental, ella fue víctima de desplazamiento forzado a manos de la agrupación paramilitar:

*“nos tuvimos que ir del municipio de Titiribí por visita de un grupo de paracos y nos dijeron que le diéramos las escrituras de la mina de carbón donde trabajaba Antonio, yo les contesté que las escrituras las habíamos quemado entonces agresivamente con palabras soeces nos hicieron entender que no nos querían ver más en el municipio, nos dieron una hora para salir”*⁵¹⁰.

Sobre el hecho criminal, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “Colero” confesó que:

“Ese es de Titiribí, vereda Corcovado... nosotros llegamos a Titiribí el grupo de contraguerrilla, éramos como 16 al mando de Ramón... Llegamos a Puerto Escondido, eso es una vereda, a una casa, de una familia que había ahí, nosotros dormíamos en los corredores de las casas, ocupamos el corredor para dormir apenas, de ahí de Puerto Escondido llegamos ahí y cogimos una

⁵⁰⁹ Denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía 13 Especializada de Titiribí, por Margarita María Muñoz, el tres (03) de septiembre de 2007.

⁵¹⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Blanca Rosmira Morales** el cuatro (04) de abril de 2011, carpeta de esa víctima, folio 6



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

volqueta, nos dirigimos hacia Corcovado, la vereda, nos bajamos ahí en Corcovado, salimos por abajo, por la mina para abajo a buscar a ese señor, a un minero, lo sacamos de la mina porque el patrón tenía que hablar con él, alias "El Loco"; lo montamos a la volqueta... ese era el transporte para poder ir allá porque no podíamos pasar por el pueblo caminando, nosotros oíamos la volqueta y nos agapachabamos (sic) ahí y pasábamos normal, saliendo por la autopista, nos bajamos por una trocha a salir a Caracol, de Caracol llegamos a pie a la finca que se llama La Hermosa... a los 30 minutos llegó el patrón, alias El Loco ... se puso hablar con él, con el señor que teníamos ahí, con el minero, no le quiso decir la verdad porque él estaba poniendo tacos de minas en las otras minas, entonces El Loco que lo cogieran y lo amarraron, le puso la bolsa, después con un bate le partió los pies, con un bate de aluminio que él cargaba, de ahí los cogió alias Pegote y él, y le vació dos pistolas, de ahí lo recogí yo, me lo llevé para un montecito, hice el hueco, lo piqué y lo enterré, lo piqué con un machete, era necesario picarlo porque así era más pequeño el hueco... el que llevaba los datos era Ramón, yo era el patrullero ... lo amarraron cuando lo iban a matar, como no quiso confesar, para ponerle la bolsa, todos los 16 íbamos con brazaletes y uniformados... todos íbamos con fusil AK 47, iban El Hinchado, La Patrullera, El Chiqui, Polocho, este El Pillo, Cortico, El Niche, Muelas, no recuerdo más..."⁵¹¹

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado SIJUF 1040089, seguida por la Fiscalía 65 Seccional Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Amagá y Titiribí Antioquia, en estado *activo*, por el delito de *Desaparición Forzada de Antonio de Jesús Restrepo Arango*.

⁵¹¹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011, minuto 12:15:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Informe N° 5342253 efectuado veintiséis (26) de abril de 2011 por el Cuerpo Técnico de Investigación Antioquia, donde documenta la toma de muestra biológica para análisis de ADN del señor **Luis Alfonso Restrepo Arango**, hermano de la víctima.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 233655, diligenciado por **Luis Alfonso Restrepo Arango**, hermano de la víctima, el día catorce (14) de agosto de 2008.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Luis Alfonso Restrepo Arango** el catorce (14) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 246779, diligenciado por **Blanca Rosmira Morales**, cónyuge de la víctima, el día treinta (30) de abril de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Blanca Rosmira Morales** el cuatro (04) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 72545, diligenciado por **María Herminia Arango de Restrepo**, madre de la víctima, el día once (11) de enero de 2007; donde consignó que “a mi hijo se lo llevaron porque según el comandante dijo que el señor León Dávila lo acusó de unos petardos, esto lo supe cuando en el pueblo esa gente convocó a una reunión en el pueblo, yo le dije que mi hijo era un muchacho de bien que no lo fueran a matar y él me decía que no me preocupara que al muchacho no le iba a pasar nada, que le iban a hacer una investigación larga, pero yo creo que ellos se quedaron con mi muchacho”.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 192158, diligenciado por **Juan José Restrepo Arango**, hermano de la víctima, el día veintidós (22) de agosto de 2008.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades; en concurso material heterogéneo y sucesivo con DESAPARICIÓN FORZADA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, consagrados en los cánones 165 y 137 Ídem.

Es preciso anotar que en vista pública del veintiuno (21) de octubre de 2015⁵¹², el representante de la Fiscalía además endilgó al postulado la conducta punible consagrada en el artículo 149 del Estatuto Represor, esto es, **detención ilegal y privación del debido proceso** como quiera que la víctima señalada de haber detonado explosivos en la casa de un habitante de la región, fue retenida por el grupo de ilegales por el lapso aproximado de una hora y media. Sin embargo, la Magistratura NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD a este último, como quiera que el delito no le fue imputado⁵¹³ debidamente a **Francisco Antonio Galeano Montaña** por el titular de la pretensión penal, cuestión que guarda consonancia con el principio de congruencia, pues este no es el estadio procesal para sorprender al postulado con un ilícito que no le fue anunciado desde ese acto primigenio.

⁵¹² Parte 1, Record: 01:12:47

⁵¹³ Audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con Control de Garantías, Tribunal Superior de Medellín, treinta (30) de agosto de 2011, Acta N° 76.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No obstante lo anterior, la Sala EXHORTA a la Fiscalía de la causa para que en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, impute debidamente al postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña** y a quien haya lugar, el injusto penal que corresponda a la privación de la libertad a la que fue sometida la víctima **Antonio de Jesús Restrepo Arango**.

En el mismo sentido, la Magistratura EXHORTA al ente acusador para que, en caso de no haberse hecho, se investigue y de ser procedente, impute el desplazamiento forzado del cual fue víctima **Blanca Rosmira Morales**, compañera permanente de **Antonio de Jesús Restrepo Arango**, por las amenazas que recibió por parte de miembros de la cofradía paramilitar a la que perteneció el postulado **Galeano Montaña**.

Finalmente, esta Corporación ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe y efectúe la diligencia de exhumación del cadáver de la víctima **Antonio de Jesús Restrepo Arango** y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; en donde se cuente con la colaboración del exmiembro del Bloque Héroes de Granada de las AUC **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**", quien inhumó a la víctima en una fosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 17. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LUZ MARLENY AGUDELO MESA Y SAMUEL SÁNCHEZ AGUDELO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DE JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ AGUDELO**⁵¹⁴

A) Situación Fáctica

Los hechos se desarrollan el veintitrés (23) de abril de 2003, en la vereda 'La Tolva' del municipio Antioqueño de Caldas. En esa calenda, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño** en compañía de los paramilitares apodados "**Kaiser**" y "**El mono**" llegaron en dos motos hasta la vivienda de los esposos **Luz Marleny Agudelo Mesa**⁵¹⁵ y **Samuel Sánchez Agudelo**⁵¹⁶, siendo atendidos por este último a quien indagaron por el paradero de su compañera sentimental, indicando que estaba recogiendo a su hijo de 6 años de edad en el colegio, por lo cual los delincuentes esperaron a su retorno.

Cuando **Luz Marleny** llegó a la vivienda, alias "**Colero**" los amenazó con un arma de fuego que llevaba, ordenó a los esposos a tirarse al piso y envió a "**Káiser**" encerrar el niño en una pieza; acto seguido amarró a la pareja, los interrogó y procedió a asesinarlos con un arma blanca que se encontraba en la vivienda. Entre tanto, el pequeño se percató de lo que sucedía con sus progenitores, dado que a medida que eran agredidos, la sangre corría debajo de la puerta de la habitación donde se encontraba. Cuando el menor advirtió que

⁵¹⁴ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:13:28

⁵¹⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.167.178, nacida el veintiséis (26) de enero de 1961 en Caldas-Antioquia, contaba con 42 años al momento de la muerte, estado civil casada, de ocupación ama de casa.

⁵¹⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.255.228, nacido el veinte (20) de enero de 1955, tenía 48 años, estado civil casado, de ocupación mayordomo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los hombres se habían retirado del lugar, salió y se encontró con los cadáveres degollados de sus progenitores.

Los móviles del doble crimen, obedecieron que **Galeano Montaña** en días anteriores al hecho, había sido retenido en la entrada de la vereda 'La Tolva' junto con 6 combatientes más de la organización por miembros del Ejército Nacional- GAULA y en el momento en que eran subidos al vehículo donde serían transportados, uno de los agentes de esa unidad especial le indicó a "**Colero**" que la persona que había informado la presencia del GAOML en la zona era la señora **Agudelo Mesa**.

Andrés Felipe Sánchez Agudelo, hijo mayor de las víctimas, en entrevista rendida en el marco de este proceso aludió que el fatídico día en el que sus padres fueron asesinados, se encontraba en el colegio y por tanto no presenció los hechos. Mencionó que *"el motivo de la muerte de mis padres según comentarios de la gente fue que mis padres habían informado al ejército nacional que en esa vereda había presencia de paramilitares... quedamos sin padres muy niños, yo de 13 años y mi hermano de 6 años, mis tíos les tocó ver por nosotros darnos el techo, comida y estudios, este hecho tan grave que nos ocasionaron fue un daño muy grande que nunca será reparado"*⁵¹⁷.

Sobre el hecho delictivo, confesó el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña** que:

"en el instante que me sacaron del monte para montarme al camión del GAULA uno de los del GAULA que me llevaba me mostró a la señora que me había sapiado y a los tres días después de que me alivié, el patrón

⁵¹⁷ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Andrés Felipe Sánchez Agudelo** el cuatro (04) de abril de 2011, carpeta de la víctima N° 304822.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*alias El Loco me ordenó ir con Kaiser y El Mono el financiero o El Boletero a visitar a los señores de la finca, fuimos le preguntamos al señor por la señora y nos dijo que no se demoraba, que estaba recogiendo al niño en el colegio, la esperamos que llegara y apenas llegó le dije que si no me recordaba, me dijo que no, saqué una pistola que llevaba, los hice tirar al suelo, le dije a Kaiser que metiera al niño en una pieza, amarramos a los dos señores y cogí una rula y les di un rulazo en la nuca... el niño quedó ahí encerrado en una pieza, después de que se hizo el hecho nos devolvimos en moto para cienagueta ... iba de civil e iba con una pistola 9 MM, los otros dos compañeros llevaban revólveres ... a mí me sacaron privado y uno del GAULA me levantó la cabeza y me dijo que la señora me había sapiado para que fuera y la matara ... **PREGUNTADO: ¿si usted iba a matar a la señora porque mató al señor también? CONTESTÓ: porque no podíamos sacar a la señora porque era un sitio muy maluco para sacarla, entonces llamamos al Loco y le dijimos que estaba el señor y nos dijo que lo matáramos también...** **PREGUNTADO: ¿Por qué los mató con arma blanca y no con arma de fuego? CONTESTÓ: Para no hacer bulla con la pistola o con el revolver...** **PREGUNTADO: ¿qué más heridas el causaron a esta pareja, cuantos machetazos les dio usted? CONTESTÓ: les di uno a cada uno, cuando les di el riendaso yo salí y me vine y Kaiser y El Mono se quedaron allá, de pronto ellos les causaron otras heridas.** **PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo se quedaron kaiser y el mono en la casa y que hicieron ellos adentro? CONTESTÓ: como 10 minutos y no sé qué harían ellos adentro porque yo salí a prender la moto.** **PREGUNTADO ¿recuerda cuantos machetazos le dio al señor? CONTESTÓ: le di dos,** **PREGUNTADO ¿Quién fue el que les dijo que se podían ir en libertad del GAULA, descríbamelo? CONTESTÓ: era un capital del GAULA él estaba de civil y todos los del GAULA le decían capitán, él era grueso, gordo, cejon, alto, piel blanca, era de 29 o 30 años. Después de que salí del GAULA a mí me dieron 8 días de descanso y en esos 8 días fui a hacer la vuelta... yo maté a esos señores a los***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2 días de haber salido del GAULA. PREGUNTADO ¿usted en que salió del GAULA? CONTESTÓ: salimos caminando, le pedí los pasajes al capitán y él me los dio. Salí y cogí un taxi con 'Lagarto' y nos fuimos para donde la tía de él, yo acá en Medellín no conocía... PREGUNTADO ¿el hecho que la señora le haya dicho a los del GAULA que ustedes habían salido del monte era motivo para matarla y dejar huérfano a ese niño? CONTESTÓ: Eso fue una orden del Loco y los del GAULA le dijeron a él cual fue la señora que nos había entregado⁵¹⁸.

Galeano Montaña también rememoró que en el operativo en el que fue retenido, hombres del GAULA lo torturaron y le fracturaron la quijada; finalizado el mismo, le levantaron la cabeza mostrándole la finca donde residían las personas que los habían delatado; posteriormente los montaron en un camión y los trajeron a las instalaciones del GAULA en la ciudad de Medellín, donde se encontró con una persona miembro de esa autoridad, al que apodaban **"El Gato"** quien le manifestó conocer a alias **"El Loco"** comandante de **"Colero"**, **Francisco Antonio** negó vínculo alguno con el referido, incluso le dijeron que entregara los fusiles que habían **"encaletado"** y este negó rotundamente tal situación; sostuvo que a 4 de sus compañeros los dejaron en libertad en la tarde, y a él junto con alias **"Lagarto"**, los dejaron detenidos. Posteriormente **"El Gato"** le dijo **"colero ya se van, ya hablamos con el patrón suyo"** y fue así como en horas de la noche los liberaron⁵¹⁹.

⁵¹⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1º) de marzo de 2011, minuto: 9:55

⁵¹⁹ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:00:38



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 3632 (749.859), seguida por la Fiscalía 79 Seccional Delegada de Caldas-Antioquia, por el delito de Homicidio de *Luz Marleny Agudelo Mesa* y *Samuel de Jesús Sánchez Agudelo*, en estado actual “Archivado”.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, Acta N° 006, efectuada el veintitrés (23) de abril de 2003 de *Luz Marleny Agudelo Mesa*, donde se describen las heridas así: “*degollada, cuatro machetazos en la nuca, desplazamiento del ojo derecho, 2 machetazos en la espalda parte alta*”.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, Acta N° 006, efectuada el veintitrés (23) de abril de 2003 de *Samuel de Jesús Sánchez Agudelo*, donde se describen las heridas así: “*degollado parte trasera de la nuca, 2 machetazos en la espalda parte alta*”.
- Protocolo de Necropsia 03-04-036 hecho el veinticuatro (24) de abril de 2003, en donde se concluye “*la muerte de quien en vida respondí (sic) al nombre de LUZ MARLENY AGUDELO MESA se produjo como consecuencia natural y directa de Shock politraumático secundario a sección medular C1-C2 y sección vasos derechos del cuello, más sección tráquea y esófago por arma cortocontundente*”.
- Protocolo de Necropsia 03-04-037 hecho el veinticuatro (24) de abril de 2003, en donde se concluye “*la muerte de quien en vida respondía) al nombre de Samuel de Jesús Sánchez Agudelo se produjo como consecuencia natural y directa de shock traumático secundario a sección medular C1-C2, sección vasos derechos del cuello, sección esófago y tráquea debido a heridas por arma cortocontundente en cuello*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747435 de Luz Marleny Agudelo Mesa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747434 de Samuel de Jesús Sánchez Agudelo.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 257494, diligenciado por **Andrés Felipe Sánchez Agudelo**, hijo de las víctimas, el día cinco (05) de agosto de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Andrés Felipe Sánchez Agudelo** el cuatro (04) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1°) de marzo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo y sucesivo con el punible de TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, consagrado en el canon 146 Ídem.

Si bien el titular de la acción penal enrostró al postulado **Galeano Montaña** la conducta punible tipificada en el artículo 149 del Código Penal, concerniente a TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES infligidos supuestamente al hijo de las víctimas **José Alejandro Sánchez Agudelo**, para ese entonces menor de edad, debido a que “*escuchó todo lo que sucedía con relación a sus padres en el momento antes de su muerte*”⁵²⁰, para esta Magistratura la situación fáctica

⁵²⁰ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:25:39



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

no atiende a los elementos del tipo penal premencionado y en consecuencia NO SE LEGALIZA este delito.

De otro lado, para la Sala fulgura la conducta irregular de “*El Gato*” quien incluso llevaba armamento al GAOML en el municipio de Angelópolis⁵²¹ y “*El Capitán*”, miembros del GAULA del Ejército Nacional, que son mencionados por **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, en su versión libre del primero (1º) de marzo de 2011 e iterado en audiencia concentrada del veintiuno (21) de octubre de 2015⁵²². Por tanto, se COMPULSARÁN LAS COPIAS de dicha diligencia a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberse efectuado, se identifiquen, individualicen e investigue penalmente a las personas mencionadas por el postulado.

Cargo número 18. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE JUAN GUILLERMO CÓRDOBA**⁵²³

A) Situación Fáctica

El seis (06) de octubre de 2003 en la localidad de Girardota, **Juan Guillermo Córdoba**⁵²⁴ distinguido con el remoquete de “*Arete*” y su amigo **Esteban Alejandro Serna Villa**, quienes se encontraban en un parqueadero de esa localidad arreglando una motocicleta, fueron abordados por varios paramilitares que a la fuerza los llevaron a un predio conocido como “Casa Verde” en la

⁵²¹ Audiencia ídem, parte 2, record: 00:13:33

⁵²² Parte 2, record: 00:00:38

⁵²³ Audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:13:28

⁵²⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.328.193, nacido el veintisiete (27) de marzo de 1979 en Medellín, tenía 24 años de edad par el momento de la muerte, estado civil unión libre, era mecánico de motos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

vereda Yarumo, perteneciente a La Ceja-Antioquia, a **Juan Guillermo** se lo transportaron en un carro blanco mientras que a **Esteban** lo intimaron a que los siguiera en la moto que era de propiedad del hoy occiso. Allí, el primero mencionado fue amarrado y retenido, en tanto el segundo fue dejado en libertad, no sin antes advertírsele que no informara sobre lo sucedido.

Horas más tarde, los miembros del GAOML distinguidos con los mote de **"El Cortico"**, **"El Pillo"**, **"Tomas"**, **"Hilachas"**, **"James"** y **"Colero"**, trasladaron a **Juan Guillermo Córdoba** en una camioneta verde a un lugar que los forajidos denominaron **"La Casa del Terror"**, ubicado en la vereda la Enea, zona rural de Guarne; Allí, fue ubicado en el "pinal" y alias **"Cortico"** procedió a dispararle en la cabeza, acto seguido **"Colero"** le propinó dos impactos más con un Fusil R15, finalmente **"Hilachas"** y **"Cortico"** cavaron un hoyo en la tierra, descuartizaron el cadáver de la víctima e inhumaron los despojos.

Juan Guillermo Córdoba se dedicaba a reparar motos y otrora había laborado al servicio del señor **Albeiro Madrid** quien fue testigo de una visita que días anteriores le habían hecho unos hombres provenientes de la localidad de Frontino, mismos que le reclamaban agresivamente por un dinero y una moto que le habían dado para arreglar, sin embargo, la víctima presuntamente no la había devuelto.

Natalia Andrea Quirama Quintero, compañera permanente del señor **Córdoba**, narró que tuvo conocimiento de los hechos por lo que le contó **Alejandro Villa Serna**. Manifestó además que a su cónyuge le fue hurtada una moto por los victimarios y que no sabe los móviles del homicidio: *"ellos dos andaban juntos en el parqueadero, a Juan se lo llevaron en la camioneta y Alejandro le dijeron que se llevara la moto de propiedad de Juan Guillermo, la cual se*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

desapareció y nunca la devolvieron. Era una moto DT 125 color creo que azul. Después de esto no me enteré de más de mi esposo, no sé el motivo porque se lo llevaron, no sé si él se relacionaba con gente rara, desconozco si tenía vicios o problemas con alguien”⁵²⁵.

El desmovilizado **Antonio Galeano Montaña** refirió que la retención y asesinato del señor **Córdoba** fue ordenada por su comandante alias “**El Loco**” y que desconoce las razones de la misma. Mencionó que:

“Cortico y El Pillo me dijo que habían dejado un muchacho amarrado y encerrado, ellos me dijeron que lo tenían retenido y amarrado por órdenes del Loco, llamé al Loco y le dije que qué tenía que hacer con ese muchacho y él me dijo que lo llevara a la casa del terror, que lo matara y lo enterrara, lo monté en una camioneta, cogí una pala y un machete, me fui con Cortico, El Pillo, Tomas, Hilachas y James; llegamos a la Casa del Terror, lo entramos para el pinal y ahí el Cortico le disparó en la cabeza, después yo le di dos tiros con el R-15, después Hilachas hizo el hueco y Cortico lo picaron, lo picaron Cortico e Hilachas, ese cuerpo ya fue exhumado ...no sé a qué hora lo retuvieron, yo llegué por la tarde, no me dijeron, lo subieron en una DT azul, no sé quién lo retuvo”

Anunció la Fiscalía de la causa que en diligencia realizada los días dieciséis (16) a dieciocho (18) de mayo del año 2007, fueron exhumados los restos óseos del señor **Juan Guillermo Córdoba** y entregados a sus familiares el dieciocho (18) de septiembre de 2012.

⁵²⁵ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Natalia Andrea Quirama Quintero** el once (11) de abril de 2011, carpeta de la víctima N° 57741, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 3.514 (SIJUF 97.425), seguida por la Fiscalía 82 Seccional Delegada de Girardota-Antioquia, por el delito de Desaparición Forzada de *Juan Guillermo Córdoba*, en la cual, el día veintinueve (29) de septiembre de 2004 se profirió Resolución Inhibitoria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del Código de Procedimiento Penal.
- Certificado de defunción N° A 1020576 de *Juan Guillermo Córdoba*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 06525221 de *Juan Guillermo Córdoba*, con fecha de inscripción cinco (05) de septiembre de 2012.
- Certificado de entrega de restos humanos emitido por la Fiscalía General de la Nación, donde se consigna que se entregan los restos óseos de *Juan Guillermo Córdoba* a su esposa Natalia Andrea Quirama Quintero, el día dieciocho (18) de septiembre de 2012.
- Informe fotográfico demostrativo de calenda veintidós (22) de mayo de 2007, en diligencia de exhumación practicada en la vereda La Enea, Guarne-Antioquia los días 16, 17 y 18 de mayo de 2007.
- Estudio antropológico, médico, odontológico forense con fines de identificación, caso 270 Guarne-Antioquia, del 19 de mayo de 2010, donde se concluye “*por los cambios postmortem (reducción esquelética) tiene un tiempo de muerte de 1 a 5 años, cuyas circunstancias de la muerte es violenta, mecanismos de la muerte, herida por arma de fuego y politraumatismo por arma blanca, dando como causa de la muerte choque Traumático, secundario Trauma encéfalo craneano severo y politraumatismo general*”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 5774, diligenciado por **Natalia Andrea Quirama Quintero**, cónyuge de la víctima, el día seis (06) de febrero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Natalia Andrea Quirama Quintero** el once (11) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (2) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo y sucesivo con el punible de DESAPARICIÓN FORZADA, consagrado en el canon 165 Ídem.

Conforme a las circunstancias fácticas expuestas en el presente hecho la Sala EXHORTA al titular de la acción penal para que en caso de no haberlo efectuado, impute la conducta punible que corresponda a la privación de la libertad de la víctima **Juan Guillermo Córdoba**, alias "**Arete**" y su amigo **Esteban Alejandro Serna Villa**.

En el mismo sentido, deberá ahondar en las pesquisas e investigaciones necesarias, e imputar de ser procedente el ilícito conteste al hurto de la motocicleta del señor **Córdoba**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 19. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JESÚS MARÍA Y MARTÍN EMILIO OCHOA JARAMILLO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, AMENAZAS DE EVANGELINA OCHOA RIVERA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**⁵²⁶

A) Situación Fáctica

En hechos perpetrados el (10) de febrero de 2004 en Guarne-Antioquia, a eso de las 6:30 de la tarde, los alias de “**Tomas**” y “**Colero**” irrumpieron en el corredor de la vivienda del señor **Jesús María Ochoa Jaramillo**⁵²⁷ ubicada en la vereda Yolombal de ese municipio; “**Colero**” procedió a impactarlo en múltiples ocasiones con arma de fuego; cuando su cónyuge, **Evangeline Ochoa Rivera** se percató de los disparos, salió de la cocina y se encontró con alias “**Colero**” y “**Tomas**” habían entrado a la casa, le apuntaron con el arma y la amenazaron diciéndole que se abstuviera de contar quienes habían cometido el crimen o de lo contrario ella y sus hijos serán asesinados. Los ejecutores, se llevaron de la residencia un teléfono fijo y una linterna.

A la par, los paramilitares de remoquetes “**Ramón**” y “**El Mecánico**”, ingresaron a la finca “**Los Lagos**” situada en el mismo sector, donde laboraba el señor **Martin Emilio Ochoa Jaramillo**⁵²⁸ -hermano de la víctima anterior-, quien fue amarrado, llevado a borde de carretera y asesinado con arma de fuego. Su

⁵²⁶ Audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:06:21

⁵²⁷ Se identificaba con la cedula 70.751.769 de Guarne-Antioquia, nacido el veinticinco (25) de noviembre de 1962, contaba con 41 años de edad, estado civil casado, se dedicaba a la agricultura.

⁵²⁸ Portador del documento de identidad N° 70.752.899 de Guarne, nacido el veinte (20) de agosto de 1967, con 36 años de edad para el momento de la muerte, estado civil casado, mayordomo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

esposa **Marta Adela Carvajal Marín** y su hijo menor de edad fueron golpeados y amenazados cuando imploraban por la vida de su familiar. Los 4 homicidas huyeron en una camioneta conducida por el "**Cortico**".

La orden del doble homicidio provino de alias "**El Loco**", justificando el actuar criminal en que los hermanos **Ochoa Jaramillo** eran informantes de la fuerza pública que operaba en el municipio de Guarne.

El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "Colero"** confesó que le extrañó la orden de asesinar a los hermanos **Ochoa Jaramillo** dado que eran personas trabajadoras y honestas:

*"Fue orden del Loco, este señor manejaba la fina Los Lagos en Yolombal, y el otro hermano Chucho vivía una finquita más arriba del hermano de Martín. Yo estaba en Yolombal y llegó el comandante Ramón y me dijo que había que matar a Chucho y a Martín, que la orden la había dado El Loco, él me dijo que matara a Chucho que él mataba a Martín, entonces como yo no sabía dónde vivía Chucho yo le dije a Tomas que sabía dónde vivía. Cuando llegué le dije que fuéramos a hablar con Ramón y ya en la casa le di unos tiros en el pecho y lo maté. Cuando pasé por la casa de Martín, Ramón lo tenía amarrado y cuando iba más adelante lo mató a la entrada de la finca donde trabajaba, después nos recogió una camioneta ...**me extrañó porque este señor Martín no se mantenía con nadie, eso fue lo que pensé yo, pero yo solo cumplí la orden** ... yo no trataba mucho con Chucho... yo le día a Chucho desde la cerca, porque él estaba en el corredor, le di 6 tiros, la mujer se quedó pasmada y se puso a chillar...después de estos dos homicidios los hermanos de Martín y Chucho trabajaban con el ejército y ellos me mantenían amenazado por estas muertes y entonces me tuve que ir para Guarne, un día me encontré con un hermano de ellos en Guarne, él estaba de civil y me reclamó por haberle*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*matado a los hermanos y ya no volví a Yolombal, me quedé en Guarne*⁵²⁹.

La señora **Evangelina Ochoa Rivera**, cónyuge de Jesús, sobre el día en que fue asesinado su esposo a manos de “**Colero**”, dio a conocer que:

*“... a las seis de la tarde llegó Jesús María de ordeñar, se sentó en el corredor de nuestra casa ubicada en la vereda de Yolombal de Guarne, a cargar la niña, le saqué un tinto y le recibí yo la niña y me fui para la cocina de la casa, cuando entre, oí que en el corredor hicieron varios disparos seguidos, cuando iba a salir a ver ya dos tipos me tenían encañonada, ellos eran alias Colero y Tomas que siempre se mantenían por la vereda, que me dijeron que si decía quienes habían sido me mataban, que me mataban los niños y después salieron de la cocina y entraron a la pieza y se llevaron la linterna que había sobre el nochero y el teléfono fijo y salieron, yo salí y vi a Jesús María sentado y muerto, yo salí corriendo para donde mi papá y cuando iba llegando sentí unos disparos y me entere que Colero y Tomas habían matado a Martin, el hermano de chucho a quien tenían amarrado mientras asesinaban a Chucho. El día antes de matar a Jesús, a eso de las 4 y 30 de la tarde había ido a la casa un muchacho de nombre Fabio Isaza Ochoa que pertenecía a ese grupo preguntando por Jesús, no sé si está vivo o donde se encuentra, mi esposo no había tenido problemas con nadie, no sé si estaba amenazado”*⁵³⁰.

De su lado, la señora **Marta Adela Carvajal Marín**, en calidad de esposa de **Martin Emilio Ochoa Jaramillo**, en entrevista rendida en el marco de este proceso de Justicia y Paz, refirió que habían tenido problemas con **Arturo**, un reconocido paramilitar y **María Eliza** (al parecer Escobar Díaz), suegra del mismo, madre de **Bibiana**, debido a que esas personas se habían tenido ir de la de la zona donde vivían por un tiempo y de ello habían culpado a los hermanos

⁵²⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el doce (12) de agosto de 2009, hora 03:23

⁵³⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Evangelina Ochoa Rivera** el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de la víctima N°74323



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ochoa Jaramillo ya que *Jesús María y Martín* habían prestado servicio militar y por tanto, supuestamente eran informantes de la fuerza pública. Refirió que:

*“las hijas de Eliza regaron el cuento que se iban a vengar de ellos, ‘Arturo’ y ‘Cola de Pava’, que se cuidaran o que se fueran de por ahí, pero ellos no creyeron eso porque nada habían hecho, ni a nadie habían amenazado, que ellos (Los Escobares) tenían muchos enemigos porque se la montaban a ellos, mi esposo y mi cuñado fueron a buscar a ‘Cola de Pava’ y ‘Arturo’ para que les explicara porque decían eso, ellos le contestaron que se devolvieran o los mataban, ellos no creyeron y se quedaron así hasta el día martes 10 de febrero de 2004 cuando llegaron a la casa, un muchacho de nombre Fabio que trabajaba para los paracos preguntando por mi esposo y el hermano pero ellos no estaban, cuando el salía mi esposo entraba, y le dijo; que, que se le había perdido, él respondió que nada se le había perdido, que solo necesitaba saber si ellos estaban ahí. Ya el cuñado mío se fue para su casa y mi esposo se puso a ordeñar la vaca, cuando entró a las 6 y 30 de la tarde a comer, en ese momento sonó el teléfono y tocaron la puerta, yo contesté el teléfono y cuando baje ya tenían amarrado a Martín, **les dije yo que para que lo tenían amarrado y mi hijo y yo nos tiramos a soltarlo pero ellos nos dieron patadas**, eran alias Colero y Ramón, además El Paisa y conmigo se quedó alias Tomas, mientras sacaban de la casa a mi esposo yo después sentí tres tiros, cuando a los cinco minutos le gritaron a Tomas que me soltara que el trabajo ya estaba hecho, pues cuando fui mi esposo estaba muerto, tirado en el piso, amarrado de manos, al lado de él ya no había nadie, ellos habían salido corriendo y se fueron en motos, inmediatamente fui por Chucho su hermano y él estaba muerto en una silla que había en el corredor de su casa que queda cerca a la mía, fueron también Colero y Tomas quienes lo mataron, también momentos después de matar a Martín ... Al otro día yo me fui para Guarne a llevarle ropa para el entierro, yo me quede hasta el jueves y ya el jueves llegue a la casa, ahí llego Valentina y Tomas que siguiera para adelante que hombres habían muchos, el domingo me citaron a una reunión, yo fui pero*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*no estaba en la fonda que queda en la capilla, me llamaron otra vez y no quise ir, ya me mandaron a decir que les estaba escondiendo algo, **me mandaron a decir también que a ellos los mataron por sapos y que me mataban si yo decía algo a la Fiscalía***⁵³¹.

De su lado, la madre de las víctimas, señora **María Deyanira Jaramillo de Ochoa** refirió sobre sus descendientes:

*“ellos no tenían problemas, eran unos buenos trabajadores, todos esos paracos se mantenía en la finca de Martín comiendo y parrandeando y la esposa de Martín le tocaba hacerle comida, ellos les tocaba hacer esto porque si no los mataban... mis hijos no eran viciosos, no tenían problemas, ni fueron amenazados”*⁵³².

Por este hecho el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto emitió sentencia condenatoria en contra de Jairo Rafael Vidal Peralta, alias “El Paisa”⁵³³ y Francisco Antonio Galeano Montaño alias “Colero”, el día trece (13) de julio de 2011, ejecutoriada el treinta (30) de agosto de 2011.

Se condena a **Galeano Montaño** por el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, a la pena de 20 años de prisión, multa de 2.500 S.M.L.M.V. e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años.

Vidal Peralta es condenado por el delito de concierto para delinquir en la “modalidad de paramilitarismo”, a la pena de 3 años de prisión, multa de 1.000

⁵³¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Marta Adela Carvajal Marín** el veinte (20) de noviembre de 2008, carpeta de esta víctima N° 74323

⁵³² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Deyanira Jaramillo de Ochoa** el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esta víctima N° 74323

⁵³³ No es postulado a la Ley de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

S.M.L.M.V. y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por mismo el tiempo de la sanción principal.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Proceso penal de radicado 2011-00053, por los delitos de Concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, con sentencia condenatoria del 13 de julio de 2011, cuya pena es vigilada por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 2011ª2-4125.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, Acta N° 05, efectuada el diez (10) de febrero de 2004 a *Jesús María Ochoa Jaramillo*.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, Acta N° 04, efectuada el diez (10) de febrero de 2004 a *Martín Emilio Ochoa Jaramillo*.
- Protocolo de Necropsia N° 7, efectuada el diez (10) de febrero de 2004 a *Martín Emilio Ochoa Jaramillo*, en donde se concluye "*Causa de la muerte: Shock neurogénico por proyectil de arma de fuego, por destrucción de masa encefálica y cerebelo*".
- Protocolo de Necropsia N° 6, efectuada el diez (10) de febrero de 2004 a *Jesús María Ochoa Jaramillo*, en donde se concluye "*Causa de la muerte: Shock neurogénico por proyectil de arma de fuego, por destrucción de masa encefálica y cerebelo. Lesiones esencialmente mortales*".
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747997 de *Martín Emilio Ochoa Jaramillo*, inscrito el trece (13) de febrero de 2004.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747996 de *Jesús María Ochoa Jaramillo*, inscrito el trece (13) de febrero de 2004.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 241663, diligenciado por **Evangelina Ochoa Rivera**, cónyuge **Jesús María Ochoa Jaramillo**, el día ocho (08) de octubre de 2008.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Evangelina Ochoa Rivera** el ocho (08) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 74276, diligenciado por **María Deyanira Jaramillo de Ochoa**, madre de las víctimas, el día veinte (20) de abril de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Deyanira Jaramillo de Ochoa** el ocho (08) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 17920, diligenciado por **Marta Adela Carvajal Marín**, madre de las víctimas, -sin fecha-.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Marta Adela Carvajal Marín** el veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo y sucesivo con TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, AMENAZAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, punibles consagrados respectivamente en los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cánones 146, 189, 347, 239 inciso 2º, artículo 240 numeral 2º y 241 numeral 10º, Ídem.

Se hace preciso aclarar que la Sala avala el presente cargo, acotando que los homicidios en personas protegidas de los hermanos **Jesús María y Martín Emilio Ochoa Jaramillo** serán tenidos en cuenta para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas, adverando el principio supremo del *Non Bis In Ídem*; en tanto el restante de delitos se le arrojarán las sanciones punitivas que la ley penal consagra.

En lo que respecta a *los tratos inhumanos y degradantes* de los que fue víctima la señora **Marta Adela Carvajal Marín**, estos no se legalizarán atendiendo que los mismos no fueron imputados como corresponde ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías; debiendo la Fiscalía hacer lo pertinente, toda vez que se trata de sentencia parcial.

Ahora, atendiendo la narración detallada de los hechos que efectúa **Marta Adela Carvajal Marín** en entrevista rendida ante policía judicial, cónyuge de **Martín Emilio Ochoa Jaramillo**; la Magistratura compulsará copias con destino a la Fiscalía General de la Nación en disfavor de **Fabio Isaza Ochoa**, para que en caso de que no se hubiera hecho se investigue su posible participación en este hecho criminal. Dicha compulsas se hará extensiva para que se identifique, individualice e investigue a **Arturo** y **María Eliza**, quien según relato de la víctima acusaron a los hermanos **Ochoa Jaramillo** de ser informantes de la fuerza pública.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 20. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ARNULFO ZAPATA GIL**⁵³⁴

A) Situación Fáctica

El señor **José Arnulfo Zapata Gil**⁵³⁵, conocido como **“pitufu”**, para el día siete (07) de diciembre de 2004, se encontraba trabajando en una finca ubicada en la vereda **“Manga Arriba”** de Girardota-Antioquia, y a eso de las 9:00 de la mañana llegaron los miembros del brazo armado de las AUC que operaba en la zona, apodados **“Esneider”** y **“El Mocho”**, quienes iban de civil, requiriendo hablar con él en la cabecera municipal, a lo que la víctima accedió y por lo cual tomaron el bus que se trasladaba hacia esa localidad. Cuando transitaban por el sector por la **“Y”** de **“Juan Cojo”**, antes de llegar al pueblo, **José Arnulfo** fue bajado por lo ilegales y asesinado con arma de fuego. Los ejecutores continuaron su marcha en el transporte público en el que venían con la víctima.

El crimen fue precepto del comandante paramilitar **Vicente Castaño** y la orden le fue transmitida a **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero”** quien para la data era el comandante de Barbosa, por conducto del **“Loco”**; a su vez, el postulado dispuso a los urbanos **“Esneider”** y **“El Mocho”**, para que ejecutaran el hecho. El postulado manifestó que *“yo no les di las armas pero sí los mandé en un taxi del acopio de Girardota, le dije al taxista que acompañara a los muchachos hasta manga arriba, él los llevó y se devolvió, ellos se devolvieron en el bus con la víctima”*⁵³⁶.

⁵³⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:31:45

⁵³⁵ Portaba la cédula de ciudadanía N° 70.325.455, tenía 33 años de edad, había nacido el cuatro (04) de julio de 1971 en Girardota-Antioquia, soltero, agricultor.

⁵³⁶ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010, minuto 10:07.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pese a que **Francisco Antonio Galeano Montaña**, menciona desconocer los móviles del crimen y cree que fue por “*un problema con unas tierras*”⁵³⁷, el hermano de la víctima, el señor **Patricio Zapata Gil**, señaló en vista pública que según rumores de los habitantes del pueblo, la muerte de su cofraterno obedeció a que **José Arnulfo** le había prestado un dinero a “**Arcadio**”, un mayordomo de una finca ubicada en el “Totumo” y éste para no pagarle, lo mandó a asesinar; que incluso en esos días “**Arcadio**” desocupó el predio donde laboraba. Agrega que esta persona en alguna oportunidad intentó asesinar a otro hermano suyo de nombre **Juan de Dios Zapata**⁵³⁸ y que tiene una denuncia en la Fiscalía, pero desconoce por cuál de los hechos.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 3826/154308, por el delito de homicidio de **José Arnulfo Zapata Gil**, donde la Fiscalía 214 delegada de Girardota-Antioquia, el día veinticuatro (24) de enero de 2006 conforme al artículo 327 del Código de Procedimiento Penal profiere *Resolución Inhibitoria*.
- Acta de inspección a cadáver N° 012, efectuada el cuatro (04) de diciembre de 2004, a quien respondía al nombre de **José Arnulfo Zapata Gil** en la morgue del municipio de Girardota.
- Protocolo de Necropsia N° 056 de fecha siete (07) de diciembre 2004, donde se concluyó que “*por los hallazgos y a la hora de la necropsia 13:30, la muerte de quien en vida respondía a JOSÉ ARNULFO ZAPATA GIL fue consecuencia natural y directa a choque neurogénico secundario a laceraciones*”

⁵³⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia Ídem, Parte 1, Record 00:45:00

⁵³⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia Ídem, Parte 1, Record: 00:46:13



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

encefálicas externas por heridas por proyectiles de arma de fuego de carga única y se produjo entre 2 y 6 horas antes. Heridas de naturaleza esencialmente mortal".

- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 2043965 de **José Arnulfo Zapata Gil**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 23075, diligenciado por **Ana de Jesús Gil de Zapata**, madre de la víctima, el día siete (07) de junio de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Patricio Antonio Zapata Gil**, hermano, el doce (12) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

De acuerdo a lo conocido a voces de **Patricio Antonio Zapata Gil**, hermano de la víctima, la Magistratura compulsará copias de su intervención en vista pública celebrada ante esta Sala, para que en caso de que el titular de la acción penal no lo haya efectuado, se identifique, individualice e investigue la posible participación de la persona llamada "**Arcadio**", en el homicidio de **José Arnulfo Zapata Gil**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 21. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ERNESTO DE JESÚS CARDONA HENAO Y MARCO TULIO CARDONA CARDONA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**⁵³⁹

A) Situación Fáctica

El treinta (30) de octubre del año 2003, en la vereda “La Magdalena”, perteneciente a San Vicente-Antioquia, cuando los señores **Marco Tulio Cardona Cardona**⁵⁴⁰ y su tío **Ernesto de Jesús Cardona Henao**⁵⁴¹, se encontraban descansando respectivamente en sus casas de habitación, fueron sorprendidos por “**Cortico**”, “**El Mecánico**”, “**35**”, “**Jairo**”, “**El Pillo**” y “**Colero**” quienes armados con revólveres y fusiles, vestidos civil, se anunciaron como miembros de la agrupación paramilitar que operaba en la zona.

Las víctimas fueron sacadas de las viviendas, esposadas y trasladadas en una camioneta blanca donde se desplazaban los forajidos, a la vía que conduce de ese lugar, al municipio de Concepción y a la altura de la vereda “El porvenir”, en el punto conocido como “**El Colmillo**”, fueron asesinados por orden de alias “**El Loco**” –Jair de Jesús Monsalve Arroyave–.

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias “**Colero**”, describió así las circunstancias fácticas del doble homicidio:

“No sé si fue parte de la Policía de San Vicente, el patrón dijo que fuéramos a San Vicente y buscáramos al señor y su sobrino, que porque el señor

⁵³⁹ Audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:06:21

⁵⁴⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.290.38, oriundo de San Vicente-Antioquia, nació el trece (13) de octubre de 1979, tenía 24 años para el momento de su muerte, estado civil casado, de ocupación agricultor

⁵⁴¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.595.029, natural de San Vicente-Antioquia, nació el 1° de junio de 1941, contaba con 62 años, estado civil casado, de ocupación agricultor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mantenía amenazando a la población con una pistola. Ese día íbamos Cortico, El Mecánico, 35, Jairo, El Pillo y yo, preguntaron por el señor, yo me bajé con un fusil, un revolver, yo entré a la casa del señor y el señor estaba enfermo, lo saqué y lo monté a una camioneta y fuimos por el sobrino de él que vivía más abajo, legué, toque la puerta y la gente se me pararon con machetes, porque había mucha gente, cogí el ERM y les dije que venía por el muchacho, él salió y le pregunté el nombre, le puse las esposas y me lo llevé en la camioneta y más adelante me dieron la orden de matarlos a los dos, yo maté al sobrino y Cortico al viejito, los matamos al borde la carretera... el señor estaba enfermo... me dio berraquera matarlo delante de la familia, lo cogí y le dije que me acompañara donde el sobrino, él no hablaba casi. El señor lo sacamos como de 8 a 8:30 de la noche y por el sobrino fuimos como a las 9:00, a las 9:00 pasaditas, quedaron los dos tirados ahí... no sé qué problemas tenían esos señores con la Policía, El Loco me dijo que había hablado con la Policía de San Vicente y me ordenó hacer la vuelta y listo... eso fue lo que nos dijo el patrón, que el señor pertenecía a la comunal, el muchacho no se... el Loco me dijo que había problemas entre la Policía y el señor de la comunal, que cumpliera la orden, y ya luego de esto el di parte al Loco, al patrón... Mecánico, Pillo y yo sacamos al señor de la casa y Pillo, Cortico y yo sacamos al sobrino, los otros se quedaron en la camioneta cuidando al señor, a los dos los matamos al mismo tiempo”⁵⁴².

Posteriormente, en audiencia concentrada celebrada en el marco de este proceso de justicia transicional, el postulado **Galeano Montaña** confesó a un nieto de la víctima **Cardona Henao** que quien le pidió a alias “**El Loco**” ejecutar el doble homicidio, fue el comandante para ese entonces de la policía del municipio de San Vicente, supuestamente porque las víctimas intimidaban a la población con un arma de fuego:

⁵⁴² Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009, record: 03:58



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“nosotros llegamos a una finca con el patrón que le dicen El Loco, en ese momento llegó la policía de San Vicente a hablar con él, entonces él dijo que si le podía hacer un favor de asesinarle a un señor que era por allá de esa vereda, que estaba molestando mucho, que tenía un revólver y mantenía amenazando a la gente y todo eso y un sobrino también, que un sobrino que él tenía también para que le hiciéramos, para que los asesináramos los dos, entonces El Loco dijo que sí, habló con ellos, entonces él ya me dio la orden a mí, cuando yo estaba allá en Guame, entonces yo ya reuní a la gente, cogí la camioneta y me fui para allá hacer ese hecho”⁵⁴³

La señora **María Eugenia Cardona Cardona** rememoró que, para el momento de los hechos, su padre **Ernesto de Jesús** padecía de cáncer de piel y por tanto se encontraba muy enfermo, no obstante, esa penosa situación, los perpetradores se lo llevaron aduciendo que al rato lo volvían a traer, cuestión que claramente no sucedió. Refirió que *“mi papá no tuvo problemas, no tenía antecedentes, era muy servidor, muy querido por la comunidad, fue una persona ejemplar, pero desconozco cuales fueron los motivos de la muerte de mi padre”⁵⁴⁴.*

De su lado, **Ruth del Socorro Cardona de Cardona**, contó que *“Ese día estaban en una fiesta, preguntaron por Marco Tulio, buscaron por toda la casa un arma y luego lo sacaron, como él salió de pantaloneta y camisilla porque había llegado de su trabajo de agricultor, le dijeron que se pusiera un pantalón para que los acompañara que tenían que preguntarle algo y que luego volvía, pero mi hijo no*

⁵⁴³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1, Record 01:05:16

⁵⁴⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Eugenia Cardona Cardona** el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 54456



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

regresó... mi hijo nunca estuvo detenido, no tenía problemas con nadie, no había sido amenazado ⁵⁴⁵

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6541, por el delito de homicidio de *Ernesto de Jesús Cardona Henao* y *Marco Tulio Cardona Cardona*, en la cual la Fiscalía 070 seccional de Guarne-Antioquia, el veintitrés (23) de junio de 2004, profirió *RESOLUCIÓN INHIBITORIA*.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, Acta N° 000010, efectuada el treinta y uno (31) de octubre de 2003 a las 7:10 a.m., a *Marco tulio Cardona Cardona*.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, Acta N° 000011, efectuada el treinta y uno (31) de octubre de 2003 a las 7:10 a.m., a *Ernesto de Jesús Cardona Henao*.
- Protocolo de Necropsia N° 017, efectuada el treinta y uno (31) de octubre de 2003, en donde se concluye “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de MARCO TULIO CARDONA CARDONA, fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico por edema cerebral y hemorragia secundaria a TEC severo por heridas de proyectil de arma de fuego en cráneo. Lesión mortal*”.
- Protocolo de Necropsia N° 018, efectuada el treinta y uno (31) de octubre de 2003, en donde se concluye “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de ERNESTO DE JSÚS CARDONA HENAO, fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico secundario a hemorragia cerebral y perdida estructural de masa encefálica por proyectil de arma de fuego. Lesión mortal*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 06857700 de *Marco Tulio Cardona Cardona*, inscrito el treinta y uno (31) de octubre de 2003.

⁵⁴⁵ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por *Ruth del Socorro Cardona de Cardona*, el ocho (08) de abril de 2011 carpeta de esa víctima N° 54456



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Certificado de defunción de *Ernesto de Jesús Cardona Henao*, con número de serial 03857701.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 58394, diligenciado por **María Eugenia Cardona Cardona**, hija de *Ernesto de Jesús Cardona Henao*, el día veinticinco (25) de enero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Eugenia Cardona Cardona** el ocho (08) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 54456, diligenciado por **Ruth del Socorro Cardona de Cardona**, madre de *Marco Tulio Cardona Cardona*, el día el dos (02) de febrero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Ruth del Socorro Cardona de Cardona**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo y sucesivo con VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, punible consagrado en el canon 189 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Atendiendo a la confesión efectuada por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero**", la Sala COMPULSARÁ COPIAS de la mentada vista pública, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de que lo hubiera efectuado, identifique, individualice e investigue la posible participación en el homicidio de **Marco Tulio Cardona Cardona** y su tío **Ernesto de Jesús Cardona Henao**, de quien para la época de los hechos era el comandante de la policía de San Vicente-Antioquia.

Cargo número 22. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**⁵⁴⁶

A) Situación Fáctica

Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez⁵⁴⁷, conocido como "**El Flaco**", el día cuatro (04) de noviembre de 2003, se encontraba departiendo con amigos en el bar "50" de la localidad de Guarne-Antioquia, y siendo eso de las 20:30 horas llegaron tres hombres armados a bordo de una camioneta, quienes ingresaron al establecimiento de comercio y sacaron a **Carlos Augusto** a la fuerza, empero, cuando lo iban a subir al vehículo en el que se transportaban, la víctima se escapó y salió corriendo, sin embargo, el conductor del automotor, distinguido en la organización ilegal con el mote de "**Cortico**", le propino varios disparos con arma de fuego. El cuerpo del señor **Sánchez Gutiérrez** quedó mal herido en el parque del municipio, siendo trasladado a un hospital en la ciudad de Medellín, donde falleció horas más tarde.

⁵⁴⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:15:04

⁵⁴⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.755.731, nacido en Medellín el 29 de abril de 1980, tenía 23 años de edad, soltero, de ocupación vigilante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El homicidio fue ordenado por alias **“El Loco”**, con el pretexto criminal de que la víctima era un supuesto expendedor de sustancias estupefacientes y el mismo fue cometido por los paramilitares bajo su mando apodados **“Colero”**, **“El pillo”** y **“Cortico”**.

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias **“Colero”**, sobre el modus operandi y los móviles del hecho confesó que.

*“lo maté en el parque al frente de la iglesia, lo mandó a matar el loco, fuimos 3 en una camioneta blanca, fuimos enfusilados, lo sacamos de un billar, dio resistencia cando los íbamos a sacar, le eche mano de la nuca, él estaba en el baño y cuando lo iba a montar en la camioneta me quedé con la camisa en la mano y él salió corriendo y Cortico que era el que iba manejando la camioneta le dio un tiro con un revólver y cuando cayó al piso, lo acabó de rematar en el suelo, luego nos montamos en la camioneta y nos fuimos para casa verde...entré con el revolver en la mano, entramos con la camioneta en reversa, ese día el señor Rubén nos dijo que camisa tenía el flaco, nosotros pasamos de reversa y no lo vimos y cuando volvimos a pasar lo vimos parado en el baño, el único que tenía esa camisa era él, entramos al bar por él y le dije que me acompañara, le eche mano del cuello, lo saque y cuando lo iba a montar en la camioneta me quedé con la camisa en la mano y salió corriendo, me arrodille le hice un disparo, cuando veo que estalla un revolver más adelante que fue el del señor Cortico, fue el que tumbó al señor Flaco, la camioneta estaba estacionada al frente del negocio y Cortico estaba en el puesto del conductor sentado y cuando vio que yo me quedé con la camisa en la mano él sacó la mano por la ventanilla y le disparó a el flaco, el Pillo estaba detrás de la camioneta con el fusil pendiente por si llegaba la policía, pendiente de que no llegaran... yo estaba en casa verde y Rubén dijo **que El Loco lo había mandado sacar al Flaco de ese negocio porque era él que vendía la droga en Guarne, el que surtía todos los negocios** y como ahí estaba la camioneta yo le dije que fuéramos y lo sacáramos...la información que me*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

dieron de expendededor de droga, no supe más de él... lo íbamos a sacar para llevarlo a casa verde para hablar con él, si era para matarlo lo hubiera matado dentro del negocio, por eso intenté montarlo en la camioneta y él no quiso y por eso lo mató Cortico... yo llevaba el revólver y el AK47, cortico un 38 y el pilló otro AK47"⁵⁴⁸.

Claudia Inés Cardona Echeverri, novia de la víctima en los último 3 años y con quien había tenido una hija, narró que: *"hasta donde supe él no consumía drogas, que yo sepa él no vendía drogas ni nada de eso, él no perteneció a alguna banda, grupo armado como paramilitar o de guerrilla... creo que a él lo mataron porque él era muy peleador, de resto no sé nada de motivos, también escuché que a él no lo iba a matar, que a él solo se lo iban a llevar para retenerlo unos días para darle un susto y no más, no sé nada relacionado con la muerte de Carlos"⁵⁴⁹.*

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 6523, por el delito de homicidio de **Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez**, tramitada por la Fiscalía 70 delegada de Guarne-Antioquia, en estado *archivado* por *Resolución Inhibitoria* proferida el siete (07) de septiembre de 2004.
- Acta de inspección a cadáver, efectuada en el hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín el cinco (05) de noviembre de 2003, a quien respondía al nombre de **Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez**.
- Protocolo de Necropsia N° NC 03.2883 de fecha cinco (05) de noviembre 2003, donde se concluyó que *"la muerte de quien en vida respondió al nombre de CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIERREZ, fue consecuencia natural y directa*

⁵⁴⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009, minuto: 11:02

⁵⁴⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Claudia Inés Cardona Echeverri**, el diez (10) de junio de 2009, carpeta de la víctima N° 79436



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de SHOCK TRAUMÁTICO POR TRAUMA DE TORAX Y TRAUMA DE CUELLO, por proyectiles de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal".

- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 2887653 de **Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 79436, diligenciado por **Claudia Inés Cardona Echeverri**, novia de la víctima, el día dos (02) de agosto de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Claudia Inés Cardona Echeverri**, el diez (10) de junio de 2009.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 23. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE ALBERTO GIL RÍOS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA Y TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL MENOR C.A.G.A.**⁵⁵⁰

A) Situación Fáctica

En la noche del cinco (05) de diciembre de 2003, hasta la vivienda del señor **Jorge Alberto Gil Ríos**⁵⁵¹, ubicada en el barrio San Antonio de Guarne-Antioquia, llegaron dos sujetos distinguidos con los alias de “**Colero**” y “**Rubén**”, miembros reconocidos del grupo de autodefensas que operaba en el municipio; el primero de ellos ingresó forzosamente a la morada, en tanto el segundo permaneció a las afueras de la casa haciendo guardia. Cuando la víctima se encontraba en la sala del lar cargando a su pequeño hijo de 3 años de edad, “**Colero**” lo sorprendió, le quitó al menor de los brazos y procedió a impactarlo en el rostro con un revolver calibre 38, sin importarle la presencia del infante.

Un vecino del lugar, al escuchar los disparos salió de su morada y divisó al hijo del señor **Gil Ríos** llorando y gritando afuera de la casa, por lo cual acudió a su auxilio, encontrando el cuerpo sin vida de **Jorge Alberto**.

Yaneth Africano Hernández, esposa de la víctima, rememoró que para el día del hecho ella se encontraba trabajando en la ciudad de Medellín y que a eso de las 9 de la noche había hablado por teléfono con **Jorge Alberto** quien le indicó que ya se iba a acostar con su hijo:

“me dijeron que un tipo llegó de la calle, le disparó dos veces, mi esposo cayó

⁵⁵⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:00:29

⁵⁵¹ Portador de la cédula de ciudadanía N° 70.753.312, nacido en Guarne-Antioquia el cuatro (04) de diciembre de 1969, tenía al momento del deceso 33 años, estado civil casado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en la sala, el hombre se entró y lo remató de un tiro en la cabeza, todo esto paso en frente de mi hijo que tenía tres años y medio en ese momento, después de ello un vecino entro a la casa y llevó mi hijo para su casa, mi esposo no tenía ningún apodo. En ese momento no estaba haciendo nada ya que había salido de la alcaldía de Guarne donde era interventor, no sé si estuvo amenazado, yo lo veía muy raro como 15 días antes de su muerte, incluso le pregunté si tenía problemas y me dijo que no”⁵⁵².

El móvil de la ejecución obedeció a que la víctima había sido señalada, supuestamente de extorsionar una señora de la zona a nombre de alias “**El Loco**”, para arrebatarle su finca. Así lo afirmó el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, en diligencia de versión libre, aludiendo que desconoce quién era la persona extorsionada:

*“lo maté por orden del Loco, porque él extorsionaba una señora quitándole la finca a nombre del Loco, entonces el Loco se dio cuenta y por eso lo mandó a matar, él llamó al grupo y les dijo que lo sacaran de Guarne y lo llevaran a Yolombal que él subía y el mismo lo mataba, el grupo no quiso ir porque de pronto les tocaba pelear con la policía, entonces el Loco me escogió a mí, él me dijo que hiciera ese homicidio bien hecho, el señor Rubén me llevó y me dijo donde vivía él, entre a la casa y le disparé... a él le habían llamado la atención, yo escuché fue que Rubén le dijo que si seguía extorsionando le quitaban la moto, a él le llamaron la atención por otras cosas, pero después comenzó a extorsionar a esta señora a nombre del Loco, primero le llamaron la atención porque el pedía plata de cuenta de la empresa, no la cumplió porque siguió extorsionando a la señora para quitarle a finca, a él nunca le quitaron la moto, estoy seguro porque nunca llevaron la moto al Yarumo...**Rubén me dijo que le diera en la casa y yo fui, me le metí a la casa y le disparé, él estaba con una niña cargada, cuando le hice el primer disparo que le di en el ojo***

⁵⁵² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Yaneth Africano Hernández**, el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 73118



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cogí la niña, la hice al lado y lo rematé en el suelo, de ahí salió la señora, se me tiró a cogerme el revólver, salí corriendo porque ya no tenía más balas y la señora salió detrás de mí, me tire por un morro y salí a Guarne... cuando iba por la loma llegó la policía y me les escapé pa' abajo y nadie me señaló... no sé ni el nombre de la señora ni donde era la finca⁵⁵³.

De su lado, la señora **Gloria Patricia Gil Ríos**, hermana del occiso, exteriorizó que un mes antes del homicidio de su cofraterno, éste le había propuesto a un tío de nombre **Jaime Ríos Ríos** a quien le decían “El Burro”, que partieran un lote que tenían en compañía, ubicado en la vereda “La Clara”, no obstante, el pariente lo insultó y no accedió respondiendo que no iba a gastar dinero en ese terreno. Refirió **Gloria Patricia** que “*días después de que pasó esa discusión, mi hermano JORGE subió a la casa de mi tío JAIME en compañía de otro tío de nombre GILBERTO RÍOS, hablar con él para que desistiera de la queja que puso uno de los hijos (JAIME-fallecido) a los paramilitares, diciendo que mi hermano JORGE era un ladrón y un cuatrero. Después de esto, mi tío JUAN DE JESÚS RÍOS habló con JAIME RÍOS (tío), le reclamó que porque se ponía en esas cosas con la misma familia, que si no le dolía que JORGE RÍOS era su sobrino, entonces JAIME (tío) le respondió a JUAN DE JESÚS “QUE MATEN A ESE HIJUEPUTA”. A los 15 días de este problema mi hermano JORGE se encontraba en la casa de mi mamá almorzando, luego salió en la moto de color verde marca DT de propiedad de él y cuando iba más abajo llegando al pueblo en un punto que se llama PUENTE REAL los paramilitares le quietaron la moto, no se los motivos. Luego alias “JAIRO” que pertenecía al grupo de paramilitares de esa zona, fue a la casa de mi hermano JORGE y le dijo ‘un primo suyo (JAIME RÍOS) que tiene un DAHITSHU ROJO (CHIVERO), se fue a hablar mal de usted allá arriba (YOLOMBAL) y lo van a mandar a matar, piérdase...’ y JORGE le respondió ‘yo no me voy a ir porque yo no le debo*

⁵⁵³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009, minuto 10:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

nada a nadie...”⁵⁵⁴. Informó también la señora **Gil Ríos** que su primo **Jaime Ríos**, murió en un accidente de tránsito en el sector de San José, Guarne.

La progenitora de la víctima, **Isabel Ríos de Gil**, también reseñó que un mes antes del homicidio de su hijo, los paramilitares que se ubicaban en “Yolombal” le habían hurtado una moto y le exigían dinero, empero, este no les había querido dar nada. La señora **Isabel** señaló a **Hugo Alberto Valencia Sánchez**, un supuesto amigo de **Jorge Alberto**, de haber sido quien lo mandó a matar, por “una casa que tiene en el Alto de la Virgen”⁵⁵⁵.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6560, por el delito de homicidio de **Jorge Alberto Gil Ríos**, donde la Fiscalía 2º Seccional de Guarne-Antioquia, emitió *Resolución de Suspensión* el primero (1º) de octubre de 2004.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 030 efectuada, el cinco (05) de diciembre de 2003, a quien respondía al nombre de **Jorge Alberto Gil Ríos**.
- Protocolo de Necropsia N° 037 de fecha seis (06) de diciembre 2003, donde se consignó que “cadáver de sexo masculino que según acta de levantamiento de cadáver respondía al nombre JAIME ALBERTO GIL RIOS quien presentó muerte violenta producida por herida con arma de fuego en cráneo y en cara, con heridas encefálicas que le produjeron shock neurológico. Lesión que es esencialmente mortal. Sobre lesiones compatibles con tortura: No hay hallazgos”.

⁵⁵⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gloria Patricia Gil Ríos**, el diez (10) de diciembre de 2011, carpeta de esa víctima N° 73118

⁵⁵⁵ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Isabel Ríos de Gil**, el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 73118



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747967 de **Jorge Alberto Gil Ríos**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 54741, diligenciado por **Gloria Patricia Gil Ríos**, hermana de la víctima, el día veintiséis (26) de diciembre de 2006.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gloria Patricia Gil Ríos**, el diez (10) de diciembre de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 241297, diligenciado por **Isabel Ríos de Gil**, madre de la víctima, el día trece (13) de febrero de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Isabel Ríos de Gil**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 73118, diligenciado por **Yaneth Africano Hernández**, cónyuge de la víctima, el día veintiséis (26) de febrero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Yaneth Africano Hernández**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades; en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

concurso material heterogéneo con los punibles de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA y TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, consagrados respectivamente en los cánones 189 y 146 Ídem.

En primera instancia valga decir que la Magistratura NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD al delito de TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, cometido supuestamente en contra del hijo de la víctima al presenciar el cruel homicidio de su progenitor, como quiera que ese atroz suceso, siendo de por sí repudiable, constituyó *per se* una circunstancia concomitante a la ejecución de **Jorge Alberto Gil Ríos**, pues como lo explicó el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño** en su versión libre, sólo se dio cuenta de la presencia del menor luego de haber hecho el primer disparo, por lo cual procedió a retirar al niño de los brazos de su padre para finiquitar su misión criminal. Ello denota la ausencia de dolo en el victimario, en pretender ejecutar dichos tratos inhumanos y degradantes al infante C.A.G.A., elemento indispensable para pregonar la materialidad del punible. A lo mencionado se suma, que tal y como lo ha indicado la Sala en precedencia, la situación fáctica descrita no atiende a los elementos de la conducta penal tipificada en el artículo 146 del Estatuto Represor.

En segundo lugar, conforme a las narraciones efectuadas por **Gloria Patricia Gil Ríos** e **Isabel Ríos de Gil**, hermana y madre de la víctima, esta Corporación compulsará copias de sus entrevistas, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberse efectuado, se identifiquen e investigue la posible participación en el homicidio de la víctima **Jorge Alberto Ríos Gil**, de los ciudadanos **Jaime Ríos Ríos** y **Hugo Alberto Valencia Sánchez**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 24. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MAURICIO ANDRÉS LONDOÑO**⁵⁵⁶

A) Situación Fáctica

En las horas de la noche del dieciséis (16) de diciembre de 2003, el joven **Mauricio Andrés Londoño**⁵⁵⁷, apodado "**rellena**", salió de su casa ubicada en la vereda Bellavista, de Guarne-Antioquia, hacía la escuela de ese lugar para celebrar *la novena de aguinaldos*. En el trayecto se detuvo en un establecimiento de comercio a ingerir licor; posteriormente siguió su camino en compañía de unos amigos cuando fue abordado por tres sujetos que se anunciaron como integrantes de las AUC, distinguidos con los alias de "**Jairo**", "**Rubén**" y "**Colero**", quienes le pidieron su identificación y cuando la víctima la iba a sacar, el último de los mencionados, sin mediar más palabras, le propinó varios disparos con revolver calibre 38.

El desmovilizado y hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias "**Colero**", confesó que para el momento del hecho fungía como *urbano* y que "**Jairo**" y "**Rubén**", "*financieros de la zona*" del GAOML al que pertenecían, le indicaron que había que asesinar a "**rellena**" ya que supuestamente estaba en la "*lista de limpieza social*"; confesó **Galeano Montaño** que "*yo lo detuve y le empecé a disparar... eso fue como a las 7:30 a 8:00 de la noche ... le disparé, le vacié un tambor y medio, le di los tiros en la cabeza... nosotros subíamos a pie y rellena venía con otros 4 o 5 personas, los páramos y entonces Jairo me dijo que cogería a rellena que ese era, entonces cuando le eché*

⁵⁵⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:10:24

⁵⁵⁷ Identificado con el NUIP 83041353964, tenía 20 años de edad, estado civil soltero, ocupación oficios varios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*mano él trató de volarse y yo le empecé a disparar... él estaba de primero en la lista, yo vi la lista porque cuando lo maté, ellos tacharon el nombre de rellena y ahí fue la vi, ellos dijeron que habían salido de rellena*⁵⁵⁸.

María Judith Londoño, hermana de la víctima refirió que **Mauricio Andrés** vivía con ella y que en varias ocasiones militantes del GAOML llegaban a su casa ubicada en la vereda Bellavista, encerraban a los habitantes de la vivienda en un cuarto y se quedaban hablando con su cofraternal, “es decir, lo amenazaban, yo no sé porque se dice que mi hermano era muy dañino y que consumía vicio, no estuvo detenido, no tuvo problemas con nadie”⁵⁵⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6562, por el delito de homicidio de **Mauricio Andrés Londoño**, donde la Fiscalía 70 delegada de Guarne-Antioquia, profirió *Resolución de Suspensión* el siete (07) de septiembre de 2004.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 036, efectuada el dieciséis (16) de diciembre de 2003 por la inspección municipal de policía, a quien respondía al nombre de **Mauricio Andrés Londoño**.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747975 de **Mauricio Andrés Londoño**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 74471, diligenciado por **María Judith Londoño**, hermana de la víctima, el día seis (06) de julio de 2007.

⁵⁵⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el doce (12) de agosto de 2009, hora 2:24

⁵⁵⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Judith Londoño**, el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N°74471



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Judith Londoño**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 392954, diligenciado por **María Morelia Londoño**, hermana de la víctima, el día tres (03) de junio de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 393211, diligenciado por **Rosaura Londoño**, madre de la víctima, el día siete (07) de junio de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 393212, diligenciado por **Gladys del Socorro Zapata Londoño**, hermana de la víctima, el día siete (07) de junio de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 393214, diligenciado por **Marta Nelly Londoño**, hermana de la víctima, el día siete (07) de junio de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 393451, diligenciado por **María Ismelda Londoño Londoño**, hermana de la víctima, el día ocho (08) de junio de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 25. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERMAN DARÍO LÓPEZ TEJADA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DEL MENOR A.L.G.** ⁵⁶⁰

A) Situación Fáctica

El lunes dos (02) de febrero de 2004, el señor **German Darío López Tejada**⁵⁶¹ se hallaba en la parte exterior de su morada, ubicada en la zona rural de Guarne-Antioquia, vereda Alto de la Virgen, en el sitio conocido como la “Capilla”, específicamente en la cocina preparando sus alimentos y los de su familia, cuando fue encontrado por dos sujetos armados, quienes le propinaron múltiples disparos con arma de fuego, sin importarle que su hijo de 10 años de edad los estaba observando.

La esposa de la víctima, la señora **María Elsi Gallego Castaño** sobre el homicidio de marras, dio a conocer que “*mi esposo German López, se encontraba en la casa haciendo un sancocho y yo estaba doblando una ropa con los niños en una habitación, en ese instante llegaron unos hombres armados y le dispararon a mi esposo y el niño mío mayor fue el que vio todo y se orinó del susto, cuando salimos todos a mirar ya estaba muerto, no se quienes mataron a mi esposo ni porque, no había sido amenazado, ni tuvo problemas, tenía vicio fumaba marihuana, trabajaba en construcción en donde le resultara*”⁵⁶².

⁵⁶⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:00:29

⁵⁶¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.584.829, nacido el tres (03) de agosto de 1971 en Medellín-Antioquia, contaba con 32 años de edad, estado civil casado, de oficio albañil.

⁵⁶² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Elsi Gallego Castaño**, el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de la víctima 32046.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, confesó que quien ordenó la ejecución de **German Darío** fue “**El Loco**”, en virtud del señalamiento que a su vez hiciera alias “**Rubén**” de que la víctima era un supuesto expendedor de estupefacientes en la vereda. Refirió que “**Rubén**” lo recogió en el ‘Alto de Mejía’ a bordo de un “*chivero*” y lo llevó al domicilio del ofendido. Narró **Galeano Montaña** que “*llegamos como a las 6 de la tarde, él estaba cocinando en su casa, y cuando llegamos le dije que me vendiera un bareto y él se voltio para traérmolo y le disparamos los dos y quedó muerto ahí en la cocina... el chivero estaba en la carretera esperándonos, como a 30 metros, él no sabía a qué íbamos, nosotros hicimos el asesinato y nos devolvimos para Guarne... a mí el revólver no me funcionó, quemé dos cartuchos y no me funcionaron, entonces me salió adelante Rubén, yo le disparé cuando estaba en el suelo, primero le disparó Rubén y luego yo*”⁵⁶³.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6604, por el delito de homicidio **German Darío López Tejada**, donde la Fiscalía 2º Seccional de Guarne-Antioquia, profirió *Resolución de Suspensión* el veintitrés (23) de agosto de 2004.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 003 efectuada el dos (02) de febrero de 2004, a quien respondía al nombre de **German Darío López Tejada**, donde se consigna como heridas o signos de violencia “*presenta 3 disparos en la región parietal izquierda, otro en la mandíbula inferior lado izquierdo, otro en el tórax, brazo izquierdo (por debajo)*”.

⁵⁶³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009, hora 09:35



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Protocolo de Necropsia N° 04, de fecha tres (03) de febrero 2004, donde se concluye que *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de GERMAN DARÍO LÓPEZ TEJADA fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceraciones encefálicas causadas por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03747995 de **German Darío López Tejada**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 32046, diligenciado por **María Elsi Gallego Castaño**, cónyuge de la víctima, el día dieciocho (18) de enero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María Elsi Gallego Castaño**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **“Colero o Henry”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades; en concurso material heterogéneo con el punible de TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, consagrado en el canon 146 Ídem.

La Sala NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD al delito de TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, cometido supuestamente en contra del menor de edad que presenció el homicidio de su padre, pues para la Magistratura ello atendió a una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

circunstancia coetánea al asesinato de **German Darío López Tejada**, sin que esta Corporación cuente con elementos probatorios que diluciden diáfano que la intención de los victimarios era ejecutar efectivamente tratos inhumanos y degradantes al niño que testiguó el crimen. Ya lo indicó la Sala en precedencia, que la situación fáctica descrita no atiende a los elementos de la conducta penal tipificada en el artículo 146 del Estatuto Represor; y de allí, que no acceda a su legalidad.

Cargo número 26. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LUIS ALBERTO RÍOS FRANCO Y VÍCTOR EVELIO LARA SÁNCHEZ**⁵⁶⁴

A) Situación Fáctica

En la noche del primero (1º) de marzo de 2004, en la carretera destapada que conduce a “La Hondita”, por la vereda “Toldas” de Guarne-Antioquia; se encontraban **Luis Alberto Ríos Franco**⁵⁶⁵, apodado “**Higuita**” y **Víctor Evelio Lara Sánchez**⁵⁶⁶ conocido como “**El Grillo**”, cuando fueron interceptados por **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” y dos miembros más de la agrupación armada paramilitar que aterrorizaba la zona, distinguidos como “**Jairo**” -Jhon Jairo Ramírez Ospina- y “**Rubén**”.

Los ilegales se desplazaban en un vehículo y en el momento en que divisaron a las víctimas, se detuvieron, acto seguido “**Colero**” y “**Jairo**” se bajaron del

⁵⁶⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:22:30

⁵⁶⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.951, natural de Rionegro-Antioquia, nació el 31 de mayo de 1976, al momento de la muerte contaba con 27 años de edad, de estado civil soltero y de ocupación jornalero

⁵⁶⁶ Se identificaba con la cédula N° 70.751.354, natural de Guarne-Antioquia, nacido el 17 de febrero de 1963, tenía 41 años, se ocupaba como agricultor



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

automotor y procedieron a dispararles con armas de fuego. **Víctor Evelio** mal herido intentó huir, no obstante “**Colero**” lo persiguió hasta ultimarle con su revólver. El móvil del doble crimen, atendió a que supuestamente estas dos personas se encontraban fumando marihuana cuando fueron vistos por los ejecutores.

El postulado **Galeano Montaña**, describió que: “*Jairo, Rubén y yo íbamos en un chivero, entonces Jairo y Rubén reconocieron a Higuíta y el Grillo que estaban consumiendo vicio a orillas de la carretera, paramos el carro más adelante y yo me bajé con Jairo, nos devolvimos donde estaban ellos y yo le disparé a Higuíta y Jairo al Grillo, el Grillo quedó herido y salió corriendo, entonces salí detrás de él y lo acabé de rematar con mi revolver... Jairo y Rubén me dieron la orden cuando íbamos en el carro... se lo reporté al Loco, todo homicidio que yo hacía se lo reportaba a él, me dijo que estaban bien las cosas*”⁵⁶⁷.

María del Socorro Ríos Franco, hermana de **Luis Alberto**, indicó que su familiar fue asesinado cuando venía de hacer un chance en una tienda de la vereda “*Hojas Anchas*”. Igualmente referenció que “*él nunca tuvo problemas, él le gustaba la marihuana, no tomaba licor, no estuvo amenazado, ni antecedentes, era buen vecino lo querían mucho*”⁵⁶⁸.

De su lado, **Sandra Yanneth Lara Vallejo** sobre su compañero sentimental **Víctor Evelio** con quien tuvo un hijo, aludió: “*mi esposo no tuvo problemas ni amenazas, él se mantenía trabajando, lo único era que consumía marihuana, no sé el motivo de la muerte de él*”⁵⁶⁹.

⁵⁶⁷ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009, hora 02:57.

⁵⁶⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María del Socorro Ríos Franco**, el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 373509.

⁵⁶⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Sandra Yanneth Lara Vallejo**, el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 373509



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La Fiscalía de esta causa, anunció que **Jhon Jairo Ramírez Ospina, alias “Jairo”**, fue vinculado al proceso penal iniciado por estos hechos, toda vez que las autoridades respectivas al allanar su vivienda, encontraron el arma utilizada para asesinar a estas dos personas; sin embargo, se profirió sentencia absolutoria a su favor.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Proceso penal de radicado 05615 31 04 002 2005 00013 00, en contra de **Jhon Jairo Ramírez Ospina**, por el delito de porte ilegal de armas y homicidio de **Luis Alberto Ríos Franco y Víctor Evelio Lara Sánchez**, donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia profirió sentencia absolutoria, el veintinueve (29) de septiembre de 2005.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 09, efectuada el primero (1°) de marzo de 2004 por la inspección municipal de Policía y Tránsito de Guarne, a quien respondía al nombre de **Víctor Evelio Lara Sánchez**.
- Protocolo de necropsia N° 09, calendado el dos (02) de marzo de 2004, donde se concluye “*el deceso de VÍCTOR EVELIO LARA SÁNCHEZ fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico a hemotórax masivo, por heridas penetrantes a tórax por proyectil de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04293008 de **Víctor Evelio Lara Sánchez**.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 08, efectuada el primero (1°) de marzo de 2004 por la inspección municipal de Policía y Tránsito de Guarne, a quien respondía al nombre de **Luis Alberto Ríos Franco**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Protocolo de necropsia N° 10, calendado el dos (02) de marzo de 2004, donde se concluye *"el deceso de LUIS ALBERTO RÍOS FRANCO fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceración encefálica, por heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal"*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04293009 de **Luis Alberto Ríos Franco**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 257270, diligenciado por **María del Socorro Ríos Franco**, hermana **Luis Alberto**, el día cuatro (04) de agosto de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **María del Socorro Ríos Franco**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 32038, diligenciado por **Sandra Yanneth Lara Vallejo**, compañera permanente de **Víctor Evelio Lara Sánchez**, el día treinta y uno (31) de enero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Sandra Yanneth Lara Vallejo**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **"Colero o Henry"**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que las víctimas se trataban de integrantes de la población civil y no participaban en las hostilidades.

Cargo número 27. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FERMÍN MERY GÓMEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE GLADYS AURORA RODRÍGUEZ PATIÑO Y SUS 4 HIJOS** ⁵⁷⁰

A) Situación Fáctica

Cerca de la media noche del dieciséis (16) de junio de 2004, llegaron a la finca “Elizabeth” ubicada en la vereda Garrido, al frente de la fonda “Los Abuelos”, de Guarne-Antioquia, lugar donde trabajaba como mayordomo y residía el señor **John Fermín Mery Gómez**⁵⁷¹ con su familia, los paramilitares conocidos con los mote de “Colero” y “Cola de Pava”, quienes ingresaron forzosamente al inmueble; se adentraron donde la víctima se encontraba acostado con su esposa **Gladys Aurora Rodríguez Patiño**, hicieron que se tirara al suelo y lo esposaron de manos, lo sacaron de la morada en ropa interior, arrastrándolo por unos rieles de cemento, para finalmente propinarle cinco impactos de bala en su rostro y cabeza con revolver calibre 38 causándole la muerte inminente.

En dicha arremetida, la señora **Gladys Aurora** fue lesionada en la cabeza con un golpe que los perpetradores le propinaron con la “cacha” del arma; también

⁵⁷⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:07:35

⁵⁷¹ Se identificaba con cédula de ciudadanía N° 15.326.915 de Yarumal-Antioquia, nacido en ese municipio el veinticinco (25) de julio de 1965, tenía 38 años de edad, se desempeñaba como mayordomo de la finca “Elizabeth”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

le advirtieron que tenía hasta el otro día para desocupar la vivienda, como en efecto sucedió, teniéndose que desplazar con sus 4 hijos menores de edad.

Gladys Aurora relató detalladamente que: “a eso de la media noche sentimos que los perros empezaron a ladrar, mi esposo y yo nos levantamos, miramos hacia afuera y no vimos a nadie, pero al momentico sentimos que empujaban la puerta que se abrió, al segundo empujo aparecieron dos hombres que nos apuntaron con unas armas y nos decían que prendiéramos la luz, estos dos hombres vestían de civil con chaquetas y de cachuchas, no tenían distintivos... hicieron que mi esposo que estaba en pantaloncillos tipo bóxer, se tirara al suelo e inmediatamente lo esposaron con los brazos atrás argumentando que lo llevaban para la Fiscalía, como yo insistía que no se lo llevaran uno de los sujetos me empujó para la casa y cerró la puerta, yo de todas maneras los seguí hasta más abajo de la casa, **junto a un corral me empujaron contra la malla y me pegaron un cachazo en la parte posterior de la cabeza**, ellos se siguieron con mi esposo y junto a la cancha le dispararon a mi esposo cinco o seis tiros en la cabeza, ellos huyeron, no sé qué transporte utilizaron, al ver que ellos se fueron yo salí corriendo para donde estaba Jhon Fermín que ya estaba muerto... **cuando estos dos sujetos tenía a mi esposo en el corredor de la casa, uno de ellos se me acercó y me dijo ‘que no me daba sino hasta el otro día de plazo para desocupar la casa’, yo le pregunté qué porque y él no me respondió.** Mis hijos al escuchar el estruendo se quedaron acostados pero se taparon, sin embargo, cuando lo llevaban para abajo mi hija de 6 años para esa época se asomó por la ventana... mi esposo no había tenido problemas con nadie, nunca me dijo haber estado amenazado... desconozco los autores y los motivos por los cuales lo asesinaron... **ese mismo día me tocó mandar el trasteo para donde una hermana y al día siguiente me tocó salir de esa finca con mis hijos menores de edad**”⁵⁷².

⁵⁷² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gladys Aurora Rodríguez Patiño**, el cinco (05) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 79875



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero**”, en vista pública surtida en este trámite de justicia transicional, reveló el día de los hechos, a las 10:30 horas, se encontraba en “Yolombal” cuando fue requerido por “**Cola de Pava**”, su comandante, para que subiera hasta “El Alto de Mejía” donde este lo recogería para “*hacer un hecho*” y que en el momento en que trasladaban hacia Guarne, escuchó que “**Cola de Pava**” hablaba por teléfono, indicando que ya iban a “*hacer la vuelta*”; el agresor hablaba con el dueño de la finca donde laboraba **John Fermín**, quien supuestamente se había enterado que su mayordomo estaba contratando personal para secuestrar a sus hijos. El postulado dijo no saber el nombre del dueño de la finca⁵⁷³. De su lado, **Gladys Aurora Rodríguez** mencionó que la finca se llamaba “*María Isabel*” y los patronos eran el señor **Rabino Espitia**, quien falleció aproximadamente al año de los hechos, y los hijos eran **Omar** y **Hugo**. Frente al supuesto secuestro de los hijos del propietario, indicó no saber nada⁵⁷⁴.

En su versión libre, el postulado **Galeano Montaña** hizo referencia a que:

“me hice detrás de la casa y empezaron a latir los perros, salió el mayordomo a ver qué pasaba en el corredor y se volvió a entrar, ahí Cola de Pava me ordenó atacar la puerta, la abrí y cogí al señor que estaba acostado, lo esposé con las manos adelante y lo saqué hasta el corredor y la bajé por la manga halándolo de los pies, Cola de Pava le dio un cachazo a la señora en la cabeza, me puse a lidiar con el señor porque era grueso y alto, a mí me dio rabia, saqué el revólver y lo maté, el señor murió con las esposas puestas, Cola de Pava me dijo que porque lo había matado ahí, me dijo que le quitara las esposas y yo le dije que se me habían perdido, de ahí nos fuimos, me llevó a Yolombal y él se fue para Guarne... Cola de Pava me había dicho que

⁵⁷³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:20:28

⁵⁷⁴ Audiencia ídem, Parte 1, Record 00:23:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*había que sacar el señor de la finca para matarlo bajando para Medellín, por los lados del túnel*⁵⁷⁵.

Verificó la Sala en la documentación allegada por el ente acusador que mediante Informe 177 M.T. 231 del veinticuatro (24) de agosto de 2011, la fiscalía que documentó en ese entonces el caso, compulsó copias a la justicia ordinaria para que se investigara por estos hechos al señor **Jesús Rabino Espitia Álvarez**, no obstante, la Magistratura desconoce el estado actual del trámite.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6710, por el homicidio de **Jhon Fermín Mery Gómez**, donde la Fiscalía 2ª Delegada de Guarne-Antioquia profirió *Resolución Inhibitoria* el diez (10) de diciembre de 2004.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 052, efectuada el dieciséis (16) de junio de 2004, por la inspección urbana municipal de Rionegro-Antioquia, a quien respondía al nombre de **Jhon Fermín Mery Gómez**.
- Informe de necropsia N° 2004P-00100, el dieciséis (16) de junio de 2004, donde se concluye que *“el deceso de quien vida respondía al nombre de JHON FERMIN MERY GÓMEZ fue consecuencia natural y directa de las heridas en cara y cráneo por proyectil de arma de fuego que ocasionaron laceraciones encefálicas múltiples con hematomas cerebrales. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04152552 de **Jhon Fermín Mery Gómez**.

⁵⁷⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009, hora 01:46.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 79875, diligenciado por **Gladys Aurora Rodríguez Patiño**, cónyuge de la víctima, el día veintiocho (28) de abril de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gladys Aurora Rodríguez Patiño**, el cinco (05) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que las víctimas se trataban de integrantes de la población civil y no participaban en las hostilidades; en concurso heterogéneo con los delitos de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, consagrados respectivamente en los cánones 189 y 159 Ídem.

Por razones expuestas en precedencia, la Sala NO LEGALIZARÁ en este cargo el delito formulado por el ente acusador, concerniente a TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, como quiera que, de las circunstancias del hecho, no se desprende la materialidad de ese injusto penal. Sin embargo, se EXHORTA a la Fiscalía, para que en caso de que no lo hubiera efectuado y de considerarlo procedente, impute el punible de LESIONES PERSONALES cometidas a la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

señora **Gladys Aurora Rodríguez Patiño** por parte del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**.

Cargo número 28. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAVIER YAIR GALLO GIRALDO**⁵⁷⁶

A) Situación Fáctica

Los hechos acaecieron el veintinueve (29) de marzo de 2004, en el sector de “Cañada del niño”, Barbosa-Antioquia, cuando el joven **Javier Yair Gallo Giraldo**⁵⁷⁷ se encontraba al frente de su residencia y siendo eso las 20:30 horas arribaron dos sujetos vestidos de civil, que resultaron ser los paramilitares apodados “**Mocho**” y “**Camilo**”⁵⁷⁸, se le acercaron y le propinaron varios impactos de bala con una arma calibre 38; cuando la víctima cayó al piso mal herida, fue ultimada por los agresores quienes le dispararon repetidamente en la cabeza.

La orden del homicidio provino de alias “**El Loco**” y el móvil del mismo atendió a que supuestamente este ciudadano estaba hurtando y consumiendo estupefacientes en la zona. El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, declaró que “*fue mandado por alias El Loco porque habían muchas quejas sobre ese muchacho, era muy ladrón, vicioso, ahí fue donde yo llamé a*

⁵⁷⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1, Record 00:25:30

⁵⁷⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.142.545, nació en San Rafael-Antioquia, el once (11) de agosto de 1983, tenía 20 años de edad, de estado civil unión libre, oficios varios.

⁵⁷⁸ Se trata de **Cristian Camilo Cano Misas**, alias “Camilo”. Mediante informe 171 del 24 de agosto de 2011, la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, dispuso la respectiva compulsión de copias en su contra a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*Esteban alias El Mocho para que lo matara y a Camilo, un muchacho que le decía camilo*⁵⁷⁹.

De su lado, **Sandra Marcela Ospina Tabares**, compañera sentimental del ofendido y con quien procreó un hijo, refirió que *“mi compañero le dispararon con arma de fuego que la causó la muerte, dos tipos que pertenecían a los paramilitares. A él lo mataron por ser adicto a las drogas*⁵⁸⁰.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 5043, por el delito de homicidio de **Javier Yair Gallo Giraldo**, donde la Fiscalía 93 Delegada de Barbosa-Antioquia, profirió *Resolución de Suspensión* el once (11) de octubre de 2004.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 008/2004, efectuada el veintinueve (29) de marzo de 2004 por la inspección municipal de policía, a quien respondía al nombre de **Javier Yair Gallo Giraldo**.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4866069 de **Javier Yair Gallo Giraldo**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71598, diligenciado por **Eugenia Margarita Giraldo Quintero**, madre de la víctima, el día trece (13) de junio de 2007, donde describió que *“salí de la casa a las 08:30 p.m. y a los diez minutos sentí el tiroteo, me asomé por el bacón y estaba boca arriba muerto, no había nadie por esos lados”*.

⁵⁷⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011

⁵⁸⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 183548, diligenciado por **Sandra Marcela Ospina Tabares**, compañera permanente de la víctima, el día treinta y uno (31) de julio de 2008, carpeta de esa víctima N° 71598



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 183548, diligenciado por **Sandra Marcela Ospina Tabares**, compañera permanente de la víctima, el día treinta y uno (31) de julio de 2008, donde consignó que *“mi compañero le dispararon con arma de fuego que la causó la muerte, dos tipos que pertenecían a los paramilitares. A él lo mataron por ser adicto a las drogas”*.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias **“Colero o Henry”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Cargo número 29. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ADRIÁN DE JESÚS MENESES MUÑOZ**⁵⁸¹

A) Situación Fáctica

Adrián de Jesús Meneses Muñoz⁵⁸², el siete (07) de abril de 2004, siendo aproximadamente las 20:50 horas, se encontraba en su residencia ubicada en la

⁵⁸¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:31:58



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

vereda “Cabildo” de Girardota-Antioquia, cuando hasta allí llegaron alias **“Colero”** y **“La Rata”**, quienes sacaron a la víctima de su lar indicándole que necesitaban hablar con él; le expresaron a la esposa, **Viviana Cristina Gómez Vélez** que ya lo regresaban.

Metros más adelante, el retenido fue *“encañonado”* y esposado por **“Colero”**, a su vez **“La Rata”** le cubrió la cara con una camisa, luego lo montaron a una motocicleta y lo condujeron hasta la vereda *“La Aguada”*, zona rural de Barbosa; en ese sitio, **Adrián de Jesús** fue bajado del velocípedo y obligado a tenderse en el piso, los delincuentes le dispararon en repetidas ocasiones con un revólveres causando su muerte inmediata y dejando el cadáver en el lugar de los hechos. Los homicidas se retiraron en el rodante hacia la vereda “Los Asientos”, donde dieron parte del crimen al comandante **“Ramón”**.

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias **“Colero o Henry”** en diligencia de versión libre, dio a conocer que 10 o 15 días antes del homicidio de esta persona, comandantes de la organización distinguidos con los alias de **“Ramón”** y **“Planeta”**, lo habían retenido por espacio de 2 horas, en la vereda “Los Asientos”, acusándolo de haber hurtado unos electrodomésticos de un predio cercano al *“parque de las aguas”*. La información del supuesto reato cometido por la víctima, fue suministrada por alias **“León”** que era el comandante de los urbanos en la localidad de Girardota, en tanto **“Colero”** fungía como urbano de Guarne.

Confesó el postulado que: *“ese señor un día lo teníamos los urbanos porque había hecho un robo en una finca y lo soltamos y a los días bajé en una moto con La Rata y fuimos a la casa por él ... lo sacamos de la casa, en la mitad de la entrada del Yarumo*

⁵⁸² Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.256.234 de Yolombó-Antioquia, contaba con 26 años de edad al momento del deceso, nacido el veintinueve (29) de julio de 1977, de ocupación oficios varios



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

a Villa Paula, eso es por Encenillos en Girardota...lo tuvimos retenido arriba en Los Asientos en el 2004, lo tuvieron retenido Ramón y Planeta, estos dos eran comandantes del grupo, de las contraguerrillas de arriba del Yarumo, eran el primero y segundo comandante... o tuvieron en la vereda Los Asientos como 2 horas, ellos ese día estaban de civil y tenían revólveres, estaban ellos dos solos ... lo retuvieron porque se habían robado los electrodomésticos de una finca por el parque de las aguas, los televisores, la nevera, todo eso y se lo achacaron a él, no sé quién le achacó esto.. lo soltaron y como a los 8 o 15 días me mandaron por él, yo fui con la Rata por él en una moto, cogí la esposas y el revólver, dejamos la moto en la carretera, subimos y llegamos a la casa, tocamos, él salió y le dijimos que nos acompañara que necesitábamos hablar con él... salió, me acompañó por el camino y más abajo lo encañoné, lo esposé y lo monté en la moto, luego lo metí por la vereda La Antena para salir a la autopista de Barbosa, lo bajamos de la moto, lo tiré al suelo y le disparé en la cabeza... le quité las esposas y el cuerpo quedó ahí tirado, La Rata se devolvió y les disparó también, me monté en la moto y nos vinimos y me le presenté a Ramón en los asientos... él no sabía que lo íbamos a matar, porque yo lo bajé sin esposas y en la mitad del camino le puse las esposas y la Rata le puso una camisa en la cara, lo tapó y lo subí.. no lo podía matar más abajo porque nos llegaba la reacción de la policía”⁵⁸³.

Bibiana Cristina Gómez Vélez, compañera permanente del occiso, manifestó que el día de los hechos “llegaron 4 hombres armados de las autodefensas, tocaron la puerta, yo salí a mirar por un huequito de la puerta y vi que eran las mismas personas que habían llegado a la casa 8 días antes de la muerte de Adrián cuando se lo llevaron que al otro día lo soltaron todo aporreado, Adrián me dijo que abriera la puerta y yo abrí, estas personas me dijeron que se lo iban a llevar para que reconociera otras personas que ya lo traían y al otro día me avisaron... que mi esposo estaba muerto... desconozco el motivo de la muerte, no tuvo problemas, ni amenazas,

⁵⁸³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010; hora 10:25.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*a los 3 días de la muerte de mi esposo Adrián llegaron a la casa otros hombres armados, no se identificaron de que grupo armado, me dijeron que me fuera de la casa porque allá no me podía quedar... me tocó venirme para Medellín y me tocó vender dulces con mi hijo*⁵⁸⁴.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 5051, por el homicidio de **Adrián de Jesús Meneses Muñoz**, donde la Fiscalía 93 Delegada de Barbosa, el once (11) de octubre de 2004, profirió *Resolución de Suspensión* de la investigación previa.
- Diligencia de inspección a cadáver, acta N° 002, efectuada el ocho (08) de abril de 2004, a quien respondía al nombre de **Adrián de Jesús Meneses Muñoz**, donde se describen la heridas así: *“1 herida en la mejilla izquierda, 1 herida en el cuello debajo del pabellón de la oreja, 1 herida en la frente, estas al parecer orifico de entrada. 3 heridas en el occipital, al parecer de salida de proyectil, con desplazamiento de masa encefálica”*.
- Protocolo de necropsia N° 2004.016, calendado el nueve (09) de abril de 2004, donde se concluye *“la causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de ADRIAN DE JESÚS MENESES MUÑOZ fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFÁLICA, por HERIDAS MÚLTIPLES PENETRANTES AL CRÁNEO, ocasionadas por proyectil de arma de fuego”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03736024 de **Adrián de Jesús Meneses Muñoz**.

⁵⁸⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Bibiana Cristina Gómez Vélez**, el catorce (14) de abril de 2011, Carpeta de esa víctima N° 103312



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 103312, diligenciado por **Bibiana Cristina Gómez Vélez**, cónyuge de **Adrián de Jesús Meneses Muñoz**, el día once (11) de octubre de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Bibiana Cristina Gómez Vélez**, el catorce (14) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000.

En vista pública concentrada celebrada el veintitrés (23) de octubre de 2015⁵⁸⁵, el Fiscal de la causa adicionó a la formulación del cargo *sub lite*, las conductas punibles de DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DESPLAZAMIENTO FORZADO, consagradas respectivamente en los cánones 149 y 169 del Estatuto Penal; mismas que NO SERÁN LEGALIZADAS por la Sala, como quiera que esos punibles **no le fueron imputados** al postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**⁵⁸⁶ ante Magistrado con Control de Garantías; cuestión que sin dubitación alguna contravía el *principio de congruencia*, que a su vez hace parte de la máxima constitucional del *debido proceso*.

⁵⁸⁵ Parte 1; Record: 00: 49:54

⁵⁸⁶ Cfr. Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, del treinta (30) de agosto de 2011, Acta N° 76, hecho N° 23; y Audiencia preliminar de formulación de cargos parcial del ocho (08) de octubre de 2012, Acta N° 221, hecho N° 23.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No obstante, la Magistratura EXHORTA al pretensor penal para que conforme a los ritos procesales de este trámite, investigue a fondo e impute de ser procedente los delitos que correspondan a la privación de la libertad y posible tortura de la víctima **Adrián de Jesús Meneses Muñoz** y al desplazamiento forzado de la señora **Bibiana Cristina Gómez Vélez** y su hijo menor de edad.

Cargo número 30. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RICARDO LEÓN VALENCIA GALLEGO**⁵⁸⁷

A) Situación Fáctica

En hechos acaecidos el (24) de abril de 2004, en la vereda “Charanga” de Guarne-Antioquia, siendo aproximadamente las 07:35 horas, fue asesinado con arma de fuego el señor **Ricardo León Valencia Gallego**⁵⁸⁸. La víctima fue interceptada por alias “**Colero**” en la cabecera municipal, quien engañosamente le pidió que lo acompañara para que le arreglara la moto. El paramilitar lo trasladó en un “*chivero*” y lo bajó por la vía pública que conduce hacia la vereda “Yolombal”, cerca al teléfono público, kilómetro 3, lugar en el que procedió a impactarlo con arma de fuego por la espalda. **Ricardo León** corrió, pero cayó al piso producto de las heridas causadas por los disparos, situación que fue aprovechada por el agresor para “*rematarlo*” en el suelo. “**Colero**” huyó del lugar de los hechos a pie.

El hoy desmovilizado de las AUC, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, en diligencia de versión libre rendida en el marco del

⁵⁸⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:50:48

⁵⁸⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.530.402 de Itagüí-Antioquia, contaba con 39 años de edad al momento de su deceso, nacido el treinta (30) de junio de 1964, ocupación mecánica de motos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

proceso de Justicia y Paz, confesó que el día de los hechos él acudió inicialmente al municipio de Guarne a asesinar a otra persona que era conocida con el apodo de “Lagrima” -*Orlando de Jesús Gallego Flórez*-, sin embargo, no la encontró. Por ello, el también miembro de la organización, **Arlex Quiroz**⁵⁸⁹, le indicó que **Ricardo León** era supuestamente un “desvalijador” de motos que hurtaba las piezas de los rodantes que le llevaban para su arreglo, por lo cual su comandante “**El Loco**” ordenó su asesinato: “*porque yo estaba en ese tiempo de limpieza en la zona de Guarne y el que indicaba a las personas era Alex Quiroz que era el que conocía el pueblo... los nombres el patrón no me los dio, me dijo que le preguntara a Arlex Quiroz quienes eran los viciosos y ladrones*”⁵⁹⁰.

También detalló que: “*yo el pueblo me lo andaba a pie buscando a Lagrimas, en Chivero lo cogí en el parqueadero en Guarne por la calle se Sotragur, de ahí nos fuimos para 4 esquinas, recogimos al mecánico y nos fuimos para la verdea La Charanga, llegamos y el mecánico se tiró y salió corriendo y lo encendí a bala, el chivero se quedó ahí, sintió los impactos fui y lo rematé y el chivero se fue, Arlex Quiroz bajó a pie... de ahí me fui para el alto de Mejía, en la Y, para mi casa, me demoré 20 minutos para ir allá a pie y Arlex Quiroz se devolvió a pie para Guarne*”.⁵⁹¹

Carolina Santa Giraldo, excónyuge de la víctima y con quien tuvo un hijo, refirió que: “*él era un muchacho que trabajaba, responsable, le daba todo lo que necesitaba a mi hijo, era amigable, él no tuvo antecedentes ni problemas, no tuvo vínculos con ningún grupo armado*”⁵⁹².

⁵⁸⁹ Se trata de **Arlex de Jesús Quiroz Herrera**; mediante informe 140 del 25 de agosto de 2009, la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, por este hecho dispuso la respectiva compulsas de copias en su contra, a la justicia ordinaria

⁵⁹⁰ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009., hora 09:18.

⁵⁹¹ Versión libre Ídem, hora :09:22

⁵⁹² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Carolina Santa Giraldo**, el cuatro (04) de junio de 2011, carpeta de esa víctima N° 370289



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 6670, por el homicidio de **Ricardo León Valencia Gallego**, donde la Fiscalía 70 Delegada de Guarne-Antioquia, el nueve (09) de noviembre de 2004, profirió *Resolución de Suspensión* de la investigación previa.
- Protocolo de necropsia N° 015, calendado el veinticuatro (24) de abril de 2004, donde se describen como señales de violencia, heridas por arma de fuego, correspondientes a 5 orificios de entrada y se concluye que *“el deceso de RICARDO LEON VALENCIA GALLEGO fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceración encefálica, por heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego descritas como número uno, dos y tres. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04293028 de **Ricardo León Valencia Gallego**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 331897, diligenciado por **Carolina Santa Giraldo**, ex compañera sentimental de la víctima, el día doce (12) de mayo de 2010.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Carolina Santa Giraldo**, el cuatro (04) de junio de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **“Colero o Henry”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 31. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO DE JESÚS GALEGO FLÓREZ**⁵⁹³

A) Situación Fáctica

El día (26) de mayo de 2004, **Orlando de Jesús Gallego Flórez**⁵⁹⁴, conocido como **“Lagrimas”**, se encontraba en uno de los **“aserraderos”** de la localidad de Guarne, cuando **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias **“Colero o Henry”**, quien ya había tratado de causarle la muerte en ocasiones anteriores, logró avizorarlo en el momento en que se movilizaba en un **“chivero”**; por ello, el paramilitar consiguió una moto prestada, recogió a su compañero de fechorías distinguido como **“Rubén”** y se trasladó al lugar donde se encontraba la víctima, sin embargo, en ese instante, pasó la Policía de la localidad, por lo cual los agresores tuvieron que esperar un rato en una tienda cercana.

Cuando **“Colero”** se encontraba bebiendo un refresco, se percató que **Orlando de Jesús** entraba al establecimiento, entonces se puso una **“chompa”** para que no lo reconociera y en el momento en que lo tuvo de frente, le propinó varios impactos de bala. El señor **Gallego Flórez** pretendió huir en su bicicleta, no obstante se desplomó metros más adelante, al borde del puente. El forajido se fugó en la moto en la que había llegado.

⁵⁹³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:58:00

⁵⁹⁴ Se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.752.994 de Guarne-Antioquia, nacido el cuatro (04) de mayo de 1968, estado civil soltero, se desempeñaba como empleado de un aserrado, contaba con 36 años de edad



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

A voces del homicida, el ofendido se encontraba en las mal llamadas “*listas negras*”, señalado de ser ladrón y vender sustancias estupefacientes, por lo cual “**Cola de Pava**” había ordenado su ejecución. Confesó el postulado que:

“él era un muchacho que había sido perseguido por el Bloque Metro, él se les había volado varias veces a ellos... a mí me decían que él era muy ladrón y vendía vicio, la población se quejaba mucho de él, en esos días yo le hice varios viajes a la casa, y él como que me conocía porque cuando me veía se iba, un día en el que me puse a alegar con Cola de Pava por tener comida, yo le pedí la baja y él me dijo que no, que él me iba a solucionar eso, entonces yo me fui para Guarne, llamé un chivero para que me recogiera, me recogieron y llegando a Guarne al borde la autopista, en la parte del aserrío vía a lagrimas sentado, cogí un teléfono, llamé a Rubén y le dije que se consiguiera una moto para matar a Lagrimas, le dije que se viniera para la autopista, ahí arriba del aserrío habían unos señores aserrando madera, vi una DT blanca y le dije a los aserradores que me prestaran la moto por 2 horas, me la prestaron, recogí a Rubén y no fuimos para el aserrío... la gente decía que era muy liso y yo lo quería cogen de cuenta mía, porque decían que si él se le voló al Bloque Metro, a mí se me iba a volar más fácil y yo le dije a la gente que las cosas había que hacerlas bien hechas... la moto la dejé tirada en una carretera destapada por el lado de cabañita... ese fue el último homicidio que cometí como urbano en Guarne, el resto fue de comandante”⁵⁹⁵.

La progenitora de la víctima, la señora **María Consuelo Flórez Ortiz**, confirmó lo dicho por el postulado en el sentido que su hijo había sido buscado en múltiples ocasiones por miembros del GAOML, para asesinarlo:

“Estas personas odiaban mucho a mi hijo y en varias oportunidades lo amenazaron. En otra oportunidad ellos fueron a mi casa y lo sacaron para llevárselo y Orlando logró

⁵⁹⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009; hora: 02:18



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

escapárseles y por eso más bronca le tenían. A Orlando lo amenazaron en varias oportunidades, la primera vez fue cuando fueron a mi casa y se les escapó, la segunda vez mi hijo estuvo (sic) que ir para Medellín a esconderse porque lo estaban buscando y la tercera vez fue cuando nosotros lo ingresamos a un centro de rehabilitación 'Semillas de Fe', permaneció allí durante 6 meses y luego regresó a la casa, se puso a trabajar en el aserrío ubicado en la vereda El Sango, hasta el día que lo asesinaron”⁵⁹⁶.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6692, por el homicidio de **Orlando de Jesús Gallego Flórez**, donde la Fiscalía 2ª Seccional de Guarne-Antioquia, el diez (10) de diciembre de 2004, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de Inspección Judicial de levantamiento de cadáver del occiso **Orlando de Jesús Gallego Flórez**, efectuada el veintiséis (26) de mayo de 2004, por la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne, donde se describen como heridas o signos de violencia “*presenta un impacto de proyectil con orificio de entrada en la región frontal lado izquierdo, otro orificio de entrada en la nuca*”.
- Protocolo de necropsia N° 019, calendado veintiséis (26) de mayo de 2004, donde se conceptúa sobre la muerte “*mecanismo de shock neurogénico. Causa: sección tallo cerebral. Modo: Herida por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad... sobre lesiones compatibles con tortura: Ninguna*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04293033 de **Orlando de Jesús Gallego Flórez**.

⁵⁹⁶ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009, carpeta de esa víctima N° 74563



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 74563, diligenciado por **María Consuelo Flórez Ortiz**, progenitora de la víctima, el día diecisiete (17) de noviembre de 2006.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 32. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES DE MARÍA CARLINA OSPINA AGUDELO Y J.S.P Y VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA**⁵⁹⁷

La sala modifica **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN SEBASTIÁN SÁNCHEZ OSPINA**

A) Situación Fáctica

El día trece (13) de julio de 2004, siendo las 20:40 horas, el menor de 17 años de edad **John Sebastián Sánchez Ospina**⁵⁹⁸, se encontraba en su vivienda

⁵⁹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:06:48

⁵⁹⁸ Se identificaba con la tarjeta de identidad N° 870412-63421, tenía 17 años de edad, nacido el doce (12) de abril de 1987 en Girardota-Antioquia, soltero, estudiante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

situada en la vereda “El Zarzal La Luz” de Copacabana-Antioquia; lugar hasta donde arribaron tres sujetos armados, apodados “**El Zurdo**”, “**Esneider**” y “**Johan**”, que se movilizaban en un “chivero” contratado por alias “**Colero**”, miembro del Bloque Héroes de Granada de las AUC, quien había recibido la orden de su comandante “**El Loco**” de asesinar a este adolescente.

Los paramilitares mencionados llegaron a la casa del joven, preguntaron por él y cuando éste atendió a su llamado, le propinaron varios disparos en la cara con arma de fuego. El crimen fue ejecutado en presencia de una menor de 3 años y de **María Carlina Ospina Agudelo**, sobrina y progenitora de la víctima respectivamente. Según lo indicaron los familiares, el móvil del homicidio se debió a que **John Sebastián** no se dejó reclutar por el grupo armado al margen de la ley que lo asesinó.

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” aludió no saber los motivos del homicidio y que una vez cometido el mismo le dio parte al “**Gordo Pepe**”⁵⁹⁹. Describió el postulado que:

*“el patrón El Loco me llamó y me dijo que matáramos a ese muchacho, no sé porque, ni que haría, fui en un chivero, ubiqué la casa y constaté que el muchacho vivía ahí en la subida de la vereda Cocorolló, él me dijo que vivía en una casa de 2º piso, adentro de la carretera que había un corral de árboles, fui a ubicarla con Hilachas y después de ubicarla contraté un chivero para que llevara los muchachos que fueron a hacer la vuelta, mandé al Zurdo, a Esneider y a Johan a que hicieran ese hecho, ellos entraron a la casa y lo mataron a bala, le dieron con un revolver, no sé cuántos tiros ni en donde”*⁶⁰⁰.

⁵⁹⁹ Se trata de **Bayron Alfredo Jiménez Castañeda**, ex miembro del Bloque Noroccidental de las AUC. Mediante informe 173 M.T. 227 del 24 de agosto de 2011, la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, por este hecho dispuso la respectiva compulsión de copias en su contra, a la justicia ordinaria.

⁶⁰⁰ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1º) de marzo de 2010; hora 03:26.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Posteriormente, en audiencia concentrada, el postulado refirió que el móvil del hecho había atendido a que supuestamente el ofendido se había hurtado un licor en una finca del sector:

*"...este hecho fue orden del Loco, **porque el muchacho en una finca que había en Cocorolló, había robado unas botellas de licor.** Para la época yo era el comandante de Copacabana, en ese momento el loco me llamó al restaurante de Cocorolló, ahí en toda la autopista, me encontré con él, contraté un chivero de Copacabana, me mostraron el lugar donde vivía el muchacho, entonces yo llegué, ubiqué la casa y después ya bajé con los muchachos, con los urbanos que yo tenía en Copacabana, les mostré la casa y ya el loco me dio la orden para que hiciera ese hecho de esa noche"⁶⁰¹.*

De acuerdo a lo relatado por **Galeano Montaña**, el hermano de la víctima, el señor refirió que:

*"Fue a la casa un desconocido preguntando por mi hermano ... salió mi hermano atenderlo quien le preguntó usted es Sebastián y él contestó que sí pero a usted no lo conozco, el muchacho le dijo que Sebastián lo había mandado a llamar y mi hermano le dijo que de pronto era otro Sebastián que vivía más debajo de la casa... masa (sic) tarde volví a subir a la casa y hablé con mi hermano Sebastián que pasaba, porque ese muchacho estaba preguntando por él y no fue donde dijimos que vivía el otro Sebastián, al ver esto me pareció muy raro, él me contestó que problemas no tenía... ya al otro día... se encontraban en la casa mi mamá, mi hija ... de 3 años y Sebastián viendo televisión, entraron dos personas y llamaron a Sebastián a de la puerta de la alcoba donde se encontraba mi hermano acostado, se paró a mirar quien lo estaba llamando, cuando en ese instante le propinaron como 3 disparos en la cara, mi mamá y mi hija presenciaron el hecho... cuando le disparó a mi hermano salió de la casa caminando y lo recogió el mismo vehículo antes mencionado. **Nosotros pensamos que el motivo de la muerte de mi***

⁶⁰¹ Audiencia concentrada del 17 de junio de 2016, parte 1; record: 00:57:11



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*hermano fue porque los paracos lo estaban obligando para que se metiera a ese grupo*⁶⁰².

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 145.093 (4381), por el homicidio de **John Sebastián Sánchez Ospina**, donde la Fiscalía 40 Delegada de Copacabana-Antioquia, el dos (02) de junio de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento de cadáver del occiso **John Sebastián Sánchez Ospina**, efectuada el trece (13) de julio de 2004, donde se describen como heridas “*dos orificios al parecer de entrada al nivel del mentón con tatuajes y bandaleta, fractura del maxilar pérdida de piezas dentales, herida en la lengua, dos orificios a nivel del maxilar izquierdo, un orificio al parecer de salida en el pómulo lado izquierdo, se palpa a nivel del cuello y región occipital cuerpo extraño, presenta al parecer fractura del cráneo*”.
- Protocolo de necropsia N° 027, calendado catorce (14) de julio de 2004, donde se concluye “*la muerte de quien en vida correspondía al nombre de JHON (sic) SEBASTIAN SÁNCHEZ OSPINA fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a destrucción de lóbulos cerebrales por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cráneo, lesiones de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03739840 de **John Sebastián Sánchez Ospina**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 247906, diligenciado por **Fredy Antonio Sánchez Ospina**, hermano de la víctima, el día dos (09) de julio de 2009.

⁶⁰² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Fredy Antonio Sánchez Ospina**, el quince (15) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 295004



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Fredy Antonio Sánchez Ospina**, el quince (15) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1º) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000.

Por razones expuestas en precedencia, la Sala NO LEGALIZARÁ en este cargo el delito formulado por el ente acusador, concerniente a TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES, como quiera que de las circunstancias del hecho, no se desprende la materialidad de ese injusto penal.

Tampoco se legalizará LA VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, consagrada en el artículo 189 del Estatuto Penal, pues para esta Colegiatura no se vislumbra diáfano que los homicidas hayan **efectivamente ingresado** de manera arbitraria, engañosa o clandestina al domicilio donde descansaba la víctima con su madre y sobrina. Como lo narró su consanguíneo, **JOHN SEBASTIÁN** salió de la habitación en la que se encontraba acostado viendo televisión, atendiendo al llamado que le hicieron los perpetradores y fue allí donde se produjo el ataque.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 33. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YOHN FREYLER ARMIJO PEREA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**⁶⁰³

A) Situación Fáctica

En acontecimientos del veintitrés (23) de agosto del año 2004, el señor **Yohn Freyler Armijo Perea**⁶⁰⁴, conocido como "**Morcilla**", salió en su motocicleta *Yamaha RX 115* y cuando estaba en la vereda "Alto de la Virgen", zona rural de Guarne-Antioquia, fue interceptado por alias "**El Flaco**"⁶⁰⁵, quien le disparó en repetidas ocasiones con arma de fuego, ocasionándole la muerte de manera inmediata. Acto seguido, hurtó el rodante de la víctima y se trasladó en él a la vereda "Yolombal", con el fin de que fuera usado por los urbanos de esa localidad.

El crimen fue dispuesto por **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero**", cumpliendo la orden emitida en principio por alias "**El Loco**"; aludiendo que desconoce los móviles del mismo. Manifestó el postulado que:

*"él tenía una moto roja, una 115, lo mató El Flaco por órdenes mías, lo encontraron en el vendedero de empanadas y se le llevaron la moto... yo le di orden y a mí me la dio El Loco, él me dijo que le diéramos de baja a Morcilla... no sé si fue solo, y me dijo que ya había hecho la vuelta y que la moto estaba en Yolombal... para que andaran los urbanos en ella y no sé qué hicieron con ella"*⁶⁰⁶.

⁶⁰³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:01:08

⁶⁰⁴ Identificado con cédula de ciudadanía número 15.442.593 de Rionegro-Antioquia, con 24 años de edad, nacido el veintidós (22) de julio de 1980, estado civil soltero, se ocupaba en oficios varios.

⁶⁰⁵ Asesinado por el Ejército Nacional

⁶⁰⁶ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de marzo de 2010, hora 09:48



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En entrevista rendida por **Eidys Llarden Armijo Perea** el ocho (08) de abril de 2011, hizo mención a que:

*“a eso de las 8 de la mañana un vecino le dijo a Freyler que había recibido una llamada donde le preguntaron que si ya lo habían matado y ese mismo día como a las 3 o 3:30 mi hermano se encontraba reparando la moto cuando llegó un muchacho que le dijo que si lo llevaba hasta la casa, mi hermano salió y como las 4 de la tarde nos informaron que lo habían matado en el Alto de la Virgen, al parecer lo estaban esperando. **La moto nunca apareció, de la robaron. No se supo nunca porque fue que lo mataron... no tenía problemas, no estaba amenazado, no tenían antecedentes, era demasiado juicioso...** el día que a él lo mataron al parrillero no le pasó nada”⁶⁰⁷.*

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6766, por el homicidio de **Yohn Freyler Armijo Perea**, donde la Fiscalía 2ª Seccional de Guarne-Antioquia, el once (11) de enero de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento de cadáver del occiso **Yohn Freyler Armijo Perea**, efectuada por la Fiscalía Seccional de Guarne el veintitrés (23) de agosto de 2004.
- Protocolo de necropsia N° 030, calendado el veinticuatro (24) de agosto de 2004, donde se concluye *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de YOHN FREYLER ARMIJO PEREA fue consecuencia natural y directa de choque neurológico debido a laceraciones encefálicas, debido a heridas por arma de fuego. Heridas de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 5213758 de **Yohn Freyler Armijo Perea**.

⁶⁰⁷ Carpeta de la víctima N° 218988



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 216026, diligenciado por **Eidys Llarden Armijo Perea**, hermana de la víctima, el día diecisiete (17) de septiembre de 2008.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Eidys Llarden Armijo Perea**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, consagrado en los cánones 239, 240 numeral 2° inciso 4 y 241 numeral 10° Ídem.

Cargo número 34. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HUGO ANDRÉS CÓRDOBA CATAÑO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA** ⁶⁰⁸

A) Situación Fáctica

El veintidós (22) de septiembre de 2004, en la vereda "El Paraíso" parte alta, corregimiento del "Hatillo", Barbosa-Antioquia, siendo aproximadamente las

⁶⁰⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:10:36



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

23:30 horas, el ciudadano **Hugo Andrés Córdoba Cataño**⁶⁰⁹, conocido con el mote de **"Rebusque"**, se encontraba en su vivienda durmiendo y hasta allí arribaron sujetos encapuchados y armados, quienes violentando la puerta, ingresaron a la morada y le indicaron a las señoras **Amparo de Jesús Cataño Correa** y **Leidy Viviana Córdoba Cataño**, madre y hermana, que mirarán hacia la pared.

Al escuchar el ruido, el padre de la víctima salió a indagar que pasaba, siendo empujado por uno de los perpetradores e ingresado a la cocina; dos de los criminales entraron a la habitación donde dormía el joven **Hugo Andrés** y uno de ellos exclamó **"éste es"** y procedieron a propinarle 4 disparos en la cabeza, emprendiendo de inmediato la huida.

Posterior al homicidio de **Hugo Andrés Córdoba Cataño**, alias **"Palomo"** – Benigno Antonio Cañas Moreno-, pasó por su residencia, gritando fuerte **"acabamos con los sapos"**. Según relato de los familiares, en el hecho delictivo participó alias **"La Chola"**⁶¹⁰ y **"Willy o Canchilas"** –Willington Canchila Morales-

El móvil del hecho delictivo se debió a que un día, **Hugo Andrés** se encontraba en un bar de propiedad de una tía y cuando salió, en el camino se encontró con un grupo de soldados quienes le preguntaron por la ubicación del **"Tablazo"**, a lo que la víctima les contestó que sabía dónde quedaba y los condujo a ese sitio; se trataba de una residencia en la que ese día, personas bajo el mando de alias **"Canchilas"** y de **"Colero"**, celebraban el día de amor y amistad.

⁶⁰⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.141.027, nacido el dieciocho (18) de diciembre de 1980 en Barbosa-Antioquia, tenía 23 años al momento de su muerte, de estado civil soltero, ayudante de construcción

⁶¹⁰ Se trata de **Robinson de Jesús Acevedo Acevedo**, ex miembro de la banda La Carrilera del municipio de Barbosa-Ant. Mediante informe 175 del 18 de junio de 2010, la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, dispuso la respectiva compulsión de copias en su contra a la justicia ordinaria, por este hecho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La progenitora de la víctima, señora **Amparo de Jesús Cataño Correa**, dio cuenta que:

“un día sábado 17 de septiembre del año 2004, día del amor y la amistad, me dijo a las 9:30 de la noche, que se iba para la vereda El Tablazo, me voy para el establecimiento (cantina) de mi tía Carmen, yo le dije que no se fuera para allá, él se fue y dijo que no se demoraba, se vino a las 10:30 de la noche del establecimiento y en la finca del señor Castaño se encontró con unos soldados, lo hicieron devolver donde era la bulla, ósea en la cantina, luego entraron a una casa donde estaban celebrando el día del amor y la amistad, la gente lo miraba raro, no sé qué le dijeron a él, al otro día domingo me dijeron que lo iban a matar, yo le pregunté y me dijo que no sabía que, por qué él no se metía con nadie... y el miércoles...él estaba dormido, cuando llegué escuché unos silbidos afuera de la casa, me recosté en la cama y escuché cuando estaban tumbando la puerta y entraron como cinco tipos, el uno de le decía al otro que prendiera la luz, yo vi dos afuera de la casa y tres adentro tapados con pasamontañas en la cara, dos entraron a la pieza donde él estaba dormido, el otro me encañonó a mí y me dijo que mirara para la pared de la sala, cuando salió mi esposo a ver qué pasaba, lo metieron a la cocina y el que me tenía encañonada se metió a la pieza de Hugo Andrés y sonaron cuatro disparos, mi niña me gritaba que habían matado a Hugo Andrés... ya estas personas salieron caminando no sé en qué dirección”⁶¹¹.

De su lado, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, aludió que para el momento de los hechos fungía como comandante de esa zona y que la orden del homicidio se la transmitió alias “**El Loco**”, empero desconoce los móviles. Confesó que quienes ejecutaron el crimen por mandato suyo fueron

⁶¹¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Amparo de Jesús Cataño Correa**, el dieciocho (18) de febrero de 2011, carpeta de esa víctima N° 416129



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sus subalternos “**Sneider**”, “**El Mocho**”, “**La Chola**”, “**El Palomo**” y “**Sanín o Chiqui**” -Andrés Felipe Sanín Osorio-⁶¹².

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Proceso penal de radicado 6107, por el homicidio de **Hugo Andrés Córdoba Cataño**, donde la Fiscalía 93 Delegada de Barbosa-Antioquia, el doce (12) de mayo de 2005, profirió *Resolución de Suspensión de la Investigación previa*.
- Diligencia de inspección al cadáver de **Hugo Andrés Córdoba Cataño**, efectuada por el Corregidor del Hatillo, el veintitrés (23) de septiembre de 2004, donde se describen las heridas así : “*una herida de bala en la cabeza en el Frontal, 2 heridas de bala en la cabeza en el parietal izquierdo, 1 herida en la mano derecha ente el índice y el pulgar*”
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00052, calendado el veintitrés (23) de septiembre de 2004, donde se concluye “*la causa de la muerte de HUGO ANDRÉS CORDIBA CATAÑO, fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFÁLICA debido a HERIDAS FRONTOTEMPORALES, por PENETRANTES A CRÁNEO producida por PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA ÚNICA, de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4366138 de **Hugo Andrés Córdoba Cataño**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 18994, diligenciado por **Amparo de Jesús Cataño Correa**, madre de la víctima, el día treinta (30) de mayo de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Amparo de Jesús Cataño Correa**, el dieciocho (18) de febrero de 2011.

⁶¹² Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010, hora 04.10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010, donde aludió “*el caso de la lomita, alias El Rebusque, yo sí di la orden pero no recuerdo bien como fueron los hechos, ni quien era el muchacho, yo era el comandante cuando eso, es fue en el 2004, la orden me la dio el Loco de que fuéramos por el muchacho de la Lomita y yo mandé a la Chola y a Sanín y como ellos conocían esa zona lo ubicaron y de le dieron de baja, pero no recuerdo porque lo mataron, ni como, ni donde, eso fue en el 2004, yo di la orden, el hecho lo reporté al Loco, participó Esneider, El Mocho, La Chola y yo era el comandante de ellos, Canchillas o Willy estuvo ahí, él era del grupo en ese momento, El Palomo y Benigno Cañas también estuvieron*”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, consagrado en el canon 189 Ídem

Cargo número 35. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ÁNGEL URIBE ROLDAN**⁶¹³

A) Situación Fáctica

El día tres (03) de octubre de 2004, siendo aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, en el sector de la “Lomita N° 2”, corregimiento del “*Hatillo*”, zona

⁶¹³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:26:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

rural de Barbosa-Antioquia, fue asesinado el joven **José Ángel Uribe Roldan**⁶¹⁴, apodado "**El Indio**", cuando se encontraba a las afueras de una discoteca llamada "**La Lomita**", de propiedad Luis Eduardo Morales.

El ente indagador de este proceso, mencionó que en el sector del asesinato operaba un grupo liderado por un sujeto identificado como **Wilintong Canchila Morales**, distinguido con el remoquete "**Willy o Canchilas**", quienes se presume fueron los autores del homicidio. Esta agrupación ilegal estaba a su vez bajo las ordenes de alias "**Colero**" y realizaban la mal denominada "*labores de limpieza social*".

El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**", en el marco de este trámite de justicia transicional reveló que:

*"Jhonatan le ordenó a alias El Loco para que me ordenara a mí... que hiciera ese hecho porque estaba metido con el combo del Machete que pertenecía a un tal Julián, no era de las AUC, era de delincuencia organizada, me dieron la orden y yo le pasé la orden a alias La Chola, le dije que tenía que matar a alias el Indio como él vivía por ahí, por esa parte de ahí por el Machete, él ya lo conocía... alias La Chola y Molina (y Sanín) subieron a la Lomita Dos, a la casa del Indio no sé si lo sacaron de la casa, o lo encontraron ahí al lado de la casa en una discoteca lo recogieron y lo mataron debajo de la discoteca, más abajito de la discoteca lo mataron... yo creo que fue con revolver 38, de civil"*⁶¹⁵.

La hermana del ofendido, **Ana Teresa Uribe Roldan** refirió que: "*de la muerte no sabemos nada, ni como fue, solo dijeron que llegaron unos tipos y dispararon contra dos muchachos, uno de ellos era mi hermano, el otro se voló...nunca tuvo*

⁶¹⁴ No se hizo alusión sobre su número de identificación, contaba con 17 años de edad para el día del deceso, estado civil soltero, ocupación oficios varios, residente de la vereda La Palma del municipio de Girardota-Antioquia.

⁶¹⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010, Hora 10:24.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

antecedentes de ninguna clase, nunca tuvo relación con grupos de delincuencia, unos grupos armados... no tenía enemigos, ni deudas con nadie, ni con la justicia, lo querían mucho en la vereda"⁶¹⁶.

De acuerdo a lo confesado por el desmovilizado **Galeano Montaña**, la Fiscalía de la causa mediante informe 119 del treinta (30) de mayo de 2011, dispuso la respectiva compulsa de copias a la justicia ordinaria en contra de **Robinson de Jesús Acevedo Acevedo**, alias "**La Chola**" y **Andrés Felipe Sanín Osorio**, alias "**Sanín**".

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Proceso penal de radicado 6118-91, por el homicidio de **José Ángel Uribe Roldan**, donde la Fiscalía 91 Seccional de Girardota-Antioquia, el seis (06) de mayo de 2005, profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Diligencia de inspección al cadáver N° 10 de **José Ángel Uribe Roldan**, efectuada por el Corregidor del Hatillo, Barbosa-Antioquia, el tres (03) de octubre de 2004, donde se describen las herida así : "*1 herida en el temporal derecho, 1 herida en el frontal*"
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00057, calendado el tres (03) de octubre de 2004, donde se concluye "*se encuentra herida por proyectil de arma de fuego en lado derecho del mentón, herida en gala temporal izquierdo, herida supra escapular izquierda y herida en hombro izquierdo. Laceración con hemotorax de 100 centímetros cúbicos en lóbulo superior del pulmón izquierdo. Hemorragia intraparnquima... La causa de la muerte de JOSÉ ÁNGEL URIBE ROLDAN, fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFÁLICA por HERIDA*

⁶¹⁶ Declaración rendida por **Ana Teresa Uribe Roldan**, ante el Corregidor del Hatillo, Barbosa-Antioquia, el tres (03) de octubre de 2004.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENETRANTE A CRÁNEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. De naturaleza esencialmente mortal”.

- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el dos (02) de marzo de 2010.
- No se presentó carpeta de víctimas y/o reportantes.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 36. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIRO ELIECER VARELA MONACA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**⁶¹⁷

A) Situación Fáctica

El jueves veintiuno (21) de octubre de 2004, el señor **Jairo Eliecer Varela Moncada**⁶¹⁸ se encontraba viendo un partido de fútbol que se jugaba en la placa polideportiva ubicada en la escuela de la vereda “Bellavista”, en Guarné-Antioquia y a ese lugar llegaron dos paramilitares identificados con los remoquetes de “**Esneider**” y “**El Zurdo**”, requiriéndole a la víctima que les

⁶¹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:01:08

⁶¹⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.534.096, contaba con 29 años de edad, estado civil separado, ocupación mayordomo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

facilitara su motocicleta *Kawasaki KMX*, color rojo, modelo 2000, de placas BIR 67A. **Jairo Eliecer** asustado, les entregó las llaves y los documentos del rodante; sin embargo, los ilegales lo transportaron metros más adelante, hasta la carretera, donde lo requisaron buscando un arma de fuego y finalmente le dispararon en la cabeza con un revólver 38. Los homicidas huyeron del lugar, en el vehículo del ofendido.

Sobre el crimen y los móviles del mismo, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias "**Colero o Henry**", enunció que:

"un día subí a Guarne y la gente me dijo que el pelado que le compró la moto a Cola de Pava mantenía amenazando a la gente en El Colorado, yo hablé con Cola de Pava y con El Loco y les comenté esto y ellos me dijeron que hiciera lo que quisiera, entonces yo mandé al Zurdo y a Esneider a las 6 de la tarde a la escuela del Colorado, allá estaba el muchacho de la moto, llegó el Zurdo, lo requisó a ver si tenía el revólver, lo saco de la cancha y lo mató, cogieron la moto y me la llevaron al Yarumo y yo guardé la moto para mí, llamé al Loco y le di el parte y me preguntó si habíamos recuperado el revólver y le dije que no, cuando Esneider me llevó la moto al Alto de Mejía, yo estaba en el parque, ese día el Zurdo me llegó al parque con la ropa toda ensangrentado y le dije que fuera y se cambiara a la casa porque lo podía coger la policía y ya yo me vine para Medellín en un bus, me fui para la casa... ellos se vinieron en la moto y yo les pregunté por el revólver y me dijeron que no estaba, yo les creí porque yo les tenía confianza... PREGUNTADO: ¿Quién le dijo que este muchacho estaba amenazando a la gente? CONTESTÓ: la gente y Arlex Quiroz y yo le dije a Cola de Pava y me dijo que le hiciera"⁶¹⁹.

Blanca Cecilia Espinosa Ortíz, ex esposa de la víctima con quien procreó un hijo, narró que:

⁶¹⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el trece (13) de agosto de 2009, Hora 02:38



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“yo escuché comentarios sobre la muerte de mi esposo, uno de ellos era que a él lo habían matado por robarle el revólver y la moto, él tenía una motocicleta muy grande, muy vistosa de color roja.... El otro comentario era que a él lo habían matado porque estaba amenazando a la gente con un revolver que él tenía, no sé porque los amenazaba, lo otro que uno escucha es que a él lo mataron porque “la debía” ... comentan en la vereda que quien lo mató fue el jefe de los paramilitares alias Colero”⁶²⁰.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 6822, por el homicidio de **Jairo Eliecer Varela Moncada**, donde la Fiscalía 2ª Seccional de Guarne-Antioquia, el once (11) de enero de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento del cadáver de **Jairo Eliecer Varela Moncada**, efectuada por la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne, el veintiuno (21) de octubre de 2004, donde se describen las heridas así:
“presenta dos impactos de bala, uno con orificio de entrada por la región malar izquierda, presentando tatuaje de pólvora y orificio de salida por la región temporal derecha; otro orificio de entrada por la región torácica lado derecho sin orificio de salida”.
- Protocolo de necropsia N° 039, calendado el veintidós (22) de octubre de 2004, donde se concluye *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de JAIRO ELIECER VARELA MONCADA fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico debido a laceraciones encefálicas, debido a heridas por arma de fuego. Heridas de naturaleza esencialmente mortal”.*
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03771839 de **Jairo Eliecer Varela Moncada**.

⁶²⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Blanca Cecilia Espinosa Ortiz**, el diez (10) de junio de 2009, carpeta de esa víctima N° 288238



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 240985, diligenciado por **Blanca Cecilia Espinosa Ortiz**, excónyuge de la víctima, el día diez (10) de junio de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Blanca Cecilia Espinosa Ortiz**, el diez (10) de junio de 2009.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, consagrado en los cánones 239, 240 numeral 2° y 241 numeral 10° Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 37. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARIELA DE FÁTIMA LÓPEZ RESTREPO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME ALEXANDER ZAPATA LÓPEZ**⁶²¹

A) Situación Fáctica

Pasadas la 9 de la noche del veintitrés (23) de octubre de 2004, **Mariela de Fátima López Restrepo**⁶²² se encontraba con su hijo **Jaime Alexander Zapata López**⁶²³ en una venta de comestibles (fritos) que ella poseía a las afueras de un establecimiento de comercio en la vereda “Isaza”, zona rural de Barbosa-Antioquia, cuando pasaron dos personas en una motocicleta y el sujeto que se transportaba en la parte de atrás, se dirigió hacia las víctimas y comenzó a dispararles indiscriminadamente con un arma de fuego, para luego salir huyendo en el mismo rodante. En el acto falleció la señora **Mariela Fátima**, en tanto su descendiente quedó herido.

Al joven **Jaime Alexander** se le causaron lesiones que dejaron como secuelas de carácter permanente deformidades físicas que afectan la estética personal por las cicatrices que resultaron en su cuero cabelludo-frontal derecho y en su antebrazo izquierdo. Respecto al suceso criminal y los posibles móviles del mismo, narró este afectado:

“yo me encontraba con mi mamá ... en la tienda de mi abuelo ubicada en la entrada para la parcelación de la vereda Isaza, donde ella tenía un negocio de empanadas, en

⁶²¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:43:34

⁶²² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 32.501.847, a su deceso tenía 61 años de edad, natural de Barbosa-Antioquia, nacida el 05 de septiembre de 1953, estado civil casada, de ocupación ama de casa

⁶²³ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.704.454, nacido en Medellín el veintitrés (23) de marzo de 1983, para el momento del hecho contaba con 21 años de edad, de oficio técnico mecánico.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*ese instante vimos a un tipo desconocido ... que se dirigía caminando hacia nosotros con la mano entre la chaqueta, cuando llegó donde nosotros estábamos, él le dijo a mi mamá doña Chila y empezó a dispararle con un revolver son darle tiempo de que contestara nada, yo le mandé la mano para quitarle el arma, ahí fue donde me disparó a mí en el brazo izquierdo y luego en la cabeza, caí al piso, tenía mucha sangre en la cara, cuando yo me pare vi a sujeto corriendo por la carretera hacia al sur donde más arriba lo recogieron en una moto... nosotros no supimos porque nos sucedió esto, nunca nos amenazaron, no nos cobraban vacunas, pero en la zona donde vivíamos había presencia de grupos de autodefensas, pero al año siguiente **nos dimos cuenta de que fue una confusión ya que por la entrada de la parcelación por donde queda la hacienda Bruselas, donde hay un polieducto allí robaban gasolina los paramilitares, nosotros veíamos que en la noche entraba gente extraña en vehículos en dicha finca y en la tienda de mi abuelita le hacían también grafitis en las paredes 'AUC', en la vereda Isaza vive una señora que le dicen 'Chila' de nombre Lucelly y ella veía todo este movimiento del robo de gasolina, el cual estaba involucrada la policía de Barbosa y esta señora 'Chila' denunció todos estos hechos y por eso la confundieron con mi mamá Mariela... me tuve que ir de la vereda Isaza porque no tenía tranquilidad, me salí de trabajar y de estudiar debido al miedo que mantenía, me daba mucho pánico**"⁶²⁴.*

Sobre el hecho delictivo, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño** refirió que: "**la orden me la dio Mariana la financiera**, ella habló con el Loco y con Vicente y ellos le dijeron que me dijera a mí que hiciera el hecho y yo mandé a Molina y Esneider, le dije que mataran a esa señora de Isaza, no la recuerdo...ella mantenía en una tienda, quedaba en el puente para pasar al otro lado de la carrilera, a eso le dicen Isaza, fueron en moto, estaba de civil e iban con revólver, la mataron, la dejaron ahí y se fueron para Barbosa... yo llamé al Loco y le dije que estaba lista la vuelta que

⁶²⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Jaime Alexander Zapata López**, el veintitrés (23) de junio de 2009, carpeta de esa víctima N° 32359



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*me mandó Mariana y me dijo que bueno... la iban a matar a ella y contra el hijo no había nada*⁶²⁵.

Por este caso, fueron capturados **Carlos Alberto Villada Escobar** y **Esneider Humberto Tobón Cataño**, quienes fueron dejados en libertad ulteriormente, por preclusión de la investigación penal.

De otro lado, conforme a la confesión efectuada por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el Despacho 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 175 M.T. 229 del veinticuatro (24) de agosto de 2011, dispuso la respectiva compulsa de copias a la justicia ordinaria en contra de **Luz Adriana Montoya Luna**, alias "**Mariana**".

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 2.653-91 (SIJUF 154033), por los delitos de *homicidio* de **Mariela de Fátima López Restrepo**, *tentativa de homicidio* de **Jaime Alexander Zapata López** y *porte ilegal de arma de fuego de defensa personal*, donde la Fiscalía 91 Seccional de Girardota-Antioquia, el veinticuatro (24) de Octubre de 2005, profirió **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** a favor de los sindicado **Carlos Alberto Villada Escobar** y **Esneider Humberto Tobón Cataño**.
- Diligencia de levantamiento del cadáver de **Mariela de Fátima López Restrepo**, efectuada por la Inspección de Policía de Barbosa, el veintitrés (23) de octubre de 2004, donde se describen las heridas así: "1

⁶²⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el dos (2) de marzo de 2009; hora 10:47



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

en pómulo derecho, 3 en auricular derechos 2 en escapular izquierdo, 2 en antebrazo derecho y 2 en antebrazo izquierdo”.

- Protocolo de necropsia N° 00060, calendado el veinticuatro (24) de octubre de 2004, donde se concluye *“la causa de la muerte de MARIELA DE FATIMA LÓPEZ RESTREPO fue consecuencia natural y directa de CHOQUE NEUROGÉNICO secundario a LACERACIÓN CEREBRAL DE TALLO debido a HERIDAS por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO de naturaleza esencialmente mortal”.*
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4866149 de **Mariela de Fátima López Restrepo.**
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales R.L. 2004.282, *primer reconocimiento médico legal*, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, unidad local de Barbosa-Antioquia, calendado el 18 de noviembre de 2000, donde se concluye *“MECANISMO CAUSAL: Proyectoil Arma de Fuego. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta la estética personal por la presencia de cicatrices ostensibles en región frontal derecha”.*
- Dictamen médico legal de lesiones no fatales R.L. 04.282.2, *segundo reconocimiento médico legal*, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, unidad local de Barbosa-Antioquia, calendado el 14 de abril de 2005, donde se concluye *“MECANISMO CAUSAL: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad Médico Legal: DEFINITIVA, CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Como secuela de carácter permanente queda: 1. Deformidad física que afecta la estética personal por la cicatriz en cuero cabelludo frontal derecho. 2. Deformidad física que afecta la estética personal por la cicatriz ostensible presente en antebrazo izquierdo”.*
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 406656, diligenciado por **Ana Lucero Zapata López**, hija de la víctima, el día veintiséis (26) de agosto de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 407157, diligenciado por **Cristian Alonso Zapata López**, hijo de la víctima, el día treinta (30) de agosto de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 32359, diligenciado por **Evelio de Jesús Zapata Marín**, esposo de la víctima, el día veinticuatro (24) de febrero de 2007.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 245345, diligenciado por **Jaime Alexander Zapata López**, víctima directa del ataque de la víctima, el día veintitrés (23) de junio de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Jaime Alexander Zapata López**, el veintitrés (23) de junio de 2009.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 403691, diligenciado por **León Esteban Zapata López**, hijo de la víctima, el día nueve (09) de agosto de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 406647, diligenciado por **Marisol Zapata López**, hija de la víctima, el día veintiséis (26) de agosto de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 406641, diligenciado por **Viviana María Zapata López**, hija de la víctima, el día veintiséis (26) de agosto de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (2) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "**Colero o Henry**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000 y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTADO, acorde con el canon 27 Ídem.

Adviértase que el ente acusador había imputado la conducta delictual cometida sobre **Jaime Alexander Zapata López** como *lesiones personales en persona protegida*; no obstante, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ⁶²⁶, varió la calificación jurídica por *tentativa de homicidio en persona protegida*, de acuerdo a la situación fáctica y lesiones presentadas por la víctima; cuestión que no fue refutada por la defensa y admitido así por el postulado. Por no violentarse el principio de congruencia, la Sala legalizará el cargo.

De otro lado, acorde a la narración efectuada por la víctima **Jaime Alexander Zapata López**, en donde da cuenta que ulterior a los hechos se tuvo que trasladar de la vereda en donde vivía, abandonando sus estudios y trabajo, debido al miedo, pánico y zozobra que le causó el acontecimiento criminal cometido por los hombres bajo el mando de alias "**Colero**"; la Sala EXHORTA al titular de la acción penal para que ahonde en la investigación que corresponda y de ser procedente, impute la conducta delictiva a la que haya lugar por el desplazamiento del señor **Zapata López**.

⁶²⁶ Audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015, ídem, Record: 00:48:18



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 38. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO ALONSO RÍOS OSORIO, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA**⁶²⁷

A) Situación Fáctica

En la noche del nueve (09) de noviembre del año 2004, el menor de edad **Diego Alonso Ríos Osorio**⁶²⁸, apodado como “**El Mico**”, se encontraba en su casa de habitación situada en la vereda “El Porvenir”, del municipio de Barbosa-Antioquia, cuando llegó un grupo de 4 hombres armados y algunos de ellos encapuchados, quienes preguntaron por él, derribaron la puerta e ingresaron de manera violenta hasta la habitación del joven, donde procedieron inmediatamente a causarle la muerte con arma de fuego. Los homicidas le ordenaron a la familia de la víctima no salir de la casa por un espacio de 10 minutos, para así poder emprender su huida.

La progenitora de la víctima, la señora **Mariela de Jesús Osorio Acevedo** describió así los hechos:

*“Ese día tocaron la puerta dos hombres con pasamontañas, preguntaron por Diego Alonso Ríos y no quisimos abrir, entonces nos tumbaron la puerta y mi hijo estaba acostado en su cama y le dispararon y me dijeron que no me moviera hasta que pasaran 10 minutos”*⁶²⁹.

⁶²⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:51:22

⁶²⁸ Se identificaba con la tarjeta de identidad N° 861230-58684 de Barbosa-Antioquia, contaba con 17 años de edad al momento del hecho, soltero, ocupación oficios varios

⁶²⁹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71765, diligenciado por **Mariela de Jesús Osorio Acevedo**, madre de la víctima, el día trece (13) de junio de 2007, carpeta de la víctima N° 71765.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” indicó que para el momento del homicidio fungía como comandante de los urbanos en el municipio de Barbosa y que quien le ordenó el asesinato fue alias “**El Loco**”, señalado a **Diego Alonso** de ser expendedor de sustancias estupefacientes. Igualmente refirió que quienes ejecutaron la orden criminal fueron sus subalternos conocidos con los remoquetes de “**La Chola**”, “**Mocho**”, “**Esneider**” o “**Chucho**” y “**Molina**”, con un revólver calibre 38 y que los forajidos iban vestidos de civil. Confesó que *“la orden la daba El Loco y me la pasaba a mí, entonces yo ya la pasaba, ese hecho el que quedó encargado fue La Chola, entonces tenía que hacer el hecho como fuera... cuando va a hacer el hecho uno se evita que a veces las personas sales detrás de uno y así uno evita menos problemas, por eso se dice quédense quietos 10 minutos mientras uno se abre de donde cometió el hecho... que no lo miren a uno, que no se muevan, porque si ya se llega una violencia contra uno toca es matarlo también”* 630..

En consonancia a la confesión efectuada por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el Despacho 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 121 del treinta (30) de mayo de 2011, dispuso la respectiva compulsa de copias a la justicia ordinaria en contra de **Robinson de Jesús Acevedo Acevedo**, alias “**La Chola**”, por estos hechos.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 6.140-93, por el homicidio de **Diego Alonso Ríos Osorio**, donde la Fiscalía 93 Delegada de Barbosa-Antioquia, el doce (12) de mayo de 2005, profirió *resolución de Suspensión de la investigación previa*.

⁶³⁰ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de levantamiento del cadáver de **Diego Alonso Ríos Osorio**, efectuada el diez (10) de noviembre de 2004, donde se describen las heridas así: *“tiene 3 heridas en el omoplato derecho con tatuaje de ahumamiento con arma de fuego, 1 herida hombro derecho, 1 herida en el occipital derecho, con desplazamiento de masa encefálica, 1 herida pómulo izquierdo a altura de la sien (sic), 1 herida mano izquierda, 1 herida pectoral derecho, 1 herida antebrazo derecho ubicada en la línea media anterior, 1 herida pierna izquierda parte proximal”*.
- Protocolo de necropsia N° 00063, calendado el diez (10) de noviembre de 2004, donde se concluye *“la causa de la muerte de DIEGO ALONSO RIOS OSORIO, fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFALICA debido a HERIDA FRONTO PARIETAL DERECHA. Por PRENETRANTE A CRÁNEO producida por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA ÚNICA, de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4866156 de **Diego Alonso Ríos Osorio**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71765, diligenciado por **Mariela de Jesús Osorio Acevedo**, madre de la víctima, el día trece (13) de junio de 2007.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **“Colero o Henry”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que las víctimas se trataban de integrantes de la población civil y no participaban en las hostilidades; en concurso heterogéneo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

con el delito de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, consagrado en el canon 189 Ídem.

Cargo número 39. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ALBERTO CÉSPEDES ÁLVAREZ, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA**⁶³¹

A) Situación Fáctica

En la noche del doce (12) de noviembre de 2004, **Carlos Alberto Céspedes Álvarez**⁶³² se encontraba en su residencia situada en la vereda “La Chorrera”, de Barbosa-Antioquia y estando en el jardín, ubicado en la parte exterior de la vivienda, fue atacado intempestivamente por tres sujetos vestidos de civil, que resultaron ser los paramilitares apodados “**La Chola**” –Robinson de Jesús Acevedo Acevedo-, “**Mocho**” y “**Cabo**”, quienes lo llevaron metros más adelante y le dispararon con arma fuego, huyendo del lugar de inmediato.

La víctima fue auxiliada por un amigo suyo de nombre *Cesar Zuluaga* y por el mayordomo de la finca, lo cuales se encontraban presentes en el predio, siendo trasladado al hospital del municipio, donde falleció horas más tarde.

Según el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, la orden provino de alias “**El Loco**”, con el pretexto criminal de que la víctima era una comandante guerrillero; sin embargo, días ulteriores “**Colero**” se dio cuenta que el real

⁶³¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 1. Record 00:59:00

⁶³² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15'504.198 de Copacabana Antioquia, al momento de su muerte tenía 40 años de edad, nacido el cinco (05) de diciembre de 1963, estado civil unión libre y de ocupación comerciante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

motivo para el asesinato del señor **Carlos Alberto** fue un problema que tuvo con una persona conocida como alias "**El Cabo**", quien en su momento fue cabo del ejército, ya que este le comentó a "**Colero**" que la familia de él, quería quedarse con unas tierras que al parecer poseía la víctima.

Narró el desmovilizado:

*"a él lo sacaron, le dispararon y como que quedo vivo y lo llevaron al Hospital de Barbosa y allá murió... teníamos que esperar a ver como reaccionaba, sino se moría teníamos que hacer lo que fuera para rematarlo allá en el Hospital... no puede quedar vivo, si no la pagaba el que hiciera el hecho... como que el Cabo habló con el patrón porque el muchacho era Cabo del Ejército, habló con el patrón para que le hiciera ese hecho... como que ellos tenían problemas con la tierras de ese señor... alias el Cabo era trabajador mío, él se quedó trabajando ahí de urbano en Barbosa, entonces **como que la familia del Cabo tenían enredos con este señor con las tierras que hay allá en la Chorrera, como que la familia del Cabo quería quedarse con esas tierras de este señor, eso me dio a entender a mí...a mí me ordenaron una cosa y después alias El Cabo me sale con otra cosa, es que me dio la orden fue el comandante, el patrón mío, que era comandante guerrillero y en los siguientes días me dijo el cabo que por las tierras habían matado a este señor, ahí como que la familia del cabo querían esas tierras no sé... el Cabo dio entrenamiento allá cuando llegamos a Angelópolis... él está muerto, la familia de él está en Barbosa**"⁶³³.*

Acorde a lo revelado por **Galeano Montaño**, la hermana de la víctima, la señora **Gladys Céspedes Álvarez**, exteriorizó en este proceso de justicia transicional que:

⁶³³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el diecinueve (19) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“nosotros sabíamos que tenía diferencias de tierras con una señora Dora Pérez, ellos eran propietarios de la finca La Chorrera ella quería comprarle a mi hermano, pero él no quería venderle a ella porque tenía un cultivo de Heliconias que iba a empezar a exportar por eso no estaba interesado...tres días antes del homicidio de mi hermano tuvo un altercado con la Dora Pérez porque ella fue con las personas que ella estaba negociando la finca y ella le propuso a mi hermano por cuanto le vendía, entonces ella le disgustó mucho a ella, las palabras textuales de esta señora fue que les dijo a las personas que estaba negociando fue ‘es imposible, miren haber ustedes que hacen’, esto fue un miércoles, al viernes lo mataron a mi hermano”⁶³⁴

Contra **Dora Pérez de Villa** y otras personas, se inició investigación penal por el homicidio del señor **Céspedes Álvarez**, sin embargo, se archivaron las diligencias en virtud de resolución inhibitoria.

Dígame además que el Despacho 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 169 del veinticuatro (24) de agosto de 2011, dispuso la respectiva compulsas de copias a la justicia ordinaria en contra de **Robinson de Jesús Acevedo Acevedo**, alias “**La Chola**”, por estos hechos.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 6144 (151.534), en contra de **Gildardo de Jesús Agudelo Cataño, Evelio de Jesús Agudelo Cataño, Dora Pérez de Villa y Berta Lucía Gómez Tamayo**, por el homicidio de **Carlos Alberto Céspedes Álvarez**, donde la Fiscalía 80 Delegada de Barbosa-

⁶³⁴ Formato de entrevista FPJ-14 rendida por **Gladys Céspedes Álvarez** el cinco (05) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N°413011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antioquia, el catorce (14) de marzo de 2006, profirió *Resolución Inhibitoria*.

- Diligencia de levantamiento del cadáver de **Carlos Alberto Céspedes Álvarez**, efectuada el trece (13) de noviembre de 2004, donde se describen las heridas así: *“presenta una herida abierta con desplazamiento de masa encefálica (herida en frontal), presenta en el mentón fisura de 9 Cms aproximadamente, con 7 puntos al parecer por atención médica, en omoplato izquierdo otra herida de 2 Cms con fisura, herida en zona escapular lado izquierdo, dos orificios en occipital izquierdo”*.
- Protocolo de necropsia N° 00065, calendado el trece (13) de noviembre de 2004, donde se concluye *“la causa de la muerte de CARLOS ALBERTO CESPEDES ALVAREZ, fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFALICA por HERIDA DE LÓBULOS FORNTAL Y PARIETAL debido a heridas por proyectil de arma de fuego, penetrantes a cráneo, de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4866160 de **Carlos Alberto Céspedes Álvarez**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 383050, diligenciado por **Alexandra María Fregni Ochoa**, cónyuge de la víctima, el día veintiocho (28) de marzo de 2007.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 382800, diligenciado por **Gladys Céspedes Álvarez**, hermana de la víctima, el día veinticinco (25) de marzo de 2011.
- Formato de entrevista FPJ-14 rendida por **Gladys Céspedes Álvarez** el cinco (05) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el diecinueve (19) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades; en concurso heterogéneo con el delito de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, consagrado en el canon 189 Ídem.

Cargo número 40. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ ZAPATA**⁶³⁵

A) Situación Fáctica

Pasadas las 8 de la noche del diecisiete (17) de noviembre de 2004, en la tienda denominada “El Vergel”, ubicada en la vereda “El Barro”, Girardota-Antioquia, se encontraba su propietario el señor **Darío De Jesús Álvarez Zapata**⁶³⁶, cuando se arrimaron dos sujetos distinguidos los mote de “**Esneider**” y “**La Chola**” quienes le hicieron un pedido y apenas la víctima se agachó para alcanzar los elementos solicitados, procedieron a dispararle con arma de fuego. **Darío De Jesús** quedó mal herido por lo cual su familia lo trasladó al hospital del municipio, empero, en el camino falleció.

⁶³⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 1. Record 01:09:03

⁶³⁶ Portaba la cédula de ciudadanía N° 3.488.159 de Girardota-Antioquia, nacido en ese municipio el diecinueve (19) de enero de 1949, tenía 55 años de edad, oficio comerciante



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora **Elvia Rosa Álvarez Aguirre**, desciende de la víctima, sobre el homicidio de su progenitor refirió que:

“lo que pasa es que mi papá tenía problemas con un señor incluso con un primo hermano de él, que se llamaba FERNANDO ÁLVAREZ y los problemas son por unos linderos... él tenía la costumbre de quitar los alambrados más abajo y mi papá se los arrancaba y colocaba en el punto donde eran o donde estaban... desde hace como mayo para acá mi papá nos comentaba que llegaba gente muy extraña o forastera, y llegaban en camionetas de vidrios oscuros y al pasar por la tienda siempre mermaban la velocidad. Esta gente por lo general llegaba por la noche y salían al otro como a las seis y cuarto de la mañana. Entraban a la casa de Fernando Álvarez y salían de esa misma casa... esas personas que se quedaban eran pendientes de los movimientos que hacía mi papá”⁶³⁷.

Sin embargo, su otra hija **Claudia Patricia Álvarez Aguirre**, manifestó en este trámite de justicia transicional que: *“no sabemos el motivo de la muerte, él no tenía amenazas ni problemas, mi papá peleaba con el primo por unos linderos, pero por esto no fue el motivo de la muerte sino que quiero decir que el único problema fue por este primo, pero no tiene que ver con el homicidio de mi padre”⁶³⁸.*

De su lado, el postulado alias “**Colero**”, indicó en diligencia de versión libre que desconoce los motivos del crimen y que:

“la orden me la dieron Vicente y El Loco y yo mandé a Esneider y La Chola, La chola es un trabajador mío, él es un hombre. Yo les di la orden de ir a esta vereda y que buscaran al señor de la tienda y que lo mataran... iban de civil y llevaron revolver los dos, ellos llegaron a la tienda hicieron un pedido y apenas el señor se agachó lo mataron, no sé en donde le dispararon ni cuantos tiros le

⁶³⁷ Declaración juramentada de **Elvia Rosa Álvarez Aguirre**, el diez (10) diciembre de 2004, ante la Fiscalía 82 Seccional de Girardota-Antioquia, dentro de la investigación previa N° 3810.

⁶³⁸ Entrevista formato FPJ-14 rendida por **Claudia Patricia Álvarez Aguirre** el once (11) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 337260



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*dieron, de ahí salieron y se fueron para Barbosa, el cuerpo quedó ahí, ellos me dijeron que ya habían hecho la vuelta y yo le reporté al señor Vicente*⁶³⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 3810-86 (SIJUF 153171) por el homicidio de **Darío De Jesús Álvarez Zapata**, donde la Fiscalía 214 Delegada de Girardota-Antioquia, el once (11) de mayo de 2006, profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Diligencia de inspección del cadáver de **Darío De Jesús Álvarez Zapata** N° 010, efectuada el diecisiete (17) de noviembre de 2004, donde se describen como signos de violencia: *“un orificio en la región occipital, lado izquierdo, una herida abierta en la región frontal, lado derecho”*.
- Protocolo de necropsia N° 051, calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2004, donde se concluye *“el aquí llamado proyectil número uno en su trayectoria desgarró el hemisferio cerebeloso izquierdo, laceró el lóbulo temporal izquierdo y produjo una hemorragia intracraneal de aproximadamente 400 centímetros cúbico, dicha lesión es de naturaleza esencialmente mortal y fue la causa directa del trauma encéfalo craneal severo y del shock neurogénico que lo llevó a la muerte”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 2043958 de **Darío De Jesús Álvarez Zapata**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 289506, diligenciado por **Claudia Patricia Álvarez Aguirre**, hija de la víctima, el día treinta (30) de noviembre de 2009.
- Formato de entrevista FPJ-14 rendida por **Claudia Patricia Álvarez Aguirre** el once (11) de abril de 2011.

⁶³⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010, hora: 10:11



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 386588, diligenciado por **Elvia Rosa Álvarez Aguirre**, hija de la víctima, el día veinte (20) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Cargo número 41. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM ADOLFO GARCÍA HINCAPIÉ** ⁶⁴⁰

A) Situación Fáctica

William Adolfo García Hincapié⁶⁴¹, el tres (03) de diciembre de 2004, a las 4 de la tarde aproximadamente, se encontraba en el parque del municipio de Guarne, cuando fue interceptado por dos hombres a bordo de un vehículo “chivero”, quienes lo obligaron a subirse al carro. La víctima fue trasladada por la carretera antigua que lleva hacia la capital antioqueña y el kilómetro 18

⁶⁴⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 1. Record 01:36:46

⁶⁴¹ Indocumentado, portaba el registro civil de nacimiento con el indicativo serial N° 16710434, nacido en Guarne el diecinueve (19) de marzo de 1983, tenía 21 años de edad, soltero, ocupación reciclador



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

vereda, “Romeral” parte alta, le dispararon en repetidas ocasiones, causando su deceso inmediato. Los homicidas dejaron el cuerpo sin vida de **William Adolfo** en la vía y huyeron en el automotor que se transportaban.

El desmovilizado y hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**”, declaró que conocía al ofendido con el remoquete de “**Gorra Vieja**” y que los paramilitares bajo su mando, apodados como “**Esneider**” y “**El Zurdo**” contrataron en Guarne el “**chivero**” que los acarreó en la comisión del homicidio. La orden criminógena provino de alias “**El Loco**”, por el señalamiento que **Arlex Quiroz** había hecho de que la víctima se era consumidor de estupefacientes. Describió “**Colero**” que: “*lo llevaron para la carretera vieja y ella hicieron el hecho, lo asesinaron... el chivero desconocían para que los contratara uno. Ellos llevaban a la gente donde le decían*”⁶⁴²

La hermana de la víctima, **Martha Cecilia Ríos García**, refirió que “*Desconocemos los motivos de su muerte, a mi hermano lo apodaban ‘Sacolero’ porque le gustaba consumir sacol, no había tenido problemas con nadie, no estuvo amenazado*”.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 6839 (SIJUF 153390) en contra de **Jhon Alexander Ochoa Cardona**, alias “**Alex**”, por el homicidio de **William Adolfo García Hincapié**, donde la Fiscalía 70 Seccional de Guarne-Antioquia, el veinticinco (25) de febrero de 2005, extinguió la acción penal por muerte del imputado.
- Diligencia de inspección del cadáver de **Darío De Jesús Álvarez Zapata**, acta N° 37, efectuada por el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de

⁶⁴² Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintidós (22) de julio de 2010; hora 10:08.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Guarne, el tres (03) de diciembre de 2004, donde se describen como signos de violencia: *"presenta orificio de entrada en la región frontal lado izquierda, con destrucción de la región occipital lado derecho, rostro y cuero cabelludo cubierto de sangre"*.

- Protocolo de necropsia N° 038, calendarado el cuatro (04) de diciembre de 2004, donde se concluye *"el deceso de quien en vida respondió al nombre de WILLIAM ADOLFO GACÍA HINCAPIÉ, fue consecuencia natural y directa del Shock neurogénico, por trauma encéfalo craneano severo por heridas por proyectil de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. NOTA. El occiso a pesar de su edad no tenía cédula de ciudadanía además las pertenencias descritas en el acta de levantamiento correspondiente a 850 pesos, dos frascos pequeños de sacol, una pistola de juguete, una porción mínima de marihuana y una cachucha negra, no fueron entregadas al médico perito ni se encontraron al lado del cadáver"*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04293080 de **William Adolfo García Hincapié**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 334364, diligenciado por **Martha Cecilia Ríos García**, hermana de la víctima, el día veinticinco (25) de mayo de 2010.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Martha Cecilia Ríos García**, el ocho (08) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintidós (22) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias **"Colero o Henry"**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Cargo número 42. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WEIMAR MANUEL PATIÑO AGUDELO** ⁶⁴³

A) Situación Fáctica

Weimar Manuel Patiño Agudelo⁶⁴⁴, el día veintidós (22) de diciembre de 2004 salió de su casa, respondiendo al llamado que le hicieron 3 hombres que fueron por él. Estos sujetos eran los paramilitares conocidos con los alias de “**La Chola**”, “**Charlie**” y “**Esneider**”, quienes engañosamente pidieron al señor **Patiño Agudelo** que los acompañara con la excusa de negociar un ganado. Los perpetradores llevaron a la víctima a la zona rural de la localidad de Barbosa, en la finca “**El Indio**”, vereda Montañita, parte Baja; lugar donde procedieron a darle muerte con arma de fuego.

La orden del homicidio fue dada por alias “**El Loco**” a “**Colero**”, señalando como móvil del mismo, que la víctima era un supuesto expendedor de sustancias estupefacientes en ese municipio. Contrario a ello, la hermana del señor **Weimar Manuel** afirmó considera que el motivo del crimen pudo ser por no pagarle un ganado que había vendido.

⁶⁴³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 1. Record 01:43:00

⁶⁴⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.138.767, al momento de la muerte tenía 29 años, había nacido el veintiuno (21) de enero de 1975, estado civil soltero, había estudiado secundaria y se dedicaba a la ganadería.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Confesó el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño** que *“La orden que me dieron era que él surtía las plazas de vicio... el Loco dio la orden... ya tocaba hacer lo que él dijera... ahí estuvo La chola, creo que también estuvo Charly, Esneider, a mí me parece que lo sacaron de Barbosa, del pueblo de Barbosa... se lo llevaron para la finca del Indio, ahí fue donde lo mataron, no me recuerdo en que lo sacaron, zona urbana, eso queda a lado de la finca del Caleño... de pronto lo sacarían así para hacer un negocio de ganado”*⁶⁴⁵

Natalia Andrea Patiño Agudelo, hermana de **Weimar Manuel**, sobre el asesinato de su familiar hizo alusión a que *“se dedicaba a la ganadería... llegaron tres hombres por él con el fin de hacer unos negocios de ganado y ya no regresó. Mi hermana vio que llegaron preguntaron por él... creo yo que es por no pagarle un dinero, tengo entendido que él tenía negociado un ganado y como no se lo pagaron pensaba recogerlo otra vez”*⁶⁴⁶.

La Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 120 del treinta (30) de mayo de 2011, conforme a lo revelado por el postulado **Galeano Montaño**, dispuso la respectiva compulsa de copias a la justicia ordinaria en contra de **Robinson de Jesús Acevedo Acevedo**, alias **“La Chola”**, por este homicidio.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 6178-93, por el homicidio de **Weimar Manuel Patiño Agudelo**, donde la Fiscalía 93 Seccional de Barbosa-

⁶⁴⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el veintinueve (29) de marzo de 2011

⁶⁴⁶ Declaración juramentada rendida por **Natalia Andrea Patiño Agudelo**, ante la Fiscalía Delegada de Barbosa-Antioquia, el día 24 de diciembre de 2004, dentro de la investigación penal de radicado 6178.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antioquia, el trece (13) de julio de 2005, profirió *Resolución de Suspensión*.

- Diligencia de inspección del cadáver de **Weimar Manuel Patiño Agudelo**, acta N° 024, el veintitrés (23) de diciembre de 2004, donde se describen las heridas así: “*presenta una herida debajo de la tetilla del lado izquierdo, un orificio en la cara (mandíbula lado izquierdo), una herida en auricular derecho con ahumamiento y otra más arriba en ese mismo lado, ya en el pómulo derecho, una herida en pómulo izquierdo al lado del ojo izquierdo, dos orificios en el dedo índice de su mano izquierda*”.
- Protocolo de necropsia N° 2004-00072, calendado el veintitrés (23) de diciembre de 2004, donde se concluye “*la causa de la muerte de WEIMAR MANUEL PATIÑO AGUDELO, fue consecuencia natural y directa de SHOCK HIPOVOLEMICO por HEMOTORAX debido a HERIDAS PENETRANTES A TORAX por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, de naturaleza esencialmente mortal*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4866185 de **Weimar Manuel Patiño Agudelo**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71651, diligenciado por **Helda Inés Agudelo**, madre de la víctima, el día trece (13) de junio de 2007.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral

1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Cargo número 43. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JHON JAVIER BEDOYA MEJÍA Y GERMÁN ALBERTO BEDOYA MEJÍA, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA**⁶⁴⁷

A) Situación Fáctica

Los hermanos **Jhon Javier**⁶⁴⁸ y **Germán Alberto Bedoya Mejía**⁶⁴⁹, en la noche del tres (03) de febrero de 2005, se encontraban en su residencia ubicada en el sector de la “cañada del niño”, casco urbano del municipio de Barbosa-Antioquia, cuando fueron alcanzados por sujetos armados quienes dispararon en contra de su humanidad. **John Javier** fue atacado en la sala de la vivienda y se le causó la muerte inmediata, en tanto **Germán Alberto** fue sorprendido en la puerta de la morada, quedando mal herido y falleciendo a los dos días un hospital de Medellín.

María Eugenia Henao Henao, compañera permanente de **German Alberto**, presenció el asesinato de su cónyuge y narró que:

“un día jueves, a eso de las 8:30 de la noche estábamos mi compañero y yo a las afueras de la casa donde residíamos, llegaron dos muchachos preguntando por Jhon Javier Bedoya, hermano de mi compañero, él les

⁶⁴⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 2. Record 00:00:26

⁶⁴⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.138.651 de Barbosa Antioquia, al momento de la muerte tenía 30 años, nació el treinta (30) de enero de 1975, soltero.

⁶⁴⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.136.644, 37 años de edad, nacido en Santo Domingo – Antioquia, el 27 de noviembre de 1969, estado civil unión libre y ocupación vigilante



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

preguntó que para que lo necesitaban, uno de ellos sacó un arma de fuego y le disparó en la cabeza en una oportunidad, él se fue al suelo y murió a los dos días, el día sábado en Medellín, cuando le dispararon yo me acerqué a él yo seguí escuchando tiros, entré a la casa a llevarle agua a mi compañero herido y observé que en la Sala estaba tirado Jhon Javier Bedoya muerto”⁶⁵⁰.

Alias “**Colero**”, postulado a Ley 975 de 2005, puntualizó que el homicidio de los señores **Bedoya Mejía**, fue una orden impartida a él, por alias “**EL Loco**” y que éste a su vez lo transmitió a los hombres bajo su mando, con los remoquetes de “**Esteban**”, “**El Mocho**”, “**Esneider**” y “**El Cabo**”. Como móvil de la doble ejecución atribuyó que las víctimas, eran supuestos expendedores de narcóticos de la localidad donde residan⁶⁵¹.

Blanca Leticia Bedoya Mejía, familiar de los ofendidos, confirmó el motivo del asesinato y señaló que “A mis hermanos ya les habían advertido los mismos paramilitares que se cuidaran porque los iban a matar, el motivo era porque mis hermanos consumían y vendía vicio”⁶⁵².

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 6593 SIJUF (155.096-211), por el homicidio de los señores **Jhon Javier y German Alberto Bedoya Mejía**, donde la Fiscalía 211 Delegada de Barbosa-Antioquia, el primero (1º) de febrero de 2008, profirió *Resolución de Suspensión de la investigación*.

⁶⁵⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71560, diligenciado por **María Eugenia Henao Henao**, compañera permanente de **German Alberto Bedoya Mejía**, el día cuatro (04) de junio de 2007, carpeta de la víctima 412957

⁶⁵¹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintiuno (21) de julio de 2010

⁶⁵² Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Blanca Leticia Bedoya Mejía**, el dieciocho (18) de febrero de 2011, carpeta de esa víctima N° 412957



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de inspección del cadáver de **Jhon Javier Bedoya Mejía**, acta N° 149, el cinco (05) de febrero de 2005, donde se describen las heridas visibles así: *“se le observa los siguientes signos de violencia: 1) Una herida suturada en la región fronto parietal izquierda; 2) una herida suturada en la región parietal derecha; 3) Y presenta vendaje en el oído izquierdo. – las lesiones fueron causadas, al parecer, con arma de fuego”*.
- Protocolo de necropsia N° 2005-0007, calendado el cuatro (04) de febrero de 2005, donde se concluye *“la causa de la muerte de JHON JAVIER BEDOYA MEJIA, fue consecuencia natural y directa de SHOCK NEUROGENICO debido a HERIDAS DE SECCIÓN MEDULAR a nivel C-3 por penetrantes a CUELLO, CRANEO y CARA, producidas por PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA ÚNICA, de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 4866200 de **Jhon Javier Bedoya Mejía**.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 5522018 de **German Alberto Bedoya Mejía**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 133619, diligenciado por **Blanca Leticia Bedoya Mejía**, hermana de las víctimas, el día diecinueve (19) de septiembre de 2008.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Blanca Leticia Bedoya Mejía**, el dieciocho (18) de febrero de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71560, diligenciado por **María Eugenia Henao Henao**, compañera permanente de **German Alberto Bedoya Mejía**, el día cuatro (04) de junio de 2007.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 215633, diligenciado por **Maribel de Jesús Franco**, expareja de **German Alberto Bedoya Mejía**, el día doce (12) de febrero de 2009,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

donde refirió que “Jhon Javier al parecer tenía enemigos y por matarlo a él también mataron al padre de mi hijo”.

- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, el veintiuno (21) de julio de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que las víctimas se trataban de integrantes de la población civil y no participaban en las hostilidades, en concurso heterogéneo con el punible de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, consagrada en el artículo 189 Ídem.

Cargo número 44. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEXIS ZAFRA FERNÁNDEZ**⁶⁵³

A) Situación Fáctica

Los miembros de las AUC distinguidos como “**James**”, “**Kelly**” y “**Camilo**”, recibieron la instrucción por parte de alias “**Colero**”, que a su vez cumplía la orden de “**Jonathan**” y “**El Loco**”, de asesinar al señor **Alexis Zafra**

⁶⁵³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 1. Record 01:43:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Fernández⁶⁵⁴. El día veintinueve (29) de marzo de 2005, la víctima fue sorprendida por los mencionados homicidas en la vía pública vereda “La Playa”, en Barbosa-Antioquia, lugar donde le causaron la muerte mediante múltiples lesiones con arma blanca y de fuego. Al parecer el señor **Zafra Fernández** había hecho parte de un grupo de autodefensas al mando de alias “**Jonathan**”- Luis Eduardo Echavarría Durango- en el departamento del meta y había desertado del mismo sin aquiescencia de su comandante.

Francisco Antonio Galeano Montaña, aludió que era una directriz de la organización criminal a la que pertenecía, asesinar a los desertores de las AUC por el hecho de que conocían como funcionaba la misma y podían aliarse con la fuerza pública para capturar a los otros miembros de la estructura armada ilegal.

En este punto, expresó el desmovilizado que: “*PREGUNTADO: ¿a usted quién le dijo que él había abandonado el grupo ilegal? CONTESTÓ: alias Jhonatan y El Loco, los dos. PREGUNTADO: ¿entonces cuando las personas había abandonado el grupo la orden era qué? CONTESTÓ: matarlo. PREGUNTADO: ¿no dejaban que se insertara a la vida civil? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿y cuál era la razón? CONTESTÓ: porque una persona como esa ya conoce donde se mantiene el grupo o se mantienen los urbanos, entonces se podía aliar con la policía del ejército, podían capturar los otros muchachos*”.⁶⁵⁵

En atención a la versión libre del postulado **Galeano Montaña**, por este homicidio la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 170 del veinticuatro (24) de agosto de 2011, dispuso la respectiva compulsa de copias a la justicia ordinaria en contra de **Ledis Adriana Arboleda Alzate**, alias

⁶⁵⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 13.748.328, natural de Barrancabermeja-Santander; nacido el treinta (30) de noviembre de 1980, al momento de la muerte tenía 24 años, estado civil soltero.

⁶⁵⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

“Kelly o Luisa”, Luis Enrique Beltrán Bolívar, alias “James” y Cristian Camilo Cano Misas, alias “Camilo”.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 6302-91 (SIJUF 154.292), por el homicidio de **Alexis Zafra Fernández** donde la Fiscalía 91 Seccional de Barbosa-Antioquia, el diecinueve (19) de octubre de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de inspección del cadáver de **Alexis Zafra Fernández**, acta N° 05/2005, el veintinueve (29) de marzo de 2005, donde se describen las heridas así: *“dos heridas área occipital derecha, dos heridas superficiales a la altura de la ceja derecha, herida abierta de 8 centímetros de largo en la región tempooccipital, una herida en región temporal, izquierda, una herida en oreja izquierda parte posterior”*.
- Protocolo de necropsia N° 2005-03010100018, calendado el treinta (30) de marzo de 2005, donde se concluye *“la causa de la muerte de ALEXIS ZAFRA FERNANDEZ, fue consecuencia natural y directa de CHOQUE HIPOVOLEMICO debido a ESTALLIDO RENAL INZQUIERDO, por PENETRANTES ABDOMEN por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA ÚNICA, de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Certificado de defunción con número 1865967 de **Alexis Zafra Fernández**.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.
- No se presentó carpeta de víctimas indirectas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaño, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Cargo número 45. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SANDOKAN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES GUTIÉRREZ**⁶⁵⁶

FORMULADO A PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

A) Situación Fáctica

El veintitrés (23) de noviembre de 2004, el señor **Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**⁶⁵⁷ recibió una llamada de “**Sandra**” quien dijo estar con unas amigas, invitándolo a ver películas, a lo que este éste accedió y convidó a su hermano **Kubilai de la Santísima Trinidad** para que lo acompañara a recoger a dichas mujeres quienes supuestamente lo esperaban debajo del puente peatonal situado a las afueras de la finca en la que vivía la familia **Morales Gutiérrez**, ubicada en la vereda “El Sango” de Guarne-Antioquia.

⁶⁵⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecisiete (17) de febrero de 2016. Parte 1. Record 01:23:00

⁶⁵⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.877.877 de La Estrella-Antioquia, al momento de su muerte tenía 35 años de edad, había nacido el veintiocho (28) de octubre del 1969, estado civil casado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cuando los hermanos llegaron a ese sitio, fueron sorprendidos por paramilitares del GAOML que operaba en la zona, quienes le dispararon con arma de fuego; no obstante, la víctima mal herido logró huir del lugar y ocultarse en una cañada. El padre y hermano de **Sandokan**, lo recogieron y llevaron al hospital del municipio de Guarne. La víctima fue trasladado al día siguiente al hospital de la Rionegro, donde finalmente, el tres (03) de diciembre de 2004, falleció.

La esposa de la víctima, **Dileni Marcela Osorio**, quien para el momento del hecho se encontraba en la ciudad de Bogotá, narró sobre el crimen de su compañero sentimental que:

“él estuvo hospitalizado en cuidados intensivos más o menos 12 días, en ese tiempo él me contó lo sucedido: que recibió la llamada de una mujer que lo invitaba a salir, que lo querían ver y él invitó a su hermano Kubilai para que lo acompañara, porque las mujeres estaba debajo de la finca en un puente peatonal esperándolo, cuando él estaba bajando lo abordaron como 5 o seis hombres más o menos y empezaron a dispararle a él y su hermano logró escaparse, él corrió herido y logró ocultarse en una quebrada y quedarse quieto hasta que los hombres los recogieron, de una vez él salió y llegó su papá con sus hermanos y le llevaron hasta el hospital”⁶⁵⁸.

La orden de asesinar a **Sandokan de la Santísima Trinidad** la emitió “**El Loco**” a “**Colero**” y éste envió a su vez mandó a “**Sneider**” y “**El Zurdo**” a ejecutar el ilícito. El postulado **Galeano Montaña** confesó que no conocía a la víctima y que quien se lo señaló fue Arlex Quiroz; también manifestó que “**El Loco**” le dictaminó “rematar” **Morales Gutiérrez** en el hospital de Guarne y que desconoce los móviles del crimen.

⁶⁵⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 282009, diligenciado por **Dileni Marcela Osorio Giraldo**, Esposa de la víctima, el día veintiocho (28) de mayo de 2009, carpeta de esa víctima N°282009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Relató el desmovilizado:

*“ese día le pregunté al señor porqué lo iba a matar y me dijo que eran cosas de la vida, **entonces conseguí una muchacha Sandra de Guarne y la puse que llamara a Sandokan a la casa y ella le dijo que fueran a ver unas películas**, entonces yo mandé a Esneider y al Zurdo a hacer la vuelta, la muchacha lo llamó, él bajó por ella entonces los muchachos reaccionaron y le dieron los tiros en el estómago y él reaccionó con una pistola, de ahí me llamaron los muchachos de Guarne y me dieron parte de que ya habían hecho la vuelta. El señor Arlex Quiroz me dijo que Sandokan estaba vivo en el hospital de Guarne, **el patrón se dio cuenta y me ordenó rematarlo en el hospital, me dijo que estaba la vida mía o la de él, y al otro día se llevaron a Sandokan para el hospital de Rionegro y tocó esperar que se muriera lentamente en el hospital...** Sandra era de 18 o 19 años, le gustaba mucho rumbar y no sabía qué hacía, no sé qué pasó con ella...no lo habían matado porque a uno no le funcionó el revólver y al otro se le acabaron las balas...ella nos colaboró con esa vuelta a cambio de nada”⁶⁵⁹.*

A su vez, el padre del hoy occiso, el señor **Luis Antonio Morales Galvis**, alude que el homicidio de su descendiente se debió a un problema que tuvo por dos armas que él le prestó al jefe paramilitar que recogía las vacunas en la zona y éste no quiso devolverlas a **Sandokan**. Igualmente refiere que la familia tuvo que desplazarse debido a amenazas que recibieron:

“El día de los hechos recibió una llamada telefónica de tres chicas que querían llegar a la casa para parrandear; esto sucedió al medio día de los hechos, como a las tres de la tarde lo volvieron a llamar y a las 6 y media de la tarde lo volvieron a llamar para que fuera por ellas al puente ubicado a las afueras de la finca; él me dijo a mí, papá vamos por estas peladas que están esperando allí en el puente, yo le contesté, no, yo no voy a allá a esta hora, que suban,

⁶⁵⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009, hora 04:23



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

entonces él le dijo a un hermano que había acabado de llegar que lo acompañara y así lo hizo ... como a los 10 minutos escuché un tiroteo, yo me bajé de la plancha a ver qué había pasado, cuando sentí otro tiroteo, lo que me hizo pensar que no estaban muertos los muchachos. Cuando mi hija me gritó, papá hay dos escondidos en piedras esperándolo, entonces yo me fui hacia una finca de atrás y allá me colaboraron pidiendo la presencia de la policía; cuando yo me di la vuelta, llegué al sitio de los acontecimientos, ya el otro hijo mío en compañía de otro muchacho que pasaba en un carro, lo sacaron herido de una quebrada donde se había tirado para salvar su vida y se lo habían llevado. En el momento en que yo llegué, llegó la policía y me informaron que Sandokan estaba todavía vivo y que lo habían llevado al hospital de guarne, entonces me dijeron que me iban a sacar del sector porque mi vida estaba en peligro, yo les dije que me esperaran un momento para sacar dinero y ropa, ya luego escoltado por la policía me llevaron al hospital de guarne donde me dejaron, pero en el camino me dijeron que me tenía que perder porque me iban a matar, que porque la situación era muy pesada. No me explicaron detalles, solo que había gente pesada metida en estos hechos, que me tenía que ir del lugar lejos, que por lo menos a un departamento a distancia; **fue entonces que tuve que irme de mi casa, a mi hijo Kubilai lo llamaron al otro día a la casa en donde estábamos escondidos en el municipio de La Estrella, un hombre que nos insultó y nos amenazó diciéndonos que ya mismo iban por nosotros a matarnos, inmediatamente nos tuvimos que ir de la casa escoltados por la policía.** Ya empezamos a irnos de hotel en hotel en municipios alrededor de Medellín, hasta que yo hice un préstamo en el banco popular de Medellín, de 5 millones de pesos, fue algo así, con ese dinero nos desplazamos a Bogotá, a mi hijo Kubilai de 31 años y yo; los otros hijos los ubiqué en el apartamento de tricentenario y desde ese entonces yo no he podido organizarme en mi casa finca del municipio de guarne, porque siempre que voy empiezan a rondarme en motocicletas sujetos desconocidos preguntando por mí, algunas veces con mi nombre completo, otras veces con



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*el nombre erróneo, otras veces llegan a la finca a rondar e inmediatamente me tengo que perder otra vez.... Estando en el hospital, él estaba consciente y el me escribía en un papel lo siguiente: 'papá no vuelva más por aquí que usted y Kubilai están en peligro, yo sé quiénes fueron los que me hicieron esto, espere yo salgo de aquí' ... **Él había sido amenazado por paramilitares del bloque metro, por un problema que tuvo por dos armas de fuego que el prestó a un jefe paramilitar que recogía las vacunas, él no se las devolvió, no se las volvió a entregar, entonces Sandokan se las reclamaba y él no se las daba, de ahí empezó el choque entre ellos dos**; el no pertenecía a ninguna organización ni banda criminal ni nada parecido, no consumía licor, no tenía vicios, él tuvo problemas de relación con mujeres, no sé quiénes fueron los autores del homicidio de mi hijo⁶⁶⁰.*

El Juzgado Adjunto al primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió sentencia condenatoria el doce (12) de julio de 2011, ejecutoriada el ocho (08) de agosto de 2011, dentro del proceso de radicado 2011-00051, adelantado en contra de Francisco Antonio Galeano Montaño, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida de Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez, donde impuso la pena principal de 16 años 6 meses de prisión, multa de 1.300 s.m.l.m.v. e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años.

⁶⁶⁰ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Luis Antonio Morales Galvis**, el veinte (20) de mayo de 2009, carpeta la víctima N° 282009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 6847 (SIJUF 154.021), por el homicidio de **Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**, tramitado por la Fiscalía Delegada de Guarne-Antioquia.
- Diligencia de inspección del cadáver N° 058 de **Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**, efectuada el tres (03) de diciembre de 2004 en la UCI del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, donde se describen *“paciente con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego”*.
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00175, calendado el tres (03) de diciembre de 2004, donde se concluye *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de SANDOKAN DE LA SANTISIMA TRINIDAD MORALES GUTIERREZ fue consecuencia natural y directa de la falla organiza multisistématica secundaria a lesiones torácicas y abdominales y de muslo derecho por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única. Lesiones de naturaleza simplemente mortal”*.
- Certificado de defunción con número 4893785 de **Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 389857, diligenciado por **Chulan Chatun de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**, hermana de la víctima, el día diecisiete (17) de mayo de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 282009, diligenciado por **Dileni Marcela Osorio Giraldo**, Esposa de la víctima, el día veintiocho (28) de mayo de 2009.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 389909, diligenciado por **kubilai de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**, hermano de la víctima, el día diecisiete (17) de mayo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 234246, diligenciado por **Luis Antonio Morales Galvis**, padre de la víctima, el día veinte (20) de mayo de 2009.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Luis Antonio Morales Galvis**, el veinte (20) de mayo de 2009.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Luis Antonio Morales Galvis**, el veinticinco (25) de abril de 2013.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, ya que la víctima se trataba de integrante de la población civil y no participaba en las hostilidades.

Corresponde a la Sala EXHORTAR al titular de la acción penal, para que, en caso de no haberse realizado, ahonde en las pesquisas necesarias que esclarezcan las amenazas y desplazamiento forzado del que fueron víctimas el señor **Luis Antonio Morales Galvis** y su familia, y de ser del caso, proceda con la debida imputación ante el funcionario competente.

Así mismo, conforme a la diligencia de versión libre rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, que guarda correspondencia con las narrativas de las víctimas indirectas, las Magistratura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ORDENA COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se identifique, individualice e investigue a la mujer distinguida con el nombre de “**Sandra**”, pobladora del municipio de Guarne, supuesta amiga de la víctima y presunta colaboradora de las AUC que operaban en esa localidad, por su probable participación en el homicidio de **Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**.

**10.5. NELSON ENRIQUE JARAMILLO CARDONA, ALIAS
“JARAMILLO” O “ALEX JARAMILLO”**

Patrullero en el municipio de San Carlos-Antioquia

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁶⁶¹

A) Situación Fáctica

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, distinguido en el Bloque Héroes de Granada con los remoqueles de “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, ingresó a esa célula paramilitar el veinticuatro (24) de febrero del año 2003 y tuvo como área de injerencia el oriente antioqueño, particularmente el municipio de San Carlos.

Se vinculó por medio de un amigo suyo, apodado “**Montañero**” o “**Mono Mancuso**”, que hacía parte de ese GAOML. Una vez contactó a dicho forajido, se trasladó a la vereda *La Esperanza*, zona rural de la citada localidad, donde

⁶⁶¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dieciocho (18) de febrero de 2016, Parte 2, Record 00:02:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

logró su cometido de pertenecer a la organización. No recibió instrucción e inició como patrullero, sus funciones eran *ranchar*, prestar guardia, hacer un registro diario, controles al grupo y estar pendiente de los campamentos donde permanecían. Estuvo un año en el área rural y luego fue asignado a la urbana por un lapso de ocho meses donde fungió como radio operador, sin embargo, cuatro meses antes de su desmovilización, fue devuelto. Como sueldo le pagaban \$350,000 mensuales.

Estuvo en el anillo de seguridad de “Alcatraz”, lugar que se utilizaba como base de la agrupación ilegal, en el que se manejaban las comunicaciones y donde permanecían comandantes y encargados. También patrulló en las veredas aledañas y en la carretera que conlleva del municipio de San Carlos hacia Medellín, ya que allí las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC EP- operaban eventualmente.

Nelson Enrique Jaramillo Cardona se desmovilizó colectivamente con dicho Bloque, el primero (1º) de agosto de 2005.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Entrevista del veintiséis (26) de octubre de 2010, suministrada por el desmovilizado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**.
- Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, rendida el nueve (09) de febrero de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**” en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁶⁶²

A) Situación Fáctica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**” señaló que durante el tiempo que militó para el Bloque Héroes de Granada, esto es, desde el veinticuatro (24) de febrero de 2003 hasta el primero (1º) de agosto de 2005, utilizó uniformes semejantes a los del Ejército Nacional.

Cuando estuvo en la zona rural el municipio de San Carlos –Antioquia, donde hizo parte de la seguridad de los comandantes “**Jerónimo**” y “**El Tigre**”, se le dotó de un camuflado que utilizó hasta la calenda de la desmovilización.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Entrevista del veintiséis (26) de octubre de 2010, suministrada por el desmovilizado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**.

⁶⁶² Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del doce (12) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:28:59



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", rendida el nueve (09) de febrero de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**" en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TRASMISORES Y RECEPTORES⁶⁶³

A) Situación Fáctica

Confesó el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Alex Jaramillo**" que:

"Estuve como 10 meses en el monte como patrullero, después me mandaron como urbano en San Carlos, al mando de Luberney, estuve encargado de las comunicaciones en una casa en donde manteníamos los radios, en donde me comunicaba con los muchachos que estaban en el pueblo y en el monte. Les recibía la lista de la remesa, la pasaba al supermercado, pedía las cosas y allá se las mandaban. Esa era la

⁶⁶³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del doce (12) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:34:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*actividad en el pueblo, fueron 8 meses como radio operador, me enviaron nuevamente para el monte*⁶⁶⁴.

Así mismo hizo saber el postulado **Jaramillo Cardona**, que las actividades de “radio operador” las ejerció en la localidad mencionada, en una calle conocida como “calle abajo” en la zona de los bomberos⁶⁶⁵.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Entrevista del veintiséis (26) de octubre de 2010, suministrada por el desmovilizado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**.
- Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, rendida el nueve (09) de febrero de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el punible de **UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TRASMISORES Y RECEPTORES**, misma que se encuentra tipificada en el artículo 197, inciso 2º, de la Ley 599 de 2000.

⁶⁶⁴ Entrevista del veintiséis (26) de octubre de 2010, suministrada por el desmovilizado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**.

⁶⁶⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, rendida el nueve (09) de febrero de 2011, hora: 10:42



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 4. UTILIZACIÓN DE MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA ILÍCITOS⁶⁶⁶

A) Situación Fáctica

Durante el tiempo que **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** militó en el Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, teniendo injerencia en la parte rural y urbana del municipio antioqueño de San Carlos, cumplió órdenes y participó en retenes ilegales que ese GAOML efectuaba en las carreteras intermunicipales de la zona, donde se realizaban cotejos de los documentos de identidad de aquellos pasajeros que por allí transitaban, con listados ilegales que los forajidos llevaban consigo, donde se incluían a las personas declaradas como objetivo militar de la organización.

Dichas listas eran elaboradas por los comandantes militares de la agrupación, basados en la información que a su vez les suministraban los comandantes financieros.

Al respecto, refirió el postulado que: *“a veces hacíamos retenes y se les pedían documentos a las personas, pues se manejaban listas de personas que pertenecían y colaboraban con la subversión, estas listas las mandaban de Alcatraz, no sé cómo las hacían, pero se las entregaban al comandante de la escuadra, siempre que se hacían retenes siempre se utilizaban estas listas, estas personas se quedaban y luego la subían a Alcatraz...de ahí uno no las volvía a ver”*⁶⁶⁷.

⁶⁶⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del doce (12) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:38:22

⁶⁶⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, rendida el nueve (09) de febrero de 2011, Hora: 10:58



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Entrevista del veintiséis (26) de octubre de 2010, suministrada por el desmovilizado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**.
- Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", rendida el nueve (09) de febrero de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el punible de **UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS**, tipificado en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000.

Por razones esgrimidas en antelación, en eventos de igual naturaleza, la **Sala NO LEGALIZARÁ** el presente cargo, dado que la elaboración, conformación y utilización de listados en los que se apuntaban los nombres de las personas que eran declarados objetivo de la agrupación paramilitar cuyos exmiembros acá se juzgan, atiende al *modus operandi* desarrollado por el Bloque Héroes de Granada en la ejecución del patrón de macrocriminalidad de homicidio; y no, contrario a lo deprecado por el ente acusador, a la comisión del punible de *utilización de medios y métodos de guerra ilícitos*; pues está claro que el mentado ilícito hace referencia al amparo endilgado por el Artículo 35 del Protocolo I adicional a los de Convenios de Ginebra, mismo que invoca a los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

límites y prohibiciones a las armas, métodos, proyectiles, materias y en general, elementos bélicos utilizados en los conflictos.

Cargo número 5. ACTOS DE BARBARIE⁶⁶⁸

A) Situación Fáctica

Para enrostrara el presente cargo, el titular de la acción penal aludió que el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** en su diligencia de versión libre confesó que durante su pertenencia al Bloque Héroes de Granada cumplió órdenes tendientes a la realización de actos que conllevaban a no dar ventaja a su enemigo, tales como atacar a personas fuera de combate, abandonar heridos y enfermos, y no dejar sobrevivientes o rematar las víctimas.

El pretensor penal sustentó que en efecto los postulados del BHG confesaron que como formas de control de la población estaba la de matar a las víctimas delante de las personas “con sevicia”, proferir amenazas, cometer desplazamientos, desapariciones forzadas y ejecuciones, dejar los cadáveres expuestos para que las demás personas los vieran, descuartizar cuerpos, mantener presencia uniformada y armada, exhibir armas largas y cortas y realizar masacres.

Aludió además que la consigna del GAOML era no dejar heridos, sino que había que “rematar” a los atacados, es decir, causar la muerte sin importar la condición de la víctima, donde esas personas hacían parte de la población civil,

⁶⁶⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del doce (12) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:40:46



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que no participaban directamente en las hostilidades y eran agredidas en circunstancias de indefensión y fuera de combate.

Por tanto, según el Agente Fiscal, los hechos descritos en precedencia se enmarcan dentro del tipo penal de *actos de barbarie*, concluyendo que los hombres que militaron para el Bloque Héroes de Granada de las AUC, irrespetaron las normas que del DIH.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", rendida el nueve (09) de febrero de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el punible de **ACTOS DE BARBARIE**, tipificado en el artículo 145 de la Ley 599 de 2000.

La Magistratura **NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD** al presente cargo. Pues bien, para la Fiscalía de la causa al postulado **Jaramillo Cardona**, le asiste responsabilidad penal por cometer *actos de barbarie*, debido a que la agrupación paramilitar para la cual militó, desplegaba las formas y estrategias criminales ya descritas, con la finalidad de controlar los territorios rivalizados y a sus habitantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sin embargo, la Sala considera que para efectos de atribuir tal responsabilidad, es requisito *sine qua non* una situación fáctica concreta, en la que se conozca las circunstancias temporales, modales y espaciales que constituyeron específicamente la trasgresión de la ley penal por parte del encartado y más aún, su participación cierta en la conducta penal que se le reprocha; aspectos que son el objeto de prueba por parte del titular de la acción punitiva. Empero, lo ejecutado por la Fiscalía fue una exposición genérica e impersonal del hecho.

Pues bien, de la narración con la cual se pretende sustentar el presente cargo, no se desgajan diáfanos los elementos estructurales del tipo penal que se predica infringido por **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** y por el contrario, se vislumbran un grupo de conductas ilícitas que encuentran tipificación autónoma, como el caso de los homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, porte ilegal de armas de fuego, entre otras.

Recuérdese que el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015, que compila el canon 24 de su similar 3011 de 2013, estipula que el fundamento para la formulación de cargos es la versión libre del postulado, la información que provean las víctimas y los demás elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Ora, en el caso sub lite, el persecutor penal a efectos de probar la comisión del delito de *actos de barbarie* por parte de **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", exclusivamente allegó la versión libre que éste rindió el día nueve (09) de febrero de 2011, donde dijo que "*a veces hacíamos retenes y se les pedía documentos a las personas pues se manejaban listas de personas que*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*pertenecían y colaboraban con la subversión*⁶⁶⁹; misma que sin duda alguna, no se compadece con el punible que se le está recriminando.

Exáltese que, la Sala no desconoce que **Jaramillo Cardona** hizo parte de una agrupación armada al margen de la ley que cometió múltiples violaciones de los Derechos Humanos y en infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; siendo parte de ellas, los *actos de barbarie*; empero, para este evento en particular, los elementos materiales probatorios arrimados por el titular de la acción penal, no cuentan con la entidad suficiente para allegar a esta Corporación Judicial al convencimiento de que dicho postulado perpetró a título alguno ese injusto penal, ya que no es legítimo ni jurídico asentar responsabilidad penal y consecuente condena con fundamento en una afirmación generalizada, como lo fue la pregonada por el representante del ente acusador.

Sin embargo, la Sala EXHORTA a la Fiscalía para que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a los parámetros y criterios jurídicos de la materia, realice las adecuaciones que en derecho correspondan tendientes a lograr la legalización del presente cargo en futura actuación.

Cargo número 6. **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE JORGE ANÍBAL MONTES MIRA**⁶⁷⁰

A) Situación Fáctica

El cuatro (04) de mayo del año 2005, **Jorge Aníbal Montes Mira**⁶⁷¹, residente en el casco urbano de San Carlos-Antioquia, después de haber llegado de

⁶⁶⁹ Cfr. Escrito de Acusación de fecha 1º de junio de 2012, presentado por la Fiscalía 20 Delegada ante esta Sala de Justicia y Paz, en contra de Nelson Enrique Jaramillo Cardona; folio 54.

⁶⁷⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 2. Record 00:45:07



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estudiar, salió de su vivienda a una tienda de videojuego cercana, lugar hasta donde llegaron dos miembros del Bloque Héroes de Granada, conocidos con los mote de **"Pinino"** y **"Alex Jaramillo"**, quienes diciéndole engañosamente que *"el trabajo en la estación de servicio ya le había salido"*, condujeron al joven hasta ese lugar y se lo entregaron a **Luberney Marín Cardona**, alias **"Joyero"**.

Jorge Aníbal fue trasladado a **"Alcatraz"**, sitio que servía como base de operaciones de ese GAOML y allí fue puesto a disposición del comandante de la zona distinguido con el alias del **"Tigre"**, quien señalando a la víctima de haber accedido carnalmente a varias mujeres, ordenó a hombres bajo su mando retenerlo. **Montes Mira** permaneció en **"Alcatraz"** por el término de 15 días.

En la noche del dieciocho (18) de mayo, el cuerpo sin vida de **Jorge Aníbal Montes Mira** fue encontrado en la vereda **"Holanda"**, con varios impactos de bala en la cabeza.

El postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias **"Jaramillo"** o **"Alex Jaramillo"**, en el trámite del proceso de Justicia y Paz, confesó que:

"yo vivía por la casa de él, vivía por los bomberos. Yo era el radio operador. Luberney me dijo que si le hacía el favor de ir a donde estaban unos videojuegos y le dijera que fuera a la bomba que ya le había resultado el trabajo, yo fui a donde estaba el muchacho, él estaba jugando y yo me le acerqué y le dije que bajara, de ahí bajábamos hasta la bomba donde estaba Luberney y ya él me dijo que me fuera para donde estaba, pues yo era el radio comunicador ... Ya habían mandado a Pinino a darle la razón, el pelado no quería ir y yo ya fui a darle la razón, él quedó con Luberney ... Luberney solo me dijo que le dijera al pelado que el trabajo ya había salido, yo se lo llevé y me devolví para mi lugar de trabajo. No lo amenacé, ni ningún maltrato físico,

⁶⁷¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.037.946.327, natural de San Carlos, nacido el seis (06) de febrero 1987, contaba con 18 años de edad al momento de la muerte, estado civil soltero, estudiante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*solo le dije que Luberney le mandó decir que ya le había salido el trabajo, que él lo estaba esperando. Nunca lo traté mal ni saqué ningún arma... A mí Luberney me dijo eso, pero no me dijo qué clase de trabajo era. Inclusive, personas que lo vieron allá, lo vieron voleando machete... **Se lo llevaron porque el pelado era muy plaga, que a él le habían hecho muchos llamados de atención...** Sé que lo llevaron en una moto, pero no sé quién, con rumbo a la vereda La Esperanza. Allá siempre había dos personas que eran los encargados de recibir todo lo que llegara allá, a uno le decían Ying-Yang y al otro Pólvora, ellos los cuidaban hasta que mandaban de arriba a recogerlos. Mandaban a alguna escuadra por ellos, después de eso me di cuenta que lo tenían voleando rula. La orden la dio El Tigre pero no sé quién dio la de baja”⁶⁷².*

La madre de la víctima, la señora **Pastora Mira García**, concejal de la época en el municipio de San Carlos, narró:

“lo buscamos durante 15 días, en este lapso de tiempo hubo una integración en la vereda San Blas... yo aproveché y me fui para la vereda a la integración con la intención de encontrarlo o encontrar pistas sobre su paradero... yo les pregunté a los paramilitares por mi hijo Jorge, que me dijeran que había pasado con él, un muchacho de nombre Mauricio se me acercó y me dijo que no preguntara más que me mataban y me dejaban por allá, y que si él quería me mataba, nadie me daba respuestas ...a los días fui para la esquina al frente de la alcaldía donde los paramilitares mantenían con el fin de que me entregaran a mi hijo o me dijeran que había pasado con él y solo me contestó alias ‘Jony’ y me hizo una propuesta y era de que esperara porque la forma de darle la libertad a Jorge mi hijo era de que esperara a que ellos se desmovilizaran y también lo sacaban a él en la desmovilización”⁶⁷³.

⁶⁷² Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el nueve (09) de febrero de 2009, Hora: 10:43

⁶⁷³ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Pastora Mira García**, el viernes (23) de marzo de 2010, carpeta de esa víctima N°



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Igualmente, la señora **Pastora** relató que, en un par de oportunidades, dos presuntos miembros del grupo paramilitar que asesinó a su hijo, le confesaron que en el tiempo en que **Jorge Aníbal** estuvo privado de la libertad en la base de “Alcatraz”, fue amarrado, torturado e incluso accedido carnalmente. Refirió que por el temor que mostró su hijo días pretéritos a su retención, presume que éste había sido amenazado y que como posibles móviles del hecho pudo haber sido que *“él tuvo como problemas con los dueños del supermercado Los Escuderos en el marco de la plaza, en ese tiempo el supervisor era Baudilio, mi hijo les sacó un licor y cosas varias y las metió a un carro, la policía se dio cuenta y lo tuvo retenido como 5 días en el comando de la policía, él era muy mala clase y era muy resentido con todos aquellos que de una u otra forma le ayudaban a los paramilitares, ya que él se sentía muy afectado emocionalmente con las autodefensas porque le mataron mucha gente cercana a nosotros y a él”*⁶⁷⁴.

De otro lado, valga resaltar que el ente acusador explicó que el delito de homicidio en persona protegida de **Jorge Aníbal Montes Mira** no le fue imputado al postulado **Jaramillo Cardona**, como quiera que a criterio del órgano que representa se colige que éste no participó de la ejecución del joven y que sólo se enteró del homicidio tiempo ulterior; aunado al hecho que **Nelson Enrique** no es un miembro representante del GAOML y de allí que no se pueda pregonar una responsabilidad por línea de mando.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 5073 (SIJUF 156330), por el homicidio de **José Aníbal Montes Mira**, donde la Fiscalía 59 Seccional de Santuario-

⁶⁷⁴ Entrevista de **Pastora Mira García**, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antioquia, el veintiséis (26) de abril de 2006, profirió *Resolución Inhibitoria*.

- Acta N° 006 de inspección al cadáver de **José Aníbal Montes Mira**, efectuada el diecinueve (19) de mayo de 2005 en la vereda La Holanda de San Carlos-Antioquia, sobre la vía carreteable que conduce a ese municipio, donde se describen las heridas así: “1) orificio en región temporal derecha o sien, 2) orificio en región temporal izquierda, parte superior del pabellón auditivo, 3) orificio en región frontal entre las zonas ciliares, 4) orificio en región parietal derecha, 5) hematoma en la parte posterior de la cabeza”.
- Diligencia de necropsia N° 021/05, calendado el diecinueve (19) de mayo de 2005, donde se concluye “el deceso de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ANIBAL MONTES MIRA, CC 1.037.943.327 de San Carlos, fue consecuencia natural y directa por el shock neurogénico, debido a laceración encefálica por herida por proyectil de arma de fuego de carga única, baja velocidad, las lesiones 1 y 2 tuvieron juntas y por separado un efecto de naturaleza esencialmente mortal, la lesión 3 por separado tiene un efecto de naturaleza circunstancialmente mortal”.
- Certificado de defunción con número 03855632 de **José Aníbal Montes Mira**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 116303, diligenciado por **Pastora Mira García**, madre de la víctima, el día ocho (08) de noviembre de 2006.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Pastora Mira García**, el viernes (23) de marzo de 2010.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el nueve (09) de febrero de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, tipificado en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad a las circunstancias fácticas conocidas en el presente cargo, la versión libre de **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** y la narrativa de la señora **Pastora Mira García**, la Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo realizado, y de ser procedente, impute y formule el delito de homicidio en persona protegida y las conductas punibles de tortura y acceso carnal violento de las cuales pudo haber sido víctima **José Aníbal Montes Mira**, a los desmovilizados del Bloque Héroes de Granada y postulados al proceso de Justicia y Paz, tales como **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**", y los demás que se determinen.

Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DAVID FERNANDO OSSA ARENAS**⁶⁷⁵

A) Situación Fáctica

El tres (03) de marzo de 2005, siendo eso de las 20:30 horas, cuando **David Fernando Ossa Arenas**⁶⁷⁶ se encontraba viendo televisión en su residencia ubicada en la vereda "La Villa", de San Carlos Antioquia, en compañía de su compañera permanente **Paula Andrea García Salazar**, fueron interrumpidos por tres sujetos armados perteneciente al Bloque Héroes de Granada, distinguidos con los mote de "**Jaramillo**"-*Nelson Enrique Jaramillo Cardona*-, "**Pinino**" -*Jhony Edilberto Hincapié Hernández*- y "**Culebro**"-sin identificar-, quienes

⁶⁷⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 2. Record 01:09:48

⁶⁷⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.444.566, oriundo de Sonsón-Antioquia, nacido el cinco (05) de octubre de 1980, tenía 24 años para el momento de la muerte, mayordomo de finca, estado civil unión libre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

luego de solicitarle a **David Fernando** que saliera de la vivienda, procedieron a dispararle, ocasionando su muerte inmediata.

A voces de **Paula Andrea García Salazar**, el móvil del hecho pudo atender a una denuncia que días atrás había instaurado el señor **Ossa Arenas**, por el hurto de unas joyas y que dos días después, observó que una señora portaba un anillo que le había sido sustraído, ante el reclamo del ofendido, esa persona le indicó al ofendido que “*si quería recuperarlo debía darle el dinero que había pagado por él*”.

En entrevista de **Paula Andrea García Salazar**, refirió que:

“el 3 de marzo de 2005 estábamos acostados como a las 8 pm cuando tocaron la puerta, entonces él preguntó quién era y le gritaron que saliera que le iban a decir una cosita. Él salió voluntariamente de la casa, dos sujetos que portaban armas cortas, tenían gorras y trapos amarrados en la cara y vestían buzos negros lo acompañaron hasta la vuelta de la casa. A mí me dijeron que me entrara que no era conmigo, no pude observar si estaban hablando. Como a los 5 minutos escuché dos disparos y al abrir la puerta y salir vi a David Fernando tirado en el piso de la casa. Ya no había nadie por ahí, andaban a pie. Ese día estaba lloviendo y después se pudo observar las huellas de los sujetos que mataron a David, por lo que puedo decir que ellos andaban a pie; además de que no sentí motos ni carros. La casa estaba cerca a una carreterita y yo estuve toda la noche con el cadáver de David esperando que amaneciera para ir por la Policía... Yo a David no le conocía amenazas, no le conocí problemas; el único que le conocí es que le habían robado el 31 de octubre de 2004 unas alhajas, un anillo y una esclava en oro y como 50 mil en efectivo, él estaba borracho y le robaron en el pueblo. No sabe quién fue, hasta lo aporrearon. Él puso la denuncia y dijo que había visto a una señora con el anillo. Esa señora trabajaba en una caseta en el parqueadero de buses, a él le habían dicho que la persona que le robó el anillo era un paramilitar que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

le decían El Joyero. Ya él dejó las cosas así hasta que lo mataron. No le conocí vicios, a él sí le gustaba el traguito, yo no le conocí antecedentes penales, no estuvo en la cárcel ni detenido, era muy serio y callado”⁶⁷⁷.

Por su lado, el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Alex Jaramillo**” confesó en diligencia de versión libre que la ejecución de **David Fernando Ossa Arenas** fue ordenada por **Luberney Marín Cardona**, alias “**Joyero**” y que se debió a que supuestamente esta persona era un comandante de la guerrilla de las FARC-EP que venía de la zona del Urabá.

Detalló **Jaramillo Cardona** que “yo le hice seguimiento observando los movimientos del muchacho. Vivía en una finca en La Villa, no sé de quién era la finca, vivía como con la esposa. La orden me la dio Luberney, alias Joyero, me dijo que le hiciera seguimiento y le dije que ya sabía dónde vivía el muchacho y después me ordenó que le hiciera la vuelta, quitarle la vida. Alias Culebro y alias Pinino estaban conmigo”⁶⁷⁸.

A su vez, **Luberney Marín Cardona**, alias “**Joyero**” admitió que: “Este muchacho no era de San Carlos. En el municipio había sospechas de que pertenecía a las FARC y venía de Urabá. Según información obtenida, don Jorge Barbado me dio la información del muchacho, yo lo reporté a Alcatraz, yo mando a Jaramillo a que estuviera pendiente del muchacho. Este pasaba pendiente de los movimientos del comando de la Policía y de la organización. Yo reporté a Alcatraz y me dijeron que le hiciéramos la vuelta, o sea darle de baja. Mandé a Pinino y a Jaramillo”⁶⁷⁹.

⁶⁷⁷ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Paula Andrea García Salazar**, el treinta (30) de marzo de 2010

⁶⁷⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012, hora 09:52

⁶⁷⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Luberney Marín Cardona**, el veinticuatro (24) de mayo de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pese a lo anterior, el señor **Jorge Alirio Ossa Arenas**, hermano de la víctima, declaró que:

“Me enteré de la muerte de mi hermano porque mi mamá, María Irma, recibió una llama de la muchacha que vivía con mi hermano, que se llama Paula Andrea García, ella le dijo a mi mamá que habían matado a mi hermano, le dijo llorando y ya, y mi mamá solo le dijo que quién lo había matado y ella dijo que no sabía, y ya se quedó así. Ahora, lo más curioso fue que... David Fernando antes de que lo mataran, tuvo un problema con ella en la casa de mi mamá, entonces le dije a mi mamá que solamente esa mujer pagaba lo que le había hecho con la muerte. Entonces eso es lo que nos tiene a nosotros con la incertidumbre, ese día estuvieron en la casa de él y ella, estuvieron los dos”.⁶⁸⁰

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 4979, por el homicidio de **David Fernando Ossa Arenas**, donde la Fiscalía 31 Seccional de Santuario-Antioquia, el diecisiete (17) de enero de 2006, profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Acta de levantamiento de cadáver N° 004, practicada el cuatro (04) de marzo de 2005 por el inspector municipal de Policía y Tránsito de San Carlos, en la vereda la Villa de ese municipio, al cuerpo de **David Fernando Ossa Arenas**, donde se describen las heridas así: *“presenta orificio en arco supraciliar izquierdo, orificio debajo del maxilar inferior lado derecho, dos orificios en occipital lado izquierdo, orificio en parte superior de hombro izquierdo, orificio en la parte superior del brazo izquierdo en la cara lateral externa”*.
- Diligencia de necropsia N° 015/05, calendada el cuatro (04) de marzo de 2005, donde concluye como causa del deceso violento de **David Fernando Ossa Arenas** *“fue consecuencia natural y directa de laceración*

⁶⁸⁰ Declaración rendida el dieciocho (18) de abril del 2005, por el señor Jorge Alirio Ossa Arenas, hermano de la víctima, ante la Fiscalía 49 seccional de Santuario-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

encefálica debida a trauma penetrante a cráneo debido a herida por proyectil de arma de fuego de carga única y de baja velocidad, herida N° 1 de naturaleza esencialmente mortal”.

- Registro civil de defunción con número serial 03855616 de **David Fernando Ossa Arenas**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 72676, diligenciado por **Paula Andrea García Salazar**, cónyuge de la víctima, el día cinco (05) de marzo del 2007.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Paula Andrea García Salazar**, el treinta (30) de marzo de 2010.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, parágrafo, numerales 1° y 2°, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el en canon 58, numerales 2 y 5 Ídem.

Tal y como se advirtiera en audiencia concentrada celebrada ante esta Judicatura⁶⁸¹, conteste a la declaración efectuada por **Jorge Alirio Ossa Arenas** ante la justicia permanente, a propósito del homicidio de su hermano **David Fernando Ossa Arenas**, la Sala ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse

^{681 681} Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 2. Record 01:28:20



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

realizado, se investigue alguna posible participación de la señora **Paula Andrea García Salazar** en dicho crimen.

Cargo número 8. **DESAPARICIÓN FORZADA DE ALONSO DE JESÚS GÓMEZ VILLEGAS**⁶⁸²

A) Situación Fáctica

Entre los meses de abril y mayo del año 2005, en las horas de la noche, el señor **Alonso de Jesús Gómez Villegas**⁶⁸³, apodado "**Carrancho o Carranchil**" quien era persona en situación de calle, fue interceptado en la estación de gasolina ubicada a la salida que conduce de la localidad de San Carlos hacia San Rafael, por los miembros del Bloque Héroes de Granada **Nelson Enrique Jaramillo**, alias "**Alex Jaramillo**" y "**Culebro**" –sin identificar-. La víctima fue llevada hasta la vereda "La Esperanza" y allí, a eso de las 2 de la madrugada, fue entregado a "**Pólvora**" -Adrián Alexis Álzate- y "**Pinino**" -Jhony Hincapié Hernández-, sin que a la fecha se tenga información de su paradero.

La orden de la retención fue dada por **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**", comandante para la época del grupo de urbanos San Carlos, justificando el actuar criminal en que **Alonso de Jesús** había reportado ante las autoridades del pueblo a un grupo de miembros del GAOML que estaban ingiriendo licor en un establecimiento de comercio y como consecuencia, esos paramilitares fueron capturados.

⁶⁸² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 3. Record 00:03:37

⁶⁸³ Portador de la cédula de ciudadanía N° 70.167.468 de San Carlos –Antioquia, contaba con 26 años al momento de su muerte, había nacido el diecisiete (17) de junio de 1978 en Granada, desempleado, analfabeta, de estado civil soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, refirió lo siguiente sobre el hecho:

"A este muchacho lo mandaron a recoger porque habían miembros de la organización departiendo y este muchacho los vio armados, dio aviso a la ley, y debido a esto capturaron a unos miembros. De esto me enteré después, pero cuando lo cogí no sabía el móvil. Yo estaba en mi casa, Luberney me dijo que bajara a este muchacho a La Esperanza por los lados de Alcatraz. Me fui con Pinino, casi que no lo cogemos. Él era una persona con discapacidad, era como especial. Se lo entregamos en un estadero en La Esperanza a alias Pólvora, Pinino, y me devolví en la moto que me prestó Farley. Farley, alias Pillo, fue el que me prestó al moto. Él sabía lo que íbamos a hacer, llevar un paquete o un regalo, era subir una persona. El Tigre, Samir, Vicente encargados de manejar todo cuando Jerónimo no estaba en la base. La víctima estaba en una bomba de gasolina saliendo del pueblo. Él se mantenía en la calle, era bizco, no tenía familiares... No sé quién lo mató. La orden de matarlo la dieron arriba"⁶⁸⁴.

De su lado, la hermana de la víctima, la señora **Orfa Janeth Gómez Villegas**, señaló que no vivía con su cofraterno para el momento de los hechos y que se enteró de la desaparición tiempo después, por una llamada que le hiciera una amiga de la familia, que residía en la zona rural de San Carlos:

"Él pedía comida, ropa, la gente le daba y le hacía mandados a las personas y le pagaban. Entonces vivía por ahí en la calle en cualquier parte, en el piso. Mi hermano no estudió nada, tenía problemas en uno de los ojos, que no veía bien por ese ojo y en ese tiempo que vivíamos en el campo ni al médico lo llevamos... no tenía antecedentes ni problemas con la ley, le decían Carranchil, todos lo conocían por ese apodo, no tengo conocimiento de que lo

⁶⁸⁴ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012, hora 10:17.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

hayan amenazado, el vicio que tenía era el cigarrillo y el tinto... Lo desaparecieron en el año 2005, se desapareció del pueblo. Una vez me llamó una comadre de mi mamá que se llamaba Berta Hernández y vive en la vereda San Miguel y me dijo que mi hermano se había desaparecido, que hacía como un año lo habían desaparecido, pero no dijo quién ni nada, pensamos que de pronto se había ido para San Luis o Granda que allá tenemos familiares, porque él decía eso siempre, pero los familiares de allá nos dijeron que no lo habían visto y nunca más lo volvimos a ver...No hay nadie que nos pueda decir que yo sepa, lo único que tengo son los comentarios de la gente que dicen que lo enterraron en una casa del mismo pueblo. Otros dicen que está en una vereda llamada La Holanda, pero no hay nada cierto porque no ha aparecido... él no se metía con nadie. La gente lo quería mucho... He escuchado de las personas del pueblo que dicen que los paracos fueron los que se lo llevaron, pero no sé qué grupo ni nada, eso es lo que comenta la gente⁶⁸⁵.

La señora Fiscal, en vista pública aludió que se le indagó al también postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Edwin Fabián García Cardona**, alias "**Felipe**", sobre el paradero de **Alonso de Jesús Gómez Villegas**, indicando dicho desmovilizado que se enteró que la víctima fue ejecutado pero que no recuerda el lugar donde fue inhumado su cuerpo, sin embargo, se comprometió a obtener información sobre dónde podía estar los despojos de esta persona.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidos, SIRDEC, diligenciado el tres (03) de julio del 2013 por la señora **Orfa Yaneth Gómez Villegas**

⁶⁸⁵ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Orfa Yaned Gómez Villegas**, el siete (07) de junio de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 454921, diligenciado por **Orfa Yaneth Gómez Villegas**, hermana de la víctima, el día siete (07) de mayo del 2014.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Orfa Yaneth Gómez Villegas**, el siete (07) de junio de 2013.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **DESAPARICION FORZADA**, tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el en canon 58, numeral 5° Ídem.

En atención a lo versionado por **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, la Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo realizado, y de ser procedente, impute y formule los delitos que correspondan por este hecho, a **Luberney Marín Cardona**, alias “**Joyero**”, y los demás postulados que se determinen.

De otro lado, la Magistratura ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias respectivas tendientes a lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de la víctima **Alonso de Jesús Gómez Villegas** y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; para lo cual se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

contará con la colaboración de los postulados exmiembros del Bloque Héroes de Granada de las AUC, en especial de **Edwin Fabián García Cardona**, alias "**Felipe**".

Cargo número 9. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ANTONIO URREA RÍOS**⁶⁸⁶

A) Situación Fáctica

El quince (15) de mayo de 2005, en el momento en el que el señor **Luis Antonio Urréa Ríos**⁶⁸⁷ se transportaba en un bus de servicio público que transitaba entre los municipios de San Carlos y San Rafael Antioquia, exactamente en la vereda "La Holanda", fue bajado del rodante en un retén realizado por integrantes del Bloque Héroes de Granada.

Los paramilitares distinguidos con los remoquetes de "**Alex Jaramillo**" y "**El Pillo**" –Farley de Jesús Martínez Suarez-, obligaron a la víctima a ir con ellos hasta el sector de "**La Esperanza**" y allí se lo entregaron a alias "**Pinino**", sin que sus familiares volvieran a tener conocimiento de su paradero.

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "**Alex Jaramillo**", versionó en este proceso de Justicia Transicional que:

"Era un señor flaco, delgado, moreno de bigote, le faltaba un pedazo de oreja y unos dedos de una mano, él estaba en un negocio, Luberney me dijo que era

⁶⁸⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2016. Parte 2. Record 00:06:40

⁶⁸⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.003.317, natural de San Carlos-Antioquia, estado civil casado, se dedicaba a la agricultura.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

colaborador del ELN, era anti explosivista, entonces Joyero me dijo que lo siguiera, un día me dijeron que se había montado en un bus y yo arranque en la moto con Farley, nos los adelantamos al bus, estábamos esperando en la vereda la Holanda, cuando el bus venía yo lo paré, me monté, saqué el arma, pedí que apagaran el bus, pedía las llaves, cuando este señor me vio se quitó el sombrero y se agachó, y le dijo al que tenía al lado que le dijera a la mujer que las AUC lo habían retenido, nosotros lo cogimos y lo llevamos a La Esperanza y le dijimos a Luberney, ya el reportó al Tigre, pero aquí si no conozco el paradero se ese señor”⁶⁸⁸.

Pese a los móviles aludidos por el desmovilizado **Jaramillo Cardona**, el padre de la víctima, el señor **Pedro Alejandrino Urrea Giraldo** refirió enfáticamente que:

“es mentiras de que mi hijo era de los que ponían explosivos en las Torres, es mentiras que porque le faltaban dedos en la mano y una oreja, mi hijo era que lo había cogido un marrano a la edad de un año y lo había mordido”⁶⁸⁹.

De su lado, el postulado **Luberney Marín Cardona**, alias “**Joyerero**”, comandante de los urbanos del BHG en el municipio de San Carlos, confesó que:

“a mi desde alcatraz me llama alias ‘Chócolo’ ... entonces en este hecho chócolo podría orientar acerca del por qué dan la orden de retener a este señor y también del paradero de sus restos... nosotros nos limitamos única y exclusivamente a cumplir las órdenes que recibíamos fuera por radio o por teléfono, es así como expresé anteriormente que de este hecho lo único que yo recuerdo y que sé es que alias ‘Chócolo’ me da la orden de que mandara a retener a ese señor y yo mando a alias ‘Jaramillo’ y a alias ‘El Pillo’, desconociendo el motivo del por qué lo estaban reteniendo, porque

⁶⁸⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012

⁶⁸⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2016. Parte 2. Record 00:15:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*inicialmente era una retención y no sabemos qué sucedió con él al interior de la tropa*⁶⁹⁰.

Dando respuesta a la manifestación del desmovilizado **Marín Cardona**, el titular del ente persecutor aludió que dicha entidad ha entrevistado a alias "**Chócolo**" y alias "**Carlitos**", exmiembros del Bloque Héroes de Granada, quienes han trabajado de la mano con la Fiscalía General de la Nación en el asunto de las desapariciones forzadas en el oriente antioqueño y haciendo alusión al primero de ellos, refirió que: *"él dio información cierta para presentarse algunas exhumaciones que fueron transmitidas a la unidad de exhumaciones, pero sí se ha entrevistado, sí se ha trabajado el tema desaparecidos, hemos hecho álbumes fotográficos, hemos realizado un sin número de exhumaciones"*⁶⁹¹.

Sin embargo, a la data, lo cierto es que aún no se tiene conocimiento del lugar donde yacen los despojos de **Luis Antonio Urrea Ríos**, razón por la cual la Sala ORDENA, a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias pertinentes para lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de la víctima mencionada y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; para lo cual se contará con la colaboración de los exmiembros del Bloque Héroes de Granada, en especial de alias "**Chócolo**" y "**Carlitos**".

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado IP 51156847 (SIJUF 154.021), por la desaparición de **Luis Antonio Urrea Ríos**, adelantada por la Fiscalía Seccional de El Santuario-Antioquia.

⁶⁹⁰ Audiencia concentrada ídem, record: 00:19:27

⁶⁹¹ Audiencia concentrada ídem, record: 00:28:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Formato nacional para búsqueda de personas dadas por desaparecidas, diligenciado para la víctima **Luis Antonio Urrea Ríos**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 113850, diligenciado por **Pedro Alejandrino Urrea Giraldo**, padre de la víctima, el día veintiocho (28) de octubre de 2006.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por **José Ángel Urrea Ríos**, hermano de la víctima, el día veintiocho (28) de octubre de 2006.
- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo-numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA**, conforme al canon 165 Ídem.

En atención a lo versionado por **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, la Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo realizado, y de ser procedente, impute y formule los delitos que correspondan por este hecho, a **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyero**", y los demás postulados que se determinen.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE RICARDO DE JESÚS LOAIZA LOAIZA**⁶⁹²

A) Situación Fáctica

En hechos acaecidos el veintidós (22) de abril del 2005, en la vereda “Vallejuelo” de San Carlos-Antioquia, pasadas las 21 horas, llegaron a la casa el señor **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza**⁶⁹³, conocido como “**Chaparro**”, expresidente de la Junta de Acción Comunal y reconocido líder de la Asociación de Paneleros, unos sujetos encapuchados y armados, entre los que se encontraban los apodados “**Jaramillo**” -Nelson Enrique Jaramillo Cardona-, “**Pinino**” -Jhony Hincapié Hernández- y “**Culebro**” –sin identificar-, quienes engañaron a la víctima para que los acompañara. Ante el requerimiento de los criminales, **Ricardo de Jesús** se cambió de ropa, tomó su documento de identidad, sacó una carpa para protegerse de la lluvia que caía y se marchó con los forajidos sin que su familia volviera a tener noticias de su ubicación.

El retenido fue llevado hasta el puente ubicado en la salida hacia la localidad de Granada y entregado a alias “**El Pillo**” –Farley de Jesús Martínez- y de allí fue trasladado en un vehículo hasta la vereda “La Esperanza”, a la reconocida base paramilitar de “**Alcatraz**”, donde finalmente fue asesinado e inhumado en fosa común.

La señora **Amanda Rosa Buriticá**, sobre el suceso criminal detalló que:

⁶⁹² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 1. Record 00:21:20

⁶⁹³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N°70.160.916, nació el quince (15) de noviembre de 1958, al momento del hecho tenía 47 años, estado civil casado, agricultor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“... estábamos en la casa durmiendo, las luces estaban apagadas, estaba lloviendo. Entonces tocaron la puerta y llamaron “Ricardo, lo necesitamos”, era una persona conocida, un vecino de nosotros que se llama Alberto de Jesús Ospina. A él lo obligaron a gritar. Entonces contesté que enseguida les abría, pensando que necesitaba algo y cuando abrí vi tres personas encapuchadas y al vecino le dijeron que se fuera rápido para la casa. Uno de ellos, con un arma pequeña, me dijo “llámelo rápido que lo necesitamos”, yo lo llamé y casi no se despierta, él se levantó preguntando qué pasaba. Él me encañonó dentro de la casa y le dijo que se levantara rápido que lo necesitaban, que se colocara botas, ropa y cogiera los papeles. Él de lo asustado que estaba dijo que bueno y ya salieron con él. Uno de ellos me dijo que no saliera de la casa, que él en una media hora regresaba, que lo necesitaban para charlar con él. Salieron caminando por un caminito que sale a la carretera, no sentí tiros ni carros ni nada, solo se sintió silencio y hasta el día de hoy no he vuelto a saber nada de él. Al otro día la gente se dio cuenta a las 6 de la mañana porque iba a hacer una molienda y no fue. Entonces la gente del caserío empezó a preguntar por él y se dieron cuenta de que se lo habían llevado porque les conté, me ayudaron a buscar por todas partes en la misma vereda, preguntamos y nada, miramos en las cañadas, en la carretera, en todas partes y no dimos con él. Nadie vio o sintió algo. El señor que obligaron a llamar a Ricardo en la noche me contó que esos hombres llegaron a su casa y lo amenazaron para que llamara a Ricardo, que si ellos lo llamaban se asustaba y se les volaba. Dice que cuando llegaron a su casa llegaron a pie, ellos tenían armas pequeñas, estaban de ropa de civil, todos tenían la cara tapada con pasamontañas y trapos, creo que era como una camiseta. Uno de ellos me dijo que era de las autodefensas, el comentario era que él como presidente de la JAC de la vereda Vallejuelo se mantenía mucho en la Alcaldía pidiendo ayudas para la vereda y pasa que en un año mataron a tres personas en la vereda. Yo denuncié al otro día la desaparición en la Personería de San Carlos. También quiero contar que él cuando hacía panela, tenía que traer una paca de panela a los paramilitares del pueblo, entre esos estaba alias Hernán y alias Joyero un Jorge que era como calvito, él todavía está vivo. Había otro muchacho que era muy malo, no recuerdo el nombre. Él pisó una mina quiebra patas en la vereda Patio Bonito, le destrozó los pies, pidió perdón en el hospital y murió el mismo día. Eso fue hace como 3 años, mi esposo no volvió a darles panela. Él les decía que no les traía



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*panela porque hace tiempos no volvió a moler y era verdad porque la máquina para moler se había dañado”.*⁶⁹⁴

La familia de la víctima reseña además que el señor **Ricardo de Jesús** estando bajo el influjo de bebidas alcohólicas y departiendo con los propios paramilitares les dijo agresivamente su inconformidad con el GAOML, cuestión que probablemente motivó el homicidio⁶⁹⁵.

El hoy postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, quien para la época de los hechos integraba de la organización criminal, comentó a sus compañeros de fechorías la supuesta colaboración con dinero y panela que entregaba el señor **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza** a la subversión, mencionando además que ese señalamiento provenía de **Luz Mery González**, dama que fungió como concejal del mentado municipio. La orden de la ejecución fue dada por **Luberney Marín**, alias “**Joyerero**”.

El **Giraldo Loaiza**, alias “**Jorge El Barbado**”, exmiembro del Bloque Héroes de Granada, en diligencia del diecisiete (17) de febrero de 2011, versionó que:

“Esas tres personas tenían vínculos con la guerrilla, que no lo hice yo directamente sino que lo hizo una persona a la que se le manifestó que le estaban haciendo daño a la vereda, entonces a uno como líder venían y le contaban, entonces como ya uno conocía en el pueblo a quién se le podía comentar, yo hice la información porque eso era lo que uno hacía, dar la información, como lo conocían dentro del grupo y le tenían confianza, entonces yo le dije a Luberney que había unas personas no aptas para estar en la vereda; que quién nos había dicho y yo le dije que una señora Luz Mery

⁶⁹⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amanda Rosa Buriticá**, cónyuge de la víctima, el cinco (05) de junio de 2009

⁶⁹⁵ Denuncia penal presentada por Amanda Rosa Buriticá Buriticá, el diecisiete (17) de junio del 2005 ante la Fiscalía 4ª local de San Carlos- Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

González fue la que manifestó que esa gente le estaba haciendo daño a la vereda ...Que había tres personas en la vereda Vallejuelo: un Chaparro, Juan Gómez y una señora Isabel que le estaban haciendo mucho daño a la población ya que colaboraban mucho a la guerrilla, que mirara qué iban a hacer y eso se lo dejaban a manos de él porque él era el que comandaba la parte militar...Se los trajeron de la vereda y no me di cuenta qué pasó, no volví a aparecer, no volví a saber nada de ellos”⁶⁹⁶.

De su lado, **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, en diligencia de versión libre confesó que “...vivía en Vallejuelos y Joyero me ordenó que fuera por ese señor y lo llevara a la vereda La Esperanza, íbamos armados con una mini-uzi, una pistola 9mm y un revolver calibre 38, íbamos tapados de gorra, nos identificamos como el Frente 47 de las FARC, luego entré yo, había una señora y una muchacha nos saludó, le dijimos que éramos de las autodefensas, y le dijimos que él colaboraba con la guerrilla con plata y panela porque él tenía una panelera, yo escuché que don Jorge Barbado lo había puesto en conocimiento en Alcatraz; nos bajamos a pie, era tarde en la noche yo lo dejé con Pinino, estaba en un carro Samurái y se le llevaron para La Esperanza, después pregunté allá arriba en el grupo y unos compañeros me dijeron que lo habían matado en Alcatraz”⁶⁹⁷. Refirió también que al parecer el cadáver del señor **Ricardo de Jesús Loaiza** fue enterrado en ese predio.

El postulado **Luberney Marón Cardona**, alias “**Joyerero**”, en vista pública hizo saber a los cofraternos del ofendido que efectivamente **Jorge Abad** fue quien suministró la información ya referenciada, pues el cargo que se le había asignado a **Giraldo Loaiza** era la de estar en contacto permanente con las personas de las veredas, ya que en su calidad de presidente de ‘Asocomunal’ tenía mayor facilidad de recibir las quejas de la comunidad. Dijo que:

⁶⁹⁶ A partir de la Hora 10:04

⁶⁹⁷ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*“Las informaciones que don Jorge suministraba, la mayor parte del tiempo los comandantes que teníamos le daban total credibilidad y la mayoría de las veces terminaban o con el desplazamiento de las personas o con el homicidio o como en el caso del señor Ricardo en la desaparición. Cuando don Jorge me suministra la información yo sigo el conducto regular que era reportar a mi comandante superior lo que estaba sucediendo, ya ellos tomaban las medidas pertinentes que era investigar y tratar de indagar esas informaciones para corroborar lo cierto de ellas. Es así como días después me transmiten la orden de que tenía que enviar por este señor y hacerlo llegar hasta la vereda Alcatraz donde estaba la base del frente San Carlos y para esa tarea encomiendo a Jaramillo, El Negro o sea Givert Murillo y según me cuenta Jaramillo convidaron también a alias Pinino que para el día de hoy se encuentra muerto, fue asesinado aquí en Medellín. Entonces se transmite la orden y ellos se desplazan hasta la vereda Vallejuelo, sacan al señor y lo que ya ellos nos reportan es que lo habían enviado con destino hacia la vereda Alcatraz, donde estaba la base. Ya lo que haya sucedido con el señor Ricardo no es de mi conocimiento porque la labor mía llega hasta dar la orden de ir a recogerlo a la casa y enviarlo a Alcatraz”*⁶⁹⁸.

Haciendo referencia al “aporte” de panela que la organización paramilitar exigía al señor **Loaiza Loaiza**, aludió que cuando perteneció al Bloque Metro, él como financiero del frente en San Carlos, a todos los campesinos que cumplían alguna actividad económica les pedía una contribución para la organización, bien en especie, ora en dinero, por lo cual efectivamente el señor **Ricardo de Jesús** les suministraba mensualmente una paca de panela. Una vez se formó el Bloque Héroes de Granada, el comandante de financieros ordenó que solo se les exigiera contribución a los grandes productores y por tanto a partir del 2003 no se le volvió a pedir a esta víctima.

⁶⁹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 1.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

En atención a la versión libre del postulado **Giraldo Loaiza**, por estos tres hechos criminales, la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 239 del veintinueve (29) de septiembre de 2011, dispuso la respectiva compulsula de copias a la justicia ordinaria en contra de **Luz Nery Monsalve Henao**.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 5090, por la desaparición de **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza**, donde la Fiscalía 59 Seccional de Santuario-Antioquia, el veinte (20) de febrero de 2006, profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC, diligenciado el catorce (14) de noviembre de 2009, diligenciado por **Amanda Rosa Buriticá**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 446397, diligenciado por **Jayder Dublín Loaiza Buriticá**, hijo de la víctima, donde narró que “Eso fue a las 10 de la noche, entraron hombres armados encapuchados, 5 más o menos fueron a la casa de un vecino y que llamara a Chaparro y que necesitaba hablar urgente con él , ella dijo que él se encontraba dormido, ella lo iba a llamar y uno de ellos se fue con ella donde él estaba acostado y ya lo llamó, él despertó, que necesitaban hablar con él urgentemente y ya cuando salieron con él que dentro de media hora lo regresaban, y mi mamá le dijeron que no saliera, que no prendiera luces, o si no venían por nosotros también, desde ese momento no se supo más nada de él”.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amanda Rosa Buriticá**, cónyuge de la víctima, el cinco (05) de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA**, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 2, 5 y 10 Ídem.

Ante la manifestación del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** donde indica que le fue informado por otro miembro del GAOML que los despojos del señor **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza** se encuentra inhumados en una fosa del predio conocido como “*Alcatraz*”, la Sala ORDENA, a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias pertinentes para lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de la víctima mencionada y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; para lo cual se contará con la colaboración de los exmiembros del Bloque Héroes de Granada que suministraron dicha información a **Jaramillo Cardona**.

Finalmente, la Sala EXHORTA al titular de la acción penal, para que en caso de que no hubiere imputado los delitos derivados del presente cargo a los demás postulados del Bloque Héroes de Granada que intervinieron en el mismo, tales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

como **Luberney Marín Cardona, alias "Joyero"**, efectúe las labores a su cargo tendientes a lograr tal acto procesal.

10.6. JORGE ABAD GIRALDO LOAIZA, ALIAS "EL BARBADO"

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁶⁹⁹

A) Situación Fáctica

Jorge Abad Giraldo Loaiza, quien fue distinguido en el Bloque Héroes de Granada como **"El Barbado"**, fungió como patrullero del Bloque Héroes de Granada con funciones políticas, en el casco urbano del municipio de San Carlos-Antioquia.

Este postulado, no portó armas de fuego ni uniformes de la organización paramilitar; empero, se valió de su condición de presidente de la Asociación de Juntas Comunales de dicha localidad, donde obtuvo *"información"* de los supuestos miembros de grupos subversivos y colaboradores o simpatizantes de estos, la cual entregó a sus superiores y con la que se perpetraron múltiples homicidios y desapariciones forzadas.

Giraldo Loaiza, confesó que:

"yo ingresé, no tengo claro la fecha, pero del 2005 diez o doce meses atrás, al Bloque Héroes de Granada, lo que yo hacía era un trabajo social ahí dentro de la zona urbana de San Carlos, yo me vinculé por medio de este muchacho

⁶⁹⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dieciocho (18) de febrero de 2016, Parte 2, Record 00:29:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Jonny, que fue el que me dijo que un señor necesitaba hablar conmigo, que yo porque no iba a una reunión con ellos y yo insistía en que no, y usted sabe que uno siempre teme es a lo que le pueda pasar, me invitaron varias veces entonces yo a la final fui a una reunión que él mismo me ayudó... lo que pasa es que a uno lo utilizan porque yo era un líder, era para que yo les llevara un censo de cuando la gente entraran al campo, era para que yo les informara de que la gente sí eran campesinos, en las zonas donde ellos estaban supuestamente ellos como la misión que me habían colocado a mí... nos mataban a todos sino cumplíamos... yo ni manejé armas ni nunca me uniformé"

La temporalidad atribuida a este postulado por el concierto para delinquir, es desde el mes de julio de 2003 hasta primero (1º) de agosto de 2005, calenda en la que se presenta su desmovilización⁷⁰⁰.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", rendida el diecisiete (17) de febrero de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "**El Barbado**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340

⁷⁰⁰ Se aclara el periodo por el cual se le formula este delito audiencia concentrada del diecinueve (19) de febrero de 2016, Parte 2, Record 00:28:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002.

Cargo número 2. **DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ ALEJANDRINO MORALES AGUDELO**⁷⁰¹

A) Situación Fáctica

El día veintidós (22) de noviembre de 2004, el señor **José Alejandrino Morales Agudelo**⁷⁰² de dirigía a su trabajo ubicado en el barrio “Natalia”, en San Carlos-Antioquia, donde laboraba como contratista de ese municipio sacando arena y piedras del río, y siendo de las 7:00 horas fue abordado por sujetos encapuchados, quienes lo retuvieron y se lo llevaron sin que se supiera más sobre su paradero.

La hija de la víctima, la señora **Amilbia Rosa Morales Noreña** informó en este trámite de justicia transicional que su progenitor nunca apareció, desconoce los motivos de la desaparición y que era un hombre trabajador “*se tomaba sus tragos pero no formaba problemas, no consumía drogas, no tenía problemas con mi mamá, en general no tenía problemas con la comunidad*”⁷⁰³, “*en este momento no sabemos nada de su paradero, no sabemos si está vivo o muerto, por comentarios se dice que está enterrado en Altos de la Cruz, yo no sé dónde es eso. Pensamos que en*

⁷⁰¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2016, parte dos; Record 00:31:10.

⁷⁰² Identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.479.738, nacido el diez (10) de diciembre de 1.939 en San Carlos, tenía 64 años de edad para el momento del hecho, estado civil casado, se dedicaba a oficios varios.

⁷⁰³ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amilbia Rosa Morales Noreña**, el cuatro (04) de junio de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*la vereda La Esperanza hay un campo minado y puede estar allá, o también lo pudieron haber enterrado en lugar donde estaba trabajando*⁷⁰⁴.

Sobre la desaparición del señor **Morales Agudelo**, el postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**" manifestó que estando manejando personal del municipio de San Carlos en varios frentes de trabajo, informó al paramilitar de nombre **Omar de Jesús Arias Giraldo**, alias "**El Enano**", que el trabajador que estaba buscando de nombre **Alejandro Morales**, se encontraba laborando en el barrio La Natalia de esa localidad, enterándose posteriormente que esta persona fue retenida y posteriormente desaparecida. Aludió que "**El Enano**" le dijo "yo necesito ese señor porque ese señor hizo matar como 20 personas en la vereda y yo necesito llevármelo, le dije hay hermano a mí no me meta en esos problemas, y dijo de todas maneras donde está yo lo busco, yo le dije mañana vamos a estar por la Natalia y de por allá se lo llevaron"⁷⁰⁵.

El también exmiembro del Bloque Héroes de Granada, **Edwin Fabián García Cardona**, alias "**Felipe**", confesó ser uno de los ilegales que retuvo a la víctima y relató que:

"yo me encontré con el señor Juan Carlos y dijo que la orden era sacarlo, al otro día lo cogimos y no lo llevamos, en ese momento llegamos a una vereda llamada Cañaveral y nos encontramos al Ejército, después en Martín se lo entregamos a Sancocho y Calavero, después ese señor lo último que supe fue que lo mataron, por la escuela de San Blas, lo enterraron... de Alcatraz dieron la orden... Fuimos Juan Carlos y Yo...Martín eso es una sola casa, sino que hay hubo un comandante que le decían Martín de la ceja, a 4 o 5 kilómetros

⁷⁰⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amilbia Rosa Morales Noreña**, el once (11) de noviembre de 2011

⁷⁰⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", rendida el diecisiete (17) de febrero de 2011, hora 10:15:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*llegando a San Carlos... íbamos armados, de civil*⁷⁰⁶. “No lo llevamos de la vereda la Natalia, él estaba sacando arena, lo subimos por un cerro a salir a vereda cañaveral, nos avisaron que había Ejército, nos desviamos por una cañada hasta un lugar llamado Martín y luego se lo entregamos a un comandante que le decían Calavera... lo mató, no sé dónde quedó el cuerpo, por los lados del Sancocho, pero no sé el sitio”⁷⁰⁷.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Denuncia penal formulada por **José Dolores Morales Noreña**, el veinticinco (25) de noviembre de 2004 ante la Fiscalía 40 Local de San Carlos, por la desaparición de **José Alejandrino Morales Agudelo**. Radicado I.P. 4866,
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC, diligenciado por la desaparición de **José Alejandrino Morales Agudelo**, el doce (12) de noviembre de 2009.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 32644, diligenciado por **María Nohemí Noreña Hoyos**, esposa de la víctima, el treinta y uno (31) de enero de 2007.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 304541, diligenciado por **Amilbia Rosa Morales Noreña**, hija de la víctima, el doce (12) de noviembre de 2009.
- Entrevistas de policía judicial en formato FPJ-14 rendidas por **Amilbia Rosa Morales Noreña**, los días cuatro (04) de junio de 2009 y once (11) de noviembre de 2011.

⁷⁰⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Edwin Fabián García Cardona**, alias “**Felipe**”, rendida el catorce (14) de octubre de 2010, hora 18:16.

⁷⁰⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Edwin Fabián García Cardona**, alias “**Felipe**”, rendida el catorce (14) de julio de 2010, hora 3:22.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", rendida el diecisiete (17) de febrero de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "**El Barbado**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA ISABELINA DAZA RÍOS**⁷⁰⁸

A) Situación Fáctica

En la tarde del veintiocho (28) de enero de 2005, la señora **María Isabelina Daza Ríos**⁷⁰⁹ se encontraba en su residencia ubicada en la vereda "Vallejuelos" zona rural de San Carlos-Antioquía, en compañía de su esposo **Ovidio de Jesús Romero**, cuando de pronto llegaron al patio de la vivienda dos hombres portando armas de fuego, quienes le ordenaron al cónyuge de la mencionada que se marchara a trabajar, en tanto a ella le ocasionaron la muerte.

La víctima, tres meses antes de su muerte había renunciado y entregado la presidencia de la junta de acción comunal de la vereda a la señora **Luz Mery**

⁷⁰⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2016. Parte 2. Record 00:17:25

⁷⁰⁹ Portadora de la cédula de ciudadanía N° 21.999.057, nació el veintiocho (28) de junio de 1958 en San Carlos-Antioquia, contaba con 46 años de edad para el momento del deceso, estado civil casada, ocupación ama de casa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

González. Los paramilitares que la asesinaron, en días cercanos habían dado muerte a **Juan Gómez** y desaparecido a **Ricardo de Jesús Loaiza**, conocido como "**Chaparro**", ambos compañeros de la señora **María isabelina** en dicho órgano, en el periodo durante el cual ejerció ese cargo.

El hijo de la fenecida, el joven **Andrés Fernando Romero Daza**, hizo referencia a lo acabado de mencionar y recordó que:

*"la relación entre los tres, es decir, JUAN GÓMEZ, mi madre y CHAPARRO era muy buena, porque eran considerados buenos líderes comunales y queridos por la comunidad. En esa época el presidente de ASOJUNTAS era el señor JORGE GIRALDO conocido como JORGE BARBADO, no sé qué relación de amistad tendrían con los fallecidos. En esa época este señor BARBADO era integrante de las AUTODEFENSAS de ala política... hasta el momento desconozco las causas y los autores de tanto homicidio de mi madre y de JUAN GÓMEZ como la desaparición de CHAPARRO. El comentario general era de que esa vereda iban a sacar tres personas, el rumor se refería a que los iban a matar, pero nunca se mencionó cuáles eran esas tres personas"*⁷¹⁰.

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "**El Barbado**" confesó que en los casos de estas tres víctimas **María Isabelina Daza Ríos**, **Ricardo de Jesús Loaiza** y **Juan de Jesús Gómez Cifuentes**:

"...esa información se dio, por una información que trajo la señora Mary González quien era concejala activa en esos momentos, ella me llamaba a mi cada ocho días, era que el señor Chaparro, Isabelina y don Juan eran auxiliares de la guerrilla y les llevaban comida, les vendían la panela en el establecimiento, de tal forma que cada vez que ella hablaba algo en la vereda le decían que no sabía con quien se estaba metiendo y que ellos sabían con

⁷¹⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Andrés Fernando Romero Daza**, el once (11) de diciembre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*quién hablaban; yo no le pare bolas, cada ocho días que yo bajaba, volvía y me decía lo mismo 'mire Jorge que pasa con esa gente, lo van a salir matando por allá', yo le pasé la información a Luberney en esa época y ya la investigaron y ya pasó lo que sucedió; pero ella no es concejala activa"*⁷¹¹.

De su lado, el postulado **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**" reseñó que durante la campaña electoral para la alcaldía de San Carlos, en el periodo de 2005-2008, el Bloque Héroes de Granada, que ya fraguaba su desmovilización, inclinaba sus intereses por la propuesta de programa de gobierno del candidato **Nicolás Guzmán**, persona que a su vez les expresó en una reunión que en la vereda "Vallejuelos" tenía dificultades con **María Isabelina Daza Ríos**, líder que gozaba de buena credibilidad y respaldo en esa comunidad, por tanto, **Nicolás Guzmán** les preguntó que podía hacer la organización para neutralizar la oposición que esta señora ejercía. En atención a ello, los paramilitares de ese brazo armado hacen una reunión en la que "**Joyerero**" le reporta a alias "**El Tigre**" lo que estaba sucediendo con **María Isabelina**, a eso se suma la información suministrada por **Jorge Abad** y debido a esas situaciones toman la determinación de asesinar a estas personas. La orden fue dada por alias "**Ocho**", que era el comandante militar de los urbanos en ese momento⁷¹².

En atención a la versión libre del postulado **Giraldo Loaiza**, por estos tres hechos criminales, la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 239 del veintinueve (29) de septiembre de 2011, dispuso la respectiva compulsas de copias a la justicia ordinaria en contra de **Luz Nery Monsalve Henao**.

⁷¹¹ Audiencia concentrada Ídem, parte 2, record: 00:27:50

⁷¹² Audiencia concentrada Ídem, parte 2, record:00:30:20



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 4930, por el homicidio de **María Isabelina Daza Ríos**, donde la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario-Antioquia, el dieciocho (18) de abril de 2006, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de inspección del cadáver de **María Isabelina Daza Ríos**, acta N° 01, del veintinueve (29) de enero de 2005, donde se describen las heridas así: *“orificio en región supraauricular derecha, orificio en cuello cara lateral izquierda”*.
- Protocolo de necropsia N° 03/05, calendado el veintinueve (29) de enero de 2005, donde se concluye *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de María Isabelina Daza Ríos, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a laceración encefálica, debido a trauma penetrante a cráneo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad, herida que sola es de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03855606 de **María Isabelina Daza Ríos**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 20730, diligenciado por **Andrés Fernando Romero Daza**, hijo de la víctima, el día nueve (09) de noviembre de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Andrés Fernando Romero Daza**, el once (11) de diciembre de 2011.
- Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias **“El Barbado”**, rendida el diecisiete (17) de febrero de 2006: *“estas tres personas tenían vínculos con la guerrilla, que no lo hice directamente si no que lo hizo una persona a la que se le manifestó que le estaba haciendo daño a la vereda, entonces a uno como líder venían y le contaban... entonces yo le dije a Luberney que habían unas personas no aptas para estar en la vereda y que quien nos había dicho, yo le dije una señora Luz Mery González, fue la que me*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

manifestó que esa gente le estaban haciendo daño en la vereda... ella se arrimó y me dijo Don Jorge tenemos que hablar, yo le dije aquí estoy, yo me mantengo aquí dentro del pueblo, nos tomamos un tinto y entonces empezó a contarme, pero por favor vea, es que me están perjudicando bastante, necesito que me saquen esa gente de allá, usted sabe que la misión de nosotros era la de perseguir a la guerrilla... ella era presidente de esa vereda, de una junta de acción comunal de la vereda vallejuelos”.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias “**El Barbado**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo, numeral 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, donde concurre la circunstancia de mayor punibilidad del canon 58-5 Ídem.

Atendiendo a la manifestación hecha por el postulado **Luberney Marín Cardona**, alias “**Joyerero**”, la Sala COMPULSARÁ COPIAS de la mentada vista pública, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de que lo hubiera efectuado, identifique, individualice e investigue la posible participación del señor **Nicolás Guzmán**, candidato para la Alcaldía de San Carlos-Antioquia, en el periodo de 2005 a 2008, en los homicidios de **María Isabelina Daza Ríos** y **Juan de Jesús Gómez Cifuentes** y desaparición forzada de **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza**.

Finalmente, la Sala EXHORTA al titular de la acción penal, para que en caso de que no hubiere imputado los delitos derivados del presente cargo a los demás postulados del Bloque Héroes de Granada que intervinieron en el mismo, tales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

como **Luberney Marín Cardona, alias "Joyero"**, efectúe las labores a su cargo tendientes a lograr tal acto procesal.

Cargo número 4. **DESAPARICIÓN FORZADA DE RICARDO DE JESÚS LOAIZA LOAIZA**⁷¹³

A este hecho se hizo amplia referencia en el cargo número 10 del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "Jaramillo" o "Alex Jaramillo"**.

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "**El Barbado**" deberá responder por el presente cargo como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la **DESAPARICIÓN FORZADA**, tipificada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58, numerales 5º Ídem.

Si bien la pretensora penal en audiencia concentrada del doce (12) de septiembre de 2016⁷¹⁴ formuló la *desaparición forzada* en concurso material heterogéneo con **el homicidio en persona protegida** descrito en el artículo 135 del Estatuto Represor; lo cierto es que esta Sala NO ACCEDERÁ A LA LEGALIZACIÓN del último punible mencionado y ello se debe al *principio de congruencia*, dado que ese delito no le fue imputado a **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, conforme a los ritos procesales del presente trámite de justicia transicional⁷¹⁵.

⁷¹³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 1. Record 00:17:11:

⁷¹⁴ Parte 1, Record: 00:53:24

⁷¹⁵ Cfr. Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, veintiocho (28) de febrero de 2012; record: 00:50:00 a 01:048:00, Acta 40, Hecho N° 3



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Sin que sea óbice de lo anterior, la Magistratura EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúe las labores a su cargo e impute debidamente al postulado **Giraldo Loaiza** el homicidio en persona protegida de **Ricardo De Jesús Loaiza Loaiza**.

Cargo número 5. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN DE JESÚS GÓMEZ CIFUENTES**⁷¹⁶

A) Situación Fáctica

Juan De Jesús Gómez Cifuentes⁷¹⁷ quien para el momento de los hechos era contratista del municipio de San Carlos-Antioquia, el día siete (07) de enero de 2005, se encontraba pavimentando una calle en la vereda Vallejuelos, cuando fue interceptado por sujetos armados y con la cara tapada, miembros del Bloque Héroes de Granada, entre ellos **Givert Emir Murillo Parra**, alias “**El Negro**” y “**Carlitos**”, quienes luego de hacer marchar las otras personas con las que la víctima laboraba en ese momento, le dispararon con armas de fuego, ocasionando su muerte inmediata. El señor **Gómez Cifuentes**, otrora había sido presidente de la junta de acción comunal de la mencionada vereda y de la asociación de usuarios campesinos.

Sobre el crimen, **Henry Alonso Gómez Berrio** rememoró que:

“Me dijeron ayer que mi padre estaba trabajando con otros obreros en la vereda Vallejuelo de este Municipio, y que llegaron ahí unos hombres encapuchados, que se identificaron como hombres del E.L.N... preguntaron

⁷¹⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 1. Record 00:57:02

⁷¹⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.109.822, natural de San Pedro-Antioquia, nacido el primero (1º) de julio de 1957, tenía 47 años de edad, estado civil casado, obrero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

por los nombres de los que estaban trabajando y lo asesinaron a él y no dijeron nada más"⁷¹⁸.

Angélica de Jesús Berrio Giraldo, cónyuge del ofendido refirió:

"La verdad no sé porque lo mataron, él nunca me dijo nada, ni me enteré que lo hubieran amenazado, él no me dijo nada al respecto, lo vecinos decían que lo habían matado por envidia ya que él había conseguido un contrato muy bueno con la Alcaldía de San Carlos para pavimentar las calles de la vereda Vallejuelos, eso decían los vecinos, pero no sé si era cierto o no. Desde que lo mataron la gente decía que habían sido los paramilitares de San Carlos"⁷¹⁹.

Pese a los rumores que escuchó la señora **Berrio Giraldo**, lo cierto es que los móviles del homicidio de su compañero sentimental, se debieron al señalamiento que hizo **Luz Mery González** al paramilitar **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, acusando a la víctima de ser un supuesto colaborador de la guerrilla. Éste a su vez, informó de tal situación a **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyero**", y de allí devino la orden de la ejecución.

Este hecho se relacionó con el homicidio de **María Isabelina Daza Ríos** y la desaparición forzada de **Ricardo de Jesús Loaiza**, tal y como se expuso en precedencia.

Por otro lado, en diligencia de versión libre del cinco (05) de junio el 2014, el postulado **Givert Emir Murillo** indicó que el nombre de **Juan De Jesús Gómez Cifuentes** se encontraba en una lista de personas que le había entregado

⁷¹⁸ Declaración rendida por **Henry Alonso Gómez Berrio**, el ocho (08) de enero de 2005, ante la Fiscalía 40 Local de San Carlos – Antioquia.

⁷¹⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Angélica de Jesús Berrio Giraldo**, el veintidós (22) de febrero de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Jorge Abad Giraldo alias "**Barbado**", al comandante "**Ocho**". Preciso este desmovilizado que:

"Este señor según la información que la da el señor Jorge Abad Giraldo, pasa un listado de unos nombres de unas personas de la vereda Vallejuelo que colaboraban con la guerrilla o eran guerrilleros. Se las pasa al comandante ocho y él nos da la orden de ubicar a este señor que se encontraba realizando un contrato en la vereda Vallejuelo.

Él nos da la orden a Carlitos y a mí y fuimos al lugar de los hechos y, efectivamente, ahí estaba el señor trabajando. Ahí le pregunté el nombre, nos dio su nombre Juan de Jesús y procedimos a cumplir la orden que nos habían impuesto que era asesinarlo. Carlitos disparó y yo disparé: dos impactos de bala. Eso es todo lo que tengo para decir".

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 4904, por el homicidio de **Juan de Jesús Gómez Cifuentes**, donde la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario-Antioquia, el veinte (20) de febrero de 2006, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de inspección del cadáver de **Juan de Jesús Gómez Cifuentes**, acta N° 002, del siete (07) de enero de 2005, donde se describen las heridas así: *"1) un orificio en región orbital izquierda, debajo del parpado, 2) un orificio en la cabeza, región temporal izquierda, 3) un orificio detrás de la oreja derecha, 4) un orificio en región dorsal, zona infraespinosa"*.
- Protocolo de necropsia N° 002, calendado el ocho (08) de enero de 2005, donde se concluye *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de Juan de Jesús Gómez Cifuentes, se debió a choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas por heridas por arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal"*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03855604 de **Juan de Jesús Gómez Cifuentes**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 23578, diligenciado por **Angélica de Jesús Berrio Giraldo**, cónyuge de la víctima, el día catorce (14) de febrero de 2006.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Angélica de Jesús Berrio Giraldo**, el veintidós (22) de febrero de 2012.
- Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", rendida el diecisiete (17) de febrero de 2006.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "**El Barbado**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo, numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, donde concurre las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numerales 2° y 5° Ídem.

La Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse imputado el presente cargo y de ser procedente, efectúe las labores a su cargo tendientes a lograr tal acto procesal, en disfavor de **Givert Emir Murillo**, alias "**EL Negro**" y **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyero**".



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 6. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ARCANGEL ESTRADA GARCÍA**⁷²⁰

A) Situación Fáctica

El veintisiete (27) de julio de 2004, **José Arcángel Estrada García**⁷²¹ salió de su vivienda ubicada en el barrio Zulia de San Carlos-Antioquia, con destino al sitio conocido en dicha municipalidad como “*El Tropezón*”. Cuando transitaba a la altura de la vereda “*Peñoles*”, fue interceptado por paramilitares del Bloque Héroes de Granada, entre ellos **Givert Emir Murillo**, alias “*El Negro*”, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionando su muerte inminente.

La familia, al darse cuenta que **José Arcángel** no aparecía, lo buscaron y finalmente, cuatro días después -el treinta y uno (31) de julio- encontraron su cuerpo sin vida en el camino que de la finca de José Giraldo conduce a “Puerto Rico”, en la vereda “Peñoles”, con el cráneo destrozado.

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias “*Barbado*”, en diligencia de versión libre rendida el diecisiete (17) de febrero del 2011, confesó que él fue quien señaló ante **Luberney Marín Cardona**, alias “*Joyerero*”⁷²², a esta persona como

⁷²⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del doce (12) de septiembre de 2016. Parte 2. Record 00:05:20

⁷²¹ Se identificaba con cédula de ciudadanía 724.015, tenía 67 años al momento de su asesinato, había nacido el quince (15) de diciembre de 1936, era vigilante, estado civil casado.

⁷²² El postulado Luberney Marín Cardona, alias Joyero, en vista pública del 12 de septiembre de 2016, parte 2, record: 23:36aclaró que: “quiero hacer varias aclaraciones en el caso anterior de José Estrada porque considero que es necesario para la reconstrucción de la verdad y para que haya más claridad para las víctimas sobre cómo sucedieron los hechos. Para eso voy a hacer varias anotaciones que se pueden tener presentes para futuros hechos. Resulta que yo asumí la comandancia de San Carlos por un lapso de tres meses a principios de febrero del año 2005, antes de mí estuvo Ocho que estuvo por tres meses, Ocho recibió más o menos entre octubre y noviembre de 2004. De esa fecha en la que recibe Ocho estaba encargado de San Carlos alias Cacao, para la fecha de los hechos el comandante era Cacao y no Jony Arias, porque Jony renunció a las autodefensas en febrero de 2004, cuando Jerónimo recibió el bloque. Cuando llegó Jerónimo, llegó con la política de que iba a acabar con los urbanos, que solo se iba a mover y utilizar fuerzas rurales, entonces en los municipios no quedamos sino solamente los financieros. Entonces el que quisiera pedir la baja se podía retirar solo en ese momento. Entonces todos los urbanos de San Carlos se retiraron en febrero de 2004. Solamente



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

colaboradora de la guerrilla y de ahí que la organización paramilitar a la que ambos pertenecía, haya ordenado el homicidio del señor **Estrada García:**

"... un señor llamado Arcángel Estrada que el señor también era colaborador de la guerrilla. Ese sí nadie puede decir que no lo encontraron porque lo mataron por ahí cerquita del pueblo. Era un señor que iba y le llevaba comida a ellos. Un mismo muchacho de la vereda Dos Quebradas vino y me dijo que el señor Arcángel se había llevado unos mercados y había venido a vender vicio al pueblo para llevárselo a la guerrilla... Yo le dije eso a Luberney que era el comandante militar, me imagino que él lo mandó a matar porque al viejito lo mataron tan pronto... Se iba a andar el campo, pero no tenía finca. Se iba con mercados y volvía y bajaba, entonces la información era que él se le cargaba la comida a la guerrilla... Entre el pueblo, entre el barrio Zulia, se iba para el campo. No hacía más nada, o sea haciendo lo que era un informante... Yo le dije a Luberney que ese señor era auxiliar de la guerrilla, no podíamos aguararlo más, que había que darle de baja como se dice y ya Luberney tomó cartas en el asunto... A los ocho días se desapareció y a los dos días lo encontraron por allá por un sector que se llama Macondo, por allá lo encontraron"⁷²³.

quedó Cacao, y cuando él necesitaba alguna labor le mandaban gente del área rural. Más o menos en marzo o abril de 2004 yo siendo el financiero de San Carlos, Jerónimo me llama y me dice que si en mi casa podíamos instalar una antena para un teléfono para un senado, porque ellos estaba sin comunicación en el área donde estaban. Como el cerro donde ellos estaban pegaba muy bien con el pueblo, pero no tenían quién más les ayudara porque no tenían urbanos, entonces utilizaron la casa mía. Es así como la casa mía se convierte como en un centro de comunicaciones con Alcatraz y con la tropa. Entonces don Jorge en este caso y en varios de pronto dice que me da la información a mí porque cuando iban a transmitirla para Alcatraz, me buscaban a mí para que yo les abriera la casa, entonces en este hecho cuando don Jorge tenía alguna información. A ver, Hernán reingresa a la organización más o menos en julio de 2004 pero como político, al mes de ser político es que se considera la posibilidad de ingresar a una persona que moviera masas, que tuviera acceso a las comunidades campesinas y es donde se propone a don Abad y entra a la organización. Cuando don Jorge tenía alguna información siempre la comentaba con Jony y conmigo y ya se le comentaba al comandante de turno en el municipio y se transmitía a través de la comunicación que había en la casa. Entonces de pronto don Jorge dice que me da la comunicación a mí o a Jony que hay como varias versiones, pero entonces estoy seguro que el que estaba de comandante en esa época era Cacao y no Jony Arias porque ya no manejaba el área militar y yo tampoco porque yo solo estaba encargado de la financiera y de estar pendiente de esa comunicación ahí. Entonces para sí se necesita ahondar más en ese hecho, pues se tenga en cuenta estas consideraciones que estoy diciendo".

⁷²³ Hora 10:18:33



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De su lado, el también postulado **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán**", hizo alusión al crimen así:

*"La información nos la dio alias Barbado, quiero aclarar que la información me la dio Jorge Abad a mí y no a Joyero. Me dijo que ese señor era de la subversión, que iba hasta la antena y que les movía remesas. Estoy confundido si la autorización se la pide a Federico o Parmenio. Llegando en la entrada de Zulia, el Negro lo coge y lo lleva hasta el camino que conduce hasta la vereda Puerto Rico donde lo asesina. No sé si El Negro fue con Carlitos o con Jonathan"*⁷²⁴.

Givert Emir Murillo Parra, alias "**El Negro**", señaló que **Jony Albeiro Arias**, como comandante de los urbanos en el municipio de San Carlos, fue quien le suministró la orden de localizar al señor **José Arcángel Estrada García** y asesinarlo. Contó que él en compañía del homicida apodado "**Carlitos**" abordaron a la víctima por el sector de "**El Escondido**" en el momento en que bajaba con un animal de carga y ahí procedieron a propinarle dos impactos de bala. Reseñó que "*Tengo entendido como que él tenía un hijo en la guerrilla, no sé. Y posteriormente a eso él les colaboraba llevándoles comida y llevándoles información*"⁷²⁵

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 4724, por el homicidio de **José Arcángel Estrada García**, donde la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario-

⁷²⁴ Diligencia de versión libre del postulado **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán**", rendida el veintisiete (27) de junio de 2012; hora: 09:37

⁷²⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**El Negro**", rendida el cinco (05) de junio de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antioquia, el veintitrés (23) de mayo de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.

- Diligencia de inspección del cadáver de **Juan de Jesús Gómez Cifuentes**, acta N° 021, del treinta y uno (31) de julio de 2004, donde se describen las heridas así: *“perdida completa de la cabeza, presenta fragmentos de cráneo, en uno de ellos se le alcanza a observar parte de orificio, por arma de fuego, quijada de la mandíbula superior con los dos dientes caninos. Presenta perforaciones en talones y en manos entre el dedo pulgar y el índice (como de aves de rapiña) y en el antebrazo derecho, 1/3 superior, cara interna”*.
- Protocolo de necropsia N° 021, calendado el treinta y uno (31) de julio de 2004, donde se consigna *“en la autopsia se confirma la presencia de **HERIDAS POR ARMA DE FUEGO** la cual penetra a cráneo lacerando huesos propios del cráneo y masa encefálica causando **SHOCK NEUROGENICO**, el cual causa la muerte del individuo, con la ubicación de las lesiones y la información disponible se plantea homicidio como manera de muerte”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04295505 de **José Arcángel Estrada García**.
- Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias **“El Barbado”**, rendida el diecisiete (17) de febrero de 2006.
- No se presenta carpeta de víctimas

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias **“El Barbado”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo, numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, donde concurre las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numerales 2° y 5° Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La Sala EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse imputado el presente cargo y de ser procedente, efectúe las labores a su cargo tendientes a lograr tal acto procesal, en disfavor de **Givert Emir Murillo**, alias “**EL Negro**” y a **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán**”.

10.7. GABRIEL RODOLFO LUJAN GARCÍA, ALIAS “RESERVA O CAREPALO”

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁷²⁶

A) Situación Fáctica

Desde octubre del año 2003 hasta el veintisiete (27) de mayo de 2005⁷²⁷, **Gabriel Rodolfo Luján García**, de remosqueros “**Reserva o Carepalo**”, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, militando en los bloques *Cacique Nutibara* y *Héroes de Granada*.

Luján García relató que estando en la ciudad de Medellín, después de haberse retirado por cosas personales del Batallón Girardot, donde había prestado servicio militar y luego estuvo como soldado voluntario por un año, fue invitado por un amigo suyo de nombre de **Mauricio**, alias “**Kaliman**”, integrante de las AUC, a incorporarse a este GAOML manifestándole que allí “*pagaban bien*”, por

⁷²⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del doce (12) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:03:37

⁷²⁷ Audiencia preliminar de adición a la imputación del 16 de abril de 2013; Magistrado con funciones de Control de Garantías, TSM, Acta N° 79. El fiscal de la causa modificó la fecha última del concierto para delinquir, pues lo había imputado inicialmente hasta el 25 de mayo de 2005 (Cfr. Acta N° 132 del 5 de julio de 2012)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lo cual se trasladó con éste hasta el corregimiento El Jordán, en San Carlos-Antioquia, donde los recibió los paramilitares apodados “**Macambo**” y **Cincuenta**”.

Gabriel Rodolfo confesó que:

“Nos presentamos a ellos mi hermano y yo y me entregaron camuflados, botas, medias, una pava, una AK 47 y 400 cartuchos y 5 proveedores y toda la dotación más víveres para ocho días. Esa misma noche me pusieron de guardia donde me presenté en una vereda que no recuerdo el nombre...Tenía 24 años y mi hermano tenía 17... Empecé ganando 250 mil mensuales, fuera de la comida. En el 2005 me ganaba 500 mil porque era urbano... Fui del Cacique Nutibara por los lados de San Rafael y como el Ejército nos tenía presionados, un día Parmenio nos dijo que nos pusiéramos de civil y nos fuéramos para las casa por la presión del Ejército. Llegamos a Pisque y nos vinimos para Medellín en buses. A los días nos dijeron que un compañero de nosotros, un sapo, entregó las armas que teníamos encaletadas en San Rafael. Yo me vine para Andalucía – La Francia donde una tía con el hermano mío y ahí nos fuimos y nos presentamos en La Ceja - Antioquia, como 15 o 20 días de civil y todo el tiempo ahí nos citó el comandante El Grillo y ahí lo conocí... Una vereda que no conozco en La Ceja nos recibió el Grillo y nos dieron viáticos para presentarnos en Cristales y nos presentamos con un comandante que se llama Carlos con el que nos habíamos venido para Medellín. Cuando llegamos a La Ceja de ahí nos fuimos a Cristales y de ahí a Montemar. Ahí nos recibió Jerónimo que era el nuevo comandante del bloque. El Tigre estaba en Cristales y él nos mandó para Montemar. Allá habíamos como 50 hombres o más. Allá nos alojamos en una finca que se llama Santa Isabel, pero no sé de quién es y la habitaban unos campesinos colaboradores de nosotros. Allá llegamos de civil. De ahí fuimos a una vereda, La Dorada, allá nos formó Parmenio un día antes y nos dijo que el bloque ya no se llamaba Cacique Nutibara sino Héroes de Granada. Conocí al comando Parmenio en La Dorada cuando nos formó a todos en una cancha de futbol y nos dijo del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*cambio del bloque. En La Ceja nos recibió Jerónimo que decían que era el comandante o algo duro del bloque y decían que el dueño era Don Berna*⁷²⁸.

Tuvo como zona de injerencia el corregimiento El Jordán en las veredas La Dorada, Pisque, Montemar, Santo Domingo, La Represa y El Diluvio y el corregimiento Cristales en San Roque-Antioquia; fungiendo en el cargo de patrullero. Tuvo como funciones las de patrullar, prestar guardia, hacer registros y combatir a los grupos de guerrilla que hacían presencia en la zona.

Aludió la Fiscalía de la causa que en el presente cargo se encuentran subsumidos los delitos de *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas* en concurso homogéneo con el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal*.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Entrevista individual de **Gabriel Rodolfo Luján García**, calendada el treinta (30) de mayo de 2008.
- Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias "**Reserva**" o "**Carepalo**", rendida el cuatro (04) de marzo de 2009.

⁷²⁸ Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias "**Reserva**" o "**Carepalo**", rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, a partir de las 10:07 horas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁷²⁹

A) Situación Fáctica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, desde su ingreso a las AUC, exactamente en octubre del 2003 hasta mayo veintisiete (27)⁷³⁰ de 2005 utilizó y portó prendas y uniformes de uso privativo de la fuerza pública, entre ellos camuflados, botas y una pava.

Este desmovilizado relató que cuando llegó a al corregimiento El Jordán, “*nos recibió un negro que le decían Macambú y alias 50 que es otro negro, ambos comandantes, decían que eran hermanos. Nos presentamos mi hermano y yo y me entregaron camuflado, botas, medias, una pava...cuando llegamos de Santa Isabel a La Dorada entramos uniformados, a pie. En La Dorada nos quedamos como cuatro días y de ahí yo no volví a ver a Parmenio porque se calentó en la fusilería que habían cogido esos días. De ahí quedamos al mando de Jerónimo en La Dorada*”.

⁷²⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:08:33

⁷³⁰ Audiencia preliminar de adición a la imputación del 16 de abril de 2013; Magistrado con funciones de Control de Garantías, TSM, Acta N° 79. Escrito de acusación postulado **Gabriel Rodolfo Lujan García**, alias “**reserva o Carepalo**”; p.60.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Entrevista individual de **Gabriel Rodolfo Luján García**, calendada el treinta (30) de mayo de 2008.
- Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TRANSMISORES Y
RECEPTORES**⁷³¹

A) Situación Fáctica

Cuando **Gabriel Rodolfo Luján García** estuvo *“la base”* que el Bloque Héroes de Granada tenía en el corregimiento de Cristales, San Roque–Antioquia, hizo uso ilícito de equipos de radiofonía diseñados para emitir o recibir señales. Tenía como misión reportar a los comandantes distinguidos con los remoqueques

Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:11:06

de “Grillo” y “Tigre” todas las situaciones que para la organización resultaran “extrañas”, que viera o pasaran en ese lugar.

El postulado hizo referencia explícita a este hecho así:

“... De ahí me fui para Cristales porque necesitaban a alguien que manejara el radio. Allá me le presenté a comando Grillo y Tigre; me dieron un 38 y quince cartuchos, 3 granadas, munición y un radio para que estuviera pendiente de todo lo extraño que viera o pasara y ya me quedé de civil con los comandantes⁷³², a mitad del 2004. [Hizo] Toda clase de vueltas. Mercaba, recogía enfermos, estuve con EL Grillo, El Tigre y otro compañero que le decían Pancho”

La Fiscalía del trámite, imputó y formuló este delito en la temporalidad de octubre de 2003 hasta el 27 de mayo de 2005⁷³³ “cuando era miembro de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (extinto bloque héroes de granada), hizo uso de equipos de radiofonía diseñado para emitir o recibir señales con fines ilícitos⁷³⁴; el cual considera haberse realizado “con fines terroristas como era las autodefensas unidas de Colombia, como organización”⁷³⁵

⁷³² Pese a la afirmación de haberse quedado de “civil con los comandantes”, el mismo postulado en diligencia de versión libre rendida el 19 de agosto de 2010, hora: 10:56, afirmó que “PREGUNTADO: ¿La presencia de ustedes en esa zona era permanente? CONTESTÓ: sí doctora, siempre nos manteníamos para arriba y para abajo, siempre. PREGUNTADO: ¿los campesinos los veían? CONTESTÓ: sí doctora. PREGUNTADO: ¿ósea que cuando los campesinos los veían eran porque andaban en grupo, armados y camuflados. CONTESTÓ: sí doctora. PREGUNTADO: ¿tenían brazaletes? CONTESTÓ: Sí, decía AUC BLOQUE HEROES DE GRANADA”. Incluso, en la versión libre del 4 de marzo de 2009, (hora 10:50) al preguntársele que tuvo que hacer en Cristales y quienes se habían ido para allá respondió “cuidar eso por allá y nos fuimos como 15, andábamos de camuflado y con AK 47”.

⁷³³ Audiencia preliminar de adición a la imputación del 16 de abril de 2013; Magistrado con funciones de Control de Garantías, TSM, Acta N° 79.

⁷³⁴ Escrito de acusación postulado **Gabriel Rodolfo Lujan García**, alias “**reserva o Carepalo**”; p.61.

⁷³⁵ Escrito de acusación del postulado JONY ALBEIRO ARIAS, alias “**Hernán o El Zorro**”, p. 56. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, del 19 de octubre de 2015. Parte 3. Record 00:49:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009 –hora 10:54-.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el punible de **UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TRASMISORES Y RECEPTORES**, misma que se encuentra tipificada en el artículo 197, inciso 2º, de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NEFTALÍ ANTONIO MUÑOZ GÓMEZ**⁷³⁶

A) Situación Fáctica

A eso de las 10 horas del quince (15) de febrero de 2005, tres integrantes del Bloque Héroes de Granada, apodados **“Reserva o Carepalo”**-Gabriel Rodolfo Lujan García- **“Salchichón”**-Juan Guillermo Viana López- y **“Andrés o El Grillo”** – Luis Carlos Salgado Urbíñez-, hicieron presencia en la casa del adolescente **Neftalí**

⁷³⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:14:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antonio Muñoz Gómez⁷³⁷, ubicada en la vereda El Diluvio, del corregimiento Cristales, zona rural de San Roque-Antioquia. Los criminales lo ubicaron en el corredor de la casa, luego de registrar el inmueble en busca de un revólver que efectivamente hallaron, trasladaron al joven amarrado en una motocicleta hasta el garaje de una casa del pueblo, lugar donde permaneció atado y oculto durante dos días.

Al cabo de este lapso, la víctima fue entregada a un grupo de contraguerrilla llamada “La Puma”, comandada por “**El Tigre o Andrés**”, siendo recibido por alias “**El Gato**”, distinguido por realizar prácticas satánicas, homicida que lo asesina, desmiembra su cuerpo e inhuma en una fosa.

Según versión del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, el móvil de la desaparición forzada y homicidio de **Neftalí Antonio Muñoz Gómez**, atendió a que el menor portaba un revólver calibre 38, por lo cual alias “**Salchichón**” lo señaló de ser colaborador de la guerrilla. Describió alias “**Reserva**” que:

“Salchichón le dijo a Grillo que en El Diluvio había un pelado con un revólver, que era colaborador de la guerrilla, entonces El Grillo le dio la orden a Salchichón que se fijara qué fierro tenía el pelado, él fue y le dijo a El Grillo que el pelado tenía un revólver 38. Al otro día El Grillo y yo bajamos en una moto, una KM que tenía El Grillo y buscamos al pelado hasta que lo encontramos en una finca con un señor y le dijimos que nos acompañara y le preguntamos por el revólver. Encontramos el revólver y nos lo llevamos a la carretera. Él estaba en pantaloneta o en shorts. Se cambió en la casa y cuando salió lo montamos en una moto en la mitad de los dos y lo llevamos al pueblo y lo metimos al garaje en la zona que dejó Doble Cero. En el garaje quedó amarrado como dos días y de ahí se lo

⁷³⁷ Nacido en San Roque el veintitrés (23) de febrero de 1988, contaba con 16 años de edad al momento de su muerte



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

entregamos a un grupito de nosotros que le decían La Puma y que estaba por el lado de los frailes, por los lados de la panelera. En este grupo había un pelado que era como satánico y le decían El Gato. Él era menor de edad y se lo entregamos a él porque él dijo que se lo dejáramos matar. Debajo de la panelera le hicieron el hueco y El Gato empezó a hacer prácticas de satanería con el pelado que tenían amarrado. Luego lo mató y lo enterraron en el hueco que habían hecho. Ese pelado me imagino que lo picaron para que cupiera en ese huequito. El mismo Gato hizo el hueco. Ese muchacho todavía está ahí en ese hueco... Fuimos Salchichón, Grillo y yo...El garaje era un guardadero de los fuertes de Doble Cero, de esos duros. En ese garaje Pancho y otros cuidaban a la gente que metíamos en ese garaje, la mayoría la mataban”⁷³⁸.

El señor **Elí Antonio Muñoz**, padre de la víctima, ante funcionarios de Justicia y Paz rindió entrevista en la que señaló que su hijo, cuatro días antes de la desaparición había llegado de vacaciones, pues el menor vivía en Puerto Berrio. El progenitor rememoró que:

“como a las 10 de la mañana llegaron 3 personas conocidas como Andrés, Reserva y Salchichón, de nombre Juan Guillermo Viana López, estas personas eran paramilitares, en ese momento estaba al frente de la casa cortando caña y escuché que ladró un perro, entonces me fijé y me di cuenta fue que entraron una de estas personas, entonces agarré para la casa, cuando llegué Andrés me dijo que descargara una herramienta que llevaba y arrimé donde estaban ellos y Reserva me estaba esculcando todas las cosas de la casa, entonces Reserva encontró 60 mil pesos que me había dado Neptalí y se los mostró a Andrés, pero no se los robaron. A mi hijo lo tenían en una banca sentado apuntándole con una pistola. Después que terminaron de revolcarme la casita, salieron con él hasta el

⁷³⁸ Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “Reserva” o “Carepalo”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora 02:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

frente de la casa mía donde vive mi hija Leidy, allá lo dejaron vestir en el corredor, se puso un jean azul y una camiseta naranjada. Andrés y Reserva salieron con él en una moto. Andrés iba manejando, Neptalí en el medio y Reserva en la parrilla. Ellos se dirigieron con destino a Cristales y Salchichón salió para la finca donde vivía en El Diluvia. Después gente de Cristales me dijo que lo habían metido a un garaje y un señor que tenía una cacharrería al frente del garaje me confirmó esto y me dijo que en la misma semana lo habían sacado por la noche y lo habían desaparecido y que habían agarrado como para Cristales para Frailes. Motivos... Que él trajo un revólver o pistola cuando llegó para la tienda de donde Félix Sánchez y Salchichón le pilló eso, fueron Empretinando y Salchichón le dijo que si tenía fierrito para que cambiaran y se fueron para una cancha e hicieron dos tiros. Salchichón cogió dos bolitas y las envió para Cristales e informó a los paracos que tenía un muchacho. Cogió y respondieron que lo esperaban que ellos bajaban muy temprano por la mañana y así fue. Ese mismo día con Andrés hablé y me dijo que fuera por Cristales después de las 4 a ver qué decisión tomaban. Fui a Cristales como a las 4 y me encontré con alias Andrés, Reserva y Mario que era como comandante. Les pregunté y me respondieron que no podían pasar eso y yo les dije que por qué no le quitaban el revólver y lo largaran y le dieran otra oportunidad. Ellos respondieron 'patroncito, váyase tranquilo para la casa que el agua borra la sangre' ”⁷³⁹.

La fiscalía anunció que el once (11) de marzo de 2009 se practicó diligencia de exhumación de **Neftalí Antonio Muñoz Gómez**, donde fueron recuperados sus restos óseos y luego de ser plenamente identificados, se entregaron a su familia el primero (1º) de abril del 2010. Igualmente señaló que los análisis técnicos

⁷³⁹ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Eli Antonio Muñoz**, el nueve (09) de octubre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

científicos iniciados en marzo del 2009 permitieron concluir que la víctima fue “acuchillado” por sus agresores.

De igual manera por este hecho se compulsaron copias para que se investigara en la justicia permanente mediante informe de marzo y abril de 2009 a los señores **Juan Guillermo Viana López**, alias “**Salchichón**” y a la persona conocida con el mote de “**Andrés o El Grillo**” que hasta el momento de la compulsión de copias no se encontraba identificado.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 3559, por la desaparición forzada de **Neftalí Antonio Muñoz Gómez**, donde la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros-Antioquia, el veinticuatro (24) de enero de 2006, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el veintidós (22) de septiembre de 2005.
- Diligencia de exhumación de cadáver número 183/09 realizada por la subunidad de exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el once (11) de marzo de 2009, municipio de San Roque, corregimiento Cristales, vereda Quebrada Honda, finca La Primavera, donde se consigna: “*persona exhumada al parecer responde al nombre de, NN, NEFTALÍ ANTONIO MUÑOZ GÓMEZ... encontrando una fosa en terreno abierto, en pendiente, inclinación de 60° con presencia de árboles con siembra de pasto braquiaria... cuerpo que fue encontrado cabeza sin lesiones, completa, vertebras incompletas, fractura de tercio distal, las prendas asociadas con los hallazgos*”.
- Orden de entrega de restos óseos del occiso **Neftalí Antonio Muñoz Gómez** del primero (1º) de abril de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Informe pericial de genética forense, número DRNC y GEF850 de 2009 por el Instituto Nacional efectuado por Medicina Legal zona oriente, donde se estableció la plena identidad de los restos óseos humanos correspondientes a radicado 1830, fosa 1, acta 1 del once (11) de marzo de 2009, donde se concluye “*restos óseos estudiados como tomados de NN o Neftalí Antonio Muñoz Gómez, caso 641 CTI no se excluye como pertenecientes a un hijo biológico de Elí Antonio Muños con cédula de ciudadanía N° 3588211 de San Roque*”.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04298971 de **Neftalí Antonio Muñoz Gómez**.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Elí Antonio Muñoz**, el nueve (09) de octubre de 2008.
- Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo, numeral 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, donde concurre las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numerales 8° Ídem.

Anótese que la Fiscalía del proceso por el presente hecho formuló⁷⁴⁰ al postulado **Gabriel Rodolfo Luján** por el **homicidio en persona protegida** en concurso heterogéneo con los delitos de **desaparición forzada** y **detención**

⁷⁴⁰ Audiencia concentrada Ídem, Record 00:42:18



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ilegal y privación al debido proceso, del menor de edad ***Neftalí Antonio Muñoz Gómez***.

Sin embargo, la Sala SOLO IMPARTIRÁ LEGALIDAD al punible de ***Homicidio en Persona Protegida***, en tanto la ***Desaparición Forzada*** será tenida en cuenta para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas, como quiera que según lo informara el pretensor penal, por esta conducta punible ***Gabriel Rodolfo Lujan García*** fue condenado el veintiséis (26) de febrero de 2009, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, con ejecutoria el cinco (5) de marzo de ese año, dentro del radicado 05 190 31 89 001 2009 00030 00.

Ahora, en lo que respecta a la ***detención ilegal y privación del debido proceso***, la Magistratura no accederá a su legalidad, como quiera que dicho delito no le fue imputado al postulado ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, de acuerdo a los ritos legales de esta causa⁷⁴¹, lo que constituye una afrenta a la suprema Constitucional del debido proceso. Sin embargo, la Sala EXHORTA al persecutor penal, para que, proceda con la imputación del delito que corresponda a la privación de la libertad de ***Neftalí Antonio Muñoz Gómez***.

⁷⁴¹ Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del dieciséis (16) de abril de 2013; record: 00:23:00 a 00:29:00, Acta 79, Hecho N° 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 5. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE IVÁN MONSALVE MARTÍNEZ**⁷⁴²

A) Situación Fáctica

El treinta y uno (31) de marzo de 2005 en horas de la tarde, hasta la residencia del señor **Jorge Iván Monsalve Martínez**⁷⁴³, conocido con el remoquete de “**Poca Lucha**”, en el corregimiento ‘Cristales’ de San Roque-Antioquia, llegaron dos integrantes de la estructura ilegal Héroes de Granada a bordo de una motocicleta, entre los que se encontraba **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva** o **Carepalo**”. Preguntaron por el señor **Monsalve** a su hija, quien manifestó que no se encontraba, dejando razón de que lo necesitaban para arreglar una tubería en la casa de uno de ellos. Cuando **Jorge Iván** llegó a su casa en horas de la noche, su descendiente le comentó lo que había sucedido y este salió rumbo al lugar donde había sido citado, sin embargo, nunca retornó a su casa.

Al día siguiente, alias “**Grillo**” –*Luis Carlos Silgado Urbiñez*-, el otro miembro de la organización que había acudido a buscar al señor **Monsalve Martínez**, le informó a la señora **Mery del Socorro Pulgarín Calderón**, esposa de la víctima, que lo habían tenido que asesinar por estaba acusado de haberse hurtado unos elementos y le pidió que lo acompañara hasta el lugar conocido como “*el garaje*”, situado en el mismo corregimiento, donde permanecían algunos integrantes del bloque. Una vez allí, “**Grillo**” le hizo entrega del cadáver de su compañero sentimental.

⁷⁴² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del trece (13) de septiembre de 2016. Parte 1. Record 00:46:43

⁷⁴³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 91.430.894 de Barrancabermeja, nació el doce (12) de febrero de 1968 en San Roque-Antioquia, contaba con 37 años de edad, se dedicaba a la construcción y oficios varios



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El postulado del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, en este trámite de justicia transicional, dio a conocer que la víctima a veces departía con los miembros del GAOML, pero no pertenecía a la organización y que:

“Él se robó una cosa a los de la gasolina y un señor Chumilo, que era el segundo de la gasolina detrás de Federico, le dijo a Grillo que Poca Lucha se había robado unas válvulas y unas cosas de la gasolina. Nosotros fuimos a averiguar por él y nos dijeron que él se había ido para Medellín y cuando llegó de Medellín, como a las 6 de la tarde, lo cogimos y el Grillo me ordenó que lo amarrara. Luego de haberlo llevado al garaje de ahí llegó Chumilo y le hizo el reclamo de lo que se había robado. Después de un rato, como a las 12 de la noche, el Grillo nos ordenó a Pancho y yo que lo lleváramos para Cristales en la moto amarrado y Grillo iba detrás de nosotros en la KM de él. Cuando íbamos en una bajadita por una virgen se nos soltó y nos caímos todos tres en la moto y salió corriendo y lo encendimos a bala. Lo cogimos y lo dejamos por la carretera a orillas llegando para San Antonio y reportamos el accidente que tuvimos. Al otro día Grillo llamó a la mujer de ese señor y le contó lo que había pasado y cómo habían matado a Poca Lucha. Grillo fue por él con la señora, lo montaron en un chivero y se lo llevaron a hacer la necropsia y lo enterraron”⁷⁴⁴.

Johanna Vanessa Monsalve Pulgarín, hija de la víctima quien fue la que atendió a los forajidos cuando fueron a buscar al señor **Jorge Iván** a su morada, narró que uno de los homicidas le dijo a su madre que habían ejecutado a “**Poca Lucha**” porque se había perdido un gato hidráulico y una herramienta de un carro, a lo que la cónyuge de la víctima contestó que él no necesitaba de eso; en cambio, sobre los posibles móviles del crimen de su progenitor, hizo alusión a que:

⁷⁴⁴ Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, Hora: 03:22.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“nunca me dieron la explicación por los motivos de su muerte; sin embargo presumimos que las causas fueron un alegato que sostuvo mi padre con la mujer de uno de los muchachos que fueron a preguntar por él a la casa, en el sentido que días antes estábamos todos en una discoteca y la única del pueblo, llamada ‘La Terraza’, allá se encontraba esa mujer que no sabemos cómo se llama, con otra amigueta l estaba tirando licor a mi papá por la espalda, esa mujer era compañera de uno de los jefes paramilitares que se mantenía allá en cristales, mi papá les hizo el reclamo de que porqué le estaban tirando eso, ya empezaron a insultarlo y nosotros nos fuimos de allí, ese problema fue unos 20 o 30 días antes de su muerte...al mes de suceder este hecho nos vinimos de ese corregimiento por los comentarios que surgían en el sentido de que nos cuidáramos que ese señor había dejado unas hijas muy buenas, a mi mamá también le dijeron que no fuera a decir nada sobre la muerte de mi papá; además pode bajo de la puerta nos tiraron un papel escrito a mano que decía que desocupáramos”⁷⁴⁵.

Por este crimen, la Fiscalía que documentó el hecho compulsó copias a la justicia permanente, mediante informe 043 del veinte (20) de abril del 2009 en contra de **Juan Guillermo Viana López**, alias “**Salchichón**”, quien de acuerdo con la información suministrada por el postulado **Luján García**, tuvo participación en el homicidio.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 3476, por el homicidio de **Jorge Iván Monsalve Martínez**, donde la Fiscalía 94 Seccional de Cisneros-

⁷⁴⁵ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Johanna Vanessa Monsalve Pulgarín**, el dos (02) de marzo de 2009, carpeta N° 274182.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antioquia, el veintinueve (29) de septiembre de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.

- Diligencia de levantamiento del cadáver de **Jorge Iván Monsalve Martínez**, efectuada el primero (1º) de abril de 2005, donde se describen las heridas así: *“orificio de (E9 (sic) en la región del temporal derecho, sin orificio de salida, presenta sangrado en los oídos y fosas nasales, presenta laceraciones en los dorso y en las manos de las extremidades superiores, presenta orificio de (E) en la región posterior al femoral izquierdo, Orificio de (E) en la región anterior del femoral, presenta al parecer herida abierta de aproximadamente 2 cm, en la región anterior del Femoral derecho, en el pie derecho en los 5 dedos se encuentran con heridas de aproximadamente de 2 cm y en el pie izquierdo se encuentra con laceraciones, en rodilla izquierda presenta laceración, al igual que en la pierna. Presente orificio de (E9 (sic), en la espalda región cervical”*
- Protocolo de necropsia N° 1975, calendado el primero (1º) de abril de 2005, donde se concluye *“MARTÍNEZ, fue consecuencia natural y directa de las laceraciones encefálicas severas secundarias a las heridas intracraneales, producidas por proyectil de arma de fuego. Dicha lesión tuvo un efecto de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 04298693 de **Jorge Iván Monsalve Martínez**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 398130, diligenciado por **Mery del Socorro Pulgarín Calderón**, cónyuge de la víctima, el día ocho (08) de julio de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 226224, diligenciado por **Johanna Vanessa Monsalve Pulgarín**, hija de la víctima, el día diecisiete (17) de abril de 2009.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Johanna Vanessa Monsalve Pulgarín**, el dos (02) de marzo de 2009.
- Entrevista rendida **Gabriel Rodolfo Lujan García**, el veintiséis (26) de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito tipificado en el artículo 135, Parágrafo, numeral 2º de la Ley 599 de 2000, donde concurre las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numerales 8º Ídem.

Si bien el titular de la acción penal formuló el cargo descrito en precedencia, en concurso material heterogéneo con el punible de **deportación, expulsión o traslado de la población civil**, la Sala NO ACCEDERÁ A LA LEGALIZACIÓN de este, como quiera que no fue debidamente imputado⁷⁴⁶ al postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, conteste a los mandatos legales que rituan el proceso y en consonancia con el principio de congruencia. Sin embargo, la Magistratura EXHORTA a la Fiscalía para que, de considerarlo procedente, efectúe la labor a su cargo e impute en debida forma el ilícito tipificado en el artículo 159 del Código Penal cometido respecto a la familia de la víctima **Jorge Iván Monsalve Martínez**.

⁷⁴⁶ Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, del dieciséis (16) de abril de 2013; record: 00:30:00 a 00:34:00, Acta 79, Hecho N° 4.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 6. **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ABELARDO CEBALLOS BAYER** ⁷⁴⁷

A) Situación Fáctica

El cinco (05) de abril de 2005, tres hombres vistiendo prendas militares y portando armas de fuego de corto alcance, entre ellos los alias de “**Grillo o Andrés**” y “**Jerry**”, reconocidos miembros del bloque Héroes de Granada, llegaron a la vivienda de **Rosa Elvira Bayer**, en la vereda ‘La Guaca’ en San Roque-Antioquia, preguntando por su hijo **Luis Abelardo Ceballos Bayer**⁷⁴⁸, apodado “**Manos de Araña o Papón**”.

La mentada señora les indicó que su descendiente se encontraba jornaleando en la finca “**Patio Bonito**”, de propiedad de **Manuel Sierra Posada**, ubicada en la vereda del mismo nombre, lugar al que efectivamente arribaron los ilegales, encontrando a **Luis Abelardo** tomando sus alimentos después de la jornada laboral. **Ceballos Bayer** fue sacado de este inmueble, atado y conducido hasta “**el garaje**”, en el corregimiento de Cristales, en donde lo mantuvieron oculto, sin que su familia volviera a tener noticias de su paradero.

Horas después, lo sacaron de allí y en una motocicleta fue trasladado a un predio por los lados de “**Mulatal**”, partida de San Joaquín y San Antonio, donde fue asesinado, descuartizado y su cuerpo inhumado en una fosa que

⁷⁴⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del trece (13) de septiembre de 2016. Parte 1. Record 01:08:35

⁷⁴⁸ Portador de la cédula de ciudadanía N° 98.470.270, al momento de su muerte contaba con 42 años de edad, había nacido el veintidós (22) de octubre de 1962 en Valparaíso, estudios primarios, estado civil unión libre, jornalero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

previamente **Gabriel Rodolfo Luján García** había cavado; cumpliendo así la orden impartida por “**Grillo**”.

Luis Abelardo Ceballos Bayer había sido señalado de hurtar enseres y computadores de la escuela de la vereda La Bella, de cuya JAC fue presidente y para esa época aún era socio, y de colaborar con la guerrilla a la que supuestamente le llevaba comida. Según sus familiares este último motivo pudo ser la causa de su desaparición.

El hoy postulado **Luján García**, en diligencia de versión libre rendida en el marco de este proceso, confesó que: *“El Grillo le dio la orden a Jerry, que era otra punta, para que llevaran a este señor a Cristales y me lo entregaran. Jerry llegó en un carro como a las 7 con un señor alto, flaco y me lo entregó. Nosotros teníamos códigos o claves para los radios y me dieron la orden con uno de estos códigos, 125, que lo matara. Grillo me dio la orden, Jerry se quedó cuidándolo en el pueblo, en el garaje, mientras yo fui a hacer el hueco. Por la noche nos lo llevamos Jerry y yo en una moto y lo maté con un machete, le moché la nuca, las patas, lo descuarticé y quedó en el hueco enterrado junto al muro... a él lo sacó Andrés que es el mismo Grillo, El Grillo dijo que lo matamos porque era colaborador de la guerrilla, que les llevaba comida”*⁷⁴⁹.

La señora **Elvia de Jesús Escudero Cataño**, compañera permanente de la víctima, sobre el hecho criminal señaló que:

“iban dos de las autodefensas camino a la finca Guacas, donde vivía con los papás. Mi niño se los encontró cuando iba para la escuela, pero no sabía que iban por su papá y como no lo encontraron, un vecino dijo en dónde estaba. Ellos llegaron a la finca de Patio Bonito, le dijeron a Luis Abelardo que si los acompañaba y se fueron. Mi hermana que vive en esa finca me llamó y me

⁷⁴⁹ Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora: 04:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

contó. Me di cuenta de que lo tuvieron en una casa en Patio Bonito hasta las 4 de la tarde. Yo podía bajar nada porque llegué como a las 6 de recoger café y me enteré de lo que había sucedido. Me propuse con la familia de ir a Cristales para ver si me entregaban el cuerpo, ellos no me quisieron acompañar, entonces sola no quise ir... Por información de un amigo me dijo que el cuerpo lo habían enterrado en vereda Palo Gordo, camino a Cristales, dicen que hasta allí lo llevaron. Ese día se llevaron a otras dos personas, a Abelardo lo tuvieron en una casa en Patio Bonito hasta que llegaron los otros dos"⁷⁵⁰.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 3912, por la desaparición forzada de **Luis Abelardo Ceballos Bayer**, en la que el dieciocho (18) de diciembre de 2008, se profirió *Resolución Inhibitoria*
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 151709, diligenciado por **Rosa Elvira Bayer Henao**, madre de la víctima, el día catorce (14) de marzo del 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 73022, diligenciado por **Elvia de Jesús Escudero Cataño**, compañera permanente de la víctima, el día nueve (09) de febrero del 2007.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Elvia de Jesús Escudero Cataño**, el ocho (08) de octubre de 2008.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Elvia de Jesús Escudero Cataño** el doce (12) de marzo de 2009.

⁷⁵⁰ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Elvia de Jesús Escudero**, compañera permanente de la víctima, el ocho (08) de octubre de 2008



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA** tipificado en el artículo 165 y 166-9 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conteste al canon 135 Ídem.

Cargo número 7. **DESAPARICIÓN FORZADA HOMOGÉNEA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMOGÉNEO, DE OMAR OVIDIO SÁNCHEZ MUÑOZ, DIEGO ALONSO CARRASQUILLA Y OSCAR ALBERTO OCHOA ZULUAGA**⁷⁵¹

A) Situación Fáctica

El veinte (20) de mayo de 2005, tres militantes del grupo de Autodefensas que operaba en el municipio de San Roque-Antioquia, vestidos de civil y portando armas cortas, ente los que se encontraba **Gabriel Rodolfo Luján**, alias **“Reserva”**, al medio día llegaron a la vereda “La Ceiba” de esa localidad y arribaron a la vivienda de **Noelia Amparo Muñoz de Sánchez**, presentándose como integrantes de las FARC y preguntando por su hijo **Omar Ovidio Sánchez**

⁷⁵¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del trece (13) de septiembre de 2016. Parte 2. Record 00:10:02



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Muñoz⁷⁵². La señora les contestó que ella los distinguía como paramilitares y que **Omar Ovidio** se encontraba trabajando al rededor de la finca, por lo cual, luego de ser requerida por estos sujetos, envió a un nieto para que les mostrara el lugar donde laboraba su descendiente.

El señor **Sánchez Muñoz** se hallaba trabajando, en conjunto con **Diego Alfonso Carrasquilla**⁷⁵³ y **Oscar Alberto Ochoa Zuluaga**⁷⁵⁴. Cuando los criminales ubicaron a **Omar Ovidio**, procedieron a retenerlo y de paso a los 2 hombres que lo acompañaban, a quienes ataron de manos y se los llevaron del lugar, sin que sus parientes volvieran a tener noticias suyas. Se conoció en el trámite de Justicia y Paz que las tres víctimas fueron entregadas a alias "**El Tigre**", quien los dejó en una casa abandonada en "Frailes", donde luego los recogió alias "**El Grillo o Andrés**", comandante que los trasladó hasta la vereda "Cristales".

Familiares de los tres desaparecidos acudieron en repetidas ocasiones hasta Cristales a entrevistarse con los paramilitares "**El Grillo**", "**Carepalo**", "**Muelas**" y "**Jhon**", quienes les indicaron que las víctimas serían sometidas a "*investigación*" por un caso de acceso carnal violento y homicidio, cometido en una adolescente de 16 años, cuyo cadáver fue encontrado en un arroyo de la vereda La Ceiba, que ere hijastra de **Omar Ovidio Sánchez Muñoz**.

Gabriel Rodolfo Luján García, alias "**Reserva**" o "**Carepalo**", confesó que la orden criminal provino de alias "**El Tigre**" quien a acusaba a **Omar Ovidio**

⁷⁵² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 88.176.532, nacido el veintitrés (23) de mayo de 1975 en San Roque, contaba con 29 años de edad, agricultor, nivel educativo primaria, estado civil soltero.

⁷⁵³ Portador de la cédula de ciudadanía N° 3.585.860, natural de Medellín-Antioquia, nacido el veinticinco (25) de diciembre de 1959, tenía 45 años al momento de la desaparición, agricultor, estudió hasta 3° de primaria, en unión libre.

⁷⁵⁴ Identificado con la cédula 3.539.562, oriundo de San Roque-Antioquia, nacido el veinticuatro (24) de agosto de 1976, 28 años de edad, agricultor, nivel educativo 2° de primaria, unión libre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sánchez Muñoz de haber violado y asesinado a su hijastra, y dado que las autoridades locales no habían hecho nada, él dispuso que lo retuvieran. Una vez el postulado entregó a las víctimas a dicho paramilitar, cree que fueron trasladados en la noche hasta el municipio de San Carlos y cedidos al Ejército Nacional, con la finalidad de hacerlos parecer como bajas en combate. Refirió

Luján García que:

“Al Tigre le dijeron que un señor en la vereda La Ceiba violó a la hijastra que era bobita y la mató, y que la Policía no había hecho nada. Eso llegó a oídos de El Tigre y él me dio la orden de que buscara al señor en La Ceiba y se lo llevara como fuera. Yo lo busqué en La Ceiba y lo encontré tirando machete y se lo llevé a El Tigre y dicen que se lo llevaron por la noche para los lados de San Carlos y que se lo entregaron de positivos al Ejército. Eran tres señores los que sacamos, yo fui a la finca y los encontré a los tres tirando machete y la orden que me dieron fue que subiera lo que encontrara allá. Los señores yo no los conocía. Ese día fui solo por los tres señores, de civil con una pistola y un radio, llegué a pie y pregunté por el señor que había violado a la niña y me lo mostraron tirando machete. Fui y me lo llevé caminando hasta Frailes y se lo entregué a Tigre, este llegó solo y se los entregué y los dejó en una casa vacía que había en Frailes y después los sacaron para San Carlos. Por ellos fue el Grillo en la noche en un carro y se los llevaron para San Carlos, compañeros me dijeron que de San Carlos habían pasado a Cristales y que los habían dado de positivos al Ejército. No sé a qué tropas del Ejército los entregaron, no sé qué tropas andaban por allá.... Yo no llegué solo, llegamos tres: uno que le decían Muelas y el otro que no recuerdo. Muelas iba de civil y llevábamos una pistola y él un revolver, vecinos y familiares preguntaron por ellos, a mí no, pero sí preguntaron en el pueblo por ellos. Me parece que preguntaron unas viejas por ellos. Me parece que a El Grillo le preguntaron, pero él no dio información de ellos.... El Tigre me dijo que me llevara a ese señor y arrastrara todo lo que hubiera en el camino y que se opusiera con la retención del señor que violó y asesinó a la niña. No recuerdo quién era el que mató la niña, yo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

llegué y pregunté que quién fue el señor que violó y mató a la niña y una señora me mostró dónde estaba. Cuando llegué al lugar donde estaba él y los otros dos, le dije que me acompañara; recuerdo que estaban de botas, sombrero y machete. Estaban trabajando”⁷⁵⁵.

María Esperanza Carrasquilla Arroyave, sobre la búsqueda infructuosa de su hijo **Diego Alfonso Carrasquilla** contó que:

“...a nosotros nos avisaron al otro día que se lo habían llevado tres tipos que llegaron. Ellos estaban trabajando, dijeron que se tenían que ir con ellos. Eso nos lo avisó la compañera de Diego Alonso. Yo fui a La Ceiba y volví e iba de un lado a otro. Me entrevisté con una persona de nombre Andrés en San Roque. Miró una lista que él tenía, era una lista que tenían para matar a la gente, me dijo que me leería la lista para ver si mi hijo estaba allí y me la leyó y no estaban en esa lista. Después yo fui a hablar con ellos, unos que estaban en Frailes, me entrevisté con un señor que le decían Carepalo. Dijo que los tenían y que no los iban a entregar, que de pronto nos los entregaban vivos o muertos. También nos dijo que cuando ellos citaron a una reunión no iban, pero que cuando citaba la guerrilla sí íbamos corriendo. Nos trató mal y nos vinimos. También me entrevisté con un muchacho que le decían Muelas. Dijo que sí los habían tenido ahí, pero que se los habían llevado. Le rogué y le dije que si su mamá los estuviera buscando me entendiera. Yo me entrevisté dos veces con él, llegué a Cristales y uno de ellos me dijeron que viniera a hablar con los de Frailes. Como a los 15 días fui a Cristales y una persona me dijo que me mostraba quién era el comandante. Hablé con el comandante y me dijo que él en esos días no estaba por ahí, que él no tenía que ver nada en ese asunto. En esos días se desmovilizaron ellos, como a una semana de desmovilizarse y no volvimos a hablar de ellos. La Policía, la Alcaldía y la Personería nos dijeron que ellos tenían las manos atadas y que no podían

⁷⁵⁵ Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “Reserva” o “Carepalo”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora: 14:26



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*hacer nada. Hablamos con el comisionado de Paz y dijo que iba a hablar con ellos. El hecho se denunció a la Fiscalía. La compañera no quería denunciar porque decían que la mataban si ellos se enteraban*⁷⁵⁶.

Sobre el señalamiento que el postulado hace en este caso, referente a que al parecer estas tres víctimas fueron entregadas a miembros del Ejército Nacional para que fueran reportadas como una ejecución extrajudicial, la Fiscalía de la causa acotó que dentro del proceso priorizado que se adelanta contra **Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna"**, se hicieron las indagaciones pertinentes sobre esa situación, no obstante, no se encontró información que corroborara los dichos del desmovilizado **Gabriel Rodolfo Luján García**. Los despojos de estas personas tampoco han sido hallados.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 3515, por la desaparición forzada de **Omar Ovidio Sánchez Muñoz, Diego Alonso Carrasquilla y Oscar Alberto Ochoa Zuluaga**, adelantada por la Fiscalía 126 de Cisneros-Antioquia, en la que el veintiséis (26) de enero de 2006, se profirió Resolución Inhibitoria.
- Investigación penal 3450 que adelantó la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos municipales del San Roque-Antioquia, por el homicidio de la menor M.M.J., en hechos acaecidos el dieciocho (18) de febrero de 2005; donde se precluyó la investigación

⁷⁵⁶ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **María Esperanza Carrasquilla Arroyave**, el ocho (08) de octubre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas – SIRDEC-, diligenciado el cinco (05) de septiembre de 2005, por la señora **Luz Dary Oliveros**.
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas – SIRDEC-, diligenciado, del doce (12) de septiembre del 2005 por la señora **María Lucielia Sánchez Muñoz**, compañera permanente de **Oscar Alberto Ochoa Zuluaga**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 39246, diligenciado por **María Lucielia Sánchez**, cónyuge de la víctima **Oscar Alberto Ochoa Zuluaga**, el día catorce (14) de mayo del 2007.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 238764, diligenciado por **Nohelía Amparo Muñoz de Sánchez**, madre de la víctima **Omar Ovidio Sánchez Muñoz**, el día nueve (09) de octubre del 2008.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Nohelía Amparo Muñoz de Sánchez**, -sin fecha-.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 20578, diligenciado por **Luz Dary Oliveros Rivera**, cónyuge de la víctima **Diego Alonso Carrasquilla**, el día veintiocho (28) de noviembre del 2011.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Luz Dary Oliveros Rivera**, el nueve (09) de octubre de 2008, donde mencionó.
“como en esa finca mataron a una niña y en esa finca vivía le hijo de doña Nohelía Muñoz que también está desaparecido, entonces ya el dueño de la finca que es Armando Sánchez nos dijo que nos fuéramos para allá a trabajar y a cuidarla porque cuando mataron a esa niña nosotros no estábamos por allá, entonces nos fuimos para allá y allí fue donde ocurrieron los hechos, fueron dos tipos armados, me preguntaron que tenía que ver con Diego Alonso en esa finca yo les dije que nada



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

que él era jornalero, me preguntaron que donde estaban trabajando, yo les dije que estaban en un potrero voliendo rula y entonces ellos se fueron para donde estaban trabajando y yo me fui detrás de ellos y me hicieron devolver, me dijeron que me quedara en la casa, cuando al momentico pasaron con ellos con las manos para atrás, andaban los dos trabajadores iban en el medio y los otros dos, uno adelante y otro atrás, llevaban las pistolas en la mano, ellos cogieron un monte y no se supo más de ellos”.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 73780, diligenciado por **María Lucrecia Arismendi Carrasquilla**, hermana de la víctima **Diego Alonso Carrasquilla**, el día siete (07) de junio del 2007.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **María Esperanza Carrasquilla Arroyave**, el ocho (08) de octubre de 2008.
- Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Gabriel Rodolfo Luján García, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo de **DESAPARICIONES FORZADAS**, delito tipificado en el artículo 165 y de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el concurso homogéneo de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, conteste al canon 135 Ídem; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 5° del Código Penal.

La Sala EXHORTA al titular de la acción penal, para que, conforme a la situación fáctica conocida en el presente hecho y de considerarlo procedente,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

impute y formule al postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, el delito de detención ilegal y privación del debido proceso de los señores **Omar Ovidio Sánchez Muñoz, Diego Alonso Carrasquilla y Oscar Alberto Ochoa Zuluaga**.

10.8. GIVERT EMIR MURILLO PARRA, ALIAS “EL NEGRO”, “TODO RIGHT” o “MORE”

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁷⁵⁷

A) Situación Fáctica

A principios del año 2001, a raíz de la confrontación que se presentó entre los *Bloques Metro* y *Cacique Nutibara* por el control de los barrios San Pablo, El Hoyo, Talitacumis de Medellín, fueron reclutados por el comandante del bloque Metro, alias “**Chucho o Joelino**”, varios jóvenes del barrio Manrique, entre ellos **Givert Emir Murillo Parra**, cuando contaba con 18 años de edad, fungiendo como “*patrullero*” teniendo como primera misión informar al GAOML sobre la presencia de desconocidos en la zona, para lo cual le hicieron entrega de un revólver calibre 38.

En el mes de agosto de la referida anualidad, por orden de los comandantes “**Arboleda**” y “**Doble Cero**”, se trasladaron al corregimiento “Cristales”, en San

⁷⁵⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Roque-Antioquia, donde se le presentaron al comandante general del Bloque Metro quien les dio la bienvenida, lugar donde recibió instrucción militar de alias **"El Armero"**, en la escuela **"corazón"**.

Posteriormente, lo enviaron al corregimiento **"El Jordán"** de San Carlos, siendo recibido por el comandante **"Arbolito o Arboleda"**, quien lo remitió a la finca Santa Bárbara donde recibió entrenamiento militar y físico por los paramilitares de remoquetes **"Cabo Flaco"** y **"Jhony Zorro"**.

En septiembre del 2001, se trasladó al municipio antioqueño de San Rafael, sitio en el que en compañía de alias **"Nene"**, **"Diablo Rojo"**, **"Anserdines"**, **"Felipe"**, **"Piña"** y **"Jorge López"**, cumplió funciones como urbano. En el año 2003 paso a hacer parte del *Bloque Caique Nutibara* y a principios del 2004, integró el *Bloque Héroes de Granada*.

Fue reubicado en San Carlos, bajo la comandancia de **Jony Arias**, permaneciendo hasta mediados de 2005, momento en el que deserta del dicho brazo paramilitar (BHG) aludiendo que lo querían matar, e ingresa al *Bloque Central Bolívar* en el lugar conocido como **"Rancho Quemado"**, jurisdicción de Puerto Berrio-Antioquia, donde fue acogido por alias **"Hinestroza"**, comandante del *Frente Pablo Emilio Guarín*, quien lo envió a integrar una contraguerrilla al mando de **"Eduardo"**, militando ahí hasta su desmovilización colectiva con este bloque, concretada en una finca de Remedios-Antioquia, entre los días cinco (05) y al ocho (08) de diciembre de 2005.

Durante el tiempo que **Givert Emir Murillo Parra** estuvo vinculado a los bloques Metro, Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Central Bolívar, fue dotado con fusiles calibre 556 y AK 47, proveedores de municiones, granadas M26.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Aludió la Fiscalía de la causa que en el presente cargo se encuentran subsumidos los delitos de *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas* en concurso homogéneo con el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal*, tipificados en los artículos 365 y 366 del Estatuto Represor.

El titular de la acción punitiva enrostra el *sub lite* al postulado **Givert Emir Murillo Parra** en la temporalidad de enero de 2001, hasta el ocho (08) de diciembre de 2005 cuando se desmoviliza colectivamente con el Bloque Central Bolívar.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Entrevista individual de **Givert Emir Murillo Parra**, calendada el treinta (30) de noviembre de 2011.
- Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias **“El Negro”, “Todo Right” o “More”**, rendida el doce (12) de abril de 2012.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Givert Emir Murillo Parra, alias **“El Negro”, “Todo Right” o “More”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁷⁵⁸

A) Situación Fáctica

A partir de septiembre del año 2001, cuando **Givert Emir Murillo Parra**, alias **"El Negro"** fue trasladado a la zona rural de San Rafael-Antioquia, donde recibió entrenamiento militar y hasta su desmovilización en el *Bloque Central Bolívar*, utilizó prendas e insignias de uso privativo de las fuerzas militares.

Es así, como durante su militancia como urbano en los *Bloques Metro y Héroes de Granada*, se le dotó con un uniforme camuflado, el cual utilizó en incursiones a las veredas y corregimientos de San Carlos y San Rafael; Elemento que utilizó y entregó en la ceremonia de desmovilización del grupo armado al margen de la ley, acaecida en el mes de diciembre de 2005

El postulado en diligencia de versión libre hizo alusión a que

*"Me desmovilicé con el frente Pablo Emilio Guarín, Macaco y Báez, en ceremonia de entrega, yo entregué un fusil, munición, alrededor de 500 Cartuchos, **un camuflado**"*⁷⁵⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias **"El Negro"**, **"Todo Right"** o **"More"**, rendida el doce (12) de abril de 2012.

⁷⁵⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:08:30

⁷⁵⁹ Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias **"El Negro"**, **"Todo Right"** o **"More"**, rendida el doce (12) de abril de 2012, hora 13:58



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Givert Emir Murillo Parra, alias **“El Negro”**, **“Todo Right”** o **“More”**, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **MASACRE VEREDAS EL VERGEL Y EL CHOCÓ.**
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS⁷⁶⁰ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURAS EN PERSONAS PROTEGIDAS⁷⁶¹, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN HOMOGÉNEO Y SUCESIVO⁷⁶² Y HURTO⁷⁶³ CALIFICADO Y AGRAVADO⁷⁶⁴

A) Situación Fáctica

En el mes de noviembre de 2002, el comandante del brazo paramilitar que delinquía en San Carlos, Bloque Metro, reconocido como **“Arboleda”** -Jorge Iván

⁷⁶⁰ **Víctimas de Homicidio en persona protegida:** Edilson de Jesús Gómez García, José Aldemar Gómez Sánchez, José Alcides Arias Arias, Ramón Luis Agudelo Aristizábal, Heriberto de Jesús Arias Clavijo, María Doris Arias Clavijo, Jesús Emilio López Cadavid y Héctor Emilio Soto Valencia

⁷⁶¹ **Víctimas de Tortura** en persona protegida: Edilberto de Jesús Arias Clavijo y María Doris Arias Clavijo

⁷⁶² **Víctimas de Desplazamiento Forzado:** Eunice Gómez García (familia de Edilson y José Aldemar Gómez), María Orfilia García Quintero, Mary Luz Gómez García, María Doly Gómez García, Juan Carlos Gómez García. María Eloina Arias Arias, -Bárbara Teodolina Arias de Arias, Jair Antonio Arias, Edier de Jesús Arias Rigoberto Arias- (familia de José Alcides Arias Arias), María Griselda Aristizabal Clavijo, -Fray de Jesús Agudelo Aristizabal-(familia de Ramon Luis Agudelo) , María Eloisa Gómez Clavijo, María Georgia Gallego Ayala, Orfa María Clavijo Quintero, Genaro de Jesús Arias Clavijo, Ramiro de Jesús Arias Clavijo, Berta Nelly Agudelo, Asdrúbal de Jesús Soto Agudelo, Angy Paola Soto Agudelo, Sonia Andrea Soto Agudelo, Robinson José Soto Agudelo y Edgar de Jesús Soto Agudelo

⁷⁶³ **Víctima de Hurto:** María Doris Arias Clavijo

⁷⁶⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:08:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Arboleda Garcés-, ordenó a alias "**Jimmy**" -Carlos Rodolfo Vera González- (fallecido), comandante militar de ese GAOML, preparar una incursión a la zona veredal de ese municipio, en los caseríos El Chocó y El Vergel, pues había recibido información proveniente de alias "El Enano" -Omar de Jesús Arias Giraldo-, que allí permanecía la guerrilla y que algunos pobladores les colaboraban.

Para tal fin, se le ordenó a **Jony Albeiro Arias** apodado "**Hernán**" o "**El Zorro**" preparar a los urbanos de ese municipio, quienes prestarían su apoyo en la seguridad, mientras que los rurales ingresarían a la vereda. Los criminales se reunieron en el Hotel "Punchiná" para planear el ingreso, enviando previamente a dos urbanos conocidos con los alias de "**Julián**" y "**Carlos**" -David Humberto Quintero Guzmán- a inspeccionar que no hubiera presencia de las FARC en el lugar.

El fatídico veintinueve (29) de noviembre de 2002, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, llegaron a la vereda "El Chocó", a bordo de un carro tipo "escalera", aproximadamente 20 hombres uniformados, portando armas largas, cortas y radios de comunicación, mientras que aproximadamente 12 combatientes, que se desplazaban a pie, se ubicaron estratégicamente en "el morro" para alertar sobre la afluencia de huestes subversivas.

Una vez asentados en dicho caserío, se dividieron en dos grupos, con la finalidad de ingresar arbitrariamente las casas y registrarlas. En tanto, alias "**Jony**", se reunió a la comunidad en el establecimiento de comercio, fonda, de propiedad del señor **Jesús Emilio López Cadavid** e identificó al grupo como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cerca de 5 paramilitares retuvieron a **Heriberto de Jesús Arias Clavijo**⁷⁶⁵, a quien amarraron, condujeron a una enramada, lo colgaron de una viga, le golpearon la cabeza con un palo, cortaron su cuello y abrieron el cráneo con un hacha. Luego, los homicidas, se dirigieron a la vivienda de la señora **María Doris Arias Clavijo**⁷⁶⁶, a quien le hurtaron un dinero que tenía en su lar, la sacaron de allí, llevaron al sitio donde estaba su hermano **Heriberto De Jesús** y le golpearon brutalmente en la cara y posteriormente degollaron.

Se supo que en estos hechos participaron los paramilitares **Jorge Iván López**, alias "**El Ciego**"; **Omar Arias**; **Jony Albeiro Arias** y **Julián Darío Correa Pinzón**.

También fueron retenidos y enlazados a una misma cuerda **José Alcides Arias Arias**⁷⁶⁷ quien al momento que los perpetradores llegaron al lugar de los hechos se encontraba sacando una carga de café a la carretera, y un menor de ocho años, teniendo consiguientemente que el criminal de nombre **Omar Arias** se le acercara a su primo **José Alcides** y le revelara que había venido a asesinarlo, acto seguido, lo degolló.

Posteriormente, el grupo de homicidas se dirigió donde se encontraban sacando panela el señor **José Aldemar Gómez Sánchez**⁷⁶⁸ y su hijo **Edilson De Jesús Gómez García**⁷⁶⁹, de quien se decía era miliciano, hombres que también fueron

⁷⁶⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.162.885, había nacido el diecisiete (17) de agosto de 1965 en San Carlos – Antioquia, tenía 37 años para la fecha de la muerte, agricultor, nivel académico 5° de primaria, estado civil soltero.

⁷⁶⁶ Portadora de la cédula de ciudadanía N° 43.476.926, nacida el tres (03) de abril de 1972 en San Carlos – Antioquia, para la fecha de la muerte contaba con 30 años de edad, se dedica a labores del campo y ser ama de casa, nivel académico primaria, estado civil soltera,

⁷⁶⁷ Identificado con la cédula número 70.167.141, natural de San Carlos – Antioquia, nacido el cuatro (04) de agosto de 1.981 en, 21 años para la fecha de la muerte, agricultor.

⁷⁶⁸ Portador de la Cédula de Ciudadanía N° 70.167.149, nacido el veintidós (22) de diciembre de 1.953 en Cocomá-Antioquia, 48 años para la fecha de la muerte, agricultor.

⁷⁶⁹ Cedulado con el N° 28.675.942, nacido el diecisiete (17) de enero de 1.983 en San Carlos – Antioquia, contaba con 19 años de edad para el momento de su muerte, agricultor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

asesinados. La señora **Eunice Gómez García**, familiar de estas víctimas, refirió que *“que yo me haya dado cuenta no pertenecían a ninguna de estas agrupaciones, él pertenecía a la junta de acción comunal de la vereda El Vergel, mi hermano también hacía parte de la junta de acción comunal, mi papá y mi hermano eran agricultores, cuando la guerrilla pasaba, ellos se hacían en la enramada, a veces nos pedían agua y nosotros se las dábamos porque **el que tiene las armas tiene el poder**”⁷⁷⁰.*

En la misma operación bélica, los paramilitares dispararon contra de **Ramón Luis Agudelo Aristizabal**⁷⁷¹, persona que al parecer en una reacción por la arremetida armada que estaba presenciando, se abalanzó con un machete en contra de uno de los victimarios y **Jony Albeiro Arias**, alias **“Hernán o El Zorro”** lo impactó con un fusil, ocasionando su deceso inmediato. Su hijo, **Fray de Jesús Agudelo Aristizabal**, quien se encontraba moliendo caña en compañía del progenitor el día que ocurrieron los hechos, relató que *“llegaron como otros 6 o 7 paramilitares que venían de la escuela del Vergel, entonces nos dijeron que nos fuéramos para arriba, éramos como 10 o 12 personas, entonces mi papá se fue adelante y yo me fui atrás... como al minuto de que mi papá había salido escuché unos disparos, entonces subieron a todas las personas que estaban bajando y uno de los paramilitares dijo ‘se hizo matar ese viejo huevon’, a los 10 minutos se fueron... mi padre no hacía parte de ninguna agrupación política, menos de una agrupación armada al margen de la ley, no colaborábamos a la guerrilla, pero cuando ellos pasaban por la finca no pedían cosas y como al Ejército, se las dábamos, pero por el temor pasaba esto, mi padre era miembro de la junta de acción comunal del Vergel, nosotros trabajamos la caña, en sí la agricultura... **a nosotros nos tocó desplazarnos de la finca a la ciudad de Medellín**”⁷⁷².*

⁷⁷⁰ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de septiembre de 2010, por **Eunice Gómez García**, carpeta N° 71849

⁷⁷¹ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.575.814, nacido el once (11) de febrero de 1950 en San Carlos, para la fecha de su muerte contaba con 52 años de edad, era agricultor, nivel académico educación básica primaria, estado civil casado.

⁷⁷² Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el seis (06) de abril de 2010, por **Fray de Jesús Agudelo Aristizabal**, carpeta N° 71849



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Luego de ejecutar al señor **Ramón Luis**, los combatientes, llegaron a las “partidas” de la vereda Chocó, donde asesinaron a **Héctor Emilio Soto**⁷⁷³ y **Jesús Emilio López Cadavid**⁷⁷⁴, a quien se conocía como “**Camilo**” este último propietario de un establecimiento de comercio que se encontraba en ese lugar, donde momentos antes el grupo ilegal había realizado una reunión con la población.

Finalmente, y una vez realizaron la cruenta masacre, los perpetradores escaparon en un camión, sin embargo, en la huida aprovecharon para hurtar ganado y 20 a 30 bultos de café, para lo cual hicieron el trasbordo de la carga. Al parecer, este producto fue vendido por alias “**Alfonso**” por orden de “**Yimmi**”.

Algunos de los familiares de las personas asesinadas fueron obligados a desplazarse, mientras que otros pobladores de la zona, aterrados por el episodio de horror y barbarie que vivieron y frente a las amenazas recibidas, se fueron de la vereda abandonando sus pertenencias.

Uno de los responsables de la masacre y hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, quien fungió como comandante del grupo de urbanos que apoyó la incursión armada, en diligencia de versión libre del nueve (09) de julio de 2010, detalló que:

“Para la fecha da la masacre no recuerdo muy bien, creo que fue 2002, todavía operaba el bloque Metro en San Carlos, el cual era encargado Arboleda y

⁷⁷³ Se identificaba con la cédula N° CC 70.161.549, nacido el veintisiete (27) de diciembre de 1.950 en San Carlos, hijo de José de los Santos y Blanca Isabel Valencia, 52 años de edad, agricultor, nivel académico 4 de primaria, estado civil casado.

⁷⁷⁴ Con cédula de ciudadanía N° 3.427.939, natural de Campamento – Antioquia, nacido el veintisiete (27) de julio de 1.940, para la fecha de su muerte contaba con 62 años, agricultor, estado civil casado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Jimmy, Jimmy era comandante militar, no del bloque, sino de toda la zona rural de San Carlos, El Jordán y San Rafael. En esa época llega Jimmy y forma los urbanos que habíamos en San Carlos, que él necesita meterse a el Chocó o El Vergel. Le pregunté que la orden venia de quién, me contestó que la orden la había dado Arboleda y que él iba a meterse a Chocó a coger unas personas, que según información que él tenía por un muchacho que le decían El Enano y era de allá y la conocía toda. Me dijo que Arboleda dijo que prestaran los urbanos para seguridad mientras ellos se entraban más allá de la zona, que era la orden. Nosotros estábamos para cumplir. Se hizo el análisis de cómo se iba a penetrar a esa vereda, pues allá había guerrilla. Mandamos a un muchacho de los urbanos llamado Julián y Carlitos para que hicieran inteligencia si había FARC y si estaban ubicados por allá. Se enviaron con radios para que informaran, informaron que no había problema para subir. Jimmy con 18 hombres y el muchacho que conocía la zona le informaron que podían subir tranquilo con los 18 y nos incluyeron a los urbanos en ese comando, pero solo nos dijeron que íbamos a prestar seguridad, la guardia. A nosotros nos tocó ubicarnos en el morro para que las FARC no fueran a atacar. Nos ubicamos de forma estratégica, mientras ellos se bajaron con el Enano, el muchacho que conocía la zona y la gente de la vereda y sabía quién era colaborador. Ese día ultimaron ocho personas que no les sé el nombre. En ese momento llegó ese muchacho Julián que era de los urbanos, le dije que bajara hasta el Vergel y viera qué estaba pasando. Como a la hora subió y dijo que allá estaban recogiendo ganado, café y una señora que le quitaron como 10 o 12 millones de pesos que era plata que tenía guardada al ELN. Como a las 2 horas nos llamaron por radio para que nos recogiéramos hacia la vereda Dos Quebradas. El café lo sacaron hasta el Chocó y después en unos carros lo bajaron hasta la vereda Palmichal. Ya bajamos a San Carlos al lugar donde siempre estábamos nosotros, llegó Jimmy y habló con nosotros y dijo que había recogido un ganado y un café y de la plata nunca nos dijo nada; y que El había matado 8 personas allá que eran colaboradores de la guerrilla y que El



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*Enano les había dado la información, pues era de la vereda. Al otro día llamó el comandante Arboleda y dijo que quién había autorizado que se mataran esas ocho personas, entonces yo le dije que Jimmy tenía la autorización suya. Después mandaron a este muchacho Alfonso a que vendiera el café, lo vendió no sé en cuánto y el ganado lo echaron hacia el corregimiento El Jordán. Al otro día en las noticias dijeron que había habido una masacre en la vereda El Chocó y El Vergel de las AUC. Como la zona era tan complicada, llena de guerrilla, ellos quisieron golpearle el corazón a la zona que ellos querían. Por eso se tomó la decisión de meterse como en dos días se planeó la operación y los organizaron a los urbanos y Carlitos y Julián para que penetraran e hicieran la inteligencia a ver si había guerrilla. El día de la masacre sí había guerrilla, pero ellos hostigaron, entraron matando la gente. Me imagino que seguro creyeron que habían muchos AUC y no entraron en combate intenso, pero sí hostigaban desde los otros morros...Contando los urbanos, casi 29 personas que participaron. Yo les voy a decir el nombre de los urbanos, pero no sé el nombre de los rurales. En esa masacre de los urbanos participamos El Peludo, Jonathan, El Primo, Carlitos, Andrea, MacGiver, Alfonso, Todo Right, Joyero, Mario, Julián, aproximadamente 11 urbanos y 18 que tenía Jimmy, eran como 30 personas, No conocía a los hombres de Jimmy. La tropa que tenía era nueva, nunca los había visto... Tengo entendido que Omar es El Enano, no estoy seguro pero creo que es El Enano... los urbanos no estaban uniformados, la tropa que Jimmy subió estaba uniformada, pero no estaba él ni El Enano uniformado. Llevábamos cuatro radios de comunicación, pero teníamos una misma frecuencia, utilizamos Fusiles AK 556, charangas y pistolas. **La finalidad era entrar y mostrarle a las FARC que también se les podía golpear, pues esa zona era un santuario para ellos y allí nadie entraba, ni siquiera el Ejército; demostrar que podían recuperar territorio que ellos manejaban...** Julián vivía en la vereda El Chocó igual que El Enano. Para desplazarse al sitio, vereda El Chocó como al Vergel nosotros llegamos hasta la vereda Dos Quebradas y ahí ya cogimos camino. Julián y*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Carlitos habían hecho las trochas por dónde íbamos a entrar a las veredas, los urbanos salimos en carro desde San Carlos con todo el armamento en una Toyota de Joyero, extralarga, ahí caben muchas personas. Los otros se movilizaban a pie ya que eran rurales... yo recuerdo que el camión era de Rigo Mocho, un señor que tenía una bomba en San Carlos. Es imposible que ese camión sí hayan sacado las cosas, pero como el camino no podía entrar hasta allá cogieron la escalera en donde bajaron las cosas hasta el derrumbe y mandaron por ese camión y le intercambiaron las cosas... en cuanto a las víctimas degolladas mientras estuve en el grupo no me ha gustado utilizar arma blanca, pero para nadie es un misterio que Jimmy era feliz haciendo eso, me imagino que él fue, porque yo no vi...Que quede claro que yo no sabía que esto iba a ser una masacre y mucho menos todas estas cosas que hicieron. Esto fue saliendo de El Chocó y entonces El Peludo dijo que iba a entrar un momentico. Cuando vi que el señor venía corriendo detrás del muchacho con una rula, cogí el fusil y le disparé a él, esto para que no me fuera a matar al compañero, él se llenó de nervios y yo lo maté”⁷⁷⁵.

A su vez, el postulado **Givert Hemir Murillo Parra**, alias “**El Negro**” o “**Todo Right**”, quien también hizo parte de la incursión a las veredas El Chocó y El Vergel, refirió en este trámite de Justicia Transicional que:

“Recibimos la orden de Hernán de ir a hacer un registro a la vereda. Joyero, Carlitos, Peludo, Julián. Hernán da la orden de registrar la fonda pero no se encontró nada, se citó a la gente para una reunión, se bajó una gente de una escalera, Hernán da la orden de separar los hombres de las mujeres y después se escuchan unos tiros, luego Hernán nos da la orden de irnos hacia Palmichar. Las mujeres se llevaron a la parte de atrás de la fila, a los hombres Hernán se los lleva caminando hacia la carretera que va a San Luis, se escucharon disparos de fusil. Llegamos a Palmichar a eso de las 6 apareció una escalera y una volqueta con Café donde venía Jimmy y su gente y (sic)

⁷⁷⁵A partir de las 19 horas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*hicieron pasar el café a otro carro, creo que Jimmy lo vendió. Fallecieron 8 personas, el dueño de la fonda que era auxiliador de la guerrilla y otro señor que los recibió a machete. **Mi responsabilidad fue haber prestado seguridad e incursionar a ciertas casas para revisar y citar a reunión.** La gente se fue de la vereda como consecuencia del hecho... yo estaba uniformado, tenía una AK 47..."⁷⁷⁶.*

De igual manera, de la versión libre conjunta rendida por los **excombatientes Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyero**" y **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán o El Zorro**", el veintinueve (29) de noviembre del 2011⁷⁷⁷, se supo del último mencionado que:

"... era región altamente guerrillera y minada. La decisión directa fue del bloque en cabeza de Doble Cero y Panadero. El 27 de noviembre Jimmy me solicita que mandara una avanzada para él entrar en la zona, en la avanzada iban Carlitos, Julián y Jimmy me dijo que me tocaba la zona de la 'Y' del Chocó y él se iría para El Vergel. Joyero era el encargado de hablarle a la gente, íbamos vestidos de militares, seleccionamos las mujeres y los hombres. Yo me llevé las mujeres y los hombres se hicieron filar, la orden era buscar a don Camilo, el remesero de las FARC y ajusticiarlo. Mi responsabilidad en el hecho fue el homicidio de Camilo y de otro hombre que había amenazado con un machete a un compañero de las AUC. A raíz de esto dos hombres se salieron de la fila y nos dan la información. Desconozco lo que pasó en el Vergel. La guerrilla nos hostigó, éramos aproximadamente 40 hombres..."

De su lado, **Luberney Marín Cardona** confirmó su participación en la arremetida bélica, como urbano del GAOML, apoyando al grupo de "**Jimmy**" en la vereda El Chocó. Narró que "**Jimmy**" convocó a la gente en la fonda que

⁷⁷⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", rendida el doce (12) de abril de 2012, record: 14:53

⁷⁷⁷ A partir de 14:12 horas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

tenía el supuesto alias “*Camilo*”, persona señalada de ser colaborador de la guerrilla y en ese lugar **Marín Cardona** tomó la vocería para hablarle a la población de las AUC, luego, separaron las mujeres y los niños de los hombres. Contó además que:

“Nos llevamos a los hombres sobre la vía a San Luis como a 100 metros, se sacan dos personas, don Camilo y otro señor; Hernán se los lleva aparte y los asesina. Luego Jimmy apareció en una escalera que venía de San Luis y nos retiramos, Hernán, alias Peludo, patrullero, se retira después de la pelea; le dispara al señor del machete y yo a Camilo con fusil, también participaron el Enano y Julián, los urbanos de San Carlos. Jimmy andaba con su tropa, el Enano, Pólvora. Los urbanos eran Carlitos, la Chiqui en seguridad, Peludo, Julián, El Negro en seguridad, El Primo, encargado de la comunicación desde San Carlos el jefe de seguridad”.

Las voces de las víctimas, describen así la salvaje masacre cometida por los paramilitares:

Diego Alexander Duque Arias, sobrino de los asesinados **María Doris y Heriberto de Jesús Arias Clavijo**, mencionó que para la época de los hechos, en la zona había fuerte presencia el Frente 9º de las FARC-EP y enfatizó que sus familiares eran solteros, no hacían parte de ningún grupo subversivo ni paramilitar, que su tío **Heriberto de Jesús** le gustaba el deporte, se dedicaba a la ganadería, a la agricultura y trabajaba la finca de él, en tanto **María Doris** les hacía de comer, secaba el café y se dedicaba a las labores del hogar.

Rememoró: *“fueron a la casa, como a 50 metros de donde sacaron a mi tía para llevársela también a la enramada, a mi tío lo colgaron de un viga y lo golpearon con un palo en la cabeza, le cortaron el cuello y le metieron un hachazo en la parte de atrás de la cabeza. A mi tía la violaron y le rajaron la parte de atrás de la cabeza y le*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*arrancaron el cuero cabelludo y la casa, eso se lo llevaron y nunca apareció... yo estaba en una casa al borde de la carretera que va hacia San Luis, cuando una persona con fusil me llamó y yo subí a la carretera porque si no me mataban, entonces cuando yo estaba en la carretera bajó OMAR ARIAS con camuflado y armamento largo y corto y me dijo 'paz' donde va' y le dije que me habían llamado, entonces seguimos para las partidas del Vergel, cuando llegamos el comandante paramilitar me dijo que me amarraran... le decían COMANDO, entonces OMAR dijo que no me amarraran, que ese pelao es bien, recuerdo que ese día llevaban amarrado a un niño de 8 años de nombre ANDRES FELIPE PALACIOS, con la misma cuerda que tenían amarrado a ALCIDES ARIAS, entonces JULIAN DARIO CORREA le gritaba desde un barranquito a OMAR que 'ahí se lo tengo listo', se refería a ALCIDES, entonces sin mediar palabra llegó OMAR ARIAS y le dijo a ALCIDES 'primo vine a matarlo si sabía', entonces ALCIDES ni dijo nada, entonces OMAR le dijo 'primo yo le dije que no se metiera en chimbadas' (sic), entonces ALCIDES le contestó que él ya no estaba metido en nada eso, que hasta había conseguido mujer, entonces un paramilitar de los que estaba ahí lo jalo (sic) por la cuerda con que lo tenían amarrado y lo tiró al suelo, ene so llegó OMAR ARIAS y lo degolló. Después me preguntó por mis tíos y dijo que ya tenía amarrados a HERIBERTO y MARÍA DORIS y hasta su abuelita la tengo allá, entonces JULIAN DARÍO le gritó a OMAR, el vergel está lleno, entonces se fueron para esa vereda. Recuerdo que había un paramilitar que tenía una listas y yo le dije que ojo con primo GIOVANY, que él se mantenía mucho por el Vergel, entonces el paramilitar me contestó, tranquilo que nosotros sabemos de aquí para allá quienes son... luego como a la media hora, regresaron donde a donde nos habían dejado con 5 paramilitares, entonces un café que tenía un señor GILDARDO AGUDELO en la carretera se lo llevaron en una volqueta, esta volqueta estaba botando un derrumbe que había en Palmichal, entonces ese señor que le decían COMANDO, le preguntaba a la gente que esta retenida que donde vivían y cuando respondían, él les decía que se fueran y cuenten la historia...**nos tocó salir desplazados porque OMAR dijo que esto se iba a poner maluco, que***

era bueno que se fueran por un tiempo, entonces nos fuimos y lo perdimos todo”⁷⁷⁸.

Anótese que si bien en algunas narraciones de pobladores de esas veredas violentadas aluden que la señora **María Doris Arias Clavijo** le fue despendido su cuero cabelludo junto con una parte del rostro y fue víctima de posible acceso carnal violento y empalamiento, en la diligencia de necropsia practicada a su cadáver no se encontró hallazgos que confirmaran tales dichos⁷⁷⁹.

El joven **Diego Alexander** detalló además que cuando los criminales preparaban su retirada, obligaron a una persona que manejaba una volqueta a que les llevara el café que previamente se habían hurtado, cuando llegaron a las partidas de la vereda El Chocó, se toparon con un bus tipo escalera que cubría la ruta Granada-San Luis, que venía cargado de café y otra mercancía, al que detuvieron, bajaron a las personas que allí se transportaban y trasbordaron la carga robada; luego, cuando se encontraron con derrumbe que habían por la hacienda “*Palomares*”, pasaron las cosas a las volquetas del municipio en las que habían llegado y huyeron del lugar.

María Eloina Arias Arias, hermana de **José Alcides**, referenció que su familiar no hacía parte de ningún grupo organizado al margen de la ley y que por el

⁷⁷⁸ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de abril de 2010, por **Diego Alexander Duque Arias**, carpeta N 71849°.

⁷⁷⁹ En el formato de levantamiento de cadáver calendado el primero (1°) de diciembre de 2002 se describe “ que presenta heridas cuello lado derecho degollada, herida rostro lado izquierdo”. El examen de necropsia 125 que corresponde a María Doris Arias Clavijo, fecha de muerte noviembre 29 de 2002, circunstancias de la muerte violenta, donde se señala que el cadáver de sexo femenino, presenta gran herida que compromete cuello en un 90% con pérdida total de piel y músculo de hemicara izquierda. El examen al sistema óseo se consigna que “sección de vértebras a nivel de cartilago tiroides, el sistema nervioso central sin lesiones, sistema óseo muscular sin lesiones, cavidad torácica sin lesiones, aparato circulatorio comprometido con sección de grandes vasos del cuello, aparato abdominal sin lesiones, aparato digestivo sin lesiones, **aparato genital sin lesiones**, glándulas endocrinas sin lesiones; Diagnóstico. “muerte debido a choque hipovolémico debido a anemia aguda debido a herida de arma corto contundente en cuello. La muerte de quien en vida respondía al nombre María Doris Arias Clavijo fue causa natural y directa de herida por arma corto contundente en cuello, herida por sí sola de naturaleza esencialmente mortal”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

contrario, trabajaba en la finca ayudando a su progenitora, cogiendo café, sacando panela, sembrando yuca, frijol y cuidando ganado: “ese día los paramilitares estaban regados por toda la carretera, llegaron en un camión, sin carpa, creo que de color azul, algunos estaban encapuchados, ellos entraron a las casas que se encontraban más cerca de la carretera, al señor RAMON LUIS él estaba por la carretera, la entrada al Vergel, cuando vio los paramilitares salió corriendo y le dispararon y lo mataron, después mataron a mi hermano JOSE ALCIDES, que se encontraba más arriba de la vereda El Vergel, sacando el café a la carretera en un caballo, cuando estaba en la carretera llegaron y lo degollaron, ese día mi hermano estaba con un amigo de nombre DIEGO ARIAS, a quien amarraron y me contó que quien lo degolló con una navaja fue un primo hermano de nombre OMAR ARIAS que le dicen El Enano, él trabajaba en la alcaldía de San Carlos, en el almacén, eran varios paramilitares, pero fue un grupo de 5 o 6 que cometieron todos los homicidios...**como nos amenazaron que teníamos que irnos, decían que al otro día por la mañana no querían ver a nadie porque nos mataban, nos desplazamos para el municipio de San Luis, a los 3 días nos fuimos para Medellín y hace tres años regresamos a la vereda**”⁷⁸⁰.

Berta Nelly Agudelo, cónyuge de **Héctor Emilio Soto Valencia**, aludió que su esposo por más de 27 años, era un trabajador del campo, que tenía una parcela en la zona limítrofe de la vereda El Vergel y La Quebradona donde cultivaba caña y café. Mencionó igualmente que nunca supo porque el grupo de autodefensas asesinó a su compañero sentimental ya que este no pertenecía a ningún grupo organizado al margen de la ley, aunque reconoció que tenía un hijo que era miembro de del Frente 9° de las FARC-EP, sin embargo, nunca habían recibido amenazas ni había tenido problemas por esa situación. Declaró

⁷⁸⁰ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el veinticuatro (24) de marzo de 2010, por **Maria Eloina Arias Arias**, carpeta N° 71849



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

además que *“por la muerte de mi esposo me tuve que desplazar de San Carlos y perdimos todo lo que teníamos”*⁷⁸¹.

Proceso en la justicia penal permanente: La representante del órgano persecutor en la presente causa de Justicia Transicional, hizo referencia que por esta masacre, en virtud del respectivo informe y denuncia de policía, en la jurisdicción ordinaria se inició actuación penal radicada con el número 3901, adelantada por la Fiscalía Delegada del municipio de Santuario–Antioquia.

El veintiséis (26) de febrero de 2003 ese Despacho envía las diligencias a la Unidad de Derechos Humanos y DIH en la ciudad de Bogotá considerando que de acuerdo con las directrices impartidas por el doctor Luis Camilo Osorio, ese proceso debido a la connotación y quienes participaron en la masacre, debía ser competencia de dicha dependencia.

No obstante, mediante oficio del tres (03) de junio de 2003 la entonces directora Nacional de la Unidad de Derechos Humanos, devuelve la investigación bajo el argumento que, en ese grupo especializado, los procesos se asumen directamente por asignación del Director Nacional de Fiscalías, cuestión que no sucedió, por lo tanto, se abstiene de asumirla y la devuelve.

Es así como la Fiscalía 31 Delegada de Santuario, mediante Resolución calendada el diez (10) de junio de 2003, retoma el conocimiento y el veinticinco (25) de agosto del mismo año decreta el archivo de la investigación previa.

Finalmente, en virtud de la compulsas de copias decretadas con fundamento en las versiones libres rendidas por los postulados dentro de este proceso de

⁷⁸¹ Declaración diligenciada en formato FPJ 15, rendida el tres (03) de septiembre de 2010, por **Berta Nelly Agudelo**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Justicia y Paz, en contra de contra **Omar de Jesús Arias Giraldo** alias "**El Enano**", **Julián Darío Correa Pinzón** alias "**Julián**"; **David Humberto Quintero Guzmán** alias "**Carlitos**" y **Oscar Darío Guzmán Usuga** alias "**El Primo**", la Fiscalía 94 seccional de Marinilla ordenó la apertura de instrucción dentro del proceso penal radicado bajo el número 2440, donde se decretaron varias pruebas.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Comunicación 570 del primero (1º) de diciembre de 2002, dirigida por parte del comandante de la Policía de la zona, al Director Seccional de Fiscalías de Antioquia, Francisco Javier Galvis Ramos, donde se denuncia la muerte de las 8 víctimas y donde se consigna que *"debido a estos hechos la comunidad del sector en mención se está desplazando por temor a represalias por parte de este grupo armado, teniendo a la fecha un promedio de 40 familias que se encuentran acantonadas en el casco urbano de San Luis"*
- Diligencia de inspección judicial a 8 cadáveres, 7 de ellos de sexo masculino y uno femenino, trasladados de la vereda Chocó en San Carlos a la Inspección de Policía de Granada, calendada el primero (1º) de diciembre de 2002.
- Investigación previa de radicado 3901, seguida por la Fiscalía Delegada de Santuario – Antioquia.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 164672 y 164696, diligenciados por **María Eloísa Arias Clavijo**, hermana de **María Doris y Heriberto de Jesús Arias Clavijo**, el día siete (07) de julio del 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de abril de 2010, por **Diego Alexander Duque Arias**, sobrino de **María Doris y Heriberto de Jesús Arias Clavijo**.
- Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley N° 425261, diligenciado por **María Eloina Arias Arias**, hermana de **José Alcides Arias Arias**, el día veintinueve (29) de noviembre del 2011.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el veinticuatro (24) de marzo de 2010, por **María Eloina Arias Arias**.
- Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley N° 100683, diligenciado por **Eunice Gómez García**, hija de **José Aldemar Gómez Sánchez** y hermana de **Edilson de Jesús Gómez García**, el día veintiséis (26) de febrero del 2007.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03855578 de **José Aldemar Gómez Sánchez**.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de septiembre de 2010, por **Eunice Gómez García**.
- Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley N° 72423, diligenciado por **María Griselda Aristizabal Clavijo**, cónyuge de **Ramón Luis Agudelo Aristizabal**, el día veintidós (22) de enero del 2006.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el seis (06) de abril de 2010, por **Fray de Jesús Agudelo Aristizabal**.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 03855527 de **Ramón Luis Agudelo Aristizabal**.
- Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley N° 71849, diligenciado por **Berta Nelly Agudelo**, cónyuge de **Héctor Emilio Soto Valencia**, el día veintidós (22) de diciembre del 2006.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Declaración diligenciada en formato FPJ 15, rendida el tres (03) de septiembre de 2010, por **Berta Nelly Agudelo**.
- Certificado de defunción con indicativo serial N° A1361380 de **Héctor Emilio Soto Valencia**.
- Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley N° 83049, diligenciado por **María Georgina Gallego Ayala**, cónyuge de **Jesús Emilio López Cadavid**, el día catorce (14) de noviembre del 2006.
- Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", rendida el doce (12) de abril de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Givert Emir Murillo Parra, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, en concurso material heterogéneo con **TORTURAS EN PERSONAS PROTEGIDAS, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; delitos tipificados respectivamente en los artículos 135 numeral 1° del Parágrafo, 137, 159, 239, 240 numerales 1°, 2° y 3°, 241 numeral 10°; con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 5° y 10°, todos de la Ley 599 de 2000.

Para que efectos de punibilidad, debe decirse que la circunstancia de mayor punibilidad endilgada a las conductas delictivas descritas en la precedencia, no



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

opera para el hurto, como quiera que la coparticipación criminal ya fue atribuida como circunstancia de agravación punitiva consagrada el numeral 10º del artículo del citado compendio normativo.

La Sala observa con extrañeza que en el presente caso no se hayan formulado los ilícitos de *violación de habitación ajena* y *actos de terrorismo*, cuando refulge evidente que en el sub lite, el grupo paramilitar al que pertenecía el postulado, ingresó arbitrariamente a las viviendas de las personas de esas veredas y que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado se llevó a cabo un ataque indiscriminado, salvaje y excesivo en contra de la población civil, con base en represarías fincadas en que supuestamente los habitantes de esa zona eran colaboradores de la guerrilla.

Por ello, se EXHORTA al titular de la acción penal, para que, si bien lo tiene, impute los citados delitos, en contra de **Givert Emir Murillo Parra**, y de todos aquellos postulados que hayan hecho parte de esta incursión armada. Así mismo, se invita al ente acusador, a que, en caso de no haberlo efectuado, impute y formule los cargos correspondientes a esta masacre, a aquellos postulados a la Ley de Justicia y Paz que hayan participado de la misma, tales como **Luberney Marín Cardona** y **Jony Albeiro Arias**.

Cargo número 4. **FAVORECIMIENTO EN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE EDAD LEIDY JOHANA CANO MESA**⁷⁸²

A) Situación Fáctica

Para el mes de abril de 2002, alias "**Jimmy**" -Carlos Rodolfo Vera González- (ya fallecido), en su calidad de comandante militar del Bloque Héroes de Granada

⁷⁸² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del catorce (14) de septiembre de 2016. Parte 1. Record 00:10:02



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

del grupo que patrullaba en San Carlos -Antioquia, dispuso desenterrar los despojos de la joven de 17 años **Leidy Johana Cano Mesa** ⁷⁸³, quien el mes anterior había sido retenida y asesinada y su cuerpo inhumado en el patio del “Hotel Punchina”, ubicado en esa localidad. Ello, debido a que Fiscalía General de la Nación tenía información de la desaparición de la adolescente y podría allanar dicho lugar.

En cumplimiento de la orden impartida, varios hombres pertenecientes al GAOML, entre ellos **Givert Emir Murillo Parra** alias “**El Negro**” y/o “**Todo Right**”, **Luberney Marín Cardona** alias “**Joyero**”, **David Humberto Quintero Guzmán**, alias “**Carlitos**” y “**El Ciego**”-sin identificar-, procedieron a desenterrar los restos de la menor, los introdujeron en un costal, trasladaron a un solar de la casa vecina, donde, después de cavar una fosa la sepultan nuevamente.

Leidy Johana Cano Mesa fue retenida el diez (10) de marzo de 2002, siendo las dos de la tarde, cuando se encontraba en el parque principal de San Carlos, lugar en el que fue abordada por **Fredy León Ciro Carmona**, alias “**Peluche**”, colaborador de las AUC que la pretendía, mismo que la traslada hasta el “Hotel Punchina” y se la entrega a **David Humberto Quintero Guzmán**, alias “**Peto**, **Beto** o **Carlitos**”, homicida que ulterior de asesinarla, la inhumó en el patio de ese lugar.

La familia de la víctima aludió que el crimen y desaparición de **Leidy Johana**, fue consecuencia de que ésta menor había denunciado en la comisaría de San Carlos, de haberla acosado sexualmente, a su padrastro **Enrique Murillo Ramírez** (militar retirado, ya fallecido), por lo cual, el presunto agresor como represalia la señaló ante la organización paramilitar de ser guerrillera.

⁷⁸³ Nacida el veintitrés (23) de agosto de 1986 en San Carlos-Antioquia, tenía 15 años al momento de su muerte.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La madre de la víctima, la señora **Lilina Rosa Mesa Duque** refirió que:

“a mí me contaron que apenas se llevaron a mi hija al hotel Punchina le dijeron a alias Peluche que si era capaz de matar una mosca, que matara mi hija, él dijo que no era capaz, entonces Beto o Carlitos dijo que el sí era capaz de hacerlo y así lo hizo, la asesinó, una señora que vivía al lado de ese hotel el cual estaba abandonado, escuchó que ella pedía auxilio y nadie le daba auxilio, ella gritaba mucho hasta que no se escuchó nada. El rumor que se escuchó sobre la muerte de mi hija es que mi hija al darse cuenta que yo me había vuelto a casar ella se vino de Medellín para San Carlos, entonces el padrastro con el que yo me había vuelto a casar la acosaba sexualmente y le ofrecía plata, él llegó hasta el extremo de que ella se fue para la comisaria de familia a denunciarlo y allá no hicieron nada por ella, él fue citado y nada se resolvió a favor de ella, yo me fui de la casa en donde vivía con él (Enrique Murillo Ramírez, murió en el año 2008), él me dijo que se iba a vengar conmigo, a los dos meses me la mataron porque él le dijo a los paracos que mi hija era una guerrillera y que mantenía armada y uniformada, después Enrique Murillo me los sostuvo que él si había dicho que mi hija era una guerrillera”⁷⁸⁴.

El postulado **Givert Emir Murillo Parra** alias “**El Negro**”, refirió en diligencia de versión libre que:

“Yo no participé en el homicidio ni en la desaparición, mi participación fue desenterrar el cuerpo de esta menor. El comando Jimmy dio la orden de desenterrarla, Hernán, Joyero, Carlitos, El Primo la desenterramos. Los citados la introducen en un costal para enterrarla en otro lugar, desconozco los móviles”⁷⁸⁵

⁷⁸⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Lilina Rosa Mesa Duque**, el día veintitrés (23) de marzo de 2010, carpeta de los hechos N° 71160.

⁷⁸⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias “**El Negro**”, “**Todo Right**” o “**More**”, rendida el doce (12) de abril de 2012, record: 15:23



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De otro lado, en diligencia de versión libre rendida por los postulados **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán**" y **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**", en el trámite del proceso de Justicia y Paz, se supo que:

*"Hernán: la orden de retenerla la da Jimmy, cuyo padrastro dio información que ameritaba su retención. Yo le di la orden de ubicarla a Mayuza, quien la llevó hasta el Hotel Punchina, este hotel era una de nuestras bases. Esta niña tenía muchos vínculos con el Ejército, Jimmy me da la orden de matarla y yo doy la orden a alias Primo y Carlitos, quienes la asesinan con arma blanca, alias Primo le da una puñalada. La enterramos en el patio del hotel Punchina. Al mes Jimmy me da la orden de sacarla y la cambié para el patio de otra propiedad colindante desocupada. En 2009 Yo, Luberney y Carlitos, ayudamos a ubicar los restos... Luberney solo estuvo en la desenterrada. También estuvieron Carlitos, El Primo, El Ciego, que se retiró cuando la guerra del Metro; El Jefe, El Negro o Todo Right, yo y Pólvora. Un militar estuvo involucrado en este hecho dando información [el padrastro de la menor que era militar retirado]. Joyero: Mi participación en este hecho fue conseguir unos elementos para la desenterrada y con alias el jefe abrimos el hueco y ayudé a enterrarla. Hernán: no se desmiembra ni se accede sexualmente, alias Peluche no fue de la organización, por lo tanto, no participó en este hecho. Alias Carlitos trabajó con Linderman, yo llegué en enero de 2010, trabajó conmigo como patrullero"*⁷⁸⁶.

Los restos óseos de **Leidy Johana Cano Mesa** fueron hallados 6 años y 6 meses después del hecho, con la información que entregaron los desmovilizados **Luberney Marín Cardona** y **Jony Albeiro Arias**, los cuales tuvieron conocimiento y participación de los mismos. Los despojos fueron exhumados por la Fiscalía General de la Nación el veinticinco (25) de agosto de

⁷⁸⁶ Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados **Luberney Marín Cardona y Jony Albeiro Arias**, el veintinueve (29) de noviembre de 2011, record: 11:24

2008 y entregados a la familia de la menor en ceremonia celebrada el quince (15) de octubre de 2009.

La Fiscalía 20 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, mediante los informes 301 del veintiuno (21) de diciembre de 2011, y 119 del once (11) de mayo de 2012, compulsó copias contra los postulados **Luberney Marín Cardona, Jony Albeiro Arias y Givert Hemir Murillo Parra** y de **David Humberto Quintero**, alias "**Carlitos**", **Oscar Darío Guzmán Usuga**, alias "**El Primo**", **Adrián Alexis Álzate**, alias "**Pólvora**", **José de Jesús Muñoz Ramírez**, alias "**El Ciego**" y **Carlos Rodolfo Vera Gonzales**, alias "**Jimmy**".

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 5289, por la desaparición forzada de **Leidy Johana Cano Mesa**, donde la Fiscalía 31 de El Santuario-Antioquia, el treinta (30) de diciembre de 2005, profirió *Resolución Inhibitoria*. Dicha investigación fue reactivada el siete (07) de noviembre de 2008, reasignándose a la Fiscalía Seccional de Marinilla, con el radicado 2004, SIJUF 156251 en contra de **Fredy León Ciro Carmona** alias "**Pelucho**" y **David Humberto Quintero Guzmán** alias "**Carlitos, Beto o Peto**", por el delito de homicidio agravado.
- Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en disfavor de **David Humberto Quintero Guzmán**, el nueve (09) de enero de 2013, por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de **Leidy Johana Cano Mesa**; ejecutoriada el seis (06) de septiembre de 2013. Confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, en decisión de segunda instancia del veintiuno (21) de junio de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a favor de **Fredy León Ciro Carmona**, el veintiuno (21) de mayo de 2013, por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de **Leidy Johana Cano Mesa**.
- Acta de la diligencia de exhumación N° 458-08, donde se señala que en la *"fosa 1, ubicada en San Carlos, en la calle 19 # 20, aproximadamente a 50 metros de la esquina de la estación de Policía en un solar... la persona exhumada al parecer LEIDY JOANA CANO MESA, menor de edad, la cual tenía signos de tortura"*
- Informe pericial de genética forense #DRNCLGEF04012209 de veintiocho (28) de septiembre de 2009, donde se concluye que *"los restos óseos de NN o Leidy Johana Cano Mesa, caso de fiscalía 508 estudiados, no se excluyen como pertenecientes a una hija biológica de Lilia Rosa Mesa, CC 43474115 de San Carlos. Probabilidad de maternidad de 99,98%. Es 6156 veces más probable que NN o JLCM caso fiscalía 508 correspondan a una hija biológica de Lilia Rosa Mesa Duque a que lo sea de cualquier otro individuo al azar de la población de la referencia"*.
- Certificado de entrega de restos humanos, calendado el quince (15) de octubre de 2009, a la señora **Lilia Rosa Mesa Duque**, en calidad de madre de la menor **Leidy Johana Cano Mesa**.
- Registro Civil de Defunción de **Leidy Johana Cano Mesa**, con número de indicativo serial 5217949.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71160, diligenciado por **Lilia Rosa Mesa**, madre de la víctima, el día veintiuno (21) de febrero del 2007.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Lilia Rosa Mesa Duque**, el día veintitrés (23) de marzo de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 468314, diligenciado por **Doralba Cano Mesa**, hermana de la víctima, el día treinta (30) de julio del 2012.
- Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados **Luberney Marín Cardona y Jony Albeiro Arias**, el veintinueve (29) de noviembre de 2011, record: 11:24
- Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", rendida el doce (12) de abril de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Givert Emir Murillo Parra, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **FAVORECIMIENTO**, tipificado en el artículo 446, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, *por el encubrimiento de la desaparición forzada*.

Del acontecer conocido en el presente hecho, resulta evidente la participación criminal de los desmovilizados del Bloque Héroes de Granada y hoy postulados a la Ley 975 de 2005, **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**" y **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán o El Zorro**", de allí, que la Magistratura EXHORTE a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso no haberlo efectuado, y de considerarlo pertinente como titular de la acción penal, les impute y formule los delitos de **Desaparición Forzada**, **Homicidio en persona protegida** y **Favorecimiento** de la víctima **Leidy Johana Cano Mesa**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De otro lado, la Sala habilitará la reparación integral a los afectados que demuestren perjuicios con la comisión de este hecho, como quiera que el favorecimiento que se le enrostra a **Givert Emir Murillo Parra**, alias “**El Negro**”, “**Todo Right**” o “**More**”, es por el encubrimiento en la desaparición forzada de **Leidy Johana Cano Mesa**, y al haberse acreditado fáctica y jurídicamente el mismo, despuntando el derecho de las víctimas, se hace acertado y viable indemnizarlas por ese hecho punible.

Sin embargo, adviértase que si lo que se pretende es la reparación de los perjuicios por el *homicidio en persona protegida*, se deberá prístinamente imputar, formular y legalizar el cargo a quien corresponda por ese injusto penal, y posteriormente elevarse petitum en ese sentido, momento en el cual, quien represente los intereses de los afectados, deberá iterar la solicitud indemnizatoria sobrevenida a la comisión del delito de sangre.

10.9. JOHN DEIVIS PATIÑO HERNÁNDEZ, ALIAS “BURGUÉS”⁷⁸⁷

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁷⁸⁸

A) Situación Fáctica

John Deivis Patiño Hernández fue reclutado en la ciudad de Medellín a la edad de 26 años, por un miembro de la organización apodado “**Sangre Mala**”, fue citado en la terminal de transportes del norte y de ahí fue llevado a un lugar

⁷⁸⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:52:00

⁷⁸⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

conocido como “*Martín*” en San Carlos y finalmente llegó a la base de esa agrupación paramilitar, llamada “*Alcatraz*”.

Fungió en el BHG como *patrullero*, teniendo como zona de injerencia el oriente antioqueño, en el municipio de San Carlos, las veredas La Roncona, Santa Rita, San Mateo, San Blas, La Mirandita y el corregimiento de Samaná. Su misión era patrullar, prestar guardia, hacer registros y combatir a los grupos de la subversión que hacían presencia en la zona.

La temporalidad arrogada por este delito, al postulado ***John Deivis Patiño Hernández*** va desde el seis (06) de marzo de 2005, fecha en la que ingresa a la organización armada al margen de la ley, Bloque Héroes de Granada, hasta el diecisiete (17) de mayo del mismo año, cuando es capturado.

Para poder enróstrele esta conducta delictual a ***Patiño Hernández*** hasta la fecha de la desmovilización de con el GAOML, primero (1º) de agosto de 2005, es decir, posterior a su captura, debió haberse demostrado por parte del ente acusador que el postulado, aún privado de la libertad en establecimiento carcelario continuó delinquiendo en los términos del artículo 340 del Estatuto Represor, cuestión que no sucedió en las presentes diligencias; por tanto, la Magistratura impartirá legalidad al cargo hasta el diecisiete (17) de mayo de 2005.

Anótese que en contra de ***John Deivis Patiño Hernández***, alias “*Burgués*” y ***Mauricio Giraldo Garcés***, existe sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Circuito de La Ceja-Antioquia, de calenda veintitrés (23) de marzo de 2006, por los delitos de homicidio agravado de ***Luis Enrique Botero Chica*** y ***fabricación, tenencia, tráfico y porte de armas de fuego***, en hechos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

acaecidos el veintiocho (28) de marzo del año 2005, donde se le impuso una pena de prisión de 25 años y 6 meses y la accesoria de interdicción de derechos y funciones por el mismo término; confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del trece (13) de junio de 2006.

Por tanto, se hace mención de esta providencia para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Entrevista individual de **John Deivis Patiño Hernández**, calendada el treinta (30) de mayo de 2008.
- Diligencia de versión libre del postulado **John Deivis Patiño Hernández**, alias "**Burgués**", rendida el veinte (20) de mayo de 2009, a partir de la hora 10:35

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

John Deivis Patiño Hernández, alias "**Burgués**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁷⁸⁹

A) Situación Fáctica

En diligencia de versión libre, confesó **John Deivis Patiño Hernández**, alias **"Burgués"**, que:

*"... me mandaron para la escuela La Sancocho, como a los 8 días necesitaban uno en contraguerrilla y me mandaron para allá... si estuvimos uniformados, nos dieron camuflados y Mateo fue el que nos lo entregó, además nos dios las botas y el equipo de aseo, no nos dieron armas, nos dieron un palo como para que uno se acostumbre al fusil"*⁷⁹⁰.

El postulado deberá responder por este injusto penal desde marzo seis (06) de 2005, hasta el diecisiete (17) de mayo de 2005.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Entrevista individual de **John Deivis Patiño Hernández**, calendada el treinta (30) de mayo de 2008.
- Diligencia de versión libre del postulado **John Deivis Patiño Hernández**, alias **"Burgués"**, rendida el veinte (20) de mayo de 2009.

⁷⁸⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:08:30

⁷⁹⁰ Hora: 11:15



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Deivis Patiño Hernández, alias **“Burgués”**, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE GONZALO NICOLÁS YEPES DUQUE, ALIAS “NICO”**⁷⁹¹

A) Situación Fáctica

El veintinueve (29) de marzo de 2005, **Gonzalo Nicolás Yepes Duque**⁷⁹², se encontraba laborando, construyendo una cocheras, en la finca “Las Flores”, ubicada en la vereda del mismo nombre, corregimiento de Samaná, zona rural de San Carlos-Antioquia, cuando fue abordado y sacado del lugar mediante engaños, por los miembros del Bloque Héroes de Granada, conocidos con los remoquetes de **“Chocó”** -Arley Alexander Patiño Ríos-, **“Peligro”** -Jorge Alberto López-, **“Serpa”** y **“Contento”** -Jeison Hamilton Usme-, quienes le dijeron que el comandante **“El Tigre”** había mandado por él para que hiciera un trabajo de albañearía en **“Alcatraz”**.

⁷⁹¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:08:30

⁷⁹² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.160.922 de San Carlos-Antioquia, natural de ese municipio, nació el veintinueve (29) de agosto de 1958, contaba con 46 años de edad para el momento de los hechos, estado civil casado, nivel educativo primario, ayudante de construcción



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El señor **Gonzalo Nicolás** fue llevado a la base donde se atrincheraba esa célula paramilitar, ubicada en la vereda “Samaná”, donde fue asesinado el mismo día por los delincuentes. Su cuerpo sin vida fue descuartizado e inhumado en una fosa ilegal cavada en dicho predio.

Sobre el particular, el desmovilizado **John Deivis Patiño Hernández**, alias “**Burgués**”, confesó en diligencia de versión libre que el día de los hechos, él se encontraba prestando guardia en la escuela “La Sancocho”, cerca de “Alcatraz” y que le ordenaron que se desplazara para la vereda “Samaná”, lugar al que llegó siendo aproximadamente las 16 horas y se le presentó al comandante “**Asprilla**”. Allí vio cuando cuatro compañeros llegaron con la víctima:

“Estaba con el comandante Asprilla, yo estaba prestando guardia y llevaron un muchacho y me dijeron que pusiera cuidado que El Tigre había ordenado matar a ese muchacho. PREGUNTADO: ¿Quiénes lo tenían? CONTESTÓ: El Tigre, Javier y Asprilla. PREGUNTADO: ¿Qué pasó con el joven? ¿Cómo lo mataron? CONTESTÓ: A cuchillo, lo degollaron y lo enterraron por Samaná, en un alto en un monte... PREGUNTADO: ¿De dónde sacaron al muchacho? CONTESTÓ: De una casa donde él trabajaba cerca a la base de Samaná. Desde la base se veía. PREGUNTADO: ¿Sabe por qué lo sacaron y por qué lo mataron? CONTESTÓ: No”⁷⁹³.

Igualmente detalló que, a él le tocó ayudar a abrir la fosa donde fue inhumado e ofendido y al otro día del hecho, le ordenaron que junto con otros patrulleros, arrojaran hojas secas al sitio donde habían asesinado y desmembrado al señor **Yepes Duque**, para tapar la sangre, por si subían miembros del Ejército no vislumbrara tales rastros.

⁷⁹³ Diligencia de versión libre del postulado **John Deivis Patiño Hernández**, alias “**Burgués**”, rendida el veinte (20) de mayo de 2009, Hora: 02:17



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En entrevista rendida por la señora **María Imelda Yepes Duque**, hermana de la víctima, señaló que:

“hace tres años más o menos, en semana santa del 2005, se fue el lunes de Pascua para la vereda donde trabajaba. Salió a las 9 am para la vereda Las Flores del corregimiento de Samaná, desde ese día no volvimos a saber nada de él. Se comenzaron a escuchar rumores de que lo habían desaparecido, otros decían que se lo habían llevado con ellos y otros que lo habían matado, pero no supimos a ciencia cierta qué había pasado con él. Un señor que era el dueño de la finca donde trabajaba vino a la semana siguiente a buscarlo para pagarle el trabajo, pero en la casa no estaba y en la finca tampoco. El último comentario fue que él estaba en la vereda el viernes en la mañana y llegaron dos señores y preguntaron por él y se fue con ellos. En el corregimiento de Samaná para el día de los hechos permanecían las autodefensas que estaban en la zona”⁷⁹⁴.

Según lo refiere el desmovilizado **Patino Hernández**, los móviles del crimen pudieron atender a que al parecer la víctima formó parte de ese grupo de autodefensas, sin embargo, se había retirado del mismo y se había puesto “hablar de más”. Reseñó alias “**Burgués**” que “me dijeron estas palabras: vea como es la vida, la gente que está acá en el grupo, sabiendo que están aquí piden la baja, en vez de preferir la vida de ellos, se ponen a hablar más de lo que saben... el occiso había pertenecido al grupo, eso me dijeron a mí, pidió la baja y se quedó trabajando en la casa de don Octavio y de allí fue que lo sacaron... sé que ellos estaban uniformados de camuflado e iban armados con puro AK y un M-16... Asprilla le dio unas cachetadas en la cara, pero no lo torturaron...cuando yo estaba colaborando a hacer el hueco le preguntaron porque lo había hecho y él dijo que no

⁷⁹⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **María Imelda Yepes Duque**, el veintisiete (27) de febrero de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*había dicho nada, inclusive antes de morir se nos dijo que él sabía que lo iban a matar pero que él no había dicho nada*⁷⁹⁵.

De su lado, el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias **"Jaramillo"**, en vista pública celebrada ante esta Colegiatura, refirió que *"el occiso que hablan si perteneció al grupo donde nosotros estábamos. Él estuvo, inclusive, en la escuadra en la que yo pertenecí, estuvo ahí y después lo trasladaron hacia Samaná. Nosotros nos encontrábamos entre San Blas y La Mirandita, lo trasladaron a Samaná y después no volvimos a saber nada más de él. Lo único que sé de ahí que ya después hablaron era que estaba por ahí como hablando más de la cuenta y por eso le había dado de baja la misma organización"*⁷⁹⁶.

Los despojos de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque** fueron exhumados el veinticinco (25) de febrero del 2008, por servidores de la subunidad de la Fiscalía General de la Nación, adscritos a la unidad de Justicia y Paz, de acuerdo con la información aportada por **Jhon Deivis Patiño Hernández**. Los restos óseos fueron entregados a la familia de la víctima en ceremonia efectuada el veintisiete (27) de marzo de 2009.

Proceso en Justicia Penal Ordinaria: Con base en el informe de exhumaciones realizadas por la Unidad de Justicia y Paz en el municipio de San Carlos-Antioquia, la Fiscalía 25 Especializada de Medellín y Antioquia inició investigación previa con el radicado 1042307.

En relación con el caso de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque** se aperturaron dos tramites: uno por la desaparición forzada con radicado 156171, dentro del cual

⁷⁹⁵ Diligencia de versión libre del postulado **John Deivis Patiño Hernández**, alias **"Burgués"**, rendida el quince (15) de marzo de 2010, Hora: 11:02

⁷⁹⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:08:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

se profirió el diez (10) de diciembre de 2008 *resolución inhibitoria*, ejecutoriada el dieciocho (18) de marzo de 2009.

La otra actuación, se identificó con el número 156930 y se adelantó por la Fiscalía Seccional de Marinilla, por los homicidios de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque** y **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, donde igualmente se profirió *Resolución Inhibitoria* el veintitrés (23) de noviembre de 2011, con fecha de ejecutoria el veintiséis (26) de diciembre de 2011. El proceso continuó solo respecto de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia** y se vinculó al hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Parmenio de Jesús Usme García**.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 1042307, por el delito de homicidio de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque** y **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, iniciado por la Fiscalía 25 Especializada de Medellín y Antioquia en virtud en el informe de exhumaciones.
- Diligencia N° 0488 de exhumación de unos cadáveres, realizada el veinticinco (25) de febrero de 2008 en San Carlos – Antioquia, donde se alude que en la fosa 2 de la vereda Las Flores se exhuma, al parecer, los restos de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque** y se toma las muestras biológicas para hacer el cotejo con su madre **María Oliva Duque de Yepes**.
- Informe 030 de exhumaciones, calendado el veintisiete (27) de febrero de 2008, relacionada con el cadáver hallado y donde se señala que la posible identidad del occiso es **Gonzalo Nicolás Yepes Duque**.
- El informe de exhumación 172 DIJIN, del diez (10) de marzo de 2008, donde se relaciona la información sobre la identificación de los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

cadáveres que fueron hallados y entre ellos, el de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque**.

- Informe pericial de genética forense, calendado el veinte (20) de noviembre de 2008, donde se señala que como interpretación de resultados, “... Se observa que María Oliva Duque de Yepes, CC 21996188 de San Carlos y lo restos óseos de NN o Gonzalo Nicolás Yepes Duque, caso 408 de la Fiscalía, comparten alelos en todos los marcadores genéticos analizados, por lo tanto los restos óseos de NN o Gonzalo Nicolás Yepes Duque no se excluye de ser el hijo biológico de María Oliva Duque de Yepes; probabilidad de maternidad 99,998%”.
- Acta de entrega de restos óseos de **Gonzalo Nicolás Yepes Duque**, realizada el veintisiete (27) de marzo de 2009, suscrita por la señora **Nelly Amparo Urrea Morales**, cónyuge de la víctima.
- Registro Civil de Defunción con número de indicativo serial 5217934, perteneciente a **Gonzalo Nicolás Yepes Duque**.
- Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **María Imelda Yepes Duque**, el veintisiete (27) de febrero de 2008.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 230010, diligenciado por **Nelly Amparo Urrea Morales**, esposa de la víctima, el día veintisiete (27) de marzo del 2009.
- Diligencia de versión libre del postulado **John Deivis Patiño Hernández**, alias “**Burgués**”, rendida el veinte (20) de mayo de 2009.
- Diligencia de versión libre del postulado **John Deivis Patiño Hernández**, alias “**Burgués**”, rendida el quince (15) de marzo de 2010,

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Deivis Patiño Hernández, alias “**Burgués**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del concurso



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

heterogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **DESAPARICIÓN FORZADA**, delitos tipificados en los artículos 135, parágrafo numerales 1º y 2º, y 165 de la Ley 599 de 2000.

Si bien se planteó en el presente cargo que la víctima otrora había hecho parte de la organización armada al margen de la ley a la que también pertenecieron los postulados que hoy se juzgan en la presente decisión, no se hace menos cierto que el señor **Gonzalo Nicolás Yepes Duque** al momento de los hechos se había retirado de la misma y se encontraba en la civilidad, de allí que el homicidio del cual fue víctima, se encuadre en la descripción típica del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por tanto la Sala mantendrá la calificación jurídica de *homicidio en persona protegida*.

10.10. LUIS EDUARDO PÉREZ RUIZ, ALIAS “CASPI”

Patrullero y Financiero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁷⁹⁷

A) Situación Fáctica

Luis Eduardo Pérez Ruiz narró⁷⁹⁸ que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, en junio de 1.996 a la agrupación conocida como “Casa Castaño”. En el mes de febrero de 1.999 fue capturado por hechos cometidos como miembro

⁷⁹⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00

⁷⁹⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 14 de septiembre de 2016, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de dicha cofradía paramilitar; sin embargo, durante el tiempo que estuvo detenido continuó perteneciendo a la misma.

Recobró la libertad en diciembre del 2.001 e ingresó a principios del 2.002 al Bloque Metro, teniendo como zona de injerencia La Ceja-Antioquia. Posteriormente, en el lapso en el que se suscitó la guerra de esa agrupación con el Bloque Cacique Nutibara, pidió la baja, no obstante, alias "**Chamuco**" le dijo que se quedara en el pueblo y esperara porque no quería que se fuera, a lo cual **Pérez Ruiz** accedió, laborando entre tanto como agricultor.

En el 2003, cuando el Bloque Cacique Nutibara se consolida, **Luis Eduardo Pérez Ruiz** pasa a pertenecer a dicho GAOML, para finalmente militar desde el año 2004 en el Bloque Héroes de Granada hasta su desmovilización, acaecida en agosto 1º de 2005.

La Fiscalía de la causa, refiere que, en disfavor de **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", se encuentra ejecutoriada una sentencia proferida el quince (15) de abril del 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se le condena por el delito de *concierto para delinquir*, en el período comprendido entre el 2.000 hasta su desmovilización en el Bloque Héroes de Granada.

Por lo tanto, el pretensor penal formuló el presente cargo en la temporalidad de junio de 1.996 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2.001, calenda previa a la fecha cobijada por la sentencia referenciada. Como zonas de injerencia tuvo la zona de los municipios antioqueños de La Ceja hasta Abejorral, y entre otras, las veredas de El Guaico, San Rafael, Piedras, Fátima, San José, El Tambo, La Cristalina, El Puesto, El Yarumo, Avinal, Sochimilco.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Adviértase que si bien **Luis Eduardo Pérez Ruiz** estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde febrero de 1999 hasta diciembre de 2001, interregno que se incluye en la formulación del presente hecho; el mismo postulado admitió que “*estando en Bellavista seguía hacia (sic) siendo perteneciente a las autodefensas*”⁷⁹⁹; al punto que cuando recobró la libertad, de manera casi inmediata engrosó nuevamente las huestes del Bloque Metro. De allí que, la Magistratura accederá a la legalidad del cargo en el lapso arrogado por el titular de la acción penal, pues no cabe dubitación alguna que no hubo solución de continuidad en el delito de concierto para delinquir.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, anótese que en la conducta punible *sub lite*, se encuentran subsumidos los delitos de *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y de uso personal*, descritos en los artículos 365 y 366 del Estatuto Represor; ya que el postulado confesó que en el tiempo que estuvo en las AUC tuvo como dotación un fusil, granadas un revolver calibre 38 y

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspe**”, rendida el dieciséis (16) de septiembre de 2010, a partir de la hora 14:57
- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, rendida el veintinueve (29) de abril de 2013, a partir de la hora 09:24

⁷⁹⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:11:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias “**Caspi**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁸⁰⁰

A) Situación Fáctica

El postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, en el tiempo que sirvió a la organización armada al margen de la ley, portó uniformes, prendas y botas similares a los que utiliza la fuerza pública, especialmente, cuando patrullaba por el sector del Guaico y Abejorral.

Sobre esta circunstancia específica, alias “**Caspi**” versionó que:

“En el inicio no me dieron dotación. Después que estaba repartiendo remesas me mandaron a hacer reemplazo al grupo en el que patrullaba por el Guaico, Abejorral. Ahí sí me tocaba portar camuflado y un fusil... Patrullaba las veredas... la dotación era de fusil, camuflado y botas”⁸⁰¹.

Este punible fue imputado por el titular de la acción penal, desde junio de 1996 hasta junio de 1998; desde principios del año 2002 hasta inicios del 2003 y desde mediados del año 2003 hasta la fecha de la desmovilización con el

⁸⁰⁰ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00

⁸⁰¹ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, rendida el dieciséis (16) de septiembre de 2010, hora 15:36



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Bloque Héroes de Granada en acaecida en el año 2005⁸⁰². Sin embargo, el ente acusador arguyó que como quiera que el postulado **Pérez Ruiz**, en diligencia de versión libre del 29 de abril de 2013 confesó que si bien perteneció a diferentes grupos paramilitares, no tuvo disolución de continuidad, modifica la temporalidad del cargo, formulándolo de junio de 1996, hasta el 1º de agosto de 2005⁸⁰³.

Pues bien, sobre el particular esta Magistratura advierte que conforme los hechos admitidos y aclarados por el propio **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**” en vista pública concentrada⁸⁰⁴ y confirmados por la Fiscalía en su exposición; la Sala advierte que **Pérez Ruiz** no portó uniformes durante todo el interregno enrostrado por el acusador (junio de 1996 hasta agosto 1º de 2005), pues desde febrero de 1999 y hasta diciembre de 2001 estuvo privado de la libertad en centro carcelario, lapso en el que no pudo haber portado uniformes dentro del establecimiento penitenciario, o por lo menos, la Fiscalía no probó que así hubiera sido.

Así mismo, desde inicios de 2003, cuando esperaba las resultas entre el enfrentamiento de los Bloques Metro y Cacique Nutibara, trabajó en un cultivo en el municipio de La Ceja-Antioquia, hasta mediados de ese año, cuando ingresó al grupo último mencionado; período en el que tampoco se demostró, ni se confesó por parte del postulado, que hubiera incurrido en este tipo penal.

Y si bien **Luis Eduardo Pérez Ruiz** admitió que desde que ingresó a la “Casa Castaño” en el año 1996 y hasta que acaeció su desmovilización en el 2005, perteneció sin solución de continuidad en las autodefensas, ello es un referente

⁸⁰² Audiencia preliminar de adición a la imputación e imposición de medida de aseguramiento, del 28 de enero de 2013. Acta N° 19.

⁸⁰³ Escrito de acusación de fecha 10 de mayo de 2013, del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, p. 64; reiterado en audiencia concentrada del 14 de septiembre de 2013.

⁸⁰⁴ Audiencia concentrada del 14 de septiembre de 2013, parte; record 00:11:08



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para predicar la prolongación en ese tiempo del delito de concierto para delinquir, pero no, de la *utilización ilícita de uniformes e insignias*, conducta delictiva independiente de la primera.

Por lo tanto la Sala legalizara este cargo, en la temporalidad de junio de 1996 hasta febrero de 1999 fecha en la que es capturado; desde principios del año 2002, cuando milita para el Bloque Metro luego de haber salido de prisión, hasta inicios del 2003 cuando cesa su actividad con el GAOML a espera de ingresar a una nueva célula paramilitar; y desde mediados del año 2003 cuando enfila en el Bloque Cacique Nutibara, hasta el 1º de agosto de 2005, calenda en la que se desmoviliza con el Bloque Héroes de Granada.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendida el dieciséis (16) de septiembre de 2010.
- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendida el veintinueve (29) de abril de 2013.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "**Caspi**", en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la comisión del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 3. **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS** ⁸⁰⁵

A) Situación Fáctica

Luis Eduardo Pérez Ruíz, distinguido con el remoquete del “**Caspi**”, a mediados del año 2003 y con el fin de recaudar dinero destinado a las finanzas del el grupo armado organizado ilegal al que pertenecía, realizaba un recorrido en motocicleta por varias fincas del sector sin estar armado, entre 30 y 40 predios ubicados en cada una de las veredas del oriente antioqueño correspondientes a El Guaico, San Rafael, Piedras, Fátima, San José, El Tambo, La Cristalina, El Puesto vía a La Unión, Yarumo, Avinal, Sochimilco vía la Clínica, Pontezuela, Chaparral, vía al retiro por Payuco, vía la Ceja Medellín, El Chuscal, Don Diego, Llano Grande y vía las palmas.

El valor que se recogía por cada propiedad oscilaba entre \$10.000.00 y \$20.000.00 pesos, que se recaudaban los 15 primeros días de cada mes; para obtener una suma superior a los \$10.000.000.00 de pesos mensuales, de lo cual tomaba nota y entregaba a alias “**El Compadre**”, quien su vez lo pasaba a alias “**El Flaco**” y para finalmente llegar a manos de “**Danielito**”, máximo financiero de la organización.

El postulado **Pérez Ruíz**, admitió que:

“...En el Cacique Nutibara estaba El Compadre y otro señor que no recuerdo cómo le decían, ahí no entré al grupo, cuando llegué ingresé a trabajar a las finanzas como a mitad del 2003, hacía el recorrido de las fincas, cobrar, cuando llegué ahí había un muchacho que le decían Patecumbia, era el que estaba en esa zona y cuando empecé a trabajar en esa zona me dieron el dato

⁸⁰⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

del recorrido que hacía este muchacho y comencé a hacerlo... la orden de empezar a cobrar esas cuotas la daba El Compadre... el monto de la cuota que recogía dependía de la forma de la finca. A mí me pasaron un papel con un listado y con las bonificaciones voluntarias...No tenía consistencia, pues a veces subía a 10 o 12 millones mensuales, no había cuota fija, a veces menos, había fincas que pagaban trimestral o semestral, no tenían monto fijo, eran más de 30 fincas, los pagos eran voluntarios, recogí esos dineros hasta la desmovilización con el Héroes de Granada, más o menos un mes antes de la desmovilización, se los pasaba al Compadre, y al otro muchacho que andaba con él... solo les pasaba las fincas que cancelaron y les liquidaba el valor de lo que había dado cada finca...solo sé que esa plata le llegaba a don Daniel, pero la escala en el manejo de ello no lo sé...Yo solo iba a recoger esos dineros en una moto... De civil, en las finanzas uno nunca utiliza uniformes y armas... no dejaba recados amenazantes por el no pago de una cuota, no me gustaba hacer eso porque evitaba que me echaran la Policía y fuera una persecución para mí, entonces si no me pagaban yo los dejaba quietos para que la zona estuviera en calma cada que fuera a recoger los recaudos... Cuando iba a zonas donde podía haber guerrilla me acompañaba un muchacho del grupo y ese día si iba armado era con una especie de seguridad".⁸⁰⁶

Conteste a la confesión del postulado, **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**" deberá responder por esta conducta punible en la temporalidad de junio del año 2.003 hasta el primero (1º) de agosto de 2.005, fecha de la desmovilización del Bloque Héroes de Granada.

⁸⁰⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendida el dieciséis (16) de septiembre de 2010, hora 15:49



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- La conducta delincuencial fue confesada de manera libre y voluntaria en las diligencias de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendidas el dieciséis (16) de septiembre de 2010 y cuatro (04) de mayo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "**Caspi**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito continuado de **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**, tipificado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA CECILIA MARULANDA RESTREPO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ ARGELIO RESTREPO RAMÍREZ**⁸⁰⁷

A) Situación Fáctica

El veintinueve (29) de enero de 1998, miembros del grupo de ACCU – Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- que delinquían en la zona urbana del municipio de La Ceja, entre ellos **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", quienes eran comandados por alias "**Culeco o Fercho**", estando uniformados y

⁸⁰⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

armados ingresaron violentamente a la casa de vivienda ubicada en el barrio Lorca de esa localidad, donde residían y tenían un establecimiento de comercio, “Granero”, los esposos **José Argelio Restrepo Ramírez⁸⁰⁸** y **María Cecilia Marulanda Restrepo⁸⁰⁹**, esta última fue atacada por los perpetradores con arma de fuego quienes le ocasionaron la muerte inmediata cuando intentaba impedir que se llevaran a su cónyuge, sin embargo, el señor **José Argelio** fue retenido y conducido al lugar donde se encontraba alias “**Camilo**”, sitio en el que al parecer se habría sido ejecutado. A la data, se desconoce el paradero de esta víctima o de sus restos humanos.

Respecto a este hecho criminal y sus móviles, el postulado conocido en la organización ilegal con el alias de “**Caspi**”, confesó en el trámite de Justicia Transicional que:

“...En enero 29 de 1998 hacía parte del bloque de las ACCU, estaba con el comandante Culeco o Fercho a la vereda Fátima donde se encontraba el grupo. Nos encontramos con unos compañeros, hablaron con Culeco, nos dirigimos hacia el municipio de La Ceja, con los compañeros nos dirigimos al barrio de Villa Laura o Lorca, por los lados del hipódromo, llegamos a una casa, estaban dos viejitos, Culeco dio la orden que se llevaran al viejito, que por él habían capturado al Marrano, cuando lo sacaron, una viejita se interpuso y uno de los muchachos le disparó con un fusil. Subieron al viejito a la camioneta y llevaron el viejito al comandante Camilo y le dio la orden de que había que matarlo, que por él capturaron al Marrano; Luego nos regresamos para el pueblo... a este señor lo desaparecieron y yo sé en qué finca se lo entregaron al comandante Camilo por si desea recoger la información. Doctora, le voy a contar quiénes participaron en este hecho: Culeco o Fercho,

⁸⁰⁸ Portador de la cédula de ciudadanía N° 3.514.599, contaba con 63 años de edad, ocupación comerciante, estado civil casado.

⁸⁰⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.838.857 expedida en La Ceja, tenía 60 años de edad al momento de su muerte, nacida en ese municipio el veinticuatro (24) de mayo de 1937, ocupación ama de casa, estado civil casada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*Camilo, Culo de pava y otro muchacho que no sé cómo le decían y mi persona. El comandante era el Marrano o la Marrana, cubría el área de La Ceja, Abejorral y El Retiro con las veredas aledañas... cuando llegamos estaba la puerta abierta y estaban los dos viejitos dentro de la casa y culeco dio la orden que entráramos por el viejito, entraron los muchachos que iban de camuflado...ellos llevaban las armas en público. Cuando al señor se lo entregaron a Camilo lo golpearon y cuando lo subieron al carro también lo golpearon... yo después me enteré que a él lo habían matado...creo que lo desaparecieron por los lados que lo tenía camilo... creo que enterrado, no se... **las razones fueron por la captura de alias el Marrano, porque ellos habían informado a las autoridades**"⁸¹⁰.*

Marta Elena Restrepo de Ruiz, hija de las víctimas, relató que:

"Ellos dos manejaban una pequeña revueltería en un localcito en la misma casa, lo manejaba mi papá. Ese día 29 de enero se encontraban en la casa Marleny, mi hermana, como a las 8:30 am los dos estaban en el local cuando de pronto ingresaron a la casa varios hombres armados y al parecer encapuchados con armas largas empezaron a golpear a mi papá, lo subieron a una camioneta y como mi mamá era sordita, al ver esto ella empezó a gritar para que no se lo llevaran y a ellos como que les dio rabia y la mataron. Ella quedó muerta dentro de la revueltería, los hombres salieron con mi papá en la camioneta por la vía La Cruz que va al corregimiento de San José y la vereda Guaico. Hasta el momento no sabemos nada, si está vivo o muerto. Ya lo damos por muerto y desaparecido, posibles causas: hasta el momento desconocemos las causas, pensamos que fue una equivocación porque mi papá era muy reservado y no se metía con nadie. Era de la plaza a la casa y no más... Él iba a la plaza de mercado a comprar las legumbres para revender en la casa y mi mamá como era sorda seguramente lo cogió para que no se lo

⁸¹⁰ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendida el cuatro (04) de mayo de 2011, hora: 10:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

llevaran y le suplicaba a los hombres que no se la llevaran, pero como era sorda no entendía y les dio rabia y la mataron. Mi papá no tenía relación con grupos armados, tampoco le tocaba pagar vacunas. Nosotros tampoco teníamos relación con grupos armados, además nadie en mi familia fue investigado o procesado por consumo o venta de drogas. No pertenecíamos a JAC ni grupos comunales, con relación al comentario de que mi papá había dado información a las autoridades y que dio la captura de un paramilitar puede ser falso, porque a él no le gustaba meterse en cosas ajenas y le daba miedo tener enfrentamientos o diferencias con grupos armados ni con la Policía siquiera. Él no era sapo, inclusive nos decía que no nos fuéramos a meter en cosas raras porque estaban matando mucha gente. Esto hace suponer que a mi papá lo tuvieron que matar porque no les convenía dejarlo vivo porque se dio cuenta de que mataron a mi mamá a lo mejor si mi mamá se hubiera quedado callada no había pasado anda. A él se lo hubieran llevado y al ver la equivocación lo hubieran soltado otra vez, pero con mi mamá se puso a hacer escándalo a ellos no les gustó”⁸¹¹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 1846, por el homicidio de **María Cecilia Marulanda Restrepo** y secuestro de **José Argelio Restrepo Ramírez**, donde la Fiscalía 55 Seccional de La Ceja-Antioquia, el tres (03) de agosto de 1.998, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento del cadáver de **María Cecilia Marulanda Restrepo**, efectuada el veintinueve (29) de enero de 1998, donde se describen las heridas así: “dos orificios en la región tercio superior del brazo izquierdo, dos orificios en la región tercio superior del brazo derecho, orificio en la

⁸¹¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Marta Elena Restrepo de Ruiz**, el nueve (09) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

región arcozigomático lado derecho, destrucción interior del cráneo, orificio en el dedo índice derecho, orificio en la oreja derecha"

- Protocolo de necropsia N° 049, calendarado el veintiocho (28) de enero de 1.998, donde se concluye *"adulto de quien en vida correspondía al nombre de CECILIA MARULANDA RESTREPO, cuya causa de muerte se debió única y exclusivamente a herida por arma de fuego eminentemente mortal, que condujeron shock neurogénico 2ª + E.C. severo"*.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 55107, diligenciado por **Marta Elena Restrepo de Ruiz**, hija de las víctimas, el día once (11) de diciembre de 2006.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 247046, diligenciado por **Marta Elena Restrepo de Ruiz**, hija de las víctimas, el día veinticinco (25) de agosto de 2008.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Marta Elena Restrepo de Ruiz**, el nueve (09) de marzo de 2011.
- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias **"Caspi"**, rendida el cuatro (04) de mayo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias **"Caspi"**, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA** consagrada en el canon 165; donde además concurren las circunstancias de mayor punibilidad para el primer delito mencionado del artículo 58-2 Ejusdem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Si bien la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, en el *sub lite*, le formuló al postulado **Pérez Ruiz** las circunstancias de agravación punitiva consagradas en el numeral 3º del artículo 166 del Código Penal, como quiera que la víctima de desaparición forzada era mayor de 60 años, la Sala no las ratificará, en razón a que no fueron debidamente imputadas ante el Magistrado con Control de Garantías⁸¹².

De otro lado, la Sala avalará la calificación jurídica del delito de *homicidio en persona protegida*; sin embargo, para efectos de punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho.

Finalmente, conforme a la manifestación hecha por el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", en audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016⁸¹³, donde alude tener idea del lugar en el que presuntamente fue inhumado la víctima **José Argelio Restrepo Ramírez**, la Sala ORDENA, a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias pertinentes para lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de la víctima mencionada y la consecuente entrega de los restos a sus familiares.

⁸¹² Cfr. Audiencia preliminar de adición a la imputación, celebrada ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de enero de 2013, hecho N° 4, Acta N° 19.

⁸¹³ Record: 01:10:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 5. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS AGRAVADOS DE JOSÉ HERNANDO POSSO PIEDRAHITA Y LUIS ALEXANDER GIRALDO CORRALES**⁸¹⁴

A) Situación Fáctica

El dieciocho (18) de noviembre del año 2002, en la estación de gasolina “Los Cristales”, ubicada en el área urbana de La Ceja-Antioquia, se presentó un enfrentamiento armado entre militantes de las autodefensas que operaba en ese municipio y autoridades policiales, cuando miembros de ambos bandos se disponían a abastecer de combustible los carros en los que se movilizaban.

Los patrulleros de la Policía Nacional, adscritos a la Unidad Investigativa de la Policía Judicial -SIJIN-, **José Hernando Posso Piedrahita**⁸¹⁵ y **Luis Alexander Giraldo Corrales**⁸¹⁶, fueron atacados, por los ilegales apodados “**Caspi**” y “**Quebradona**”, quienes se encontraban en la parte trasera de la camioneta en la que se transportaban, quienes les apuntaron a los policiales y les dijeron que entregaran sus armas de dotación. Uno de ellos, efectivamente le pasó su fusil a **Luis Eduardo Pérez Ruiz** y en ese momento se inició la confrontación bélica.

Pese a que otros miembros de la institución que se hallaban en la carretera, repelieron el ataque, los dos patrulleros murieron y sus armas, un fusil y un mini uzi, fueron hurtadas por los criminales.

⁸¹⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00

⁸¹⁵ Cedulado con el número 71.319.306, contaba con 21 años de edad al momento del deceso, nacido el ocho (08) de enero de 1.981, se desempeñaba como patrullero de la Policía, estado civil soltero.

⁸¹⁶ Identificado con la cédula N° 98.629.656, tenía 25 años de edad al momento de su fallecimiento, patrullero de la Policía –bachiller-, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Luis Eduardo Pérez Ruíz, en diligencia de versión libre surtida en el trámite del proceso de Justicia y Paz, confesó que el día de los hechos, se había capturado a alias “**Jimmy**”, paramilitar que conformaba el área financiera del Bloque Metro, sin embargo, éste se alcanzó a escapar y acto seguido subió a la vereda San José, donde se concentraba el GAOML, “... *Ese día bajamos Jimmy, Jaime Graciano, Simpson, Care Niño, Wilson que es Diego Arango y mi persona. No recuerdo otro muchacho que estaba ahí. Ese día tanqueábamos en la bomba Los Cristales en La Ceja. Ahí estaba la camioneta de la SIJIN. Llegamos a tanquear normal, ya que dicho por Chamuco con ellos se podía hablar normal, ese día no estaban Tobón ni Mercado; llegaron dos de la SIJIN apuntándole a los dos de la cabina sin saber que Quebradona y mi persona nos encontrábamos en el volco de la camioneta, nos tiramos y les apuntamos con los fusiles, que entregaran las armas al lado de la camioneta, uno me entregó un fusil Galil que tenía y empezaron a dispararnos, el que me entregó el fusil, salió corriendo y sacó una pistola y cuando Quebradona lo vio le disparó una ráfaga de fusil y quedó en el suelo ... al otro de la SIJIN le quitaron una mini Uzi, nos estaban disparando otro de la SIJIN que estaban dentro de un restaurante en la bomba y nos fuimos hasta La Unión desviándonos a San José... andábamos de civil, pero andábamos con chaleco porta-proveedores porque andábamos con fusil, con arma larga, AK 47... el motivo del enfrentamiento fue por lo que arrimaron a tanquear, los otros muchachos fueron como a capturarnos, entonces no dejamos*”⁸¹⁷.

En esa misma diligencia, el postulado mencionó que para la época del doble crimen, el GAOML contaba con la complicidad de los miembros de la policía que se apellidaban “**Mercado**” y “**Tobón**”, uno de ellos comandante de la SIJIN de esa localidad, quienes no se encontraban el día del enfrentamiento en el que perdieron la vida **José Hernando** y **Luis Alexander** y que “*Luego de unos días Mercado y Tobón nos pidieron una reunión, hablaron con alias Chamuco, comandante*

⁸¹⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruíz**, alias “**Caspi**”, rendida el cuatro (04) de mayo de 2011, hora 11:06



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de esta zona; nos encontramos con ellos en la salida hacia El Retiro. Dijeron que ya pasó lo que pasó, pero que entregáramos el fusil y la mii uzi, pero Chamuco dijo que no. Se fueron, no sé qué volverían a hablar con Chamuco...". Aclaró el desmovilizado que el ataque no se trató de una emboscada, sino que coincidentemente los ilegales llegaron a abastecerse de combustible a ese establecimiento, lo cual hicieron inicialmente sin reparo alguno, pensando que "**Mercado**" y "**Tobón**" "*ya tenían todo coordinado*". Finalmente "**Caspi**" reveló que una vez había escuchado que a los miembros de la SIJIN, el GAOML le pagaba mensualmente \$2'500.000.00 de pesos por el contubernio.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado SIJUF 635.520, por el doble homicidio, adelantado por la Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, en contra de **Arles de Jesús Giraldo Gómez** alias "**Mono Leche**", **Diego Fernando Tavera Gómez** alias "Cachetes" y otros, investigación previa activa.
- Formato de inspección de cadáver, calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2002, del occiso **Luis Alexander Giraldo Corrales**, donde se describen las heridas así: "*orificio hombro izquierdo, orificio antebrazo derecho externo, orificio antebrazo derecho interno, región mamaria derecha, región mamaria superior izquierda, región hipocondría izquierda*".
- Acta de levantamiento del cadáver de **Luis Alexander Giraldo Corrales**, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2002, donde se describen las heridas así: "*orificio hombro izquierdo, orificio región axilar izquierda, orificio región antebrazo izquierdo exterior, orificio antebrazo izquierdo interior, orificio región inguinal con tatuaje, orificio región hipogástrica con residuos de pólvora y tatuaje lineal con recorrido desde el flanco derecho hasta el izquierdo y hematoma región derecha heridas hepigástricas, orificio tercio superior muslo derecho, orificio parte*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

interna muslo derecho, orificio muñeca derecha con exposición de tendones y músculos, laceración temporal derecha, orificio antebrazo derecho, laceración en antebrazo y codo derecho, herida que puede ser recorrida de proyectil en la región dorsal de izquierda a derecha”.

- Protocolo de necropsia N° 063, calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2002, donde se concluye *“la muerte de quien vida al nombre DE LUIS ALEXANDER GIRALDO CORRALES fue causa natural y directa de un shock hipovolémico secundario a hemotorax masivo por compromiso del lóbulo pulmonar y sección parcial de aorta torácica”.*
- Protocolo de necropsia N° 064, calendado el dieciocho (18) de noviembre de 2002, donde se concluye *“la muerte de quien vida al nombre de JOSÉ HERNANDO POSSO PIEDRAHITA fue causa natural y directa de un shock hipovolémico secundario a destrucción de hígado con compromiso arterio-venoso y trauma pulmonar por arma de fuego eminentemente mortales”.*
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 03736966, correspondiente a **Luis Alexander Giraldo Corrales**.
- Certificado de Defunción con número 000009656, correspondiente a **José Hernando Posso Piedrahita**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 535948, diligenciado por **María Rubiela Corrales de Giraldo**, madre de la víctima **Luis Alexander Giraldo**, el día veinticinco (25) de noviembre de 2013.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 156538, diligenciado por **Javier Darío Ciro Posso**, hermano de la víctima **José Hernando Posso Piedrahita**, el día ocho (08) de abril de 2008.
- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias **“Caspi”**, rendida el cuatro (04) de mayo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias “**Caspi**”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **HOMICIDIOS AGRAVADOS**, tipificado en el artículo 103 y 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2000.

Aunque el titular de la pretensión penal en audiencia concentrada formuló al postulado **Pérez Ruiz** además del doble homicidio, el delito de **Hurto agravado y calificado** descrito en el artículo 239 y 240-10 del Estatuto Represor; la Sala NO ACCEDERÁ A LA LEGALIZACIÓN del mismo, adverando el *principio de congruencia*, mismo que hace parte de la máxima constitucional del debido proceso; dado que ese punible no le fue imputado a **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, conforme a los ritos procesales del presente tramite de justicia transicional⁸¹⁸.

Sin embargo, la Magistratura EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúe las labores a su cargo e impute debidamente a **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, el hecho punible que en esta ocasión no se legaliza.

En atención a la diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, la Sala compulsará copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberse efectuado, se investigue, identifique, individualice y procese a los agentes de policía de apellidos “**Mercado**” y “**Tobón**”, pertenecientes a la SIJIN de la Ceja para la

⁸¹⁸ Cfr. Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, veintiocho (28) de enero de 2013; record: 00:17:00 a 00:24:00, Acta 19, Hecho N° 5



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

época del hecho, por sus presuntos vínculos con la organización paramilitar que delinquía en la zona.

Cargo número 6. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROSA DELIA VALENCIA RAMÍREZ**⁸¹⁹

A) Situación Fáctica

El diez (10) de julio de 2003, en la clínica San Juan de Dios de La Ceja-Antioquia, el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**" se encontró con la señora **Rosa Delia Valencia Ramírez**⁸²⁰, presidente para ese momento de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel, parcelación "El Yarumo", de la mentada localidad; forajido que le hizo el reclamo a la dama por haberlo denunciado ante el GAULA del Ejército, por los cobros ilegales que éste hacía en la finca de la vereda "El Burro".

Pérez Ruiz le indicó que "**Dairon**", político de la organización criminal, quería reunirse con ella para aclarar esa situación, petición a la cual **Rosa Delia** accedió. De inmediato el postulado "**Caspi**" llamó a la base del GAOML que se ubicaba en el sector de "**Rancho Triste**", del mencionado municipio, desde donde enviaron a dos miembros de las autodefensas que se movilizaban en un taxi, quienes recogieron a la víctima. Días ulteriores el cuerpo sin vida de la señora **Valencia Ramírez** fue encontrado en la vereda "**Nazaret**", jurisdicción del municipio de El Retiro.

⁸¹⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, Parte 4, Record 00:52:00

⁸²⁰ Con cédula de ciudadanía N° 39.180.035, tenía 49 años al momento del hecho, ocupación presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel, estudios primarios, estado civil soltera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El postulado **Pérez Ruiz**, cuando se le pregunta por los móviles del crimen, responde que *"No sé qué decisión tomarían porque la señora iba para una reunión con Dairon, el político, sobre unas quejas que habían sobre el mal manejo de la JAC, entonces supuestamente lo que me enteré era que iban a hacer una reunión con ella para hablar de las quejas que le habían hecho a Dairon y de la queja mía de que me estaba echando el GAULA. Ya no sé ellos que decisión tomarían que la asesinaron allá. Yo participo en hacerla llegar a la reunión... la señora se fue voluntariamente con ellos y no sacaron armas"*⁸²¹.

En el proceso de Justicia y Paz, se develó que quien ejecutó el crimen de la señora **Rosa Delia Valencia Ramírez** fue **Darinel Francisco Gil Sotelo** alias **"Tiroloco"**, quien versionó que a la par de este homicidio, perpetró el del señor **Fabio Imbacuán Chaguendo**, gerente de la empresa *Sotragur*. Confesó ese desmovilizado que:

*"... Estábamos en San José, ya lo tenían detenido a él y una señora entre San Rafael y La Playa. Me dieron la orden y subí por ellos en una Toyota Carpada y Federico me acompañó y los ajusticié por la vida de Monte a El Retiro... Federico me dio la orden que fuera que a él le habían dado la orden de asesinarlos. Cuando lo recibí estaban como torturados, estaban esposados y no reparé si estaban golpeados... Los bajamos del carro y los asesinamos a tiros a la cabeza... A Fabio con una 9 y a la señora con un 38 porque yo sacaba esas dos armas. Además, habían dicho que la señora era una bruja de la guerrilla y hay un mito que si uno le dispara a un brujo con una pistola, a uno se le encascara, por eso usé dos armas"*⁸²².

La fiscalía del caso anunció que por estos mismos hechos, en auto proferido el trece (13) de diciembre de 2011, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, legalizó el cargo al postulado **Darinel Francisco**

⁸²¹ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias **"Caspi"**, rendida el cuatro (04) de mayo de 2011, hora 15:48

⁸²² Diligencia de versión libre del expostulado **Darinel Francisco Gil Sotelo**, alias **"Tiroloco"**, rendida el dieciocho (18) de noviembre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Gil Sotelo, alias "**Tiroloco**", como coautor de homicidio en persona protegida. Empero, el dieciocho (18) de mayo de 2012, la misma Corporación profirió providencia mediante la cual excluye del proceso de Justicia y Paz a dicho postulado, decisión que cobró ejecutoria el veintidós (22) de agosto de ese año, cuando la Sala de Casación Penal de la H: Corte Suprema de Justicia confirmó el proveído.

La hermana de la víctima, la señora **Ana Emilia Valencia Ramírez**, rememoró que:

*"mi hermana Rosa Delia Valencia salió con la sobrina Gloria Elcy Guzmán de la vereda San Miguel Palestina en chivero o taxi con destino a la clínica San Juan de Dios con el fin de atender el parto de Gloria porque estaba embarazada. Según nos informó el esposo de Gloria, Hernán Carmona, quien estaba también en el hospital esperando el resultado de su señora, a las 4 pm de ese día habían llegado varios hombres en un taxi y la llamaron a Rosa Delia y le dijeron que fuera donde el patrón. Ella salió y se fue con ellos y le dijo a Hernán que ya volvía y no regresó"*⁸²³.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 3728, por el homicidio de **Rosa Delia Valencia Ramírez**, donde la Fiscalía 41 Seccional de La Ceja-Antioquia, el diecinueve (19) de marzo de 2004, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento del cadáver de **Rosa Delia Valencia Ramírez**, efectuada el diez (10) de julio de 2003, donde se describen las heridas así: *"un orificio de entrada en el pómulo derecho, orificio de entrada en el*

⁸²³ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Ana Emilia Valencia**, hermana de la víctima, el diecisiete (17) de octubre de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cuello lado derecho, orificio de salida en pómulo izquierdo, orificio de salida en cuello lado izquierdo, rastros de pólvora en todo el pómulo derecho, muerte violenta por arma de fuego"

- Diligencia de Necropsia N° 015-2003, efectuada en el Hospital San Juan de Dios, en el Retiro-Antioquia, el diez (10) de julio de 2003, donde se concluye que: *"El deceso de quien respondía al nombre de Rosa Delia Valencia Ramírez, según oficio aclaratorio 0235 del 11 de julio de 2003, emanaba la inspección de Policía ya que había ingresado a la morgue como NN fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceración de tallo y cerebelo por heridas producidas por proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad, naturalmente mortales. Por la hora de la necropsia y los fenómenos cadavéricos se conceptúa que el deceso ocurrió entre 12 y 18 horas antes"*.
- Partida de defunción de **Rosa Delia Valencia**, emanada de la Diócesis de Sonsón, datada el doce (12) de julio de 2003, donde se consigna como fecha de la muerte el once (11) de julio de 2003.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 57522, diligenciado por **Ana Emilia Valencia Ramírez**, hermana de la víctima, el día nueve (09) de enero de 2007.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Ana Emilia Valencia Ramírez**, el diecisiete (17) de octubre de 2012.
- Entrevista individual que rindió el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, el primero (1º) de abril de 2011, donde aludió que: *"yo me encontraba en La Ceja porque era de las finanzas. Ese día me encontraba en la clínica San Juan de Dios buscando una cita médica. Esta señora la estaban buscando para citarla a una reunión con las autodefensas porque ha salido un comentario de ella cuando dijo que como autodefensas iban a cobrar esas platas de la JAC. Además, ella estaba a disgusto por las platas que se recogían en las fincas. Le comenté a Dairon, el político, entonces este me dijo que cuando la viera la citara para una reunión. Ese día la vi en la clínica y aproveché y le dije que necesitaban que fuera a San José a una reunión para esclarecer unos problemas. Ella me dijo que no había ningún problema en ir. Llamé por teléfono a Rancho Triste, no sé quién me contestó e informé que la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

señora estaba allá. Mandaron un taxi que os muchachos del grupo que no sé quiénes era. Llegaron a la clínica, nos ubicaron y se la llevaron en el taxi. Ella se montó sin ninguna presión y libremente. Se la llevaron para San José y no sé a quién la entregaron. Al tiempo me di cuenta que la habían matado”

- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, rendida el cuatro (04) de mayo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias “**Caspi**”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN FERNANDO GIL USMA**⁸²⁴

A) Situación Fáctica

En la noche del sábado veintiuno (21) de agosto de 2004 el joven **Juan Fernando Gil Usma**⁸²⁵, quien se encontraba en una vivienda de la vereda “El Portento”, zona rural del municipio de El Retiro-Antioquia, fue ultimado con arma de fuego por hombres que se movilizaban en dos motocicletas. Los homicidas

⁸²⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del quince (15) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:52:00

⁸²⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.387.791 de Medellín, tenía al momento del hecho 21 años, nacido en I Ceja, el trece (13) de septiembre de 1982, ocupación oficial de construcción, estudios básico primaria, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

resultaron ser paramilitares del Bloque Héroes de Granada, al mando de alias “**Martín**” quien ejecutó el crimen.

El padre del occiso, el señor **Juan Manuel Gil Londoño**, refirió que el homicidio había sido producto de una equivocación. Rememoró que el día del deceso de su descendiente, se enteró que desde temprano cuatro hombres que se transportaban en dos motos, habían estado merodeando su casa, preguntado a los vecinos por **Henry Quintero**, reconocido en la comunidad por cometer hurtos y otros delitos, quien en varias ocasiones se había escapado de los paramilitares. Relató en la tarde, esas personas llegaron a una tienda contigua a la vivienda de la víctima y le preguntaron a **Henry Quintero** por él mismo, empero, este contestó que no lo conocía, entonces “*entró a mi casa y habló con mi hijo JUAN FERNANDO y le dijo que lo dejara volar por la puerta de atrás que era que lo iban a matar y mi hijo le respondió que él no podía hacer eso porque el encartado iba a ser él, entonces él volvió a salir por la puerta principal y volvió y habló con ellos y les dijo que ya estaba para salir que lo esperaran y esta persona se fue; luego a mi hijo lo esperaron en un patiecito que había junto a la casa y apenas salió le disparan y lo mataron*”⁸²⁶. Así mismo, relató que el día del velorio de su hijo, quienes lo asesinaron se acercaron al ataúd y lamentaron el homicidio; que posteriormente él acudió a donde el supuesto mensajero de los paramilitares a preguntarle por los móviles del crimen, a lo cual ese sujeto mostró disgusto, pues la orden había sido ejecutar a **Henry**, (ultimado seis meses después) y no a **Juan Fernando**; al día siguiente de ese encuentro, los homicidas fueron a su residencia a disculparse.

Luis Eduardo Pérez Ruiz, conocido en la organización irregular como el “**Caspi**”, en diligencia de versión libre describió que, en el hecho, él acompañó a

⁸²⁶ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Juan Manuel Gil Londoño**, el dos (02) de abril de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los perpetradores, no obstante, no disparó y no portaba armas. Confesó ese desmovilizado que:

“... nos dirigimos a la vereda, cuando llegamos, Martín mandó a uno de los muchachos a una casa, este subió y dijo que le había tocado matar a un muchacho, yo escuché disparos de armas cortas, íbamos de civil en dos motos. Yo no iba armado, desconozco qué armas llevaban los otros; acto seguido nos montamos en las motos y nos dirigimos a La Ceja... Yo manejé la moto donde iba Martín... yo me quedé en la vía principal, más o menos a una cuadra del lugar del hecho”.

Por otro lado, **John Mario Carmona**, alias “**Chacho**”, quien también es postulado a la Ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre siniestrada el dos (02) de octubre de 2013, relató que

*“Llegué a un negocio por allá en El Portento y estaba la víctima jugando billar. Hablo con Martín y me dice que no se lo dejara ir, que ya subía. Yo pido una gaseosa y en ese tiempo la víctima se iba a ir y Martín nada que subía. Esta víctima sale y toca una casa y saluda a un muchacho. Cuando Martín llega y le cuento me dice que fuera a esta casa y me halara el muchacho. Yo toco y me sale una señora, le pregunto que si estaba el hijo y me lo llamó. Lo monté del brazo y le digo que tenía una información que necesitaba el comandante, cuando lo tenía así, Martín llegó por detrás y lo accionó porque Caspi había dicho que era yo. Esa víctima era como reservista... Yo le conté a Martín que Henry había hablado con el muchacho y Martín me dijo que lo halara, pero **el muchacho no tenía nada que ver**. Martín era el comandante y tomó la decisión por su cuenta... Yo subí primero en moto para hacer inteligencia y al rato subió Martín con la pistola, luego Martín bajó con Caspi en una Km de color blanco”.*

En atención a lo versionado por el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, la Fiscalía 20 Delegada de Justicia y Paz, mediante informe 386 del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

diecinueve (19) de octubre de 2012, compulsó copias por este hecho criminal en contra de **Martín Elías Del Rio Patiño**, alias "**Martín o Sebastián**", exmiembro de los Bloques Metro y Héroes de Granada.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 4061, por el homicidio de **Juan Fernando Gil Usma**, donde la Fiscalía 41 Seccional de La Ceja-Antioquia, el ocho (08) de marzo de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento del cadáver N° 015, de **Juan Fernando Gil Usma**, efectuada el veintiuno (21) de agosto de 2004, donde se describen las heridas así: *"un orificio de entrada en el pómulo derecho, orificio de salida en parietal derecho, un orificio de entrada en pómulo izquierdo, orificio de salida junto al ojo izquierdo, hemorragia por boca y nariz, destrucción del cráneo"*
- Diligencia de Necropsia N° 015-2004, efectuada en el Hospital San Juan de Dios, en el Retiro-Antioquia, el veintidós (22) de agosto de 2004, donde se concluye que: *"El deceso de quien en vida respondía al nombre de JUAN FERNANDO GIL USMA fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico por múltiples laceraciones cerebrales secundarias y herida por arma de fuego en cráneo, heridas estas de carácter esencialmente mortal. Por la hora de la necropsia y los fenómenos cadavéricos se conceptúa que el deceso ocurrió entre 20 y 24 horas antes"*.
- Registro civil de defunción de **Juan Fernando Gil Usma**, con indicativo serial N° 03741299.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 153967, diligenciado por **Juan Manuel Gil Londoño**, padre de la víctima, el día veintitrés (23) de abril de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Juan Manuel Gil Londoño**, el dos (02) de abril de 2009.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 182905, diligenciado por **Maribel Gil Usma**, hermana de la víctima, el día dieciséis (16) de junio de 2008.
- Diligencias de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendidas el nueve (09) de julio de 2012 y veintiuno (21) de enero de 2013.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "**Caspi**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1°, de la Ley 599 de 2000 por tratarse de un integrante de la población civil.

Cargo número 8. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALBERTO ARANGO AGUIRRE**⁸²⁷

A) Situación Fáctica

El veintitrés (23) de octubre de 2004, los miembros de las autodefensas que delinquían en la parte urbana del municipio de La Ceja-Antioquia, de remoquetes "**Polochó**" –Juan Esteban Rendón-, "**Caspi**" –Luis Eduardo Pérez Ruiz- y "**Martín**" –Martín Elías Del Río Patiño-, este último comandante del grupo de urbanos

⁸²⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del quince (15) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

en esa localidad, se reunieron en un establecimiento de comercio (panadería), con el ilegal conocido con el remoquete de **"El Terrible"**, quien identificaría a unas personas que tenían supuestamente contacto con milicianos de Medellín, apodados **"Carloto"** y **"El Tuso"**, y que atemorizaban la población.

En ese momento, pasaba **Luis Alberto Arango Aguirre**⁸²⁸ montando una bicicleta y **"El Terrible"** lo señaló de ser **"El Tuso"**, por lo que **"Martín"** le ordenó a **"Caspi"** que en compañía de **"Polocho"** siguieran al joven y lo asesinaran. Los perpetradores se movilizaron en una moto, le salieron al paso a la víctima y alias **"Polocho"** le disparó con arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Acto seguido, **"Martín"** le solicitó a **"El Terrible"** que fuera y verificara que el occiso efectivamente fuera **"El Tuso"**, sin embargo, cuando este último regresó del lugar donde yacía el cadáver de **Luis Alberto**, manifestó que no era.

El postulado **Luis Eduardo Pérez, "Caspi"**, detalló que el día de los hechos, estaban vestidos de civil, se encontraban en dicho lugar preparados por si los alias de **Carloto** y **"El Tuso"** aparecían, pues estos vivían cerca del lugar y que una vez **"Martín"** se dio cuenta del error, se enojó con **"El Terrible"**, no obstante, no tomó represalias en su contra. Confesó el desmovilizado que:

"Ese día nos encontrábamos en la panadería de la vuelta de Rionegro en La Ceja Martín, Polocho y yo con Terrible de la vuelta de Rionegro que según Martín ese muchacho iba a mostrar a alias Carloto y alias El Tuso que vivían en la vuelta de Rionegro, ya que Martín le dio la orden a Polocho de quitarle la vida a Carloto o a El Tuso porque tenían relaciones con milicias de Medellín y tenían al pueblo de La Ceja atemorizado por varios hechos. Cuando pasó un muchacho en una bicicleta El Terrible le dijo a Martín que ese era El Tuso y

⁸²⁸ Tenía 18 años al momento del deceso, portador de la cédula de ciudadanía N° 1'140.031.054, nacido en Rionegro-Antioquia el cuatro (04) de junio de 1986, ayudante de construcción, estudios primarios, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Martín me pidió el favor que llevara a Polocho en la moto, que yo andaba. Nos fuimos detrás de él y lo alcanzamos en el puente que queda saliendo de La Ceja hacia Rionegro. Yo me le acerqué y Polocho le disparó. El muchacho cayó ahí mismo, nos regresamos para donde Martín que estaba esperando en la panadería. Martín mandó a El Terrible a confirmar si era alias El Tuso, sí estaba muerto, cuando llegó le informó a Martín que ese no era El Tuso y Martín se le emberracó a ese pelado porque había hecho matar a quien no era. La razón porque ahí en la vuelta de Rionegro había un combo de pelados que se relacionaban con milicias de Medellín, debido a eso como que la información que tenía Martín ese día estaban pendientes de que por ahí estaban Carloto y El Tuso, entonces estaban ahí como esperando si los veían para ejecutar uno de los dos... Martín regañó al muchacho y no más.

La progenitora de la víctima, la señora **Blanca Estella Aguirre Loaiza** se enteró que el asesinato de su hijo se había tratado de una equivocación y que “en esos días se comenta que iban a coger un muchacho con el nombre de CARLOS y que por cogerlo a él mataron la hijo mío”⁸²⁹.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 4097, por el homicidio de **Luis Alberto Arango Aguirre**, donde la Fiscalía 41 Seccional de La Ceja-Antioquia, el veintisiete (27) de julio de 2005, profirió *Resolución de Inhibitoria*.
- Diligencia de levantamiento del cadáver, de **Luis Alberto Arango Aguirre**, efectuada el veintitrés (23) de octubre de 2004, donde se describen las lesiones visibles así: “*dos heridas (orificios) parte anterior medial región supra mamaria lado izquierdo, una herida (orificio) en la región supra hioidea,*

⁸²⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Blanca Estella Aguirre Loaiza**, el ocho (08) de abril de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

una herida (orificio) en la región mentoniana, dos heridas (orificios) región occipital lado derecho e izquierdo, laceraciones en la región malar lado derecho y malar lado izquierdo”

- Diligencia de Necropsia N° 04-031, efectuada en el Hospital de La Ceja-Antioquia, el veinticuatro (24) de octubre de 2004, donde se concluye que: *“El deceso de quien en vida respondía al nombre de LUIS ALBERTO ARANGO, fue causa directa de lesiones por proyectil de arma de fuego que produjo múltiples laceraciones encefálicas. Heridas esencialmente mortales por shock neurogénico”*.
- Registro civil de defunción de **Luis Alberto Arango Aguirre**, con indicativo serial N° 04293580.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 115854, diligenciado por **Blanca Estella Aguirre Loaiza**, madre de la víctima, el día dieciséis (16) de noviembre de 2006.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Blanca Estella Aguirre Loaiza**, el ocho (08) de abril de 2009.
- Diligencias de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias **“Caspí”**, rendidas el cuatro (04) de mayo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias **“Caspí”**, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1°, de la Ley 599 de 2000 por tratarse de un integrante de la población civil.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 9. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE SERGIO IVÁN NARANJO OSPINA**⁸³⁰

A) Situación Fáctica

El diecinueve (19) de mayo de 2005, el señor **Sergio Iván Naranjo Ospina**⁸³¹ salió de su casa ubicada en la zona urbana de la Ceja-Antioquia, el barrio “Los Cristales”, hacía la residencia de su progenitora; sin embargo, nunca llegó a ese lugar y su familia no ha vuelto a tener noticias de su paradero.

Conforme a la confesión realizada por el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**” dentro de este proceso de justicia transicional, se pudo establecer que el paramilitar apodado “**El Flaco**”, financiero de las AUC, le ordenó ubicar y poner a disposición de ese GAOML al señor **Sergio Iván**, quien a su vez era cuñado de **Pérez Ruiz**, con el pretexto criminal de que la víctima estaba involucrado en un secuestro, advirtiéndole a “**Caspi**”, que si no lo encontraba, la vida de él estaría en peligro.

Así entonces, que en cumplimiento de esa orden, **Pérez Ruiz** llamó a su pariente para que se viniera desde la ciudad de Armenia-Quindío donde residía desde hacía un año y medio, hasta el municipio de La Ceja, localidad en la que operaba la cofradía paramilitar. Cuando el señor **Sergio Iván** llegó a la casa del

⁸³⁰ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dieciséis (16) de septiembre de 2016, Parte 1, Record 00:07:04

⁸³¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.385.509, nacido en Sonsón-Antioquia, el veintisiete (27) de febrero de 1978, contaba con 27 años de edad al momento de su desaparición, de ocupación ebanista, estado civil casado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

postulado, salieron juntos y éste último lo llevó a donde estaba el comandante **"Martín"**.

Por mandato de **"El Flaco"**, alias **"Martín"** tuvo retenida a la víctima por varios días, durante el cual lo interrogaron por el hecho del que se le había acusado, sin embargo, como no brindó información sobre el supuesto secuestro, alias **"Martín"**, ordenó a alias **"Charly"** asesinarlo e inhumarlo. A los días, **Pérez Ruiz** desenterró los despojos del señor **Sergio Iván Naranjo Ospina**, los puso en un costal y los sepultó nuevamente en otro lugar.

La cónyuge del ofendido, la señora **Gladys Elena Ocampo**, señaló que alias **"El Caspi"** fue compañero sentimental de la hermana de su esposo y que este reconocido paramilitar decía que la madre de **Sergio** era *"alcahueta"* con sus hijas, en especial con Angela, exesposa de **Pérez Ruiz**, que le había sido infiel en el tiempo que éste estuvo detenido y que cuando saliera de la cárcel, se iba a vengar de esa familia, incluso de **Sergio Iván** por que no cuidaba a su hermana y la dejaba conseguir hombres. Sobre la desaparición de la víctima recordó que *"un jueves por la noche, 19 o 20 de mayo de 2005, llegamos de Armenia a La Ceja a visitar a mi mamá y Sergio que ambos viven en La Ceja, desayunamos en la casa de mi mamá y él me dijo que íbamos a saludar a la mamá de él, yo le dije que cómo había llegado tan cansada, que se iba a recostar un rato con los niños. Él me dijo que se iba para la casa de la mamá de él, pero que volvía a almorzar a la casa, me acosté, me quedé dormida, me desperté a las 2 pm y él no llegaba, me quedé tranquila, en la noche tampoco llegó y me quedé tranquila, no quería molestar porque creía que estaba en la casa, al otro día, ya con un poco de rabia, sabiendo que habíamos ido a pasear juntos, llamé a la casa de él y me dijo la mamá que no estaba, que no había hablado con él... hasta el día de hoy que no sabemos de su paradero"*⁸³².

⁸³² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gladis Elena Ocampo Ocampo**, el veintinueve (29) de abril de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Sobre el particular, **Luis Eduardo Pérez Ruiz** alias “**Caspi**” en diligencia pública celebrada ante esta Magistratura, detalló que:

“Que quede claro que en ningún momento lo hice por ninguna venganza por la esposa mía que era hermana de él, si hubiera sido por eso lo hubiera hecho en 2001 en diciembre cuando salí de la cárcel que estuve y hasta el 2005 que fueron estos hechos, fue mucho tiempo para haber sido por venganza lo hubiera hecho antes. Estos hechos ocurrieron porque cuando yo estuve preso en el año 99 hasta el 2000 de diciembre de 2001 la esposa mía, hermana de él, ya difunta, se enredó con el comandante Jonathan que llegó al grupo donde yo operaba cuando caí a la cárcel, lo tenía hasta viviendo en la casa, entonces debido a eso Sergio tuvo enredos con ese comandante y ellos estuvieron involucrados en un secuestro que hasta unos comandantes se murieron con ese secuestro porque les cogieron la víctima que tenían, según lo que me di cuenta porque estaba preso en ese tiempo. Entonces cierto día bajo a liquidar las finanzas a Medellín cuando El Flaco, por orden de Daniel, preguntó que quién era Caspi, entonces le dije que era yo el Caspi el que necesitaban, tenían hasta el nombre de mi mamá, mi papá, los hermanos míos, cuando yo le digo que ese soy yo entonces ya me dice que me retire un momentico y llegó una gente en unos carros, cuando se quedaron hablando me dicen que no, que fuéramos a El Poblado a un edificio y cuando llego, estaba don Daniel como con 6 o 7 escoltas y cuando ahí había una persona como del cuerpo élite antisequestro y el señor sacó una agenda y me informa todo, que era que yo tenía que ver en el secuestro, que SERGIO NARANJO decía que yo le había prestado las armas para esos hechos cuando yo estaba preso. Entonces ya Don Daniel dio la orden de que tenía que entregar ese muchacho para ellos aclarar bien qué tenía qué ver yo en esos hechos... Esperé el día de la madre a ver si de pronto venía, le dije que programáramos la confirmación del hijo mío, tampoco vino y después del Día de la Madre fue que apareció y sucedieron los hechos. Yo llamé a Martín y le informé y llamé al Flaco a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Medellín y le dije que había aparecido. El día que llegó por la mañana me llamó, lo invité para la casa, le dije que si íbamos a rumbar con unas viejas a La Unión, dijo que sí y salí por unas cervezas a la tienda y llamé a Martín y al Flaco y le comenté y le dio la orden a Martín de que me hiciera el favor de recibir a ese muchacho que lo necesitaban para indagarlo. Entonces ya en esas salimos, entonces cuadré con Martín que saliendo por Cuatro Esquinas me pusiera uno de los urbanos, me pusiera la mano en el carro para que lo llevara a alcanzar el bus y me diera 20 mil pesos. Así fue, cuando subimos a Rancho Triste, Martín me salió ahí y se lo entregué. Como a los 2 días de desaparecido... me dijo que habían hecho una llamada por allá que yo lo tenía retenido por San Rafael, yo le dije que no, que en ningún momento; luego Don Daniel como que no subió a indagar a este muchacho, le dio la orden a Martín y Charly para que lo indagarán y le sacaran la información. Yo subí, le pegué hasta unas patadas a él en el estómago que porque me metía en eso sin yo tener nada qué ver y no quiso decir nada, entonces Martín le dio la orden a Charly que si no decía anda, le diera muerte y lo enterrara”⁸³³.

Pese a la confesión del postulado, la Unidad de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, con base en la información suministrada por **Pérez Ruiz**, realizó diligencia de prospección para ubicar el cuerpo de la víctima **Sergio Iván Naranjo Ospina**, sin embargo, el resultado fue negativo.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 4259 (SIJUF 156.184), por la desaparición forzada de **Sergio Iván Naranjo Ospina**, donde la Fiscalía 41 Seccional de La Ceja-Antioquia, en estado Activo.

⁸³³ Audiencia concentrada, Ídem Parte 1, Record 00:22:14.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Formato Nacional para Búsqueda de personas desaparecidas –SIRDEC–, diligenciado el veinticinco (25) de octubre de 2011, por el hecho de **Sergio Iván Naranjo Ospina**.
- Diligencia de prospección negativa N° 560-2011, efectuada por el Despacho 178 de Exhumaciones, el dieciocho (18) de julio de 2011, en el corregimiento San José – vereda La Playa – finca El Placer - Municipio de Ceja-Antioquia.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 387598, diligenciado por **Gladis Elena Ocampo Ocampo**, esposa de la víctima, el día veintinueve (29) de abril de 2011.
- Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gladis Elena Ocampo Ocampo**, el veintinueve (29) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendida el cuatro (04) de mayo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "**Caspi**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1°, de la Ley 599 de 2000 por tratarse de un integrante de la población civil, en concurso heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA** consagrada en el canon 165 ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL MENOR DE EDAD CARLOS MARIO ÁLVAREZ LÓPEZ**⁸³⁴

Cargo enunciado para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas

A) Situación Fáctica

En horas de la mañana del día cuatro (04) de mayo del 2004, alias "**Martín**", comandante del grupo de autodefensas que operaba en La Ceja-Antioquia, en compañía de los alias "**Polocho**" y "**Caspi**" llegaron a la vivienda de **Carlos Mario Álvarez López**⁸³⁵, quien para el momento de los hechos contaba con 13 años de edad, ubicada en la finca "**Burucuca**", vereda "Chaparral" zona rural de la mencionada municipalidad, donde además se encontraban otros menores de edad.

Los forajidos ingresaron a la residencia, preguntaron por "**Pingüino**", como era conocido **Carlos Mario**, contestando este que no se encontraba, sin embargo, fue identificado por uno de los agresores, por lo que los otros delincuentes le apuntaron en la cabeza con un revólver y con una navaja en el estómago, le ordenaron que los acompañara a las *carboneras* donde se encontraba su padre y en medio de gritos y llamadas de auxilio los sacaron de la casa.

Metros más adelante, fue asesinado con arma blanca por alias "**Polocho**", mientras "**Martín**" lo sostenía de los pies, con la cabeza hacia el suelo y "**Caspi**" facilitó el elemento con el que se cometió el homicidio.

⁸³⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del quince (15) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:52:00

⁸³⁵ Identificado con la Tarjeta de Identidad 1040032292, nacido el diecisiete (17) de julio de 1990, estudiante, cursaba primaria, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De acuerdo con la versión del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz** e información aportada por las víctimas indirectas, las posibles causas del homicidio obedecieron a que al señor **Ángel Darío Montes Ossa**, mayordomo de la finca “Miraflores”, vereda Chaparral (La Ceja), le habían sido hurtados unos gallos finos de pelea, por lo cual esta persona le indicó a alias “**Caspi**” que el administrador del predio, no volvería a pagar la vacuna a los paramilitares si no solucionaba lo de los animales perdidos. El joven fue señalado como culpable del reato y además de ello, había sido tildado ante la agrupación paramilitar como colaborador de la guerrilla.

Pérez Ruiz, alias “**Caspi**”, confesó en diligencia de versión libre que:

“...los hechos sucedieron debido a que unos meses antes el señor Ángel Darío Montes Ossa me informó de la pérdida de uno gallos de pelea. Yo le pasé la información a Martín y cierto día pasé recogiendo la colaboración que daba el señor Darío Montes y me informó que el señor de la finca Miraflores dijo que no daría más la colaboración si no hacíamos algo por la pérdida de esos gallos que habían hurtado de la finca, caso que me llevó a llamar a Martín y le di la ubicación y nos encontramos. Darío Montes nos informó dónde quedaba la finca donde vivía el menor. Nos dirigimos a la finca y el menor no estaba. Salimos y no venía. Meses después como yo hacía el recorrido de las fincas, llegué el 4 de mayo de 2005 a la finca Miraflores y el señor Darío Montes me dijo que en la finca donde vivía el menor lo encontraba allí, que le decían el pingüino, que el techo estaba perdido porque él estaba de colaborador con la guerrilla en Nariño. Yo llamé a Martín y él dio la orden con Polocho. Ese mismo día fui, hablamos con Darío López y nos dio la inscripción, nos fuimos hacia la finca, entramos y nos abrieron la puerta. Nosotros vimos que allí habitaban, entramos por pingüino y nos dijeron que allí no estaba, prendimos la luz y en la cama estaba el muchacho que a Darío nos sabía descrito. Lo sacamos y le dijimos que se fuera con nosotros porque necesitamos hablar con él. Martín le sube los pies al pelado y Polocho lo degolló con una navaja que yo le pasé. Yo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

me devolví y les dije a unos niños que venían hacia nosotros que se fueran para la casa, salimos y nos fuimos hacia La Ceja. Después de los hechos Martín nos informó que a ese pelado lo estaba buscando él porque le habían puesto muchas quejas de varios robos que hizo en el pueblo y que lo que le habían dicho era que él mantenía por el barrio en La Ceja”⁸³⁶.

En el trámite transicional de Justicia y Paz, sobre el crimen de **Carlos Mario Álvarez López**, se reveló por parte otros postulados que:

Luis Alfonso Sotelo, alias “**John**” relató: “Sebas me informa que había un miliciano en La Carbonera. En compañía de Caspi confirman la información, tres días antes hubo un combate con la guerrilla entre el Río Buey y Mesopotamia, se incautan unos equipos, el nombre de la víctima aparece en los equipos, le doy la orden a Sebas, Polocho y Caspi son los que lo asesinan”⁸³⁷.

De igual forma, **Julián Esteban Rendón**, alias “**Polocho**” (excluido del proceso de Justicia y Paz), confesó que: “Lo matamos porque era informante de las milicias y era ladrón. Lo matamos como a las 4 pm, me ordenó el comandante Martín. Me reuní con Martín en La Ceja y nos fuimos a las carboneras, él, Caspi y yo, nos fuimos vestidos de civil y allá le dimos de baja. Llevamos un revólver y navaja, ese día había allá unos niños, sacamos la víctima de la casa, nos la llevamos para afuera y Martín lo ejecutó, con arma blanca, le dimos en el cuello y pecho. El cuerpo lo dejamos en una cuneta ahí saliendo de la casa”⁸³⁸.

Pues bien, en consecuencia, de la confesión realizada por el desmovilizado **Luis Eduardo Pérez**, la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 123 del treinta (30) de mayo del 2011, compulsó copias a la justicia

⁸³⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, rendida el cuatro (04) de mayo de 2011, hora

⁸³⁷ Versión libre del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**John**” del nueve (09) de marzo de 2012.

⁸³⁸ Versión libre del postulado **Julián Esteban Rendón**, alias “**Polocho**” del veinte (20) de noviembre de 2008, hora 10:01



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

permanente para que se investigara las personas relacionadas por el postulado, en especial al señor **Ángel Darío Montes Ossa**.

Por este caso, en disfavor de **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “Caspí” el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el quince (15) de abril de 2011, profirió sentencia condenatoria dentro del radicado 05000 31 07 002 2009 00046, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida de Carlos Mario Álvarez López, a la pena 35 años y 6 meses de prisión, multa de 4.250 s.m.l.m.v e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 16 años.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de levantamiento del cadáver, de **Carlos Mario Álvarez López**, efectuada el cuatro (04) de mayo de 2005, donde se describen las lesiones visibles así: “*dos heridas abiertas en la región francos lado derecho, seis heridas abiertas en la región nuca lado izquierdo*”
- Diligencia de Necropsia N° 05.013, efectuada en el Hospital de La Ceja-Antioquia, el cinco (05) de mayo de 2005.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 115884, diligenciado por **Luis Mario Álvarez Cardona**, padre de la víctima, el día nueve (09) de noviembre de 2006.
- Diligencias de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspí**”, rendidas el cuatro (04) de mayo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias “**Caspi**”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000 por tratarse de un integrante de la población civil.

Aunque el delegado del ente acusador en audiencia concentrada, además de los mencionados, formuló al postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, el delito de **Detención ilegal y Privación del Debido proceso**; la Sala NO ACCEDERÁ A LA LEGALIZACIÓN del mismo, despuntando el *principio de congruencia*, mismo que hace parte de la máxima constitucional del *debido proceso*; dado que ese punible no le fue imputado a **Pérez Ruiz**, ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, conforme a los ritos procesales del presente trámite de justicia transicional⁸³⁹.

A pesar de ello, y ante lo evidente de la ejecución de ese injusto penal, la Magistratura EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, para que de considerarlo procedente, efectúe las labores a su cargo e impute debidamente a **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, el hecho punible descrito en el artículo 149 del Código de la Penas.

⁸³⁹ Cfr. Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, veintiocho (28) de enero de 2013; record: 00:17:00 a 00:24:00, Acta 19, Hecho N° 10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

10.11. JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE, alias “LA MUERTE”

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁸⁴⁰

A) Situación Fáctica

Jesús María Restrepo Arroyave, distinguido con el remoquete de “**Chucho** o **La Muerte**”, se vinculó al Bloque Cacique Nutibara, el veintiséis (26) de febrero de 2003, cuando fue reclutado por su amigo **Jaime Alberto Vásquez Cartagena**, alias “**La Bruja**”, quien estaba a cargo de esa cofradía paramilitar en el barrio 8 de marzo, de la ciudad de Medellín. El hoy postulado, mencionó como motivación para ingresar al GAOML, el homicidio de unos hermanos a manos de la subversión.

Restrepo Arroyave tuvo dotación bélica de corto y largo alcance, como una pistola, un fusil AK 47, granada de fragmentación y un arma hechiza. En la organización irregular, era patrullero y se encargó de vigilar y hacer presencia armada en el kilómetro 3 de vía que conduce de Medellín a Santa Elena y en los barrios de la capital antioqueña, Buenos Aires y 8 de marzo.

Cuando el Bloque Cacique Nutibara se desmoviliza, **Jesús María Restrepo Arroyave** no lo hace con esta estructura y por el contrario, pasa a militar para el Bloque Héroes de Granada, teniendo como zona de injerencia la vereda Las Palmas, corregimiento de Santa Elena. Finalmente, se desmoviliza colectivamente con esta agrupación el primero (1º) de agosto del año 2005.

En diligencia de versión libre confesó que:

⁸⁴⁰ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dieciséis (16) de septiembre de 2016, Parte 2, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

“cuando llegó mi parcerero era el que manejaba la vuelta, La Bruja, él me dijo que las AUC estaban allí y que podía volver al barrio. Eso fue el 27 de febrero de 2003... Cuando llegué ya todas las paredes estaban pintadas de AUC. La Bruja me presenta varias personas, Nesqui y Cuesca, no sé los nombres, que estaban comandando por allá. Ellos cogieron esa zona ahí, eran los comandantes y Baena. Nos reunimos en la calle, en un muro, pero allá habían oficinas en casas, tenían amoblado para los pelados dormir... La Bruja era la que subía todo eso y la liga mensual que nos daba a cada uno... Me pusieron a tener cuidado al barrio...solo nos dejaron un arma para cuando me tocaba cuidar el barrio...el comandante era La Bruja y él rendía cuentas a Cuescas y Nesqui...Siempre estuve de civil, todos operábamos de civil por allá...Éramos como 7 pelados que conformábamos el grupo... nos daban una liga mensual como de 150 mil pesos, era Patrullero...Nosotros siempre andábamos a pie... nosotros patrullábamos para que la guerrilla no entrara de nuevo o personas que robaran, a estos, si daban luz verde se mataban o se le daba la pela y se hacía abrir del barrio... después de la desmovilización nos quedamos en el barrio y al tiempo nos llamaron para que nos desmovilizáramos con el bloque Héroes de Granada”⁸⁴¹.

En el presente cargo, al unísono con la jurisprudencia de la H. Cortes Suprema de Justicia, se encuentra subsumido el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego*, al encontrar palmario, además, que el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, portó sin permiso alguno, elementos bélicos prohibidos por la legislación penal.

En disfavor del postulado Jesús María Restrepo Arroyave obra sentencia condenatoria emitida el veintiuno (21) de febrero de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, hechos acaecidos

⁸⁴¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el nueve (09) de septiembre de 2010, a partir de la hora 10:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

el veintidós (22) de febrero de 2003, por los *delitos de concierto para delinquir con fines terroristas, homicidio agravado de Jhon Jairo Castañeda Rúa y Porte de armas de fuego*, donde se le impuso la pena de 29 años 4 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el treinta (30) de marzo de 2008, quedando debidamente ejecutoriada el diez (10) de julio de 2008.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el nueve (09) de septiembre de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias “**La Muerte**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN**⁸⁴²

A) Situación Fáctica

Desde que **Jesús María Restrepo Arroyave**, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de 2003, hasta el primero (1°)

⁸⁴² Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dieciséis (16) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de agosto de 2005, cuando se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de Granada, postulado hizo uso de equipos de radiofonía diseñado para emitir o recibir señales con fines ilícitos.

En diligencia de versión libre⁸⁴³, el postulado confesó que portó estos elementos para comunicarse con los otros miembros de la agrupación irregular:

“PREGUNTADO: ¿Tenía radios? CONTESTO: Si doctora. PREGUNTADO: ¿Cuántos radios tuvo usted? CONTESTO: solo uno para comunicarnos... siempre teníamos radio de comunicación”

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, el nueve (09) de agosto de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias **“La Muerte”** o **“Chucho”**, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN**, tipificado en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000.

⁸⁴³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, el nueve (09) de septiembre de 2010; Hora 10:56



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 3. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO DE RAMÓN DE JESÚS BERRIO VÉLEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR**⁸⁴⁴

A) Situación Fáctica

El quince (15) de febrero del año 2004, el señor **Ramón de Jesús Berrio Vélez**⁸⁴⁵, conocido como “**Chucho**” o “**Chacho Berrio**”, su esposa **Luz Marina Bermúdez Tobón** e hijo se desplazaron del inmueble de su propiedad, ubicado en el kilómetro 3, parte baja de la vereda “**Media Luna**”, en Santa Elena, zona rural de Medellín, donde además poseía un depósito de materiales.

Ello se debió a que miembros del Bloque Héroes de Granada, entre ellos los alias “**La Muerte**”, “**El Cabezón**” -Fernando Uribe- y “**Robinson**”, quienes atendían órdenes de “**La Bruja**” -Jaime Alberto Vásquez Cartagena-, arribaron hasta la vivienda del señor **Berrio Vélez** siendo eso de las 19 horas, con la intención de dar muerte a esta persona, con el supuesto señalamiento de habitantes del barrio, especialmente de **Miguel Ángel Álvarez**, de que **Ramón de Jesús** era colaborador de milicianos de la subversión, con influencia en el barrio 8 de marzo de Medellín.

Cuando el señor **Ramón de Jesús Berrio Vélez** se percató de la presencia de los paramilitares, huyó por una ventana de la casa que lindaba a la parte posterior al predio, mientras que su cónyuge e hijo fueron obligados a salir del

⁸⁴⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dieciséis (16) de septiembre de 2016, Parte 3, Record 00:52:00

⁸⁴⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía 8.387.006, nacido el diecinueve (19) de febrero de 1947, con 56 años de edad al momento de los hechos, de ocupación comerciante, estado civil unión libre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

barrio. La familia, no ha podido retornar a su casa, que fue destruida en parte y utilizada por miembros del grupo armado ilegal.

De su lado, **Ramón de Jesús Berrio Vélez** refiere que su muerte fue ordenada a raíz del señalamiento que hiciera el señor *Tulio García*, apodado "**Parranda**", de haber asesinado a un hijo suyo de nombre *Carlos*:

"...Un día 15 de febrero de 2004 que subí a la casa, estaba en la finca Chucho Tabaco o Jesús María Restrepo con Jaime La Bruja, Robinson y Fernando Uribe apodado El Cabezón, es bajito, de ojos verdes, calvo. El motivo fue que porque yo había matado a Carlos, el hijo de Tulio Parranda y ese mismo día yo estaba accidentado en la casa que me había caído el día antes. Según la versión que había era que a Carlos lo mataron porque él se había robado una moto en Rionegro. Otra versión era que por robarle los tenis y Chucho Tabaco me dijo que el papá de Carlos, Tulio, estaba diciendo que yo había matado a Carlos. Por eso le puse una denuncia por calumnia a Tulio, sé que a Tulio y la esposa ya le pagaron la muerte de Carlos. Resulta que yo le compré a Tulio unas formaletas y yo se las presté para él parar unas columnas y al otro día le mataron al hijo. Al mes reclamé las formaletas y Tulio me dijo que no me las entregaba porque yo había matado al hijo de él, entonces ya no me las devolvió. Yo a Carlos, el hijo de Tulio, lo conocí desde niño y adulto iba mucho a mi casa porque yo hacía fiestas, muchas parrandas cada 8 días porque yo ganaba buena plata en la construcción y la finca de café. Los que no ganaban comida, yo les daba mercado. Los que no tenían casa, yo les ayudaba a construir... También le construí el techo a la mamá de Chucho Tabaco y le daba mercados también. A mí me iban a matar porque era bueno, la gente me tenía envidia. Entonces Carlos, el hijo de Tulio, iba mucho a mi casa a parrandear, yo les daba trago, no les costaba nada, inclusive, el día antes de la muerte de Carlos fue a visitarme a mi casa cuando estaba accidentado, entonces no entiendo por qué piensan que yo tuve que ver con la muerte de este joven... me robaron un depósito de materiales con toda la herramienta



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

que tenía, me tumbaron la casa de dos pisos, más 7 millones que tenía en materiales y en efectivo que me habían dado para un trabajo”⁸⁴⁶.

Por su parte, el postulado **Jesús María Restrepo**, manifestó en el trámite del proceso de justicia y paz, que recibió la orden de alias “**La Bruja**”, aludiendo a que la víctima era supuesto colaborador de la guerrilla, que cuando llegaron a la morada se encontraban 3 personas: la esposa de la víctima, un cuñado y otra mujer y que cree que alias “**La Bruja**” destruyó parte del inmueble para que no volviera a ser habitado

“La Bruja llegó diciendo que lo matara. Yo lo conocía toda la vida en el barrio. La Bruja dio la orden para matarlo, pero él se voló... ingresamos por el solar y el señor nos vio y se voló. La señora estaba adentro de la casa, tumbamos la puerta, la señora se quedó quieta porque tuvimos que matar el perro, un Pitbull... Me decían que era colaborador de la guerrilla. Andábamos de civil y portábamos radio de comunicación, uno que portaba Baena y yo”⁸⁴⁷.

El propósito principal, era matar al señor **Berrio Vélez**, sin embargo, como este escapó, los perpetradores decidieron desplazar la familia entera. Del inmueble de la víctima tomó posesión “**La Bruja**”; y en la actualidad dicho bien está ocupado por “**Baena**”, supuesto miembro de las “Águilas Negras”, quien ha manifestado a la esposa de reportante, que tienen que entregarle una gran suma dineraria si desean recuperar la propiedad.

La Fiscalía anunció que el predio aún no ha sido recuperado y que por información institucional pudo cotejar que no ha sido posible iniciar la actuación jurisdiccional correspondiente, ya que según lo informó la dirección de la Unidad

⁸⁴⁶ Entrevista de policía judicial diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Ramón de Jesús Berrio Vélez**, el veinticinco (25) de abril de 2013

⁸⁴⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el veintitrés (23) de septiembre de 2010



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de Restitución de Tierras, la ciudad de Medellín aún no ha sido “microfocalizada” para tales fines.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 698.606, adelantada por la Fiscalía 8ª Especializada de Medellín, por el delito de deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil, siendo víctima el señor **Ramón de Jesús Berrio Vélez**.
- Fotocopia del Impuesto Predial unificado, expedido por la Alcaldía de Medellín el cuarto semestre del año 2011, relacionado con el predio rural de “*Media Luna*” del corregimiento de Santa Elena, a nombre del señor **Ramón de Jesús Berrio Vélez**.
- Resolución 0631 de 2006 expedida por el jefe de la oficina de enlace territorial número 3 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, mediante la cual se ingresa al Registro Único de Predios, el predio rural en la vereda Media Luna, parte baja, por petición de **Ramón de Jesús Berrio Vélez**.
- Registro de información de Justicia y Paz, hecho por **Ramón de Jesús Berrio Vélez**, de fecha diez (10) de abril de 2007.
- Entrevista de policía judicial diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Ramón de Jesús Berrio Vélez**, el veinticinco (25) de abril de 2013.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el veintitrés (23) de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias “**La Muerte**” o “**Chucho**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, el concurso homogéneo y sucesivo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con **DAÑO EN BIEN AJENO**, canon 265 Ídem.

La Sala EXHORTA al titular de la pretensión penal para que, en caso de no haberse efectuado y de considerarlo pertinente, indague, investigue e impute el delito de *hurto*, pues según dichos de la propia víctima **Ramón de Jesús Berrio Vélez** unos elementos que tenía en la vivienda de la que se desplazó forzadamente, le fueron robados por los miembros de la agrupación paramilitar que lo expulsó forzadamente.

Así mismo, la Magistratura EXHORTA a la Unidad de Restitución de Tierras, para que conforme a la normatividad que impera la materia y en caso de no haberse ejecutado, realice el estudio “*microfocalización*” en la ciudad de Medellín y su área rural, tendiente a iniciar la etapa jurisdiccional de las conductas ilícitas desplegadas por los grupos paramilitares, especialmente el Bloque Héroes de Granada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANDRÉS DARÍO RÍOS RAMÍREZ, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE PAULA ANDREA RAMÍREZ CANO**⁸⁴⁸

A) Situación Fáctica

En la noche del veinticinco (25) de febrero de 2004, **Andrés Darío Ríos Ramírez**⁸⁴⁹ se encontraba departiendo en el domicilio de su novia **Paula Andrea Ramírez Cano**⁸⁵⁰ que para la fecha del hecho contaba con 16 años de edad, ubicado en inmediaciones del barrio 8 de Marzo, de la ciudad de Medellín, cuando miembros del Bloque Héroes de Granada, algunos de ellos encapuchados, en los que se encontraban el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", y los paramilitares distinguidos con los remoquetes de "**La Bruja**" y "**Baena**" irrumpieron violentamente en el lugar y les exigieron salir aduciendo que necesitaban hablar con ellos; ante la negativa de los jóvenes, los sacaron a la fuerza y una vez afuera, abrieron fuego en su contra; **Andrés Darío** forcejeó con uno de ellos y luego intentó huir del sitio, pero metros más adelante, cerca de la quebrada "Santa Elena" fue alcanzado por alias "**La Bruja**" quien lo impactó con arma de fuego y le causó la muerte inmediata, en tanto **Paula Andrea**, a quien también le dispararon, fue lesionada en una sus piernas.

⁸⁴⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:09:09

⁸⁴⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.702.719, nacido el veinticuatro (24) de mayo de 1983 en Bello-Antioquia, contaba con 20 años para el momento de la muerte, bachiller, se dedicaba a oficios varios, estado civil soltero.

⁸⁵⁰ Portadora de la tarjeta de identidad 861219-54275, natural del Manizales-Caldas, nacida el diecinueve (19) de diciembre de 1987, estudiante de bachillerato, estado civil soltera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sobre el hecho criminal, el postulado alias **“La Muerte”** refirió que el móvil atendió a que **“La Bruja”** había señalado a las víctimas de ser supuestos guerrilleros, ya que en ese sector había mucha subversión comandada por alias **“Chupeta”**:

“Era una pareja que eran guerrilleros, La Bruja y Baena fueron por ellos para matarlos, ellos fueron a la casa y los sacaron, en Juan Pablo, por la orilla de la quebrada, por la terminal de buses, fueron tarde en la noche... yo estaba en la cancha y los vi pasar, La Bruja se metió a la casa y nadie salía, cuando me fui a ver, La Bruja tenía al man cogido yo lo empuje y el man calló en la sala, cuando calló el man se levantó y salió corriendo y La Bruja se fue detrás de él, y la pelada también arrancó detrás de nosotros... el otro parcero le dio a la pelada, ella salió corriendo detrás de nosotros y le dio unos tiros pero ella quedó viva... eso se hizo en presencia de niños, pues él no se quería dejar sacar”⁸⁵¹.

Martha Rocío Ramírez Puerta, madre de **Andrés Darío**, declaró que el día de los hechos su hijo se había ido a visitar a su novia **Paula Andrea Ramírez Cano**, con quien tenía una relación sentimental hacía 3 meses y que en esa calenda la había llamado desde un teléfono público anunciándole se llegaría al otro día ya que se quedaría haciendo unas vueltas con su suegra, sin embargo, al otro día, recibió la llamada de la progenitora de **Paula Andrea** informándole que lo habían asesinado que fuera por él. Refirió que *“a mi hijo no le conocí problemas, no le conocí amenazas, no tenía vicios, no perteneció a grupos ilegales no tenía antecedentes judiciales, no le conocí problemas con autoridades judiciales, él era muy casero, de la casa para donde la abuelita, él si estaba frecuentando mucho a su novia, se iba en bus y se quedaba amaneciendo allá”⁸⁵².*

⁸⁵¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, el nueve (09) de agosto de 2010; hora 12:22

⁸⁵² Entrevista rendida a la señora **Martha Rocío Ramírez Puerta**, madre de **Andrés Darío Ríos Ramírez**, el día trece (13) de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Investigación penal de radicado 850.853 adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad Primera de delitos contra la vida e integridad personal, en contra de **Arley Jhovany Moreno Moreno y Liliana Maola Moreno Moreno** (a quien se le precluyó la investigación), por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.
- Sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, a favor de **Arley Jhovany Moreno Moreno**.
- Acta de Inspección y levantamiento de cadáver N° 326 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2004 correspondiente a la víctima **Andrés Darío Ríos Ramírez**, donde se describen las heridas: *“tres orificios de bordes irregulares con la región malar lado derecho, una herida abierta en región sicosomática lado derecho, una herida abierta región frontal izquierdo, orificio de bordes irregulares región escapular lado derecho, orificio pectoral derecho”*.
- Protocolo de necropsia practicado el veinticuatro (24) –sic- de febrero de 2004, donde se concluye que *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **Andrés Darío Ríos Ramírez** fue consecuencia natural y directa las laceraciones encefálicas producidas por herida de cráneo por proyectil de arma de fuego, heridas de naturaleza esencialmente mortal”*.
- Registro civil de defunción con número de indicativo serial 1035226 correspondiente a la víctima **Andrés Darío Ríos Ramírez**.
- Dictamen médico legal practicado por el Instituto de Medicina Legal a la menor **Paula Andrea Ramírez Cano**, donde se dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 90 días y con secuelas por determinar.
- Entrevista rendida a la señora **Martha Rocío Ramírez Puerta**, madre de **Andrés Darío Ríos Ramírez**, el día trece (13) de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el nueve (09) de agosto y veintitrés (23) de septiembre de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias "**La Muerte**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, el concurso homogéneo **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conforme a los artículos 135, numerales 1º y 2º del parágrafo y 27 de la Ley 599 de 2000, donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad consignadas en el artículo 58 numerales 5 y 10 Ídem.

Cargo número 5. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO LUIS MIRANDA MOLINA**⁸⁵³

A) Situación Fáctica

Cuando el señor **Francisco Luis Miranda Molina**⁸⁵⁴, apodado "**Pacho Mecato**", el día veintisiete (27) de noviembre de 2003, se encontraba descansando en su casa ubicada en el kilómetro 3, sector "Rancho del Hato", corregimiento de Santa Elena, por el barrio 8 de marzo de la ciudad de Medellín; siendo las 22 horas aproximadamente, paramilitares del Bloque Héroes de

⁸⁵³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:36:35

⁸⁵⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.080.015, para el momento de la muerte tenía 46 años, laboraba como coterero de la empresa Colombina, nacido el trece (13) de abril de 1957 en Medellín, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Granada distinguidos con los remoquetes de **“La Muerte”**, **“La Bruja”** y **“Robín”**- Robinson Andrés Marín Torres-, conocidos de la víctima, le dijeron que lo necesitan para hablar con él.

Cuando **Francisco Luis** atendió al llamado, fue sustraído del inmueble y trasladado a 2 kilómetros de su residencia hasta el paraje “Charcos”, en la vereda Media Luna del mismo corregimiento. En el recorrido, intentó huir de los criminales por lo cual fue golpeado y amarrado, para finalmente ser asesinado con arma de fuego cerca de la quebrada Santa Elena.

El postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”** o **“Chucho”**, quien participó directamente de esta ejecución, detalló que:

“para mí el señor era muy trabajador pero al parecer se puso a conversar con la guerrilla y se calentó. Yo estaba durmiendo cuando llegó La Bruja, me dijo que fuéramos a un operativo, cuando llegamos al sitio me di cuenta que era para matar a Pacho Mecato, me dijeron que Robín le venía haciendo seguimiento y habían confirmado que sí era ayudante de la guerrilla, le estaba llevando información, me dieron la orden de matarlo, fuimos a la casa, yo entré y le dije que teníamos que hablar y lo hice salir... eso fue en la noche, nos fuimos caminando por la carretera y por el camino intentó revelarse, así que La Bruja lo pateó y le hizo una herida, luego lo amarramos, lo llevamos por la orilla de la quebrada y por lado de Hare Krishnas lo matamos con Robín y La Bruja... cuando lo llevábamos el man me decía que yo lo conocía que porque lo iba a matar, pero yo tenía que obedecer ordenes, sino me mataban a mí. Es que Robín dijo que lo había visto conversando en el centro con la guerrilla”⁸⁵⁵.

Contrario a los móviles señalados por alias **“La Muerte”**, la hermana de la víctima, la señora **Gladis Esther Miranda Molina** señaló que su cofratero

⁸⁵⁵ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, el veintiséis (26) de julio de 2012, Hora 11:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

meses antes de su asesinato, había arrendado un apartamento en el corregimiento de Santa Elena, de propiedad de una dama cuyo hijo había sido señalado de ser delincuente. Narró **Gladis Esther que:**

“Francisco Luis me había comentado 7 meses antes de su muerte que los muchachos del barrio le habían dicho que se saliera de ese rancho que porque esa casa no se podía alquilar y mi hermano decía que porque si él no le debía nada a nadie y parece que por esta razón mataron a Francisco, los mismos del barrio... a él lo apreciaban mucho por allá, él nunca tuvo problemas con los muchachos del barrio”⁸⁵⁶.

Por otro lado, su confraterna **Lucelly Miranda Molina** especula que:

“es que Francisco era muy amiguero, conversaba por igual con jóvenes, niños y viejo, como tal decían que era carrito, es decir que como hablaba con todos, pensaban que él traía y llevaba información... después que mataron a mi hermano, nosotros no fuimos por el temor a recoger sus cosas por miedo, pero me enteré que Chucho y sus compañeros, uno que le decían La Bruja, fueron vistos sacando las cositas de la pieza donde dormía Francisco y se las llevaron. La muerte de mi hermano fue por ser una persona sociable, hablar con todo el mundo y no obedecer las órdenes que le habían dado”⁸⁵⁷.

Por el presente asunto y conforme a la versión libre del postulado **Restrepo Arroyave**, la Fiscalía que investigó el hecho, mediante informe 334 del veintisiete (27) agosto de 2012 compulsó copias en contra de **Robinson Andrés Marín Torres**, alias “**Robín**”.

⁸⁵⁶ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Gladis Esther Miranda Molina**, el día veintinueve (29) de enero de 2014

⁸⁵⁷ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Lucelly Miranda Molina**, el día veinticuatro (24) de agosto de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Investigación penal de radicado 74.336 (762.342) adelantada por el homicidio de **Francisco Luis Miranda Molina**; donde la Fiscalía 121 de Medellín, el diecinueve (19) de agosto de 2004, decide suspender provisionalmente el trámite de las diligencias.
- Acta de Inspección a cadáver N° 2671 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2003 correspondiente a la víctima **Francisco Luis Miranda Molina**, donde se describen las heridas: “1) un orificio de borde irregulares en suricular lado derecho 2) un orificio de bordes irregulares en retroauricular lado derecho 3) un orificio de bordes irregulares en brazo derecho cara posterior 4) tres orificios de bordes irregulares en brazo derecho cara posterior 5) un orificio de bordes regulares en occipital lado derecho”.
- Protocolo de necropsia practicado el veintiocho (28) de noviembre de 2003, donde se concluye: “la muerte quien en vida respondió al nombre de **Francisco Luis Miranda Molina**, fue consecuencia natural y directa del shock traumático, producido por heridas en cráneo y tórax por proyectil de arma de fuego, con un efecto de naturaleza esencialmente mortal”
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 1028558 correspondiente a la víctima **Francisco Luis Miranda Molina**.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 541578, diligenciado por **Gladis Esther Miranda Molina**, hermana de la víctima, el día veintiocho (28) de enero de 2014.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Gladis Esther Miranda Molina**, el día veintinueve (29) de enero de 2014.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 473407, diligenciado por **Hernando Antonio Miranda Molina**, hermano de la víctima, el día treinta y uno (31) de agosto de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 472283, diligenciado por **Lucelly Miranda Molina**, hermana de la víctima, el día veinticuatro (24) de agosto de 2012.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Lucelly Miranda Molina**, el día veinticuatro (24) de agosto de 2012.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 472388, diligenciado por **María del Rosario Miranda Molina**, hermana de la víctima, el día veinticuatro (24) de agosto de 2012.
- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el veintiséis (26) de julio de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias "**La Muerte**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conforme al canon 135, numerales 1° y 2° del párrafo de la Ley 599 de 2000, donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad consignadas en el artículo 58 numerales 5, 8 y 10 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 6. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE IVÁN TOBÓN SEPÚLVEDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE JORGE ANDRÉS ROMÁN ZAPATA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO⁸⁵⁸ Y TORTURA⁸⁵⁹ EN PERSONA PROTEGIDA⁸⁶⁰**

A) Situación Fáctica

En las horas de la noche del día dos (02) de septiembre de 2003, los menores de edad **Jorge Iván Tobón Sepúlveda⁸⁶¹**, alias “Coco” y **Jorge Andrés Román Zapata⁸⁶²** alias “Chinga”, abordaron un taxi en el centro de Medellín, con destino a su residencia, ubicada en el sector “La Sierra”, del barrio Caicedo. El conductor del vehículo público tomó la vía que conduce al corregimiento de Santa Elena, y en el puente cercano al barrio 8 de marzo, los jóvenes descendieron del automóvil ya que el taxista no quiso continuar con el recorrido.

Cuando caminaban por una zona despoblada rumbo a sus viviendas, fueron interceptados y retenidos por un grupo de aproximadamente 15 paramilitares fuertemente armados, quienes los llevaron hasta una vivienda prefabricada, en la Finca La Juliana, situada en la frontera de los dos barrios mencionados, donde fueron encerrados en una habitación, a **Jorge Iván** le propinan un golpe en la cabeza con arma de fuego, los obligan a quitarse sus prendas de vestir quedando en ropa interior, los atan de pies y manos con los cordones de sus

⁸⁵⁸ De ambas víctimas

⁸⁵⁹ De ambas víctimas

⁸⁶⁰ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:57:43

⁸⁶¹ Portador de la tarjeta de identidad 870508- 80247, contaba con 16 años para el momento del hecho, nacido el ocho (08) de mayo de 1987, ocupación estudiante, vendedor ambulante, estado civil soltero

⁸⁶² Portador de la cédula de ciudadanía 1.017.145.764, nacido el cinco (05) de marzo de 1987, contaba con 16 años para el momento del hecho, estado civil soltero. Asesinado el cuatro (04) de enero de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

zapatos, les propinan descargas eléctricas, y fuertes golpes, para finalmente quedar bajo la vigilancia de **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”.

Al día siguiente, **Restrepo Arroyave** los entrega a alias “**La Bruja**” y este a su vez le ordena a “**Mac Gregor**” -Edilson Alejandro Marín- y a “**Chumilo**” -Luis Gonzaga Vásquez Cartagena-; sin embargo, las víctimas aprovechando un descuido de los criminales, rompieron los vidrios de una ventana y emprenden la huida, siendo perseguidos por los homicidas quienes les dispararon en múltiples ocasiones. **Jorge Iván** resultó muerte en el escape, en tanto **Jorge Andrés**, mal herido, logró sobrevivir.

Los menores habían sido señalados por la organización paramilitar de haber hurtado a un taxista.

De su lado, el hoy procesado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, sobre la retención, tortura y ejecución de estos menores de edad, versionó que:

“ese día estaba yo estaba durmiendo como a las 8 de la noche, cuando llegaron con ellos, uno traía un cachazo y los dos venían en calzoncillos, me dijeron que los bajara para la quebrada y allá los llevamos y los metimos en una pieza, donde los dejamos hasta el otro día, en la mañana me los recibió La Bruja, quien me dijo que le recibiera un radio a Chumilo para que los cuidara, yo me fui a dormir, al rato, escuché unos tiros por ese sector, así que me fui corriendo para allá, encontré que uno de los pelados estaba con unos tiros en el pie, lo tenía Mac Gregor que era quien los estaba cuidando, me dijo que se le iban a volar, entonces yo me fui quebrada arriba, oí disparos y me devolví, cuando llegué ya habían matado al otro muchacho, los golpes y las torturas se acostumbraba a hacerlo con los que eran guerrilleros, uno de estos muchachos tenía un golpe en la cabeza, como un cachazo y le salía sangre, a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*este fue el que mataron, no se quien lo mató, pues esto pasó mientras yo estaba buscando al otro, allí estaba Mac Gregor y otros pelados que habían llegado, yo llegué al sitio y lo rematé con un tendido de 8, pero ya le habían pegado muchos tiros con pistola y revolver, sobre el muchacho que se voló no sé nada... **Baena los estaba torturando, el que tenía el cachazo estaba muy mal, el otro pelado creo que Baena le puso Luz, es decir corriente, le puso unos alambres por todo el cuerpo, el objeto de esto era sacar información porque los pelados eran de la sierra, ellos ya venían muy aporreados con moretones y golpes***"⁸⁶³.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 731710-86 adelantada por el homicidio de **Jorge Iván Tobón Sepúlveda**; donde la Fiscalía 86 Seccional de Medellín, el catorce (14) de octubre de 2004, profirió *Resolución de Suspensión de la Investigación*.
- Acta de Inspección a cadáver N° 2.044 de fecha tres (03) de septiembre de 2003, correspondiente a la víctima **Jorge Iván Tobón Sepúlveda**, donde se describen las múltiples heridas que recibió la víctima.
- Protocolo de necropsia practicado el cuatro (04) de septiembre de 2003, donde se concluye: *"la muerte quien en vida respondió al nombre de **N.N. HOMBRE DE 17 AÑOS**, fue consecuencia natural y directa del shock traumático por la herida visceral múltiple, Lesiones producidas por proyectil de arma de fuego las cuales tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal. Este cadáver fue identificado posteriormente como JORGE IVAN TOBON SEPULVEDA"*
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 038006212 correspondiente a la víctima **Jorge Iván Tobón Sepúlveda**.

⁸⁶³ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el veintiséis (26) de julio de 2012, hora: 10:48



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 306689, diligenciado por **Luz Regina Sepúlveda**, madre de la víctima **Jorge Iván Tobón Sepúlveda**, el día diecisiete (17) de febrero de 2010.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Luz Regina Sepúlveda**, el día veintidós (22) de noviembre de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 55630, diligenciado por **Luz Marina Sepúlveda de Ortega**, abuela de la víctima **Jorge Iván Tobón Sepúlveda**, el día cinco (05) de enero de 2007.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Luz Marina Sepúlveda de Ortega**, el día dos (02) de mayo de 2011.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 387502, diligenciado por **Luz Angélica Zapata Acevedo**, madre de la víctima **Jorge Andrés Román Zapata**, el día veintiocho (28) de abril de 2011.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Luz Angélica Zapata Acevedo**, el día veintiocho (28) de abril de 2011.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el veintiséis (26) de julio de 2012.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Gonzalo Vásquez Cartagena**, alias "**Chumilo**", el dos (02) de junio de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias "**La Muerte**" o "**Chucho**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo con



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO TENTATIVA, en concurso heterogéneo con **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, conforme a los artículos 135 parágrafo numeral 1º, 27, 149 y 137 de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10, Ídem.

Cargo número 7. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CLARA ROSA ARENAS AREIZA Y NÚCLEO⁸⁶⁴ FAMILIAR, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO⁸⁶⁵**

A) Situación Fáctica

Entre los meses de febrero y julio del año 2003, a tempranas horas de la mañana, miembros de la cofradía paramilitar que operaba en esa calenda en el barrio 8 de marzo de la ciudad de Medellín, arribaron a la vereda Media Luna, kilómetro 3, vía al corregimiento de Santa Elena, a donde residía la señora **Clara Rosa Arenas Areiza⁸⁶⁶** y sus 4 hijos menores de edad, uno de ellos, fruto de su relación sentimental con **José Pablo Arias Castañeda**, conocido como **"Pablo Barbas"** quien tenía vínculos con las milicias del sector.

Unos de los criminales, distinguido con el alias de **"La Muerte"**, le manifiesta a la víctima que tiene dos horas para salir de su casa, mandato que efectivamente

⁸⁶⁴ Víctimas de desplazamiento Forzado: Clara Rosa Arenas Areiza, Lina Marcela Santana Arenas, Paola Andrea Santana Arenas, Vanesa Arias Arenas, Jhojan Darío García Arenas

⁸⁶⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 2, Record 00:07:05

⁸⁶⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía 43.499.282, tenía 38 años de edad para el momento de los hechos, se ocupaba en oficios varios, nacida el tres (03) de octubre de 1965 en Briceño-Antioquia, estado civil unión libre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Clara Rosa cumple el mismo día, dejando abandonada su casa y pertenencias, sin que regresara al mismo. El inmueble fue ocupado por 2 años por una cuñada de la ofendida quien obtuvo la autorización de los miembros del GAOML y posteriormente por su compañero permanente **Sigifredo Santana** y su hija **Paola Andrea Santana Arenas** quien sí retornó.

Jesús María Restrepo Arroyave, alias "**La Muerte**", en diligencia de versión libre rendida el veintiséis (26) de julio de 2012, confesó que:

*"la orden la dio La bruja, teníamos que desplazarla por ser esposa de Pablo Barbas, guerrillero del ELN, quien no se encontraba en el sector, yo fui a la casa de esta señora, ella estaba sola, le dije que se tenía que ir del barrio, ella se puso a llorar y me preguntó el motivo, yo le dije que no sabía. Doña Clara vivía con los hijos, tenía un hijo con Pablo Barbas y otros tres hijos con el marido propio... La casa la tiene el marido original, él se quedó allá. A la casa entramos Chumilo y yo y ya la bruja se quedó afuera, pero yo fui el que le hablé y le di la orden de irse. No fue agredida ni maltratada, yo estaba armado, llevaba una metra... nosotros no sacamos nada, pues allí quedó viviendo la hija de ella, si ella dice que se le perdieron muebles es mentira"*⁸⁶⁷.

Contrariando a los móviles aducidos por el postulado **Restrepo Arroyave**, la víctima **Clara Rosa Arenas Areiza** aludió que "...ellos se metían al patio de mi casa para dispar desde ahí... entonces como yo no los dejé entrar ahí a mi patio porque yo tenía mis hijos pequeños y todos vivíamos muertos del miedo... yo les llamé la atención para que siguieran haciendo eso desde mi patio... ellos decían ser de las autodefensas del Cacique Nutibara... personalmente fue Chucho a mi casa a decirme que me daban dos horas para irme por sospechas de que yo les había

⁸⁶⁷ Hora 11:17



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*echado la policía a ellos, en ningún momento me dijeron que fue porque yo viví con Pablo Barbas*⁸⁶⁸.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 384355, diligenciado por la víctima **Clara Rosa Arenas Areiza**, el día siete (07) de abril de 2011.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Clara Rosa Arenas Areiza**, el día cuatro (04) de abril de 2011.
- Reconocimiento sumario de la calidad de víctima, proferido el trece (13) de junio de 2014, a favor de **Clara Rosa Arenas Areiza** y su grupo familiar.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el veintiséis (26) de julio de 2012.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Gonzalo Vásquez Cartagena**, alias "**Chumilo**", el dos (02) de junio de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias "**La Muerte**" o "**Chucho**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, tipificado en el artículo

⁸⁶⁸ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Clara Rosa Arenas Areiza**, el día cuatro (04) de abril de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

159 de la Ley 599 de 2000, donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 10°, Ídem.

Cargo número 8. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SADY ALBERTO ARBOLEDA ESPINOSA Y SU NÚCLEO FAMILIAR⁸⁶⁹ Y JOHN HENRRY ESPINOSA TAMAYO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS⁸⁷⁰.**

A) Situación Fáctica

Sady Alberto Arboleda Espinosa⁸⁷¹, su esposa e hijos y el primo de este, **John Henry Espinosa Tamayo⁸⁷²** inquilinos de un inmueble ubicado en el sector “El Chispero”, barrio 8 de marzo, kilómetro 3 vía a Santa Elena, en la ciudad de Medellín, quienes además poseían una tienda de abarrotes en el garaje del inmueble, fueron desplazados forzosamente el dieciocho (18) de marzo de 2003, por el brazo paramilitar que delinquía en esa zona.

Los agresores llegaron fuertemente armados hasta la casa, encontrando allí a **Sady Alberto** y a **John Henry**, personas que fueron obligadas ponerse de rodillas contra la pared de una de las habitaciones, dando la espalda a los perpetradores, mientras estos desocupaban la tienda. Luego, les ordenaron salir del lar advirtiéndoles que tenían 5 minutos para irse y no volver al barrio.

⁸⁶⁹ Víctimas de desplazamiento forzado: Sady Alberto Arboleda Espinoza, Tatiana María Tobón Arango, Juliana Arboleda Tobón, Estefanía Largo Tobón; Jhon Henry Espinoza Tamayo

⁸⁷⁰ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 3, Record 00:27:26

⁸⁷¹ Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.780.066, nacido el dieciocho (18) de mayo de 1975, contaba con 27 años de edad para la época del desplazamiento, ocupación guarda de seguridad

⁸⁷² Portador de la cédula de ciudadanía N° 3.556.225; natural de San Andrés-Antioquia, nacido el veintidós (22) de mayo de 1979, 23 años de edad para el momento de los hechos, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Las víctimas recogieron lo que pudieron, **Sady Alberto** tomó en sus brazos a su pequeña hija de 8 meses de edad y dos de los forajidos los escoltaron hasta la carretera y los obligaron a tomar un bus de transporte público que los llevó al centro de la capital antioqueña. Finalmente, los ilegales procedieron a demoler la vivienda. Los ofendidos no retornaron al lugar de donde fueron desplazados forzadamente.

Sady Alberto Arboleda Espinosa aludió que desconocía que quien le había arrendado el inmueble donde montó su negocio, esto es, la señora **Martha Chavarría Jaramillo**, meses antes había sido desplazada de este por parte de la agrupación armada ilegal que lo victimizó a él y así mismo le había sido hurtada mercancía. Refirió que hombres armados que delinquían en el barrio donde residía *"me hicieron meter en una pieza, de rodillas dando la espalda hacia ellos, estaba junto con el primo mientras desocupaban la tienda, después me dijeron que tenía cinco minutos para salir de ahí, que cogiera lo que más pudiera y saliera, yo lo que cogí más que todo fue la ropa de la niña y salí corriendo de ahí con dos de ellos que me sacaron hasta el bus... me dijeron que nunca más volviera al barrio y ya me quedé sin un peso y sin nada...en la tienda pagaba arriendo, no recuerdo cuanto, no hicimos contrato de compraventa"*. Mencionó que él había comprado un solar... yo el solar que compré en el Chispero lo compré a la señora Olga María García el 22 de julio de 1998 y lo dejé abandonado el día que me hicieron desalojar de allá, Olga convivió con Gabriel, hermano de doña Martha"⁸⁷³.

John Henry Espinosa Tamayo detalló el día sobre los hechos violentos que padeció directamente que:

⁸⁷³ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **Sady Alberto Arboleda Espinoza**, el día ocho (08) de febrero de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

“estábamos conversando y luego llegaron los señores que nos asaltaron, ello entraron armas, dijeron que nos quedáramos quietos y pusiéramos las manos en la cabeza, nos arrodillaron en el piso contra una pared para que no miráramos nada, ellos repetían no miren, no abran los ojos, nos apuntaban con las armas en la cabeza, yo pensé que iban a matar a mi primo, ellos daban vuelta por toda la casa, esculcaron todo, buscaban por todas partes... cuando la bebe entro, mi primo yo alcancé a ver que la cogió cargadita, ellos preguntaron que la niña de quien era y él les dijo que era de él, la tuvo cargada en sus brazos y uno de los señores dijo que por esa bebe ya no nos íbamos a morir; no recuerdo cuantos eran ellos pero sí eran muchos, vestían de civil... ellos dijeron que teníamos cinco minutos para irnos... ellos mismos nos acompañaron hasta la vía principal y nos embarcaron en un bus de Rionegro”⁸⁷⁴.

El postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, hizo saber sobre este desplazamiento forzado que la orden provino de los ilegales apodados “Cuescas” y “Estid”:

“ellos dieron la orden de hacer abrir a ese señor de allí. En esa misma tienda hubo dos desplazamientos, en el primero no estuve yo, en el segundo sí. Allí habían dos hombres, pero cuando fuimos solo estaba uno de ellos, lo hicimos ir y la mercancía de la tienda no la llevamos, la repartimos con los vecinos. Ese día fuimos La Bruja, Chumilo, Cuescas, Mac Gregor, La Tía y yo, íbamos enfusilados, el man no quería abrir la puerta así que lo obligamos a abrir, lo tiramos al piso y empezamos a registrar la casa, buscamos para ver si tenía armas o documentos, luego lo sacamos Chumilo y yo y lo hicimos montar en una buseta de Santa Elena, volvimos a subir, estaba La Tía, que era una cucha que había sido de la guerrilla de las FARC y luego se había aliado con nosotros, a los días resultó muerta en Media Luna. Estos hechos fueron a medio día, el señor era un man de edad y no volvió por el barrio. Yo no sé de donde era ese man, es que antes había desplazado a los Torrollos y cuando ellos se fueron,

⁸⁷⁴ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **John Henry Espinosa Tamayo**, el día cinco (05) de marzo de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*llegó este señor, él estaba solo en la casa... yo no vi más gente ahí, yo no entré a registrar la casa, eso fue la Bruja, Chumilo Mac Gregor y Robin, yo me quede prestando guardia, **el móvil de este desplazamiento, es que esta gente estaba preguntando por nosotros y nuestros movimientos***"⁸⁷⁵.

Además de lo anterior, el postulado confesó que el inmueble de donde fueron desplazados los señores **Sady Alberto** y **John Henry**, fue derribado en su totalidad por miembros del GAOML, quienes demolieron los muros de la casa quedando solo la plancha; mencionó que personas del barrio, ante tal acción, se apropiaron de las puertas y los baños, y que el orden de destruir la vivienda se dio "*porque los Torrolos eran auxiliares de la guerrilla*". Sobre el desplazamiento de la familia conocida como "*Los Torrolos*" aludió que: "*fueron desplazados por otra gente de mi grupo, anterior a mí, después de que ellos se van llegan a esa misma casa o tienda, los dos señores que me tocó desplazar a mí, no sé si eran familiares de los Torrolos. Los primeros que se fueron fue la familia Chavarría, en ese no participé yo, pero sí el grupo*"⁸⁷⁶.

Sobre los móviles del delito, **Luis Gonzalo Vásquez Cartagena**, alias "**Chumilo**", en diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, explicó más detalladamente que luego que el GAOML forzó a la familia Echavarría a abandonar el sitio:

"de un momento a otro llegaron dos muchachos a los fornidos, que nosotros vamos a comprar esta casa que esto y que lo otro, no se les dijo nada, ellos se metieron ahí, cuando menos pensamos trajeron surtido y medio hicieron un chucito ahí, ya no era granero ni una tienda sino que era una cosa ahí pequeña que ellos montaron ahí, donde está la ventana, yo me paraba y uno de ellos empezaba a preguntarme cosas de la organización, yo le comenté a

⁸⁷⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el 26 de julio de 2012, hora 11:27

⁸⁷⁶ Versión libre, ídem, Hora 11:45



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mi hermanito y él me dijo 'deles pedal, converse con ellos para ver que les saca', ellos bregándome sacar a mí alguna cosa y yo bregándole a sacar a ellos, yo obviamente decía mentoras porque me preguntaban que cuantos éramos, como era el cambio de guardia, entonces a nosotros se nos metió que quizás esa gente sea fuerza pública por que los Echavarría tuvieron que haber denunciado cuando nosotros los sacamos se ahí"⁸⁷⁷.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 1743 (51-673273), por el delito de *Hurto Calificado y Agravado*, reportándose como ofendido **Sady Alberto Arboleda Espinosa** y otro, adelantada con la Fiscalía 84 Local de Medellín, donde el veintiocho (28) de octubre de 2003, se profiere *Resolución de suspensión de la investigación*.
- Contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de julio de 1998, entre **Olga María García Chavarría** como vendedora y **Sady Alberto Arboleda Espinosa** como comprador, de la posesión de un lote de terreno.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 443614, diligenciado por la víctima **John Henry Espinosa Tamayo**, el día cinco (05) de marzo de 2012.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **John Henry Espinosa Tamayo**, el día cinco (05) de marzo de 2012.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 438376, diligenciado por la víctima **Sady Alberto Arboleda Espinoza**, el día ocho (08) de febrero de 2012.

⁸⁷⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Gonzalo Vásquez Cartagena**, alias "**Chumilo**", el dos (02) de junio de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **Sady Alberto Arboleda Espinosa**, el día ocho (08) de febrero de 2012.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **Oscar Darío Chavarría Jaramillo**, el día catorce (14) de diciembre de 2011.
- Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **Marco Antonio Areiza Jaramillo**, el día catorce (14) de diciembre de 2011.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias "**La Muerte**", el veintiséis (26) de julio de 2012.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Gonzalo Vásquez Cartagena**, alias "**Chumilo**", el dos (02) de junio de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias "**La Muerte**" o "**Chucho**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS**, canon 154 Ídem, numerales 1 y 3; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10, del mismo Estatuto.

Aunque la delegada del ente acusador en audiencia concentrada, además de los mencionados, formuló al postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, el delito de **Hurto Calificado y Agravado**, consagrado en el artículo 240 y 241 numerales 1 y 11 del Estatuto Represor; la Sala NO ACCEDERÁ A LA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

LEGALIZACIÓN del mismo, despuntando el *principio de congruencia*, mismo que hace parte de la máxima constitucional del *debido proceso*; dado que ese punible no le fue imputado a **Restrepo Arroyave**, ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, conforme a los ritos procesales del presente trámite de justicia transicional⁸⁷⁸.

Sin embargo, ante las circunscritas fácticas descritas por las víctimas y confesadas por los postulados que indican la materialidad de ese injusto penal, la Sala EXHORTA al pretensor penal, para que de considerarlo pertinente y en caso de no haberlo efectuado, impute a quien corresponde el delito de **Hurto Calificado y Agravado**, reportándose como víctima el señor **Sady Alberto Arboleda Espinosa**.

Cargo número 9. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME DE JESÚS BENÍTEZ MARTÍNEZ** ⁸⁷⁹

A) Situación Fáctica

El señor **Jaime de Jesús Benítez Martínez**⁸⁸⁰, vivía en Condoto-Chocó, donde laboraba en una marquería con una hermana suya; no obstante, se encontraba en Medellín haciendo un trabajo de albañería y se hospedaba en una habitación en el sector “Caicedo”, “La Sierra” de esta ciudad.

⁸⁷⁸ Cfr. Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, dieciocho (18) de junio de 2014; record: 00:39:00 a 00:47:00, Acta 62, Hecho N° 9

⁸⁷⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dos (02) de mayo de 2017, Parte 3, Record 00:42:15

⁸⁸⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.419.299, nacido el diecinueve (19) de julio de 1952 en el municipio de Ciudad Bolívar-Antioquia, contaba con 51 años al momento del deceso, se desempeñaba en oficios carios y oficial de construcción, estado civil separado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El día trece (13) de junio de 2004, siendo eso de las 19 horas, en momentos en que **Jaime de Jesús** se encontraba de visita en la morada de su hija **María Aracely** que residía en el barrio 8 de marzo, de la capital antioqueña, cuando de repente fue abordado por hombres pertenecientes al bloque paramilitar Héroes de Granada, que militaban ese sector, quienes lo obligaron a salir de la residencia y lo trasladan unas cuabras más adelante, por la vía que conduce al corregimiento de Santa Elena, en la entrada a la vereda Media Luna, donde le propinan varios impactos con arma de fuego, causando su muerte inmediata.

En el trámite de Justicia Transicional, se supo que los móviles del crimen atendieron a que el apodado **"Pocillo"**, quien era cuñado de la víctima, en una ocasión injiriendo licor en un establecimiento de comercio lo había señalado de pertenecer a la guerrilla. El postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **"La Muerte"** o **"Chucho"** aludió que:

*"el cuñado de él que le decía pocillo, en un billar, dijo borracho que el cuñado era de las FARC en Tumaco. La Vaca y Baena dijeron que fuéramos por el señor, Pocillo no estaba, fuimos por el cuñado, estaban Baena, La Vaca, Robín y mi persona, ingresaron a la casa del señor, La Vaca y Baena lo sacaron y detrás de él salió una señora y me quedé con la pelada y ella se puso a llorar, se devolvió, yo subí con ellos y el señor... porque él era guerrillero, en esa zona había mucha guerrilla, disparó Baena y mi persona, me parece que La Vaca también disparó, porque estaba muy oscuro"*⁸⁸¹.

Sin embargo, una de las descendientes de la víctima, la señora **Martha Nelly Benítez Foronda**, exteriorizó que un primo suyo al que le decían **"Tato"** había sido quien había señalado a su padre para que lo asesinaran y que desconoce los motivos de ello. Así mismo, refiere que a ella y a su progenitor los estaban

⁸⁸¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **"La Muerte"**, el veintitrés (23) de septiembre de 2010, hora 11:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

buscando para ejecutarlos, como quiera que ambos sabían dónde se encontraba escondido un hermano de la declarante que pertenecía a una banda delincriminal, de lo cual se dio cuenta el día del velorio de **Jaime de Jesús**, pues esa noche fue vigilada por unos hombres que se movilizaban en motocicleta, hasta el punto de tener que esconderse en el segundo piso de la casa donde hacían el acto fúnebre. Además de lo anterior, declaró que:

*"Mi padre tenía un amigo de nombre Jorge, este pertenecía a un grupo guerrillero, este señor no sé cómo hizo pero ingresó dos canecas azules llenas de armas y las enterró en el solar, esto fue cuando yo vivía en el barrio Paris, después cuando yo me fui me di cuenta y le tiré esas canecas a la calle, el señor Jorge cogió esas canecas y me dijo que esto no se quedaba así, arrancó y se fue con la canecas. Cuando mataron a mi padre este señor Jorge llevaba viviendo como 8 días en el barrio 8 de marzo, no estoy segura si le decían Pocillo, yo sí lo escuché mencionar a mi papá ese apodo"*⁸⁸².

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 79.669 adelantada por la Fiscalía 13 Seccional de Medellín, por el homicidio de **Jaime de Jesús Benítez Martínez**, donde en agosto veintinueve (29) de 2005 se profirió *Resolución de Suspensión de la Investigación*.
- Acta levantamiento de cadáver N° 985 realizada el trece (13) de junio de 2004, correspondiente a la víctima **Jaime de Jesús Benítez Martínez**.
- Protocolo de necropsia N° 2004P-01195, cale el trece (13) de junio de 2004, donde se concluye: "el deceso de quien en vida se llamó **Jaime de Jesús**

⁸⁸² Entrevista realizada a la señora **Martha Nelly Benítez Foronda**, hija de la víctima, el día nueve (09) de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Benítez Martínez, fue consecuencia natural y directa del choque traumático por heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, Lesiones de naturaleza esencialmente mortal”

- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 03788993 correspondiente a la víctima **Jaime de Jesús Benítez Martínez**.
- Entrevista realizada a la señora **Martha Nelly Benítez Foronda**, hija de la víctima, el día nueve (09) de septiembre de 2010.
- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, el nueve (09) de agosto y veintitrés (23) de septiembre de 2010.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús María Restrepo Arroyave, alias **“La Muerte”** o **“Chucho”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conforme al canon 135, numerales 1º y 2º del párrafo de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad consignadas en el artículo 58 numerales 5 y 10 Ídem.

De acuerdo a lo conocido en el presente hecho y en caso que el titular de la pretensión penal no lo hubiera realizado, la Sala COMPULSARÁ COPIAS de la diligencia de versión libre del postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”** y de la entrevista de la víctima indirecta **Martha Nelly Benítez Foronda**, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se identifique, individualice, investigue y de ser procedente, judicialice a alias **“Pocillo”**, al parecer de nombre **Jorge**, amigo y presunto cuñado de la víctima **Jaime de Jesús Benítez Martínez**, quien para el momento de los hechos vivía en el barrio 8 de marzo de la ciudad de Medellín.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

10.12. LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, alias “JHON”

Comandante Militar

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁸⁸³

A) Situación Fáctica

En mayo del año de 1999, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, ingresó al Bloque Metro de las Autodefensas que operaba en el oriente antioqueño, a través de un primo suyo que también militaba para el GAOML, de nombre **José Miguel Gil Sotelo**, alias “**Federico**”, siendo acogido por el comandante “**Maicol**” de quien recibió el remoquete de “**Jhon**”.

Sotelo Martínez inició en la organización armada al margen de la ley, como patrullero. Tuvo como zona de influencia la zona urbana y rural de los municipios de La Ceja, La Unión, Abejorral, El Retiro, Montebello, Santa Bárbara, El Santuario, Marinilla y Rionegro, donde permaneció hasta enero del año 2000, cuando fue enviado por cuatro meses, a realizar un curso de comandantes a la escuela paramilitar “**Corazón**”, ubicada en el corregimiento de “**Cristales**”, en San Roque, recibiendo instrucción en diversos aspectos de estrategia militar y de combate.

Posteriormente, regresa a la vereda El Guaico, de Abejorral, donde se desempeña como patrullero, hasta la mitad del año 2001 cuando le fue entregado un equipo de campaña y un grupo de 40 combatientes para que los comandara, haciendo presencia en el oriente antioqueño.

⁸⁸³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 4, Record 00:33:10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ulterior, con ocasión al exterminio del Bloque Metro de las ACCU, en el segundo semestre del 2003, pasó a engrosar las filas del naciente Bloque Héroes de Granada, fungiendo como comandante del grupo que operaba en La Ceja. A finales del primer semestre del año 2005, **Luis Alfonso Sotelo Martínez** recibió la orden de trasladarse al corregimiento "Cristales", con el objetivo de recoger todo el personal para la desmovilización de esa agrupación, que acaeció el primero (1º) de agosto de la referida anualidad.

En diligencia de versión libre, el postulado **Sotelo Martínez** confesó que:

"Ingresé en... 1999, ingresé al Metro, estaba de vacaciones, llegó Federico, el primo mío, me dijo que si quería trabajar con él pero no me dijo en que , yo me fui con él en esos días, yo había salido del ejército en el 83 y como a mí me gustaban mucho las armas y Federico me dijo que tenía un trabajo bueno para mí, para no seguir trabajando en construcción, me vinculé en el oriente antioqueño...como dotación recibí AK-47, pistolas, 2 granadas de mano, radio de comunicaciones, cuchillos, teníamos en total 8 radios el grupo que operábamos sin licencia, esta dotación me la entregó el comandante Maicol autorizado por Federico, me pagaban 150.000 mensuales, después a los 6 meses 300.000, luego 800.000 hasta llegar a ganar 2.000.000 después de la pelea con metro... en octubre de 1999 Daniel Baltazar me entregó 35 AK47, 5 G3, 1 PMK, 3 Mortero, 40 Granadas de Mano, 150 X 40 tiros, proveedores 40 X 4, 40 equipos, yo manejaba la parte de armamento, a cada uno se le entregaba 2 camuflados y 1 par de botas"⁸⁸⁴.

En el presente cargo, tal y como ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Cortes Suprema de Justicia, se encuentra subsumido el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego*, al encontrar palmario, que el postulado **Luis**

⁸⁸⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "Jhon", el veinticuatro (24) de mayo de 2011, a partir de la hora: 10:42



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Alfonso Sotelo Martínez, sin permiso legal, portó elementos bélicos prohibidos por la legislación penal.

En esta oportunidad el titular de la acción penal, enrostra el punible de *Concierto para delinquir agravado*, en la temporalidad del primero (1º) de mayo de 1999, a diciembre treinta y uno (31) de esa misma anualidad; como quiera que **el treinta (30) de junio de 2010**, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el periodo comprendido entre el año 2000 hasta el cinco (05) agosto de 2005, dentro del radicado 050001 07 001 2009 00081 00, condenó a **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, a 23 años de prisión, por hallarlo penalmente responsable de un concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en personas protegidas de Rubén Darío Quintero Agudelo, Luz Mery Bedoya Ríos y una persona N.N., en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y actos de terrorismo, por hechos ocurridos el veintiséis (26) de agosto de 2001, en zona rural de Montebello-Antioquia; providencia que cobró ejecutoria el cuatro (04) de agosto de 2010.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Entrevistas individuales de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, efectuadas los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de noviembre de 2011.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el veinticuatro (24) de mayo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el artículo 340 incisos 2º y 3º-por haber sido comandante- de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁸⁸⁵

A) Situación Fáctica

Durante el interregno en que **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**John**” hizo parte de las Autodefensas, esto es, desde mayo primero (1º) de 1999 hasta el primero (1º) de agosto de 2005, calenda en la que se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de Granada, utilizó prendas de vestir similares a las que portan las fuerzas militares legalmente constituidas.

Sotelo Martínez, recibió como dotación, además de los pertrechos de guerra, dos uniformes camuflados, un par de botas, chalecos verdes de intendencia camuflados y brazaletes con las insignias ACCU y AUC, los cuales utilizó por el tiempo que hizo parte de las agrupaciones paramilitares Bloque Metro y Héroes de Granada y a lo largo de las zonas de injerencia.

⁸⁸⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 4, Record 01:03:45



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Entrevistas individuales de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, efectuadas los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de noviembre de 2011.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el veinticuatro (24) de mayo de 2011.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES**⁸⁸⁶

A) Situación Fáctica

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** distinguido en las huestes paramilitares como “**Jhon**”, durante su pertenencia a los Bloques Metro y Héroes de Granada, recibió del comandante “**Maicol**”, un radio de comunicaciones el cual utilizó para impartir órdenes y mantenerse al tanto de los movimientos de los hombres que tuvo bajo su mando.

⁸⁸⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 4, Record 01:09:02



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Aún más, en el mes de octubre de 1999 estuvo a cargo de 7 radios marca ICON y 7 antenas, los cuales fueron empleados por la agrupación que dirigía para comunicarse con los comandantes “**Doble Cero**” y “**Daniel Baltazar**”.

Confesó **Sotelo Martínez** que “... eran 8 radios, me montaba en rancho triste La Ceja y me comunicaba con la repetidora en cristales para informar a Doble Cero... utilizábamos radios ICON, frecuencia 5675, 8592, 2715, se cambiaban cada 8 días, Centella 1, Dragón, Escorpión, me decían por radio”⁸⁸⁷.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el veinticuatro (24) de mayo de 2011.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES**, tipificado en el artículo 197, incisos 1 y 2 de la Ley 599 de 2000.

⁸⁸⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el veinticuatro (24) de mayo de 2011, hora 11:22 y 14:13



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JORGE ANDRÉS CUERVO FRANCO⁸⁸⁸**

A) Situación Fáctica

El trece (13) de julio del 2004, siendo pasadas las 7:00 horas, el menor de edad **Jorge Andrés Cuervo Franco⁸⁸⁹** luego de tener un altercado con su madre, salió de su vivienda ubicada en el “Barrio Nuevo”, de Santa Bárbara-Antioquia, con destino a la casa de sus abuelos en el municipio de Montebello, sin embargo nunca llegó a su destino.

El veintinueve (29) del mes y año referidos, el adolescente llamó a su familia y les manifestó que había ingresado a las autodefensas que operaban en el oriente antioqueño y que se encontraba en el corregimiento San José, en La Ceja; a partir de ese momento los parientes no volvieron a tener noticias de **Jorge Andrés** ni de su paradero.

El expostulado a la Ley 975 de 2005, **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, quien también militó para el Bloque Héroes de Granada, confesó que se dio cuenta cuando el menor **Jorge Andrés Cuervo Franco**, a quien conocía con anterioridad llegó a un grupo de contraguerrilla al mando de alias “**Javier**” y que este adolescente a los días de su ingreso tuvo un problema con el mentado comandante, quien lo asesinó e inhumó.

⁸⁸⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 4, Record 01:14:52

⁸⁸⁹ Se identificaba con la tarjeta de identidad N° 870828-60566, nacido el veintiocho (28) de agosto de 1987 en Montebello- Antioquia, para la época del hecho tenía 16 años de edad, estudiante, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De su lado, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, en diligencia de versión libre aludió que:

“ese muchacho me lo mandó El Tigre, de Santa Bárbara, me lo mandó que quería trabajar, le dimos trabajo, pero a los 25 días de estar ahí, Javier le dio una orden de bajar una remesa y a Javier no le copiaba, nosotros teníamos en el reglamento que el que le falte el respeto a un comandante tenía un castigo, él le desaseguró el fusil a Javier para dispárale, entonces yo le di la orden a Javier para que lo matara, ahí estuvo Polocho, Javier, El Tigre y yo”⁸⁹⁰.

Los despojos mortales de **Jorge Andrés Cuervo Franco** fueron exhumados por la Fiscalía 178 seccional de la Unidad de Apoyo a Exhumaciones de Medellín, el diecisiete (17) de julio de 2011, en la finca del señor Juan Isidro Marulanda Campuzano, vereda Higuerón, Corregimiento de San José, de la Ceja Antioquia y sus restos fueron entregados a la familia el veintiuno (21) de julio de 2013.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 165437/2851, por el delito de desaparición forzada de **Jorge Andrés Cuervo Franco**, donde la Fiscalía 27 seccional de Santa Bárbara, el veinte (20) de octubre de 2011 profirió resolución *Inhibitoria*.
- Informe calendado del veinticinco (25) de julio de 2011, sobre el resultado de diligencias de exhumaciones practicada el día diecisiete (17) de julio de ese año, donde se encontraron restos, entre otros, del que al parecer corresponde a **Jorge Andrés Cuervo Franco**, en un

⁸⁹⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2009, hora 10:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

predio ubicado en la vereda Higuerón, corregimiento de San José, municipio de La Ceja-Antioquia.

- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 75367, diligenciado el día dieciocho (18) de julio de 2007, por **Gloria Elena Franco Gómez**, madre de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Gloria Elena Franco Gómez**, el día diecinueve (19) de marzo de 2010.
- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 07006808 perteneciente a la víctima **Jorge Andrés Cuervo Franco**
- Certificado de entrega de restos humanos a la señora **Gloria Elena Franco Gómez**, fechado el veintiuno (21) de junio de 2013, en el Auditorio de la Fiscalía General de la Nación.
- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", los días diez (10) y veintitrés (23) de junio de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, consagradas en los artículos 135 y 162 de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad asignadas en el canon 58, numerales 5 y 10 Ídem.

Si bien la titular de la acción penal reformuló el presente cargo adicionando para tales efectos, los punibles de **Desaparición Forzada Agravada y Tortura en**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Persona Protegida, tipificados en los artículos 165 y 137 del mismo cuerpo legal, la Magistratura NO ACCEDERÁ A SU LEGALIZACIÓN, como quiera que no fueron previamente imputados de acuerdo a los ritos legales de este proceso de justicia transicional; cuestión que de no ser así, violaría flagrantemente el *principio de congruencia* que a su vez apareja el derecho y garantía constitucional del *debido proceso*.

Cargo número 5. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA Y ELIANA YESENIA QUINTERO CHAVARRIA**⁸⁹¹

A) Situación Fáctica

El diecinueve (19) de febrero de 2005, siendo eso de las 21:00 horas, en el momento en que **Jorge Yepes** se encontraba departiendo con su esposa **Beatriz Elena Chavarría**⁸⁹² e hijastra **Eliana Yecenia Quintero Chavarría**⁸⁹³ de 15 años de edad, conocidas respectivamente con los mote de “**La cincuenta**” y “**La Chiva**”, en un bar de la zona urbana de La Ceja-Antioquia, fueron abordados por un hombre armado, miembro de la agrupación paramilitar que delinquía en ese territorio, quien procedió a disparar en repetidas ocasiones en contra de la humanidad de las dos mujeres ocasionándoles la muerte instantánea.

⁸⁹¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticuatro (24) de abril de 2017, Parte 5, Record 01:14:52

⁸⁹² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.186.013, nacida el nueve (09) de enero de 1970 en la Ceja-Antioquia, ama de casa, para el momento de los hechos contaba con 35 años de edad, estado civil casada.

⁸⁹³ Se identificaba con la tarjeta de identidad N° 900114-62552, nació el catorce (14) de enero de 1990 en la Ceja-Antioquia, para el momento de la muerte tenía con 15 años de edad, estado civil soltera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Yesica Alejandra Quintero Chavarría, familiar de las ofendidas declaró que “yo nunca supe quiénes fueron los que mataron a mi mamá y a mi hermanita, solamente sé que ingresaron a la cantina dos hombres y las mataron, la gente me preguntaba mucho que había sucedido, pero yo nunca supe porque las mataron... ellas no tuvieron amenazas, ni vendían. Ni consumían sustancias alucinógenas, solamente me di cuenta que estaban pasando como un aviso con un listado de personas que residían en el barrio obreros de Cristo, que las personas que vendían alucinógenos les ayudaban a conseguir trabajos en las floristerías, incluso mucha gente dejó de vender por esta propuesta que hicieron que no supe quien fue los que pasaron este comunicado, mi mamá no vendía droga, ella trabajaba cuidando carros en el parque de La Ceja y mi hermana no hacía nada porque se salió de estudiar”⁸⁹⁴.

Quien ejecutó la orden criminal fue **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polochó**”, mismo que diligenció de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, confesó que el mandato homicida provino de alias “**Martín o Sebastián**”—Martín Elías Del río Patiño, asesinado por la organización el 23 de junio de 2005-, aludiendo que ambas mujeres se encontraban incluidas en una lista de objetivos militares del Bloque Héroes de Granada. El mismo “**Martín**” fue el que condujo en una motocicleta a “**Polochó**” al establecimiento público donde se encontraban las víctimas ingiriendo licor en compañía de un hombre, y estando en el lugar, sin mediar palabra, las impactó con arma de fuego en la cabeza.

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, comandante paramilitar en ese municipio para la calenda del hecho, manifestó que en virtud de la información que había dado alias “**Martín o Sebastián**” la señora **Beatriz Elena** figuraba en una lista de personas para asesinar en esa localidad y que a estas ofendidas ya

⁸⁹⁴ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Yesica Alejandra Quintero Chavarría**, el día siete (07) de febrero de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

se les había llamado la atención por supuestamente estar distribuyendo drogas en el barrio donde vivían para lo cual, incluso utilizaban a niños. Según dichos del postulado, **Beatriz Elena** habría entregado cannabis a un sobrino de “**Martín**” para que vendiera, por lo cual dispuso la muerte de esta mujer, misión que a su vez se encomendó a “**Polocho**”.

Dijo **Sotelo Martínez** “la orden que había era para matar la señora, pero como la hija se le fue encima a Polocho, también la mató. La información me la paso Sebas, que cogía a niños para vender vicio en el colegio, a un sobrino de Sebas lo cogió para vender marihuana, sebas se dio cuenta, me lo contó a mí y di la orden para matarla, sebas le dio la orden a Polocho y este la mato. La hija trató de atacarlo y la mató también, así me lo reportaron”⁸⁹⁵.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 4183, por el homicidio de **Beatriz Elena Chavarría** y su hija **Eliana Yecenia Quintero Chavarría**, donde la Fiscalía 41 Delegada de La Ceja, el veintitrés (23) de noviembre de 2005 profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Actas de levantamiento de cadáver, sin número, de fecha diecinueve (19) de febrero de 2005, efectuadas por el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de La Ceja, de **Beatriz Elena Chavarría** y **Eliana Yecenia Quintero Chavarría**.
- Protocolos de necropsia números 05-004 y 05-005, de fecha veinte (20) de febrero de 2005, practicados a los a los cadáveres de **Beatriz Elena Chavarría** y **Eliana Yecenia Quintero Chavarría**, quienes fallecieron

⁸⁹⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2009, hora 11:19



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

como consecuencia de heridas de arma de fuego que les produjo shock neurogénico.

- Certificado de Registro civil de defunción con N° D 466034 perteneciente a la víctima **Eliana Yecenia Quiero Chavarría**
- Certificado de Registro civil de defunción con N° D 466004 perteneciente a la víctima **Beatriz Elena Chavarría**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 208506, diligenciado el día veintinueve (29) de enero de 2009, por **Yesica Alejandra Quintero Chavarría**, hija y hermana de las víctimas.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Yesica Alejandra Quintero Chavarría**, el día siete (07) de febrero de 2009.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", el veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2009.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, consagrado en el artículo 135, parágrafo numeral 1° de Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 6. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ENRIQUE BOTERO CHICA**⁸⁹⁶

A) Situación Fáctica

Pasado el mediodía del veintiocho (28) de marzo de 2005, cuando el menor de edad **Luis Enrique Botero Chica**⁸⁹⁷ apodado “**Huevo**”, se encontraba sentado en la puerta de su vivienda ubicada en el barrio Obreros de Cristo, en la localidad de La Ceja-Antioquia, en compañía de su compañera sentimental, su sobrino de 4 años edad y un amigo, en el momento en que **Luis Enrique** se disponía a dirigirse a una tienda cercana, fue abordado por 2 hombres armados y vestidos de civil, quienes resultaron ser miembros del Bloque Héroes de Granada; mismos que se le acercaron al joven y procedieron a dispararle en la cabeza causando su muerte al instante. Acto seguido huyeron del lugar a pie.

Yelis Lorena Botero Orozco, cónyuge de la víctima por un año y medio antes del deceso, determinó que su compañero trabajaba en la construcción y que no le conoció empleadores. Refirió que a su parecer, los móviles del hecho se debieron a que días antes del asesinato, **Luis Enrique Botero Chica** le había comentado que estando en la “zona rosa” de La Ceja injiriendo licor con unos amigos, tuvo una disputa física con otro grupo de hombres, entre los que se encontraba el hijo del reconocido comandante paramilitar “**Jhon**”, y que la rivalidad continuó a partir de ese momento ya que siempre que se encontraban peleaban.

⁸⁹⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:09:27

⁸⁹⁷ Se identificaba con la tarjeta de identidad N° 870514-56066, nació el catorce (14) de mayo de 1987 en la Ceja-Antioquia, para el momento de la muerte tenía con 17 años de edad, era ayudante de construcción, estado civil unión libre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sin embargo, **Luis Alfonso Sotelo Martínez** o como era conocido en la organización, "**Jhon**", confesó que él fue quien ordenó ejecutar al joven **Botero Chica**, debido a que supuestamente, este era el jefe de una banda de delincuencia y además poseía una "*plaza de vicio*" muy grande en el municipio de La Ceja. Sobre el particular refirió:

*"Desde que llegué a La Ceja oí mentar al tal huevo, estuvieron varios comandantes bregándolo a coger y no pudieron, lo cogimos Sebas, Polocho y yo, tenía una banda, una plaza de vicio muy grande, no le copiaba ni a la policía, lo perseguimos hasta que lo cogimos, yo di la orden para que lo mataran a Sebas y este delegó a Polocho, como fuera había que cogerlo"*⁸⁹⁸.

El homicida **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Ñaña o Polocho**", en el proceso seguido bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, versionó que alias "**El Indio**" lo envió a él y a "**Maicol**" –Franklin Gallego Higueta (asesinado el 03 de abril de 2009)-, para que asistieran a dos agentes del Estado, cree que son de la SIJIN o la Fiscalía, para que ubicaran y asesinaran a una persona de remoquete "**Porky**" y que a cambio, estas dos personas le colaborarían en lo que necesitara, por lo cual **Rendón Vásquez** les dijo que se dirigieran a donde se ubicaba "**Huevo**", quien se encontraba en la lista de objetivos militares del GAOML y no lo había podido ejecutar, pese a que alias "**Martín o Sebastián**", comandante de los urbanos en esa localidad, había dado la orden en múltiples veces. Detalló que:

"Este señor estaba montando un grupo, armando a unas personas para robar a la gente en el pueblo y lesionando personas con armas blancas y formando un grupo delictivo... ese día les dije a estos señores que nos dirigiéramos al barrio obreros de cristo y cuando llegamos Huevo estaba sentado en la puerta de la casa, Maicol y yo nos bajamos del carro blanco como a una cuadra de la

⁸⁹⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2009; hora: 11:43



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

casa de Huevo, Maicol se fue por un lado y yo por el otro y lo cogimos ahí y le di dos tiros en la cabeza con una 9 MM y cayó en la mitad de la calle, de ahí Maicol y yo le seguimos disparando en el suelo, inclusive la hermana desde el balcón vio cuando lo mate, ya de ahí salimos corriendo para el cementerio que era donde nos íbamos a encontrar con los del carro y allí nos recogieron y nos fuimos...de ahí nos fuimos a San Antonio de Pereira y en una trocha cambiamos las placas del carro... y volvimos a rancho triste, pero no los alcancé a colaborar en lo que ellos necesitaban que era coger una persona en Rionegro y fuimos a San Antonio y nunca dimos con la persona, no la encontramos, entonces nos devolvimos... llevaba como 2 meses detrás de él, ya que muchas personas del pueblo se habían quejado con Martín, del grupo que estaba formado Huevo... detrás de él estaba todo el grupo, a él lo seguía el Tigre, Sebastián, lo seguían varias personas, él sabía que las autodefensas los estaban buscando”⁸⁹⁹.

De acuerdo a la versión libre ofrecida por alias “**Ñaña o Polocho**”, exmiembro del Bloque Héroes de Granada, la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante informe 259 del treinta (30) de agosto de 2010, compulsó copias a la justicia ordinaria para que se investigara el presente hecho.

Finalmente, sobre los móviles aludidos por **Yelis Lorena Botero Orozco**, el postulado **Sotelo Martínez** en vista pública indicó desconocer por completo la rivalidad entre su hijo y la víctima y que el motivo del crimen fue el referido en precedencia⁹⁰⁰.

⁸⁹⁹ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, los días diez (10) y veintitrés (23) de junio de 2010, a partir de las 12:00

⁹⁰⁰ Audiencia concentrada idem, record: 00:43:32



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal radicada con el SIJUF 1062563, por el homicidio de **Luis Enrique Botero Chica**, adelantado por la Fiscalía 28 Especializada, en estado *Activo*.
- Acta levantamiento de cadáver N° 20-23 realizada el veintiocho (28) de marzo de 2005, correspondiente a la víctima **Luis Enrique Botero Chica**.
- Protocolo de necropsia N° 05.009, efectuada el veintiocho (28) de marzo de 2005, donde se concluye: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de LUIS ENRIQUE BOTERO CHICA, fue causa directa de gran pérdida en el tejido cerebral originado en heridas penetrantes a cráneo por arma de fuego, heridas que en conjunto de naturaleza esencialmente mortal”*
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 04297874 correspondiente a la víctima **Luis Enrique Botero Chica**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 115723, diligenciado el día siete (07) de diciembre de 2006, por **Yelis Lorena Botero Orozco**, compañera sentimental de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Yelis Lorena Botero Orozco**, el día seis (06) de octubre de 2009.
- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polochó”**, los días diez (10) y veintitrés (23) de junio de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el nueve (09) de marzo de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en el canon 135, parágrafo numeral 1º de la Ley 599 de 2000, por ser un integrante de la población civil; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58, numeral 10, Ídem.

Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO ÁLVAREZ LÓPEZ**⁹⁰¹

A) Situación Fáctica

Este hecho fue expuesto con suficiencia en la presente decisión, cargo número 10 del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, a quien incluso en jurisdicción permanente, se le condenó por el crimen cometido sobre esta víctima de 14 años de edad.

Recuérdese que **Luis Alfonso Sotelo**, alias “**John**”, fue quien ordenó a alias “**Martín o Sebastián**” que asesinara a **Carlos Mario Álvarez López**, arguyendo que supuestamente este menor de edad era un miliciano del sector de las carboneras, en La Ceja-Antioquia, que compraba medicamentos para la guerrilla y que esa información se obtuvo en una ocasión que hubo un combate con el Frente 47 de las FARC, donde las huestes paramilitares obtuvieron como botín

⁹⁰¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:54:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de guerra tres equipos de campaña en los que se encontró un documento donde los subversivos le solicitaban a **Carlos Mario**, víveres, suministros y medicinas y le decían donde debía llevarlos.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Diligencia de levantamiento del cadáver, de **Carlos Mario Álvarez López**, efectuada el cuatro (04) de mayo de 2005, donde se describen las lesiones visibles así: *“dos heridas abiertas en la región francos lado derecho, seis heridas abiertas en la región nuca lado izquierdo”*
- Diligencia de Necropsia N° 05.013, efectuada en el Hospital de La Ceja-Antioquia, el cinco (05) de mayo de 2005.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 115884, diligenciado por **Luis Mario Álvarez Cardona**, padre de la víctima, el día nueve (09) de noviembre de 2006.
- Diligencias de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias **“Caspí”**, rendidas el cuatro (04) de mayo de 2011.
- Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, los días diez (10) y veintitrés (23) de junio de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el nueve (09) de marzo de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, por tratarse de un integrante de la población civil; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 2 y 10, Ídem.

Cargo número 8. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SIMÓN MESA SALAZAR**⁹⁰²

A) Situación Fáctica

En la madrugada del diecinueve (19) de marzo de 2004, **Simón Mesa Salazar**⁹⁰³ diagnosticado con esquizofrenia paranoica, se encontraba en el parqueadero ubicado frente a un reconocido supermercado de la localidad de Rionegro-Antioquia, por el sector de *Llano Grande*, cuando fue abordado por tres integrantes del Bloque Héroes e Granada de las ACU que ingresaron al lugar en un automóvil del color azul. Los forajidos resultaron ser los alias de “**Polocho o la Ñaña**” –Julián Esteban Rendón Vásquez-, “**El Compadre**” –Federico Rosado García (fallecido)- y “**El Tigre**” –Gustavo Ospina López-, quienes procedieron a dispararle en repetidas ocasiones al señor **Mesa Salazar** causando su deceso inmediato y emprendieron la huida en el mismo vehículo.

⁹⁰² Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 0, Record 00:05:03

⁹⁰³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.554.786, oriundo de Medellín, nacido el cinco (05) de marzo de 1971, contaba con 33 años de edad para el momento de la muerte, estado civil soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora **Aura Luz Salazar de Mesa**, madre del hoy occiso refirió que:

“me contaron que a mi hijo lo habían matado junto a Carulla, un policía, que lo habían colocado contra el piso y le habían dado dos balazos en la cabeza, me dijeron que mi hijo estaba totalmente inofensivo, no tenía armas ni pruebas de robo... creo que lo mataron fue porque SIMON era paranoico y cuando veían un policía salía corriendo y se escondía, en mi casa se escondía debajo de la cama, las mesas, porque decía que lo iban a matar... a él le decían Pitbull porque era muy bravo”⁹⁰⁴.

Refirió el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, que la víctima era apodada como “**Pitbull**” y que fue él quien ordenó asesinarlo por ser un informante de las autoridades. Detalló que:

“Ahí esta Polocho, Compadre, El Tigre, Sebastián. Era un celador de un parqueadero, que el señor era sapo, que nos iba a echar a la Fiscalía, esas quejas comenzaron a decirlas los de las finanzas a Sebes. En un operativo de la policía casi los cogen. Hicimos una reunión Sebas, El Compadre y yo, pro las quejas de este señor, en esa reunión se concretó para que lo pelaran...Compadre y Tigre dan la información de que era un ‘sapo’ y en Rancho Triste doy la orden a Sebastián y este delega a Polocho”⁹⁰⁵.

El agresor alias “**Polocho**” detalló que por el crimen fue condenado injustamente un policía, cuestión que obligó a alias “**El Tigre**” a entregar a las autoridades el arma homicida y un comunicado en el que la organización armada al margen de la ley se atribuyó el hecho. Esta circunstancia fue objeto

⁹⁰⁴ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Aura Luz Salazar de Mesa**, el día veinticinco (25) de junio de 2009

⁹⁰⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el ocho (08) de marzo de 2012, hora 15:44



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de pronunciamiento por parte del Agente Ministerial⁹⁰⁶ quien solicitó que el postulado aclarara y se ratificara en si lo aludido era verídico.

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**” respondió que él tenía a alias “**Sebastián**” encargado de los urbanos en La Ceja, Rionegro, Marinilla y El Retiro y que por tanto nunca le preguntaba a quién dispondría para la ejecución de los distintos delitos o si tenía conexiones o vínculos con agentes de policía, que este forajido sólo le comentaba quienes eran potenciales víctimas y **Sotelo Martínez** le ordenaba o no el crimen, pero que él desconocía la posible colaboración de miembros de la fuerza pública⁹⁰⁷

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 05 615 31 04 002 2004 00161, por el homicidio de **Simón Mesa Salazar**, donde el Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro, profirió sentencia condenatoria el dos (2) junio de 2005 en contra de **Edwin Mauricio Saldarriaga Romero**.
- Acta levantamiento de cadáver realizada el diecinueve (19) de marzo de 2004, correspondiente a la víctima **Simón Mesa Salazar**.
- Protocolo de necropsia N° NC 04.067, efectuada el diecinueve (19) de marzo de 2004, donde se concluye: “*el deceso del hombre relacionado N.N. en el acta y posteriormente como SIMON MESA SALAZAR se produjo como consecuencia natural y directa del choque traumático por laceración craneoencefálica extensa por proyectil de arma de fuego de baja velocidad*”
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 04152479 correspondiente a la víctima **Simón Mesa Salazar**.

⁹⁰⁶ Audiencia concentrada ídem, parte 3, record: 00:03:00

⁹⁰⁷ Record 11:15



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 276223, diligenciado el día veinticinco (25) de junio de 2009, por **Aura Luz Salazar de Mesa**, madre de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Aura Luz Salazar de Mesa**, el día veinticinco (25) de junio de 2009.
- Certificado de invalidez de medicina laboral, expedido el veintisiete (27) de agosto de 2002, donde se consigna pérdida de la capacidad laboral por un 65.00% por *esquizofrenia*.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el ocho (08) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en el canon 135, parágrafo numeral 1°, por ser un integrante de la población civil, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 2, 5 y 10, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 9. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ALFONSO MONTOYA RINCÓN**⁹⁰⁸

A) Situación Fáctica

El día veintisiete (27) de mayo de 2004, siendo las 6:00 horas, el ciudadano **Luis Alfonso Montoya Rincón**⁹⁰⁹, salió de su residencia ubicada en la vereda Guaico Grande, de La Ceja-Antioquia, hacia su lugar de trabajo en la finca La Manguita, sector de Cristo Rey, en la misma localidad, y en el trayecto se encontró con una tropa de paramilitares pertenecientes al Bloque Héroes de Granada, escuadra “Cobra”, comandada por alias “**Javier**” -Guido Rafael Rojano Ortega-, a quienes advirtió sobre la presencia del Ejército Nacional en ese territorio.

Cuando retornaba de su laburo, en horas de la tarde, alias “**Javier**” insta a **Luis Alfonso**, para que constate si las fuerzas armadas legalmente constituidas permanecen en la vereda o si ya se habían retirado, y al ver dicho comandante que **Montoya Rincón** no regresaba con la razón, decide avanzar con la escuadra de ilegales, presumiendo que el Ejército ya no estaba, sin embargo, al llegar al caserío, los militares abren fuego en contra del grupo de Autodefensas y en el embate bélico perecen dos integrantes del GAOML, apodados “**Moneda**” y “**Gato**”

Los militantes de la organización irregular regresaron y se toparon nuevamente con el señor **Luis Alfonso Montoya Rincón**, a quien retienen y trasladan hasta

⁹⁰⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 3, Record 00:20:55

⁹⁰⁹ Portador de la cédula de ciudadanía N° 15.379.189, nacido el 25 de enero de 1961, tenía 43 años de edad, se dedicaba a la agricultura, estado civil casado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la vereda San Rafael, donde esa asesinado, desmembrado e inhumado en el sitio conocido como “El Alto del Frijol”.

María Roció Gómez, cónyuge de la víctima, en entrevista rendida ante funcionarios de Justicia y Paz, aludió que una vez se enteró que los paramilitares habían retenido a su esposo y que éste no llegaba, por intermedio de una vecina se consiguió el teléfono de uno de ellos, lográndose comunicar con alias “**Jhon**” a quien le indagó por **Luis Alfonso** y el ilegal le contestó que ya se había comunicado con personal a su cargo y ellos no lo tenían. A los nueve días, el mismo “**Jhon**” llamó a un cuñado de **María Roció** y le informó que sus hombres habían asesinado al señor **Montoya Rincón** “enterrado en un hueco” y les indicó el sitio donde yacía el cadáver.

Alias “**Jhon**”, que se trata del desmovilizado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, reveló:

“Me llamó Javier y me dijo que habían matado al señor porque era un sapo del Ejército, al ver que habían matado dos pelados de la organización... yo ordené a Polocho que fuera y recuperara el cadáver del señor Montoya y se lo entregara a la familia... asumo por cadena de mando esta responsabilidad”⁹¹⁰.

Alias “**Polocho**”, postulado a la Ley de Justicia y Paz, declaró que por órdenes de alias “**Jhon**” se desplazó en compañía de “**Bonito**” hasta la fosa donde se encontraba el cuerpo desmembrado en 3 costales, de **Luis Alfonso** y los entregó a sus familiares

“Ellos lo desaparecieron porque no les informó que el Ejército estaba por ahí... yo volví a los días, lo desenterré y se lo entregué a la familia, yo no estaba el día que lo desaparecieron, solo me dieron la orden de que fuera a entregar el

⁹¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2012; Hora 13:11

*cuerpo a la familia... lo entregué en el mismo lugar donde estaba enterrado... el comandante Jhon a mí me acompañó a desenterrar el señor... Javier lo mató y lo descuartizó para poderlo sepultar”.*⁹¹¹

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 1062585, por el homicidio de **Luis Alfonso Montoya Rincón**, en estado activo, adelantada por la Fiscalía 33 Especializada.
- Acta levantamiento de cadáver realizada el cuatro (04) de junio de 2004, correspondiente a la víctima **Luis Alfonso Montoya Rincón**.
- Protocolo de necropsia N° NC 04.029, efectuada el d cuatro (04) de junio de 2004, donde se concluye: “*el deceso de quien en vida respondió al nombre de LUIS ALFONSO MONTOYA RINCON, fue causa natural y directa de heridas a nivel de tórax y corazón que ocasionaron hipovolemia y shock hipovolémico*”
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 04293509 correspondiente a la víctima **Luis Alfonso Montoya Rincón**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 20261, diligenciado el día cuatro (04) de julio de 2007, por **María Rocío Flórez Rincón**, esposa de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **María Rocío Flórez Rincón**, el día dos (02) de julio de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2012.

⁹¹¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, veinte (20) de noviembre de 2008, hora 15:24



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA**, delitos consagrados en los artículos 135, parágrafo numeral 1º y 165 de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 2, 5 y 10, Ídem.

En atención al reparo hecho por el Agente Ministerial, para esta Magistratura se hace importante destacar que si bien en el caso *sub lite*, el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** luego de transcurridos 9 días del hecho que victimizó al señor **Luis Alfonso Montoya Rincón**, dio cuenta a la familia del ofendido el lugar donde se había inhumado su cuerpo desmembrado, para la Sala no existe dubitación alguna que se configuró el punible de *desaparición forzada* por el que debe responder penalmente este desmovilizado, como comandante de los perpetradores del hecho.

Y ello se despunta del análisis del tipo penal que lo consagra, donde se concibe que acaece la desaparición forzada cuando una persona resulta privada de su libertad de forma arbitraria e ilegal y a ello le sigue su ocultamiento, que como bien lo ha representado la H. Corte Suprema de Justicia “*implica la omisión por parte de sus captores de brindar información sobre su paradero, al punto que si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber*⁹¹².

En igual sentido, el órgano de cierre de esta Colegiatura ha decantado que “la descripción legal evidencia que la conducta punible inicia con el ocultamiento al que se somete a una persona y se entiende culminada cuando quienes tutelan la suerte del privado de la libertad dan a conocer lo sucedido, independientemente de que en el transcurso del ocultamiento ocurra el hecho muerte, es decir, se trata de una conducta de ejecución permanente. Entonces, si se esconde a una persona y no se tiene información sobre su paradero, se verifica la ocurrencia de esta conducta punible, al margen de la estructuración de otras que pueden concurrir materialmente con ella, como el delito de homicidio, lo que equivale a afirmar que la desaparición forzada no muta o desaparece porque al ocultado se le haya dado muerte por sus captores”⁹¹³.

Tales elucubraciones explican porque en este evento resulta diáfana y cristalina la configuración de la conducta descrita en el artículo 165 del Código de las Penas, pues tal y como lo hizo saber la cónyuge de la víctima, durante esos días en los que indagó en múltiples ocasiones por su esposo, se le contestó que la organización no lo tenía, aspecto que cristaliza “el ocultamiento y la negativa de reconocer dicha privación”, misma que se ejecutó hasta el momento en que se informa por parte de **Sotelo Martínez** el paradero del cadáver.

⁹¹² CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, AP3427-2016, Rad. 46074, de fecha veinticinco (25) de mayo de 2016.

⁹¹³ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, SP17548-2015, Rad. 45143, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 10. **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TORTURA DE JOSÉ ASDRÚBAL VARGAS HERRERA**⁹¹⁴

A) Situación Fáctica

José Asdrúbal Vargas Herrera⁹¹⁵, fue integrante de grupos paramilitares donde se conoció como “**El Gallero**”, en un principio perteneció al Bloque Metro de las ACCU y al momento de su deceso, militaba para las huestes del Bloque Héroes de Granada de las AUC, donde fungía como financiero en el municipio de Abejorral-Antioquia.

Para el mes de mayo de 2004, el comandante alias “**Jhon**”, tras realizar varias indagaciones concluyó que **José Asdrúbal Vargas Herrera** era informante del Ejército Nacional, por lo cual emite la orden de sacarle información, darle muerte y desaparecerlo.

El mandato criminal es transmitido a alias “**Javier**” quien a su vez delega a “**Polocho**” para tales fines. Para ejecutar los crueles designios, la víctima es citado a una reunión en la vereda San Rafael, del corregimiento San José, zona rural de La Ceja, sector del “*alto del frijol*”. Allí es retenido por sus compañeros de fechorías, atado, golpeado, herido con arma blanca, torturado, se le puso en la cabeza una bolsa con la que se impedía la respiración, hasta aceptar que había entregado información al Ejército. Luego de ello, alias “**Polocho**” le causa la muerte con un machete, desembra el cuerpo y lo inhuma en ese lugar.

⁹¹⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 3, Record 01:03:25

⁹¹⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.485.520, nacido en Urrao-Antioquia el trece (13) de diciembre de 1968, contaba con 35 años de edad, estado civil separado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El primero (1º) de junio de 2004, su cadáver parcialmente enterrado fue encontrado por un campesino del sector, quien dio aviso a las autoridades.

María Rubiela Gaviria Benítez, exesposa de la víctima, cuando se le indagó si sabía sobre los posibles móviles del hecho, refirió que *“la verdad es que estoy ajena a los motivos y el porqué de su muerte, creo que los que los mataron fueron los mismos compañeros porque les fallaría en algo”*⁹¹⁶.

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, exteriorizó que:

*“... de un momento a otro, el Ejército nos persigue constantemente, yo me puse a investigar quien era del grupo que nos estaba siguiendo, yo le hice un seguimiento al Gallero como 3 meses, yo lo cité una vez en una vereda y allá cayó el Ejército, yo mandé otro carro con Chester, preguntamos cómo estaba la zona y nos dijo un civil que estaba la vereda llena del Ejército, ahí fue donde me cogió la duda con ese señor, hablamos con él, se lo llevé a Alex, le perdonó la vida, después con lo de la pelea del Metro lo llamó a él, hablé con él, le dije del antecedente que tenía conmigo. Una vez se nos metió el Ejército por Quebrada Negra, uno de los pelados me dijo, que lo reconoció que el Gallero andaba con el Ejército, lo reconoció a él, ahí doy la orden de que lo cojan y lo maten”*⁹¹⁷.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 140613 (previa 3987), por el homicidio de **José Asdrúbal Vargas Herrera**, donde la Fiscalía 41

⁹¹⁶ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **María Rubiela Gaviria Benítez**, el día veintidós (22) de febrero de 2012

⁹¹⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2012, hora 11:26



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Seccional de La Ceja-Antioquia, el veintiuno (21) de junio de 2006 profirió *Resolución Inhibitoria*.

- Acta levantamiento de cadáver realizada el primero (1º) de junio de 2004, correspondiente a la víctima **José Asdrúbal Vargas Herrera**, donde se describen como lesiones *“múltiples heridas por arma cortopunzante, presenta amputación de ambos miembros superiores en muñecas y antebrazos, e inferiores a la altura de las rodillas, tres heridas profundas en el brazo izquierdo de 10 y 20 centímetros de longitud aproximadamente, una herida profunda horizontal en el pecho de aproximadamente 15 centímetros, dos heridas en el muslo izquierdo, una herida profunda en la nuca”*.
- Protocolo de necropsia N° N04.023, efectuada el primero (1º) de junio de 2004, donde se concluye: *“la muerte fue consecuencia natural y directa de chock hipovolémico secundario sección de varias arterias secundario a amputación de miembros y sección del cuello secundario a heridas por arma cortocontundente”*
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 04293513 correspondiente a la víctima **José Asdrúbal Vargas Herrera**, donde se inscribe como fecha del fallecimiento el treinta y uno (31) de mayo de 2004.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 23620, diligenciado el día treinta (30) de diciembre de 2006, por **María Celina Herrera de Vargas**, madre de la víctima.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 134609, diligenciado en febrero (sin día) de 2008, por **María Rubiela Gaviria Benítez**, excónyuge de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **María Rubiela Gaviria Benítez**, el día veintidós (22) de febrero de 2012.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, el día veintiocho (28) de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TORTURA**, delitos consagrados en los artículos 135, parágrafo numeral 6º y 178 de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10, Ídem.

Si bien en audiencia concentrada de formulación de cargos, la Fiscal de la causa conforme a las circunstancias modales en las que se desarrolló el hecho, adicionó al presente cargo el punible de **desaparición forzada** contemplado en el artículo 165 del Código Penal; la Sala NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD al mentado ilícito, como quiera que el mismo no le fue previamente imputado al postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", ante Magistrado con Control de Garantías; cuestión que repele el debido proceso, en su cariz de la *congruencia*.

La Magistratura quiere aclarar que contrario sensu a lo deprecado por la delegada de la Fiscalía, para esta Corporación **José Asdrúbal Vargas Herrera**, al momento de ser torturado y asesinado por sus mismos compañeros de fechorías, *era una persona protegida* y por tanto sujeto del amparo fincado en el Derecho Internacional Humanitario.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A propósito de ello, en otrora, la Sala ha discernido acorde a la normatividad internacional, que aquellas personas parte de una organización al margen de la ley protagonista del conflicto armado, y que hayan sido ejecutadas por miembros de la misma, en precisos eventos pueden ser objeto de la protección brindado por el DIH y por consiguiente, es admisible distinguirlos como *personas protegidas*, aunque en pretérita ocasión hayan hecho parte activa de las hostilidades.

Ello, bajo el supuesto normativo tipificado en nuestra legislación doméstica en el numeral 6° del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 que ora: “*se entienden por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario... los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*”.

En interpretación acertada de ese canon legal, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha esbozado diáfananamente que “*las personas que han sido apresadas o puestas fuera de combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades. Y se sabe que la persona civil goza de inmunidad contra los ataques directos. La única salvedad en relación con éstos estriba en que no quedan exentos de ser enjuiciados por las violaciones que puedan haber cometido contra el derecho interno*”⁹¹⁸, lo que significa que aquellos miembros de los grupos armados que avivan el conflicto, aun siendo combatientes activos, pueden ser receptores del amparo legal y constitucional resultante de la normatividad trasnacional que regula la materia, siempre que hayan depuesto las armas por captura, rendición o una causa equivalente, y esta última puede hacer alusión a un sometimiento, entrega, reducción, disminución u otra fuente semejante que deje a la persona en incapacidad de repeler el ataque dirigido a violentar sus

⁹¹⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 42.039; sentencia del cinco (05) de octubre de 2016



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

derechos básicos y fundamentales, mismos que siempre radicarán en el sujeto, pese a su voluntad de participar en las hostilidades. En esos casos entonces, los individuos adquirirán la calidad de *personas protegidas*.

Sin embargo, a diferencia de un miembro de la población civil, el combatiente que haya depuesto las armas, tiene dos consecuencias jurídicas potísimamente diferenciales: por una parte no se eximirá de la posibilidad de ser procesado y enjuiciado por las violaciones que haya cometido en contra del derecho interno; y de otro lado, conforme al parágrafo 2º, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para efectos de reparación integral, no podrán ser considerados como víctimas directas del hecho ni sus familiares como víctimas indirectas por el daño sufrido.

Pese a lo antedicho, en el *sub lite*, atendiendo al principio supremo de *favorabilidad*, la Sala no variará la calificación jurídica de los ilícitos enrostrados por el titular de la acción penal a postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, debido a que los hechos punibles descritos en el Título II del Estatuto Represor, atinentes a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, consagran una penalidad más gravosa que la de aquellos imputados y formulados por el ente acusador.

Cargo número 11. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LIGIA DEL SOCORRO RUIZ CÓRDOBA**⁹¹⁹

A) Situación Fáctica

El día diecisiete (17) de junio de 2004, siendo las 18:30 horas, en el momento en que **Ligia Del Socorro Ruiz Córdoba**⁹²⁰ se encontraba en su residencia

⁹¹⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 4, Record 00:13:20



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ubicada en la zona urbana de La Ceja Antioquia, fue abordada por alias **“Polocho”** integrante del Bloque Héroes de Granada, en compañía del también paramilitar **“Martín o Sebastián”** quien lo esperaba en una motocicleta dos cuadras antes de llegar a la vivienda. Con engaños “Polocho” ingresó a la casa y haciéndole creer que requería de sus servicios de esoterismo la condujo hasta una habitación, donde procedió a dispararle en tres ocasiones en el rostro, con un revolver calibre 38, y su cuerpo sin vida se desplomó en la cama del cuarto.

El designio criminal, provino de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, para ese entonces comandante militar en ese municipio, arguyendo que esta persona suministraba información a las autoridades, para la captura del grupo de urbanos que operaba en dicha localidad y sumado a ello *“estafaba a la gente”* con el trabajo que hacía.

Sotelo Martínez, en el proceso de Justicia Transicional, dio a conocer que sobre el hecho criminal que: *“Sebastián era el comandante de los urbanos en La Ceja y el me reportaba a mí, todo lo que pasaba me contaba a mí, esa señora me pusieron queja de ella como 6 meses que esa señora era una estafadora, que hacía coger a los urbanos en La Ceja, ella decía que echaba la suerte, pero ella robaba a la gente, me puse de acuerdo con Martín para que la matara y Martín mandó a Polocho”*⁹²⁰.

De su lado, alias **“Polocho”**, **Julián Esteban Rendón Vásquez** refirió que cuando perpetró el homicidio era menor de edad y que por la ejecución del mismo, el comandante **“Martín”** le dio un día de permiso. Sobre los móviles

⁹²⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.485.520, oriunda de La Ceja-Antioquia, nacida el nueve (09) de agosto de 1952, contaba con 51 años de edad, casada, ama de casa y se dedicaba al esoterismo.

⁹²¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el ocho (08) de marzo de 2012, hora 11:36



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

describió que fueron “*porque era informante y por su labor también hizo mucho daño a las personas con maleficios*”.

El señor **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, cónyuge de la víctima, declaró que “*mi esposa trabajaba con drogas homeopáticas, leía las cartas y tenía su sitio de atención a sus clientes en la misma casa. Nunca me di cuenta que mi esposa tuviera malos comportamientos, la gente la quería mucho, ya que ella los ayudaba con sus drogas y consejos*”⁹²².

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 141882 (1062577), por el homicidio de **Ligia Del Socorro Ruiz Córdoba**, donde la Fiscalía 41 Seccional de La Ceja-Antioquia, el trece (13) de febrero de 2006 profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Acta levantamiento de cadáver realizada el diecisiete (17) de junio de 2004, correspondiente a la víctima **Ligia Del Socorro Ruiz Córdoba**.
- Protocolo de necropsia N° N04.021, efectuada el dieciocho (18) de junio de 2004, donde se concluye: “*la muerte de quien en vida respondió al nombre de LIGIA DEL SOCORRO RUIZ CORDOBA, fue consecuencia natural y directa de heridas por arma de fuego que ocasionó laceración cerebral y shock neurogénico de naturaleza esencialmente mortal*”
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 04293576 correspondiente a la víctima **Ligia Del Socorro Ruiz Córdoba**.

⁹²² Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, el día catorce (14) de febrero de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 445314, diligenciado el día catorce (14) de marzo de 2012, por **Albeiro de Jesús Giraldo Ruiz**, hijo de la víctima.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 130241, diligenciado el día treinta (30) de noviembre de 2007, por **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, esposo de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, el día catorce (14) de febrero de 2013.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polochó**", el día veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el ocho (08) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135, parágrafo 1° de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 2, 5 y 10, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 12. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE MARÍA ELOINA CHICA OCAMPO**⁹²³

A) Situación Fáctica

El día veinticuatro (24) de julio de 2004, **María Eloina Chica Ocampo**⁹²⁴, salió de su vivienda ubicada en la zona urbana de La Ceja-Antioquia, barrio Obreros de Cristo, después de recibir una llamada de **Cesar Morales Ocampo** alias "**El Mono**", su compañero sentimental para el momento, invitándola a salir esa noche. En el camino fue interceptada por los paramilitares del Bloque Héroes de Granada de las AUC, alias "**Martín o Sebastián**" y "**Popeye**" –Jader de Jesús Guzmán Rivera-, quienes retuvieron a la mujer y la condujeron hasta el predio conocido como "**Rancho Triste**", donde permaneció toda la noche. Al siguiente día, fue conducida por "**Popeye**" a la vereda Pontezuela, zona rural de Rionegro, y allí procedió a asesinarla con arma de fuego, dejando su cadáver abandonado en la vía.

La hija de la occisa, **Luz Mery Botero Chica**, manifestó que su madre tenía muchos enemigos debido a que era "muy malgeniada" y además de ello, "*estaba muy mal relacionada con una gente de San José, ella tenía 2 o 3 amigos en ese corregimiento que la llamaban y ella volvía a ir allá y a lo último ya mi mamá ya no les pasaba al teléfono y se les escondía, ellos eran los que hacían las limpiezas en La Ceja*"⁹²⁵.

⁹²³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veinticinco (25) de abril de 2017, Parte 4, Record 00:29:50

⁹²⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.184.688, nacida el cuatro (04) de febrero de 1962 en La Ceja-Antioquia, contaba con 42 años de edad para el momento de la muerte, ama de casa.

⁹²⁵ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Luz Mery Botero Chica**, el día seis (06) de octubre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Julián Esteban Rendón Vásquez, alias “**Polocho**” dio a conocer que “*vi que Sebastián tenía a Doña Eloina en Rancho Triste, ellos la tuvieron toda la noche allá y al otro día tuve conocimiento de que Martín y Popeye se fueron para La Ceja y la mataron en la carretera... me enteré que ya la había reunido, que habían hablado con ella, no que acordaron y que no les cumplió y que por eso la mataron... no la vi golpeada ni amarrada ni nada*”⁹²⁶.

El hoy postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, confesó que la víctima era la madre del también ejecutado alias “**Huevo**” -Luis Enrique Botero Chica- y que ambos homicidios se debían al mismo móvil, esto es, tener supuestamente una “*plaza de vicio*” en la localidad de La Ceja. Declaró que en una ocasión “**Martín**”, comandante de los urbanos en ese municipio, ingresó a la vivienda de la señora **María Eloina** y encontró una gran cantidad de sustancias estupefacientes, por lo cual le indicó a esa persona que le daría otra oportunidad con el compromiso de que dejara esa actividad ilícita; sin embargo, la mujer hizo caso omiso a la advertencia, por lo cual “**Jhon**” le ordenó nuevamente a “**Martín**” que registrara la morada de **María Eloina**, hallando en esa oportunidad armas y más droga; razón por la cual dispuso su muerte.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N°7384, por el homicidio de **María Eloina Chica Ocampo**, donde la Fiscalía 58 Seccional de Rionegro-Antioquia, el nueve (09) de marzo de 2005, profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Acta levantamiento de cadáver N° 64 realizada en la vereda Pontezuela, de Rionegro-Antioquia, sector La Palma, el veinticinco (25) de julio de 2004, correspondiente a la víctima **María Eloina Chica Ocampo**.

⁹²⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, el día diecisiete (17) de febrero de 2010, hora 12:27



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00124, efectuada el veintiséis (26) de julio de 2004, donde se concluye: *“el deceso de la señora MARÍA ELOINA CHICA OCAMPO, fue consecuencia natural y directa del choque traumático por laceración encefálica por heridas de proyectil de arma de fuego de baja velocidad”*
- Registro Civil de defunción con número de indicativo serial 04152598 correspondiente a la víctima **María Eloina Chica Ocampo**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 317601, diligenciado el día diecinueve (19) de marzo de 2010, por **Luz Mery Botero Chica**, hija de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Luz Mery Botero Chica**, el día seis (06) de octubre de 2009.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, el día diecisiete (17) de febrero de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias **“Jhon”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, conductas punibles tipificadas en los artículos 135, parágrafo 1°, y 149 de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 5 y 10, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 13. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SANDRA PATRICIA MARTINEZ CIRO**⁹²⁷

A) Situación Fáctica

Sandra Patricia Martínez Ciro⁹²⁸, el domingo veinticinco (25) de julio de 2004, le dijo a su empleadora que se iría de paseo al municipio de La Ceja, luego de lo cual su familia y conocidos no volvieron a tener noticias suyas ni de su paradero. Se supo que esta joven llegó hasta la vereda El Romedal, en dicha localidad, a un establecimiento de comercio conocido como *la tienda del ciego y doña ligia*, donde se reunió con su compañero sentimental distinguido con el mote de “**Pedro**” –sin identificar-, quien comandaba una escuadra de la contraguerrilla “**Cóndor**”, bajo el mando de “**Javier**”, del Bloque Héroes de Granada.

En dicho lugar, **Sandra Patricia**, al parecer, le suministraba narcóticos a “**Pedro**” y otros hombres de las AUC que se encontraban con él. Estando bajo el efecto de las sustancias ilegales, alias “**Pedro**” iba a dar muerte a unas personas que departían en el sitio, situación que fue puesta en conocimiento del comandante “**Jhon**”, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**. Ante ello, ese paramilitar se desplaza a la tienda en compañía de su escolta “**Polocho**” y en una vez llega, recuerda que a esta mujer él ya le había advertido que no proveyera de drogas a los hombres que dirigía.

Cuando alias “**Pedro**” fue subido a un vehículo en el que se desplazaban los forajidos, este comenzó a amenazar con un fusil a su comandante “**Jhon**”, por

⁹²⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:08:10

⁹²⁸ Portadora de la cédula de ciudadanía 22.002.242, natural de San Carlos-Antioquia, nacida el cinco (05) de octubre de 1984, contaba con 19 años de edad al momento del hecho, oficios domésticos, estado civil soltera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lo cual se emite la orden de ejecutarlo. Ante tal situación, **Sandra Patricia Martínez Ciro** reacciona diciéndoles que daría aviso a las autoridades de lo que sucedía, circunstancia que motivó a **"Jhon"** ordenar su muerte a alias **"Polocho"**.

En diligencia de versión libre, **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **"Polocho"**, reveló que *"la monté al carro, me la llevé, me desplace con ella a la vereda Piedras en el corregimiento de San José, había un puente, pasaba el río Buey, era un domingo, a las 12 de la noche, la bajé del carro, le pegamos dos tiros en la cabeza y la tiré al río. A los días me di cuenta que habían encontrado a una mujer por allá en el río y posiblemente era esa señora"*⁹²⁹.

Así mismo, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **"Jhon"**, emite el mandato criminal a **"Sebastián"** de asesinar a **"Pedro"**, quien es llevado a la vereda a La Loma y allí es ultimado e inhumado por el ilegal de remoquete **"Chester"**.

A los 20 días, esto es, el dieciséis (16) de agosto de 2004, fue hallado un cadáver N.N., de sexo femenino en el cauce del río Piedras, de la vereda con el mismo nombre, en el corregimiento San José, de La Ceja, en estado de putrefacción que no permitió su identificación inicial. Dicho cuerpo fue enterrado en el cementerio de la municipalidad. Fue exhumado en diciembre de 2011 y se identificaron los restos óseos como pertenecientes a **Sandra Patricia Martínez Ciro**.

Sobre este hecho criminal, el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **"Jhon"**, confesó en este proceso que la víctima era compañera sentimental de alias **"Pedro"** y que *"cada que iba a visitarlo a al grupo le llevaba drogas, yo le dije*

⁹²⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **"Polocho"**, el día diecinueve (19) de septiembre de 2011, hora 11:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que si la pillaba iba a tener problemas, en la organización era prohibido manipular esas cosas de drogas, por eso la mandé a matar”⁹³⁰.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada SIJUF 1062575, por el homicidio de **Sandra Patricia Martínez Ciro**, adelantada por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín-Antioquia, en estado *activo*.
- Acta levantamiento de cadáver efectuada, el dieciséis (16) de agosto de 2004, al cadáver N.N. de sexo femenino, que posteriormente resultó ser **Sandra Patricia Martínez Ciro**, donde se describen como lesiones visibles: *“dos heridas de bala, una en la región auricular y otra en la región mastoidea”*.
- Protocolo de necropsia N° 04.028, efectuada el diecisiete (17) de agosto de 2004, donde se concluye: *“el deceso del cadáver N.N. de sexo femenino, fue causa natural y directa de proyectiles por arma de fuego que causaron lesiones de tipo eminentemente mortales, con shock neurogénico secundario a lesión cerebral”*
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –SIRDEC-, diligenciado el veintinueve (29) de enero de 2007, correspondiente a la víctima **Sandra Patricia Martínez Ciro**.
- Inspección técnica a cadáver en exhumación con radicado 1014-2011, acta 01, fosa 01, de fecha catorce (14) de diciembre de 2011, practicada por el Fiscal 178 seccional de la sub-unidad de apoyo de exhumaciones de Medellín, en el cementerio de La Ceja-Antioquia, bóveda 9, galería Nuestra Señora de Guadalupe, a los restos óseos de una N.N. sexo femenino o **Sandra Patricia Martínez Ciro**.

⁹³⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el ocho (08) de marzo de 2012, hora 10:19



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Informe pericial de odontología forense N° DRN-GOFO-012-2012 fechado el dieciséis (16) de febrero de 2012, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, al cadáver de N.N. sexo femenino o **Sandra Patricia Martínez Ciro**.
- Informe pericial de antropología forense N° DRN-LAFO-3-153-1-2011, calendarado el quince (15) de febrero de 2012, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, al cadáver de N.N. sexo femenino o **Sandra Patricia Martínez Ciro**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 860400, diligenciado el día veintiocho (28) de octubre de 2010, por **Pastora Emilia Ciro Franco**, madre de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Pastora Emilia Ciro Franco** el día diez (10) de noviembre de 2011.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", el día diecinueve (19) de septiembre de 2011.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el ocho (08) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el canon 135, parágrafo 1°, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 2 y 10, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Si bien el titular de la acción penal, en audiencia concentrada de formulación de cargos, adicionó a la misma el punible de **desaparición forzada** de *Sandra Patricia Martínez Ciro*, conforme al artículo 165 del Código Penal; la Sala NO LEGALIZARÁ el mentado ilícito, como quiera que el mismo no le ha sido debidamente imputado ante Magistrado con control de Garantías, conforme a los ritos propios de este proceso, que se erigen en valía del *debido proceso*.

Cargo número 14. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RIGOBERTO FLÓREZ FRANCO**⁹³¹

A) Situación Fáctica

Rigoberto Flórez Franco⁹³², propietario y trabajador de una carnicería ubicada en la parte externa de la plaza de mercado de San Rafael-Antioquia, el veintiuno (21) de agosto de 2004, siendo aproximadamente 07:30 horas, en el momento en que se encontraba en dicho establecimiento, ingresó un joven que le pidió una libra de carne y en el momento en que la víctima se volteó para atender el pedido, esa persona le disparó en la cabeza con un arma de fuego en la cabeza y emprendió la huida. El señor **Flórez Franco** fue traslado inmediatamente al Hospital de la localidad, donde llegó sin vida.

La cónyuge de la víctima refirió que *“me dijeron que un señor conocido como Suso, llevó al asesino hasta cierto punto y le enseñó a mi esposo, y que Suso le decía al asesino que “cuidado se equivoca, es el del chaleco blanco...a él le dicen Suso Cosecho, es una persona que vive en San Rafael y los amigos de mi esposo me*

⁹³¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 1, Record 01:09:34

⁹³² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.000.070, nacido el diecinueve (19) de enero de 1958 en San Rafael-Antioquia, 46 años de edad al momento de la muerte, de ocupación carnicero, estado civil casado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*dijeron que mi esposo había tenido problema con Suso, días antes, en horas de la noche*⁹³³.

El homicidio fue cometido por **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **"Polocho"**, quien fue enviado hasta el sitio, por orden de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **"Jhon"**, comandante militar para ese entonces del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquía en esa zona; en cumplimiento a su vez, de un mandato que le había dado **"Vicente"**.

En su versión libre rendida ante la Fiscalía de Justicia y Paz, alias **"Polocho"** admitió que por orden de **"Martín"**, se desplazó a San Rafael-Antioquia, donde fue recibido por un sujeto apodado **"Cosecho"** quien le proporcionó hospedaje, comida en su propia vivienda y le señaló en el parque principal de la localidad a un carnicero a quien tenía que ejecutar, porque supuestamente pertenecía a la red de cooperantes de las milicias de ese municipio y que había entregado información al Ejército Nacional que había conllevado a que dos miembros del GAOML fueran abatidos.

En contra de **Jesús Antonio Suarez Daza**, o como era conocido, **"Suso Cosecho"**, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, el diecisiete (17) de noviembre de 2010, emitió sentencia condenatoria por 16 años 9 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable del homicidio en persona protegida de **Rigoberto Flórez Franco** y **el porte de armas de fuego o municiones**; providencia que cobró ejecutoria el nueve (09) de diciembre del mismo año.

⁹³³ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Martha Luz Osorio Osorio**, sin fecha.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Acta levantamiento de cadáver N° 018, el veintiuno (21) de agosto de 2004, correspondiente a **Rigoberto Flórez Franco**.
- Protocolo de necropsia N° 026, efectuada el veintiuno (21) de agosto de 2004, donde se concluye: *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de RIGOBERTO FLOREZ CAMPO fue consecuencia natural y directa de herida por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal"*
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 03857245, correspondiente a la víctima **Rigoberto Flórez Franco**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 6999, diligenciado el día veinticuatro (24) de octubre de 2006, por **Martha Luz Osorio Osorio**, Esposa de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Martha Luz Osorio Osorio**, sin fecha.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **"Polocho"**, el día veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **"Jhon"**, el nueve (09) de marzo de 2012.

**C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación
típica**

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias **"Jhon"**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrada en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numerales 2 y 5, Ídem.

Cargo número 15. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIANA MARCELA QUINTERO RAMÍREZ**⁹³⁴

A) Situación Fáctica

Siendo las nueve o diez de la noche del trece (13) de septiembre de 2004, **Diana Marcela Quintero Ramírez**⁹³⁵ conocida como "**La Chonta**", fue contactada en el barrio Palenque, de La Ceja-Antioquia, por el paramilitar apodado "**Polocho**", quien le dio \$10.000.00 para que le comprara estupefacientes y cuando esta se aprestaba a entregarle la sustancia ilegal, el agresor procedió a impactarla en la cabeza con una pistola 9 mm, huyendo a pie hasta 2 cuadras más adelante, donde alias "**Martín**" lo esperaba a bordo de un taxi.

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en diligencia de versión libre admitió que por información que le suministrara los alias de "**Martín**" y "**El Tigre**", esta mujer era supuesta expendedora y consumidora de drogas y su nombre figuraba en una lista de objetivos militares del Bloque Héroes de Granada. Reseñó que "*la situación de esta muchacha era que estaba también en la lista, tenía una plaza de vicio y mandaba a robar la gente del mismo barrio, ósea, como celando el puesto, había (sic) muchas quejas de la señora, por medio de eso se*

⁹³⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 2, Record 00:00:55

⁹³⁵ Portaba la cédula de ciudadanía N° 39.186.157, nacida el 17 de diciembre de 1970, en La Ceja, 33 años de edad, de ocupación ama de casa, estado civil soltera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

dio la muerte de la señora... uno de los trabajadores de ella le hurtó el pasa cintas al carro del Tigre, yo doy la orden, la ejecuta Polocho”

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal radicada con el N° 149947, por el homicidio de **Diana María Quintero Ramírez**, adelantada por la Fiscalía 85 Delegada de La Ceja-Antioquia, en la que el cuatro (04) de abril de 2005, se profirió *Resolución Inhibitoria*.
- Acta levantamiento de cadáver, realizada el trece (13) de septiembre de 2004, correspondiente a **Diana María Quintero Ramírez**, donde se describen como lesiones visibles: *“dos orificios en la región auricular y un orificio en la región mastoidea”*.
- Protocolo de necropsia N° 04-029, efectuada el catorce (14) de septiembre de 2004, donde se concluye: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de DIANA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ fue consecuencia natural y directa de lesiones cerebrales producidas por arma de fuego que causaron shock neurogénico”*
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 04293561, correspondiente a la víctima **Diana María Quintero Ramírez**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 204276, diligenciado el día tres (03) de febrero de 2009, por **Paula Adriana Quintero Ramírez**, hermana de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Alexander Quintero Patiño**, el seis (06) de febrero de 2009, hermano medio, en la que declaró *“no sé porque la mataron y quien la mató, Diana era desempleadas, tenía hijos pero bienestar social se lo quietó porque era drogadicta, pero no vendía droga, solamente consumía”*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polochó**", el día veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrada en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 2º, Ídem.

Cargo número 16. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE MÓNICA MARÍA Y JOVANY DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**⁹³⁶

A) Situación Fáctica

Finalizando la tarde del veinte (20) de septiembre de 2004, hasta la finca La Novia, ubicada en la vereda El Carmelo, zona rural del municipio de Montebello-Antioquia, llegó a pie un grupo de cuatro hombres vestidos de civil y portando

⁹³⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 2, Record 00:20:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

armas cortas, preguntando por **Mónica María Agudelo García**⁹³⁷ y cuando esta salió a atender el llamado, le indagaron por su hermano **Jovany de Jesús Agudelo García**⁹³⁸, a lo que la joven les contestó que no estaba, por lo cual los forajidos decidieron esperar a que llegara anunciándole que los necesitaban. **Jovany de Jesús** arribó al lar siendo eso de las 18 horas.

Los perpetradores, que resultaron ser miembros del Bloque Héroes de Granada de las AUC, bajo el mando de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", sacaron a los hermanos de la vivienda, con el pretexto de que les mostraran un camino para salir a las veredas de La Ceja, y luego de haber caminado 5 minutos, uno de los homicidas, apodado "**Chacho**", accionó su arma en contra de **Jovany de Jesús**, mientras alias "**Polocho**" hacía lo mismo con **Mónica María**. Los atacantes huyeron del lugar de los hechos a pie.

El expostulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", en diligencia de versión libre detalló que:

"ese día el señor Jhon nos reunió a mí, a Sebastián, al Loco y a Chacho y nos dijo que nos fuéramos para la vereda El Gavilán, nos fuimos caminando hasta allá, llegamos a la casa y nos identificamos de las FARC, allá encontramos a Mónica y esperamos como 2 horas en la casa hasta que llegó el hermano, como a las 5:30 o 6:00 de la tarde, los sacamos de la casa y como a 5 minutos de la casa los matamos... me dijo que a Mónica le decían la pecosa y que tenía bastantes lunares en la cara... me dice el nombre del hermano... los motivos por ser informantes de las FARC, eso me dijo a mí el comandante Jhon... le dije a Mónica que íbamos de parte de las FARC y ella nos dijo que lo

⁹³⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 42.828.230, nacida el quince (15) de agosto de 1984, en Montebello – Antioquia, contaba con 20 años de edad para el momento de la muerte, estudiante, estado civil soltera.

⁹³⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.142.663, nacido el diez (10) de enero de 1979, en Montebello – Antioquia, contaba con 25 años de edad para el momento de la muerte, de oficio agricultor, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

esperáramos un momentico que él estaba en un morro, inclusive los hermanitos pequeños nos dijeron que si lo llamaban y les dijimos que no y lo esperamos que llegara, apenas llegó abrimos la casa de Jovany para ver que tenía y encontramos unos Biper y Sebastián encontró un radio de comunicaciones en la casa de Jovany y de ahí no los llevamos y les dimos de baja”⁹³⁹.

De su lado, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**” manifestó que la muerte de estas personas había obedecido a que, en días anteriores al doble crimen, hubo una detonación de una torre de energía en la vereda El Higuérón, y que una vez ese GAOML efectuó el rastreo, encontraron que los cables de la explosión cruzaban el río y llegaban a una vivienda de la vereda El Gavilán desde donde habían activado la carga explosiva. Además, supo a través de un informante que instantes previos a ese hecho, atravesaron el lugar un hombre y una mujer que residían en esa localidad y que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla, personas que habrían sido reconocidas por alias “**El Loco**” y que al parecer se trataban de los hermanos **Agudelo García**.

El padre de los dos jóvenes, **Horacio Antonio Agudelo Piedrahita**, en una narración conmovedora narración, rememoró que: “*Cuando eran las seis y cuarto de la tarde, oímos tres tiros y me dijo la esposa ‘mataron a los niños’, yo no supe como hice para ir donde ellos, cuando llegué vi al monito con dos tiros en la cabeza y la niña recostada contra un peñón grande, tenía un tiro en una vista, la cogí en mis brazos y la descargué en un ladito del niño, cuando vi que se murió... no sé quiénes serían...no sé porque los mataron, mi hija era estudiante y mi hijo trabajador... eso le causó la muerte a mi señora*”⁹⁴⁰. Además de lo anotado, el señor **Horacio**

⁹³⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, el día quince (15) de febrero de 2010, hora 02:30

⁹⁴⁰ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Horacio Antonio Agudelo Piedrahita**, el veintiuno (21) de enero de 2010



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Antonio refirió que se quedó llorando, sentado al lado los cuerpos sin vida de sus descendientes, hasta pasadas las 10 de la noche, momento en el que él y unos familiares llevan los cadáveres a su casa y al día siguiente, las autoridades hicieron lo de su competencia.

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal radicada con el N° 2498 (951269), por el homicidio de los hermanos **Jovany de Jesús y Mónica María Agudelo García**, adelantada por la Fiscalía 24 Especializada Antioquia, en estado activo.
- Actas de levantamiento de cadáver, número 007 realizada el veintiuno (21) de septiembre de 2004, correspondiente a las víctimas **Jovany de Jesús y Mónica María Agudelo García**.
- Protocolos de necropsia números 00216 y 00217, efectuada el veintiuno (21) de septiembre de 2004, a los cadáveres de **Jovany de Jesús Agudelo García** quien falleció como consecuencia natural y directa de shock neurogénico, resultante de 4 heridas producidas con arma de fuego, en región maxilar inferior derecha, región preauricular izquierda, dorso del cuello lado derecho y región occipital derecha; y de **Mónica María Agudelo García** quien falleció como consecuencia natural y directa de shock neurogénico resultante de 2 heridas producidas con arma de fuego en región maxilar inferior derecha y región temporal derecha.
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 03727380, correspondiente a la víctima **Mónica María Agudelo García**.
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 03727379, correspondiente a la víctima **Jovany de Jesús Agudelo García**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 26686, diligenciado el día diecisiete (17) de diciembre de 2006, por **Horacio Antonio Agudelo Piedrahita**, padre de las víctimas.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Horacio Antonio Agudelo Piedrahita**, el veintiuno (21) de enero de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", el día quince (15) de febrero de 2010.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el ocho (08) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo y sucesivo de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1°, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 5 y 10 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 17. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ISLEN HENAO DÍAZ Y AGUSTÍN DANIEL TABARES BEDOYA**⁹⁴¹

A) Situación Fáctica

A altas hora de la noche del seis (06) de noviembre de 2004, luego de haber departido un rato en una cantina del barrio Obrero de Cristo, sector Palenque, de La Ceja-Antioquia, los señores **Islen Henao Díaz**⁹⁴² y **Agustín Daniel Tabares Bedoya**⁹⁴³ transitaban por una calle de ese lugar, cuando fueron sorprendidos por dos hombres, vestidos de civil, que se transportaban en una motocicleta, que sin mediar palabra, dispararon en contra del primero de ellos, sin embargo cuando **Agustín Daniel** intentó emprender huida, fue alcanzado por uno de los homicidas quien también lo impactó con su arma de fuego, causándose en el acto la muerte de ambas personas.

Los agresores huyeron del lugar de los hechos a pie, dejando abandonado el vehículo en el que se transportaban, por la que tiempo más tarde regresaron 2 sujetos encapuchados.

Uno de los ejecutores del doble homicidio fue postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polochó**", quien dio a conocer que la orden se la transmitió alias "**Martín**", para lo cual se trasladó con alias "**Chacho**" a la zona de Palenque, donde esperaron a **Islen Henao Díaz**, en un establecimiento de comercio. Detalló que "*Islen tenía una plaza de bazuco... yo sabía quién era Islen,*

⁹⁴¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 3.

⁹⁴² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.381.196, nacido el dos (02) de septiembre de 1967, tenía 37 años de edad para el momento de la muerte, con unión libre

⁹⁴³ Portador de la cédula de ciudadanía N° 15.381.600, nacido en La Ceja, el veintiséis (26) de septiembre de 1968, tenía 36 años de edad, de oficio pintor, estado civil unión libre,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

yo andaba con Chacho y veo que venía Islen con otra persona y salgo del lugar y le disparo a Islen y a su acompañante y ahí murieron los dos, los matamos con un 38 y una pistola 380 con silenciador... el otro muchacho lo maté porque trato de cogerme y le disparé”⁹⁴⁴.

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, confesó que fue él quien asintió con “**Martín**” la muerte de **Islen Henao Díaz**, y que desconocía quien era la otra persona que resultó también ejecutada: “*Sebas me dice que Islen es colaborador de la guerrilla, él tenía más pinta que de gamín o ratero, de miliciano, lo de Islen era involucrado con las milicias y con el vicio y llegamos al acuerdo de que Martín lo mandaba a matar...*”

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal radicada con el N° 4107 (1046874), por el doble homicidio de **Agustín Daniel Tabares Bedoya e Islen Henao Díaz**, adelantada por la Fiscalía 8 Especializada de Medellín, en estado Activo.
- Acta de levantamiento de cadáver, sin número, realizada el siete (07) de noviembre de 2004, correspondiente a la víctima **Islen Henao Díaz** donde se describen como lesiones visibles “*un orificio en la nuca, un orificio en la región zigomática lado derecho, dos orificios región zigomática lado izquierdo, dos orificios en la región mastoidea lado izquierdo, un orificio en la región occipital, un orificio en la región orbital lado izquierdo, un orificio en la región temporal lado izquierdo, una herida abierta causada con un arma blanca región escapular lado derecho*”. Y correspondiente a la víctima **Agustín Daniel Tabares Bedoya** donde se describen como lesiones visibles “*tres orificios en región temporal derecha, un orificio en la región arco cigomático, dos orificios región cigomática lado*

⁹⁴⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, el día veinte (20) de noviembre de 2008



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

derecho, un orificio en la región malar derecho, un orificio en la región parietal, cuatro orificios en la región temporal izquierdo, un orificio en la región auricular izquierda, laceración en la región carpo mano derecha, dos laceraciones en la región frontal derecha”.

- Protocolos de necropsia calendados el siete (07) de noviembre de 2004, número 04-34 correspondiente a **Islen Henao Díaz** quien falleció como consecuencia natural y directa de shock neurogénico, producido por múltiples laceraciones de encéfalo, destrucción de su parte posterior, laceraciones en cerebelo y tallo encefálico, debido a múltiples heridas localizadas en cabeza y cuello, secundarias a heridas por arma de fuego de baja velocidad, y número 04.33 atinente a **Agustín Daniel Tabares Bedoya**, quien falleció como consecuencia natural y directa de shock neurogénico, por las múltiples laceraciones y destrucción masiva del encéfalo, debido a múltiples heridas y fracturas en bóveda craneana
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 04293588, correspondiente a la víctima **Agustín Daniel Tabares Bedoya**.
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 04293587, correspondiente a la víctima **Islen Henao Díaz**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 115395, diligenciado el día diecinueve (19) de diciembre de 2006, por **Fabiola del Socorro Quintero Carmona**, compañera permanente de **Islen Henao Díaz**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 115755, diligenciado el día veintisiete (27) de noviembre de 2006, por **Gloria Elcy Patiño Ríos**, compañera permanente de **Agustín Daniel Tabares Bedoya**.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, el día veinte (20) de noviembre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo y sucesivo de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, consagrado en los artículos 135, párrafo 1º, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 2, 5 y 10, Ídem.

Cargo número 18. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ MARÍA RUIZ LOAIZA**⁹⁴⁵

A) Situación Fáctica

Días después de la ejecución de "**Pitbull**" -Simón Mesa Salazar-, siendo las 19 horas aproximadamente del 8 de noviembre de 2004, los paramilitares del Bloque Héroes de Granada, "**Martín o Sebastián**" y "**Polocho**", por orden del primero de ellos quien era comandante de urbanos, se trasladaron a bordo de una motocicleta, hasta el parqueadero que se ubicaba al frente de un supermercado de cadena, por el sector de Llano Grande, en Rionegro-Antioquia.

⁹⁴⁵Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 3



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Estando allí, **“Polocho”** abordó al señor **José María Ruiz Loaiza**⁹⁴⁶, vigilante del lugar quien se encontraba en compañía de su abuelo, por lo cual el perpetrador le preguntó a **José María** sobre el propietario de un vehículo y aprovechando que la víctima se volteó, lo impactó con arma de fuego en repetidas ocasiones, incluso una vez calló al suelo, continuó disparándole. El agresor huyó en un taxi que lo esperaba.

Sobre los móviles de este crimen **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, reveló que *“se dio cuenta de la muerte de Pitbull, EL Tigre llama a Sebas y Sebas me dice a mí que el otro celador decía que los iba a hacer coger por matar a Pitbull, yo llamé a sebas y le dije que lo iban a aventar a la Fiscalía, ahí llego a un acuerdo con Sebastián para que lo matara, ya después me dijo que lo habían matado”*⁹⁴⁷.

La hermana del occiso, **Sandra Milena Ruiz Loaiza**, declaró que las causas del deceso de su cofraterno se debieron a que *“él fue testigo del homicidio de ELKÍN alias El Gamín cuando mataron al tío JHON JAIRÓ, que también trabajaba en ese parqueadero, mi hermano JOSE MARÍA gritó que había sido ese que estaba allá parado y señaló a alias EL MELLIZO y después de eso mi hermano recibió amenazas de ese señor, que le dijo que no iba a comer natilla ese año... alias EL MELLIZO les colaboraba a los paramilitares con dinero, ellos le hicieron el favor”*⁹⁴⁸.

⁹⁴⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.118.005, natural de Rionegro-Antioquia, nacido el veintiocho (28) de junio de 1982, tenía 22 años de edad al momento de la muerte, de ocupación vigilante, estado civil soltero.

⁹⁴⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el nueve (09) de marzo de 2012, hora 11:13

⁹⁴⁸ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Sandra Milena Ruiz Loaiza**, el trece (13) de agosto de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Acta de levantamiento de cadáver N° 87, realizada el ocho (08) de noviembre de 2004, correspondiente a la víctima **José María Ruíz Loaiza** donde se describen como heridas *“una ojo derecho, una en la cara lado derecho, una en el cuello lado derecho lado derecho debajo de la oreja, tres heridas en el cráneo lado izquierdo”*.
- Protocolo de necropsia calendado el nueve (09) de noviembre de 2004, número 2004P-00167 donde se concluye *“el deceso de quien en vida correspondía a JOSÉ MARÍA RUIZ LOAIZA, se produjo como consecuencia natural y directa de choque traumático por laceración craneoencefálica extensa por proyectil de arma de fuego de baja velocidad. Evento esencialmente mortal”*
- Registro civil de defunción, con número de indicativo serial 4893832, correspondiente a la víctima **José María Ruíz Loaiza**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 334569, diligenciado el día veintiséis (26) de mayo de 2010, por **Blanca Miriam Loaiza Acevedo**, madre de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Blanca Miriam Loaiza Acevedo**, el trece (13) de agosto de 2009.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Sandra Milena Ruíz Loaiza**, el trece (13) de agosto de 2009, hermana.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, el día veintiuno (21) de agosto de 2009.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el nueve (09) de marzo de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 5 y 10, Ídem.

Cargo número 19. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO DE JESÚS MARTÍNEZ NARANJO**⁹⁴⁹

A) Situación Fáctica

Este hecho fue expuesto con suficiencia en la presente decisión, en el cargo número 11 del postulado **Luberney Marín Cardona**, alias “**Joyerero**”.

El comandante militar del Bloque Héroes de Granada en el oriente Antioqueño, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**” confesó que para la fecha de los hechos recibió una llamada de la central “**Alcatraz**” donde “**El Tigre**” le solicitaba que “**Polocho**” lo apoyara en el municipio de San Carlos en una misión homicida, petición a la que **Sotelo Martínez** accede y envía a dicho criminal al municipio de San Carlos. Alude que “*asumo la responsabilidad por haber mandado Polocho*”.

⁹⁴⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiséis (26) de abril de 2017, Parte 3



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Acta N° 3 de diligencia de inspección de cadáver, de fecha viernes (23) de febrero de 2005, al cadáver de **Francisco de Jesús Martínez Naranjo**.
- Diligencia de necropsia N° 012/05 calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2005, en la que se consigna *“el deceso de quién en vida respondía al nombre de FRANCISCO DE JESÚS MARTÍNEZ NARANJO, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica, debida a trauma penetrante a cráneo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, heridas de naturaleza esencialmente mortal...”*.
- Copia del registro civil de defunción, identificado con el indicativo serial N° 03737166 correspondiente a **Francisco de Jesús Martínez Naranjo**.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 205733, diligenciado por la señora **María Celia López Ruiz** – cónyuge de la víctima-, de calenda el 2009-01-20.
- Entrevista rendida por **María López Ruiz**.
- Diligencia de versión libre de **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polochó”**, datada el veinte (20) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”**, el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias **“Jhon”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 2 y 10, Ídem.

Cargo número 20. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SANDRA MILENA VARGAS JURADO**⁹⁵⁰

A) Situación Fáctica

El dos (02) de marzo de 2005, siendo aproximadamente las 16 horas, **Sandra Milena Vargas Jurado**⁹⁵¹, quien tenía una relación sentimental con el comandante paramilitar del BHG, alias "**Martín**", se encontraba departiendo e injiriendo licor en el establecimiento de comercio "Fonda El Barranco", ubicado en la vereda Pantanillo, del municipio de El Retiro, en compañía de una amiga y del subalterno de "**Martín**", alias "**Polocho**" cuando este último, de repente desenfundó su arma y de disparó a **Sandra Milena**, en repetidas ocasiones en la cabeza ocasionando su muerte inmediata. El homicida salió a amenazando a las personas que estaban en el lugar que no "había pasado nada y que no vieron nada", y se fue en un taxi que lo esperaba a las afueras del sitio.

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en el proceso de Justicia Transicional confesó haber conocido a la víctima, debido que la observó varias veces en compañía de alias "**Martín o Sebastián**" –*Martín Elías Del Río Patiño*-. El postulado le advirtió en repetidas ocasiones a "**Martín**" que cuando se "*enredara*" con mujeres no las llevara al grupo; sin embargo, se enteró que

⁹⁵⁰ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:17:40

⁹⁵¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 43.689.171, nacida en Rionegro-Antioquia, el dieciséis (16) de mayo de 1978, para la fecha de su muerte contaba con 26 años de edad, estudiante de universidad, trabajaba en un peaje, estado civil soltera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sandra Milena estuvo en diversas ocasiones con este y con otros hombres bajo su mando apodados “**La Araña**” y “**Santa Rita**”, en El Guaico.

Aludió que **Sandra Milena**, en una ocasión, estando en estado embriaguez, le ofreció dos millones de pesos para que matara a un tío de ella de nombre **Marino Vargas**, hechos que **Sotelo Martínez** rechazó y por el contrario, se puso en contacto con dicha persona para contarle sobre las intenciones de su sobrina.

Alias “**Jhon**”, refirió que: “*un día me llamó una señora de un negocio de la vía Las Palmas, que había una muchacha Sandra Milena Vargas que tenía una deuda de \$300.000 y me la estaban cobrando a mí, la insulté, hablé con Sebas y le dije que me arreglara ese problema. Al mes completico otra deuda a nombre mío por parte de ella, \$200.250, ya esta no se la pasé y le dije a Sebastián que iba por ella o iba yo, entonces Sebas le dijo a Polocho que la matara*”⁹⁵².

El postulado ratificó en vista pública celebrada ante esta Colegiatura los móviles del homicidio de **Sandra Milena Vargas Jurado**

“Desde el principio yo le venía advirtiéndole a ella que no se reuniera mucho con la gente del grupo y cuando ella ya cogió la amistad con Sebas, también se lo advertí, pero ya el problema con ella vino por estar pidiendo plata a nombre mío, Daniel se dio cuenta que por allá en los lados del Peaje se emborrachó y dijo que era la mujer mía y Daniel me llamó y me dijo a mí que la mujer suya estaba por allá pidiendo plata y que unas cuentas no las quiere pagar, entonces yo dije, no señor si la mujer mía ni siquiera vive por La Ceja, y yo ya le había llamado la atención a ella y por la muerte del tío también....yo le dije que yo no mataba gente a sueldo”⁹⁵³

⁹⁵² Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el ocho (08) de marzo de 2012.

⁹⁵³ Audiencia concentrada Ídem, record:00:46:28



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

**B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la
Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-**

- Actuación penal de radicado 1046875, seguida por la Fiscalía 32 Especializada de Medellín, es estado *activo*.
- Acta de levantamiento de cadáver sin número, realizada el dos (02) de marzo de 2005, correspondiente a la víctima **Sandra Milena Vargas Jurado**, donde se describen como heridas *“un orificio de entrada en el mentón, un orificio detrás de la oreja derecha, un orificio junto al ojo derecho, un orificio en la ceja derecha, un orificio encima de la nariz, dos orificios junto al ojo izquierdo, un orificio en parietal izquierdo, un orificio en la parte de atrás de la cabeza, tatuaje de pólvora en ambos ojos, hemorragia por los oídos, destrucción de cráneo”*.
- Protocolo de necropsia N° 06, calendado el dos (02) de marzo de 2005, donde se concluye *“el deceso de quien en vida respondía al nombre SANDRA MILENA VARGAS JURADO, fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico debido a laceraciones cerebrales múltiples y severas debido múltiples heridas ocasionas por proyectil de arma de fuego”*
- Registro Civil de Defunción, con número de indicativo serial N° 03741322 correspondiente a **Sandra Milena Vargas Jurado**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 232225, diligenciado el día diecisiete (17) de diciembre de 2008, por **Alba Luz Jurado De Vargas**, madre de la víctima.
- Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Alba Luz Jurado De Vargas**, el veintidós (22) de febrero de 2013.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, el día veinte (20) de noviembre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el ocho (08) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 2, 5 y 10, Ídem.

Cargo número 21. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RUBÉN JOSÉ TOBÓN TOBÓN**⁹⁵⁴

A) Situación Fáctica

El señor **Rubén José Tobón Tobón**⁹⁵⁵ propietario del granero “El Descanso”, el día veintiséis (26) de junio de 2005, en horas de la mañana, salió en el vehículo de su propiedad del municipio de La Ceja, con destino al corregimiento San José de dicha localidad, donde tenía la tienda, en compañía de un adulto y un menor de edad. Cuando realizó una parada en el sector La Cruz o 4 Esquinas, fue sorprendido por los paramilitares apodados “**Polocho**” y “**Volt 3**”, este último le disparó en repetidas ocasiones, causándole la muerte en tanto sus acompañantes resultaron ilesos.

⁹⁵⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 1, Record 00:48:25

⁹⁵⁵ Se identificaba con la cédula N° 679.694, nacido en La Ceja-Antioquia, el veintiuno (21) de noviembre de 1941, contaba con 63 años de edad, comerciante y líder comunitario, estado civil casado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La orden criminal, provino de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**” excusándose en que esta víctima era el que señalaba al GAULA y a la Policía de La Ceja el momento en que los miembros del Bloque Héroes de Granada hacían su arribo al corregimiento de San José. Este postulado aceptó que:

“ese lo mandé a hacer yo directamente porque ya me habían puesto muchas quejas de ese señor. Me habían puesto quejas Pérez, Alex, El Mocho. Una vez lo cogí y le dije, Don José yo a usted le he salvado la vida muchas veces, si usted se está metiendo conmigo evítese eso, porque si no va a tener un problema serio, él me respondió ‘yo soy el que llamó a la Policía y que’; yo me fui y no le dije nada. Le dije a sebas que buscara a Polocho y volt 3 para que mataran a ese señor”⁹⁵⁶.

A diferencia de lo admitido por el postulado **Sotelo Martínez**, la familia del occiso menciona que como el señor **Tobón Tobón** era propietario de un granero al cual miembros del GAOML de marea frecuente iban a retirar mercancía diciéndole “*apunte que después cuadramos cuando los jefes nos envíen el dinero*”. Debido a esta situación, el señor **Rubén José** se comunicó con el comandante “**Jhon**” y le requirió el pago de los rubros adeudados. Ante la negativa del pago, la víctima se abstuvo a volver a “fiar” a los forajidos, cuestión que generó la orden del asesinato

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado SIJUF 104687, por el homicidio de **Rubén José Tobón Tobón**, seguida por la Fiscalía 26 Especializada de Medellín, es estado *activo*.

⁹⁵⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2012, hora 12:49



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Acta de levantamiento de cadáver, realizada el veintiséis (26) de junio de 2005, correspondiente a la víctima **Rubén José Tobón Tobón**, donde se describen como heridas “4 orificios en la región mastoidea lado izquierdo, 2 orificios en la nuca lado derecho, 2 orificios en la región supraescapular lado derecho”.
- Protocolo de necropsia N° 05-020 calendarado el veintiséis (26) de junio de 2005, donde se concluye que el **Rubén José Tobón Tobón** falleció por hipoxia, producto de 4 heridas producidas con arma de fuego.
- Registro Civil de Defunción, con número de indicativo serial N° 04297918 correspondiente a **Rubén José Tobón Tobón**.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 203508, diligenciado el día dieciocho (18) de diciembre de 2009, por **Dora Susana Tobón Tobón**, hija de la víctima.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, el día veintiuno (21) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en los artículos

135, párrafo 1°, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 2 y 10, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 22. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS HERNÁN HERRERA OTÁLVARO**⁹⁵⁷.

A) Situación Fáctica

El finado, **Carlos Hernán Herrera Otálvaro**⁹⁵⁸, quien se desempeñaba como portero del establecimiento comercial 'La Gallera El Trópico' en el municipio de La Ceja Antioquia, fue sorprendido cuando se disponía a abrir la puerta del establecimiento, en la mañana (4:00 am) del diecisiete (17) de julio del 2005, por una persona que le disparó en múltiples ocasiones, hasta causarle la muerte, lo cual, en palabras de los familiares de Herrera Otálvaro, obedeció supuestamente a una deuda que éste tenía.

En el marco del proceso transicional de Justicia y Paz, fue el propio postulado **Sotelo Martínez**, quien en diligencia de versión libre realizada el ocho (8) de marzo de 2012, confesó que dio la orden a Martín de asesinar a ésta persona, habida cuenta de información en su contra de ser informante de la guerrilla y de comportamientos indebidos para con los clientes del lugar donde laboraba, como hurtos y malos tratos. A su vez, manifestó que luego se enteró de que el autor material del homicidio había sido alias 'Pocholo', **Julián Esteban Rendón Vásquez**, mismo que admitió el hecho en versión libre del veintiuno (21) de noviembre de 2008, indicando que fue alias '**Javier**' el que le impartió la orden y que llevaba cerca de quince (15) días buscando a **Carlos Hernán** para asesinarlo por ser informante, lo cual acaeció el 17 de julio del 2005, cuando tocó la puerta del lugar donde se encontraba la víctima y procedió a dispararle en la cabeza.

⁹⁵⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 2, Record 00:08:54

⁹⁵⁸ En vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.714.443, tenía 22 años para el momento de su muerte, de profesión portero y ayudante de construcción, estado civil soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Por su parte, la señora **Bernarda Lucía Otálvaro Arboleda**, madre de la víctima, en formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 196324, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2008, dejó consignado que al cabo de cinco (5) meses aproximadamente, un sobrino suyo de nombre **Juberney Otálvaro Gaviria**, le contó cómo fueron los hechos, ya que para la fecha se encontraba viviendo en Medellín. Indicó no conocer de amenazas o problemas con su hijo.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado SIJUF 1062584, por el homicidio de **Carlos Hernán Herrera Otálvaro**, seguida por la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, en estado *activo*.
- Acta de levantamiento de cadáver, sin número, de fecha diecisiete (17) de julio de 2005.
- Protocolo de necropsia médico legal N.05-024, de fecha julio 17 de 2005.
- Registro civil de defunción con serial N° 04297926, fecha de defunción: 17/07/2005.
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 196324, diligenciado el día dieciséis (16) de diciembre de 2008, por **Bernarda Lucía Otálvaro Arboleda**, madre de la víctima.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", el día veintiuno (21) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el ocho (08) de marzo de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 5 y 10, Ídem.

Cargo número 23. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ VILLEGAS**⁹⁵⁹.

A) Situación Fáctica

Carlos Mauricio Vásquez Villegas⁹⁶⁰, el día dieciocho (18) de julio del 2005, una vez salió de su residencia en el barrio San Cayetano del municipio de La Ceja Antioquia, se dirigió al encuentro con su novia, en el parque principal del lugar. Posteriormente, cuando se encontraba en la licorera ‘El Viejo Pul’, de la municipalidad, fue retenido por **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, abordaron un taxi en contra de su voluntad y lo conducen hasta la vereda El Guamito, sector Xochimilco, vía que conduce del municipio de La Ceja hacia el de Rionegro (Antioquia), donde es asesinado vilmente con armas corto punzantes y su cuerpo aventado a un afluente, el cual fue encontrado al día siguiente (19).

⁹⁵⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 2, Record 00:19:00

⁹⁶⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.382.274, tenía 34 años para el momento de su muerte, de profesión ingeniero industrial, estado civil soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Frente a los hechos, se refirió el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", en versión libre del 21 de noviembre de 2008, que en compañía de alias 'Jhon', encargado de manejar el taxi donde transportaron a **Vásquez Villegas**, además de llevar consigo una lista con los nombres de personas consumidoras o expendedoras de drogas, fue quien señaló al occiso como uno de los integrantes de la lista, por lo que fue retenido. Refiere el postulado que sostuvo una riña con la víctima, propinándole puñaladas en pecho y espalda, desencadenando en la muerte de **Carlos Mauricio**.

De otro lado, el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", confesó el hecho el nueve (9) de marzo de 2012 (versión libre), aduciendo que por información de los alias 'Javier' y 'Sebastián', ordenó a Martín el asesinato de **Carlos Mauricio Vásquez Villegas**, por supuestamente tener una plaza de vicio en el municipio de La Ceja. Luego del hecho, se enteró que fue el propio "**Pocholo**" el ejecutor.

La madre de la víctima, señora **Libia Villegas Carmona**, en formato de Registro de Hechos número 115435, de fecha 15 de diciembre de 2006, dijo que su hijo era consumidor de estupefacientes y alcohol, razón por la cual, anteriormente había sido golpeado por personal de los paramilitares, siendo éste el móvil del homicidio de su hijo.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Actuación penal de radicado 1062581 (previa), por el homicidio de **Carlos Mauricio Vásquez Villegas**, seguida por la Fiscalía 33 Especializada de Medellín, en estado *activo*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Acta de levantamiento de cadáver, sin número, de fecha diecinueve (19) de julio de 2005.
- Protocolo de necropsia médico legal N.05-025, de fecha julio 19 de 2005.
- Registro civil de defunción con serial N° 04297930
- Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N° 115435, diligenciado el día quince (15) de diciembre de 2006, por **Libia Villegas Carmona**, madre de la víctima.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", el día veintiuno (21) de noviembre de 2008.
- Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", el nueve (09) de marzo de 2012.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1º, de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58 numeral 5 y 10, Ídem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 24. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE ANDRÉS ENRIQUE MONTAÑEZ MUÑOZ**⁹⁶¹

A) Situación Fáctica

El profesional del derecho **Andrés Enrique Montañez Muñoz**⁹⁶², se desplazaba ese día diecisiete (17) de enero de 2005, en un bus desde la ciudad de Bogotá, con destino al municipio de Medellín y luego allí hizo transbordo hacia la vereda La Granja del municipio de Montebello – Antioquia. En el trayecto, es bajado del vehículo junto con otra persona, en un puesto de control del Ejército y obligado a abordar un vehículo particular, tipo camioneta. En dicho puesto de control, se encontraban cuatro (4) motorizados de la fuerza pública (ejército) y paramilitares del bloque Héroes de Granada, entre ellos, **Julián Esteban Rendón Vásquez, alias “Polocho”, Luciano Andrés Usme Ciro, alias “Gorila” y Eliecer Rojas Díaz, alias “Chester”,** atendiendo ordenes de **Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “Jhon”,** de asesinar al abogado. El sujeto que también descendió del bus en el puesto de control, tenía la misión de señalar a **Montañez Muñoz** a los paramilitares y desaparecer el cuerpo de la víctima, una vez concretada la muerte, lo que en efecto sucedió, puesto que regresó a su casa sin inconveniente alguno.

En versión libre rendida por alias **“Polocho”,** ratificó el hecho, manifestando que se trataba de un puesto de control falso instalado por los miembros del Ejército Nacional; que descendieron dos personas del autobús y que uno de ellos se le acercó para indicarle la persona a asesinar, supuestamente por

⁹⁶¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 2, Record 00:34:52

⁹⁶² Se identificaba con cédula de ciudadanía N° 19.196.928, tenía 51 años para el momento de su desaparición, de profesión abogado, estado civil casado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

problemas de drogas y que era necesario para él presenciar el homicidio, llevado a cabo por el propio postulado mediante disparos de arma de fuego, siendo su cuerpo inhumado en fosa clandestina en inmediaciones de la vereda La Loma.

En entrevista rendida por la señora **Rosa Janeth Ruiz Téllez**, calidad de cónyuge, señala que su esposo ese día viajó muy temprano para Medellín, para atender uno de los procesos que, como abogado litigante, llevaba en ésta ciudad. No hablaron durante el día, pero tenía presente el regreso de su pareja para las 19:00 horas aproximadamente, cosa que no sucedió por lo que empezó a indagar sobre su paradero, llamándolo al celular sin obtener respuesta alguna. Fue el compañero de oficina del finado, señor **Orlando Caicedo**, quien le manifestó que en el aeropuerto lo iba a recoger el señor **Martín Nicolás Serna Martínez** con el propósito de llevar unos casos allá, además, que en horas de la mañana había estado realizando diligencias en los juzgados de Medellín en compañía del señor **Serna Martínez**, a quien le llevaba unos procesos. Según lo que el señor **Orlando Caicedo** le comentó, se habían reunido en el restaurante bar “El Rodeo”, lugar donde los recogieron unas personas y se los llevaron. El señor **Serna Martínez** regresó, pero su esposo no

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁶³

- Diligencia de confesión del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, en versión libre del 11 de octubre del 2012.

⁹⁶³ Extraídos del escrito de acusación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Versión libre conjunta del 15 de febrero de 2010, de los postulados **Edwin Yamid Alzate Correa, alias "Cachama"** y **Julián Esteban Rendón Vásquez, alias "Polocho"**
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cupo numérico 19.196.928, para el señor **Andrés Enrique Montañez Muñoz**.
- Denuncia penal por la desaparición del señor Andrés Enrique Montañez Muñoz rendida por su compañera **Rosa Janet Ruiz Téllez**
- Entrevista del 19 de junio del 2013, realizada a **Rosa Janeth Ruiz Téllez** compañera el desaparecido.
- Informe de junio 21 del 2013, suscrito por los investigadores de la policía judicial de la ciudad de Bogotá, que tuvo por objeto entrevistar a la señora **Rosa Janeth Ruiz Téllez**, relacionadas con las circunstancias desaparición de su esposo **Andrés Enrique Montañez Muñoz**.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas.
- Informe 161-2010 diligenciado por el investigador de campo del CTI, adscrito al grupo de exhumaciones de la unidad de justicia y paz de la ciudad de Medellín, tendientes a la ubicación de la fosa donde posiblemente se hallaban los restos óseos de **Andrés Enrique Montañez Muñoz**.
- informe 5-114633 de junio 19 del 2013, suscrito por el funcionario de policía judicial adscrito al Despacho 45, relacionado con las actividades de policía desarrolladas con ocasión a la desaparición de **Andrés Enrique Montañez Muñoz**.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "Jhon", en calidad de AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA, consagrado en los artículos 135, parágrafo 1º, y 165 de la Ley 599 de 2000; donde concurren las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58, numerales 2, 5 y 10 Ídem.

Cargo número 25. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DE JHON JAIRO POSSO DAVID**⁹⁶⁴.

A) Situación Fáctica

De conformidad con los reportes de los hechos, efectuados por los funcionarios adscritos a la Fiscalía, la señora **María Auxiliadora David López**, madre de la víctima, indicó que su hijo **John Jairo Posso David**⁹⁶⁵, salió de su residencia ubicada en la finca Palmira, vereda El Botón del municipio de Dabeiba – Antioquia, el día dos (2) enero de 2004, con destino a la capital del referido departamento; tiempo después se enteró por comentarios de la gente que su hijo había sido reclutado por miembros de las autodefensas y posteriormente desaparecido.

La víctima padecía de trastorno afectivo bipolar, diagnosticado a partir del 17 de enero del 2003, por psiquiatras del hospital mental de Antioquía.

⁹⁶⁴ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 3, Record 00:19:00

⁹⁶⁵ Documento identidad: tarjeta de identidad 860930-74809; fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 1986; edad para la fecha de la desaparición: 17 años; oficio o profesión: agricultor; nivel educativo: quinto de primaria; estado civil: soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ante el propio **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**” del bloque héroes de Granada con influencia en el municipio de La Ceja Antioquia, se presentó la víctima diciendo que venía de Dabeiba y que había hecho parte la guerrilla. Posteriormente alias “**Jhon**” recibió quejas sobre el comportamiento del recién llegado, donde había sido visto en varias ocasiones a altas horas de la noche, caminando en silencio con el fusil de dotación al hombro, lo que desencadenó en sospechas hacia él, máxime su lugar de procedencia, de ser infiltrado de la subversión, por lo que fue ordenada su muerte, misma que desplegaron los alias “**Cachama**” **Edwin Yamid Alzate Correa**, “**Javier**” **Arsenio Hernando Arboleda Cortés**, entre otros, utilizando un arma blanca, con la que fue acuchillado, su cabeza separada del cuerpo e inhumado en la vereda Yolombó del corregimiento San José de la Ceja del Tambo – Antioquia.

Los progenitores de la víctima, **Rafael Posso Vargas** y **María Auxiliadora David López** explicaron que su hijo había sido reclutado cuando contaba con 12 años de edad, por subversivos del Urabá Antioqueño, quienes, pasados 24 meses en el municipio de Ituango Antioquia, decidieron entregarlo a una Comisión de la Cruz Roja, ante los comportamientos psicóticos y trastornados que impedían su militancia con esa organización.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁶⁶

- versión libre del postulado **Edwin Yamid Alzate Correa**, alias “**Cachama**”.
- Entrevista realizada a María Auxiliadora David López, madre
- copia la tarjeta identidad de la víctima directa.

⁹⁶⁶ Extraídas del escrito de acusación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Copia el registro civil de nacimiento de la víctima directa.
- Denuncia penal instaurada por el señor Rafael Posso, padre.
- Declaración rendida por el señor Rafael Posso, progenitor.
- Informe número 101-2012 del 17 de julio de 2012, realizado por los investigadores del CTI adscritos a la subunidad de exhumaciones de la ciudad, de acuerdo a la información aportada por el señor **Wilmer Fabián Cardona Arroyave**, en la que reporta el hallazgo de una fosa, presumiblemente los restos pertenecen a un joven procedente de Dabeiba Antioquia, de 17 años de edad y reportado en la unidad de justicia y paz como desaparecido.
- Diligencia de exhumación realizada por la fiscalía 178 de la subunidad de exhumaciones, el día 21 de agosto del 2012 en la finca El Yolombó perteneciente al corregimiento de San José del municipio de La Ceja Antioquia a los restos de un NN o de un John Jairo Posso David
- Informe 581-2012 del 6 de septiembre del 2012, dirigido al fiscal 178 que practicó la respectiva diligencia de exhumación.
- Informe de campo 29816-12 de octubre 2 del 2012 suscrito por el grupo de identificación especializada del CTI, relacionada con las labores de exhumación, realizada en la vereda Yolombó del municipio de La Ceja
- Informe registro fotográfico del grupo identificación especializada del CTI, realizado en diligencia de exhumación en la vereda Yolombó, municipio de La Ceja Antioquia
- Informe de topografía 5583 de octubre de 19 de 2012, realizado por el área de topografía que acompañó la comisión de exhumaciones.
- Informe 0112 de investigador de campo del CTI adscrito al despacho 45 relacionado con la documentación de la carpeta del desaparecido Jhon Jairo Posso David.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Informe 5-117317 de junio 28 de 2013, suscrito por el investigador del CTI adscrito al despacho 45, que tuvo por objeto la documentación de la carpeta de la víctima Jhon Jairo Posso David.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** consagrado en los artículos 135 parágrafo numeral 1º, 162, 165 y 166 numerales 2 y 3, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000-

Cargo número 26. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ARIEL FERNÁNDEZ CONSTANTE**⁹⁶⁷.

A) Situación Fáctica⁹⁶⁸

El día 5 de abril del año 2005, el señor **Luis Ariel Fernández Constantes**⁹⁶⁹, ex policía y quien se dedicaba a la compra y venta de vehículos, fue retenido por dos miembros de la Policía Nacional cuando se encontraba efectuando compras en compañía de su compañera permanente e hijo, en un establecido comercial

⁹⁶⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 3, Record 01:02:30

⁹⁶⁸ De conformidad con lo expuesto en audiencia

⁹⁶⁹ documento entidad: cédula de ciudadanía 12.622.851; fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1965; edad para la fecha de la desaparición: 45 años; oficio o profesión: comerciante de vehículos; estado civil unión libre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ubicado en la parte posterior de la catedral del municipio Rionegro Antioquia. Lo condujeron hasta el parqueadero ubicado detrás del almacén Carulla de dicha municipalidad, donde fueron recibidos por otros dos sujetos y subido a un taxi, sin que su familia conociera de su paradero.

El vehículo de propiedad del señor **Luis Ariel** fue hurtado ese mismo día, por un miembro del bloque Héroes de Granada, **Gustavo Ospina López**, alias "**El Tigre**" (fallecido) y posteriormente, a los ocho días fue encontrado el rodante completamente desvalijado, en el corregimiento de San Antonio de Pereira, municipio de Rionegro Antioquia.

El 16 de julio del 2011 fue exhumado el cadáver del señor **Fernández Constantes**, en jurisdicción de la finca 'La Escondida', vereda La Playa del corregimiento de San José del municipio de La Ceja del Tambo, con señales de lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, tipo pistola, corto contundentes y patrones de desmembramiento en extremidades superiores e inferiores seda fue exhumado el cadáver de esta víctima

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁷⁰

- Versión conjunta del 17 de febrero de 2010, de los postulados **Julián Esteban Rendón Álvarez**, alias "**Polocho**" y **Edwin Yamid Alzate Corre**, alias '**Cachama**' a quienes se les pregunta por la participación del homicidio de un señor de Rionegro, que había sido policía y tenía una compra venta de carros.
- Versión libre rendida el 11 de octubre de 2012 por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**" quién manifiesta que la víctima

⁹⁷⁰ Extraídos del escrito de acusación y de la audiencia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estaba robando carros en Medellín y los enviaba a Venezuela. Era un ex policía; también hurtaba carros en Rionegro. Sebastián le dio la información y por eso lo mandó a matar. En este hecho participó junto con los alias “**Polocho**” y “**El Tigre**”.

- Entrevista rendida por la señora **María del Rosario López Giraldo**, el 10 de marzo de 2009, compañera sentimental.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula 12.622.851 expedida para **Luis Ariel Fernández Constante**.
- Denuncia penal por la desaparición forzada, instaurada por la señora **María del Rosario López Giraldo**.
- Diligencia inspección judicial practicada a la investigación previa 147.509 adelantada en la fiscalía seccional de Rionegro, por la desaparición de **Luis Ariel Fernández Constante**, en la cual obran los siguientes medios de prueba:
 - Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas
 - Oficio UNJYP-SA 304 de julio del 25 del 2011 dirigido en su momento a la fiscalía 20 de la unidad de justicia y Paz, donde el fiscal de exhumaciones da a conocer sobre la diligencia de exhumación, llevada a cabo en la vereda La Playa, corregimiento de San José del municipio de la Ceja, el 16 de julio del 2011, en los cuales exhuman los restos de una persona NN, cuya identidad podría corresponder a **Luis Ariel Fernández Constante**, información suministrada por el postulado **Miguel Ángel García Marín** coincidente con la suministrada por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**
 - Diligencia inspección a cadáver realizada por el fiscal 178 de la sub unidad de exhumaciones el 17 de julio 2011, en el sitio conocido como El Alto del Frijol, vereda La Playa del municipio de La Ceja Antioquia, realizada en compañía del postulado **Edwin Fabián García Cardona**,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mediante el cual se extraen los restos óseos de un NN, cuya identificación podría ser la de **Luis Ariel Fernández Constante**

- Entrevista realizada a los postulados **Julián Esteban Rendón Vásquez**, **Edwin Fabián García Cardona**, **Miguel Ángel García Marín**, **Luis Alfonso Sotelo Martínez** y **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, postulados a la ley de Justicia paz y quienes dieron la información para ubicar el sitio de inhumación de **Luis Ariel Fernández Constante**
- Informe 167-2011 del investigador de campo que realiza la diligencia de exhumación de un cadáver NN, cuya identificación podría corresponder a **Luis Ariel Fernández Constante**
- Informe 166 del 2011 signado el 29 de julio del 2011, por el funcionario del CTI que acompañó la comisión judicial, que tenía por objeto la recuperación de los restos óseos correspondientes a **Luis Ariel Fernández Constante**
- Informe 337 de julio 27 del 2011 suscrito por el área de fotografía y vídeo de la sección criminalística del CTI Medellín, que acompañó la diligencia de exhumación de los restos óseos que podrían corresponder a **Luis Ariel Fernández Constante**
- Informe pericial de identificación 002327 del 4 de diciembre del 2012 realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, con los restos óseos encontrados en diligencia de exhumación, que podrían corresponder a **Luis Ariel Fernández Constante** y la muestra biológica tomada o realizada al hijo del desaparecido, obteniéndose un resultado positivo de identificación.
- Informe pericial de antropología forense de diciembre 9 del 2011, realizada a los restos óseos hallados en diligencia de exhumación, que correspondía a un cadáver NN o **Luis Ariel Fernández Constante**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Informe pericial de balística 029-2012 del 24 enero del 2012, signado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, a un proyectil de arma de fuego hallado en diligencia de la exhumación, describiéndose que se trata de una pistola de 9mm
- Informe pericial de odontología forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Forense, realizado a 10 estructuras dentarias, halladas en diligencia de exhumación, realizada en el municipio de La Ceja Antioquia
- Informe pericial de la necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal a los restos hallados en diligencia de exhumación, luego practicados al cadáver **de Luis Ariel Fernández Constante**, concluyéndose que los mismos presentan señales de violencia.
- Registro Civil de Defunción expedido para **Luis Ariel Fernández Constante**, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** consagrado en los artículos 135 párrafo numeral 1º y 165, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 27. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DE WILFREDY DE JESUS PAVAS BOTERO (MENOR DE EDAD)**⁹⁷¹.

A) Situación Fáctica⁹⁷²

El 8 de noviembre del 2004, cuando transcurrían aproximadamente las ocho de la noche, **Wilfredy de Jesús Pavas Botero** ⁹⁷³, quien se desempeñaba para la época como mayordomo de la finca de propiedad del señor **Santiago Uribe Ortiz**, abogado, ubicada frente al predio La Cecilia, en la vereda el Carmen, sector La Argentina, municipio de El Retiro, fue sustraído por **Martín Elías del Río Patiño**, alias "**Sebastián**", quien se encontraba en compañía de su novia **Sandra Patricia Vargas Jurado**. Luego de conversar con el menor en el inmueble, lograron convencerlo mediante engaños para que los acompañara, lo cual hicieron a bordo de un vehículo de propiedad del referido abogado, al parecer con su autorización.

El postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**" los estaba esperando en el establecimiento comercial abierto al público El Barranco, al margen de la vía que comunica los municipios de El Retiro y La Ceja del Tambo, para luego trasladarse hasta rancho triste en el corregimiento San José, donde funcionaba una base militar de la organización, siendo asesinado y su cuerpo inhumado unos días después, sin que sus familiares volverán a tener noticia de su paradero o estado de supervivencia.

⁹⁷¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiocho (28) de abril de 2017, sesión única, Record 00:09:00

⁹⁷² De conformidad con lo expuesto en audiencia

⁹⁷³ documento identidad: Registro Civil de nacimiento 870127; edad para la fecha de la desaparición 17 años fecha de nacimiento 27 enero de 1987; oficio o profesión: oficios varios; estado civil: soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Edilma Botero Otálvaro y Claribel Pavas Botero, madre y hermana de la víctima describieron al menor como un joven problemático, atravesado, amante de las armas, se alteraba cuando estaba bajo los efectos del alcohol y durante su último año estuvo involucrado en varias infracciones a la ley penal.

Ricardo Moreno Martínez, novio de su hermana para la época, refirió en el marco de la justicia ordinaria, a vínculos del occiso con guerrilleros.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁷⁴

- Versión libre del 23 de junio de 2010, postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez** alias **“Polocho”**, en la que refiere que se encontraba en el municipio de La Ceja Antioquia, cuando lo llama Martín y le dice que fuera a El Retiro a hacer un trabajo, de un muchacho que trabajaba en una finca, no precisa bien el caso pero un doctor dueño de una finca, habló con Martín para que matara a ese muchacho, sin saber el motivo; luego se enteró que lo habían desaparecido
- Versión libre del 11 de octubre de 2012, ofrecida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias **“Jhon”**, en la que confiesa el hecho e indica que recibe la información a través del comandante alias **“Sebastián”** de que la víctima estaba robando al dueño de la finca donde era mayordomo de nombre **Santiago Uribe** y que fue **Sandra Vargas** la que da la información a alias Sebastián, haciendo claridad de que esta última no pertenecía a la organización sino que simplemente tenía una relación con alias Sebastián.
- Entrevista rendida el 17 de junio del año 2010, por la señora **María Edilma Botero Otálvaro**, progenitora del desaparecido: *“mi hijo era una*

⁹⁷⁴ Extraídos del escrito de acusación y de la audiencia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

persona trabajadora, no tenía nexos con grupos o bandas delincuenciales, no entiendo el porqué de su desaparición, que yo sepa no era vicioso, le gustaba tomar trago pero era muy problemático cuando se los tomaba"

- Registro Civil de nacimiento de la víctima directa.
- Inspección judicial al radicado 4118, que cursa en la fiscalía seccional de La Ceja Antioquia, de la cual se extraen los siguientes medios de prueba:
- Denuncia penal instaurada por el señor **Santiago Uribe Ortiz**.
- Oficio 234 de mayo 9 del 2006 dirigido a la fiscalía 85 seccional de La Ceja Antioquia, dando respuesta a las actividades investigativas desarrolladas en ocasión a la desaparición del joven **Wilfredy de Jesús Pavas Botero**.
- Testimonios recibidos por el grupo de policía judicial a las siguientes personas **Ricardo Moreno Martínez** y **Claribel Pavas Botero**
- Entrevista realizada al postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**
- Informe de la policía judicial 187 de junio 18 al 2006, suscrito por los investigadores adscritos a la unidad de justicia y paz, relacionados con las labores investigativas con miras a dar con el paradero de la víctima **Wilfredy de Jesús Pavas Botero**, además de la entrevista realizada al postulado **Julián Esteban Rendón Álvarez**
- Informe la policía judicial 110-2013 de mayo 14 del 2013 signado por los funcionarios de la policía judicial adscritos al despacho 45, relacionado con las actividades de policía judicial desarrolladas, con el fin de registrar el desaparecido en las bases de datos, aportar la versión libre, inspecciones judiciales a las investigaciones en la justicia permanente.
- Formato SIRDEC del 16 de noviembre del 2013.
- Informe de diligencia de prospección del 03 de marzo del 2014, con resultados negativos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** consagrado en los artículos 135 parágrafo numeral 1º, 165 Y 166 numeral 3, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 2 y 5 - Ley 599 de 2000-

Cargo número 28. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE NELSON ENRIQUE VILLADA BLANDÓN**⁹⁷⁵.

A) Situación Fáctica⁹⁷⁶

El 13 de diciembre del 2004, cuando transcurrían aproximadamente las ocho de la mañana, en el barrio Palenque Obrero de Cristo Abajo del municipio de La Ceja del Tambo, donde residía **Nelson Enrique Villada Blandón**⁹⁷⁷, conocido con el remoquete de “**Pilincho**”, fue recogido a bordo de una motocicleta por **Julián Esteban Rendón Vásquez** alias “**Polocho**”, bajo el pretexto de realizar una vuelta a cambio de una remuneración económica, sin que su familia volviera a tener noticias de su paradero.

En el transcurso del camino, la víctima se percató de que se dirigían hacia zona paramilitar (*vereda El Tambo*), por lo que trató de huir de la motocicleta, lo que a la postre fue impedido por **Martín Elías del Río Patiño**, alias “**Martín**” o “**Sebastián**”, quien también abordó la motocicleta, con rumbo hacia Rancho

⁹⁷⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintiocho (28) de abril de 2017, Parte única, Record 00:45:25

⁹⁷⁶ Extraída de lo expuesto en audiencia por la señora fiscal

⁹⁷⁷ Documento identidad: cédula número 8.128.210; fecha de nacimiento: 23 de abril de 1984; edad para la fecha de la desaparición: 20 años; oficio o profesión: ayudante de construcción; estado civil: soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Triste, donde fue recibida la víctima por otro miembro de la organización, **Diego Fernando Jaramillo Jaramillo** alias "**Diego**" o "**Gediondo**", a punta de golpes y posteriormente esposado y asesinado por este último. Su cuerpo fue entregado a miembros del Ejército, para ser presentado como guerrillero muerto en combate, supuestamente sostenido entre militares del batallón Pedro Nel Ospina y guerrilleros del ELN, el 16 de diciembre del 2004.

La orden de asesinar a **Nelson Enrique** es impartida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias "**Jhon**" a **Julián Esteban Rendón Vásquez** alias "**Polochó**", atendiendo información suministrada por alias "**Sebastián**"

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-⁹⁷⁸

- Versión libre de confesión del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias "**Jhon**", efectuada el 11 de octubre del 2012, donde señala que el móvil fue aparentemente por ser colaborador de la guerrilla.
- Versión libre del 17 febrero de 2010, del postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez** alias "**Polochó**", manifiesta que recibió la orden de "**Sebastián**" para retener a un muchacho conocido como **Pilíncho**, quién le dijo que era informante de los subversivos. Lo llevo al Tambo donde estaba **Sebastián** y allí se entregó a **Martín**, quien le puso un arma, siguieron los tres en una moto hasta rancho triste, allí se lo entregaron a **Diego** y se enteró que éste se lo entregó al Ejército
- Fotografía perteneciente a la víctima **Nelson Enrique Villa Blandón**.
- Entrevista del 26 de mayo del 2009, al señor **Isman Villada Blandón**, hermano de la víctima; narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar

⁹⁷⁸ Extraídos del escrito de acusación y de la audiencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en las que desapareció su hermano **Nelson Enrique Villada Blandón**.

"es posible que se lo hayan llevado porque era vicioso"

- Tarjeta de preparación de la cédula 8.128.210 expedida para **Nelson Enrique Villada Blandón**.
- Informe 197 de octubre 31 del 2009, suscrito por los investigadores adscritos a la unidad nacional para la justicia y la paz, por medio del cual, se documentan, impulsan y remiten copias a la jurisdicción ordinaria, de los hechos denunciados en diligencia de entrevista del postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**
- Informe 247 octubre 20 del 2008, suscrito por los investigadores adscritos a la unidad nacional para la justicia y la paz, por medio del cual se realiza la inspección judicial a la fiscalía octava especializada, por la desaparición forzada del señor persona **Nelson Enrique Villada Blandón**.
- Informe 099-2013 de abril 4 del 2013, realizada por los investigadores de la policía judicial adscritos al despacho 45, por el medio del cual se establece el estado actual de las investigaciones, se organiza y analiza la documentación que obra dentro de la presente actuación.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** consagrado en los artículos 135 parágrafo numeral 1º y 165, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 2, 5 y 10 -Ley 599 de 2000-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 29. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ⁹⁷⁹.**

A) Situación Fáctica⁹⁸⁰

El día 31 de julio del 2004 hacia las 17 horas, el señor **Omar de Jesús Gutiérrez⁹⁸¹**, apodado "**Guerrilla**", quien en ocasiones laboraba como ayudante y alistador de autobuses (bus número 138, afiliado a la empresa trans-unidos) o ayudante en la carnicería del municipio de Abejorral Antioquia, salió de este municipio con destino al de La Ceja del Tambo, en el mencionado rodante que era conducido por **Javier Chica Osorio** y fue retenido en el municipio de San José por los miembros del bloque Héroes de Granada de las autodefensas, **John Mario Carmona Rico**, alias "**Chacho**" y **Diego Fernando Jaramillo Jaramillo** alias "**Diego o Gediondo**", arrendatario de la finca denominada *Rancho Triste*, quienes detuvieron el automotor y obligaron a descender a la víctima, procediendo a esposarla y trasladarlo hasta Rancho Triste, donde es recibido por alias "**Martín**" o "**Sebas**" (*Martín Elías del Río Patiño*), encargado de su entrega a miembros del Ejército Nacional, que arribaron hasta este lugar en un camión.

La familia de **Omar de Jesús**, a partir de ese momento perdió contacto con éste, hasta el 23 de julio del año 2008, cuando en el Instituto de Medicina Legal, les exhibieron un álbum fotográfico de cadáveres no identificados, pudiendo

⁹⁷⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dos (2) de mayo de 2017, Parte 1, Record 00:30:42

⁹⁸⁰ De conformidad con lo expuesto en audiencia

⁹⁸¹ Cédula número: 70.784.894; fecha de nacimiento: 16 de julio de 1972; edad para la fecha en que desapareció: 32 años; oficio o profesión: oficios varios; estado civil: soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

constatar el rostro de su pariente, por lo que recibieron información acerca de su inhumación, llevada a cabo en el cementerio universal de Medellín como NN, destacándose que el cadáver fue presentado como el de un subversivo muerto en combate, del 4 de agosto de 2004, donde supuestamente se enfrentó a miembros del Ejército Nacional, con un revólver en el sector altos del oriente, parte baja de El Pinar de la ciudad de Medellín

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁸²

- Versión libre de confesión del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias **“Jhon”**, efectuada el 11 de octubre del 2012: *“estaba Chester, Conejo y Polocho en la vía Cairo, aparecía un muchacho haciendo retén y era informante la guerrilla y le di la orden que lo cogieran; esa es mi responsabilidad”*
- Versión libre de **Julián Esteban Rendón Vásquez** alias **“Polocho”** del 20 de noviembre de 2008: *“yo vi cuando el señor Omar de Jesús lo bajaron del bus, estaba bien y ellos se lo entregaron al Ejército, pero yo no presencié la entrega al Ejército”*
- Versión libre de confesión del postulado **John Mario Carmona Rico**, alias **“Chacho”** del 2 de octubre de 2011: *“Luis Alfonso me dio la orden que lo cogiera, yo lo entregué al señor Martín y éste se lo entrega a los militares, eran como cuatro de ellos”*
- Entrevista sin fecha, recepcionada a la señora **Clara Rosa Gutiérrez Arboleda**, madre de la víctima: *“A él le decían así (guerrilla) desde que estaba en la escuela y quienes le colocaron guerrilla fueron los compañeros de escuela, nosotros si pensamos que el hecho de que lo llamaran así pudo ser la causa de su muerte, pero no lo podemos asegurar”.*

⁹⁸² Extraídos del escrito de acusación y de la audiencia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Entrevista a **María Denice Ramírez Castaño**, sin fecha, compañera sentimental de la víctima: *"A Omar desde muy niño le decían así, a él en el pueblo casi nadie lo distinguía por su nombre si no por guerrilla y no creo que el haber tenido ese apodo haya sido la causa de su muerte"*
- declaración juramentada del 30 noviembre del 2004, rendida por **Francisco Chica** (conductor del bus): *"yo soy el conductor y me tocaba salir de Abejorral, haciendo la línea de Abejorral a La Ceja y este muchacho Omar se me acercó y me dijo que si lo traía, que tenía que venir a hablar con el patrón y yo le dije que listo, nos vinimos, el bus venía más bien vacío, venían como dos o tres pasajeros; en la entrada a Fátima recogí a un señor y se bajó en toda la entrada a San José y más adelante, por ahí unos 10, 12 metros, habían dos muchachos y cuando yo arranqué nuevamente, ellos me pusieron la mano y Omar iba ahí en la puerta y ellos le dijeron 'bájese pues caballero y se lo llevaron para detrás del bus y yo me quedé esperando a ver que le iban a decir, cuando se me acercó uno de ellos y me dijo 'siga', no recuerdo bien si me dijo, que él les traía una información, o sea, que les tenía que dar una información, yo seguí despacio para ver si lo dejaban ir y con el retrovisor, los tipos me hacían señas que siquiera y hasta ahí yo sé"*
- Fotocopia proceso número 4042, radicado 149997, adelantado por la fiscalía 41 delegada ante los Jueces Penales de Circuito del municipio de La Ceja Antioquia, relacionado con la desaparición forzada de **Omar de Jesús Gutiérrez**, denuncia instaurada el 3 de agosto de 2004, por la señora **Clara Rosa Gutiérrez Arboleda**, progenitora de la víctima directa.
- Diligencia inspección judicial realizada por el investigador criminalístico dentro del radicado número 7063, adelantado por la fiscalía 26 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en relación con la desaparición forzada del ciudadano **Omar de Jesús Gutiérrez**.
- Copia el registro civil de nacimiento de la víctima directa, **Omar de Jesús Gutiérrez**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Copia del registro civil de defunción, correspondiente a **Omar de Jesús Gutiérrez**.
- Informe de policía judicial número 05 del primero de septiembre del 2008, rendido por investigador criminalístico.
- Informe de policía judicial del 31 de julio del 2009, rendido por investigador criminalístico.
- Registro único de entrevista, suscrito por la víctima indirecta **María Lucero Gutiérrez**, hermana de la víctima directa.
- Compulsación de copias de versión libre contra terceros, que participaron en los hechos que consumaron la desaparición forzada de **Omar de Jesús Gutiérrez**
- Informe de la policía judicial número 5-135374 del 7 de septiembre del 2013 suscrito por investigador criminalístico.
- Reconocimiento sumario de la calidad de víctima a la señora **Clara Rosa Gutiérrez Arboleda**.
- Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la señora **Clara Rosa Gutiérrez Arboleda**.
- Declaración extrajudicial suscrita por los señores **Luz Mabel López Castro** y **Jaime Augusto López Castro**, a través de la cual bajo la gravedad del juramento, manifestaron conocer a la señora **María Denice Ramírez Castaño**, además que saben y les consta que convivió en unión marital de hecho con el señor Omar de Jesús Gutiérrez, por más de nueve años
- reconocimiento de sumario de víctima entregado a la señora María Denice Ramírez Castaño, compañera permanente la víctima directa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** consagrado en los artículos 135 parágrafo numeral 1º y 165, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 5 y 10 - Ley 599 de 2000-

Cargo número 30. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIONES FORZADAS EN HOMOGENEIDAD DE OSCAR POMPILIO AYALA HOLGUÍN Y BLANCA MERY GARCÍA HURTADO**⁹⁸³.

A) Situación Fáctica⁹⁸⁴

El dieciocho (18) noviembre del 2003, cuando se encontraba en su residencia descansando a eso de las 12:30 am, ubicada en la vereda Bella Vista, sector La Recta del municipio de Santa Bárbara Antioquia, **Oscar Pompilio Ayala Holguín**⁹⁸⁵ y su compañera permanente, **Blanca Mery García Hurtado**⁹⁸⁶ fueron retenidos por miembros del bloque Héroes de Granada de las autodefensas, entre ellos, **Jorge Rojas Díaz** alias “**Chester**” y **Julián Esteban Rendón Vásquez** alias “**Polocho**”, quienes después de tocar la puerta,

⁹⁸³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dos (2) de mayo de 2017, Parte 1, Record 01:08:00

⁹⁸⁴ Extraída del relato de los hechos en audiencia.

⁹⁸⁵ Cédula:15.339.408; fecha de nacimiento: 11 de octubre de 1977; edad para la fecha de la desaparición: 26 años; oficio o profesión: agricultor; estado civil: unión libre

⁹⁸⁶ Cédula: 39.386.744; fecha de nacimiento: 15 de julio de 1973; edad a la fecha de la desaparición: 30 años; oficio o profesión: ama de casa; estado civil: unión libre; hijos: 1



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

ingresaron violentamente a la habitación, ataron las manos de la pareja, registraron el inmueble, para luego subir a las víctimas a una camioneta, siendo ese momento a partir del cual, su familia tuvo conocimiento por última vez de sus parientes.

Julián Esteban Rendón Vásquez alias "**Polocho**", se encontraba en el municipio de La Pintada, cuando recibió la llamada de **Jorge Rojas Díaz** alias "**Chester**", quien le pidió el favor de que los acompañara a ejecutar los hechos, siendo recogido por este último en las afueras del pueblo, en el vehículo tipo camioneta, donde además estaban acompañados de otros dos hombres, presuntamente encargados de señalar a la pareja de víctimas.

Ya en el vehículo y con las víctimas en su poder, suben al planchón por el que se atraviesa al río Polanco, donde asesinan a **Oscar Pompilio** y **Blanca Mery**, arrojando a las aguas del afluente mencionado, los cuerpos.

Mediante llamada telefónica anónima, recibida por el presidente de la junta de acción comunal veredal, la madre de **Ayala Holguín**, señora **María Cecilia Holguín de Ayala**, se enteró de los nefastos hechos y posteriormente por comentarios de la gente de la vereda, conoció que a quienes realmente iban a retener era a su hija **María Cristina Ayala Holguín** y al compañero permanente de ésta, **Alexander López**, lo cual fue corroborado por los mismos postulados, en las diligencias de versión libre, donde señalaban a estos últimos, como la pareja que había sido tildada de colaboradores de la guerrilla y que se habían confundido de finca



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁸⁷

- versiones libres de confesión del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias “**Jhon**”, realizadas el 28 de septiembre de 2010 (*lo referido en la situación fáctica, además la forma en que asesinaron a la pareja, con arma blanca, “yo le quite la vida al muchacho y él a la muchacha”*) y el 12 de julio del 2012; en la última dijo: *“me habían informado que habían dos personas en una vereda de Santa Bárbara que le colaboraban a la guerrilla, yo le doy la orden al Tigre y a Chester que los asesinen; este homicidio fue un error, no eran las personas de las que se tenía información, esto me lo dijo después de cometer el hecho alias el tigre”*
- Entrevista realizada a **Alicia del Socorro Hurtado García**, el 12 de mayo de 2011 (*madre de Blanca Mery: “mi hija Blanca ese 18 de noviembre de 2003, estaba en la casa de ella con el esposo y el hijo de 10 años de edad, la casa de ella quedaba en la vereda bella vista, en un sector que se llama la recta, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, ellos estaban durmiendo y como a las 12 horas de la noche, llegaron unos sujetos y tocaron la puerta, ellos abrieron y esa gente se puso a buscar por toda la casa pero no les decían que estaban buscando, cuando terminaron de buscar, le dijeron a mi hija y al muchacho con el que ella vivía, que los acompañara y se los llevaron en una camioneta y nunca más volvieron a parecer, nunca supimos para donde se los llevaron ni por qué los desaparecieron; mi nieto que está a cargo mío, en esos momentos estaba presente cuando desapareció la mamá pero él dice que no dijeron por qué se lo llevaron*)
- Entrevista realizada a **María Cecilia Holguín de Ayala**, el 10 de mayo del 2012 (*madre de Óscar Pompilio: “para la fecha en que sucedieron los hechos, es decir, para el 18 de noviembre de 2003, yo vivía con mi hijo Oscar Pompilio Ayala y mi nuera Blanca Mery García en la vereda bella vista, eran las 12 y 15 de la noche, yo estaba dormida cuando mi hija que también vivía en otra de las piezas, me llamó y me dijo ‘mami levántese que se van a llevar a Pompilio y a Blanca’ lo único que*

⁹⁸⁷ Se extraen del escrito de acusación y de lo narrado en audiencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

alcancé a oír de mi hijo fue 'hermano, hermano, si yo les debo algo, mátenme aquí mismo, yo trabajo en una finca, si quiere vamos a preguntar', los señores contestaron que a ellos no les importaba donde trabajaba; llorando la nuera mía y mi hijo les dijeron 'señores ustedes están equivocados, es un error', hechos contestaron 'nunca nos equivocamos'")

- Fotografías de **Óscar Pompilio Ayala Holguín y Blanca Mery García Hurtado**
- Inspección judicial al radicado 2377-10, adelantado en la Fiscalía Seccional de Santa Bárbara, donde obra los siguientes medios de prueba:
- Denuncia instaurada el 11 de diciembre del 2003, por **Luz Dary García Hurtado**, por la desaparición forzada de **Blanca Mery**, su hermana y **Óscar Pompilio**, su cuñado.
- Formato para búsqueda de personas desaparecidas, registrado a nombre de **Blanca Mery García Hurtado**
- Informe 0346 de noviembre 11 del 2004, suscrito por los funcionarios de la SIJÍN de la Policía Nacional, relacionado con la búsqueda de **Óscar Pompilio Ayala y Blanca Mery García Hurtado**.
- Informe número 2201 de agosto 24 del 2004, por los investigadores del CTI, área de identificación a personas, relacionada con la búsqueda de **Óscar Pompilio Ayala y Blanca Mery García**.
- Copia de la cédula 39.386.744 expedida a nombre de Blanca Mery García Hurtado
- Certificación de la registraduría nacional del estado civil, de la cédula 15.339.408 y 39.386.744, expedidas a nombre de **Óscar Pompilio Ayala y Blanca Mery García Hurtado**, respectivamente.
- Informe 225 de junio 28 del 2013, suscrito por los investigadores de campo adscritos al despacho 45, relacionado con las labores de policía



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

judicial, desarrolladas con ocasión a la desaparición de **Óscar Pompilio Ayala** y **Blanca Mery García Hurtado**.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "**Jhon**", en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA EN HOMOGENEIDAD** consagrado en los artículos 135 parágrafo numeral 1º y 165, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 5 y 10 -Ley 599 de 2000-

Cargo número 31. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NEIRON ANTONIO CARDONA RENDÓN (CONOCIDO EN LA ORGANIZACIÓN ILEGAL COMO 'PILLO')**⁹⁸⁸.

A) Situación Fáctica⁹⁸⁹

El joven **Neiron Antonio Cardona Rendón**⁹⁹⁰, residente en el municipio de Montebello departamento de Antioquia, con sus padres **Marco Tulio Cardona** y **María Emit Rendón**, en el año 2002 afronta una serie problemas familiares, que desencadenó en una situación de violencia intrafamiliar por los maltratos físicos y verbales que sufren tanto él como su madre por parte de su progenitor, a tal punto que en uno de los enfrentamientos con su padre, éste lo amenazó con un

⁹⁸⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dos (2) de mayo de 2017, Parte 2, Record 00:09:30

⁹⁸⁹ Extraída de lo narrado en audiencia y del escrito de acusación.

⁹⁹⁰ Documento de identidad: cédula 1.132.059.061; edad para la fecha del reclutamiento: 16 años de edad; fecha de nacimiento: 26 de septiembre de 1986; oficio o profesión: estudiante de 3º de primaria; estado civil: soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

machete, siendo éste el móvil para que el menor abandonara su hogar, con destino al municipio de La Ceja del Tambo, sector los medios donde residía una hermana de nombre **Luz Dary Cardona**, quien al parecer tenía una relación sentimental con el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**.

Deslumbrado por las armas y el poder de los hombres que frecuentemente transitaban por este lugar, al tratarse de un corredor estratégico de movilidad para las autodefensas del bloque héroes de Granada y atendiendo sus necesidades económicas, decide acudir en busca de trabajo donde el supuesto compañero sentimental de su hermana, **Sotelo Martínez**, quien lo ingresa a la organización con la única tarea de lavar los carros, atendiendo su corta edad, militando inicialmente en el bloque Cacique Nutibara y posteriormente con el Héroes de Granada, donde recibe el alias de **"Pillo"**.

Con su labor inicial dura aproximadamente año y medio, en jurisdicción del corregimiento San José, en la base que tenía el bloque Héroes de Granada en el municipio de La Ceja y luego es recibido por alias **"Javier"**, con el fin de recibir entrenamiento para desempeñarse como patrullero, por el término de tres meses, al cabo de los cuales, recibió el armamento y dotación de cartuchos, para ser enviado a la zona rural como combatiente del grupo armado ilegal. Allí participó en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, viendo morir a dos de sus compañeros.

El 26 de septiembre de 2004 adquiere la mayoría de edad y un año más tarde, se desmovilizó colectivamente el primero de agosto al 2005, con el bloque héroes de Granada, en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz⁹⁹¹

- Versión libre de confesión del 11 de octubre de 2012, por **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias “**Jhon**”, quien corrobora lo dicho en lo fáctico.
- Registro de hechos atribuibles a los grupos organizados al margen de la ley diligenciando por la víctima directa, el 17 de agosto de 2012.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa
- Entrevista rendida por la víctima directa los días 17 de agosto del 2012 y 24 de julio del 2013.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa, expedido por la Registraduría Municipal de Montebello Antioquia. Folio serial: 10110966.
- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa.
- Reconocimiento provisional de la víctima directa.
- Formato denuncia penal suscrito por la víctima directa.
- Formato de compulsas de copias contra terceros partícipes en los hechos de reclutamiento.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “**Jhon**”, en calidad de AUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, consagrado en el artículo 162, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000-

⁹⁹¹ Extraída de lo narrado en audiencia y del escrito de acusación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Cargo número 32. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIONES FORZADAS EN HOMOGENEIDAD Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN DAVID POSADA GIRALDO (CONOCIDO COMO JOHNDÁ) Y JUAN DAVID ECHEVERRI MOLINA (CONOCIDO COMO CARLITOS O EL PELUQUERO)⁹⁹²

A) Situación Fáctica⁹⁹³

El 19 diciembre del 2004, cuando transcurrían las 6 y 30 de la tarde, **Arley Alexander Patiño Ríos** alias "**Peligro**" miembro las autodefensas del bloque Héroes de Granada, llegó a la casa de **Juan David Echeverri Molina**⁹⁹⁴, apodado **Carlitos** o **Chayanne**, de oficio peluquero y miembro de la comunidad LGTBI, ubicada en el barrio Obrero de Cristo, en el municipio de La Ceja del Tambo y valiéndose de la amistad que tenían, mediante engaños consiguió que los acompañara, sin que su familia volviera a tener noticias de su paradero o estado de supervivencia. A la altura de 'Cuatro Esquinas' fue obligado a abordar la motocicleta, en la que los esperaban **Edwin Yamid Alzate Correa**, alias "**Cachama**", **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polochó o Ñaña**" y **Martín Elías del Río Patiño**, alias "**Martín o Sebastián**", comandante urbano de La Ceja y subalterno de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", quienes, atendiendo las órdenes impartidas por este último, lo transportaron hasta Rancho Triste en la vereda La Loma. Luego la víctima **Juan David** es llevado a 'Romeral' o 'La Central', corregimiento San José de la misma

⁹⁹² Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del dos (2) de mayo de 2017, Parte 2, Record 00:21:34

⁹⁹³ Según lo expuesto en audiencia y lo consignado en el escrito de acusación.

⁹⁹⁴ Documento de Identidad: cédula 15.386.887; fecha de nacimiento: 20 de julio de 1980; edad para la fecha de la desaparición: 24 años; ocupación u oficio: peluquero; estado civil: soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

municipalidad, donde es golpeado, atado a un poste como un Cristo y sujetaron una piedra a sus testículos, al intentar huir.

Ese mismo día, en horas de la noche, varios hombres miembros del bloque Héroes de Granada de las autodefensas, movilizados en una camioneta de color gris por el casco urbano del municipio de La Ceja del Tambo, llegaron hasta el establecimiento abierto al público 'Los Gaviria', sector El Cortijo, ingresaron y se llevaron a **John David Posada Giraldo**⁹⁹⁵, apodado "**Johnda**" quien departía con algunos amigos pero al parecer prestaban sus servicios de escolta a alias "**Sebastián o Martín**" (*Martín Elías del Río Patiño, comandante urbano*). Lo condujeron hasta la finca conocida como la central, entre las veredas La Loma y Romeral del corregimiento San José, desconociendo sus familiares el paradero del joven, a partir de ese día.

Ambas víctimas fueron entregadas a miembros del Ejército nacional, quienes el 23 de diciembre de 2004, los presentaron como muertos en combate sostenido contra supuestos subversivos del frente noveno de las FARC, en desarrollo de la 'operación Espartaco, misión táctica Dinosaurio', por el Batallón de contraguerrilla número cuatro, 'Granaderos y baluarte' del grupo mecanizado Juan del Corral, adscrito a la Cuarta Brigada, en la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, oriente del departamento de Antioquia, siendo inhumados en el cementerio central.

Sólo hasta el año 2009, las familias pudieron confirmar que los cadáveres presentados como combatiente de las FARC, correspondían en realidad a los de **Juan David Echeverri Molina y John David Posada Giraldo**

⁹⁹⁵ Documento identidad: cédula 98.701.522; fecha de nacimiento: 21 de julio de 1982; edad para la fecha de la desaparición: 22 años; oficio o profesión: oficios varios; estado civil: soltero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada – Justicia y Paz-

- Versión libre de *Edwin Yamid Alzate Giraldo*, respecto de la víctima adujo
"...John David: lo vi en el municipio de La Ceja como tres veces y cuando lo volví a ver lo vi en la cuidando a Carlitos y se me hizo raro porque Sebastian lo buscaba para darle de baja cuando lo encontré allá él me dijo que era escolta de Sebastián las poquitas veces que lo vi fue en negocios y ahí fue donde Sebastian Me lo había señalado yo escuché de Diego que apenas entregaron al Honda al ejército en decía llorando al comandante Martín que Cómo le hacía eso..."
- Versión libre del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias "**Jhon**" rendida el 4 de julio de 2013
- Versión libre de *Diego Fernando Murillo Bejarano* del 19 abril de 2013, en la que reconoció al Bloque 'Héroes de Granada' como una estructura paramilitar Bajo su mando y a *Edwin Yami alzate giraldo* y *Luis Alfonso Sotelo Martínez* como hombres bajo su mando en el Oriente antioqueño; de igual forma, otros comandantes entre ellos *Parmenio, Federico y Jerónimo*.
- Diligencia de versión libre de *Julián Esteban Rendón Vásquez 'Polocho'*, señalando que se "enteró el hecho porque alias Sebastián le ordenó bajar al sitio conocido como cuatro esquinas en La Ceja, llegaron al sitio en una moto estuvieron 10 minutos y apareció alias 'Peligro', con 'Carlitos' en esos instantes Sebastián, ordenó que lo subieran a la moto, lo llevan a Rancho Triste, llegan a este sitio y lo dejan en la finca. Se devuelve junto a Sebastián para La Ceja, al otro día se enteró que Carlitos se lo llevaron para la vereda El Romeral en el corregimiento San José a la casa de frente del 'Ciego', luego se enteró que lo habían entregado como falso positivo al Ejército Nacional".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Versión libre del señor *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, manifestó que la “víctima era un *travesti* de La Ceja quien llevaba niños para peluquearlos y los violaba. Al comandante Sebastián, lo tenían cansando de las quejas de esta persona abusaba de los niños no sabe si mandaron a ‘Cachama’ o ‘Pocholo’ no se sabe cómo lo hicieron o cómo lo mataron”.
- Entrevista rendida por el hermano de la víctima *Luis Alfonso Echeverri Molina* y la ampliación de la misma.
- Acta de inspección a cadáver práctica al radicado 139 del 2004 que cursan el juzgado 24 de la Institución Penal Militar del Batallón Pedro Nel Ospina, ubicado en el municipio de Bello que se adelanta por muerte de dos (2) personas no identificadas.
- Informe 177660 de junio 4 del 2009, realizado por el grupo de la Policía Judicial y el cual tuvo por objeto establecer la plena identidad de Juan David Echeverri Molina, determinándose que la víctima se identificaba con la cédula 15386 887 de La Ceja
- Registro Civil de defunción indicativo serial 5204125 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Juan David Echeverri Molina
- Diligencia entrevista realizada a Luis Alfonso Sotelo Martínez
- Informe la Policía Judicial 5128591 de agosto 13 del 2013, suscrito por el investigador de Policía Judicial.

C) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias “***Jhon*”**, en calidad de COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS (2), EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIONES FORZADAS –TAMBIÉN EN HOMOGENEIDAD- (2) Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** consagrado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en los artículos 135 párrafo numeral 1º, 165 y 137, con circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 numerales 2, 5 y 10 - Ley 599 de 2000-

Cargo número 33. **CONCURSOS HOMOGÉNEOS DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS Y DESAPARICIONES FORZADAS DE DIEGO LEÓN MONTOYA LÓPEZ Y JULIO CÉSAR MOLINA RÍOS**⁹⁹⁶.

Se trae solo para efectos de verdad y posible acumulación de penas

El postulado tiene sentencia condenatoria por estos delitos, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, el diez (10) de septiembre de 2012. Condena de 24 años de prisión y multa de 2.500 SMV e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por 10 años, ejecutoriada el dieciséis (16) de octubre de 2012.

Ahora bien, respecto del postulado **Deibis Ferney Vela Bohórquez**, tal como se señaló al inicio de este proveído, la Sala de Conocimiento en decisión emitida el primero de noviembre de 2017, precluyó la investigación penal que se adelantaba en su contra; sin embargo, es de advertir que la causa se tramitó en su totalidad, esto es, *audiencia concentrada -formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral-*; de allí que, atendiendo precisamente los criterios que han dado origen a este proceso especial **“Verdad, justicia y reparación” a favor de las víctimas del conflicto armado**; procede entonces la Magistratura a **legalizar los cargos formulados por el ente acusador**, aceptados de manera libre y espontáneamente por el excombatiente y habiéndose culminado sin obstáculo alguno el incidente de reparación integral, instancia procesal en que los afectados tuvieron la oportunidad de exponer los daños que fueron causados por el desmovilizado, manifestar el dolor que

⁹⁹⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del veintisiete (27) de abril de 2017, Parte 3, Record 00:19:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

padecieron y hacer diferentes preguntas a éste, en aras de obtener en gran medida su reparación “*el esclarecimiento de la verdad*”; a la par, a través de sus representantes judiciales presentaron sus pretensiones económicas, mismas que no tuvieron oposición por parte de los demás sujetos procesales.

Como se indicó, *si bien se extinguió la acción penal, como consecuencia de la preclusión de la investigación*, no podría la Judicatura emitir un juicio de valor que comprometa la responsabilidad penal del postulado, debiendo solo referirse **para efectos de la respectiva reparación de perjuicios**, una síntesis de la narración fáctica de los hechos, la adecuación típica formulada por la Delegada del ente acusador, para finalmente ser legalizados, a fin de que los perjuicios materiales e inmateriales causados a las víctimas le sean tasados.

Y es que además de lo anteriormente destacado, debe recordarse que, estamos ante un proceso donde **priman los intereses de los ofendidos, como piedra angular de este procedimiento**. Ha sido larga la espera de éstos y mal haría la Sala no legalizar estas conductas ilícitas, lesionando con ello a quienes han comparecido durante años a las vistas públicas en las que han revivido su dolor, a la par que entregaron información y elementos materiales de prueba que los acredita como los perjudicados de un daño real, concreto y específico; insistimos, aceptados voluntariamente por el excombatiente.

Dígase entonces que frente al “*esclarecimiento de la verdad*” se encuentra satisfecho este derecho, pues las víctimas desde las versiones libres ofrecidas por el desmovilizado, tuvieron percepción de los pormenores que rodearon el hecho victimizante; al respecto y acogiendo estándares internacionales en materia transicional, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, precisó: “... *es un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones...*⁹⁹⁷, por tanto, en este proceso especial, quienes se presentaron como afectados conocieron esa verdad individual y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron.

De los derechos que poseen los lesionados por los actores armados, la Honorable Corte Constitucional, desde antaño ha establecido su alcance, en una nutrida providencia así: “... Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) **y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de**

⁹⁹⁷ ONU Joinet, 1997 Pág. 82



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias...⁹⁹⁸

Ahora bien, debe entenderse entonces que, los demás fundamentos como *justicia y reparación*, corresponde su aplicación a esta Colegiatura, ello implica que las víctimas tengan la posibilidad de hacer efectivos sus derechos a través de una causa justa, célere y eficaz; esta es la base para que quien se sienta agredido, empiece un proceso de perdón y reconciliación, accediendo como es el deber ser a los mecanismos propios de la reparación; en la misma decisión, el Alto Tribunal señaló: “... *El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso...*”.

Finalmente en cuanto a la reparación económica, ésta es un factor de gran importancia que hace parte de esa indemnización integral, así también lo ha contemplado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al advertir: “... *El derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá por una parte medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación...la reparación integral involucra el uso de medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas...*” (2002-2003); con este resarcimiento lo que se busca

⁹⁹⁸ TRIVIÑO CÓRDOBA, Jaime. Honorable Corte Constitucional, sentencia C 454 de junio 7 de 2006



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

es que se hagan efectivos los principios de *restitución*, *rehabilitación* y *satisfacción* y el Estado a través de sus instituciones debe ser garante de ello.

Es decir que, en aras de no causar un perjuicio mayor a los agredidos y con el único fin de que quienes se hicieron presentes en el incidente de reparación integral sean indemnizados, emitiremos legalidad de los siguientes cargos; advirtiendo que, en futuros eventos, deberán quienes se consideren víctimas del postulado *Deibis Ferney Vela Bohórquez 'Saraviado'*, acudir ante el proceso del máximo comandante **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**, a fin de que sean formulados, aceptados y tramitado el incidente de reparación integral en dicha causa, tal y como lo consagra el canon 35 parágrafo 2º, Decreto 3011 de 2013 (compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, Decreto 1069 de 2015) que indica: *"la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causado en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas..."*

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
1	Seguridad pública	Año 2001 hasta marzo 23 de 2005, en el municipio de Medellín, barrio Robledo Aures, Bello Horizonte, Moravia, Comuna 13, corregimiento de San Félix y en San Carlos- Antioquía	Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2º y 3º, Ley 599 de 2000
2	Manuel Alejandro Cárdenas Gaviria (menor de edad) y	El día dieciséis (16) de febrero de 2005, en el barrio Santa Lucía del municipio de Medellín-Antioquia, se dio muerte a	Concurso homogéneo de Homicidios en



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
	Anderson Ramiro cano Sierra	Manuel Alejandro Cárdenas Gaviria (menor de edad) y Anderson Ramiro cano Sierra quienes, en palabras del postulado, según versión libre del dos (2) de febrero de 2010, fueron ultimados por asesinar una señora, supuestamente bruja, sin mediar autorización alguna; el postulado dio la orden de asesinarlos a alias 'Alex'.	personas protegidas - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con circunstancia de mayor punibilidad, art, 58 numerales 5 y 10
3	Ferney Alexis Muñoz Velázquez y Jonathan Yesid Pineda Martínez⁹⁹⁹	El día cuatro (4) de febrero de 2005, en el barrio Robledo El Diamante de Medellín-Antioquia, fue asesinado <i>Jonathan Yesid</i> cuando se encontraba casa de la madre de <i>Ferney Alexis</i> , acompañándola en su dolor por la muerte de su hijo y a la vez, amigo de Pineda Martínez. Hasta allí llegaron tres (3) personas en un taxi y lo obligaron a abordarlo, entre ellos, el postulado; la víctima fue apuñalada en múltiples ocasiones, para después arrojarlo del vehículo y rematarlo de la misma manera.	Concurso homogéneo Homicidios en personas protegidas - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000-
4	Luis Mario Rincón y Ana Margarita Hincapié Pamplona	En Agosto veintiséis (26) de 2004, corregimiento de San Julián, municipio de San Rafael-Antioquia, la pareja de esposos se encontraban en un local comercial de su propiedad, donde funcionaban billares, cuando arribaron tres sujetos vestidos de civil pero portando	Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas - artículo 135 Parágrafo

⁹⁹⁹ Por este cargo el postulado fue condenado en la Justicia Ordinaria, Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, radicado. 0362 de 2005, emitida el primero de noviembre de 2005, imponiéndose la pena de 29 años y nueve meses de prisión. *Se hace referencia a este hecho solo para efectos de acumulación y suspensión*



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		armas de largo alcance (fúsiles), con la intención de comprar unos refrescos pero terminaron por hurtarle dinero (tres millones de pesos) y joyas a Ana Margarita luego de obligarla a ir hasta su residencia, para después asesinarla de regreso a los billares, al igual que su esposo; entre los agresores se encontraba el desmovilizado.	numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5
5	Osman Alonso Vásquez Muñoz	Según relato de la cónyuge de Vásquez Muñoz, señora Yuris Pérez Álvarez, el día veintitrés (23) de octubre de 2004, siendo las 19:00 horas aproximadamente, vio por última vez a su pareja cuando se movilizaba en un carro por el frente del lugar de trabajo de ella y al día siguiente, se enteró que había sido asesinado en la mitad del túnel de Occidente, corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín-Antioquia. Frente a ello, en su momento el desmovilizado relató que, él ordenó la muerte del ciudadano; siendo ejecutado el hecho por "Guachilejo" y "Pecueca"	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000-
6	John Jairo Arias Velásquez	Manifiesta el padre de la víctima, señor José Asdrúbal Arias Salazar, que el día veinticinco (25) de agosto de 2003, en el municipio de Bello-Antioquia, barrio Cabañas, fue asesinado su hijo, quien se desempeñaba como conductor de bus; hecho ejecutado por unos paramilitares, entre ellos el postulado, aproximadamente a las 18:00 horas. Éste fue sacado de la terminal de buses del barrio Paris, apareciendo su cuerpo sin vida por los	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		lados del hospital mental de Bello, aproximadamente a las 20:00 de ese día.	artículo 58 numeral 10
7	Sandra Milena Salazar Giraldo (víctima de homicidio), Juan Diego y Christian Camilo Salazar Giraldo (hermanos menores de edad)	La señora Rosaura Salazar Giraldo, madre y abuela de las víctimas, indicó que ese día, mayo veinte (20) de 2004, en el barrio San Javier La Loma de Medellín-Antioquia, su hija se encontraba hablando por teléfono público a las afueras de su residencia, en compañía de sus dos hijos menores de edad (2 y 4 años), lo cual no fue impedimento para que un paramilitar encapuchado le disparara y asesinara en presencia de los menores. De conformidad con versiones del postulado Vela Bohórquez, se trató de una equivocación.	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º y 146 Ley 599 de 2000- con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5
8	Duván Alejandro Vásquez Álvarez	Fecha y lugar de los hechos: Julio veinte (20) de 2004, Medellín-Antioquia (sector el Mandarino, en el barrio San Javier La Loma). El día de los hechos, la víctima se disponía a visitar una amiga y en el camino se encontró con una familiar, por lo que siguieron su camino juntos, hasta que cinco (5) hombres que lo estaban buscando, se lo arrebataron a su tía con el pretexto de que iban a jugar un partido de fútbol. A las 20:00 horas se escucharon disparos y cuando se percataron del muerto, se trataba de Duván.	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5 y 10
9	Camilo Andrés	Fecha y lugar de los hechos: Agosto	Concurso



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
	Gómez Vázquez y Edwin Alberto Piedrahita Gómez	catorce (14) de 2003, Medellín-Antioquia (cancha de bello horizonte, en el barrio Robledo). Cuando las víctimas se encontraban en la cancha de fútbol, fueron retenidos por miembros de las "autodefensas", quienes obligaron a <i>Camilo</i> a abordar un taxi y a <i>Edwin</i> se lo llevaron en su propia moto, con destino ambos hacia el túnel, resultando muertos por impactos de bala en una finca del barrio Paris de Bello-Antioquia.	homogéneo de homicidios en personas protegidas - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º, Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10.
10	Jeison Gómez Carvajal	Fecha y lugar de los hechos: Noviembre cinco (5) de 2003, Medellín-Antioquia (barrio Robledo Palenque). Adujo la progenitora de <i>Jeison</i> que ese día, pasó por su casa manejando la motocicleta de su propiedad en compañía de alias 'Saraviado' y que aproximadamente a las diez (10) cuadas, lo asesinaron. El móvil aparentemente fue por un dinero que sustrajo de una licorera donde laboraba.	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5
11	José Julián Sierra Arenas	Fecha y lugar de los hechos: Noviembre veinticuatro (24) de 2003, Medellín-Antioquia (barrio Robledo) Cuando se transportaba en un vehículo de servicio público (buseta), cerca de la universidad 'Esmer', fue detenido el vehículo por unos hombres, entre ellos, alias 'Saraviado' y bajaron a José Julián,	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con las circunstancias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		lo llevaron hasta un callejón donde le dispararon, por lo que fue llevado herido al hospital Pablo Tobón Uribe, donde finalmente falleció producto de los disparos.	de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2, 5 y 10
12	Edwin Alonso Restrepo Rojas	Fecha y lugar de los hechos: Julio veinte (20) de 2004, Medellín-Antioquia (sector Barrio Nuevo, de San Javier la Loma, comuna 13). Por comentarios se dice que la víctima, para la fecha vivía con una joven, con quien constantemente tenía conflictos, por lo que ésta se consiguió un paramilitar para que <i>"le quitara ese problema de encima"</i>. El día de los hechos, Edwin se encontraba dormido, llamaron a su puerta y cuando él respondió, fue asesinado inmediatamente. Posteriormente los miembros de las autodefensas se apoderaron de la vivienda.	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10
13	Luis Carlos de Jesús morales Montoya (menor de 14 años)	Fecha y lugar de los hechos: Agosto ocho (8) de 2002, Medellín-Antioquia (barrio Robledo). Manifiesta la madre de <i>Morales Montoya</i>, señora <i>María Elena Montoya de Morales</i>, que pasados ocho (8) días del levantamiento al cadáver de su hijo, recibió una llamada por parte de paramilitares del barrio Villa Sofía, quienes le informaron del asesinato de su hijo. Indica la progenitora de los problemas constantes de su hijo con los miembros de <i>"las autodefensas"</i> e incluso, de haber sido miembro por espacio de cuatro (4) meses.	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numeral 1º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2, 5 y 10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
14	Antonio José Carvajal	Fecha y lugar de los hechos: Marzo once (11) de 2003, Medellín-Antioquia (barrio Robledo Aures) En el transcurso del medio día, hombres armados irrumpieron en la vivienda donde se encontraba hospedado el señor Carvajal y se lo llevaron sin que a la fecha se conozca su paradero; entre los agresores se encontraba el postulado.	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada – artículo 135 parágrafo numeral 1º, 165 y 166 numeral 4º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10
15	Leandra Catalina Ibarra García (víctima de homicidio) Diana aurora García Tejada (madre de la víctima) y Ximena Ibarra García (víctimas de tratos inhumanos y desplazamiento) 1000	Fecha y lugar de los hechos: Julio veinte (20) de 2004, Medellín-Antioquia (barrio San Javier la Loma). Estando en su residencia en compañía de su hijo de ocho (8) meses y su progenitora, tocaron a la puerta y entró el paramilitar alias 'El Flaco' con el pretexto de llevar a Leandra, donde una señora a la que le debía plata pero ante la negativa de ésta y la resistencia de su madre a que se la llevaran por la fuerza, procedió a dispararle en cinco (5) oportunidades;	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

¹⁰⁰⁰ Se hace referencia a este hecho solo para efectos de acumulación y suspensión. Por este hecho, la Justicia ordinaria emitió sentencia condenatoria, por el Juzgado Cuarto Especializado de Medellín, radicado 50003107004201000238, emitida el 25 de mayo de 2010, pena 173 meses y 23 días de prisión.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		luego ingresó otro paramilitar que se encontraba afuera esperando junto con otros cinco (5), alias 'Sopitas' y le propinó otros cuatro (4) disparos.	población civil (los dos últimos delitos en concurso homogéneo) – artículos. 135 parágrafo numerales 1º y 2º y 146 y 159 Ley 599 de 2000-
16	<u>Luis Alfonso Adarve Jiménez</u>	Fecha y lugar de los hechos: Noviembre veinticinco (25) de 2004, Medellín-Antioquia (barrio la Independencia, sector de San Javier). La víctima, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército, se encontraba el día de los hechos de permiso, puesto que padecía una afectación cardíaca, por lo que aprovechó para visitar a sus dos (2) hijos en el barrio '20 de julio'. De regreso a su casa le dispararon y murió en el centro de salud de la localidad.	Homicidio en persona protegida - artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10
17	<u>Hernán Eusebio Tovar Prieto</u>	Fecha y lugar de los hechos: Julio veintiséis (26) de 2003, Bello-Antioquia (barrio París). Manifiesta la propia víctima que era informante del GAULA de la Policía y que un miembro investigador de la misma institución, de apellido Arcila, lo delató con miembros del Bloque Cacique Nutibara de las autodefensas, quienes lo secuestraron.	Homicidio en persona protegida en modalidad tentativa, en concurso heterogéneo con secuestro y tortura persona



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		Alias 'El Negro Elkin' dio la orden de asesinarlo, orden de procedió a ejecutar alias 'El Pecoso', a la altura del Picacho, límites con San Cristóbal, sin poder materializar el hecho a plenitud, puesto que le hizo un disparo en la cabeza y posteriormente otros a los que pudo sobrevivir, por cubrirse la cara con las manos. Lo dieron por muerto y emprendieron la huida; fue socorrido por la policía de San Cristóbal.; entre los agresores se encontraba alias 'El Saraviado'	protegida – artículos. 135 parágrafo numerales 1º y 2º, 27, 168, 137, Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10
18	<u>Mileidy Andrea Montoya Restrepo</u>	Fecha y lugar de los hechos: Julio seis (6) de 2002, Medellín-Antioquia (barrio 12 de octubre). En versión libre del trece (13) de abril del 2009, indicó el postulado Vela Bohórquez que "esta joven del barrio París... le colaboraba a la banda de Frank y se tuvo que ir del barrio por eso; un día llegó a la casa a saludar a la mamá y el difunto Anibal nos dio la orden a Cólico y a mí (sic) que la matáramos, fuimos, la montamos en un taxi de un muchacho de París que nos colaboraba y que se llama Giovanni, la cogimos y la llevamos a la piscina del 12 de octubre, allá (sic) la bajamos y yo le pegué unos tiros con un 38 y mi compañero cólico le dio otros tiros con una 9 mm"	Homicidio en persona protegida – artículo 135 Parágrafo numerales 1º y 2º Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10
19	Alcides de Jesús Sánchez Londoño, Yair Alberto Correa	Fecha y lugar de los hechos: Julio ocho (8) de 2001, barrio París, cerca de la montaña de San Félix. Según informe de policía judicial No 029-	Concurso homogéneo de homicidios en personas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
	Giraldo, Anderson Alexis Sánchez y Néstor Wilmer Henao Carvajal	S8, Rdo. 456.373, Comisión 5811, del 31 de enero de 2002, firmado por el investigador judicial I, visible entre folios 24 y 29 de la carpeta de fiscalía N°145652 'investigación del hecho', se tiene que: "teniendo en cuenta que existía un testigo presencial de los hechos y que logró milagrosamente sobrevivir, se dialogó con el señor <i>Jaime de Jesús Ortiz Correa</i>... Sobre los hechos que se investigan nos habló en forma detallada que ese día él se encontraba a altas horas de la noche en el sector donde ocurrieron los hechos, inicialmente se encontró con el joven Néstor Wilmer Henao Carvajal, acordaron tomarse una cerveza en la esquina de la casa de ellos, departieron por un rato, al cabo de los cuales se les unió el señor Anderson Alexis Sánchez Pérez, se ubicaron en la esquina de la carrera 76 frente al colegio, cuando de repente observaron cómo bajaban alrededor de 15 hombres, todos fuertemente armados, vestían uniformes del ejército según lo expresa el entrevistado, llevaban algunos pasamontañas, aduce que las armas que llevaban eran armas largas como las que usa el Ejército. Acto seguido estas personas los requirieron por papeles y los obligaron a cogerse de las manos y caminar hacia abajo una cuadra y media aproximadamente y los ubicaron frente a la iglesia San Pablo apóstol, en la puerta del depósito cinco esquinas, no había transcurrido mucho tiempo cuando se escuchó el sonido de una moto que era	protegidas (4 personas) – artículo 135 Parágrafo numerales 1° Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		ocupada por dos personas, los sujetos armados procedieron con palabras soeces a pararlos e inmediatamente les dispararon, a los tres que estaban en el depósito los obligaron a tirarse al suelo boca abajo e igualmente sujetos entre ellos por las manos, inmediatamente procedieron a dispararles hasta llegaron al último sitio que ocupaba el señor Jaime de Jesús Ortiz , uno de los homicidas al verle un reloj D'mario que tenía, se lo quitó, este cayó de su mano y el agresor manifestó en voz alta 'Este hijueputa se murió del susto'. Después de esto los delincuentes permanecieron por unos minutos y después emprendieron la huida.	
20	Octavio Geimar Bedoya Jaramillo (homicidio) y su núcleo familiar (desplazamiento)	Fecha y lugar de los hechos: Enero veintidós (22) (homicidio) y veintitrés (23) (desplazamiento) de 2003, Medellín-Antioquia (barrio Robledo Aures). La señora <i>Marta Sánchez Clavijo</i>, cónyuge del señor Octavio, manifestó en entrevista del 27 de agosto del año 2008, visible entre folios 5 y 8 de la carpeta de fiscalía número 175675: "el día 22 de enero de 2003 a las 10 P.M. tocaron la puerta y mi esposo le entrega la cédula a alguien y al rato llegaron y lo sacaron amarrado y lo mataron en el barrio Robledo. Al parecer a mi esposo lo mataron por haberle tomado unas fotos a estos tipos... A raíz de la muerte de mi esposo, fui obligada a salir por amenazas provenientes de Luis Alfredo Banquet alias cacao o Michael. Actualmente está en la cárcel de Bellavista. Salí con mis seis hijos todos	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto –artículos. 135 parágrafo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

No HECHO	VÍCTIMA	NARRACIÓN FÁCTICA	TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE REPARACIÓN
		menores de edad. La casa que ocupaba en este tiempo actualmente se encuentra habitada por familiares de Luis Alfredo Banquet, al parecer con escrituras falsas"	numerales 1º y 2º, 146, 159 y 156 Ley 599 de 2000- con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5, 6, 8 y 10

De los hechos narrados, debe la Judicatura, en virtud de la correcta Administración de Justicia; **compulsar las respectivas copias** con destino al ente acusador, para que se investigue los siguientes hechos:

1. Narración fáctica suministrada por el ciudadano Hernán **Eusebio Tovar Prieto** el diecinueve (19) de febrero del 2009 (folios 1 al 3 de la carpeta de fiscalía N. 58028), donde señala que, por información aportada al grupo paramilitar por parte de un **investigador del Gaula de Policía, de apellido Arcila**, padeció el hecho victimizante.

2. Desplazamiento forzado padecido por **Marta Sánchez Clavijo y su núcleo familiar**, indica la víctima en entrevista del 27 de agosto del año 2008 (folios 5 y 8) que, su desplazamiento acaeció por amenazas efectuadas por Luis Alfredo Banquet alias cacao o Michael y que actualmente su vivienda, se encuentra habitada por familiares de éste; se requiere que la Fiscalía investigue dicha situación en aras de que a la afectada se le restituya su derecho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

11. LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

Concepto

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha dejado por sentado que los patrones de macrocriminalidad son parte de una serie de métodos fundados en el sistema jurídico doméstico, que encausan parámetros de investigación en procesos adelantados en el marco de una justicia transicional. Dijo el Supremo Tribunal que *“El alcance de dichos sistemas de enjuiciamiento se encuentra en la Constitución Política, cuyo Artículo Transitorio 66 prevé que estas actuaciones se basan en la aplicación de criterios de priorización, selección, investigación y juzgamiento de los máximos responsables, e igualmente, de tratamientos especiales a favor de quienes se sometan a dichos regímenes. Para el caso de la Ley 975 de 2005, con dichas características se busca facilitar la negociación, desmovilización y reincorporación a la vida civil de grupos armados irregulares, de ahí que, los criterios de priorización se instituyan como un insumo para esclarecer los patrones criminales¹⁰⁰¹, como parte esencial del componente de verdad^{1002”}¹⁰⁰³.*

A su vez, el Decreto 1069 de 2015 los define como:

“... el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado

¹⁰⁰¹ Inc. segundo, art. 16A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el art. 13 de la Ley 1592 de 2012.

¹⁰⁰² Inc. primero, art. 15 de la Ley 975 de 2005, modificado por el art. 10 de la Ley 1592 de 2012.

¹⁰⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Francisco Acuña Vizcaya, SP1249-2018, Rad. 47.638 del once (11) de abril de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

*La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.*¹⁰⁰⁴

El citado Compendio normativo, en su canon 2.2.5.1.2.2.4. admite unos elementos mínimos para verificar la existencia de un patrón de macrocriminalidad, consistentes en:

- 1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.*
- 2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.*

¹⁰⁰⁴ Artículo 2.2.5.1.2.2.3. del Decreto 1069 de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

5. *La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.*

6. *La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.*

7. *La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*

8. *La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.*

9. *La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había."*

A nivel global, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una aproximación conceptual de patrón macrocriminal, se ha referido a este como la serie de delitos de índole sistemático o generalizado, trasgresores de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Puntualmente, en la sentencia emitida en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, del 28 de enero de 2009, ese órgano trasnacional indicó como se involucran patrones o sistematicidad en la comisión de una conducta ilegal, cuando esos graves hechos se han enmarcado en "*prácticas sistemáticas y masivas*", "*patrones*" o "*políticas estatales*"¹⁰⁰⁵.

¹⁰⁰⁵ En esa providencia la CIDH determinó que: "en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de "prácticas sistemáticas y masivas", "patrones" o "políticas estatales" en que los graves hechos se han enmarcado, cuando "la preparación y ejecución" de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada "con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada", de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Amén de lo dicho, la Sala no ahondará en elucubraciones conceptuales sobre los patrones de macrocriminalidad, como quiera que ello ya ha sido decantando con suficiencia e idoneidad en sentencias pretéritas a la que ahora nos convoca, proferidas por esta Corporación. Por lo tanto, entraremos en materia, efectuado los razonamientos propios a la facción paramilitar objeto del proceso que finiquita con la presente decisión, el Bloque Héroes de Granada.

Los patrones de macrocriminalidad en el Bloque Héroes de Granada

La Fiscalía de la presente causa, expuso que, en la vigencia criminal del Bloque Héroes de Granada, ejecutó 5 patrones de macrocriminalidad consistentes en *Homicidio, Desaparición Forzada, Reclutamiento Ilícito, Desplazamiento Forzado y Violencia Basada en Género.*

La metodología utilizada por la Fiscalía

Para identificar dichos patrones de macrocriminalidad, el ente acusador afirmó haber utilizado los *métodos deductivo e inductivo*. El primero de ellos, “comienza con un sistema teórico, desarrolla definiciones operacionales de las proposiciones y conceptos de la teoría y las aplica empíricamente a algún conjunto de datos, a través de los datos se ratifica la teoría. En este sentido la aplicación del método deductivo en el marco conceptual definido por la dirección de justicia transicional para el abordaje de los datos e información producto de las investigaciones, implicó el siguiente proceso: i) La construcción del dossier

criminal de sus agentes, se verificó una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar”, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

donde se encuentra incluido el contexto y que contaba con cada uno de los despachos y del respectivo grupo organizado al margen de la ley; *ii*) Con base en la documentación recogida, se establecen variables para su análisis, por ejemplo información respecto a los hechos, como el lugar de la ocurrencia, el año, el mes, los medios empleados, entre otros; *iii*) De dicho análisis se extraen las políticas o motivaciones que determinaron el actuar del grupo armado al margen de la ley; *iv*) Con base en el dossier o en el contexto y el análisis de las políticas develadas se enuncian los posibles patrones de comportamiento de macrocriminalidad del grupo organizado al margen de la ley; *v*) Una vez enunciados los patrones de comportamiento de macro criminalidad del grupo organizado al margen de la ley, se enuncian con respecto a cada uno las posibles prácticas empleadas por aquel y que conforman el patrón; *vi*) A partir de lo anterior se enuncian los posibles modos operandi que implementó el grupo organizado al margen de la ley en el desarrollo de las prácticas; y *vii*) Finalmente se realiza el análisis de la información que se dirigirá a comprobar o no la hipótesis planteada respecto a cada una de las categorías mencionadas, de suerte que, la comprobación de la existencia de modos operandi conducirían a definir la información de una práctica cuando se demuestre un nexo causal entre aquellos y estos”¹⁰⁰⁶.

Aseveró el representante del ente investigador que, en la medida que se verifique que esa práctica tiene un carácter sistemático, reiterado y generalizado, se configura la existencia de un patrón de macrocriminalidad, el cual se explica desde las políticas o motivaciones del grupo organizado al margen de la ley, lo que a su vez, apoya su develación; concluyendo entonces el Fiscal que, a través del método deductivo se explican los patrones del BHG

¹⁰⁰⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 1, record: 00:54:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de: *Homicidio, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Reclutamiento Ilícito.*

Al margen de lo anterior, para explicar el patrón de macrocriminalidad de *Violencia Basada en Género*, el titular de la acción penal mencionó haber utilizado un *método inductivo*, conforme al cual “la investigación comienza con la recolección de datos mediante la observación empírica o condiciones de alguna clase y a continuación se construye, a partir de las relaciones descubiertas, sus características y proposiciones teóricas, es decir, a través del examen de fenómenos semejantes y diferentes que se han analizado, desarrollando una teoría explicativa”.

Advirtió el agente Fiscal que conforme a lo determinado por la Dirección de Justicia Transicional, éste método implica adelantar el siguiente proceso: “i) Se consolida la información a través de la asociación de casos; ii) Con base en la documentación recogida, se establecen variables para su análisis consignadas en matrices; iii) A partir de la documentación y las variables para el análisis, éste se adelanta concentrando en aquellas conductas que presuntamente han configurado un delito o delitos parecidos, identificándose la manera de cómo sucedieron los hechos, para así agrupar la información analizada y establecer las categorías del patrón; iv) Con base a la conclusión, se establecen las conductas que se cometieron con ocasión al *modus operandi* y esas conductas reiteradas que se agrupan, dentro de un nexo causal fáctico, reciben el nombre de prácticas; v) Dentro de las prácticas, es necesario analizar su frecuencia, si es de carácter reiterado, el número de víctimas involucradas, si es de carácter masivo, la naturaleza común de los actos y si tiene un carácter sistemático, como criterios para establecer lugares comunes o semejanzas en el tipo de hechos cometidos, no en su forma sino los medios utilizados, pues esto



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

corresponde al modus operandi, además de un análisis estadístico; vi) Una vez establecidas las prácticas, su sumatoria permite sustentar la existencia de un patrón, es decir, el carácter reiterado, masivo o sistemático de aquellas, identifica la existencia de un patrón; vii) Así mismo, el análisis del modus operandi, las prácticas, los patrones en el actuar del grupo en el marco de contexto documentado, permiten determinar las políticas o motivaciones del grupo organizado al margen de la ley”¹⁰⁰⁷.

En todo caso, la Sala es respetuosa de los lineamientos jurídicos erigidos por el Órgano de cierre de esta Corporación, que sobre la metodología utilizada por la Fiscalía General de la Nación en la indagación de hechos criminales en el marco del proceso de Justicia y Paz, ha precisado que *“la norma no estipula la implementación de un determinado método de investigación, sea inductivo o deductivo, pues el objetivo central y lo que realmente le interesa al proceso de justicia y paz es abordar de la forma más completa posible el actuar criminal de la organización, pues en últimas se propende por el esclarecimiento de la verdad, derecho en cabeza de la víctima y de la sociedad de conocer, saber y entender el actuar de la organización criminal y por otro lado, debe concebirse como un deber del Estado en presentar investigaciones claras, contundentes y concisas a fin de alcanzar los principios de la justicia transicional”*¹⁰⁰⁸.

Por tanto, teniendo de presente que *“no existe un único método para esclarecer el patrón de macrocriminalidad”*¹⁰⁰⁹, corresponde a la Sala elucidar si en la presente causa, a partir de la información arrojada al plenario, el análisis de los cargos que vienen de estudiarse y legalizarse, la magna labor investigativa efectuada por la Fiscalía en la documentación y judicialización de los mismos, y

¹⁰⁰⁷ Audiencia concentrada, Ídem, record: 00:57:22

¹⁰⁰⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, SP5333-2018, Rad. 50236 del 5 de diciembre de 2018, M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰⁰⁹ Rad.44.921 Ídem, que además reitera lo dicho en decisión SP17467-2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en lo construido a lo largo de la audiencia concentrada mediante las distintas intervenciones y aportes de los sujetos procesales que dan cuenta las políticas, motivaciones, prácticas, modus operandi y sistematicidad de la conductas punibles; se lograron identificar la existencia de los siguientes patrones de macrocriminalidad, al interior del despliegue criminal del Bloque Héroes de Granada.

11.1. Patrón de macrocriminalidad de homicidio

“EL QUE TIENE LAS ARMAS TIENE EL PODER”¹⁰¹⁰

Eunice Gómez García,

Víctima de la toma a la vereda El Vergel,

San Carlos -Antioquia

Prístinamente dígase que, en la presente causa, se formularon 161 cargos¹⁰¹¹, con 189 víctimas directas, los cuales contenían 334 delitos y de esos ilícitos la Sala legalizó 284. Los mismos discriminados así:

TIPO DE DELITO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
Abuso de confianza	1
Actos de barbarie	1
Actos de terrorismo	1
Amenazas	2
Concierto para delinquir agravado	10
Daño en Bien Ajeno	1
Desaparición forzada	27
Desplazamiento forzado	40
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	1

¹⁰¹⁰ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de septiembre de 2010, por **Eunice Gómez García**, carpeta N° 71849

¹⁰¹¹ Sin contarse los cargos y delitos arrogados a *Deibis Ferrey Vela Bohórquez*, cuyo proceso precluyó por muerte, ni los formulados para efectos de verdad y acumulación de penas.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Detención ilegal y privación del debido proceso	10
Entrenamiento para actividades ilícitas	1
Exacción o contribuciones arbitrarias	4
Favorecimiento	1
Administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada	1
Homicidio	126
Hurto	10
Lavado de activos	1
Lesiones en persona protegida	1
Reclutamiento Ilícito	3
Secuestro	1
Tentativa de homicidio en persona protegida	3
Tortura	8
Tratos inhumanos y degradantes	2
Utilización de equipos emisores y transmisores	7
Utilización ilegal de uniformes e insignias	10
Violación de habitación ajena	11

Gráficamente ello se representa de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

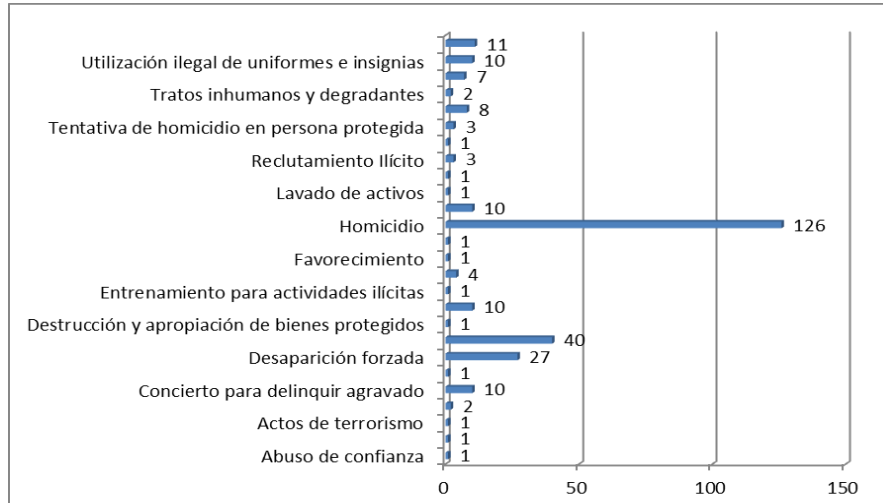


Gráfico: Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín

Lo anterior denota como de 284 hechos punibles atribuidos a los postulados y legalizados por la Sala, el 45,42% de ellos se trataron de homicidios -consumados e imperfectos-, cifra que sin dubitación alguna, demuestra que este tipo de delito fue cometido por los militantes del Bloque Héroes de Granada, no como hechos aislados e insulares, sino como una conducta masiva, repetida, indiscriminada y generalizada, pues se dirigió a gran escala, en contra de una multiplicidad de personas de la población civil ajena al conflicto armado; quedando de esta manera, evidente un componente primario para predicar el patrón de macrocriminalidad.

En estas diligencias, de manera aterradora, se conoció que los ataques a la población y específicamente la gran cantidad de homicidios a personas de los territorios sometidos, se debió a que mandos medios, patrulleros y urbanos pertenecientes al Bloque Héroes de Granada, debían cumplir una “cuota” diaria y semanal de ejecuciones, impuesta por los comandantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Cuando **Francisco Antonio Galeano Montaña**, distinguido en la organización con el mote de "**Colero o Henry**", fungía como "urbano" en el municipio de Guarne-Antioquia, su comandante alias "**El Loco**" le ordenaba cometer asesinatos indiscriminados a miembros de la población; además de aquellas víctimas a las que los "financieros" distinguidos como "**Jairo**" —Jhon Jairo Ramírez Ospina- y "**Rubén**" señalaban. Contó este postulado que *"ellos me mostraban y me decían que es lo que hacían, luego del hecho ellos se bajaban en Guarne y no sé qué harían, si se quedaban en Guarne o se iban para sus casas y yo cogía mi zona, ellos me llamaron por celular y me dijeron que fuéramos a trabajar porque no habíamos hecho nada esta semana, yo saqué la moto y mi arma y me fui hasta el Alto de Mejía y ellos me recogieron en una chiva allá en el alto y me voy con ellos, llegamos a Guarne y nos metimos por la vereda y como ellos eran los que conocían a la gente, el Loco decía que teníamos que matar 5 personas diarias... esa orden me la dio el patrón cuando comencé de urbano"*¹⁰¹². Ratificando ello, mencionó que alias "**El Loco**" le encomendó asesinar a ladrones, consumidores y expendedores de estupefacientes del municipio de Guarne *"la orden mía era hacer limpieza, 5 o 6 diarios... él decía que en la semana tenía que matar 15 o 20"*¹⁰¹³.

Y es que, en ese GAOML, los superiores efectuaban periódicamente un control a los subalternos. Así lo hizo saber el postulado "**Colero**", cuando contó cómo sus comandantes, "**Jhonatan**" y "**El Loco**" *"nos hacían reuniones cada mes o cada dos meses para ver cómo estaba el pueblo y la gente, si estaban desordenados*

¹⁰¹² Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**" rendida el trece (13) de agosto de 2009, minuto 03:11

¹⁰¹³ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, Idem, minuto 09:32



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

o no, le daba parte de los homicidios y limpieza en los pueblos, si estaban desordenados”¹⁰¹⁴.

Los fines del grupo armado organizado al margen de la ley

La inicial y principal finalidad de las ejecuciones cometidas por el Bloque Héroes de Granada, atendieron a la ideología antisubversiva engendrada en el paramilitarismo, en sus agrupaciones de Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-.

Es así que, bajo el velo de lo estipulado en los estatutos referente a la “*lucha antisubversiva*”, los hombres del BHG cometieron gran cantidad de homicidios, los cuales en la realidad, constituyeron un ataque sistemático a la población civil, pues atendieron a un plan orquestado concebido en una política de embate bélico en contra de grupos de guerrilla, con un contenido expansionista, cuyo objetivo principal era ganar la pugna territorial con los grupos revoltosos y lograr el control social, económico y criminal de las zonas disputadas, a costa de una multitudinaria victimización, desoyendo y omitiendo todas las normas nacional e internacionales de protección a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El postulado **Jony Albeiro Arias**, confesó que “*cuando ‘Arboleda’ decide sacar a ‘Linderman’ de ahí, él me dice que me quede con la responsabilidad del municipio [San Carlos] como urbano y ahí me dijo la finalidad, neutralizar desde*

¹⁰¹⁴ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**”, del doce (12) de agosto de 2009, min: 10:59



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*el informante, combatir la subversión, asesinar la guerrilla*¹⁰¹⁵. “Nosotros teníamos un enemigo en común que era la subversión, la guerrilla y sus colaboradores FARC y EPL, ya ahí cuando me entregaron las armas, la instrucción fue esa, que eran para combatir los grupos de guerrilla que había en el municipio”¹⁰¹⁶. El postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** aludió que en el tiempo en el que estuvo vinculado a la cofradía paramilitar “*siempre salimos a buscar al enemigo, ósea la guerrilla*”¹⁰¹⁷.

Como se dejó sentado en el contexto de esta providencia, el Bloque Héroes de Granada continuó con la hegemonía paramilitar en los territorios contenidos otrora por los Bloques Metro y Cacique Nutibara, sin que se haya dado tregua a la población civil, por el contrario, las embestidas bélicas y el régimen de terror se recrudeció en el lapso de vigencia de ese brazo armado, con la actividad criminal de sus casi 2.200 hombres a lo largo del oriente Antioqueño y en las áreas urbana y rural de Medellín. Durante ese interregno, como lo confesó el postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias “**El Negro**”, “**Todo Right**” o “**More**”: “*hacíamos retenciones, se realizaban homicidios por fuera de combate, se controlaba a la población a base de terror, se ganaba la confianza de la población civil a través del razonamiento, de la difusión política, se tenían listas de población declarada como objetivo militar que manejaban los comandantes que se utilizaban en los retenes (diablo Rojo, Hernán), retén hacía La Esperanza, hacía la salida de granada, eran esporádicos, después del 2001 hasta 2004 que estuve con ‘Hernán’*”¹⁰¹⁸

¹⁰¹⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, del treinta (30) de junio de 2010, min: 04:58

¹⁰¹⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, del primero (1º) de julio de 2010, min: 11:26

¹⁰¹⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, rendida el nueve (09) de febrero de 2011, Hora: 10:21

¹⁰¹⁸ Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias “**El Negro**”, “**Todo Right**” o “**More**”, rendida el doce (12) de abril de 2012, a partir de la hora 14:42



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De su lado, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, quien fungió en la estructura ilegal como comandante militar, también hizo alusión al modo de operar de la estructura criminal, mediante la cual aterrizó, sometió e impuso violentamente su “ideología” paramilitar: *“las listas las elaboraba el segundo mío, y el informante, se hacían registros en la zona, se ingresaban a las casas con base en mi criterio, se hacían retenes en la vía pública a las escaleras, marcábamos las paredes... se censaba a la población para controlarla, nuestra sola presencia intimidaba a la población”*¹⁰¹⁹. Atrozmente, este mismo postulado declaró que: *“las personas que estaban en las listas después de verificar la información, como estrategia de guerra se debían matar, una ventaja militar era disminuir los enemigos, las bandas y guerrilla”*¹⁰²⁰.

En el mismo sentido, **Gabriel Rodolfo Lujan**, dijo que *“la tarea de nosotros era cuidar el campesino y que la guerrilla no se tomara eso, por esos lugares se mantenía antes la guerrilla y como eso se limpió la idea que era que ellos no volvieran y limpiar de todo lo que no sirviera como violadores, ladrones, colaboradores de la guerrilla, milicianos”*¹⁰²¹.

De manera que, abanderando esa “política” contrainsurgente, el GAOML cometió toda clase de afrentas en contra de los derechos de las personas, en especial, el universal y fundamental de “la vida”; pues esta célula paramilitar asesinó de manera masiva a miembros de la población; tal y como dan cuenta las propias víctimas. El señor **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, residente del municipio de La Ceja, manifestó en el trámite del proceso de justicia transicional que *“En ese tiempo estaban los paramilitares, había muchos... sé que le pedían plata a los*

¹⁰¹⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “Jhon”, el veinticuatro (24) de mayo de 2011, a partir de la hora: 15:03

¹⁰²⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “Jhon”, el nueve (09) de marzo de 2012, hora: 11:00

¹⁰²¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Gabriel Rodolfo Lujan**, alias “Carepalo o Reserva”, el diecinueve (19) de agosto de 2010, hora: 10:54



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*comerciantes, a los taxistas, **habían muchos homicidios, de un momento a otro resultaba la gente muerta, personas que uno conocía de años, había mucha zozobra y violencia, estos paramilitares... desde que llegaron fue matando gente, extorsionando y amedrentando a los habitantes del pueblo...***¹⁰²²

La inicial motivación y justificación de los múltiples homicidios cometidos a los pobladores de las áreas de injerencia del Bloque Héroes de Granada, al igual que las agrupaciones paramilitares antecesoras, fueron la supuesta pertenencia, militancia, ayuda, auxilio o simpatía de las personas con los grupos armados insurgentes. Pero como se evidenció en la presente causa, dicha política solo constituyó una excusa para implementar su régimen paramilitar de terror, ya que en ninguno de los casos que acá se ventilaron cuya supuesta motivación obedecía a la ofensiva contrainsurgente, se demostró que efectivamente la víctima hiciera parte, colaborara o auxiliara a algún grupo de guerrilla.

Peor aún, adverbando esa política de lucha y exterminio de las agrupaciones guerrilleras, además de homicidios selectivos, se cometieron cruentas y feroces masacres en contra de poblaciones enteras, asesinándose a personas totalmente ajenas a la subversión. Tal es el caso de la embestida bélica desarrollada en las veredas del Chocó y El Vergel, en la municipalidad de San Carlos – Antioquia, donde se ejecutaron salvajemente a 8 habitantes.

Uno de los responsables de esta matanza y hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán o El Zorro**", quien fungió como comandante del grupo de urbanos que apoyó la irrupción belicosa, reconoció que el móvil de la misma fue "*entrar y mostrarle a las FARC que también se les*

¹⁰²² Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, el día catorce (14) de febrero de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

podía golpear, pues esa zona era un santuario para ellos y allá nadie entraba, ni siquiera el Ejército; demostrar que podían recuperar territorio que ellos manejaban”.

La señora **María Eloina Arias Arias**, residente de la vereda El Vergel y hermana de una de las víctimas mortales, narró que *“a todos los de la vereda El Vergel y El Chocó, cuando salimos al pueblo, en el retén del Marín, siempre nos insultaban y nos decían que iban a subir a la vereda a matarnos que porque éramos guerrilleros”*¹⁰²³. De su parte, el joven **Diego Alexander Duque Arias**, sobrino de las víctimas de esta incursión armada **María Doris y Heriberto de Jesús Arias Clavijo**, quien presenció la ejecución de sus parientes, detalló la manera bárbara en la que se cometieron los homicidios: *“cuando se encontraron con mi tío HERIBERTO, a quien lo amarraron y lo llevaron hasta la enramada, después fueron a la casa que se ubica como a 50 metros, de donde sacaron a mi tía para llevarla también a la enramada, a mi tío lo colgaron de una viga y lo golpeaban con un palo en la cabeza, le cortaron el cuello y después le metieron un hachazo en la parte de atrás de la cabeza, a mi tía la violaron y posteriormente le rajaron la parte de atrás de la cabeza y le arrancaron el cuero cabelludo y la cara y eso se lo llevaron y eso nunca apareció... ese señor que le decían COMANDO, le preguntaba a la gente que esta retenida que donde vivían y cuando respondían, él les decía que se fueran y cuenten la historia”*¹⁰²⁴.

Se entiende entonces de lo acabado de referenciar, que el ataque sanguinario cometido en contra de residentes de esa zona rural de San Carlos –Antioquia, se debió a la simple suposición que ese territorio era bastión de los grupos insurgentes, por lo que valiéndose de ese escueto señalamiento, asesinaron

¹⁰²³ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el veinticuatro (24) de marzo de 2010, por **María Eloina Arias Arias**, carpeta N° 71849

¹⁰²⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de abril de 2010, por **Diego Alexander Duque Arias**, carpeta N 71849°.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

atroz e injustificadamente a 8 personas, cometiendo de paso, otros delitos como torturas, hurtos y principalmente desplazamientos forzados, pues ante el temor generalizado de los campesinos, estos salieron huyendo de sus predios dejando todo a su paso.

Ello refule una táctica escabrosa de guerra, infringida a través del terror que se infundió en esa región, pues mediante la ejecución de personas trabajadoras de la tierra, que siendo ajenas al conflicto armado fueron masacradas por una agrupación paramilitar que pretendió dar un “golpe” a su enemigo de batalla, la guerrilla. Ello además identifica cristalinamente los excesos y extralimitaciones en la implementación y ejecución de las órdenes emitidas desde la comandancia de la agrupación.

Bajo el pretexto de pertenecer, auxiliar o colaborar con grupos de guerrilla, en la presente causa, la Magistratura advirtió que fue la motivación que incitó los homicidios de *Francisco de Jesús Martínez Naranjo, Sandra Adalid Pamplona, Ramón Alonso Aristizabal, Walter Edilio González Galeano, Marco Antonio Usme Blandón, José Alberto Franco Velásquez, Evangelista Ciro Salazar, Clara Marín Henao, Flor Inés Marín, Luz Dary Pino, María Luzmery Jiménez, Alfonso de Jesús Ciro Quinchia, Abelardo de Jesús Ramírez, José Darío Parra Naranjo, Luis Antonio Urrea Ríos, Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza, María Isabelina Daza Ríos, Juan de Jesús Gómez Cifuentes, José Arcángel Estrada García, Neftalí Antonio Muñoz Gómez, Luis Abelardo Ceballos Bayer, Edilson de Jesús Gómez García, José Aldemar Gómez Sánchez, José Alcides Arias Arias, Ramón Luis Agudelo Aristizábal, Heriberto de Jesús Arias Clavijo, María Doris Arias Clavijo, Jesús Emilio López Cadavid, Héctor Emilio Soto Valencia, Rosa Delia Valencia Ramírez, Carlos Mario Álvarez López, Francisco Luis Miranda Molina, Rigoberto Flórez Franco, Jovany de Jesús Agudelo García, Mónica María Agudelo García,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Edison de Jesús Wainstein Calle, David Fernando Ossa Arenas, Andrés Darío Ríos Ramírez, Paula Andrea Ramírez Cano, Jaime de Jesús Benítez Martínez. Sin embargo, en unción a los derechos de las víctimas, se hace bacilar indicar que, en ninguno de esos casos, se comprobó que efectivamente estas personas hicieran parte o favorecieran a grupos insurgentes.

Hay que mencionar además que, la lucha y combate en contra de las facciones de guerrilla, no fue la única razón que motivó la ejecución sistemática de personas; el control social, fue una manera de mantener el régimen de terror que pretendían mantener en las poblaciones victimizadas. Es así que se implementó por esta célula paramilitar la mal llamada política de “*limpieza social*”, mediante la cual, el bloque Héroes de Granada, declaró como objetivos militares a los vendedores, traficantes o consumidores de estupefacientes y aquellos individuos que habían sido señalados, ora por los informantes del GAOML, bien por sujetos de la comunidad, de haber cometido algún tipo de delito, como hurtos, accesos carnales violentos, homicidios, violencia intrafamiliar, entre otros, o de ser parte de alguna banda de delincuencia común.

El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**” dio cuenta que en el interregno que fungió como “urbano” en el municipio de Guarne-Antioquia, recibió la orden vehemente de alias “**El Loco**” de “*matar ladrones, viciosos y plazas de vicio y como Arlex Quiroz conocía Guarne, nos daba la información a nosotros*”.¹⁰²⁵ Así mismo señaló que “*los financieros hablaban con el gato para hacer esas vueltas, le decían que había que limpiar a Guarne que estaba muy desordenado, entonces los financieros decían a quien había que*

¹⁰²⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” rendida el trece (13) de agosto de 2009, minuto 09:31



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

asesinar”¹⁰²⁶. Este mismo desmovilizado mencionó que los encargados de señalar a las personas para su ejecución, eran los forajidos distinguidos como “**Jairo**” y “**Rubén**”, quienes eran los que fungían como “financieros” del GAOML, *“ellos se daban cuenta de quienes eran los ladrones y los viciosos, porque yo no mantenía en esa zona, yo mantenía en Yolombal... yo era el urbano de Guarne y conmigo solo tenían”*¹⁰²⁷. En el marco de este proceso especial, **Galeano Montaño** no dubitó en ningún momento al admitir que el grupo armado ilegal al que pertenecía, Bloque Héroes de Granada, declaraba como objetivo militar a *“los violadores, viciosos y ladrones”*¹⁰²⁸.

Blanca Leticia Bedoya Mejía, quien además es víctima indirecta del doble homicidio de sus hermanos **German y Jhon Javier**, ilustró que *“en esa época los paramilitares hacían presencia en el municipio de Barbosa, estaban haciendo limpieza, ósea matando mucha gente como viciosa, que vendía vicio, porque ya habían asesinado varias personas que tenían esos problemas”*¹⁰²⁹.

Bajo los mismos argumentos, el comandante militar de esta agrupación de las Autodefensas Unidas de Colombia, el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, resaltó que en su labor criminal con el BHG *“íbamos contra las bandas porque ellos también eran delincuentes y por el conflicto había que acabarlos”*¹⁰³⁰.

¹⁰²⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 02:36

¹⁰²⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias “**Colero o Henry**” rendida el doce (12) de agosto de 2009, minuto 03:16

¹⁰²⁸ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias “**Colero o Henry**” rendida el veintiuno (21) de julio de 2010, minuto 15:11

¹⁰²⁹ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Blanca Leticia Bedoya Mejía**, el dieciocho (18) de febrero de 2011, carpeta de esa víctima N° 412957

¹⁰³⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2009; hora: 11:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Galeano Montaña, o como fue conocido "**Colero**" haciendo alusión a la política del GAOML tendiente a combatir la delincuencia común en las localidades sometidas, señaló que hacer presencia en un municipio significaba *"evitar los robos y saber quién era el que robaba, estar pendiente de una zona pa' arriba y pa' abajo ... la presencia la hacíamos nosotros mismos que manteníamos en el pueblo y si detectábamos algo irregular nosotros nos enterábamos, llamábamos al patrón y el patrón nos daba la orden de hacer el homicidio ... no cogíamos al ladrón en el mismo hecho y no lo entregábamos a las autoridades"*¹⁰³¹.

En una masacre ejecutada en la vereda de La Tolva, perteneciente a la municipalidad de Caldas- Antioquia, **Juan David Ríos Villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez y Wilmar Daniel Gallego**, fueron asesinados por alias "**Colero**" y posteriormente inhumados, debido a que supuestamente las víctimas se encontraban hurtado hidrocarburo en el sector. Sin embargo, **Olga Nelly Echeverry Ospina**, indicó que su consanguíneo **Juan José**, había sido contratado para hacer mantenimiento a unos ductos de la empresa Ecopetrol, que se situaban en la zona donde fue retenido por los paramilitares:

Relató la señora **Olga Nelly** que: *"mi hermano salió de la casa el día 01 de abril de 2003, en compañía de 5 compañeros de trabajo con un contratista de Ecopetrol para hacerle mantenimiento a un oleoducto de gas en la vereda La Tolva de Caldas, luego transcurrido todo el día y no supimos nada de él, hasta que llegó un taxista a la casa a informarnos que los había transportado en el taxi hacia el lugar, que llegando a caldas los interceptaron unos uniformados armados, que no supo de qué grupo eran, a él lo dejaron libre, a mi hermano y*

¹⁰³¹ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**", del doce (12) de agosto de 2009, min: 11:34



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

los otros compañeros se los llevaron monte arriba y desde eso no volvimos a saber nada de ellos hasta los primeros días de septiembre de ese mismo año que los hallaron en una fosa común”¹⁰³².

Los inculpados de ser proveedores o consumidores de estupefacientes, corrían la misma suerte, pues con el simple señalamiento de tal, se convertían en objetivo militar de la organización armada. En el caso de **Conrado Andrés Bustamante Rojas**, conocido con el remoquete de “**Afiro**”, a quien el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**” dispuso su ejecución por ser supuestamente el expendedor de estupefacientes más grande del municipio de Barbosa, se conoció a voces del homicida que: “*el señor Afiro era el expendedor de vicio más grande de Barbosa, por eso le teníamos que dar de baja... la organización no tenía plazas de vicio, no nos gustaba eso, fue muerto por la calle de los bares, en el bar estaba La Chola y me llamó y me dijo Afiro estaba facilito de matar, yo le dije que le hiciera y ahí lo mató ... me dijo La Chola que [la víctima] vendía perico en los bares, que era él que entraba a los bares y dejaba el vicio ahí ... El Loco me dijo que buscáramos el vendedor de vicio de Barbosa que se llamaba Afiro que mantenía por los bares y lo matáramos”¹⁰³³. En línea a lo declarado por el exparamilitar, la madre del hoy occiso reconoció tal circunstancia aludiendo que “*creo que a mi hijo lo mataron porque él distribuía vicio, él no tenía una plaza grande, solo desvaraba a los amigos con cositos o puchitos”¹⁰³⁴. Otro hecho similar es el de la víctima Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez, en cuyo caso alias **Colero** confesó que “El Loco**

¹⁰³² Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Olga Nelly Echeverry Ospina**, el cuatro (04) de junio de 2011, carpeta de la víctima N° 368926, folio 5.

¹⁰³³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el dos (02) de marzo de 2010, minuto: 03:47

¹⁰³⁴ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Doris del Socorro Rojas** el dieciocho (18) de febrero de 2011, carpeta de la víctima N° 327277, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lo había mandado sacar al Flaco de ese negocio porque era él que vendía la droga en Guarne, el que surtía todos los negocios”¹⁰³⁵.

El señor **Francisco Antonio Marín Acevedo** fue ultimado por que supuestamente él había asesinado a su expareja sentimental para irse a convivir con la señora **María Luzmery Jiménez**, misma que resultó muerta en el hecho de **Marín Acevedo**, por ser hermana de un presunto comandante guerrillero. El postulado alias “**Colero**” versionó que: “este señor nos damos cuenta que asesinó a su esposa, la esposa aparece muerta por tiro de escopeta y los mismos campesinos dijeron que él la había matado a su esposa para traerse a esa señora que era hermana de un comandante de escuadra, esta señora andaba a caballo diariamente, a ella se le preguntaba que hacía ella por ahí, ella nos decía que no era de por allá que era de Samaná, ella nos hacía inteligencia.... los mate con revolver 38 largo, les pegue de a tres tiros a cada uno, los mande a sacar de la casa”¹⁰³⁶”.

Acusados de ser consumidores o expendedores de sustancias estupefacientes, miembros del Bloque Héroes de Granada asesinaron a *Edgar Erley Hincapié Córdoba, Conrado Andrés Bustamante Rojas, Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez, Luis Alberto Ríos Franco, Víctor Evelio Lara Sánchez, Javier Yair Gallo Giraldo, Diego Alonso Ríos Osorio, William Adolfo García Hincapié, Weimar Manuel Patiño Agudelo, Jhon Javier Bedoya Mejía, German Alberto Bedoya Mejía, Beatriz Elena Chavarría, Yecenia Quintero Chavarría, Luis Enrique Botero Chica, María Eloina Chica Ocampo, Sandra Patricia Martínez Ciro, Diana María Quintero Ramírez, Islen Henao Díaz*; y por supuestamente haber cometido algún tipo de delito, fueron ejecutadas las víctimas *Juan David Ríos Villa, Gabriel De*

¹⁰³⁵ ¹⁰³⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009, minuto: 11:02

¹⁰³⁶ Diligencia de versión libre, rendida por **Francisco Antonio Galeano Montaña** el cinco (05) de marzo de 2008, record: 10:35.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez, Wilmar Daniel Gallego, Gilberto Antonio Arango Guarín, Obander Quiceno, Francisco Antonio Marín Acevedo, Fernando Arturo Urrea Escobar, Gustavo Adolfo Quintero Ospina, Jorge Alberto Gil Ríos, Javier Yair Gallo Giraldo, Adrián de Jesús Meneses Muñoz, Ricardo León Valencia Gallego, John Sebastián Sánchez Ospina, José Ángel Uribe Roldan, Jorge Aníbal Montes Mira, Jorge Iván Monsalve Martínez, Omar Ovidio Sánchez Muñoz, Carlos Mario Álvarez López, Jorge Iván Tobón Sepúlveda, Jorge Andrés Román Zapata, Luis Enrique Botero Chica, Diana María Quintero Ramírez.

Como ya ha sido reconocido incluso por la H. Corte Suprema de Justicia, el paramilitarismo, no obstante haber inicialmente operado como movimiento contrainsurgente, cuyo único objetivo era combatir los grupos subversivos “con el transcurrir del tiempo mutó, se degradó y se convirtió en una estructura delincuencial de enormes y funestas proporciones, al servicio de intereses particulares ilícitos, que colmó los espacios dejados por las autoridades legítimas, se sirvió de las deficiencias de éstas y encauzó sus labores de coacción, dominación e infinita crueldad contra la población civil, con el propósito de apoderarse de la tierra y de alcanzar el poder político, social y económico, constituyendo una innegable amenaza contra el equilibrio institucional, en cuanto actuaron con absoluto desdén respecto del Estado Social de Derecho y sus manifestaciones”¹⁰³⁷.

Esa situación se hace incuestionable a voces de quienes padecieron la arremetida paramilitar, en el *sub judice*, por el Bloque Héroes de Granada. **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, describió que “*Los paramilitares ... iban y hacían masacres, se llevaban gente y la mataban ... los paramilitares también*

¹⁰³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP8040-2016 Rad. 26625 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*los veía uno acá en el pueblo ... ellos rayaban las paredes y ellos mismos nos decían que eran del Bloque Metro, después llegaron los paramilitares de Granada que se hacían llamar los del Bloque Héroes de Granada, yo vi a los paracos hasta que me fui para Medellín... los paramilitares que operaban en esa región no sé el nombre ni alias de ninguno, uno no se ponía a averiguar nada de eso porque los podían matar.. **lo que más me duele es que el Estado nunca nos ha brindado la más mínima ayuda psicológica, nos abandonaron del todo y nos dejaron a la suerte de los grupos armados al margen de la ley***¹⁰³⁸.

Fue tal el dominio logrado en las poblaciones del oriente antioqueño y la zona urbana y rural de Medellín, donde operó el Bloque Héroes de Granada, que la lucha antisubversiva y la “limpieza social” se quedaron cortas para explicar las ejecuciones de esa cofradía, como parte de un patrón de macrocriminalidad. Una política de intolerancia y discriminación emergió evidente en la sistematicidad de la conducta homicida.

Individuos de zonas vulnerables, que poseían condiciones físicas, personales o comportamentales, desaprobadas y reprochadas por el GAOML, o que hubieran cometido alguna conducta indeseable, que desencajaba en el orden social paralelo que impusieron a través del empuñamiento de armas, también se constituyeron en objetivos a perseguir y aniquilar.

Luis Antonio Urrea Ríos fue asesinado, con el pretexto criminal de que esta persona era explosivista del ELN, acusación que se respaldaba en el hecho de que a la víctima le faltaba unos dedos de una mano y una parte de una oreja. El postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Alex Jaramillo**”, confesó

¹⁰³⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por el señor **Gilberto de Jesús Galeano Naranjo**, de calenda doce (12) de octubre de 2011, carpeta N° 93793



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en este proceso de Justicia Transicional que *“Era un señor flaco, delgado, moreno de bigote, le faltaba un pedazo de oreja y unos dedos de una mano, él estaba en un negocio, Luberney me dijo que era colaborador del ELN, era anti explosivista”*¹⁰³⁹. Sin embargo, el padre del ofendido, el señor **Pedro Alejandrino Urrea Giraldo** refirió enfáticamente que *“es mentiras de que mi hijo era de los que ponían explosivos en las Torres, es mentiras que porque le faltaban dedos en la mano y una oreja, mi hijo era que lo había cogido un marrano a la edad de un año y lo había mordido”*¹⁰⁴⁰.

También se supo de una pareja de adultos mayores, donde la esposa, con discapacidad auditiva, al tratar de impedir que su compañero sentimental fuera sustraído por los criminales, hizo un gran ruido lo que generó molestia en los perpetradores, a lo que respondieron con disparos en contra de la cónyuge. La señora **Marta Elena Restrepo de Ruiz**, hija de la hoy occisa **María Cecilia Marulanda Restrepo** y desaparecido **José Argelio Restrepo Ramírez**, relató sobre este hecho que *“...como a las 8:30 am los dos estaban en el local cuando de pronto ingresaron a la casa varios hombres armados y al parecer encapuchados con armas largas empezaron a golpear a mi papá, lo subieron a una camioneta y como mi mamá era sordita, al ver esto ella empezó a gritar para que no se lo llevaran y a ellos como que les dio rabia y la mataron... mi mamá como era sorda seguramente lo cogió para que no se lo llevaran y le suplicaba a los hombres que no se la llevaran, pero como era sorda no entendía y les dio rabia y la mataron”*¹⁰⁴¹.

¹⁰³⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el veintidós (22) de mayo de 2012

¹⁰⁴⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2016. Parte 2. Record 00:15:55

¹⁰⁴¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida **Marta Elena Restrepo de Ruiz**, el nueve (09) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” contó que el móvil de la desaparición forzada y homicidio de **Neftalí Antonio Muñoz Gómez**, quien en días anteriores había llegado de otro municipio, atendió a que el menor portaba un revolver calibre 38, por lo cual alias “**Salchichón**”, por ese simple hecho lo señaló de ser colaborador de la guerrilla y, por ende, que debía ejecutarse. Describió que *“Salchichón le dijo a Grillo que en El Diluvio había un pelado con un revólver, que era colaborador de la guerrilla, entonces El Grillo le dio la orden a Salchichón que se fijara qué fierro tenía el pelado, él fue y le dijo a El Grillo que el pelado tenía un revólver 38. Al otro día El Grillo y yo bajamos en una moto, una KM que tenía El Grillo y buscamos al pelado hasta que lo encontramos en una finca con un señor y le dijimos que nos acompañara y le preguntamos por el revólver... se lo entregamos a un grupito de nosotros que le decían La Puma y que estaba por el lado de los frailes, por los lados de la panelera. En este grupo había un pelado que era como satánico y le decían El Gato... se lo entregamos a él porque él dijo que se lo dejáramos matar. Debajo de la panelera le hicieron el hueco y El Gato empezó a hacer prácticas de satanería con el pelado que tenían amarrado. Luego lo mató y lo enterraron en el hueco que habían hecho”*¹⁰⁴².

Por razones similares fueron ejecutados **Ernesto de Jesús Cardona Henao** y su sobrino **Marco Tulio Cardona Cardona**. El postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias “**Colero**”, confesó a un nieto de la víctima **Ernesto de Jesús** que quien le pidió a alias “**El Loco**” ejecutar el doble homicidio fue el comandante para ese entonces de la policía del municipio antioqueño de San Vicente, supuestamente porque las víctimas intimidaban a la población con un arma de fuego¹⁰⁴³

¹⁰⁴² Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “**Reserva**” o “**Carepalo**”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora 02:55

¹⁰⁴³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1, Record 01:05:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora **Ligia Del Socorro Ruiz Córdoba**, quien se ganaba el sustento de su familia ejerciendo prácticas esotéricas en el pueblo de La Ceja, fue asesinada por orden de **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**” pues supuestamente, a él, como comandante militar en esa localidad, le pusieron la queja que esta mujer estafaba a las personas *“ella decía que echaba la suerte, pero ella robaba a la gente, me puse de acuerdo con Martín para que la matara y Martín mandó a Polochó”*. El cónyuge de la víctima, el señor **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, mencionó que su esposa trabajaba con medicinas homeopáticas y leía las cartas y que la comunidad la apreciaba mucho porque los ayudaba con sus curas y consejos. Sobre los móviles del crimen dijo que *“La muerte fue que porque supuestamente uno de los integrantes del grupo estuvo donde mi esposa para que le leyera las cartas, no sé si en ese momento tuvieron algún problema, solo que al parecer él no quedó contento con el cobro que le hizo ligia entonces fue y le dijo a Jhon que mi esposa lo había estafado, que le había cobrado mucha plata, al parecer fue por esta razón que decidieron dar la orden de su muerte”*¹⁰⁴⁴

Fue tal el poderío y control que ejerció sobre la población la agrupación armada ilegal a la que pertenecieron los postulados que se juzgan en esta decisión, que incluso evaluaban el comportamiento de las personas y en una especie de censura a lo que consideraban actuaciones “sospechosas”, las vedaban con el pretexto de simpatizar para la subversión y así proceder a asesinarlas.

La víctima **Francisco Luis Miranda Molina**, quien se caracterizaba por ser muy sociable, pues se hablaba con todos los habitantes de su barrio, independientemente que pertenecieran a algún grupo organizado al margen de la

¹⁰⁴⁴ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Arcadio de Jesús Giraldo Torres**, el día catorce (14) de febrero de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ley, fue finalmente tildado por miembros del Bloque Héroes de Granada de ser informante de la guerrilla. Uno de sus homicidas, el hoy postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”** o **“Chucho”**, confesó que *“para mí el señor era muy trabajador, pero al parecer se puso a conversar con la guerrilla y se calentó... Robín le venía haciendo seguimiento y habían confirmado que sí era ayudante de la guerrilla, le estaba llevando información, me dieron la orden de matarlo... cuando lo llevábamos el man me decía que yo lo conocía que porque lo iba a matar... Es que Robín dijo que lo había visto conversando en el centro con la guerrilla”*¹⁰⁴⁵. Sin embargo, la hermana del occiso, la señora **Lucelly Miranda Molina** arguyó que *“Francisco era muy amigüero, conversaba por igual con jóvenes, niños y viejo, como tal decían que era carrito, es decir que como hablaba con todos, pensaban que él traía y llevaba información... La muerte de mi hermano fue por ser una persona sociable, hablar con todo el mundo”*¹⁰⁴⁶.

Arrogándose la investidura de autoridad y pretendiendo dominar todas las esferas de las comunidades victimizadas, los paramilitares del Bloque Héroes de Granada encontraron en los conflictos, disputas familiares o riñas entre vecinos o amigos, una causa más para cometer asesinatos selectivos. El postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias **“El Negro”** o **“Todo Right”** apuntó que *“Mi labor era la de patrullero, estar pendiente de la comunidad, de las quejas de la gente, nos tocaba solucionar conflictos que se presentaban en la comunidad, según el caso, se conciliaba, se les llamaba la atención, se les hacía advertencias y si no cumplían quedaban a criterio del comandante que medidas tomaba”*¹⁰⁴⁷.

¹⁰⁴⁵ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, el veintiséis (26) de julio de 2012, Hora 11:50

¹⁰⁴⁶ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora **Lucelly Miranda Molina**, el día veinticuatro (24) de agosto de 2012

¹⁰⁴⁷ Diligencia entrevista individual del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias **“El Negro”**, **“Todo Right”** o **“More”**, rendida el dos (02) de abril de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Blanca Rocío Jaramillo, progenitora de la víctima de homicidio **Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo**, hablando sobre el asesinato de su hijo a manos de miembros del grupo organizado al margen de la ley, aludió que el GOAML lo buscaba para matarlo, presuntamente por golpear a su cónyuge. Narró que *“varios hombres llegaron a la casa y empezaron a disparar después de tumbar la puerta, le dieron como 8 tiros... ellos tenían una camioneta blanca con un volcó, sé que ellos mataban gente por todos lados, eran muy malos... lo estaban buscando para matarlo porque según cuenta la gente mi hijo le pegaba a Gladis, muchas veces alias Willie o Canchilas fue a buscar a mi hijo, yo le advertía mucho a Miguel que se cuidara de esa gente, que pusiera mucho cuidado, también mi hijo tuvo un problema con un muchacho de nombre Javier Carvajal, él cuidaba una finca donde se reunían todos los de la banda a cometer homicidios, ellos algunas vez estaban borrachos y se pusieron a pelear”*¹⁰⁴⁸.

Ello denota como esa organización criminal impuso en las poblaciones sometidas un régimen social paralelo, cimentado en la intolerancia e intransigencia, donde se profesaban como la “autoridad” que custodiaba violentamente, porque las personas no incurrieran en comportamientos desaprobados por esa célula belicosa; de tal manera, que el individuo conflictivo o que generara alguna situación de disgusto en la comunidad, era sometido a las “medidas” que dispusiera el comandante, que como quedó demostrado, implicaba la muerte. Es así, que el BHG se atribuyó arbitrariamente las funciones de las autoridades legítimas del Estado, para en cambio “solucionar los conflictos” mediante el homicidio de aquellas personas que se veían inmiscuidas en problemas familiares, laborales, o en riñas con amigos, vecinos o cualquier otro poblador.

¹⁰⁴⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por la señora **Blanca Rocío Jaramillo**, de calenda dieciocho (18) de febrero de 2011; carpeta de la víctima N° 344827, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sobre ello, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**" confeso que sus comandantes *"nos hacían reuniones cada mes o cada dos meses para ver cómo estaba el pueblo y la gente, si estaban desordenados o no, le daba parte de los homicidios y de limpieza en los pueblos, si estaban desordenados"*¹⁰⁴⁹.

De otro lado, a través de las víctimas indirectas se conoció que aquellos hombres y mujeres que se negaron a militar para ese brazo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia, también fueron ejecutados. La señora **María Celina Naranjo de Parra** madre del afectado **José Darío Parra Naranjo**, aludió que, a su hijo, probablemente lo habían asesinado por no haber querido hacer parte del GAOML, pues el día anterior a su deceso le había preguntado que, si a ella la invitaran a hacer parte de un grupo armado ella que haría, a lo que la progenitora contestó que no se iría con ellos, que se haría matar. Narró esta mujer que el día de los hechos, *"yo me salí para la sala y me senté en una cama a escuchar que era lo que le estaban diciendo, uno de ellos le estaba diciendo a José Darío que ya le habían dicho en tres veces que se fuera con ellos, que ya no le ajustaban sino las cuatro, José Darío les dijo que él no se iba con ellos, entonces le dispararon en la cabeza, por detrás, ellos dijeron cuando lo estaban matando 'matar los buenos para los malos para nosotros quedan' y salieron y se fueron"*¹⁰⁵⁰.

Igual sucedió con **John Sebastián Sánchez Ospina**, menor de 17 años de edad que fue asesinado en el domicilio delante de su madre y sobrina de 3 años. El consanguíneo de la víctima mencionó que *"Nosotros pensamos que el motivo de*

¹⁰⁴⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano**, alias "**Colero**", el doce (12) de agosto de 2009, Hora 10:59

¹⁰⁵⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley de fecha 20 de diciembre de 2006, folio 3, carpeta de la víctima María Celina Naranjo de Parra N° 69801



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

la muerte de mi hermano fue porque los paracos lo estaban obligando para que se metiera a ese grupo"¹⁰⁵¹

El régimen de terror, odio y criminalidad impuesto por esta agrupación de las AUC no tuvo límites, pues no solo fueron objetivos militares quienes se señalaron de cometer conductas ilícitas; también lo fueron quienes colaboraban, y muy seguramente instaban por el amparo de las fuerzas legítimas del Estado.

En el homicidio de los esposos **Luz Marleny Agudelo Mesa y Samuel Sánchez Agudelo**, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero**" admitió que en una ocasión cuando fue capturado por miembros del GAULA luego de un enfrentamiento armado, se le informó por uno de estos agentes que una residente les había informado su paradero. Contó el desmovilizado que, *"en el instante que me sacaron del monte para montarme al camión del GAULA uno de los del GAULA que me llevaba me mostró a la señora que me había sapiado y a los tres días después de que me alivié, el patrón alias El Loco me ordenó ir con Kaiser y El Mono el financiero o El Boletero a visitar a los señores de la finca... apenas llegó le dije que si no me recordaba, me dijo que no, saqué una pistola que llevaba, los hice tirar al suelo ... amarramos a los dos señores y cogí una rula y les di un rulazo en la nuca ... no podíamos sacar a la señora porque era un sitio muy maluco para sacarla, entonces llamamos al Loco y le dijimos que estaba el señor y nos dijo que lo matáramos también"*¹⁰⁵².

En el homicidio de los hermanos **Martin Emilio y Jesús María Ochoa Jaramillo**, se conoció que el móvil de su ejecución había atendido a que los cofraternos eras supuestos informantes de la fuerza pública, señalados así por

¹⁰⁵¹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Fredy Antonio Sánchez Ospina**, el quince (15) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 295004

¹⁰⁵² Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1°) de marzo de 2011, minuto: 9:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

haber prestado otrora el servicio militar. **Marta Adela Carvajal Marín**, en calidad de esposa de **Martin Emilio**, refirió que días después del homicidio de su cónyuge y del hermano *“me mandaron a decir también que a ellos los mataron por sapos y que me mataban si yo decía algo a la Fiscalía”*¹⁰⁵³.

Quienes pretendían denunciar los crímenes sistemáticos perpetrados por esta agrupación irregular, fueron igualmente ejecutados; como sucedió con la señora **Emma de Jesús Sánchez Agudelo**, una mujer de 61 años residente en la vereda Chaparral en Guarne-Antioquia, quien fue asesinada por la cofradía paramilitar, debido a que cuando alias **“Rubén”**, financiero del grupo y quien se encargaba de las extorsiones en dicho municipio, acudía al establecimiento de comercio ubicado en la vivienda de la víctima a cobrar *“la vacuna”*, ésta dama lo delataba con la policía.

El celador de un parqueadero, en el municipio de Rionegro-Antioquia, **José María Ruiz Loaiza** fue ultimado debido a que en días anteriores había sido testigo del homicidio de dos personas, a manos de los miembros del GAOML y al expresar que iba a poner en conocimiento de las autoridades quiénes fueron los autores, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias **“Jhon”** ordenó ejecutarlo. **Sandra Milena Ruiz Loaiza**, declaró que su cofraterno *“fue testigo del homicidio de ELKÍN alias El Gamín cuando mataron al tío JHON JAIRÓ, que también trabajaba en ese parqueadero, mi hermano JOSE MARÍA gritó que había sido ese que estaba allá parado y señaló a alias EL MELLIZO y después de eso mi hermano recibió amenazas de ese señor, que le dijo que no iba a comer natilla ese año”*¹⁰⁵⁴.

¹⁰⁵³ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Marta Adela Carvajal Marín** el veinte (20) de once de 2008, carpeta de esta víctima N°74323

¹⁰⁵⁴ Entrevista diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Sandra Milena Ruiz Loaiza**, el trece (13) de agosto de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por ser colaborador o informante de la fuerza pública, o si quiera denunciante de algún hecho irregular cometido por el GAOML, fueron ultimadas las víctimas Juan Camilo Cardona, Carlos Emilio Jaramillo Cardona, Luz Marleny Agudelo Mesa, Samuel Sánchez Agudelo, Jesús María Ochoa Jaramillo, Martín Emilio Ochoa Jaramillo, Hugo Andrés Córdoba Cataño, Alonso de Jesús Gómez Villegas, María Cecilia Marulanda Restrepo, José Argelio Restrepo Ramírez, Simón Mesa Salazar, Luis Alfonso Montoya Rincón, José Asdrúbal Vargas Herrera, Rigoberto Flórez Franco, José María Ruiz Loaiza, Rubén José Tobón Tobón.

Ello llevó a que las personas de las poblaciones victimizadas no se atrevían a denunciar la barbarie que vivían por cuenta de esta agrupación organizada al margen de la ley. El postulado **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**", confesó que *"cuando los grupos acampaban en las zonas veredales no les importaba de quién era el predio, no se consultaba ni se pedía autorización. Muchas veces la gente por temor no denunciaba y se aguantaban la presencia de ellos ahí, muchas veces se cometían los crímenes en esas zonas y se hacían las inhumaciones y enterraban los cuerpos, pero los propietarios no se daban cuenta de lo que estaba pasando o por temor les tocaba pasar por ello. Era una situación muy difícil en ese entonces para los campesinos en medio de un conflicto decir que iban a salir a denunciar u oponerse a sabiendas de los actos que se cometían, pues no querían terminar de la misma manera entonces la mayoría de las veces la gente guardaba silencio por proteger su familia y ellos mismos y los hechos muchas veces ocurrían en la noche, entonces es muy difícil para un propietario saber qué estaba sucediendo u oponerse a tal situación"*¹⁰⁵⁵

¹⁰⁵⁵ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del trece (13) de septiembre de 2016, Parte 1, record: 00:37:26



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Aquellos militantes del Bloque que desobedecían las normas impuestas al interior de la cofradía, también eran ultimados. El postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", en diligencia de versión libre donde confesó sobre su ingreso y pertenencia al Bloque Héroes de Granada, expuso que dentro del GAOML existían normas y que quienes controlaban ello eran los comandantes, *"si existía control, pues era estar atento a todos los movimientos de los campamentos donde permanecíamos, cero drogas y siempre bastante una disciplina muy dura... por el incumplimiento de estas órdenes nos daban de baja"*¹⁰⁵⁶; el postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", hizo mención a que en el interregno al que perteneció al GAOML *"las órdenes se cumplían o se acababa la milicia, las sanciones iban hasta la pérdida de la vida"*¹⁰⁵⁷ y **Gabriel Rodolfo Lujan**, alias "**Carepalo**", cuando se le indagó por el hurto de unos animales indicó que *"uno sabía que eso no se podía hacer porque una de dos, lo mataban o tenía que abrirse del grupo"*¹⁰⁵⁸.

Un caso que se debió a esta motivación fue el del menor de edad **Jorge Andrés Cuervo Franco** quien fuera reclutado ilícitamente por la organización. El comandante para ese momento, alias "**Jhon**", **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, declaró que *"ese muchacho me lo mandó El Tigre, de Santa Bárbara, me lo mandó que quería trabajar, le dimos trabajo, pero a los 25 días de estar ahí, Javier le dio una orden de bajar una remesa y a Javier no le copiaba, nosotros teníamos en el reglamento que el que le falte el respeto a un comandante tenía*

¹⁰⁵⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias "**Jaramillo**" o "**Alex Jaramillo**", rendida el nueve (09) de febrero de 2011, Hora: 10:21

¹⁰⁵⁷ Diligencia de versión libre del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**El Negro**", "**Todo Right**" o "**More**", rendida el doce (12) de abril de 2012, hora. 14:36

¹⁰⁵⁸ Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Lujan**, alias "**Carepalo**", rendida el diecinueve (19) de agosto de 2010, hora. 10:58



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

un castigo, él le desaseguró el fusil a Javier para dispárale, entonces yo le di la orden a Javier para que lo matara”¹⁰⁵⁹.

Quien fuera comandante financiero del Bloque, en el municipio de Abejorral, el señor **José Asdrúbal Vargas Herrera** fue asesinado por alias “**Polochó**” -Julián Esteban Rendón Vásquez-, por mandato expresa del comandante “**Jhon**”, pues según este, luego de hacerle un seguimiento a la víctima, se dio cuenta que supuestamente estaba brindando información del GAOML al Ejército Nacional, por lo cual ordenó darle muerte. **Vargas Herrera** se citó engañosamente a una reunión, allí fue retenido, torturado, degollado y su cuerpo desmembrado e inhumado en una fosa. Cuando sus despojos se encontraron días ulteriores, parcialmente enterrados en un predio de la zona rural de La Ceja-Antioquia, las autoridades que practicaron la diligencia documentaron las heridas así “*múltiples heridas por arma cortopunzante, presenta amputación de ambos miembros superiores en muñecas y antebrazos, e inferiores a la altura de las rodillas, tres heridas profundas en el brazo izquierdo de 10 y 20 centímetros de longitud aproximadamente, una herida profunda horizontal en el pecho de aproximadamente 15 centímetros, dos heridas en el muslo izquierdo, una herida profunda en la nuca*”.

Las prácticas y modus operandi

A lo largo de esta causa, se supo que los integrantes del Bloque Héroes de Granada realizaban listados de personas, a las que posteriormente asesinarían. Dichos registros eran elaborados con base en información que era suministrada por algunos miembros del GAOML que se encargaban de ello, de colaboradores

¹⁰⁵⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el nueve (09) de marzo de 2009, hora 10:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

o simpatizantes de las Autodefensas, o de mismos miembros de la comunidad. También, se obtenían señalamientos de víctimas que previamente habían sido ultrajadas y torturadas con esa finalidad.

Los retenes ilegales constituyeron un modus operandi frecuente en el patrón de macrocriminalidad de homicidio, pues mediante estos, los perpetradores se ubicaban en una vía o carretera intermunicipal de las zonas donde tenían sus bastiones y por ende, una ventaja militar. Estando en el lugar, una tropa de esa agrupación ilícita, con hombres armados y a veces uniformados, detenían los carros particulares y de servicio público, luego de lo cual, procedían a cotejar la identidad de las personas, con las listas en las que apuntaban a las víctimas; de tal suerte que quienes estuvieran incluidos en ese registro mortal, eran ejecutados.

Jony Albeiro Arias, alias **“Hernán o El Zorro”**, determinó que *“Arboleda me dijo que empezara a hacer retenes con ‘Linderman’, que lo acompañara a los retenes donde ellos manejaban unas listas de víctimas, supuestamente colaboradores de la guerrilla, viciosos y ladrones, eso se hizo en varias ocasiones en un punto llamado “El Marino” ... Él maneja una lista donde bajaban a la gente de los buses escalera que van a veredas, se bajaba a la gente, ellos tenían sus armas, a mí en ese momento me pasaron ya un arma, un revolver”*¹⁰⁶⁰.

El patrullero y urbano en el municipio de San Carlos-Antioquia, **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias **“Jaramillo”** o **“Alex Jaramillo”**, confesó que: *“a veces hacíamos retenes y se les pedían documentos a las personas, pues se manejaban listas de personas que pertenecían y colaboraban con la subversión,*

¹⁰⁶⁰ Diligencia de versión libre del primero (1º) de julio de 2010, -hora 09:47-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estas listas las mandaban de Alcatraz, no sé cómo las hacían, pero se las entregaban al comandante de la escuadra, siempre que se hacían retenes siempre se utilizaban estas listas, estas personas se quedaban y luego la subían a Alcatraz.. de ahí uno no las volvía a ver”¹⁰⁶¹.

Sin embargo, este modo de operar, se convirtió en una excusa para que algunos miembros de la agrupación delincuencial obtuvieran beneficios o prebendas a su favor, bien de tipo económico, ora de índole sexual. El postulado **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, dio a conocer que *“Linderman siguió con sus cosas... si una muchacha bonita de San Carlos le gustaba, la metía en la lista y la mandaba a citar, le decía que estaba en la lista y que era colaboradora de la guerrilla y que la única opción era que se acostara con él para que no la mandara a matar y así hizo con muchachas de allá... menores, mayores, inclusive una señora llamada Lilian Morales, a ella también la cita y le dijo que estaba en la lista, que era colaboradora de las FARC, usted le pasa comida a las FARC, inmediatamente le propuso dos cosas, que durmiera con él y que le tenía que dar 2 millones de pesos, pues la señora le tocó, pues un municipio tan golpeado como ese, le tocaba”¹⁰⁶²*

Una víctima indirecta dio cuenta de la existencia de esas mentadas listas; la señor **María Esperanza Carrasquilla Arroyave**, sobre la búsqueda infructuosa de su hijo **Diego Alfonso Carrasquilla**, desaparecido por el BHG, contó que *“...a nosotros nos avisaron al otro día que se lo habían llevado tres tipos que llegaron. Ellos estaban trabajando, dijeron que se tenían que ir con ellos...Yo fui a La Ceiba y volví e iba de un lado a otro. Me entrevisté con una persona de nombre Andrés en San Roque. Miró una lista que él tenía, era una lista que*

¹⁰⁶¹ Diligencia de versión libre del postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias “**Jaramillo**” o “**Alex Jaramillo**”, rendida el nueve (09) de febrero de 2011, Hora: 10:58

¹⁰⁶² Diligencia de versión libre del postulado Jony Albeiro Arias, alias ‘Hernán o El Zorro’, del primero de julio de 2010, min: 11:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

tenían para matar a la gente, me dijo que me leería la lista para ver si mi hijo estaba allí y me la leyó y no estaban en esa lista”¹⁰⁶³.

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “**Colero o Henry**” confesó que el homicidio del joven **Mauricio Andrés Londoño**, conocido como “**Rellena**” obedeció a que los financieros de la zona (Guarne) “**Jairo**” y “**Rubén**”, le indicaron que había que asesinar a esta persona ya que supuestamente estaba en la “*lista de limpieza social*”; confesó **Galeano Montaña** que “*yo lo detuve y le empecé a disparar... eso fue como a las 7:30 a 8:00 de la noche ... le disparé, le vacié un tambor y medio, le di los tiros en la cabeza... él estaba de primero en la lista, yo vi la lista porque cuando lo maté, ellos tacharon el nombre de rellena y ahí fue la vi, ellos dijeron que habían salido de rellena*”¹⁰⁶⁴.

Sumado a lo dicho, se supo en este proceso de justicia transicional que el señalamiento de las víctimas de ser guerrilleros o de haber cometido algún tipo de delito, fue el pretexto que utilizaron algunos miembros inescrupulosos de la población para hacer asesinar a personas con las que tuvieron alguna diferencia, pues como bien se ha elucidado a lo largo de esta decisión, la cofradía paramilitar no comprobaba si las acusaciones que se hacían en contra de los lesionados, eran ciertas; y así lo admitió el postulado **Jony Albeiro Arias** alias “**Hernán o El Zorro**” cuando refirió que “*la información no era que se verificara, se creía en la información que daban*”¹⁰⁶⁵.

Eso se supo con el homicidio de la joven **Leidy Johana Cano Mesa**, pues con las versiones libres de los postulados y dichos de sus familiares, se conoció que

¹⁰⁶³ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **María Esperanza Carrasquilla Arroyave**, el ocho (08) de octubre de 2008.

¹⁰⁶⁴ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009, hora 2:24

¹⁰⁶⁵ Diligencia de versión libre del postulado **Jony Albeiro Arias**, alias ‘Hernán o El Zorro’, del ocho (08) de julio de 2010, min: 15:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

el crimen se debió a que ésta menor había denunciado en la comisaría de San Carlos-Antioquia, a su padrastro **Enrique Murillo Ramírez** (militar retirado, ya fallecido) de haberla acosado sexualmente, por lo cual, el presunto agresor, como represalia la señaló ante la organización paramilitar de ser guerrillera.

La madre de la víctima, señora **Liliana Rosa Mesa Duque** refirió que: “... El rumor que se escuchó sobre la muerte de mi hija es que mi hija al darse cuenta que yo me había vuelto a casar ella se vino de Medellín para San Carlos, entonces el padrastro con el que yo me había vuelto a casar la acosaba sexualmente y le ofrecía plata, él llegó hasta el extremo de que ella se fue para la comisaria de familia a denunciarlo y allá no hicieron nada por ella, él fue citado y nada se resolvió a favor de ella, yo me fui de la casa en donde vivía con él (Enrique murillo Ramírez, murió en el año 2008), él me dijo que se iba a vengar conmigo, a los dos meses me la mataron porque él le dijo a los paracos que mi hija era una guerrillera y que mantenía armada y uniformada, después Enrique Murillo me los sostuvo que él si había dicho que mi hija era una guerrillera”¹⁰⁶⁶

En otro caso, cuando se le indagó a **Martha Nelly Benítez Foronda**, por los posibles móviles del homicidio de su padre **Jaime de Jesús Benítez Martínez**, esta aludió que “Mi padre tenía un amigo de nombre Jorge, este pertenecía a un grupo guerrillero, este señor no sé cómo hizo pero ingresó dos canecas azules llenas de armas y las enterró en el solar, esto fue cuando yo vivía en el barrio Paris, después cuando yo me fui me di cuenta y le tiré esas canecas a la calle, el señor Jorge cogió esas canecas y me dijo que esto no se quedaba así, arrancó y se fue con la canecas. Cuando mataron a mi padre este señor Jorge llevaba viviendo como 8 días en el barrio 8 de marzo, no estoy segura si le

¹⁰⁶⁶ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Lilia Rosa Mesa Duque**, el día veintitrés (23) de marzo de 2010, carpeta de los hechos N° 71160.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*decían Pocillo, yo sí lo escuché mencionar a mi papá ese apodo”. En consonancia con lo deprecado por la víctima indirecta, el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, uno de los homicidas de **Jaime de Jesús**, versionó que “el cuñado de él que le decía pocillo, en un billar, dijo borracho que el cuñado era de las FARC en Tumaco”¹⁰⁶⁷*

A propósito de los retener ilegales desarrollados por este GAOML, el postulado **Jony Albeiro Arias**, indicó que los mismos que se hacían en el municipio de San Carlos-Antioquia en los sitios conocidos como ‘El Marino’, ‘San Antonio o La Viejita’, a los que asistían por lo menos 10 combatientes armados y que allí se bajaban a las personas que venían en los trasportes públicos, se les pedía las cédulas de ciudadanía, se ponían a las mujeres adelante y a los hombres atrás y verificaban si alguno de los individuos se encontraba en las listas que elaboraba el GAOML.

Narró este exmiembro del BHG que en una ocasión “*Linderman paró la escalera y de inmediato no hizo bajar a nadie y se dirigió a una persona que iba con una niñita como de 8 añitos, él le dijo al señor que a él si lo necesitaba, él dijo que no se bajaba y lo obligó a bajarse delante de la niña, quitándole el seguro del fusil, la niña me impresionó mucho porque se le pegó de la camisa con susto pidiendo que no bajaran al papá y se puso a llorar, yo le dije que no lo bajara, pero él dijo que no, que él a ese hp (sic) lo iba a matar, yo empecé a hablar con el señor y le dije que qué le debía a Linderman él dijo que nada, hablé con Linderman y me dijo que él era un sapo*”¹⁰⁶⁸.

¹⁰⁶⁷ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el veintitrés (23) de septiembre de 2010, hora 11:50

¹⁰⁶⁸ Diligencia de versión libre del postulado Jony Albeiro Arias, alias ‘Hernán o El Zorro’, del primero (1º) de julio de 2010, min: 10:22



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

También dio a conocer que dichos retenes fueron aprovechados por miembros de la agrupación irregular para hurtar a las personas, especialmente su dinero, con la excusa de sacarlos de “la lista” aun cuando en verdad no estuvieran apuntados en ella; narró que *“Jhonatan y Peludo y La Chiqui cogían y revisaban quien llevaba y vendía café, verificaba quien vendía café, ellos tenían el método de que el que más vendiera si no estaba en la lista lo metían, con el fin de quitarle el dinero de la venta... verificaban quien había vendido más café, y les decían que si querían que los sacaran de las listas tenía que darle todo el dinero... lo que yo vi era que a los vendedores de café los dejaban de último y les hacía dar plata... yo lo que veía era que eso lo repartían entre ellos, y se lo repartían para ellos eso nunca lo informaban”*¹⁰⁶⁹.

Uno de los modus operandi recurrentes en la ejecución del patrón de macrocriminalidad de homicidio por parte del Bloque Héroes de Granada, fue la de amarrar y torturar a las víctimas, previa a su ejecución. El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Jesús María Restrepo Arroyave**, distinguido en el grupo armado al margen de la ley para el militó con el remoquete de “**La Muerte**”, reconoció que *“los golpes y las torturas se acostumbraba a hacerlo con los que eran guerrilleros”*¹⁰⁷⁰. Así sucedió en el caso del señor **Francisco Luis Miranda Molina**, donde el desmovilizado acabado de citar, confesó que *“me dieron la orden de matarlo, fuimos a la casa, yo entré y le dije que teníamos que hablar y lo hice salir... por el camino intentó revelarse, así que La Bruja lo pateó y le hizo una herida, luego lo amarramos, lo llevamos por la orilla de la quebrada y por lado de Hare Krishnas lo matamos”*¹⁰⁷¹.

¹⁰⁶⁹ Diligencia de versión libre del postulado Jony Albeiro Arias, alias 'Hernán o El Zorro', del primero (1º) de julio de 2010, min: 10:38

¹⁰⁷⁰ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el veintiséis (26) de julio de 2012, hora: 10:48

¹⁰⁷¹ Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el veintiséis (26) de julio de 2012, record 11:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La provocación de dolores, sufrimientos y grandes padecimientos físicos y psíquicos, fue palmario en el hecho criminal cometido sobre los menores de edad, **Jorge Iván Tobón Sepúlveda** y **Jorge Andrés Román Zapata**, quienes residían en un barrio de la periferia de Medellín. El exparamilitar del BHG, **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**” detalló que “*Baena los estaba torturando, el que tenía el cachazo estaba muy mal, el otro pelado creo que Baena le puso Luz, es decir corriente, le puso unos alambres por todo el cuerpo, el objeto de esto era sacar información porque los pelados eran de la sierra, ellos ya venían muy aporreados con moretones y golpes*”¹⁰⁷²

O como sucedió con la señora **Clara María Marín Henao**, a quien después de haber sido retenida en compañía de sus hijas **Flor Inés Marín** y **Luz Dary Pino**, acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla, y luego de haber presenciado la ejecución de sus descendientes, fue trasladada hasta la escuela de entrenamiento paramilitar ubicada en el corregimiento “*El Jordán*” de San Luis-Antioquia donde fue llevada para *sacarle información*”. En ese lugar, a **Clara María** le quebraron sus extremidades inferiores y superiores con golpes propinados con piedras, le pusieron en la cabeza una bolsa con jabón en polvo húmedo, lo cual dificultaba su respiración y hacía que sus vías respiratorias “*le picaran*”. El postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, en ese caso, dijo que se trataba de una “*tortura normal*” con miras a sacar información, pues tal actuación hace “*que hablen, den nombres y direcciones de algunos colaboradores de grupos guerrilleros*”, misma que era utilizada por los forajidos para elaborar las listas de sus objetivos militares. Dijo **Usme García** “*a esa señora si la ultrajaron bastante para que hablara, la torturaron, le pegaban con piedras en las manos y en últimas se desmayó y después la mataron, le daban con piedras en las manos, yo estaba dentro de la escuela y ellos estaban en un*

¹⁰⁷² Diligencias de versión libre rendidas por el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el veintiséis (26) de julio de 2012, hora: 10:48



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*kiosco... Las torturas eran para que nos dieran información de quien era el comandante que les pagaba a ellas, la orden la dio Castañeda porque ella manejaba inteligencia urbana*¹⁰⁷³.

Por otra parte, dígase que, con absoluta desidia y desdén de los axiomas básicos del Derecho Internacional Humanitario, los postulados del Bloque Héroes de Granada como modo de operar, tenían la consigna de no dejar sobrevivientes. En uno de los casos en los que quedó evidenciado ese cruel proceder, fue el de **Javier Yair Gallo Giraldo**, cuando el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña** confesó sin dubitación alguna que en caso de que las víctimas quedaran vivas, había que rematarlas¹⁰⁷⁴. La progenitora de esta persona, la señora **Eugenia Margarita Giraldo Quintero** relató que “*cuando mi hijo suspiró en el piso, uno de los hombres se devolvió y le dio más tiros en la cabeza*”¹⁰⁷⁵. Ese mismo desmovilizado en diligencia de versión libre, admitió que en el caso que los atacados no fallecieran en el acto, había que finalizar el crimen “*sino se moría teníamos que hacer lo que fuera para rematarlo... no puede quedar vivo, si no la pagaba el que hiciera el hecho...*”¹⁰⁷⁶.

El Bloque Héroes de Granada de las AUC, tenía tan diáfana su ofensiva homicida, que incluso destinó inmuebles para las ejecuciones. El desmovilizado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**” confesó que había un predio ubicado en la vereda “*La Enea*” del municipio de Guarne-Antioquia, al que llamaron “**La Casa del Terror**”, donde fueron trasladadas, retenidas y posteriormente asesinadas varias de las víctimas “*es una casa finca pequeña,*

¹⁰⁷³ Diligencia de versión libre del cuatro (04) de marzo de 2008, record: 15:49

¹⁰⁷⁴ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011.

¹⁰⁷⁵ Declaración de Eugenia **Margarita Giraldo Quintero** rendida ante la inspección municipal de policía de Barbosa-Antioquia, el treinta (30) de marzo de 2004.

¹⁰⁷⁶ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el diecinueve (19) de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*un segundo piso, queda encima de la tienda de Don Argiro, le decían así porque cada que uno llegaba allá habían un muerto, esto queda en la 'Y' de Yolombal, pertenece a Guarne, de Casa Verde para abajo es Girardota y de Casa Verde para arriba hasta yolombal es de Guarne*¹⁰⁷⁷. Igual afirmó que ha dicha a casa llegaron con posterioridad a la lucha con el Bloque Metro ya que ellos en principio su zona de injerencia iba a hasta la entrada de la mentada residencia; y la llamaban así mucho antes de ellos tomar el control de la zona y no le consta si allí fueron enterradas más personas¹⁰⁷⁸. En ese lugar se cometió el asesinato y posterior inhumación de **Juan Guillermo Córdoba**

Otro lugar recurrido por los perpetradores del BHG era "**El Garaje**" situado en una casa del corregimiento de "Cristales" en San Roque-Antioquia. En versión del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, hablando sobre la desaparición forzada y homicidio de **Nefalí Antonio Muñoz Gómez**, describió que: "*lo llevamos al pueblo y lo metimos al garaje en la zona que dejó Doble Cero...El garaje era un guardadero de los fuertes de Doble Cero, de esos duros. En ese garaje Pancho y otros cuidaban a la gente que metíamos en ese garaje, la mayoría la mataban*"¹⁰⁷⁹.

El BHG, realizaba con regularidad reuniones con los miembros de la población civil de los territorios victimizados, la mayoría de ellos, lugares que tenían como común denominador ausencia de la protección del Estado. El postulado **Jony Albeiro Arias**, indicó que cuando llegó al municipio de San Carlos – Antioquia, tuvo inicialmente una "*función social*" que consistía en "*hablar con la gente, concientizar esa gente, que pertenecieran a las AUC, ellos en este momento*

¹⁰⁷⁷ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias "**Colero**", el dos (2) de marzo de 2010.

¹⁰⁷⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 21 de octubre de 2015, parte 2, record; 00:39:00

¹⁰⁷⁹ Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias "**Reserva**" o "**Carepalo**", rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora 02:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*cobraban vacuna, ellos lo que querían era convencer a la gente para que apoyaran a las AUC e informaran de grupos subversivos y caletas (...) en la parte urbana, en los barrios*¹⁰⁸⁰. Ratificando ese componente, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**”, dijo que “el político reunía a la población civil para que colaboraran para poderles colaborar... el político se reunía con la acción comunal de las veredas, ellos sabían que se reunían con el político de las autodefensas, lo que él les decía a ellos, ellos tenían que saber”¹⁰⁸¹.

Sin embargo, esas convocatorias no sólo se realizaban para hacer notar la presencia del GAOML en la zona, difundir las políticas paramilitares y colectivizar las políticas de la organización, sino también eran utilizadas para hacer “averiguaciones” sobre el comportamiento de las víctimas en la comunidad.

Ello se evidenció con el asesinato de **Antonio de Jesús Restrepo Arango** quien después de haber sido retenido, miembros de esa agrupación armada congregaron a los pobladores del caserío donde residía la víctima para indagarles por el mismo. La madre del ofendido, la señora **María Herminia Arango de Restrepo** dio a conocer que “mi hijo se lo llevaron porque según el comandante dijo que el señor León Dávila lo acusó de unos petardos, esto lo supe cuando en el pueblo esa gente convocó a una reunión en el pueblo, yo le dije que mi hijo era un muchacho de bien que no lo fueran a matar y él me decía que no me preocupara que al muchacho no le iba a pasar nada, que le iban a

¹⁰⁸⁰ Diligencia de versión libre del postulado **Jony Albeiro Arias**, alias “**Hernán o El Zorro**”, del treinta (30) de junio de 2010, min: 04:49

¹⁰⁸¹ Diligencia de versión libre del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**”, del doce (12) de agosto de 2009, min: 11:26



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hacer una investigación larga, pero yo creo que ellos se quedaron con mi muchacho"¹⁰⁸².

Es así, que, a través de la convocatoria pública, el Bloque se relacionaba con la población y les anticipaba el régimen de ilicitud que pretendían imponer en las zonas victimizadas.

Otra de los modos como el GAOML abordaban a las víctimas era mediante engaños. **Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "Colero"**, en diligencia de versión libre confesó que una de las modalidades utilizadas al momento de cometer los homicidios, era sacar a las víctimas de sus viviendas con pretextos espurios, para llevarlas a otros sitios a asesinarlos. Dijo el postulado: *"para no matarlo delante la familia, cuando uno veía capacidad de sacarlo con mentiras, más fácil se hacía"*¹⁰⁸³.

Así se hizo en la ejecución de **Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez**, pues instantes previos a su homicidio fue llamado por una amiga suya, de nombre **Sandra**, quien lo convidó a ver una película, sin embargo, este era una artificio para sacar a la víctima de su casa y poder ser atacado por paramilitares al mano de **Francisco Antonio Galeano Montaña, alias "Colero"**. El padre del ofendido, el señor **Luis Antonio Morales Galvis**, contó que *"El día de los hechos recibió una llamada telefónica de tres chicas que querían llegar a la casa para parrandear; esto sucedió al medio día de los hechos, como a las tres de la tarde lo volvieron a llamar y a las 6 y media de la tarde lo volvieron a llamar para que fuera por ellas al puente ubicado a las afueras de la finca; él me dijo a mí, papá vamos por estas peladas que están*

¹⁰⁸² Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 72545, diligenciado por **María Herminia Arango de Restrepo**, madre de la víctima, el día once (11) de enero de 2007

¹⁰⁸³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

esperando allí en el puente, yo le contesté, no, yo no voy a allá a esta hora, que suban, entonces él le dijo a un hermano que había acabado de llegar que lo acompañara y así lo hizo ... como a los 10 minutos escuché un tiroteo”¹⁰⁸⁴.

La señora **Amanda Rosa Buriticá**, dio cuenta como en la noche en que miembros del Bloque Héroes de Granada llegaron a su casa con la finalidad de llevarse a su esposo **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza**, hicieron que este se levantara de su cama y saliera de su morada con el engaño que un vecino lo necesitaba. Narró la señora **Amanda Rosa** que: “... estábamos en la casa durmiendo, las luces estaban apagadas, estaba lloviendo. Entonces tocaron la puerta y llamaron “Ricardo, lo necesitamos”, era una persona conocida, un vecino de nosotros que se llama Alberto de Jesús Ospina. A él lo obligaron a gritar. Entonces contesté que enseguida les abría, pensando que necesitaba algo y cuando abrí vi tres personas encapuchadas y al vecino le dijeron que se fuera rápido para la casa. Uno de ellos, con un arma pequeña, me dijo “llámelo rápido que lo necesitamos”, yo lo llamé y casi no se despierta, él se levantó preguntando qué pasaba. Él me encañonó dentro de la casa y le dijo que se levantara rápido que lo necesitaban, que se colocara botas, ropa y cogiera los papeles. Él de lo asustado que estaba dijo que bueno y ya salieron con él. Uno de ellos me dijo que no saliera de la casa, que él en una media hora regresaba, que lo necesitaban para charlar con él. Salieron caminando por un caminito que sale a la carretera, no sentí tiros ni carros ni nada, solo se sintió silencio y hasta el día de hoy no he vuelto a saber nada de él”¹⁰⁸⁵.

En el caso de **Jorge Iván Monsalve Martínez** fueron hasta su casa buscándolo dos integrantes de la estructura ilegal Héroes de Granada y al no encontrarlo le

¹⁰⁸⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Luis Antonio Morales Galvis**, el veinte (20) de mayo de 2009, carpeta la víctima N° 282009

¹⁰⁸⁵ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amanda Rosa Buriticá**, cónyuge de la víctima, el cinco (05) de junio de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

dejaron razón con su hija que lo necesitaban para arreglar una tubería en la casa de uno de los homicidas, llamado al que acudió incautamente la víctima, situación que fue aprovechada por los criminales para cometer su ejecución.

Sin embargo, la violencia y ferocidad fue la mejor rubrica del Bloque Héroes de Granada al momento de cometer los homicidios sistemáticos. En diligencia de versión libre rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011, éste hizo referencia a que era normal que, si los residentes de una vivienda no atendían al llamado de la puerta, era orden que la tumbaran e ingresaran a las casas violentamente.

Así lo confirman los dichos de las víctimas. **Mariela de Jesús Osorio Acevedo** describiendo los hechos en los que perdió la vida su hijo, narró que *“Ese día tocaron la puerta dos hombres con pasamontañas, preguntaron por Diego Alonso Ríos y no quisimos abrir, entonces nos tumbaron la puerta y mi hijo estaba acostado en su cama y le dispararon y me dijeron que no me moviera hasta que pasaran 10 minutos”*¹⁰⁸⁶.

La señora **Gladis Quintero Quintero**, sobre el homicidio de compañero permanente **Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo** dio a conocer que *“ya estábamos dormidos, cuando yo sentí unos ruidos por detrás de la casa, pero era porque también iba a tumbar la puerta de atrás, cuando menos pensé ya la puerta de adelante en el suelo, entraron seis personas, me dijeron que prendiera el bombillo, entonces yo lo prendí, entonces entraron a la pieza de YULIANA, pero eran preguntando y buscando a MIGUEL y también preguntaban por CARLITOS que es un amigo de mi esposo, ya que ellos se*

¹⁰⁸⁶ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71765, diligenciado por **Mariela de Jesús Osorio Acevedo**, madre de la víctima, el día trece (13) de junio de 2007, carpeta de la víctima N° 71765.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mantenían juntos, entonces le pusieron el arma a JAIDER mi yerno que estaba acostado en la cama, entonces él cogió a su niño y se lo puso en el pecho pero el tipo le apuntaba en la cabeza, cuando tenían encuellado a JAIDER, otro me tenía a mi encuellada, pero mi esposo cuando sintió a estas personas se escondió debajo de la cama y empezaron a buscar y nos decían que a donde lo teníamos escondido, esto lo de decía LA CHOLA, el nombre de él es ROBINSON ACEVEDO ACEVEDO y que nos iban a matar a nosotros también, pero nadie les contestaba, entonces cuando el encapuchado empezó a hacerme señas, que donde estaba, ya que él no me hablaba y cuando empecé a mirarlo detalladamente vi que se trataba de JAVIER CARVAJAL, que también lo conozco, entonces los toros salieron de la pieza de mi hija YULIANA, entonces LA CHOLA se montó encima de la cama de mi hijo OSCAR a mirar por un hueco que da a la otra habitación, para ver si veía a mi esposo que estaba debajo de la cama, inmediatamente lo sacaron de allí, entre todos ellos, menos el encapuchado que era el que estaba conmigo, pero era quien les daba dedo a los otros, allí debajo de la cama le dieron un tiro como por los testículos, creo yo, que fue por detrás, lo sacaron y él era quejándose, ósea que lo jalaron y ahí tirado boca abajo, le dispararon entre tres de ellos y uno de ellos fue CHOLA y JAVIER estaba al lado mío, le dispararon muchas veces, terminaron de dispararle y CHOLA se acercó a mí y me dijo varias veces: USTED ME CONOCE y yo le dije que no y se fueron con rumbo a la carrilera y fueron a otras casas, como a cuatro, no se a quienes estaban buscando y también tumbaron puertas... como a los diez minutos volvieron otra vez a mi casa que haber si ya habíamos llamado a la policía, que no nos pusiéramos a hablar, ya que los sapos morían estripados ... y volvieron y entraron, ya que decían que él estaba vivo, nos sacaron, nos decían que nos teníamos que salir para afuera y que si hablábamos nos mataba a todos y ahí fue donde me dieron un cachazo en la frente, me lo dio ese CHOLA que porque si hablábamos iban por nosotros,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

y ahí fue donde todos seis entraron y le dieron más tiros a mi esposo, pero él ya estaba muerto”¹⁰⁸⁷.

En el caso de **Luz Marleny Agudelo Mesa** y **Samuel Sánchez Agudelo**, pareja de esposos que fueron asesinados delante de su hijo de 6 años de edad. Cuando la madre llegó con este pequeño de colegio, la esperaban Alias Colero y otros dos paramilitares, quienes hicieron acostarse a los cónyuges en el suelo, en tanto encerraron al menor en un cuarto de la vivienda. Narró su hermano mayor que *“cogieron unos machetes que estaban guardados en el techo y empezaron a hacerles preguntas, que si tenían armas y otras preguntas más y ellos contestaban que no sabían nada, después de esto mi hermano escuchó un machetazo muy fuerte, viendo sangre que pasaba por debajo de la puerta de la pieza donde estaba encerrado y después escuchó hablar a mi papá y sonó el otro golpe, y todo quedó en silencio, luego se fueron”¹⁰⁸⁸.*

En el homicidio de **Jorge Alberto Gil Ríos**, alias **“Colero”** confesó que *“Rubén me dijo que le diera en la casa y yo fui, me le metí a la casa y le disparé, él estaba con una niña cargada, cuando le hice el primer disparo que le di en el ojo cogí la niña, la hice al lado y lo rematé en el suelo”¹⁰⁸⁹.* Se trataba de un infante de 3 años de edad.

Gladys Aurora Rodríguez Patiño, cónyuge de la víctima **Jhon Fermín Mery Gómez** detalló que el día de los hechos, cuando los forajidos ingresaron a su vivienda y sacaron a su esposo a quien asesinaron minutos después *“Mis hijos*

¹⁰⁸⁷ Denuncia penal formulada por la señora Gladys Quintero, el día once (11) de enero de 2005, ante la Unidad Seccional de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, con sede en Barbosa Antioquia, Fiscal 91 Seccional de Barbosa; carpeta del Hecho N° 344827, folio 16

¹⁰⁸⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 257494, diligenciado por **Andrés Felipe Sánchez Agudelo**, hijo de las víctimas, el día cinco (05) de agosto de 2009.

¹⁰⁸⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el trece (13) de agosto de 2009, minuto 10:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*al escuchar el estruendo se quedaron acostados, pero se taparon, sin embargo, cuando lo llevaban para abajo mi hija de 6 años para esa época se asomó por la ventana y lo vio...*¹⁰⁹⁰.

Con total desprecio de la condición humana, el homicida de Bloque Héroes de Granada nos les importó que sus víctimas tuvieran grandes padecimientos de salud. La señora **María Eugenia Cardona Cardona** rememoró que, para el momento de los hechos, su padre **Ernesto de Jesús Cardona Henao** padecía de cáncer de piel y por tanto se encontraba muy enfermo, no obstante esa penosa situación, los perpetradores se lo llevaron aduciendo que al rato lo volvían a traer, cuestión que claramente no sucedió. A su vez, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero**", dijo que "*el señor estaba enfermo... me dio berraquera matarlo delante de la familia, lo cogí y le dije que me acompañara donde el sobrino, él no hablaba casi*"¹⁰⁹¹.

El desmembramiento e inhumación de los cadáveres de las víctimas, fue otro modo en el operar bélico de esta facción paramilitar. El expostulado a Ley de Justicia y Paz **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", en una ocasión confesó que era una práctica de la organización paramilitar a la que perteneció, Bloque Héroes de Granada, desmembrar los cuerpos de las víctimas, describió a sangre fría que "*en las coyunturas empiezan a mochar con un machete, cualquiera hace esto, uno solo cumple órdenes*"¹⁰⁹².

El caso de la víctima **Jonny Alexander Ruiz Fernández**, el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero o Henry**", confesó que

¹⁰⁹⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gladys Aurora Rodríguez Patiño**, el cinco (05) de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 79875

¹⁰⁹¹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el doce (12) de agosto de 2009, record: 03:58

¹⁰⁹² Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias "**Polocho**", veinte (20) de noviembre de 2008, hora 15:34



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

una vez se le ocasionó la muerte a esta persona con un disparo de arma de fuego en la cabeza *“lo piqué con una cuchara y lo enterré”*¹⁰⁹³.

En el caso de la víctima **Antonio de Jesús Restrepo Arango, Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero o Henry”**, confesó que desmembró el cuerpo sin vida de la víctima para tener que cavar un hoyo más pequeño: *“alias El Loco ... se puso hablar con él, con el señor que teníamos ahí, con el minero, no le quiso decir la verdad porque él estaba poniendo tacos de minas en las otras minas, entonces El Loco que lo cogieran y lo amarraron, le puso la bolsa, después con un bate le partió los pies, con un bate de aluminio que él cargaba, de ahí los cogió alias Pegote y él, y le vació dos pistolas, de ahí lo recogí yo, me lo llevé para un montecito, hice el hueco, lo piqué y lo enterré, lo piqué con un machete, era necesario picarlo porque así era más pequeño el hueco...”*¹⁰⁹⁴

Las personas no solo fueron asesinadas con armas de fuego, las armas blancas también fueron grandes aliadas a la hora de cometer los crímenes. **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero”**, confesó que cometió varios hechos con arma BLANCA, de la manera más bárbara, PARA NO HACER RUIDO con las armas de fuego. En el caso de los esposos **Luz Marleny Agudelo Mesa y Samuel Sánchez Agudelo** aludió que *“El Loco me ordenó ir con Kaiser y El Mono el financiero o El Boletero a visitar a los señores de la finca, fuimos le preguntamos al señor por la señora y nos dijo que no se demoraba, que estaba recogiendo al niño en el colegio, la esperamos que llegara y apenas llegó le dije que si no me recordaba, me dijo que no, saqué una pistola que llevaba, los hice tirar al suelo, le dije a Kaiser que metiera al niño en una pieza, amarramos a los dos señores y cogí una rula y les di un rulazo en la nuca... PREGUNTADO: ¿Por qué los mató con arma blanca y no con*

¹⁰⁹³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintiuno (21) de julio de 2010, minuto 11:07

¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁴ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el veintinueve (29) de marzo de 2011, minuto 12:15:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

arma de fuego? CONTESTÓ: *Para no hacer bulla con la pistola o con el revolver...*"¹⁰⁹⁵.

11.2. Patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada

La desaparición forzada de personas, es la privación de la libertad de un individuo, a través de cualquier forma, seguida de su ocultamiento, la negativa de reconocer dicha privación o de dar cualquier información sobre la suerte o paradero del sujeto, privándolo así de sus derechos, garantías y en general, de la protección de la ley. como lo ha descrito la H. Corte Suprema de Justicia, "*La desaparición forzada se presenta cuando una persona resulta privada de su libertad de forma arbitraria y, seguido a ello, sufre un ocultamiento que implica la omisión por parte de sus captores de brindar información sobre su paradero, al punto que si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber*"¹⁰⁹⁶.

En la legislación doméstica, la desaparición forzada se encuentra tipificada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 y se trata de una conducta punible cimentada en la protección del canon 12 Superior, conforme al cual "*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

¹⁰⁹⁵ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el primero (1º) de marzo de 2011, minuto: 9:55

¹⁰⁹⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, AP3427-2016, Rad. 46.074, del 25 de mayo de 2016; M.P. doctor, Luis Guillermo Salazar Otero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Este delito, se considera como una de las más graves violaciones a los derechos humanos, *“tales como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, y el derecho a la vida”*¹⁰⁹⁷. Así mismo, al tratarse de una conducta punible de ejecución permanente, involucra una afrenta contra un sinnúmero de garantías fundamentales emanadas del *amparo de la ley*.

Conteste a la norma penal vernácula, se tiene que la consumación de la conducta punible de desaparición forzada es de ejecución permanente, pues inicia con el ocultamiento de la persona y finaliza cuando el perpetrador, quien tutela la suerte del privado de la libertad, da a conocer sobre lo sucedido, con independencia que en el transcurso del mismo, haya acaecido la muerte de la víctima; ya que, como lo ha fijado el órgano de cierre de este Tribunal, *“si se esconde a una persona y no se tiene información sobre su paradero, se verifica la ocurrencia de esta conducta punible, al margen de la estructuración de otras que pueden concurrir materialmente con ella, como el delito de homicidio, lo que equivale a afirmar que la desaparición forzada no muta o desaparece porque al ocultado se le haya dado muerte por sus captores”*¹⁰⁹⁸.

Es así que, para predicar la configuración de esta conducta típica no se hace necesario analizar el fin pretendido con la desaparición de la persona, V. gr. el homicidio de la víctima, pues lo que normativamente se exige es la retención seguida del ocultamiento y la negativa de información sobre el paradero. Sin

¹⁰⁹⁷ Albadejo Escibano, Isabel; *“La desaparición forzada de personas en Colombia”*, cartilla para víctimas; Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), primera edición, Bogotá D.C., Agosto de 2009; p. 5

¹⁰⁹⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, SP17548-2015, Rad. 45.143, del 16 de diciembre de 2015; M.P. doctora, Patricia Salazar Cuellar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

embargo, recálquese que esta conducta es pluriofensiva y no protege solo la libertad individual, pues también se procura la tutela de otras garantías y derechos superiores como la vida, dignidad humana, seguridad e integridad personal y los demás que se conculquen con la retención ilegal.

Sobre la consumación y agotamiento de esta conducta, conforme a criterio decantado por la H Corte Suprema de Justicia, la desaparición forzada no deja de ejecutarse cuando se causa el homicidio de la víctima, pues este punible cesa cuando se acaba el “*deber de información*”, ya que “*Si la desaparición forzada de personas es un delito de ejecución permanente que tiene lugar a partir de cuándo se incumple el deber de información sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación, es acertado concluir que aún si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber*”¹⁰⁹⁹.

De la privación de la libertad de la persona, como uno de los elementos bacilares de la desaparición forzada, valga decir que conforme al ordenamiento penal interno y a los instrumentos trasnacionales, este ingrediente tiene que ser analizado desde diversos carices, donde la retención o aprehensión física de la víctima, la restricción o limitación de su libertad de locomoción, aun siendo el más frecuente, es solo uno de ellos.

Ha dicho el Órgano de cierre de esta Sala que “*Cierto es que un elemento esencial del punible de desaparición forzada lo constituye la privación de libertad, pero ésta, según lo ha entendido la jurisprudencia, no se comprende*

¹⁰⁹⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, SP17548-2015, Rad. 45.143, del 16 de diciembre de 2015,; M.P. doctora, Patricia Salazar Cuellar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

solamente por la mediación de una captura, de una retención, acaso de un secuestro, o por el uso de la fuerza o la coacción, ella también puede configurarse cuando en apariencia de legalidad o voluntariedad la víctima es trasladada a otro lugar, al que no habría concurrido de no mediar la circunstancia de la cual se deriva esa apariencia...En ese orden, todo vicio del consentimiento que motive a una persona a moverse de un sitio a otro, denota que su libre albedrío no es tal, que su voluntad o consciencia no fueron expresadas con libertad, sino determinadas por un error; asistir o concurrir a un lugar mediando un vicio del consentimiento no es acudir voluntariamente”¹¹⁰⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que la desaparición forzada de personas, constituye una violación múltiple, continuada, permanente y compleja de los derechos humanos. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana, instrumento al que está obligado a respetar y garantizar¹¹⁰¹. De acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, los elementos constitutivos de esta conducta criminal son: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹¹⁰².

En el mismo sentido, ese órgano trasnacional determinó que “*La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la*

¹¹⁰⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, SP5403-2017, Rad. 38.922, del 19 de abril de 2017; M.P. doctor, Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹⁰¹ Cfr. caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989 ; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, sentencia del 15 de marzo de 1989; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004.

¹¹⁰² Ver caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, sentencia del 20 de noviembre de 2012; Caso García y Familiares Vs. Guatemala, sentencia del 29 de noviembre de 2012; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, sentencia del 14 de octubre de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso”¹¹⁰³ y que “La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”¹¹⁰⁴.

De lo anterior, se concluye entonces que la desaparición forzada de personas es una afrenta magna a los derechos humanos y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7, numeral 1, literal i) del Estatuto de Roma, un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Dicho esto, corresponde a la Sala dilucidar si conforme a la información acopiada y allegada por el ente acusador a la presente causa de justicia transicional, se evidencia un patrón macrocriminal de desaparición forzada, en el accionar armado de la organización paramilitar Héroes de Granada, lo cual, anticipadamente se elucida afirmativo.

Al interior del Bloque Héroes de Granada

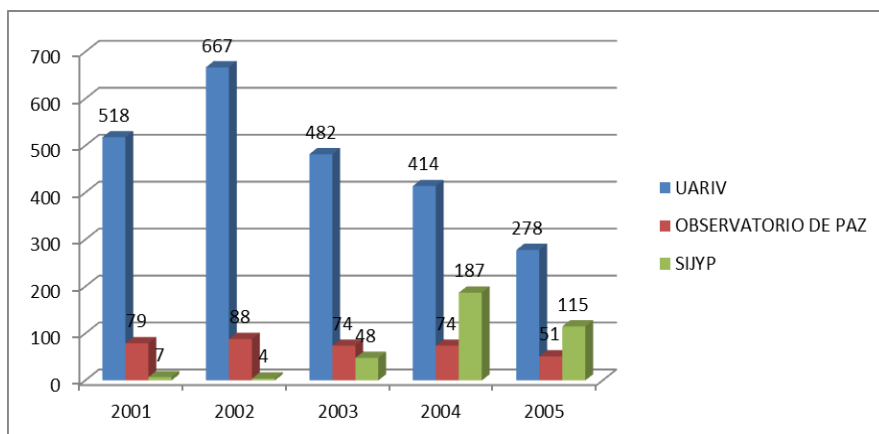
La Fiscalía del proceso, informó que, según Medicina Legal, a través del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC-, en la

¹¹⁰³ Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 24 de enero de 1998

¹¹⁰⁴ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, sentencia del 22 de septiembre de 2006.

zona de injerencia del Bloque Héroes de Granada, se encuentran 781 reportes de personas dadas por desaparecidas.

Según los registros de la Unidad de Víctimas, en el Departamento Antioqueño se reportaron 2.359 personas desaparecidas forzadamente¹¹⁰⁵, durante los años 2001 a 2005. A su vez, el Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño, registró en ese mismo periodo, 366 víctimas¹¹⁰⁶ de este delito. En la misma temporalidad y zona de injerencia del BHG, el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP-, arrojó un dato de 361 individuos desaparecidos forzadamente¹¹⁰⁷. Datos que se grafican así:



Fuente propia

El Fiscal 15 Delegado ante esta Colegiatura, refirió que en el SIJYP –Sistema de Información de Justicia y Paz- se encontraron 539 reportes por *Desaparición Forzada*, mismos que por georreferenciación podrían ser atribuidos a los integrantes del Bloque Héroes de Granada; sin embargo, por ser hechos documentados y verificados a través de las diferentes actividades investigativas,

¹¹⁰⁵ <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Victimizaciones>

¹¹⁰⁶ Informe Investigador de Campo N°11-64560 del 7 de noviembre de 2015. Patrón de Macrocriminalidad Desaparición Forzada del Bloque Héroes de Granada, Despacho 15; p. 27.

¹¹⁰⁷ Informe Investigador de Campo N°11-64560, ídem; p. 27.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

se seleccionaron 47 casos con 56 víctimas, los cuales componen la matriz que se analizó y que le permitió al ente acusador la identificación de prácticas, modus operandi y en general, reconocer el comportamiento criminal del Bloque Héroes de Granada, de cara a corroborar un patrón de macro criminalidad y constatar la existencia del mismo¹¹⁰⁸.

En concordancia a lo atrás reseñado, adviértase que como se hiciera alusión en líneas anteriores, de las conductas punibles cometidas por los postulados juzgados en esta causa, 38 personas fueron desaparecidas forzosamente; lo que significa que de las 56 víctimas documentadas a efectos de develar el presente patrón de macrocriminal al interior del BHG, el 68% de ellas hacen parte de este proceso.

Sin embargo, la Magistratura considera que de acuerdo a los datos pregonados por el órgano investigador, puede concurrir un subregistro de los mismos, pues como lo reconoció el desmovilizado del Bloque Héroes de Granada y postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyerero**", *"muchas veces la gente por temor no denunciaba y se aguantaban la presencia de ellos ahí, muchas veces se cometían los crímenes en esas zonas y se hacían las inhumaciones y enterraban los cuerpos, pero los propietarios no se daban cuenta de lo que estaba pasando o por temor les tocaba pasar por ello. Era una situación muy difícil en ese entonces para los campesinos en medio de un conflicto decir que iban a salir a denuncia u oponerse a sabiendas de los actos que se cometían, pues no querían terminar de la misma manera entonces la mayoría de las veces la gente guardaba silencio por proteger su familia y ellos mismos"*¹¹⁰⁹. Por tanto, la Sala INVITA a la Fiscalía para que en el marco de sus competencias, concentre esfuerzos y

¹¹⁰⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 3, Record: 00:44:35. Informe de Investigador de Campo N° 11-64560 del 7 de noviembre de 2015.

¹¹⁰⁹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 13 de septiembre de 2016, Parte 1, record: 00:37:26



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

realice todas las labores a su cargo, tendientes a lograr la documentación y verificación de los casos de desaparición forzada perpetrados por el Bloque Héroes de Granada.

Los fines del grupo armado organizado al margen de la ley

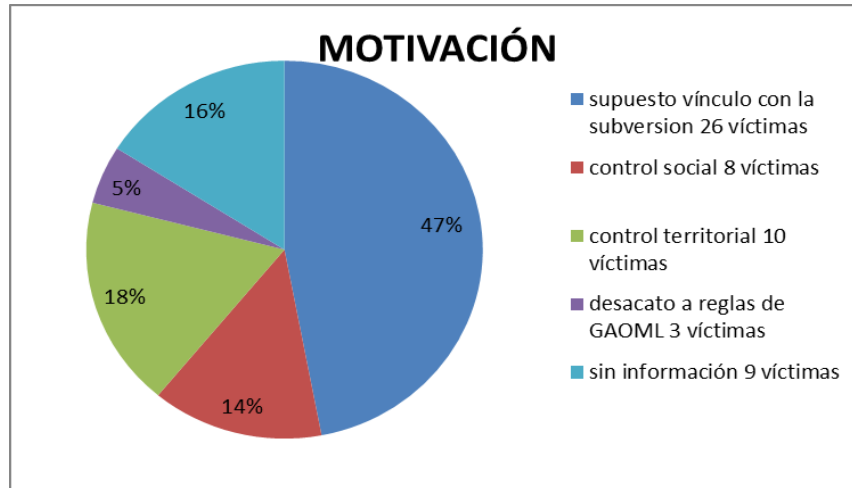
Refirió en el ente acusador que conforme a los hechos que hacen parte de la matriz, se tiene que la principal motivación para desaparecer a las personas, con un porcentaje del 47% o lo que es lo mismo, 26 reportes, era que la víctima tuviera un supuesto vínculo con la subversión. El 18% (10 hechos) se asoció a lo que la Fiscalía denominó “*control territorial*”; 8 casos al “*control social*” lo que representa el 14% de la matriz; el “*desacato a las reglas del GAOML*”, que se relaciona a las desapariciones forzadas de militantes de la misma estructura delincriminal correspondió al 5% de los casos (3 eventos); y en un 16% de los hechos, es decir, en 9 casos, se desconoce el motivo, ya que, según el órgano investigador, era muy frecuente que el desaparecido saliera de su entorno familiar y no se volviera a saber de su paradero, sin razón que justificara dicha situación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC



Fuente propia

En lo que respecta a los “*vínculos con el grupo enemigo*” refiere la Fiscalía que es la principal motivación que tuvo el BHG para desaparecer personas. En esta categoría no sólo clasificó a las personas tildadas de pertenecer a grupos subversivos, sino que incluyó a los familiares de guerrilleros y a individuos que colaboraban, simpatizaban o informaban a este tipo de organizaciones insurrectas.

Sin embargo, esta es la oportunidad para que la Magistratura esclarezca que, a pesar que el ente acusador exteriorizó que la mayoría de casos de desaparición forzada cometidos por los hombres del Bloque Héroes de Granada, fueron motivados por el “*aparente vínculo con la subversión*”, ello, con base en lo versionado por los propios postulados; de los cargos legalizados en este proceso no se probó que efectivamente alguna de las víctimas de desaparición forzada realmente militara para células de guerrilla, colaborara o auxiliara con las mismas, o fuera familiar de algún subversivo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Y es que pese a que los paramilitares perpetradores fincaron su actuar criminal en la política del GOAML, que dictaminaba reducir, compeler, batallar y abatir a los grupos de guerrilla y de paso, a quienes favorecieran y ayudaran la causa insurrecta; lo cierto es que en ninguno de los casos de desaparición forzada traídos a consideración de esa Colegiatura, se acreditó tajantemente que la víctima ostentara condición semejante; lo que significa, que estas personas hacían parte de la población civil, ajenas al conflicto armado, ciudadanos, trabajadores o estudiantes, a los cuales se les debía respetar a plenitud sus derechos, bajo el marco de las normas foráneas y nacionales.

En el caso del señor *Luis Abelardo Ceballos Bayer*, poblador de la zona rural de San Roque-Antioquia, a quien **Gabriel Rodolfo Luján García** alias “Reserva” o “Carepalo”, asesinó, descuartizó en inhumó, porque, según dichos del postulado, *“El Grillo dijo que lo matamos porque era colaborador de la guerrilla, que les llevaba comida”*¹¹¹⁰. Sin embargo, su compañera permanente *Elvia de Jesús Escudero Cataño*, refirió que *“al parecer las causas fueron porque lo enredaron en un chisme de un robo que sucedió en la escuela de la vereda La Bella y por bronca lo metieron a él... él nunca tenía relaciones ni amistades con grupos ilegales. En otra oportunidad lo cogieron los mismos paramilitares y lo montaron en una moto y se lo llevaron porque fumaba marihuana, le cogieron un poquito, se la mieron (sic) en la boca y se la hicieron comer, le metieron la cabeza a una bolsa y lo hicieron hablar no sé qué cosas, después lo soltaron y como que lo advirtieron que dejara el vicio, eso fue hace 4 años antes de su desaparición”*¹¹¹¹.

Lo anterior denota que aunque la mayoría de desapariciones forzadas cometidas por el BHG se motivaron por los forajidos *“por un aparente vínculo de*

¹¹¹⁰ Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “Reserva” o “Carepalo”, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora: 04:25

¹¹¹¹ Entrevista formato FPJ 14, del 12 de marzo de 2009, rendida por la señora **Elvia de Jesús Escudero Cataño**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la víctima con la subversión”, ello resulta ser infundado, ilegítimo e injustificado, pues se reitera, no se comprobó que los afectados enfilaran, favorecieran o apoyaran grupos de guerrilla; por el contrario, se vislumbra que, como en el caso anterior, los ejecutores recurrieron a esa coartada falsa para atacar a las personas por otras razones disímiles a la enunciada.

Es así que, para esta Magistratura emerge sin asomo de duda, que el Bloque Héroes de Granada atacó violenta y masivamente a la comunidad, y excusándose espuriamente en una “*política antisubversiva*”, desapareció de manera sistemática e indiscriminada a personas ajenas a los grupos organizados al margen de la ley, que al momento de los hechos, escalaban aceleradamente el conflicto armado en las poblaciones victimizadas.

Además, del análisis de los cargos traídos por el ente acusador en este proceso, la Magistratura logró divisar que uno de los propósitos de la desaparición forzada de personas perpetrada por el Bloque Héroes de Granada, fue ocultar el delito de homicidio, conducta punible que, como se dejó visto en precedencia, se cometió por esa organización de manera reiterada, generalizada y sistemática en contra de la población civil.

Otra causa que influyó en las desapariciones forzadas a manos del Bloque Héroes de Granada, fue el *dominio* que esa agrupación delincencial pretendía ejercer sobre los pobladores de las zonas en disputa y de allí que se explique por qué en todos los años de vigencia de la cofradía se hayan reportado casos de esta naturaleza. Es así que la temporalidad del accionar delictivo del Bloque Héroes de Granada, conforme a los datos arrojados por la matriz elaborada por la Fiscalía General de la Nación, el año en que más personas fueron



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

desaparecidas forzosamente fue el 2005 con 29 de los casos, seguido del 2004 con 23 víctimas y 2003 con 4 hechos.

La señora ***María Esperanza Carrasquilla Arroyave***, madre del desaparecido ***Diego Alfonso Carrasquilla***, contó que cuando desplegó labores de búsqueda de su descendiente, que por cierto fueron infructuosas, “*me entrevisté con un señor que le decían Carepalo, dijo que los tenían y que no los iban a entregar, que de pronto nos los entregaban vivos o muertos. También nos dijo que cuando ellos citaron a una reunión no iban, pero que cuando citaba la guerrilla sí íbamos corriendo. Nos trató mal y nos vinimos.*”¹¹¹². Esta declaración demuestra como la desaparición forzada de personas se utilizó por el BHG para atemorizar, amedrantar o intimidar a la población civil, ejerciendo así una especie de “*castigo*” a quienes no acudían a sus convocatorias; situación que sumariamente se evidencia como actos criminales de *dominio* y *control* de las comunidades violentadas.

Más aún, a través de la sustracción del amparo de la ley de personas y la negativa de reconocer dicha privación o de dar información sobre ellas, el BHG buscó afianzar su presencia en los territorios pugnados y reafirmar en las comunidades el orden social paralelo que arbitrariamente impuso; donde además, se atacaban consumidores y proveedores de estupefacientes o a personas acusadas de cometer delitos o pertenecer a bandas de delincuencia común, lo que mal se ha llamado “*limpieza social*”. También los pobladores que tuvieran comportamientos problemáticos en su comunidad, eran objetivo de esta agrupación paramilitar.

¹¹¹² Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por ***María Esperanza Carrasquilla Arroyave***, el ocho (08) de octubre de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Diego León Montoya López, apodado como “*El Ratón*”, fue retenido y ultimado por hombres del Bloque Héroes de Granada y posteriormente entregado a miembros del Ejército Nacional, para ser presentado como “*guerrillero dado de baja en combate*”. Las razones del crimen, atendieron a que, según el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “*Jhon*”, la víctima era supuestamente el jefe de una banda de delincuencia común en el municipio de La Ceja-Antioquia.

El menor *Wilfredy de Jesús Pavas Botero* fue asesinado y su cuerpo enterrado a manos de hombres del BHG. **Luis Alfonso Sotelo Martínez** alias “*Jhon*”, confesó que recibió la información a través del comandante “*Sebastián*” que la víctima estaba robando al dueño de la finca donde era mayordomo de nombre **Santiago Uribe** y que fue **Sandra Vargas**, compañera sentimental de “*Sebastián*” la que brinda esa acusación. Sin embargo, la madre del ofendido, la señora **María Edilma Botero Otálvaro**, dijo que “*mi hijo era una persona trabajadora, no tenía nexos con grupos o bandas delincuenciales, no entiendo el porqué de su desaparición, que yo sepa no era vicioso, le gustaba tomar trago pero era muy problemático cuando se los tomaba*”¹¹¹³. Ello fue corroborado por la hermana de *Wilfredy*, **Claribel Pavas Botero**, quien lo describió como un joven problemático, atravesado, amante de las armas, que se alteraba cuando estaba bajo los efectos del alcohol y que durante su último año estuvo involucrado en varias infracciones a la ley penal.

Otra de las motivaciones aducidas por la Fiscalía, por las cuales se desarrolló este patrón de macrocriminalidad al interior del Bloque Héroes de Granada, fue el “*desacato a las normas establecidas por el grupo armado al margen de la ley*”. Explicó el ente acusador que “*la desaparición forzada no fue ajena a los*

¹¹¹³ Entrevista rendida el 17 de junio del año 2010, por la señora **María Edilma Botero Otálvaro**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

integrantes de grupos de autodefensas, siendo utilizada cuando entre los integrantes, se presentaban comportamientos que estuvieran en contra de las políticas o normas establecidas por el grupo armado, entre las que se podría encontrar, actos de indisciplina, insubordinación, abandono o desertión, entre otras”¹¹¹⁴.

El desmovilizado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polocho**”, en diligencia de versión libre suministrada el 28 de septiembre de 2010, confesó que asesinó, descuartizó y sepultó a quien era conocido en las huestes del BHG como el “**El Gallero**” -José Asdrúbal Vargas Herrera-, paramilitar que se encargaba de las finanzas de ese GAOML en el municipio de Abejorral-Antioquia. El postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, reconoció que el crimen obedeció a que la víctima, siendo militante de la organización, colaboraba con la fuerza pública: “*una vez se nos metió el Ejército por Quebrada Negra, uno de los pelados me dijo, que lo reconoció que el Gallero andaba con el Ejército, lo reconoció a él, ahí doy la orden de que lo cojan y lo maten*”¹¹¹⁵.

Sin embargo, para la Sala este hecho no se trató de un “*desacato a las normas establecidas por el grupo*”, sino a la “*colaboración con la Fuerza Pública*”, pues como lo hizo saber el postulado **Sotelo Martínez**, el asesinato y desaparición de alias “**El Gallo**”, se cometió por la supuesta información que la víctima estaba brindado sobre la organización criminal, a las fuerzas legales del Estado; materia que representa otra de las motivaciones del Bloque Héroes de Granada para sustraer personas del amparo de la ley y negarse de suministrar información sobre su paradero.

¹¹¹⁴ Informe Investigador de Campo N°11-64560, ídem; p. 32.

¹¹¹⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “**Jhon**”, el 9 de marzo de 2012, hora 11:26



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así lo evidenció también el caso del señor *José Argelio Restrepo Ramírez*, a quien miembros de la agrupación ilegal, retuvieron y desaparecieron porque supuestamente él y su esposa *María Cecilia Marulanda Restrepo*, asesinada en el acto de retención de *José Argelio*, habían brindado información a las autoridades, con la cual se condujo a la captura del comandante paramilitar alias "*El Marrano*"¹¹¹⁶. La desaparición forzada de *Alonso de Jesús Gómez Villegas*, de acuerdo los confesara **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** fue debido a que "*este muchacho lo mandaron a recoger porque habían miembros de la organización departiendo y este muchacho los vio armados, dio aviso a la ley, y debido a esto capturaron a unos miembros*"¹¹¹⁷.

De otro lado, los hombres del Bloque Héroes de Granada, sin importarles la criminalidad a escala mayúscula y macrovictimizadora, en cumplimiento ferviente y vehemente de las políticas de control social, territorial y de recursos, motivó algunas de las desapariciones forzadas de personas.

Expuso el acusador que el control sobre la población, lo ejerció la organización paramilitar con la finalidad que en las zonas de injerencia, las personas cumplieran con las normas de conducta impuestas por ellos, situación que les permitía tener dominio sobre esos territorios, evitando así la intervención de la fuerza pública. Además, esa organización criminal pretendía mediante su accionar armado, demostrar la población que el GAOML "*estaba preparado para suplir la presencia del Estado y para lograr este objetivo, todas aquellas personas que desatendieran las normas de comportamiento impartidas, así como aquellas personas*

¹¹¹⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", rendida el 4de mayo de 2011, hora: 10:25

¹¹¹⁷ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el 22 de mayo de 2012, hora 10:17.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

que incurrieran en conductas delictivas y generaran intranquilidad en la sociedad, son identificadas y retenidas de manera ilegal, para posteriormente desaparecerlas”¹¹¹⁸.

Rememórese que, el Bloque Héroes de Granada colma espacios geográficos dimitidos por otros grupos de Autodefensas, como los Bloque Metro y Cacique Nutibara, por lo cual, se les hacía necesario ejercer el control total sobre dichos territorios, la población y los recursos, para conservar y encumbrar la hegemonía paramilitar. Así; la persona que no acatara las directrices impuestas por esa organización ilegal, desatendiera o estuviera en contra del régimen de terror implementado, era escarmentada, entre otras formas, con su desaparición.

Edison Giraldo Paniagua, alias “El Pitufo”, ex militante del Bloque Héroes de Granada y desmovilizado del Bloque Héroes de Tolová, refirió que “...en la zona que nosotros habitamos había mucha falta de Estado y al nosotros ser la ley por allá, nosotros teníamos como unas sanciones, Don Berna ponía unas sanciones y esas sanciones eran sobre personas que actuaban mal sobre la comunidad”¹¹¹⁹.

Fue tal el control y dominio que el Bloque implementó en los territorios de acción armada, que incluso individuos provenientes de otras zonas del país, cuyas conductas se entrevieran como “sospechosas”, o que contravinieran los mandatos de la organización irregular, fueron sustraídos de su civilidad, para ser ocultados y no dar información de su paradero. El señor *Elí Antonio Muñoz* padre de *Neftalí Antonio Muñoz Gómez*, el sobre el hecho donde desapareció de su hijo, narró que éste había llegado hacía 4 días a visitarlo, pues vivía en Puerto Berrio-Antioquia y que “él trajo un revólver o pistola cuando llegó para la

¹¹¹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 3, Record: 00:52:01

¹¹¹⁹ Diligencia de versión libre rendida por *Edison Giraldo Paniagua*, alias “*Pitufo*”, el 25 de febrero de 2015; transcrito en informe de investigado de campo N° 11-64560, ídem, p. 30.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*tienda, de donde Félix Sánchez y Salchichón le pilló eso, fueron empretinando y Salchichón le dijo que si tenía fierrito para que cambiaran y se fueron para una cancha e hicieron dos tiros. Salchichón cogió dos bolitas y las envió para Cristales e informó a los paracos que tenía un muchacho. Cogió y respondieron que lo esperaban que ellos bajaban muy temprano por la mañana y así fue. Ese mismo día con Andrés hablé y me dijo que fuera por Cristales después de las 4 a ver qué decisión tomaban. Fui a Cristales como a las 4 y me encontré con alias Andrés, Reserva y Mario que era como comandante. Les pregunté y me respondieron que no podían pasar eso y yo les dije que por qué no le quitaban el revólver y lo largaran y le dieran otra oportunidad. Ellos respondieron 'patroncito, váyase tranquilo para la casa que el agua borra la sangre'*¹¹²⁰.

Como se advirtió, quienes ejecutaran conductas que contrariaran los intereses de esta agrupación paramilitar o no atendieran a sus exigencias, eran desaparecidos forzosamente, como el caso del señor *Marco Antonio Usme Blandón*, a quien según dichos del postulado *Parmenio de Jesús Usme García*, era colaborador de la guerrilla por lo cual fue asesinado, descuartizado e inhumado; empero su cónyuge *Dora Orfilia Rojas Gómez*, mencionó que “*de la muerte de mi esposo decían que era porque él le llevaba comida a la guerrilla, pero esto no era cierto, también se comenta que mi esposo se puso a contar que un señor de la vereda le había vendido a grupos paramilitares que estuvieron en la vereda y luego esta persona de la vereda fue amenazada por la guerrilla por venderle comida a los paracos*”¹¹²¹.

O el señor *Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza*, expresidente de la Junta de Acción Comunal y reconocido líder de la Asociación de Paneleros de San Carlos-Antioquia, a quién el postulado *Jorge Abad Giraldo Loaiza* señaló de “*tener*

¹¹²⁰ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Eli Antonio Muñoz**, el 09 de octubre de 2008.

¹¹²¹ Entrevista Formato FPJ 14, rendida ante policía judicial por la señora *Dora Orfilia Rojas Gómez*, de fecha 02 de junio de 2009; folio 5, Carpeta del hecho N° 113592.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

vínculos con la guerrilla”, sin embargo, su esposa Amanda Rosa Buriticá declaró que “él cuando hacía panela, tenía que traer una paca de panela a los paramilitares del pueblo, entre esos estaba alias Hernán y alias Joyero, un Jorge que era como calvito... mi esposo no volvió a darles panela. Él les decía que no les traía panela porque hace tiempos no volvió a moler y era verdad porque la máquina para moler se había dañado”.¹¹²²

El ciudadano *Luis Alfonso Montoya Rincón* fue asesinado e inhumado debido a que no informó a miembros del Bloque Héroes de Granada la presencia de tropas del Ejército en la vereda Guaico Grande, de La Ceja-Antioquia. El desmovilizado *Julián Esteban Rendón Vásquez* reveló que “Ellos lo desaparecieron porque no les informó que el Ejército estaba por ahí... yo volví a los días, lo desenterré y se lo entregué a la familia... el comandante Jhon a mí me acompañó a desenterrar el señor... Javier lo mató y lo descuartizó para poderlo sepultar”.¹¹²³

De otro lado, las personas señaladas de haber cometido alguna conducta punible, también fueron asesinadas y desaparecidas por el Bloque Héroes de Granada, como parte del control que estos ejercían sobre el comportamiento y conductas de los miembros de la población civil. El señor *Omar Ovidio Sánchez Muñoz* fue retenido, en compañía de *Diego Alonso Carrasquilla* y *Oscar Alberto Ochoa Zuluaga*, en el año 2005 por miembros de esa cofradía paramilitar cuando se encontraban trabajando en una finca San Roque-Antioquia, sin que sus familiares volvieran a saber de su paradero. El postulado **Gabriel Rodolfo Luján**, alias “**Reserva**”, en el proceso de Justicia y Paz reconoció que buscó a *Omar Ovidio* y se lo llevó a su comandante alias “*Tigre*”, debido a que le habían dicho a éste “que un señor en la vereda La Ceiba violó a la hijastra que era bobita y

¹¹²² Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amanda Rosa Buriticá**, cónyuge de la víctima, el 5 de junio de 2009

¹¹²³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias “**Polochó**”, veinte (20) de noviembre de 2008, hora 15:24



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la mató, y que la Policía no había hecho nada. Eso llegó a oídos de El Tigre y él me dio la orden de que buscara al señor en La Ceiba y se lo llevara como fuera.... El Tigre me dijo que me llevara a ese señor y arrastrara todo lo que hubiera en el camino y que se opusiera con la retención del señor que violó y asesinó a la niña. No recuerdo quién era el que mató la niña, yo llegué y pregunté que quién fue el señor que violó y mató a la niña y una señora me mostró dónde estaba. Cuando llegué al lugar donde estaba él y los otros dos, le dije que me acompañara; recuerdo que estaban de botas, sombrero y machete. Estaban trabajando”¹¹²⁴. La madre de la víctima, la señora Nohelia Amparo Muños Jaramillo, narró que luego que los ilegales se llevaran a su descendiente fue a buscarlo y que el comandante les dijo “que no volviéramos a ir por allá, que ellos sí los tenían pero que era que ellos estaban haciendo una investigación por la muerte de una niña por allá, que si eran culpables, que por ahí los encontrábamos y que si eran inocentes a las casa llegaban, así fuera un año o dos”¹¹²⁵. Sobre el destino de las víctimas **Gabriel Rodolfo Luján** dijo que unos compañeros le habían indicado que estas personas habían sido entregadas a miembros del Ejército para que fueran entregadas como “positivos”.

En el caso de *Diego Alonso Carrasquilla* y *Oscar Alberto Ochoa Zuluaga* se evidencia como la desaparición forzada fue un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, pues no solo se dirigió a quienes, por cualquier razón, fueron declarados objetivo del GAOML, sino que además se arremetió indiscriminadamente en disfavor de quien “hubiera en el camino”, que como en el caso de *Diego Alonso* y *Oscar Alberto*, eran dos campesinos que se encontraban trabajando con *Omar Ovidio Sánchez Muñoz* cuando éste fue interceptado por los paramilitares del BHG.

¹¹²⁴ Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “Reserva” o “Carepalo”, rendida el 04 de marzo de 2009, hora: 14:26

¹¹²⁵ Entrevista formato FPJ 14, -sin fecha-, rendida por la señora **Nohelia Amparo Muñoz Jaramillo**, SIJYP 201385



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los paramilitares del BHG, haciendo *“justicia por su propia mano”*, asesinaron y desaparecieron personas, que habían cometido o propiciado hechos (aun cuando no fuera verdad) que iban en contra o perjudicaban los intereses de la organización. En el caso de la víctima *José Alejandrino Morales Agudelo*, el postulado el postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias **“El Barbado”** manifestó que alias **“El Enano”** -Omar de Jesús Arias Giraldo-, le dijo *“yo necesito ese señor porque ese señor hizo matar como 20 personas en la vereda y yo necesito llevármelo... y dijo de todas maneras donde está yo lo busco, yo le dije mañana vamos a estar por la Natalia y de por allá se lo llevaron”*¹¹²⁶

Apúntese que el Bloque Héroes de Granada, en el marco del conflicto armado, propugnó violentamente por controlar las áreas en los que desplegó su acción armada, pues ante la presencia en esas zonas de otros grupos armados al margen de la ley, debía compeler, atacar, debilitar, reducir y abolir tropas enemigas y así lograr el dominio del territorio, *“este control no solo se hacía necesario para lograr consolidar su expansión y posicionarse desde determinada zona si no que este correspondía con lo estipulado en los estatutos”*¹¹²⁷.

Informó la Fiscalía de la causa que de los 56 casos que hacen parte de la matriz, las desapariciones forzadas cometidas por el Bloque Héroes de Granada se realizaron en las siguientes localidades:

Abejorral	1
Bello	1
Retiro	1

¹¹²⁶ Diligencia de versión libre del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias **“El Barbado”**, rendida el diecisiete (17) de febrero de 2011, hora 10:15:16

¹¹²⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 3, Record: 00:54:19



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

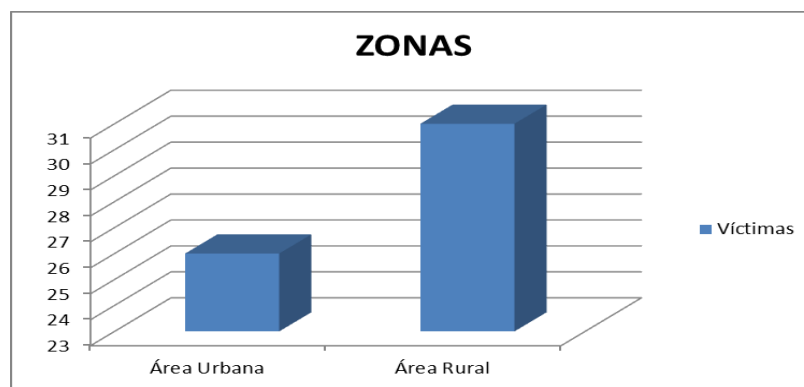
Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Granada	1
Itagüí	1
La Ceja	9
Medellín	9
Montebello	1
Rionegro	3
San Carlos	16
San Roque	8
Santa Bárbara	5

Pues bien, la zona rural de esos municipios fue la más afectada con la desaparición forzada de sus pobladores, con 31 de las víctimas documentadas (51,35%), de las cuales, la municipalidad de San Carlos fue la más afectada con 16 casos, seguidos de La Ceja y San Roque, con 9 y 8 personas respectivamente. En el área urbana corresponde 25 de las víctimas: 9 personas en Medellín, 7 en La Ceja, 3 en Rionegro, 3 en Santa Bárbara y los municipios de Bello, Itagüí y San Carlos con 1 víctima cada uno.



Fuente propia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Y es que sin manto de duda, la falta de presencia de instituciones y autoridades del Estado, especialmente, en las zonas rurales y apartadas de las cabeceras municipales, fue un factor determinante para que grupos armados al margen de la ley, desarrollaran y escalaran el conflicto armado, imponiendo regímenes de terror en la población, atentando y trasgrediendo toda clase de derechos y garantías de las personas. En el caso del Bloque Héroes de Granada, fue evidente la desaparición forzada como parte de un ataque sistemático y generalizado, que como acaba de elucidarse, se infligió en mayor medida, en contra de personas de las áreas veredales.

De otro lado, aunque no fuera admitido por los perpetradores, los problemas personales entre personas de la población con algún miembro de la cofradía paramilitar, constituía un motivo para arremeter en contra de ese individuo, entre otras acciones criminales, con la desaparición forzada.

En el caso de *Sergio Iván Naranjo*, la señora *Gladys Elena Ocampo* manifestó que *“el caspi era el marido de la hermana de mi esposo Sergio, la que se mató en un accidente. Alguna vez lo metieron a él a la cárcel, porque era como paramilitar y decía que la mamá de Sergio era muy alcahueta con las hijas, ósea con Ángela, la mujer que tenía un hijo con él, que cuando saliera de la cárcel se iba a vengar de ellos, porque además Sergio Iván era el mayor y no las cuidaba y las dejaba conseguir hombres por ahí... hasta el día de hoy que no sabemos de su paradero”*¹¹²⁸.

En idéntico sentido, sobre la desaparición de *Manuel Salvador Giraldo*, la señora *Clara Rosa Giraldo*, aludió que días antes de la desaparición, la víctima había tenido un problema con un presunto paramilitar del BHG: *“él tuvo un problema con*

¹¹²⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Gladis Elena Ocampo Ocampo**, el 29 de abril de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

un señor que le decían El Mocho, ese señor llamó a mi papá por un sobrenombre y este le pidió respeto y tuvieron un alegato... en ese tiempo era los paramilitares los que mandaban en el Jordán”¹¹²⁹. Angela María González Quintero, narró sobre el hecho de Alexander García Salazar que “al parecer pudo ser la causa que el día antes de su desaparición, cuando estuvo tomando con unos amigos, tuvo un problema con un muchacho conocido en el pueblo como Carlitos, reconocido por ser integrante del grupo paramilitar que operaba en el pueblo”¹¹³⁰.

Las prácticas y modus operandi

Aludió el titular de la acción penal que, las prácticas que hicieron parte del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada al interior del BHG, consistieron en *Inhumación del cadáver completo en fosa* con 22 de los casos de la matriz, la *inhumación en fosa previo el desmembramiento* en 9 de las víctimas; la *inmersión en río* en 4 eventos; e *incineración* en 1 reporte. En 20 de los hechos documentados, el ente investigador no encontró información al respecto. Explicó el Fiscal, sobre las dos primeras categorías que “*como se puede apreciar la práctica más utilizada por los integrantes del Bloque Héroes de Granada para lograr el ocultamiento de las personas, fue la inhumación en fosa clandestina, presentándose dos modalidades: la inhumación de cuerpo completo, 22 hechos; en 9 de los casos analizados, las víctimas eran desmembradas antes de inhumarlas; el cuerpo era inhumado completo generalmente cuando en la desaparición había participación de la Fuerza Pública, la víctima era sacada de su entorno y posteriormente aparecían inhumados sus cadáveres completos en*

¹¹²⁹ Entrevista de policía judicial, rendida por **Clara Rosa Giraldo Giraldo**, el 16 de marzo de 2011; citado en informe de investigador de campo N° 11-64560 del 7 de noviembre de 2015, p. 34.

¹¹³⁰ Entrevista de policía judicial, rendida por **Ángela María González Quintero**, el 26 de octubre de 2010; citado en informe de investigador de campo N° 11-64560 del 7 de noviembre de 2015, p. 34.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

cementerios municipales sin identidad, es decir, como NN o personas no identificadas"¹¹³¹.

Pese a lo dicho por el Delegado de la Fiscalía, a criterio de esta Sala las prácticas enunciadas, en verdad constituyeron ***modus operandi*** en el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad, pues se evidenciaron como la forma o manera en que la organización armada irregular escondía o desaparecía el cuerpo de las víctimas, logrando así el elemento del ocultamiento, de bacilar aspecto en la configuración de este ilícito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha revelado que la práctica la constituye desaparecer personas en forma forzada, violando así, entre otros, el artículo 3º de la Convención, en tanto "*busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional*"¹¹³².

Pues bien, retomando las maneras en cómo el Bloque Héroes de Granada desaparecía a las personas, se tiene que la inhumación de cuerpos fue la más recurrente. El desmembramiento de cuerpos se hacía para dificultar el reconocimiento de personas, o, como lo confesó el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña, "Colero"**, en el caso de la víctima *Antonio de Jesús Restrepo Arango*, para tener que cavar una fosa más pequeña, cuando expresó que "*me lo llevé para un montecito, hice el hueco, lo piqué y lo enterré, lo piqué con un machete, era necesario picarlo porque así era más pequeño el*

¹¹³¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 3, Record: 00:59:20

¹¹³² Cfr. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 137; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 90, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú, párr. 159.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*hueco*¹¹³³, lo cual se replica, en el caso de la desaparición forzada de *Neftalí Antonio Muñoz Gómez*, cuando el postulado **Gabriel Rodolfo Luján García** menciona que *“ese pelado me imagino que lo picaron para que cupiera en ese huequito”*¹¹³⁴.

Arrojar los cuerpos sin vida de las víctimas a los ríos, garantizaba que su familia o amigos, no volvieran a saber de su paradero; ya que es muy baja la probabilidad de encontrar los despojos del individuo. En esta oportunidad se supo que *Sandra Patricia Martínez Ciro* fue asesinada y su cuerpo desaparecido por el miembro del BHG **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, quien confesó que *“la monté al carro, me la llevé, me desplace con ella a la vereda Piedras en el corregimiento de San José, había un puente, pasaba el río Buey, era un domingo, a las 12 de la noche, la bajé del carro, le pegamos dos tiros en la cabeza y la tiré al río”*¹¹³⁵

Conteste a las investigaciones efectuadas por la Fiscalía, se supo que las *Amenazas, Intimidación o Coacción* a las víctimas, generalmente ejercida mediante las armas, fue la manera de la que más se valieron los integrantes del Bloque Héroes de Granada, para conseguir la ejecución de esta conducta criminal. V. Gr. en el caso del señor *Luis Antonio Urrea Ríos*, quien fue abordado en el vehículo de transporte público en el que se movilizaba, por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, alias **“Alex Jaramillo”**, éste confesó que *“cuando el bus venía yo lo paré, me monté, saqué el arma, pedí que apagaran el bus, pedía las llaves, cuando este señor me vio se quitó el sombrero y se*

¹¹³³ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el 29 de marzo de 2011, minuto 12:15:30

¹¹³⁴ Diligencia de versión libre del postulado **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias **“Reserva”** o **“Carepalo”**, rendida el cuatro (04) de marzo de 2009, hora 02:55

¹¹³⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado **Julián Esteban Rendón Vásquez**, alias **“Polocho”**, el día 19 de septiembre de 2011, hora 11:40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

agachó, y le dijo al que tenía al lado que le dijera a la mujer que las AUC lo habían retenido, nosotros lo cogimos y lo llevamos”¹¹³⁶.

Asimismo, la fuerza y la violencia, fueron maneras en las que los forajidos doblegaron la voluntad de sus víctimas para luego, desaparecerlas forzosamente. La señora *Amanda Rosa Buriticá*, esposa de *Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza* rememoró que el día del hecho, fue engañada para abrir la puerta de su morada, para luego darse cuenta que se trataban de criminales que se llevarían a la fuerza a su esposo “...tocaron la puerta y llamaron ‘Ricardo, lo necesitamos’, era una persona conocida, un vecino de nosotros que se llama Alberto de Jesús Ospina. A él lo obligaron a gritar. Entonces contesté que enseguida les abría, pensando que necesitaba algo y cuando abrí vi tres personas encapuchadas y al vecino le dijeron que se fuera rápido para la casa. Uno de ellos, con un arma pequeña, me dijo ‘llámelo rápido que lo necesitamos’, yo lo llamé y casi no se despierta, él se levantó preguntando qué pasaba. Él me encañonó dentro de la casa y le dijo que se levantara rápido que lo necesitaban, que se colocara botas, ropa y cogiera los papeles. Él de lo asustado que estaba dijo que bueno y ya salieron con él... hasta el día de hoy no he vuelto a saber nada de él”¹¹³⁷

El engaño también fue un modus operandi utilizados por los perpetradores para desaparecer personas forzosamente; como cuando en el caso de la masacre en la vereda de La Tolva, Caldas-Antioquia, donde se asesinaron e inhumaron a 6 personas el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero o Henry**” confesó que “*Ramón me dijo que los matara, yo tenía una cabuya en mi equipo, envolví 6 vueltas en 2 palos y un compañero que se llamaba Tazmania se hizo pasar por un comandante para que ellos fueran a hablar con él, yo me quité el fusil y el equipo y me hice detrás de un palo y cada que iban entrando uno por uno a hablar con Tazmania, él los hacía sentar, ellos se sentaban y yo me les paraba por detrás y los ahorcaba con la pita, así los*

¹¹³⁶ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardona**, el 22 de mayo de 2012

¹¹³⁷ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Amanda Rosa Buriticá**, cónyuge de la víctima, el cinco (05) de junio de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

maté a los 6”¹¹³⁸. Luego **Galeano Montaña** los descuartizó y enterró sus despojos en una fosa. En igual sentido, la víctima *Gonzalo Nicolás Yepes Duque* fue abordado y sacado de su lugar mediante engaños, por los paramilitares “**Chocó**”, “**Peligro**”, “**Serpa**” y “**Contento**”, quienes le dijeron que el comandante “**El Tigre**” había mandado por él para que hiciera un trabajo de albañearía en la base de “*Alcatraz*”, por lo cual la víctima accedió a acompañarlos, siendo finalmente asesinado y su cuerpo sin vida, descuartizado e inhumado en una fosa ilegal cavada en dicho predio.

Pero además, de los cargos conocidos en esta causa, la Magistratura encontró que la retención de las víctimas, previa a su desaparición, también fue un modus operandi en la ejecución de este patrón de macrocriminalidad; como cuando el mismo postulado **Galeano Montaña** refirió que el asesinato y desaparición de *Juan Guillermo Córdoba* “*Cortico y El Pillo me dijo que habían dejado un muchacho amarrado y encerrado, ellos me dijeron que lo tenían retenido y amarrado por órdenes del Loco, llamé al Loco y le dije que qué tenía que hacer con ese muchacho y él me dijo que lo llevara a la casa del terror, que lo matara y lo enterrara, lo monté en una camioneta, cogí una pala y un machete, me fui con Cortico, El Pillo, Tomas, Hilachas y James; llegamos a la Casa del Terror, lo entramos para el pinal y ahí el Cortico le disparó en la cabeza, después yo le di dos tiros con el R-15, después Hilachas hizo el hueco y Cortico lo picaron*”¹¹³⁹.

O como aconteció con *Luis Abelardo Ceballos Bayer*, caso en el que el postulado **Gabriel Rodolfo Lujan García** admitió que: “*Grillo me dio la orden, Jerry se quedó cuidándolo en el pueblo, en el garaje, mientras yo fui a hacer el hueco. Por la noche nos lo llevamos Jerry y yo en una moto y lo maté con un machete, le*

¹¹³⁸ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el 1º de marzo de 2010, hora 10:39

¹¹³⁹ Diligencia de versión libre, rendida por el postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, el 2 de marzo de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*moché la nuca, las patas, lo descuarticé y quedó en el hueco enterrado junto al muro*¹¹⁴⁰.

Sobre otras características referentes al modo de operar del Bloque Héroes de Granada al momento de cometer desapariciones forzadas, se develó en esta causa que los criminales hacían retenes ilegales en las vías de los municipios victimizados, donde procedían a requisar a las personas, identificar a las víctimas y llevarse a quienes posteriormente serían desaparecidos. Así ocurrió en el caso del señor *Luis Antonio Urrea Ríos*, cuando se transportaba en un bus de servicio público que transitaba entre los municipios de San Carlos y San Rafael Antioquía, y a la altura de la vereda La Holanda, fue bajado del rodante en un retén realizado por integrantes del Bloque Héroes de Granada, para luego no volver a saberse nada de su paradero.

En lo concerniente al número de atacantes en el momento de perpetrar los hechos, el ente acusador reveló que del análisis de la matriz elaborada para efectos de demostrar este patrón de macrocriminalidad, en el 68%, es decir, 38 casos, la desaparición fue cometida entre 1 y 5 criminales; en un solo caso, de 11 a 20 integrantes; en 3 casos de 6 a 10 paramilitares y en 14 hechos no se tiene el dato. Esto último se explica, porque como se evidenció en algunos cargos, a la víctima se le llevaba aplaciblemente al sitio donde, sin más testigos que los perpetradores, ejecutaban el acto criminal.

Ahora, sobre la colaboración de las autoridades en la ejecución de este patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía de la causa manifestó que *“en esta variable se observa que en 12 de los hechos de la muestra, hubo colaboración directa y participativa de algunos miembros del ejército y en 4 hechos de la policía*

¹¹⁴⁰ Diligencia de versión libre del **Gabriel Rodolfo Luján García**, alias “Reserva” o “Carepalo”, rendida el 04 de marzo de 2009, hora: 04:25



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

nacional”¹¹⁴¹; lo que significa que en el 28,57% de las 56 casos de desaparición forzada que componen la matriz, hubo contubernio criminal del Bloque Héroes de Granada con algunos miembros de las fuerzas legales del Estado.

Esa censurable situación, se presentó en el caso de las víctimas *Juan David Echeverri Molina* y *John David Posada Giraldo*, sujetos que fueron retenidos por esa organización paramilitar y entregadas a unos miembros del Ejército Nacional, quienes el 23 de diciembre de 2004, los presentaron como supuestos guerrilleros del Frente 9º de las FARC-EP, muertos en combate.

Igual aconteció con *Julio Cesar Molina Ríos* y *Diego León Montoya López*, individuos que con un ofrecimiento fraudulento de trabajo, fueron llevados al predio conocido como “*Rancho Triste*”, donde permanecieron retenidos por varios días, hasta que fueron trasladados a un sitio en el que los entregaron a unos militares del Ejército Nacional, siendo presentados por estos, el 29 de septiembre de 2004, como subversivos del Frente 47 de las FARC-EP, dados de baja en combate, en el paraje San Gregorio, vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño-Antioquia¹¹⁴².

Recuérdese entonces, que sobre este fenómeno delictivo, la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado por sentado que cuando la víctima es llevada a su ejecución mediante argucias, despojada de sus documentos de identidad y asesinada, siendo luego presentado su cadáver a las autoridades como “NN” dado de baja en combate, se configura a plenitud el tipo penal de desaparición

¹¹⁴¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 3, Record: 01:06:52

¹¹⁴² Por estos casos existen procesos en la justicia ordinaria y penal militar; y se compulsaron las copias respectivas; conforme se indicara en el Informe de investigador de campo N° 11-64560 del 7, Ídem, p. 52-53.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

forzada¹¹⁴³; por lo cual para esta Magistratura no hay resquicio de duda en afirmar que estas personas, tuvieron una recalcada victimización, pues además de habérseles sustraído del amparo de la ley, violentado así los derechos y garantías que ya se han indicado; fueron arbitrariamente objeto de ejecuciones extrajudiciales; y al mismo tiempo, se mancilló su buen nombre y honor, pues siendo miembros de la población civil, ajenos al conflicto armado, espuriamente se les catalogó de guerrilleros abatidos.

Ahora, si bien la desaparición forzada constituyó una práctica sistemática y generalizada por parte del Bloque Héroes de Granada, que no atendió en particular a condiciones de edad, sexo u ocupación de los afectados; de acuerdo al análisis de este fenómeno macrocriminal hecho desde la matriz construida a tal fin, se concluyó que la mayoría de víctimas de este delito fueron hombres (53 casos), dentro del rango de edad de los 26 a 35 años.

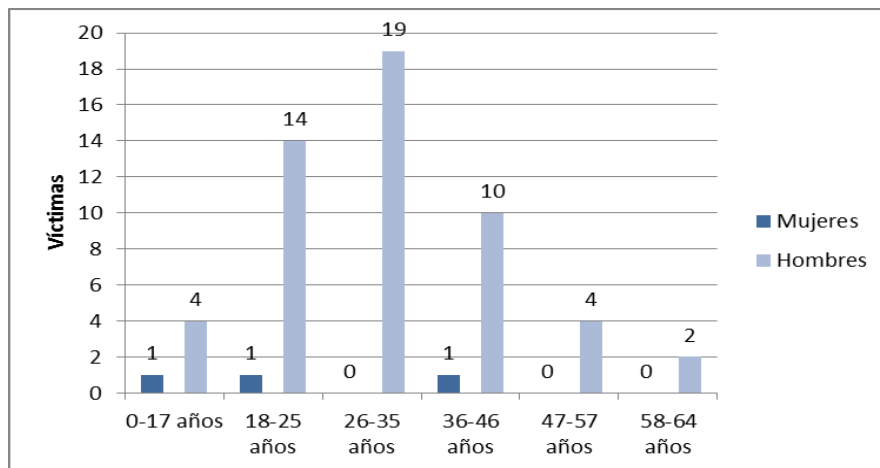


Gráfico. Sala de Justicia y Paz

¹¹⁴³ CSJ, Sala de Casación Penal, AP3455-2014, Rad. 43303 del 25 de junio de 2014, M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así mismo, se supo que la mayoría de personas desaparecidas forzosamente por esta célula paramilitar, eran ciudadanos dedicados a las labores del campo; situación que guarda correlación con el dato atrás expuesto, atinente a que la población de las zonas rurales de los municipios victimizados, fue la que sufrió en mayor medida este flagelo.



Gráfico. Sala de Justicia y Paz

Sumado a lo anterior, dio a conocer el ente persecutor que las conductas punibles que más acompañaron a la práctica de desaparición forzada de personas, fue el homicidio y el secuestro con 13 casos en cada uno; seguido del desplazamiento forzado en 2 casos y las lesiones personales y el reclutamiento ilícito con un hecho respectivamente. Arguyó el Fiscal que “en 26 de los casos analizados, la desaparición forzada no estuvo conexa con otro delito, o no se ha podido tipificar otro delito como por ejemplo el homicidio, pues la víctima no ha sido encontrada”¹¹⁴⁴.

¹¹⁴⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 03 de septiembre de 2015, parte 3, Record: 01:11:22



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con todo lo que viene de tratarse, brota diáfano y cristalino que la desaparición forzada de personas, fue una práctica sistemática, reiterada y generalizada, cometida por el Bloque Héroes de Granada sobre los territorios de injerencia, atendiendo a políticas y planes criminales preconcebidos por los mandos superiores de dicha organización ilegal.

La principal de ellas, era la “*lucha antisubversiva*” establecida en los estatutos de las Autodefensas; empero, emergió innegable que la misma fue una entelequia utilizada por los paramilitares de esa organización armada para atacar indiscriminadamente a la población civil; pues en esta causa no se demostró que alguna de las víctimas perteneciera, colaborara, auxiliara o apoyara a grupos de guerrilla.

Por el contrario, los desaparecidos fueron ciudadanos de la población civil, no participantes del conflicto amado, receptores de la protección emanada del Derecho Internacional Humanitario, a quienes debía garantizarse el respeto de sus derechos y garantías fundamentales; cuestión que campea ausente en el accionar bélico de este grupo paramilitar.

Además, la desaparición forzada, fue perpetrada por los hombres del Bloque Héroes de Granada de manera generalizada en contra de la población civil, pues se sustrajo del amparo de la ley indistintamente a hombres, mujeres, menores de edad, trabajadores, desempleados, estudiantes, amas de casa, comerciantes, etc. Empero, las personas dedicadas a la agricultura, fueron los más afectados con este flagelo y ello se entiende, si se tiene en cuenta que la mayoría de hechos se cometieron en las zonas rurales de los municipios en los el GAOML desplegó su operación armada, territorios en los que las autoridades e instituciones del Estado eran escasas, e incluso, ausentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pero, esa circunstancia resulta contrapuesta a la génesis del paramilitarismo, pues como se indicó, éste surgió ideológicamente como una oposición al movimiento insurgente del momento; pretendiéndose, entre otros, resguardar el campesinado colombiano azotado por el accionar armado y criminal de los grupos de guerrilla. Sin embargo, la historia nacional y ahora esta causa, demostraron que la realidad fue opuesta, pues los grupos de autodefensas y en este caso en particular el Bloque Héroes de Granada, atacaron y arremetieron violentamente en contra de los pobladores rurales de las zonas victimizadas; teniendo en lo particular que los campesinos y trabajadores de la tierra fueron el sector de la población que más aportó víctimas al patrón de macrocriminalidad de *desaparición forzada* cometido por esta agrupación armada al margen de la ley.

Por otra parte, emanó de esta causa que al interior de la organización, la desaparición forzada fue una conducta criminal estrechamente vinculada al homicidio, pues constituyó una manera de ocultar o encubrir los despojos de las personas asesinadas por esta agrupación al margen de la ley. La inhumación de los cadáveres en fosas fue la forma más utilizada por los criminales para esconder la corporeidad de las víctimas, y en muchos casos, se acudió al desmembramiento para dificultar el reconocimiento de los afectados o *“para tener que cavar un hueco más pequeño”*.

Así mismo, el Bloque Héroes de Granada, en un plan orquestado con algunos miembros del Ejército Nacional y la policía, retuvo y asesinó personas de la población civil, quienes posteriormente fueron presentados por la fuerza pública como guerrilleros abatidos en combate, o los mal llamados *“falsos positivos”*;



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

conducta que latamente cumple los requerimientos normativos de la desaparición forzada.

Mediante la desaparición forzada, también se arremetió en contra de personas que desoyeran o desobedecieran el régimen del terror que impuso el Bloque Héroes de Granada sobre los territorios dominados, cuestión que significó un total sometimiento de la población y de suyo, un control por parte de esta célula de autodefensas en aspectos de la dinámica social.

En definitiva, la Sala declara que en esta oportunidad, sin vacilación alguna, el patrón de *desaparición forzada* al interior del Bloque Héroes de Granada, fue cabalmente develado.

11.3. Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado de población

Prístinamente anótese, que en decisiones pretéritas¹¹⁴⁵ la Sala ha desarrollado ampliamente lo atinente al patrón de macrocriminal de *desplazamiento forzado* ejecutado por las huestes paramilitares y ha decantado con suficiencia su tratamiento jurídico global y vernáculo. Por ello, considera esta Corporación que se hace innecesario en esta oportunidad exponer con detalle lo descrito en esas providencias. Por lo cual se hará una alusión sucinta de la materia, para contextualizar lo que convoca al análisis, que es, la ejecución de dicho patrón de macrocriminalidad por parte del Bloque Héroes de Granada.

¹¹⁴⁵ Crf., entre otras, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 17 de mayo de 2018, proferida en contra de **Fredy Rendón Herrera**, alias "**El Alemán**" y 27 postulados más del Bloque Elmer Cárdenas, Rad. 2007-82701.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

A pesar de ser un fenómeno causado en gran medida por el conflicto armado interno, el sistema jurídico Colombiano sólo se ocupó íntegramente del desplazamiento forzado a partir del año 2000 y desde entonces la Corte Constitucional se ha manifestado en multiplicidad de fallos, sobre tal situación, al punto de considerarla como un asunto que desoye los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que debe ser enfrentado solidariamente por todas las instituciones de Estado y la sociedad. Igualmente esa Suprema Corporación, en la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, declaró formalmente “*el estado de cosas inconstitucional en la población desplazada*” de acuerdo al cual:

“Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas”.

A la luz de la Carta Magna, la prohibición del desplazamiento forzado está implícita en el derecho fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas en el territorio nacional, consignado en el artículo 24 Supremo; mismo que se acompasa con los demás derechos y garantías como a la dignidad humana.

El desplazamiento forzado en Colombia tuvo su primera reglamentación legal en la Ley 387 de 1997, por medio de la cual se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, así como la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

El canon 1 de esa normativa define como *desplazados* a toda persona que ha sido forzada a migrar en el territorio nacional, abandonando su zona de residencia o su actividad económica habitual. Ese cuerpo legal también enlista una serie de derechos específicos de la población desplazada, como el de la no discriminación (Artículo 2.3) o el regreso a su lugar de origen (Artículo 2.6). Además, entre otras disposiciones, crea un sistema y plan nacional para la

población desplazada por la violencia y un sistema de atención humanitaria de emergencia.

Despuntando la ley penal doméstica, el desplazamiento forzado de la población encontró su consagración típica en la Ley 589 de 2000. Posteriormente, la Ley 599 de 2000 recogió el delito a través de dos tipos penales: i) Artículo 159, donde se contempla como un delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; y , ii) el canon 180, que lo concibe como un ilícito contra la autonomía personal, agravada en ciertas circunstancias, conteste al Artículo 181. El traslado o desplazamiento forzado, también constituye un agravante en distintos tipos penales, tales como la *omisión de denuncia* y el *concierto para delinquir*.

De su lado, la jurisprudencia constitucional ha robustecido el tratamiento jurídico de este fenómeno y se ha pronunciado *in extenso* sobre los derechos de las personas desarraigadas forzosamente de sus territorios. En tal sentido, se ha acrisolado sobre la obligación que tienen las entidades territoriales de brindar protección y seguridad a la población desplazada y evitar su discriminación, además de los criterios que deben regir la atención a estos sujetos para garantizar y validar sus derechos fundamentales; además, se ha forjado recalcado la importancia de los principios rectores de la Carta Magna, como parte del bloque de constitucionalidad y el resguardo de los derechos de los desplazados a la educación, vivienda, salud, trabajo, entre otros.

Es así que, de la situación de desplazamiento se derivan obligaciones del Estado para con los administrados que la padecen, las cuales, van más allá del contenido de los programas previstos en la Ley 387 de 1997. Como lo refirió la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

H. Corte Constitucional en la Sentencia T-327 del 26 de marzo 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, la persona desplazada, además del derecho a ser atendida por el Estado, tiene el derecho: *i)* conocer la verdad acerca de quién fue el causante del desplazamiento; *ii)* a la justicia, para que el desplazamiento como delito que se no quede en la impunidad; y, *iii)* la reparación de los daños sufridos. En este proveído, el alto Tribunal precisa el contenido del artículo 10 del cuerpo normativo en cita e impone a las autoridades involucradas en el desarrollo del *Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* el deber de establecer y ejecutar medidas efectivas para garantizar la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

El desplazamiento forzado de personas en Colombia, ha sido la consecuencia de la implementación de estrategias de guerra por parte de organizaciones armadas al margen de la ley, grupos de guerrilla y autodefensas, que han encontrado en la población civil el mejor objetivo para desplegar su acción bélica. Los homicidios, amenazas, bloqueos económicos y las confrontaciones armadas, se han constituido como las principales causas que originan el desplazamiento forzado; situaciones todas, que tienen en común el irrespeto y desacato a los instrumentos que regulan la guerra, concluyéndose entonces que *“el desplazamiento forzado de población continúa siendo la más evidente manifestación del irrespeto sistemático de los actores armados al Derecho Internacional Humanitario”*¹¹⁴⁶.

¹¹⁴⁶ Defensoría del Pueblo, “Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia”; consultado en [file:///C:/Users/ndelapab/Downloads/EI%20Desplazamiento%20Forzado%20por%20la%20Violencia%20en%20Colombia%20-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ndelapab/Downloads/EI%20Desplazamiento%20Forzado%20por%20la%20Violencia%20en%20Colombia%20-%20(1).pdf)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Es evidente entonces que el escalamiento del conflicto armado interno, correlacionado con el crecimiento del pie de fuerza de grupos guerrilleros y de autodefensa, que incrementan *per se* las acciones armadas y embates bélicos, han sido un factor determinante en el aumento del número de personas desplazadas de sus territorios, y es que a un mayor número de tropas irregulares, se extiende el desdoblamiento de frentes y por tanto, el acrecentamiento de escenarios de disputa por el control territorial, desencadenando así, el fenómeno de expulsión de la población.

Aunque los centros urbanos en sus periferias han recepcionado la mayor parte de la población desplazada de las zonas rurales, acrecentando así los índices de marginalidad y pobreza, no es menos cierto que la dinámica del conflicto armado que vive nuestro país, ha forjado nuevos tipos de expulsión forzada de personas, estos es, el desplazamiento entre barrios, o lo que se ha denominado “*intraurbano*”. En la capital antioqueña, según lo informa la Personería Municipal, los sectores en los que se ha denunciado en mayor escala este fenómeno son: San Javier (Comuna 13) con 1.052 personas, seguido de Robledo (Comuna 7) con un registro de 366 personas desplazadas y Belén (Comuna 16) con 290 personas¹¹⁴⁷.

Según cifras reportadas por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES-, Colombia históricamente ha acumulado la cifra de desplazados de 5.921.924 desde 1985 hasta 2013, mostrando entonces ello que en promedio, anualmente 203.665 personas se han desplazado dentro del país en los últimos veintinueve años. Con ese dato además, se tiene que de

¹¹⁴⁷ Nota periodística “*Aumentan cifras de desplazamiento forzado en Antioquia*”, publicado el 17 de noviembre de 2018, consultado en <http://www.redmas.com.co/colombia/aumentan-cifras-desplazamiento-forzado-antioquia/>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

acuerdo con las estimaciones mundiales de *Internal Displacement Monitoring Centre –IDMC-*, Colombia es el segundo país en el mundo con el mayor número de desplazados internos, después de Siria y antes que Nigeria, Sudan, Irak y Somalia¹¹⁴⁸.

Así mismo, CODHES –Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento- ha documentado que en el territorio nacional los departamentos con mayor número de personas afectadas por los desplazamientos masivos son: Antioquia 3.774, Cauca 8.223, Chocó 2.496, Córdoba 1.053, Nariño 5.168 y Valle del Cauca 4.589¹¹⁴⁹.

Según la IDMC Antioquia es el departamento con mayor intensidad de desplazamiento forzado de personas. Además, los departamentos a donde arribó el mayor número de personas desplazadas que requieren de atención humanitaria y protección en 2012, fueron Antioquia (61.252 personas), Cauca (35.409 personas), Nariño (26.610 personas), Valle del Cauca (21.858 personas) y Putumayo (12.285 personas). Entre los municipios de llegada de mayor número de personas desplazadas del año 2012, hubo ciudades grandes y medianas, entre las que se encuentran Medellín (37.938 personas), Bogotá (31.648 personas), Cali (9.624 personas), Pasto (9.224 personas), Suárez (6.854 personas) y Buenaventura (6.198 personas)¹¹⁵⁰.

¹¹⁴⁸ Consultado en <http://www.codhes.org/~codhes/images/Articulos/AnalisisSituacionalfinal.pdf>

¹¹⁴⁹ Consultado en http://www.codhes.org/~codhes/images/Articulos/GPD_y_desplazamiento_forzado_en_Colombia.pdf

¹¹⁵⁰ Nota periodística "Antioquia con las cifras más altas de desplazamiento en Colombia", publicado el 13 de junio de 2013; consultado en http://www.elcolombiano.com/historico/antioquia_con_las_cifras_mas_altas_de_desplazamiento_en_colombia-DBEC_246489



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Al interior del Bloque Héroes de Granada

El delegado del ente acusador para esta causa, mencionó que la elaboración del patrón macrocriminal de desplazamiento forzado ejecutado por las huestes del Bloque Héroes de Granada, se alimentó de las bases de datos operadas por la Fiscalía General de la nación, de donde se consolidó una matriz, advirtiendo que *“está matriz fue realizada por el despacho que documenta los hechos cometidos por los postulados del citado grupo al margen de la ley, en el marco de la Ley 975 de 2005 Ley de Justicia y Paz, así como se resalta que la información utilizada para el diligenciamiento de la matriz fue extraída de carpetas de víctimas, versiones libres brindada por los postulados y soportes que reposan en el Despacho producto de las acciones investigativas”*¹¹⁵¹.

Para efectos de revelar el presente asunto, el órgano investigador delimitó la búsqueda en las bases de datos premencionadas, al periodo comprendido entre junio 1º de 2003 hasta agosto 1º de 2005 y a los municipios donde la agrupación irregular tuvo injerencia. De ese ejercicio, obtuvo un universo de casos, a partir de los cuales el titular de la acción penal dilucidó conductas, prácticas y modus operandi, las cuales analizó como sistemáticas y reiteradas y con las cuales predica corroborado el patrón de macrocriminalidad y constatada la existencia del mismo.

Conforme a ello, el Fiscal 15 de la Unidad de Justicia Transicional aludió que examinado y verificado el sistema de información de Justicia y Paz –SIJYP-, se

¹¹⁵¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, TSM, Audiencia Concentrada del 04 de septiembre de 2015, parte 1, Record: 01:11:24



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

encontraron 507 reportes por desplazamiento forzado de personas, de los cuales, atendiendo un criterio de georreferenciación, se atribuyeron al Bloque Héroes de Granada de las AUC 48 de ellos, el cual presenta como universo, que contienen un total de 177 víctimas¹¹⁵², señalando además que de acuerdo a la narrativa de los afectados, el caso más antiguo se presentó en el año 2003 y el más reciente en el año 2005, antes de la desmovilización de dicha estructura armada ilegal.

Refirió el titular de la acción penal que los grupos armados al margen de la ley, como el caso del BHG, en el desarrollo del conflicto armado, han buscado a toda costa conseguir sus objetivos criminales, los cuales se derivan de las políticas preconcebidas en los estatutos o normas internas. Es así, que de acuerdo a la Fiscalía, el patrón de desplazamiento forzado ejecutado por esa agrupación paramilitar, se desplegó debido a:

“Colaboración con el grupo enemigo” el cual se evidenció en 4 casos; *“combate entre grupos organizados al margen de la ley”* que se reflejó en 2 casos; *“control territorial”* que se pregonó en 38 de los casos, por ser *“informantes de la fuerza pública”* en 1 caso; por *“temor e inseguridad”* según dos 2 reportes y 1 evento no se obtuvo el dato.

¹¹⁵² Audiencia del 04 de septiembre de 2015, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC



Gráfico: Sala de Justicia y Paz

Pues bien, de la información aportada por la Fiscalía, se verifica que el “control territorial” fue el factor que más influyó para que se desplazaran personas, con un 79% de los casos de la matriz. Explicó el investigador que esa categoría atiende al dominio ejercido sobre las zonas victimizadas, debido a la presencia de más grupos armados al margen de la ley y que “este control no solo se hacía necesario para consolidarse una determinada región, sino que correspondía a alguna norma de los estatutos, pero en sí, pertenecía o se encuentra enmarcado en planes dentro de las políticas del grupo para controlar la población y a través de ese control de la población se cometieron los desplazamientos que se enuncia”¹¹⁵³.

Y es que los procesos organizativos erigidos en las comunidades, afectan la capacidad de dominio que la organización criminal ejecuta sobre la población; de ahí que, a fin de evitar la mengua del proyecto paramilitar de expansión y hegemonía, la agrupación ilegal encontró en el desplazamiento forzado de

¹¹⁵³ Audiencia del 04 de septiembre de 2015, Ídem, record: 01:16:15



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

personas una de las estrategias para deshilar el tejido social y así, lograr su consolidación.

Encontró la Magistratura entonces, que el Bloque Héroes de Granada, contaba con miembros que se encubrían con la población civil, v. gr. el postulado *Jorge Abad Giraldo* alias “*El Barbado*”, y abanderando esa política de control y consolidación de las políticas paramilitares, señalaban a quienes se constituían objetivo militar de la organización, personas a quienes posteriormente se desplazaba forzosamente, asesinaba y desaparecía. El desmovilizado *Luberney Marín Cardona*, alias “*Joyerero*” confesó en esta causa de justicia transicional que *“Las informaciones que don Jorge suministraba, la mayor parte del tiempo los comandantes que teníamos le daban total credibilidad y la mayoría de las veces terminaban o con el desplazamiento de las personas o con el homicidio”*¹¹⁵⁴.

En el mismo sentido, por el control territorial que GAOML ejercía sobre las zonas de injerencia, el postulado *Jesús María Restrepo Arroyave*, alias “*La Muerte*” reveló que se cometieron desplazamientos forzosos de ciudadanos, quienes de manera obligada y violenta se expulsaron por el simple hecho de desconocer el origen de esas personas. En el caso del señor *Sady Alberto Arboleda Espinosa*, quien además tenía un establecimiento de comercio en su casa, el mentado desmovilizado confesó que *“En esa misma tienda hubo dos desplazamientos, en el primero no estuve yo, en el segundo sí. Allí habían dos hombres, pero cuando fuimos solo estaba uno de ellos, lo hicimos ir... Yo no sé de donde era ese man, es que antes había desplazado a los Torrolos y cuando ellos se fueron, llegó este señor... el móvil de este desplazamiento, es que esta gente estaba preguntando por nosotros y nuestros movimientos”*¹¹⁵⁵.

¹¹⁵⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 12 de septiembre de 2016. Parte 1.

¹¹⁵⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado *Jesús María Restrepo Arroyave*, alias “*La Muerte*”, el 26 de julio de 2012, hora 11:27



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La segunda causa que más originó desplazamientos forzados por parte de los hombres del Bloque Héroes de Granada, fue la supuesta “*colaboración de la víctima con grupos enemigos*”, mediante el cual, esa cofradía criminal expulsó obligadamente a personas que según los criminales, pertenecían a la guerrilla o eran familiares de algún subversivo, o colaboraban, auxiliaban, informaban o simpatizaban con estos grupos insurrectos.

Bajo ese pretexto infame, fueron atacados violentamente los pobladores de las veredas del Chochó y El Vergel, en San Carlos-Antioquia y luego de que los paramilitares asesinaran y torturan personas y les hurtaran sus pertenencias, propiciaron que los habitantes de esos caseríos, campesinos dedicados al trabajo de la tierra, salieran de sus predios dejando abandonadas sus cultivos, animales y cosas. Confesó el postulado *Jony Albeiro Arias*, alias “*Hernán o El Zorro*”, que la finalidad de esa incursión armada “*era entrar y mostrarle a las FARC que también se les podía golpear, pues esa zona era un santuario para ellos y allá nadie entraba, ni siquiera el Ejército; demostrar que podían recuperar territorio que ellos manejaban*”¹¹⁵⁶.

Con todo ello, adviértase nuevamente que si bien el órgano de investigación aludió como motivación en la ejecución sistemática de esta conducta criminal, la “*colaboración de la víctima con grupos enemigos*”, lo cierto es que no demostró efectivamente que en alguno de los 4 casos que reporta, el afectado ostentara condición semejante; aún más, de los cargos conocidos en esta causa no se vislumbró cierto que realmente alguna de las personas desplazadas forzadamente por el Bloque Héroes de Granada perteneciera a grupos de guerrilla o favoreciera a los mismos.

¹¹⁵⁶ Diligencia de versión libre del postulado *Jony Albeiro Arias*, alias “*Hernán o El Zorro*”, del 9 de julio de 2010, desde las 19 horas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Así ocurrió con el desplazamiento forzado de *Clara Rosa Arenas Areiza*, hecho que según el postulado *Jesús María Restrepo Arroyave*, alias “*La Muerte*” aconteció por orden de alias “*La Bruja*” debido a que la víctima supuestamente era la compañera sentimental de “*Pablo Barbas*”, un miliciano de la guerrilla. Empero, en esta causa, se supo que la afectada al momento del hecho convivía con otra persona, lo que significa que la conducta criminal no fue por ese “*aparente vínculo con el grupo enemigo*”. En cambio, aludió la señora *Clara Rosa* que los paramilitares se metían al patio de su casa a hacer disparos “*entonces como yo no los dejé entrar ahí a mi patio porque yo tenía mis hijos pequeños y todos vivíamos muertos del miedo (...) yo les llamé la atención para que no siguieran haciendo eso desde mi patio... personalmente fue Chucho a mi casa a decirme que me daban dos horas para irme por sospechas de que yo les había echado la policía a ellos, en ningún momento me dijeron que fue porque yo viví con Pablo Barbas*”¹¹⁵⁷. Significa entonces, que la deportación de esta víctima fue por no permitir ejercicios criminales por parte de GAOML, como disparar armas, dentro de su vivienda y por sospechas que ella había dado aviso de ello a las autoridades.

También, el homicidio de individuos de la población, especialmente familiares o allegados, causó que personas se desplazaran de sus hogares, pues el miedo, turbación e inseguridad que les generaba el hecho criminal, provocaba que las víctimas indirectas, intentando proteger su integridad y la de los suyos, salieran de sus lares dejando todo a su paso. La señora *Luz Estella Ospina Marín*, madre de *Gustavo Adolfo Quintero Ospina* contó que “*después de la muerte de mi hijo tuvimos que desocupar la finca de miedo de que nos mataran*”¹¹⁵⁸. En el mismo sentido declaró el joven *Jaime Alexander Zapata López* que luego del asesinato

¹¹⁵⁷ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por la señora *Clara Rosa Arenas Areiza*, el día 04 de abril de 2011

¹¹⁵⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por *Luz Estella Ospina Marín*, el 21 de julio de 2010 carpeta de víctima N° 57469



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de su madre *Mariela de Fátima López Restrepo* a manos de miembros del BHG, *“me tuve que ir de la vereda Isaza porque no tenía tranquilidad, me salí de trabajar y de estudiar debido al miedo que mantenía, me daba mucho pánico”*¹¹⁵⁹

Pero además, los paramilitares del Bloque Héroes de Granada desalojaron obligadamente a los familiares de quienes habían sido asesinados o desaparecidos por esa misma estructura delincriminal, como aconteció con *Viviana Cristina Gómez Vélez*, cónyuge de la víctima de homicidio *Adrián de Jesús Meneses Muñoz*, la cual relató que *“a los 3 días de la muerte de mi esposo Adrián llegaron a la casa otros hombres armados... me dijeron que me fuera de la casa porque allá no me podía quedar... me tocó venirme para Medellín y me tocó vender dulces con mi hijo”*¹¹⁶⁰. La familia de *Sandokan de la Santísima Trinidad*, habitante de la zona rural de Guarne-Antioquia quien fue ejecutado por integrantes de esa agrupación de las AUC, también tuvo que desplazarse luego del homicidio, como lo relató su padre, el señor *Luis Antonio Morales Galvis*, que dio cuenta que *“fue entonces que tuve que irme de mi casa, a mi hijo Kubilai lo llamaron al otro día a la casa en donde estábamos escondidos en el municipio de La Estrella, un hombre que nos insultó y nos amenazó diciéndonos que ya mismo iban por nosotros a matarnos, inmediatamente nos tuvimos que ir de la casa escoltados por la policía... desde ese entonces yo no he podido organizarme en mi casa finca del municipio de guarne, porque siempre que voy empiezan a rondarme en motocicletas sujetos desconocidos preguntando por mí, algunas veces con mi nombre completo, otras veces con el nombre erróneo, otras veces llegan a la finca a rondar e inmediatamente me tengo que perder otra vez”*¹¹⁶¹.

¹¹⁵⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Jaime Alexander Zapata López**, el 23 de junio de 2009, carpeta de esa víctima N° 32359

¹¹⁶⁰ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Bibiana Cristina Gómez Vélez**, el 14 de abril de 2011, Carpeta de esa víctima N° 103312

¹¹⁶¹ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por **Luis Antonio Morales Galvis**, el 20 de mayo de 2009, carpeta la víctima N° 282009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Igualmente, las personas que no se avinieron a los mandatos ilegítimos de ese grupo paramilitar eran obligadas a desalojar sus viviendas, o de lo contrario, eran objeto de cruentos ataques. Ejemplo de eso, fue el caso de los “chiveros” de Copacabana-Antioquia, individuos que se dedicaban al transporte informal de pasajeros y que fueron intimidados por los miembros del Bloque, particularmente del postulado *Francisco Antonio Galeano Montaño*, alias “Colero o Henry”, para que no continuaran ejerciendo esa labor. Los “chiveros” que desobedecieron, fueron asesinados, desaparecidos y la mayoría de ellos, desplazados forzosamente del sector, como lo denunció el señor *Jhon Jaime Valencia Laverde*, persona que por esa misma causa padeció la destrucción de su vehículo y tuvo que abandonar obligadamente su residencia ubicada en el municipio de Copacabana, para trasladarse a Medellín, donde pasó múltiples penurias económicas.

Aún más, de los casos allegados en esta causa, la Sala vislumbró que los ciudadanos que eran objetivo militar de esta agrupación delincuencia y que conocieron del peligro que sus vidas corrían previo a que se perpetrara el ataque, amparando su integridad personal y la de su familia, también se vieron en la penosa necesidad de huir de sus viviendas dejando abandonadas sus pertenencias. Así se supo con el caso de *Ramón de Jesús Berrio Vélez* quien tuvo que desplazarse en compañía de su esposa y e hijo, cuando miembros del BHG llegaron a su lar con la intención de darle muerte, empero la víctima al percatarse de la presencia de los paramilitares, huyó por una ventana de la casa que se ubica en zona rural de Santa Elena-Medellín, mientras que su cónyuge e hijo fueron obligados a salir del barrio. La vivienda dejada, fue en parte destruida y luego utilizada por miembros del grupo armado ilegal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Finalmente, adviértase que la Fiscalía aludió como una de las motivaciones para el desplazamiento forzado de personas, “*los combates*” suscitados entre el Bloque Héroes de Granada y otros grupos al margen de la ley, lo cual se entiende si se analiza que los escenarios de disputa territorial mediante confrontamiento bélico, concuerdan con las regiones de mayor concentración de víctimas de desplazamiento forzado, en el territorio nacional. Empero, en el presente trámite el titular de la acción penal no expuso, ni tampoco se conoció a través de los cargos que conforman esta sentencia, algún caso de expulsión forzosa de la población originado por “*combates*”.

Pero la deportación forzosa de personas no sólo fue individual, pues esta facción de las autodefensas unidas de Colombia –AUC–, desplazó a conjuntamente a poblaciones enteras de las zonas donde desplegó su accionar armado. De los 48 casos de la matriz, el 67%, esto es, 33 reportes, corresponden a desplazamientos colectivos en tanto 15 hechos (31%) incumben a desplazamientos individuales.

Así mismo, se supo que tanto el desplazamiento colectivo como el individual tuvo mayor victimización en las zonas rurales donde tuvo injerencia el grupo irregular, con 32 de los reportes en el primero de los casos y 8 en el segundo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

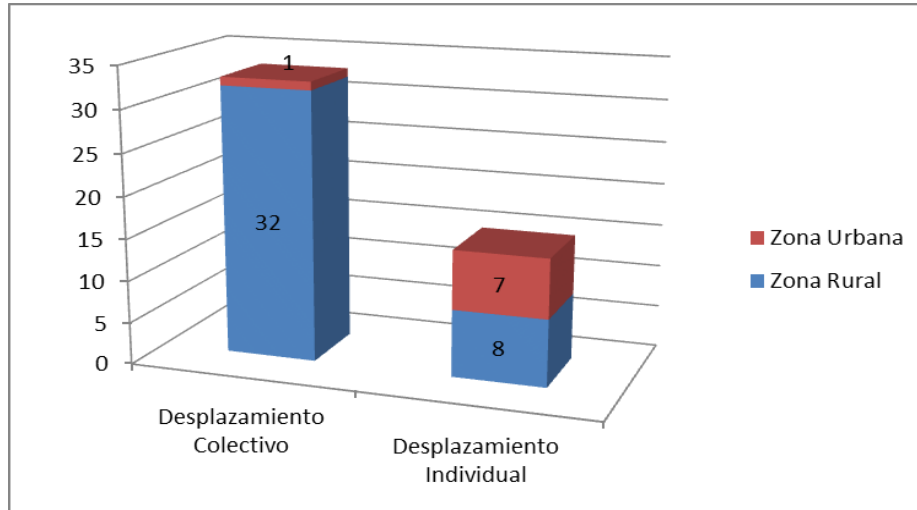


Gráfico: Sala de Justicia y Paz

En el presente proceso, a la par de hechos individuales de desplazamiento forzado, se conocieron desalojos colectivos y multitudinarios originados en arremetidas armadas en contra de la población civil; como lo fue la incursión armada a las veredas El Vergel y El Chocó, en San Carlos Antioquia, en la que participaron los postulados *Givert Emir Murillo Parra*, alias “El Negro, Todo Right o More”, *Luberney Marín Cardona* alias “Joyero” y *Jony Albeiro Arias* alias “Hernán o El Zorro”.

En esa ocasión, además de haberse torturado, asesinado a 8 personas y hurtado pertenencias de algunos pobladores, se desplazó a los residentes de esas veredas, ya que según el grupo de autodefensas, esa zona era corredor de movilidad de la guerrilla y los pobladores sus colaboradores. El señor *Fray de Jesús Agudelo Aristizabal*, hijo de una de las víctimas mortales, relató que “*mi padre no hacía parte de ninguna agrupación política, menos de una agrupación armada al margen de la ley, no colaborábamos a la guerrilla, pero cuando ellos pasaban por la finca no pedían cosas y como al Ejército, se las dábamos, pero por el*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*temor pasaba esto, mi padre era miembro de la junta de acción comunal del Vergel, nosotros trabajamos la caña, en sí la agricultura... a nosotros nos tocó desplazarnos de la finca a la ciudad de Medellín*¹¹⁶². En igual sentido *Diego Alexander Duque Arias* contó que “*nos tocó salir desplazados porque OMAR [paramilitar] dijo que esto se iba a poner maluco, que era bueno que se fueran por un tiempo, entonces nos fuimos y lo perdimos todo*”¹¹⁶³. La señora *María Eloina Arias*, reafirmó que “*como nos amenazaron que teníamos que irnos, decían que al otro día por la mañana no querían ver a nadie porque nos mataban, nos desplazamos para el municipio de San Luis, a los 3 días nos fuimos para Medellín y hace tres años regresamos a la vereda*”¹¹⁶⁴. *Berta Nelly Agudelo*, cónyuge del asesinado *Héctor Emilio Soto Valencia*, aludió que “*por la muerte de mi esposo me tuve que desplazar de San Carlos y perdimos todo lo que teníamos*”¹¹⁶⁵.

Posterior a esa incursión armada, el comandante de policía de esa zona envió una comunicación al Director Seccional de Fiscalías de Antioquia, denunciando las 8 muertes y que “*debido a estos hechos la comunidad del sector en mención se está desplazando por temor a represalias por parte de este grupo armado, teniendo a la fecha un promedio de 40 familias que se encuentran acantonadas en el casco urbano de San Luis*”

Una vez más y a través de estos datos, se refleja como el conflicto armado golpea en mayor medida a las áreas rurales de los municipios, pues las prácticas criminales sistemáticas desplegadas por los grupos organizados al margen de la ley encuentran en la ausencia y desidia Estatal, el mejor bastión

¹¹⁶² Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el seis (06) de abril de 2010, por **Fray de Jesús Agudelo Aristizabal**, carpeta N° 71849

¹¹⁶³ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el ocho (08) de abril de 2010, por **Diego Alexander Duque Arias**, carpeta N° 71849°.

¹¹⁶⁴ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida el veinticuatro (24) de marzo de 2010, por **María Eloina Arias Arias**, carpeta N° 71849

¹¹⁶⁵ Declaración diligenciada en formato FPJ 15, rendida el tres (03) de septiembre de 2010, por **Berta Nelly Agudelo**.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para su desarrollo y afianzamiento. Es entonces, que el desplazamiento forzado de personas y particularmente en lo que respecta al Bloque Héroes de Granada, ha tenido su mayor impacto en los territorios veredales, lugares apartados, donde la Institucionalidad es precaria y en algunas ocasiones inexistente, situación que confluyó para que esa agrupación paramilitar afanzara su presencia armada y procurara controlar esas zonas, entre otros, con una de las afrentas más graves en el derecho internacional humanitario, esto es, con el desarraigo individual y masivo de habitantes.

Pues bien, sobre la temporalidad y territorios en los que el Bloque Héroes de Granada desplegó la práctica de desplazar forzosamente a personas de los territorios de injerencia, conteste a los datos aportados por la Fiscalía se obtiene la siguiente gráfica:

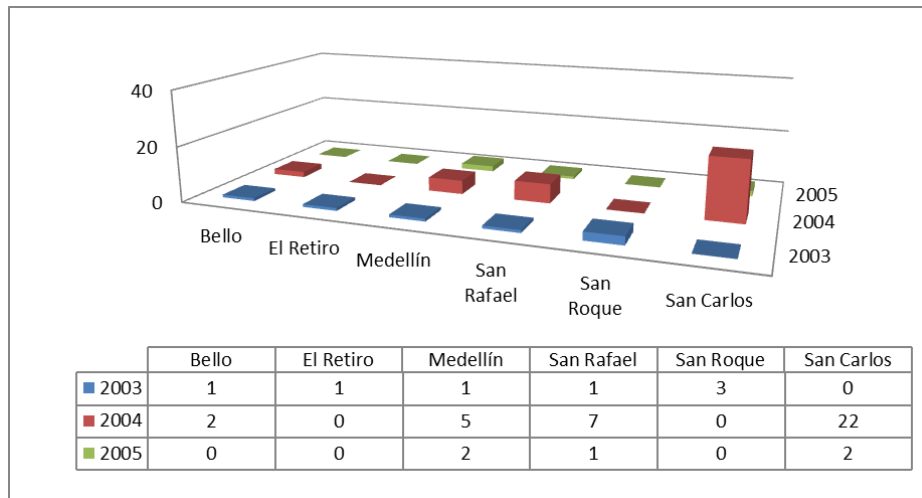


Gráfico: Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De esa información se concluye que el año 2004 fue en el que más se presentó esta práctica criminal, con 34 reportes que constituyen el 71% de la matriz; anualidad en la cual el Bloque Héroes de Granada afianzó su presencia, operatividad armada y control en las zonas de posicionamiento. También se destaca que el municipio de San Carlos, fue el que más tuvo población desplazada, con 22 hechos que representan el 46% de los casos aludidos por la Fiscalía, seguido de San Rafael con 7 casos.

Exteriorizó el ente investigador que de los 48 casos de desplazamiento forzado atribuidos al BHG; el 16% (8 hechos), las víctimas han retornado al lugar de donde fueron expulsados obligadamente; en tanto el 46% no lo han hecho. En el 22% de los reportes la Fiscalía no cuenta con información al respecto.

Las prácticas y modus operandi

Expuso en Agente Fiscal que las prácticas que constituyen un patrón de macrocriminalidad, según jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos, se compone de tres elementos: Sistemático, reiterado y generalizado. *“Es así que el Tribunal Europeo los Derechos Humanos ha precisado que son elementos de una práctica las conductas plurales o de carácter general reiterado o sistemático, en otro término conductas numerosas, repetidas en el tiempo y uniformes o con un nexo entre sí. Lo sistemático, tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a los crímenes o actos que obedecen que se encuentran dentro del marco de un plan o política, e igualmente, de manera más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos conflictivos. Generalizado se refiere a la masividad o*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

elevado número de víctimas o delitos, esto es un aspecto cuantitativo de la conducta. Según la jurisprudencia internacional de Ruanda, el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser frecuente, llevado a cabo colectivamente, que revista una gravedad considerable y que tenga una multiplicidad de víctimas. Lo reiterado se refiere de manera más precisa, a la frecuencia o carácter repetitivo de la conducta en el tiempo"¹¹⁶⁶.

Para el ente acusador, las prácticas desplegadas por el Bloque Héroes de Granada en la ejecución del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado fueron: *amenazas*, lo cual se reportó en 24 de los casos analizados en la matriz; *combates entre grupos armados* en 4 de los hechos; *el homicidio de familiar o conocido* en 5 casos; las *lesiones personales* en 2 reporte y *el temor en inseguridad* en 13 de los casos.

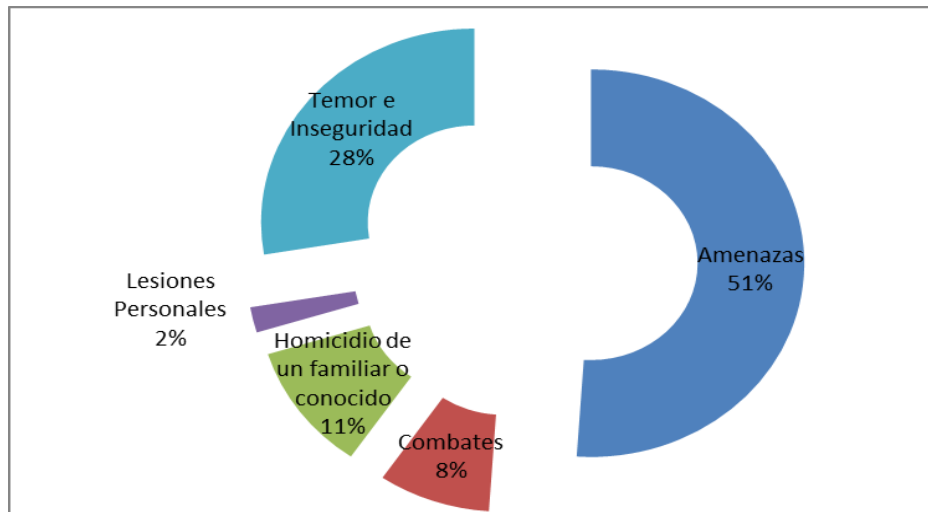


Gráfico: Sala de Justicia y Paz

¹¹⁶⁶ Audiencia del 04 de septiembre de 2015, Ídem, record: 01:18:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sin embargo, para esta Sala lo antedicho no constituyen prácticas como lo pregonan el ente persecutor. Las amenazas, los homicidios o las lesiones personales, realizar acciones criminales que infundan temor en la población, e incluso sostener combates con grupos enemigos, como se dijo en antelación constituyeron actos perpetrados por el Bloque Héroes de Granada, que originaron que habitantes de las poblaciones de injerencia se vieron en la penosa obligación de abandonar su lugar de asentamiento.

En cambio, expulsar personas de sus territorios ancestrales, de sus lugares de asentamiento permanente, donde han conformado y afianzado con el paso del tiempo relaciones de familia, laborales y comunitarias; ello, de manera frecuente y reiterada en la vigencia del accionar delictivo del grupo, de forma sistemática al atender a planes y políticas preconcebidos en la cofradía criminal y con uniformidad en la manera de hacerlo; ello, *per se*, constituye una práctica.

Sobre los modus operandi y elementos utilizados al momento de perpetrar los desplazamientos forzados de personas, la Fiscalía reveló que conforme al análisis de los 48 hechos de la matriz, se supo que en 25 de los casos (52%) las víctimas desconocen el medio de transporte utilizado por los perpetradores para llegar a su residencia, de donde serían expulsados y en 14 de los hechos examinados, los afectados registran que los criminales se encontraban desarmados o por lo menos no les vieron armas. Explica el titular de la acción penal que la última situación en comento, se entiende en el sentido que en varios eventos, no era necesario que uno de los integrantes del GAOML exigiera directamente a la víctima que se desplazara, sino que la población por el temor que le generaba la acción armada de la organización o los combates que ésta sostenía con otros grupos irregulares, abandonaban sus tierras dejando atrás



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

sus casas y pertenencias¹¹⁶⁷. En el resto de los casos, no se aporta ningún dato al respecto.

Pero para la Magistratura brotó cristalino, que una de las formas de operar del Bloque Héroes de Granada, para lograr la deportación forzada de personas fue la de *amenazarlas*, ya que esa organización, valiéndose del régimen de terror implementado en las poblaciones victimizadas a través de actos violentos, amedrentaron y coaccionaron a miembros de la población para que abandonaran sus casas, imponiéndoles entonces un plazo ínfimo, so pena de atentar en contra de su vida y la de su familia. La señora *Gladys Aurora Rodríguez Patiño*, dio a conocer que en el momento que miembros del Bloque se llevaron del lar familiar a su esposo *Jhon Fermín Mery Gómez* quien fue asesinado metros más adelante “*uno de ellos se me acercó y me dijo que no me daba sino hasta el otro día de plazo para desocupar la casa, yo le pregunté que por qué y él no me respondió... ese mismo día me tocó mandar el trasteo para donde una hermana y al día siguiente me tocó salir de esa finca con mis hijos menores de edad... nos ha tocado vivir de arrimados, aguantar muchas humillaciones*”¹¹⁶⁸. Los familiares de *Sandokan de la Santísima Trinidad*, hombre asesinado por el BHG, se desplazó debido a que luego del homicidio fueron amenazados, en palabras de su progenitor *Luis Antonio Morales Galvis* “*a mi hijo Kubilai lo llamaron al otro día a la casa en donde estábamos escondidos en el municipio de La Estrella, un hombre que nos insultó y nos amenazó diciéndonos que ya mismo iban por nosotros a matarnos, inmediatamente nos tuvimos que ir de la casa*”¹¹⁶⁹.

Peor aún, los actos particulares de violencia también fueron utilizados por esa agrupación paramilitar, para hacer que las personas abandonaran sus

¹¹⁶⁷ Audiencia del 04 de septiembre de 2015, Ídem, record: 01:23:21

¹¹⁶⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por *Gladys Aurora Rodríguez Patiño*, el 5 de abril de 2011, carpeta de esa víctima N° 79875

¹¹⁶⁹ Entrevista de policía judicial en formato FPJ-14 rendida por *Luis Antonio Morales Galvis*, el 20 de mayo de 2009, carpeta la víctima N° 282009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

residencias y dejaran al paso todas las pertenencias. *Sady Alberto Arboleda Espinosa* contó que a su residencia ubicada en el sector “El Chispero”, barrio 8 de Marzo, kilómetro 3 vía a Santa Elena, en la ciudad de Medellín, llegaron sujetos armados, *“me hicieron meter en una pieza, de rodillas dando la espalda hacia ellos, estaba junto con el primo mientras desocupaban la tienda, después me dijeron que tenía cinco minutos para salir de ahí, que cogiera lo que más pudiera y saliera, yo lo que cogí más que todo fue la ropa de la niña y salí corriendo de ahí con dos de ellos que me sacaron hasta el bus... me dijeron que nunca más volviera al barrio y ya me quedé sin un peso y sin nada”*¹¹⁷⁰. Un familiar de la víctima que lo acompañaba el día de los hechos, el señor *John Henry Espinosa Tamayo* narró que *“estábamos conversando y luego llegaron los señores que nos asaltaron, ello entraron armas, dijeron que nos quedáramos quietos y pusiéramos las manos en la cabeza, nos arrodillaron en el piso contra una pared para que no miráramos nada, ellos repetían no miren, no abran los ojos, nos apuntaban con las armas en la cabeza, yo pensé que iban a matar a mi primo... cuando la bebe entró, mi primo yo alcancé a ver que la cogió cargadita, ellos preguntaron que la niña de quien era y él les dijo que era de él, la tuvo cargada en sus brazos y uno de los señores dijo que por esa bebe ya no nos íbamos a morir; no recuerdo cuantos eran ellos pero sí eran muchos, vestían de civil... ellos dijeron que teníamos cinco minutos para imos... ellos mismos nos acompañaron hasta la vía principal y nos embarcaron en un bus de Rionegro”*.

Es menester indicar que el desplazamiento forzado de personas se presenta como una práctica criminal macrovictimizadora, pues no sólo lo padece quien reporta el hecho, sino que además lo sufren su familia y todos aquellos sujetos que componen el núcleo con el que la persona convivía, individuos que en igual sentido tuvieron que desarraigarse del lugar donde desarrollaban sus vidas cotidianas, debido al hecho criminal.

¹¹⁷⁰ Entrevista realizada en formato FPJ 14, rendida por el señor **Sady Alberto Arboleda Espinoza**, el día 8 de febrero de 2012

Es así que, de los grupos familiares que componen la matriz que se estudia, en el 50% de los casos o lo que es lo mismo, 24 reportes, la familia estaba compuesta de 1 a 5 personas; seguido por 13 desplazamientos que representan un 27% que el núcleo familiar lo conformaban de 6 a 10 personas y en un 23% no se tiene la información al respecto.

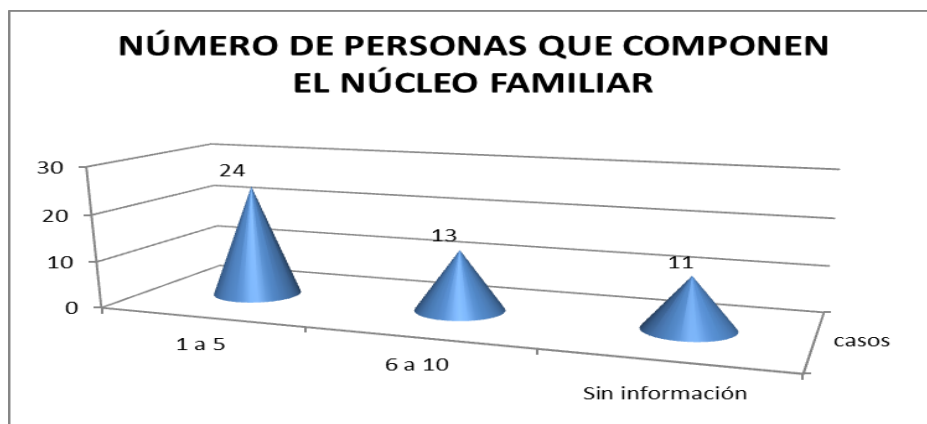


Gráfico: Sala de Justicia y Paz

Sobre la población desplazada se supo que quienes más reportaron el hecho fueron mujeres, teniendo que en un 33,3% de los casos sus edades oscilaban entre los 36 y 64 años; en el 14,6% de los casos el rango era de 26 a 35 años; en el 8,3% de los hechos eran mayores de 65 años y en el 6,25% eran damas de 19 a 25 años. Por su parte, de los 48 casos de la matriz, en una proporción del 27% de la misma, fueron reportados por hombres entre los 36 y 64 años; en 6,25% por mayores de 65 años y en 4,16% por víctimas masculinas entre los 26 y 35 años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

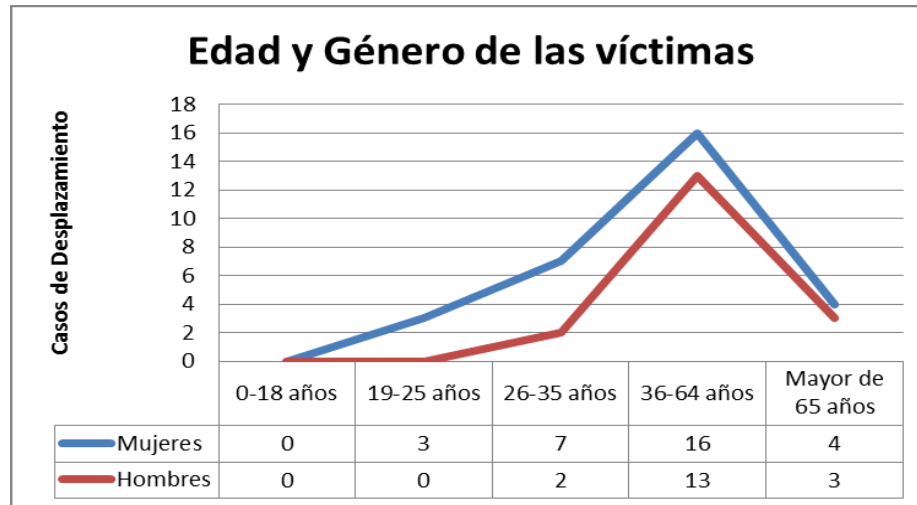


Gráfico: Sala de Justicia y Paz

Pese a que la población femenina fue la que más sufrió el flagelo del desplazamiento forzado, examinados los datos traídos por el acusador, la Sala puede apreciar sin asomo de duda, la generalidad de la conducta ilícita desplegada por el Bloque Héroes de Granada, pues los traslados forzados causados a manos de sus integrantes, victimizaron multiplicidad de personas, sin distinción alguna de género y edad.

Al margen de la anterior apreciación, no hay vacilación alguna al afirmar que en el marco de los conflictos armados, por diversas causas, las mujeres han sido sujetos de mayor vulnerabilidad constituyéndose en una de los principales grupos victimizados por prácticas criminales sistemáticas y reiteradas ejecutadas por organizaciones armadas al margen de la ley, como lo ha sido la deportación forzada de la población.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional *“el conflicto armado interno supone ciertos riesgos específicos para las mujeres los cuales constituyen*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

causas per se de desplazamiento forzado. Al ser mayoritariamente las sobrevivientes del conflicto, las mujeres se ven avocadas a cambios intempestivos en sus vidas, que implican para ellas la asunción de nuevos roles familiares, económicos y sociales drásticos y adversos. Por ello, el desplazamiento forzado apareja para las mujeres condiciones de vulnerabilidad acentuada al exacerbar patrones de discriminación y violencia de género estructurales en la sociedad, con el agravante de que deben enfrentar las fallas del sistema de atención que las afecta de manera diferenciada (...) En el momento inmediatamente posterior al hecho del desplazamiento forzado, las mujeres y sus familias se encuentran en una situación de gran fragilidad física y psicológica. Aunque el desplazamiento se haya efectuado de manera colectiva o individualmente, en los días posteriores a la movilización violenta, las mujeres deben afrontar el dolor del asesinato o pérdida de un ser querido, el desarraigo intempestivo de su domicilio, la llegada abrupta a nuevo lugar y entorno social, la presión de conseguir un lugar de habitación, alimentos y recursos para sus familias y, en general, en su calidad de sobrevivientes del conflicto, hacer frente a las cargas sobrevinientes dirigidas a la manutención y protección de sus familias. Esta situación se agrava para las mujeres indígenas y afrodescendientes que, además de las precariedades materiales y las afectaciones físicas y psicológicas propias del desplazamiento, deben padecer la discriminación y las barreras culturales de la sociedad mayoritaria, tales como: el desconocimiento de la lengua, alimentos, vestuario, costumbres ajenas y, en general, un entorno radicalmente extraño a los referentes de valor y sentido propios de sus comunidades. En no pocas ocasiones, la inminencia de la fatalidad las obliga al ejercicio de la mendicidad y la prostitución forzadas de ellas o sus hijas e hijos”¹¹⁷¹.

¹¹⁷¹ Corte Constitucional, Auto 098 del 21 de mayo de 2013; M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva; ratificando lo dicho en el Auto 092 de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Continuando con lo que es materia estudio, si bien en la información allegada por el pretensor penal se apreció que las personas dedicadas al hogar fueron las que en su mayoría registraron desplazamientos forzados con un 54% de los hechos de la matriz, lo cierto es que personas con otras ocupaciones también lo sufrieron, como quienes se consagraban a labores del campo en un 23%, oficios varios en 15%, comerciantes en un 6% y desempleados en un 2%.



Gráfico: Sala de Justicia y Paz

Las variables antes mencionadas guardan correlación, en tanto las mujeres al ser quienes en su mayoría reportaron el hecho, eran las que tradicionalmente se dedicaban al cuidado del hogar y la familia; empero, no fueron las únicas, porque personas de diversas ocupaciones también fueron objeto de este ataque sistemático.

Siendo pertinente recordarse que según los datos del Centro de Memoria Histórica *“de los casi seis millones y medio de personas desplazadas, desde el punto de vista diferencial, un poco más del 50 por ciento de la población desplazada son mujeres (3.301.848); 2.279.576 son personas menores de edad*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*(de las cuales 1.480.983 tienen menos de 12 años); según los datos demográficos de 2005, se estima que cerca del 15 por ciento del total de la población afrocolombiana y el 10 por ciento de la población total indígena han sido desplazadas. El 87 por ciento de la población expulsada de sus regiones vivía en el campo; algunos afro e indígenas, en territorios colectivos reconocidos por el Estado*¹¹⁷².

De otro lado, emergió de los hechos conocidos en este proceso, que el Bloque Héroes de Granada también hurto bienes, se apropió y/o destruyó las propiedades de las personas que expulsó violentamente, como el caso de Sady Alberto Arboleda Espinosa, en el cual el postulado Jesús María Restrepo Arroyave, alias “La Muerte”, admitió que de la vivienda de donde se desplazó dicha víctima, el GAOML ya había desalojado a otra familia “*lo sacamos de la casa, lo subimos a la carretera y lo hicimos montar a una buseta para el centro y se fue, nos devolvimos para la tienda, cerramos y al rato subió Cuescas, Estid, La Bruja y desocuparon todo, se llevaron todo lo que era mercancía de la tienda, a los días fuimos y tumbamos la casa, por orden de la Bruja y Cuescas, ellos primero habían subido y le tumbaron el techo al segundo piso y luego fuimos y demolimos el segundo piso y el primero, solo quedó la plancha pelada*”¹¹⁷³. En la deportación forzada del señor Ramón de Jesús Berrio Vélez, la víctima denunció además que “*me robaron un depósito de materiales con toda la herramienta que tenía, me tumbaron la casa de dos pisos, más 7 millones que tenía en materiales y en efectivo que me habían dado para un trabajo*”¹¹⁷⁴; Además, del inmueble de Ramón de Jesús Berrio Vélez tomó posesión “La Bruja”; y en la actualidad dicho bien está ocupado por “Baena”, supuesto miembro de las “Águilas Negras”, quien ha

¹¹⁷² Centro Nacional de Memoria Histórica. *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015.

¹¹⁷³ Entrevista tomada al postulado **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias “**La Muerte**”, el día 14 de junio de 2012.

¹¹⁷⁴ Entrevista de policía judicial diligenciada en formato FPJ 14, rendida por **Ramón de Jesús Berrio Vélez**, el veinticinco (25) de abril de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

manifestado a la esposa de reportante, que tienen que entregarle una gran suma dineraria si desean recuperar la propiedad.

Con lo anterior, se torna válido discernir que el hurto, la apropiación o destrucción de bienes civiles puede constituir una causa del Bloque Héroes de Granada para desplazar forzosamente a la población; de allí que la Sala EXHORTE a la Fiscalía General de la Nación, para que en desarrollo de sus facultades legales, investigue este fenómeno, para robustecer el presente patrón de macrocriminalidad, o, de corresponder, estructure uno nuevo.

La Magistratura concluye sin vacilación alguna, los habitantes de los territorios de injerencia del Bloque Héroes de Granada de las AUC, especialmente las personas ubicadas en las zonas rurales, fueron desplazadas forzada y violentamente por esa organización ilícita, lo cual generó desarraigo cultural, destrucción del tejido social, transgresión de los derechos individuales y colectivos e incremento de las condiciones de discriminación, marginalidad y pobreza.

La deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de personas, fue una práctica sistemática, reiterada y generalizada ejecutada por esa organización delictiva, pues como se esbozó con nitidez, se trató de un ataque que se realizó a gran escala dejando a su paso multiplicidad de víctimas, ello, como parte de un plan que atendía a las políticas paramilitares preconcebidas por los altos mandos de la agrupación delincuencial, consistentes en la lucha antisubversiva, aunque en ninguno de los cargos se demostró que las víctimas pertenecieran a grupos de guerrilla o colaboraran con los mismos; y el control territorial, social y de los recursos de las zonas en disputa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El desplazamiento forzado, fue colectivo y masivo, en razón de incursiones armadas y arremetidas bélicas perpetradas por la organización criminal en contra de la población civil; empero, la expulsión obligada de individuos de manera particular, fue la más recurrente en el actuar criminal del GAOML; para lo cual amenazaban e intimidaban a las personas. También, las víctimas se veían forzadas a abandonar sus lugares de arraigo a causa del temor o inseguridad que les generaba el homicidio previo de algún familiar a manos de miembros de esa estructura paramilitar.

Los forajidos del Bloque Héroes de Granada, además de obligar a los individuos de la población civil a abandonar sus hogares y dejar todas sus pertenencias a su paso, robaron las posesiones de las víctimas, destruyeron las viviendas y en algunas ocasiones, se apropiaron de las mismas.

Para finiquitar, la Sala se permite aclarar que el *delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil* es de índole personal, significando con ello que cada una de las personas que componían las familias y núcleos que se vieron compelidos a dejar sus comunidades y lugares de arraigo, debido al accionar armado de esta organización criminal, se constituyen como víctimas directas de este delito y ello será tenido en cuenta para efectos de punibilidad y reparación.

En definitiva, la Sala declara que, en esta oportunidad, que el patrón de *desplazamiento forzado de la población*, ejecutado por el Bloque Héroes de Granada de las AUC, fue cabalmente develado.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

11.4. Patrón de macrocriminalidad y victimización de reclutamiento ilícito¹¹⁷⁵

Del alistamiento de *niños, niñas o adolescentes* en grupos armados, no se ha establecido una definición jurídica, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2009¹¹⁷⁶, efectúa una aproximación en los siguientes términos:

“... En el derecho interno [y] en el internacional, lo que se penaliza es que los niños, niñas o adolescentes sirvan (utilización) o tomen parte en esos grupos (participación), con independencia de las tareas que realicen en ellos, toda vez que la participación o utilización directa o indirecta de los menores en el conflicto, se subsume en el concepto de admisión o ingreso de los menores a los grupos armados irregulares, en que el ingreso significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no...”

En materia de reclutamiento, las estructuras ilegales incorporan *niños, niñas y adolescentes* -NNA-, teniendo como finalidad engrosar su ejército; de allí que éstos se desempeñen en diferentes labores, como ranchar o empuñando las armas y enfrentando combates; este tipo de conductas se despliega de manera reiterativa, conllevando a que los menores de dieciocho (18) años, se vinculen de manera forzada o “doblegando su voluntad” a través de engaños, como promesas económicas y la adquisición de cierta condición de poder, dando paso

¹¹⁷⁵ Audiencia concentrada del cuatro (4) de septiembre de 2015 parte única.

¹¹⁷⁶ GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio M.P., Corte Constitucional sentencia C-240 del primero de abril de 2009 (actor Guillermo Otálora Lozano)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

a que esos NNA comiencen hacer parte del conflicto armado interno, adquiriendo la doble connotación de víctimas y victimarios.

Valga señalar que, más allá de esos dos (2) factores, a lo largo de las distintas narraciones fácticas, se ha vislumbrado la existencia de otras causas por las cuales los infantes ingresan a la empresa criminal. Se ha justificado en situaciones como “violencia en el sector”, “maltrato familiar”, “abandono por uno de los padres”, entre otras razones; es bien sabido que se trata de una conducta que de manera desmesurada se ha venido presentando a nivel nacional e internacional.

En cuanto al marco jurídico, es necesario advertir que ya esta Magistratura se ha pronunciado con anterioridad sobre ello, sin embargo, en orden a establecer unas aproximaciones normativas, nos referiremos *grosso modo*, en primer lugar al ámbito Internacional, para seguidamente indicar las preceptivas adoptadas en el sistema jurídico colombiano, garantizándose así el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Contexto Internacional

Los estándares internacionales en materia de niñez han permitido que el Estado colombiano evolucione en lo que atañe a la *prevención y sanción* del reclutamiento ilícito; como primer instrumento normativo surgió en el año 1.924 la “*Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*” acogida por la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sociedad de Naciones (SDN) a través del mismo se reconoció, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero con una particularidad adicional, se pronuncia sobre la responsabilidad de los adultos por faltas cometidas en su contra.

Lo anterior como punto de partida, *a posteriori*, surge la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” en el año 1.948, aquí, a favor de los niños se proclamó que “*éstos tienen derecho a cuidados y asistencias especiales*”; en 1.969, se suscribió la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” y en su canon 19 dispuso como derechos de los niños y niñas, la protección por parte de su familia, sociedad y el Estado.

Fue hasta el año 1.989, que se adoptó un “*tratado internacional*”, recogiendo todos los derechos de niños y niñas, limitando a la par los deberes internacionales de los Estados al respecto, se denominó entonces, “*Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*”¹¹⁷⁷, con ésta, se logró incorporar en un solo instrumento todos los derechos presentados en otros medios; con él se establecieron lineamientos para el perfeccionamiento de los “*sistemas penales juveniles*” y se acogieron obligaciones estatales en situaciones de conflicto armado, debiendo tenerse en cuenta que, en el evento, los NNA son más vulnerables a las violaciones de sus derechos fundamentales; de hecho, por medio de este Acuerdo, se desarrollaron otros estándares que pasaron a conformar el *corpus iuris internacional*.

¹¹⁷⁷ Se compone de cincuenta y cuatro (54) artículos que contemplan los derechos, principios especiales para la interpretación de normas, reglas de aplicación de los sistemas de responsabilidad juvenil y adopciones; además de otros mecanismos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con la “Convención” los Estados han realizado grandes esfuerzos tendientes a suplir las necesidades de la población infantil, erradicar todas las formas de violación y preservar sus derechos¹¹⁷⁸. Con el Convenio IV de Ginebra (1.949), nace “*la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*” destacando en su canon 24 “Medidas especiales en favor de la infancia”

En 1.959 que los setenta y ocho (78) Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- aprobaron de manera unánime “*la Declaración sobre los derechos del Niño*”, reconociendo que los menores deben gozar de *protección especial, atendiendo al “interés superior del niño”* se estimó en su preámbulo un argumento esencial “*La humanidad debe al niño lo mejor que puede darle*”.

En 1.977, posterior a la adopción de los Convenios de Ginebra, surgieron los “Protocolos I y II complementarios a estos tratados” siendo el último de estos “*Relativos ambos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (i) y no internacionales (II)*”, estableciendo garantías fundamentales a favor de los menores de quince (15) años; sin embargo, en el año 2.000, se acogió el “*Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*”, señalando en su artículo 4º, numeral 1º que “los grupos armados distintos de las Fuerzas Armadas de un Estado NO DEBEN en ninguna circunstancia RECLUTAR o utilizar en hostilidades a menor de dieciocho (18) años”, de este modo se propendió por el respeto de todos los niños, sin restricción de edad.

¹¹⁷⁸ Centro de Investigaciones Innocenti (P. 103, 2007)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A partir de allí han sido diversos los pronunciamientos que en la materia ha emitido la comunidad internacional, la Organización de Naciones Unidas por medio de su Consejo de Seguridad ha expedido numerosas Resoluciones y, en igual sentido se ha contemplado jurisprudencia, casos destacados como el *“rapto, tráfico, tortura, violación y esclavitud de mujeres y niñas de 12 años de edad, durante el conflicto armado entre Bosnios-Serbios no musulmanes y Bosnios-musulmanes”*, en decisión proferida por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, condenó a tres (3) Serbios, a la pena de veintiocho (28) años de prisión -sentencia proferida en febrero 22 de 2001-; así como el caso seguido en contra de Issa Hassan Sesay y otros, por el ***“reclutamiento de niños menores de quince (15) años a las Fuerzas Armadas o grupos, usándolos para que participen activamente en las hostilidades y ataques contra los Cascos azules de UNAMSIL”*** aquí, la Corte Especial de Sierra Leona emitió sentencia por los cargos de *“homicidios, violación, matrimonio forzado, actos de terrorismo, ataques contra personal de las fuerzas para el mantenimiento de la paz, esclavitud y otros actos inhumanos”* -sentencia de diciembre 4 de 2008-, como estos muchos casos han dado muestra del esfuerzo de los Gobiernos por respetar y proteger los derechos de los niños, aunque a nivel mundial en materia de alistamiento de menores continúa siendo desolador.

Sistema jurídico nacional

Como pieza normativa de carácter general, Colombia cuenta con la **Constitución Política Nacional**, en su artículo 44 se propende por la garantía y respeto de los *derechos fundamentales de los niños “vida, integridad física, salud, alimentación, nombre, familia y no ser separados de ella, cuidado y*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

amor, entre otros”, sin embargo, surgió de manera posterior normatividad especial¹¹⁷⁹, entre las más relevantes, la Ley 599 de 2000, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo único, artículo 162 que contempla una sanción de “seis (6) a diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; empero la primera adecuación típica que al respecto surgió en nuestro ordenamiento jurídico, fue la Ley 418 de diciembre 26 de 1997¹¹⁸⁰, disponiendo en su artículo 14 “quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años”.

Ahora bien, ahondando en mayores garantías se estableció la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, entre otros derechos, el canon 20 dispuso **que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra:** “...7. *El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley...*”

De igual forma, frente a este tema la jurisprudencia ha sido amplia, la Corte Constitucional en sentencia C-240 de abril primero de 2009 (Ponente, doctor Mauricio González Cuervo), fue enfática en advertir que “... *Los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva: en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no*

¹¹⁷⁹ Decreto 1385 de 1994, Decreto 1673 de 1994, Decreto 859 de 1995, Ley 387 de 1997, Ley 724 de 2001, Ley 742 de 2002, Ley 679 de 2001

¹¹⁸⁰ Esta norma tuvo vigencia hasta el año 2006, así lo contemplo las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2000



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*internacionales, de acuerdo con los artículos 77 del Protocolo I y al artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra. Los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios y se obligan a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro Estado para que los enjuicie, siendo de resaltar que la distinción que las normas del DIH hacen entre niños y adolescentes [...] De ahí que para la Sala, tanto en el derecho interno como en el internacional, **lo que se penaliza es que los niños, niñas o adolescentes sirvan (utilización) o tomen parte en esos grupos (participación), con independencia de las tareas que realicen en ellos, toda vez que la participación o utilización directa o indirecta de los menores en el conflicto, se subsume en el concepto de admisión o ingreso de los menores a los grupos armados irregulares**, en que el ingreso significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no...” (Resalto propio)*

En el 2012, nuevamente esta Alta Corporación se pronuncia respecto del tema, a través de la sentencia C-253A de marzo 29 de 2012 (Magistrado Ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), indicando frente a la desmovilización o abandono del grupo armado por parte de los menores: “... *Estima la Corte que la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas organizadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior en relación con el deber de protección de los menores [...] Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, pero en ese caso se impone acreditar ese hecho y acceder los programas especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley...”

Recientemente, la Sala de Casación Penal señaló: “... Cuando reclutan a un niño o niña para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de su voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que confluente también para esos casos la condición de victimarios [...] Es decir que, las personas reclutadas cuando eran menores de edad y se desmovilizaron luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 (par. 2, art. 3) [...] Lo anterior no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva susceptible de reclamarse en la jurisdicción ordinaria, sino que en las circunstancias en mención impide que estas personas sean destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional...”¹¹⁸¹

Con todo, es necesario puntualizar que, si bien los niños y niñas reclutadas en muchos eventos continuaron perteneciendo al grupo armado ilegal, esto no los priva de hacer valer sus derechos en calidad de afectados, solo que, estas garantías se harán efectivas a través de otros medios, ello por disposición normativa; sin embargo, quienes padecieron este injusto al no continuar

¹¹⁸¹ Corte suprema de Justicia, Rdo. 47638



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

haciendo parte del conflicto armado, gozaran de las prerrogativas del Derecho Internacional Humanitario en caso de que sean lesionados por graves violaciones a sus Derechos Humanos.

Al interior del Bloque 'Héroes de Granada'

En primera instancia se ocupará esta Corporación por señalar que el espacio de temporalidad en que se ejecutó este patrón versa desde el mes de *junio de 2003*¹¹⁸², hasta su desmovilización colectiva acaecida en *agosto primero de 2005*; ello es importante tener presente, atendiendo a que se trata de un grupo que causó pluralidad de daños en dos (2) años y dos (2) meses de injerencia.

Con el paso del tiempo en las agrupaciones armadas criminales, han exhibido que este tipo de conductas ilícitas se ha desarrollado con mayor frecuencia; El Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC) detalló el pasado año -informe de febrero 12 de 2018-, que “*sobre el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, se recogieron 16.879 registros*”¹¹⁸³, ello sin contar otras lesiones recibidas en el marco del conflicto armado interno.

Señaló el Representante acusador que atendiendo a criterios de georreferenciación se cuenta con *cuarenta y dos (42) reportes de reclutamiento ilícito ejecutados por los integrantes del Bloque 'Héroes de Granada'*, en el

¹¹⁸² Acto formal de creación del grupo se efectuó desde diciembre

¹¹⁸³ <https://nacionesunidas.org.co/noticias/informe-nacional-de-reclutamiento-y-utilizacion-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-el-conflicto-armado-colombiano/>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

evento, la Fiscalía seleccionó veintitrés (23) hechos que para la fecha de la vista pública se tenían documentados en su totalidad, de éstos, a petición de la Sala, presentó una muestra de cuatro (4) hechos. En ese orden, se realizó un análisis cuantitativo y cualitativo¹¹⁸⁴, con lo que se obtuvo fiabilidad y validez en la información compilada, llegando a las siguientes precisiones: i) la muestra que exhibe la Fiscalía fue seleccionada, atendiendo aquellos casos en los cuales la documentación recopilada detalla con mayor exactitud la verdad de lo acontecido¹¹⁸⁵ y ii) esta selección arroja un mejor análisis frente a las motivaciones, prácticas y *modus operandi* en el accionar delictivo del bloque.

Advertió el ente acusador que, de la muestra se vislumbra que el primer caso desplegado por el grupo armado tuvo ocurrencia en el año 2.003, mientras que el último acaeció en el 2.005, antes de su desmovilización colectiva; en el trasegar del Bloque 'Héroes de Granada', al ejecutarse de manera continuada o permanente *el reclutamiento ilícito*, también hubo de manera conexa otras violaciones de derechos protegidos por el DIH, constituyéndose, junto con las *políticas y modus operandi*, en una **práctica sistemática**.

Para ese entonces, entre los dirigentes del Bloque 'Héroes de Granada' se encontraba *Carlos Arturo Hernández Ossa, conocido como 'Jerónimo'*¹¹⁸⁶, **Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'** y *Daniel Alberto Mejía Ángel 'Daniel'*¹¹⁸⁷, éstos comandando apéndices del grupo armado ilegal, lograron obtener el control

¹¹⁸⁴ Señaló el ente acusador que ese componente cualitativo fue basado en la teoría GLASER y STRAUSS de 1967, CORBIN y STRAUSS de 1990, con el que se logró el análisis de los datos (audiencia concentrada, septiembre 4 de 2015, única sesión, record 00:11:17 y siguientes)

¹¹⁸⁵ Adujo igualmente la Fiscalía que la información de los casos que componen el presente patrón, tuvo su cimiento en las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas, versiones libres e informe policial, que desarrolló la respectiva Misión de trabajo. Audiencia concentrada idem.

¹¹⁸⁶ Identidad pie de página 53, punto 4.3.2 La Oficina de Envigado

¹¹⁸⁷ Identidad ver pie de página 49, punto 4.3.1 El Comandante general, miembro representante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

territorial del Oriente antioqueño y algunas zonas de Medellín y su área metropolitana, donde se destacaron como una fuerza irregular hegemónica, que se valió del despliegue de conductas delictuales para someter a la población civil.

Así, los niños, niñas y adolescentes que hacían parte de la comunidad fueron en ocasiones los más perjudicados con el desarrollo del conflicto armado, jóvenes en proceso de formación tuvieron que empuñar elementos bélicos y hacer parte de una “guerra” que les era ajena; como *motivaciones de esos reclutamientos forzados*, presentó la Fiscalía que con el fin de “**aumentar el pie de fuerza**” los excombatientes utilizaban entre sus *pautas de comportamiento*, promesas remuneraciones, mejores oportunidades “laborales” y económicas; sin embargo muchas de estas *prácticas* se realizaron de una manera forzada, estos niños eran amenazados de muerte o intimidados con su familia.

Debe también precisarse que muchos de los menores fueron reclutados por considerarlos “**problemáticos**”, pues según los exintegrantes de la agrupación estos hacían parte de bandas dedicadas al hurto, eran consumidores de estupefacientes o tenían un comportamiento difícil en su entorno familiar, por lo que fueron alistados para que, asumieran una conducta adecuada, es decir, que al interior de la agrupación, los jóvenes aprenderían ello por medio de los entrenamientos militares y las ocupaciones que con disciplina realizarían.

De manera concreta, la Fiscalía presentó en la respectiva audiencia pública, la matriz, exponiendo la muestra representativa en la que se vislumbró que el grupo armado ilegal, dio cumplimiento a unas políticas enmarcadas en unos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

estatutos internos, entre éstos se resalta el *“fortalecimiento militar”*¹¹⁸⁸; así, la Magistratura se ocupará de explicar los *modos de obrar y motivaciones que conllevaron a que la práctica de reclutamiento ilícito, se efectuara de manera generalizada, sistemática y reiterativa*, hasta tornarse en un *patrón de macrocriminalidad*

Políticas y motivaciones del Bloque ‘Héroes de Granada’

Para determinarse las *políticas* del grupo, el ente acusador informó que, del universo presentado, es decir, veintitrés (23) casos, el 94% obedecieron al **“control territorial”**, atendiendo a la par el *motivo* que se tiene por parte del grupo armado ilegal de *“incrementar el pie de fuerza”* para los combates con otras agrupaciones, y obtener un mayor territorio de injerencia; estas *políticas* fueron las mismas que se implementaron en otras organizaciones delictuales que surgieron con anterioridad; en ese orden, ofrecer a los menores “trabajo en el bloque” se convirtió en el *modus operandi* más común.

Una vez los jóvenes hacían parte del Bloque paramilitar, se les atribuyeron ocupaciones como “transporte de armas, labor de inteligencia delictiva, cobro de vacunas” entre otras, para posteriormente ser enviados a algunas de las bases destinadas para el entrenamiento militar, ubicadas en el Oriente antioqueño, a fin de que instruirlos en manejo de elementos bélicos, himnos, orden cerrado e ideología del grupo. Se identificó además a través de las labores investigativas que, los niños, niñas y adolescentes eran obligados a desempeñar extenuantes

¹¹⁸⁸ Título Segundo. Misión, composición y régimen interno de la organización; Capítulo cuarto. De la misión estratégica



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

jornadas, horas de guardia; también eran forzados a presenciar duros castigos a los mismos integrantes de la empresa criminal y, en el evento de querer abandonar las armas, corrían con el riesgo de ser asesinados; así incluso lo manifestó el expostulado **Julián Esteban Rendón Vásquez alias 'Polocho o la Ñaña'**, reclutado a los quince (15) años de edad: “... Aprendí a hacer muchas cosas que nunca imaginé, tales como manejo de armas hasta llegar a quitarle al vida a muchas personas, no porque uno quisiera si no porque le tocaba, si no lo mataban a uno, si no cumplía las órdenes, el hecho de haber matado gente le genera a uno un sentimiento maluco [...] pero la verdad nada se podía hacer una vez ingresé no había marcha atrás, ni modo de salirse uno, lo contrario, significaba la muerte, primero me lavaron el cerebro para que me uniera y ya después era obligado, es tan así que en algunas ocasiones me dieron ganas de quitarme la vida con el arma de dotación...”¹¹⁸⁹

De la totalidad de cargos, el 6% (2 hechos), fueron desplegados bajo la política de “**control social**”, se logró con ello tener un mayor dominio en la población; al poseer más personal en sus filas se desplegó una notable intimidación y amenazas en los civiles; con tal proceder se causó sin duda alguna gran zozobra e inseguridad, permitiéndoles a los paramilitares tener una intervención mayúscula en toda la ciudadanía. Y es que, consolidada la estructura delincriminal en el territorio de asentamiento, la **política de control social** cobró esencial importancia, suplantaron en numerosos eventos la autoridad y ejercieron cualquier tipo de mando de manera violenta.

¹¹⁸⁹ Entrevista tomada a alias Polocho por funcionarios de la Unidad de Justicia y Paz, informe número 11-104690, página 48



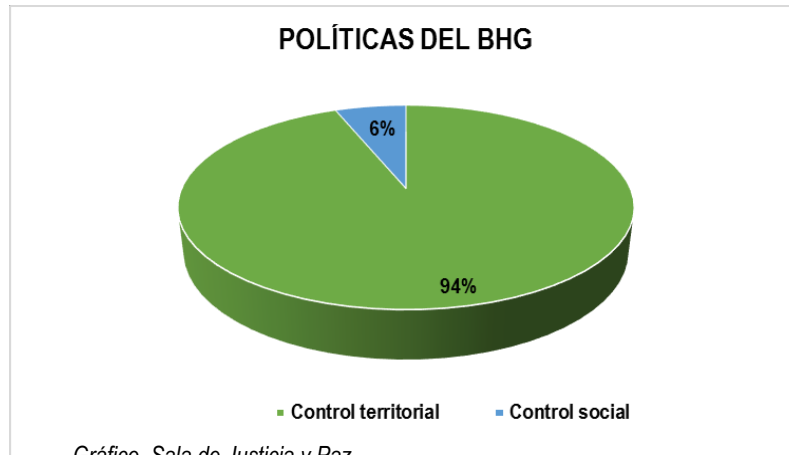
TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC



De lo anterior se desprende que, las *políticas* señaladas se constituyeron como las principales *motivaciones* para que los combatientes desplegaran de manera **reiterada y sistemática la práctica de reclutamiento ilícito.**

Además de lo anterior, señaló el ente acusador que *“los niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Medellín y el Oriente antioqueño se convirtieron en mano de obra fundamental para lograr los fines de la estructura paramilitar en la ciudad en su componente rural, estos jóvenes se convirtieron en al primera línea de combate en las comunas de Medellín y zonas rurales, realizando presencia armada patrullajes y homicidios selectivos, de igual manera representaron la plataforma más amplia de la economía ilegal de la estructura paramilitar, a quienes se les orientó para el cobro de vacunas y extorsiones a los transportadores, comerciantes entre otros, así como también a la venta de alucinógenos”* -informe No 11-104690, pág. 50-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El siguiente relato, advierte entonces el acatamiento por parte de los excombatientes para darle cumplimiento a política de **"control social"**:

"Con respecto a mi reclutamiento como menor en el año 2.002, para el mes de agosto cuando contaba con 15 años [...] yo estaba estudiando haciendo quinto de primaria, cuando llegó alias 'Cacao', yo lo había visto en el pueblo en una moto, sabía que pertenecía a las AUC, era comandante yo me encontraba en la casa, como a las 08:00 horas me dijo alias Cacao que me arreglara que me iba para el monte, que llevaban sancionados a arreglar los caminos, voleando machete, según ellos la había embarrado fumando en el pueblo y por esto me llevaban, me tocó irme con ellos..." (Diego León Montoya Castrillón, conocido al interior de la agrupación irregular como 'Sancocho')¹¹⁹⁰.

De los cargos presentados por el ente acusador se vislumbra que la política de **lucha antisubversiva** tampoco fue ajena a este patrón; muestra de ello es el cargo número 25 formulado en contra de *Sotelo Martínez*. El menor *John Jairo Posso David*, reclutado en el año 2004, fue asesinado según lo adujo el postulado: *"se recibió quejas sobre su comportamiento, se había visto varias veces en altas horas de la noche caminado en silencio con el fúsil de dotación al hombro, por lo que comenzamos a sospechar de él, más por su lugar de procedencia, de ser un infiltrado..."*¹¹⁹¹

¹¹⁹⁰ Reclutado en agosto del año 2002 en San Carlos-Antioquia, se desvinculó del bloque en el año 2.005 (hecho número 193). Entrevista de junio 21 de 2012 (idem, pág. 57)

¹¹⁹¹ Audiencia concentrada, abril 27 de 2017, sesión tercera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

También, al entrevistar a otras víctimas, advirtieron como *causas* para integrar el bloque, entre otras, “la oportunidad de empleo”, “la obtención recursos económicos”, esto constituyó de los cargos presentados un 40% (9 casos); el (6.6%) la víctima señaló como móvil de ingreso “una manera de protegerse ante amenaza o agresión inminente por parte de otro actor armado”. Otro de los reclutamientos (6.6%) se dio porque el menor vio como esta la oportunidad de obtener ajustes en contra de la guerrilla. Un 6.6% más (1 suceso), se produjo por el “gusto que el menor tenía por las armas”, mientras que otro evento acaece porque el joven fue sorprendido por los paramilitares consumiendo alucinógenos; finalmente un 6.6% tuvo ocurrencia porque el menor decide alejarse de la violencia intrafamiliar que padecía. Ahora, en cuanto al 27% restante (4 hechos), desde la perspectiva de la víctima, no se logró determinar los motivos de su vinculación a la organización criminal¹¹⁹²



Gráfico. Sala de Justicia y Paz

¹¹⁹² Señaló el delegado del ente acusador que “los menores en sus entrevistas no manifestaron su motivación para entrar al grupo” (ejusdem, página 50)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Así, hubo testimonios de niños que dejaron percibir la insolvencia económica que imperaba en sus hogares, por lo que vieron “en el grupo armado ilegal, una oportunidad de suplir sus necesidades y las de sus consanguíneos”, siendo éstas las razones para doblegar su voluntad y dejar que la empresa criminal se beneficiara con su incorporación a las filas; *exempli gratia*, expuso el Delegado del Titular de la acción penal la declaración de *John Ferley Espinoza Ruíz*¹¹⁹³:

“Estudíé hasta primero de bachillerato, no tenía recursos para seguir estudiando, siempre viví en Montebello, me vine desde los 15 años [...] me vine para el barrio Moravia donde un tío y ahí fue donde ingresé a las autodefensas, me reclutaron, luego empecé en el barrio Paris como 6 meses [...] yo ingresé a las autodefensas hace un año [...] ya que unos compañeros me dijeron que estaban pagando \$300.000 como estaba varado sin trabajo me metí...”

Señaló el menor, *Luis Fernando Ramírez Martínez*¹¹⁹⁴: *“... En las autodefensas llevo doce meses, luego llevo doce meses en este Bloque Héroes de Granada, me reclutaron en San Carlos Antioquia, porque no había empleo y estábamos desplazados, las ayudas oficiales se acabaron y no había empleo, a mí me pagaban una remuneración de \$350.000 pesos mensuales, me dicen Trino, me tocaba vigilar y prestar guardia”*

¹¹⁹³ Espinoza Ruíz fue reclutado en el año 2003 por el Bloque 'Héroes de Granada' (entrevista tomada del proceso penal tramitado en el Juzgado de Infancia y adolescencia de Bello-Antioquia, folio 53)

¹¹⁹⁴ Ramírez Martínez, hizo parte del Bloque Héroes de Granada; tuvo muerte violenta en abril 10 de 2006 (investigación de su muerte radicada 5449 Fiscalía 31 Seccional de San Carlos-Antioquia)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Del mismo modo, la víctima *Fabián de la Cruz Luján García*¹¹⁹⁵, especificó: “... Un día estábamos con unos pelados en la esquina, además estaba mi hermano Gabriel y un primo de nombre Juan Ramón Bedoya, ‘He-man’ se acercó y nos saludó, nos preguntó que estábamos haciendo, nos dijo que nos podía dar trabajo, pero no especificó claramente de que se trataba, nosotros estábamos desempleados todos, mi mamá estaba sin trabajo y yo me rebuscaba en los buses vendiendo y reciclando, ‘He-man’ nos dijo que nos fuéramos para el Jordán, no nos explicó mayor cosa, él no nos obligó a irnos pero dada la situación económica tan apremiante...”

Y en los mismos términos se refirió el joven *Nelson Farley Cuervo Murillo*¹¹⁹⁶: “Yo cuando ingresé a las autodefensas era menor de edad, el motivo por el que ingresé a las autodefensas fue la falta de dinero y de oportunidades, quien me reclutó fue alias ‘Fuego Verde’, yo ingresé al bloque Héroes de Granada en enero de 2004, me colocaron el alias de Yeison”.

Modus Operandi

aunque erradamente el delegado presentó como *prácticas* “la persuasión y la fuerza”, lo cierto es que éstas obedecen a los **modus operandi** que utilizaron los exmilitantes como estrategia para lograr engrosar las filas de la organización; así, afectaron menores que pertenecían a familias de escasos recursos. Según lo expuso la Fiscalía, los paramilitares hacían un análisis detallado de los gustos, necesidades y dificultades tanto de los hogares como

¹¹⁹⁵ Luján García, reclutado en el año 2002, con 16 años de edad en Moravia (Medellín), tuvo como zona de injerencia el corregimiento de Jordán San Carlos-Antioquia (entrevista de junio 13 de 2012, pág. 55)

¹¹⁹⁶ Antes de ser reclutado se dedicaba a la agricultura. Entrevista de mayo 31 de 2011 (pág. 55)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de los niños en particular, *“se acercaban principalmente a la víctima con problemas de inestabilidad, difícil situación económica, carencia de recursos y desprotección, ganaban su confianza hasta convencerlos y lograr su objetivo”*

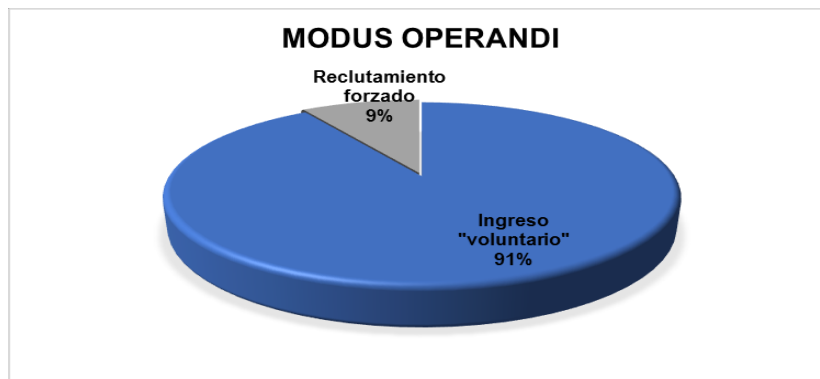


Gráfico. Sala de Justicia y Paz

Cabe señalar que ese 91% corresponden a veintiún (21) de los casos del universo señalado; además indicó el ente acusador que en ese porcentaje no hubo acciones previas por parte de la agrupación armada, *id est*, que bastaba con que esos niños y niñas conocieran la estructura que a futuro iban a conformar, sin lugar a dudas, era un grupo notorio en la población. En este porcentaje presentado por la Fiscalía, se precisó que diecinueve (19) de las víctimas fueron manipuladas con “persuasión”, siendo inducidas mediante engaños o falsas promesas; mientras que el 9% restante, es decir, en dos (2) cargos, los menores fueron limitados en su voluntad, presentándolos ante los comandantes del grupo ilegal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En la mayoría de los casos de Reclutamiento ilícito, se seleccionó niños y niñas campesinos, dedicados a la agricultura, pertenecientes a familias humildes, con escasos recursos económicos; en muchos eventos los menores se vieron en la necesidad de abandonar sus estudios a fin de colaborar con el sustento de sus hogares; esa situación es aprovechada por los grupos armados ilegales, procediendo a vincular a los infantes, como se ha indicado, con promesas remuneratorias.

Del análisis socioeconómico y familiar de los NNA, se colige que la edad fue determinante, pues la mayoría de los jóvenes enlistados presentan edades entre los catorce (14) y diecisiete (17) años, tiempo en el que adquieren cierta madurez psicológica, lo que les permite ser más conscientes de las necesidades que se presentaban al interior de sus viviendas, avistando en el ingreso del grupo una posibilidad de adquirir “bienestar”. De la muestra, el 100% de los reclutados son de género masculino; el 48% (11 víctimas) tenían **diecisiete (17)**, un 35% (8 reclutados) corresponden a la edad de **dieciséis (16)** y el 17% (4 casos) fueron de quince **(15) años**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

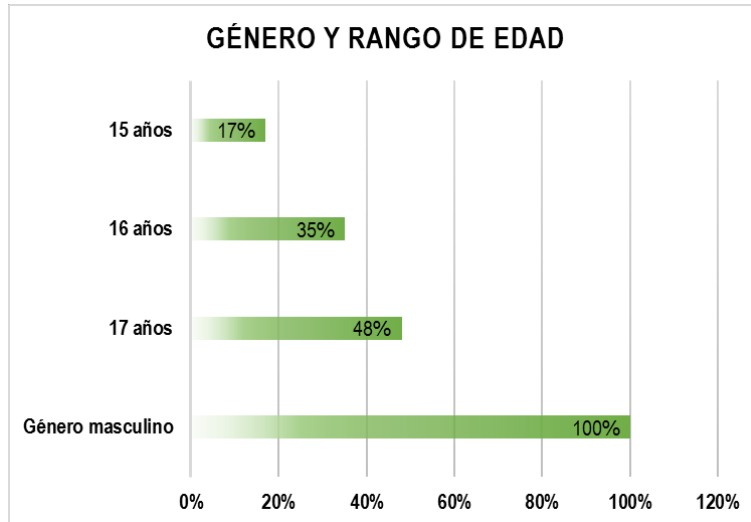


Gráfico. Sala de Justicia y Paz

Frente a la ocupación que desempeñaban las víctimas antes de ser obligados a ingresar a la empresa criminal, adujo la Fiscalía lo siguiente: i) 4% eran vendedores ambulantes; ii) 4% se dedicaban a oficios varios; iii) 13% eran ayudantes de construcción; iv) 18% eran estudiantes y, v) el 57% no hay información. No obstante, considera la Sala que esta última es una afirmación dudosa, pues nótese de todo lo que se ha argumentado, que la mayoría de los reclutados procedieron a ingresar al grupo armado por la carencia de recursos económicos, muchos de estos NNA, advertían en sus entrevistas que “no tenían trabajo, ni tampoco estaban estudiando” es decir, que, al no tener ocupación alguna, procedían a vincularse a la estructura paramilitar; siendo así, deduce entonces la Magistratura que ese **57% sin información**, recae sobre “NNA sin ocupación o estudio”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Al respecto, el menor *Neiron Antonio Cardona Rendón*, señaló¹¹⁹⁷: *“En el año 2002 [...] no estudiaba y trabajaba de vez en cuando en un bus escalera de un cuñado, una de mis hermanas Claudia estaba de novia de Luis Alfonso Sotelo, que era un comandante de las AUC en la Ceja, así que como no tenía trabajo y la situación en mi casa era difícil pues mi padre bebía mucho y no colaboraba económicamente, le dije a Sotelo que me diera trabajo...”*

También hubo NNA que conformaron la organización paramilitar, por problemas familiares, así lo muestra el cargo número 4º atribuido a Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John', comandante de los urbanos en el municipio de la Ceja, indicó la Fiscalía que, el joven *Jorge Andrés Cuervo Franco*, “luego de tener un altercado con su madre, decide irse para donde sus abuelos en el municipio de Montebello-Antioquia, sin embargo, nunca llegó donde éstos”; señaló el postulado: *“... ese muchacho me lo mandó El Tigre, de Santa Bárbara, me lo mandó que quería trabajar, le dimos trabajo, pero a los 25 días de estar ahí, Javier le dio una orden de bajar una remesa y a Javier no le copiaba, nosotros teníamos en el reglamento que el que le falte el respeto a un comandante tenía un castigo, él le desaseguró el fusil a Javier para dispárale, entonces yo le di la orden a Javier para que lo matara...”*¹¹⁹⁸

¹¹⁹⁷ El menor fue reclutado en el año 2002, recibió dotación, uniformes, armas, entre otros elementos. (Pág. 52)

¹¹⁹⁸ Diligencia de versión libre de marzo 9 de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

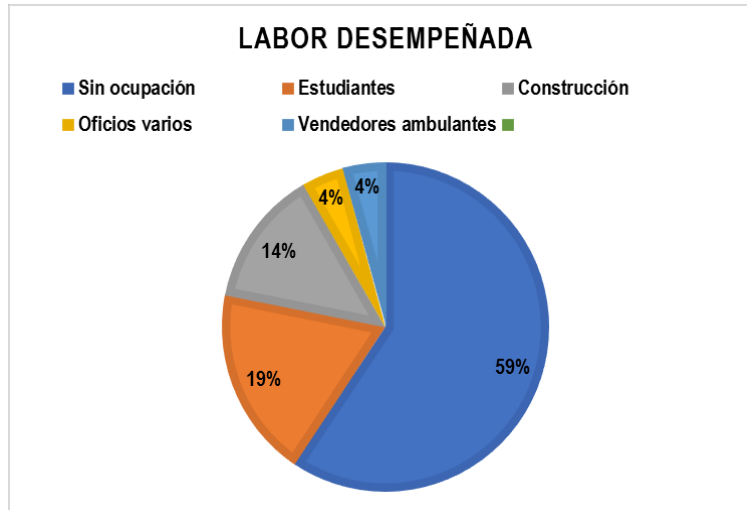


Gráfico. Sala de Justicia y Paz

Del 19% NNA estudiantes, se tiene que el 74% (17víctimas) se encontraban cursando al momento de los hechos básica secundaria; mientras que el 26% restante (6 reclutados) realizaban estudios correspondientes a la primaria; de esta manera se vislumbra que se trata de un número considerable de infantes a quienes, por causas del conflicto armado, fueron obligados a enlistarse en grupos ilegales, dejando su familia, estudios, infancia y un futuro prometedor.

Otra situación que gozó del análisis investigativo fue la zona donde se llevó a cabo la *práctica de **reclutamiento ilícito***; de allí que la influencia armada se desplazó tanto en el área rural como la urbana, en el departamento antioqueño, concretamente en Bello, Itagüí, Montebello y Santabara se ejecutaron de a un reclutamiento en cada municipio. En la Ceja se desplegaron dos (2) de las mismas acciones criminales y San Carlos se llevaron a cabo cuatro (4) reclutamientos, dos (2) en el área urbana y las otras en la zona rural; finalmente,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en Medellín, fue donde más víctimas de esta conducta punible se evidenciaron, siendo cinco (5); sin embargo, las ocho (8) restantes no ofrecen datos de reclutamiento.

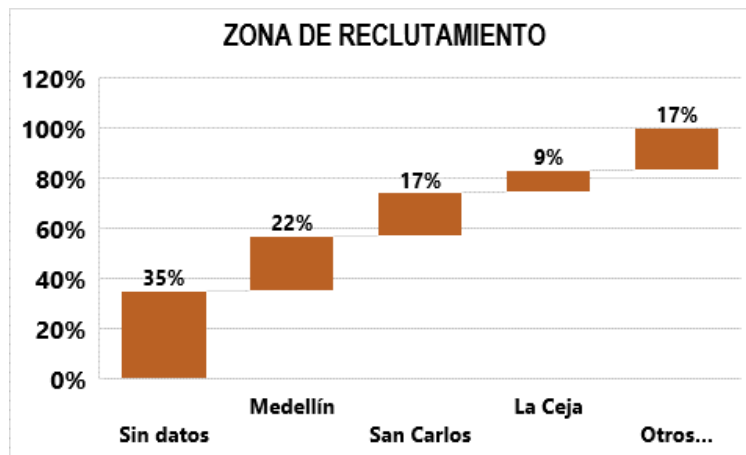


Gráfico. Sala de Justicia y Paz

Finalmente presentó el Representante acusador como variable de análisis, el tiempo de permanencia de los NNA en la empresa criminal; atendiendo entonces la totalidad de cargos investigados y documentados, se suministra información de *tiempo de permanencia y armamento utilizado por los reclutados*:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

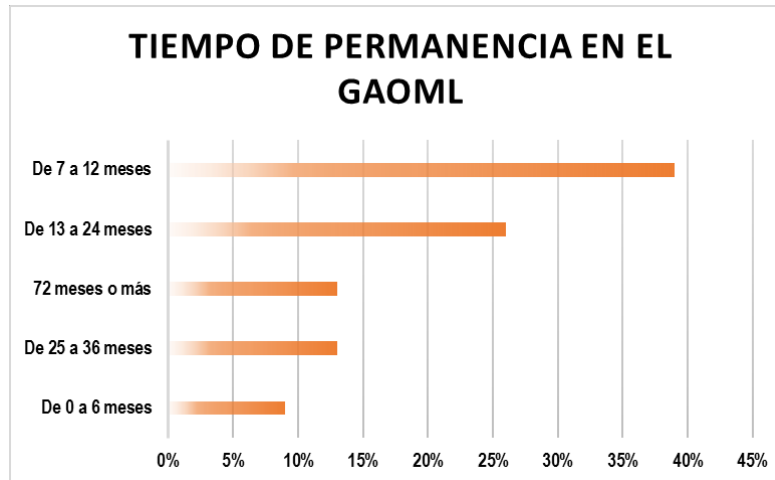


Gráfico. Sala de Justicia y Paz

La variable fue explicada de la siguiente manera: aquellos menores que estuvieron en la estructura paramilitar de **0 a 6 meses* (9% - 2 cargos) no utilizaron armas de fuego, ** De 25 a 36 meses* (13% - 3 causas) se tiene que se reportó un caso con arma de corto alcance, otro de largo y uno sin información; **72 meses o más* (13% - 3 hechos) las tres víctimas hicieron uso de las armas; **De 25 a 36 meses* (26% - 6 reportes) 1 caso usó arma larga y granada; 2 armas cortas y de 3 reclutados se desconoce que tipo de elemento utilizó; y, **De 7 a 12 meses* (39% - 9 hechos) reportó el ente acusador que, un hecho fue con arma corta, dos con larga y seis sin reporte.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía, así como el informe 11-104690, logra concluir la Sala que, al interior del Bloque 'Héroes de Granada' se desarrolló un patrón de macrocriminalidad y victimización, de manera *sistemática, reiterativa y generalizada*, donde se llevó a cabo la **práctica de reclutamientos ilícitos** dirigida principalmente en contra de *jóvenes entre los*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

15 y 17 años, sin escolaridad o con ocupaciones que los alejaba de obtener un grado profesional; razones más que suficientes para que estos *niños, niñas y adolescentes* vieran en el grupo ilegal la posibilidad de obtener recursos económicos y bienestar para su familia; en ese orden, los postulados utilizaron diversos *modus operandi*, como “*la persuasión*” haciendo promesas remuneratorias y de poder, entre otras, con el fin de inducirlos a ingresar en las filas armadas; también “*la fuerza*” se consolidó para aquellos que sin importar su voluntad, eran obligados a pertenecer al bloque. Del mismo modo, este hecho criminal ejecutado de manera habitual por los excombatientes, fue desarrollado atendiendo unas *políticas y objetivos*, como el “**control social y territorial**”, ello con la férrea misión de **incrementar el pie de fuerza y afianzar el poder de la estructura paramilitar**.

11.5 Patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género¹¹⁹⁹

Expuso el Delegado del ente acusador, lo que consideró propio para presentar el patrón de macro criminalidad y victimización de violencia basada en género, advirtiendo que el mismo se produjo al interior de la organización delincriminal, con un universo de once (11) víctimas, sin indicar muestra representativa.

Como motivaciones señaló: “*colaboración con el bando contrario y control territorial*”, informando además que las acciones previas y actos antes de presentarse el hecho victimizante fueron “*el engaño, utilización de la fuerza, agresión física y verbal*”, para también advertir a modo de conclusión que “...Se

¹¹⁹⁹ Audiencia concentrada del 4 y 7 de septiembre de 2015



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

pudo establecer que la violencia basada en género, realizada por integrantes de Bloque Héroes de Granada, se categoriza en la práctica dominada como acceso carnal violento, que es la que más se presenta y actos sexuales..." sin que en las diferentes sesiones de audiencia concentrada se presentara casos concretos para la edificación del patrón.

De manera posterior, detalló el Representante acusador que se utilizó como método el "análisis cuantitativo y cualitativo" con bases en las teorías de Glaser y Strauss; sin embargo, no adujo la manera como fueron aplicadas dichas metodologías, ni tampoco expuso puntualmente los *modus operandi* utilizados por los exmiembros de la organización paramilitar.

Ahora bien, cabe advertir como parece entenderlo la Fiscalía que, no todas las conductas delictuales cometidas en contra de "mujeres" constituyen una *violencia basada en género*, pues es necesario que la acción criminal deba estar cimentada en un discurso de "discriminación dependiente del género que ostente la víctima", cuestión que en los cargos traídos por el ente acusador en la causa, brillan por su ausencia, como **lo pasa analizar la Sala:**

La señora *Clara María Marín Henao* y sus hijas *Flor Inés Marín* y *Luz Dary Pino*, fueron asesinadas por orden de *Parmenio de Jesús Usme García*, debido a que, según información que le suministrara *Alkibar de Jesús Ceballos*, estas mujeres comunicaban a la guerrilla quienes militaban para las huestes paramilitares en el municipio de San Rafael Antioquia y de allí que se asesinaran a unos miembros de esa organización.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El homicidio de *Sandra Adalid Pamplona*, se dio por similares causas, ya que, según *Usme García*, supuestamente esta mujer recibía tales datos de *Flor Inés* y *Luz Dary*, y posteriormente la entregaba a un comandante de las FARC-EP, distinguido con el mote de "*Mayo*".

Sobre esas muertes, el postulado *Parmenio de Jesús Usme García*, alias "*Parmenio o Juan Pablo*", confesó que "*esta pelada trabajaba con Alkibar. Alkibar era guerrillero y andaba cerca del pueblo tumbando torres y poniendo minas quiebrapatas... me pongo a hablar con él y le digo que está acusado de tumbar las torres, lo esposo, en ese momento ya habían ocurrido otras cosas atrás... Cuando llega ALQUIVER (sic), y empieza a decirme quienes le colaboraban con información a ellos, me dice que las vendedoras de boletas, ellas eran la mamá y dos hijas, que ellas eran el enlace de 2 guerrilleros en Granada y en la vereda San Julián en San Rafael, ellas les mostraban a los paramilitares, la muchacha que trabajaba con la profesora era la que mostraba a los guerrilleros quienes eran paramilitares, ya yo mando a coger a las boleteras y me cuentan que ellas vendían rifas que hacía el municipio, cogían el talonario y ya tenían concretado con la guerrilla que a las personas a las que ellas ofrecieran las boletas era paramilitar, llegaban ofrecían la boleto luego se iban, en 1 día podían matar a 2 o 3 personas... los guerrilleros les pagaban a ellas con la ropa que se robaban en las carreteras, inclusive allá en la casa tenían cajas de ropa... luego le pasaban la información a la empleada de la profesora, a ella se le cogieron los teléfonos y todo*"¹²⁰⁰.

¹²⁰⁰ Diligencia de versión libre del postulado *Parmenio de Jesús Usme García*, del 4 de marzo de 2008



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora *Luz Edilma Castañeda Orozco*, madrina de *Sandra Adalid Pamplona* y quien se encargó de su crianza quien aludió que *“El día 3 de noviembre de 2001 SANDRA se encontraba trabajando de empleada doméstica con una profesora de nombre MARIELA VALENCIA... cuando arrime donde SANDRA y le dije, SANDRA estoy asustada por que allí arrimaron 4 muchachos que eran paramilitares y entre ellos estaba ALKIBAR, y ella me dijo como así que cogieron a ALKIBAR, entonces se puso la mano en la cara y dijo ‘a cuantos ira ser matar ALKIBAR’ y yo le pregunte por que dice eso y SANDRA me respondió que si a él lo cogieron le va a tocar confesar muchas cosas”*¹²⁰¹

Lo anterior quiere decir que el móvil de sus ejecuciones fue la presunta *colaboración o información que las víctimas prestaban a la guerrilla de las FARC-EP* en el municipio de Granada y San Rafael-Antioquia, aunque esa situación no se haya comprobado; lo que significa sin asomo de duda que sus crímenes, no obedecieron a cuestiones de género.

En igual sentido, los móviles del crimen de *María Isabelina Daza Ríos* quien había pertenecido a la JAC de la vereda Vallejuelos, de San Carlos-Antioquia, fueron por el señalamiento que hiciera una Consejala de ese municipio al GAOML, que la víctima y otros dos exmiembros de esa Corporación, eran favorecedores de la guerrilla. Así lo dijo el postulado *Jorge Abad Giraldo Loaiza*, alias *“El Barbado”*: *“por una información que trajo la señora Mary González quien era concejala activa en esos momentos, ella me llamaba a mi cada ocho días, era que el señor Chaparro, Isabelina y don Juan eran auxiliares de la*

¹²⁰¹ Entrevista formato FPJ14, rendida por *Luz Edilma Castañeda Orozco*, carpeta de la víctima N° 70535, Fl. 5 y 6.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

*guerrilla y les llevaban comida, les vendían la panela en el establecimiento*¹²⁰². Así entonces, que la muerte de *María Isabelina Daza Ríos* se dio por el señalamiento de *Mary González* y no, por ser mujer.

María Luzmery Jiménez Jiménez fue ejecutada, debido a, según dichos del postulado *Parmenio de Jesús* que “*el hermano de la señora era comandante de escuadra de las FARC, en el Alto de Samaná, se le hace inteligencia... esta señora andaba a caballo diariamente, a ella se le preguntaba que hacía ella por ahí, ella nos decía que no era de por allá que era de Samaná, ella nos hacía inteligencia*”¹²⁰³. De su lado, *Edison Marín Sánchez*, hijo del señor *Francisco Antonio Marín Acevedo*, compañero sentimental de *María Luzmery* y quien también fue ultimado en el hecho, cuando se le indagó sobre los móviles del mismo, dijo que “*era que a mi papá lo habían matado por haber hecho que mi mamá se suicidara... también dijeron que LUZ MERY, era guerrillera*”¹²⁰⁴. Ello significa que el deceso violento de *María Luzmery Jiménez* a manos de miembros de esa estructura de autodefensas, fue por su parentesco con un supuesto comandante de las FARC, y no, por su género.

La estructura armada arremetió violentamente en contra de *Paula Andrea Ramírez Cano*, quien sobrevivió al ataque, debido a que alias “*La Bruja*” la habría señalado a ella y al también víctima *Andrés Darío Ríos Ramírez*, su compañero sentimental, de pertenecer a la guerrilla, pues en el sector donde vivía había mucha subversión comandada por alias “*Chupeta*”; cuestión que se evidenció fue conjetural, pues no se demostró que los afectados así lo fueran.

¹²⁰² Audiencia concentrada Ídem, parte 2, record: 00:27:50

¹²⁰³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado *Parmenio de Jesús Usme García*, el 05 de marzo de 2008, record: 10:35

¹²⁰⁴ Entrevista de Policía Judicial formato FPJ 14, suministrada el 03 de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En similar sentido, *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, alias “Jhon”, ordenó la muerte de *Mónica María Agudelo García* y su hermano *Jovany de Jesús*, pues según este postulado eran colaboradores de la guerrilla, el ejecutor del crimen, *Julián Esteban Rendón Vásquez*, alias “Polocho” aludió que “*los motivos por ser informantes de las FARC, eso me dijo a mí el comandante Jhon... le dije a Mónica que íbamos de parte de las FARC y ella nos dijo que lo esperaríamos un momentico que él estaba en un morro... lo esperamos que llegara, apenas llegó abrimos la casa de Jovany para ver que tenía y encontramos unos Biper y Sebastián encontró un radio de comunicaciones en la casa de Jovany y de ahí no los llevamos y les dimos de baja*”¹²⁰⁵. Así las cosas, refulege diáfano que las mujeres en mención, fueron atacadas por el GAOML, atendiendo a políticas de *lucha antissubversiva*, aunque ello no se comprobaba, y no, como parte de un ataque sistemático de la agrupación irregular erigido en contra de las mujeres por su connotación de tal.

La joven *Leidy Johana Cano Mesa* fue asesinada e inhumada, debido a que había denunciado en la comisaría de San Carlos, el acoso sexual que sufría por parte de su padrastro *Enrique Murillo Ramírez*, por lo cual, el presunto agresor como represalia la señaló ante la organización paramilitar de ser guerrillera; es decir, que el homicidio por parte del Bloque Héroes de Granada, se debió a una espuria acusación de la mujer que hiciera su padrastro, y no, por la agresión sexual que este sujeto, miembro de la población civil, perpetró sobre ella.

María Doris Arias Clavijo hizo parte de la masacre de las veredas El Vergel y El Chocó, en San Carlos-Antioquia, misma que se suscitó de forma salvaje e

¹²⁰⁵ Diligencia de versión libre rendida por *Julián Esteban Rendón Vásquez*, alias “Polocho”, el 15 de febrero de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

indiscriminada, por lo cual su ejecución, al igual que la de las 7 víctimas restantes, lo fue por un asunto de control territorial y de ataque generalizado a la población, como parte de un plan para *“mostrarle a las FARC que también se les podía golpear, pues esa zona era un santuario para ellos y allá nadie entraba, ni siquiera el Ejército”*¹²⁰⁶.

De otro lado, *Rosa Delia Valencia Ramírez*, presidente para el momento del hecho de la JAC de la vereda San Miguel, parcelación “El Yarumo”, fue requerida por la organización criminal *“sobre unas quejas que habían sobre el mal manejo de la JAC... iban a hacer una reunión con ella para hablar de las quejas que le habían hecho a Dairon y de la queja mía de que me estaba echando el GAULA”*¹²⁰⁷, luego de lo cual fue ultimada por esa estructura paramilitar; implicando entonces que, su crimen no obedeció a una cuestión diferencial por su género femenino, sino por manejos en la JAC y su supuesta colaboración con autoridades legítimas del Estado.

Luz Marleny Agudelo Mesa fue asesinada por el postulado *Francisco Antonio Galeano Montaño*, debido a que días anteriores del crimen, supuestamente informó a las autoridades legales del Estado sobre la presencia del grupo paramilitar en la zona donde vivían, lo que habría conllevado a la captura de *Galeano Montaño*. Así entonces, no es concluyente que el homicidio de *Luz Marleny* haya sido por su condición de ser mujer.

¹²⁰⁶ Diligencia de versión libre del postulado *Jony Albeiro Arias*, alias “*Hernán o El Zorro*” rendida el 09 de julio de 2010.

¹²⁰⁷ Diligencia de versión libre del postulado *Luis Eduardo Pérez Ruiz*, alias “*Caspi*”, rendida el 04 de mayo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La señora *Mariela de Fátima López Restrepo*, quien no fue ejecutada por los hombres del Bloque Héroes de Granada atendiendo a situaciones de género, sino que, a voces de su hijo *Jaime Alexander Zapata López* “*nos dimos cuenta de que fue una confusión ya que por la entrada de la parcelación por donde queda la hacienda Bruselas, donde hay un polieducto allí robaban gasolina los paramilitares, nosotros veíamos que en la noche entraba gente extraña en vehículos en dicha finca y en la tienda de mi abuelita le hacían también grafitis en las paredes ‘AUC’, en la vereda Isaza vive una señora que le dicen ‘Chila’ de nombre Lucelly y ella veía todo este movimiento del robo de gasolina, el cual estaba involucrada la policía de Barbosa y esta señora ‘Chila’ denunció todos estos hechos y por eso la confundieron con mi mamá Mariela*”¹²⁰⁸. En similar sentido, se perpetró el homicidio de *Blanca Mery García Hurtado* y su esposo *Oscar Pompilio Ayala Holguín*, a quienes los hombres del Bloque Héroes de Granada asesinaron y arrojaron sus cadáveres al río; sin embargo, en el trámite del proceso transicional se supo que esos crímenes fueron un error, ya que el objetivo militar de los forajidos eran la hija de las víctimas *María Cristina Ayala Holguín* y el compañero permanente de ésta, *Alexander López*, quienes habían sido tildados de ser colaboradores de la subversión.

Se hace innegable entonces que los asesinatos de *Mariela de Fátima López Restrepo* y *Blanca Mery García Hurtado* no constituyeron una violencia basada en género, pues no se les causó la muerte por su condición de mujeres; sino por una fatal “*equivocación*”, pues el objetivo militar de la organización, eran otros miembros de la población que estaba culpados de informar o favorecer a grupos enemigos –fuerza pública y guerrilla-.

¹²⁰⁸ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por **Jaime Alexander Zapata López**, el veintitrés (23) de junio de 2009, carpeta de esa víctima N° 32359



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

María Cecilia Marulanda Restrepo fue ultimada por paramilitares, cuando intentó impedir que se llevaran a su cónyuge *José Argelio Restrepo Ramírez*, quien resultó desaparecido por el GAOML, porque según el postulado *Luis Eduardo Pérez Ruiz*, alias “Caspí”, había dado información a las autoridades que terminaron con la captura de alias “Marrano”. Dijo su hija *Marta Elena Restrepo de Ruiz*, “mi mamá como era sorda seguramente lo cogió para que no se lo llevaran y le suplicaba a los hombres que no se la llevaran, pero como era sorda no entendía y les dio rabia y la mataron”¹²⁰⁹. Colofón, el homicidio de esta mujer, tampoco atendió a razones de género.

Ligia Del Socorro Ruiz Córdoba, fue ultimada dentro de su vivienda por el miembro del Bloque Héroes de Granada, alias “Polocho”. En este trámite de Justicia y Paz se supo que el designio criminal provino de *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, alias “Jhon”, quien mencionó que la víctima suministraba información del GAOML a las autoridades y que además “estafaba a la gente” con el trabajo que hacía; aludió el postulado que “esa señora me pusieron queja de ella como 6 meses que esa señora era una estafadora, que hacía coger a los urbanos en La Ceja, ella decía que echaba la suerte, pero ella robaba a la gente”¹²¹⁰. De acuerdo lo indicara *Arcadio de Jesús Giraldo Torres*, cónyuge de la víctima, *Ligia Del Socorro* trabajaba con medicina homeopática y leía las cartas¹²¹¹. Entrevé entonces la Magistratura que la señora *Ruiz Córdoba* no fue ejecutada por el grupo armado al margen de la ley, por ser mujer ni por alguna razón que atendiera a este trato diferencial; en cambio, por presuntamente informar a la

¹²⁰⁹ Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida *Marta Elena Restrepo de Ruiz*, el 09 de marzo de 2011.

¹²¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, alias “Jhon”, el 08 de marzo de 2012.

¹²¹¹ Entrevista en formato FPJ 14, rendida por *Arcadio de Jesús Giraldo Torres*, el 14 de febrero de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

fuerza pública sobre los urbanos de esa cofradía y el ejercicio de la medicina homeopática, acompañada de la lectura de cartas (labor que incluso es desarrollada por hombres), fue el motivo por el cual *Sotelo Martínez* ordenó su muerte.

Madre e hija, *Beatriz Elena Chavarría* y *Eliana Yecenia Quintero Chavarría*, fueron asesinadas por orden del postulado *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, alias “Jhon” en un bar del municipio de La Ceja-Antioquia, debido a que la primera en mención, supuestamente distribuía sustancias estupefacientes. Confesó *Sotelo* que “la orden que había era para matar la señora, pero como la hija se le fue encima a *Polocho*, también la mató. La información me la paso *Sebas*, que cogía a niños para vender vicio en el colegio... y di la orden para matarla... La hija trató de atacarlo y la mató también, así me lo reportaron”¹²¹². Es entonces que *Beatriz Elena* perece violentamente por la mal llamada política del GAOML de “limpieza social” y *Eliana Yecenia* por defender a su madre del ataque armado. Por esa misma razón, se cometió el homicidio de *María Eloina Chica Ocampo*, mujer a la que *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, alias “Jhon” ordenó matar, porque supuestamente tenía “una plaza de vicio” en La Ceja-Antioquia. Igual aconteció, con *Diana Marcela Quintero Ramírez*, persona a la que el mencionado forajido dispuso ejecutar por ser supuesta expendedora y consumidora de drogas. Lo antedicho denota, que la calidad de mujeres de las víctimas, no fue un factor determinante para sus homicidios, por lo cual no es violencia basada en el género.

¹²¹² Diligencia de versión libre del postulado *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, alias “Jhon”, el 09de marzo de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Sandra Patricia Martínez Ciro, era compañera sentimental del miembro del BHG apodado “Pedro”. Sin embargo, según *Luis Alfonso Sotelo Martínez* “cada que iba a visitarlo a al grupo le llevaba drogas, yo le dije que si la pillaba iba a tener problemas, en la organización era prohibido manipular esas cosas de drogas, por eso la mandé a matar”¹²¹³. Por tanto, su deceso obedeció al suministro de drogas, que según el desmovilizado, la víctima hacia a su novio quien también era subalterno de *Sotelo Martínez*; y no, por la circunstancia de que la fenecida fuera mujer.

Pero *Luis Alfonso Sotelo Martínez*, también ordenó el asesinato de *Sandra Milena Vargas Jurado*, compañera sentimental de otro subalterno paramilitar, distinguido con el remoquete de “Martín o Sebastián”, lo cual dispuso porque la víctima, supuestamente adquiría deudas a nombre suyo sin su consentimiento; así lo refirió: “un día me llamó una señora de un negocio de la vía Las Palmas, que había una muchacha Sandra Milena Vargas que tenía una deuda de \$300.000 y me la estaban cobrando a mí, la insulté, hablé con Sebas y le dije que me arreglara ese problema. Al mes completico otra deuda a nombre mío por parte de ella, \$200, \$250, ya esta no se la pasé y le dije a Sebastián que iba por ella o iba yo, entonces Sebas le dijo a Polocho que la matara”¹²¹⁴. Es decir que *Sandra Milena* no fue ejecutada por ser mujer, sino por asumir débitos cuyos acreedores terminaban cobrando *Sotelo Martínez*, cuestión que no toleró ese forajido y por lo cual, irracionalmente, encontró en su muerte la solución.

¹²¹³ Diligencia de versión libre rendida por **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias “Jhon”, el 08 de marzo de 2012.

¹²¹⁴ Diligencia de versión libre; Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con lo anterior, emerge sin resquicio alguno de duda, que si bien la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado para esta causa, allega informe del *patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género* ejecutado por el Bloque Héroes de Granada de las AUC, lo cierto es que de los cargos traídos en esta oportunidad no fue palpable una conducta criminal sistemática, generalizada y reiterada por parte de esa organización paramilitar, cometida en contra de las mujeres por su condición de tal, fincada en relaciones desigualitarias entre hombres y mujeres, donde broten diáfanas prácticas criminales repetidas atentatorias de los derechos y garantías del género femenino, como materialización de los modelos sociales tradicionalmente patriarcales en los que las mujeres se violentan por considerarse ubicadas en una escala societaria de menor jerarquía.

Es entonces que, tal y como lo acaba de exponer en extenso la Sala, los cargos hoy legalizados y sancionados, en los que se reportaron como víctimas a mujeres, se trataron de homicidios en personas protegidas, tentativas del mismo y desapariciones forzadas en los que los móviles atendieron a la política de lucha antsubversiva (aunque ninguna de las víctimas ostentara calidad semejante, pues ello no se demostró), la mal llamada "*limpieza social*", al control territorial, de la población y de los recursos, la colaboración con las fuerzas legales del Estado, a situaciones coyunturales como la defensa de una familiar, e incluso a crasos *errores* donde los perpetradores se equivocaron de víctimas pues atentarían en contra de otras personas de la población; al margen de ello, se desplazaron forzosamente a "mujeres" y a sus núcleos familiares, pero como quedó consignado en el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, en los cargos que lo componen se evidenció que las razones fueran



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

dísimiles a la condición de *género*, como por ejemplo la muerte de un familiar o las amenazas.

Como consecuencia de ello, luego de analizados los respectivos hechos, a la Magistratura no le fue posible distinguir una violencia basada en género, donde se vislumbra políticas, motivaciones, prácticas ni *modus operandi* perpetrados por los hombres del Bloque Héroes de Granada, en contra del género femenino por tal hecho.

Si bien en esta causa de justicia transicional el postulado *Jony Albeiro Arias*, alias “El Zorro”, confesó que en el municipio de San Carlos “*Linderman apuntaba las muchachas en las listas y les decía que sino se acostaba con él las mataba*”¹²¹⁵, lo cierto es que en esta oportunidad la Fiscalía no trajo ningún cargo de violencia sexual, que incluso, constituye la forma más representativa y cruel de atentar en contra de las mujeres, ni tampoco desarrolló fielmente ese tópico, para atribuir esa conducta irregular de uno de sus miembros a la agrupación en general, y así apreciarlo como una conducta sistemática, generalizada y reiterativa; mucho menos, se explicaron otros tipos de violencia en contra del género femenino, por lo cual no es posible declarar develado el presente patrón de macrocriminalidad.

Empero, al tratarse de una sentencia parcial, lo ahora decidido no constituye óbice para que, ante la formulación de nuevos cargos, se presente el patrón de macrocriminalidad con las adecuaciones de rigor ante la Magistratura, a fin de

¹²¹⁵ Diligencia de versión libre del postulado *Jony Albeiro Arias*, del 30 de junio de 2010; hora: 04:53



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

esclarecer y develar fielmente la violencia basada en género desplegada por los hombres del Bloque Héroes de Granada.

12. ALCANCE DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Múltiples han sido los pronunciamientos que, respecto de la Ley 975 de 2005 se han proferido; en este instante procesal, nos ocuparemos de resaltar los beneficios que con la implementación de dicho trámite se ha edificado, concretamente lo concerniente a la desmovilización del Bloque 'Héroes de Granada' y ulterior acogimiento a dicha normatividad por parte de sus exmiembros; en ese orden, sea lo primero precisar que este proceso ha surgido como un *"instrumento de paz"*, cuya actuación penal se origina con esa primera manifestación de voluntad por parte de las *Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-* que consistió en primera instancia en formalizar diálogos con el Gobierno Nacional, para seguidamente abandonar las armas, entregar uniformes, equipos de comunicación, así como los demás elementos que facilitaban la comisión de actos criminales. Ello, indudablemente se tradujo en un "acuerdo" con miras a ofrecer a la comunidad nacional e internacional una reconciliación de todos sus asociados estable y duradera.

Ahora bien, después del abandono de armas, con el que finalmente cesa todo tipo de hostilidades y despliegues violentos por parte de las estructuras delincuenciales, sus exintegrantes de manera libre y voluntaria solicitaron su



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

postulación, comenzando con una etapa administrativa, por parte del Gobierno al remitir con destino a la Fiscalía General de la Nación, listado de los acogidos; una vez se encuentra el proceso asignado a un Delegado del ente acusador se inician las labores investigativas lo cual se funda en el reconocimiento de las conductas punibles, las entrevistas a las víctimas directas e indirectas y con ello la respectiva formulación de imputación y acusación de los hechos perpetrados y la aceptación de éstos; situación que conlleva substancialmente con la emisión de sentencia condenatoria.

Respecto de las características que reviste el proceso de Justicia Transicional, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de decisión de tutelas, manifestó: “... Es el conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales **es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala**, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos...”¹²¹⁶

En efecto, supone ello que los operadores jurídicos, están llamados a direccionar este procedimiento especial con las bases consagradas en el sistema penal acusatorio (oralidad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad) garantizando la materialización de los Derechos Fundamentales, el

¹²¹⁶ PATIÑO CABRERA, Eyder M.P., Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas de la Sala de Casación Penal, radicado 97493 STP3782-2018 de marzo 15 de 2018. Decisión en que se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, sentencia C 579 de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

debido proceso de las víctimas y victimarios, al tiempo que se hace efectiva la acción penal -canon 66, Ley 906 de 2004- (artículos 12 y siguientes, Ley 975 de 2005). Siendo así, no sería apropiado estimar *la consecución de la paz, sin la correcta impartición de justicia*, reconocida esta última como “*la declaración de lo que es justo... la justicia es distributiva cuando aspira a repartir entre las personas los bienes, derechos, deberes y honores en función del valor y de la sociedad... la justicia vela por la igualdad...*”¹²¹⁷ frente a esta temática como se enunció, ya con amplitud lo han acentuado las diferentes Salas de Justicia y Paz de todo el territorio nacional; sin embargo, es necesario especificar que cada causa contempla diferentes contextos, panoramas y con éstos la apreciación de distintos escenarios del conflicto armado interno.

Ciertamente, debe resaltarse que con el desarrollo del procedimiento penal seguido en contra de los desmovilizados del Bloque ‘Héroes de Granada’ fueron grandes los beneficios alcanzados, en primer orden a favor de las víctimas de los flagelos, la sociedad, el Estado y en última instancia, sin restarle importancia, de los postulados, quienes han pasado a formar parte de nuevo, en la comunidad, asumiendo conductas ordenadas y armónicas de conformidad a los deberes contraídos bajo esta ritualidad normativa.

Y es que con la aplicación de la ley 975 se ha ratificado la supremacía del Estado, el esclarecimiento de los crímenes, la impartición de justicia, la sanción de graves violaciones a los DDHH y el DIH. Con el punto de partida de las negociaciones (pacto suscrito en Santa fe de Ralito) y posterior desmovilización de los grupos armados ilegales, se creó un marco normativo de Justicia

¹²¹⁷ www.encyclopedia-juridica.b1214.com/d/justicia.htm



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Transicional en Colombia, buscando no sólo lo aludido, sin duda también, la reinserción en la vida civil de los actores armados y la reparación de todos los afectados; se trata entonces de una herramienta que se establece para hacer efectivas todas esas prerrogativas, con un énfasis mayúsculo en la obtención de la verdad de lo acaecido.

A medida que esta ley se ha ido afianzando, el órgano legislativo ha proferido disposiciones complementarias que la han fortalecido; con certeza, una con gran relevancia ha sido la Ley 1448 de junio 10 de 2011 mediante la cual se *"dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado"* y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año; lo que ha admitido que el resarcimiento de los ofendidos sea efectivo no solo desde el aspecto económico, sino a través de diferentes medios con los que se ha aminorado un poco el dolor padecido. Con todo, lo que se busca es compensar el daño, exaltar su dignidad y que el Estado con los organismos competentes ofrezcan la subvención que requieren.

Otro componente de reparación, indiscutiblemente es la *verdad revelada* por los excombatientes, lo que originó que los ofendidos pudiesen distinguir a los directos responsables del daño causado y con éstos, el apoyo que recibieron de terceros, que en la mayoría de las ocasiones eran quienes los señalaban ante sus agresores; ese develamiento y que las víctimas tuviesen la oportunidad de saber con detalle las circunstancias temporo espaciales que rodearon el hecho violento que padecieron, se traduce en un mínimo de desagravio recibido por los responsables. En audiencia concentrada -incidente de reparación integral-, las víctimas tuvieron la oportunidad de narrar su flagelo de encarar a los autores del mismo, a modo de ejemplo, la señora Yessica Otalora, adujo: *"... Soy esposa de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*Johnny Alexander Ruíz Fernández, el hecho fue muerte presunta por desaparecimiento en el año 2002, han pasado muchos años lo que ha sido muy difícil para mí, en el año 2008 me enteré que había fallecido, pero en este momento no sabe todavía de su cuerpo... Me enteré que el postulado, no recuerdo el nombre, alias 'Colero', fue quien dijo el hecho de lo ocurrido con mi esposo, quiero que me diga donde ubicar sus restos óseos para darle cristiana sepultura...”, a lo que **Francisco Antonio Galeano Montaña**, sostuvo: “... Yo estuve con el Fiscal de exhumación, fuimos y no di con el lugar dónde estaba, yo le estaba pidiendo a la Fiscalía que me trajeran a “James” que se encuentra en Valledupar, que él tiene más ubicación de la fosa...” y como ésta, muchos otros afectados pudieron lograr con este tipo de situaciones, mejorar los daños inmateriales sufridos y subsanar en poco las heridas.*

Sin embargo, debe agregarse que, los exmilitantes han contribuido con este proceso desde las versiones libres rendidas ante la Fiscalía Delegada, donde sin dubitación alguna, el contexto expuesto desde ese escenario, guarda total correspondencia con su *compromiso de reconstrucción de la verdad*, aunado a las actuaciones ilegales en que participó y su compromiso de no incurrir nuevamente en el despliegue de conductas criminales; muestra de ello en la causa presente ha sido las diferentes diligencias en que participaron los postulados (entrevistas y versiones libres), donde corroboran a la par lo dicho por los afectados.

El Órgano de Cierre, en su *Sala de Juzgamiento*, frente la verdad que se devela en el proceso, advirtió: “... *En el caso colombiano la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005- estableció la figura de la versión libre para esos efectos. Por ello la Sala*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

concede credibilidad a esas manifestaciones por el grado de certidumbre frente al contexto de violencia que reconstruyen, pues en cada uno de los exmiembros de grupos armados ilegales existe la obligación de plasmar la realidad en aquella. Si se miente, existen sanciones que estos últimos quieren evitar so pena de perder beneficios. Así lo ha plasmado la Corte Constitucional, cuando se refiere a la colaboración con la justicia de excombatientes: Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Sin embargo, considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3°, 20 y 29, merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas. Así acontece con la expresión del artículo 3° que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la “colaboración con la justicia”. Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la “colaboración con la justicia” no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos...*¹²¹⁸

Ahora bien, esa reparación de la que hemos venido hablando, por su puesto no solo se compone de la narración de los hechos, también debe encaminarse a lograr la *restitución, rehabilitación, satisfacción y otras medidas encaminadas a fortalecer una indemnización integral*; tratando por todos los medios, de la mano de las instituciones que el Estado ha establecido para ello y con la correcta Administración de Justicia, restablecer la situación de las víctimas del conflicto armado, aminorar el daño que se les ha ocasionado y desplegar los diferentes actos tendientes a reestablecer la dignidad de los ofendidos, así como su rehabilitación psicofísica y moral.

Ahora bien, para lograr lo referido, este Tribunal en su labor de impartir justicia, en el acápite correspondiente (incidente de reparación integral) emitirá los exhortos necesarios, solicitados tanto por los representantes judiciales de los dolientes, así como por el Delegado del Ministerio Público, este último, velando por los intereses de las víctimas indeterminadas (daño colectivo); y es que sin lugar a dudas, son éstos el eje central de esta causa, debiendo los postulados de manera concomitante, a fin de contribuir con la reparación, denunciar y ofrecer todos los bienes producto de las actividades ilegales; lo que se traduce en el cumplimiento por parte de los excombatientes de uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 10.2 y 11.5, Ley 975 de 2005.

¹²¹⁸ HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio M.P., Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Juzgamiento (caso adelantado contra el exsenador Martín Emilio Morales Díaz) radicado 49315 de mayo 31 de 2018 (SP1970-2018)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Finalmente, cabe resaltar que, por parte de los hoy sentenciados en todas las ocasiones, desde la formulación, aceptación de cargos hasta el incidente, ofrecieron manifestaciones de perdón, oportunidades en la que expresaron su contrición por la violencia cometida y con ello, ratificaron el adeudo asumido con *la justicia, la sociedad, el Estado y las víctimas*. A la par debe agregarse que, en la presente decisión se les impone a los victimarios la obligación de no volver a delinquir, reconstruir su vida en la comunidad, efectuar labores tendientes a reponer el tejido social y la dignidad de los agraviados.

Por consiguiente, se configura uno de los factores más importantes que establece la defensa material de las víctimas, sumado al esclarecimiento de los hechos ya referenciado y la fijación de la memoria histórica; lo que ha despuntado en un proceso de reconciliación entre la colectividad y los postulados del desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada', quienes, gracias al cumplimiento de los deberes impuestos en este proceso, han obtenido la sustitución de la medida de aseguramiento. En los diferentes documentos allegados para tal efecto ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, se vislumbró los estudios realizados por los excombatientes sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como las diferentes labores que en pro de su resocialización han efectuado.

En suma, podemos señalar que este proceso especial de Justicia Transicional se ha edificado como un elemento idóneo para restablecer los derechos y garantías fundamentales de las víctimas de violencia sistemática; actos criminales impartidas por los desmovilizados de la estructura paramilitar que hoy nos convoca; debiendo entonces, como hasta ahora ha acaecido, cumplir los desmovilizados con diferentes requisitos a fin de obtener una sanción penal



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

alternativa, de lo contrario, como se indicará de manera posterior (tasación de la pena), quedarán sujetos a los lineamientos normativos de la justicia ordinaria. De paso sea necesario hacer un llamado los organismos estatales para que desplieguen las medidas necesarias, tendientes a que este tipo de conductas punibles no vuelvan a repetirse, devolviéndole como es el deber ser, la confianza y protección a sus asociados; propagando por el goce a pleno de los DDHH, para que se construya la paz y la reconciliación nacional tan anhelada.

13. TRANSGRESIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Resulta oportuno para la Sala de Conocimiento pronunciarse sobre los Derechos Humanos violentados por el desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada'; sin que se indiquen datos sobre la penalidad a imponerse, por cuanto ello es propio de acápite posterior (tasación de la pena ordinaria); en efecto, esta agrupación armada ilegal incurrió en un universo de acciones criminales en el departamento antioqueño (con mayor influencia en los municipios del oriente), al señalar como *“colaboradores, auxiliares o pertenecientes a grupos subversivos”* a agricultores y campesinos ajenos al conflicto armado interno.

Cometieron entonces bajo esa perturbadora justificación, un arsenal de actos inhumanos revestidos de crueldad que dejaron indudablemente infinidad de *muertos y desaparecidos*, inicialmente respaldados por pertenecer a los Bloques



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

'Metro' y 'Cacique Nutibara', para posteriormente continuar su prontuario delincencial con 'Héroes de Granada' (2003-2005), aquí ya bajo el mando general de **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna, Adolfo Paz o Patepalo'**, sin embargo, era evidente que ello se gestó con las iguales políticas, modus operandi y prácticas ilegales que llevaron a vulnerar de manera masiva los DDHH de los ciudadanos y el DIH, siendo en muchos eventos apoyados por miembros de las Fuerzas Armadas Estatales.

Nuestras Altas Cortes, en sus nutridos pronunciamientos han expuesto la barbarie cometida en todo el territorio nacional y se ha edificado admirable jurisprudencia en torno al conflicto armado que hemos padecido durante décadas; recientemente el Alto Tribunal -Corte Suprema de Justicia- respecto del paramilitarismo señaló: *"... El fenómeno del paramilitarismo ha sido abordado por la Sala en múltiples oportunidades, para auscultar sus orígenes e interpretar los fenómenos que dieron lugar a la conformación de estos grupos armados organizados al margen de la ley... En la medida en que los grupos de autodefensa se fueron afianzando en los lugares desde donde dispusieron la lucha antisubversiva... En donde en tiempo récord recuperaron el terreno perdido y generaron una situación de facto para suplir la autoridad estatal, al igual que sus adversarios, lo hicieron en un escenario de violencia generalizada, utilizando ejércitos de milicianos para suprimir a sangre y fuego cualquier elemento perturbador que amenazara el logro de sus designios, al punto de llegar a convertirse en una verdadera afrenta para la población civil, dada la forma cruel y despiadada como se impusieron durante el recrudecimiento del llamado conflicto armado ilegal. Para entonces, dichas agrupaciones ya tenían ganado el mote de 'paramilitares', operando como verdaderas estructuras organizadas de poder, con autonomía e independencia financiera y militar..."*¹²¹⁹

¹²¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (providencia de carácter reservado). Auto interlocutorio de única instancia; radicado 45110 AP2230-2018 ID 639689 del 30 de mayo de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ese mismo orden y dirección, el Bloque 'Héroes de Granada', logró obtener como se indicó, una consolidación financiera, militar y política, bajo la organización de los grupos paramilitares que los antecedieron; gestión que permitió que la estructura ilegal fortaleciera su plataforma delincuencial y afianzara firmemente el control en las zonas donde tuvieron injerencia; de allí que con ello, se quebrantaron de manera indiscriminada bienes jurídicamente amparados, como la vida, honra, dignidad, la libertad e intimidad entre otros; se ejecutaron multiplicidad de crímenes de lesa humanidad y de guerra, respecto de los cuales, el Órgano de Cierre ha señalado lo siguiente: “... *El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los **delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes**. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a **ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana** que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de **eventos sistemáticos y generalizados** -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) **Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.** iv) **El sujeto pasivo** primario de las conductas es, fundamentalmente, **la población civil** y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) **El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.**”. Así mismo, algunas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad, han sido enlistadas en diferentes ordenamientos a lo largo de la historia;*

unas veces con vinculación con los conflictos armados, y otras, para precisar que pueden cometerse en tiempos de paz o de guerra..."¹²²⁰

Se observa claramente que los exmilitantes que hoy son sujetos de sanción, incurrieron en un conjunto de infracciones en *contra de la humanidad* (así mismo contemplado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹²²¹ -1998-), bajo las órdenes de sus superiores (mandos altos y medios), obedeciendo entonces a un patrón sistemático o generalizado desplegado en contra de la población civil; en esta causa, se evidencia ello con la conducta delictual de **homicidio**, desplegado en contra de **personas protegidas** (artículo 135 CP¹²²²), siendo este el patrón llamado a develarse en el presente proceso; teniendo que esta clase de conductas son diferenciadas de los delitos comunes, incluso así lo ha dejado señalado la Corte Suprema de Justicia: "... La Sala también ha establecido diferencias entre los crímenes de lesa humanidad y los restantes delitos: En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no

¹²²⁰ PATIÑO CABRERA, Eyder M.P., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45795, número de providencia SP9145-2015 del 15 de julio de 2015

¹²²¹ Declarado exequible mediante sentencia C 578 de julio treinta (30) de 2002, una vez efectuado el respectivo control de constitucionalidad, y se determinó que: "El Estatuto se inicia con un Preámbulo en el que los Estados Partes expresan con claridad las consideraciones, motivos y fines que los han animado a acordar la regulación que da vida a un organismo de derecho internacional, "en interés de las generaciones presentes y futuras", de tal forma que una Corte Penal Internacional "de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de Naciones Unidas", tenga la competencia para investigar, juzgar y castigar "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" y "que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad". De esta manera, los Estados firmantes del Estatuto reconocen que los "estrechos lazos" y el "patrimonio común" que unen e identifican a diferentes culturas pueden romperse en cualquier momento; tienen en cuenta que durante el presente siglo millones de personas "han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la humanidad"; y deciden "poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes" previniendo, por esta vía, su futura comisión, sobre la base de un sistema de cooperación en donde la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales"

¹²²² "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de... **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil; 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; 4. El personal sanitario o religioso; 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales..."¹²²³

Ahora bien, la tipificación referida surgió con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, Título II, correspondiente a los *Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*; indudable es entonces que se trata de una normatividad cimentada en disposiciones internacionales, la cual se aplica solo y exclusivamente "*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno*"; en ese orden de ideas, necesario es indicar que Nuestro Alto Tribunal respecto del principio de distinción, precisó: "... en virtud de los principios de Derecho Internacional Humanitario de distinción y precaución, normas consuetudinarias para conflictos armados (internacionales e internos), según las cuales, por el primero, se debe distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes, por tanto, los ataques sólo pueden dirigirse contra estos últimos. Mientras el segundo informa que, las operaciones militares deben realizarse con el constante cuidado de preservar a la población civil y tomar las factibles precauciones para evitar o reducir al mínimo el número de muertos o heridos entre ella, y que pudieran ser causados incidentalmente..."¹²²⁴.

¹²²³ Radicado 45110 Cit.

¹²²⁴ PATIÑO CABRERA, Eyder M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; radicado 47716 SP 19224-2017 del 15 de noviembre de 2017



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

También es claro que por la temporalidad en que se cometieron dichas atrocidades, se incurrió en *crímenes de guerra*, acabándose con bienes jurídicos como la vida, dignidad de personas protegidas, su libertad y demás derechos; de allí que, para esta Corporación resulte obvio que, los postulados no tuvieron en cuenta preceptos normativos al momento de ejecutar las conductas punibles. De acuerdo con la organización que se gestó al interior del grupo paramilitar, éstos indubitadamente debían tener pleno conocimiento de los reglamentos que los regían, las consecuencias de su mal obrar y las resultas de ello; los agresores, tuvieron la voluntad y la convicción de realizar los actos criminales, con ello acabaron con un universo de vidas y las garantías constitucionales de un sinnúmero de civiles, quienes eran señalados de “*ser colaboradores de grupos subversivos*”.

Sin embargo, debe resaltar la Sala que, si bien el único patrón de macrocriminalidad que se *develará es el homicidio*, no quiere expresarse que las demás conductas ilícitas no se ejecutaron dentro de un plan organizado y sistemático¹²²⁵; la organización criminal desplegó multiplicidad de *torturas, desapariciones, retenciones ilegales, reclutamientos ilegales* entre otras, exhibiéndose sin el mínimo de duda en la estructura paramilitar su intensión en cometer sin discriminación **homicidios en civiles**; infracciones que a la par comprometió el Derecho Internacional del que Colombia es *Estado parte*.

Así, mediante la Ley 5ª de agosto 26 de 1960, se aprobaron **los Convenios de Ginebra** -agosto 12 de 1949- y con éstos sus Protocolos Adicionales, en especial hoy centra nuestra atención en el adoptado en Colombia a través de la Ley 171 de diciembre 16 de 1994, es decir, **el Protocolo II Adicional “Relativo**

¹²²⁵ Frente a la develación de patrones la Sala, efectuó el respectivo análisis en el numeral 10 de este proveído.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional¹²²⁶, aplicándose para tal efecto de igual forma, el artículo 3 Común a los convenios de Ginebra; normas de carácter internacional utilizadas solo en quien ostentan la calidad de **persona protegida**, mismas han sido quebrantadas por quienes en tiempo de conflicto armado desplegaron la calidad de *combatientes pertenecientes al Bloque 'Héroes de Granada'*, debiendo éstos en su momento, respetar el *ius ad bellum*¹²²⁷.

Ahora bien, de todos los hechos presentados por la Fiscalía Delegada, es notable la comisión de manera metodológica del punible de **desaparición forzada** por parte de los exintegrantes de la agrupación armada ilegal, que aunque ésta no sea develada como patrón de macrocriminalidad en esta oportunidad, si se destaca que, zonas como *San Carlos, San Rafael, San Roque y La Ceja*, hayan sido un escenario tan propicio para cometer este tipo de crueldades, que en la mayoría de los eventos hasta el día de hoy continúan, dado que muchos de los cuerpos aún no han sido ubicados, por tanto la angustia y zozobra de sus familiares no ha cesado. Indudablemente se trata de una conducta criminal que aterroriza a la comunidad en pleno; violenta bienes como la vida, la libertad, la seguridad personal, que gozan de plena protección, incluso constitucionalmente; de allí que, se haya adoptado como *instrumento de prevención y sanción*, además la normatividad nacional, la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, que expresamente consagra: "... La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la

¹²²⁶ Declarado exequible

¹²²⁷ "Aquel que establece las pautas sobre la conducción de las hostilidades y limita la elección de los medios y métodos de combate. Establece, entre otras reglas, que las hostilidades solo pueden dirigirse contra combatientes y objetivos militares, prohíbe los medios de combate que causen sufrimientos o daños innecesarios y proscribire las armas y los medios que causen a las personas civiles daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directamente prevista" (VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho Humanitario para Colombia; Defensoría del Pueblo. Bogotá 1994)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana... viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable..."

Incluso el Estatuto de Roma, introdujo este punible, considerándolo como un crimen de lesa humanidad (adoptando como antecedente del Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia), en su artículo 7º, señala: *"... Por desaparición forzada se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado..."*. Como características en su comisión se ha determinado factores de suma importancia como *"la captura de la víctima, la reducción del prisionero, el irrespeto a su identidad social, la posible muerte, entre otros factores"*¹²²⁸; en igual sentido, en 1994 en Belém do Pará (Brasil), se adoptó por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹²²⁹, imponiéndosele a los Estados Partes *no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de esta conducta ilícita*. De allí que este accionar sea considerado a nivel mundial como una de las peores afectaciones al ser humano, pues no solo implica el daño causado en la víctima directa, sino que el dolor y la ansiedad persiste en sus consanguíneos, obsérvese como desde que la persona es retenida padece un

¹²²⁸ CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. *Infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de lesa Humanidad en el Código Penal*; tercera edición, 2016. P 473

¹²²⁹ Ratificada en Colombia mediante la Ley 707 de 2001



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

sufrimiento psicológico, temiendo por su suerte y de manera ulterior se desconoce de su suerte, lo que conlleva a un nivel más alto de afectación moral.

Para esta Sala como lo ha afirmado en anteriores pronunciamientos, se trata de un accionar de gran impacto, se priva a la víctima de su libertad de manera arbitraria y posteriormente se procede a su ocultamiento, así como la negativa de suministrar información alguna sobre su ubicación, privándola de todos sus derechos, garantías constitucionales y legales. Razones más que suficientes para que este Cuerpo Colegiado, haga un llamado al Gobierno Nacional a fin de que se adelanten todas las gestiones necesarias para que estas conductas no se sigan presentando, en igual sentido se hace a la Fiscalía General de la Nación -Grupo exhumación-, con el objeto de que realice todos los actos propios para la recuperación de los cuerpos óseos, teniendo en cuenta que se ha obtenido información por parte de los postulados.

Conviene señalar igualmente que, el deber del Estado en todo momento y en todo el territorio Nacional, por mandato constitucional, no es otro que *prevenir, proteger y sancionar cualquier tipo de vulneración que afecte de manera inhumana los bienes jurídicos de los civiles; el Gobierno Nacional y todas las entidades que forman parte de éste, deben propender por erradicar cualquier forma de violencia, tratos denigrantes y humillantes* (artículos 11 y siguientes Constitución Política); sin embargo, en muchos eventos, principalmente en el municipio de San Carlos-Antioquia, se contó con la aquiescencia del alcalde, para ese entonces, **Juan Alberto García Duque**, así lo manifestaron los postulados en sus versiones libres, tal y como ya se señaló (objeto de compulsas de copias en el acápite respectivo).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Debe recordarse entonces que Nuestra Carta Política en su artículo 214 numeral 2º ha sido clara frente a la obligación del Estado: “... *No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas de derecho internacional humanitario...*”. Las normas internacionales son de aplicación inmediata, toda vez que las mismas se han edificado como un medio de protección de los derechos esenciales de todos los civiles, quedando así “*prohibida cualquier forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, así como *actos de barbarie*; con ello se constituye una responsabilidad por parte de los operadores jurídicos al momento de impartir justicia, para que todos esos actos denunciados por quienes fungen como víctimas no queden en la impunidad.

De manera que, es claro para este Tribunal el accionar ilegal de los excombatientes y los alcances que con tal barbarie causaron; sometieron a los habitantes del sector a crueldades de tal magnitud que suplantaron la autoridad en muchas zonas, principalmente en las municipalidades de San Carlos, San Rafael y La Ceja-Antioquia; así lo dejó ver **Givert Hemir Murillo Parra**, en entrevista de abril dos (2) de 2012: “... *mi labor era la de patrullero, estar pendiente de la comunidad, de las quejas de la gente, nos tocaba solucionar conflictos que se presentaban en la comunidad, según el caso se conciliaba, se les llamaba la atención, se les hacía advertencias y si no cumplían que daban a criterio del comandante que medidas tomaba*”, ello bajo la comandancia de **Luberney Marín Cardona ‘Joyerero’**, **Luis Alfonso Sotelo Martínez ‘John’**, **Jony Albeiro Arias ‘Hernán o El Zorro’**, **Parmenio de Jesús Usme García ‘Juan Pablo, Cien u Ochenta’** y **Francisco Antonio Galeano Montaño ‘Colero’** como comandantes financiero, militares y urbanos (mandos medios), trazaron unos lineamientos internos con fines extremistas y perturbadores en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

contra de la sociedad, teniendo como única “justificación” *“erradicar, acabar y reducir los grupos subversivos y con éstos todos las personas colaboradoras, auxiliaadoras o vinculadas”*, a la par se logró obtener el control territorial, social y económico, además de afianzarse militar y políticamente.

Finalmente, como consecuencia de la injerencia de esta estructura paramilitar en el departamento antioqueño, cabe señalar que, en el patrón de *homicidio en persona protegida* develado, se encuadra en una violación sobresaliente en contra de las garantías fundamentales de la *población protegida*, así como el DIH, compuesto por el despliegue masivo de **crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad**, debiendo el Estado penalizar los delitos de trascendencia internacional -principio de jurisdicción universal, concebido como una herramienta de protección de los DDHH-; en el caso concreto, hechos de barbarie cometidos por los desmovilizados del Bloque ‘Héroes de Granada’, son considerados como una vulneración patente a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como a la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Ante una situación tan atroz como ha sido la expuesta en todo este proceso, además de la sanción penal que se impondrá ulteriormente a cada uno de los agresores, se hará un llamado de gran valor, para que, quienes hoy se benefician por su acogimiento a la Ley 975 de 2005, reafirmen su “compromiso de no reincidir en la ejecución de delitos” y “realizar actos tendientes a restaurar la dignidad de los afectados y el tejido social”; con todo, se pretende una contribución a lograrse una *adecuada convivencia, la reconciliación nacional y la correcta impartición de justicia*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

14. DE LA RESPONSABILIDAD

Es preciso este espacio para hacer referencia a la calidad en que actuaron los postulados en cada cargo atribuido por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, de los que ya se hizo el análisis competente (ver numeral 11); en los mismos, no sólo se hizo relación a las circunstancias fácticas, sino también a los diferentes elementos materiales de prueba con que quedó evidenciada su ocurrencia y responsabilidad. En ese orden, se logró establecer la participación de los agresores, sin que se vislumbre que los hoy sentenciados tengan comunicabilidad en gran mayoría de causas; esa participación de los excombatientes en los sucesos imputados y acusados, obedeció indudablemente al cumplimiento de una *política criminal establecida*, realizando actos de manera sistemática, determinados tanto por el comandante general **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'** como por los mandos medios, **Luberney Marín Cardona 'Joyerero'**, **Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'**, **Jony Albeiro Arias 'Hernán o El Zorro'**, **Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Ochenta o Cien'** y **Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero'**; sin embargo, también otros con funciones de patrulleros o urbanos como, *Jorge Abad Giraldo Loaiza 'Barbado o Barbas'*, *Nelson Enrique Jaramillo Cardona*, *Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva o Carepalo'*, *Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right, More o Mario'*, *Luis Eduardo Pérez Ruíz 'Caspi'*, *Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte o Chucho'* y *John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'*, ejecutaron órdenes, con división de labores, a fin



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

de concretar de manera certera todas las acciones criminales dirigidas por la estructura paramilitar; lo que conllevó a que una vez se efectuara el análisis respectivo, esta Sala precisara cuáles hechos están llamados a legalizarse, confirmado a la par, el grado de responsabilidad en cada uno de ellos.

De acuerdo con lo expuesto, cabe indicar entonces que, la calidad por la cual están llamados a responder los postulados obedece a ser **Autores mediatos y coautores** (artículos 29 y 30, Ley 599 de 2000); por tanto, teniéndose en cuenta el compromiso penal en cada caso particular, y de conformidad al Estatuto penal Represivo, la modalidad en que se cometieron tales hechos, no es otra que a *título de DOLO*.

A través de los medios probatorios, se logró establecer que el Bloque 'Héroes de Granada' -AUC-, se fundó como una estructura delincencial, contando con un sistema de subordinación y una plataforma militar, económica y política, conduciendo a que quienes tomaran las disposiciones criminales no fueran los directos ejecutores; en ese orden, es importante resaltar que esta fue una empresa que se concertó con el fin puntual de cometer delitos en contra de los civiles.

De esta manera, **los doce (12) exmilitantes que hoy nos convoca**, como se señaló detalladamente **cinco (5) de ellos**, ostentaron mandos en el área *financiera, militar y urbana* y los **siete (7) restantes** como *patrulleros o urbanos* en cumplimiento de las órdenes difundidas desde la comandancia general hasta estos raseros medios; dichos eventos criminales desplegados por los exmiembros del Bloque 'Héroes de Granada', fueron, en la respectiva audiencia



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

concentrada formulados¹²³⁰ por la Fiscalía 15 UNJYP y aceptados de forma voluntaria, libre y sin apremio alguno¹²³¹, contando con el debido asesoramiento por parte de sus abogados de confianza (contractual y adscritos a la Defensoría Pública).

Así, la Ley 1592 de 2012, artículo 21 (modifica su similar 19, Ley 975 de 2005), como bien se ha advertido a lo largo de este proceso y en anteriores pronunciamientos, consagró lo relativo a esa aceptación que efectúan los postulados de la siguiente manera: ***“Audencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley...”***

En la misma dirección, el Decreto 1069 de 2015 (compilatorio del 3011 de 2013), en su canon 2.2.5.1.2.2.7., señaló respecto a esta manifestación unilateral de aceptación: ***“... La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar***

¹²³⁰ La audiencia concentrada en que se formularon los cargos en contra de los postulados, tuvo las siguientes sesiones: Luberney Marín Cardona (septiembre 8 de 2015), Parmenio de Jesús García Usme (septiembre 8 y octubre 19 de 2015), Jony Albeiro Arias (octubre 19 de 2015), Francisco Antonio Galeano Montaña (octubre 20, 21, 22, 23 de 2015 y febrero 17 de 2016), Nelson Enrique Jaramillo Cardona (febrero 18 y septiembre 12 de 2016), Jorge Abad Giraldo Loaiza (Febrero 18 y 19 y septiembre 12 de 2016), Gabriel Rodolfo Luján García (septiembre 12 y 13 de 2016), Givert Hemir Murillo Parra (septiembre 13 y 14 de 2016), John Deibis Patiño Hernández (septiembre 14 de 2016), Luis Eduardo Pérez Ruiz (septiembre 14, 15 y 16 de 2016), Jesús María Restrepo Arroyave (septiembre 16 de 2016 y abril 24 de 2017) y Luis Alfonso Sotelo Martínez (abril 24, 25, 26, 27 y 28; así como mayo 2 de 2017)

¹²³¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada llevada a cabo los días dos (2) y tres (3) (sesiones tres y única, respectivamente) del mes de mayo de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad. **La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptaciones de cargos de manera colectiva** cuando se den plenamente los requisitos de ley (...)*

De igual forma, respecto “la responsabilidad” el Alto Tribunal ha sostenido: “...Cuando una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación. Esa postura se apoya en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, según el cual, la aceptación de la imputación por parte del indiciado no admite retractación, cuando la misma es voluntaria, libre y espontánea... **Es claro que para dictar fallo se requiere el convencimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad del acusado y en casos en los que, como el presente, hay aceptación de cargos, ese grado de certidumbre surge no solo de la verificación de este último acto, esto es, que haya sido libre, voluntario, sin presiones o amenazas y que no desconozca derechos fundamentales, sino de la constatación de un mínimo de prueba que permita «concluir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia»...** exigencias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

éstas que se cumplieron a cabalidad en esta ocasión, como bien se aprecia en los fallos de instancia...”¹²³²

No cabe duda entonces que con esa voluntariedad comunicada por los **doce (12) postulados** en una considerable cantidad de conductas punibles, desplegadas en gran parte del departamento antioqueño, debiendo a la par aceptar que formarán parte nuevamente de la sociedad, seguirán contribuyendo con la reconciliación nacional y ratificarán su compromiso de no repetición.

De los cargos, se desprende que la mayoría de las actuaciones se responsabiliza a los excombatientes en calidad de Coautor a título de dolo; atribución que incluso se endilga a quienes ostentaron cargos de *comandantes militares, urbanos y financieros*; como se advirtió en otrora, se contó con su participación presencial, de manera física o de forma anticipada a la acción ilegal desarrollada, de tal manera que los desmovilizados no solo tuvieron participación material, sino que en muchos eventos ejecutaron acciones con las que se logró el objetivo delincencial; en ese orden, no hay duda que hubo un convenio grupal, con una repartición de actividades y conocimiento previo y voluntad de realizarse.

La coautoría ha sido definida “*cuando mediante acuerdo previo, se presenta cuando varias personas de común acuerdo, siguen un plan, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, denominando el hecho entre todos. La coautoría supone una división del trabajo, aunque no basta con cualquier aporte*

¹²³² PATIÑO CABRERA, Eyder MP, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 52406 (AP3164-2018) de julio 25 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

dentro de esa distribución de funciones, es necesario que sea, además, esencial de lo contrario estaríamos frente a la complicidad como forma de participación...¹²³³; de allí que, en el evento los exintegrantes del Bloque Héroes de Granada, tuvieron de manera conjunta la determinación de ejecutar el hecho delictivo, actuaron en confabulación claro ejemplo de ello, fueron los hechos ocasionados en “La Tolva” y “las veredas Chocó y Vergel” en Caldas y San Carlos-Antioquia, respectivamente.

Respecto de la coautoría, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó: “... la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado... Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son

¹²³³ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., La Coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal, *Revista Diálogos de Saberes* ISS 0124-0021 Páginas 71 y 73



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

coautores quienes, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."¹²³⁴

Sin embargo, como también se precisó de manera inicial, varias conductas punibles fueron atribuidas en calidad de **autores mediatos**, a los postulados *Luberney Marín Cardona 'Joyero'* y *Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'* en calidad de *comandante financiero y militar respectivamente*. Éstos, si bien no hicieron parte en los homicidios y desapariciones de *Francisco de Jesús Martínez Naranjo*, *Luis Alfonso Montoya Rincón* y *Andrés Enrique Montañez Muñoz*, sí tenían mando y control sobre sus subalternos, quienes ejecutaban acciones ilegales, siempre teniendo en cuenta las políticas, fines e ideales establecidos por la organización paramilitar, desplegando la voluntad de los dirigentes, éstos indudablemente tenían el control sobre quienes engrosaban las filas, aunque no hayan tenido *"injerencia directa sobre quienes materializan las acciones ilícitas en el grupo"*¹²³⁵; incluso, ha dicho el Órgano de Cierre que *"la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal..."* (resalto propio)¹²³⁶

En ese orden, cabe señalar que quienes realizaron los hechos victimizante, siguieron un modo operativo, unas direcciones y un itinerario propio de la

¹²³⁴ HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio M.P., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 50394 (P2981-2018) del veinticinco (25) de julio de 2018.

¹²³⁵ FERNANDEZ CARLIER, Eugenio M.P. Corte Suprema de Justicia, sentencia Rdo. 50236 de diciembre cinco (5) de 2018.

¹²³⁶ Ibidem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

estructura delincencial. Un ejemplo de lo argumentado, como se indicó, fue el *homicidio en persona protegida y posterior desaparición forzada de Montoya Rincón*; al respecto, el expostulado Julián Esteban Rendón Vásquez 'Polocho', advirtió en versión libre del veinte (20) de noviembre de 2008: "... Ese señor lo descuartizó una escuadra, 'La Cobra', comandada por el señor Javier, ellos lo desaparecieron porque no les informó que el Ejército estaba por ahí, ese día tuvieron un enfrentamiento con el Ejército y mataron dos (2) de la escuadra 'Cobra', entonces ellos se devolvieron, se encontraron con el señor, se lo llevaron y en la vereda San Rafael fue descuartizado y enterrado... Yo volví a los días lo desenterré y se lo entregué a la familia... **Pregunta.** ¿Quién le ordenó entregar este cadáver?, **Respuesta.** El comandante John...". Refirió **Sotelo Martínez**, en calidad de **comandante militar**, lo siguiente: "... El Ejército estaba en el Guaico, después me llamó Javier y me dijo que habían matado a un señor porque era un sapo del Ejército, al ver que habían matado dos pelados de la organización... **asumo por línea de mando...**"¹²³⁷

Es por ello que esta clase de autoría, se determina cuando quien dirige parte de la empresa criminal, no comete directamente la conducta ilegal, de manera presencial o física, pero como se indicó, son desplegados por sus subalternos, usados en muchos eventos como instrumento para lograr los objetivos de la organización, ello, en razón de ser dirigentes de cierto personal que engrosaba las filas de la organización irregular, controlando de cierta manera la voluntad de quienes ejecutan los punibles (artículo 29, Ley 599 de 2000).

Con relación a la **Autoría mediata**, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, ha sostenido: "... La relación personal entre el primer inductor y el autor

¹²³⁷ Versión libre del nueve (9) de marzo de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

material no es esencial ni necesaria para configurar la inducción en cadena, porque si este tipo de vínculos fuesen indispensables, otras instituciones más “despersonalizadas”, como la que se presenta en la autoría mediata en aparatos organizados de poder sería igualmente insostenible desde dicha perspectiva, pues en estas hipótesis el hombre de atrás ni siquiera sabe o conoce quién ejecutará la conducta...” (Radicado 46263 de mayo 9 de 2018)

De igual forma, en proveído con radicado 32645 (AP4735-2016) del veintisiete (27) de julio de 2016, ratificó lo ya señalado en otros pronunciamientos: “... Es aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento¹²³⁸ para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena...”. La Alta Corporación recientemente, señaló: “... Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales...”¹²³⁹

Se evidencia entonces que quienes tenían ese control sobre personal adscrito al Bloque ‘Héroes de Granada’, en muchos casos son llamados a responder en calidades ya descritas (autores mediatos), toda vez que como se ha venido exponiendo, eran quienes se encontraban en la cúpula de la organización ilegal, es decir, que aquellos hechos violentos fueron cometidos por personal bajo su cargo, aunque “en eventos, los comandantes no supieran previamente de la realización de un hecho, si tenían conocimiento que este tipo de conductas se

¹²³⁸ En definitiva y utilizando el criterio de dominio del hecho, a la fundamentación de la autoría mediata no pertenece solamente que el hombre de adelante tenga la cualidad de instrumento, sino también que el hombre de atrás le utilice como instrumento. Todo ello conduce a que la instrumentalización se debe fundamentar en la ausencia o déficit de la libertad resolutive o ejecutiva del que obra por delante. Esta característica diferencia la autoría mediata de la inducción. ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS., *La autoría...* ob. cit., página 151.

¹²³⁹



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

presentaban en la agrupación”, se siguieron lineamientos planteados en la empresa criminal v. gr. “todos los eventos en que cometieron homicidios en personas protegidas, “señalando” a pobladores de pertenecer o colaborar con grupos subversivos”.

Finalmente, para tener clara la RESPONSABILIDAD atribuida a los postulados en los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, se efectuará la descripción en cada uno de ellos, delitos sobre los cuales la Magistratura emitió el respectivo juicio de valor¹²⁴⁰, recordando que se excluye para este efecto los cargos atribuidos al desmovilizado *Deibis Ferney Vela Bohórquez*:

CONDUCTAS PUNIBLES	GRADO DE RESPONSABILIDAD	POSTULADOS
Concierto para delinquir	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Parmenio de Jesús Usme García -Jony Albeiro Arias -Nelson Enrique Jaramillo Cardona -Jorge Abad Giraldo Loaiza -Gabriel Rodolfo Luján García -Givert Hemir Murillo Parra -John Deibis Patiño Hernández

¹²⁴⁰ La descripción obedece a todos los cargos formulados por la Fiscalía, que como se indicó, la Sala tuvo que emitir un juicio de valor, es decir, aquellas legalizadas y las que no; pero que de manera posterior puede, el ente acusador volver a formular la respectiva formulación de imputación y acusación, según observaciones indicadas por la Magistratura. Cabe advertir que en la presente descripción no se tuvo en cuenta las conductas desplegadas por Deibis Ferney Vela Bohórquez 'Zaraviado' en razón de su muerte.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		-Luis Eduardo Pérez Ruíz -Luis Alfonso Sotelo Martínez
TOTAL	Diez (10) conductas de concierto para delinquir, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona (1 delito) -Parmenio de Jesús Usme García (1 delito) -Jony Albeiro Arias (1 delito)
TOTAL	Tres (3) conductas de concierto para delinquir, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Parmenio de Jesús Usme García -Jony Albeiro Arias -Francisco Antonio Galeano Montaña -Nelson Enrique Jaramillo Cardona -Gabriel Rodolfo Luján García -Givert Hemir Murillo Parra -John Deibis Patiño Hernández -Luis Eduardo Pérez Ruíz -Luis Alfonso Sotelo Martínez.
TOTAL	Diez (10) conductas de utilización ilegal de uniformes e insignias, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Actos de terrorismo	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Jony Albeiro Arias -Francisco Antonio Galeano Montaña
TOTAL	Tres (3) conductas de actos de terrorismo, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Actos de barbarie	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Jony Albeiro Arias -Francisco Antonio Galeano Montaña -Nelson Enrique Jaramillo Cardona
TOTAL	Cuatro (4) conductas de actos de barbarie, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Despojo en campo de batalla	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Jony Albeiro Arias
TOTAL	Dos (2) conductas de despojo en campo de batalla, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Exacciones o contribuciones arbitrarias	Coautores a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Jony Albeiro Arias -Francisco Antonio Galeano Montaña -Luis Eduardo Pérez Ruiz
TOTAL	Cuatro (4) conductas de exacciones o contribuciones arbitrarias, en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos	Coautores a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Jony Albeiro Arias -Francisco Antonio Galeano



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		Montaño -Nelson Enrique Jaramillo Cardona
TOTAL	Cuatro (4) conductas de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Utilización de equipos emisores y transmisores	Coautores a título de dolo	-Luberney Marín Cardona -Jony Albeiro Arias -Francisco Antonio Galeano Montaño - Nelson Enrique Jaramillo Cardona -Gabriel Rodolfo Luján García -Jesús María Restrepo Arroyave -Luis Alfonso Sotelo Martínez
TOTAL	Siete (7) conductas de utilización de equipos emisores y transmisores en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Lavado de activos	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona
TOTAL	Una conducta de lavado de activos desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y Administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada	Coautor a título de dolo	-Luberney Marín Cardona
TOTAL	Una conducta de financiación del terrorismo desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Entrenamiento para actividades ilícitas	Coautor a título de dolo	-Jony Albeiro Arias
TOTAL	Una conducta de entrenamiento para actividades ilícitas desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Favorecimiento	Coautor a título de dolo	-Givert Hemir Murillo Parra
TOTAL	Una conducta de entrenamiento para actividades ilícitas desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Homicidio en persona protegida	Coautor a título de dolo	-Parmenio de Jesús Usme García (6 delitos) -Jony Albeiro Arias (8 delitos) -Francisco Antonio Galeano Montaña (45 delitos) -Nelson Enrique Jaramillo Cardona (3 delitos) -Jorge Abad Giraldo Loaiza (4 delitos) -Gabriel Rodolfo Luján García (6 delitos) -Givert Hemir Murillo Parra (8 delitos) -John Deibis Patiño Hernández (1 delito) -Luis Eduardo Pérez Ruíz (5 delitos) -Jesús María Restrepo Arroyave (4 delitos) -Luis Alfonso Sotelo Martínez (30 delitos)
TOTAL	Cientoveinte (120) conductas de homicidios en personas protegidas, desplegadas en calidad de <u>COAUTORES</u>	



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Homicidio agravado	Coautor a título de dolo	-Parmenio de Jesús Usme García (1 delito) -Luis Eduardo Pérez Ruíz (2 delitos) -Luis Alfonso Sotelo Martínez (1 delito)
TOTAL	Cuatro (4) conductas de homicidios agravados, desplegadas en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Homicidio en persona protegida en grado de tentativa	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (1) -Jesús María Restrepo Arroyave (2)
TOTAL	Tres (3) conductas de homicidios en personas protegidas inagotados, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Desapariciones forzadas	Coautor a título de dolo	-Parmenio de Jesús Usme García (2 delitos) -Francisco Antonio Galeano Montaña (9 delitos) -Nelson Enrique Jaramillo Cardona (3 delitos) -Jorge Abad Giraldo Loaiza (2 delitos) -Gabriel Rodolfo Luján García (5 delitos) -John Deibis Patiño Hernández (1 delito) -Luis Eduardo Pérez Ruíz (2 delitos) -Luis Alfonso Sotelo Martínez (12 delitos)
TOTAL	Treinta y seis (36) desapariciones forzadas, cometidas en calidad de <u>COAUTORES</u>	



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Detención ilegal y privación del debido proceso	Coautor a título de dolo	-Parmenio de Jesús Usme García (3 delitos) -Francisco Antonio Galeano Montaña (8 delitos) -Nelson Enrique Jaramillo Cardona (1 delito) -Gabriel Rodolfo Luján García (1 delito) -Luis Eduardo Pérez Ruíz (1 delito) -Jesús María Restrepo Arroyave (2 delitos) -Luis Alfonso Sotelo Martínez (1 delito)
TOTAL	Diecisiete (17) detenciones ilegales y privación del debido proceso, cometidas en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Tortura en persona protegida	Coautor a título de dolo	-Jony Albeiro Arias (1 delito) -Francisco Antonio Galeano Montaña (1 delito) -Givert Hemir Murillo Parra (2 delitos) -Jesús María Restrepo Arroyave (2 delitos) -Luis Alfonso Sotelo Martínez (3 delitos)
TOTAL	Nueve (9) torturas en personas protegidas, desplegadas como <u>COAUTORES</u>	
Violación de habitación ajena	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (12 delitos)
TOTAL	Doce (12) violaciones de habitación ajena, ejecutadas por los postulados en calidad de <u>COAUTORES</u>	



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Secuestro extorsivo	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (1 delito)
TOTAL	Un secuestro extorsivo, desplegado en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Amenazas	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (2 delitos)
TOTAL	Dos (2) conducta de amenaza, desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Lesiones en persona protegida	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (1 delito)
TOTAL	Una conducta de lesiones en persona protegida, desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Tratos inhumanos y degradantes	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (14 delitos)
TOTAL	Catorce (14) delitos de tratos inhumanos y degradantes cometidos en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Hurto calificado y agravado	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (9 delitos) -Givert Hermir Murillo Parra (1 delito) -Luis Eduardo Pérez Ruiz (1 delitos) -Jesús María Restrepo Arroyave (1 delito)
TOTAL	Doce (12) hurtos calificados y agravados, cometidos en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil	Coautor a título de dolo	-Francisco Antonio Galeano Montaña (6 delitos) -Gabriel Rodolfo Luján



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		García (1 delito) -Givert Hermir Murillo Parra (22 delitos) -Jesús María Restrepo Arroyave (13 delitos)
TOTAL	Cuarenta y dos (42) conductas de desplazamiento, desplegadas en calidad de <u>COAUTORES</u>	
Daño en bien ajeno	Coautor a título de dolo	-Jesús María Restrepo Arroyave (1 delito)
TOTAL	Un daño en bien ajeno, desplegado en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	Coautor a título de dolo	-Jesús María Restrepo Arroyave (1 delito)
TOTAL	Una destrucción de bienes protegidos, desplegada en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Reclutamiento ilícito	Coautor a título de dolo	-Luis Alfonso Sotelo Martínez (3 delitos)
TOTAL	Tres (3) delitos de reclutamiento ilícito, desplegados en calidad de <u>COAUTOR</u>	
Homicidio en persona protegida	AUTOR MEDIATO	-Luberney Marín Cardona (1 delito) -Luis Alfonso Sotelo Martínez (2 delitos)
TOTAL	Tres (3) delitos de homicidio en persona protegida, desplegados en calidad de <u>AUTOR MEDIATO</u>	
Desaparición forzada	AUTOR MEDIATO	-Luis Alfonso Sotelo Martínez (2 delitos)
TOTAL	Dos (2) delitos de desaparición forzada, cometidos como <u>AUTOR MEDIATO</u>	



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

TOTAL DE DELITOS FORMULADOS POR LA FGN	<u>TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334)</u>
TOTAL FORMULADOS EN CALIDAD DE <u>COAUTORES</u>	<u>TRESCIENTOS VEINTINUEVE (329)</u>
TOTAL FORMULADOS EN CALIDAD DE <u>AUTORES</u> <u>MEDIATOS</u>	<u>CINCO (5)</u>

15. PENA ORDINARIA Y BENEFICIO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA

De conformidad al canon 447, Ley 906 de 2004, la Magistratura concedió la palabra a los sujetos procesales¹²⁴¹ para los fines allí contenidos, en su orden se presentaron de la siguiente manera:

Fiscalía 15 DNUJT, doctora Ana Feney Ospina Peña, requirió: “... en el proceso donde se condena a los trece (13) postulados¹²⁴², debe recordarse que la Ley 975 de 2005 se aplica a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado y postulado ante el Gobierno Nacional con el fin de ser investigados, procesados y sancionados y ser destinatarios de los beneficios jurídicos... De acuerdo al artículo 24 ídem, con las modificaciones del

¹²⁴¹ Audiencia concentrada junio 22 de 2017, record 00:34:00

¹²⁴² Recuérdese que para la fecha de esta intervención, aún se encontraba con vida Deibis Feney Vela Bohorquez, alias “Sarabiado”; de ahí que el ente acusador hiciera alusión a 13 postulados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

artículo 30, Decreto 3011 de 2013, recogido en el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto Único Reglamentario de Administración de Justicia 1069 de 2015, así como el canon 62, Ley 975 de 2005 que permite señalar lo concerniente atendiendo el artículo 447, Ley 906 de 2004, se indicará frente a cada postulado de manera específica la dosificación e individualización de la pena que en criterio de la Fiscalía deberá ser impuesta de cada uno éstos... (indicó la Delegada respecto de cada excombatiente los datos de identidad, así como circunstancias familiares, personales y vinculación en la estructura paramilitar)...frente al carácter de la pena, atendiendo la naturaleza propia del proceso, no puede ser otra que condenatoria; téngase en cuenta que, los postulados de manera previa y teniendo todas las garantías constitucionales y legales que les asistía y estando debidamente representados por su defensor, en este escenario versionaron los hechos cometidos, fueron confesados, admitida su participación; se ratificaron de su voluntad de acogerse a este proceso, las garantías de no repetición y renunciaron a las garantías procesales de no autoincriminación, de presunción de inocencia y a la oportunidad de controvertir las pruebas; por ello se requiere que esta sentencia parcial sea de carácter condenatorio... Se trata de trece (13) personas de origen humilde, se vieron afectados e incursos dentro de una violencia circundante, padecieron falencias en los niveles educativos, factor que pudo incidir en la falta de oportunidades en la mayoría de ellos...

... Su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, con la esperanza de dejar las armas y reincorporarse a la vida civil, de adquirir un compromiso serio de indicar la verdad de los hechos perpetrados, pedir perdón, reparar a las víctimas y ofrecer la garantía de no repetición, todos estos propósitos con la convicción de que su acción contribuiría a la paz y a la reconciliación... para la disposición de la pena se dirá que, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, los postulados cumplieron con los parámetros establecidos en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la ley de Justicia y Paz, entre ellos, sacar a la luz hechos que estaban en la impunidad por el paso del tiempo; a efectos de determinar la pena a la que se harían acreedores y si fueran condenados por la justicia permanente, los hechos formulados implicaron entre otros, homicidios en personas protegidas, torturas, desapariciones, reclutamientos; en general violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, cuya pena aplicable por ser de lo más grave, se tasa en 40 años de prisión... Si bien se trata de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, debe imponerse aquella sanción que se hallaba vigente al momento de su comisión, sin embargo, debe tenerse en cuenta el principio de favorabilidad así se encuentre en norma posterior... (la Delegada indica cuartos de movilidad para cada delito atribuido) ... siendo la pena de homicidio de persona protegida la base para la sanción por cuanto ésta reviste la pena más grave... las conductas de los trece (13) postulados son demasiado grave, no existe, causales de menor de punibilidad, sin excepción éstos, incurrieron con violaciones directas a los DDHH, diferente las de mayor punibilidad que fueron aludidas en la mayoría de los cargos. Se solicita también que, al momento de impartir pena ordinaria, se parta del máximo establecido atendiendo a la gravedad de las conductas... El beneficio de la alternatividad consagrado en la Ley 975 de 2005, obliga a la suspensión de la pena determinada en la sentencia para reemplazarla por una alternativa que se concede como beneficio, debiendo también, atender a esa gravedad y daño causado, es decir, imponer la máxima establecida en la ley de Justicia y Paz, esto es, ocho (8) años de prisión”.

En iguales términos, los defensores de los postulados efectuaron lo pertinente, en el siguiente orden:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El Doctor Manuel Yepes, en síntesis, requirió: “... en calidad de defensor de los postulados Jony Albeiro Arias, Luis Alfonso Sotelo Martínez, Gabriel Rodolfo Luján García, Luberney Marín Cardona, John Deibis Patino Hernández, Luis Eduardo Pérez Ruíz, Parmenio de Jesús Usme García y Deibis Ferney Vela Bohórquez, no se referirá respecto de circunstancias personales ya señaladas por la Fiscalía. Requiere que se tenga en cuenta todos los elementos materiales probatorios que reposan en las carpetas de sustitución de penas, donde figuran todas las constancias de estudios realizados por los postulados, así como sus circunstancias psicosociales... Éstos no tienen requerimientos disciplinarios ni alguna anotación por parte del penal... en lo que tiene que ver con la imposición de la pena, requiere hacer las respectivas rebajas de conformidad al canon 208 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y las rebajas punitivas de la tercera parte, por la aceptación de los cargos. En cuanto a las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 formulados por la Fiscalía, deberá también tenerse en cuenta las circunstancias de menor punibilidad artículo 55, numerales 1, 6 y 7 de la misma ley, dada la carencia de antecedentes penales al momento de la comisión de los hechos, su presencia voluntaria en el proceso de Justicia y Paz, así como el interés de los postulados en reparar los daños causados a las víctimas, los cuales no pueden ser desconocidos por la Sala porque redundan en la determinación de la pena, de conformidad al canon 61 CP, la sanción debe fijarse en el mínimo establecido... debe también tenerse en cuenta el principio de favorabilidad para el postulado... por la confesión de los hechos, se llegó a tener pleno conocimiento de éstos, con relación incluso de alcaldes y otros servidores públicos, con lo cual deberá rebajarse la pena, la Sala deberá recoger cada caso en particular... Considerando finalmente que todos sus representados deben ser acreedores a la pena alternativa, debiendo la Sala valorar cada caso en particular, debiendo igualmente tener en cuenta la Sala la acumulación... Indicaron también los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

postulados querer imponer una placa donde considere la Sala para hacer honor a las víctimas”.

El doctor *Nicolás Humberto Morales Duque*, indicó: “... como representante judicial de los postulados *Givert Hemir Murillo Parra* y *Nelson Enrique Jaramillo Cardona*, respecto de las condiciones particulares ya la Fiscalía se pronunció al respecto... Respecto de la fijación de la pena, lo deja a criterio de la Sala, teniendo en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad, pero también aquellos actos de resocialización...”

El doctor *Otto Fabio Reyes Tovar*, como defensor público del postulado *Francisco Antonio Galeano Montaña*, requirió: “... la sentencia deberá consagrar la pena principal, accesorias y alternativas, así como los compromisos que establezca la Sala que desde ya éste está dispuesto a asumir... solicita que a la pena principal opere la acumulación jurídica que en justicia ordinaria le fueron impuestas, mismas que obran en la carpeta de sustitución de medida de aseguramiento... Frente a la pena alternativa, el artículo 29, Ley 975 de 2005, se establecerá de conformidad a la gravedad de los hechos, dejando ello a criterio de la Sala... Es de indicar que el postulado aprovechó este tiempo privado de la libertad, para culminar sus estudios secundarios, considerando que la pena alternativa es acreditada; el artículo 25 Decreto 3011 de 2013, establece también lo pertinente a la acumulación de los procesos, que actualmente se encuentran activos en la justicia permanente, lo cual ha sido un problema para el postulado... Por ultimo manifiesta que el postulado se encuentra con el compromiso de asumir los requerimientos impuestos por la Sala...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La doctora *Victoria Eugenia Camacho Auhad*, se refirió así: “... Como apoderada de *Jorge Abad Giraldo Loaiza* y *Jesús María Restrepo Arroyave*, solicita que, para la pena principal, ésta sea tasada con las normas respectivas del Código Penal, y teniendo en cuenta los compromisos asumidos con la Ley 975 de 2005, el proceso de resocialización se ha efectuado, con estudios realizados, se solicita la concesión de la pena alternativa... Frente al proceso de resocialización y frente a la pena que tienen los postulados que se acumulen a la principal, particularmente de *Jesús María*, porque *Jorge Abad* no tiene, debiendo, se reitera conceder la sanción alternativa en vista de que ambos han cumplido con los presupuestos de Justicia y Paz...”

Procede este Cuerpo colegiado como corresponde a realizar la respectiva dosificación punitiva en cada una de las conductas delictuales legalizadas, mismas que como se ha indicado a lo largo del proceso, fueron confesadas desde las diligencias de versiones libres y ratificadas ante esta Magistratura por los postulados. Una vez examinados los elementos materiales probatorios, se establece el grado de responsabilidad en que incurrieron estos, circunstancia que fue atribuida por la Representante acusadora en la audiencia respectiva; así la sanción que se tasa, sería la que purgarían los miembros de grupo ilegal, en caso que quedaran sujetos a la jurisdicción ordinaria, ya sea por incumplimiento de los requisitos de ley¹²⁴³ o su revocatoria con posterioridad al presente pronunciamiento¹²⁴⁴.

¹²⁴³ Expulsión determinada por la Sala de Conocimiento: “... En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contemplada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo. En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran (sic) habilitados para excluir del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De esta manera entonces, se procede a tasar la respectiva pena ordinaria a la par de la alternativa; la primera de éstas basados en los cánones 60 y 61, Ley 599 de 2000¹²⁴⁵, mientras que la segunda, se encuentra establecida en el artículo 29, Ley 975 de 2005; sin embargo, esta Judicatura primero efectuará el análisis respectivo de la sanción ordinaria, debiendo a la par señalar que ambas penas serán impuestas, solo que la asignada bajo la Ley 599 de 2000, estará suspendida, teniendo aplicación la establecida para este proceso especial.

Ahora bien, tal y como fue solicitado por las partes y por lógica razón se aplicará juzgará de conformidad al principio de legalidad, es decir, que la sanción punitiva será en plena concordancia con la normatividad vigente para el momento en que se cometieron los hechos; sin embargo en el proceso, se encuentra un evento de particular importancia, esto es, *el homicidio en persona protegida de María Cecilia Marulanda Restrepo, cometido en enero 29 de 1998 y formulado en contra de Luis Eduardo Pérez Ruíz 'Caspi'*; en el evento, se tendrá en cuenta para la responsabilidad penal, el principio de favorabilidad

proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47209 del cinco (5) de octubre de 2016, Ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹²⁴⁴ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.23. **"Revocatoria del beneficio de la pena alternativa.** El juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos: **1.** Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, **o2.** Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio. **3.** Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda"

¹²⁴⁵ Artículo 60, parámetros para la determinación de los mínimos y máximos de la pena y 61 hace referencia a fundamentos para la individualización de la pena



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

consagrado en el artículo 6º, Ley 599 de 2000 en el que se indica: “... *La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable...*”, por tanto, su punibilidad será de conformidad a lo establecido en la Ley 599 de 2000; de la manera en que se explicó en el respectivo cargo (número 4).

Como parámetros adicionales, se tendrá en cuenta lo regulado en el Estatuto Represor, **cánones 27**, en los casos en que la conducta no se haya consumado, el **31** que contempla lo concerniente al *concurso de conductas punibles* y en la mayoría de las conductas, les fueron atribuidas *circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58 CP)*; vislumbrándose igualmente aquellas de menor dispuestas en el artículo 55 de la misma norma. Establecido ello, el fallador limitará de acuerdo al artículo 61 ejusdem los extremos punitivos, debiéndose para el presente caso, *fijar el ámbito de movilidad en los cuartos medios, al concurrir ambas condiciones (mayor y menor)*.

Indicado lo anterior, debe señalar la Sala que, las conductas criminales cometidas por los exintegrantes de la organización paramilitar, desbordaron injustificadamente el respeto por las garantías fundamentales, causando un menoscabo irreparable, pues nótese en las diferentes sesiones de incidente de reparación integral como las secuelas de esos hechos aun continúan en las víctimas. No obstante, como causal de menor punibilidad que opera a favor de los postulados, se establece la dispuesta en el numeral 6º “*reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total...*”, toda vez que los exmilitantes han contribuido a la develación de la verdad, asumido el “compromiso de no repetición”, en diferentes eventos ofrecieron “perdón” público y han participado de actos tendientes a la dignificación de los afectados,

con lo cual sin duda, se está contribuyendo al resarcimiento, la reconciliación y la correcta impartición de justicia.

Debe también resaltarse que, en ese ámbito de movilidad ya señalado, esta Corporación se ubicará para la punición de todos los sentenciados **en el tope máximo del segundo cuarto**, *con excepción de los postulados Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'*, a quienes no se les atribuyó circunstancias de mayor punibilidad; ello, teniendo en cuenta la intensidad del dolo siendo este superlativo, la gravedad de las conductas desplegadas, el daño real o efectivo causado y revistiendo tales cargos una connotación mayúscula, situación que legitima a este Cuerpo Colegiado proceder de la manera anunciada (artículo 61, inciso 2º y 3º CP).

Y es que en las conductas punidas en esta oportunidad refulege incuestionable su gravedad, pues se trataron de hechos cometidos en el marco del conflicto armado, con desobediencia absoluta a las normas del Derecho Internacional Humanitario, ejecutadas como afrenta mayúscula a los derechos y garantías fundamentales de las víctimas, como parte de un plan criminal orquestado y sistemático, consumado a través del uso de armas y pertrechos de guerra.

Es entonces, que la sanción que hoy se impone a los postulados, además de atender a esa magna gravedad, tendrá en cuenta el daño creado a las víctimas, mismas que por el actuar criminal de los postulados, sufrieron múltiples perjuicios reflejados a lo largo de esta causa, pues además de ser embestidas en sus derechos supremos, sufrieron mengua o desarraigo en su cariz familiar, social, educativo y cultural; cuestión que se demuestra palpable en los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

respectivos incidentes de reparación integral. Las personas, sufriendo acusaciones y estigmatizaciones, falsas en la generalidad de los casos, inspiradas en discursos de odio, fueron objeto de los más cruentos ataques, de allí que las infracciones que hoy se juzgan, en su mayoría se enmarquen en la ley penal vernácula, dentro del título cuyo bien jurídico son *las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*.

Aunado, la intensidad del dolo por parte de los postulados al momento de cometer tales delitos fue colosal, pues al encontrarse voluntariamente adscritos a una empresa criminal de tal envergadura y belicosidad, los perpetradores, acatando ordenes provenientes de políticas y finalidades ya establecidas en la organización y conocidas por los mismos, obraron con dolo directo en todos los casos y con el mayor desprecio de la condición humana y a los derechos de las personas, perpetraron violentos ataques a la población ajena al conflicto armado.

Además con esa sanción impuesta, se logra los fines de la pena, es decir, *la prevención general, a fin de evitar que hechos como los presentes vuelvan a ejecutarse; la prevención especial, para hacer un llamado a los desmovilizados a la reflexión y que ratifiquen su compromiso con los ofendidos, la sociedad y la justicia y la retribución justa, bajo el entendido de que la comunidad confía en que los actores de las conductas criminales serán sancionados, acorde a lo que previamente ha determinado el legislador*¹²⁴⁶.

¹²⁴⁶ Ley 599 de 2000, artículo 4º. Funciones de la pena.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De otro lado, cabe advertir que la condena ordinaria no consagrará el aumento dispuesto con la Ley 890 de 2004, atendiendo que ésta empezó a regir de manera progresiva en todo el territorio nacional, así como se estableció para la Ley 906 de 2004¹²⁴⁷, es decir que en el departamento de Antioquia su operatividad se gestó desde enero 1º del año 2006, tiempo en el cual los exmilitantes habían depuesto las armas de forma voluntaria.

Indicado lo anterior, nos referiremos ahora al beneficio de la **pena alternativa** que, como se señaló al principio de este ítem, consiste en *suspender* la sanción ordinaria y, en su lugar, imponer una menor, conforme a la contribución de los sentenciados con *“la consecución de la paz nacional, colaboración con la justicia, reparación de las víctimas y adecuada resocialización”* (**artículo 3, Ley 975 de 2005**). En ese orden de ideas, ese privilegio de contempla una significativa rebaja de pena, solo opera para quienes, son postulados por el Gobierno Nacional a este proceso especial, quienes, en virtud del conflicto armado interno, han pertenecido a una estructura armada irregular y espontáneamente decidieron abandonar sus armas, uniformes e insignias, sometiéndose por ende a un proceso de pacificación nacional y retorno a la vida civil.

Además de los compromisos precitados, deberán los excombatientes asumir otros a favor de quienes se reconocieron como víctimas, pilares que se han

¹²⁴⁷ Ley 906 de 2004, artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal. En enero 1º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1º) de enero de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

establecido como la base de esta Justicia Transicional *“verdad, justicia, reparación, la no reiteración de los hechos criminales y el fortalecimiento de la memoria histórica”*; este castigo especial, se encuentra contemplado en el artículo 29 idem, que consagra: *“... La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció...” (Negrilla nuestra)

Asimismo, el Decreto 3011 de 2013, Marco general, canon 1º inciso 2º, indicó: *“... La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa” (Negrilla de la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sala); escrito que ha sido también definido en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.1. *“Naturaleza del proceso penal especial de justicia y paz”*. La misma norma en su canon 31, estableció: ***“Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba. La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia”*** (Resalto propio)

Frente a los aspectos a tener en cuenta, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Penal, en proveído que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida en disfavor del postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro desmovilizado del grupo subversivo, Ejército Revolucionario Guevarista -ERG-, señaló: *“... Frente a este punto, se ratifica una vez más que los criterios previstos para analizar al momento de imponer la pena de prisión alternativa tienen que ver con “las especiales circunstancias relacionadas con la gravedad de la conducta y el daño creado, luego de establecer que se ha colaborado con la justicia, pues sin la presencia de esta última exigencia, se tornaría inadmisibile la aplicación de la alternatividad”* (CSJ SP17444-2015 y SP8854-2016).

Son exigencias que no se advierten analizadas en el fallo de primera instancia, y que responden además a los presupuestos del artículo 3o de la ley de Justicia y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Paz que vincula el beneficio de la alternatividad con el aporte de la persona postulada a la consecución de la paz nacional, la reparación de las víctimas y a que se materialice su adecuada resocialización...

... Lo cierto es que, de los postulados frente a los cuales se propone el inconformismo, cuentan con los montos máximos de pena para la jurisdicción ordinaria, de ahí que no sea ajena la decisión de equiparar dicho criterio con la sanción alternativa máxima, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, como se anunció en la sentencia SP19797-2017. Esto se debe a que el criterio de la pena máxima en la jurisdicción ordinaria corresponde precisamente al conjunto de especiales circunstancias de gravedad y daño hacia las víctimas; estos límites fueron superados en la mayoría de los casos, asunto apenas previsible, puesto que se trata de crímenes de guerra y de lesa humanidad. En consecuencia, con esto, la pena alternativa será establecida en el monto máximo..."¹²⁴⁸

Bajo la misma dirección, es pertinente entonces manifestar que la sanción que consagra la ley de Justicia y Paz, atiende también a criterios de la pena ordinaria, la misma tiene su cimiento en la contribución efectiva del postulado con la justicia, la reparación de las víctimas y todos los actos tendientes a su resocialización, como no reincidir en la comisión de acciones delictuales, presentarse a las diligencias programadas por las distintas autoridades de Justicia y Paz e informar al competente sus datos de ubicación; en caso de que el sentenciado incumpla los requisitos de ley, se le revocará dicho beneficio, debiendo cumplir entonces la pena ordinaria suspendida. Sin lugar a dudas la alternatividad que previó el legislador para quienes se sometan a esta causa con el ánimo de abandonar las armas, es totalmente compatible con la política

¹²⁴⁸ Magistrado ponente, doctor Francisco Antonio Acuña Vizcaya. Decisión del 11 de abril de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

criminal estatal, e incluso se equipara con modelos internacionales (Tribunal internacional de Nüremberg, Ruanda, Chile, Argentina y el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia).

De esta manera no hay duda que la pena que hoy se impone a favor de los exmilitantes del desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada', contribuye en gran medida con el proceso de reconciliación, recuperación del tejido social y el bienestar nacional. Ahora bien, como lo advirtió nuestro Órgano de cierre, para la imposición de la mencionada pena, el fallador deberá tener en cuenta, la gravedad de las conductas realizadas, el daño causado a las víctimas, la naturaleza de los hechos y la intensidad del dolo con que se desplegaron; de allí que la mayoría de los postulados, con excepción de *John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'*, se les endilgue el máximo de la pena prevista por el legislador.

Con todo, el Alto Tribunal en decisión radicada 47209 de octubre 5 de 2016, precisó: *"... Entonces, el principal beneficio de ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esa normatividad es la alternatividad penal que al tenor del artículo 3º consiste en «suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización»...* Agotadas las fases del procedimiento transicional, el tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad transicional a efectos de realizar el control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa... Cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la fiscalía solicite la expulsión del postulado, **el tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.***

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el dismantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional..." (Resalto propio).

Se hace entonces necesario indicar que, por parte de esta Colegiatura ya hubo un análisis respecto de los requisitos de elegibilidad, aunado a ello, los postulados no podrán volver a incurrir en la comisión de delitos dolosos, continuar develando la verdad de lo acontecido y cumplir con los presupuestos contemplados por la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-; en ese orden, no queda más que manifestar que algunos postulados en su condición de mandos medios y otros como patrulleros o urbanos se hacen beneficiarios hasta este momento procesal de la punición alternativa, debiendo entonces, como lo ha decantado la Sala, suspender la ejecución de la sanción ordinaria y sustituirla, debiendo, reiteramos, los postulados cumplir todos y cada uno de los requisitos impuestos, de lo contrario la misma será revocada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con los argumentos expuestos, se procede a efectuar lo propio para cada uno de los postulados, así:

LUBERNEY MARÍN CARDONA, ALIAS “JOYERO”

Pena ordinaria

Los cargos imputados, formulados y hoy legalizados por la Sala de Conocimiento mediante la presente decisión, al exmiembro del Bloque Héroes de Granada de las AUC, **Luberney Marín Cardona**, quien fuera conocido en esa organización irregular como “**Joyerero**”, se simplifican en los delitos de:

Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Abuso de confianza, Exacciones o contribuciones arbitrarias, Utilización de equipos emisores y transmisores, Lavado de activos, Administración de recursos relacionados con actividades terroristas y el Homicidio en persona protegida de Francisco de Jesús Martínez Naranjo.

Pues bien, de lo anterior refulge evidente que nos encontramos ante un concurso de conductas punibles, por lo cual, para la debida dosimetría penal, lo primero que se debe efectuar es la dosificación punitiva de cada uno de los injustos penales violentados por el postulado, para así determinar a cuál de ellos se le asignará la sanción más grave y proceder a incrementarla hasta en otro tanto por los ilícitos que le concurren.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Para los efectos legales consignados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, adviértase que en el caso del postulado **Luberney Marín Cardona** no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad. Así mismo, anótese que en concordancia al canon 55 ídem, sumadas a las circunstancias de menor punibilidad reconocidas por la Magistratura al inicio de éste acápite, el referido desmovilizado carece de antecedentes penales.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º , Ley 599 de 2000:** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de (...) Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de **setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** La pena privativa de la libertad **se aumentará en la mitad** para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Al unísono a las consideraciones referidas en precedencia, La Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que ante la gravedad de la conducta y el daño real causado a la población victimizada por el GAOML del que hizo parte el postulado, se sancionará con el máximo guarismo fijado en dicho cuarto, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros ya dilucidados, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Abuso de Confianza. Artículo 249, Ley 599 de 2000;** prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
1 a 4 años 12 a 48 meses	12 a 21 meses	21 meses 1 día a 39 meses	39 meses 1 día a 48 meses
MULTA	10 a 57,5 s.m.l.m.v.	57,6 a 152,5 s.m.l.m.v.	152,6 a 200 s.m.l.m.v.
10 a 200 SMLMV			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Acorde a lo expuesto por la Sala, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, siendo procedente sancionar con el máximo valor fijado en éste, es decir, **veintiún (21) meses de prisión y multa de 57,5 S.M.L.M.V.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163, Ley 599 de 2000:**
Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 15 años 72 a 180 meses	72 a 99 meses	99 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
MULTA	500 a 1.125 s.m.l.m.v.	1.126 a 2.375 s.m.l.m.v.	2.376 a 3.000 s.m.l.m.v.
500 a 3.000 SMLMV			

Por no haberse formulado circunstancias de mayor punibilidad y atendiendo a los criterios fijados por el artículo 61 del Código Penal, este delito será sancionado por la Sala conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de 1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses

Siguiendo los parámetros consignados en el artículo 61 del Código Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión**.

- **Lavado de Activos. Artículo 323, Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 8º de la Ley 747 de 2002.** Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 15 años 72 a 180 meses	72 a 99 meses	99 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
MULTA	500 a 12.875 s.m.l.m.v.	12.876 a 37.625 s.m.l.m.v.	37.626 a 50.000 s.m.l.m.v.
500 a 50.000 SMLMV			

Continuando con los parámetros estipulados por el código de las penas, canon 61, este punible será castigado por Sala conteste al quantum máximo del primer cuarto de movilidad, correspondiente a **noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de 12.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Artículo 345, Ley 599 de 2000:** seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 12 años 72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	200 a 2.650 s.m.l.m.v.	2.651 a 7.550 s.m.l.m.v.	7.551 a 10.000 s.m.l.m.v.
200 a 10.000 SMLMV			

La Sala castigará al postulado **Luberney Marín Cardona**, por la comisión de este delito, con **noventa (90) meses de prisión** y multa de **2.650 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, correspondiente al cuarto máximo de movilidad, una vez efectuada la debida dosimetría punitiva.

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000:** pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2751 a 4250 s.m.l.m.v.	4251 a 5000 s.m.l.m.v.
2000 a 5000 SMLMV			
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses			

Para dosificar la pena correspondiente a este delito, la Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad, siendo procedente sancionar con el máximo guarismo fijado en éste, por la gravedad de la conducta, es decir, **trescientos noventa (390) meses de prisión**.

Bajo consideraciones afines, en lo que respecta a la multa y a la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas, se tiene que este ilícito se sancionará con un rubro de **2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ciento noventa y cinco (195) meses**, respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Una vez efectuada la tasación punitiva de cada uno de los injustos penales por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **Luberney Marín Cardona**, alias "**Joyero**", y ante la multiplicidad de las mismas, corresponde acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, atinente al concurso de conductas punibles.

En atención a ello, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrojó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos.

Se tiene entonces que la sanción más grave fue la tasada para el **homicidio en persona protegida**, siendo víctima el señor Francisco de Jesús Martínez Naranjo, con **trescientos noventa (390) meses de prisión**, mismos a los que se le acrecentarán **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias, **dos (2) meses tres (3) días** por el abuso de confianza, **nueve (9) meses veintisiete (27) días** por la exacción o contribuciones arbitrarias, **dos (2) meses dieciséis (16) días** por la utilización de equipos transmisores y receptores, **nueve (9) meses veintisiete (27) días** por el lavado de activos y **nueve (9) meses** por la administración de recursos relacionados con actividades terroristas; promediando un incremento adicional a la pena primaria, de cuarenta y seis (46) meses veintiocho (28) días de prisión.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Hecha la sumatoria que compete, se consigue una pena superior al tope máximo asentido por la Ley Penal vernácula. Por lo tanto, la Sala impondrá el techo normativo y conteste al artículo 37 del mentado cuerpo legal, condenará al postulado ***Luberney Marín Cardona, alias “Joyerero”,*** a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

En lo que a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; imponiéndose entonces a ***Luberney Marín Cardona, alias “Joyerero”*** una **multa de 26.245 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** por el concurso total de conductas punibles.

Finalmente, la Magistratura impondrá a ***Luberney Marín Cardona, alias “Joyerero”,*** **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento noventa y cinco (195) meses**

Pena Alternativa

Ya efectuada por esta Sala la dosimetría punitiva que a la pena ordinaria atañe para el postulado ***Luberney Marín Cardona,*** resultó diáfano que el mismo alcanzó el máximo establecido en las normas sustanciales de la materia.

Sin embargo, para la dosificación de la penal alternativa, la Sala tomará la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, las cuales estuvieron enmarcadas en apotegmas de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente, desoyendo por completo los Derechos Humanos de quienes fueron sus víctimas.

Al unísono, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, impondrá pena alternativa, concretada en la restricción de la libertad del postulado ***Luberney Marín Cardona***, alias “***Joyerero***”, **por un lapso de ocho (8) años, o lo que es lo mismo, noventa y seis (96) meses de prisión.**

PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, ALIAS “PARMENIO, JUAN PABLO, CIEN O CIENTO OCHENTA”

Pena ordinaria

La Sala emitió condena en contra del postulado ***Usme García***, por los cargos que en esta sentencia le fueron legalizados y que corresponden a los delitos de:

Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona de protegida de Sandra Adalid Pamplona, Juan Camilo Cardona Monsalve, Ramón Alonso Aristizabal, Walter Edilio González Galeano, Obander Quiceno y Marco Antonio Usme Blandón,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Homicidio Agravado de Linderman Colorado Holguín; ***Desaparición forzada agravada*** de Alkibar de Jesús Ceballos Villegas.

Para proceder a la tasar la pena a cada una de las conductas punibles por las que deberá responder el exmiembro del Bloque Héroes de Granada ***Parmenio de Jesús Usme García***, se dirá anticipadamente que la Fiscalía de la causa, salvo en los delitos de *Concierto para delinquir agravado* y *Utilización ilegal de uniformes e insignias*, atribuyó las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Así mismo se reconocerán las de menor, que fueron enunciadas al comienzo de este aparte de dosificación punitiva.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que, analizada la gravedad de la conducta y el daño causado, la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN 15 a 20 años 180 a 240 meses	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Al concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad, bajo el imperio de lo normado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en los cuartos medios, específicamente, en el primero de ellos.

Ahora, teniendo en cuenta la potísima gravedad de la conducta, esto es, constituir la afrenta más agresiva en contra de la máxima universal e inalienable



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

como lo es el derecho a la vida; su naturaleza criminal que desoye en todos los carices el DIH y DH; el daño real causado a víctimas directas, indirectas y a la sociedad en general; la intensidad del dolo del victimario, pues estos crímenes atendieron a políticas sistemáticas de crueldad y barbarie; y a la necesidad de penar a quien cometió tal ataque en el contexto del conflicto armado; la Sala impondrá como sanción punitiva el quantum máximo dosificado para éste ámbito de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, por cada uno de los homicidios en personas protegidas.**

- **Homicidio Agravado, Artículos 103 y 104 Ley 599 de 2000:** pena de 25 a 40 años de prisión

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
25 a 40 años 300 a 480 meses	300 a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para efectuar la conteste dosimetría penal de este punible, atendiendo los previsto en el artículo 61 del Código Penal y en afinidad a los parámetros adoptados por esta Corporación, descritos en precedencia, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto medio de movilidad, procediendo entonces sancionar esta conducta ilícita con **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

- **Desaparición Forzada Agravada. Artículos 165 y 166 numeral 3º, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195	195 meses 1 día	210 meses 1 día a	225 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

15 a 20 años	meses	a 210 meses	225 meses	1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

La Sala siguiendo lo consagrado en el artículo 61 del Estatuto Represor, impondrá la pena para la desaparición forzada de *Alkibar de Jesús Ceballos Villegas* **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento noventa y doscientos diez (210) meses.**

Ahora, tasadas las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones a la ley penal cometidas por el postulado ***Parmenio de Jesús Usme García***, y ante la presencia de un concurso de conductas punibles, lo que en legalidad corresponde es acudir a los parámetros consignados en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, tenemos que en esta oportunidad la pena más grave fue la asignada al delito de homicidio en persona protegida, a la cual se aumentará hasta en otro tanto por las conductas concursantes, sin que ello fuere superior a la suma aritmética de las correspondan a las respectivas conductas punibles ya dosificadas debidamente.

En unción de ello, a los **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión** arrojados a uno de los homicidios en persona protegida, se le incrementaran **doscientos diez (210) meses de prisión** por los otros 5 homicidios en persona protegida concurrentes (42 meses por cada uno); **nueve (9) meses** por el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **treinta y nueve (39) meses** por el homicidio de Linderman Colorado Holguín; **cuarenta y dos (42) meses** por la desaparición forzada agravada de Alkibar de Jesús Ceballos Villegas.

Sumando los anteriores guarismos, se promedia un quantum que palmariamente supera el máximo permitido por la legislación penal doméstica. Por tanto, como pena definitiva, la Sala impondrá al postulado ***Parmenio de Jesús Usme García***, alias "***Parmenio, Juan Pablo, Cien o Ciento Ochenta***", **cuarenta (40) años, o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, de acuerdo al tope máximo fijado por el artículo 31 del Estatuto Represor.

En lo tocante a la multa, se aplicará lo prescrito en el artículo 39, numeral 4º de la Ley 599 de 2000; significando entonces que, una vez sumadas las multas correspondientes a cada una de las infracciones penales cometidas por ***Usme García***, la Sala le imponga como sanción final **31.287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por último, a los doscientos diez **(210) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas** impuestos por uno de los homicidios en persona protegida, se le sumaran **veintiún (21) meses** por cada uno de los 5 homicidios en persona protegida que se le acompasan; **veintiún (21) meses** por la desaparición forzada agravada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Empero, el aumento acabado de mencionar rebasa el límite legal y por tanto la Magistratura penará a **Parmenio de Jesús Usme García** al quantum máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, esto es, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

Como viene de exponerse, conforme a las razones fácticas y jurídicas decantadas con suficiencia, esta Sala de Conocimiento le impuso al postulado **Parmenio de Jesús Usme García** la pena ordinaria máxima permitida por la legislación nacional.

Ahora corresponde efectuar lo propio con la sanción alternativa a la que tiene derecho, para lo cual la Sala acudirá a los criterios estimados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a **Usme García**, las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH, dejando a su paso millones de afectados.

Por ello, esta Magistratura suspenderá la pena ordinaria a la cual se condenó el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, y en su lugar, por considerar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cumplidos los requisitos de ley, **impondrá la pena alternativa de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión.**

JONY ALBEIRO ARIAS, ALIAS “HERNÁN O EL ZORRO”

Pena Ordinaria

En esta oportunidad, el expatrullero y comandante de urbanos del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, deberá responder penalmente por:

Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Exacción o contribuciones arbitrarias, Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, entrenamiento para actividades ilícitas, homicidio en persona protegida de Abelardo de Jesús Ramírez, Víctor Manuel Hernández Ciro, Ramón Eduardo Valencia Yepes, José Darío Parra Naranjo, Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga, Edison de Jesús Watstein Calle, Manuel Antonio Ospina Hernández y Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo; ***Tortura en persona protegida*** de Edison de Jesús Watstein Calle.

A cada una de las infracciones a la ley penal, la Sala condenará con los siguientes rubros, teniendo en cuentas las circunstancias de menor punibilidad,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

entre ellas, la carencia de antecedentes penales de este postulado, y las de mayor punibilidad endilgadas por el titular de la acción penal, descritas en los numerales 5° y 10° del artículo 58 del Estatuto Represor; estas últimas no formuladas para los punibles de *Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Exacción o contribuciones arbitrarias, Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores, entrenamiento para actividades ilícitas.*

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2°, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, toda vez que el pretensor penal no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad, teniendo entonces que la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicho cuarto, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000;** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163, Ley 599 de 2000:**

Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 15 años 72 a 180 meses	72 a 99 meses	99 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
MULTA	500 a 1.125 s.m.l.m.v.	1.126 a 2.375 s.m.l.m.v.	2.376 a 3.000 s.m.l.m.v.
500 a 3.000 SMLMV			

Por no haberse formulado circunstancias de mayor punibilidad y atendiendo a los criterios fijados por el artículo 61 del Código Penal, este delito será sancionado por la Sala conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **noventa y nueve (99) meses de prisión** y multa de **1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- **Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses

Siguiendo los parámetros consignados en el artículo 61 del Código Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión.**

- **Entrenamiento para actividades ilícitas. Artículo 341, Ley 599 de 2000:** Prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
15 a 20 años 180 a 240 meses	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

MULTA	1.000 a 5.750 s.m.l.m.v.	5.751 a 15.250 s.m.l.m.v.	15.251 a 20.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 20.000 SMLMV			

Consonante con el artículo 61 del Código Penal, este delito será sancionado por la Sala conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y multa de 5.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años				
180 a 240 meses				

Al concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad, bajo el imperio de lo normado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en los cuartos medios, específicamente, en el primero de ellos. Teniendo en cuenta la potísima gravedad de la conducta, esto es, constituir la afrenta más agresiva en contra de la máxima universal e inalienable como lo es el derecho a la vida; su naturaleza criminal que desoye en todos los carices el DIH y DH; el daño real causado a víctimas directas, indirectas y a la sociedad en general; la intensidad del dolo del victimario, pues estos crímenes atendieron a políticas sistemáticas de crueldad y barbarie; y a la necesidad de penar a quien cometió tal ataque en el contexto del conflicto armado; la Sala impondrá como sanción punitiva el quantum máximo dosificado para éste ámbito de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, para cada uno de los homicidios en personas protegidas** legalizados en contra de este postulado.

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 750 s.m.l.m.v.	750 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
500 a 1.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Para este ilícito la Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento ochenta (180) meses.**

Es así que, dosificadas cada una de las penas atinentes a los delitos por los cuales debe responder el postulado **Jony Albeiro Arias** y ante la presencia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

inequívoca de un concurso de conductas punibles, lo que incumbe es proceder conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo a ello, tenemos que la pena más grave asignada, es la que al delito de homicidio en persona protegida se refiere, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**. A esta, sanción se le acrecentaran **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **nueve (9) meses veintisiete (27) días** por la exacción; **dos (2) meses dieciséis (16) días** por la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, **diecinueve (19) meses quince (15) días** por el entrenamiento para actividades ilícitas; **cuarenta y dos (42) meses** de prisión por cada uno de los 7 homicidios en persona protegida restantes y **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida.

La suma aritmética de estos rubros supera con creces el tope superior establecido por la legislación penal vernácula; por lo cual, la Sala ajustará la sanción privativa de la libertad a aquella máxima determinada en el artículo 37 del Estatuto Represor, teniendo por consiguiente que **Jony Albeiro Arias, alias “Hernán o El Zorro”**, sea condenado a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

Promediadas las multas impuestas para cada uno de los delitos cometidos por **Jony Albeiro Arias**, arroja un total de **42.412,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, rubro al que será condenado el postulado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Finalmente, a los **doscientos diez (210) meses** de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos por un homicidio en persona protegida, se agregarán **ciento cuarenta y siete (147) meses** por los 7 homicidios en personas protegidas que le concurren (21 meses por cada uno) y **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida. Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá la máxima allí consignada, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

Para dosificar la pena alternativa a la que tiene derecho el postulado **Jony Albeiro Arias**, alias "**Hernán o El Zorro**", esta Corporación acudirá a los criterios sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, descritos en precedencia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, las cuales serán tenidas en cuenta como un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH.

Conforme a ello, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado **Jony Albeiro Arias**, y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, se **impondrá la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

FRANCISCO ANTONIO GALEANO MONTAÑO, ALIAS "COLERO O HENRY"

Pena Ordinaria

Los delitos legalizados por esta Sala de conocimiento y por los cuales debe sancionarse punitivamente al postulado **Galeano Montaña** son:

Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, Actos de barbarie , Actos de terrorismo, Exacción o contribuciones arbitrarias, Homicidio en persona protegida de Emma de Jesús Sánchez Agudelo, Gustavo Adolfo Quintero Ospina , Albeiro de Jesús Calderón Ochoa, Miguel Hilario Sucerquia Jaramillo, Johnny Alexander Ruiz Fernández, Juan David Ríos Villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez, Wilmar Daniel Gallego, Conrado Andrés Bustamante Rojas, Carlos Emilio Jaramillo Cardona, Antonio de Jesús Restrepo Arango, Luz Marnely Agudelo Mesa, Samuel Sánchez Agudelo , Juan Guillermo Córdoba, José Arnulfo Zapata Gil, Ernesto de Jesús Cardona Henao, Marco Tulio Cardona Cardona, Carlos Augusto Sánchez Gutiérrez, Jorge Alberto Gil Ríos, Mauricio Andrés Londoño, German Darío López Tejada, Luis Alberto Ríos Franco, Víctor Evelio Lara Sánchez, John Fermín Mery Gómez, Javier Yair Gallo Giraldo, Adrián de Jesús Meneses Muñoz, Ricardo León Valencia Gallego, Orlando de Jesús Gallego Flórez, Jhon Sebastián Sánchez Ospina, Yohn Freyler Armijo Perea, José Ángel Uribe Roldán, Jairo Eliecer Varela Moncada, Hugo Andrés Córdoba Cataño, Mariela de Fátima López Restrepo, Diego



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Alonso Ríos Osorio, Carlos Alberto Céspedes Álvarez, Darío de Jesús Álvarez Zapata, William Adolfo García, Weimar Manuel Patiño Agudelo, John Javier Bedoya Mejía, Germán Alberto Bedoya Mejía, Alexis Zafra Fernández; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de Jaime Alexander Zapata López; **Lesiones en personales en persona protegida** de Gladys Quintero Quintero; **Secuestro extorsivo agravado** de Jhon Jaime Valencia Laverde; **Amenazas** de Gladys Quintero Quintero, Evangelina Ochoa Rivera; **Desaparición forzada** de Johnny Alexander Ruiz Fernández, Juan Guillermo Córdoba, Antonio de Jesús Restrepo Arango; **Detención ilegal y privación del debido proceso** de Juan David Ríos Villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez, Wilmar Daniel Gallego; **Hurto calificado y agravado de** Juan David Ríos Villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez, Wilmar Daniel Gallego, Evangelina Ochoa Rivera, Yohn Freyler Armijo Perea, Jairo Eliecer Varela Moncada; **Tortura en persona protegida** de Antonio de Jesús Restrepo Arango; **Tratos inhumanos y degradantes** de Gladys Quintero Quintero, Evangelina Ochoa Rivera; **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Gladys Aurora Rodríguez y sus 4 hijos; **Violación de habitación ajena** de Gladys Quintero Quintero, John Fermín Mery Gómez, Evangelina Ochoa Rivera, Diego Alonso Ríos Osorio, Gustavo Adolfo Quintero Ospina, Hugo Andrés Córdoba Cataño, Carlos Alberto Céspedes Álvarez, Ernesto de Jesús Cardona Henao, Marco Tulio Cardona, Jorge Alberto Gil Ríos y John Javier Bedoya Mejía.

Previo a efectuar la dosimetría punitiva de cada uno de los delitos acabados de enlistar, para los efectos que le corresponden, adviértase que la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción punitiva del Estado, les endilgó



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

circunstancias de mayor punibilidad, concretamente las condensadas en los numerales 2º, 5º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; salvo para los punibles de *Utilización ilegal de uniformes e insignias*, *Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*, *Actos de barbarie*, *Actos de terrorismo*, *Exacción o contribuciones arbitrarias* y *los hurtos calificados y agravados*. Sumado a lo anterior, se tendrán en cuenta las circunstancias de menor punibilidad solicitadas por la defensa.

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000;** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Utilización ilícita de equipos trasmigres y receptores. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses

Siguiendo los parámetros consignados en el artículo 61 del Código Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión**.

- **Actos de Terrorismo. Artículo 144, Ley 599 de 2000:** pena de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión, multa de 2.000 a 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
15 a 25 años	180 a 210 meses	210 meses 1 día a	270 meses 1 día a



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

180 a 300 meses		270 meses	300 meses
MULTA	2.000 a 11.500 s.m.l.m.v.	11.501 a 30.500 s.m.l.m.v.	30.501 a 40.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 40.000 SMLMV			
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses			

De acuerdo a los parámetros decantados por la Sala, este punible se sancionará con el quantum máximo del cuarto mínimo de movilidad correspondiente a **doscientos diez (210) meses de prisión, multa de 11.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y cinco (195) meses.**

- **Actos de Barbarie. Artículo 145, Ley 599 de 2000:** pena de diez (10) a quince (15) años de prisión, multa de 200 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
10 a 15 años 120 a 180 meses	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA	200 a 275 s.m.l.m.v.	276 a 425 s.m.l.m.v.	426 a 500 s.m.l.m.v.
200 a 500 SMLMV			
INHABILITACIÓN	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
10 a 15 años 120 a 180 meses			

Siguiendo los criterios legales que corresponden al caso, la Magistratura castigará al postulado por la comisión de esta conducta punible con **ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, multa de 275 s.m.l.m.v y ciento treinta y cinco (135) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163, Ley 599 de 2000:**
Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 15 años 72 a 180 meses	72 a 99 meses	99 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
MULTA	500 a 1.125 s.m.l.m.v.	1.126 a 2.375 s.m.l.m.v.	2.376 a 3.000 s.m.l.m.v.
500 a 3.000 SMLMV			

Por no haberse formulado circunstancias de mayor punibilidad y atendiendo a los criterios fijados por el artículo 61 del Código Penal, este delito será sancionado por la Sala conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **noventa y nueve (99) meses de prisión** y multa de **1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

En afinidad a consideraciones esgrimidas en precedencia, se emitirá condena por cada uno de los homicidios en persona protegida, sancionándose con la pena de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses.**

- **Tentativa de Homicidio en persona protegida. Artículo 135 y 27 Ley 599 de 2000:** pena de 180 a 360 meses, multa de 1.000 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 180 meses.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	180 a 225 meses	225 meses 1 día a 270 meses	270 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.687,5 s.m.l.m.v.	1.687,6 a 2.375 s.m.l.m.v.	2.376 a 3.062,5 s.m.l.m.v.	3.062,6 a 3.750 s.m.l.m.v.
2000 a 5000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	90 a 112 meses 15 días	112 meses 16 días a 135 meses	135 meses a 157 meses 15 días	157 meses 16 días a 180 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

De acuerdo al criterio esbozado por la Sala, por la tentativa de homicidio de persona protegida de Jaime Alexander Zapata López, se impondrá la pena de **prisión de doscientos setenta (270) meses, multa de 2.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento treinta y cinco (135) meses.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Secuestro Extorsivo Agravado. Artículo 169, 170 numeral 2º de la Ley 599 de 2000:** prisión de veintiocho (28) a cuarenta (40) años, y multa de 5.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
28 a 40 años 336 a 480 meses	336 a 372 meses	372 meses 1 día a 408 meses	408 meses 1 día a 444 meses	444 meses 1 día a 480 meses
MULTA	5.000 a 16.250 s.m.l.m.v.	16.251 a 27.500 s.m.l.m.v.	27.501 a 38.750 s.m.l.m.v.	38.751 a 50.000 s.m.l.m.v.
5.000 a 50.000 SMLMV				

Por las razones ya indicadas en precedencia, la Sala sancionará esta conducta punible, cometida sobre la víctima Jhon Jaime Valencia Laverde, con una pena de **cuatrocientos ocho (408) meses de prisión y multa de 27.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Amenazas. Artículo 347 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
1 a 4 años 12 a 48 meses	12 a 21 meses	21 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 39 meses	39 meses 1 día a 48 meses
MULTA	10 a 32,5 s.m.l.m.v.	32,6 a 55 s.m.l.m.v.	56 a 77,5 s.m.l.m.v.	77,6 a 100 s.m.l.m.v.
10 a 100 SMLMV				

De acuerdo a los lineamientos de la Sala, se punirá cada uno de los cargos correspondientes a este delito, con la pena de **treinta (30) meses de prisión y multa de 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Lesiones personales en persona protegida. Artículos 136, 111, 112 inciso 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a dos (2) años, incrementada hasta en una tercera parte.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
12 a 32 meses	12 a 17 meses	17 meses 1 día a 22 meses	22 meses 1 día a 27 meses	27 meses 1 día a 32 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por haber concurrido solo circunstancias de mayor punibilidad aunado a la gravedad del hecho y el contexto en el que se desarrolló el mismo, las lesiones personales cometidas en contra de la señora Gladys Quintero Quintero, se castigarán con la pena de **veintidós (22) meses de prisión.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 2.000 s.m.l.m.v.	2.001 a 2.500 s.m.l.m.v.	2.501 a 3.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 3.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Bajo los mismos criterios ya discernidos por la Sala, se impondrá lo consagrado para la pena máxima del primer cuarto medio de movilidad, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) meses, para cada una de las desapariciones forzadas.**

- **Detención ilegal y Privación del Debido Proceso. Artículo 149, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
120 a 180 meses	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				

De acuerdo a los parámetros esbozados en precedencia, la Magistratura arrojará como pena el quantum máximo dosificado para el primer cuarto medio



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de movilidad, esto es, **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las detenciones ilegales y privaciones del debido proceso.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 339 y 241 de la Ley 599 de 2000:** pena de 42 a 144 meses de prisión.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
42 a 144 meses	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses

Por los razonamientos ya elucubrados, la Magistratura se ubicará en el primer cuarto de movilidad, procediendo a atribuir el extremo máximo de éste, es decir, **noventa y tres (93) meses de prisión por cada uno de estos punibles.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 750 s.m.l.m.v.	750 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
500 a 1.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Para este ilícito la Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento ochenta (180) meses.**

- **Tratos inhumanos y degradantes. Artículo 146 de la Ley 599 de 2000:** prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
5 a 10 años 60 a 120 meses	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA	200 a 400 s.m.l.m.v.	401 a 600 s.m.l.m.v.	601 a 800 s.m.l.m.v.	801 a 1.000 s.m.l.m.v.
200 a 1.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
5 a 10 años 60 a 120 meses				

Para cada uno de los 2 delitos de tratos inhumanos y degradantes, cometidos en contra de Gladys Quintero Quintero y Evangelina Ochoa Rivera, conforme a los parámetros normativos ya explicados, la Sala arrojará una condena de **noventa (90) meses de prisión, multa de 600 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, esto es, noventa (90) meses.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil. Artículo 159 de Ley 599 de 2000**, prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Por las razones legales expuestas en antelación, cada uno de los 5 desplazamientos que en esta oportunidad se le enrostran al postulado, serán castigados con **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación de ciento ochenta (180) meses, para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Violación de habitación ajena. Artículo 189 de Ley 599 de 2000,** sanción de multa.

En observancia a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal, la Sala punirá al postulado **Francisco Antonio Galeano**, alias "**Colero**" con 1 unidad multa de primer grado, equivalente a 1 s.m.l.m.v. por cada uno de los cargos endilgados a este título; y ello atiende al daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad y potísimamente, a la situación económica del postulado, pues la Sala no cuenta con elementos de convicción que demuestren los ingresos, gastos, cargas familiares o demás circunstancias que diluciden el actual y real estado monetario y de solvencia de **Galeano Montaño**, y más aún, su capacidad de pagar. Es así que para no hacer nugatoria la posibilidad de cumplimiento de esta sanción y no afectar derechos fundamentales del desmovilizado, la Magistratura determinará ese rubro.

Ora, tasadas las penas de cada uno de los injustos por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaño**, alias "**Colero**", y ante la evidente multiplicidad de las mismas, se hace necesario acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, atinente al concurso de conductas punibles.

Procediendo conforme a la citada norma, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la sanción más grave, según su naturaleza, al que se le incrementará



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificadas.

Se tiene entonces que la sanción más grave fue la asignada para el *homicidio en persona protegida* correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, a los cuales se sumaran las siguientes proporciones por los delitos que le concursan:

Cuatro meses (4) quince (15) días por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **dos (2) meses quince (15) días** por la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; **trece (13) meses quince (15) días** por los actos de barbarie; **veintiún (21) meses** por los actos de terrorismo; **nueve (9) meses veintisiete (27) días** por la exacción o contribuciones arbitrarias; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los 44 Homicidios en persona protegida restantes; **veintisiete (27) meses** q por la tentativa de Homicidio en persona protegida; **dos (2) meses veintiún (21) días** por las lesiones en personales en persona protegida; **cuarenta (40) meses veinticuatro (24) días** por el secuestro extorsivo agravado; **tres (3) meses** por cada una de las 2 amenazas; **dos (2) meses seis (6) días** por la lesiones personales en persona protegida; **treinta (30) meses** por cada una de las 3 desapariciones forzadas; **quince (15) meses** por cada una de las 6 detenciones ilegales y privaciones del debido proceso; **nueve meses (9) meses nueve (9) días** por cada uno de los 9 Hurtos calificados y agravados; **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida; **nueve (09) meses** por cada uno de los 2 tratos inhumanos y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

degradantes; **dieciocho (18) meses** por cada uno de los 5 desplazamientos forzados.

Efectuada la sumatoria que compete, arroja como quantum punitivo superior al tope máximo asentido por la Ley Penal doméstica. Por tanto, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, y en atención de ello se condenará al postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero**", a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

En lo que a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 Ídem; imponiéndose entonces a **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias "**Colero**" una **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles, pues la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda ese rubro que es el máximo permitido.

Finalmente, en lo que a la sanción de inhabilidad respecta, la Magistratura agregará a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para un homicidio en persona protegida, **trece (13) meses quince (15) días** por los actos de barbarie; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por los actos de terrorismo; **veintiún (21) meses** por cada uno de los 44 Homicidios en persona protegida restantes; **trece (16) meses quince (15) días** por la tentativa de Homicidio en persona protegida; **dieciocho (18) meses** por cada una de las 3 desapariciones forzadas; **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida; **nueve (9) meses** por cada uno de los 2 hechos de tratos inhumanos y degradantes y **dieciocho (18) meses** por cada uno de los 5 desplazamientos forzados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá la máxima allí consignada, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

Para dosificar el quantum punitivo que atañe a la pena alternativa, la Sala tomará la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, mismas que despuntaron patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil, que ante de un régimen de terror y criminalidad impuesto por las armas, mismas que se constituyeron en el mejor bastión de la agrupación paramilitar a la que perteneció ese excombatiente; desatendió por completo los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Amén de ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en la presente sentencia y en su lugar, impondrá la pena alternativa, por considerar cumplidos los requisitos de ley, concretada en la restricción de la libertad del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero”**, **por un lapso de noventa y seis (96) meses de prisión.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

NELSON ENRIQUE JARAMILLO CARDONA, ALIAS “JARAMILLO” O “ALEX JARAMILLO”

Pena Ordinaria

Los delitos por los cuales la Sala condenará al postulado **Jaramillo Cardona**, son los que a continuación se enuncian:

Concierto para delinquir agravado; Utilización ilegal de uniformes e insignias; Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; Homicidio en persona protegida de Luis Antonio Urrea Ríos, David Fernando Ossa Arenas y Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza; **Desaparición forzada** de Luis Antonio Urrea Ríos, Alonso de Jesús Gómez Villegas, Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza y la **Detención ilegal y Privación del debido proceso** de Jorge Aníbal Montes Mira.

Irrefutablemente nos encontramos ante un concurso de conductas punibles, por lo que a efectos de ejercer la respectiva dosimetría penal, en primera instancia de deberán tasar cada una de las conductas punibles cometidas por el hoy desmovilizado. Para ello téngase en cuenta la carencia de antecedentes penales del postulado y las demás circunstancias de menor punibilidad que se aludieron en líneas anteriores. Así mismo, para efectos de la individualización de la pena, adviértase que la fiscalía de la causa atribuyó en los cargos, las circunstancias de mayor punibilidad figuradas en los numerales 2, 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; salvo para los delitos de *Concierto para*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

delinquir agravado; Utilización ilegal de uniformes e insignias; Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, toda vez que el pretensor penal no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad, teniendo entonces que la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicho cuarto,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000;** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Utilización ilícita de equipos trasmigres y receptores. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses

Siguiendo los estamentos consignados en el canon 61 del Código Sustantivo Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión**.

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

Atendiendo los parámetros normativos ya mencionados, esta Corporación asignará la sanción máxima del cuarto medio primero de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, por cada uno de los homicidios en personas protegidas.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 2.000 s.m.l.m.v.	2.001 a 2.500 s.m.l.m.v.	2.501 a 3.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 3.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Bajo los criterios ya discernidos por la Sala, se penará con lo dosificado en el primer cuarto medio de movilidad, quantum máximo, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) meses.**

- **Detención ilegal y Privación del Debido Proceso. Artículo 149, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
120 a 180 meses	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				

Para sancionar este delito, la Magistratura arrojará como pena el monto máximo dosificado para el primer cuarto medio de movilidad, esto es, **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Dosificada la sanción para cada una de las disposiciones penales infringidas por el postulado **Nelson Enrique Jaramillo**, aquella cuya pena más grave resultó fue la del homicidio en persona protegida a la cual se incrementará hasta en otro tanto por las otras concomitantes.

Entonces, a los **cuatrocientos veinte (420) meses de privación de la libertad**, se sumaran **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro meses (4) quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **dos (2) meses quince (15) días** por la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; **ochenta y cuatro (84) meses** por los 2 homicidios restantes (42



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

meses por cada uno); **treinta (30) meses** por cada una de las 3 desapariciones forzadas y **quince (15) meses** por la detención ilegal y privación del debido proceso.

Sin embargo, la sumatoria de los rubros excede el máximo de la pena privativa de la libertad permitida por la legislación colombiana y en consecuencia, la Sala impondrá al postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardones**, alias "**Alex o Jaramillo**", **prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses**, de acuerdo a lo normado por el artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

La multa será de 24.787,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
resultantes de la sumatoria de cada una de las infracciones.

En lo tocante a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para el homicidio en persona protegida, se le aumentarán **cuarenta y dos (42) meses** por los 2 homicidios restantes (21 meses por cada uno) y **cincuenta y cuatro (54) meses** por las 3 desapariciones forzadas (18 meses por cada una).

Por superarse el techo legal para esta clase de sanción, la Magistratura impondrá al postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardones**, alias "**Alex o Jaramillo**", el máximo permitido por la norma sustantiva, artículo 51, lo que significa que se le condenará a **doscientos cuarenta (240) meses para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pena Alternativa

Para dosificar la pena alternativa a la que tiene derecho el postulado **Nelson Enrique Jaramillo Cardones**, alias "**Alex o Jaramillo**", esta Corporación acudirá a los criterios sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH, dejando a su paso millones de afectados; la Sala suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado, y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, se **impondrá la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

JORGE ABAD GIRALDO LOAIZA, ALIAS "EL BARBADO"

Pena ordinaria

En esta providencia judicial, se emitirá condena en contra del postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza** por los delitos de: **Concierto para delinquir agravado**; **Homicidio en persona protegida** de María Isabelina Daza Ríos, Juan de Jesús Gómez Cifuentes, José Arcángel Estrada García y la **Desaparición Forzada** de José Alejandrino Morales Agudelo y Ricardo de Jesús Loaiza, alias 'Chaparro'.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Para dosificar la pena correspondiente a cada injusto penal, se tendrán en cuenta las circunstancias de menor punibilidad peticionadas por la defensa, entre ellas, la carencia de antecedentes penales, y aquellas recriminadas por el agente fiscal, atinentes a los numerales 2 y 5 del canon 58 del Estatuto Represor, salvo para el delito de *Concierto para delinquir*.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Por criterios legales y normativos ostentados con suficiencia, la Sala impondrá el máximo rubro del cuarto mínimo de movilidad, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

La Sala impondrá como sanción punitiva el quantum máximo dosificado para el primer cuarto de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, por cada uno de los homicidios en personas protegidas** legalizados por la Magistratura en contra de este postulado.

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 3.000 SMLMV	1.000 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 2.000 s.m.l.m.v.	2.001 a 2.500 s.m.l.m.v.	2.501 a 3.000 s.m.l.m.v.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años				
120 a 240 meses				

Bajo los mismos criterios ya discernidos por la Sala, se impondrá lo consagrado como pena máxima del primer cuarto medio de movilidad, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) meses; para cada una de las desapariciones forzadas.**

Ante la concurrencia de multiplicidad de conductas punibles, se acudirá a los parámetros consagrados en el canon 31 del Código Penal, y en consecuencia se tomará el delito al que se le estableció la sanción más alta según su naturaleza, para incrementarla en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles dosificadas cada una respectivamente.

Así las cosas, se tomará el ilícito de homicidio en persona protegida, al cual se le asignó la sanción más severa, esto es **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, para incrementarla en **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado, **cuarenta y dos (42) meses** más por cada uno de los 2 homicidios en persona protegida restantes y **treinta (30) meses** por cada una de las 2 desapariciones forzadas concomitantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La suma aritmética de estos rubros supera claramente el tope establecido por la legislación penal aplicable; por lo cual, la Sala ajustará la sanción privativa de la libertad a aquella determinada en el artículo 37 del Estatuto Represor, teniendo por consiguiente que **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", sea condenado a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Promediadas las multas impuestas para cada uno de los delitos cometidos por el postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", arroja un total de **21.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum al que será condenado.**

Finalmente, a los **doscientos diez (210) meses** de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos por un homicidio en persona protegida, se agregarán **cuarenta y dos (42) meses** por los 2 homicidios en personas protegidas que le concurren (21 meses) y **treinta y seis (36) meses** por las dos desapariciones forzadas (18 meses por cada una). Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Magistratura impondrá la máxima allí consignada, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pena Alternativa

Para dosificar la pena alternativa a la que tiene derecho el postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", esta Corporación acudirá a los criterios sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, se tomará en cuenta la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH.

Así entonces, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado **Jorge Abad Giraldo Loaiza**, alias "**El Barbado**", y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, se **impondrá la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

GABRIEL RODOLFO LUJAN GARCÍA, ALIAS "RESERVA O CAREPALO"

Pena ordinaria

Los cargos que se legalizaron en disfavor de **Gabriel Rodolfo García Lujan** en esta sentencia, corresponden a los siguientes delitos:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Concierto para delinquir agravado; Utilización ilegal de uniformes e insignias; Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Homicidio en persona protegida de Neftalí Antonio Muñoz Gómez, Jorge Iván Monsalve Martínez, Diego Alonso Carrasquilla, Omar Ovidio Sánchez Muñoz, Oscar Alberto Ochoa Zuluaga, Luis Abelardo Ceballos Bayer; ***Desaparición forzada agravada*** de Luis Abelardo Ceballos Bayer y la ***Desaparición forzada*** de Diego Alonso Carrasquilla, Omar Ovidio Sánchez Muñoz, Oscar Alberto Ochoa Zuluaga.

Ante el concurso de conductas punibles, de deberá tasar la pena de cada injusto penal violentado por el postulado, para así determinar cuál de ellos se le asigna la sanción más grave y proceder a incrementarla hasta en otro tanto por los delitos que se le anejan. Para ello, se arrojarán las circunstancias de menor o mayor punibilidad, estas últimas, no atribuidas para los delitos de *Concierto para delinquir agravado, Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y la Utilización ilegal de uniformes e insignias*.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicho cuarto, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000;** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Utilización ilícita de equipos trasmigres y receptores. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Siguiendo los parámetros consignados en el artículo 61 del Código Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión**.

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Esta Corporación se ubicará en el segundo cuarto de movilidad, quantum máximo, teniendo por tanto una condena para cada uno de los homicidios en persona protegida de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses.**

- **Desaparición Forzada Agravada. Artículos 165 y 166 numeral 3º, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años				
180 a 240 meses				

La Sala siguiendo lo consagrado en el artículo 61 del Estatuto Represor, impondrá la pena para la desaparición forzada de Luis Abelardo Ceballos Bayer, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento noventa y doscientos diez (210) meses.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.500	1.501 a 2.000	2.001 a 2.500	2.501 a 3.000



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

1.000 a 3.000 SMLMV	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Bajo los mismos, esta Sala sancionará este delito con lo consagrado en la pena máxima del primer cuarto medio de movilidad, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) meses.**

Tasada la sanción para cada una de las disposiciones penales infringidas por el postulado **Gabriel Rodolfo Lujan**, aquella cuya pena más grave resultó fue la del homicidio en persona protegida a la cual se incrementará hasta en otro tanto por las otras conductas punibles que le concurren.

Entonces, a los **cuatrocientos veinte (420) meses** se sumaran, **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro meses (4) quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **dos (2) meses quince (15) días** por la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los 5 homicidios en personas protegidas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

restantes; **cuarenta y dos (42) meses** por la desaparición forzada agravada y **treinta (30) meses** por cada una las 3 desapariciones forzadas

Sin embargo, la sumatoria de los rubros excede el máximo de la pena privativa de la libertad permitida por la legislación colombiana y en consecuencia, la Sala impondrá al postulado **Gabriel Rodolfo García Lujan**, alias **“Reserva o Carepalo”**, **prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses**, de acuerdo a lo normado por el artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

La multa será de 37.287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
resultantes de la sumatoria de cada una de las infracciones.

En lo tocante a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para el homicidio en persona protegida, se le aumentaran **veintiún (21) meses** por cada uno de los 5 homicidios restantes; **dieciocho (18) meses** por cada una de las 3 desapariciones forzadas y **veintiún (21) meses** por la desaparición forzada agravada.

Por superarse el techo legal para esta clase de sanción, la Magistratura impondrá al postulado **Gabriel Rodolfo García Lujan**, alias **“Reserva o Carepalo**, el máximo permitido por la norma sustantiva, artículo 51, lo que significa que se le condenará a **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pena Alternativa

Para dosificar la pena alternativa a la que tiene derecho el postulado **Gabriel Rodolfo García Lujan**, alias **“Reserva o Carepalo**, esta Corporación acudirá a los criterios sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH, dejando a su paso millones de afectados; la Sala suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado, y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, se **impondrá la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

GIVERT EMIR MURILLO PARRA, ALIAS “EL NEGRO, TODO RIGHT O MORE”

Pena Ordinaria

Los cargos imputados, formulados y hoy legalizados por la Sala de Conocimiento mediante la presente decisión, al exmiembro del Bloque Héroes de Granada de las AUC, **Givert Emir Murillo Parra**, quien fuera conocido en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

esa organización irregular como alias “**El Negro, Todo Right o More**”,
corresponden a los delitos de:

Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida de Edilson de Jesús Gómez, José Aldemar Gómez Sánchez, José Alcides Arias Arias, Ramón Luis Agudelo Aristizábal, Edilberto de Jesús Arias Clavijo, Jesús Emilio López Cadavid, María Doris Arias Clavijo y Héctor Emilio Soto Valencia; **Torturas en personas protegidas** de Edilberto de Jesús Arias Clavijo y María Doris Arias Clavijo; **Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil** de Eunice Gómez García , María Orfilia García Quintero, Mary Luz Gómez García, María Doly Gómez García, Juan Carlos Gómez García, María Eloina Arias Arias, Bárbara Teodolina Arias de Arias, Jair Antonio Arias, Edier de Jesús Arias Rigoberto Arias, María Griselda Aristizabal Clavijo, Fray de Jesús Agudelo Aristizabal, María Eloísa Gómez Clavijo, María Georgia Gallego Ayala, Orfa María Clavijo Quintero, Genaro de Jesús Arias Clavijo, Ramiro de Jesús Arias Clavijo, Berta Nelly Agudelo, Asdrúbal de Jesús Soto Agudelo, Angy Paola Soto Agudelo, Sonia Andrea Soto Agudelo, Robinson José Soto Agudelo, Edgar de Jesús Soto Agudelo; **Hurto Calificado y agravado** de María Doris Arias Clavijo; y **Favorecimiento por encubrimiento**.

Reluce evidente que nos encontramos ante un concurso de conductas punibles, por lo cual, para la debida dosimetría penal, lo primero que se debe efectuar es la tasación punitiva de cada uno de los injustos penales violentados por el postulado, para así determinar a cuál de ellos se le asignará la sanción más



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

grave y proceder a incrementarla hasta en otro tanto por los ilícitos que le concurren.

Para proceder a la tasar la pena a cada una de las conductas punibles por las que deberá responder el exmiembro del Bloque Héroes de Granada **Parmenio de Jesús Usme García**, se dirá anticipadamente que la Fiscalía de la causa, salvo en los delitos de *Concierto para delinquir agravado*, *Utilización ilegal de uniformes e insignias*; *Hurto calificado y agravado* y *Favorecimiento por encubrimiento*, atribuyó las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Así mismo se reconocerán las de menor, que fueron enunciadas al comienzo de este aparte de dosificación, entre ellas, la carencia de antecedentes penales.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000: pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad **se aumentará en la mitad** para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Al unísono a las consideraciones ya referidas, la Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que ante la gravedad de la conducta y el daño real causado, se sancionará con el máximo guarismo fijado en dicho cuarto, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.

La Sala impondrá el guarismo máximo tasado para el cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

Por consideraciones ya conocidas, la Magistratura sancionará este punible con **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, por cada uno de los homicidios en personas protegidas atribuidos al postulado Murillo Parra.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 750 s.m.l.m.v.	750 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
500 a 1.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Para este ilícito la Colegiatura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento ochenta (180) meses.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil. Artículo 159 de Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Por las razones legales expuestas en antelación, cada uno de los 22 desplazamientos que en esta oportunidad se le enrostran al postulado, serán castigados con **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación de ciento ochenta (180) meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 339 y 241 numeral 10º de la Ley 599 de 2000:** pena de 42 a 144 meses de prisión.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
42 a 144 meses	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días día a 144 meses

Como quiera que a este ilícito no se le adosaron circunstancias de mayor punibilidad en disfavor de este postulado, la Magistratura se ubicará en el primer cuarto de movilidad, procediendo a atribuir el extremo máximo de éste, es decir, **noventa y tres (93) meses de prisión.**

- **Favorecimiento por encubrimiento. Artículo 446, inciso 2º, Ley 599 de 2000:** pena de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
4 a 12 años 48 a 144 meses	48 meses a 72 meses	72 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 120 meses	120 meses 1 día a 144 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Por no coexistir circunstancias de mayor punibilidad para este punible en concreto, de acuerdo al artículo 61 del Estatuto Represor la Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad, acogiendo el quantum máximo de éste debido a la gravedad de la conducta, imponiendo entonces una pena privativa de la libertad **de noventa y seis (96) meses.**

Una vez efectuada la tasación punitiva de cada uno de los injustos penales por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**Todo Right o El Negro**", y ante la multiplicidad de las mismas, corresponde acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, atinente al concurso de conductas punibles.

En atención a ello, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos.

Se tiene entonces que la punición más grave fue la tasada para el homicidio en persona protegida, con **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, mismos a los que se le acrecentarán **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los 7 homicidios en persona protegida que le concursan; **dieciocho (18) meses** por cada una de las 2 torturas en personas protegidas; **dieciocho (18) meses** por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cada uno de los 22 desplazamientos forzados; **nueve (9) meses nueve (9) días** por el hurto calificado y agravado y **nueve (9) meses dieciocho (18) días** por el favorecimiento para encubrir la desaparición forzada de Leidy Johana Cano Mesa.

Hecha la sumatoria que compete, se consigue una pena superior al tope máximo asentido por la ley penal aplicable. Por lo tanto, la Sala impondrá el quantum supremo normativo y conteste al artículo 37 del mentado cuerpo legal, condenará al postulado **Givert Emir Murillo Parra**, alias "**Todo Right o El Negro**" a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

En lo que a la pena de multa respecta, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 Ídem; imponiéndose entonces a **Givert Emir Murillo Parra**, una **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles, pues la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda ese rubro que es el máximo permitido.

Finalmente, sobre la inhabilitación dígase a que a los **doscientos diez (210) meses** tasados para el homicidio en persona protegida, se le deberán sumar **ciento cuarenta y siete (147) meses** por los 7 homicidios restantes (21 meses por cada uno); **dieciocho (18) meses** por cada una de las 2 torturas en personas protegidas y **dieciocho (18) meses** por cada uno de los 22 desplazamientos forzados concurrentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Al exceder la suma el tope máximo autorizado por la norma sustantiva, la Magistratura, atendiendo el canon 51 de la Ley 599 de 2000, impondrá a ***Givert Emir Murillo Parra***, alias “***Todo Right o El Negro*”**, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

Pena Alternativa

Ya efectuada por esta Corporación la dosimetría punitiva que a la pena ordinaria atañe para el postulado ***Givert Emir Murillo Parra***, resultó diáfano que el mismo alcanzó el máximo establecido en las normas sustanciales de la materia.

Sin embargo, para la dosificación de la penal alternativa, la Sala tomará la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, las cuales estuvieron enmarcadas en apotegmas de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente, desoyendo por completo los Derechos Humanos de quienes fueron sus víctimas.

Acorde con ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, impondrá pena alternativa, concretada en la restricción de la libertad del postulado ***Givert Emir Murillo Parra***, alias “***Todo Right o El Negro*”**, por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

JOHN DEIBIS PATIÑO HERNÁNDEZ, ALIAS "BURGUÉS"

Pena ordinaria

Los cargos imputados, formulados y hoy legalizados por la Sala de Conocimiento mediante la presente decisión, por lo cuales se procede a tasar pena en contra de **John Deibis Patiño Hernández**, alias "**Burgués**", corresponden a los delitos de

Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada de Gonzalo Nicolás Yepes Duque.

Para proceder de conformidad, adviértase que en contra del postulado **Patiño Hernández** no fueron arrojadas por el pretensor penal circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí, se tendrán en cuenta las de menor solicitadas por la defensa del desmovilizado.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000: pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad **se aumentará en la mitad** para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Por lo considerado por la Sala en precedencia, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que ante la gravedad de la conducta y el daño real causado con la misma, la Magistratura lo sancionará con el máximo guarismo fijado en dicho cuarto, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Siguiendo los parámetros estipulados en el artículo 61 del Código Penal ya tendiendo a la gravedad de la conducta y el daño causado a las víctimas, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000:** pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.751 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV			
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses			

Para dosificar la pena correspondiente a este delito, la Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad, siendo procedente sancionar con el máximo guarismo fijado en éste, despuntando la gravedad de la conducta que per se constituyó una afrenta al DIH, por lo cual se impondrá **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 2.000 s.m.l.m.v.	2.001 a 2.500 s.m.l.m.v.	2.501 a 3.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 3.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Bajo los mismos criterios, se impondrá lo consagrado para la pena máxima del primer cuarto de movilidad, esto es, **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento cincuenta (150) meses.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ora, efectuada la respectiva tasación punitiva de cada uno de los injustos penales por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **John Deibis Patiño Hernández**, alias "**Burgués**", y ante la multiplicidad de las mismas, corresponde acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, atinente al concurso de conductas punibles. En atención a ello, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrojó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos.

Se tiene entonces que la sanción más grave fue la tasada para el *homicidio en persona protegida* de Gonzalo Nicolás Yepes Duque, con **trescientos noventa (390) meses de prisión**, mismos a los que se le acrecentarán **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado, **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias y **veintisiete (27) meses** por la desaparición forzada de esta misma víctima. Hecha la sumatoria que compete, se tiene como pena final para el postulado **John Deibis Patiño Hernández**, alias "**Burgués**", de **cuatrocientos treinta (430) meses quince (15) días de prisión**.

En lo que a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; imponiéndose entonces a **John Deibis Patiño Hernández**, alias "**Burgués**" una **multa de 11.037,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Finalmente, al guarismo impuesto para la inhabilidad por el homicidio en persona protegida del señor Gonzalo Nicolás Yepes Duque, esto es ciento **noventa y cinco (195) meses**, se le agregaran **quince (15) meses** más por la desaparición forzada de esta misma persona, para contabilizar una sanción final en contra de ***John Deibis Patiño Hernández***, alias ***"Burgués"*** de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos diez (210) meses.**

Pena Alternativa

Para la dosimetría de la penal alternativa, del postulado ***John Deibis Patiño Hernández***, alias ***"Burgués"***, esta Corporación tendrá en cuenta el quantum punitivo determinado en la pena ordinaria, acabada de dosificar. Para ello, atenderá a la *"proporcionalidad entre la pena irrogada y la gravedad de la conducta"*¹²⁴⁹, así como a la cantidad de delitos cometidos, y conforme a ello, conteste a los parámetros legales trazados en el artículo 61 del Estatuto Represor¹²⁵⁰:

En materialidad de ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, impondrá pena alternativa, concretada en la restricción de la libertad del postulado ***John Deibis Patiño***

¹²⁴⁹ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, Rad. 45.321 del Dieciséis (16) de diciembre de 2015, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹²⁵⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, Rad. 46.789 del veinticuatro (24) de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, donde se alude que *"La fijación del castigo, tanto principal como alternativo, el juez no puede supeditarla exclusivamente, como entiende la defensa, a la colaboración efectiva del postulado con el esclarecimiento de la verdad (lo cual, se repite, es una carga suya para hacerse acreedor a los beneficios), sino que se le impone tener en cuenta la gravedad de los delitos y demás aspectos de que trata el artículo 61 del Código Penal"*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Hernández, alias “Burgués” por un lapso de **ochenta y cuatro (84) meses**
nueve (9) días de prisión.

LUIS EDUARDO PÉREZ RUIZ, ALIAS “CASPI”

Pena ordinaria

La Sala pasará a dosificar la pena correspondiente al postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**”, por los cargos que en esta sentencia le fueron legalizados y que corresponden a los delitos de:

Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Exacción o contribuciones arbitrarias, homicidio en persona de protegida de María Cecilia Marulanda Retrepo (esta víctima con la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en virtud del principio de favorabilidad, conforme se explicó en el cargo número 4 de este postulado), Rosa Delia Valencia Ramírez, Juan Fernando Gil Usma, Luis Alberto Arango Aguirre, Sergio Iván Naranjo Ospina; **Homicidio Agravado** de José Hernando Posso Piedrahita y Luis Alexander Giraldo Corrales y la **Desaparición Forzada** de José Argelio Restrepo Ramírez y Sergio Iván Naranjo Ospina.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para proceder a la tasar la pena a cada una de las conductas punibles por las que deberá responder el exmiembro del Bloque Héroes de Granada **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**" se dirá anticipadamente que la Fiscalía de la causa, salvo en los delitos de *Concierto para delinquir agravado*, *Utilización ilegal de uniformes e insignias*, *Exacción o contribuciones arbitrarias*, atribuyó las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2, 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Así mismo se reconocerán las de menor, que fueron enunciadas al comienzo de este aparte de dosificación punitiva.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º de la Ley 599 de 2000** (no será tomada en cuenta la modificación introducida por la Ley 733 de 2002, dada la temporalidad en que se endilga el cargo): Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 12 años	72 a 90 meses	90 meses 1 día a	126 meses 1 día a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

72 a 144 meses		126 meses	144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que, analizada la gravedad de la conducta y el daño causado, la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros ya dilucidados, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163, Ley 599 de 2000:**
Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
6 a 15 años 72 a 180 meses	72 a 99 meses	99 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
MULTA	500 a 1.125 s.m.l.m.v.	1.126 a 2.375 s.m.l.m.v.	2.376 a 3.000 s.m.l.m.v.
500 a 3.000 SMLMV			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por no haberse formulado circunstancias de mayor punibilidad y atendiendo a los criterios fijados por el artículo 61 del Código Penal, entre ellos la gravedad de la conducta, este delito será sancionado por la Sala conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **noventa y nueve (99) meses de prisión** y multa de **1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- **Homicidio Agravado. Artículos 103 y 104- Ley 599 de 2000:** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
25 a 40 años 300 a 480 meses	300 a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Afin a los parámetros adoptados por esta Corporación, la pena que se impondrá por el homicidio de María Cecilia Marulanda Restrepo y los crímenes de José Hernando Posso Piedrahita y Luis Alexander Giraldo Corrales, serán de **trescientos noventa (390) meses de prisión**, por cada uno de ellos.

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000,** pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

Al concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad, bajo el imperio de lo normado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en los cuartos medios, específicamente, en el primero de ellos. Así entonces, ante la gravedad de la conducta y el daño irrogado a las víctimas, la Magistratura impondrá como sanción punitiva el quantum máximo dosificado para este ámbito de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, por cada uno de los homicidios en personas protegidas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 2.000 s.m.l.m.v.	2.001 a 2.500 s.m.l.m.v.	2.501 a 3.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 3.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Por los razonamientos ya discernidos por esta Colegiatura, se atribuirá lo consagrado para la pena máxima del primer cuarto medio de movilidad, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) meses, para cada una de las desapariciones forzadas que se legalizaron.

Tasadas las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones a la ley penal cometidas por el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", y ante la presencia de un concurso de conductas punibles, lo que en legalidad corresponde es acudir a los parámetros consignados en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Así las cosas, tenemos que la pena más grave fue la asignada al delito de homicidio en persona protegida, a la cual se aumentará hasta en otro tanto por las conductas concursantes, sin que ello fuere superior a la suma aritmética de las correspondan a las respectivas conductas punibles ya dosificadas debidamente.

En materialidad de ello, a los **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión** arrojados a uno de los homicidios en persona protegida, se le incrementaran **cuarenta y dos (42) meses de prisión** por cada uno de los 3 homicidios en persona protegida concurrentes; **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **nueve (9) meses veintisiete (27) días** por la exacción o contribuciones arbitrarias; **treinta y nueve (39) meses** por el homicidio de María Cecilia Marulanda Restrepo; **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los 2 homicidios agravados; y **treinta (30) meses** por cada una de las 2 desapariciones forzadas.

Sumando los anteriores guarismos, se promedia un quantum que palmariamente supera el máximo permitido por la legislación penal doméstica. Por tanto, como pena definitiva, la Sala impondrá al postulado **Luis Eduardo**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pérez Ruiz, alias “**Caspi”**, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, de acuerdo al tope máximo fijado por el artículo 31 del Estatuto Represor.

En lo tocante a la multa, se aplicará lo prescrito en el artículo 39, numeral 4º de la Ley 599 de 2000; significando entonces que, una vez sumadas las multas correspondientes a cada una de las infracciones penales cometidas por **Pérez Ruiz**, la Sala le imponga como sanción pecuniaria **24.912,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por último, a los doscientos diez **(210) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas** impuestos por uno de los homicidios en persona protegida, se le sumaran **veintiún (21) meses** por cada uno de los 3 homicidios en persona protegida que se le acompasan y **dieciocho (18) meses** por cada una de las desapariciones forzadas.

Empero, el aumento acabado de mencionar rebasa el límite legal y por tanto la Magistratura penará a **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi”** al quantum máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, esto es, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pena Alternativa

Como viene de exponerse, conforme a las razones fácticas y jurídicas decantadas con suficiencia, esta Sala de Conocimiento le impuso al postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**” la pena ordinaria máxima permitida por la legislación nacional. Ahora corresponde efectuar lo propio con la sanción alternativa a la que tiene derecho, para lo cual la Sala acudirá a los criterios estimados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a **Usme García**, las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH.

Por ello, esta Magistratura suspenderá la pena ordinaria a la cual se condenó el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias “**Caspi**” y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, **impondrá la pena alternativa de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

JESÚS MARÍA RESTREPO ARROYAVE, alias “LA MUERTE”

Pena Ordinaria

El expatrullero del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, **Jesús María Restrepo Arroyave, alias “La Muerte”**, en esta oportunidad deberá responder penalmente por los delitos de:

Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; Daño en bien ajeno de Ramón de Jesús Berrio Vélez; **Deportación, Expulsión, Traslado y Desplazamiento forzado** de Ramón de Jesús Berrio Vélez, su esposa e hijo, Clara Rosa Arenas Areiza, Lina Marcela Santana Arenas, Paola Andrea Santana Arenas, Vanesa Arias Arenas, Yhojan Darío García Arenas, Sady Alberto Arboleda Espinosa, Tatiana María Tobón Arango, Juliana Arboleda Tobón, Estefanía Largo Tobón, John Henry Espinosa Tamayo; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Sady Alberto Arboleda Espinosa; **Detención ilegal y privación del debido proceso** de Jorge Iván Tobón Sepúlveda y Jorge Andrés Román Zapata; **Homicidio en persona protegida** de Andrés Darío Ríos Ramírez, Francisco Luis Miranda Molina, Jorge Iván Tobón Sepúlveda, Jaime de Jesús Benítez Martínez; **Tentativa de homicidio en persona protegida** de Paula Andrea Ramírez Cano y Jorge Andrés Román Zapata y **Tortura en persona protegida** de Jorge Iván Tobón Sepúlveda y Jorge Andrés Román Zapata.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

A cada una de las infracciones a la ley penal, la Sala condenará con los rubros que pasan a determinarse, teniendo en cuentas las circunstancias de menor y mayor punibilidad, estas últimas endilgadas por el titular de la acción penal, descritas en los numerales 5º, 8º y 10º del artículo 58 del Estatuto Represor; salvo para el delito de *Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*.

- **Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses

Siguiendo los parámetros consignados en el artículo 61 del Código Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión**.

- **Daño en bien ajeno. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
1 a 5 años 12 a 60 meses	12 a 24 meses	24 meses 1 día a 36 meses	36 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 60 meses
MULTA	5 a 10 s.m.l.m.v.	11 a 15 s.m.l.m.v.	16 a 20 s.m.l.m.v.	21 a 25 s.m.l.m.v.
5 a 25 SMLMV				

Para este ilícito la Magistratura, impondrá una condena de **treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil. Artículo 159 de Ley 599 de 2000,** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Por las razones legales expuestas en antelación, cada uno de los 13 desplazamientos forzados que en esta oportunidad se le enrostran al postulado, serán castigados con **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación de ciento ochenta (180) meses, para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:** prisión de cinco (5) años 10 años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
5 a 10 años 60 a 120 meses	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 750 s.m.l.m.v.	751 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
500 a 1.000 SMLMV				

Para este ilícito la Magistratura, impondrá una condena de **noventa (90) meses de prisión y multa de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso. Artículo 149, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
120 a 180 meses	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				

De acuerdo a los parámetros esbozados en precedencia, la Magistratura arrojará como pena el quantum máximo dosificado para el primer cuarto medio de movilidad, esto es, **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las detenciones ilegales y privaciones del debido proceso.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750	2751 a 3.500	3.501 a 4.250	4.251 a 5000



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2.000 a 5.000 SMLMV	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

La Sala impondrá como sanción punitiva el quantum máximo dosificado para el segundo cuarto de movilidad, es decir, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses, para cada uno de los homicidios en personas protegidas** legalizados en contra de este postulado.

- **Tentativa de Homicidio en persona protegida. Artículo 135 y 27 Ley 599 de 2000:** pena de 180 a 360 meses, multa de 1.000 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 180 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
180 a 360 meses	180 a 225	225 meses 1 día a	270 meses 1 día a	315 meses 1 día a



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	meses	270 meses	315 meses	360 meses
MULTA	1.000 a 1.687,5 s.m.l.m.v.	1.687,6 a 2.375 s.m.l.m.v.	2.376 a 3.062,5 s.m.l.m.v.	3.062,6 a 3.750 s.m.l.m.v.
1.000 a 3.750 SMLMV				
INHABILITACIÓN	90 a 112 meses 15 días	112 meses 16 días a 135 meses	135 meses a 157 meses 15 días	157 meses 16 días a 180 meses
90 a 180 meses				

De acuerdo al criterio esbozado por la Sala, por cada una de las tentativas de homicidio de persona protegida de Paula Andrea Ramírez Cano y Jorge Andrés Román Zapata, se impondrá la pena de **prisión de doscientos setenta (270) meses, multa de 2.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento treinta y cinco (135) meses.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 750 s.m.l.m.v.	750 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
500 a 1.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años 120 a 240 meses				

Para este ilícito la Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento ochenta (180) meses para cada una de las torturas en persona protegida.**

Es así que, dosificadas cada una de las penas atinentes a los delitos por los cuales debe responder el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave, alias “La Muerte”** y ante la presencia inequívoca de un concurso de conductas punibles,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lo que incumbe es proceder conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo a ello, tenemos que la pena más grave asignada, es la que al delito de homicidio en persona protegida se refiere, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**. A esta, sanción se le acrecentaran **dos (2) meses quince (15) días** por la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, **tres (3) meses dieciocho (18) días** por el daño en bien ajeno; **dieciocho (18) meses** por cada uno de los 13 desplazamientos forzados; **nueve (9) meses** por la destrucción y apropiación de bienes protegidos; **quince (15) meses** por cada una de las 2 detenciones ilegales y privaciones del debido proceso; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los 3 homicidios en personas protegidas que le concursan; **veintisiete (27) meses** por cada una de las 2 tentativas de homicidio en persona protegida y **dieciocho (18) meses** por cada una de las 2 torturas en persona protegida.

La suma aritmética de estos rubros supera con creces el tope superior establecido por la legislación penal vernácula; por lo cual, la Sala ajustará la sanción privativa de la libertad a aquella máxima determinada en el artículo 37 del Estatuto Represor, teniendo por consiguiente que **Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"**, sea condenado a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

Promediadas las multas impuestas para cada uno de los delitos cometidos por **Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"**, arroja un total de **43.515**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro al que será condenado el postulado.

Finalmente, a los **doscientos diez (210) meses** de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos por un homicidio en persona protegida, se agregarán **dieciocho (18) meses** por cada uno de los 13 desplazamientos forzados; **veintiún (21) meses** por cada uno de los 3 homicidios en personas protegidas que le concursan; **trece (13) meses quince (15) días** por cada una de las 2 tentativas de homicidio en persona protegida y **dieciocho (18) meses** por cada una de las 2 torturas en persona protegida. Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá la máxima allí consignada, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

Para dosificar la pena alternativa a la que tiene derecho el postulado **Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"**, esta Corporación acudirá a los criterios sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, descritos en precedencia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, las cuales serán tenidas en cuenta como un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo el DH y DIH.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Conforme a ello, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado **Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"**, y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, se **impondrá la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, ALIAS "JHON"

Pena Ordinaria

Los delitos legalizados por esta Sala de conocimiento y por los cuales debe sancionarse punitivamente al excomandante militar del Bloque Heroes de Granada de las ACU, y hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", son:

Concierto para delinquir agravado; Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; Homicidio en persona protegida de Jorge Andrés Cuervo Franco, Beatriz Elena Chavarría, Eliana Yesenia Quintero Chavarría, Luis Enrique Botero Chica, Carlos Mario Álvarez López, Simón Mesa Salazar, Luis Alfonso Montoya Rincón, Ligia del Socorro Ruiz Córdoba, María Eloina Chica Ocampo, Sandra Patricia Martínez Ciro, Rigoberto Flórez Campo, Diana Marcela Quintero Ramírez, Mónica María Agudelo García, Jovany de Jesús Agudelo García, Islen



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Henao Díaz, Agustín Daniel Tabares Bedoya, José María Ruiz Loaiza, Francisco de Jesús Martínez Naranjo, Sandra Milena Vargas Jurado, Rubén José Tobón Tobón, Carlos Hernán Herrera Otalvaro, Carlos Mauricio Vásquez Villegas, Andrés Enrique Montañez Muñoz, John Jairo Posso David, Luis Ariel Fernández Constante, Wilfredy De Jesús Pavas Botero, Nelson Enrique Villada Blandón, Omar de Jesús Gutiérrez, Oscar Pompilio Ayala, Blanca Mery García Hurtado, John David Posada Giraldo, Juan David Echeverri Molina; **Homicidio Agravado** de José Asdrúbal Vargas Herrera; **Desaparición forzada** de Luis Alfonso Montoya Rincón, Andrés Enrique Montañez Muñoz, Luis Ariel Fernández Constante, Nelson Enrique Villada Blandón, Omar de Jesús Gutiérrez, Oscar Pompilio Ayala, Blanca Mery García Hurtado, John David Posada Giraldo, Juan David Echeverri Molina; **Desaparición forzada Agravada** de John Jairo Posso David y Wilfredy De Jesús Pavas Botero; **Tortura en persona protegida** de Juan David Echeverri Molina; **Tortura** de José Asdrubal Vargas Herrera; ; **Detención ilegal y privación del debido proceso** de Marías Eloina Chica Ocampo; y **Reclutamiento ilícito** de Jorge Andrés Cuervo Franco, John Jairo Posso David y Neiron Antonio Cardona Rendón.

Previo a efectuar la dosimetría punitiva de cada uno de los delitos acabados de enlistar, para los efectos que le corresponden, adviértase que la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción punitiva del Estado, les endilgó circunstancias de mayor punibilidad, concretamente las condensadas en los numerales 2º, 5º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; salvo para los punibles de *Concierto para delinquir agravado*, *Utilización ilegal de uniformes e insignias*, *Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*. Sumado a lo anterior, se tendrán en cuenta las circunstancias de menor punibilidad solicitadas por la defensa.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2º, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			

Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad, teniendo entonces que analizada la gravedad de la conducta y el daño causado, la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346, Ley 599 de 2000;** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
3 a 6 años 36 a 72 meses	36 a 45 meses	45 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA	50 a 287,5 s.m.l.m.v.	287,6 a 762,5 s.m.l.m.v.	762,6 a 1.000 s.m.l.m.v.
50 a 1.000 SMLMV			

Atendiendo a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, la Sala impondrá el guarismo máximo del cuarto mínimo de movilidad, esto es, **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 s.m.l.m.v.**

- **Utilización ilícita de redes de comunicación. Artículo 197, Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
16 a 54 meses	16 a 25 meses 15 días	25 meses 16 días a 44 meses 15 días	44 meses 16 días a 54 meses

Siguiendo los parámetros consignados en el artículo 61 del Código Penal, por este delito, la Sala punirá conforme el quantum máximo del primer cuarto, correspondiente a **veinticinco (25) meses quince (15) días de prisión.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, Ley 599 de 2000**, pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750	2751 a 3.500	3.501 a 4.250	4.251 a 5000



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.000 a 5.000 SMLMV	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años 180 a 240 meses				

En afinidad a consideraciones esgrimidas en precedencia, se emitirá condena por cada uno de los homicidios en persona protegida, sancionándose con la pena de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, 3.500 salarios mínimos mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos diez (210) meses.**

- **Homicidio Agravado, Artículos 103 y 104 Ley 599 de 2000:** pena de 25 a 40 años de prisión

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
25 a 40 años 300 a 480 meses	300 a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Para efectuar la conteste dosimetría penal de este punible, atendiendo los previsto en el artículo 61 del Código Penal y en afinidad a los parámetros adoptados por esta Corporación, descritos en precedencia, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto medio de movilidad, procediendo entonces sancionar esta conducta ilícita con **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165, Ley 599 de 2000:** prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
20 a 30 años 240 a 360 meses	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1.000 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 2.000 s.m.l.m.v.	2.001 a 2.500 s.m.l.m.v.	2.501 a 3.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 3.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a	180 meses 1 día a	210 meses 1 día a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

10 a 20 años		180 meses	210 meses	240 meses
120 a 240 meses				

Bajo los mismos criterios ya discernidos por la Sala, se impondrá lo consagrado para la pena máxima del primer cuarto medio de movilidad, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento ochenta (180) meses, para cada una de las desapariciones forzadas.**

- **Desaparición Forzada Agravada. Artículos 165 y 166 numeral 3º, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
30 a 40 años 360 a 480 meses	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.751 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.501 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.251 a 5.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 5.000 SMLMV				



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
15 a 20 años				
180 a 240 meses				

La Sala siguiendo lo consagrado en el artículo 61 del Estatuto Represor, impondrá la pena para cada una de las desapariciones forzadas agravadas, **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento noventa y doscientos diez (210) meses.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
10 a 20 años 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	500 a 625 s.m.l.m.v.	626 a 750 s.m.l.m.v.	750 a 875 s.m.l.m.v.	876 a 1.000 s.m.l.m.v.
500 a 1.000				



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
10 a 20 años				
120 a 240 meses				

Para este ilícito la Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento ochenta (180) meses.**

- **Tortura. Artículo 178 de la Ley 599 de 2000:** prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de 800 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ocho (8) a quince (15) años.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
8 a 15 años	96 a 117 meses	117 meses 1 día a 138 meses	138 meses 1 día a 159 meses	159 meses 1 día a 180 meses
96 a 180 meses				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

MULTA	800 a 1.100 s.m.l.m.v.	1.101 a 1.400 s.m.l.m.v.	1.401 a 1.700 s.m.l.m.v.	1.701 a 2.000 s.m.l.m.v.
800 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	96 a 117 meses	117 meses 1 día a 138 meses	138 meses 1 día a 159 meses	159 meses 1 día a 180 meses
8 a 15 años				
96 a 180 meses				

Para este ilícito cometido sobre José Asdrúbal Vargas Herrera, la Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena de **ciento treinta y ocho (138) meses de prisión, multa de 1.400 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento treinta y ocho (138) meses de prisión.**

- **Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso. Artículo 149, Ley 599 de 2000:** pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUATRO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
120 a 180 meses	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

MULTA	1.000 a 1.250 s.m.l.m.v.	1.251 a 1.500 s.m.l.m.v.	1.501 a 1.750 s.m.l.m.v.	1.751 a 2.000 s.m.l.m.v.
1.000 a 2.000 SMLMV				

De acuerdo a los parámetros esbozados en precedencia, la Magistratura arrojará como pena el quantum máximo dosificado para el primer cuarto medio de movilidad, esto es, **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito. Artículo 162, Ley 599 de 2000:** prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	PRIMER CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	ÚLTIMO CUARTO
6 a 10 años 72 a 120 meses	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA	600 a 700 s.m.l.m.v.	701 a 800 s.m.l.m.v.	801 a 900 s.m.l.m.v.	901 a 1.000 s.m.l.m.v.
600 a 1.000 SMLMV				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Se procederá a imponer el máximo del quantum del segundo cuarto de movilidad, esto es, **noventa y seis (96) meses de prisión** y multa de **800 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cada uno de los reclutamientos ilícitos atribuidos al postulado.

Ora, tasadas las penas de cada uno de los injustos por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**" y ante la evidente multiplicidad de las mismas, se hace necesario acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, atinente al concurso de conductas punibles.

Procediendo conforme a la citada norma, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la sanción más grave, según su naturaleza, al que se le incrementará otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificadas.

Se tiene entonces que la sanción más grave fue la asignada para el *homicidio en persona protegida* correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, a los cuales se sumaran las siguientes proporciones por los delitos que le concursan:

Nueve (9) meses por el Concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la Utilización ilegal de uniformes e insignias, **dos (2)**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

meses quince (15) días por la Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los 31 homicidios en personas protegidas concomitantes; **treinta y nueve (39) meses** por el homicidio agravado; **treinta (30) meses** por cada una de las 9 desapariciones forzadas; **cuarenta y dos (42) meses** por cada una de las desapariciones forzadas agravadas; **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida; **trece (13) meses veinticuatro (24) días** por la tortura; **quince (15) meses** por la detención ilegal y privación del debido proceso y **nueve (9) meses y dieciocho (18) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos.

Efectuada la sumatoria que compete, arroja como quantum punitivo superior al tope máximo asentido por la Ley Penal doméstica. Por tanto, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, y en atención de ello se condenará al postulado ***Luis Alfonso Sotelo Martínez***, alias ***“Jhon”***, a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

En lo que a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 Ídem; imponiéndose entonces a ***Luis Alfonso Sotelo Martínez***, alias ***“Jhon”*** una **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles, pues la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda ese rubro que es el máximo permitido.

Finalmente, en lo que a la sanción de inhabilidad respecta, la Magistratura agregará a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para un homicidio en persona protegida, **veintiún (21) meses** por cada uno de los 31 homicidios en personas protegidas concomitantes; **dieciocho (18) meses** por cada una de las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

9 desapariciones forzadas; **veintiún (21) meses** por cada una de las desapariciones forzadas agravadas; **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida y **trece (13) meses veinticuatro (24) días** por la tortura.

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá la máxima allí consignada, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

Para dosificar el quantum punitivo que atañe a la pena alternativa, la Sala tomará la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, mismas que despuntaron patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil, que ante de un régimen de terror y criminalidad impuesto por las armas, mismas que se constituyeron en el mejor bastión de la agrupación paramilitar a la que perteneció ese excombatiente; desatendió por completo los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Amén de ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en la presente sentencia y en su lugar, impondrá la pena alternativa, por considerar cumplidos los requisitos de ley, concretada en la restricción de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

libertad del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**Jhon**", por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión**.

En síntesis de este acápite, a cada uno de los postulados del Bloque Héroes de Granada que se Juzgan en este proceso, la Sala impuso las siguientes penas ordinaria y alternativa:

		PENA ORDINARIA			PENA ALTERNATIVA
	Postulado	Pena de prisión	multa	Inhabilitación	
1	Luberney Marín Cardona, alias 'El Joyero'	480 meses	26.245 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
2	Parmenio de Jesús Usme García, alias 'Parmenio o Juan Pablo'	480 meses	36.287,5 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
3	Jony Albeiro Arias, alias 'Jony o El Zorro'	480 meses	42.412,5 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

4	Francisco Antonio Galeano Montaña, alias 'Colero'	480 meses	50.000 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
5	Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "Alex o Jaramillo"	480 meses	24.787,5 s.m.l.m.v	240 meses	96 meses
6	Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "El Barbado"	480 meses	24.500 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
7	Gabriel Rodolfo García Lujan, alias "Carepalo Reserva"	480 meses	37.287,5 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
8	Givert Emir Murillo Parra, Alias "El Negro, Todo Right o More"	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
9	John Deibis Patiño Hernández, alias "Burgués"	421 meses 15 días	4.537,5 s.m.l.m.v.	210 meses	84 meses 9 días



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

10	Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "Caspi"	480 meses	24.912,5 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
11	Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"	480 meses	43.515 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses
12	Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "Jhon"	480 meses	50.000 s.m.l.m.v.	240 meses	96 meses

16. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS

16.1. Acumulación Jurídica de Procesos

La Sala guardará silencio sobre la acumulación de procesos respecto de los postulados exmilitantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, hoy sentenciados en esta decisión y ello atiende a que por parte del ente acusador no se allegó la información concerniente a este aspecto procesal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

16.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El canon 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, al unísono con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, prescribe que las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas, emitidas en procesos adelantados por hechos criminales perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al grupo organizado al margen de la ley, deberán acumularse; prohibiéndose de tajo tal acto por las conductas punibles cometidas fuera de esa militancia.

De ahí que, acudiendo a la *complementariedad* de que trata el artículo 62 del cuerpo legal último referido, la Magistratura acatará lo normado por el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal vigente, Ley 906 de 2004, referente a la *acumulación Jurídica*, donde se ritua que las normas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de delitos, operan también en estos casos de sentencias proferidas en diferentes procesos.

Sobre la acumulación jurídica de penas, el máximo Tribunal Constitucional, ha precisado que se trata de una determinación punitiva, frente a la multiplicidad de sanciones arrojadas a los postulados que participan en este proceso de justicia transicional; la Alta Corporación en sentencia C-1086 del cinco (5) de noviembre de 2008, precisó:

“(…) La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano (…)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, adverando el eje central de esta causa de justicia transicional, cuales son los derechos a las víctimas, despuntó otro alcance de la acumulación jurídica de las penas, admitiendo que:

“La regulación prevista en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006 , establece la posibilidad de acudir a la acumulación jurídica de penas, en virtud de la cual los fallos condenatorios emitidos con anterioridad por la justicia ordinaria se acumulan con el proferido al término del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para que así el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se haga acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal.

Dicha eventualidad permite igualmente a las víctimas, tanto a las que acudieron al proceso de Justicia y Paz como a las que demuestren tal calidad respecto de los hechos juzgados a través de las sentencias emitidas según los estatutos procesales ordinarios, concurrir indistintamente al incidente de reparación integral, con el fin de formular las pretensiones a que haya lugar, según sus intereses de verdad, justicia y reparación”¹²⁵¹

¹²⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero; Rad. 44.462, SP744-2016, del veintisiete (27) de enero de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Advertido lo anterior, la Sala analizará la procedencia de *la acumulación de penas*, por las diferentes conductas delictuales cometidas por los postulados del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, durante y con ocasión a su pertenencia a la estructura paramilitar. Para ejecutar ello, se relacionarán las decisiones que, a voces del ente acusador de esta causa, fueron emitidas en la Justicia ordinaria en contra de éstos desmovilizados, cuyas penas, serán acumuladas a la sanción que aquí se dosificó, y que se aplicaría a los ex combatientes en caso de no continuar siendo beneficiarios de la alternativa.

Dicho de otra manera, el quantum punitivo que se relacionará a continuación, será la pena que en jurisdicción ordinaria purguen los postulados acá sentenciados en caso de que falten a los compromisos adquiridos en este proceso Justicia y Paz, pues válido es recordar que el fundamento de la pena alternativa, es la observancia acérrima de las obligaciones impuestas en el marco de este trámite especial.

Previo a proceder con lo que ahora nos ocupa, adviértase que no se efectuará acumulación de penas respecto a los postulados **Luberney Marín Cardona** alias "**Joyero**"; **Jony Albeiro Arias** alias "**Hernán o El Zorro**"; **Nelson Enrique Jaramillo Cardona** alias "**Jaramillo**" O "**Alex Jaramillo**", **Jorge Abad Giraldo Loaiza** alias "**El Barbado**" y **Givert Emir Murillo Parra** alias "**El Negro**", "**Todo Right**" O "**More**", por la potísima razón que en contra de ellos, conforme se dijera por el ente persecutor de esta causa, no obran sentencias condenatorias en la justicia penal ordinaria.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

16.2.1. Parmenio de Jesús Usme García

En disfavor de este desmovilizado, se tienen las siguientes sentencias de condena:

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
		Fecha de los hechos	Radicado	Condena impuesta en primera y segunda instancia
				Ejecutoria
1	Concierto para delinquir y homicidio agravado	Edgar Arley Hincapié Córdoba	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Diez (10) de enero de 2006.
		(Absuelto por la muerte de Gilberto Antonio Arango Guarín)		Confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el Treinta (30) de marzo de 2006
				28 años de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
		Veintidós (22) de septiembre de 2002	Rad. 05001 31 07 02 2004 00166 (689719)	
2	Homicidio Agravado	Abelardo de Jesús Rincón Rincón	Juzgado Adjunto al Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veintinueve (29) de septiembre de 2010.
				216 meses de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		Catorce (14) de octubre de 2002	05001 31 07 002 2010-00028	Ejecutoria: treinta y uno (31) de enero de 2011
3	Homicidio Agravado	Alfonso de Jesús Ciro Quinchia	Juzgado Adjunto al Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Treinta (30) de Septiembre de 2010. 216 meses de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años
		Diecisiete (17) de enero de 2003	05001 31 07 002 2010-00029	Ejecutoria: dieciséis (16) de febrero de 2011
4	Homicidio Agravado en concurso homogéneo	Francisco Antonio Marín Acevedo y Luz Mery Jiménez Jiménez	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veinticinco (25) de Agosto de 2008. 310 meses de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
		Treinta (30) de enero de 2002	05001 31 07 001 2007-00024	Ejecutoria: nueve (09) de septiembre de 2008
5	Homicidio Agravado	Wilmar de Jesús Bohórquez Chavarría	Juzgado 1º Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Nueve (09) de Junio de 2011. 140 meses de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 140 meses
		Dos (02) de abril de 2003	05001 31 07 001 2011-00045	Ejecutoria: Trece (13) de enero de 2012
6	Homicidio Agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas	Evangelista Ciro Salazar	Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veintitrés (23) de noviembre de 2010 16 años de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 16



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

				años
		Primero (1º) de septiembre de 2001	05001 31 07 001 2010-00088	Ejecutoria: Seis (06) de enero de 2011
7	Homicidio Agravado	José Alberto Franco Velásquez	Juzgado Ajunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Seis (06) de Diciembre de 2011. 140 meses de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 140 meses
		Treinta y uno (31) de agosto de 2001	05001 31 07 001 2011-00019	Ejecutoria: Once (11) de enero de 2012
8	Homicidio Agravado	Fernando Arturo Urrea Escobar	Juzgado 1º Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Seis (06) de Diciembre de 2012. 168 meses de prisión, Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 168 meses
		Veintitrés (23) de marzo de 2003	05001 31 07 001 2013A2-00058	Ejecutoria: Primero (1º) de enero de 2013
El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante providencia del doce (12) de febrero de 2015, decretó la acumulación jurídica de las penas acabadas de referir, fijando en definitiva <u>una sanción de cuarenta (40) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años-</u>				
9	Concurso homogéneo de	Julio Ernesto Ceballos	Juzgado 56 Penal del Circuito de	Treinta (30) de abril de 2013



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y extorsión	Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez	Bogotá, programa de Descongestión O.I.T.	20 años de prisión, Multa de 3.650 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
		Dieciocho (18) de octubre de 2001	110013104056-2011-0076	
10	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y tortura	Flor María Marín Marín, Luz Dary Pino Marín y Clara María Marín Henao	Juzgado 1º Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veintiocho (28) de octubre de 2011. 200 meses de prisión: Multa de 2.083,33 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 200 meses El Tribunal Superior de Antioquia, el diecinueve (19) de diciembre de 2012, en sentencia de segunda instancia confirmó la decisión y modificó el quantum de la pena por <u>240 meses de prisión, multa de 1.500 S.M.L.V., e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 135 meses</u>
		Dieciséis (16) de noviembre de 2001	05001 31 07 001 2011-00035	



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Visto el quantum de las condenas impuestas en disfavor de ***Parmenio de Jesús Usme García***; entrevé la Magistratura que al citado ya le fueron acumuladas la mayoría de las sanciones penales, donde se determinó una pena definitiva de **cuarenta (40) años de prisión y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.**

Pues bien, en consonancia con los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su par 599 de 2000, a esa sanción se le acumularán las otras penas ordinarias, incluyendo la que mediante esta sentencia se dictaminó, en las siguientes proporciones:

- i) **Veinticuatro (24) meses de prisión y el mismo tiempo de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, programa de Descongestión O.I.T, proceso con número de radicado 110013104056-2011-0076, por los delitos de Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y extorsión, donde se reportaron como víctimas Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez;
- ii) **Veinticuatro (24) meses de prisión y trece (13) meses quince (15) días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por la sentencia proferida por el Juzgado 1º Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso de radicado 05001 31 07 001 2011-00035, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura, cometidos sobre las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

víctimas Flor María Marín Marín, Luz Dary Pino Marín y Clara María Marín Henao.

- iii) **Cuarenta y ocho (48) meses de prisión y veinticuatro (24) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por la pena ordinaria que mediante esta sentencia profiere la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y sus homólogos 37 y 51, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión, y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas no tendrá una duración superior a 20 años; por lo cual, la condena que ahora se le atribuya a **Parmenio de Jesús Usme García**, alias "**Parmenio o Juan Pablo**", se fijará en el límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad.**

En lo que respecta a la sanción pecuniaria, **esta será de 41.977,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, resultantes de la sumatoria de las multas impuestas en las decisiones judiciales que vienen de mencionarse.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

16.2.2. Francisco Antonio Galeano Montaña, alias “Colero o Henry”

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
				Ejecutoria
		Fecha de los hechos	Radicado	
1	Concierto para delinquir con fines de cometer homicidios y homicidios	Jorge Iván Zapata Agudelo, Nicolás Humberto Castaño Acevedo, Jorge Eliecer Valencia Rave y Manuel Salvador Cardona Guiral	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín	Once (11) de diciembre de 2007. 38 años de prisión, Multa de 1.333 S.M.L.M.V., Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años <u>La pena de prisión fue modificada a 312 meses,</u> por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, mediante sentencia de segunda



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

				instancia del treinta y uno (31) de julio de 2009.
		Doce (12) y Treinta (31) de mayo, veintidós (22) de julio, diecisiete (17) de noviembre, todos del año de 2004, respectivamente	05001 31 07 002 2006 00073	Ejecutoria: Dieciocho (18) de septiembre de 2009.
2	Concierto para delinquir y homicidio en persona protegida	Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez	Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Doce (12) de Julio de 2011. 16 años y 6 meses de prisión, Multa de 1.300 S.M.L.M.V., Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años
		Veintitrés (23) de noviembre de 2004, Guarne-Antioquia	05001 31 07 001 2011 00051	Ejecutoria: Ocho (08) de agosto de 2011
Según certificación emitida el 09 de abril de 2012 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ese Despacho mediante providencia del cinco (05) de diciembre de 2011, ordenó acumular estas dos condenas. <u>La pena acumulada quedó en 34 años 3 meses de prisión.</u>				
3	Homicidio en persona protegida en concurso	Jesús María Ochoa Jaramillo y Martín	Juzgado Adjunto al Primero Penal del	Trece (13) de Julio de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	homogéneo	Emilio Ochoa Jaramillo	Circuito Especializado de Antioquia	20 años de prisión, Multa de 2.500 S.M.L.M.V., Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años
		Diez (10) de febrero de 2004, vereda Yolombal, Guame-Antioquia	05001 31 07 001 2011 00053	Ejecutoria: Treinta (30) de agosto de 2011

Vistas las sanciones penales ordinarias impuestas en contra del hoy postulado a la Ley 975 de 2005, **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias **“Colero O Henry”**, advierte esta Corporación que la más gravosa es la impuesta hogaño a través de la presente decisión, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.**

Es así que, siguiendo la normatividad que regula esta materia, a dicha purga se le adosaran **cuarenta y un (41) meses tres (3) días** de prisión por la pena asignada en el referido auto de acumulación y **veinticuatro (24) meses** más de prisión por la sentencia emitida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05001 31 07 001 2011 00053.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Empero, hecha la sumatoria que corresponde de acuerdo las previsiones del artículo 31 del Estatuto Represor, supera con creces el límite legal establecido por la legislación doméstica para las penas privativas de la libertad, conteste al artículo 37 Ídem; por lo cual se mantendrá la **sanción de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En cuanto a la pena pecuniaria se continuará con los **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** ya arrojados, pues una vez promediadas aumentadas las multas impuestas en cada una de las sentencias objeto de esta acumulación, se desborda el máximo asentido por el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, a la inhabilidad impuesta en esta sentencia, se le aumentarán **doce (12) meses** por la providencia de condena emitida dentro del proceso con número de radicado 05001 31 07 001 2011 00053; no obstante, al sobrepasarse el quantum superior previsto por el legislador en el canon 51 Ejusdem, se conservarán los **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

16.2.3. Gabriel Rodolfo Lujan García, alias “Reserva o Carepalo”

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
				Ejecutoria
1	Desaparición Forzada	Neftalí Antonio Muñoz Gómez	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia	Veintiséis (26) de enero de 2009.
				190 meses de prisión. Multa de 1.250 s.m.l.m.v. Inhabilitación por 190 meses
		Quince (15) de febrero de 2005, San Roque- Antioquia	05 190 31 89 001 2009 00030 00	Cinco (05) de marzo de 2009

Verifica esta Corporación que al igual que con el anterior postulado, la pena más gravosa impuesta a **Gabriel Rodolfo Lujan García** es la tasada en la presente sentencia, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; por tanto, en acatamiento del marco normativo asignado por el canon 31 del Código de las Penas, la Sala aumentará hasta en otro tanto dicha condena, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas sentencias.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así las cosas, por la condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia, por el delito de Desaparición Forzada de Neftalí Antonio Muñoz Gómez, se adicionarán **diecinueve (19) meses**. Sin embargo, acorde al artículo 37 del mismo cuerpo normativo, la pena privativa de la libertad, no podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de **Gabriel Rodolfo Lujan García** alias "**Reserva O Carepalo**", se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La sanción pecuniaria será de **41.977,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, resultantes de la sumatoria de las multas impuestas en la sentencia que ahora acumula y la de este proveído judicial.

En lo que respecta a la inhabilidad **para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al rubro impuesto en la presente decisión se le incrementará **diecinueve (19) meses** por la pena que se le acumula; no obstante, por sobrepasarse el tope legal establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, se conservará la sanción de **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad.**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

16.2.4. John Deibis Patiño Hernández, alias "Burgués"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal	Luis Enrique Botero Chica	Juzgado Penal del Circuito de La Ceja-Antioquia	Veintitrés (23) de marzo de 2006
				25 años 6 meses de prisión, Pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la sanción. principal Confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el Trece (13) de Junio de 2006, con la sola modificación de la pena accesoria, tasándola en 20 años.
		Veintiocho (28) de marzo de 2005, La Ceja-Antioquia	Rad. 2005 00 134 00	Veintinueve (29) de octubre de 2007



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Examinadas las penas correspondientes al postulado **John Deibis Patiño Hernández**, distinguido con el remoquete de "Burgués" tanto la que se impondría en caso de incumplimiento en la presente decisión, como la que le fue arrogada en la justicia ordinaria, se concluye sin discrepancia alguna que el quantum más gravoso, precisamente es el asignado en el proceso de Justicia Transicional, cuyo guarismo asciende a **cuatrocientos veintiún (421) meses quince (15) días de prisión**; sanción a la cual, siguiendo los lineamientos del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su par 599 de 2000, se incrementará en un tanto adicional de **treinta (30) meses dieciocho (18) días de prisión** por la condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja- Antioquia por los delitos de Homicidio Agravado de Luis Enrique Botero Chica en concurso heterogéneo con el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Efectuada la operación aritmética que corresponde, se concreta una purga final de **cuatrocientos cincuenta y dos (452) meses tres (3) días de prisión.**

No se realizará incremento a la multa fijada en esta providencia, conservado entonces los **de 4.537,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; como quiera que en la sentencia que ahora se acumula, no se emitió condena por ese concepto.

En último lugar, al postulado **Patiño Hernández**, ya se le condenó a **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, y dado que ese constituye quantum máximo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura no efectuará incremento adicional.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

16.2.5. Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "Caspi"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado	Carlos Mario Álvarez López	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Antioquia	Quince (15) de Abril de 2011
		Cuatro (04) de mayo de 2005, La Ceja- Antioquia	05000 31 07 002 2009 00046	35 años 6 meses de prisión, Multa de 4.250 S.M.L.M.V. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 16 años. Siete (07) de junio de 2011

Cotejadas las sanciones penales atribuidas al actuar criminal del postulado ***Luis Eduardo Pérez Ruiz***, alias "***Caspi***", tanto en el proceso de justicia transicional como en la jurisdicción permanente, conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000 entrevé la Sala que aquella más gravosa es la que en esta causa se Justicia y Paz se dosificó, la cual concierne a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por lo cual, la misma se aumentará en un tanto adicional de **cuarenta y dos (42) meses dieciocho (18) días de prisión**, por la sentencia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyeró' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Antioquia, dentro del radicado 05000 31 07 002 2009 00046. Por superarse el tope legal con la sumatoria de ambas cantidades, se conservará el guarismo máximo permitido por el artículo 37 del código sustantivo penal.

La multa será de 29.162,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultante de la sumatoria de cada una de las condenas impuestas en contra del desmovilizado ***Luis Eduardo Pérez Ruiz***, conforme así lo dispone el artículo 39 numeral 4º, Ejusdem.

La Sala no efectuará incremento adicional a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que al postulado ***Luis Eduardo Pérez Ruiz***, alias "***Caspi***" en la presente decisión le fue arrogado el quantum superior permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000; esto es, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitad**.

16.2.6. Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Concierto para delinquir con fines	John Jairo Castaño Rúa	Juzgado Segundo Penal del Circuito	Veintiuno (21) de febrero de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

	terroristas, Homicidio Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas		Especializado de Medellín Antioquia	2008
				29 años 4 meses de prisión, Multa 1.000 s.m.l.m.v Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
		Veintidós (22) de febrero de 2003, La Medellín-Antioquia	05001 31 07 002 2006 0247	Julio diez (10) de 2008

Revisados los quantum de las sanciones penales proferidas en disfavor de **Jesús María Restrepo Arroyave**, alias **“La Muerte”**, tanto el que se impuso en la presente decisión como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se arroga en esta causa, cuyo término asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; por lo cual, siguiendo los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000; la misma se aumentará en un tanto adicional de **treinta y cinco (35) meses de prisión**, por la sentencia referida en antelación, emitida dentro del proceso de radicado 05001 31 07 002 2006 0247.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, de la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de privación de la libertad; razones más que suficientes para que se mantenga la condena de **Jesús María Restrepo Arroyave** en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora, en lo referente a la penalidad pecuniaria, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, a la sanción impuesta en esta sentencia, equivalente a 43.515 s.m.l.m.v. se le sumarán los 1.000 s.m.l.m.v. atribuidos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, para computar una **multa total de 44.515 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En último lugar, al postulado ***Jesús María Restrepo Arroyave***, alias "***La Muerte***", en las dos causas que finiquitaron con sentencia -justicia transicional y ordinaria-, le fueron impuestos **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**; y al saber que ese lapso constituye el tope máximo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura no efectuará variación en el mismo.

16.2.7. Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "John"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Concurso homogéneo de Homicidios en personas protegidas	Javier Arley Villada Franco, Antonio Arroyave Franco, Manuel José Molina Zuluaga y Oscar de Jesús Villada Román	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Siete (07) de julio de 2011 33 años 4 meses de prisión, multa de 5.125 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

				ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
		Veinticuatro (24) de octubre de 2001, Montebello-Antioquia	2011-00036	Tres (03) de agosto de 2011
2	Desaparición forzada y desplazamiento forzado	Daniel Oswaldo Arroyave Álzate, María Fabiola Álzate Ortiz y José Norman Arroyave Monsalve	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veintiocho (28) de septiembre de 2010 25 años y 6 meses de prisión; multa de 1.850 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años
		Veinticuatro (24) de febrero de 2004, La Ceja-Antioquia	05000 31 07 002 2009 00072	Veintisiete (27) de mayo de 2011
3	Concierto para delinquir agravado, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona protegida	Rubén Darío Quintero Agudelo, Luz Mery Bedoya Ríos y otro N.N.	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Treinta (30) de junio de 2010 276 meses de prisión; multa de 1500 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años
		Veintiséis (26) de agosto de 2001; Montebello-Antioquia	05 000 31 07 001 2009 00081 00	Cuatro (04) de agosto de 2010
4	Homicidio Agravado en concurso homogéneo, Concierto para Delinquir	Manuel Antonio Villada Villada, Marco Aurelio Villada Villada, María Dolly Bedoya Grisales y Obdulio Antonio Mejía Echeverry	Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veintiocho (28) de mayo de 2012 320 meses de prisión; multa de 1.333,33; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

				por tiempo igual a la pena principal
		Cuatro (04) de agosto de 2001; La Ceja-Antioquia	2010-00100	Veintidós (22) de junio de 2012
5	Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida	Diego León Montoya López y Julio Cesar Molina Ríos	Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia	Diez (10) de septiembre de 2012
				24 años de prisión; multa de 2.500 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años
		Veintinueve (29) de septiembre de 2004	05 37 76 31 04 001 2012-00059	Dieciséis (16) de octubre de 2012
6	Reclutamiento ilícito	Edwin Yamit Álzate Correa	Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia	Once (11) de octubre de 2012
		Año 2001	05 3763104001201 2001 7800	3 años de prisión; multa de 300 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años
7	Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida	Reinel de Jesús Osorio Ríos y un N.N.	Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia	Veintiséis (26) de noviembre de 2012
				24 años de prisión; multa de 2.500 s.m.l.m.v.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años
		Veintisiete (27) de agosto de 2004	05376 31 04 001 2012 -00097	Dieciséis (16) de enero de 2013
8	Reclutamiento ilícito	Julián Esteban Rendón Vásquez	Juzgado Penal del Circuito La Ceja-	Cuatro (04) de diciembre de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

			Antioquia	3 años de prisión: multa de 300 s.m.l.m.v.; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años
		Finales del año 2002	05 3763104001 2012 00185 00	Dieciocho (18) de enero de 2013

Confrontadas cada una de las sanciones penales atribuidas al actuar criminal del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**John**", tanto en el proceso de justicia transicional como en la jurisdicción permanente, conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000 entrevé la Sala que aquella más gravosa es la que en esta causa se Justicia y Paz se dosificó, la cual concierne a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por lo cual, la misma se aumentará en un tanto adicional de **ciento noventa y cinco (195) meses de prisión**, discriminados así:

Cuarenta (40) meses por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 2011-00036; **treinta (30) meses dieciocho (18) días** por la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05000 31 07 002 2009 00072; **veintisiete (27) meses dieciocho (18) días** por la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la actuación radicada con el número 05 000 31 07 001 2009 00081 00; **treinta y dos (32) meses** por la decisión del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la causa 2010-00100; **veintiocho (28) meses veinticuatro (24) días** por la sentencia del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia emitida en el proceso 05 37 76 31 04 001 2012-00059 ; **tres (3) meses y dieciocho (18) días** por la sentencia del Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05 3763104001201 2001 7800; **veintiocho (28) meses veinticuatro días** por la condena emitida por Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia, dentro de la causa 05376 31 04 001 2012 -00097; y **tres (3) meses y dieciocho (18) días** por la sentencia del Juzgado Penal del Circuito La Ceja-Antioquia del proceso radicado con el número 05 3763104001 2012 00185 00.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena del postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, alias "**John**", se dejará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La Sala no efectuará incremento adicional a la multa ni a la sanción de inhabilitación, teniendo en cuenta que al postulado **Sotelo Martínez**, en esta decisión, le fueron arrogados los topes máximos permitidos por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, respectivamente.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

17. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

A partir de mayo cuatro (04) de 2017, la Sala de Conocimiento llevó a cabo diferentes sesiones de audiencia pública de incidente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el canon 23, Ley 975 de 2005 -sentencias C-180 y C-286 de 2014-; así, los representantes judiciales de las víctimas expresaron sus pretensiones, tendientes al reconocimiento económico de perjuicios materiales e inmateriales.

Intervinieron como apoderados de los afectados, en este orden, los doctores *Lucía Gómez Gómez*¹²⁵², *José Alfredo Zuluaga*¹²⁵³, *María Clara Valderrama Carvajal*¹²⁵⁴, *Carlos Eduardo Angulo Vivas*¹²⁵⁵ y culminando *Luis Fernando Agudelo Gómez*¹²⁵⁶; contando con retransmisión en los municipios de San Carlos y San Rafael-Antioquia, donde tanto a las víctimas directas e indirectas se les concedió el uso de la palabra, teniendo la oportunidad de hacer diferentes manifestaciones tanto a la Sala como a los postulados.

Finalmente, en calidad de representante de las víctimas indeterminadas, intervino el *doctor Juan Carlos Vásquez Rivera -Procurador 118 Judicial II Penal UNJP-*, exponiendo los sujetos de reparación colectiva de conformidad a la ruta

¹²⁵² Intervino los días veinte (20), veintiuno (21) de junio de 2017

¹²⁵³ Presentó incidentes de algunas víctimas, en la segunda y tercera sesión del veinte (20) de junio de 2017; expone el resto de víctimas en la primera sesión del veintiuno (21) del mismo mes (record 00:33:40)

¹²⁵⁴ Segunda sesión del veintiuno (21) de junio de 2017.

¹²⁵⁵ Idem (record 00:34:43)

¹²⁵⁶ Ejusdem (record 00:48:10)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹²⁵⁷

Aproximaciones generales

Las víctimas del conflicto armado interno a causa de los hechos violentos e ilícitos propiciados por la estructura paramilitar, pueden ejercer sus derechos para ser reparados en este acápite de la actual providencia, por los perjuicios que les fueron ocasionados, teniendo la oportunidad de formular una pretensión indemnizatoria de manera directa, así como la verdad de los hechos cometidos y otras medidas como rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y otras de reparación, como lo indica la Ley 1448 de 2011, en procura de garantizar una reparación integral.

La Sala de Conocimiento formalizó los parámetros generales para esta causa, fundada en los principios de proporcionalidad, equidad, justicia e igualdad, conforme a lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, así como del Consejo de Estado.

Sea preciso entonces, referirse al Código Penal, en cuanto a la conducta punible, pues de esta se origina la obligación de reparar los daños materiales y morales con ocasión de aquella a las víctimas¹²⁵⁸, así como la indemnización por los daños causados, determinada por el juez, teniendo en cuenta la

¹²⁵⁷ Audiencia del veintidós (22) de junio de 2017, record 00:14:40

¹²⁵⁸ Artículo 94 Reparación del daño, Código Penal, Ley 599 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, el cual deberá probarse en el proceso¹²⁵⁹.

De lo dicho anteriormente se infiere que, *para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción*¹²⁶⁰.

Se concluye entonces sobre la reparación integral, que una vez demostrado el perjuicio causado (material o inmaterial), con la indemnización trata de restablecerse el menoscabo quebrantado, sin que la cuantía resarcitoria exceda el valor del daño.

Perjuicios materiales se entiende, *“el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético*^{1261”}, y comprende el daño emergente y el lucro cesante.

¹²⁵⁹ Artículo 97 Indemnización por daños, Código Penal, Ley 599 de 2000.

¹²⁶⁰ SP 12668-2017 Radicado 47053 de 2017 y SP 27 de abril de 2011, Radicado 34547 MP María del Rosario González de Lemos.

¹²⁶¹ *Ibidem*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Daño emergente:**

La Corte en múltiples providencias ha dispuesto: *“Consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, que en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, por regla general, debe ser probado para accederse a su reconocimiento.*

Admitiendo como elementos de convicción para su valoración *el hecho notorio, juramento estimatorio, modelos baremos, presunciones o reglas de la experiencia”*¹²⁶².

- **Lucro cesante:**

Como se adujo anteriormente por el Órgano de Cierre de este Tribunal, en la misma decisión, definió que el lucro cesante es: *“... La utilidad, ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no*

¹²⁶² Corte Suprema de Justicia SP 12668-2017 Radicado 47053, SP 8 de febrero de 2017 radicado 46316 y SP 27 de abril de 2011, Radicado 34547. Igualmente frente a esta definición el Consejo de Estado en decisión del 1° de febrero de 2016 (radicado 76001 23 31 000 1998 01510 02 -55149-) y El Código Civil en su artículo 1614 son concordantes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado”¹²⁶³.

Perjuicios inmateriales, se enfocan en las afecciones personales sufridas cuando hay un desarraigo patrimonial, la muerte de un ser querido, lesiones personales a consecuencia de una conducta delictual.

También están explicados por la H. Corte en sentencia con radicado 47053 de agosto de 2017 y los precisa como, *“el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.*

Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es reparatoria ni reparadora, sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero”.

El Consejo de Estado, en documento emitido por La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, menciona la tipología del perjuicio inmaterial, reconociendo tres tipos de perjuicios inmateriales; daño moral, daño a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica.

¹²⁶³ SP 27 de abril de 2011, Radicado 34547 MP María del Rosario González de Lemos. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) del veintidós (22) de abril de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Daño a la salud:**

Comporta el menoscabo padecido por la víctima en cuanto al aspecto psicofísico se refiere. En este sentido, se establece que la persona ha padecido consecuencias psicológicas, así como el daño a la vida en relación (fuero externo).

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia antes citada -Rdo. 47209- refirió: *“... El daño a la salud comprende “la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno - alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el perjuicio padecido (...).”*

Del mismo modo, El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de 2014, frente a este concepto, determinó: *“... Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud...”*¹²⁶⁴.

¹²⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del veintiocho (28) de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales (ordenado mediante acta número 23 del veinticinco (25) de septiembre de 2013)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla¹²⁶⁵.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

En efecto, la citada Corporación unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales «en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar»”.

Así que, estos valores se acogerán por la Sala para la indemnización de este perjuicio a quien lo acredite.

¹²⁶⁵ Sentencias de unificación del 27/08/14, radicado 31170 y 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Daños relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

El Consejo de Estado en la providencia que se ha mencionado a través de estas precisiones, reconocerá aún de oficio o solicitud de la parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

Ahora bien, excepcionalmente, a consideración del juez si estas medidas no resultan suficientes podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 SMLMV siempre y cuando la indemnización no se reconozca con fundamento en el daño a la salud.

Parámetros para liquidar el incidente de reparación integral

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las víctimas directas que sufrieron esta conducta delictual, padecieron el desplazamiento forzado a raíz de otras ilicitudes como homicidios, desapariciones, secuestros, entre otras acciones criminales que generaron el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

desprendimiento inmediato de sus viviendas, costumbres y labores, siendo sujetos de reparación bajo unos presupuestos constitucionales y jurisprudenciales.

Se tendrá como base para desarrollar la correspondiente indemnización, además de los criterios precitados, la buena fe (artículo 83 Constitución Política), dignidad humana, imparcialidad, defensa, lealtad, concentración (Canon 1º y siguientes, Ley 906 de 2004), así como la equidad y justicia, con el fin de asegurar todas las garantías fundamentales a las familias reclamantes.

Sea lo primero establecer, quien debe entenderse como víctima dentro de Justicia y Paz; Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en su artículo 5º, donde hace referencia a *“la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos (...). Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan trasgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”*.

Para este concepto todas las víctimas se consideran directas, pues el desplazamiento forzado lo padece cada integrante del grupo familiar.

Para efectos de identidad de los reclamantes y la acreditación del parentesco, se acogerá como elementos que permiten su verificación, los distintos documentos de identidad y registro civil de nacimiento, siendo este último el medio cognitivo idóneo, que permite la acreditación del parentesco. (Ver sentencia 47053 de 2017, página 50).

En cuanto a la representación judicial, *“La representación judicial en justicia transicional puede asumirse en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público e incluso por medio de colectivo de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

abogados que tengan esa misión. De lo anterior, que para acceder a la indemnización, cualquier persona mayor de edad, quien considere que le asiste derecho a ella debe concurrir al incidente de reparación integral de forma directa o a través de apoderado, y aportar las probanzas que acrediten los supuestos de su pretensión, pues no de otra manera podrá accederse a la misma” - Sentencia 46316 de 2017-.

Es así como la víctima directa es quien decide acudir de manera directa al proceso o por un representante judicial, al cual ha de conferir mandato, para que este actúe a su favor y en su nombre presentando las pretensiones para ser reparados por los bienes e ingresos dejados de percibir a causa del hecho dañoso.

En la providencia actual se tiene que los mayores de edad deben suministrar poder, no obstante, para quienes al momento del hecho fuesen menores de edad, basta con el suministrado por su progenitor, quien para el momento del hecho delictivo es quien los representa legalmente; ello acogiendo lo dicho en sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 46061 del cuatro (4) de mayo de 2016¹²⁶⁶.

Si bien los menores se reconocen como víctimas directas del desplazamiento y están representados legalmente por sus padres como se menciona en párrafo anterior, estos deberán acreditar el parentesco con sus ascendientes.

Cuando se determine que las víctimas han sido representadas por varios defensores, solo se aceptará el de fecha más actualizada, pues según el

¹²⁶⁶ “...De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil, «La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres»...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, cuando exista doble representación judicial, la otorgada de manera anterior, *con una nueva radicación*, queda cancelada.

Daño emergente

Este concepto se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{ccccccc} \text{Ra} & = & \text{R} & \times & \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} & \begin{array}{l} \text{Índice de precios al consumidor a la fecha del hecho} \\ \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la} \end{array} \\ \downarrow & & \downarrow & & \downarrow & \rightarrow & \\ & & \text{sentencia} & & & & \\ \text{Renta actual} & & \text{Renta a la fecha del hecho} & & & & \end{array}$$

La aplicación del procedimiento anterior, permite indexar los valores peticionados, con el fin de actualizar dichas cuantías al momento de la lectura de la sentencia.

De la flexibilidad probatoria en el daño emergente. se tendrá en cuenta por esta Corporación, la aplicación de este principio; sin embargo, será menester que las víctimas y sus apoderados en los diferentes medios de acreditación (carga probatoria), demuestren la afectación sufrida como consecuencia del delito, pues “[si] bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia, no ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*padecido con el accionar criminal*¹²⁶⁷. Es decir que flexibilización no se equipara a ausencia de prueba¹²⁶⁸.

Pese lo anterior, y teniendo de presente lo ordenado en la jurisprudencia existente, esta Corporación hace claridad que, el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía del daño material (bienes), cuando dentro del proceso de justicia y paz no se demuestre su monto, pero no suple la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, el cual debe probarse con elementos de convicción diferentes¹²⁶⁹.

Caso concreto para la aplicación del referente anterior, los animales deprecados en cantidad considerable, se requiere que se haya allegado certificado de vacunación de aftosa y brucelosis, registro de la marca ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, es decir, propiamente para las especies mayores y en algunos eventos para las menores¹²⁷⁰.

En el proceso que se liquida, la narración de las víctimas en audiencia pública de incidente de reparación, se tomará como prueba bajo el imperio del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.15 Inciso 4°, para el reconocimiento de perjuicios inmateriales.

Tiempo máximo a reconocer en el desplazamiento forzado: La Sala reconocerá como tiempo máximo de desplazamiento forzado por gastos de

¹²⁶⁷ CSJ SP16575-2016.

¹²⁶⁸ Así se ha manifestado, entre otras decisiones, en la CSJ SP12180-2016 y CSJ SP5831-2016.

¹²⁶⁹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016).

¹²⁷⁰ Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos, entre otros (Sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández) "...la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

arrendamiento en que pudo incurrir la víctima directa, ciento ochenta (180) días, como presunción cuando no hay prueba documental del valor y tiempo pagado por la víctimas.

Lucro Cesante

Presunción de los ingresos devengados por las víctimas, conforme a lo reiterado por la Corte Suprema De Justicia¹²⁷¹ y El Consejo de Estado¹²⁷², el lucro cesante se calcula de acuerdo a los ingresos mensuales devengados por las víctimas, sin embargo, cuando no pueda acreditarse tal cuantía documentalmente, se presumirá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos debidamente actualizado.

Cálculo del lucro cesante: Teniendo claro el inciso anterior, la indexación de la renta del lesionado se computa acogiendo la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{ccccccc} \text{Ra} & = & \text{R} & \times & \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} & \begin{array}{l} \text{Índice de precios al consumidor a la fecha del hecho} \\ \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la} \end{array} \\ \downarrow & & \downarrow & & \downarrow & \text{sentencia} \\ \text{Renta actual} & & \text{Renta a la fecha del hecho} & & & \end{array}$$

Al resultado obtenido, se aplicará un incremento del veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales determinando así, la renta actualizada.

¹²⁷¹ Sentencia 46316 de 2017 y SP19797-2017 Radicado 44921

¹²⁷² CE 19 de julio de 2000, Radicado 11842, marzo 8 de 2007, radicado 15739.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Dicho valor se eleva al número de meses en que la víctima estuvo desplazada, arrojando el monto a pagar por el lucro cesante consolidado, al aplicar la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{ccccccc}
 \text{indemnizar} & & & & \text{Número de meses que comprende el período a} & & \\
 & & & & \uparrow & & \\
 \mathbf{S} & = & \mathbf{Ra} & \times & \frac{(1+i)^n - 1}{i} & \rightarrow \text{Constante matemática} & \\
 \downarrow & & \downarrow & & \downarrow & & \\
 \text{Suma de indemnización debida} & & \text{Renta actualizada} & & \text{Tasa de Interés puro mensual } (0,004867)^{1273} & &
 \end{array}$$

Flexibilización probatoria en el lucro cesante. Al igual que en el anterior ítem, se tendrá en cuenta el principio de flexibilización probatoria; no obstante, será menester que las víctimas en los diferentes medios de acreditación, hayan manifestado la ocupación o labor ejercida por cada reclamante, el tiempo de desplazamiento o asentamiento¹²⁷⁴ y la ganancia estimada que dejaron de percibir, lo cual debe demostrarse.

¹²⁷³ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^n - 1$$

$$i = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$

¹²⁷⁴ Con respecto al tiempo del desplazamiento, en reunión 'Sala de Conocimiento', se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir 180 días.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Las amas de casa en el referente del lucro cesante, con ocasión al delito de desplazamiento forzado, siempre y cuando no se haya acreditado otra labor de la cual se desprenda tal rubro, la Sala negará dicha pretensión, en el entendido que estas personas no finalizan su loable labor del cuidado y administración del hogar, en esa situación.

Este Cuerpo Colegiado, como en anteriores providencias, aumentará el valor del perjuicio inmaterial a quien cumplía con lo ya referenciado (*ama de casa*), en el 40% del valor establecido por la H. Corte (224 SMMLV) y el porcentaje restante será dividido entre los demás integrantes acreditados del grupo familiar en partes iguales.

Los menores de edad, que acudan al reconocimiento del lucro cesante debido, deberán aportar elementos materiales probatorios que así lo acrediten, pues la mayoría de estos se dedicaban a labores escolares.

Daño moral

La tasación de este perjuicio se calculará conforme a lo advertido en sentencia con radicado 46061 del cuatro (4) de mayo de 2016, precitada, que advirtió: *“(...) Así, para el delito de desplazamiento forzado la judicatura de manera uniforme ha venido ordenando la indemnización de perjuicios por daño moral a cada víctima en una suma equivalente a 50 SMMLV por persona, sin que sobrepase 224 SMMLV por núcleo familiar, criterio que se identifica con el adoptado por el Consejo de Estado sobre la materia...”* (resalto fuera del texto)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sea suficiente para reconocer la compensación de que habla el párrafo anterior, que la víctima directa, acredite la existencia del daño, por el actuar delictivo.

Daño a la salud

Para el reconocimiento de este concepto (daño psicofísico o a la vida en relación) la Sala valorará el mismo, acogiendo como medio probatorio la historia clínica, incapacidad médica o valoración emitida por perito psicólogo, en la que se determine que dicho perjuicio o secuela se produjo como consecuencia del desplazamiento forzado padecido.

HOMICIDIO Y DESAPARICION FORZADA

Los daños materiales e inmateriales en el punible de homicidio y desaparición forzada, se liquidarán de acuerdo a la naturaleza de ambas conductas y se aplicará los lineamientos esbozados por la Suprema Corte, el Consejo de Estado y los criterios empleados en providencias de esta Sala.

Daño emergente

Serán reconocidos los gastos en que incurrieron las víctimas indirectas por los hechos ilegales – homicidio y desaparición forzada -; que se encuentren probados documentalmente al interior del proceso, bien sea por los servicios funerarios o la búsqueda de los despojos de sus seres queridos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Esta Judicatura, tomó como presunción a favor de las familias de los occisos, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, teniendo en cuenta principios de equidad y justicia, estableciendo que se trata de los egresos mínimos pagados por el núcleo familiar.

La presunción de la Sala, operará cuando probatoriamente no se acrediten los mismos y se hará en virtud del orden excluyente de reclamantes, tal y como lo previene la H. Corte Suprema de Justicia¹²⁷⁵.

En la *desaparición forzada*, se concederán aquellas erogaciones por concepto de ***búsqueda del desaparecido 'como se menciona en párrafo inicial'***, lo cual se otorgará siempre y cuando el valor deprecado guarde concordancia con las circunstancias fácticas.

Lucro cesante

Los ingresos y la presunción de los mismos. Se tomará los ingresos percibidos por la víctima directa derivados de su actividad laboral al momento del suceso ilícito, devengo que debe ser referenciado en medios de convicción palmarios.

Cuando no se pruebe la remuneración devengada por el fallecido, se presumirá el salario mínimo legal vigente para la calenda en que ocurrieron los acontecimientos, debiendo actualizarse a la fecha de la lectura del fallo.

¹²⁷⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 47053 Ejusdem, folio 48.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En los casos que el *fallecido o desaparecido* fuera un menor de edad, deberá el representante judicial allegar acervo probatorio a través del cual se pruebe su ingreso.

El cálculo del lucro cesante se realizará de conformidad a la siguiente formula, la cual permitirá indexar la renta del lesionado.

$$\begin{array}{ccccccc} \text{Ra} & = & \text{R} & \times & \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} & \begin{array}{l} \text{Índice de precios al consumidor a la fecha del hecho} \\ \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la} \end{array} \\ \downarrow & & \downarrow & & \downarrow & \rightarrow & \\ & & \text{sentencia} & & & & \\ \text{Renta actual} & & \text{Renta a la fecha del hecho} & & & & \end{array}$$

Con base en la jurisprudencia de la H. Corte¹²⁷⁶ y El Consejo de Estado¹²⁷⁷, una vez se conozca el salario, se aumentará en un 25% por concepto de prestaciones sociales y seguidamente se disminuirá en otro 25% por concepto de “gastos de sostenimiento del fallecido o desaparecido”, dando como resultado la renta actualizada.

La suma ogaño se divide entre quienes se presume la dependencia económica así: 50% para el cónyuge, compañero o compañera permanente y el otro 50% por fracciones iguales para los descendientes menores de edad y mayores de 18 años hasta los 25 años, que se encuentren aún escolarizados (*estudios superiores*) adjuntando la prueba de dicha condición¹²⁷⁸.

¹²⁷⁶ SP19797-2017 Radicado 44921 de noviembre 23 de 2017.

¹²⁷⁷ CE, 19 de julio de 2000, radicado 11842, marzo 8 de 2007, radicado 15739.

¹²⁷⁸ SP19797-2017 Radicado 44921 del 23 de noviembre de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los padres que demuestren estar a cargo económicamente de sus descendientes (fallecidos), también podrán incluirse dentro de la tasación de la renta, al igual que los hermanos sin capacidad de valerse por sí mismos¹²⁷⁹.

De lo anterior que, el lucro cesante consolidado se liquide desde la data del hecho delictivo y hasta la lectura de esta sentencia, con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{ccccccc}
 & & & & \text{Número de meses que comprende el período a} \\
 & & & & \text{indemnizar} \\
 S & = & Ra & \times & \frac{(1+i)^n - 1}{i} & \rightarrow \text{constante matemática} \\
 \downarrow & & \downarrow & & \downarrow \\
 \text{Suma de indemnización debida} & & \text{Renta actualizada} & & \text{Tasa de Interés puro mensual (0,004867)}^{1280}
 \end{array}$$

El lucro cesante futuro se computará desde la fecha de la sentencia hasta la expectativa de vida menor¹²⁸¹ entre el difunto y su pareja. Pero cuando se trate de los hijos, se calculará hasta que alcancen la mayoría de edad (18 ó 25 años)¹²⁸², siempre y cuando no se encuentren en una situación de discapacidad

¹²⁷⁹ Ibidem, CSJ SP16258-2015 y SP14206-2016.

¹²⁸⁰ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^{n-1}$$

$$i = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$

¹²⁸¹ Acorde al informe de necropsia o a falta de este, acogiendo la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹²⁸² La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹²⁸²...". Conforme la sentencia SP19767-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(demostrada). Debe tenerse en cuenta que a esta operación se le descuenta el número de meses del lucro cesante consolidado.

En caso de que el fallecido o desaparecido aun viviera con sus padres, debe demostrarse la dependencia económica, pues *“sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar*¹²⁸³. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre”¹²⁸⁴.

Para el efecto, se aplica la fórmula que se muestra:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Número de meses que comprende el período a indemnizar

Constante matemática

Interés legal puro o técnico mensual (0.004867)

Renta actualizada

Suma de indemnización futura

2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921.

¹²⁸³ Consejo de Estado, sentencias del 28 de agosto de 2014, del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 27709, 15129 y 10952 respectivamente.

¹²⁸⁴ CE, expediente 16586.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Daño Moral

Para el reconocimiento de este concepto normativamente se establece la presunción para el *cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa y a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente*¹²⁸⁵, a razón de los sentimientos afectivos que nacen de la convivencia bajo el mismo techo, dando lugar al núcleo familiar de la víctima directa.

Este presumible admite se reconozcan los daños padecidos con la muerte o desaparición del ser querido, constituyéndose por ende en un perjuicio moral.

En los casos que los reclamantes sean hermanos u otros familiares¹²⁸⁶, deberán acreditar dicho menoscabo, ello bajo los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia 50215 de junio siete (7) de 2017):

*“... La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad de este último precepto con la Carta Política, lo halló exequible y ratificó que el daño moral se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente. En los demás casos, se **«deberá acreditar el daño sufrido»**, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal... En igual sentido, la Sala ha señalado... que «existe una presunción legal de daño moral en relación al*

¹²⁸⁵ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 y artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

¹²⁸⁶ En el evento, como se indicó en el cuerpo de la providencia, este daño se presumirá a favor de los familiares en 1er grado de consanguinidad o civil y obviamente el cónyuge o compañero(a) permanente; en caso de que otros consanguíneos como primos, sobrinos, tíos u otros, quieran reclamar beneficios, deberá acreditarlo con los medios necesarios, no bastando la prueba de parentesco para ello.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»... **Ello no significa que los restantes familiares no sean afectados con el delito, pues la Ley de Justicia y Paz no excluye a ningún pariente o allegado como potencial víctima de un hecho delictivo cometido por el grupo organizado al margen de la ley...** «También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley». En ese orden, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor. Por tanto, no asiste razón al impugnante al cuestionar la negativa de reconocer indemnización por perjuicio moral en favor de los hermanos de algunas víctimas del accionar del Bloque Montes de María, por cuanto, ante la ausencia de prueba del daño causado, el Tribunal se limitó a aplicar un criterio legal... (Resalto de la Sala).

En cuanto a los padres, hijastros o hijos de crianza, no se harán beneficiarios de este perjuicio, salvo que acudan al presente proceso como “terceros damnificados” y por lógica razón acrediten el daño padecido; así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia 47053 de agosto 16 de 2017:

“...De igual manera, bajo este supuesto no se accederá a las pretensiones de quienes concurrieron como hijastros o hijos de crianza de las víctimas directas, salvo que concurren como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño, toda vez que según se ha expuesto en otras decisiones, no se compadece esa categoría con la de hijo de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable: “la Sala en múltiples ocasiones ha denegado la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan como padres, hermanos e hijos de crianza, por cuanto si bien acorde con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en principio pueden ser reputados víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.

En tales condiciones, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral, eventualidad que deja sin sustento alguno el planteamiento del defensor (AP6961-2015)...”.

De los nietos de la víctima directa, tal y como lo exigen los artículos 5º de la Ley 975 de 2005 -modificado por el canon 2º de su par 1592- y 3º de la Ley 1448 de 2011, se reitera que por expresa disposición legislativa no basta con demostrar el simple parentesco, ya que a su favor no opera la presunción legal, al encontrarse dentro del nexo de consanguinidad (segundo) no advertido en la ley de justicia y paz.

Si bien El Consejo de Estado, Sección Tercera, tasaré el daño moral teniendo en cuenta la tabla referenciada (tabla 1) en providencia de agosto veintiocho (28) de 2014, en criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sentencias 47209 de 2016 y 46316 de 2017, considerando la naturaleza y magnitud del



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

daño causado por los crímenes juzgados en el trámite transicional, fijó los siguientes montos a los cuales se acoge la Sala (tabla 2), así:

Tabla 1. Consejo de Estado

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados-
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Tabla 2. Corte Suprema de Justicia

	Homicidio	Desplazamiento Forzado	Secuestro o Detención Ilegal
1er grado (padres, hijos, esposa/ o compañera)	100 smmlv	50 smmlv para cada víctima directa sin superar 224 smmlv por grupo familiar	30 smmlv para la víctima directa
2° grado (abuelos, hermanos, nietos)	50 mmlv		



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para la compensación del perjuicio inmaterial por el delito de tentativa de homicidio, esta Corporación también aplicará las cifras reseñadas para estos casos, en la sentencia que ya se hizo alusión en párrafos anteriores.

Daño a la salud

Para el reconocimiento de este concepto (daño psicofísico o a la vida en relación) la Sala valorará el mismo, acogiendo como medio probatorio la historia clínica, incapacidad médica o valoración emitida por perito psicólogo, en la que se determine que dicho perjuicio o secuela se produjo como consecuencia del homicidio o la desaparición forzada.

Dicho lo anterior, se procederá a liquidar los perjuicios peticionados por los defensores para los delitos antes mencionados, así:

“BLOQUE HÉROES DE GRANADA”

En audiencia pública de fecha cuatro (4) de mayo de 2017, donde surtió efecto el incidente de reparación para las víctimas del conflicto armado propias del Bloque Héroes de Granada, presenta la doctora Lucía Gómez Gómez (como vocera de sus compañeros), las peticiones correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales en favor de sus representados de manera general y común, petitorias a las cuales se adhieren los demás representantes de víctimas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

adscritos a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, que intervienen en la causa actual, siendo estas:

***“Principio de buena fe** para las víctimas en materia probatoria, conforme lo provee el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.*

***Daño Moral:** Para cada víctima directa o indirecta del núcleo familiar doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***Daño a la Salud o vida en relación:** Algunos grupos familiares en su calidad de perjudicados directos, lo solicitaran a través de su apoderado, con base al dictamen que realizó la perito psicóloga, asignada por la Defensoría del Pueblo para evaluar dichos daños.*

***Daños materiales:** Con respecto a: **i) lucro cesante**, se peticiona por cada lesionado, los valores tasados en el juramento estimatorio, declaración de afectaciones de las víctimas, extra juicio y en los peritajes financieros ‘verificados con la prueba aportada’. **ii) Daño emergente**, gastos funerarios por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, en presunción legal para aquellos eventos en que no se aportó constancia alguna de tales erogaciones relacionadas con los delitos de homicidio; y todos aquellos perjuicios materiales causados a los afectados de manera individual y concreta que se encuentren debidamente soportados.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Medidas de rehabilitación:

- *Atención médica y psicológica hasta su rehabilitación total de forma gratuita, si las víctimas presentan alguna alteración física o psicológica.*
- *Expedición de la libreta militar para cada una de las personas sujetos de esta sentencia y que se encuentren en la obligación de prestar el servicio militar en la actualidad y posterior a ella, sin que tenga costo alguno.*
- *Priorización de subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo a las características psicosociales de la región donde ocurrieron los hechos.*
- *Acceso preferencial a las víctimas indirectas del presente incidente, atendiendo a las capacidades que cada uno demuestre, además apoyo de sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de algunas de las regiones para que promuevan programas enfocados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad, dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.*
- *Proyectos especiales de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla a nivel urbano o rural, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región y que para su implementación se incluya en el plan nacional para la atención y reparación integral para las víctimas.*

Medidas de satisfacción:

- *Que se restablezca la dignidad y reputación de cada uno de los miembros de los núcleos familiares que representan los defensores, presentando disculpas públicas por los hechos cometidos por parte de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los postulados que se mencionan e hicieron parte del extinto bloque 'Héroes de Granada' sujetos de sentencia y que tal disculpa sea publicada en un medio de amplia circulación nacional, regional o local.

- *Actos de contribución de reparación por parte de los postulados, así: - La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y a las personas vinculadas en ella. – El reconocimiento público de responsabilidad. – La declaración pública de arrepentimiento. – El compromiso de no incurrir en conductas punibles. – Participación de actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que son ofrecidos para tal efecto. – La colaboración eficaz para la localización de las personas secuestradas o desaparecidas y - La localización de los cadáveres de las víctimas de los que tengan conocimiento. – Llevar a cabo labores de servicio social.*

Garantías de no repetición:

- *Que los aquí postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o tentatoria de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario del ordenamiento penal colombiano, además de comprometerse a seguir colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos”.*

Es así que, después de tener presente el petitum formulado por los Defensores de víctimas, la Magistratura procede a liquidar el incidente de reparación integral, así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Víctimas representadas por la doctora Lucía Gómez Gómez

- Homicidio en persona protegida de Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.140.365. SIJYP número 82932.

Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga, a quien le decían “**el amiguito**”, se dedicaba a su negocio de abarrotes y a la política, era candidato para la Alcaldía del municipio de San Carlos – Antioquia, por el partido conservador, cuando fue ultimado el día dieciocho (18) de enero del año 2002, al dirigirse hacia la ciudad de Medellín en un bus de la empresa ‘**Transoriente**’; ya que había terminado las elecciones (año 2002) y él no fue designado. Sobre la ocurrencia del hecho, relata su compañera que: “... en el sitio denominado Altos del Palmar, municipio de Granada había un retén de los paramilitares, pararon el bus, bajaron los pasajeros y les pidieron los papeles a todos, se volvieron a montar, menos él, la gente que iba en el bus comenta que se escucharon dos disparos de arma de fuego (...), ya después lo vieron tirado y dieron aviso a las autoridades...”.

El señor **Bermúdez Zuluaga**, para la fecha de los hechos contaba con 39 años 7 meses y 20 días de edad, convivía en unión libre con la señora **Yolanda María Giraldo Giraldo**¹²⁸⁷, relación de la cual nacieron dos (2) hijos **July Daniela** y **Daniel Santiago Bermúdez Giraldo**.

¹²⁸⁷ Compañera permanente del finado según declaraciones extraproceso ante la Notaría única de San Carlos y Octava de Medellín (folios 6 y 7), identificada con cédula de ciudadanía número 43.477.170 (folio 8), y quien confiere poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 3), en carpeta aportada por la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

July Daniela, según narración de su progenitora en la entrevista que realiza ante la Fiscalía General de la Nación FPJ-14¹²⁸⁸, falleció cuando tenía dieciocho (18) meses de vida, por una enfermedad al parecer gastroenteritis.

El menor **Daniel Santiago Bermúdez Giraldo**, *identificado con tarjeta de identidad número 1.000.439.804*¹²⁸⁹, descendiente del fallecido según prueba adjunta¹²⁹⁰, se encuentra representado legalmente por su progenitora.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

¹²⁸⁸ Folio 5 a 7 en carpeta que anexa el Ente Acusador.

¹²⁸⁹ Folio 10 copia tarjeta de identidad.

¹²⁹⁰ Folio 9 registro civil de nacimiento indicativo serial número 33083458, donde se prueba el parentesco con sus padres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de la nombrada compañera **Yolanda María Giraldo Giraldo**, teniendo en cuenta el orden excluyente establecido para tal fin, por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47053 de 2017, que atiende los lineamientos estatuidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

2. Lucro Cesante

La doctora Gómez Gómez, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso por valor de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, obtenido en retribución a la labor del difunto.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Yolanda María Giraldo Giraldo	342.247.075,00	124.527.369,00
Daniel Santiago Bermúdez Giraldo	342.247.075,00	110.060.102,00

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha once (11) de diciembre de 2012¹²⁹¹, se puede entrever que su compañera permanente y su hijo dependían económicamente de **Bernardo de Jesús**. Sin embargo, las rentas deprecadas como base para el cálculo indemnizatorio por

¹²⁹¹ Folio 5 a 7 en carpeta de la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

este concepto, no fueron probadas con evidencia física que demuestre lo devengado por la víctima al momento del suceso ilícito.

Esta Sala pondera el lucro cesante debido y futuro, tomando como base la presunción del salario mínimo mensual legal vigente¹²⁹² para la época del acaecimiento, toda vez, que no se encuentra probado certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como político y comerciante.

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{46,94670 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$662.132,78$$

La actualización da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

¹²⁹²Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El resultado anterior, se dosificará así: 50% para su compañera permanente **Yolanda María Giraldo Giraldo** y el otro 50% para su hijo **Daniel Santiago Bermúdez Giraldo**.

i) **Yolanda María Giraldo Giraldo (Compañera permanente)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Giraldo Giraldo**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -18/01/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 205,3000
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$136.346.891,98$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**, atendiendo la fecha de los hechos, tenía 39 años 7 meses y 20 días,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

con una esperanza de vida de 33 años más¹²⁹³, equivalente en meses desde el fallecimiento a 396. **Yolanda María Giraldo Giraldo**, contaba con 27 años 2 meses y 8 días, con una supervivencia aproximada de 58,3 años¹²⁹⁴.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**, esto es 190,7000 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,7000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{190,7000}}$$

$$S = \$48.159.093,80$$

La indemnización total, por concepto de lucro cesante para **Yolanda María Giraldo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.477.170**, asciende a la suma de **ciento ochenta y cuatro millones quinientos cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$184.505.985,78)**.

¹²⁹³Folio 18 y 19 Necropsia No. 002-2002 realizada por el médico legista Carol Inés Montañó Araujo, Instituto Nacional de Medicina Legal, en carpeta Fiscalía General de la Nación.

¹²⁹⁴Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Daniel Santiago Bermúdez Giraldo (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	18 de agosto del año 2001.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de agosto del año 2019.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	205,3000 meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$136.346.891,98$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Daniel Santiago**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad -18/08/2019-. El tiempo transcurrido equivale a 5,7000 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{5,7000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{5,7000}}$$

$$S = \$2.176.992,77$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Daniel Santiago Bermúdez Giraldo**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.000.439.804, asciende a la suma de **ciento treinta y ocho millones quinientos veintitrés mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$138.523.884,75)**.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre y compañero, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Bermúdez Zuluaga**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹²⁹⁵.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Bernardo de Jesús Bermúdez Zuluaga**, a su grupo familiar, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹²⁹⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yolanda María Giraldo Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.477.170	DANO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	184.505.985,78
			DANO MORAL	100 SMMLV
Daniel Santiago Bermúdez Giraldo	Tarjeta de identidad	1.000.439.804	LUCRO CESANTE	138.523.884,75
			DANO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Víctor Manuel Hernández Ciro, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.160.612. SIJYP número 105001**

Víctor Manuel Hernández Ciro, era vigilante de la empresa Atempí y para el momento de los hechos prestaba sus servicios en la subestación CALDERAS, en el sector de Dos Quebradas. El día cuatro (4) de julio del año 2002, el finado “se dirigía a su lugar de trabajo en el bus de las diez (10) de la mañana, cuando las motos de los paramilitares arrancaron detrás y en la vereda PEÑOLES pararon el bus, allí entre los pasajeros preguntaron por VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ, la gente dice que si iba y subió otro paramilitar y dijo que si va allí y lo bajaron a el solo, el le entregó un bolsito a una señora, el bus arranco y a el lo mataron dejaron el cadáver a orilla de carretera (sic)”. Narra su compañera en Entrevista FPJ-14, referida ante el Ente Acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La víctima directa, **Víctor Manuel Hernández Ciro**, para la fecha de los hechos contaba con 44 años 9 meses y 9 días, de estado civil casado con **María Aleida García López**¹²⁹⁶, relación de la cual nacieron tres (3) hijos **Víctor Andrés**, **Kevin Leandro** y **Juan Pablo Hernández García**.

El menor **Juan Pablo Hernández García**, *identificado con tarjeta de identidad 1.007.334.934*¹²⁹⁷, descendiente del fallecido según prueba adjunta¹²⁹⁸, se encuentra representado legalmente por su progenitora¹²⁹⁹.

Los demás hijos **Víctor Andrés**¹³⁰⁰ y **Kevin Leandro**¹³⁰¹, otorgaron poder judicial de manera individual para su representación en la causa actual.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Víctor Manuel Hernández Ciro**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **cuatro millones quinientos noventa mil pesos (\$4.590.000,00)**, por gastos funerarios a su esposa.

¹²⁹⁶ Esposa del finado según registro de matrimonio No. 330773 (folio 11) y quien se identifica con cédula de ciudadanía número 21.999.364 (folio 12), confiriendo poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 3), en carpeta aportada por la representante de víctimas.

¹²⁹⁷ Folio 18 copia tarjeta de identidad.

¹²⁹⁸ Folio 17 registro civil de nacimiento indicativo serial número 31241371, donde se prueba el parentesco con sus padres.

¹²⁹⁹ Folio 6 poder a nombre de la señora María Aleida García López, representando a su hijo menor Juan Pablo Hernández García.

¹³⁰⁰ Identificado con cédula número 1.118.284.940 a folio 14 y poder, a folio 4 en carpeta de la víctima.

¹³⁰¹ Identificado con cédula número 1.144.163.020 a folio 16 y poder, a folio 5 en carpeta de la víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Según factura No. 355, donde se evidencia el valor pagado por las expensas funerarias del señor Víctor Manuel, expedida por la Funeraria San Carlos de fecha cuatro (4) de julio de 2002, se puede constatar que la suma pagada por el concepto mencionado, equivalente a **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00)**, la cual, será reconocida por la Sala e indexada a la fecha de la lectura de la presente sentencia, así:

$$\text{Ra} = \$2.500.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{48,82010 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$5.151.492,20$$

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por el daño emergente, a favor de su cónyuge **María Aleida García López**, por valor de **cinco millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y dos pesos con veinte centavos (\$5.151.492,20)**.

2. Lucro Cesante

La doctora Gómez Gómez, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente**, a la fecha en que se presenta el incidente:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Aleida García López	79.923.150,00	80.587.906,00
Víctor Andrés Hernández García	15.259.366,00	0
Kevin Leandro Hernández García	26.641.784,00	11.864.117,00
Juan Pablo Hernández García	26.641.784,00	144.836.092,00

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha once (11) de diciembre de 2012¹³⁰², se puede entrever que el grupo familiar dependía económicamente del señor **Hernández Ciro**, el cual devengaba para la data de los hechos el salario mínimo legal vigente, pagadero por la empresa Seguridad ATEMPI¹³⁰³.

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹³⁰⁴ para la época del acaecimiento, como fue probado, derivado de su actividad 'Guarda de Seguridad'.

$$\text{Ra} = \$388.179,38 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{48,82010 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$636.724,44$$

¹³⁰² Folio 4 a 6 en carpeta de la Fiscalía.

¹³⁰³ Certificación laboral de la empresa Seguridad ATEMPI, aseverando el tiempo de servicio, cargo, y salario devengado por la víctima directa fallecida a folio 10 en carpeta que aporta la abogada.

¹³⁰⁴ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La actualización del mismo, da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su consorte **María Aleida García López**, el otro 50% y en igual proporción para sus hijos **Víctor Andrés, Kevin Leandro y Juan Pablo Hernández García**.

i) **María Aleida García López (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **García López**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -04/07/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 199,7667
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{199,7667} - 1}{0.004867}$$

S = \$130.618.454,08

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Víctor Manuel Hernández Ciro**, para la calenda del suceso ilícito tenía 44 años 9 meses y 9 días, con una esperanza de vida de 27,6 años más¹³⁰⁵, equivalente en meses desde el fallecimiento a 331,2. **María Aleida García López**, contaba con 39 años 6 meses y 11 días, con una supervivencia aproximada de 46,6 años¹³⁰⁶.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Víctor Manuel Hernández Ciro**, esto es 131,4333 meses.

¹³⁰⁵Folio 23 a 25 Necropsia No. NC-2002-07 realizada por el médico legista Luis Fernando García Gómez, Hospital San Vicente de Paul, en carpeta Fiscalía General de la Nación.

¹³⁰⁶Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{131,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{131,4333}}$$

$$S = \$37.623.405,46$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***María Aleida García López, identificada con cédula de ciudadanía número 21.999.364***, asciende a la suma de ***ciento sesenta y ocho millones doscientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$168.241.859,54)***.

i) **Víctor Andrés Hernández García (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	10 de julio del año 1986.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	10 de julio del año 2004.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	24,2000 meses

$$S = 129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{24,2000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.314.633,40$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Víctor Andrés**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁰⁷.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Víctor Andrés Hernández García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.284.940**, asciende a la suma de **tres millones trescientos catorce mil seiscientos treinta y tres pesos con cuarenta centavos (\$3.314.633,40)**.

i) Kevin Leandro Hernández García (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	22 de octubre del
año 1992.	

¹³⁰⁷ "La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁰⁷...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 22 de octubre del año 2010.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 99,6000 meses

$$S = 129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{99,6000} - 1}{0.004867}$$

S = \$16.532.810,98

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se efectúa la liquidación de la indemnización futura, puesto que **Kevin Leandro**, ya cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de incapacidad y/o escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁰⁸.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Kevin Leandro Hernández García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.163.020**, asciende a la suma de **dieciséis millones quinientos treinta y dos mil ochocientos diez pesos con noventa y ocho centavos (\$16.532.810,98)**.

¹³⁰⁸ "La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁰⁸...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Juan Pablo Hernández García (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	25 de marzo del año 2001.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	25 de marzo del año 2019.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia ¹³⁰⁹ :	199,7667 meses

$$S = 129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{199,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$43.539.484,69$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Juan Pablo**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 25/03/2019. El tiempo transcurrido equivale a 0,9333 meses, para el caso.

¹³⁰⁹ Dado que la víctima reclamante, cumpliría la mayoría de edad, después de la fecha de sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,9333}}$$

$$S = \$120.201,43$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Juan Pablo Hernández García, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.334.934**, asciende a la suma de **cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos con doce centavos (\$43.659.686,12)**.

3. Daño Moral

La profesional del derecho solicita como consecuencia del homicidio de **Víctor Manuel Hernández Ciro**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre y compañero, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Hernández Ciro**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³¹⁰.

¹³¹⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Por el homicidio de **Víctor Manuel Hernández Ciro**, se indemnizará a su grupo familiar, las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Aleida García López	Cédula de ciudadanía	21.999.364	DANO EMERGENTE	5.151.492,20
			LUCRO CESANTE	168.241.859,54
			DANO MORAL	100 SMMLV
Víctor Andrés Hernández García	Cédula de ciudadanía	1.118.284.940	LUCRO CESANTE	3.314.633,40
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Kevin Leandro Hernández García	Cédula de ciudadanía	1.144.163.020	LUCRO CESANTE	16.532.810,98
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Pablo Hernández García	Tarjeta de Identidad	1.007.334.934	LUCRO CESANTE	43.659.686,12
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Homicidio en persona protegida de **José Alberto Franco Velásquez**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3.576.456. SIJYP número 279261.

José Alberto Franco Velásquez, se dedicaba a la pesca, minería y jornalear. El día 30 de agosto del año 2001, en la vereda La Holanda a eso de las 06:30 horas, cuando se dirigía a “*miniar al puentecito, al río*”, le dispararon causándole la muerte, declara la señora **Rosalba de Jesús**, su suegra en la Entrevista FPJ-14¹³¹¹, que relata ante la Fiscalía General de la Nación.

La víctima directa, **José Alberto Franco Velásquez**, para la fecha de los hechos contaba con 43 años, de estado civil unión libre con la señora **Gloria Milena Aristizábal**¹³¹², relación de la cual nacieron cuatro (4) hijos **Jairo de Jesús**, **Yeimy Alejandra**, **Jorge Alejandro** y **Edison Alberto Franco Aristizábal**.

Los menores **Edilson Alberto** y **Jorge Alejandro Franco Aristizábal**, **identificados con tarjeta de identidad No. 1.001.555.571** y **1.001.555.515** respectivamente¹³¹³, descendientes del fallecido según prueba adjunta¹³¹⁴, se encuentran representados legalmente por su abuela **Rosalba de Jesús Aristizábal Gallego**¹³¹⁵, quien tiene la custodia de todos sus sucesores¹³¹⁶.

¹³¹¹ Folio 3 a 4 en carpeta que aporta el Ente Acusador.

¹³¹² Compañera del finado según declaración extrajudicial (folios 7 y 8) en carpeta aportada por la representante de víctimas y quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 43.909.242 (folio 36) en carpeta de hechos de la Fiscalía, desaparecida el 4 de marzo del año 2002 en el Municipio de San Carlos, seis (6) años más tarde encontraron sus restos (folio 28). Carpeta Defensoría del Pueblo, documento '*Registro de orientación y asesoria a las víctimas en el proceso de justicia y paz*'.

¹³¹³ Folios 17 y 19 copia tarjeta de identidad.

¹³¹⁴ Folio 15 y 18 registro civil de nacimiento indicativo serial número 40976071 y 35852272 en su orden, donde se prueba el parentesco con sus padres.

¹³¹⁵ Folio 4 poder a nombre de la señora Rosalba de Jesús Aristizábal Gallego, representando a sus nietos Edilson Alberto y Jorge Alejandro.

¹³¹⁶ Acta de entrega en atribución de custodia o cuidados personales a un pariente, certificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Oriente Medio (folio 9) en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los demás hijos **Jairo de Jesús**¹³¹⁷ y **Yeimy Alejandra**¹³¹⁸, otorgaron poder judicial de manera individual para su representación en la causa actual.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **José Alberto Franco Velásquez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

Se accederá a la súplica por este concepto a favor de **Rosalba de Jesús Aristizábal Gallego**, toda vez, que la compañera permanente y padres se encuentran fallecidos, y en lo que atiende al orden excluyente¹³¹⁹, sería sus hijos

¹³¹⁷ Identificado con cédula 1.001.555.663 en folio 12 y poder a folio 2, carpeta de víctima.

¹³¹⁸ Identificada con cédula 1.007.273.261 en folio 14 y poder a folio 3, carpeta de víctima.

¹³¹⁹ Corte Suprema de Justicia en Sentencia 47053 de 2017, que atiende los lineamientos estatuidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los que continuarían en la línea para ser reparados por este perjuicio, sin embargo, todos eran menores de edad para la data de los hechos, bajo la protección de su abuela, quien realizó los trámites pertinentes para la sepultura de **José Alberto Franco Velásquez**.

2. Lucro Cesante

Se pretende el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a los herederos de la víctima directa por las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**, obtenido en retribución a la labor del difunto.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Rosalba de Jesús Aristizábal Gallego	No hay petición por este concepto	No hay petición por este concepto
Jairo de Jesús Franco Aristizábal	44.199.723,00	7.886.729,00
Yeimy Alejandra Franco Aristizábal	44.199.723,00	10.031.403,00
Jorge Alejandro Franco Aristizábal	44.199.723,00	11.532.760,00
Edilson Alberto Franco Aristizábal	44.199.723,00	13.963.589,00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Conforme a los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha cinco (5) de junio de 2009¹³²⁰, se puede notar que su grupo familiar dependía económicamente del señor **Franco Velásquez**, sin evidenciar cuanto era lo percibido mensualmente.

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹³²¹ para la época del acaecimiento, derivado de sus actividades como 'pescador, minero y jornalero'.

$Ra = \$286.000,00 \times \frac{100,59854}{46,10837}$ (Vigente a enero de 2019)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos - agosto 2001)

Ra = \$623.990,49

La actualización da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía referida, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹³²⁰ Folio 3 y 4 en carpeta de la Fiscalía.

¹³²¹ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75).**

De allí que se dosifique la renta actualizada, así: 100% para sus hijos **Jairo de Jesús, Yeimy Alejandra, Jorge Alejandro y Edilson Alberto**, a los cuales les corresponde **ciento noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$194.089,69)** y un porcentaje del 25%.

i) **Jairo de Jesús Franco Aristizábal (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	05 de noviembre de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de noviembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	146,1667 meses

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{146,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$41.207.280,37$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Jairo de Jesús Franco Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.001.555.663**, asciende a la suma de **cuarenta y un millones doscientos siete mil doscientos ochenta pesos con treinta y siete centavos (\$41.207.280,37)**.

i) **Yeimy Alejandra Franco Aristizábal (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	13 de mayo de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de mayo de 2015.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	164,4333 meses

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{164,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.727.187,71$$

Por concepto de lucro cesante se indemnizará a **Yeimy Alejandra Franco Aristizábal**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.273.261**, la suma de **cuarenta y ocho millones setecientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos con setenta y un centavos (\$48.727.187,71)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Jorge Alejandro Franco Aristizábal (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	07 de julio de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	07 de julio de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	178,2333 meses

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{178,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$54.867.335,33$$

El lucro cesante para **Jorge Alejandro Franco Aristizábal, identificado con la tarjeta de identidad número 1.001.555.515**, asciende a la suma de **cincuenta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos con treinta y tres pesos (\$54.867.335,33)**.

i) **Edilson Alberto Franco Aristizábal (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	22 de julio de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de julio de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años 202,7333 meses

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{202,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$66.835.291,26$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Edilson Alberto Franco Aristizábal, identificado con tarjeta de identidad número 1.001.555.571**, asciende a la suma de **sesenta y seis millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos noventa y un peso con veintises centavos (\$66.835.291,26)**.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **José Alberto Franco Velásquez**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para su suegra en calidad de abuela materna de sus sucesores cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Franco Velásquez**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100)

salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos (descendientes), conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³²².

Frente a **Rosalba de Jesús Aristizábal Gallego**, quien aplicaría al proceso en primer grado de afinidad, se otorgará una suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹³²³, toda vez que al morir el señor José Alberto, nueve (9) meses después su hija Gloria Milena, fue la abuela materna – una mujer mayor de 53 años- quien asumió la responsabilidad de sus cuatro (4) nietos, bajo custodia otorgada por el ICBF, como se menciona al inicio de esta liquidación, brindando a los menores los cuidados necesarios para obtener su bienestar y desarrollo integral, en los aspectos físico, intelectual, moral y social, así como también: techo y alimentación, proporcionados con su trabajo.

Por el homicidio de **José Alberto Franco Velásquez**, la reparación que se otorgará a su grupo familiar, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹³²²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹³²³Teniendo en cuenta lo dicho por el Órgano de Cierre “...con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado** que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir... **A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales... No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...**” (Resalto propio). Corte Suprema de Justicia, SC 4792 de septiembre doce (12) de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba de Jesús Aristizábal Gallego	Cédula de ciudadanía	21.998.647	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jairo de Jesús Franco Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.001.555.663	LUCRO CESANTE	41.207.280,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yeimy Alejandra Franco Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.007.273.261	LUCRO CESANTE	48.727.187,71
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jorge Alejandro Franco Aristizábal	Tarjeta de Identidad	1.001.555.515	LUCRO CESANTE	54.867.335,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edilson Alberto Franco Aristizábal	Tarjeta de Identidad	1.001.555.571	LUCRO CESANTE	66.835.291,26
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

- Homicidio en persona protegida de Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.165.202. SIJYP número 93793

Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo, se desempeñaba como vendedor ambulante de '*productos congelados –paletas–*', siendo ultimado el día viernes 13 de abril del año 2002, cuando se dirigía a su casa ubicada en el barrio Zulia en el Municipio de San Carlos, por alias "*Macgiver y Hernán*", al considerarlo auxiliador de la guerrilla, grupo al cual según los victimarios, llevaba remesas¹³²⁴.

Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo, para la fecha de los hechos contaba con 29 años y 12 días, de estado civil soltero, no tenía hijos y aún se encontraba viviendo con su madre, según declaraciones rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, en diligencia de audiencia pública.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo**, en calidad de padres **Josefina Giraldo Aristizábal y Gilberto de Jesús Galeano Giraldo**, así como sus hermanos **Jorge Eliéser, Ángel María y Jovany Alberto Galeano Giraldo**, se procede a liquidar los siguientes rubros, no sin antes aclarar que:

El daño moral peticionado para los consanguíneos de la víctima directa por su representante en valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no será compensado, pues, conforme lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, "*los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-*,

¹³²⁴ Folios 3, 4 (versión libre rendida por el postulado de fecha 27 de junio de 2012 -Subproceso Justicia y Paz) y 18 (Diligencia de Audiencia penal No.2) en carpeta de Hechos de la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*para ser reconocido como víctima y para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹³²⁵.

Es por lo anterior, que, al examinar las pruebas aportadas por la Fiscalía y la defensora, se encuentra que no existe elemento de convicción alguno que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar. Ello significa que, dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por este perjuicio inmaterial.

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su emparentado.

¹³²⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De lo anterior, que se acceda a la petitoria realizada a favor del núcleo familiar (*padre, madre y hermanos*) en cabeza de su progenitora **Josefina Giraldo Aristizábal**, toda vez, que para el momento de los hechos **Rodrigo de Jesús**, vivía con su madre y fue esta y sus hermanos quienes incurrieron en dichas erogaciones según Diligencia de Audiencia Pública No.2, ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos rendida bajo gravedad de juramento, la cual reposa en carpeta de hechos de la Fiscalía.

2. Lucro Cesante

La apoderada, no pretende reconocimiento económico por este concepto para sus poderdantes.

3. Daño Moral

Se solicitó como consecuencia del homicidio de **Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo**, se reconozca a sus progenitores, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para sus hermanos cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima (*padres*), quienes fueron privados de la presencia de su hijo, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Rodrigo de Jesús**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³²⁶, exceptuando los hermanos como se sustentó en la narración inicial de esta indemnización.

La indemnización por el homicidio de **Rodrigo de Jesús Galeano Giraldo**, a su grupo familiar, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gilberto de Jesús Galeano Naranjo	Cédula de ciudadanía	3.575.126	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Josefina Giraldo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	21.996.478	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

¹³²⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio en persona protegida de Ramón Alonso Aristizábal, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.162.117. SIJYP número 70266.**

Ramón Alonso Aristizábal, se desempeñaba como jornalero y agricultor. Vivía en la vereda 'La Esperanza', cuando fue sacado de su casa el jueves 24 de enero del año 2002¹³²⁷ siendo las 22:00 horas, por cuatro (4) uniformados de las AUC, porque tenían información del señor **Ramón Alonso** como colaborador de la guerrilla. Fue llevado hasta la vereda 'Buenos Aires', donde fue asesinado por alias 'Juan Pablo', al martes siguiente fue hallado el cadáver.

Ramón Alonso Aristizábal, para la fecha de los hechos contaba con 39 años, de estado civil casado con **María del Carmen Murillo Giraldo**¹³²⁸, con quien tuvo una (1) hija **Yudy Fernanda Aristizábal Murillo**¹³²⁹, menor para la ocurrencia del deceso de su padre.

Si bien **Miguel Ángel Aristizábal**¹³³⁰, se menciona como hijo de la víctima directa, la Magistratura pudo constatar en el registro civil de nacimiento, que **Ramón Alonso**, no era su padre, pues el nombre de la madre del menor que allí se relaciona es **Diela de Jesús Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía número 43.475.549**, hermana del finado, aunado a lo anterior, en dicho documento no se menciona el nombre del padre reconociendo al menor.

¹³²⁷ Registro civil de defunción indicativo serial 03729281 a folio 24 en carpeta investigación del hecho aportada por la Fiscalía.

¹³²⁸ Registro de matrimonios radicado en la Notaría única de San Carlos Antioquia No. 330659 a folio 7 en carpeta aportada por el Ente Acusador a nombre de María del Carmen Murillo Giraldo.

¹³²⁹ Registro civil de nacimiento indicativo serial 15479151 a folio 16, con el cual se acredita el parentesco con su padre y copia cédula de ciudadanía número 1.037.946.879 a folio 15 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³³⁰ Registro civil de nacimiento indicativo serial 33369067 y copia de la cédula de ciudadanía número 1.001.555.433 a folios 18 y 19 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A través del registro civil adjunto de la señora **Diela** y el señor **Ramón Alonso**, se prueba parentesco entre ellos (*consanguíneos*), donde la madre de ambos es **Berta de Jesús Aristizábal Gallego**¹³³¹.

La señora **Berta de Jesús** como progenitora del finado y sus hermanos **Hernán** y **Diela de Jesús Aristizábal**, así como **William de Jesús Aristizábal Gallego**, también acudieron a esta causa para ser reparados por perjuicios inmateriales.

Miguel Ángel Aristizábal, sobrino de la víctima directa no se repara por lucro cesante, ni daño moral, pues para efectos de acceder a la reparación que se reclama, tiene la carga de demostrar la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable, tal que no fue probado para estos casos.

El daño inmaterial petitionado para los consanguíneos de la víctima directa por su representante en valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no será compensado, pues, conforme lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, *“los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume”*¹³³².

Es por lo anterior, que, al examinar las pruebas aportadas por la Fiscalía y la representante de víctimas, se encuentra que no existe elemento de convicción alguno que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar.

¹³³¹ Copia cédula de ciudadanía número 21.998.243 y registro civil de nacimiento a folios 20 y 23 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³³² CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ello significa que, al apoderado no probar tan cardinal aspecto, aunado al hecho que los hermanos no se encuentran enlistados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por este menoscabo moral.

Todos los integrantes del grupo familiar que reclaman indemnización económica por este suceso delictivo, concedieron poder a la abogada de la Defensoría del Pueblo, para que los represente judicialmente en el incidente que se liquida.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Ramón Alonso Aristizábal**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de ***María del Carmen Murillo Giraldo***, su cónyuge.

2. Lucro Cesante

La profesional del derecho pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de ***seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)***, en retribución a la labor del difunto.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María del Carmen Murillo Giraldo	84.811.569,99	104.091.425,55
Yudy Fernanda Aristizábal Murillo	33.992.871,00	0
Miguel Ángel Aristizábal	42.405.784,00	2.225.202,00

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha nueve (9) de junio de 2009¹³³³, se puede entrever que su grupo familiar dependía económicamente de ***Ramón Alonso***, sin especificar cuánto era su sueldo para la calenda del suceso ilícito.

¹³³³ Folio 5 a 6 en carpeta de la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹³³⁴ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad 'Agricultor y Jornalero'.

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{46,94670 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$662.132,74$$

La actualización de lo devengado da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su consorte **María del Carmen** y el otro 50% para su hija **Yudy Fernanda**; toda vez que **Miguel Ángel**, su sobrino e hijo de crianza, debiendo acudir al incidente como tercero

¹³³⁴Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

damnificado, demostrando debidamente el daño para ser indemnizado, no lo hizo, pues esta calidad de filiación no se puede presumir¹³³⁵.

i) **María del Carmen Murillo Giraldo (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Murillo Giraldo**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -24/01/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 205,1000
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,100} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$136.137.148,14$$

¹³³⁵ SP12668-2017 Radicado No. 47053.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Ramón Alonso Aristizábal**, para la fecha de los hechos tenía 39 años, con una esperanza de vida de 32,4 años más¹³³⁶, equivalente en meses desde el fallecimiento a 388,80. **María del Carmen Murillo Giraldo**, contaba con 39 años 11 meses y 13 días, con una supervivencia aproximada de 46,6 años¹³³⁷.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Ramón Alonso Aristizábal**, esto es 183,7000 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{183,7000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{183,7000}}$$

$$S = \$47.066.723,90$$

El lucro cesante que se indemnizará a **María del Carmen Murillo Giraldo**, **identificada con cédula de ciudadanía número 21.999.330**, asciende a la suma de **ciento ochenta y tres millones doscientos tres mil ochocientos setenta y dos pesos con cero cuatro centavos (\$183.203.872,04)**.

¹³³⁶Folio 1 a 2 Necropsia No. NC-2002-01 realizada por el médico legista Luis Fernando García Gómez, Hospital San Vicente de Paul, en carpeta Investigación del Hecho Fiscalía General de la Nación.

¹³³⁷Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Yudy Fernanda Aristizábal Murillo (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179.38
Fecha de nacimiento:	03 de marzo de 1989
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de marzo de 2007.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	61,3000 meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{61,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.648.274,86$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Yudy Fernanda**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³³⁸.

¹³³⁸“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La indemnización por concepto de lucro cesante para **Yudy Fernanda Aristizábal Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.946.879**, asciende a la suma de **veintiséis millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$27.648.274,86)**.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Ramón Alonso Aristizábal**, se reconozca a su compañera sentimental, hijos y madre, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para sus hermanos cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su esposo, padre e hijo, a causa del acto violento contra **Ramón Alonso**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³³⁹, exceptuando los hermanos como se indicó en la narración inicial de esta indemnización.

obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³³⁸...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.

¹³³⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por el homicidio de **Ramón Alonso Aristizábal**, se otorgará a su grupo familiar, las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Carmen Murillo Giraldo	Cédula de ciudadanía	21.999.330	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	183.203.872,04
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yudy Fernanda Aristizábal Murillo	Cédula de ciudadanía	1.037.946.879	LUCRO CESANTE	27.648.274,86
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Berta de Jesús Aristizábal Gallego	Cédula de ciudadanía	21.998.243	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- Homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada de Antonio de Jesús Restrepo Arango, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 15.456.401. SIJYP número 233255.

Antonio de Jesús Restrepo Arango, era minero, vivía en la vereda 'Corcovado' del municipio de Titiribí- Antioquia, fue sacado de la mina de carbón donde trabajaba, el día 24 de julio de 2002, porque el entonces comandante del grupo ilegal, alias 'el loco', tenía que hablarle. Lo montaron en una volqueta



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hasta la finca -La Hermosa-, donde fue interrogado sobre las minas y tacos que estaba explotando en las otras excavaciones, a lo que la víctima directa no contestó nada. Lo torturaron y ultimaron con arma de fuego, entre 'pegote y el loco', enterrándolo en el sector de 'caracol' dentro de una fosa cavada por alias 'Colero', no volviendo su familia a saber de él.

Para la fecha de los hechos **Antonio de Jesús Restrepo Arango**, contaba con 40 años 8 meses 23 días, no es claro para la Sala dilucidar con quien convivía el desaparecido, pues su hermano **Luis Alfonso Restrepo Arango**, declara¹³⁴⁰ que el señor **Restrepo Arango**, vivía con su mamá **María Herminia Arango (fallecida 23/8/2007)**, su padre **Juan Bautista Restrepo Taborda –fallecido 8/6/2008-**, y otro hermano **Manuel Salvador**, y dos (2) sobrinos **Sebastián y Alexander** – sin apellidos- (*se mencionan, sin aportar documentos que los identifiquen*) y ante la Fiscalía existe una entrevista FPJ-14¹³⁴¹ que rinde **Blanca Rosmira Morales**, quien dice ser la compañera sentimental de la víctima.

Sin embargo, la defensora de víctimas, representa solo a los hermanos del fallecido, **Luz Inés, Luis Alfonso, Martha Alicia, Flor María, Juan José, Rosa Elena, Manuel Salvador y Luz Edilma Restrepo Arango**; los cuales acudieron a este proceso solo para ser reparados por perjuicios inmateriales en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El daño moral peticionado para los consanguíneos de la víctima directa por su representante, no será compensado, pues, conforme lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, "*los hermanos de quien fuere asesinado -o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización*"

¹³⁴⁰ Registro de Orientación y Asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz folios 30 a 34

¹³⁴¹ Folios 42 y 43 carpeta Fiscalía. Copia anexa en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*correspondiente deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹³⁴².

Es por lo anterior, que al examinar las pruebas aportadas por la Fiscalía y la Defensora de víctimas, se encuentra que no existe elemento de convicción alguno que demuestre la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar, exceptuando a **Luis Alfonso**, quien por medio de Entrevista rendida ante la Psicóloga de la Defensoría del Pueblo doctora Sandra Lucía Rúa Monsalve, demuestra su dolor y afectación psicológica por este hecho delictivo y **Martha Alicia**, la cual hace alusión al sufrimiento padecido por la muerte y desaparición de su hermano **Antonio de Jesús**, en audiencia de incidente con fecha cuatro (4) de mayo del año 2017, tomando como prueba la declaración de la víctima indirecta, bajo el imperio del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.15 Inciso 4°.

Hecha esta salvedad y dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto para los demás hermanos, aunado al hecho que no se encuentran enlistados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, implicando que su daño no se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por este menoscabo moral.

1. Daño Moral

La Magistratura compensará este daño a **Luis Alfonso y Martha Alicia Restrepo Arango**, por la pérdida de su consanguíneo **Antonio de Jesús**

¹³⁴² CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Restrepo Arango, en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹³⁴³, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alfonso Restrepo Arango	Cédula de ciudadanía	15.456.099	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Martha Alicia Restrepo Arango	Cédula de ciudadanía	43.320.880	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- Homicidio en persona protegida de **Héctor Emilio Soto Valencia**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.161.549, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la señora **Bertha Nelly Agudelo** y su grupo familiar. SIJYP número 71849.

Héctor Emilio Soto Valencia, se dedicaba a cultivar caña y café, vivía entre los límites de la vereda El vergel y La Quebradona. El día 29 de noviembre del año 2002, siendo las 15:00 horas, cuando se encontraba laborando en sus predios, incursionó un grupo armado ilegal en los alrededores del lugar, **asesinando a ocho (8) personas** 'Masacre el Vergel y el Chocó – Municipio de San Carlos', desplazándose al día siguiente cada grupo familiar, de los que allí fenecieron.

¹³⁴³ SP12668-2017 Radicación 47053 MP Guillermo Salazar Otero, agosto de 2017.

Nunca se supo porque los asesinaron, solo se decía que eran colaboradores de la guerrilla¹³⁴⁴.

Héctor Emilio Soto Valencia, para la fecha de los hechos contaba con 32 años, según narra la defensora en la presentación del incidente.

Sin embargo, esta Magistratura pudo esclarecer que no se adjunta copia de cédula ni registro civil de nacimiento para saber a ciencia cierta la edad del finado, pues en la partida de matrimonio¹³⁴⁵, dice haber sido bautizado el 1° de enero del año 1951, lo que indica que su nacimiento fue anterior a esta fecha, además que su casamiento fue en junio de 1975, corroborando aún más que no podría tener la edad que menciona la abogada para cuando falleció.

Héctor Emilio estaba casado con **Bertha Nelly Agudelo**¹³⁴⁶, con quien tuvo nueve (9) hijos **María Mardoly**¹³⁴⁷, **Asdrual de Jesús**¹³⁴⁸, **Sandra Milena**¹³⁴⁹, **Edgar de Jesús**¹³⁵⁰, **Nancy Patricia**¹³⁵¹, **Robinson José**¹³⁵², **Sonia Andrea**¹³⁵³ y **Angy Paola**¹³⁵⁴ todos de apellidos **Soto Agudelo**.

¹³⁴⁴ Audiencia Concentrada del 13 de septiembre del año 2016 Parte 3 record inicial 37:19. Declaración juramentada FPJ-15 rendida por la esposa del finado el tres (3) de septiembre del año 2010 (folios 5 a 7), en carpeta que adjunta la Fiscalía.

¹³⁴⁵ Copia partida de matrimonio a folio 14 en carpeta Ente Acusador.

¹³⁴⁶ Ibidem. Copia de cédula número 43.477.451 a folio 13 aportada por la Defensora de víctimas.

¹³⁴⁷ Registro civil de nacimiento indicativo serial 3123336 y copia del documento de identificación número 43.110.086 a folios 14 y 15 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁴⁸ Registro civil de nacimiento indicativo serial 22309220 y copia del documento de identificación 98.634.210 a folios 16 y 17 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁴⁹ Registro civil de nacimiento indicativo serial 29376060 y copia del documento de identificación 41.958.260 a folios 18 y 19 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁵⁰ Registro civil de nacimiento indicativo serial 36256539 y copia del documento de identificación 1.037.946.458 a folios 20 y 21 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁵¹ Registro civil de nacimiento indicativo serial 35074344 y copia del documento de identificación 1.039.566.089 a folios 22 y 23 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁵² Registro civil de nacimiento indicativo serial 34035974 y copia del documento de identificación 1.007.335.023 a folios 24 y 25 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁵³ Registro civil de nacimiento indicativo serial 34036689 y copia del documento de identificación 1.007.053.807 a folios 26 y 27 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁵⁴ Registro civil de nacimiento indicativo serial 32781809 y copia del documento de identificación 1.007.730.866 a folios 28 y 29 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En declaración jurada FPJ-15, que rinde la señora **Bertha Nelly**, ante la Fiscalía General de la Nación, cuenta haber tenido nueve (9) hijos con el señor **Soto Valencia**, los cuales ya fueron mencionados en párrafo anterior, exceptuando a **Jorge Enrique** (*sin apellidos*), quien solo es mencionado en dicha manifestación, sin encontrarse documento que lo identifique, acredite parentesco, edad o poder para su debida representación judicial ante esta causa¹³⁵⁵.

La menor **Angy Paola Soto Agudelo**, se encuentra representada por su mamá.

Todos los integrantes de la familia **Soto Agudelo**, concedieron poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial. Es de aclarar que **Robinson José y Edgar de Jesús**, lo otorgaron verbalmente en audiencia donde surtió el incidente de reparación el día cuatro (4) de mayo del año 2017, Parte 4.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Héctor Emilio Soto Valencia**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

1.1 Por el homicidio

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

¹³⁵⁵ FPJ-15- Declaración Jurada a folio 31 en carpeta que aporta en Ente Acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor del núcleo familiar en cabeza de **Berta Nelly Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.477.451**, su esposa.

1.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bertha Nelly Agudelo y su grupo familiar).

La profesional en derecho solicita **cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil ciento once pesos (\$4.552.111,00)**, suma que ya se encuentra indexada a la data del incidente, como reparación económica por los perjuicios materiales padecidos al desplazarse de manera forzada a causa de la muerte de su esposo.

En juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo, realizado el 29 de noviembre de 2002, a folio 40 en carpeta entregada por la Representante judicial, se leen las pretensiones que realiza la señora **Berta Nelly Agudelo**, valorando sus bienes perdidos en **dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000,00)**, representados en cultivos y árboles frutales.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sumado al valor anterior, debe reconocerse el valor pagado por concepto de arrendamiento durante seis (6) meses, en mensualidades de **ciento setenta mil pesos (\$170.000,00)**.

Esta Sala indexará el valor referenciado hasta la lectura de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JULIO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ, CAÑA, PLÁTANO Y ÁRBOLES FRUTALES		2.200.000,00	2.200.000,00	100,59854	49,70017	\$6.517.629,00
ARRENDAMIENTO	6 meses	170.000,00	1.020.000,00			
TOTAL			\$3.220.000,00			\$6.517.629,00

La suma de **seis millones quinientos diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos (\$6.517.629,00)**, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a **Berta Nelly Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.477.451**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

2.1 Por el homicidio

La profesional en derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**, en retribución a la labor del difunto.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Bertha Nelly Agudelo	77.538.528,88	65.318.035,00
Mardoly Soto Agudelo	0	0
Asdrual de Jesús Soto Agudelo	878.999,00	0
Sandra Milena Soto Agudelo	3.981.051,00	0
Nancy Patricia Soto Agudelo	8.258.960	0
Sonia Andrea Soto Agudelo	36.790.111,00	0
Angy Paola Soto Agudelo	15.507.706,00	7.463.286,00
Edgar de Jesús Soto Agudelo	0	0
Robinson José Soto Agudelo	0	0

Se vislumbra en el grupo familiar del señor **Soto Valencia**, hijos mayores de edad –**Mardoly, Asdrúbal de Jesús, Sandra Milena y Edgar de Jesús**, último que presenta una discapacidad leve cognitiva-física, la cual no se prueba documentalmente-, quienes no demostraron dependencia económicamente del padre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los demás sucesores, menores para la calenda del acontecimiento delictivo y su esposa, si dependían de él, como se lee en la prueba documental de identificación de afectaciones '*el señor Héctor se dedicaba a la agricultura para el sustento de su familia*', y en la entrevista que rindió la viuda ante el ente acusador.

Para esta prestación económica no se especifica cuánto era su mensualidad por las actividades agrícolas que realizaba. Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹³⁵⁶ para la época del suceso criminal.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)}$

Ra = \$625.449,49

La actualización da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹³⁵⁶Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75).**

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su consorte **Berta Nelly** y el otro 50% para sus hijos **Nancy Patricia, Robinson José, Sonia Andrea y Angy Paola Soto Agudelo.**

La profesional del derecho, peticona un lucro cesante debido para **Asdrúbal de Jesús**, hijo de la víctima directa, el cual tenía 23 años, 10 meses y 18 días para cuando murió su padre, no acreditando incapacidad o alguna circunstancia por la cual no pudiese valerse por sí mismo. Esto para decir, que no se accederá al petitum formulado por este concepto, para el ciudadano que se menciona.

i) **Berta Nelly Agudelo (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Berta Nelly**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -29/11/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 194,9333
meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{194,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$125.739.086,53$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se computa indemnización futura a la compañera sentimental de **Héctor Emilio**, dado que no se adjunta evidencia física para extraer como se mencionó al inicio de esta liquidación, la edad de Héctor Emilio al momento de ser ultimado, lo cual imposibilita a la Sala, esclarecer la fecha posible de vida y tomar la menor entre su esposa y él para este fin.

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Berta Nelly Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.477.451**, asciende a la suma de **ciento veinticinco millones setecientos treinta y nueve mil ochenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$125.739.086,53)**.

ii) Nancy Patricia Soto Agudelo (Hija)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$97.044,84
Fecha de nacimiento:	27 de marzo de 1986
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de marzo de 2004
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	15,9333



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$97.044,84 \times \frac{(1 + 0.004867)^{15,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.603.729,30$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Nancy Patricia**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁵⁷.

Por concepto de lucro cesante para **Nancy Patricia Soto Agudelo**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.566.089**, asciende a la suma de **un millón seiscientos tres mil setecientos veintinueve pesos con treinta centavos (\$1.603.729,30)**.

¹³⁵⁷ "La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁵⁷...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

iii) **Robinson José Soto Agudelo (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$97.044,84
Fecha de nacimiento:	28 de marzo de 1988
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	28 de marzo de 2006
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	39,9667

$$S = \$97.044,84 \times \frac{(1 + 0.004867)^{39,9667} - 1}{0.004867}$$

S = \$4.270.054,03

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Robinson José**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁵⁸.

¹³⁵⁸“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁵⁸...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El lucro cesante para **Robinson José Soto Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.335.023**, asciende a la suma de **cuatro millones doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos con cero tres centavos (\$4.270.054,03)**.

Cabe resaltar que si bien, la abogada no petitionó lucro cesante por **Robinson José**, máxime cuando se presentó en la audiencia otorgándole poder, encuentra la Sala que existe la documentación explícita y las condiciones para que se haga efectiva la reparación por este perjuicio a su favor, y decide reconocer esta indemnización en procura de la igualdad para con sus pares.

iv) **Sonia Andrea Soto Agudelo (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$97.044,84
Fecha de nacimiento:	24 de julio de 1995
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	24 de julio de 2013
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	127,8333

$$S = \$97.044,84 \times \frac{(1 + 0.004867)^{127,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.150.783,33$$



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Sonia Andrea**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁵⁹.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Sonia Andrea Soto Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.053.807**, asciende a la suma de **diecisiete millones ciento cincuenta mil setecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$17.150.783,33)**.

iv) Angy Paola Soto Agudelo (Hija)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$97.044,84
Fecha de nacimiento:	16 de septiembre de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de septiembre de 2018
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	189,5667

¹³⁵⁹“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁵⁹...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$97.044,84 \times \frac{(1 + 0.004867)^{189,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$30.113.445,70$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Angy Paola**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁶⁰.

La indemnización del lucro cesante a favor de **Angy Paola Soto Agudelo**, **identificado con la tarjeta de identidad número 1.007.730.866**, asciende a la suma de **treinta millones ciento trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con setenta centavos (\$30.113.445,70)**.

¹³⁶⁰“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁶⁰...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bertha Nelly Agudelo y su grupo familiar)

El lucro cesante por el desplazamiento forzado fue peticionado en la audiencia del incidente de reparación por la representante en valor de **cinco millones quinientos treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$5.532.878,00)**, partiendo del salario mínimo para liquidar este perjuicio.

La señora **Bertha Nelly**, era ama de casa para el momento del desplazamiento forzado, así se percibe en las diferentes declaraciones juramentadas de terceras personas que se adjuntan al proceso y en entrevista que esta ofrece a la Fiscalía, diferente a lo dicho en el juramento estimatorio, lo que confunde a esta Corporación para tomar una decisión en ley.

No entiende la Sala, porque la reclamación de este daño material, cuando Bertha Nelly no percibía ingresos, como lo declara para el reconcimientio del mismo perjuicio por el homicidio de su esposo, lo que hace concluir que no habría lugar a una nueva prestación, por el desplazamiento forzado.

Sin embargo, y sin desconocer la labor que desarrollen las víctimas reclamantes, sus afectaciones deben estar debidamente sustentadas y para el caso que se trata, son ausentes los elementos de convicción para tasarlo, ingresos que no se pueden presumir para las amas de casa como ocurre en otros juicios¹³⁶¹.

¹³⁶¹ SP1249-2018, radicación No. 47638, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En consecuencia, esta Judicatura considera razón suficiente para negar lo peticionado, aunque este ya se encuentra liquidado en el homicidio.

3. Daño Moral

3.1 Por el homicidio

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Héctor Emilio Soto Valencia**, se reconozca a su compañera y descendientes, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre y esposo, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Héctor Emilio**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³⁶², exceptuando los hermanos como se indicó en la narración inicial de esta indemnización.

¹³⁶²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bertha Nelly Agudelo y su grupo familiar)

La profesional del derecho, también hace solicitud por el daño moral a causa del desplazamiento forzado en cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas de este grupo familiar.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a **Bertha Nelly Agudelo**, y sus hijos en la suma de 24,88 S.M.M.L.V¹³⁶³, para cada uno de ellos, nueve (9) en total, sin sobrepasar los 224 SMMLV, que estableció la Suprema Corte para este fin.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía Gómez Gómez, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aludiendo que se tenga en cuenta la masacre donde perdió la vida el cónyuge de Berta Nelly y padre de sus sucesores, para luego abandonar sus tierras, es decir

¹³⁶³ CSJ Sala de Casación Penal MP Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 46316 del ocho (8) de febrero de 2017 folio 62.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

fueron víctimas de desplazamiento forzado a causa del homicidio de **Héctor Emilio Soto Valencia**.

No obstante, la Magistratura, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo petitionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en cada una de las víctimas como se explica en los generales de este incidente.

La indemnización por el homicidio de **Héctor Emilio Soto Valencia**, a su grupo familiar, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
POR EL HOMICIDIO				
Berta Nelly Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.477.451	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	125.739.086,53
			DAÑO MORAL	100 SMLLV
Nancy Patricia Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.038.566.089	LUCRO CESANTE	1.603.729,30
			DAÑO MORAL	100 SMLLV
Robinson José Soto	Cédula de	1.007.335.023	LUCRO	4.270.054,03



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Agudelo	ciudadanía		CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sonia Andrea Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.007.053.807	LUCRO CESANTE	17.150.783,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Angy Paola Soto Agudelo	Tarjeta de Identidad	1.007.730.866	LUCRO CESANTE	30.113.445,70
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mardoly Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.110.086	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Asdrúbal de Jesús Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	98.634.210	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Milena Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	41.958.260	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edgar de Jesús Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.037.946.458	DAÑO MORAL	100 SMMLV
POR EL DESPLAZAMIENTO				
Berta Nelly Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.477.451	DAÑO EMERGENTE	6.517.629,00
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Nancy Patricia Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.038.566.089	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Robinson José Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.007.335.023	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Sonia Andrea Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.007.053.807	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Angy Paola Soto Agudelo	Tarjeta de Identidad	1.007.730.866	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Mardoly Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.110.086	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Asdrúbal de Jesús Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	98.634.210	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Sandra Milena Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	41.958.260	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Edgar de Jesús Soto Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.037.946.458	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de María Luzmery Jiménez Jiménez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 43.474.179. SIJYP número 90548¹³⁶⁴**

María Luzmery Jiménez Jiménez, ama de casa, vivía en la vereda 'La Aguada', ubicada en el municipio de San Carlos, cuando fue sacada de su casa junto con su compañero el señor **Francisco Antonio Marín Acevedo**, el día 30 de enero del año 2002, a eso de las 18:00 horas, por tres (3) encapuchados, quienes no se identificaron; llevándoselos amarrados por el camino rial que conduce a la carretera que lleva al casco urbano de San Carlos. Ambos fueron ultimados por creerlos colaboradores de la guerrilla entre otros motivos.

¹³⁶⁴Caso presentado por la Fiscalía General de la Nación para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas, pues el postulado Parmenio de Jesús Usme García, ya se encuentra condenado por este delito ante la justicia ordinaria en sentencia del 25 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Radicado 500031070001-2007-0024, por el homicidio agravado de María Luzmery Jiménez Jiménez y su compañero Francisco Antonio Marín Acevedo. Se observa, además, que en la providencia condenatoria no se liquida indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, por tanto, será en la causa actual que se repare a los ofendidos por los daños causados a razón de las conductas punibles contra la vida de los occisos ya mencionados. Folios 11 a 24 en carpeta de hechos que aporta en ente acusador.

La víctima directa, **María Luzmery Jiménez Jiménez**, para la fecha de los hechos contaba con 36 años 5 meses 11 días, estaba casada con **Orlando de Jesús Henao Daza**¹³⁶⁵ y de quien ya se había separado. De esta unión nacieron cuatro (4) hijos **Daniel de Jesús**¹³⁶⁶, **Carlos Mario**¹³⁶⁷, **Elisandro**¹³⁶⁸ y **Lina Marcela**¹³⁶⁹, todos de apellido **Henao Jiménez**.

Daniel de Jesús Henao Jiménez, era mayor de edad para cuando fallece su progenitora, sin embargo, se observa que no concede poder a la defensora para ser representado judicialmente ante la causa que se liquida.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **María Luzmery Jiménez Jiménez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

¹³⁶⁵ Partida de Matrimonio Diócesis de Sonsón- Rionegro libro 009, folio 191 y número 0382.

¹³⁶⁶ Registro civil de nacimiento indicativo serial 19086535 a folio 15, con el cual se acredita el parentesco con su madre y copia cédula de ciudadanía número 70.142.386 a folio 16 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁶⁷ Registro civil de nacimiento indicativo serial 24316711 a folio 17, con el cual se acredita el parentesco con su madre y copia cédula de ciudadanía número 98.712.916 a folio 18 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁶⁸ Registro civil de nacimiento indicativo serial 29981532 a folio 19, con el cual se acredita el parentesco con su madre y copia cédula de ciudadanía número 1.007.273.102 a folio 20 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.

¹³⁶⁹ Registro civil de nacimiento indicativo serial 19086565 a folio 21, con el cual se acredita el parentesco con su madre y copia cédula de ciudadanía número 1.128.394.598 a folio 22 en carpeta que anexa al proceso la Defensora de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su madre.

Se accede a la súplica radicada por este concepto a favor **Orlando de Jesús Henao Daza**, esposo de la víctima directa.

2. Lucro Cesante

La apoderada, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Orlando de Jesús Henao Daza	0	0
Daniel Henao Jiménez	21.414.582,00	0
Carlos Mario Henao Jiménez	21.414.582,00	0
Elisandro Henao Jiménez	21.414.582,00	0
Lina Marcela Henao Jiménez	21.414.582,00	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Teniendo en cuenta la entrevista FPJ-14, de fecha ocho (8) de junio de 2009¹³⁷⁰, se puede entrever que **Orlando de Jesús Henao Daza**, no vivía con la señora **María Luzmery Jiménez Jiménez**, se habían separado tres (3) años atrás. Sus hijos dependían económicamente de su mamá, pues quedaron al cuidado de ella.

La Sala ponderará el lucro cesante debido y futuro tomando como base la presunción del salario mínimo mensual legal vigente¹³⁷¹ para la época del acaecimiento, toda vez, que no se encuentra probado certeramente los ingresos percibidos por la víctima fallecida, en su actividad como ama de casa¹³⁷².

$$\begin{aligned} \text{Ra} &= \$309.000,00 \times \frac{100.59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{46.94670 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2002)}} \end{aligned}$$

$$\text{Ra} = \$662.132,74$$

La actualización de los ingresos devengados por la víctima, da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

¹³⁷⁰ Folio 25 y 26 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁷¹ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹³⁷² SP 1249-2018 radicado 47638 de abril once (11) de 2018 MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Rad. 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945)B.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A dicha cuantía, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: 100% para sus hijos **Carlos Mario, Elisandro y Lina Marcela Henao Jiménez**, quienes eran menores de edad al momento del suceso delictivo, correspondiendo a cada uno el 33,33% y en términos monetarios **doscientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$258.786,25)**.

i) **Carlos Mario Henao Jiménez (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$258.786,25
Fecha de nacimiento:	20 de febrero de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	20 de febrero de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	12,6667 meses

$$S = \$258.786,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.372.652,72$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Carlos Mario**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁷³.

El lucro cesante para **Carlos Mario Henao Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.712.916**, asciende a la suma de **tres millones trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$3.372.652,72)**.

i) Elisandro Henao Jiménez (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$258.786,25
Fecha de nacimiento:	30 de octubre de 1986.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	30 de octubre de 2004
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	33,0000 meses

¹³⁷³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁷³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$258.786,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{33.0000} - 1}{0.004867}$$

S = \$9.239.670,59

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Elisandro**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹³⁷⁴.

Para **Elisandro Henao Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.273.102**, el lucro cesante asciende a la suma de **nueve millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos setenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$9.239.670,59)**.

i) Lina Marcela Henao Jiménez (Hija)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada: \$258.786,25

Fecha de nacimiento: 02 de diciembre de 1988.

¹³⁷⁴“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁷⁴...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 02 de diciembre de 2006.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 58,0667 meses

$$\frac{\$258.786,25 \times (1 + 0.004867)^{58,0667} - 1}{0.004867}$$

S = \$17.316.890,82

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Al haber **Lina Marcela**, cumplido con la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia, y al no aportar prueba de escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte¹³⁷⁵, no se liquidará indemnización futura a su favor.

Por concepto de lucro cesante se reparará a **Lina Marcela Henao Jiménez**, **identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.394.598**, en la suma de **diecisiete millones trescientos dieciséis mil ochocientos noventa pesos con ochenta y dos centavos (\$17.316.890,82)**.

¹³⁷⁵“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹³⁷⁵...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **María Luzmery Jiménez Jiménez**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es de aclarar con respecto a la petición del daño moral para el señor **Orlando de Jesús**, que si bien legalmente es el cónyuge de **María Luzmery**, (*dado que no existe una disolución de la sociedad conyugal vigente*), se puede leer en la entrevista ante la Fiscalía General de la Nación¹³⁷⁶, no estar conviviendo para el momento de los hechos, lo cual es dicho por la víctima indirecta '*(...) yo tenía tres (3) años de no estar viviendo con ella (...)*'.

De lo anterior, que, al acudir a este proceso como tercero damnificado, debió probar el daño padecido, el cual brilla por su ausencia, pues en este grado afectivo, ya no se presume el perjuicio inmaterial.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su progenitora, a causa del acto violento en contra de **María Luzmery Jiménez Jiménez**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³⁷⁷.

¹³⁷⁶ Folio 6

¹³⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aludiendo que se tenga en cuenta que, quien perdió la vida fue la madre, cabeza de familia.

No obstante, la Magistratura, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo petitionado, puesto que no se ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en cada una de las víctimas como se explica en los generales de este incidente.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **María Luzmery Jiménez Jiménez**, a su grupo familiar, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Mario Henao Jiménez	Cédula de ciudadanía	98.712.916	LUCRO CESANTE	3.372.652,72
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elisandro Henao Jiménez	Cédula de ciudadanía	1.007.278.102	LUCRO CESANTE	9.239.670,59
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Lina Marcela Henao Jiménez	Cédula de ciudadanía	1.128.394.598	LUCRO CESANTE	17.316.890,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Orlando de Jesús Henao Daza	Cédula de ciudadanía	8.135.071	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00

- **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición Forzada de Juan Guillermo Córdoba, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.328.193. SIJYP número 57741**

Juan Guillermo Córdoba¹³⁷⁸, mecánico de motos, trabajaba independiente y sobre el suceso se menciona 'el día 06 de octubre del año 2003, se encontraba en un parqueadero en Girardota – Antioquia, con su empleado Esteban Alejandro Serna Villa, cuando los subieron a una camioneta y se los llevaron a la vereda 'Encenillos' del mismo municipio, Alejandro fue dejado en libertad horas más tarde, pero Juan Guillermo, nunca más regresó'. Narra su compañera sentimental, en la Entrevista FPJ-14, que rinde ante la Fiscalía¹³⁷⁹.

Cabe señalar que la fecha de la muerte del señor Juan Guillermo, puede leerse en los elementos documentales que se encontraron en las carpetas como seis (6) de octubre de 2003, estableciéndose en el certificado de defunción adjunto, emitido por el Ministerio de Salud a folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo, la data real ocho (8) de mayo de 2003.

¹³⁷⁸ Copia documento de identidad No. 70.328.193 a folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁷⁹ Folio 5 y 6 carpeta Fiscalía General de la Nación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La víctima directa, **Juan Guillermo Córdoba**, para la calenda de los hechos contaba con 24 años, 1 mes y 11 días, de estado civil unión marital de hecho con **Natalia Andrea Quirama Quintero**¹³⁸⁰, relación de la cual nació **Juan Andrés Córdoba Quirama**¹³⁸¹, menor de edad para la ocurrencia del asesinato de su padre y quien se encuentra legalmente representado por su progenitora¹³⁸²

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Juan Guillermo Córdoba**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.

¹³⁸⁰ Compañera sentimental del finado con cédula de ciudadanía número 39.358.463 (folio 9), confiriendo poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 3), en carpeta aportada por la representante de víctimas.

¹³⁸¹ Copia tarjeta de identidad número 1.007.330.160 a folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁸² Poder en original otorgado a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación en la causa que se liquida a folio 3 en carpeta aportada por la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Se accede al petitum radicado por este concepto a favor de **Natalia Andrea Quirama Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 39.358.463.**

2. Lucro Cesante

La apoderada, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **un millón de pesos (\$1.000.000,00)**, como lo devengado por la víctima en su labor.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Natalia Quirama Quintero	173.892.799,99	225.086.821,00
Juan Andrés Córdoba Quirama	173.892.799,00	78.313.628,00

En atención a los hechos según la entrevista FPJ-14, de fecha once (11) de abril de 2011¹³⁸³, se puede notar que su grupo familiar dependía económicamente del señor **Juan Guillermo**, leyéndose que sus rentas mensuales oscilaban en **un millón de pesos (\$1.000.000,00)**, sin que este valor fuese probado de manera precisa, por la actividad de mecánico que desempeñaba.

¹³⁸³ Folio 5 y 6 en carpeta de la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹³⁸⁴ para la época del acaecimiento, así:

$$\text{Ra} = \$332.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{52,35809 \text{ (Vigente al momento de los hechos – mayo 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$637.890,25$$

El salario actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su compañera permanente y el otro 50% para su hijo.

¹³⁸⁴Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Natalia Andrea Quirama Quintero (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Quirama Quintero**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -08/05/2003-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 189,6333
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{189,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$120.518.597,60$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Juan Guillermo Córdoba**, para la fecha de los hechos tenía 24 años, 1 mes y 11 días, con una esperanza de vida de 56,1 años más¹³⁸⁵, equivalente en meses desde el fallecimiento a 673,2.

¹³⁸⁵Folio 1 a 2 Necropsia No. NC-2002-01 realizada por el médico legista Luis Fernando García Gómez, Hospital San Vicente de Paul, en carpeta Investigación del Hecho Fiscalía General de la Nación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Natalia Andrea Quirama Quintero, contaba con 22 años 7 meses y 3 días, con una supervivencia aproximada de 63,2 años¹³⁸⁶.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Juan Guillermo Córdoba**, esto es 483,5667 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{483,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{483,5667}}$$

$$S = \$72.134.349,09$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Natalia Andrea Quirama Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.358.463**, asciende a la suma de **ciento noventa y dos millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (\$192.652.946,69)**.

i) **Juan Andrés Córdoba Quirama (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	13 de marzo de 2002.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de marzo de 2020.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	189,6333 meses

¹³⁸⁶Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años: 12,5333

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{189,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$120.518.597,60$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 19/11/2018 y hasta la fecha en que **Juan Andrés**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 13/03/2020. El tiempo transcurrido equivale a 12,5333 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{12,5333}}$$

$$S = \$4.708.662,24$$

Por concepto de lucro cesante a favor de **Juan Andrés Córdoba Quirama**, **identificado con la tarjeta de identidad número 1.007.330.160**, se indemnizará la suma de **ciento veinticinco millones doscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$125.227.259,83)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3. Daño Moral

La abogada pide como consecuencia del homicidio de **Juan Guillermo Córdoba**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre y esposo, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Juan Guillermo Córdoba**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³⁸⁷.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, donde menciona que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley por quien lo deprecia, se accederá a lo peticionado para el joven **Juan Andrés**

¹³⁸⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Córdoba Quirama, puesto que se juntaron pruebas sumarias que permitieron dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en su vida¹³⁸⁸.

Si bien el daño causado al menor tuvo intensidad en su infancia y adolescencia, padeciendo 'crisis depresivas y trastorno negativo desafiante', con tratamiento dirigido por especialistas en salud mental, causando alteraciones a nivel comportamental y de desempeño como persona en su entorno social y cultural, no puede determinar el fallador el porcentaje de la lesión como componente que debería ser acreditado en aquellos casos donde se reclame este perjuicio, así como lo dispone el Órgano de Cierre de esta Corporación en Sentencia SP1249-2018 radicación 47638 cuando dice: *"El daño a la salud busca "resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo". Dicha tipología pretende además "estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases (sic) de igualdad y objetividad", y cuenta con los siguientes componentes que deberán acreditarse en aquellos casos donde se reclame: "i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada"."*

Resaltado fuera de texto.

A pesar de ello, la Magistratura reparará el daño a la salud en valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al evidenciar la prueba del daño, así no se exprese en ella el porcentaje de la lesión específica de la víctima indirecta.

¹³⁸⁸ Historia Clínica Psicológica aportada por la entidad de salud tratante a folios 12-15 y la prueba documental de identificación de afectaciones que emite la perito Natalia Bustamante de la Defensoría del Pueblo a folios 19-21, donde certifica el diagnóstico psicológico del menor a causa de la muerte y desaparición de su hijo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Con respecto a la madre, Natalia Quirama Quintero, no se aporta la carga probatoria necesaria para el reconocimiento del perjuicio que se reclama.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Juan Guillermo Córdoba**, a su grupo familiar, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Natalia Andrea Quirama Quintero	Cédula de ciudadanía	39.358.463	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	192.652.946,69
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Andrés Córdoba Quirama	Tarjeta de identidad	1.007.330.160	LUCRO CESANTE	125.227.259,83
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	10 SMMLV

- **Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con el Homicidio de Alfonso de Jesús Ciro Quinchia, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3.582.292¹³⁸⁹. SIJYP número 108191**

Alfonso de Jesús Ciro Quinchia¹³⁹⁰, agricultor de café, caña, frijol, maíz entre otros sembrados, residía en la vereda 'La María', en el sitio conocido como el Alto del Cementerio, donde lo abordaron seis (6) integrantes de las autodefensas, el día veinte (20) de enero de 2003, cuando se dirigía a su finca, diciéndole que necesitaban hablar, que se bajara de la bestia y se lo llevaron, al día siguiente fue visto por última vez por su yerno Octavio, cuando salía de su propiedad con una tropa de aproximadamente treinta (30) hombres, argumentando que era colaborador de la Guerrilla.

Es necesario acentuar que, en la narración de los hechos que rinden las víctimas indirectas y los reconocimientos sumarios de calidad de víctimas que aporta la Fiscalía General de la Nación, la fecha de desaparición del señor Alfonso de Jesús, es veinte (20) de enero de 2003; no obstante, la Sala tomará para los cómputos del incidente como fecha de fallecimiento, la certificada en el registro civil de defunción con indicativo serial 4896116 a folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo, que no es otra que diecisiete (17) de enero del año 2003.

¹³⁸⁹ Caso presentado por la Fiscalía General de la Nación para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas, pues el postulado Parmenio de Jesús Usme García, ya se encuentra condenado por este delito ante la justicia ordinaria en sentencia del 30 de septiembre de 2010, radicado 050003107002-2010-00029, proferida por el Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el homicidio agravado de Alfonso de Jesús Ciro Quinchia. Se observa además, que en la providencia condenatoria se liquida indemnización de perjuicios inmateriales en cincuenta (50) SMMLV, a los ofendidos por los daños causados a razón de las conductas punibles contra la vida del occiso, que demuestren haber sufrido esos perjuicios en razón de sus vínculos con la víctima (*no se especifica los nombres de las personas que se van a reparar en la providencia que se menciona*). Folios 77-86 carpeta de sentencias de Parmenio de Jesús Usme García, entregada por la Fiscalía 45 UNJYP delegada ante este Tribunal.

¹³⁹⁰ Copia cédula de ciudadanía 3.582.292 a folio 19 en carpeta Defensoría del Pueblo.

La víctima directa, **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, para la fecha de los hechos contaba con 61 años, 11 meses y 9 días, de estado civil casado con la señora **Luisa Magdalena Salazar de Ciro**¹³⁹¹, relación de la cual nacieron once (11) hijos **Carlos Enrique**¹³⁹², **Rosalva Edilma**¹³⁹³, **María Auxiliadora**¹³⁹⁴, **Diana Cielo**¹³⁹⁵, **Belén Acenet**¹³⁹⁶, **María Eugenia**¹³⁹⁷, **Leonel de Jesús**¹³⁹⁸, **Llanet Piedad**¹³⁹⁹, **Yasmin Omaira**¹⁴⁰⁰ **Evangelista y Ovidio Sacramento**¹⁴⁰¹, todos de apellido **Ciro Salazar**.

Evangelista Ciro Salazar, falleció el 1°. De septiembre del año 2001, antes de la muerte de su padre.

¹³⁹¹ Copia cédula de ciudadanía número 22.020.173 (folio 21), confiriendo poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 1), en carpeta aportada por la representante de víctimas.

¹³⁹² Copia cédula de ciudadanía 71.001.372 a folio 24, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 23 y poder otorgado a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 2 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹³ Copia cédula de ciudadanía 22.020.846 a folio 26, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 25 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 4 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹⁴ Copia cédula de ciudadanía 43.700.781 a folio 28, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 27 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 6 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹⁵ Copia cédula de ciudadanía 43.700.576 a folio 30, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 29 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 9 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹⁶ Copia cédula de ciudadanía 66.854.731 a folio 32, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 31 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹⁷ Copia cédula de ciudadanía 43.701.314 a folio 34, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 33 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 11 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹⁸ Copia cédula de ciudadanía 71.003.946 a folio 36, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 35 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 12 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹³⁹⁹ Copia cédula de ciudadanía 43.702.033 a folio 38, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 37 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁰⁰ Copia cédula de ciudadanía 22.159.414 a folio 40, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 39 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 16 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁰¹ Copia cédula de ciudadanía 6.549.878 a folio 42, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 41 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 17 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La profesional del derecho solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su familiar.

A la súplica radicada, se accederá por este concepto a favor de **Luisa Magdalena Salazar de Ciro, identificada con cédula de ciudadanía número 22.020.173**, su cónyuge.

2. Lucro Cesante

La doctora Gómez Gómez, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **dos millones ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.083.333,00)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luisa Magdalena Salazar de Ciro	499.942.989,00	253.641.507,00
Yasmin Omaira Ciro Salazar	48.687.892,00	0
Ovidio Sacramento Ciro Salazar	78.291.886,00	0

La entrevista FPJ-14, de fecha veintisiete (27) de febrero de 2008¹⁴⁰², permite deducir que el grupo familiar convivía a plenitud, concretamente la víctima, su esposa e hija.

Los demás descendientes de Alfonso de Jesús, eran mayores de edad para la data de los acontecimientos.

El valor de las rentas que la abogada toma como base para sus petitorias, no fue probado documentalmente de manera precisa. El finado se dedicaba a la agricultura.

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴⁰³ para la época del suceso ilícito, así:

$Ra = \$332.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

50,41801 (Vigente al momento de los hechos – enero 2003)

Ra = \$662.436,21

¹⁴⁰² Folios 18 a 20 en carpeta de Hecho de la Fiscalía.

¹⁴⁰³ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El devengo actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará, así: 100% para su consorte **Luisa Magdalena Salazar de Ciro**, dado que los hijos para la fecha del fallecimiento de su padre eran mayores de edad.

i) **Luisa Magdalena Salazar de Ciro (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Salazar de Ciro**, equivale a **setecientos setenta y seis trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -17/01/2003-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 193,3333
meses

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{193,3333} - 1}{0.004867}$$

S = \$248.297.820,41

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, para la fecha de los hechos tenía 61 años 11 meses y 9 días, con una esperanza de vida de 22,1 años más¹⁴⁰⁴, equivalente en meses desde el fallecimiento a 265,2. **Luisa Magdalena Salazar de Ciro**, contaba con 59 años 7 meses y 24 días, con una supervivencia aproximada de 27,9 años¹⁴⁰⁵.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, esto es 71,8667 meses.

¹⁴⁰⁴Folio 23 a 25 Necropsia No. NC-2002-07 realizada por el médico legista Luis Fernando García Gómez, Hospital San Vicente de Paul, en carpeta Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁰⁵Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{71,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{71,8667}}$$

$$S = \$46.985.914,39$$

Para **Luisa Magdalena Salazar de Ciro**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.020.173, el lucro cesante asciende a la suma de **dosientos noventa y cinco millones doscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$295.283.734,81)**.

La profesional del derecho deprecó por lucro cesante debido, a favor de **Yasmin Omaira y Ovidio Sacramento Ciro Salazar**, valores por **cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos (\$48.687.892,00)** y **setenta y ocho millones doscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$78.291.886,00)** respectivamente, cifras que no tienen lugar a reconocimiento, dado que para la momento de los hechos ya cumplían con la mayoría de edad, esto es 21 años 1 mes 14 días y 19 años 19 días. Por otra parte, no existe prueba de escolaridad, discapacidad y dependencia económica por parte de su progenitor.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre y compañero, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Alfonso de Jesús**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁰⁶.

Se hace salvedad en la actual decisión con respecto al otorgamiento de la indemnización que se liquida por el daño moral a los reclamantes acreditados que se relacionan, que se pagará **solo** si no han sido reparados por este mismo concepto en la justicia ordinaria, dado que el postulado Parmenio de Jesús, quien cometió la conducta punible, ya fue condenado por este delito y al pago de perjuicios inmateriales en favor de quienes prueben el daño causado.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Alfonso de Jesús Ciro Quinchia**, a su grupo familiar, comprende:

¹⁴⁰⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luisa Magdalena Salazar de Ciro	Cédula de ciudadanía	22.020.173	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	295.283.734,81
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Enrique Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	71.001.372	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosalba Edilma Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	22.020.846	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Auxiliadora Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	43.700.781	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diana Cielo Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	43.700..576	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Belén Aceneth Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	66.854.731	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Eugenia Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	43.701.314	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leonel de Jesús Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	71.003.946	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Llanet Piedad Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	43.702.033	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yasmin Omaira Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	22.159.414	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ovidio Sacramento Ciro Salazar	Cédula de ciudadanía	6.549.878	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Homicidio en persona protegida de **Luis Alfonso Adarve Jiménez**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 15.328.966. SIJYP número 93827

Luis Alfonso Adarve Jiménez, pertenecía al ejército nacional y se desempeñaba como soldado regular, soltero, con dos (2) hijos menores **Nayerly Yhoana y Jhojan Arleison Adarve Piedrahita**.

Para el momento de su muerte contaba con 24 años 5 meses 21 días y vivía con sus padres **María Liria del Carmen Jiménez de Adarve y Luis Eduardo Adarve Misas**, a los cuales ayudaba económicamente con la manutención y salud.

*“El día 25 de noviembre del año 2004, **Luis Alfonso**, llegó a la casa de la tía **Rosa Amelia**, muy contento porque iba a ver a sus hijos y se iba a quedar todo diciembre con ellos, la tía le preguntó ¿qué estas haciendo por acá?, que tuviera mucho cuidado porque los barrios las independencias 1 y 2 estaban muy calientes y allá era donde estaban los niños. Él contestó que se iba a visitar a sus hijos, como a las 19:00 horas. Andaba a pie y entonces le dijo al primo **Omar**, que lo acompañara para ir a ver los niños, por allá mi hermano le dijo que se devolviera que no quería que le pasara nada malo, mi hermano llegó donde los niños y estaban dormidos, entonces el salió a dar una vuelta al barrio mientras los niños despertaban, cuando el salió se escucharon unos disparos, cuando fueron a ver a él lo habían matado”. Sic. Relata su hermana **Marta Ligia Adarve Jiménez**, en la entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la Nación.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A esta causa también acuden los hermanos de la víctima directa, **Blanca Nubia, Gladys Elena, Martha Ligia, Doris Elena, María del Rosario, María Damaris y Jaime Enrique Adarve Jiménez.**

Todo el grupo familiar concedió poder a la doctora **Lucía Gómez Gómez**, para su debida representación judicial, sus descendientes son representados por la abuela materna, **Cruz Elena Piedrahita Giraldo**, a quien en providencia 2-5189-16 de mayo 25 de 2016; emitida por la Comisaría de Familia, se adjudicó la custodia de los niños.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Luis Alfonso Adarve Jiménez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

Sin embargo, se lee en los medios de convicción que reposan en el proceso, que el entierro lo pagó el ejército nacional, por tanto, no se accederá a la pretensión de la abogada.

2. Lucro Cesante

La abogada, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00).**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Nayerly Yhoana Adarve Piedrahita	76.238.218,00	29.849.242,00
Jhojan Arleison Adarve Piedrahita	76.238.218,00	32.414.293,00

Según los hechos narrados en la entrevista FPJ-14, de fecha veintisiete (27) de enero de 2010 a folio 50 y 51 en la carpeta de la víctima, se puede notar que su grupo familiar dependía económicamente del señor **Luis Alfonso**, sin evidenciar cuanto era lo que percibía monetariamente cada mes.

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el mínimo mensual legal vigente¹⁴⁰⁷ para la época del acaecimiento, derivado de sus actividades como 'Soldado regular (servicio militar)'.

$Ra = \$358.000,00 \times \underline{100.59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$55.81792 \text{ (Vigente al momento de los hechos – noviembre 2004)}$

Ra = \$645.209,95

El salario indexado da como resultado un valor por debajo del salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochociento veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

¹⁴⁰⁷Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2004, equivalente a trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000,00); establecido por el Decreto 3770 de diciembre 26 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará en un 100% para sus hijos, a los cuales les corresponderá el 50%, en valor de **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.178,38)**, a cada uno. Por los padres del occiso no se eleva petición de reparación por este concepto.

ii) Nayerly Yhoana Adarve Piedrahita (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	10 de julio de 2001
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	10 de julio de 2019
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	171,0667
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	7,7000

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{171,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$103.254.580,11$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Nayerly Yhoana**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 10/07/2019. El tiempo transcurrido equivale a 4,4333 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{4,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{4,4333}}$$

$$S = \$1.698.409,77$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Nayerly Yhoana Adarve Piedrahita, identificada con la tarjeta de identidad número 1.000.547.802** (en trámite para la calenda en que se realizó la audiencia de incidente, asciende a la suma de **ciento cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (\$104.952.989,88)**.

ii) Jhojan Arleison Adarve Piedrahita (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	14 de noviembre de 2002.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	14 de noviembre de 2020.
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	171,0667



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años: 23,8333

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{171,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$103.254.580,11$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Jhojan Arleison**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 14/11/2020. El tiempo transcurrido equivale a 20,5667 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{20,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{20,5667}}$$

$$S = \$7.579.469,17$$

Por concepto de lucro cesante se indemnizará a **Jhojan Arleison Adarve Piedrahita, identificado con la tarjeta de identidad número 1.193.579.137**, la suma de **ciento diez millones ochocientos treinta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos con veintiocho centavos (\$110.834.049,28)**.

3. Daño Moral

La profesional del derecho solicita como consecuencia del homicidio de **Luis Alfonso Adarve Jiménez**, se reconozca a sus *padres e hijos* acreditados en el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para sus *hermanos* cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo y padre, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Luis Alfonso Adarve Jiménez**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁰⁸.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁴⁰⁹ y este no fue justificado en el incidente que se liquida.

No se hace petición con respecto al daño a la salud para este grupo familiar.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Luis Alfonso Adarve Jiménez**, a su grupo familiar, comprende:

¹⁴⁰⁸Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴⁰⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nayerly Yhoana Adarve Piedrahita	Tarjeta de identidad	1.000.547.802	LUCRO CESANTE	97.454.339,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhojan Arleison Adarve Piedrahita	Tarjeta de identidad	1.193.579.137	LUCRO CESANTE	102.915.210,38
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Eduardo Andarve Misas	Cédula de ciudadanía	3.428.898	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Libia del Carmen Jiménez de Adarve	Cédula de ciudadanía	21.603.452	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con Desaparición Forzada de Jonny Alexander Ruíz Fernández, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 15.328.966. SIJYP número 939327**

Jonny Alexander Ruíz Fernández¹⁴¹⁰, trabajaba en una empresa de cerdos en Angelópolis-Antioquia, conduciendo un camión, en el cual se transportaban porcinos. El día 23 de noviembre de 2002, le programaron un viaje con destino a la ciudad de Bogotá y debía pasar por la casa a recoger el equipaje a eso de las 09:00 horas, debiendo tomar la vía Medellín-Bogotá, nunca recogió la ropa para el viaje.

¹⁴¹⁰ Copia cédula de ciudadanía 15.328.966 a folio 15 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Después de buscarlo e indagarle al empleador de su esposo sobre el paradero de Jonny Alexander, éste se preocupó diciendo que iba a preguntar. *Más tarde dijo que unos empleados habían visto el camión, pero con otra persona manejando, a lo que la compañera del fallecido, preguntó por qué no había denunciado que el vehículo iba con otra persona, me dijo que estuviera tranquila que en cuanto supiera algo del paradero de mi esposo me llamaría. A los dos (2) días yo lo volví a llamar y ya no contestaba. Quince (15) días después apareció el carro en una vereda por Guarne-Antioquia, mi suegro y mi cuñado, junto con la policía fueron por él.* Narra la señora **Yessica Otálora Marín**, en la entrevista FPJ-14, que rinde ante la Fiscalía¹⁴¹¹.

Después de esto no se supo nada más de **Jonny Alexander Ruíz Fernández**, ni el motivo por el cual fue desaparecido.

Jonny Alexander Ruíz Fernández, para la fecha de los hechos contaba con 25 años 11 meses y 5 días, de estado civil casado con **Yessica Otálora Marín** ¹⁴¹², relación de la cual nació **Cristian Ruíz Otálora**¹⁴¹³, dependiendo económicamente de su cónyuge.

Su madre **Blanca Aurora Fernández Rada** y sus hermanos **Rubén Darío, Gloria Cecilia, Héctor Hernán, William Fredy, Ferney Alberto y Sebastián Ruíz Fernández**, también acudieron al incidente de reparación por la muerte de su hijo y consanguíneo.

¹⁴¹¹ Folios 3 y 4 en carpeta aportada por la Fiscalía.

¹⁴¹² Copia cédula de ciudadanía número 42.939.965 (folio 20), confiriendo poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 2), en carpeta aportada por la representante de víctimas.

¹⁴¹³ Copia tarjeta de identidad número 1.193.518.006 y representado legalmente por su progenitora por ser menor de edad para la data del ilícito (folio 3).

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Jonny Alexander Ruíz Fernández**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora no solicita valor alguno por este concepto, pues los restos del señor **Ruíz Fernández**, aún no han sido sepultados por sus familiares.

2. Lucro Cesante

La doctora Gómez Gómez, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)**, como remuneración del occiso por su trabajo.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Yessica Otálora Marín	487.597.156,00	516.772.963,00
Cristian Ruíz Otálora	487.597.156,00	150.201.184,00

Jonny Alexander Ruíz Fernández, se dedicaba a conducir un camión donde transportaba cerdos, sin evidenciarse documentalmente cuando era su sueldo mensual, para el sostenimiento de su grupo familiar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el mínimo mensual legal vigente¹⁴¹⁴ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad laboral.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100.59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)}$

Ra = \$625.449,55

La actualización del sueldo da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seil mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado se dosificará, así: 50% para su consorte **Yessica Otálora Marín**, y el otro 50% para su hijo **Cristian Ruíz Otálora**.

¹⁴¹⁴Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Yessica Otálora Marín (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Otálora Marín**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -23/11/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 195,1333
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{195,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$125.938.728,55$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Jonny Alexander Ruíz Fernández**, para la fecha de los hechos tenía 25 años 11 meses y 5 días, con una esperanza de vida de 55,1 años más¹⁴¹⁵, equivalente en meses desde el

¹⁴¹⁵Folio 1 a 2 Necropsia No. NC-2002-01 realizada por el médico legista Luis Fernando García Gómez, Hospital San Vicente de Paul, en carpeta Investigación del Hecho Fiscalía General de la Nación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

fallecimiento a 661,20. **Yessica Otálora Marín**, contaba con 23 años 4 meses y 29 días, con una supervivencia aproximada de 62,2 años¹⁴¹⁶.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Jonny Alexander Ruíz Fernández**, esto es 466,0667 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{466,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{466,0667}}$$

$$S = \$71.458.335,36$$

La indemnización del lucro cesante para **Yessica Otálora Marín, identificada con cédula de ciudadanía número 42.939.965**, asciende a la suma de **ciento noventa y siete millones trescientos noventa y siete mil sesenta y tres pesos con noventa y un centavos (\$197.397.063,91)**.

i) Cristian Ruíz Otálora (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	06 de abril de 2001
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	06 de abril de 2019
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	195,1333 meses

¹⁴¹⁶Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años: 4,5667

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{195,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$125.938.728,55$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Cristian**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 06/04/2019. El tiempo transcurrido equivale a 1,3000 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{1,3000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{1,3000}}$$

$$S = \$501.823,77$$

Por concepto de lucro cesante se cancelará a **Cristian Ruíz Otálora**, *identificado con la tarjeta de identidad número 1.193.518.006*, la suma de *ciento veintiséis millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con treintay dos centavos (\$126.4407552,32)*.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Jonny Alexander Ruíz Fernández**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su compañera, hijo y madre. Para sus hermanos instancien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre, compañero sentimental e hijo a causa del acto violento contra **Jonny Alexander**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴¹⁷.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presenta causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁴¹⁸.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La reparación por la muerte de **Jonny Alexander Ruíz Fernández**, a su familia corresponde a los valores que a continuación se describen:

¹⁴¹⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴¹⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yessica Otálora Marín	Cédula de ciudadanía	42.939.965	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	197.397.063,91
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristian Ruíz Otalora	Tarjeta de identidad	1.193.518.006	LUCRO CESANTE	126.440.552,32
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Blanca Aurora Fernández Rada	Cédula de ciudadanía	22.210.909	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición Forzada de José Argelio Restrepo Ramírez, en concurso heterogéneo con el Homicidio en persona protegida de María Cecilia Marulanda de Restrepo, quienes se identificaban con cédula de ciudadanía 3.514.599 y 21.838.857 respectivamente. SIJYP número 55107**

José Argelio Restrepo Ramírez¹⁴¹⁹, comerciante, tenía una tienda con su esposa en la casa que habitaban.

El día 29 de enero del año 1998, siendo las 08:30 horas, un grupo de hombres encapuchados, con armas largas, ingresaron a la propiedad del señor José

¹⁴¹⁹ Copia cédula de ciudadanía 3.514.599 a folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Argelio, por el local donde tenía el negocio. Allí se encontraba su esposa, lo golpearon, lo subieron a una camioneta y al interceder su compañera, la cual poseía una discapacidad auditiva, comenzando a gritar para que no se lo llevaran, la mataron. Los hombres salieron con José Argelio, y hasta el momento no se sabe nada de él, ni del porque lo desaparecieron.

El señor **Restrepo Ramírez**, para la fecha de los hechos contaba con 62 años 2 meses y 21 días de edad, se encontraba casado con **María Cecilia Marulanda de Restrepo**¹⁴²⁰, relación de la cual nacieron cinco (5) hijos **Rubén Darío, Blanca Cecilia, Marta Elena, Luz Amparo y Marleny Restrepo Marulanda**, quienes demuestran parentesco con las víctimas directas. Todos los sucesores de los esposos Restrepo Marulanda, eran mayores de edad para la calenda de los hechos dañosos.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **María Cecilia Marulanda de Restrepo**, y la desaparición forzada y homicidio de **José Argelio Restrepo Ramírez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor, por la muerte de **María Cecilia Marulanda de Restrepo**.

¹⁴²⁰ Compañera sentimental ultimada el día de la desaparición de su esposo y quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 21.838.857 a folio 9 y registro de defunción con indicativo serial 2396601 a folio 10 en carpeta aportada por la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.

De lo anterior, que se acceda a la reparación económica por este concepto a favor de **Marta Elena Restrepo de Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.035**, su hija.

2. Lucro Cesante

La doctora Gómez Gómez, no pretende reconocimiento de lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes, pues como se menciona al inicio del incidente, todos eran mayores de edad para cuando ocurrió el homicidio y desaparición de sus padres.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio y desaparición de **María Cecilia Marulanda de Restrepo y José Argelio Restrepo Ramírez**, se reconozca a sus hijos, la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir doscientos (200) salarios mínimos por cada padre fallecido.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de las víctimas (*hijos*), quienes fueron privados de la presencia de sus progenitores, a causa del acto violento que les quitó la vida, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, por cada occiso, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴²¹.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La indemnización por el homicidio y desaparición de **María Cecilia Marulanda de Restrepo y José Argelio Restrepo Ramírez**, a su grupo familiar, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubén Darío Restrepo Marulanda	Cédula de ciudadanía	15.377.308	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Marta Elena Restrepo de Ruíz	Cédula de ciudadanía	39.182.035	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	200 SMMLV

¹⁴²¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Blanca Cecilia Restrepo Marulanda	Cédula de ciudadanía	39.181.528	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Luz Amparo Restrepo Marulanda	Cédula de ciudadanía	39.182.736	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Marleny Restrepo Marulanda	Cédula de ciudadanía	39.186.972	DAÑO MORAL	200 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Evangelista Ciro Salazar, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.002.128. SIJYP número 95163**

Evangelista Ciro Salazar, se desempeñaba como agricultor, en la vereda 'Arenal' ubicada en el municipio de San Rafael, el día 1° de septiembre del año 2001, Evangelista salió de la finca donde trabajaba hacia la feria de ganado y luego se sentó en el parque con unos amigos al frente de la plaza de mercado, cuando dos (2) hombres en moto lo llamaron, lo montaron al vehículo automotor y se lo llevaron, le propiciaron dos (2) tiros y dejaron el cuerpo en la orilla de la carretera al lado de la estación de gasolina. Narra la esposa del finado en la entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la Nación a folios 66 y 67 en carpeta que esta entidad aporta.

Evangelista Ciro Salazar, para la fecha de los hechos contaba con 36 años 3 meses y 25 días, de estado civil casado, con **Marlene Zapata Pamplona**¹⁴²²,

¹⁴²² Esposa del finado según registro de matrimonio No. 03540924 (folio 29) y quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.701.682 (folio 30), confiriendo poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 1), en carpeta aportada por la representante de víctimas.

relación de la cual nacieron tres (3) hijos **Franky, Marisela y Adrián** **Ciro Zapata**¹⁴²³.

El menor **Adrián** **Ciro Zapata**, *identificado con tarjeta de identidad 1.001.481.234*, descendiente del fallecido según prueba adjunta¹⁴²⁴, se encuentra representado legalmente por su progenitora¹⁴²⁵.

Los demás hijos de **Evangelista** **Ciro Salazar**, otorgaron poder judicial de manera individual para su representación en la causa actual a folio 3 y 5 en carpeta que anexa la Defensoría del Pueblo.

Luisa Magdalena Salazar de **Ciro**¹⁴²⁶, su mamá, así como sus hermanos **Carlos Enrique**¹⁴²⁷, **Rosalva Edilma**¹⁴²⁸, **María Auxiliadora**¹⁴²⁹, **Diana Cielo**¹⁴³⁰, **Belén Acenet**¹⁴³¹, **María Eugenia**¹⁴³², **Leonel de Jesús**¹⁴³³, **Llanet Piedad**¹⁴³⁴, **Yasmin Omaira**¹⁴³⁵ y **Ovidio Sacramento**¹⁴³⁶, todos de apellido **Ciro Salazar**, también acudieron a este proceso para ser reparados por el daño

¹⁴²³Identificados con cédula de ciudadanía 1.037.072.943, 1.037.073.827 y tarjeta de identidad 1.001.481.234, respectivamente a folios 38,40 y 42 en carpeta aportada por la Defensora de víctimas.

¹⁴²⁴ Folio 41 registro civil de nacimiento indicativo serial número 30392982, donde se prueba el parentesco con sus padres en carpeta aportada por la Defensora de víctimas.

¹⁴²⁵ Folio 7 poder a nombre de la señora Marlene Zapata Pamplona, representando a su hijo menor Adrián Ciró Zapata en carpeta aportada por la Defensora de víctimas.

¹⁴²⁶ Copia cédula de ciudadanía número 22.020.173 (folio 44), confiriendo poder a la doctora Lucía Gómez Gómez para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida (folio 9), en carpeta aportada por la representante de víctimas.

¹⁴²⁷ Copia cédula de ciudadanía 71.001.372 a folio 46, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 45 y poder otorgado a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴²⁸ Copia cédula de ciudadanía 22.020.846 a folio 48, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 47 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 12 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴²⁹ Copia cédula de ciudadanía 43.700.781 a folio 50, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 49 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³⁰ Copia cédula de ciudadanía 43.700.576 a folio 52, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 51 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 16 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³¹ Copia cédula de ciudadanía 66.854.731 a folio 54, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 53 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 18 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³² Copia cédula de ciudadanía 43.701.314 a folio 56, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 55 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 19 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³³ Copia cédula de ciudadanía 71.003.946 a folio 58, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 57 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 20 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³⁴ Copia cédula de ciudadanía 43.702.033 a folio 60, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 59 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 21 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³⁵ Copia cédula de ciudadanía 22.159.414 a folio 62, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 61 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 23 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴³⁶ Copia cédula de ciudadanía 6.549.878 a folio 64, certificado de registro civil de nacimiento emitido por la Notaría de San Rafael a folio 63 y poder concedido a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 25 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

moral en doscientos (200) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes en estricto orden (*progenitora y consanguíneos*).

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de ***Evangelista Ciro Salazar***, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, ***un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)***, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de ***un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)***, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su conocido.

De lo anterior, que se reconozca indemnización por este concepto a favor de ***Marlene Zapata Pamplona***, su cónyuge.

2. Lucro Cesante

La defensora pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de ***seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$686.454,00)***.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Marlene Zapata Pamplona	83.350.064,00	86.738.284,00
Franky Ciro Zapata	29.450.021,00	346.419,00
Marisela Ciro Zapata	29.450.021,00	235.485,00
Adrián Ciro Zapata	29.450.021,00	455.502,00

De la entrevista FPJ-14, de fecha tres (3) de junio de 2009¹⁴³⁷, se puede notar que su grupo familiar dependía económicamente del señor **Ciro Salazar**, sin evidenciar cuanto era lo percibido mensualmente.

La Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴³⁸ para la época del acaecimiento, derivado de sus actividades como 'Agricultor'.

$Ra = \$286.000,00 \times \frac{100,59854}{100} \text{ (Vigente a enero de 2019)}$

100,59854 (Vigente al momento de los hechos - septiembre 2001)

Ra = \$621.684,03

La actualización del sueldo da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos**

¹⁴³⁷ Folio 66 y 67 en carpeta Defensoría del Pueblo

¹⁴³⁸ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$828.116,00), correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado se dosificará, así: 50% para su consorte **Marlene Zapata Pamplona** y el otro 50% para sus hijos **Franky, Marisela y Adrián Ciro Zapata**, correspondiéndole a cada uno el 33,33%, por valor de **ciento veintinueve mil trescientos noventa y tres pesos con trece centavos (\$129.393,13)**.

i) **Marlene Zapata Pamplona (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la **Marlene**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -01/09/2001-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 209,8667
meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{209,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$141.191.881,85$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso ***Evangelista Ciro Salazar***, para la fecha de los hechos tenía 36 años 3 meses y 25 días, con una esperanza de vida de 30 años más¹⁴³⁹, equivalente en meses desde el fallecimiento a 360. ***Marlene Zapata Pamplona***, contaba con 26 años 4 meses y 16 días, con una supervivencia aproximada de 59,3 años¹⁴⁴⁰.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de ***Evangelista Ciro Salazar***, esto es 150,1333 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{150,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{150,1333}}$$

$$S = \$41.280.321,53$$

¹⁴³⁹Necropsia realizada por la médica legista Margarita Pineda V., en carpeta Defensoría a folios 34 – 36.

¹⁴⁴⁰Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La indemnización por concepto de lucro cesante para **Marlene Zapata Pamplona**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.701.682, asciende a la suma de **ciento ochenta y dos millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos tres pesos con treinta y nueve centavos (\$182.472.203,39)**.

ii) **Franky Ciro Zapata (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	08 de diciembre de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	08 de diciembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	147,2333

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{147,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.752.202,52$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Franky Ciro Zapata**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴¹.

Por lucro cesante se pagará a **Franky Ciro Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.072.943**, la suma de **vintisiete millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$27.752.202,52)**.

ii) **Marisela Ciro Zapata (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	06 de marzo de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	06 de marzo de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	186,1667

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{186,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.058.631,22$$

¹⁴⁴¹“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁴¹...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Marisela Ciro Zapata**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴².

Para **Marisela Ciro Zapata**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.037.073.827**, como lucro cesante se pagará la suma de **treinta y nueve millones cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y un peso con veintidos centavos (\$39.058.631,22)**.

ii) Adrián Ciro Zapata (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	02 de octubre de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	02 de octubre de 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	205,0333

¹⁴⁴²“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁴²...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$45.355.759,59$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Adrián Ciro Zapata**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴³.

El lucro cesante para **Adrián Ciro Zapata, identificado con la tarjeta de identidad número 1.001.481.234**, asciende a la suma de **cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$45.355.759,59)**.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Evangelista Ciro Salazar**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su

¹⁴⁴³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁴³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

compañera, hijos y madre. Para sus hermanos insta cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre, compañero e hijo a causa del acto violento que le quitó la vida al señor ***Evangelista Ciro Salazar***, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴⁴.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presenta causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁴⁴⁵.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La reparación pecuniaria por el homicidio de ***Evangelista Ciro Salazar***, a su grupo familiar, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹⁴⁴⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴⁴⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marlene Zapata Pamplona	Cédula de ciudadanía	43.701.682	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	182.472.203,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Franky Ciro Zapata	Cédula de ciudadanía	1.037.072.943	LUCRO CESANTE	27.752.202,52
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marisela Ciro Zapata	Cédula de ciudadanía	1.037.073.827	LUCRO CESANTE	39.058.631,22
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Adrián Ciro Zapata	Tarjeta de Identidad	1.001.481.234	LUCRO CESANTE	45.355.759,59
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luisa Magdalena Salazar de Ciro	Cédula de ciudadanía	22.020.173	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Fernando Arturo Urrea Escobar, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.004.983. SIJYP número 30177**

Fernando Arturo Urrea Escobar, laboraba por contratos en oficios varios y estudiaba en noveno grado, así lo menciona su hermana en entrevista que rinde



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

ante la Fiscalía y declaración extraproceso de terceros dando fe de las actividades que realizaba el finado. El día 23 de marzo del año 2003, Fernando Arturo, se encontraba en el barrio La Tubería en el municipio de San Rafael, cuando tres (3) hombres le dijeron que los acompañará, él dijo que no, porque sabía que lo iban a matar, se armó un alboroto y lo apuñalan hasta causarle la muerte.

Fernando Arturo, había pertenecido al grupo paramilitar de la región, sin embargo, al momento de su muerte, ya hacía tiempo había pedido la baja de la tropa, retirándose de dicha agrupación ilegal. El Postulado Parmenio de Jesús, en su acta de versión, dice haber ordenado matar a la víctima directa, pues este estaba abusando de haber pertenecido al grupo armado ilícito para robarle a la gente en sus casas.

Para la data de los hechos no tenía compañera sentimental ni hijos, tampoco se evidencia estar viviendo con sus padres **-Nelly Amparo y Julio Arturo¹⁴⁴⁶⁻**, y hermanos **-Eliana Mildrey y Elkin Darío Urrea Escobar¹⁴⁴⁷**.

Todo el grupo familiar confiere poder para ser representados judicialmente ante el incidente que se liquida, a pesar de ello, se observa que la madre ya había concedido mandato al doctor Gilberto Antonio Díaz Serna, quien no realizó sustitución del mismo a la doctora Lucía Gómez Gómez, entendiéndose como no representada judicialmente.

¹⁴⁴⁶ Copia cédula de ciudadanía 22.019.030 y 3.583.505 respectivamente a folios 17 y 18 carpeta que aporta la defensora de víctimas.

¹⁴⁴⁷ Copia cédula de ciudadanía 22.159.610 y 71.003.897 respectivamente a folios 21 y 23 carpeta que aporta la defensora de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Fernando Arturo Urrea Escobar**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita en audiencia se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios a su madre, sin embargo observa la Magistratura como prueba sumaria factura del servicio prestado por las exequias del señor **Fernando Arturo Urrea Escobar**, por valor de **un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000,00)**, el cual será tomado en la presente liquidación del daño emergente.

En la cuenta donde se evidencia el valor pagado por las expensas funerarias del señor **Fernando Arturo Urrea Escobar**, expedida por la Funeraria Correa de fecha marzo veintitrés (23) del año 2003, se puede constatar que la suma pagada por el concepto mencionado, equivalente a **un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000,00)**, suma que se actualiza a la fecha de la presente sentencia, así:

$$\begin{aligned} \text{Ra} &= \$1.120.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{51,51169 \text{ (Vigente al momento de los hechos – marzo 2003)}} \\ \text{Ra} &= \mathbf{\$2.187.277,58} \end{aligned}$$

Se accederá a la indemnización por el daño emergente, a favor del grupo familiar en cabeza de **Julio Arturo Urrea Giraldo, identificado con el cupo numérico 3.583.505**, por valor de **dos millones ciento ochenta y siete mil**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

doscientos setenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$2.187.277,58)¹⁴⁴⁸.

2. Lucro Cesante

La apoderada, pretende se reconozca lucro cesante debido y futuro a **Nelly Amparo Escobar Marín**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Nelly Amparo Escobar Marín	58.251.455,63	77.585.583,99

La señora **Nelly Amparo**, es la progenitora del finado, esta no concede mandato para ser representada en la causa actual como se menciona al inicio de esta liquidación, por tanto, el petitum formulado por este concepto no será reparado.

3. Daño Moral

Solicita quien representa los familiares acreditados por el homicidio de **Fernando Arturo Urrea Escobar**, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para sus padres y hermanos.

¹⁴⁴⁸ En audiencia pública incidente de reparación del 20 de junio de 2017, parte 2, la defensora solicita el daño emergente para la señora Nelly Amparo, madre del occiso -sin prever que esta no le había otorgado poder-, sin embargo, hace la aclaración que la petición inicialmente no la hizo a nombre del padre porque no había conferido poder, situación que aclaró en la misma audiencia, pues el señor Julio Arturo Urrea Giraldo, si concedió mandato a la abogada para su debida representación, razón por la cual el daño emergente se pagará al núcleo familiar en cabeza de este.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo y consanguíneo, a causa del acto violento en contra de **Fernando Arturo Urrea Escobar**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes solo para el padre '*la madre no concede poder judicial*', conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴⁹.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁴⁵⁰.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Fernando Arturo Urrea Escobar**, a su grupo familiar, comprende:

¹⁴⁴⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴⁵⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Julio Arturo Urrea Giraldo	Cédula de ciudadanía	3.583.505	DAÑO EMERGENTE	2.181.730,56
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- Favorecimiento en la desaparición Forzada de Leidy Johana Cano Mesa, quien para la data del hecho delictivo se encontraba indocumentada. SIJYP número 71160

Leidy Johana Cano Mesa, menor de edad para la data y sin identificación, fue reportada como desaparecida el diez (10) de marzo del año 2002, después de salir de su casa hacia el parque de San Carlos, donde alias 'Peluche', la convenció de irse con él hasta el hotel 'Punchina', allí fue ultimada con arma blanca y enterrada en el patio trasero de la casa del lado. Sus restos fueron encontrados seis años y medio después del hecho delictivo. Fue denunciada por su padrastro de pertenecer a la guerrilla y brindar información al ejército, sosteniendo a la mamá de la víctima directa que él si había dado esa información a los paramilitares para vengarse de ella por haberlo denunciado ante la Comisaría de Familia de dicha localidad. Cabe resaltar que el padre de crianza de Leidy, el señor Enrique Murillo Ramírez, para la data del incidente se encontraba fallecido -año 2008-.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Acuden al proceso como reclamantes por la muerte de **Leidy Johana**, su madre **Lilia Rosa Mesa Duque**¹⁴⁵¹, quien falleció el dos (2) de diciembre del año 2011, según registro de defunción 06983102, y concedió poder antes de fallecer para su debida representación judicial¹⁴⁵², ante el incidente que se liquida y sus hermanos **Marisol, Beatriz Elena, Doralba, William Alberto, Olga Lucía y Jovanny Cano Mesa**¹⁴⁵³.

De los elementos probatorios se desprende que solo se reconocerá el daño moral a favor de su progenitora, de quien se presume, *aunque ya se encuentra fallecida antes de la lectura de la decisión de fondo*, que los valores aquí liquidados podrán ser reclamados en un eventual proceso sucesoral futuro por su familia¹⁴⁵⁴.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por la desaparición de **Leidy Johana**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

¹⁴⁵¹ La cual se identificaba con la cédula 43.474.105 a folio 15 en carpeta que anexa la Defensora de víctimas.

¹⁴⁵² Sustitución de Poder a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 2 carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁵³ Quienes prueban parentesco con la víctima directa con los registros civiles que se incorporan a folios 16, 18, 20, 22, 24 y 26 y se identifican con los números de cédula 22.001.866, 43.809.385, 43.476.496, 11.705.792, 22.001.516 y 71.228.793 respectivamente a folio 17, 19, 21, 23,25 y 27 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁵⁴ SP 12668-2017, radicado 47053 de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que esta Corporación acceda a la petitoria a favor de **Doralba Cano Mesa** –hermana-, **identificada con cédula de ciudadanía número 43.476.496.**

2. Lucro Cesante

La profesional del derecho, no pretende reconocimiento por el lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia de la desaparición de **Leidy Johana**, cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a los familiares acreditados en el presente incidente.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hija y hermana, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Leidy Johana**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

mensual legales vigentes para la progenitora de la víctima, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵⁵.

El daño moral se concedió a la madre de la víctima, aún cuando ya falleció.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presenta causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁴⁵⁶.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La reparación pecuniaria por la desaparición de **Leidy Johana Cano Mesa**, a su grupo familiar, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lilia Rosa Mesa Duque	Cédula de ciudadanía	43.474.105	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Doralba Cano Mesa	Cédula de ciudadanía	43.476.496	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00

¹⁴⁵⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴⁵⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio en persona protegida de José Darío Parra Naranjo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.165.495. SIJYP número 69801**

José Darío Parra Naranjo, se desempeñaba como panadero, elaboraba sus panes y los vendía por todo el pueblo, fue asesinado el ocho (8) de noviembre del año 2001, cuando a las 18:30 horas, unos hombres llegaron a su casa, esperaron que saliera del baño; encerraron a su madre e hija y se lo llevaron, cuerdas más abajo le propiciaron la muerte. Su suegra la señora **Blanca Lucía Cardona Ceballos**, fue quien lo levantó para luego enterrarlo en el cementerio del municipio de San Carlos.

José Darío Parra Naranjo, para la fecha de los hechos contaba con 28 años 8 meses y 3 días, de estado civil unión libre, con **Sandra Patricia Giraldo Cardona** (fenecida) el 16 de marzo de 2001, antes de la defunción de la víctima directa, con la cual procreó una hija **Sandra Carolina Parra Giraldo**¹⁴⁵⁷.

La menor quedó a cargo de su abuela materna, a quien el ICBF otorga la custodia y cuidados personales mediante acta de conciliación con fecha noviembre 27 del año 2001¹⁴⁵⁸.

La madre de **José Darío Parra Naranjo**, **María Celina Naranjo de Parra**, también le fue reconocida la calidad de víctima por el homicidio de su hijo ante

¹⁴⁵⁷ Fotocopia de la cédula 1.037.949.422 a folio 9, registro civil para acreditar parentesco con su padre a folio 8 y poder judicial para su debida representación concedida a la doctora Lucía Gómez Gómez a folio 1 en carpeta aportada por la Defensora de víctimas.

¹⁴⁵⁸ Copia acta de custodia de la menor Sandra Carolina Parra Giraldo a folio 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, no fue representada por ningún Profesional del derecho en el incidente actual.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **José Darío Parra Naranjo**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su familiar.

La súplica radicada por este concepto a favor de **Blanca Lucía Cardona Ceballos**, será admitida, toda vez, que la compañera permanente de la víctima se encuentra fallecida y los padres no acudieron al incidente para la reparación que les compete, es así que, en lo que atiende al orden excluyente¹⁴⁵⁹, sería sus hijos los que continuarían en la línea para ser reparados por este perjuicio, observándose que su única hija era menor de edad para la data de los hechos,

¹⁴⁵⁹ Corte Suprema de Justicia en Sentencia 47053 de 2017, que atiende los lineamientos estatuidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

bajo la protección de su abuela, quien realizó los trámites pertinentes para la sepultura de **José Darío Parra Naranjo**.

2. Lucro Cesante

La profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Sandra Carolina Parra Giraldo	175.369.911,00	35.100.979,00

En la entrevista FPJ-14, de fecha veintitrés (23) de marzo de 2010¹⁴⁶⁰, se puede notar que su grupo familiar dependía económicamente del señor **Parra Naranjo**, sin evidenciar cuanto era lo percibido salarialmente por el finado cada mes.

Esta Magistratura liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴⁶¹ para la época del acaecimiento, derivado de sus actividades como 'panadero'.

¹⁴⁶⁰ Folio 5 a 7 en carpeta de la Fiscalía.

¹⁴⁶¹ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{100,59854}$ (Vigente a enero de 2019)

46,41939 (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)

Ra = \$619.809,58

La actualización del sueldo da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358.75)**.

Se dosificará la renta actualizada en un 100% para la hija del difunto, **Sandra Carolina Parra Giraldo**.

i) **Sandra Carolina Parra Giraldo (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$776.358,75
Fecha de nacimiento:	28 de julio de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	28 de julio de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 152,6667 meses

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{152,6667} - 1}{0.004867}$$

S = \$175.228.244,81

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Sandra Carolina Parra Giraldo**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁶².

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Sandra Carolina Parra Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.037.949.422**, asciende a la suma de **ciento setenta y cinco millones doscientos venticinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$175.228.244,81)**.

¹⁴⁶²“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁶²...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.

3. Daño Moral

Su descendiente requiere como consecuencia del homicidio de su padre **-José Darío Parra Naranjo-**, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para su suegra en calidad de abuela materna de su sucesora cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la beneficiaria de la víctima, quien fue privada de la presencia de su padre, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Parra Naranjo**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁶³.

Frente a **Blanca Lucía Cardona Ceballos**, quien aplicaría al proceso en primer grado de afinidad, se otorgará una suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁴⁶⁴, pues al morir el señor **José Darío** y ocho (8) meses antes su hija **Sandra Patricia**, fue ella quien asumió la responsabilidad de su nieta, bajo custodia otorgada por el ICBF, como se menciona al inicio de esta liquidación, brindando los cuidados necesarios para obtener el bienestar y desarrollo integral, en los aspectos físico, intelectual, moral y social, así como

¹⁴⁶³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴⁶⁴Teniendo en cuenta lo dicho por el Órgano de Cierre “...con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado** que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir... **A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales... No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...**” (Resalto propio). Corte Suprema de Justicia, SC 4792 de septiembre doce (12) de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

también: techo y alimentación, proporcionados con su trabajo y lo poco que tenía a Sandra Carolina.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La indemnización por el homicidio de **José Darío Parra Naranjo**, para los reclamantes, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Lucía Cardona Ceballos	Cédula de ciudadanía	43.475.497	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Carolina Parra Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.949.422	LUCRO CESANTE	165.309.768,72
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio en persona protegida de Walter Edilio González Galeano, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.003.511. SIJYP número 93827**

Walter Edilio González Galeano, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.003.511, laboraba en la flota de buses 'Sotrapeñol', como taquillero, su actividad la ejercía en el municipio de San Rafael. El día 31 de agosto del año 2002, en las horas de la mañana, Walter Edilio, se encontró con su hermano Rómulo Alcides, quien lo visitó en su puesto de trabajo en la plaza principal; con el cual sostuvo una conversación, donde le comunica a su consanguíneo que se trasladaría hacia San Carlos a firmar un papel para que un bus viajara de San Carlos a Medellín. Horas más tarde fue encontrado muerto por los lados de la vereda 'Tesoritos'. El motivo de su fallecimiento según cuenta el postulado Parmenio de Jesús, se dio por tener un hermano guerrillero y estar involucrado en la elaboración de panfletos donde se incitaba hacer paros armados.

La víctima directa, para la fecha de los hechos contaba con 28 años 9 meses y 2 días, de estado civil unión libre con **Maricielo Zuluaga Urrea**¹⁴⁶⁵, sin que procrearan hijos en esta unión.

Sus hermanos **María Genoveva, María Esneda, Reinel de Jesús, Rómulo Alcides y Ruth Yaneth González Galeano**, también acudieron a esta causa para ser reparados por los perjuicios inmateriales causados por la muerte de su cofraterno.

¹⁴⁶⁵ Compañera del finado según declaración extrajuicio (folios 16 y 17), copia documento de identificación número 43.702.814 (folio 20) y poder otorgado a la doctora Lucía Gómez Gómez (folio 2) en carpeta aportada por la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Walter Edilio González Galeano**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su conocido.

Se accederá al reconocimiento del daño emergente a favor de **Maricielo Zuluaga Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 43.702.814**, compañera sentimental del finado.

2. Lucro Cesante

La profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **trescientos mil pesos (\$300.000,00)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Maricelo Zuluaga Urrea	39.208.869,27	81.535.907,97

Se puede entrever que su compañera sentimental dependía económicamente de **Walter Edilio González Galeano**, sin especificar cuánto era el devengo para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴⁶⁶ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como taquillero en la empresa Sotrapeñol.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$48,86618 \text{ (Vigente al momento de los hechos - agosto 2002)}$

Ra = \$636.123,98

La actualización del sueldo da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

¹⁴⁶⁶Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará en un 100% para su consorte **Maricielo Zuluaga Urrea**.

i) **Maricielo Zuluaga Urrea (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Zuluaga Correa**, se tomará el equivale a **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 197,8667
meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{197,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$257.373.375,86$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Walter Edilio González Galeano**, para la fecha de los hechos tenía 28 años 9 meses y 2 días, con una esperanza de vida de 38 años más¹⁴⁶⁷, equivalente en meses desde el fallecimiento a 456. **Maricielo Zuluaga Urrea**, contaba con 20 años 11 meses y 30 días, con una supervivencia aproximada de 65,1 años¹⁴⁶⁸.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Walter Edilio González Galeano**, esto es 258,1333 meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{258,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{258,1333}}$$
$$S = \$113.963.075,70$$

Por concepto de lucro cesante para **Maricielo Zuluaga Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 43.702.814**, se pagará la suma de **trescientos setenta y un millones trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un peso con cincuenta y seis centavos (\$371.336.451,56)**.

3. Daño Moral

¹⁴⁶⁷Necropsia realizada por el médico legista Luis Alfonso Peña H., en carpeta Defensoría a folios 24 - 27.

¹⁴⁶⁸Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La abogada solicita por el homicidio de **Walter Edilio González Galeano**, se reconozca a su compañera sentimental, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para sus hermanos cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por la beneficiaria de la víctima, quien fue privada de la presencia de su compañero, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **González Galeano**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁶⁹.

Con respecto a los hermanos, al examinar las pruebas aportadas por la Fiscalía y la Defensora de víctimas, se encuentra que no existen elementos de convicción que demuestren la afectación real o el daño que sufrieron por la pérdida de su familiar, exceptuando a **Rómulo Alcides González Galeano**, quien en Entrevistas rendidas ante la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, demuestra su dolor y afectación psicológica por este hecho delictivo, declaraciones en las que hace alusión a la congoja por la muerte y desaparición de su hermano **Walter Edilio González Galeano**.

Hecha esta salvedad y dado que el apoderado no probó tan cardinal aspecto para los demás hermanos, aunado al hecho que estos no se encuentran enlistados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, implicando que su daño no

¹⁴⁶⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

se presume legalmente, la Sala se abstendrá de efectuar el reconocimiento pedido por este menoscabo moral.

4. Daño a la Salud

La Representante de víctimas no hace petición por este perjuicio inmaterial.

La indemnización por el homicidio de **Walter Edilio González Galeano**, a su compañera sentimental comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maricielo Zuluaga Urrea	Cédula de ciudadanía	43.702.814	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	344.805.312,84
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rómulo Alcides González Galeano	Cédula de ciudadanía	71.002.732	DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio agravado de Gilberto Antonio Arango Guarín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.003.234. SIJYP número 414073**

Gilberto Antonio Arango Guarín, se dedicaba a oficios varios y para la fecha de los hechos contaba con 30 años 10 meses y 8 días, vivía en el municipio de San Rafael con su compañera sentimental **Piedad del Socorro Giraldo**¹⁴⁷⁰, con quien no procreó hijos. El día 22 de septiembre del año 2002, siendo las 16:30 horas, Gilberto Antonio, se encontraba al interior de un billar en el parque de San Rafael, cuando llegaron varios hombres armados y se lo llevaron para una vereda que se llama 'El Silencio' donde lo asesinaron.

Sin embargo, este hecho no fue legalizado por esta Magistratura, toda vez, que Parmenio de Jesús fue absuelto por este delito en sentencia ordinaria No.02-06 radicado 05000-31-07-02-2004-001666-00 (689.719) de enero 10 de 2006, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal en marzo 30 de 2006, proceso 1060169.

En consecuencia, no se repararán las víctimas representadas por la doctora Gloria Gómez Gómez, en este caso particular, su compañera permanente para la data del hecho delictivo **Piedad del Socorro Giraldo** y sus hermanos **Luis Albeiro, María Angélica y Martha Nelly Guarín**.

¹⁴⁷⁰ Identificada con el número de cédula 22.020.534, aporta poder para su debida representación judicial a folios 10 y 1 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio homogéneo y sucesivo en persona protegida de José Alcides Arias Arias, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.167.141, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bárbara Teodolina Arias de Arias y su núcleo familiar). SIJYP número 71849**

El 29 de noviembre del año 2002, los paramilitares estaban por toda la carretera, algunos encapuchados, entraron a las casas que se encontraban más cerca de la vía, asesinando a varias personas 'Masacre el vergel y el Chocó'. Ese día José Alcides, se encontraba a la entrada de la vereda el vergel sacando el café de sus tierras hacia el sendero principal en un caballo, estando allí lo mataron. Un amigo de José Alcides que ese día se encontraba con él, dijo que quien lo asesinó fue Omar Arias, alias 'el enano'. Después de la muerte de estas personas, sus familias tuvieron que desplazarse por las amenazas que recibieron de estos grupos. Así lo narra su hermana en la entrevista FPJ-14, que rinde ante la Fiscalía General de la Nación con fecha 24 de marzo de 2010¹⁴⁷¹.

José Alcides Arias Arias, para el tiempo de los hechos contaba con 21 años 3 meses y 25 días, de estado civil soltero, era agricultor, sembraba yuca, frijol, café, sacaba panela y criaba animales, tales como: vacas y caballos.

Su núcleo familiar estaba compuesto por su madre **Bárbara Teodolina Arias de Arias** y su hermana **María Eloina Arias Arias**.

¹⁴⁷¹ Folios 5 a 7 en carpeta que anexa el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **José Alcides Arias Arias**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

1.1 Por el homicidio

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, se accederá al petitum radicado por este concepto a favor de **Bárbara Teodolina Arias de Arias, identificada con cédula de ciudadanía 21.999.061**, su progenitora.

1.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bárbara Teodolina Arias de Arias y su grupo familiar)

La profesional en derecho solicita **setenta y siete millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos (\$77.354.218,00)**, suma



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que ya se encuentra indexada a la data del incidente, como reparación económica por los perjuicios materiales padecidos al desplazarse de manera forzada a causa de la muerte de su hijo.

En declaración extraproceso realizada el 16 de diciembre del año 2015 a folio 13 en carpeta entregada por la Representante judicial, se leen las pretensiones que realiza la señora **Bárbara Teodolina**, valorando sus bienes perdidos en **treinta y siete millones seiscientos quince mil pesos (\$37.615.000,00)**, representados en cultivos, animales, enseres de la casa, herramientas, maquinaria y equipo entre otros.

Esta Sala indexará el valor referenciado hasta la lectura de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JULIO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ	2 Hectáreas	4.000.000,00	8.000.000,00	100,59854	49,70017	\$69.295.356,88
CULTIVO DE CAÑO DE AZÚCAR	1 ½ Hectárea	2.533.333,33	3.800.000,00			
RESES, TERNEROS Y TOROS	10	800.000,00	8.000.000,00			
CABALLOS	3	200.000,00	600.000,00			
CERDOS (de cría y macho)	4	1.000.000,00	1.000.000,00			
AVES	60	12.000,00	720.000,00			



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

BULTOS DE CAFÉ PERGAMINO	30	150.000,00	4.500.000,00			
BULTOS DE ABONO TRIPLE 15	20	45.000,00	900.000,00			
BULTOS DE GALLINAZA	15	30.000,00	450.000,00			
ENSERES DE LA CASA		3.915.000,00	3.915.000,00			
HERRAMIENTAS VARIAS		1.200.000,00	1.200.000,00			
MOTOR PARA DESPIIL PAR	1	800.000,00	800.000,00			
MAQUINA DE COSER	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			\$34.235.000,00			\$69.295.356,88

Bajo la gravedad de juramento **Bárbara Teodolina**, dijo haber perdido reses, terneros y toros, sin embargo, no se aportaron medios de convicción que demuestren el fundamento de la petición como el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca como lo sentó H. Corte¹⁴⁷², arrojando una diferencia entre lo deprecado por la víctima y lo liquidado por esta Corporación. De allí que, solo se conceda la cantidad máxima de semovientes establecida por la Sala en ausencia de prueba, esto es *10 reses*.

La suma de **sesenta y nueve millones doscientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$69.295.356,88)**, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a **Bárbara Teodolina Arias de Arias, identificada con cédula de ciudadanía 21.999.061**.

¹⁴⁷² Sentencia radicado 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

2.1 Por el homicidio

La representante judicial, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Bárbara Teodolina Arias de Arias	54.450.293,00	0
María Eloina Arias Arias	0	0

Según los hechos narrados por **María Eloina**¹⁴⁷³, se puede entrever que el grupo familiar del señor **Arias Arias**, estaba conformado por su madre **Bárbara Teodolina Arias de Arias**, quien dependía económicamente de él y ella como hermana. No se especifica, ni se prueba documentalmente cuánto era su devengo para la calenda del suceso ilícito.

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴⁷⁴ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad 'Agricultor'.

¹⁴⁷³ Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁷⁴ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$Ra = \$309.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

49,70017 (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)

$Ra = \$625.449,55$

La actualización del salario presunto da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la lectura de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientis setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta se dosificará en 100% para su madre **Bárbara Teodolina Arias de Arias**, así:

i) **Bárbara Teodolina Arias de Arias (Progenitora)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Arias de Arias**, se aplicará el equivalente a **setecientis setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

que se liquidará desde la fecha de los hechos -27/02/2019-, hasta cuando el finado cumpliera los 25 años de edad, pues como quiera que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, esa es la época en la que se presume la independencia para con sus progenitores, esto es, -04/08/2006-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años de José Alcides: 44,1667 meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{44,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38.150.365,69$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se liquida indemnización futura a su madre, puesto que el difunto cumplió 25 años, antes de la lectura de esta providencia.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Bárbara Teodolina Arias de Arias, identificada con cédula de ciudadanía 21.999.061**, asciende a la suma de **treinta y ocho millones ciento cincuenta mil trescientos sesenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$38.150.365,69).**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bárbara Teodolina Arias de Arias y su grupo familiar)

Sobre el lucro cesante por el desplazamiento forzado, no fue peticionado en la audiencia del incidente de reparación por la representante de víctimas. Sin embargo, en la carpeta entregada por esta, se aprecia una solicitud por valor de **once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$11.065.755,00)**, a la cual no accederá la Sala, pues si la señora Blanca Teodolina, era ama de casa y dependía económicamente de su hijo **José Alcides**, quien trabajaba para brindarle su sustento, no es procedente liquidar por este delito, unos ingresos que no le cesaron.

Ahora bien, sin desconocer la labor desempeñada, es claro para esta Judicatura, que las afectaciones deben estar debidamente sustentadas y para el caso que se trata, son ausentes los elementos de convicción para tasarlo, dado que los ingresos no se pueden presumir para las amas de casa como ocurre en otros juicios¹⁴⁷⁵.

En consecuencia, esta Magistratura considera razón suficiente para negar lo peticionado, aunque este ya se encuentra liquidado en el homicidio.

3. Daño Moral

3.1 Por el homicidio

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **José Alcides Arias Arias**, se reconozca a su madre, la suma de doscientos (200) salarios mínimos

¹⁴⁷⁵ SP1249-2018, radicación No. 47638, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mensuales legales vigentes y para su hermana cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la beneficiaria de la víctima, quien fue privada de la presencia de su hijo, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Arias Arias**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁷⁶.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedores a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁴⁷⁷.

3.2 **Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Bárbara Teodolina Arias de Arias y su grupo familiar)**

La profesional del derecho, también hace solicitud por el daño moral a causa del desplazamiento forzado en cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas de este grupo familiar.

¹⁴⁷⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁴⁷⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a **Bárbara Teodolina Arias de Arias**, y su hija en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V¹⁴⁷⁸, para cada una de ellas.

4. Daño a la Salud

No hay petición sobre el daño a salud por parte de la representante para este grupo familiar.

La indemnización por el homicidio de **José Alcides Arias Arias**, a su familia, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
HOMICIDIO				
Bárbara Teodolina Arias de Arias	Cédula de ciudadanía	21.999.061	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	69.295.356,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

¹⁴⁷⁸ CSJ Sala de Casación Penal MP Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 46316 del ocho (8) de febrero de 2017 folio 62.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Bárbara Teodolina Arias de Arias	Cédula de ciudadanía	21.999.061	DAÑO EMERGENTE	68.930.278,09
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Eloina Arias Arias	Cédula de ciudadanía	43.476.929	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- Homicidio homogéneo y sucesivo en persona protegida de **Ramón Luis Agudelo Aristizábal**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3.575.814, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (**María Griselda Aristizábal Clavijo** y su núcleo familiar). SIJYP número 71849

El 29 de noviembre del año 2002, el señor **Ramón Luis** se encontraba en la ramada donde molía caña con sus hijos **Fray de Jesús y Elkin**, y un amigo llamado **Manuel Soto**. Siendo las 15:00 horas **Fray de Jesús**, salió para su casa y llegando a esta, un sujeto armado con camuflado, lo abordó preguntándole el nombre, dejándolo seguir hacia la vivienda de su hermano, donde estaban 3 ó 4 hombres más.

Se escucharon unos tiros y en ese momento **Ramón Luis**, decide marchar para su residencia, al rato de estar allí, aparecen 6 ó 7 paramilitares, los cuales obligaron a todo el grupo familiar y a las demás personas que se encontraban en la finca a irse para 'arriba, unos salieron adelante, cuando nuevamente se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

escucharon disparos y diez (10) minutos después el grupo ilegal armado abandona la zona”.

Los sucesores del señor **Ramón Luis**, salieron a buscarlo, pero no lo encontraron hasta el día siguiente. Relata uno de sus hijos en Entrevista FPJ-14, que rinde ante la Fiscalía con fecha seis (6) de abril del año 2010 a folio 5-7.

Ramón Luis Agudelo Aristizábal, para la fecha de los hechos contaba con 52 años 9 meses 18 días, de estado civil casado con **María Griselda Aristizábal Clavijo**¹⁴⁷⁹, relación de la cual nacieron seis (6) hijos **Fray de Jesús, Elkin Darío, Elmer Antonio, Yirley Adriana, Julián Andrés y Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal**.

La menor **Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal**, se encuentra representada legalmente por su madre, poder que se puede evidenciar a folio 9 en carpeta que adjunta la Defensora.

Los demás hijos y la esposa del señor **Ramón Luis**, concedieron mandato de manera independiente a la representante de víctimas para su debida representación en la causa actual.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Ramón Luis Agudelo Aristizábal**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

¹⁴⁷⁹ Compañera sentimental del finado según registro civil de matrimonio a folio 14. Con cédula de ciudadanía número 43.474.892 a folio 15 en carpeta aportada por la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

1. Daño emergente

1.1 Por el Homicidio

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, ***un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)***, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de ***un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)***, pues es notorio que incurrieron en estos por la muerte de su familiar.

Por lo anterior, se reconoce a favor de ***María Griselda Aristizábal Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.474.892***, su esposa, la cuantía que se menciona.

1.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (María Griselda Aristizábal Clavijo y su grupo familiar)

La profesional en derecho solicita ***setenta y dos millones ochocientos treinta y tres mil setecientos noventa pesos con ochenta y un centavos (\$72.833.790,81)***, suma que ya se encuentra indexada a la data del incidente, como reparación económica a los perjuicios materiales padecidos al desplazarse de manera forzada a causa de la muerte de su esposo y progenitor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Según juramento estimatorio de fecha 25 de abril de 2017 a folios 36-37, en carpeta entregada por la Representante judicial, se leen las pretensiones que realiza la señora **María Griselda**, valorando sus bienes perdidos en **treinta millones quinientos sesenta mil pesos (\$30.560.000,00)**.

Sumado a la petición anterior, los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, también serán objeto de reparación, bajo el concepto de arrendamiento pagado en la ciudad de Medellín y transporte por valor de **dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000,00) y doscientos mil pesos (\$200.000,00) respectivamente**.

Sin embargo, partiendo de los generales enunciados por esta Corporación, se reconocerá como tiempo máximo en desplazamiento por ítem arrendamiento, 180 días, pues no se cuenta con la prueba documental para el reconocimiento del valor total.

Esta Sala indexará el valor referenciado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JULIO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ	$\frac{3}{4}$ Hectárea	2.500.000,00	2.500.000,00	100,59854	49,70017	\$74.568.159,70
CULTIVO DE PLATANO Y YUCA	1 hectárea	500.000,00	500.000,00			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

RESES	5	680.000,00	3.400.000,00			
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
CABALLOS	1	600.000,00	600.000,00			
CERDOS	2	200.000,00	400.000,00			
MULA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA CON ENSERES		10.500.000,00	10.500.000,00			
HERRAMIENTAS VARIAS CON MAQUINA DESPULPADORA		1.200.000,00	1.200.000,00			
CUARTO Y UTENCILIOS DONDE SE PREPARA LA PANELA, MAQUINA PARA MOLER CAÑA	1	11.600.000,00	11.600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000,00	1.080.000,00			
TRANSPORTE		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$36.840.000,00			\$74.568.159,70

La suma de **setenta y cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con setenta centavos (\$74.568.159,70)**, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a **María Griselda Aristizábal Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.474.892.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

2.1 Por el Homicidio

La representante judicial, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Griselda Aristizábal Clavijo	76.508.939,00	84.038.352,00
Julián Andrés Agudelo Aristizábal	38.252.916,00	1.400.847,00
Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal	38.252.916,00	16.129.846,00

Los hechos narrados en la entrevista que se menciona en párrafos anteriores, así como en el juramento estimatorio y la prueba documental de afectaciones, permite entrever que su grupo familiar dependía económicamente de **Ramón Luis**, pues laboraba como agricultor y en la fabricación de panela para el sustento de toda su familia, sin especificar cuánto era su retribución para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro, tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴⁸⁰ para la época del acaecimiento.

¹⁴⁸⁰Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$Ra = \$309.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

49,70017 (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)

$Ra = \$625.449,55$

La actualización del devengo presunto da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su consorte **María Griselda** y el otro 50% para sus hijos menores **Yirley Adriana, Julián Andrés y Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal**.

Los descendientes restantes, para la data en que muere su padre; ya eran mayores de edad (**Fray de Jesús, Elkin Darío y Elmer Antonio Agudelo Aristizábal**), por tanto, no se liquidará lucro cesante para ellos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **María Griselda Aristizábal Clavijo (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Aristizábal Clavijo**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -29/11/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 194,9333
meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{194,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$125.739.086,53$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Ramón Luis Agudelo Aristizábal**, para la fecha de los hechos tenía 52 años 9 meses 18 días, con una esperanza de vida de 29,9 años más¹⁴⁸¹, equivalente en meses desde el fallecimiento a

¹⁴⁸¹¹⁴⁸¹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

358,80. **María Griselda Aristizábal Clavijo**, contaba con 42 años 9 meses y 22 días, con una supervivencia aproximada de 43,7 años¹⁴⁸².

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -19/11/2018- y la fecha posible de vida de **Ramón Luis Agudelo Aristizábal**, esto es 163,8667 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{163,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{163,8667}}$$

$$S = \$43.762.233,86$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Griselda Aristizábal Clavijo**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.474.892**, asciende a la suma de **ciento sesenta y nueve millones quinientos un mil trescientos veinte pesos con treinta y nueve centavos (\$169.501.320,39)**.

i) **Yirley Adriana Agudelo Aristizábal (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada: \$129.393,13

Fecha de nacimiento: 10 de junio de 1990.

¹⁴⁸²Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 10 de junio de 2008.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 66,3667 meses

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{66,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10.107.727,88$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Yirley Adriana**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁸³.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Yirley Adriana Agudelo Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.432.388**, asciende a la suma de **diez millones ciento siete mil setecientos ventisiete pesos con ochenta y ocho centavos (\$10.107.727,88)**.

¹⁴⁸³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁸³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Julián Andrés Agudelo Aristizábal (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	22 de octubre de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de octubre de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	82,7667 meses

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{82,7667} - 1}{0.004867}$$

S = \$13.148.929,03

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Julián Andrés**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁸⁴.

¹⁴⁸⁴“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁸⁴...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Julián Andrés Agudelo Aristizábal**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.441.027, asciende a la suma de **trece millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos veintinueve pesos con cero tres centavos (\$13.148.929,03)**.

i) **Mayerli Lizeth Agudelo Aistizábal (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	26 de junio de 2002
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de junio de 2020
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	194,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	15,9667 meses

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{194,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$41.913.028,84$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 19/11/2018 y hasta la fecha en que **Mayerli Lizeth**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 26/06/2020. El tiempo transcurrido equivale a 15,9667 meses, para el caso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{15,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{15,9667}}$$

$$S = \$1.983.106,11$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal**, identificada con la tarjeta de identidad número **1.000.439.355**, asciende a la suma de **cuarenta y tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento treinta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$43.896.134,95)**.

2.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Griselda Aristizábal Clavijo y su grupo familiar)

El lucro cesante por el desplazamiento forzado fue peticionado en la audiencia del incidente de reparación por la representante en valor de **dos millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$2.766.439,00)**, partiendo del salario mínimo para liquidar este perjuicio.

La señora **María Griselda**, era ama de casa para el momento del desplazamiento forzado, así se percibe en las diferentes pruebas sumarias que se adjuntan al proceso, lo que hace concluir que no percibía ingresos, como lo declara para el reconocimiento del mismo perjuicio en el homicidio de su esposo.

Sin embargo, y sin desconocer la labor que desarrollen las víctimas reclamantes, sus afectaciones deben estar debidamente sustentadas y para el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

caso que se trata, son ausentes los elementos de convicción para tasarlo, ingresos que no se pueden presumir para las amas de casa como ocurre en otros juicios¹⁴⁸⁵.

En consecuencia, esta Judicatura considera razón suficiente para negar lo peticionado, aunque este ya se encuentra liquidado en el homicidio.

3. Daño Moral

3.1 Por el homicidio

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Ramón Luis Agudelo Aristizábal**, se reconozca a su cónyuge e hijos, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su esposo y sucesores, a causa del acto violento que le quitó la vida al señor **Agudelo Aristizábal**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁸⁶.

¹⁴⁸⁵ SP1249-2018, radicación No. 47638, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

¹⁴⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Griselda Aristizábal Clavijo y su grupo familiar)

La profesional del derecho, también hace solicitud por el daño moral a causa del desplazamiento forzado en cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes para cada integrante de este grupo familiar.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a **María Griselda Aristizábal Clavijo** e hijos, en la suma de treinta y dos (32) S.M.M.L.¹⁴⁸⁷.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No obstante, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se

¹⁴⁸⁷ CSJ Sala de Casación Penal MP Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 46316 del ocho (8) de febrero de 2017 folio 62.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en cada una de las víctimas como se explica en los generales de este incidente.

La indemnización por el homicidio de **Ramón Luis Agudelo Aristizábal**, a su familia, comprenderá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
HOMICIDIO				
María Griselda Aristizábal Clavijo	Cédula de ciudadanía	43.474.892	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	169.501.320,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yirley Adriana Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.020.432.388	LUCRO CESANTE	10.107.727,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Julián Andrés Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.152.441.027	LUCRO CESANTE	13.148.929,03
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal	Tarjeta de identidad	1.000.439.355	LUCRO CESANTE	43.896.134,95
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fray de Jesús Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	70.166.220	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyeró' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Elkin Darío Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	70.166.633	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elmer Antonio Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.038.566.073	DAÑO MORAL	100 SMMLV
DESPLAZAMIENTO FORZADO				
María Griselda Aristizábal Clavijo	Cédula de ciudadanía	43.474.892	DAÑO EMERGENTE	74.568.159,70
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
			LUCRO CESANTE	N/A
Fray de Jesús Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	70.166.220	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Elkin Darío Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	70.166.633	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Elmer Antonio Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.038.566.073	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yirley Adriana Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.020.432.388	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Julián Andrés Agudelo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.152.441.027	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal	Tarjeta de identidad	1.000.439.355	DAÑO MORAL	32 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- Homicidio homogéneo y sucesivo en persona protegida de José Aldemar Gómez Sánchez y Edilson de Jesús Gómez García, quienes se identificaban con cédula de ciudadanía 70.167.149 y registro civil con indicativo serial 28675942, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Orfilia García Quintero y su núcleo familiar). SIJYP número 71849

El día 29 de noviembre del año 2002 en la vereda el 'El Vergel', ubicada en el municipio de San Carlos, siendo las 15:30 horas, incursionó un grupo armado, diciendo que pertenecían al Bloque Metro de las autodefensas, dando muerte a ocho (8) campesinos indiscriminadamente entre ellos **Aldemar Gómez Sánchez** y **Edilson Gómez García**, los cuales se encontraban realizando labores del campo.

Después que los asesinaron, amenazaron a las familias diciendo que: “nos daban 24 horas para desalojar la vereda, nosotros al otro día nos desplazamos al municipio de San Luis. El 30 de noviembre llegó una volqueta del municipio por los cuerpos, unos fueron enterrados en Granda y mi padre y hermano como NN, porque nosotros no fuimos a reconocerlos por miedo. Días después hicimos el reconocimiento de los cadáveres, el de mi papá fue más fácil por tener las huellas dactilares en su cédula, el de mi hermano Edilson está en proceso por su edad”. Narración de los hechos por **Eunice Gómez García y María Orfilia García Quintero**, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 25 de noviembre del año 2009 adjunta a folio 7.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La Defensora presenta como reclamantes en este proceso por los delitos de homicidio y desplazamiento forzado al grupo familiar del señor **Aldemar Gómez Sánchez y Edilson de Jesús Gómez García**, a **María Orfilia García Quintero** como esposa y madre de los occisos; así como **Eunice, Mary Luz, María Dolly y Juan Carlos Gómez García**, en calidad de hijos y hermanos.

Arley Alberto Gómez García, también descendiente del señor **Aldemar**, se encuentra desaparecido¹⁴⁸⁸, sin hacer mención significativa de este caso ni documentos que lo identifiquen en este proceso.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por los delitos imputados, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

1.1 Por el homicidio

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, por cada uno de los fallecidos, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos**

¹⁴⁸⁸ Entrevista rendida por Eunice Gómez García en carpeta que aporta el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$1.200.000,00), pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de los integrantes de su familia.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **María Orfilia García Quintero, a quien se le asignó el cupo numérico de identificación 22.001.441**, en valor de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000,00)**.

1.2 Daño emergente por Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Orfilia García Quintero y su grupo familiar)

La defensora de víctimas solicita **cincuenta y siete millones ochenta y tres mil ochocientos siete pesos con sesenta y nueve centavos (\$57.083.807,69)**, suma que ya se encuentra indexada a la data del incidente, como reparación económica por los perjuicios materiales padecidos al desplazarse de manera forzada a la señora **María Orfilia García Quintero**, y su familia a causa de la muerte de su esposo.

Según juramento estimatorio de fecha 25 de abril de 2017 a folios 29-30, en carpeta entregada por la representante judicial, se leen las pretensiones que realiza la señora **Eunice Gómez García (en representación de su madre y hermanos)**, valorando los bienes perdidos en **veintinueve millones setecientos veinte mil pesos (\$29.720.000,00)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sumado a la petición anterior, los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante, también serán objeto de reparación, bajo el concepto de arrendamiento pagado en San Luis por seis (6) meses y transporte, conceptos valorados en **novecientos mil pesos (\$900.000,00) y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) respectivamente.**

Esta Sala indexará el valor referenciado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JULIO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		4.260.000,00	4.260.000,00	100,59854	49,70017	\$62.484.231,54
RESES CON CRIA	7	1.000.000,00	7.000.000,00			
GALLINAS	30	12.000,00	360.000,00			
POLLOS DE ENGORDE	15	10.000,00	150.000,00			
CABALLOS	3	600.000,00	1.800.000,00			
CERDOS	3	350.000,00	1.050.000,00			
CULTIVO PALOS DE CAFÉ	5000	4.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE CAÑA	1 Hectárea	4.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE PLÁTANO	2 Hectárea	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.400.000,00	700.000,00			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

HUERTA CASERA	1	800.000,00	800.000,00			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		1.200.000,00	1.200.000,00			
ENTABLE PANELERO		1.500.000,00	1.500.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000,00	900.000,00			
TRANSPORTE		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			\$30.870.000,00			\$62.484.231,54

La suma de **sesenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$62.484.231,54)**, será lo que se reconocerá a favor de **Eunice Gómez García**, identificada con **cédula de ciudadanía número 22.002.044**, quien representa al núcleo familiar en este concepto.

2. Lucro Cesante

2.1 Por el homicidio

La apoderada judicial pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Orfilia García Quintero	122.809.472,00	89.774.001,00
Eunice Gómez García	7.887.336,00	0
Juan Carlos Gómez García	36.790.111,00	0

Por **Eunice y Juan Carlos Gómez García**, no habrá reparación por lucro cesante como lo solicita la Defensora, pues como se indica anteriormente, eran mayores de edad y no prueban escolaridad o alguna situación de inhabilidad que permitiese demostrar una dependencia económica.

Se puede entrever que su esposa e hijo menor dependían económicamente de **José Aldemar**, sin especificar cuánto era su retribución económica para cuando ocurrió el suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁴⁸⁹ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Agricultor y productor de panela'.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)}$

Ra = \$625.449,55

¹⁴⁸⁹Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La actualización del devengo presunto da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a ***ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$818.116,00)***, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del ***veinticinco por ciento (25%)*** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el ***veinticinco por ciento (25%)*** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de ***setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)***.

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su consorte ***María Orfilia*** y el otro 50% para su hijo ***Juan Carlos Gómez García***, quien era menor de edad cuando su padre falleció.

Mary Luz, María Dolly y Eunice, contaban con la mayoría de edad cuando ocurrió el hecho dañoso y no aportan soporte de escolaridad, como prueba para ser reparadas hasta los 25 años, como lo estableció el Órgano de cierre de esta Magistratura.

Todos los integrantes de este grupo familiar concedieron mandato para ser representados judicialmente en la causa actual.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **María Orfilia García Quintero (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **María Orfilia**, equivale a **treientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**; valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -29/11/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 194,9333
meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{194,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$115.571.355,59$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **José Aldemar Gómez Sánchez**, para la fecha de los hechos tenía 48 años 11 meses 7 días, con una esperanza de vida de 33,4 años más¹⁴⁹⁰, equivalente en meses desde el fallecimiento a

¹⁴⁹⁰Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

400,80. **María Orfilia García Quintero**, contaba con 51 años 8 meses y 25 días, con una supervivencia aproximada de 35,2 años¹⁴⁹¹.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -19/11/2018- y la fecha posible de vida de **José Aldemar Gómez Sánchez**, esto es 205,8667 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{205,8667}}$$

$$S = \$50.402.298,48$$

Por concepto de lucro cesante a favor de **María Orfilia García Quintero**, **identificada con cédula de ciudadanía número 22.001.441**, se cancelará la suma de **ciento setenta y seis millones ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos con cero un centavo (\$176.141.385,01)**.

i) **Juan Carlos Gómez García (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	30 de agosto de 1990.

¹⁴⁹¹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 30 de agosto de 2008.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 69,0333 meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{69,0333} - 1}{0.004867}$$

S = \$31.757.683,97

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Juan Carlos Gómez García**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹².

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Juan Carlos Gómez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.273.216**, asciende a la suma de **treinta y un millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$31.757.683,97)**.

¹⁴⁹²“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴⁹²...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (María Orfilia García Quintero y su grupo familiar)

El lucro cesante por el desplazamiento forzado fue peticionado en la audiencia del incidente de reparación por la representante en valor de **cinco millones quinientos treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$5.532.878,00)**, partiendo del salario mínimo para liquidar este perjuicio.

Eunice Gómez García, bajo la gravedad de juramento expone en la prueba documental anexa, el valor de los ingresos que percibía al dedicarse a las labores del campo y cría de animales, los cuales equivalían a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la data del ilícito, durante el tiempo que estuvo cesante, para el caso seis (6) meses.

Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el defensor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, esto es, **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**, como base para liquidar este perjuicio material. Cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854}$ (Vigente a enero de 2019)

49,70017 (Vigente al momento de los hechos noviembre 2002)

Ra = \$625.449,55

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1.035.145,00)**.

Por decisión de la Sala y dado que el núcleo familiar de la señora **Eunice**, *nunca volvió a sus tierras*, se reconocerá máximo 180 días por el desplazamiento, así:

$$S = \$1.035.145,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$6.286.932,96$$

El lucro cesante por el desplazamiento forzado correspondiente a la suma de **seis millones doscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y dos pesos con noventa y seis centavos (\$6.286.932,96)**, será lo reconocido a favor de **Eunice Gómez García**, *identificada con cédula de ciudadanía número 22.002.044*.

3. Daño Moral

3.1 Por el Homicidio

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **José Aldemar Gómez Sánchez**, se reconozca a su cónyuge e hijos, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Igualmente, requiere indemnización por el perjuicio inmaterial causado a la madre y hermanos por el homicidio de **Edilson de Jesús Gómez García**, en cuantía de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para estos *no se presume*¹⁴⁹³.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de las víctimas, quienes fueron privados de la presencia de su padre y cónyuge a causa del acto violento que le quitó la vida a **José Aldemar Gómez Sánchez**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁴.

La señora **María Orfilia García Quintero**, también será compensada por el daño moral padecido por la muerte de su descendiente, en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹⁴⁹³ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

¹⁴⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Orfilia García Quintero y su grupo familiar)

La profesional del derecho, también hace solicitud por el daño moral a causa del desplazamiento forzado en cien (100) salarios mínimo mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas de este grupo familiar.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Corporación, a **María Orfilia García Quintero** e hijos, la suma de cuarenta y ocho (44,8) S.M.M.L.V¹⁴⁹⁵.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No obstante, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo peticionado, puesto que no se

¹⁴⁹⁵ CSJ Sala de Casación Penal MP Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 46316 del ocho (8) de febrero de 2017 folio 62.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ajuntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en cada una de las víctimas como se explica en los generales de este incidente.

Al grupo familiar de **José Aldemar Gómez Sánchez y Edilson de Jesús Gómez García**, se le otorgara los siguientes montos tanto por el homicidio de sus seres queridos, como por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
HOMICIDIO				
María Orfilia García Quintero	Cédula de ciudadanía	22.001.441	DAÑO EMERGENTE	2.400.000,00
			LUCRO CESANTE	176.141.385,01
			DAÑO MORAL	200 SMMLV
Juan Carlos Gómez García	Cédula de ciudadanía	1.007.273.216	LUCRO CESANTE	31.757.683,97
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mary Luz Gómez García	Cédula de ciudadanía	22.002.022	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Dolly Gómez García	Cédula de ciudadanía	20.001.217	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Eunice Gómez García	Cédula de ciudadanía	22.002.044	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Eunice Gómez García	Cédula de ciudadanía	22.002.044	DAÑO EMERGENTE (en representación de su madre y hermanos)	62.484.231,54
			LUCRO CESANTE (en representación de su madre y hermanos)	6.286.932,96
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Orfilia García Quintero	Cédula de ciudadanía	22.001.441	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juan Carlos Gómez García	Cédula de ciudadanía	1.007.273.216	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Dolly Gómez García	Cédula de ciudadanía	20.001.217	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Mary Luz Gómez García	Cédula de ciudadanía	22.002.022	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- Homicidio homogéneo agravado de José Hernando Posso Piedrahita, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.319.306. SIJYP número 156538

José Hernando Posso Piedrahita, se desempeñaba como agente del Cuerpo Técnico de Investigación CTI para la data del hecho delictivo. El día 18 de noviembre del año 2002, se encontraba en la estación de gasolina 'Los Cristales' en La Ceja- Antioquia, con un compañero de nombre **Alexander**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Giraldo Corrales, cuando llegaron integrantes del grupo ilegal armado que operaba en la zona, impactando de muerte a los policías.

Para el tiempo en que ocurrió el suceso violento, la víctima contaba con 21 años 10 días.

La Defensora de víctimas presenta como reclamantes en este proceso por el delito de homicidio al grupo familiar de **José Hernando Posso Piedrahita**, a la señora **Luz Marina Amparo Posso Piedrahita**, como madre y **Javier Darío Ciro Posso**, en calidad de hermano, con quienes convivía y sostenía económicamente al momento de su muerte. Ambos concedieron mandato para su debida representación judicial en la causa actual.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Se accederá a la petición mencionada por este concepto a favor de **Luz Marina Amparo Posso Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía número 21.809.322**, progenitora del finado.

2. Lucro Cesante por el homicidio

La representante de víctimas, pretende como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Marina Amparo Posso Piedrahita	63.952.103,00	0
Javier Darío Ciro Posso	71.263.776	0

La mamá de **José Hernando**, dependían de él económicamente al igual que su hermano, según las pruebas físicas al interior del proceso. Se adjunta colilla de pago¹⁴⁹⁶, para determinar sumariamente el valor del ingreso percibido por la víctima directa, el cual corresponde a **novecientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos (\$962.789,20)**.

Conviene subrayar que **Javier Darío Ciro Posso**, no tendrá reparación por lucro cesante como lo solicita la Defensora, pues ya era mayor cuando muere

¹⁴⁹⁶ Folios 8 a 10 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

su consanguíneo y no prueba alguna situación de inhabilidad que permitiese demostrar una dependencia económica.

Por consiguiente, esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario demostrado, derivado de su actividad como 'Agente de Policía'.

$Ra = \$962.789,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)}$

Ra = \$1.948.789,47

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducir el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **un millón ochocientos veintiséis mil novecientos noventa pesos con doce centavos (\$1.826.990,12)**.

La renta actualizada se dosificará en 100% para **Luz Marina Amparo Posso Piedrahita**, madre del finado.

i) **Luz Marina Amparo Posso Piedrahita (Madre)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Luz Marina Amparo**, equivale a **un millón ochocientos veintiséis mil novecientos noventa pesos con doce centavos**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$1.826.990,12), valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -18/11/2002-, hasta el cumplimiento de los 25 años de la víctima directa, esto es 08/01/2006.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 37,6667
meses

$$S = \$1.826.990,12 \times \frac{(1 + 0.004867)^{37,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$75.327.815,31$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se liquida indemnización futura a su madre, puesto que el difunto cumplió 25 años, antes de la lectura de esta providencia, esto es el '8/01/2006'.

La indemnización por lucro cesante para **Marina Amparo Posso Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía número 21.809.322**, asciende a **setenta y cinco millones trescientos veintisiete mil ochocientos quince pesos con treinta y un centavos (\$75.327.815,31)**.

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **José Hernando Posso Piedrahita**, se reconozca a su madre, la suma de doscientos (200)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

salarios mínimos mensuales legales vigentes y para su hermano cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo y cofraternal a causa del acto violento que le quitó la vida a **José Hernando Posso Piedrahita**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁴⁹⁷, respectivamente, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁸.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No obstante, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, no accederá a lo petitionado, puesto que no se juntaron pruebas sumarias que permitan dilucidar como influyó el suceso

¹⁴⁹⁷ Se reconoce el daño moral al hermano de la víctima al encontrarse probado el daño padecido por la muerte de su colateral en entrevista que realiza la Psicóloga dupla Elba Aurora Martínez Ocampo a folios 17-19 en carpeta que aporta la Defensora.

¹⁴⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

dañoso física y psicológicamente en cada una de las víctimas como se explica en los generales de este incidente.

Por el homicidio de **José Hernando Posso Piedrahita**, a modo de indemnización, se reconocerá el siguiente quantum:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marina Amparo Posso Piedrahita	Cédula de ciudadanía	21.809.322	DANO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	75.327.815,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Javier Darío Ciro Posso	Cédula de ciudadanía	71.263.776	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- Homicidio agravado de **Linderman Colorado Holguín**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.319.306. SIJYP número **94947**

El veintisiete (27) de diciembre de 2001, en el paraje '*Puerto Nuevo*', en San Carlos, fue encontrado el cuerpo de **Linderman Colorado Holguín**¹⁴⁹⁹, comandante de la organización paramilitar que para ese entonces militaba en dicha localidad.

¹⁴⁹⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.263.914; nacido el tres (03) de abril de 1973 en Medellín Antioquia; tenía 28 años al momento de su asesinato; casado con Sonia Patricia Guarín López con quien tuvo un hijo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Linderman, fue dado de baja porque se aprovechaba de su rango para cometer una serie de desmanes en el pueblo sin autorización de sus superiores, violentando de manera recurrente la población civil.

Fue llevado e interrogado en la finca “*La Llore, sic*”, donde se le efectuó un juicio para luego ser ejecutado con arma de fuego¹⁵⁰⁰.

En el caso concreto, donde la representante de víctimas solicita se reconozca los perjuicios materiales (daño emergente) e inmateriales por el homicidio de **Linderman Colorado Holguín**, a su grupo familiar, la Magistratura enuncia lo normalizado en el artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011; inciso 2, el cual reza “*para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos*”; lo anterior para concluir que la señora **Sonia Patricia Guarín López**¹⁵⁰¹, -compañera sentimental- y **Mateo Colorado Guarín**¹⁵⁰² –hijo-; no serán reparados en la causa que se liquida.

¹⁵⁰⁰ Narra el postulado Parmenio de Jesús Usme García en la versión que rinde ante la Fiscalía General de la Nación a folios 17-18, carpeta investigación del hecho.

¹⁵⁰¹ Quien se identifica con el número de cédula 43.477.502 a folio 8 en carpeta que adjunta La Defensoría del Pueblo.

¹⁵⁰² Identificado con cédula 1.152.707.501 y registro civil de nacimiento indicativo serial 24849706, último con el que prueba parentesco con su padre, a folios 9 y 10 en carpeta que adjunta La Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio en persona protegida de Mileidy Andrea Montoya Restrepo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 43.119.214. SIJYP número 131387**

El día seis (6) de julio del año 2002, según la versión del postulado al cual se le atribuyen los hechos, Mileidy Andrea fue sacada de su casa, montada en un taxi y llevada al barrio castilla, donde fue ultimada por sus agresores Deivis Ferney Vela Bohórquez alias “saraviado” y alias “cólico”. Declaran además, que la orden de este asesinato se dio porque la occisa era colaboradora de la banda de ‘Frank’ y por eso ella se tuvo que irse del barrio, sin desligarse de sus padres.

Para la data de los hechos **Mileidy Andrea**, vivía con sus padres **Gabriela Restrepo Echeverri**, fallecida el dos (2) de octubre del año 2009 y quien otorgó poder a la doctora Lucía Gómez Gómez, antes de su muerte para su debida representación judicial en la reparación de los perjuicios a que haya lugar en la causa actual por la muerte de su hija¹⁵⁰³, y **Héctor Rogelio Montoya Acevedo**. De estado civil soltera, no trabajaba, solo estudiaba.

Sus hermanos **Gladys Elena, Carlos Alberto y Ever Antonio Montoya Restrepo**, también acuden a este proceso para ser reparados por el suceso ilícito que le quitó la vida a su hermana.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización por el homicidio de **Mileidy Andrea Montoya Restrepo**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

¹⁵⁰³ Registro civil de defunción con indicativo serial 06586674 a folio 11 y poder otorgado a la doctora Lucía Gómez, a folio 2 en carpeta de la víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, ***un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)***, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de ***un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)***, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su hija.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor ***Héctor Rogelio Montoya Acevedo***, padre de la víctima.

2. Lucro Cesante

La profesional del derecho, pretende reconocimiento de lucro cesante debido al padre de la víctima directa, sin embargo, en los medios de convicción que se adjuntan, este declara que Mileidy Andrea '*no trabajaba, solamente estudiaba*'¹⁵⁰⁴. También en audiencia del 21 de junio del año 2017, donde la representante de víctimas, hizo pública sus peticiones, a record 00:29:30, dijo que la menor era estudiante, de lo que se infiere no probado lo solicitado y por ende no habrá reparación.

¹⁵⁰⁴ Entrevista FPJ-14, a folios 4 y 5 en carpeta que adjunta el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia del homicidio de **Mileidy Andrea Montoya Restrepo**, se reconozca a sus familiares acreditados –padres- en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para sus hermanos cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Referente a la compensación económica de la madre –fenecida-, antes del fallo de la presente sentencia, estos valores podrán ser reclamados en un eventual proceso sucesoral futuro por sus herederos¹⁵⁰⁵.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hija, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Mileidy Andrea Montoya Restrepo**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes para cada uno de ellos, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁰⁶.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido*¹⁵⁰⁷, el cual no fue justificado para el caso que se liquida.

¹⁵⁰⁵ SP 12668-2017, radicado 47053 de agosto 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero

¹⁵⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁰⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Mileidy Andrea Montoya Restrepo**, comprende las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Héctor Rogelio Montoya Acevedo	Cédula de ciudadanía	8.236.415	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gabriela Restrepo Echeverri	Cédula de ciudadanía	32.303.906	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- Homicidio en persona protegida en modalidad tentativa en concurso heterogéneo con secuestro simple de **Hernán Eusebio Tobar Prieto**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.084.210. SIJYP número 58028

El día 26 de julio del año 2003, el señor **Hernán Eusebio Tobar Prieto**, fue retenido por las AUC por tres (3) días, luego decidieron soltarlo en la vía que va al picacho, comenzando a dispararle sin medida, causando heridas en sus manos, cabeza y oídos, proporcionándole incapacidad para realizar su trabajo como vigilante. Un año más tarde como el 10 de agosto de 2004, tuvo un segundo atentado por parte del comandante alias 'el Negro'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A este proceso acude el señor **Hernán Eusebio**, como víctima directa, toda vez que según indica su representante la doctora Lucía Gómez Gómez, no fue posible ubicar a su familia.

La abogada solicita para su poderdante, el reconocimiento del perjuicio material (lucro cesante) y perjuicio inmaterial (daño moral y daño a la salud), por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, los cuales se liquidarán según las pruebas aportadas, así:

1. Lucro Cesante

La defensora solicita se reconozca por lucro cesante, **dos millones doscientos noventa y ocho mil ciento noventa y tres pesos (\$2.298.193,00)**, por los ingresos dejados de percibir durante el tiempo total de su incapacidad, otorgada por el médico legista de lesiones no fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Dicho dictamen es la prueba para el reconocimiento de sesenta (60) días de incapacidad, los cuales se liquidarán tomando como base en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2003, esto es, **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁵⁰⁸, dado que no se menciona cuanto devengaba el occiso para la data del hecho delictivo. Valor que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia, así:

¹⁵⁰⁸ Salario mínimo para el año 2003, según Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$Ra = \$332.000,00 \times 100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}$$

$$52,25457 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2003)}$$

$$Ra = \$639.153,96$$

La actualización del salario da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al devengo mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará en 100% para el señor **Hernán Eusebio Tobar Prieto**, quien fue la víctima directa de este acaecimiento, por un período de dos (2) meses

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.556.496,04$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Hernán Eusebio Tobar Prieto**, **identificado con cédula de ciudadanía número 70.084.210**, asciende a la suma de **un millón quinientos cincuenta y seis mil**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

cuatrocientos noventa y seis pesos con cero cuatro centavos (\$1.556.496,04).

3. Daño Moral

La abogada solicita como consecuencia de los delitos de tentativa de homicidio y secuestro padecidos por ***Hernán Eusebio Tobar Prieto***, la suma de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Referente a la compensación económica por el daño moral, la Sala otorgará a la víctima directa, treinta (30) salarios mínimos legales vigentes por el secuestro y (30) salarios mínimos legales vigentes por la tentativa de homicidio.

4. Daño a la salud

Las pretensiones que realiza la doctora Lucía, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento del lesionado que representa, por valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, donde menciona que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley por quien lo deprecia, se accederá a lo peticionado para el señor ***Tobar Prieto***,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

puesto que se adjuntaron pruebas sumarias que permitieron dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en su vida¹⁵⁰⁹.

De igual manera, no puede determinar el fallador el porcentaje de la lesión como componente que debería ser acreditado en aquellos casos donde se reclame este perjuicio, así como lo dispone el Órgano de Cierre de esta Corporación en Sentencia SP1249-2018 radicación 47638 cuando dice: *“El daño a la salud busca “resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”. Dicha tipología pretende además “estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases (sic) de igualdad y objetividad”, y cuenta con los siguientes componentes que deberán acreditarse en aquellos casos donde se reclame: “i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”.*” Resaltado fuera de texto.

Sin embargo, esta Magistratura reparará el daño a la salud en valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al evidenciar la prueba del daño, así no se exprese en ella el porcentaje de la lesión específica de la víctima indirecta.

La reparación pecuniaria por el homicidio de **Hernán Eusebio Tobar Prieto**, a su grupo familiar, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹⁵⁰⁹ Historia Clínica aportada por la entidad de salud tratante en folios 7 a 16 y evaluación de médico legista del Instituto de Medicina Legal donde se concluye su perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hernán Eusebio Tobar Prieto	Cédula de ciudadanía	70.084.210	LUCRO CESANTE	1.556.496,04
			DAÑO MORAL POR SECUESTRO	30 SMMLV
			DAÑO MORAL POR TENTATIVA DE HOMICIDIO	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	10 SMMLV

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR JOSÉ ALFREDO ZULUAGA QUINTERO

- Homicidio homogéneo y sucesivo en persona protegida de Jesús Emilio López Cadavid, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.427.939, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Georgina Gallego Ayala). SIJYP número 71849

“El 29 de noviembre del año 2002, mataron 17 personas en la vereda El Vergel y Chocó; de ellos solo encontraron ocho (8) cuerpos, entre ellos se encontraba el de mi esposo Jesús Emilio López; el cual se encontraba trabajando en una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

finca cerca al lugar donde ocurrieron los hechos. Nosotros vivíamos en El Socorro Municipio de San Carlos.

A él lo mataron a las 16:00 horas, él no había recibido amenazas, el hecho se le otorga a que vivíamos en zona guerrillera, y los paramilitares estaban pendientes para entrar a la zona.

*(...) Entonces llegaron matando a supuestos colaboradores de la guerrilla, nosotros no teníamos nada que ver con ninguno de esos grupos armados, mi esposo era un simple agricultor. Yo decidí dejar mi casa, cuando volví ya estaba prácticamente desalojada porque se habían llevado todos los enseres de mi casa. Me hicieron una propuesta de vender y la di casi regalada”, relata la señora **María Georgina Gallego Ayala**, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a folios 1 a 4 en carpeta aportada por la Fiscalía.*

Jesús Emilio López Cadavid, para la fecha de los hechos contaba con 62 años 4 meses 2 días, de estado civil casado con **María Georgina Gallego Ayala**¹⁵¹⁰, relación de la cual nacieron tres (3) hijos **Tiberio de Jesús, Arled Alberto y María de las Misericordias López Gallego**¹⁵¹¹.

Todo el grupo familiar concede mandato judicial para su debida representación en el incidente que se liquida.

¹⁵¹⁰ Esposa del finado según registro civil de matrimonio a folio 7. Con cédula de ciudadanía número 21.603.955 a folio 5 en carpeta aportada por la representante de víctimas.

¹⁵¹¹ Identificados con cédula de ciudadanía 98.458.124, 98.458.115 y 43.728.663 respectivamente y los cuales prueban parentesco con su padre, según registro civil de nacimiento adjunto de cada descendiente de la víctima directa a folios 10 – 19 en carpeta aportada por la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Jesús Emilio López Cadavid**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

1.1 Por el homicidio

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que se debió incurrir en estos por la muerte de su familiar.

De lo anterior, que se acceda a la petitoria radicada por este concepto a favor de **María Georgina Gallego Ayala, identificada con cédula de ciudadanía número 21.603.955**, su cónyuge.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

1.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (María Georgina Gallego Ayala y su grupo familiar)

El profesional en derecho solicita **cuarenta y cinco millones seiscientos noventa mil pesos (\$45.690.000,00)**, como reparación económica a los perjuicios materiales padecidos al desplazarse de manera forzada a causa de la muerte de su esposo.

Según declaración extraproceso con fecha 14 de junio de 2017 que se adjunta, puede leerse las pretensiones que realiza la señora **María Georgina Gallego Ayala**, valorando sus bienes perdidos en igual cuantía a la peticionada por el Defensor.

Esta Sala indexará el monto referenciado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JULIO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		6.925.000,00	6.925.000,00	100,59854	49,70017	\$35.168.886,39
RESES CON CRIA	2	1.250.000,00	2.500.000,00			
CULTIVO DE CAFÉ	1 Hectárea	7.500.000,00	7.500.000,00			
MAQUINA DESPULPADORA	1	450.000,00	450.000,00			
TOTAL			\$17.375.000,00			\$35.168.886,39



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La suma de **treinta y cuatro millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos un peso con cero cinco centavos (\$34.983.601,05)**, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente por el desplazamiento forzado a **María Georgina Gallego Ayala, identificada con cédula de ciudadanía número 21.603.955.**

El juramento estimatorio sirve para tasar la cuantía del daño material (bienes), cuando dentro del proceso de justicia y paz no se demuestre su monto; sin embargo, no suple la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, el cual debe probarse con elementos de convicción diferentes¹⁵¹². Es por esto, que la diferencia entre el valor consignado en declaración extraproceso y el monto liquidado, se debe a que algunos *bienes de mayor cuantía*, no fueron reconocidos por la Sala; toda vez, que no hubo acervo probatorio determinante, que conlleve al juez a obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable, para emitir un fallo favorable.

2. Lucro Cesante

2.1 Por el homicidio

El doctor *José Alfredo Zuluaga Quintero*, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00).**

¹⁵¹² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Georgina Gallego Ayala	189.125.313,00	46.344.560,00

Se puede notar que solo su cónyuge dependía económicamente de la víctima directa, pues sus hijos para el momento en que ocurrió el hecho delictivo, eran mayores de edad. No existe prueba documental que confirme los ingresos devengados por **Jesús Emilio**.

La Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el mínimo mensual legal vigente¹⁵¹³ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Agricultor'.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002-)}$

Ra = \$625.449,55

La actualización del devengo presunto da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

¹⁵¹³Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará en 100% para su esposa **María Georgina Gallego Ayala**.

i) **María Georgina Gallego Ayala (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **María Georgina**, equivale a **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -29/11/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 194,9333
meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{194,9333} - 1}{0.004867}$$

S = **\$251.478.173,06**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Jesús Emilio López Cadavid**, para la fecha de los hechos tenía 62 años 4 meses 2 días, con una esperanza de vida de 21,3 años más¹⁵¹⁴, equivalente en meses desde el fallecimiento a 255,60. **María Georgina Gallego Ayala**, contaba con 55 años 9 meses y 26 días, con una supervivencia aproximada de 31,6 años¹⁵¹⁵.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Jesús Emilio López Cadavid**, esto es 60,6667 meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{60,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{60,6667}}$$

$$S = \$40.697.365,82$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Georgina Gallego Ayala**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.603.955, asciende a la suma de **doscientos noventa y dos millones ciento setenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$292.175.538,88)**.

¹⁵¹⁴Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

¹⁵¹⁵Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2.1 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (María Georgina Gallego Ayala y su grupo familiar)

El Representante judicial no hace petición alguna por este concepto a favor del grupo familiar de la señora **María Georgina Gallego Ayala**.

3. Daño Moral

3.1 Por el homicidio

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Jesús Emilio López Cadavid**, se reconozca a su consorte e hijos, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de las víctimas, quienes fueron privados de la presencia de su esposo y padre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Jesús Emilio López Cadavid**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma solicitada, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵¹⁶.

¹⁵¹⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (María Georgina Gallego Ayala y su grupo familiar)

El profesional en derecho, también hace solicitud por el daño moral a causa del desplazamiento forzado en cincuenta (50) salarios mínimo mensuales legales vigentes solo para **María Georgina Gallego Ayala** y su hijo **Arled Alberto López Gallego**.

Tiberio de Jesús y María de las Misericordias López Gallego, descendientes del fallecido, no se encuentran afectados por el desplazamiento forzado, por tal motivo no serán compensados por este perjuicio, así lo presenta el abogado en audiencia del 21 de junio de 2017, parte 1 record 00:43:02.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Magistratura, a los perjudicados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V¹⁵¹⁷.

La indemnización por el homicidio de **Jesús Emilio López Cadavid**, y el desplazamiento forzado de su familia, comprende los montos que se relacionan:

¹⁵¹⁷ CSJ Sala de Casación Penal MP Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 46316 del ocho (8) de febrero de 2017 folio 62.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
HOMICIDIO				
María Georgina Gallego Ayala	Cédula de ciudadanía	21.603.955	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	292.175.538,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Tiberio de Jesús López Gallego	Cédula de ciudadanía	98.458.124	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Arlend Alberto López Gallego	Cédula de ciudadanía	98.458.115	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María de las Misericordias López Gallego	Cédula de ciudadanía	43.728.663	DAÑO MORAL	100 SMMLV
DESPLAZAMIENTO FORZADO				
María Georgina Gallego Ayala	Cédula de ciudadanía	21.603.955	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arlend Alberto López Gallego	Cédula de ciudadanía	98.458.115	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Sandra Adalid Pamplona, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 43.702.385. SIJYP número 70535**

El tres (3) de noviembre del año 2001, alias '*Juan pablo*' ordenó a '*Diablo Rojo*' y '*Alkibar de Jesús*' que fueran hasta el lugar donde laboraba *Sandra Adalid*, ubicado en el barrio obrero en San Rafael-Antioquia y procedieran a ejecutarla.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Los victimarios se la llevaron, y alias '*Felipe*' le propinó tres (3) impactos, causándole la muerte.

Su cadáver lo abandonaron en la carretera que comunica las veredas '*Balsas y El Silencio*'. Dicho por Parmenio de Jesús, con respecto al hecho ilícito, '*la difunta fue ultimada por ser informante de la guerrilla*'.

El Defensor de víctimas presenta como reclamantes en este proceso por el homicidio de **Sandra Adalid Pamplona**, quien contaba con 23 años 5 meses 18 días al momento de su muerte, a **Luz Edilma Castañeda Orozco**, madre de crianza, 'pues **Sandra Adalid**, era huérfana de madre desde los doce (12) años y sin reconocimiento paterno', así como **Gladis del Socorro Castañeda**, **Luz Marina**, **Martha Arelis**, **Beatriz Elena** y **Claudia Patricia Agudelo Castañeda**, hermanas de crianza y **Liliana Patricia Pamplona**, consanguínea.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el delito imputado, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$1.200.000,00), pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **Luz Edilma Castañeda Orozco, identificada con cédula de ciudadanía número 22.019.305**, madre de crianza.

2. Lucro Cesante

El profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Edilma Castañeda Orozco	67.081.957,00	73.812.655,00

Si bien la Corte se ha pronunciado con respecto a los padres, hermanos e hijos de crianza, negando la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a esta calidad de filiación, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco familiar, en proveídos recientes expresados por el órgano de cierre de este tribunal, se ha establecido que pueden acudir al incidente como tercero damnificado, demostrando debidamente el daño para ser indemnizados, pues ninguno de los perjuicios es presumible para estos casos¹⁵¹⁸.

¹⁵¹⁸ SP12668-2017 Radicado No. 47053.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La víctima directa convivía con su madre de crianza **Luz Edilma**, desde los doce (12) años; y para la fecha del acto dañoso **Sandra Adalid**, era la persona que le colaboraba económicamente, ya que contaban con escasos recursos para su subsistencia y lo que **Sandra Adalid**, aportaba era de gran ayuda para esta familia. Esta situación puede leerse en la declaración extraproceto rendida por terceros ante la Notaría única de San Rafael (*Nubia Margarita Galviz y Libardo Ospina Galvis sic*), a folios 27 y 28 en carpeta aportada por la Defensoría y en la entrevista rendida ante la Fiscalía por la señora Luz Edilma.

La Magistratura liquidará el lucro cesante petitionado para la señora **Luz Edilma**, bajo el principio de equidad y las reglas de la experiencia en cuanto al salario mínimo se refiere, pues se presume que toda persona activa laboralmente en Colombia no puede devengar menos de esta cuantía.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$46,41939 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001-)}$

$Ra = \$619.809,58$

La actualización del devengo presunto da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará en 100% para su madre de crianza (tercero damnificado que prueba el daño) **Luz Edilma Castañeda Orozco**.

i) **Luz Edilma Castañeda Orozco (Madre de crianza)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **María Georgina**, equivale a **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -03/11/2001-, hasta el cumplimiento de los 25 años de la occisa -15/05/2003-.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 25 años: 18,4000
meses

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{18,4000} - 1}{0.004867}$$

S = **\$14.906.268,49**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se liquida la indemnización futura, dado que **Sandra Adalid**, para la data de los hechos ya cumplía con la mayoría de edad.

Por concepto de lucro cesante se pagará a **Luz Edilma Castañeda Orozco**, *identificada con cédula de ciudadanía número 22.019.305*, la suma de *catorce millones novecientos seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos (\$14.906.268,49)*.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Sandra Adalid Pamplona**, se reconozca a la madre y hermanos de crianza, así como a su colateral, la suma de cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente.

La Magistratura no accederá a esta petición para **Luz Edilma** y sus hijos; puesto que al asistir al proceso para ser compensados por daños inmateriales, como damnificados en relaciones afectivas no familiares, brilla por su ausencia al interior de la carpeta que allega su representante judicial, la prueba del daño; toda vez que para este tipo de procedencia se hace necesaria tal valoración o peritaje psicológico que demuestre la menoscabo causado.

Con respecto su hermana Liliana Patricia Pamplona, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgó poder y acreditó el parentesco,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

no es suficiente para la reparación del daño moral, pues no *acreditó el daño sufrido, como quiera que el mismo, no se presume*¹⁵¹⁹.

A la señora **Luz Edilma Castañeda Orozco**, madre de crianza de **Sandra Adalid Pamplona**, se reconocerá la siguiente cuantía:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Edilma Castañeda Orozco	Cédula de ciudadanía	22.019.305	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	14.906.268,49

- Homicidio en persona protegida de Ramón Eduardo Valencia Yepes, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 722.763. SIJYP número 74017

El ocho (8) de noviembre del año 2001, en el municipio de San Carlos vereda Natalia, se encontraba **Ramón Eduardo Valencia Yepes**, en su domicilio, cuando unos hombres armados y encapuchados llegaron hasta su residencia causándole la muerte, sin indicar el porqué de tal designio.

¹⁵¹⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El finado contaba con 68 años 5 meses 7 días y convivía con su esposa **Elvira Rosa Guarín**. De esta unión nacieron siete (7) hijos **Luz Marina, Raúl, Fernando, Luz Amada, Rafael Ángel, Blanca Lia, Martha Sirley y María Aracelly Valencia Guarín**; todos mayores de edad para la data del hecho delictivo.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Ramón Eduardo Valencia Yepes**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que debieron incurrir en estos por la muerte de su familiar.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **Elvira Rosa Guarín Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.661.190**, su compañera sentimental.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante por el Homicidio

El profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, así:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Elvira Rosa Guarín Clavijo	105.124.470,00	8.929.216,00
Raúl Valencia Guarín	67.574,00	0

Según los hechos narrados en declaraciones extraproceso que se aportan¹⁵²⁰, se puede entrever que su esposa dependía económicamente de **Ramón Eduardo**, sin especificar cuánto era el sueldo para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵²¹ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Agricultor'.

$$Ra = \$286.000,00 \times 100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}$$

$$46,41939 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)}$$

$$Ra = \$619.809,58$$

¹⁵²⁰ Folios 7 y 8 en carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁵²¹ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La actualización del salario da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará en 100% para **Elvira Rosa Guarín Clavijo**.

i) **Elvira Rosa Guarín Clavijo (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Elvira Rosa Guarín Clavijo**, equivale a **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -08/11/2001-, hasta la expectativa menor de vida entre el occiso y su esposa -08/11/2012,7-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 140,4000 meses.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{140,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$155.873.994,82$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Ramón Eduardo Valencia Yepes**, para la fecha de los hechos tenía 68 años 5 meses 7 días, con una esperanza de vida de 11,7 años más¹⁵²², equivalente en meses desde el fallecimiento a 140,40. **Elvira Rosa Guarín Clavijo**, contaba con 67 años 10 meses y 23 días, con una supervivencia aproximada de 21 años¹⁵²³.

El período futuro para la cónyuge del difunto no podrá liquidarse, pues este se cumple antes de la lectura de esta providencia; es decir, el período futuro ya se encuentra incluido en la indemnización consolidada.

Así que la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Elvira Rosa Guarín Clavijo**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.661.190, asciende a la suma de **ciento cincuenta y cinco millones ochocientos setenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (\$155.873.994,82)**.

¹⁵²²Necropsia realizada por el médico legista Doctor Luis Fernando García Gómez a folio 17 en carpeta investigación del hecho.

¹⁵²³Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Ramón Eduardo Valencia Yepes**, se reconozca a su compañera sentimental e hijos, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su esposo y progenitor a causa del acto violento que le quitó la vida a **Ramón Eduardo Valencia Yepes**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma solicitada¹⁵²⁴, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵²⁵.

La indemnización por el homicidio de **Ramón Eduardo Valencia Yepes**, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elvira Rosa Guarín	Cédula de	43.661.190	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00

¹⁵²⁴ Se reconoce el daño moral al hermano de la víctima al encontrarse probado el daño padecido por la muerte de su colateral a folios 17-19 en carpeta que aporta la Defensora.

¹⁵²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Clavijo	ciudadanía		LUCRO CESANTE	155.873.994,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Marina Valencia Guarín	Cédula de ciudadanía	43.671.815	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Raúl Valencia Guarín	Cédula de ciudadanía	98.660.850	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fernando Valencia Guarín	Cédula de ciudadanía	98.584.796	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Amada Valencia Guarín	Cédula de ciudadanía	43.661.189	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rafael Ángel Valencia Guarín	Cédula de ciudadanía	71.593.012	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Blanca Lia Valencia Guarín	Cédula de ciudadanía	43.055.837	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Aracelly Valencia de Munera	Cédula de ciudadanía	43.026.706	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Abelardo de Jesús Ramírez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3.575.750. SIJYP número 146694**

El ocho (8) de noviembre del año 2001, siendo las 19:00 horas, **Abelardo de Jesús Ramírez**, quien vivía en el barrio Villa Oriente, ubicado en el municipio de San Carlos, se encontraba en su casa junto con su grupo familiar, cuando llegaron tres (3) hombres armados, *“yo salí con Abelardo a la puerta, no lo insultaron, yo pensé que no lo mataban porque estaban charlando con él, riéndose con él, me entré para dentro a vestir un nietecito ..., sentí unos tiros y*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

me asomé y ya lo habían matado". Narra **María Benigna Vahos Suárez**, en el Registro de hechos atribuibles rendido ante la Fiscalía General de la Nación a folios 1 y 2, en carpeta que aporta la entidad que se menciona.

Abelardo de Jesús, para la calenda del hecho delictivo contaba con 51 años 10 meses 11 días, de estado civil en unión marital de hecho con **María Benigna**; con quien procreó cinco (5) hijos **Robinson de Jesús, Esneider Antonio, Mabel, Magali y Luisa Fernanda Ramírez Bahos**. El finado se desempeñaba como agricultor y jornalero.

Se pudo evidenciar que se encontraba separado de la señora **María Ramírez Ramírez**, núcleo familiar donde nacieron **Lina María y Rosa Nelly Ramírez Ramírez**.

Ambas familias concedieron mandato al Representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo **José Alfredo Zuluaga Quintero**, para su debida representación judicial.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Abelardo de Jesús Ramírez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que debieron incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor **María Benigna Vahos Suárez**, pareja actual de la víctima directa al momento de su muerte.

2. Lucro Cesante

2.1 Por el homicidio

El abogado Abelardo de Jesús, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Benigna Vahos Suárez	105.095.960,00	40.196.675,00
Luisa Fernanda Ramírez Bahos	15.013.709,00	2.755.412,00
Mabel Ramírez Bahos	13.554.943,00	0
Magali Ramírez Bahos	15.013.709,00	0
Robinson de Jesús Ramírez Bahos	8.801.020,00	0
Esneider Antonio Ramírez Bahos	11.063.989,00	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por **María Ramírez Ramírez –excompañera-, Lina María y Rosa Nelly Ramírez Ramírez (hijas mayores de edad)**, no habrá reparación por este concepto, pues el Defensor no hace petición económica para sus representadas.

Esta Sala liquidará el lucro cesante tomando el mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento¹⁵²⁶, derivado de su actividad como 'Agricultor y jornalero' a favor de su familia primaria, así:

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$46,41939 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)}$

Ra = \$619.809,58

La actualización del devengo presunto da como resultado un valor por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

¹⁵²⁶Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El resultado se dosificará, así: 50% para su compañera sentimental y el otro 50% para sus hijos menores **Luisa Fernanda, Mabel, Magali, Robinson de Jesús y Esneider Antonio**, a los cuales les corresponderá el 10% equivalente a **setenta y tres mil doscientos cuarenta y un peso con cuarenta y tres centavos (\$73.241,43)**

i) **María Benigna Vahos Suárez (compañera sentimental)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **María Benigna**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -08/11/2001-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 207,6333 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{207,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$138.809.011,82$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Abelardo de Jesús Ramírez**, para la fecha de los hechos tenía 51 años 10 meses y 11 días, con una esperanza de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

vida de 22,4 años más¹⁵²⁷, equivalente en meses desde el fallecimiento a 268,8.

María Benigna Vahos Suárez, contaba con 43 años 9 meses y 6 días, con una supervivencia aproximada de 42,8 años¹⁵²⁸.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -19/11/2018- y la fecha posible de vida de **Abelardo de Jesús Ramírez**, esto es 61,1667 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{61,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{61,1667}}$$

S = **\$20.492.728,49**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Benigna Vahos Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.474.954**, asciende a la suma de **ciento cincuenta y nueve millones trescientos un mil setecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$159.301.740,31)**.

ii) **Luisa Fernanda Ramírez Bahos (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$77.635,88
Fecha de nacimiento:	15 de noviembre de 1997
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de noviembre de 2015

¹⁵²⁷Necropsia realizada por el médico legista Luis Fernando García, en carpeta Defensoría a folios 12 y 13.

¹⁵²⁸Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 168,2333

$$S = \$77.635,88 \times \frac{(1 + 0.004867)^{168,2333} - 1}{0.004867}$$

S = \$20.150.846,79

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Luisa Fernanda Ramírez Bahos**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵²⁹.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luisa Fernanda Ramírez Bahos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.949.797**, asciende a la suma de **veinte millones ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos con setenta y nueve centavos (\$20.150.846,79)**.

¹⁵²⁹“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵²⁹...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ii) **Magali Ramírez Bahos (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$77.635,88
Fecha de nacimiento:	15 de enero de 1996
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de enero de 2014
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	146,2333

$$S = \$77.635,88 \times \frac{(1 + 0.004867)^{146,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.493.412,20$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Magali Ramírez Bahos**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵³⁰.

Por concepto de lucro cesante para **Magali Ramírez Bahos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.949.246**, se reconocerá la suma de

¹⁵³⁰“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵³⁰...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

dieciséis millones cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos doce pesos con veinte centavos (\$16.493.412,20).

ii) **Mabel Ramírez Bahos (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$77.635,88
Fecha de nacimiento:	29 de mayo de 1991
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	29 de mayo de 2009
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	90,7000

$$S = \$77.635,88 \times \frac{(1 + 0.004867)^{90,7000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.825.570,74$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Mabel Ramírez Bahos**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵³¹.

¹⁵³¹ "La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵³¹...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El lucro cesante para **Mabel Ramírez Bahos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.947.748**, asciende a la suma de **ocho millones ochocientos veinticinco mil quinientos setenta pesos con setenta y cuatro centavos (\$8.825.570,74)**.

ii) **Esneider Antonio Ramírez Bahos (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$77.635,88
Fecha de nacimiento:	03 de julio de 1989
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de julio de 2007
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	67,8333

$$S = \$77.635,88 \times \frac{(1 + 0.004867)^{67,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.221.971,99$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Esneider Antonio Ramírez Bahos**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵³².

¹⁵³²“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

La indemnización por lucro cesante para **Esneider Antonio Ramírez Bahos**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.309.375**, monta a la suma de **seis millones doscientos veintiun mil novecientos setenta y un peso con noventa y nueve centavos (\$6.221.971,99)**.

ii) Robinson de Jesús Ramírez Bahos (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$77.635,88
Fecha de nacimiento:	26 de julio de 1987
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de julio de 2005
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	44,6000

$$S = \$77.635,88 \times \frac{(1 + 0.004867)^{44,6000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.856.667,48$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Robinson de Jesús Ramírez Bahos**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o

sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵³²...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵³³.

Se pagará a **Robinson de Jesús Ramírez Bahos**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.037.946.431**, la suma de **tres millones ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$3.856.667,48)**, por concepto de lucro cesante.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Abelardo de Jesús Ramírez**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por cada uno de los beneficiados de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su compañero y progenitor, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Abelardo de Jesús Ramírez**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensual legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵³⁴.

María Ramírez Ramírez, excompañera de la víctima directa, acude como perjudicada a la presente causa sin prueba del daño moral padecido por la

¹⁵³³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵³³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.

¹⁵³⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

muerte de **Abelardo de Jesús**. Esta Corporación aclara, que si bien hubo un vínculo afectivo y civil con el fallecido, para el momento de los hechos ya convivía con otra pareja, lo que significa que ya no existía dicho lazo marital, lo que conlleva a reclamar en el proceso que se liquida como 'tercero damnificado'; figura donde el daño moral debe ser probado, pues para este grado de relaciones afectivas no se presume.

Las sumas reparatorias para el grupo familiar del señor **Abelardo de Jesús Ramírez**, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Benigna Vahos Suárez	Cédula de ciudadanía	43.474.954	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	138.809.011,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luisa Fernanda Ramírez Bahos	Cédula de ciudadanía	1.037.949.797	DAÑO MORAL	20.150.846,79
			LUCRO CESANTE	100 SMMLV
Magali Ramírez Bahos	Cédula de ciudadanía	1.037.949.246	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	16.493412,20
Mabel Ramírez Bahos	Cédula de ciudadanía	1.037.947.748	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	8.825.570,74
Esneider Antonio Ramírez Bahos	Cédula de ciudadanía	1.007.309.375	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO	6.221.971,99



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

			CESANTE	
Robinson de Jesús Ramírez Bahos	Cédula de ciudadanía	1.037.946.431	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	3.856.667,48
Lina María Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	22.001.023	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosa Nelly Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	3.476.962	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Obander Quiceno, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.005.366. SIJYP número 414073**

El 23 de septiembre del año 2002, **Obander Quiceno**, quien residía en la vereda 'La cumbre', ubicada en San Rafael-Antioquia, fue ultimado por cuatro (4) hombres que llegaron hasta la casa de donde lo sacaron y fue llevado hacia la quebrada que pasaba cerca, causándole la muerte. "(...) *a mi hijo lo mataron los paracos o autodefensas, eso es lo que cuenta la gente, a mi hijo lo mataron por un chisme*". Narración de su madre ante la Fiscalía General de la Nación en entrevista FPJ-14¹⁵³⁵.

Obander Quiceno, para la data del hecho dañoso, contaba con 20 años 7 meses y 1 día, convivía con su madre **Delia Ester Quiceno Morales** y hermano **Fabio Alexis Quiceno**, a los cuales sostenía económicamente.

¹⁵³⁵ Folios 5 y 6 en carpeta que anexa el Ente Acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Abelardo de Jesús Ramírez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El abogado solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que debieron incurrir en estos por la muerte de su familiar.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor **Delia Ester Quiceno Morales**, madre de la víctima directa.

2. Lucro Cesante por el homicidio

El Defensor pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Delia Ester Quinceno Morales	60.586.161,00	72.695.147,00
Fabio Alexis Quiceno	0	0

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵³⁶ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Jornalero'.

$Ra = \$309.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

49,04220 (Vigente al momento de los hechos - septiembre 2002)

Ra = \$633.840,83

La actualización del salario da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹⁵³⁶Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75).**

El resultado anterior se dosificará en 100% para su madre **Delia Ester Quinceno Morales**, así:

i) **Delia Ester Quinceno Morales (Progenitora)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Quinceno Morales**, equivale a **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -23/09/2002-, hasta cuando el finado cumpliera los 25 años de edad, pues como quiera que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, esa es la época en la que se presume la independencia para con sus progenitores, esto es, -21/04/2007-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años de Obander: 54,9333 meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{54,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.758.006,20$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se liquida indemnización futura a su madre, puesto que el difunto cumplió 25 años, antes de la lectura de esta providencia.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Delia Ester Quiceno Morales, identificada con cédula de ciudadanía 22.019.022**, asciende a la suma de **cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil seis pesos con veinte centavos (\$48.758.006,20)**.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Obander Quiceno**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente (madre y hermano), la suma de cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la progenitora de la víctima, quien fue privada de la presencia de su hijo, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Obander Quiceno**, la Magistratura compensará este perjuicio inmaterial en la suma solicitada, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵³⁷.

Con respecto a su hermano, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgó poder y acreditó el parentesco, no es suficiente para la

¹⁵³⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *debió acreditar el daño sufrido, como quiera que este no se presume*¹⁵³⁸. En la presente causa no fue demostrado.

La indemnización para la madre de **Obander Quiceno**, por el homicidio de su hijo, está representada por los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delia Ester Quiceno Morales	Cédula de ciudadanía	22.019.022	DANO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	48.758.006,20
			DAÑO MORAL	100 SMLLV

- Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con el Homicidio en persona protegida de María Clara Marín Henao, Flor Inés Marín Marín y Luz Dary Pino Marín, quienes se identificaban con cédula de ciudadanía número 22.018.096, 43.700.702 y 22.159.522 respectivamente. SIJYP número 83676

*“El 16 de noviembre del año 2001, **Clara María**, se encontraba en su casa junto con sus hijas **Flor Inés y Luz Dary**, cuando llegaron hombres pertenecientes a los paramilitares, quienes se las llevaron hasta un punto llamado tesorito y las*

¹⁵³⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

asesinaron a las tres (3). El cuerpo de mi esposa no lo encontré. Después de estos hechos me tuve que desplazar para Medellín, pues los paramilitares me estaban buscando a mí también". Narra el señor Alberto Antonio Pino Rodríguez, ante la Fiscalía General de la Nación, en el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, que se adjunta.

Para la calenda del hecho delictivo, **Clara María**, contaba con 57 años 6 meses y 12 días, vivía con su esposo **Alberto Antonio Pino Rodríguez**, con quien procreó una hija **Luz Dary Pino Marín** —fallecida el mismo día de su madre—.

No obstante, la víctima directa tenía varios descendientes: **Gustavo de Jesús, Flor Inés** - fallecida el mismo día de su madre - y **Marleny de Jesús Marín**, así como **María Isabel Suárez Marín**. Sus nietos **Jhon Fredy Marín, Sandra Liliana Montoya Marín, Carlos Andrés Marín Marín y Clara Yurani Rosero Marín** (todos hijos de **Flor Inés**); también convivían con las difuntas.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **María Clara Marín Henao, Flor Inés Marín Marín y Luz Dary Pino Marín**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

Se observa en elemento físico adjunto que el sepelio de **Flor Inés y Luz Dary**, fue cancelado por la Alcaldía, razón por la cual no habrá lugar a reconocimiento monetario por este concepto a sus familiares.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por el homicidio de **Clara María**, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que debieron incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **Marleny de Jesús Marín**, hija de la víctima directa.

2. Lucro Cesante

2.1 Por la desaparición y homicidio de Clara María Marín Henao

El abogado peticiona el lucro cesante para el compañero de la víctima directa, pues sus sucesores ya eran mayores de edad para la ocurrencia del acaecimiento dañoso y toma ingresos para este petitum en valor de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, así:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alberto Antonio Pino Rodríguez	72.595.080,00	38.846.970,00

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵³⁹ para la época del suceso ilícito, derivado de su actividad como 'Ama de casa'.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$46,41939 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)}$

Ra = \$619.809,58

El sueldo actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹⁵³⁹Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75).**

La renta se dosificará en 100% para su cónyuge, en el valor que se menciona anteriormente.

i) **Alberto Antonio Pino Rodríguez (Esposo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Para el cómputo de la indemnización consolidada a favor del señor **Pino Rodríguez**, se toman **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -16/11/2001-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 207,3667
meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{207,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$277.052.425,84$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre la occisa y su compañero sentimental, para el caso **Clara María Marín Henao**, a la fecha de los hechos tenía 57 años 6 meses y 12 días, con una esperanza de vida de 29,7 años más¹⁵⁴⁰, equivalente en meses desde el fallecimiento a 356,4000. **Alberto Antonio Pino Rodríguez**, contaba con 65 años 8 meses y 27 días, con una supervivencia aproximada de 19 años¹⁵⁴¹.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Alberto Antonio Pino Rodríguez**, esto es 149,0333 meses.

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{149,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{149,0333}}$$

$$S = \$82.148.553,24$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alberto Antonio Pino Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 672.705**, asciende a la suma de **trescientos cincuenta y nueve millones doscientos mil novecientos setenta y nueve pesos (\$359.200.979,09)**.

¹⁵⁴⁰Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

¹⁵⁴¹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.2 Por el homicidio de Flor Inés Marín Marín

El profesional del derecho, peticiona el lucro cesante para los ascendientes de la víctima directa y toma ingresos para este petitum en valor de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, así:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Jhon Fredy Marín	8.650.913,50	1.655.836,00
Sandra Liliana Montoya Marín	8.650.913,50	3.028.582,00
Carlos Andrés Marín Marín	8.650.913,50	3.377.291,00
Clara Yurani Rosero Marín	8.650.913,50	5.205.735,00

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el mínimo mensual legal vigente¹⁵⁴² para la época del suceso ilícito, derivado de su actividad en 'Oficios varios y Ama de casa'.

$$Ra = \$286.000,00 \times 100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}$$

$$46,41939 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)}$$

$$Ra = \$619.809,58$$

¹⁵⁴²Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El devengo actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: El 100% será fraccionado entre sus cuatro (4) hijos menores; correspondiéndole a cada uno el 25% de la renta actualizada.

ii) Clara Yurani Rosero Marín (Hija)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	6 de junio de 1997
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	6 de junio de 2015
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	162,6667



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \frac{\$194.089,69 \times (1 + 0.004867)^{162,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$47.970.419,94$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Clara Yurani Rosero Marín**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴³.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Clara Yurani Rosero Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.955.362**, asciende a la suma de **cuarenta y siete millones novecientos setenta mil cuatrocientos diecinueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$47.970.419,94)**.

¹⁵⁴³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁴³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ii) **Carlos Andrés Marín Marín (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	21 de noviembre de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	21 de noviembre de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	120,1667

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{120,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$31.591.101,48$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Carlos Andrés Marín Marín**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁴.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Carlos Andrés Marín Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número**

¹⁵⁴⁴“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁴⁴...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

1.067.926.859, asciende a la suma de **trenta y un millones quinientos noventa y un mil ciento un peso con cuarenta y ocho centavos (\$31.591.101,48)**.

ii) **Sandra Liliana Montoya Marín (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	2 de febrero de 1992
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	2 de febrero de 2010
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	98,5333

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{98,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.465.123,49$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Sandra Liliana Montoya Marín**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁵.

¹⁵⁴⁵“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁴⁵...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Sandra Liliana Montoya Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.908.666**, asciende a la suma de **veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento veintitrés pesos con cuarenta y nueve centavos (\$24.465.123,49)**.

ii) **Jhon Fredy Marín (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	20 de junio de 1989
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	20 de junio de 2007
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	67,1333

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{67,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15.366.850,99$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Jhon Fredy Marín**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad

VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁶.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Jhon Fredy Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.396.076**, asciende a la suma de **quince millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$15.366.850,99)**.

2.3 Por el homicidio de Luz Dary Pino Marín

El defensor de víctimas, peticona el lucro cesante para el padre de la víctima directa y sus hermanos maternos, evidenciándose a lo largo del proceso que quien brindaba el apoyo económico a su familia eran los progenitores Alberto Antonio y Clara María, situación que permite colegir claramente que **Luz Dary** no proveía económicamente a sus padres, para el tiempo en que fue asesinada, de tal modo que no habrá indemnización a **Alberto Antonio Pino Rodríguez (su padre)** por este concepto.

¹⁵⁴⁶“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁴⁶...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

3. Daño Moral

3.1 Por la desaparición y homicidio de Clara María Marín Henao

El representante judicial solicita como consecuencia de la desaparición forzada y el homicidio de **Clara María Marín Henao**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su esposa y madre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Clara María Marín Henao**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁷.

3.2 Por el homicidio de Flor Inés Marín Marín

El defensor solicita como consecuencia del homicidio de **Flor Inés Marín Marín**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su madre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Flor Inés Marín Marín**, esta Corporación compensará este

¹⁵⁴⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁴⁸.

El señor **Alberto Antonio Pino Rodríguez**, acude como tercero damnificado a este proceso en el homicidio de **Flor Inés Marín Marín**, hija de crianza; por el perjuicio inmaterial causado, el cual es probado en informe pericial emitido por la doctora Natalia Bustamante Larrea, psicóloga de la Defensoría del Pueblo, por lo que esta Corporación lo indemnizará en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, no se presume*¹⁵⁴⁹, y este no fue demostrado en la presente causa.

3.3 Por el homicidio de Luz Dary Pino Marín

El jurista solicita como consecuencia del homicidio de **Luz Dary Pino Marín**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente (padre y hermanos), la suma de cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

¹⁵⁴⁸Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁴⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por el padre de la víctima, quien fue privado de la presencia de su hija a causa del acto violento que le quitó la vida a **Luz Dary Pino Marín**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵⁰.

Sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁵⁵¹ y este no fue demostrado en la presente causa.

4. Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza el doctor José Alfredo, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de todos los lesionados que representa en este grupo familiar, por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, donde menciona que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley

¹⁵⁵⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁵¹ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

por quien lo deprecia, se accederá a lo peticionado para el señor **Alberto Antonio Pino Rodríguez**, puesto que se juntaron pruebas sumarias que permitieron dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en su vida¹⁵⁵².

Como lo peticionado por el abogado en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es por cada lesionado que representa, este valor para el caso concreto del señor **Pino Rodríguez**, será fraccionado para compensar las tres (3) perdidas de su grupo familiar.

Con respecto a los descendientes de Clara María, no se aporta la carga probatoria necesaria para el reconocimiento del perjuicio que se reclama, misma situación ocurre con los sucesores de Flor Inés, exceptuando a John Fredy Marín, quien es entrevistado por la psicóloga de la Defensoría del Pueblo Elba A. Martínez O., demostrando sus afectaciones a nivel emocional y comportamental.

La indemnización por la desaparición y homicidio de **Clara María Marín Henao**, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alberto Antonio Pino Rodríguez	Cédula de ciudadanía	672.705	DANO EMERGENTE	N/A
			LUCRO	359.200.979,09

¹⁵⁵² Peritaje emitido por la doctora Natalia Bustamante de la Defensoría del Pueblo a folios 49 - 54, donde certifica el diagnóstico psicológico a causa de la muerte y desaparición de su esposa e hijas.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

			CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	16,67 SMMLV
Gustavo de Jesús Marín	Cédula de ciudadanía	71.004.775	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marleny de Jesús Marín	Cédula de ciudadanía	43.701.367	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Isabel Suárez Marín	Cédula de ciudadanía	43.702.600	DAÑO MORAL	100 SMMLV

La indemnización por el homicidio de **Flor Inés Marín Marín**, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clara Yurani Rosero Marín	Cédula de ciudadanía	1.067.955.362	LUCRO CESANTE	47.970.419,94
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Andrés Marín Marín	Cédula de ciudadanía	1.067.926.859	LUCRO CESANTE	31.591.101,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Liliana Montoya Marín	Cédula de ciudadanía	1.067.908.666	LUCRO CESANTE	24.465.123,49
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Fredy Marín	Cédula de	1.128.396.076	LUCRO CESANTE	15.366.850,99



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	50 SMMLV
Alberto Antonio Pino Rodríguez	Cédula de ciudadanía	672.705	DAÑO MORAL	50 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	16,66 SMMLV

Por el homicidio de **Luz Dary Pino Marín**, se compensará a su grupo familiar, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alberto Antonio Pino Rodríguez	Cédula de ciudadanía	672.705	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	16,67 SMMLV

- Homicidio homogéneo y sucesivo en persona protegida de **María Doris** y **Heriberto de Jesús Arias Clavijo**, quienes se identificaban en vida con la cédula de ciudadanía número 43.476.926 y 70.162.885 respectivamente, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población (Orfa **María Clavijo de Arias** y su núcleo familiar). SIJYP número 71849

El día 29 de noviembre del año 2002, cuando ocurría la masacre del Vergel y el Chocó; tanto **María Doris** como **Heriberto de Jesús**, fueron retenidos por el grupo armado ilegal, que para el momento operaba en la zona.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Heriberto de Jesús, iba por la carretera y se encontró con los paramilitares; quienes lo amarraron y llevaron hasta la enramada donde se producía la panela, después se dirigieron a la casa de **María Doris (hermana de Heriberto de Jesús)**, la cual fue conducida al mismo lugar donde se encontraban retenidas varias personas de la vereda, allí fueron torturados y asesinados vilmente. Se desconoce el porqué de los hechos¹⁵⁵³.

Para la calenda del ilícito, **Heriberto de Jesús** contaba con 37 años 3 meses 12 días y **María Doris**, 30 años 7 meses 26 días, al parecer aún vivían con su madre **Orfa María Clavijo de Arias** y hermanos **Genaro de Jesús, Ramiro de Jesús y María Eloísa Arias Clavijo**. No hubo hijos ni cónyuges reclamantes por la muerte de las víctimas directas que acá se relacionan.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Heriberto de Jesús y María Doris Arias Clavijo**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

1.1 Por el homicidio

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por cada sucesor fallecido, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

¹⁵⁵³ Narración en Entrevista FPJ14 rendida ante la Fiscalía General de la Nación por María Eloísa Arias Clavijo hermana de los occisos y Diego Alexander Duque Arias sobrino a folios 9-12 que se anexa en carpeta que aporta el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que incurrieron en estos por la muerte de sus parientes.

De lo anterior, que se reconozca por este concepto a favor de **Orfa María Clavijo de Arias**, el valor de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000,00)**, madre de los fallecidos.

1.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (Orfa María Clavijo de Arias y su grupo familiar).

El profesional del derecho solicita **ochenta y seis millones setecientos mil pesos (\$86.700.000,00)**, como reparación económica de los perjuicios materiales padecidos al desplazarse de manera forzada a causa de la muerte de sus hijos.

Según declaración extraproceso de fecha 14 de junio de 2017, que se adjunta en la carpeta entregada por el Representante judicial, se leen las pretensiones que realiza la señora **María Eloísa Arias Clavijo**, valorando los bienes abandonados en la finca familiar, de la cual fueron desplazados, en cuantía igual a la mencionada por el abogado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Esta Sala indexará el valor referenciado hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JULIO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		20.000.000,00	20.000.000,00	100,59854	49,70017	\$103.297.007,32
RESES	10	833.333,33	8.333.333,33			
CULTIVO DE CAFÉ	45 cargas	300.000,00	13.500.000,00			
MONTURAS	2	300.000,00	600.000,00			
POLLOS DE ENGORDE	60	20.000,00	1.200.000,00			
CABALLOS	2	700.000,00	1.400.000,00			
MOTOR DE MAQUINA DIESEL	1	6.000.000,00	6.000.000,00			
TOTAL			\$51.033.333,33			\$103.297.007,32

La suma de **ciento tres millones doscientos noventa y siete mil siete pesos con treinta y dos centavos (\$103.297.007,32)**, será lo que se reconocerá a manera de indemnización por el daño emergente a **María Eloísa Arias Clavijo** y su grupo familiar (*madre y hermanos*), **identificada con cédula de ciudadanía número 22.008.236**.

El juramento estimatorio y la declaración extraproceso, estiman la cuantía del daño material (bienes), cuando dentro del proceso de justicia y paz no se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

demuestre su monto, pero no suplen la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, el cual debe probarse con elementos de convicción diferentes¹⁵⁵⁴. Es por esto, que la diferencia entre el valor consignado en declaración extraproceso y el monto liquidado, se debe a que algunos bienes de mayor cuantía, no fueron reconocidos por la Sala; toda vez, que no hubo acervo probatorio determinante, que conlleve al juez a obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable, para emitir un fallo favorable.

Adicionalmente, no se fundamentó la petición de las 24 reses con el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro del hierro para su marca como lo sentó H. Corte¹⁵⁵⁵. De allí que, solo se conceda la cantidad máxima de semovientes establecida por la Sala en ausencia de prueba, esto es *10 reses*.

2. Lucro Cesante

2.1 Por el homicidio

El Jurista, no peticiona lucro cesante para ninguno de sus representados por este perjuicio material.

¹⁵⁵⁴ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016).

¹⁵⁵⁵ Sentencia radicado 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (Orfa María Clavijo de Arias y su grupo familiar)

El abogado **Abelardo de Jesús**, no peticiona lucro cesante para ninguno de sus representados por este perjuicio material.

3. Daño Moral

3.1 Por el homicidio

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Heriberto de Jesús y María Doris Arias Clavijo**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente (madre y hermanos), la suma de ciento veinte (120) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la madre de las víctimas directas a causa del acto violento que le quitó la vida a **Heriberto de Jesús y María Doris Arias Clavijo**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵⁶.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es

¹⁵⁵⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁵⁵⁷ y este no fue justificado en el incidente que se liquida.

3.2 Por la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población (Orfa María Clavijo de Arias y su grupo familiar)

El profesional en derecho, también hace solicitud por el daño moral a causa del desplazamiento forzado en cincuenta (50) salarios mínimo mensuales legales vigentes para **Orfa María Clavijo de Arias** y sus hijos.

La desestabilización familiar y social, derivada del desplazamiento forzado padecido por las víctimas, como consecuencia del homicidio de sus familiares, aunado a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, unidos al dolor que causó el hecho dañoso, será reconocido como perjuicio moral por esta Magistratura, a los perjudicados en la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V¹⁵⁵⁸.

La indemnización por el homicidio de **Heriberto de Jesús y María Doris Arias Clavijo**, y el desplazamiento forzado de **Orfa María Clavijo de Arias** y su grupo familiar, comprende:

¹⁵⁵⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

¹⁵⁵⁸ CSJ Sala de Casación Penal MP Luis Guillermo Salazar Otero Rad. 46316 del ocho (8) de febrero de 2017 folio 62.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
HOMICIDIOS				
Orfa María Clavijo de Arias	Cédula de ciudadanía	21.996.858	DAÑO EMERGENTE	2.400.000,00
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	200 SMMLV
DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Orfa María Clavijo de Arias	Cédula de ciudadanía	21.996.858	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Genaro de Jesús Arias Clavijo	Cédula de ciudadanía	70.165.874	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Eloisa Arias Clavijo	Cédula de ciudadanía	22.008.236	DAÑO EMERGENTE (grupo familiar madre y hermanos)	103.297.007,32
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ramiro de Jesús Arias Clavijo	Cédula de ciudadanía	70.164.392	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- Homicidio en persona protegida de Edgar Erley Hincapié Córdoba, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.004.627. SIJYP número 414073

“El 23 de septiembre del año 2002, **Edgar Erley** llegó del trabajo a las 17:30 horas, fue a mi casa, me saludo y luego se fue para la casa de la mamá, más



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

tarde se fue para donde un amigo y estando allá, llegó Parmenio con otras dos (2) persona más, preguntó por él, por el nombre, el salió fuera de la casa del amigo y hablo con él, ya Parmenio lo cogió, lo montó en un carro y lo llevó hasta el barrio el tejar y ahí lo mató, le disparó con un arma de fuego, lo volvió a montar en el carro y lo llevó hasta la vereda Balsas, y allá lo encontramos cerca al lado de una cuneta en la carretera pavimentada, (...) sic”.

Edgar Erley Hincapié Córdoba, para la data de los hechos contaba con 23 años 6 meses 9 días, vivía con su madre **Delia Rosa Córdoba de Escudero** y su compañera sentimental **Elcy Nanyibe Morales Escudero**, quien un (1) mes después de su fallecimiento dio a luz a **Samuel David Morales Escudero**, reconocido como hijo de **Edgar Erley**, en sentencia ordinaria de filiación con fecha 25 de septiembre de 2007¹⁵⁵⁹.

Los hermanos **Miguel Ángel, Luz Esther, Luis Antonio y Oscar Octavio Escudero Córdoba**, también acuden al proceso con el fin de ser reparados económicamente por la muerte de su colateral.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Edgar Erley Hincapié Córdoba**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por cada sucesor fallecido,

¹⁵⁵⁹ Folios 5 a 9 carpeta que anexa el defensor judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **Delia Rosa Córdoba de Escudero, identificada con cédula de ciudadanía 22.017.853**, madre del finado.

2. Lucro Cesante por el Homicidio

El abogado pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Samuel David Hincapié Morales	32.553.542,50	28.727.800,00
Delia Rosa Córdoba de Escudero	32.553.542,50	29.445.927,00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Según los hechos narrados ante la Fiscalía General de la Nación¹⁵⁶⁰, se puede entrever que su grupo familiar dependía económicamente de **Edgar Erley Hincapié Córdoba**, sin especificar cuánto era su sueldo para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵⁶¹ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Guarda de Seguridad'.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$49,04220 \text{ (Vigente al momento de los hechos – septiembre 2002)}$

Ra = \$633.840,83

La actualización del salario da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹⁵⁶⁰ Folios 5 y 6 carpeta que adjunta el ente acusador.

¹⁵⁶¹ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75).**

La renta se dosificará, así: 50% para su madre y el otro 50% para su hijo. Cabe resaltar, que el representante de la señora **Elcy Nanyibe**, no se hace petición por este concepto a su favor.

i) **Delia Rosa Córdoba de Escudero (Madre)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **Delia Rosa Córdoba de Escudero**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -23/09/2002-, hasta la fecha en que el occiso cumpliría los 25 años -14/03/2004-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 17,7000
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{17,7000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.157.240,40$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

El período futuro para la madre del difunto no podrá liquidarse, pues este se cumple, antes de la lectura de esta providencia; es decir el tiempo ulterior ya esta se encuentra inmersa en la indemnización consolidada.

Así que la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Delia Rosa Córdoba de Escudero, identificada con cédula de ciudadanía 22.017.853**, asciende a la suma de **siete millones ciento cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con cuarenta centavos (\$7.157.240,40)**.

ii) Samuel David Hincapié Morales (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$388.179,38
Fecha de nacimiento:	27 de octubre de 2002.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de octubre de 2020.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	197,1333
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	23,2667

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{197,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$127.945.847,35$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Samuel David**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 27/10/2020. El tiempo transcurrido equivale a 20,0000 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{20,0000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{20,0000}}$$

$$S = \$7.380.614,21$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Samuel David Hincapié Morales, identificado con la tarjeta de identidad número 1.010.131.272**, asciende a la suma de **ciento treinta y cinco millones trescientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$135.326.461,56)**.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Edgar Erley Hincapié Córdoba**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente (madre, compañera permanente e hijo) la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes y para sus hermanos, cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima directa, quienes fueron privados de la presencia de su hijo, compañero y padre,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

a causa del acto violento que le quitó la vida a **Edgar Erley Hincapié Córdoba**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶².

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁵⁶³ y este no fue justificado en el incidente que se liquida.

Se indemnizará al grupo familiar de **Edgar Erley Hincapié Córdoba**, en los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delia Rosa Córdoba de Escudero	Cédula de ciudadanía	22.017.853	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	7.157.240,40
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Samuel David Hincapié	Tarjeta de	1.010.131.272	LUCRO CESANTE	127.945.847,35

¹⁵⁶²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁶³ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Morales	identidad		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elcy Nanyibe Morales Escudero	Cédula de ciudadanía	43.702.377	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Francisco Antonio Marín Acevedo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.131.180. SIJYP número 90548**

“El día 30 de enero de 2002, siendo las 18:00 horas, estábamos en la casa mi padre y María Luz Mery, también se encontraban mis dos (2) hermanos y los cuatro (4) hijos de la difunta y un trabajador, cuando de repente llegaron tres (3) encapuchados, quienes no se identificaron y preguntaron por mi padre, entonces mi padre respondió que él era, luego le preguntaron a María Luz Mery, que si ella era la señora de Francisco Antonio y ella respondió que sí, entonces mi padre y su mujer le preguntaron a los hombres que para que los necesitaban, ellos respondieron que necesitaban que los acompañara para hacer una reunión que venía haciendo con la gente de la vereda, ya después se organizaron y se fueron con los hombres y salieron por el camino rial que conduce a la carretera que lleva al casco urbano de San Carlos, mi hermano dijo que él se asomó a la parte trasera de la casa y vio a una persona que se supone era Parmenio, (...) se los llevó amarrados y como a las 19:00 horas se escucharon 7 disparos, primero 3 y luego 4. ... mi padre dicen lo mataron por darle mala vida a mi madre y que por ese motivo fue que ella se suicidó (...) y a María Luz Mery porque era guerrillera”. Narra Edison Marín Sánchez, hijo del finado en entrevista FPJ-14, ante la Fiscalía General de la Nación a folios 5-7.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para la data de los hechos **Francisco Antonio Marín Acevedo**, contaba con 44 años 8 meses 19 días, convivía con **María Luz Mery Jiménez Jiménez**, sus entenados **Daniel, Carlos, Alejandro y Marcela**, así como también sus tres (3) descendientes **Alexander, Leidy Johana y Edison Marín Sánchez**.

Los sucesores del señor **Francisco Antonio**, concedieron mandato judicial para su debida representación en el incidente que se liquida, los entenados concedieron poder para el resarcimiento por la muerte de su madre, caso individual.

Si bien el postulado **Parmenio de Jesús Usme García**, fue penado por este hecho en sentencia 500031070001-2007-0024 de agosto 25 de 2008, y en el proveído se hizo mención a la indemnización de perjuicios, estos no fueron liquidados, pues no hubo prueba que permitiese establecerlos de manera absoluta para el momento de la condena y dejó en libertad a los ofendido para acudir a la jurisdicción civil para reclamar los perjuicios tanto materiales como morales, por tal motivo y establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Francisco Antonio Marín Acevedo**, procede esta Corporación a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que debieron incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **Alexander Marín Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 70.143.122**, hijo del fallecido.

2. Lucro Cesante por el Homicidio

El doctor **José Alfredo**, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alexander Marín Sánchez	32.150.525,00	0
Edison Marín Sánchez	41.171.673,00	0
Leidy Johana Marín Sánchez	47.399.159,00	0

Según los hechos narrados en la entrevista que se menciona, se puede entrever que su grupo familiar dependía económicamente de **Francisco Antonio**, sin especificar cuánto era su sueldo para la calenda del suceso ilícito.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵⁶⁴ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Agricultor'.

$Ra = \$309.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

46,94670 (Vigente al momento de los hechos – enero 2002)

Ra = \$662.132,78

La actualización del sueldo da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

Se dosificará en 100% la renta actualizada para los tres (3) hijos, a los cuales les corresponde 33,33% en valor de **doscientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$258.786,25)**.

¹⁵⁶⁴Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Alexander Marín Sánchez (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$258.786,25
Fecha de nacimiento:	21 de diciembre de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	21 de diciembre de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	22,7000 meses

$$S = \$258.786,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{22,7000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.195.331,49$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Alexander Marín Sánchez**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶⁵.

La indemnización por lucro cesante para **Alexander Marín Sánchez**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 70.143.122**, asciende a la

¹⁵⁶⁵“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁶⁵...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suma de **seis millones ciento noventa y cinco mil trescientos treinta y un pesos con cuarenta y nueve centavos (\$6.195.331,49).**

i) **Edison Marín Sánchez (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$258.786,25
Fecha de nacimiento:	25 de octubre de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	25 de octubre de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	44,8333 meses

$$S = \$258.786,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{44,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.930.401,43$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Edison Marín Sánchez**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶⁶.

¹⁵⁶⁶“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por concepto de lucro cesante para **Edison Marín Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.946.487**, se cancelará la suma de **doce millones novecientos treinta mil cuatrocientos un pesos con cuarenta y tres centavos (\$12.930.401,43)**.

i) **Leidy Johana Marín Sánchez (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$258.786,25
Fecha de nacimiento:	25 de diciembre de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	25 de diciembre de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	58,8333 meses

$$S = \$258.786,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{58,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.579.760,24$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Leidy Johana Marín Sánchez**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser

*obligación legal de proveer alimentos a sus hijos*¹⁵⁶⁶...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.

reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶⁷.

Para **Leidy Johana Marín Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.946.822**, se reconocerá la suma de **diecisiete millones quinientos setenta y nueve mil setecientos sesenta pesos con veinticuatro centavos (\$17.579.760,24)**, por concepto de lucro cesante.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Francisco Antonio Marín Acevedo**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima directa, quienes fueron privados de la presencia de su padre, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Francisco Antonio Marín Acevedo**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial a sus sucesores en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁶⁸.

¹⁵⁶⁷ "La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁶⁷...". Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.

¹⁵⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

La indemnización por el homicidio de **Francisco Antonio Marín Acevedo**, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alexander Marín Sánchez	Cédula de ciudadanía	70.143.122	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	6.195.331,49
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edison Marín Sánchez	Cédula de ciudadanía	1.037.946.487	LUCRO CESANTE	12.930.401,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leidy Johana Marín Sánchez	Cédula de ciudadanía	1.037.946.822	LUCRO CESANTE	17.579.760,24
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Pedro Fernando Henao Medina, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 15.385.834. SIJYP 15576**

En la audiencia donde surtió el incidente de reparación de la presente sentencia con fecha 21 de junio del año 2017, Primera Parte, se devuelve por parte de la Magistratura la carpeta que corresponde a la señora Rosa Elena Jurado Zapata, víctima indirecta de Pedro Fernando Henao Medina, *'en cuanto toda vez que ese hecho no ha sido imputado a ninguno de los postulados que se encuentran*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en esta vista pública. Solo para alias 'cachama', quien fue excluido de la Justicia Transicional Justicia y Paz, Ley 975 de 2005'.

De lo anterior, que no se tenga en cuenta para reparación integral dentro del incidente que se liquida.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTORA MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL

- **Homicidio en persona protegida de Edison de Jesús Watstein Calle, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.735.979. SIJYP número 469899**

En la madrugada del cinco (5) de abril del año 2002, **Edison de Jesús Watstein Calle**, se encontraba a las afueras del parque recreativo Las Ballenas de Comfama, junto con otros compañeros, los cuales pretendían hurtar en dicho lugar. Los acompañantes lograron huir del sitio y **Edison de Jesús**, fue capturado por los guardas de seguridad y entregado a la policía por estos. Al día siguiente fue encontrado por la policía de Girardota, ultimado y con el cuello segado cerca de la pista de moto Cross, ubicada en el mismo municipio. También existen versiones de los postulados, donde se lee que fue dado de baja por ser un guerrillero duro en unas comunas de Medellín.

Edison de Jesús, contaba con 29 años 28 días al momento de su muerte, vivía en el barrio Villa del Socorro en la ciudad de Medellín, de profesión mecánico automotriz, estado civil unión libre con **Eugenia Rodríguez Puerta**, y padre de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

tres (3) hijos **Duvan Alexis, Jeisson Alexander y Jhon Ever Watstein Rodríguez.**

Duvan Alexis Watstein Rodríguez, se encuentra representado legalmente por su mamá ante la causa actual.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Edison de Jesús Watstein Calle**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por cada sucesor fallecido, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que debieron incurrir en estos por la muerte de su familiar.

Se accederá a la súplica radicada por este concepto a favor de **María Eugenia Rodríguez Puerta**, -su compañera- **identificada con cédula de ciudadanía 43.582.375.**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

La doctora **María Clara**, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Eugenia Rodríguez Puerta	100.121.048,00	110.877.923,00
Duvan Alexis Watstein Rodríguez	33.373.683,00	10.216.560,00
Jeisson Alexander Watstein Rodríguez	33.373.683,00	755.635,00
Jhon Ever Watstein Rodríguez	33.373.683,00	3.007.100,00

Según la entrevista que rinde la señora **María Eugenia**, ante el ente acusador¹⁵⁶⁹, se puede entrever que su grupo familiar dependía económicamente de **Edison de Jesús Watstein Calle**, sin especificar cuánto dinero ganaba al tiempo del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵⁷⁰ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Mecánico automotriz'.

¹⁵⁶⁹ Folios 3 a 5.

¹⁵⁷⁰ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{100,59854}$ (Vigente a enero de 2019)

48,31138 (Vigente al momento de los hechos – abril 2002)

$Ra = \$643.429,12$

La actualización del salario presunto da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al decretado por el Ministerio de Trabajo para el año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará, así: 50% para su pareja y 50% para sus hijos **Duvan Alexis, Jeisson Alexander y Jhon Ever Watstein Rodríguez**, fraccionados en valor de **ciento veintinueve mil trescientos noventa y tres pesos con trece centavos**.

i) **María Eugenia Rodríguez Puerta (compañera sentimental)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **María Eugenia**, se tomará la suma de **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos -05/04/2002-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 202,7333
meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{202,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$133.670.582,52$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Edison de Jesús Watstein Calle**, para la fecha de los hechos tenía 29 años 28 días, con una esperanza de vida de 38,8 años más¹⁵⁷¹, equivalente en meses desde el fallecimiento a 465,60. **María Eugenia Rodríguez Puerta**, contaba con 34 años 5 meses y 10 días, con una supervivencia aproximada de 51,5 años¹⁵⁷².

¹⁵⁷¹Necropsia No.27, realizada en la E.S.E HOSPITAL DE SAN RAFAEL, por el médico legista Jaime García Vergara, en folios 25 a 27, en carpeta investigación del hecho Fiscalía General de la Nación.

¹⁵⁷²Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de caso **Edison de Jesús Watstein Calle**, esto es 262,8667 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{262,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{262,8667}}$$

$$S = \$57.498.987,64$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Eugenia Rodríguez Puerta**, identificada con cédula de ciudadanía 43.582.375, asciende a la suma de **ciento noventa y un millones ciento sesenta y nueve mil quinientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$191.169.570,16)**.

i) **Jeisson Alexander Watstein Rodríguez (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	27 de noviembre de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de noviembre de 2010.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	103,7333 meses

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{103,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{103,7333}}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

0.004867

S = \$17.406.862,28

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Alexander Marín Sánchez**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁷³.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Jeisson Alexander Watstein Rodríguez**, *identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.721.314*, asciende a la suma de *diecisiete millones cuatrocientos seis mil ochocientos sesenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$17.406.862,28)*.

ii) Jhon Ever Watstein Rodríguez (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada: \$129.393,13

¹⁵⁷³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁷³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Fecha de nacimiento: 06 de septiembre de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 06 de septiembre de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 125,0333 meses

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{125,0333} - 1}{0.004867}$$

S = \$22.199.962.20

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Jhon Ever Watstein Rodríguez**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de escolaridad para ser reparado hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵⁷⁴.

Jhon Ever Watstein Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.400.083, será reparado en la suma de veintidós millones ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos con veinte centavos (\$22.199.962,20), por lucro cesante.

iii) Duvan Alexis Watstein Rodríguez (Hijo)

¹⁵⁷⁴“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁵⁷⁴...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$129.393,13
Fecha de nacimiento:	15 de enero de 2002
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de enero de 2020
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	202,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	10,6000

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{202,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44.556.860,84$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 27/02/2019 y hasta la fecha en que **Duvan Alexis**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 15/01/2020. El tiempo transcurrido equivale a 10,6000 meses, para el caso.

$$S = \$129.393,13 \times \frac{(1 + 0.004867)^{10,6000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{10,6000}}$$

$$S = \$1.632.997,31$$

El lucro cesante que se reconocerá a **Duvan Alexis Watstein Rodríguez**, *identificado con la tarjeta de identidad número 1.007.459.416*, asciende a la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suma de **cuarenta y cinco millones ochocientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cero siete centavos (\$45.890.489,07).**

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Edison de Jesús Watstein Calle**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Es importante resaltar que por este hecho, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, profirió sentencia condenatoria el primero 1º de noviembre de 2007, dentro del proceso radicado con el número 05001 31 07 004 2005 0107, donde se observa en el numeral 9 “Indemnización de Perjuicios”, la reparación de los daños inmateriales causados a la familia del occiso, así: “...Los perjuicios morales, derivados del punible lesivo del interés jurídico de “la vida y la integridad personal”, se tasan en el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2002 ...”. Sin embargo, este Tribunal en providencia emitida el tres (3) de julio de 2008, declara de oficio improcedente el a quo en este tema y revoca la condena, dando lugar a la liquidación de estos perjuicios en la jurisdicción especial para la paz¹⁵⁷⁵.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima directa, quienes fueron privados de la presencia de **Edison de Jesús Watstein Calle**, como padre y cónyuge, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial a sus sucesores en la suma de cien (100) salarios mínimos

¹⁵⁷⁵ Folio 230 sentencia radicado 05001-31-07-004-2005-0107 de julio 3 de 2008, Tribunal Superior de Medellín, en carpeta investigación del hecho que aporta la Fiscalía General de la Nación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁷⁶.

Cabe anotar que si bien la víctima indirecta (esposa), relata públicamente “*El Estado lo pagó*”¹⁵⁷⁷, recibiendo dinero de esta Entidad, no es claro para la Magistratura evidenciar a que corresponde dicha reparación. Sin embargo, se realiza la liquidación sentando de presente, que si ya fueron reparados por cualquiera de estos perjuicios que se mencionan en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente por el mismo perjuicio derivado del mismo hecho punible.

La indemnización por el homicidio de **Edison de Jesús Watstein Calle**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Eugenia Rodríguez Puerta	Cédula de ciudadanía	43.582.375	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	191.169.570,16
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jeisson Alexander	Cédula de	1.214.721.314	LUCRO CESANTE	17.406.862,28

¹⁵⁷⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁷⁷ Audiencia pública 21 de junio de 2017 Parte 2, record 00:19:50



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Watstein Rodríguez	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Ever Watstein Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1.036.400.083	LUCRO CESANTE	22.199.962,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Duvan Alexis Watstein Rodríguez	Tarjeta de identidad	1.007.459.416	LUCRO CESANTE	45.890.489,07
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Sandra Patricia Martínez Ciro¹⁵⁷⁸, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.002.242. SIJYP número 469899.**

El 25 de julio del año 2004, fue desaparecida **Sandra Patricia Martínez Ciro**, en la ciudad de Medellín. Sobre los hechos su madre **Pastora Emilia Ciro Franco**, narra en la entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la Nación, “(...) ella se fue a trabajar a Medellín y me llamaba día de por medio, me contaba que estaba bien, que estaba trabajando bien, no me contaba nada de problemas ni novedades, la última llamada me la hizo el jueves 22 de julio a las cuatro de la tarde y me dijo que estaba bien, ...no supe de ella hasta que la Fiscalía me llamó para informarme que estaba muerta”.

¹⁵⁷⁸ Si bien el representante de víctimas hizo petición para liquidar a las víctimas indirectas por la desaparición forzada de Sandra Patricia Martínez Ciro, este ilícito no fue legalizado por la Sala, dado que no ha sido imputado debidamente ante el Magistrado de Control de Garantías por el titular de la acción penal. Motivo por el cual no se liquida reparación por dicho



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Al proceso acuden sus padres **Pastora Emilia Ciro Franco** y **Sigifredo Martínez Bustamante**; así como sus hermanos **Erica Paola, Sigifredo, Bibiana y Senaida Martínez Ciro**, grupo familiar que otorgó poder a la doctora María Clara Valderrama Carvajal para su debida representación judicial.

Erica Paola Martínez Ciro, colateral de la víctima directa, era menor de edad para cuando ocurrieron los hechos, empero se encuentra representada legalmente por su progenitora.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Sandra Patricia Martínez Ciro**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora no solicita reconocimiento por este perjuicio material.

2. Lucro Cesante

La profesional del derecho, pretende como lucro cesante debido y futuro para sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Pastora Emilia Ciro Franco	0	25.122.998,00
Sigifredo Martínez Bustamante	0	25.122.998,00

Teniendo en cuenta los hechos narrados¹⁵⁷⁹ por la señora **Pastora Emilia**, se puede entrever que **Sandra Patricia Martínez Ciro**, proveía el sustento económico a sus padres. No se especifica cuánto percibía en dinero para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵⁸⁰ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Empleada doméstica'.

$Ra = \$358.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

55,48769 (Vigente al momento de los hechos – julio 2004)

Ra = \$649.049,86

La actualización del salario presunto da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al decretado por el Ministerio del Trabajo para año en curso.

¹⁵⁷⁹ Carpeta digital de la víctima enviada por el ente acusador.

¹⁵⁸⁰ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2004, equivalente a trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000,00); establecido por el Decreto 3770 de diciembre 26 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará, así: 50% para la madre y 50% para el padre.

i) **Pastora Emilia Ciro Franco (Progenitora)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Ciro Franco**, se liquidará en valor de **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, desde la fecha de los hechos -25/07/2004-, hasta cuando la difunta cumpliera los 25 años de edad, como quiera que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, es la época en la que se presume la independencia para con sus progenitores, esto es, -05/10/2009-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años de Sandra Patricia: 62,3333 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{62,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28.188.486,92$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se liquida indemnización futura a su madre, puesto que Sandra Patricia, cumplió los 25 años, antes de la lectura de esta providencia.

La indemnización total por lucro cesante para **Pastora Emilia Ciro Franco, identificada con cédula de ciudadanía número 22.000.910**, asciende a la suma de **veintiocho millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y dos centavos (\$28.188.486,92)**.

i) Sigifredo Martínez Bustamante (Progenitor)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor del señor **Martínez Bustamante**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -25/07/2004-, hasta cuando la difunta cumpliera los 25 años de edad, pues como quiera que según jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, esa es la época en la que se presume la independencia para con sus progenitores, esto es, -05/10/2009-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años de Sandra Patricia: 62,3333 meses.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{62,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28.188.486,92$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se liquida indemnización futura a su madre, puesto que Sandra Patricia, cumplió los 25 años, antes de la lectura de esta providencia.

Por el lucro cesante para **Sigifredo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía número 3.553.392**, se pagará la suma de **veintiocho millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y dos centavos (\$28.188.486,92)**.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Sandra Patricia Martínez Ciro**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hija y hermana, a causa del acto violento que le quitó la vida a **Sandra Patricia Martínez Ciro**, esta Corporación solo compensará este perjuicio inmaterial a sus progenitores en la suma de cien



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada descendiente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁸¹.

Cabe anotar que si bien la doctora María Clara indica “*recibieron reparación vía administrativa, el grupo familiar¹⁵⁸²*”, no es claro para la Magistratura evidenciar a que corresponde dicha reparación. Sin embargo, se realiza la liquidación sentando de presente, que, si éstos desde otrora fueron reparados por cualquiera de estos perjuicios que se mencionaron, no podrán indemnizarse nuevamente ni por el mismo perjuicio derivado del mismo hecho punible.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume¹⁵⁸³* y este no fue justificado en el incidente que se liquida.

La indemnización por el homicidio de **Sandra Patricia Martínez Ciro**, comprende:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
	Cédula de		LUCRO	28.188.846,92

¹⁵⁸¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁸² Audiencia pública 21 de junio de 2017 Parte 2, record 00:30:03

¹⁵⁸³ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Pastora Emilia Ciro Franco	ciudadanía	22.000.910	CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sigifredo Martínez Bustamante	Cédula de ciudadanía	3.553.392	LUCRO CESANTE	28.188.846,92
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA DOCTOR CARLOS EDUARDO ANGULO VIVAS

- **Desaparición forzada de Alkibar de Jesús Ceballos Villegas, quien se identificaba en vida con el registro civil indicativo serial 5545843. SIJYP número 95495**

El 27 de noviembre del año 2001, Alkibar de Jesús, se encontraba por la plaza de mercado, en un lugar donde vendían conos, cuando dos (2) hombres en una moto, diciendo ser paramilitares se lo llevaron. La víctima fue retenida y obligada a trabajar para la organización paramilitar por algunos días. Posteriormente, fue asesinado e inhumado su cadáver; sin que sus familiares tuvieran idea de ello, quienes aún lo dan por desaparecido.

Alkibar de Jesús, para la data de los hechos contaba con 18 años 7 meses y 4 días, era soltero, no tenía hijos y convivía con su madre **Nazareth Villegas de**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Ceballos¹⁵⁸⁴ y hermanos **Edgar, María Lucero, María Johana, Patricia Elena y Luz Mary Ceballos Villegas,**

1. Daño emergente

El defensor no solicita reconocimiento por este perjuicio material.

2. Lucro Cesante

No existe petición indemnizatoria por parte del Representante de víctimas, por el lucro cesante debido y futuro.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Alkibar de Jesús Ceballos Villegas**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente (hermanos), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Con respecto a los hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo,*

¹⁵⁸⁴ La señora Nazareth Villegas de Ceballos, identificada con cédula 21.787.588, falleció el 17 de abril de 2004 y fue quien formuló inicialmente denuncia ante la Inspección de Policía del Municipio de San Rafael, por la desaparición de su hijo. No aportó poder antes de su fallecimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁵⁸⁵ y este no fue justificado en el incidente que se liquida.

No obstante, **Luz Mary Ceballos Villegas**, colateral de la víctima directa, si expresa su dolor y angustia por la muerte de su hermano, al referirse *“yo me vi muy perjudicada con la muerte de mi hermano, porque me toco hacerme cargo de la manutención de las dos niñas menores de edad de mi mamá, es decir, mis hermanitas. Me tocó pasar momentos muy duros, creo que la angustia, la tristeza, la soledad, desesperación, el miedo a salir, que llegaran a la casa y nos fueran a matar y la incertidumbre de no poder saber dónde está Alkibar y no poder darle cristiana sepultura no se puede pagar ni con todo el dinero del mundo. Yo estuve a punto de la locura”*. Sic.

No hay aceptación de la muerte de su hermano, dado que sin los restos del finado, no es posible hacer el duelo, conservando la esperanza de saberlo con vida¹⁵⁸⁶.

Así mismo, **María Johana Ceballos Villegas**, en audiencia donde surtió efecto el incidente de reparación, fecha 21 de junio de 2017, Parte II, en record 00:48:18 demuestra su dolor, angustia y desesperación por la muerte de su hermano y la congoja y sufrimiento de su madre mientras estuvo viva en la búsqueda del cadáver de Alkibar de Jesús; pues también fue ultimada para el año 2004, al denunciar la desaparición de su hijo¹⁵⁸⁷.

La indemnización por el homicidio de **Alkibar de Jesús Ceballos Villegas**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹⁵⁸⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

¹⁵⁸⁶ Folios 22 y 23 en carpeta que adjunta el representante de víctimas.

¹⁵⁸⁷ Lo anterior bajo el imperio del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.15 Inciso 4°.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mary Ceballos Villegas	Cédula de ciudadanía	43.701.436	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Johana Ceballos Villegas	Cédula de ciudadanía	1.035.866.127	DAÑO MORAL	50 SMMLV

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ

- Secuestro extorsivo agravado de Jhon Jaime Valencia Laverde, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía 15.508.823. SIJYP número 95495

El cuatro (4) de febrero de 2005, los chiveros (vehículos particulares no legalizados para transporte de personas) de Copacabana, fueron a una reunión citada por alias “Colero”, para indicarles quien podía trabajar el transporte informal. Esta conversación se llevó a cabo en una finca en la vereda “El Yarumo”, en Girardota, donde asistieron varios de ellos incluyendo al señor **Jhon Jaime Valencia Laverde**¹⁵⁸⁸.

Jhon Jaime, fue retenido por cinco (5) horas e insultado por alias “Colero”, adicionalmente lo vendaron y amarraron de manos y pies, amenazándolo de muerte. La víctima imploró por su vida al integrante paramilitar, ya que era padre

¹⁵⁸⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.508.823, natural de Copacabana-Antioquia, nacido el tres (03) de mayo de 1970, de oficio conductor



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de dos (2) niñas pequeñas y abandonado por su compañera sentimental. Horas más tarde fue liberado con la advertencia de no volver a recoger pasajeros en el sector indicado. En las horas de la noche del mismo día cuando **Valencia Laverde**, se encontraba descansando, el vehículo en el que trabajaba fue incinerado.

1. Daño emergente

El defensor solicita por este concepto, la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)**, por el reconocimiento del vehículo, propiedad de **Jhon Jaime Valencia Laverde**, el cual fue incinerado. Sin embargo, la Sala no accederá a esta petición, dado que el cargo por el hecho criminal en el que se incendió el vehículo no fue imputado, al igual que el desplazamiento forzado y se exhortará a la Fiscalía en la presente providencia para que adelante lo correspondiente a estos sucesos.

2. Lucro Cesante

El representante de víctimas, no hace solicitud por lucro cesante debido y futuro a favor de **Jhon Jaime Valencia Laverde**.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Jhon Jaime Valencia Laverde**, se reconozca a sus familiares y a él como víctima directa la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁸⁹.

Con respecto a sus hijas *Angélica y Diana Marcela Valencia Gómez*, las cuales acuden a este proceso para ser reparadas por los perjuicios inmateriales que les causó la detención ilegal de su padre, no fueron probados al interior del proceso, por tanto, la Magistratura no remediará el petitum formulado.

4. Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Jhon Jaime Valencia Laverde**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, tortura, amenaza de muerte y el truncamiento de su proyecto de vida con sus hijas.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley, indemnizará en cien (100) salarios mínimos legales vigentes a **Jhon Jaime**, pues se puede entrever al interior del proceso pruebas sumarias que permitieron dilucidar, como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente

¹⁵⁸⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

en la víctima, afectaciones que fueron dictaminadas por la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo¹⁵⁹⁰.

La indemnización por el secuestro de **Jhon Jaime Valencia Laverde**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Jaime Valencia Laverde	Cédula de ciudadanía	15.508.823	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

- Homicidio en persona protegida de **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.754.367. SIJYP número 32056

Albeiro de Jesús Calderón Ochoa¹⁵⁹¹, se encontraba en el parque de Guarne-Antioquia el día catorce (14) de marzo de 2005, cuando fue interceptado por una persona, perteneciente al grupo ilegal armado que operaba en la zona, quien por orden de **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias “**Colero**”, condujo la víctima en un vehículo hasta el lugar llamado “Alto Mejía”, y con tres disparos le ocasionó la muerte.

¹⁵⁹⁰ Prueba documental de afectaciones dictaminada por peritos psicólogos en folios 4 a 7 carpeta que aporta el representante de víctimas.

¹⁵⁹¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.754.367, tenía 30 años al momento de su deceso, nacido en Guarne el cuatro (04) de noviembre de 1974; estado civil soltero, se dedicaba a oficios varios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

A la causa actual acuden los hermanos de la víctima directa **María del Socorro, Carmen Rosal, Consuelo del Socorro, Luis Alberto, María Sonia, Lucelly, Martha Lucía, Carlos Enrique, Omaira y Luz Ángela Calderón Ochoa**, grupo familiar que otorgó poder al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, para su debida representación judicial, frente a la reparación económica por el homicidio de **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa**.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como perjuicio inmaterial por el asesinato de **Albeiro de Jesús Calderón Ochoa**, se reconozca a sus familiares la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁵⁹² y este no fue justificado en el incidente que se liquida.

De lo anterior, que no se accede a la petitoria del abogado.

¹⁵⁹² CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio en persona protegida de Julio Cesar Jaramillo Atehortua, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 98.705.501. SIJYP número 368926**

Julio Cesar Jaramillo Atehortua¹⁵⁹³, “el primero (1º) de abril de 2003, salió de su casa a llevar unos almuerzos a unos compañeros que estaban trabajando en Amaga-Antioquia. Ese día como a las 13:40 horas, la mamá de alias ‘Pepe’, dijo que Julio Cesar había llamado y que había dicho que si alguien preguntaba por él que dijera que estaba bien. Al otro día llegaron unos familiares de David Ríos Villa, que si yo me iba con la familia de todos ellos al sitio donde se encontraba mi esposo y otras cinco personas porque los tenían retenidos los paracos. (...) pusimos la denuncia por la desaparición de mi esposo el 21 de abril de ese mismo año y cinco (5) meses después nos avisaron que mi esposo y los otros cinco los habían encontrado en dos (2) fosas comunes”. Narración de su compañera sentimental para la data del hecho delictivo en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación en folios 5-6.

Julio Cesar Jaramillo Atehortua, fue una de las personas asesinadas en la denominada masacre de “La Tolva”, contaba con 25 años 3 días, convivía con su pareja **Erica Patricia Mazo Naranjo**, quien se encontraba en embarazo de su segunda hija **Juana Karina Mazo Naranjo**. **Juliana María Jaramillo Mazo**, su primera descendiente también hacía parte de su grupo familiar. Ambas menores cuentan con la representación legal de su progenitora.

¹⁵⁹³ Quien se identificó con el número de cédula 98.705.501 en folio 18 carpeta Investigación del Hecho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por cada sucesor fallecido, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

La Sala accederá a la petitoria radicada a favor de **Erica Patricia Mazo Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía 43.828.818**, en calidad de compañera permanente del finado.

2. Lucro Cesante

El profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Erica Patricia Mazo Naranjo	89.207.136,00	31.427.946,00
Juliana María Jaramillo Mazo	44.603.567,00	15.764.617,00
Juana Karina Mazo Naranjo	44.603.568,00	17.499.161,00

En las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación¹⁵⁹⁴, se puede entrever que su grupo familiar dependía económicamente de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, sin especificar cuánto era su sueldo para la calenda del suceso ilícito.

Esta Magistratura liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁵⁹⁵ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad en 'Oficios varios', también colaboraba en la Acción Comunal del Barrio Versalles.

$Ra = \$332.000,00 \times \frac{100.59854}{100}$ (Vigente a enero de 2019)

52,10284 (Vigente al momento de los hechos – abril 2003)

Ra = \$641.015,26

La actualización del salario presunto da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos**

¹⁵⁹⁴ Folios 5 y 6 carpeta que adjunta el ente acusador.

¹⁵⁹⁵ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$828.116,00), correspondiente al mínimo decretado por el Ministerio de Trabajo del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado de la renta se dosificará, así: 50% para su compañera permanente y el otro 50% para sus hijas. Cabe resaltar, que la niña **Juana Karina Mazo Naranjo**, nació siete (7) meses después del acaecimiento delictivo, contando con el derecho a la reparación económica, teniendo de presente los elementos de convicción aportados al proceso¹⁵⁹⁶ que permite dilucidar la convivencia de sus padres por tres (3) años y el registro civil de nacimiento de **Juana Karina (hija)**, donde se muestra que nació después de la muerte del padre, corroborando con esto que la madre si se encontraba embarazada para el tiempo en que falleció su compañero.

Lo anterior, soportado en lo dispuesto sobre "*hijos póstumos*" por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47053 de agosto dieciséis (16) de 2017; donde se advierte: *"...Igualmente cuando se trate de hijos póstumos, es decir, concebidos durante el matrimonio pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, donde se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad", al resultar un imposible el reconocimiento voluntario de paternidad por la víctima directa,*

¹⁵⁹⁶ Declaración extra proceso rendida ante la Notaría veintitrés del Circulo de Medellín, de fecha cuatro (4) de abril de 2011 a folio 7 en carpeta aportada en carpeta de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lo cual en todo caso, estará sujeto a valoración de las pruebas aportadas para demostrar la existencia los presupuestos normativos pertinentes".

Por consiguiente, **Juana Karina Mazo Naranjo**, menor de edad para la calenda del suceso ilícito, y quien actúa bajo la representación legal de su madre, se le otorgará parte de la renta actualizada para liquidar el daño material –lucro cesante-, que le corresponda.

i) **Erica Patricia Mazo Naranjo (compañera sentimental)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de la señora **Mazo Naranjo**, se tomará el valor de **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38)**, suma que se liquidará desde la fecha de los hechos -01/04/2003-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 190,8667
meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$121.721.462,88$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, para la fecha de los hechos tenía 25 años 3 días, con una esperanza de vida de 47 años más¹⁵⁹⁷, equivalente en meses desde el fallecimiento a 564. **Erica Patricia Mazo Naranjo**, contaba con 29 años 8 meses y 17 días, con una supervivencia aproximada de 56,3 años¹⁵⁹⁸.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -19/11/2018- y la fecha posible de vida de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, esto es 373,1333 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{373,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{373,1333}}$$

$$S = \$66.726.112,46$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Erica Patricia Mazo Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía 43.828.818**, asciende a la suma de **ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$188.447.575,34)**.

¹⁵⁹⁷Necropsia realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente Medellín NC-03-2344 en folios 66 a 68 carpeta Investigación del Hecho.

¹⁵⁹⁸Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Juliana María Jaramillo Mazo (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	11 de abril de 2002
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de abril de 2020.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	190,8667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	13,4667

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$60.860.731,44$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 19/11/2018 y hasta la fecha en que **Juliana María**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 11/04/2020. El tiempo transcurrido equivale a 13,4667 meses, para el caso.

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{13,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{13,4667}}$$

$$S = \$2.523.988,71$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Juliana María Jaramillo Mazo, identificada con registro civil indicativo serial número 33279304**, asciende a la suma de **sesenta y tres millones**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

trescientos ochenta y cuatro mil setecientos veinte pesos con quince centavos (\$63.384.720,15).

i) **Juana Karina Mazo Naranjo (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	8 de noviembre de 2003.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	8 de noviembre de 2021.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	190,8667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	32,3667

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$60.860.731,44$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 19/11/2018 y hasta la fecha en que **Juana Karina**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 08/11/2021. El tiempo transcurrido equivale a 32,3667 meses, para el caso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{32,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{32,3667}}$$

$$S = \$5.799.206,54$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Juana Karina Mazo Naranjo**, identificada con registro civil NUIP 1.020.107.148, asciende a la suma de **sesenta y seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$66.659.937,98)**.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su compañero y padre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁵⁹⁹.

Por el homicidio de **Julio Cesar Jaramillo Atehortua**, se indemnizará a sus familiares con los siguientes montos:

¹⁵⁹⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juana Karina Mazo Naranjo	Registro Civil NUIP	1.020.107.148	LUCRO CESANTE	66.659.937,98
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juliana María Jaramillo Mazo	Registro Civil Indicativo Serial	33279304	LUCRO CESANTE	63.384.720,15
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Erica Patricia Mazo Naranjo	Cédula de ciudadanía	43.828.818	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	188.447.575,34
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- Homicidio en persona protegida de Juan José Echeverri Ospina, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.716.880. SIJYP número 368926

El 1° de abril del año 2003, **Juan José** fue asesinado en la vereda “La Tolva”, evento que narra su hermana **Olga Nelly Echeverri Ospina**, en la entrevista que rinde ante la Fiscalía “...ese día siendo las 8:30 am salió de la casa mi hermano con cinco (5) compañeros de trabajo con un contratista de Ecopetrol para hacerle mantenimiento a un oleoducto de gas en la vereda La Tolva. En todo el día no supimos nada de ellos, hasta que llegó un taxista a la casa a informarnos que los había transportado en el taxi hacia ese lugar, que llegando



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

a Caldas los interceptaron uniformados armados que no supo que grupo era, a él lo dejaron libre a mi hermano y otros compañeros se los llevaron monte arriba y desde eso no volvimos a saber nada de ellos. Los primeros días de septiembre de ese mismo año hallaron los restos en una fosa común” sic.

Juan José Echeverri Ospina, para la data de los hechos contaba con 32 años 6 meses 24 días, convivía con su compañera sentimental y sus dos (2) hijos; quienes no acudieron a este proceso para su reparación económica por la muerte de su pareja y padre. No se observa prueba de identificación o poder para su representación judicial, pues desaparecieron después del suceso dañoso.

La anterior información es suministrada por la señora **Olga Nelly Echeverri Ospina**, la cual se encuentra representada ante esta causa por el doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, en calidad de hermana de la víctima directa.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Juan José Echeverri Ospina**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por cada sucesor fallecido, bajo la presunción legal, pues no aporta constancia física que soporte dicho valor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor de **Olga Nelly Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 43.500.133**, hermana del finado.

2. Lucro Cesante

El doctor **Agudelo Gómez**, no pretende se reconozca lucro cesante debido y futuro para su representada.

3. Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del homicidio de **Juan José Echeverri Ospina**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Olga Nelly Echeverri Ospina, colateral de la víctima directa, expresa su dolor y angustia con la muerte de su hermano, al referirse *“Mucha consternación, no esperábamos un golpe de esos, lloramos mucho, preocupación demasiado, traspasado y desvelo demasiado, y siempre esperando noticias, el trauma psicológico el peor, porque*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*sonaba el teléfono y uno esperaba lo peor, la zozobra fue mucha, a mañana, tarde y noche*¹⁶⁰⁰, sic

De lo anterior, que se demuestre el perjuicio inmaterial padecido por la víctima indirecta a la cual la Sala reconocer cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Por el homicidio de **Juan José Echeverri Ospina**, se indemnizará a su familia la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olga Nelly Echeverri Ospina	Cédula de ciudadanía	43.500.133	DAÑO MORAL	50 SMLLV
			DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00

- **Homicidio en persona protegida de Jorge Iván Becerra Velásquez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.797.716. SIJYP número 368926**

El 1° de abril del año 2003, **Jorge Iván** salió de su casa en compañía de varios amigos hacia la vereda 'La Tolva', cuando fueron interceptados por un grupo armado ilegal que portaba brazaletes de AUC. Estos fueron transportados por

¹⁶⁰⁰ Entrevista realizada por la psicóloga dupla Sandra Lucía Rúa Monsalve, Defensoría del Pueblo a folios 19 – 22 carpeta de víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

un taxista, quien narró los hechos y fue el único que soltaron, pero narró que a Jorge Iván y sus amigos los golpearon a pata y se los llevaron amarrados.

Jorge Iván Becerra Velásquez, para la data de los hechos contaba con 23 años 3 meses, convivía con su compañera sentimental **María Uber Rodríguez Martínez**; con quien procreó una hija de nombre **Sara Becerra Rodríguez**.

María Uber Rodríguez Martínez, falleció en el año 2008, quedando la señora **María Libia Martínez Cardona**, -abuela materna- a cargo de la crianza de la menor.

María Libia Martínez Cardona, no concede mandato para su debida representación judicial en el incidente que se liquida.

El abogado presenta en este proceso a **Miriam del Socorro Velásquez Mesa**; madre del occiso, quien otorga poder de manera verbal en audiencia de fecha 21 de junio de 2017, parte 2, record 01:35:10.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, por el homicidio de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios a favor de **Miriam del Socorro Velásquez Mesa**, progenitora del finado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Sin embargo, después de considerar las pruebas adjuntas se puede advertir, que si bien la mamá del finado fue quien hizo el reconocimiento ante el Instituto de Medicina Legal, no fue esta quien realizó el entierro de su hijo, pues en la entrevista que rinde la señora **María Libia Martínez Cardona (abuela materna y quien cuida de la hija del fallecido)**, se lee “ *La madre de Jorge Iván no quiso hacer ninguna vuelta porque no iba a enterrar un perro que no era hijo de ella, a la final lo tuvieron que enterrarlo en una fosa común*” sic.

De lo anterior, que no se acceda al reconocimiento de este concepto a **Miriam del Socorro Velásquez Mesa**.

2. Lucro Cesante

El profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Sara Becerra Rodríguez	155.858.823,00	47.936.847,00

En las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación¹⁶⁰¹, se puede entrever que su grupo familiar dependía económicamente de **Jorge Iván**

¹⁶⁰¹ Folios 2 y 3 carpeta que adjunta el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Becerra Velásquez, sin especificar cuánto era la remuneración económica percibida por la víctima para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁶⁰² para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Cerrajero y trabajador de taller en metalmecánica'.

$$\text{Ra} = \$332.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{52,10284 \text{ (Vigente al momento de los hechos – abril 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$641.015,26$$

El salario presunto actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al decretado por el Ministerio del trabajo para el año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta se dosificará en un 100% para su hija **Sara Becerra Rodríguez**, así:

¹⁶⁰²Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

i) **Sara Becerra Rodríguez (Hija)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$776.358,75
Fecha de nacimiento:	05 de abril de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de abril de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	168,1333 meses

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{168,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$201.333.226,65$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Sara Becerra Rodríguez**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁶⁰³.

¹⁶⁰³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁶⁰³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por concepto de lucro cesante se reconocerá a **Sara Becerra Rodríguez**, *identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.090.289*, la suma de *doscientos un millones trescientos treinta y tres mil doscientos vientiseis pesos con sesenta y cinco centavos (\$201.333.226,65)*.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, se reconozca a su madre e hija, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo y padre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Jorge Iván Becerra Velásquez**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁶⁰⁴, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶⁰⁵.

La indemnización por el homicidio de **Jorge Iván Becerra Velásquez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.

¹⁶⁰⁴ Se reconoce el daño moral al hermano de la víctima al encontrarse probado el daño padecido por la muerte de su colateral a folios 17-19 en carpeta que aporta la Defensora.

¹⁶⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miriam del Socorro Velásquez Mesa	Cédula de ciudadanía	32.503.536	DAÑO EMERGENTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sara Becerra Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1.000.090.289	LUCRO CESANTE	201.333.226,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

El jurista Luis Fernando Agudelo Gómez, manifiesta sus petitorias en cuanto a las medidas de rehabilitación a favor de Sara Becerra Rodríguez, lo siguiente:

Atención médica especializada plena e integral para la rehabilitación de su mano izquierda y operación de sus vistas, a consecuencia de un accidente de tránsito después de la muerte de su padre y madre; no contando con los medios económicos para pagar sus terapias, ni los tratamientos necesarios para llevar a feliz término su máxima recuperación.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales y municipales** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria a Sara Becerra Rodríguez, hasta la recuperación de sus vistas y rehabilitación de sus extremidades superiores e inferiores. Cabe resaltar que serán las entidades prestadoras del servicio de salud, las encargadas de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

verificar si el daño padecido por la víctima indirecta, es una secuela por el fallecimiento de su padre.

- **Homicidio en persona protegida de Wilmar Daniel Gallego, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 8.103.409. SIJYP número 368926**

Wilmar Daniel Gallego, “salió de la casa donde él vivía en Villa Hermosa, a eso de las 6 de la mañana, a trabajar. Posteriormente me comentó mi papá de nombre José Daniel Gallego, que mi hijo había salido a trabajar al municipio de Caldas y que lo había visto que iba en un taxi con varios muchachos del barrio. Como a las 10 de la mañana me llamó mi papa y me dijo que el niño se había ido para caldas, pero que según lo había dicho el taxista, lo había cogido un grupo con brazaletes de las AUC y lo tenían retenido. Yo me fui para donde mi papá al barrio Villa Hermosa y encontré que todo el mundo estaba organizando para ir a buscarlos (...). Coloqué la denuncia por la desaparición en la Fiscalía el cuatro (4) de septiembre del año 2003, día en el cual hicieron una exhumación de cadáveres en La Tolva y ahí estaba mi hijo”. Sic. Narra la progenitora de la víctima directa en entrevista FPJ-14, rendida ante la Fiscalía General de la Nación a folios 3 y 4 en carpeta que adjunta dicha entidad.

Wilmar Daniel Gallego, para la data de los hechos contaba con 23 años 7 meses 28 días, convivía con su madre, abuelo, hermana y compañera sentimental **Eliana Vásquez Gaviria**; con quien procreó un hijo de nombre **Mateo Gallego Vásquez**, menor con representación legal de su progenitora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Para el caso concreto solo acuden a este proceso con mandato otorgado al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, por el homicidio de **Wilmar Daniel Gallego**, su mamá **Gloria Elena Gallego de Gómez**, e hijo **Mateo Gallego Velásquez**.

Es así que, una vez establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por el homicidio de Wilmar Daniel Gallego, bajo la presunción legal, pues no existe elemento probatorio que indique cuanto se pagó en esta situación.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada a favor de **Gloria Elena Gallego de Gómez**, **identificada con cédula de ciudadanía número 43.069.819**, en calidad de madre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

El representante de víctimas, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gloria Elena Gallego de Gómez	9.702.974,00	0
Mateo Gallego Vásquez	77.929.411,00	30.916.066,00

Teniendo en cuenta las entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación¹⁶⁰⁶ y las declaraciones extraproceso¹⁶⁰⁷, se puede entrever que su grupo familiar (madre e hijo) dependía económicamente de **Wilmar Daniel Gallego**, sin especificar cuánto dinero recibía la víctima para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁶⁰⁸ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad en 'Oficios varios'.

¹⁶⁰⁶ Folios 3 y 4 carpeta que adjunta el ente acusador.

¹⁶⁰⁷ Folio 7 en carpeta que adjunta el ente acusador.

¹⁶⁰⁸ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2003, equivalente a trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00); establecido por el Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{100,59854}$ (Vigente a enero de 2019)

52,10284 (Vigente al momento de los hechos – abril 2003)

$Ra = \$641.015,26$

La actualización del sueldo da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al decretado por el Ministerio de Trabajo para el año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará, así: 50% para su progenitora y el otro 50% para su hijo.

i) Gloria Elena Gallego de Gómez (progenitora)

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **Gloria Elena Gallego de Gómez**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$388.179,38), valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -01/04/2003-, hasta la fecha en que el occiso cumpliría los 25 años -03/08/2005-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 28,0667
meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{28,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.643.807,29$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

El período futuro para la madre del difunto no podrá liquidarse, pues este se cumple, antes de la lectura de esta providencia; es decir, el tiempo ulterior ya se encuentra inmerso en la indemnización consolidada.

Por concepto de lucro cesante para **Gloria Elena Gallego de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 43.069.819**, se reconocerá la suma de **once millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos siete pesos con veintinueve centavos (\$11.643.807,29)**.

i) Mateo Gallego Velásquez (Hijo)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada: \$388.179,38
Fecha de nacimiento: 30 de abril del 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 30 de abril del 2020.

Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia: 190,8667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años: 17,3667 meses

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$121.721.462,88$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 19/11/2018 y hasta la fecha en que **Mateo**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 30/04/2020. El tiempo transcurrido equivale a 14,1000 meses, para el caso.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{14,1000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{14,1000}}$$

$$S = \$5.277.352,87$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Mateo Gallego Velásquez**, *identificado con el registro civil indicativo serial 33088977*, asciende a la suma de **ciento veintiséis millones novecientos noventa y**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

ocho mil ochocientos quince pesos con setenta y cinco centavos (\$126.998.815,75).

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Wilmar Daniel Gallego***, se reconozca a su madre e hijo, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo y padre a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Wilmar Daniel Gallego***, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁶⁰⁹, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶¹⁰.

La indemnización por el homicidio de ***Wilmar Daniel Gallego***, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹⁶⁰⁹ Se reconoce el daño moral al hermano de la víctima al encontrarse probado el daño padecido por la muerte de su colateral a folios 17-19 en carpeta que aporta la Defensora.

¹⁶¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Elena Gallego de Gómez	Cédula de ciudadanía	43.069.819	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	11.643.807,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mateo Gallego Vásquez	Registro civil indicativo serial	33088977	LUCRO CESANTE	126.998.815,75
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio agravado en persona protegida de Nelson Enrique Villada Blandón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 8.128.210. SIJYP número 368926**

Sobre el homicidio de **Nelson Enrique Villada Blandón**, su hermano **Isman Villada Blandón**, en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación a folios 39-41, narra: “Eso fue el 13 de diciembre de 2004, yo estaba una cuadra antes de donde se lo llevaron a él, a él se lo llevaron de una hoya donde venden vicio en el barrio Obreros de Cristo, eso ahí se llamaba Palenque, a mí me contó una muchacha que era amiga de mi hermano que se mantenía con él, ambos eran viciosos y ella me dijo que había visto cuando dos (2) tipos en una moto habían montado a mi hermano en la mitad de ellos y se lo llevaron y hasta el día de hoy no sabemos nada de él”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Nelson Enrique Villada Blandón, para la data de los hechos contaba con 20 años 7 meses 20 días, convivía con su madre **María Lucila Villada Blandón** y sus hermanos **Isman de Jesús y Miguel Ángel Villada Blandón**, así como **Wilter de Jesús y Walter Alexander Blandón Villada**, quienes conceden poder al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida. **Nelson Enrique**, era soltero y no tenía hijos.

Es así que, una vez establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor no solicita reconocimiento por este concepto, pues los restos óseos de **Nelson Enrique Villada Blandón**, no han sido encontrados aún.

2. Lucro Cesante

El profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Lucila Villada Blandón	38.394.839,00	0

En la entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación y la declaración de la madre ante La Defensoría del Pueblo¹⁶¹¹, se puede entrever que su progenitora dependía económicamente de **Nelson Enrique Villada Blandón**, sin especificar cuántos ingresos percibía la víctima para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁶¹² para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como “Oficial de construcción y oficios varios”.

$Ra = \$358.000,00 \times \underline{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}$

$55,98470 \text{ (Vigente al momento de los hechos – diciembre 2004)}$

Ra = \$643.287,85

La actualización del salario da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos**

¹⁶¹¹ Folios 36-38 carpeta que adjunta el defensor de víctimas.

¹⁶¹² Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2004, equivalente a trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000,00); establecido por el Decreto 3770 de diciembre 26 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

(\$828.116,00), correspondiente al decretado por el Ministerio del Trabajo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicársele un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

El resultado anterior se dosificará en 100% para su progenitora.

i) María Lucila Villada Blandón (progenitora)

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **María Lucila Villada Blandón**, equivale a **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**, valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -13/12/2004-, hasta la fecha en que el occiso cumpliría los 25 años -23/04/2009-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 52,3333
meses

$$S = \$776.358,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{52,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$46.145.397,54$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

El período futuro para la madre del difunto no podrá liquidarse, pues este se cumple, antes de la lectura de esta providencia; es decir, el tiempo ulterior ya se encuentra inmerso en la indemnización consolidada.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para ***María Lucila Villada Blandón***, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.438, asciende a la suma de ***cuarenta y seis millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos noventa y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$46.145.397,54)***.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de ***Nelson Enrique Villada Blandón***, se reconozca a su madre trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a sus hermanos ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la progenitora de la víctima, quien fue privada de la presencia de su hijo a causa del acto violento que le quitó la vida a ***Nelson Enrique Villada Blandón***, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

legales vigentes a su mamá, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶¹³.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁶¹⁴ y este no fue demostrado en la presente causa.

La indemnización por el homicidio de **Nelson Enrique Villada Blandón**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lucila Villada Blandón	Cédula de ciudadanía	39.182.438	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	46.145.397,54

¹⁶¹³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.

¹⁶¹⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Homicidio en persona protegida de Jesús María Ochoa Jaramillo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.751.769. SIJYP número 74323**

*“El día diez (10) de febrero del año 2004, **Jesús María Ochoa Jaramillo**, mi esposo llegó de trabajar y se sentó a tomarse un tinto en el corredor de nuestra casa ubicada en la vereda ‘Yolombal’ de Guarne-Antioquia, a cargar la niña menor, le recibí la menor y me fui para la cocina de la casa, cuando entré oí que en el corredor hicieron varios disparos seguidos, cuando iba a salir a ver, ya dos tipos me tenían encañonada, ellos eran alias “Colero y Tomas”, ... me dijeron que si decía quien había sido me mataban los niños y después salieron. Yo Salí y vi a Jesús María sentado y muerto. Yo Salí corriendo para donde mi papá y cuando iba llegando sentí unos disparos y me enteré que Colero y Tomas habían matado a Martín el hermano de Chucho a quien tenían amarrado mientras asesinaba a Chucho (...), no sé porque lo mataron”. Cuenta **Evangelina Ochoa Rivera, identificada con cédula 43.423.199**, esposa del occiso en entrevista ofrecida a la Fiscalía General de la Nación en folio 3 a 5.*

Jesús María Ochoa Jaramillo, para la data de los hechos contaba con 41 años 2 meses 15 días, convivía con su esposa **Evangelina Ochoa Rivera** y sus hijos **Daniel Alfonso y Valentina Ochoa Ochoa**, última quien se encuentra representada legalmente por su progenitora.

Su madre **María Deyanira Jaramillo de Ochoa** y sus hermanos **María de los Ángeles, Rubiela, Dolly, Luz Amparo, María Nazareth, Sandra Milena, Luis Javier, Rodrigo de Jesús y Jhon Jairo Ochoa Jaramillo**, también acudieron a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

este proceso para ser indemnizados por la muerte de **Jesús María**. Todo el grupo familiar cuenta con representación judicial.

Es así que, una vez establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios por el homicidio de **Jesús María Ochoa Jaramillo**, bajo la presunción legal, pues no existe elemento probatorio que indique cuanto se pagó en esta situación.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por el profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia debió incurrir en estos por la muerte de su agnado.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada a favor de **Evangelina Ochoa Rivera**, **identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.199**, en calidad de cónyuge.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

El profesional del derecho, pretende se reconozca como lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes las siguientes sumas, liquidadas con un ingreso de **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454,00)**.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Evangelina Ochoa Rivera	70.855.964,00	76.865.095,00
Daniel Alfonso Ochoa Ochoa	32.444.934,00	0
Valentina Ochoa Ochoa	35.427.982,00	29.081.642,00

En los hechos narrados ante la Fiscalía General de la Nación¹⁶¹⁵, se puede entrever que su grupo familiar (esposa e hijos) dependía económicamente de **Jesús María Ochoa Jaramillo**, sin especificar cuánto devengaba la víctima directa para la calenda del suceso ilícito.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁶¹⁶ para la época del acaecimiento, derivado de su actividad como 'Agricultor'.

¹⁶¹⁵ Folios 3 a 8 en carpeta investigación del hecho.

¹⁶¹⁶ Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2004, equivalente a trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000,00); establecido por el Decreto 3770 de diciembre 26 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$Ra = \$358.000,00 \times 100,59854$ (Vigente a enero de 2019)

54,17974 (Vigente al momento de los hechos – febrero 2004)

$Ra = \$664.718,53$

La actualización del salario presunto da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**, correspondiente al decretado por el Ministerio del Trabajo para el año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto real actualizado de **setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$776.358,75)**.

La renta actualizada se dosificará en 50% para su compañera sentimental y el 50% restante para sus hijos.

i) **Evangelina Ochoa Rivera (Esposa)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

La renta actualizada para el cómputo de la indemnización consolidada a favor de **Evangelina**, equivale a **trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$388.179,38), valor que se liquidará desde la fecha de los hechos -10/02/2004-, hasta la decisión de fondo -27/02/2019-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 180,5667
meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{180,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$111.893.592,12$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Esta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera sentimental, para el caso **Jesús María Ochoa Jaramillo**, para la fecha de los hechos tenía 41 años 2 meses y 15 días, con una esperanza de vida de 34 años más¹⁶¹⁷, equivalente en meses desde el fallecimiento a 408. **Evangelina Ochoa Rivera**, contaba con 40 años 10 meses y 13 días, con una supervivencia aproximada de 45,7 años¹⁶¹⁸.

¹⁶¹⁷Necropsia realizada por el médico legista Claudia Cristina Botero Gallego, ESE Hospital Nuestra Señora de La Candelaria Guarne, en carpeta Investigación del Hecho en folios 12 a 14.

¹⁶¹⁸Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la sentencia -27/02/2019- y la fecha posible de vida de **Jesús María Ochoa Jaramillo**, esto es 227,4333 meses.

$$S = \$388.179,38 \times \frac{(1 + 0.004867)^{227,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{227,4333}}$$

$$S = \$53.320.628,44$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Evangelina Ochoa Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.199**, asciende a la suma de **ciento sesenta y cinco millones doscientos catorce mil doscientos veinte pesos con cincuenta y seis centavos (\$165.214.220,56)**.

ii) **Daniel Alfonso Ochoa Ochoa (Hijo)**

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	27 de octubre de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de octubre de 2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	56,5667

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{56,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.604.051,89$$



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Daniel Alfonso Ochoa Ochoa**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁶¹⁹.

La indemnización total por el lucro cesante para **Daniel Alfonso Ochoa Ochoa**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.913.887**, asciende a la suma de **doce millones seiscientos cuatro mil cincuenta y un peso con ochenta y nueve centavos (\$12.604.051,89)**.

ii) Valentina Ochoa Ochoa (Hija)

INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA

Renta actualizada:	\$194.089,69
Fecha de nacimiento:	18 de junio de 2001
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de junio de 2019
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	184,2667

¹⁶¹⁹“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁶¹⁹...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

$$S = \$194.089,69 \times \frac{(1 + 0.004867)^{184,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57.683.781,58$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

No se realiza la liquidación de la indemnización futura, toda vez que **Valentina Ochoa Ochoa**, cumplió la mayoría de edad (18 años) antes de la lectura de esta providencia y no se aporta prueba de dependencia económica o escolaridad para ser reparada hasta los 25 años, como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁶²⁰.

Por concepto de lucro cesante para **Valentina Ochoa Ochoa, identificada con tarjeta de identidad 1.001.416.251**, se remediará la suma de **cincuenta y siete millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y un peso con cincuenta y ocho centavos (\$57.683.781,58)**.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Jesús María Ochoa Jaramillo**, se reconozca a su esposa, madre e hijos doscientos (200) salarios

¹⁶²⁰“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁶²⁰...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

mínimos mensuales legales vigentes y a sus hermanos cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por los beneficiarios de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su hijo, esposo y padre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Jesús María Ochoa Jaramillo**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶²¹.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁶²² y este no fue demostrado en la presente causa.

La indemnización por el homicidio de **Jesús María Ochoa Jaramillo**, comprende los siguientes montos:

¹⁶²¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.

¹⁶²² CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Evangelina Ochoa Rivera	Cédula de ciudadanía	43.423.199	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	153.410.043,00
Daniel Alfonso Ochoa Ochoa	Cédula de ciudadanía	1.035.913.887	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	11.890.622,45
Valentina Ochoa Ochoa	Tarjeta de identidad	1.001.416.251	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	54.418.696,04
María Deyanira Jaramillo de Ochoa	Cédula de ciudadanía	22.050.317	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Jorge Aníbal Montes Mira, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 1.037.946.327. SIJYP número 116303**

*“Mi hijo **Jorge Aníbal Montes Mira**, cuando lo asesinaron había acabado de terminar el bachillerato en el año 2003, él vivía conmigo en el sector de los bomberos en San Carlos-Antioquia, también integraban mi hogar: mi marido José Aníbal Montes, mi otra hija Adriana, mi nieta Paola Andrea, hija de Sandra Paola mi otra hija, la cual estuvo desaparecida por las autodefensas desde febrero del año 2002. Mi hijo **Jorge** no tenía hijos era soltero, estudiaba emprendimiento empresarial en el SENA de San Carlos, estudiaba en compañía*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

de sus hermanas Patricia y Adriana. El día 5 de mayo de 2005, a eso de las 17:00 horas, yo estaba en la acera de mi casa en compañía de mi vecina cuando llegaron mis hijos de estudiar, **Jorge** me pidió dinero para ir a la esquina de la casa para tomarse una gaseosa, tiro el cuaderno en la mesa y dijo que ya volvía, (...) no volví a saber nada de él hasta el día el 18 de mayo del mismo año (2005), cuando yo salía a las 17:00 horas de la tarde de una sesión del Concejo y al frente de la Alcaldía iba bajando un paramilitar de nombre Farley Martínez alias 'Guevardino', de quien con su mirada recibí el mensaje de que a mi hijo lo habían matado, esa noche a las 21:00 horas estando yo en la casa, me llamo la mujer del Alcalde y me dijo que me iba a dar una noticia, yo adivine que era acerca de mi hijo, me dijo que lo habían encontrado tirado en la carretera muerto, y el Alcalde me dijo que lo había mandado a recoger, me fui para el cementerio y allá llegó en una volqueta, lo recibí yo le di sepultura". sic. Cuenta sobre los hechos su madre en entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la Nación¹⁶²³.

Jorge Anibal Montes Mira, para la data de los hechos contaba con 18 años 3 meses 12 días, vivía con su madre **Pastora Mira García**, y sus hermanas **Luz Adriana y Nidia Liliana Montes Mira y Claudia Patricia Aristizábal Mira**, así como su sobrina **Paula Andrea Agudelo Salazar**.

Sus colaterales conceden poder al doctor **Luis Fernando Agudelo Gómez**, para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida.

Claudia Patricia Aristizábal Mira, hermana materna de la víctima directa, también acude a esta causa con debida representación, sin embargo el abogado no peticiona reconocimiento de perjuicios a su favor.

¹⁶²³ Folios 12 a 14 en carpeta aportada por el Defensor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Paula Andrea Agudelo Salazar, sobrina del fenecido no concede poder judicial para ser representada en el proceso actual, por consiguiente no se accederá a la petición del defensor en lo que respecta al daño moral.

Es así que, una vez establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

La defensora solicita se reconozca por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, pues no se aporta constancia física que soporte dicho valor.

En ausencia de prueba documental que demuestre el rubro pedido por la profesional del derecho, tal y como lo asevera en sus pretensiones, ha sido posición de esta Corporación, respecto a los gastos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su familia, debió incurrir en estos por la muerte de su pariente.

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por este concepto a favor **Pastora Mira García, identificada con cédula de ciudadanía número 21.998.255**, madre de la víctima directa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

El profesional del derecho, no pretende se reconozca lucro cesante debido y futuro a sus poderdantes.

Igualmente, la Sala observa en declaraciones que el occiso no laboraba y se encontraba estudiando en el SENA al momento en que fue desaparecido.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Jorge Aníbal Montes Mira**, se reconozca a su madre trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a sus hermanos y sobrina doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la progenitora de la víctima, quien fue privada de la presencia de su hijo a causa del acto violento que le quitó la vida a **Jorge Aníbal Montes Mira**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a su mamá, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶²⁴.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es

¹⁶²⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁶²⁵ y este no fue demostrado en la presente causa.

La indemnización por el homicidio de **Jorge Aníbal Montes Mira**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pastora Mira García	Cédula de ciudadanía	21.998.925	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00

- Homicidio en persona protegida de Jorge Andrés Cuervo Franco, quien se identificaba con la tarjeta de identidad número 870828-60566. SIJYP número 75367

*“El 13 de julio de 2004, siendo las 7:50 horas, mi hijo **Jorge Andrés Cuervo Franco**, salió de mi casa diciendo que iba para la casa de los abuelos en el municipio de Montebello y no llegó a ese destino. Luego el 28 de julio del mismo año, llamó y dijo que estaba en Bogotá vendiendo confites en los buses, al día siguiente hizo otra llamada y me dijo que se había ido para las AUC, (...) entre*

¹⁶²⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*el 27 y 28 de julio de 2009, mi esposo me proporcionó un número celular para que llamara que allá me daban otro porque tenían noticias de **Jorge Andrés**, (...) Julián, alias 'Polochó', me dijo que **Jorge Andrés**, estaba muerto y que hacía dos (2) años me estaba buscando para darme la noticia, que lo habían encontrado en una fosa en San José y que ya lo habían exhumado, que me comunicara con la Fiscalía". sic. Sobre los hechos narra la madre del occiso en entrevista rendida ante en ente acusador con fecha 19 de marzo de 2010.*

Para la calenda del hecho delictivo **Jorge Andrés**, contaba con 16 años 10 meses 15 días, vivía con sus padres **Gloria Elena Franco Gómez** y **Carlos Mario Cuervo Giraldo**, y sus colaterales **Juan Sebastián** y **Verónica Cuervo Franco**. Era soltero, no tenía hijos y cursaba noveno grado en el Liceo Tomás Oziel Eastman de Santa Bárbara.

El menor fue reclutado el 13 de julio de 2004, fecha en que desapareció de su casa y la cual se tomará como data del suceso dañoso para liquidar los perjuicios a que haya lugar, pues no existe registro de defunción. Si bien se realizó la exhumación de los restos según la versión del postulado Luis Alfonso Sotelo Martínez, estos no han sido entregados a su madre.

Es así que, una vez establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor no solicitó reconocimiento por este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro Cesante

El doctor **Agudelo Gómez**, no pretende se reconozca lucro cesante debido y futuro para sus representados, pues la actividad que realizaba **Jorge Andrés**, era ilícita, pertenecía a las AUC.

3. Daño Moral

El abogado solicitó como consecuencia de la desaparición y homicidio de **Jorge Andrés Cuervo Franco**, se reconozca a la madre trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a sus hermanos doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No se hizo petición del daño moral a favor del padre de la víctima directa, quien carece de representación judicial en el proceso actual.

Para el caso, **Jorge Andrés Cuervo Franco**, fue reclutado siendo menor de edad y ultimado por el comandante de la tropa al desobedecer una de sus órdenes; y si bien pertenecía al grupo armado ilegal, el hecho de que este fuere niño, niña o adolescente, permite a la Sala considerarlo como víctima directa; contrario a los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, canon 3º parágrafo 2º (*donde se señala en qué casos los reclutados no se reconocen como ofendidos de conformidad con los parámetros de la ley de Justicia y Paz*).

En ese orden de ideas, se ratifica por parte de este cuerpo colegiado que, para el caso concreto el menor fue víctima y por ende sus familiares podrán ser



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

compensados por los daños ocasionados en la persona de **Jorge Andrés Cuervo Franco**.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la progenitora de la víctima, quien fue privada de la presencia de su hijo a causa del acto violento que le quitó la vida a **Jorge Andrés Cuervo Franco**, se reparará con la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a su mamá, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶²⁶.

Con respecto a sus hermanos, como se sustenta en los generales de la presente causa, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues para hacerse acreedor a la indemnización correspondiente *deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume*¹⁶²⁷ y este no fue demostrado en la presente causa.

La indemnización por el homicidio de **Jorge Andrés Cuervo Franco**, a sus familiares, comprende los montos que se enuncian:

¹⁶²⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.

¹⁶²⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Elena Franco Gómez	Cédula de ciudadanía	21.877.939	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- Homicidio en persona protegida de Rubén José Tobón Tobón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 679.694. SIJYP número 207829

*“El día 26 de junio del año 2005, **Rubén José**, salió para San José en su carro, realizó una parada en el sector de la cruz o cuatro esquinas a hablar con un señor y en ese momento pasaron dos (2) individuos, los cuales le dispararon al interior del vehículo ocasionándole la muerte. El señor **Tobón Tobón**, se encontraba en compañía de su nieto de tres (3) años y otro pasajero del cual se desconoce su nombre en este proceso”. Sobre el suceso dañoso, es lo que narra su hija en la entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación.*

Rubén José Tobón Tobón, para la data de los hechos contaba con 71 años 7 meses 1 día, se desempeñaba como ‘comerciante’, acuden al proceso para ser reparados sus hijos **Dora Susana** y **Héctor Fabio Tobón Tobón**; los cuales conceden poder al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez, para su debida representación judicial en la indemnización de los perjuicios a que haya lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Es así que, una vez establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización a su favor, se procede a liquidar los siguientes rubros:

1. Daño emergente

El defensor solicita se reconozca por daño emergente, **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00)**, por gastos funerarios, sustentados en prueba documental adjunta¹⁶²⁸.

En los elementos de convicción que se anexan, se evidencia el valor pagado por las expensas funerarias del señor **Rubén José**, el 26 de junio del año 2005, a la Funeraria Jesús de la Buena Esperanza, por valor de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00)**, los cuales serán reconocidos por la Sala, actualizados a la fecha de la presente sentencia, así:

$$\text{Ra} = \$1.800.000,00 \times \frac{100,59854 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{58,18306 \text{ (Vigente al momento de los hechos – junio de 2005)}}$$

$$\text{Ra} = \$3.112.200,91$$

De lo anterior, que se acceda a la súplica radicada por el daño emergente, a favor de su hija **Dora Susana Tobón Tobón**, por valor de **tres millones ciento doce mil doscientos pesos con noventa y un centavos (\$3.112.200,91)**.

¹⁶²⁸ Factura 0740 con fecha 26 de junio de 2005 emitida por la Funeraria y sala de velación Jesús de la Buena Esperanza, ubicada en la Ceja (Antioquia), por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) folio 9 en carpeta de la víctima directa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

2. Lucro cesante

No hay petición del lucro cesante por parte del profesional del derecho.

3. Daño Moral

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de **Rubén José Tobón Tobón**, se reconozca a sus hijos cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecidos por los hijos de la víctima, quienes fueron privados de la presencia de su padre a causa del acto violento que le quitó la vida a **Rubén José Tobón Tobón**, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial a los descendientes de la víctima, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tasación conforme criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶²⁹.

La indemnización por el homicidio de **Rubén José Tobón Tobón**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

¹⁶²⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa y SP2045-2017 Radicación 46316 de febrero 8 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dora Susana Tobón Tobón	Cédula de ciudadanía	39.187.512	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	3.112.200,91
Héctor Fabio Tobón Tobón	Cédula de ciudadanía	15.385.148	DAÑO MORAL	100 SMMLV

18. MEDIDAS ESPECIALES

Rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

Este Cuerpo Colegiado, se pronunciará sobre las medidas especiales invocadas, no sin antes enunciar, la significación de las mismas y su relevancia dentro de la justicia transicional, como parte de la reparación integral a las víctimas que han sufrido la inclemencia del conflicto armado.

La Ley 1448 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, articulan dichas medidas, así:

Medidas de Rehabilitación. En su artículo 135 la ley que nos concierne, hace alusión a la rehabilitación como una medida de reparación, sin embargo, es clara en manifestar que son “*planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas*”, que acuden a la justicia transicional en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

busca de una **reparación integral** por los delitos cometidos a sus parientes, los cuales ocasionaron daños irreparables en sus vidas y que para algunos, estas medidas deben darse de manera diferente y positiva.

Medidas de Satisfacción. *“son aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima”*¹⁶³⁰, bajo el arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en conductas punibles por parte de los postulados.

Medidas de no repetición. Están enfocadas a la reparación de las víctimas por medio del Estado colombiano en la no repetición de la vulneración de los derechos de los afectados y la prevención de infracciones contra estos mismos, llegando a restablecer las relaciones entre el Estado y las personas o comunidades que han padecido los flagelos de la guerra¹⁶³¹.

Otras medidas de reparación. Hacen referencia a la reparación colectiva y los sujetos de reparación que fueron dañados por la violación de los derechos colectivos, dentro de comunidades o grupos sociales.

En materialidad de lo antedicho, en el proceso que hoy ocupa la Sala, los abogados que representan los intereses de las víctimas, al inicio de la audiencia pública donde se presentó el trámite incidental, manifestaron que sus poderdantes, deben ser enmendados, incluso con las medidas especiales que habla la Ley 1448, con el fin de colegir una reparación integral.

Dicho lo anterior, esta Magistratura enunciará las peticiones que de manera general hicieron los defensores, así:

¹⁶³⁰ Artículo 139 Ley 1448 de 2011.

¹⁶³¹ Artículo 149 Ley 1448 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Medidas de rehabilitación:

1. Atención médica y psicológica hasta su rehabilitación total de forma gratuita, si las víctimas presentan alguna alteración física o psicológica.
2. Expedición de la libreta militar para cada uno de los sujetos de esta sentencia, que se encuentren en la obligación de prestar servicio militar en la actualidad y posterior a ella, sin que tenga costo alguno.
3. Priorización de subsidios para la compra, construcción y mejoramiento de vivienda de acuerdo a las características psicosociales de la región donde ocurrieron los hechos.
4. Acceso preferencial a las víctimas indirectas del presente incidente, atendiendo a las capacidades que cada uno demuestre, además apoyo de sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de algunas de las regiones para que promuevan programas enfocados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad, dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.
5. Proyectos especiales de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla a nivel urbano y rural, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región y que para su implementación se incluya en el plan nacional para la atención y reparación integral para las víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Medidas de satisfacción:

1. Que se restablezca la dignidad y reputación de cada uno de los miembros de los núcleos familiares que representan los defensores, presentando disculpas públicas por los hechos cometidos por parte de los postulados que se mencionan e hicieron parte del extinto bloque 'Héroes de Granada' sujetos de sentencia y que tal disculpa sea publicada en un medio de amplia circulación nacional, regional o local.
2. Actos de contribución de reparación por parte de los postulados, así:
 - 2.1 La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y a las personas vinculadas en ella.
 - 2.2 El reconocimiento público de responsabilidad.
 - 2.3 La declaración pública de arrepentimiento.
 - 2.4 El compromiso de no incurrir en conductas punibles.
 - 2.5 Participación de actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que son ofrecidos para tal efecto.
 - 2.6 La colaboración eficaz para la localización de las personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas de los que se tenga conocimiento.

2.7 Llevar a cabo labores de servicio social.

Garantías de no repetición:

1. Que los aquí postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o tentatoria de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario del ordenamiento penal colombiano, además de comprometerse a seguir colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

Otras medidas de reparación especial

Algunas medidas de reparación especial, solicitadas de manera general por los representantes judiciales, están enfocadas a peticiones que se derivan de otras medidas, para el caso concreto de las de satisfacción.

Es así, como expresan (los abogados) se ordene la expedición del registro civil de defunción de las víctimas de delitos tales como desaparición forzada y secuestro, entre otros; petitoria ligada a la localización de los cadáveres, ya anunciada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

También hacen mención a la educación superior para los hijos de las víctimas directas, quienes, al faltar sus progenitores, vieron limitados el cumplimiento de sus proyectos de vida.

La atención a la tercera edad, es considerada como una medida especial de reparación para los profesionales del derecho que deprecian a favor de sus apoderantes ante la causa que se condena.

Se presenta como medida especial, ordenar la prueba de ADN, para aquellos que nacieron como hijos póstumos.

Dicho primero lo peticionado por los defensores de manera general, procederá esta Sala a relacionar aquellas medidas que fueron deprecadas como especiales e individuales a favor de las víctimas.

La doctora Gloria Gómez Gómez, se refiere a las **medidas de rehabilitación en salud mental y psicológica, auxilio para acceso a la vivienda propia, proyectos productivos y montaje de negocios,** para sus representados, así:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Elisandro Henao Jiménez (hijo)	1.007.278.102	María Luzmery Jiménez Jiménez	Rehabilitación en salud mental. Pero no se aportaron pruebas, lo manifiesta la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

			defensora en la audiencia pública de incidente de reparación.
María del Carmen Murillo Giraldo (esposa)	21.999.330	Ramón Alonso Aristizábal	Auxilio para acceso a vivienda propia
Bertha Nelly Agudelo (esposa)	43.477.451	Héctor Emilio Soto Valencia	Auxilio para acceso a vivienda propia
Elisandro Henao Jiménez (hijo)	1.007.278.102	María Luzmery Jiménez Jiménez	Auxilio para acceso a vivienda propia
María del Carmen Murillo Giraldo (esposa)	21.999.330	Ramón Alonso Aristizábal	Proyectos Productivos
Bertha Nelly Agudelo (esposa)	43.477.451	Héctor Emilio Soto Valencia	Ayuda económica para el montaje de un negocio (proyecto productivo).
Fray de Jesús Agudelo Aristizábal (hijo)	70.166.220	Ramón Luis Agudelo Aristizábal	Proyectos Productivos para cada hijo
Elkin Darío Agudelo Aristizábal (hijo)	70.166.633		
Elmer Antonio Agudelo	1.038.566.073		



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Aristizábal (hijo)			
Julián Andrés Agudelo Aristizábal (hijo)	1.152.441.027		
Yirley Adriana Agudelo Aristizábal (hijo)	1.020.432.388		
Mayerli Lizeth Agudelo Aristizábal (hijo)	1.000.439.355		

Con respecto a las medidas de satisfacción referente a la exhumación de los restos de las víctimas desaparecidas, expresa:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Martha Alicia Restrepo Arango (hermana)	43.320.880	Antonio de Jesús Restrepo Arango	Localización de los restos óseos del desaparecido y entrega a sus familiares.
Yesica Otálora Marín (esposa)	42.939.965	Jonny Alexander Ruíz Fernández	Localización de los restos óseos del desaparecido y entrega a sus familiares.
Martha Elena Restrepo Marulanda (hija)	39.182.035	José Argelio Restrepo Ramírez	Localización de los restos óseos del desaparecido y entrega a sus familiares.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En relación con otras medidas de reparación especial, como la expedición del registro de defunción de las víctimas desaparecidas, acceso a la educación superior gratuita, insta:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Martha Alicia Restrepo Arango (hermana)	43.320.880	Antonio de Jesús Restrepo Arango	Expedición del registro civil de defunción de la víctima directa.
Yesica Otálora Marín (esposa)	42.939.965	Jonny Alexander Ruíz Fernández	Expedición del registro civil de defunción de la víctima directa.
Martha Elena Restrepo Marulanda (hija)	39.182.035	José Argelio Restrepo Ramírez	Expedición del registro civil de defunción de la víctima directa.
Juan Andrés Córdoba Quirama (hijo)	1.007.330.160	Juan Guillermo Córdoba	Acceso gratuito a la Educación Superior.
Sandra Carolina Cardona Giraldo (hijo)	1.037.949.422	José Darío Parra Naranjo	Acceso gratuito a la Educación Superior. - Construcciones civiles-
Mayerli Lizeth Agudelo (hijo)	1.000.439.355	Ramón Luis Agudelo Aristizábal	Acceso gratuito a la Educación Superior.

La defensora, solicita para su representada 'atención a las personas de la tercera edad', así:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Griselda Aristizábal Clavijo (esposa)	43.474.892	Ramón Luis Agudelo Aristizábal	Atención a la tercera edad



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Ahora bien, en cuanto a las peticiones del doctor José Alfredo Zuluaga Quintero, sobre las **medidas de rehabilitación en salud mental y psicológica**, para sus poderdantes, señala:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
María Georgina Gallego Ayala (esposa)	21.603.955	Jesús Emilio López Cadavid	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Tiberio de Jesús López Gallego (hijo)	98.458.124		
Arlend Alberto López Gallego (hijo)	98.458.115		
María de las Misericordias López Gallego (hija)	43.728.663		
Luz Edilma Castañeda Orozco (madre de crianza)	22.019.305	Sandra Adalid Pamplona	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Gladis del Socorro Castañeda (hermana de crianza)	43.701.266		
Luz Marina Agudelo Castañeda	43.752.342		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

(hermana de crianza)			
Martha Arelis Agudelo Castañeda (hermana de crianza)	43.702.245		
Beatriz Elena Agudelo Castañeda (hermana de crianza)	43.702.617		
Claudia Patricia Agudelo Castañeda (hermana de crianza)	22.159.564		
Liliana Patricia Pamplona (hermana)	43.700.128		
Elvira Clavijo Guarín (esposa)	43.661.190	Ramón Eduardo Valencia Yepes	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Luz Marina Valencia Guarín (hija)	43.671.815		
Raúl Valencia Guarín (hijo)	98.660.850		
Fernando Valencia Guarín (hijo)	98.584.796		
Luz Amanda Valencia Guarín	43.661.189		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

(hija)			
Rafael Ángel Valencia Guarín (hijo)	71.593.012		
Blanca Lía Valencia Guarín (hija)	43.055.837		
María Aracelly Valencia Guarín (hija)	43.029.706		
María Benigna Vahos Suárez (hija)	43.474.954	Abelardo de Jesús Ramírez	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Luisa Fernanda Ramírez Bahos (hija)	1.037.949.797		
Magali Ramírez Bahos (hija)	1.037.949.246		
Mabel Ramírez Bahos (hija)	1.037.947.748		
Esneider Antonio Ramírez Bahos (hijo)	1.007.309.375		
Robinson de Jesús Ramírez Bahos (hijo)	1.037.946.431		
María Ramírez Ramírez (hija)	32.411.972		
Lina María Ramírez Ramírez (hija)	22.001.023		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Rosa Nelly Ramírez Ramírez (hija)	43.476.962		
Delia Ester Quiceno Morales (madre)	22.019.022	Obander Quiceno	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Fabio Alexis Quiceno (hermano)	71.005.672		
Alberto Antonio Rpino Rodríguez (esposado, padre de crianza y progenitor)	672.705	María Clara Marín Henao, Flor Inés Marín Marín y Luz Dary Pino Marín	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Gustavo de Jesús Marín (hijo y hermano)	71.004.775		
Marleny de Jesús Marín (hijo y hermano)	43.701.367		
María Isabel Súarez Marín (hijo y hermano)	43.702.600		
Jhon Fredy Marín (nieto, hijo y sobrino)	1.128.396.076		
Sandra Liliana Montoya Marín (nieto, hijo y sobrino)	1.067.908.666		
Carlos Andrés Marín Marín	1.067.926.859		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

(nieto, hijo y sobrino)			
Clara Yurani Rosero Marín (nieto, hijo y sobrino)	1.067.955.362		
Orfa María Clavijo de Arias (madre)	21.996.858	María Doris y Heriberto de Jesús Arias Clavijo	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Genaro de Jesús Arias Clavijo (hermano)	70.165.874		
Ramiro de Jesús Arias Clavijo (hermano)	70.164.392		
María Eloísa Arias Clavijo (hermano)	22.008.236		
Elcy Nanybe Morales Escudero (esposa)	43.702.377	Edgar Erley Hincapié Córdoba	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Samuel David Hincapié Morales (hijo)	1.010.131.272		
Delia Rosa Córdoba de Escudero (madre)	22.017.853		
Miguel Ángel Escudero Córdoba	71.000.855		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

(hermano)			
Luz Esther Escudero Córdoba (hermano)	22.159.685		
Luis Antonio Escudero Córdoba (hermano)	71.003.998		
Oscar Octavio Escudero Córdoba (hermano)	71.003.199		
Alexander Marín Sánchez (hijo)	70.143.122	Francisco Antonio Marín Acevedo	Atención psicológica para todo el grupo familiar.
Edison Marín Sánchez (hijo)	1.037.946.487		
Leidy Johana Marín Sánchez (hijo)	1.037.946.822		

El defensor no pronuncia consideración de alguna otra medida para dar cumplimiento a la reparación integral de las víctimas que representa.

María Clara Valderrama Carvajal, defensora pública que interviene en el incidente de reparación que se liquida, requiere sobre las **medidas de rehabilitación**, incluir las siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Watstein Rodríguez Duvan Alexis (hijo)	1.007.459.416	Edison de Jesús Watstein	Incluir en el programa de trámite para la libreta militar a Duvan Alexis

Igualmente, hace mención acerca de las medidas de reparación especial, así:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Watstein Rodríguez Duvan Alexis (hijo)	1.007.459.416	Edison de Jesús Watstein	Acceso gratuito a la Educación Superior.

El abogado Luis Fernando Agudelo Gómez, manifiesta sus peticiones en cuanto a las medidas de rehabilitación, a favor de sus representados de esta manera:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Sara Becerra Rodríguez	1.000.090.289	Jorge Iván Becerra Velásquez	Atención médica especializada plena e integral para la rehabilitación de su mano izquierda y Operación de sus vistas, a



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

			consecuencia de un accidente de tránsito después de la muerte de su padre y madre.
Walter Alexander Villada Blandón (hermano)	1.040.036.402	Nelson Enrique Villada Blandón	Incluir en el programa de trámite para la libreta militar de forma gratuita y exoneración del servicio militar.
Isman de Jesús Villada Blandón (hermano)	15.388.104		
Wilter Blandón Villada (hermano)	1.040.046.596		
Miguel Ángel Villada Blandón (hermano)	1.040.030.440		
Erika Patricia Mazo Naranjo (compañera permanente)	43.828.818	Julio Cesar Jaramillo Atehortua	Auxilio para acceso a vivienda propia
María Lucila Villada Blandón	39.182.438	Nelson Enrique Villada Blandón	Auxilio para acceso a



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

(madre)			vivienda propia de todo el grupo familiar.
Walter Alexander Villada Blandón (hermano)	1.040.036.402		
Isman de Jesús Villada Blandón (hermano)	15.388.104		
Wilter Blandón Villada (hermano)	1.040.046.596		
Miguel Ángel Villada Blandón (hermano)	1.040.030.440		
Evangelina Ochoa Rivera (esposa)	43.423.199		Auxilio para acceso a vivienda propia de todo el grupo familiar, incluyendo a sus hijos Daniel Alfonso Ochoa Ochoa y Valentina Ochoa Ochoa.
María Deyanira Jaramillo de Ochoa (madre)	22.050.317	Jesús María Ochoa Jaramillo	Auxilio para acceso a vivienda propia de todo el grupo familiar, incluyendo a sus hermanos María de los Ángeles, Rubiela, Dolly, Luz Amparo, María Nazareth,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

			Sandra Milena, Luis Javier, y Rodrigo de Jesús Ochoa Jaramillo.

Igualmente, se refiere a **otras medidas de reparación especial**, como:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Juliana María Jaramillo Mazo (hija)	1.000.535.154	Julio Cesar Jaramillo Atehortua	Acceso gratuito a la Educación Superior.
Juana Karina Mazo Naranjo (hija)	1.020.107.148		
Sara Becerra Rodríguez (hija)	1.000.090.289	Jorge Iván Becerra Velásquez	Acceso gratuito a la Educación Superior.
Walter Alexander Villada Blandón (hermano)	1.040.036.402	Nelson Enrique Villada Blandón	Acceso gratuito a la Educación Superior.
Isman de Jesús Villada Blandón (hermano)	15.388.104		
Wilter Blandón Villada (hermano)	1.040.046.596		
Miguel Ángel Villada Blandón (hermano)	1.040.030.440		
Valentina Ochoa Ochoa	1.001.416.251	Jesús María Ochoa Jaramillo	Acceso gratuito a la Educación Superior.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por último, presenta el doctor Agudelo Gómez, como **medida especial**, que la Sala ordene la prueba de ADN, para aquellos que nacieron como hijos póstumos, caso concreto:

VICTIMA INDIRECTA	IDENTIFICACIÓN	VICTIMA DIRECTA	MEDIDA
Juana Karina Mazo Naranjo	1.020.107.148	Julio Cesar Jaramillo Atehortua	Prueba de ADN (no somos competentes)

Con respecto a las medidas solicitadas '*auxilio para acceso a vivienda propia, acceso gratuito a educación superior e inclusión en programas de trámite para la libreta militar de forma gratuita y exoneración del servicio militar*' para el grupo familiar del occiso **Nelson Enrique Villada Blandón**, la Magistratura se pronuncia: Toda vez que no guardan relación el hecho victimizante y los daños que por este se generó a sus consanguíneos, no podrá el juez conceder esta petición. Además, se aprecia que no dependían económicamente de este, como para inferir que con su muerte se afectaron sus proyectos de vida. Tampoco se evidencia prueba sumaria para demostrar dichas afectaciones como lo ha fijado la H. Corte en repetidas sentencias '*(...) cualquier tipo de daño debe ser probado por quien lo requiera*'¹⁶³²

La familia primaria de **Jesús María Ochoa Jaramillo**, estaba conformada por su esposa e hijos, quienes solicitaron '*auxilio para acceso a vivienda propia*', como medida de rehabilitación por el homicidio de este, **pues al ser el proveedor del hogar**, la vida cambió para ellos a partir del momento en que ocurrió el hecho, creando afectaciones a su patrimonio futuro.

¹⁶³²SP radicado 50236 de diciembre cinco (5) de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Todo para decir, que si bien la madre y los hermanos, instaron también esta medida especial, se pudo percibir que no convivían con el finado, ni dependían monetariamente de él, como para deducir que la reparación de los perjuicios solicitados, tiene relación con el suceso ilícito. Por tanto, esta Corporación no otorgará dichas petitorias a estos.

Enunciadas las medidas generales e individuales solicitadas por los representantes de víctimas, procede La Magistratura a resolver de fondo sobre el tema, emitiendo los siguientes exhortos:

Medidas de Rehabilitación

Se **EXHORTA** al Ministerio de Salud y Protección Social y a quien haga sus veces en las entidades territoriales (*departamentales y municipales*), al igual que a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúen los procedimientos necesarios completos en (**rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como la atención en salud integral**) que requieren los afectados con el conflicto armado generado en los municipios de San Roque, Montebello, Santa Bárbara, Girardota, Barbosa, Copacabana y diecisiete (17) jurisdicciones del Oriente Antioqueño, como también Medellín y su área metropolitana, aprovechando los programas ya establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal –EREG-) y (Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI-), bien sea de manera individual o colectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el 213 del Decreto 4800 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

De igual forma, dicha *“atención psicológica y médica preferencial-especial”*, deberá brindarse a mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia sexual y personas de la tercera edad, afectadas con la inhumana guerra que se expone en esta providencia.

Se **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, cuando se trate de reparación a las víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas o perdidas en el área urbana y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para aquellas abandonadas o despojadas en el área rural de las municipalidades mencionadas donde ocurrió el accionar delictivo del 'Bloque Héroes de Granada', que se juzga en la presente providencia. De lo anterior, que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda.** para las víctimas afectadas de acuerdo a las características psicosociales y entorno donde residían de manera individual o en comunidad.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° y su decreto reglamentario¹⁶³³ vigente al referirse al artículo 131 y sucesivos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en conjunto con **El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-**, **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al igual que **las entidades territoriales (Alcaldías y gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, documento Conpes 3726 de 2012 parte IV y demás Decretos

¹⁶³³ Decreto Reglamentario 4800 de 2011



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

complementarios¹⁶³⁴, se INVITAN, con el fin de brindar acompañamiento técnico a las víctimas en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos y resarcir las crueldades del despojo de los bienes –tierras-, que producían sustento económico a las víctimas a manos de grupos armados ilegales en disputa.

De igual manera se EXHORTA al Ministerio de Trabajo, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al igual que las entidades territoriales (Alcaldías y gobernaciones), de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, y el artículo 67 y ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de brindar *acceso preferencial a las víctimas indirectas del presente incidente, atendiendo a las capacidades que cada uno demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de cada uno de ellos.*

Se INVITA a El Ministerio de Defensa Nacional en conjunto con La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que *emitan la libreta militar a los varones sujetos de esta sentencia que se encuentren en la obligación de prestar el servicio militar en la actualidad y posterior a ella, de manera gratuita, así como la suspensión de la obligación de prestar este servicio,* adoptando las medidas de asistencia y flexibilización necesarias, que contribuyan a restablecer los

¹⁶³⁴ Ibídem, artículo 292.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

derechos de las víctimas en este sentido. Lo anterior según el artículo 178 y ss del Decreto 4800 de 2011 y su Ley principal.

Medidas de Satisfacción

Se **INSTA** a la **Fiscalía General de la nación**, para que, a través de las versiones libres suministradas por los postulados sobre la ubicación de las inhumaciones de los cuerpos de los desaparecidos, se lleve a cabo las diligencias para la **prospección y posterior exhumación**, de sus restos, así como la entrega formal de estos a sus familiares. Cabe resaltar que el exhorto se extiende a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con intención de emitir los respectivos registros de defunción de las víctimas desaparecidas en la medida que sean localizados y a **las entidades territoriales (alcaldías y gobernaciones)**, para que en el caso que las familias del fallecido o desaparecido no cuenten con los recursos para sufragar estos gastos¹⁶³⁵, la asistencia se preste inmediatamente o en el menor tiempo posible.

Según las petitorias de los representantes judiciales a favor de sus apoderados con respecto a ***capacitaciones en competencias laborales, campañas preventivas en contra del analfabetismo y estudios superiores, todos con acceso gratuito***, se **EXHORTA** para que de manera preferencial el **Ministerio de Educación Nacional, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-, Las secretarías de educación departamentales y municipales, así como La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, presten, financien, asesores y garanticen a las víctimas

¹⁶³⁵ Inciso 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 artículo 97 y ss, tanto como los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

del conflicto armado tanto en el sector urbano como rural; el derecho a la educación violentado que se menciona, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011¹⁶³⁶ y 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, esta Magistratura, **INVITA** a los postulados para que cumplan con la obligación de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que respecta a las medidas de satisfacción que habla la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 170 y ss.

Que se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas, solicitando perdón¹⁶³⁷ y ofreciendo disculpas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos a manos de los excombatientes que se juzgan en la presente sentencia y que hicieron parte del extinto bloque 'Héroes de Granada'. Adicionalmente, reconocer su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en hechos de crueldad¹⁶³⁸, ni cometer conductas delictivas violatorias o tentatorias de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario del ordenamiento penal colombiano. Dicho

¹⁶³⁶ Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, **siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago**. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

¹⁶³⁷ Decreto 4800 de 2011 artículo 184, *aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público*.

¹⁶³⁸ Artículo 141 Ley 1448 de 2011 y 170 y ss del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

resarcimiento debe ser público y noticiado en un medio de amplia circulación nacional, regional o local. El acatamiento de esta medida de satisfacción deberá ser remitida a esta Sala, en aras de verificar su cumplimiento.

Con respecto a las jornadas simbólicas que programen las entidades que orientan la realización de estas, como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 'Comité Ejecutivo', y las entidades de responsabilidad compartida y colaboración armónica como Alcaldías y Gobernaciones, serán estas organizaciones, las encargadas de coordinar a los postulados sujetos hoy de sentencia, quienes deberán estar dispuestos a participar en estos actos conmemorativos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, como lo indica el artículo 170 del decreto 4800 de 2011.

Otras medidas de reparación especial

Referente a la petición de atención a las personas de la tercera edad, la defensora, se queda corta al referirse a '*atención a la tercera edad*', pues existen diversas ayudas para esta colectividad en cada municipalidad, dificultando al juez la decisión sobre el particular.

El doctor Agudelo Gómez, como medida especial, solicita a la Sala que ordene la prueba de ADN, para aquellos que nacieron como hijos póstumos, sin embargo acogiendo los lineamientos de la H. Corte, donde indica: "*... El Tribunal optó por supeditar la pretensión indemnizatoria a los resultados de pruebas de ADN, pues además de dejar en indefinición la resolución del asunto en contravía de los deberes funcionales de la judicatura que impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental al*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

acceso a la administración de justicia, se adjudicó competencias propias de la justicia ordinaria... la filiación es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente a través de la justicia ordinaria y no por medio de la justicia transicional... de modo que disponer la práctica de una prueba como la anunciada en esta actuación, no sólo desnaturaliza su esencia sino que sumerge al juez de conocimiento de Justicia y Paz en un evento que no le compete, no se define el asunto y se torna incierto el derecho de si pueden los peticionarios acceder más adelante a la reparación judicial bajo esta cuerda procesal...¹⁶³⁹, esta Magistratura no es competente para efectuar tal disposición.

Garantías de no repetición

Este Cuerpo Colegiado **ORDENA** a los exmilitantes del Bloque Héroes de Granada, para que continúen con su deber de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

19. DAÑO COLECTIVO

Es el daño que ataca un interés de la comunidad o un bien colectivo, tiene una sola víctima directa y es la colectividad. Los individuos solo resultan perjudicados en tanto pertenecen a ella; así como los bienes colectivos favorecen a la colectividad (y a sus integrantes, únicamente en cuanto ellos forman parte de aquella), así también la lesión a tales bienes sólo los perjudica indirectamente.

¹⁶³⁹ SALAZAR OTERO, Luis Guillermo. Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47053 de agosto dieciséis (16) de 2017



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Se infiere entonces, que la reparación es colectiva, no favorece a determinados individuos en particular, ellos resultan beneficiados como integrantes de la comunidad, en tanto pueden retornar al disfrute del bien colectivo quebrantado o de otro equivalente¹⁶⁴⁰.

Por otro lado, la Corte Constitucional, Sala de Casación Penal, radicado 37048 del 6 de diciembre del año 2012, expone: “(...) **b) La víctima colectiva del conflicto armado es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente, diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo**”. *Negrilla propia.*

Consecuente con lo anterior, la reparación colectiva dentro de justicia transicional, ha sido significada como la reconstrucción psicosocial y transformadora de las poblaciones afectadas por hechos delictivos victimizantes, causados por grupos armados ilegales, que, con actos ilícitos sistemáticos, violentaban las garantías fundamentales de los residentes donde llegaban a operar estas tropas.

Si bien la ley de justicia y paz, propone ejecutar un plan para la reparación colectiva, será preciso ilustrar la definición de esta como, “*el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido un daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y*

¹⁶⁴⁰ Fiscalía General de la Nación en conjunto con el (GTZ) ProFis, libro institucional “*Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*”. ISBN978-958-8438-46-7. Bogotá 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

*manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales*¹⁶⁴¹.

Dicha compensación al daño colectivo, comprenderá la aplicación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico¹⁶⁴².

La Ley 975 en su artículo 49, impone realizar programas de reparación colectiva, que comprendan acciones directamente orientadas a recobrar los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia y dignificar a las víctimas que los padecieron. La recuperación de la confianza en las instituciones del Estado, por los habitantes de las zonas más afectadas por esta guerra, también será objeto de inclusión en dichos proyectos.

Los sujetos de reparación colectiva serán las comunidades campesinas y barriales, organizaciones sociales, sindicales y políticas, así como los pueblos étnicos, existentes al momento de los hechos que causaron su victimización y que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como comunidad y a quienes se vulneró gravemente los derechos humanos y los derechos colectivos a causa del conflicto armado¹⁶⁴³.

Para el caso que nos ocupa, los colectivos identificados, son víctimas del extinto “Bloque Héroes de Granada”, -llamado a responder por el daño colectivo¹⁶⁴⁴-, pues militó, en gran parte del departamento de Antioquia, tanto en la zona urbana como rural, ocasionando perjuicios a las comunidades de dicho territorio, al cometer atrocidades como masacres, desapariciones, desplazamientos de

¹⁶⁴¹ Artículo 151 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶⁴² Artículo 222 Decreto 4800 de 2011

¹⁶⁴³ Artículo 223 Decreto 4800 de 2011.

¹⁶⁴⁴ Artículo 37 y 42 de la Ley 975 de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

lugareños amantes y trabajadores de sus tierras, niños, adolescentes, mujeres, entre otros lesionados que hacían parte de dichas sociedades.

Y si bien el Estado, no se condena directamente a reparar las víctimas del conflicto armado protagonizado por esta agrupación criminal, lo cierto es, que si se acudiría a él en última instancia para la reparación, en el entendido que las instituciones que lo representan como la **UARIV**, a través de la ejecución de sus planes y políticas, lleven a cabo el resarcimiento de los ofendidos a cabalidad de manera integral.

Es importante recontar para precisar el daño colectivo, el origen y las zonas de operancia del 'Bloque Héroes de Granada', el cual fue creado bajo la comandancia general de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias 'don Berna o Adolfo Paz'. Esta agrupación apareció formalmente, según el ente acusador, el tres (3) de diciembre de 2003, en el municipio de San Rafael-Antioquia, vereda la Dorada. Fue conformada con el fin de combatir a las tropas de las FARC y el ELN, y retomar el control rural y urbano de los Bloques 'Metro', *el cual fue derrotado a causa de la guerra entre diferentes bloques paramilitares hasta lograr su extinción* y 'Cacique Nutibara', *desmovilizado y retirado de las zonas que ocupaban para noviembre de 2003*.

El **BHG**, lo conformaban más de 2.200 hombres, logrando concluir que su poderío tomó fuerza tanto en la franja urbana (área metropolitana de Medellín) bajo el mando de alias 'Daniel' y otra rural ubicada en el Oriente Antioqueño, con jefatura de alias 'Gregorio', con centro de operaciones en el municipio de San Carlos.

Este grupo armado se extendió a poblaciones, tales como los municipios de San Roque en el nordeste y San Pedro en el norte, Santa Bárbara y Montebello en el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

suroeste, Caracolí en el Magdalena Medio, San Cristóbal, Palmitas, Boquerón y San Félix, corregimientos del Valle de Aburrá y Bello; también delinquían en el área Metropolitana, Abejorral, Alejandría, Cocorná, Concepción, El Peñol, El Retiro, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro, San Vicente, San Rafael y San Carlos, municipalidades del Oriente Antioqueño¹⁶⁴⁵, estos dos (2) últimos donde tenían campos de entrenamiento e instrucción militar, centros de descanso y reabastecimiento de las tropas, mayor injerencia delincuencia, consumando asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, secuestros, ejecuciones extrajudiciales, masacres –*solo para enunciar El Vergel y Chocó*–, amenazas a líderes comunitarios, extorsiones a comerciantes, transportadores y ganaderos, hurtos y un sin número de desplazamientos forzados, así como daños económicos, políticos, ecológicos y culturales, con graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de las víctimas desde sus aristas individual y colectiva, con ocasión al conflicto armado que se desarrolló en esos territorios.

El Decreto 4800 de 2011, en su artículo 224 y ss; enmarca que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la entidad encargada de crear programas para la reparación colectiva, planes conformados por medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en los componentes político, material y simbólico. Medidas que se ejecutarán a través de los Planes Integrales de Reparación colectiva (...). Así mismo, la facultad para identificar los sujetos de reparación colectiva a través de dos modalidades:

1. Por oferta del Estado, donde identificará zonas y/o colectivos de mayor victimización colectiva a través de ejercicios de georreferenciación de hechos

¹⁶⁴⁵ Lo anterior, según el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación páginas 9 a 10 y 13 a 15, contra Deivis Ferney Vela Bohórquez alias 'Saraviado' y 14 a 17 escrito de Luis Alfonso Sotelo Martínez.



Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

victimizantes, de identificación de comunidades, poblaciones o grupos sociales vulnerables y excluidos, de análisis de bases de datos, informes e investigaciones sobre graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre otras herramientas, para la convocatoria de los sujetos de reparación colectiva. Mediante un mecanismo de difusión nacional y público se dará a conocer la voluntad del Estado por reparar a las zonas y/o colectivos susceptibles de reparación colectiva. Este mecanismo permitirá el inicio de la reconstrucción de confianza entre comunidad y Estado. Los sujetos de reparación colectiva que acepten la invitación a participar en el Programa de Reparación Colectiva por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas tendrán que surtir el procedimiento de registro.

2. Por demanda, los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado y que se consideren con el derecho a la reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público.

Todo para decir, que los municipios de San Rafael y San Carlos, fueron identificados por la **UARIV**, como sujetos de reparación colectiva, labor que fuera concretada por dicha entidad, junto con las comunidades afectadas, de acuerdo al canon 229 y ss del Decreto 4800 de 2011, pues se observa el trámite de identificación y diagnóstico de los daños colectivos, así como la fase de alistamiento, donde se priorizó y definió objetivos, planes y seguimiento que se llevará a cabo para la reparación colectiva integral¹⁶⁴⁶.

¹⁶⁴⁶ Prueba documental presentada por el Ministerio Público en su concepto incidente de reparación integral sobre el daño colectivo Bloque Héroes de Granada, donde anexa con 22 folios 'Fase de acercamiento a la comunidad de San Carlos Antioquia, donde adicional se crea el Comité de Impulso, con fecha noviembre 24 de 2012, Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Sujetos de Representación Colectiva con 9 folios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Esta gestión dio lugar para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitiera la Resolución 2013-128460 de junio 7 de 2013 FUD FSC-GM000000010, donde decide la inscripción e inclusión en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y 37 del Decreto 4800 de 2011, como sujeto colectivo al municipio de San Carlos-Antioquia¹⁶⁴⁷.

El daño colectivo plasmado en el Plan Integral de Reparación Colectiva, elaborado el 24 de noviembre de 2012 por el **SNARIV**, en coordinación con la **UARIV** y la vinculación efectiva de la misma comunidad, deja entrever los perjuicios latentes que azotaron a los pobladores de San Carlos para la época en que incursionó el 'Bloque Héroes de Granada', los cuales serán planteados para su debida reparación, pues es evidente que guardan fundamento con los hechos que se juzgan en la causa actual, y son:

“Los deterioros en proceso de reparación colectiva se enfocan principalmente en la economía del pueblo, donde a raíz de la pérdida de los cultivos y animales, llevó a condiciones mínimas de subsistencia a sus habitantes, ya que, la comercialización de estos, proveía el sustento familiar.

Sus viviendas, tierras, negocios, tiendas comunales y fondas veredales, perdieron valor comercial y con las extorsiones, el abandono y cierre total de los mismos (objetivo militar).

La voladura de puentes y la restricción del libre tránsito interrumpieron los procesos comerciales con otras regiones del departamento, los retenes y presencia permanente de paramilitares y guerrilla en las vías de acceso al municipio impedían y restringían la movilidad de las personas, ya que los

¹⁶⁴⁷Prueba documental presentada por el Ministerio Público en su concepto incidente de reparación integral sobre el daño colectivo Bloque Héroes de Granada, donde la anexa con 6 folios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

pobladores eran señalados y acusados por unos y otros sin respeto por la neutralidad de la población civil.

La presencia de esta agrupación armada generó que el turismo, una de las industrias más prometedoras de San Carlos, presentara una disminución considerable, afectando la inversión que los particulares y la administración municipal habían hecho en esta línea económica, tanto en infraestructura como en recurso humano, afectando directamente la generación de empleo en el municipio.

El cambio en los usos de suelos y el deterioro del medio ambiente, han dificultado las relaciones productivas con la tierra y con el territorio, ya que aspectos como el despojo y el desarraigo han afectado directamente las zonas productivas que por años se han utilizado para actividades del agro.

Debido al conflicto armado, San Carlos fue reconocido como el municipio con más afectaciones por la contaminación de minas antipersonales, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, por lo que los procesos de retorno al territorio de las comunidades han estado afectados por el temor a explorar o retomar zonas anteriormente dedicadas al cultivo o la ganadería.

El desarraigo y la pérdida del patrimonio económico conllevan a problemas sociales muy graves como la desintegración familiar, el cambio obligatorio de procederes y costumbres, pues el diario trajinar se convierten en un estímulo al instinto de supervivencia.

Afloró un adormecimiento por la identidad cultural, pues nadie quería hacerse notar y los padres de familia por temor, no dejaban participar a sus hijos de algunos procesos culturales, incluso, algunas actividades culturales y deportivas fueron estigmatizadas o relacionadas con actividades merecedoras de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

exterminio por los grupos armados, por lo que se redujeron los encuentros de este tipo en el casco urbano y prácticamente desaparecieron en las veredas.

La comunidad presentaba delirio de persecución y afectaciones asociadas al daño psicosocial, como: desconfianza, falta de solidaridad, tristeza, miedo, pánico, desconuelo, soledad, incertidumbre, miedo a liderar, evasión de responsabilidades y compromisos sociales.

Se observan daños en el tejido social y la relación con los otros, los procesos de integración cultural y comunitaria se afectaron drásticamente. A partir de daños psicosociales se generaron fenómenos de desconfianza, falta de solidaridad, miedo generalizado, incertidumbre frente al proyecto comunitario y pérdidas de liderazgo. Cada grupo armado señalaba a los habitantes como guerrilleros o paramilitares, generando una división, rivalidad y distanciamiento entre algunas regiones del municipio, y dificultades en los procesos de asociación; las juntas de acción comunal se desintegraron por el temor de sus líderes o falta de habitantes en las veredas provocada por el desplazamiento. En términos generales los procesos comunitarios desaparecieron¹⁶⁴⁸.

Partiendo del contexto general y particular que se menciona, y teniendo en cuenta las peticiones efectuadas por el Ministerio Público¹⁶⁴⁹, en calidad de representante de las víctimas indeterminadas, que se encuentra facultado para

¹⁶⁴⁸Plan Integral de Reparación Colectiva Focalizado en el municipio de San Carlos donde se enuncia el daño colectivo causado a la municipalidad que se menciona y las medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, medidas de restitución, con sus respectivas acciones y estrategias para su debido cumplimiento, bajo la responsabilidad de diversas entidades como: El SNARIV, Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura, Centro Nacional de Memoria Histórica, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Fuerza Pública, Ministerio de Trabajo, el DANE, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual anexa como prueba el Ministerio Público en su informe con 35 folios, así como acta de caracterización del daño sujeto a reparación colectiva de la comunidad de San Carlos-Antioquia con 32 páginas.

¹⁶⁴⁹ **Concepto Ministerio Público Incidente de reparación integral sobre el daño colectivo Bloque Héroes de Granada páginas 34 a 42, donde hace referencia a las medidas de reparación, EXHORTANDO a las entidades públicas que intervienen en este proceso compensatorio.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales cuando sea necesario, procurando siempre la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales¹⁶⁵⁰, la Sala de Conocimiento procede a resolver solicitud elevada por dicho Delegado, realizando los siguientes **EXHORTOS** en pro de la reparación colectiva del municipio de San Carlos-Antioquia, dirigidos a los diferentes entes gubernamentales, así:

Medidas de Reparación

- **Ministerio de Defensa Nacional**, para que garantice la seguridad en la municipalidad que se advierte, a través de la presencia del Ejército y la Policía Nacional.
- **Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, secretarías como agricultura, educación, cultura, agroambiental, participación ciudadana y desarrollo social departamental**, a fin de apoyar, técnica, financiera, comercial, y organizacionalmente, proyectos productivos que conlleven a la generación de empleo y mejoramiento del poder adquisitivo de la comunidad. Así como, la generación de estrategias de transferencia de tecnología con universidades que los respalden.
- **Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural UMATA**, para educar a los niños en producción agrícola.

¹⁶⁵⁰ Constitución Nacional artículos 118, 250 y 277 numeral 7°. Canon 111 de la Ley 906 de 2004 y 28 de la Ley 975 de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la UMATA**, con intención de garantizar la permanencia de la población en el territorio, buscando respetar la identidad campesina y el arraigo con su tierra.
- **Instituto Nacional de Vías, INVIAS** con el objetivo de construir, pavimentar, realizar mantenimiento y rehabilitación de vías y puentes.
- **Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Ministerio de las TICS, Secretarías de educación tanto departamental como municipal**, con el propósito de reconstruir y mejorar escuelas, colegios y restaurantes escolares.
- **Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Secretarías de educación tanto departamental como municipal**, con el fin de implementar programas académicos por parte de universidades e institutos tecnológicos públicos y del SENA. Teniendo de presente la creación de un centro educativo tecnológico equidistante para los corregimientos y veredas de San Carlos. La comunidad joven requiere se establezca que la educación media tenga un enfoque técnico y se asignen docentes idóneos y psicorientadores para las instituciones educativas existentes y las que se crearan. (escuelas de los corregimientos El Jordán, Samaná y Puerto Garza, al igual que el área urbana).
- **Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de educación tanto departamental como municipal**, con la finalidad de implementar y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

garantizar el transporte escolar en las zonas donde se dejó de prestar por la violencia.

- **La UARIV, Secretaría de participación ciudadana y desarrollo social,** con el objetivo de reconstruir y mejorar las tiendas comunitarias, teléfonos públicos y casetas comunales en las veredas del municipio de San Carlos¹⁶⁵¹.
- **Ministerio de Trabajo, el DPS, la Secretaría de Agricultura del Departamento y la Secretaría de participación ciudadana y desarrollo rural y la UMATA,** con intención de reconstruir y mejorar los trapiches comunitarios en las veredas de la municipalidad.
- **COLDEPORTES, INDEPORTES Antioquia e INDER del Municipio,** con el propósito de construir y mejorar los escenarios deportivos y parques en las veredas que enlista el plan integral de reparación colectiva para este caso.
- **Ministerio de Cultura, COLDEPORTES, ICBF y Secretaría de Cultura municipal,** con la finalidad de generar proyectos recreativos, culturales y deportivos, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que pueda existir tanto en la zona urbana como rural del municipio.

¹⁶⁵¹ La Mirandita, Dosquebradas, La Tupiada, La Ilusión, Portugal, Palmichal Santa Elena, El Contento, San Miguel parte alta, Porvenir, Centro Zonal Patio Bonito, Quebradona Hortoná, La Esperanza, El Vergel, Betulia, Prado, El Chocó, Caldera, Corregimiento Samaná, Pabellón, Santa Rita, Vallejuelo, La Holanda, Las Palmas, Prado, Norcasia, Las Flores.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **DANE**, a fin de mejorar la categoría del municipio para efectos del desarrollo futuro, con la actualización del Censo poblacional.

Medidas de Rehabilitación

- **Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección Departamental y Local de Salud**, en dirección a mejorar la infraestructura hospitalaria y dotación de equipo biomédico en el Hospital y los centros de salud, así como la restitución de la ambulancia, del mismo modo la realización de brigadas en salud y programas de promoción y prevención constantes con la participación de psicólogos (*recuperación de la salud mental*), trabajadores sociales y profesionales en el área de la salud en general, tanto en la zona urbana como rural, incluyendo los diferentes grupos etarios e intergeneracionales.

Medidas de Satisfacción

- **La UARIV, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas**, para que realicen los actos respectivos, donde los postulados pidan perdón a la población.
- **Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas**, con la intención de construir ejercicios de memoria colectiva de acuerdo a los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

hechos ocurridos en cada vereda y corregimiento del municipio de San Carlos, teniendo en cuenta los líderes que fueron víctimas de este conflicto.

- **Fiscalía General de la Nación**, para que se realicen las respectivas investigaciones para el hallazgo y exhumación de alrededor de 200 desaparecidos en el municipio de San Carlos.

Garantías de no repetición

- **La UARIV, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas**, para el fortalecimiento técnico y logístico del Centro de Acercamiento para la Reconciliación y Reparación **CARE**, permitiendo la implementación de estrategias de reconciliación y reparación entre víctimas y victimarios, reconstruyendo así, el tejido social resquebrajado por las diversas situaciones de guerra allí vividas – *reconstrucción de los lazos comunitarios*-, incluso entre los mismos combatientes (*acompañamiento psicosocial*).
- **Ministerio de Defensa Nacional, Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación, Secretaría de Gobierno de Antioquia y Secretaría de Gobierno del Municipio**, con el fin de prestar acompañamiento permanente de la fuerza pública a la comunidad, participando en procesos de capacitación y pedagogía en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario con enfoque diferencia, para que su relacionamiento con la sociedad se caracterice por el respeto y la legitimidad en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

- **Ministerio del Interior, La UARIV, Secretaría de participación ciudadana y desarrollo social y Secretaría de Educación y Cultura del Municipio,** para que implementen una escuela de liderazgo y transformación política, trabajando el tema de resolución pacífica de conflictos para JAC, grupos juveniles y otras formas de organización comunitaria.
- **La UARIV,** con la intención de presentar en su página web la ruta de reparación colectiva de la municipalidad de San Carlos.

Si bien la municipalidad de **San Rafael-Antioquia**, también sufrió los vejámenes de esta guerra, puede observarse frente a la inclusión en el registro de víctimas sujetos de daño colectivo, que se inició el proceso para dicho reconocimiento, obedeciendo las directrices y orientaciones dispuestas por la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 151 y 152, y el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, cánones 222 a 234.

La ruta de reparación colectiva comenzó para la comunidad de San Rafael, solo para las veredas Danticas, El silencio y La Cumbre, sin embargo, se redefine el sujeto de reparación colectiva por los intervinientes a reunión extraordinaria del Comité de Justicia Transicional, el 22 de septiembre del año 2013, en razón a las orientaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Víctimas -Nivel Nacional-, quedando solo el casco urbano del Municipio, pues fue allí donde la comunidad sufrió las más grandes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios.

Es así como se da el primer acercamiento a la sociedad Rafaelita del casco urbano, con el propósito de consultar la disposición y voluntad de la misma, para concretar la ruta de reparación colectiva y nombrar el Comité de Impulso, comenzando la fase de alistamiento, para luego presentar la caracterización del daño sujeto de reparación colectiva, en el marco de la fase de diagnóstico y por último el plan integral de reparación colectiva, en el cual intervinieron entidades públicas gubernamentales necesarias y precisas para este proceso , donde se reconocen:

“Daños económicos: (...) Antes de los hechos victimizantes, la comunidad del área urbana de San Rafael aprovechaba ampliamente los recursos naturales con los que cuenta, este aprovechamiento se hacía a través del sector turístico, pues San Rafael era reconocido ampliamente en el departamento de Antioquia por su riquezas hídricas y era común que llegarán personas de diversos lugares del oriente antioqueño y del área metropolitana a disfrutar de estas. Con el conflicto armado este aspecto de la economía del sujeto de reparación decayó completamente. Los turistas dejaron de visitar la zona por temor a los grupos armados presentes en la zona, lo que generó que el aprovechamiento turístico de los recursos naturales dejará de ser una fuente de empleo e ingresos para los habitantes del área urbana de San Rafael.

El comercio era otra de las fuentes de empleo e ingresos de los habitantes de esta zona antes del conflicto armado, sin embargo, los constantes ataques de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

los diferentes grupos armados, hicieron que muchos de estos establecimientos comerciales cerraran sus puertas (...).

Era común que al área urbana de San Rafael llegaran insumos provenientes del área rural para ser sometidos a procesos de transformación y producción de artículos de consumo básico, como la plata de cárnico y la productora de gelatina de pata de res; las cuales generaban empleo en el casco urbano. Con el desplazamiento generado por los hechos violentos, estas dos plantas se vieron afectadas en su funcionamiento, debido a que no tenían insumos como tampoco la mano de obra necesaria para la producción.

La comunidad del área urbana de San Rafael contaba con una especie de terminal de transporte que recibía a los buses que llegaban del área rural y de la ciudad de Medellín. Esta terminal servía como sitio de parqueo a los diferentes vehículos con los que contaba la administración municipal y fue incinerada en agosto del año 2000, en una incursión contra el 9 frente de las FARC, creando así grandes dificultades para el sector comercial y para la movilidad del área urbana del municipio”.

“Daños políticos: Los presentes daños tienen que ver principalmente con el tema de la participación ciudadana, la cual se vio coartada con el recrudecimiento del conflicto armado en la zona (...).”

“Daños psicosociales: La desconfianza entre los miembros de la comunidad del sujeto de reparación colectiva, el temor hacia las personas que vengan de lugares alejados de la zona de influencia del sujeto y la suspensión de algunas fiestas y actividades culturales por temor a relacionarse con personas que en otro tiempo, fueron señaladas como colaboradores de algún grupo armado, son



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

algunos de los daños psicosociales que presenta la comunidad del área urbana del municipio de San Rafael (...)."

“Daños culturales y comunitarios: El conflicto armado afectó de forma diferencial diversos aspectos culturales y comunitarios de la comunidad del área urbana del municipio de San Rafael, como la afectación a la prestación del servicio de la salud (incineración de unidad móvil del hospital), el descenso en el número de plazas de docentes para las instituciones educativas del área urbana y el temor al ejercicio de la participación ciudadana que generó un alto desinterés por el conocimiento de los derechos, lo que conllevó a que la comunidad considerara normal la pérdida de prácticas culturales propias de la zona¹⁶⁵².

Después de evidenciar los daños motivo de resarcimiento colectivo para el municipio de San Rafael, de acuerdo a lo solicitado por el Delegado de la Procuraduría¹⁶⁵³, la Magistratura, **EXHORTARA**, a las diversas entidades de orden nacional y territorial que apoyan esta actuación de reparación, así:

Medidas de reparación

- **Ministerio de trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Secretaría de Productividad y Competitividad del Departamento, Administración Municipal,** con el propósito de fortalecer la red de turismo y otras organizaciones que incluyan canales de comunicación y manejos administrativos, aspectos técnicos específicos, implementen

¹⁶⁵² Acta de caracterización del daño sujeto de reparación colectiva y plan integral de reparación colectiva Municipio de San Rafael, pruebas que adjunta el Ministerio Público con 49 y 18 folios respectivamente.

¹⁶⁵³ ***Concepto Ministerio Público Incidente de Reparación integral sobre el daño colectivo, Bloque Héroes de Granada páginas 55 a 59.***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

proyectos turísticos naturales que incluyan capacitación a guías turísticos, construcción de posadas turísticas, senderos ecológicos, piscinas naturales, área de recreación, restaurantes y parqueaderos.

- **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Secretaría de Productividad y Competitividad del Departamento, Administración Municipal,** con el fin de implementar escuela de arte y oficios para formar a la comunidad en actividades que contribuyan al desarrollo económico del municipio, con dotaciones específicas para cada una de ellas, considerando el enfoque diferencial.
- **Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, FINAGRO, Secretaría de Productividad y Competitividad del Departamento, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento, Administración Municipal,** con el objetivo de construir un centro de transformación de productos agrícolas, fortalecer y recuperar las plantas de cárnicos y gelatina de pata de res, al igual que las unidades productivas artesanales.
- **Ministerio de transporte, Secretarías de tránsito departamental y municipal,** con la intención de construir una terminal de transporte terrestre para la llegada de los vehículos de transporte público, con el fin de aliviar los grandes problemas de movilidad del municipio.
- **Policía Nacional, Secretaría de Gobierno tanto departamental como municipal,** para que contribuyan con el fortalecimiento de la seguridad de la comunidad, con instalación de cámaras en espacios estratégicos del área urbana del municipio de San Rafael.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Seccional de Salud de Antioquia y Secretaría Seccional de salud Local,** con la finalidad de dotar con material quirúrgico al Hospital del municipio de San Rafael.
- **Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia y del Municipio,** con el propósito que presten atención psicológica a la comunidad educativa con la implementación de programas en atención y orientación con personal idóneo y sostenibilidad en el tiempo. Nombramiento y cubrimiento de nuevas plazas de psicoorientadores y educadores (*plan de estímulos para estos últimos*) para aulas de apoyo. De igual manera se solicita formación y capacitación permanente a los docentes en el tema de inclusión social, diagnóstico, personas con discapacidad y pedagogía.

Medidas de Rehabilitación

- **La UARIV, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas del Municipio,** con la intención de reconstruir el tejido social a través de capacitaciones, construcción de proyectos de vida, incluyendo recuperación de convites, romerías, San Rafael creativo, cuadros campesinos, performance de la casa a la plaza, torneos deportivos en el parque principal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Medidas de Satisfacción

- **La UARIV, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas,** para que realicen actos solemnes, donde los desmovilizados pidan perdón a la población y reconozcan públicamente el daño causado con el conflicto armado (derecho a la verdad).
- **Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y La UARIV y la Alcaldía,** con la intención de construir memoria histórica a través de la elaboración de una línea de tiempo de historia y las experiencias de los retornados y resistentes con guías de memoria histórica y articulación con redes culturales. La línea se realizará en la casa museo balsas, parque principal y parque línea; casa para la cual se pide adecuación y dotación. También se deprecia la difusión de trabajos periodísticos e investigativos de Belisario Giraldo, Juan Alberto Yarce, a través de las tertulias de memorias.

Garantías de no repetición

- **Ministerio Público, Secretaria de Participación ciudadana y Desarrollo Social del Departamento y la Alcaldía,** con el objetivo de realizar capacitaciones a líderes en temas de liderazgo y participación democrática. Fortalecer la promoción de los procesos de participación comunitaria, con el fin de resarcir los daños políticos identificados sujetos de reparación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

- **Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio Público, Secretaría de Participación ciudadana y Desarrollo Social del Departamento y la Alcaldía,** a fin de apoyar la participación activa en la construcción de políticas públicas (plan de desarrollo, esquema de ordenamiento territorial, presupuesto participativo, formación y control ciudadano, capacitación a los grupos comunitarios y etarios 'jóvenes y adultos').
- **Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio Público, Secretaría de Participación ciudadana y Desarrollo Social del Departamento, La UARIV y la Administración municipal,** para desarrollar capacitaciones y divulgación a la comunidad en Ley 1448 de 2011, Derechos Humanos, Veeduría Ciudadana, con la utilización de medios de comunicación, como: Emisoras, canal comunitario, periódico El Correo, instituciones nacional departamentales.
- **La UARIV,** dado que, si bien el municipio de San Rafael fue identificado como sujeto de reparación colectiva, esta entidad no ha emitido una resolución donde decida la inscripción e inclusión en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y 37 del Decreto 4800 de 2011, como sujeto colectivo. Adicionalmente, mostrar en su página web la ruta de reparación colectiva de dicha municipalidad. Así mismo, se **EXHORTA** a la entidad que se menciona para que estudie la posibilidad de incluir la zona rural del municipio de San Rafael, pues allí fue donde la operancia del grupo armado tuvo sus inicios y conservó bases de militancia a través del tiempo.
- **La UARIV,** con la finalidad de estudiar la posibilidad de inscribir e incluir en el registro único de víctimas sujeto del daño colectivo, al municipio de La Ceja, tanto en su zona urbana como rural, lo anterior, debido al



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

impacto negativo padecido por la comunidad de dicha región, a causa de los homicidios, desapariciones forzadas, extorciones (en fincas y comerciantes), hurtos, entre otros delitos que provocaron intimidación y en algunos casos desplazamiento forzado de familias enteras. Puede evidenciarse también, que fue allí donde tuvo iniciación y gran influencia la organización armada BHG, con el postulado Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias 'Jhon', como patrullero y más adelante tuvo injerencia en el mismo lugar, fungiendo como comandante del mismo grupo que operaba en La Ceja.

- **Crease a cargo de la Procuraduría General de la Nación, como representante de las víctimas indeterminadas, una comisión de revisión y seguimiento**, a fin de que se precise, si el Plan Integral de Reparación Colectiva para los **Municipios de San Carlos y San Rafael**, inscritos y con inclusión al registro único de víctimas emitido por la UARIV, se cumpla a cabalidad, cada una de las acciones atinentes a las medidas de reparación decretadas, que allí se plasmaron, a través de la colaboración y presupuesto de entidades gubernamentales que apoyaron dicho proyecto. Plan que se creó con el propósito de resarcir los daños y afectaciones colectivas ocasionadas por el conflicto armado interno, la recuperación como comunidad y la reconstrucción del tejido social resquebrajado.

Concluye este Cuerpo Colegiado, para el caso concreto y en atención a que el grupo paramilitar '**Bloque Héroes de Granada AUC**', evidenció absolutamente su participación como actor del conflicto armado que padecieron los pobladores de las mencionadas municipalidades, **no desconocer los daños colectivos sujetos a reparar** e invitar a las entidades públicas **enlistadas en la Ley 1448 y en su Decreto Reglamentario**, a concretar la reparación integral de una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

comunidad violentada en derechos humanos asiduamente, siendo sujeto de victimización a razón de cada conducta punible, que trajo consigo el desarraigo de sus tierras y viviendas, pérdida de sus cultivos, desabastecimiento y cierre de establecimientos comerciales, así como, intimidación, desprotección a la vida y coartación de la libre movilidad de sus habitantes y poder restablecer sus derechos, recuperar sus domicilios y el recogimiento familiar, la confianza frente a instituciones propias del Estado y los lazos e identidad comunal.

20. EXTINCIÓN DE DOMINIO Y BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Como requisito de elegibilidad tanto para lo se desmovilizados de manera colectiva, como para quienes renunciaron a continuar delinquiendo de forma individual, de conformidad a lo señalado en la Ley 975 de 2005 (artículos 10 y 11) se estableció **“Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”**; sin lugar a dubitaciones, el legislador estableció tal exigencia a fin de que con ello, se garantice los derechos de las víctimas del conflicto armado y su reparación goce de efectividad y validez.

Debe señalarse que la presente causa *carece de solicitud de extinción de dominio de bienes ofrecidos o denunciados por los postulados*; debido a que según lo informó la Representante acusadora, tal situación se efectuó en el proceso seguido en contra del comandante general del bloque, **Diego Fernando Murillo Bejarano ‘Don Berna, Adolfo Paz o Patepalo’**, acorde a lo normado en los artículos 15 y 25, Ley 1592 de 2012 (adicionó el canon 17A y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

modificó el 24, Ley 975 de 2005)¹⁶⁵⁴; además de ello, en la **sentencia proferida por esta Sala** en julio siete (7) de 2016, en contra del **postulado Uber Darío Yáñez Cavadías 'Orejas o Veintiuno' desmovilizado del Bloque 'Héroes de Tolová'**, se dispuso en el numeral octavo, *la extinción de todos los derechos reales y principales o accesorios de cuarenta y tres (43) bienes.*

Aun así, la Magistratura detallará el informe suministrado en audiencia pública¹⁶⁵⁵ por la doctora *Ana Feney Ospina Peña* -Fiscalía 15 DNEJT-, además de ser la Fiscal Delegada en la causa, es quien lidera el grupo interno de persecución de bienes; pues se trata de inmuebles pertenecientes (persecución de oficio) o entregados por el comandante de la agrupación armada ilegal, así como los denunciados por los demás exmiembros, debiendo desplegarse los EXHORTOS a que haya lugar:

a) Bienes solicitados extinción de dominio en proceso de Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna, Adolfo Paz o Patepalo'

NOMBRE DEL BIEN	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	UBICACIÓN DEL BIEN	VALOR COMERCIAL	SITUACIÓN JURIDICA ACTUAL
Finca El Paraíso	01N-5014690, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín-Antioquia	088-01-000-006-00029-000-00000	Bello-Antioquia	\$180'991.292	Propietario actual, el desmovilizado Elkin de Jesús Loaiza Aguirre 'Negro Elkin'

¹⁶⁵⁴ Decreto 3011 de 2013, capítulo V, artículo 73 (compilado en el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.4.5.1)

¹⁶⁵⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada (incidente de reparación integral, junio veintidós (22) de 2017, sesión 2), record 00:22:24



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE DEL BIEN	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	UBICACIÓN DEL BIEN	VALOR COMERCIAL	SITUACIÓN JURIDICA ACTUAL
Casa Lote Las Mieles	140-99355 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería- Córdoba	S/I	Lote 1 de la Manzana 1, casco urbano del Municipio de Valencia- Córdoba	S/I	Titular del bien, Raúl Antonio Paternina Herazo.
Casa Lote Santafe de Ralito	S/I	08-00-0005-0003-000-001-001 del IGAC Córdoba	Calle 3 No. 3- 39, casco urbano, corregimiento Santafé de Ralito, Tierralta- Córdoba	S/I	Figura a nombre de Ezequiel Vidal. En el 2011 Magistrado de Control de Garantías ordenó la entrega provisional al Fondo de Reparación de Víctimas (acta 60)
Apartamento 506 Conjunto residencial Guaduales	001-622703, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia	14-21-010-0004-00000 de oficina de Catastro de Medellín	Calle 1° No 43D 30 Torre II, Conjunto residencial Guaduales del barrio Patio Bonito Medellín-Ant.	\$109.588.000 (para el año 2008)	Bien ofrecido por Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'. Entregado por el Magistrado de Control de Garantías provisionalmente al Fondo de Reparación de Víctimas (acta No 60)
Parqueadero 83, Conjunto residencial Guaduales	001-622641 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Ant.	S/I	Calle 1 No 43D 30, Torre II Sótano II, conjunto residencial Guaduales del barrio Patio Bonito en Medellín-Ant.	\$6.852.000 (para el año 2008)	Bien ofrecido por Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'. Entregado por el Magistrado de Control de Garantías provisionalmente al Fondo de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE DEL BIEN	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	UBICACIÓN DEL BIEN	VALOR COMERCIAL	SITUACIÓN JURIDICA ACTUAL
					Reparación de Víctimas (acta No 60)
Parqueadero 101 Conjunto Residencial Guaduales	001-622659 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Ant.	S/I	Calle 1 No 43D 30, Torre II Sótano II, conjunto residencial Guaduales del barrio Patio Bonito en Medellín-Ant.	\$4.836.000 (para el año 2008)	Bien ofrecido por Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'. Entregado por el Magistrado de Control de Garantías provisionalmente al Fondo de Reparación de Víctimas (acta No 60)
CASA PREDIO URBANO	01N-150631 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín -Ant	088100103800070004200000000000 de la Oficina de Catastro del municipio de Bello – Ant	Calle 52 No. 44-11, barrio Las Granjas, municipio de Bello-Ant.	\$97.000.000 (informe del año 2015)	Titular del bien, Alirio de Jesús Rendón Herrera 'El Cebollero'. En audiencia el Magistrado de Control de Garantías ordenó su entrega provisional al Fondo de Reparación de Víctimas.
Finca Santa Ana (La Laguna)	001-648286, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín -Ant.	347200100000080004500000000000, Oficina de Catastro Departamental Antioquia.	Vereda Monteadentro, finca Santa Ana, municipio de Heliconia-Ant.	\$2.661.773.704 (informe del 2014)	Titular Mauricio Alberto González Sepúlveda 'Fly, Mauro, Felipe'. En audiencia el Magistrado de Control de Garantías ordenó la entrega provisional al



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE DEL BIEN	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	UBICACIÓN DEL BIEN	VALOR COMERCIAL	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL
					Fondo de Reparación de Víctimas (acta No 22)

Culminada la relación anterior; debe destacar esta Corporación que, del informe suministrado en el año 2012 por la Fiscalía 20 UNJYP, para ese entonces doctora *Adriana Restrepo Restrepo*; así como en el 2015, el allegado por el Delegado 37, Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes, Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, doctor Dumar Otalora Hernández; las desmovilizadas '*Autodefensas Unidas de Colombia*' cuentan con otra cantidad bienes adicionales de los cuales no se ha requerido la respectiva extinción de dominio por encontrarse en etapa investigativa desde otrora, EXHORTÁNDOSE para tal efecto al órgano indagador, a fin de que efectué las gestiones pertinentes y ***se impetre tal solicitud en el Bloque correspondiente***. Se trata de los siguientes:

b) Bienes que aún no se ha requerido medidas ni extinción de dominio y se encuentran en fase de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación (Grupo persecución de bienes)

No	NOMBRE DEL BIEN	IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL BIEN	ÚLTIMO CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA MAGISTRATURA
1	Lote La Melonada	M.I. 012-11474 Oficina de instrumentos públicos de Girardota-Ant. -Bien ubicado en la vereda La Meseta,	Titular del bien. Nelson Eugenio Aristizabal Martínez, alias 'One, two, three'. Exintegrante del Bloque 'Cacique Nutibara'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

		paraje La Melonada, Girardota-Ant.	En el año 2015, el Magistrado con función de control de garantías, dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, entregado de manera provisional al fondo de reparación de víctimas.
2	Finca La Unión 2	M.I. 140-98964 Oficina de instrumentos públicos de Montería-Córdoba -Corregimiento Guadual, vereda Piedras, municipio Valencia-Córdoba	En sentencia emitida por esta Magistratura en julio siete (7) de 2016 en contra de Uber Darío Yáñez Cavadiás, desmovilizado del Bloque 'Héroes de Tolová', se dispuso en su numeral cuadragésimo segundo, exhortar a la FGN para que se investigue la titularidad del bien en cabeza o no del señor Posso David y lo concerniente de la venta a precio bajo de manera coaccionada; sin que a la fecha se haya informado algo al respecto.
3	Las Tangas. Parcela No 8	M.I. 140-49836 Oficina de Instrumentos públicos de Montería-Córdoba	Se realizó labor de alistamiento en septiembre 27 de 2015; desde entonces, se está a la espera del informe topográfico.
4	Finca Casa Loma	M.I. 140-79728 Oficina de Instrumentos públicos de Montería-Córdoba -Corregimiento de Mieles, municipio Valencia-Córdoba	Bien ofrecido por Murillo Bejarano , en versión libre del siete (7) de mayo de 2008, y aún se encuentra en fase de investigación.
5	Lote Camagüey	M.I. 140-28164 -Corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia-Córdoba	Ofrecido por Murillo Bejarano , en versión libre de febrero 12 de 2014, aún se encuentra en fase de investigación.
6	Finca La Teca	S/I	Propietario Mario Prada Cobos . Se encuentra pendiente para realizar alistamiento y solicitud de medidas cautelares ante Magistrado de Control de Garantías.
7	Finca La Marías o Lote Soledad	M.I. 140-35137	Propietario Mario Prada Cobos . Se encuentra pendiente para realizar alistamiento y solicitud de medidas cautelares ante Magistrado de Control de Garantías.
8	Finca El Cachón o la Casa del Diablo	S/I -Corregimiento Guadual, municipio Valencia-Córdoba	Propietario Juan Pastorizo Jaramillo Fernández (con orden a PJ No 078 de febrero de 2015) en fase de investigación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

9	Finca Puerto Rico	M.I. 140-117874 -Corregimiento de Batatas, Tierralta-Córdoba	Propietario Luis Rodríguez García (orden a PJ No 074 de febrero de 2015) todavía en fase de investigación
10	Finca El Faro	S/I -Municipio de Valencia-Córdoba	S/I (orden a PJ No 267 de octubre 9 de 2015) todavía en fase de investigación
11	Finca Guayaquil	M.I. 140-50662 Oficina de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba -Corregimiento Callejas, Tierralta-Córdoba	Bien denunciado por el postulado Uber Darío Yáñez Cavadias; aún a la espera de programarse versión libre con <i>Murillo Bejarano</i> , para que se manifieste al respecto. Objeto de exhorto en sentencia en contra de Yáñez Cavadias (julio 7 de 2016)
12	Finca La Macarena	S/I -Zona rural de Tierralta-Córdoba, vía que conduce al corregimiento de Santa Fe de Ralito	S/I (orden a PJ No 235 del 11 de septiembre de 2015) todavía en fase de investigación
13	Casa	M.I. 140-102347 -Calle 8 con Carrera 11 y 12 del Municipio de Valencia Córdoba	Propietario Ella Saudith Martínez Hoyos , esposa de Alfonso Acuña Ordúz , (orden a policía Judicial N° 234 del 18 de septiembre de 2015) todavía en fase de investigación
14	Casa	M.I. 140-102346 -Calle 8 con Carrera 11 y 12 del Municipio de Valencia Córdoba	Propietario Alfonso Acuña Ordúz , (orden a policía Judicial N° 236 del 18 de septiembre de 2015) todavía en fase de investigación
15	Casa	M.I. 140-104619 -Calle 11 B No. 61 B 30, Urbanización Altos de Castilla II etapa, de Montería-Córdoba	S/I (orden a policía Judicial N° 262 del 24 de Septiembre de 2015) todavía en fase de investigación
16	Finca Nápoles o Montever	S/I -Corregimiento Villanueva y Guasimal,	S/I (orden a policía Judicial N° 266 del 09 de septiembre 2015) todavía en fase de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		Valencia-Córdoba	investigación
17	Casa	M.I. 140-24126 - Carrera 19 con calle 12 y 13, Valencia-Córdoba	S/I (orden a policía Judicial N° 123 del 27 de marzo de 2014) todavía en fase de investigación.
18	Vehículo bus	Placas TMJ 644 marca Dodge, modelo 1971 color azul	S/I (orden a policía Judicial N° 264 del 09 de septiembre de 2015) todavía en fase de investigación.
19	Finca María Luisa	S/I -Las Mieles, Valencia-Córdoba	Al parecer el último propietario es Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra' por venta realizada por Mario Prada Cobos. Aún en fase de investigación; objeto de exhorto en sentencia proferida en contra de Yáñez Cavadias (julio 7 de 2016)
20	Finca Nuevo Oriente	M.I. 140-97657	Bien ofrecido por Murillo Bejarano
21	Finca Ituango	S/I	S/I (orden a policía Judicial N° 080 del 17 de febrero de 2014)
22	Finca Nombre de Dios	S/I -Vereda Fabra, Valencia-Córdoba	Propietario José Antonio Oviedo Álvarez (orden a policía Judicial N° 066 del 17 de febrero de 2014)
23	Finca Rula	S/I -Corregimiento Santo Domingo, Valencia-Córdoba	Propietario Padilla Guerra (asesinado) (orden a policía Judicial N° 275 del 09 de octubre de 2015)
24	Finca La Esmeralda	S/I -Corregimiento el Guadual, Valencia-Córdoba	Propietario Francisco Antonio Urango Salgado (orden a policía Judicial N° 067 del 17 de febrero de 2014)
25	La Puya	S/I -Municipio de Valencia-Córdoba	S/I (la orden a policía Judicial N° 279 del 14 de febrero de 2015)
26	Haciendo Riohacha	M.I. 140-168 -Corregimiento Las Nubes, Valencia-	S/I (orden a policía Judicial N° 291 del 16 de agosto de 2014)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		Córdoba	
27	FINCA LA PISCINA	S/I -Corregimiento La Italia, municipio San José del Palmar-Chocó	S/I (orden a policía Judicial N° 271 del 09 de septiembre de 2015)
28	Finca La Guayacana	S/I -Corregimiento La Italia San José del Palmar-Chocó (Alto del Oso)	S/I (orden a policía Judicial N° 270 del 09 de septiembre de 2015)
29	Finca El Jordán	S/I -Vereda el Jardín y Manizales, municipio de Cáceres-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
30	Finca La Asamblea	S/I -Vereda El Jardín y Manizales, municipio de Cáceres-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
31	Finca La Palmiaria	S/I -Municipio de Hispania-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
32	Finca La Marichu	S/I -Vía Peñalisa, Puente Iglesias, en el cañón de Cauca, vía La Pintada-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
33	Sin nombre identificado	S/I -Bajando vía Marsella, Fredonia-Antioquia (Cauca viejo) antes de puente iglesias	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
34	Finca La Bonanza	S/I -Ubicada en Puerto Berrio-Antioquia (frente la zona de ubicación del BCB)	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
35	Finca Santa Mónica	S/I -Entre San Antonio de Pereira y La Ceja-	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		Antioquia (frente al Recinto Quirama)	
36	Finca Xochimilco	S/I -Frente a San Antonio de Pereira y La Ceja-Antioquia (llegando a la Ceja)	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
37	Finca La Morichal	S/I -Corregimiento de Cabeceras en Llano grande, Rionegro-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
38	Finca La Cancha	S/I -Loma del Escobero (Farolito) Envigado-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
39	Finca La Montenegro	S/I -El Jardín, municipio de Cáceres-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
40	Finca La Ocho y Medio	S/I -Antes del Mall de Llano Grande, Rionegro-Antioquia	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
41	Finca Loma Linda	S/I -Entre las veredas El Tomate y Catalina, San Pedro de Urabá-Antioquia	(bien utilizado o de propiedad de Jesús Ignacio Roldán Pérez 'Monoleche'). Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
42	Finca El Barro	S/I -Entre las veredas El Tomate y Catalina, San Pedro de Urabá-Antioquia	(bien utilizado o de propiedad de Jesús Ignacio Roldán Pérez 'Monoleche') Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
43	Finca El Concilio	S/I -Vereda El Concilio, Municipio de Salgar	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
44	Finca en el Hato (sin identificar)	S/I -Parcelación Hato en San Jerónimo-Antioquia	(Propietario Daniel Ángel Mejía alias 'Don Daniel') Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

45	Finca en el Hato (sin identificar)	S/I -Parcelación Hato en San Jerónimo- Antioquia	(Propietario Carlos Mario Aguilar Echeverri, alias 'Rogelio') Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
46	Finca Santo Domingo	S/I -Vía de Medellín hacia Venecia- Antioquia (suroeste)	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
47	Finca La Selva	S/I -Vía a Concordia en el suroeste antioqueño	(informó el ente acusador que era propiedad de Los Trujillo , sin embargo, era usada por Alcides de Jesús Durango alias René) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
48	Apartamento 401 ó 402 Edificio Sanetien (con 4 parqueaderos y 4 cuartos útiles)	S/I -Ubicado en el barrio El Poblado de Medellín, loma Los Gonzalez	(usado por Miguel Ángel Mejía Munera alias El Mellizo, Pablo Arauca o Gruñón) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
49	Apartamento 801 u 802 Edificio Sanetien (con 4 parqueaderos y 4 cuartos útiles)	S/I -Ubicado en el barrio El Poblado de Medellín, loma Los Gonzalez	(según lo informado por el ente acusador usado por alias Mario Uribe) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
50	Apartamento 1101 u 1102 en el Edificio Sanetien (con 4 parqueaderos y 4 cuartos útiles)	S/I -Ubicado en el barrio El Poblado de Medellín, loma Los Gonzalez	(usado por alias ' Percheron ') Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
51	Apartamento distinguido como Penthouse	S/I -Ubicado cerca de la Clínica Medellín del Poblado (Antioquia)	(Según la Fiscalía tuvo los siguientes usuarios de Mario Uribe , pasó a Juan Carlos Sierra Ramírez y de éste a la Constructora Umbral) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
52	Estación de servicio	S/I -La Pintada-Antioquia	(propietario Iván Roberto Duque 'Ernesto Báez) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

53	Finca La Gloria	S/I -Corregimiento El Jardín del Municipio de Cáceres-Antioquia	(propietario Alcides de Jesús Durango alias René comandante del Bloque Suroeste antioqueño) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
54	Finca La Cacia	S/I -Entre Andes y Jardín-Antioquia	(Propietario Mario Uribe) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
55	Finca El Colegio	S/I -En Fredonia-Antioquia	(Propietario Mario Uribe) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
56	Finca En Zahagun	S/I - Propietario Mario Uribe, en sociedad con Jairo García	Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
57	Club Social La Montaña	S/I -Sopetrán-Antioquia (entrada a mano derecha)	(según lo informó la Fiscalía es propiedad de 'Millos', en sociedad con Ignacio Cruz Marín) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
58	Finca Gazul	S/I -Venecia vía a Bolombolo-Antioquia	(Usada por Juan Carlos Sierra Ramírez) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
59	Finca La Sofia	S/I -Corregimiento El Jardín, municipio de Cáceres-Antioquia	(propietario Álvaro Mesa) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
60	Casa en Altos de la Carolina	S/I -Barrio El Poblado de Medellín-Antioquia (loma del campestre entre la vía superior y la inferior)	(entregada por Juan Carlos Sierra Ramírez al 'Mellizo') Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
61	Apartamento en la Torre CONFIAR	S/I -Municipio de Andes-Antioquia (vía principal)	(último propietario Juan Carlos Sierra Ramírez) Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012
62	Finca Marlengo	S/I	(Propietario José Hebert Veloza García)



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

		-Entrada a Cáceres-Antioquia (vía a Caucasia, entrada al corregimiento El Jardín)	'HH') Informe entregado por la Fiscalía 20 DNJYP aproximadamente en el año 2012

Ahora bien, según lo señaló el ente acusador, los postulados hoy sujetos de sanción punitiva, no ofrecieron bienes con lo que se lograra compensar el daño causado a las víctimas; sin embargo, algunos de éstos sí denunciaron el conocimiento de predios al servicio de la organización criminal o que figuran como propietarios exintegrantes de la estructura paramilitar; razones más que suficientes para que la Sala de Conocimiento **EXHORTE** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que continúe con la documentación de tales bienes, *obteniendo un pronto resultado en favor de los ofendidos.*

c) Bienes denunciados por los postulados del Bloque 'Héroes de Granada'

POSTULADO	BIEN DENUNCIADO	SITUACIÓN ACTUAL
Luberney Marín Cardona	S/I	S/I
Parmenio de Jesús Usme García	1. Finca ubicada en la vereda la Enea, Guarne-Antioquia (MI 020-5703)	Bien denunciado en versiones de agosto 19 de 2014 y octubre 8 de 2015. Aún se analiza la información suministrada.
	2. Tres inmuebles al parecer de propiedad de alias 'Doble Cero' y 'Panadero': -Casa 1. MI 026-5228 -Casa 2. MI 026-19382	Bienes denunciados en versiones de agosto 19 de 2014 y octubre 8 de 2015. Aún se analiza la información suministrada.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

	-Casa 3. MI 026-7149	
	3. Finca en la vereda Frailes, corregimiento Cristales, San Roque-Antioquia	Bien denunciado en versiones de agosto 19 de 2014 y octubre 8 de 2015. Aún se analiza la información suministrada.
	4. Finca ubicada en la vereda Portugal, corregimiento el Jordán, San Carlos-Antioquia	Pendiente de ser asignado a Policía Judicial para su documentación
	5. Finca en San Carlos-Antioquia	Etapas de verificación
	6. Finca en San Carlos-Antioquia	Etapas de verificación
	7. Finca ubicada en el municipio de Caracolí, vereda Canalones	Etapas de verificación
	8. Finca Santa Bárbara-, ubicada en San Carlos-Antioquia	Etapas de verificación
	9. Finca La Llore, ubicada en el corregimiento el Jordán, vereda La Holanda, San Carlos-Antioquia.	Propiedad de la familia de <i>Carlos Mauricio García Fernández</i> , en etapas de verificación
	10. Finca Tinajas, ubicada en el corregimiento Jordán, San Carlos-Antioquia	Etapas de verificación
Francisco Antonio Galeano Montaña	1. Finca La Mecha con MI 001-293644, ubicado en Angelópolis-Antioquia	Bien denunciado en versión libre de agosto 17 de 2014. Documentación en análisis.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

Jony Albeiro Arias	S/I	S/I
Nelson Enrique Jaramillo Cardona	1. Finca La Palomera (Las Margaritas o Las Latas) MI 026-19386, ubicada en el municipio de San Roque-Antioquia	Bien denunciado en versión libre de enero 26 de 2015. Con diligencia de medidas cautelares. Aún no se solicita extinción de dominio
	2. Finca ubicada en Marinilla-Antioquia (vía Guatapé)	Pendiente de verificación.
	3. Finca ubicada entre los municipios Guatapé y Peñol-Antioquia	Pendiente de verificación.
Deibis Ferney Vela Bohórquez	1. Finca La Herradura, ubicada en Copacabana-Antioquia	Bien denunciado en versión libre de octubre 8 de 2015. Con orden a PJ No 059 de 2017
Gabriel Rodolfo Luján	1. Tres casas (ya relacionadas por el postulado Usme García)	Bienes denunciados en diligencia de junio 18 de 2015
	2. Fincas ubicadas en San Carlos-Antioquia	Falta ampliación por parte del postulado. Pendiente de verificación
Givert Hemir Murillo Parra	1. Bomba de gasolina, ubicada en el municipio de San Carlos-Antioquia (al parecer propiedad de alias 'Panadero')	Bien denunciado en diligencia de enero 2 de 2015. Pendiente de verificación
John Deibis Patiño Hernández	S/I	S/I
Jorge Abad Giraldo Loaiza	S/I	S/I
Luis Eduardo Pérez Ruíz	S/I	S/I



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Jesús María Restrepo Arroyave	S/I	S/I
Luis Alfonso Sotelo Martínez	S/I	S/I

Ante información suministrada por la titular de la acción penal en el informe de bienes (oficio No 376 FGN-DNFJYP) se requiere que con los inmuebles identificados como, **Parcela No 82 'Las Delicias'** (MI 290.33427), **Oficina 401 propiedad horizontal 'Torrelavega'** (MI 001-174630), **Oficina 402 propiedad horizontal 'Torrelavega'** (MI 001-174630), descritos como **"Relación de bienes identificados a integrantes de la "Oficina de Envigado" en labores de persecución por parte de la Fiscalía General de la Nación"** (folios 30 y siguientes); SE CONTINUÉ CON LAS GESTIONES PERTINENTES tendientes a establecer si pueden conformar el universo, a favor de las víctimas.

Finalmente, cabe señalar que, en audiencia pública de junio veintidós (22) de 2017¹⁶⁵⁶, se presentaron la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras a través de sus delegados, el representante de la primera de las instituciones -UARIV-, señaló respecto de los ocho (8) bienes relacionados, el estado real y la actualidad administrativa que frente a éstos ha ejercido el Fondo de reparación; mientras que el delegado de la segunda corporación manifestó que, al no haber bienes en este proceso con solicitud de extinción, nada se indicará al respecto.

¹⁶⁵⁶ Sesión 2 record 01:12:17 y sesión 3



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

21. COMPULSA DE COPIAS

Impartirá la Sala de Conocimiento, en el presente acápite las compulsas de copias necesarias que, a lo largo del proceso y por el contenido tanto del contexto como de hechos se vislumbraron; siendo éste un deber del Estado, para que, a través de los órganos competentes se logre una correcta Administración de Justicia, impartida en tiempo razonable, de manera efectiva y con la persecución penal necesaria en contra de quienes se vieron involucrados en todas las vulneraciones desplegadas por el Bloque 'Héroes de Granada'.

De allí que, siendo esta una obligación del Estado, la Corte IDH lo ha precisado en varios proveídos, muestra de ello fue, el caso de 'Panel Blanca' (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala, en mayo 25 de 2001, indicando en esa oportunidad el concepto de *impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". El Estado... tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*¹⁶⁵⁷... Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos..."

Es decir que, el Órgano acusador, deberá en todos los eventos, de los cuales tenga conocimiento, desplegar los mecanismos tendientes a investigar y acusar a los autores y partícipes de violaciones sistemáticas, como ocurre con los

¹⁶⁵⁷ En igual sentido, véase Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra nota 2, párr. 170; Caso Blake, Reparaciones, supra nota 21, párr. 64.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

grupos armados delincuenciales y aquellos que apoyaron su política e ideología; con ello no solo se pone fin a una situación de impunidad, sino que se evita que este tipo de infracciones se sigan presentando.

De los hechos confesados por los postulados y la narrativa que de manera particular hicieron quienes fungen como víctimas, se logró vislumbrar, el accionar delincencial excesivo en gran parte del departamento antioqueño. Esta situación no solo fue desarrollada por quienes engrosaban las filas de la estructura paramilitar, sino que también contaron con personas, empresarios, funcionarios que favorecieron su “*esquema delincencial*”, motivados por intereses personales y económicos, lo que conllevó a dejar un sinnúmero de víctimas que hoy claman reparación, restitución y satisfacción.

Y es que, en todos los escenarios propicios, se ha reflejado esa colaboración con la justicia por parte de los postulados; pues desde las versiones libres hasta las audiencias públicas, éstos han detallado nombres, batallones, ubicaciones, que ha permitido al ente acusador indagar sobre la identidad de los mismos. Ante esta situación, con la finalidad de “*esclarecer la verdad*” y dismantelar redes de corrupción, esta Colegiatura garantizará que emitirá las **compulsas de copias necesarias** para que el ente acusador obtenga con certeza absoluta la identificación de quienes auxiliaron furtivamente las acciones criminales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se ha referido al alcance de este deber en este sentido:

“...Las órdenes de jueces y fiscales de compulsar copias para investigar penal o disciplinariamente la posible comisión de conductas punibles diferentes a las que investiga o juzga, constituyen el ejercicio de un deber legal que no es susceptible de recursos «no sólo por constituir un aspecto colateral, sino



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, **corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo...** La actuación iniciada a partir de las copias expedidas es el escenario idóneo para controvertir la configuración de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada o afectación del principio del non bis in ídem, entre otros múltiples aspectos... Ciertamente, el artículo 67 del Código Procesal Penal (Ley 906 de 2004) consagra que el “**servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente...** De ahí que la Corte haya indicado también que “ese es un trámite meramente administrativo. La expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado... **En conclusión, la decisión de compulsar copias es de sustanciación**, no obstante, se haya adoptado en la sentencia, por lo que contra ella no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, pues **se trata del cumplimiento de un deber legal de los servidores públicos...**”¹⁶⁵⁸ (Resalto propio).

¹⁶⁵⁸ CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rdo. 52494 (AP1938-2018), mayo 16 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Por otro lado, debe indicarse que la Fiscalía aportó **dos (2) informes de investigador de campo (No 11-181378 y 11-181379 -junio 17 de 2017-)** en los que se *relacionan diversas compulsas de copias efectuadas*; por lo que, a fin de no entrar en reiteraciones innecesarias, **SOLO SE DESPLEGARÁ LAS QUE NO SE HAN REALIZADO**, a fin de que los organismos judiciales y administrativos determinen, la procedencia de las mismas; se impulse las indagaciones pertinentes en contra de las personas que se enuncian y aquellos eventos donde no se pudo establecer la identidad, para que ésta se obtenga, igual situación, con empresas o sociedades señaladas; así lo ha indicado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia (Rad. 47209 sentencia de octubre 5 de 2016)¹⁶⁵⁹:

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
Empresas: Nacional de Chocolates, Pilsen, Noel y Postobón	Señaló la expostulado que la agrupación armada ilegal recibió ciertas ayudas económicas de las empresas	Departamento antioqueño (sin fecha definida)	Mónica María Castaño Acevedo (secretaria de la corporación Democracia) excluida – desmovilizada del Bloque 'Héroes de Granada'	Numeral 4.4 Fuentes de financiación
José León Arturo Cañas, Martín Alonso Marín Berrio y Giovanny M. Fernández	Señaló la víctima en entrevista que al parecer los paramilitares fueron contratados para	Copacabana- Antioquia, año 2004	Entrevista suministrada por John Jaime Valencia Laverde, el 23 de junio de 2009 y manifestación	Numeral 4.4 Fuentes de financiación

¹⁶⁵⁹ la reiteración del mandato de expedir copias para investigar a los mismos funcionarios que ya habían sido objeto de la compulsas resulta repetitiva e innecesaria por el desgaste de recursos que comporta para la administración de justicia, pues promueve la duplicación de actuaciones y somete a los afectados a un doble ejercicio de defensa dentro del cual deben informar y demostrar la existencia de la investigación anterior.

¹⁶⁶⁰ N/I: No identificado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
Pérez, propietarios de vehículos adscritos a CONATRA Copacabana-Antioquia	los fines ilícitos por estas personas. Por ello, se desplegó el hecho victimizante en contra de Valencia Laverde		efectuada por el postulado Francisco Antonio Galeano Montaño , en audiencia concentrada de octubre 20 de 2015 (record 00:32:51)	
Juan Alberto García Duque, exalcalde de San Carlos-Antioquia	Por su presunta participación en el homicidio de Manuel Antonio Ospina Hernández , quien para el año 2003 fungía como conductor de la volqueta que servía al municipio de San Carlos-Antioquia	Vereda La Holanda, San Carlos-Antioquia; treinta uno (31) octubre del 2003.	Versión libre rendida por el postulado Jony Albeiro Arias, el diecisiete (17) de abril de 2012 y en la entrevista que suministró a servidores de policía judicial, la señora Ligia del Socorro Torres Agudelo, cónyuge de la víctima, de calenda once (11) de octubre de 2011	Cargo N° 16, postulado Jony Albeiro Arias alias "Hernán o El zorro"
Emilio Montoya	Profirió amenazas de muerte en contra de Emma de Jesús Sánchez Agudelo , quien fue asesinada por el GAOML días después.	Vereda Chaparral, Guarne-Antioquia; veintiséis (26) de febrero de 2004	Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por Viviana Lucia Agudelo Sánchez, hija de la víctima directa, el diecisiete (17) de mayo de 2011 carpeta N° 73987	Cargo N° 7, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"
"El Primo", comerciante poblador del municipio de San Vicente-Antioquia, quien	Por haber dispuesto la muerte de Gustavo Adolfo Quintero Ospina , señalándolo de	Zona rural – Alto de la Virgen, San Vicente-Antioquia; dos (02) de junio	Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veinte (20) de octubre de 2015.	Cargo N° 8, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
para el año 2004 era propietario de una tienda cercana al parque de esa localidad	haber cometido hurtos en la vereda donde residía.	de 2004	Parte 3. Record 00:11:53	<i>Henry"</i>
"Doña Julia", al parecer gerente para el mes de marzo de 2005, de la empresa de SOTRAGUR en el municipio de Guarne-Antioquia.	Por haber dispuesto la muerte de Albeiro de Jesús Calderón Ochoa , señalándolo con el comandante paramilitar alias "Jhonatan"	Guarne-Antioquia; catorce (14) de marzo de 2005	Versión libre rendida por el postulado Francisco Antonio Galeano Montaña, el trece (13) de agosto de 2009; Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veinte (20) de octubre de 2015. Parte 3. Record 01:04:51	Cargo N° 10, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaña, Alias "Colero o Henry"
Alias "Mariana", financiera del Bloque Héroes de Granada, quien para el año 2004 se encargaba del cobro de las extorsiones en Barbosa-Antioquia	Por su posible participación en el homicidio de Conrado Andrés Bustamante Rojas	Barbosa-Antioquia, cuatro (04) de octubre de 2004	Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:37:19	Cargo N° 14, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaña, Alias "Colero o Henry"
Alias "El Gato" y "El Capitán"	Miembros del GAULA del Ejército Nacional, que capturaron a alias "Colero" en la vereda "La Tolva", Caldas	Vereda La Tolva, Caldas –Antioquia, veintitrés (23) de abril de 2003	Diligencia de versión libre, rendida por el postulado Francisco Antonio Galeano Montaña , el primero (1°) de marzo de 2011, a partir de la	Cargo N° 17, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaña, Alias "Colero o Henry"



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
	Antioquia en abril de 2003 y lo privaron de la libertad en la ciudad de Medellín. Uno de ellos señaló a la víctima Luz Marleny Agudelo Mesa de ser quién había denunciado la presencia de los paramilitares en la zona		hora: 9:55 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintiuno (21) de octubre de 2015. Parte 2. Record 00:00:38	
Fabio Isaza Ochoa, presunto paramilitar del GAOML que operaba en la zona para la época del hecho	Por su posible participación en los homicidios de los hermanos Jesús María Ochoa Jaramillo y Martín Emilio Ochoa Jaramillo	Vereda Yolombal, Guarne- Antioquia, diez (10) de febrero de 2004	Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por Marta Adela Carvajal Marín el veinte (20) de once de 2008, carpeta de víctima N°74323	Cargo N° 19, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"
Alias "Arturo", presunto comandante paramilitar, en el municipio de Guarne- Antioquia en el año 2004	Por su posible participación en los homicidios de los hermanos Jesús María Ochoa Jaramillo y Martín Emilio Ochoa Jaramillo	Vereda Yolombal, Guarne- Antioquia, diez (10) de febrero de 2004	Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por Marta Adela Carvajal Marín el veinte (20) de once de 2008, carpeta de víctima N°74323	Cargo N° 19, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"
Doña "Eliza", suegra de Alias "Arturo"	Por su posible participación en los homicidios de los hermanos Jesús María	Vereda Yolombal, Guarne- Antioquia, diez (10) de	Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por Marta Adela Carvajal Marín el	Cargo N° 19, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
	Ochoa Jaramillo y Martín Emilio Ochoa Jaramillo	febrero de 2004	veinte (20) de once de 2008, carpeta de víctima N°74323	Henry
"Arcadio" Mayordomo de una finca ubicada en la vereda Totumo, Girardota-Antioquia, para la época del hecho	Por su posible participación en el homicidio de José Arnulfo Zapata Gil	Girardota-Antioquia, siete (07) de diciembre de 2004	Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1. Record 00:46:13	Cargo N° 19, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"
Comandante de la Policía del municipio San Vicente-Antioquia, para la época de los hechos	Por su presunta participación en el homicidio de Marco Tulio Cardona Cardona y Ernesto de Jesús Cardona Henao	San Vicente-Antioquia, treinta (30) de octubre de 2003	Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del veintidós (22) de octubre de 2015. Parte 1. Record 01:05:16	Cargo N° 21, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"
Jaime Ríos Ríos alias "El Burro", tío de la víctima Jorge Alberto Gil Ríos	Por su presunta participación en el homicidio de Jorge Alberto Gil Ríos	Guarne-Antioquia, cinco (05) de diciembre de 2003	Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por Gloria Patricia Gil Ríos , el diez (10) de diciembre de 2011, carpeta de la víctima N° 73118	Cargo N° 23, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"
Hugo Alberto Valencia Sánchez, amigo de la víctima Jorge Alberto Gil Ríos	Por su presunta participación en el homicidio de Jorge Alberto Gil Ríos	Guarne-Antioquia, cinco (05) de diciembre de 2003	Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, rendida por Isabel Ríos de Gil , el ocho (08) de abril de 2011, carpeta de la víctima N° 73118	Cargo N° 23, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño, Alias "Colero o Henry"



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
"Sandra", pobladora de Guarne para la época de los hechos, amiga de Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez	Por su presunta participación en el homicidio de Sandokan de la Santísima Trinidad Morales Gutiérrez	Guarne-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de 2004	Diligencia de versión libre, rendida por el postulado Francisco Antonio Galeano Montaño , el doce (12) de agosto de 2009, a partir de la hora: 4:23	Cargo N° 45, Postulado Francisco Antonio Galeano Montaño , alias " Colero o Henry "
Paula Andrea García Salazar	Compañera permanente de David Fernando Ossa Arenas	San Carlos-Antioquia, tres (03) de marzo de 2005	Declaración rendida el dieciocho (18) de abril del 2005, por el señor Jorge Alirio Ossa Arenas, hermano de la víctima, ante la Fiscalía 49 seccional de Santuario-Antioquia. Rad. 4979	Cargo N° 6, Postulado Nelson Enrique Jaramillo Cardona , alias " Jaramillo " o " Alex Jaramillo "
Nicolás Guzmán Candidato para la Alcaldía de San Carlos-Antioquia, en el periodo de 2005 a 2008	Por su presunta participación en la desaparición forzada y homicidio de Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza, María Isabelina Daza Ríos y Juan de Jesús Gómez Cifuentes	San Carlos-Antioquia, veintidós (22) de abril, veintiocho (28) de enero y siete (07) de enero, todos de 2005	Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2016. Parte 2.	Cargo N° 10, Postulado Nelson Enrique Jaramillo Cardona , alias " Jaramillo " o " Alex Jaramillo "; Cargos N° 3, 4 y 5, Postulado Jorge Abad Giraldo Loaiza , alias " El Barbado "
Agentes de policía de apellidos " Mercado " y	Por sus presuntos vínculos con la organización paramilitar que	La Ceja-Antioquia, dieciocho (18) de noviembre	Diligencia de versión libre, rendida por el postulado Luis Eduardo Pérez	Cargo N° 5, Postulado Luis Eduardo Pérez



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
" Tobón ", pertenecientes a la SIJIN, en el municipio de La Ceja, para la época del hecho	delinquía en la zona	de 2002	Ruiz , alias " Caspi ", el cuatro (04) de mayo de 2011, a partir de la hora: 11:06	Ruiz , alias " Caspi "
Alias "Pocillo", al parecer de nombre Jorge, amigo y/o cuñado de la víctima, residente del barrio 8 de marzo de la ciudad de Medellín, para la época del hecho	Por su presunta participación en el homicidio de Jaime de Jesús Benítez Martínez	Barrio 8 de marzo, Medellín-Antioquia, trece (13) de junio de 2004	Diligencia de versión libre rendida por el postulado Jesús María Restrepo Arroyave , alias " La Muerte ", el veintitrés (23) de septiembre de 2010, a partir de la hora 11:50 y Entrevista realizada a la señora Martha Nelly Benítez Foronda , hija de la víctima, el día nueve (09) de septiembre de 2010	Cargo N° 9, Postulado Jesús María Restrepo Arroyave , alias " La Muerte "
Investigador del GAULA de apellido Arcila	Según lo narró la víctima, un investigador del GAULA de apellido Arcila , lo señaló de ser quien suministraba información a las autoridades; razón por la cual, se cometió en contra suya homicidio en persona protegida	Bello-Antioquia, barrio París, Julio 26 de 2003	Víctima Hernán Eusebio Tovar Prieto , entrevista del 19 de febrero de 2009 (folios 1 al 3, carpeta de Fiscalía No 58028)	Cargo No 17, expostulado Deibis Ferney Vela Bohórquez , alias ' El Saraviado '



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

NOMBRE EN CONTRA DE QUIEN SE COMPULSA ¹⁶⁶⁰	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
	inagotado.			
Luis Alfredo Banquet alias Cacao o Michael y familiares que habitan en la vivienda de propiedad de Sánchez Clavijo	Indicó la víctima que su desplazamiento acaeció por amenazas efectuadas por Luis Alfredo Banquet alias cacao o Michael y que actualmente su vivienda, se encuentra habitada por familiares de éste	Medellín-Antioquia, barrio Robledo Aures enero 23 de 2003	Entrevista de la víctima Martha Sánchez Clavijo efectuada en agosto 27 de 2008 (folios 5 y 8 carpeta investigación del hecho, Fiscalía)	Cargo No 20, expostulado Deibis Ferney Vela Bohórquez , alias ' El Saraviado '

Finalmente, se **EXHORTA** a la Procuraduría General de la Nación para que conforme una **agencia especial**, así como a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación y se efectué de manera pronta y eficaz **un verdadero seguimiento a las compulsas de copias efectuadas**, ello en aras de garantizar una correcta impartición de justicia y la investigación efectiva de todos los implicados con el conflicto armado interno, así como los derechos de las víctimas y la sociedad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

22. RESUELVE

I. Patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos y requisitos de elegibilidad

1º. **DECLARAR** que en el presente proveído se **DEVELARON Y CONFORMARON los patrones de macro criminalidad y victimización de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO** acaecidos durante los años 1998 a 2005 en gran parte del territorio antioqueño, municipios de San Roque, nordeste, San Pedro norte, Santa Bárbara y Montebello suroeste, Caracolí Magdalena Medio, San Cristóbal, Palmitas, Boquerón y San Félix, corregimientos del Valle de Aburrá y Bello; también delinquían en el área Metropolitana, Abejorral, Alejandría, Cocorná, Concepción, El Peñol, El Retiro, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro, San Vicente, San Rafael y San Carlos, zonas del oriente antioqueño. A este esquema delincuencial, se ajustaron las acciones delictivas desplegadas de manera sistemática, generalizada y/o repetida por **los postulados exmilitantes del Bloque 'Héroes de Granada' de las AUC**, *contra la población civil durante y con ocasión de conflicto armado*; luego de efectuárseles el control legal y material de cada uno de los cargos que los conforman, donde además se relacionaron la estructura, prácticas, modus operandi y otros elementos que ayudaron a su revelamiento; acorde a los términos desarrollados en los numerales 10º y siguientes de la parte motiva de ésta sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

2º. DECLARAR que las conductas cometidas con ocasión a la política paramilitar, **corresponden a graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH).**

3º. No develar el patrón de macro criminalidad y victimización **de violencia basada en género**, por las razones explicadas en la parte motiva; sin perjuicio que, de manera posterior, ante nuevas legalizaciones de cargos parciales, se presente con las adecuaciones de rigor ante la Magistratura.

4º. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Delegada ante esta Sala de Conocimiento, a los postulados *Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero', Parmenio De Jesús Usme García, alias 'Parmenio', 'Juan Pablo', 'Cien' ó 'Ciento Ochenta', Jony Albeiro Arias, alias 'Hernán, El Zorro o Jony Arias', Francisco Antonio Galeano Montaña, alias 'Colero o Henry', Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias "Jaramillo" o "Alex Jaramillo", Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias "El Barbado", Gabriel Rodolfo Lujan García, alias "Reserva o Carepalo", Givert Emir Murillo Parra, alias "El Negro", "Todo Right" o "More", John Deivis Patiño Hernández, alias "Burgués", Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias "Caspi", Jesús María Restrepo Arroyave, alias "La Muerte", Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias "Jhon",* por los delitos de Abuso de confianza, Actos de barbarie, Actos de terrorismo, Amenazas, Concierto para delinquir agravado, Daño en bien ajeno, Desaparición forzada, Desaparición forzada agravada, Desplazamiento forzado, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Detención ilegal y privación del debido proceso, Entrenamiento para actividades ilícitas, Exacción, Favorecimiento, Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y Administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, Homicidio agravado y en persona



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

protegida, Hurto calificado y agravado, Lavado de activos, Lesiones en persona protegida, Reclutamiento ilícito, Secuestro, Secuestro extorsivo agravado, Tentativa de homicidio en persona protegida, Tortura, Tortura en persona protegida, Tratos inhumanos y degradantes, Utilización de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y Violación de habitación ajena, en las modalidades, circunstancias fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta sentencia; totalizando 30 conductas tipificadas en el código penal.

4º. NO SE LEGALIZAN los siguientes cargos de conformidad a la parte motiva: ***Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Personal y Restrictivo de Las Fuerzas Armadas***, como delito independiente para los postulados a que se les haya formulado.

Postulado **Luberney Marín Cardona, alias 'Joyerero'**, *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Actos de terrorismo y barbarie.*

Parmenio de Jesús Usme García, alias 'Parmenio o Juan Pablo', *Homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso del señor Gilberto Antonio Arango Guarín; Detención ilegal y privación del debido proceso de Alkibar de Jesús Ceballos, Desaparición Forzada de Marco Antonio Usme Blandón; Detención ilegal y Privación del Debido Proceso de Obander Quiceno.*

Jony Albeiro Arias, alias 'Hernán o El Zorro', *Actos de terrorismo y barbarie, Despojo en campo de batalla, Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.*

Francisco Antonio Galeano Montaña, alias 'Colero o Henry', *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, desapariciones forzadas de Juan David Ríos Villa, Gabriel de Jesús Buitrago Ramírez, Julio Cesar Jaramillo Atehortua, Juan José Echeverri Ospina, Jorge Iván Becerra Velásquez y Wilmar Daniel Gallego, detención ilegal y privación del debido proceso de Antonio de Jesús Restrepo Arango, tratos inhumanos y degradantes de José Alejandro Sánchez Agudelo, C.A.G.A, A.L.G., Juliana Andrea Loaiza, Jaider Ovidio Espinosa y los 3*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

menores de edad de esa familia; Gladys Aurora Rodríguez Patiño, Adela Carvajal Marín, Detención ilegal y privación del debido proceso de Adrián de Jesús Meneses Muñoz y desplazamiento forzado de Viviana Cristina Gómez Vélez, violación de habitación ajena y tratos inhumanos y degradantes de María Carlina Ospina Agudelo y J.S.P.

Nelson Enrique Jaramillo Cardona, alias 'Jaramillo o Alex Jaramillo',

Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Actos de barbarie

Jorge Abad Giraldo Loaiza, alias 'El Barbado', Homicidio en persona

protegida de Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza

Gabriel Rodolfo Luján, alias 'Reserva o Carepalo', Detención ilegal y

privación del debido proceso de Neftalí Antonio Muñoz Gómez y Deportación,

expulsión o traslado de la población civil de la familia de Jorge Iván Monsalve

Martínez.

Luis Eduardo Pérez Ruiz, alias 'Caspi', Hurto calificado y agravado de José

Hernando Posso Piedrahita y Luis Alexander Giraldo Corrales, detención ilegal y

privación del debido proceso de Carlos Mario Álvarez López.

Jesús María Restrepo Arroyave, alias 'La Muerte' o 'Chucho', Hurto

agravado y calificado de Sady Alberto Arboleda Espinosa

Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias 'Jhon', Desaparición forzada agravada y

tortura en persona protegida de Jorge Andrés Cuervo Franco, desapariciones

Forzadas de José Asdrubal Vargas Herrera y de Sandra Patricia Martínez Ciro.

5°. DECLARAR que los postulados, Luberney Marín Cardona, Parmenio de Jesús Usme García, Jony Albeiro Arias, Francisco Antonio Galeano Montaña, Nelson Enrique Jaramillo Cardona, Jorge Abad Giraldo Loaiza, Gabriel Rodolfo Lujan García, Givert Emir Murillo Parra, John Deivis Patiño Hernández, Luis Eduardo Pérez Ruiz, Jesús María Restrepo Arroyave y Luis Alfonso Sotelo Martínez, excombatientes del desmovilizado Bloque "Héroes de Granada", perteneciente a las AUC, cumplieron hasta este momento procesal con los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización colectiva, sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

II. Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos

6º CONDENAR a Luberney Marín Cardona 'Joyerero', a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 26.245 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES, al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas, *concierto para delinquir agravado, la utilización ilegal de uniformes e insignias, abuso de confianza, exacción o contribuciones arbitrarias, utilización de equipos transmisores y receptores, lavado de activos, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y homicidio en persona protegida*, como se dejó señalado en la parte motiva.

7º CONDENAR a Parmenio de Jesús Usme García 'Parmenio, Juan Pablo, Cien o Ciento Ochenta' a la pena de PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 31.287,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de, *concierto para delinquir agravado*,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

utilización de uniformes e insignias, homicidios en personas protegidas, homicidio agravado y desaparición forzada de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

8º CONDENAR a Jony Albeiro Arias 'Hernán o el Zorro', a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 42.412,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, exacción o contribuciones arbitrarias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, entrenamiento para actividades ilícitas, homicidios y torturas en persona protegidas,* de acuerdo al cuerpo de este proveído.

9º CONDENAR a Francisco Antonio Galeano Montaña 'Colero o Henry', a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de *utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, homicidios en personas protegidas, actos de terrorismo, actos de barbarie, lesiones personales en personas protegidas, secuestro extorsivo agravado, amenazas, hurtos calificados y agravados desapariciones forzadas, detenciones ilegales y privaciones del debido proceso, torturas en personas protegidas, tratos inhumanos y degradantes, así como desplazamientos forzados.*

10º CONDENAR a Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Alex o Jaramillo' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 24.787,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas y detención ilegal y privación del debido proceso.*

11° CONDENAR a Jorge Abad Giraldo Loaiza 'El Barbado' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 21.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *concierto para delinquir agravado, homicidios en personas protegidas y desapariciones forzadas.*

12° CONDENAR a Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva o Carepalo' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 37.287,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, homicidios en personas protegidas y desapariciones forzadas.*

13° CONDENAR a Givert Emir Murillo Parra 'El Negro, Todo Right O More' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

homicidios y torturas en personas protegidas, favorecimiento por encubrimiento, desaparición forzada, desplazamientos forzados, hurto calificado y agravado.

14° CONDENAR a John Deibis Patiño Hernández 'Burgués' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES QUINCE (15) DÍAS, MULTA DE 11.037,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 210 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y desaparición forzada.*

15° CONDENAR a Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Caspi' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 24.912,5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, exacción o contribuciones arbitrarias, homicidios en personas protegidas, homicidios agravados y desapariciones forzadas.*

16° CONDENAR a Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 43.515 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, homicidios y torturas en personas protegidas, daño en bien ajeno; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, detenciones ilegales y privaciones del debido proceso*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

17° CONDENAR a Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John' a la pena DE PRISIÓN DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, MULTA DE 50.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y 240 MESES DE INHABILIDAD PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al encontrarlo penalmente responsable las conductas criminales de *concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, reclutamientos ilícitos, homicidios y torturas en personas protegidas, homicidio agravado, desapariciones forzadas agravadas, detenciones ilegales y privaciones del debido proceso.*

18° IMPONER a los postulados condenados en esta decisión, que una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriban el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional; en los términos consignados en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005.

19°. ACUMULAR a la presente sentencia las PENAS proferidas en la justicia ordinaria en contra de los postulados relacionadas en el acápite 16 de la parte motiva de esta decisión, arrojando los montos punitivos dosificados respectivamente para cada uno ellos; para lo cual, una vez ejecutoriada la decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los Despachos allí relacionados, para los efectos legales que les competen.

20°. SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados **Luberney Marín Cardona 'Joyerero', Jony Albeiro Arias 'Hernán', Francisco Antonio Galeano 'Colero', Jorge Abad Giraldo**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

Loaiza 'El Barbado', Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Alex', Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva', Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro', John Deibis Patiño Hernández 'Burgués', Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Caspe', Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte', Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta' y Luis Alfonso Sotelo Martínez conocido como 'John' exintegrantes del Bloque 'Héroes de Granada'; que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, y los cuales, a la data, han cumplido de manera fehaciente y satisfactoria con los compromisos adquiridos con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura, consistentes en verdad-reparación-justicia-no repetición; lo anterior con miras a que les sea impuesta la pena alternativa.

21°. CONCEDER a los postulados hoy sentenciados, la **PENA ALTERNATIVA** El monto de dicha sanción alternativa será para ***Luberney Marín Cardona 'Joyerero', Jony Albeiro Arias 'Hernán', Francisco Antonio Galeano 'Colero', Jorge Abad Giraldo Loaiza 'El Barbado', Nelson Enrique Jaramillo Cardona 'Alex', Gabriel Rodolfo Lujan García 'Reserva', Givert Hemir Murillo Parra 'El Negro', Luis Eduardo Pérez Ruiz 'Caspe', Jesús María Restrepo Arroyave 'La Muerte', Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo, Cien u Ochenta' y Luis Alfonso Sotelo Martínez conocido como 'John'*** de noventa y seis (96) meses o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión. La pena alternativa para ***John Deibis Patiño Hernández 'Burgués'***, será de ochenta y cuatro (84) meses, nueve (9) días de prisión.

22°. DISPONER que la imposición de la pena alternativa queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de los postulados a las obligaciones que adquirieron en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la triada de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria que fue tasada en esta decisión.

23°. ADVIÉRTASE a los postulados que si con posterioridad a la emisión de la providencia y hasta el término que les fuera impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes o por el desmovilizado bloque paramilitar con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa aquí concedida; conforme al inciso 2° del artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

III. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos

24° DECLARAR como víctimas del accionar delictivo de la estructura paramilitar Bloque “Héroes de Granada” de las AUC, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia, numeral 17° *–Incidente de Reparación Integral–*, por haber demostrado la calidad de tal.

25° DECLARAR que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, fueron integrantes de la población civil y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por los victimarios hoy sentenciados, en contra de su condición o buen nombre; excepto en aquellos casos en que se cometieron conductas delictuales en contra de los integrantes del grupo armado irregular, no haciendo éstos parte de la población civil.

26° RECONOCER a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

numeral 17º –*Incidente de Reparación Integral*- de esta sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

27º CONDENAR a los postulados *Luberney Marín Cardona, Parmenio de Jesús Usme García, Jony Albeiro Arias, Francisco Antonio Galeano Montaño, Nelson Enrique Jaramillo Cardona, Jorge Abad Giraldo Loaiza, Gabriel Rodolfo Lujan García, Givert Emir Murillo Parra, John Deivis Patiño Hernández, Luis Eduardo Pérez Ruíz, Jesús María Restrepo Arroyave y Luis Alfonso Sotelo Martínez*, exmiembros del desmovilizado **Bloque “Héroes de Granada” perteneciente a las AUC**, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente sentencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Las liquidaciones respectivas, corresponde **hacerlos en primer lugar a los postulados**, en segundo término, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte, y subsidiariamente al Estado, este último, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en SP15217-2016 Rad. 46075 del 24/10/2016.

28º DISPONER que los rubros reconocidos en el numeral precedente, sean objeto de revisión por la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en aquellos casos en los que los afectados hubiera acudido a la reparación administrativa y se les haya reconocido alguna suma, el monto ya cancelado sea descontado de los valores aquí asignados y de esta manera no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por un mismo concepto.

29º EXHORTAR al **Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales y municipales** para prestar atención



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

médica integral, quirúrgica y hospitalaria a **Sara Becerra Rodríguez**, hasta la recuperación de sus vistas y rehabilitación de sus extremidades superiores e inferiores. Cabe resaltar que serán las entidades prestadoras del servicio de salud, las encargadas de verificar si el daño padecido por la víctima indirecta, es una secuela por el fallecimiento de su padre.

30° EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que garantice la seguridad en la municipalidad que se advierte, a través de la presencia del Ejército y la Policía Nacional.

31° INSTAR al Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Secretarías como agricultura, educación, cultura, agroambiental, participación ciudadana y desarrollo social departamental, a fin de apoyar, técnica, financiera, comercial, y organizacionalmente, proyectos productivos que conlleven a la generación de empleo y mejoramiento del poder adquisitivo de la comunidad. Así como, **la generación de estrategias de transferencia de tecnología con universidades que los respalden.**

32° EXHORTAR al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural UMATA, para educar a los niños en producción agrícola.

33° EXHORTAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la UMATA, con intención de garantizar la permanencia de la población en el territorio, buscando respetar la identidad campesina y el arraigo con su tierra.

34° INSTAR al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, con el objetivo de construir, pavimentar, realizar mantenimiento y rehabilitación de vías y puentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

35° EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Ministerio de las TICs, Secretarías de educación tanto departamental como municipal, con el propósito de reconstruir y mejorar escuelas, colegios y restaurantes escolares.

36° EXHORTA al Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Secretarías de educación tanto departamental como municipal, con el fin de implementar programas académicos por parte de universidades e institutos tecnológicos públicos y del SENA. Teniendo de presente la creación de un centro educativo tecnológico equidistante para los corregimientos y veredas de San Carlos. La comunidad joven requiere se establezca que la educación media tenga un enfoque técnico y se asignen docentes idóneos y psicorientadores para las instituciones educativas existentes y las que se crearan. (Escuelas de los corregimientos El Jordán, Samaná y Puerto Garza, al igual que el área urbana).

37° INSTAR al Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de educación tanto departamental como municipal, con la finalidad de implementar y garantizar el transporte escolar en las zonas donde se dejó de prestar por la violencia.

38° EXHORTAR a la UARIV, Secretaría de participación ciudadana y desarrollo social, con el objetivo de reconstruir y mejorar las tiendas comunitarias, teléfonos públicos y casetas comunales en las veredas del municipio de San Carlos¹⁶⁶¹.

¹⁶⁶¹ La Mirandita, Dosquebradas, La Tupiada, La Ilusión, Portugal, Palmichal Santa Elena, El Contento, San Miguel parte alta, Porvenir, Centro Zonal Patio Bonito, Quebradona Hortoná, La Esperanza, El Vergel, Betulia, Prado, El Chocó, Caldera, Corregimiento Samaná, Pabellón, Santa Rita, Vallejuelo, La Holanda, Las Palmas, Prado, Norcasia, Las Flores.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

39° EXHORTAR al Ministerio de Trabajo, el DPS, la Secretaría de Agricultura del Departamento y la Secretaría de participación ciudadana y desarrollo rural y la UMATA, con intención de reconstruir y mejorar los trapiches comunitarios en las veredas de la municipalidad.

40° EXHORTAR a COLDEPORTES, INDEPORTES Antioquia e INDER del Municipio, con el propósito de construir y mejorar los escenarios deportivos y parques en las veredas que enlista el plan integral de reparación colectiva para este caso.

41° EXHORTAR al Ministerio de Cultura, COLDEPORTES, ICBF y Secretaría de Cultura municipal, con la finalidad de generar proyectos recreativos, culturales y deportivos, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que pueda existir tanto en la zona urbana como rural del municipio.

42° EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección Departamental y Local de Salud, en dirección a mejorar la infraestructura hospitalaria y dotación de equipo biomédico en el Hospital y los centros de salud, así como la restitución de la ambulancia, del mismo modo la realización de brigadas en salud y programas de promoción y prevención constantes con la participación de psicólogos (*recuperación de la salud mental*), trabajadores sociales y profesionales en el área de la salud en general, tanto en la zona urbana como rural, incluyendo los diferentes grupos etarios e intergeneracionales.

43° EXHORTAR al DANE, a fin de mejorar la categoría del municipio para efectos del desarrollo futuro, con la actualización del Censo poblacional.

44° EXHORTAR a la UARIV, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

atención a víctimas, para que realicen los actos respectivos, donde los postulados ofrezcan perdón a la población.

45° EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas, con la intención de construir ejercicios de memoria colectiva de acuerdo a los hechos ocurridos en cada vereda y corregimiento del municipio de San Carlos, teniendo en cuenta los líderes que fueron víctimas de este conflicto.

46° EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que se realicen las respectivas investigaciones para el hallazgo y exhumación de alrededor de 200 desaparecidos en el municipio de San Carlos.

47° EXHORTAR a la UARIV, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas, para el fortalecimiento técnico y logístico del Centro de Acercamiento para la Reconciliación y Reparación **CARE**, permitiendo la implementación de estrategias de reconciliación y reparación entre víctimas y victimarios, reconstruyendo así, el tejido social resquebrajado por las diversas situaciones de guerra allí vividas *-reconstrucción de los lazos comunitarios-*, incluso entre los mismos combatientes (*acompañamiento psicosocial*).

48° EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación, Secretaria de Gobierno de Antioquia y Secretaría de Gobierno del Municipio, con el fin de prestar **acompañamiento permanente de la fuerza pública a la comunidad**, participando en procesos de capacitación y pedagogía



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario con enfoque diferencia, para que su relacionamiento con la sociedad se caracterice por el respeto y la legitimidad en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

49° EXHORTAR al Ministerio del Interior, La UARIV, Secretaría de participación ciudadana y desarrollo social y Secretaría de Educación y Cultura del Municipio, para que implementen una escuela de liderazgo y transformación política, trabajando el tema de resolución pacífica de conflictos para JAC, grupos juveniles y otras formas de organización comunitaria.

50° EXHORTAR a la UARIV, con la intención de presentar en su página web la ruta de reparación colectiva de la municipalidad de San Carlos.

51° EXHORTAR al Ministerio de trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Secretaría de Productividad y Competitividad del Departamento, Administración Municipal, con el propósito de fortalecer la red de turismo y otras organizaciones que incluyan canales de comunicación y manejos administrativos, aspectos técnicos específicos, implementen proyectos turísticos naturales que incluyan capacitación a guías turísticos, construcción de posadas turísticas, senderos ecológicos, piscinas naturales, área de recreación, restaurantes y parqueaderos.

52° EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Secretaría de Productividad y Competitividad del Departamento, Administración Municipal, con el fin de implementar escuela de arte y oficios para formar a la comunidad en actividades que contribuyan al desarrollo económico del municipio, con dotaciones específicas para cada una de ellas, considerando el enfoque diferencial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

53° EXHORTAR al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, FINAGRO, Secretaría de Productividad y Competitividad del Departamento, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento, Administración Municipal, con el objetivo de construir un centro de transformación de productos agrícolas, fortalecer y recuperar las plantas de cárnicos y gelatina de pata de res, al igual que las unidades productivas artesanales.

54° EXHORTAR al Ministerio de transporte, Secretarías de tránsito departamental y municipal, con la intención de construir una terminal de transporte terrestre para la llegada de los vehículos de transporte público, con el fin de aliviar los grandes problemas de movilidad del municipio.

55° EXHORTAR a la Policía Nacional, Secretaría de Gobierno tanto departamental como municipal, para que contribuyan con el fortalecimiento de la seguridad de la comunidad, con instalación de cámaras en espacios estratégicos del área urbana del municipio de San Rafael.

56° EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Seccional de Salud de Antioquia y Secretaría Seccional de salud Local, con la finalidad de dotar con material quirúrgico al Hospital del municipio de San Rafael.

57° EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Antioquia y del Municipio, con el propósito que presten atención psicológica a la comunidad educativa con la implementación de programas en atención y orientación con personal idóneo y sostenibilidad en el tiempo. Nombramiento y cubrimiento de nuevas plazas de psicorrientadores y educadores (*plan de estímulos para estos últimos*) para aulas de apoyo. De igual



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

manera se solicita formación y capacitación permanente a los docentes en el tema de inclusión social, diagnóstico, personas con discapacidad y pedagogía.

58° EXHORTAR a la UARIV, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas del Municipio, con la intención de reconstruir el tejido social a través de tejedores, capacitaciones de habilidades psicosociales, construcción de proyectos de vida, incluyendo recuperación de convites, romerías, San Rafael creativo, cuadros campesinos, performance de la casa a la plaza, torneos deportivos en el parque principal.

59° EXHORTAR a la UARIV, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y la Unidad Coordinadora de atención a víctimas, para que realicen actos solemnes, donde los desmovilizados ofrezcan perdón a la población y reconozcan públicamente el daño causado con el conflicto armado (derecho a la verdad).

60° EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación y La UARIV y la Alcaldía, con la intención de construir memoria histórica a través de la elaboración de una línea de tiempo de historia y las experiencias de los retornados y resistentes con guías de memoria histórica y articulación con redes culturales. La línea se realizará en la casa museo balsas, parque principal y parque línea; casa para la cual se pide adecuación y dotación. También se depreca la difusión de trabajos periodísticos e investigativos de Belisario Giraldo, Juan Alberto Yarce, a través de las tertulias de memorias.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

61° EXHORTAR al Ministerio Público, Secretaria de Participación ciudadana y Desarrollo Social del Departamento y la Alcaldía, con el objetivo de realizar capacitaciones a líderes en temas de liderazgo y participación democrática. Fortalecer la promoción de los procesos de participación comunitaria, con el fin de resarcir los daños políticos identificados sujetos de reparación.

62° EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio Público, Secretaria de Participación ciudadana y Desarrollo Social del Departamento y la Alcaldía, a fin de apoyar la participación activa en la construcción de políticas públicas (plan de desarrollo, esquema de ordenamiento territorial, presupuesto participativo, formación y control ciudadano, capacitación a los grupos comunitarios y etarios 'jóvenes y adultos').

63° EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio Público, Secretaria de Participación ciudadana y Desarrollo Social del Departamento, La UARIV y la Administración municipal, para desarrollar capacitaciones y divulgación a la comunidad en Ley 1448 de 2011, Derechos Humanos, Veeduría Ciudadana, con la utilización de medios de comunicación, como: Emisoras, canal comunitario, periódico El Correo, instituciones nacional departamentales.

64° EXHORTAR a la UARIV, dado que, si bien el municipio de San Rafael fue identificado como sujeto de reparación colectiva, esta entidad no ha emitido una resolución donde decida la inscripción e inclusión en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y 37 del Decreto 4800 de 2011, como sujeto colectivo. Adicionalmente, **mostrar en su página web la ruta de reparación colectiva de dicha municipalidad. Así mismo, se EXHORTA a la entidad que se menciona** para que estudie la posibilidad de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

incluir la zona rural del municipio de San Rafael, pues allí fue donde el grupo armado tuvo sus inicios y conservó bases de militancia a través del tiempo.

65° EXHORTAR a la UARIV, con la finalidad de estudiar la posibilidad de inscribir e incluir en el registro único de víctimas sujeto del daño colectivo, al municipio de La Ceja, tanto en su zona urbana como rural, lo anterior, debido al impacto negativo padecido por la comunidad de dicha región, a causa de los homicidios, desapariciones forzadas, extorciones (en fincas y comerciantes), hurtos, entre otros delitos que provocaron intimidación y en algunos casos desplazamiento forzado de familias enteras. Puede evidenciarse también, que fue allí donde tuvo iniciación y gran influencia la organización armada BHG, con el postulado Luis Alfonso Sotelo Martínez, alias 'John', como patrullero y más adelante tuvo injerencia en el mismo lugar, fungiendo como comandante del mismo grupo que operaba en La Ceja.

66° EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a quien haga sus veces en las entidades territoriales (departamentales y municipales), al igual que **a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que efectúen los procedimientos necesarios completos en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica, así como la atención en salud integral)** que requieren los afectados con el conflicto armado generado en los municipios de San Roque, Montebello, Santa Bárbara, Girardota, Barbosa, Copacabana y diecisiete (17) jurisdicciones del Oriente Antioqueño, como también Medellín y su área metropolitana, aprovechando los programas ya establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – EREG-) y (Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI-), bien sea de manera individual o colectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el 213 del Decreto 4800 de 2011. De igual forma, dicha *“atención psicológica y médica preferencial-*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

especial”, deberá brindarse a mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, mujeres víctimas de violencia sexual y personas de la tercera edad, afectadas con la inhumana guerra que se expone en esta providencia.

67° INSTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuando se trate de reparación a las víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas o perdidas en el área urbana y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para aquellas abandonadas o despojadas en el área rural de las municipalidades mencionadas donde ocurrió el accionar delictivo del ‘Bloque Héroes de Granada’, que se juzga en la presente providencia. De lo anterior, que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda**, para las víctimas afectadas de acuerdo a las características psicosociales y entorno donde residían de manera individual o en comunidad. Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° y su decreto reglamentario¹⁶⁶² vigente al referirse al artículo 131 y sucesivos.

68° EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en conjunto con **El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-**, **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al igual que **las entidades territoriales (Alcaldías y gobernaciones)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, documento Conpes 3726 de 2012 parte IV y demás Decretos complementarios¹⁶⁶³, con el fin de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas en la elaboración de planes de inversión para proyectos**

¹⁶⁶² Decreto Reglamentario 4800 de 2011

¹⁶⁶³ Ibidem, artículo 292.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos y resarcir las crueldades del despojo de los bienes –tierras-, que producían sustento económico a las víctimas a manos de grupos armados ilegales en disputa.

69° EXHORTAR al Ministerio de Trabajo, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al igual que las entidades territoriales (Alcaldías y gobernaciones), de conformidad a lo establecido en la Ley de víctimas, y el artículo 67 y ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de brindar acceso preferencial a las víctimas indirectas del presente incidente, atendiendo a las capacidades que cada uno demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico de cada uno de ellos.

70° EXHORTAR al El Ministerio de Defensa Nacional en conjunto con La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que emitan la libreta militar a los varones sujetos de esta sentencia que se encuentren en la obligación de prestar el servicio militar en la actualidad y posterior a ella, de manera gratuita, así como la suspensión de la obligación de prestar este servicio, adoptando las medidas de asistencia y flexibilización necesarias, que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas en este sentido. Lo anterior según el artículo 178 y ss del Decreto 4800 de 2011 y su Ley principal.

71° INSTAR a la Fiscalía General de la nación, para que, a través de las versiones libres suministradas por los postulados sobre la ubicación de las

inhumaciones de los cuerpos de los desaparecidos, se lleve a cabo las diligencias para la **prospección y posterior exhumación**, de sus restos, así como la entrega formal de estos a sus familiares. Cabe resaltar que el exhorto se extiende a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con intención de emitir los respectivos registros de defunción de las víctimas desaparecidas en la medida que sean localizados y a **las entidades territoriales (alcaldías y gobernaciones)**, para que en el caso que las familias del fallecido o desaparecido no cuenten con los recursos para sufragar estos gastos¹⁶⁶⁴, la asistencia se preste inmediatamente o en el menor tiempo posible.

72° EXHORTAR para que de manera preferencial y gratuita el **Ministerio de Educación Nacional, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-, Las secretarías de educación departamentales y municipales, así como La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, presten, financien, asesoren y garanticen a las víctimas del conflicto armado tanto en el sector urbano como rural; el derecho a la educación violentado (analfabetismo, competencias laborales y estudios superiores), de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011¹⁶⁶⁵ y 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011,

¹⁶⁶⁴ Inciso 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 artículo 97 y ss, tanto como los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

¹⁶⁶⁵ Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, **siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago**. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

73° ORDENAR a los postulados para que cumplan con la obligación de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que respecta a las medidas de satisfacción que habla la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 170 y ss y se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas, ofreciendo perdón¹⁶⁶⁶ y disculpas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos a manos de los excombatientes que se juzgan en la presente sentencia y que hicieron parte del extinto bloque 'Héroes de Granada'. Adicionalmente, reconocer su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en hechos de crueldad¹⁶⁶⁷, ni cometer conductas delictivas violatorias o tentatorias de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario del ordenamiento penal colombiano. Dicho resarcimiento debe ser público y noticiado en un medio de amplia circulación nacional, regional o local. El acatamiento de esta medida de satisfacción deberá ser remitida a esta Sala, en aras de verificar su cumplimiento.

74° EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 'Comité Ejecutivo', y las entidades de responsabilidad compartida y colaboración armónica como Alcaldías y Gobernaciones, para que sean estas organizaciones, las encargadas de **coordinar con** los postulados sujetos hoy de sentencia, quienes deberán estar dispuestos a participar en estos actos conmemorativos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, como lo indica el artículo 170 del decreto 4800 de 2011.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

¹⁶⁶⁶ Decreto 4800 de 2011 artículo 184, *aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público*-.

¹⁶⁶⁷ Artículo 141 Ley 1448 de 2011 y 170 y ss del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

75° ORDENAR a los exmilitantes del Bloque Héroes de Granada, para que continúen con su deber de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

Otras disposiciones

76° EXHORTAR y ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente sentencia, realice la labor investigativa a su cargo, dilucidando los hechos criminales que se entrevén, que en este proceso no fueron atribuidos y de ser el caso, conforme a los criterios de selección, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las imputaciones pertinentes y ejerza la acción penal sobre quién haya lugar. Ello conforme lo consignado en el cargo 4, postulado *Luberney Marín Cardona*, alias 'Joyero'; cargo 3, 7, 8, 9 y 10, de *Parmenio de Jesús Usme García*, alias 'Parmenio o Juan Pablo'; cargo 6, 13, 14 y 17, *Jony Albeiro Arias*, alias 'El Zorro o Hernán'; cargo 9, 12, 13, 16, 18, 27, 29, 37 y 45 *Francisco Antonio Galeano Montaño*, alias 'Colero o Henry'; cargo 4, 5, 7, 8, 10, *Nelson Enrique Jaramillo Cardona*, alias "Jaramillo" o "Alex Jaramillo"; cargo 3, 4, 5 y 6, *Jorge Abad Giraldo Loaiza*, alias "El Barbado"; cargo 4, 5 y 7, *Gabriel Rodolfo Luján García*, alias "Reserva" o "Carepalo"; cargo 3 y 4, *Givert Emir Murillo Parra*, alias "El Negro", "Todo Right" o "More"; cargo 10, postulado *Luis Eduardo Pérez Ruiz*, alias "Caspí", y por último cargo 3 y 8, *Jesús María Restrepo Arroyave*, alias "La Muerte".

77° EXORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de su dependencia respectiva, adopte las medidas de protección a que haya lugar en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

favor de la víctima **John Jaime Valencia Laverde**, conteste a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 975 de 2005.

78° EXORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que, en desarrollo de sus facultades legales, investigue el fenómeno delincencial del hurto, la apropiación o destrucción de bienes, a fin de robustecer el patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzado*, o, de corresponder, estructure uno nuevo.

79° ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe y efectúe la diligencia de exhumación del cadáver de la víctima **Jonny Alexander Ruiz Fernández** y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; en donde se cuente con la colaboración del excombatiente del Bloque Héroes de Granada de las AUC distinguido con el remoquete de *"James"* y del postulado **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias *"Colero o Henry"*.

80° ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe y efectúe la diligencia de exhumación del cadáver de la víctima **Antonio de Jesús Restrepo Arango** y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; en donde se cuente con la colaboración del exmilitante del Bloque Héroes de Granada de las AUC **Francisco Antonio Galeano Montaña**, alias *"Colero o Henry"*, quien inhumó a la víctima en una fosa.

81° ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias respectivas tendientes a lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de la víctima **Alonso de Jesús Gómez Villegas** y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; para lo cual se contará con



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros

Bloque. Héroes de Granada AUC

la colaboración de los postulados exmiembros del Bloque Héroes de Granada de las AUC, en especial de **Edwin Fabián García Cardona**, alias "**Felipe**".

82° SE ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias pertinentes para lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de **Luis Antonio Urrea Ríos**, y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; para lo cual se contará con la colaboración de los desmovilizados del Bloque Héroes de Granada, en especial de alias "**Chócolo**" y "**Carlitos**".

83° SE ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias pertinentes para lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver del señor **Ricardo de Jesús Loaiza Loaiza**, y la consecuente entrega de los restos a sus familiares; para lo cual se contará con la colaboración de los excombatientes del Bloque Héroes de Granada, que suministraron dicha información a **Jaramillo Cardona**, manifestando que los despojos de la víctima mencionada, se encuentran inhumados en una fosa del predio conocido como "Alcatraz".

84° SE ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la dependencia respectiva y en caso de no haberse hecho, programe las diligencias pertinentes para lograr la ubicación, identificación y exhumación del cadáver de la víctima **José Argelio Restrepo Ramírez**, y la consecuente entrega de los restos a sus familiares, conforme a la manifestación hecha por el postulado **Luis Eduardo Pérez Ruiz**, alias "**Caspi**", en audiencia concentrada del catorce (14) de septiembre de 2016, donde alude tener idea del lugar en el que presuntamente fue inhumado.

85° EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a fin de programar de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009-83846

Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

manera general, las respectivas diligencias de exhumación, de aquellas personas que ya los excombatientes dieron información, para que se efectúen, máxime que se cuenta con la indicación y colaboración ya referenciada por estos.

86° EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de realizar las gestiones pertinentes frente a los bienes denunciados y ofrecidos por los exmilitantes, así como, los perseguidos oficiosamente por la autoridad competente, llamados a conformar el **universo para la reparación de las víctimas, contextualizados en el numeral 20 del proveído actual**.

87° EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que en su deber legal y constitucional, investigue y de ser procedente impute los cargos de reclutamiento ilícito, aun no atribuidos en este proceso.

88° EXHORTAR a la Unidad de Restitución de Tierras, para que conforme a la normatividad que impera la materia y en caso de no haberse ejecutado, realice el estudio “microfocalización” en la ciudad de Medellín y su área rural, tendiente a iniciar la etapa jurisdiccional de las conductas ilícitas desplegadas por los grupos paramilitares, especialmente el Bloque Héroes de Granada.

89° EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación para que conforme una **agencia especial**, así como a la delegada de la Fiscalía General de la Nación y se efectué de manera pronta y eficaz **un verdadero seguimiento a las compulsas de copias efectuadas**, ello en aras de garantizar una correcta impartición de justicia y la investigación efectiva de todos los implicados con el conflicto armado interno, así como los derechos de las víctimas y la sociedad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

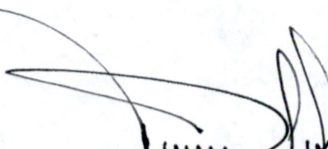
Radicado. 110016000253 2009-83846

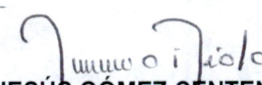
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y otros
Bloque. Héroes de Granada AUC

90° REMITIR el presente fallo, una vez se encuentre en firme, al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

91° Contra la esta decisión procede el *recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE


JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO¹⁶⁶⁸
MAGISTRADO

¹⁶⁶⁸ El doctor González Sarmiento, falleció en diciembre primero del pasado año; razón por la cual, ante la ausencia aún del tercer Magistrado que conforma la Sala de Conocimiento, la providencia se emite por la mayoría absoluta actual.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Medellín-Antioquia, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Rdo.	110016000253 2009 83846
Postulado.	Luberney Marín Cardona 'Joyerero'
Bloque.	Héroes de Granada AUC
Asunto.	Corrección sentencia

ASUNTO

Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud de corrección de sentencia de febrero 21 de 2019, instaurada por el doctor *Jairo Manuel Yepes Uribe*, abogado defensor del postulado ***Luberney Marín Cardona 'Joyerero'***

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Sala de Conocimiento en la data aludida profirió decisión de fondo en contra de ***Luberney Marín Cardona 'Joyerero' y once (11) postulados más, exmilitantes del Bloque 'Héroes de Granada' AUC.***

Contra esta decisión ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de alzada, por lo que obtuvo firmeza en marzo 8 de idéntico año, calenda en que se dio lectura a la parte final de la misma.

LO PETICIONADO

El doctor *Jairo Manuel Yepes Uribe*, en calidad de abogado de confianza de ***Marín Cardona***, requiere la corrección del documento de identidad del postulado, atendiendo que, en la

sentencia, ítem número 2, identidad de los postulados, numeral 2.1, se estableció como cédula de ciudadanía número 70.002.933 de Pueblorrico- Antioquia, siendo en realidad el número correcto 70.002.939.

Por ello, requiere la corrección de la sentencia por cuanto al desarrollarse los trámites subsiguientes ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, se ha dificultado la ejecución de las obligaciones, etapa subsiguiente a la sentencia.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62¹, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a *aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias*; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las **de otros ordenamientos procesales** cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. (Resalto propio).

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión

¹ Cfr. Artículo 62 Complementariedad... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín
Postulado. Luberney Marín Cardona 'Joyer'
Bloque. Héroes de Granada AUC

o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular cabe advertir que la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III “*Aclaración, corrección y adición de las providencias*”, mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

Hay que destacar que, en los procesos de Justicia Transicional, la utilización de las precitas figuras resulta adecuada, en la medida que, permiten enmendar factibles errores ajenos a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, *de forma más no de fondo*; razón suficiente para desde ya advertir que, la solicitud elevada por el profesional del derecho esta llamada a prosperar.

En ese orden, el petitum pretendido, se orienta a la corrección del último dígito de la cédula de ciudadanía del postulado **Luberney Marín Cardona 'Joyer'**, excombatiente del Bloque 'Héroes de Granada', sentenciado en decisión de fondo proferida por este Cuerpo Colegiado en febrero 21 de 2019, alcanzando su ejecutoria en marzo 8 del mismo año; bajo el entendido que la providencia indicó que el mismo era 70.002.933, sin embargo, aportada la fotocopia del documento de identidad por parte del defensor se percibe que ésta corresponde es a 70.002.939 de Pueblorrico-Antioquia y no como fallidamente se consignó en el folio 3 de la sentencia aludida.

Por tratarse entonces de un error de digitación sin que afecte el sentido de la decisión, la Sala de Conocimiento accederá a la corrección del proveído.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web²

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

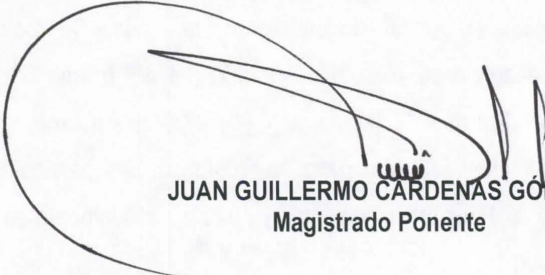
Por lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

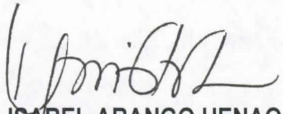
PRIMERO. Corregir el yerro de digitación registrado a folio 3 de la sentencia proferida en febrero 21 de 2019 en contra de **Luberney Marín Cardona 'Joyoero' excombatiente del Bloque 'Héroes de Granada' AUC**, teniéndose para todos los efectos, la cédula de ciudadanía número 70.002.939 de Pueblorrico-Antioquia, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web de la Sala de Justicia y Paz.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ
Magistrado Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada